

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 2

LEYES: 496 – 1494.
13 de Enero de 1827 – 30 de Diciembre de 1834.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra.

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Abreviaturas usadas en esta obra:

S. M.	Su Majestad
N. S.	Nuestro Señor
D.	Don
M. R.	Muy Reverendo
Sr.	Señor
Vd.	Usted
Vds.	Ustedes
V. E.	Vuestra excelencia
VV. SS.	Vuestras Señorías
Tit.	Título
Lib.	Libro
Recop.	Recopilación
Excmo.	Excelentísimo
Illmo.	Ilustrísimo
Vº. Bº.	Visto Bueno

Número 496.

Ley. La Casa de moneda de México, presentará sus cuentas al secretario de Hacienda.

Enero 13 de 1827.

La casa de moneda de México, en observancia del artículo 11 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, presentará sus cuentas al secretario de Hacienda, acompañando como comprobantes de ellas, las de gastos de todos sus departamentos, con los justificativos correspondientes.

Cayetano Ibarra, presidente de la cámara de diputados.- Valentín Gómez Farías, presidente del senado.- Ignacio Blanco, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 13 de Enero de 1827.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 497.

Sobre que no tenga efecto el decreto número 83 de 25 de Noviembre del Estado de México.

Enero 19 de 1827.

No debe tener efecto el decreto número 83 de 25 de Noviembre, dado por la asamblea constituyente del Estado de México.-

José Hernández Chico, presidente del senado.- José María Bocanegra, presidente de la cámara de diputados.- Juan de Dios Cañedo, senador secretario.- Vicente Güido de Güido, diputado secretario.

México, 19 de Enero de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 498.

Ley. Se declara administración marítima, Tampico de Tamaulipas.

Febrero 19 de 1827.

Se declara administración marítima la receptoría del pueblo de Tampico de Tamaulipas.

José María Bocanegra, presidente de la

cámara de diputados.- Juan de Dios Rodríguez, presidente del senado.- Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.- Pedro Franco Coronel, senador secretario.

México, 10 de Febrero de 1827.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 499.

Circular. Se recuerda el cumplimiento de los artículos de la instrucción de comisarios sobre presentación de cuentas.

Febrero 27 de 1827.

En los artículos 69 y 70 de la instrucción provisional para las comisarías generales, de 22 de Diciembre de 1824, se previno lo siguiente:

69.- Dentro de los tres primeros meses de cada año, formarán los comisarios su cuenta general de todo el anterior, comprensiva de los ramos que han sido a su cargo, y con los correspondientes comprobantes, la remitirán a la secretaría de hacienda, antes de cumplirse dicho plazo, en lo no se permitirá demora alguna.-

70.- Para el efecto, tendrán cuidado de todos sus subalternos foráneos, rindan las suyas con tiempo y la anticipación necesaria, a fin de que por falta de ellas no se entorpezca el arreglo y formulación de dicha cuenta general, que debe comprender todas del distrito de cada comisaría, removiendo oportunamente toda clase de tropiezos o embarazos que a caso puedan presentarse, pues siendo esto una de las partes más esenciales de la buena administración, debe cuidarse escrupulosamente de ella con toda la más absoluta preferencia, bajo de responsabilidad que se impondrá al que se califique culpado. Hasta ahora no han tenido estas prevenciones el puntual cumplimiento que corresponde, observándose, no solo demora en la presentación de cuentas al tiempo señalado, sino que todas las comisarias carecen de la reunión prevenida que es absolutamente indispensable.

Los comisarios generales son en todo

su distrito jefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, como dispuso el artículo 3 del soberano decreto 81, de 21 de septiembre de 1824, y del consiguiente están obligados a dar una cuenta circunstanciada y justificada de todo lo que está a su cargo.

Para ello deben reunir las cuentas de todos los empleados que se hallan en el caso de darlas, a fin de formar una general que las comprenda, sirviendo aquellas de comprobantes de esta, y ejecutándose así, habrá el método y orden que corresponde quedando extinguida la confusión que prepara el ir remitiendo cuentas con separación, sin que pueda saberse si vienen o no completas, y las que efectivamente faltan para reclamarlas.

Solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas, las primeras a esta secretaria, y las segundas a la administración general, para que con ellas se forme la cuenta general de cada uno de estos ramos; pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta, a los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general, para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opone a que los mismos comisarios tengan conocimientos y vigilancia en los anunciados ramos de lotería y correos, y su buena administración.

Están ya arreglados los años económicos dispuestos por el congreso general, para la presentación de cuentas, que empiezan en primero de Julio, y concluyen en fin de Junio del año siguiente; y debiendo hacerse la presentación y envío dentro de los tres meses inmediatos, cuidará Vd. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, a fin de que no haya en ello la más leve falta y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaria, antes de que concluya el mes de Septiembre de cada año, como en los tres meses siguientes deben reconocerse y extractarse en el departamento de cuenta y razón, para que en fin de Diciembre pasen a la contaduría mayor.-

Por consecuencia de lo que se previene en el artículo 71 de la referida instrucción de comisarios generales, deben remitir a esta secretaria cada tres meses, estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos; uno en el mes de Octubre que comprenda tres meses: otro de seis en el de Enero; otro de nueve en el de Abril, y otro de todo el año en el de Julio.

Estas constancias son muy precisas para el debido y necesario conocimiento del gobierno, y para la formación de los estados generales que se presentan al congreso general en principio de Enero de cada año, en lo cual no puede ni debe haber la más leve falta.

Instruido Vd. en las prevenciones que tiene esta orden, cuidará de comunicarlas en la parte que corresponda a todos sus subalternos, estando muy vigilante en la más exacta observancia, para lo cual no debe haber causa que se oponga por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas como base la más esencial de la buena administración, esperando me avise Vd. el recibo y quedar en ejecutarlo.

Número 500.

Facultades concedidas al Gobierno para contener los desórdenes de Tejas.

Febrero 23 de 1827.

1.- Se faculta al gobierno para que, durante los desórdenes de Texas, pueda usar dentro del círculo que forman los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y territorio de Nuevo México, de la milicia local de los mismos, hasta en número de cuatro mil hombres.

2.- El gobierno podrá disponer hasta de la cantidad de quinientos mil pesos en objetos extraordinarios para conservar la integridad de la República en las fronteras del Norte, y gratificaciones de las tribus de indios.

3.- Se faculta igualmente al gobierno, a

fin de que, para la subsistencia de las tropas de aquella demarcación, haga por su cuenta la introducción de víveres y harinas, por los puertos de Galveston, Bahía del Espíritu Santo y la Barca.-

José María Tornel, vicepresidente de la cámara de representantes.- Juan de Dios Rodríguez, presidente del senado.- Vicente Güido de Güido, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 23 de Febrero de 1827.-

A. D. Manuel Rincón.

Número 501.

Ley. No están Impedidas para obtener empleos las personas acusadas ante el jurado de cualquiera de las cámaras.

Marzo 9 de 1827.

No hay impedimento en las personas que tienen acusación pendiente en el gran jurado de cualquiera de las dos cámaras, para ser elegidas o provistas para algún empleo, hasta que se declare haber lugar a la formación de causa.-

José María Pando, presidente de la cámara de diputados.- Demetrio del Castillo, presidente del senado.- Joaquín Miguel Gutiérrez, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 9 de Marzo de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 502.

Ley. Quedan libres de todo derecho en el distrito algunos efectos de industria y portación de las clases pobres.

Marzo 14 de 1827.

Art. 1º.- Quedan libres de todo derecho nacional en el distrito y territorios de la federación, los siguientes artículos:

Aventadores, Ayates, Arenilla para plateros, Arenilla para vidrios, Arenilla para alfareros, Arenilla del desagüe o marmagita, Arpilleras rasposas de Ixmiquilpan, Arpillera corriente de vara, Bateas de todos tamaños,

de madera blanca, Canastos y canastillas de todos tamaños y calidades, Carbón en hombros de hombre, Cedazos de todos tamaños y calidades, Comité o cordón de lana, Cola, Costales de Tlayacapa e Ixmiquilpan, de malva o de ixtle de todos tamaños y calidades, Cucharas de madera torneadas, Cucharas sin tornear, Dátil verde o azucarado, Escobas de palma o de popote, Escobetas de todas calidades, Gerguetillas de lana ordinaria, Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades, Jáquimas de mecate, Lazos de todas calidades, Leña en hombros de hombre, Mantas lechuguilla de Ixmiquilpan y de Cadereita, Molinillos, Madera blanca ordinaria de jalocote u oyamel en hombros de hombre, Nuez de todas calidades, Palas de madera, Pepita de calabaza o de melón, lisa o pelada, Palma, Petates de todas calidades, Pepitoria de nuez o de pepita, Pescado blanco, Pita, Reatas, Romero seco, Sabanilla de lana ordinaria, Sacas moros-queras, Sal tierra, Semilla de cebolla, Sombreros de palma, Talegas de malva o ixtle, Tarabillas, Telas de florear o cedazo, Tajamanil en hombros de hombre, Tequesquite, Tinajeros de madera ordinaria, Tompeates de todos tamaños, Toda clase de fruta, a excepción del higo, uva, plátano, ciruela y dátil pasados.

Art. 2º.- El propietario que alquilar gente de a pié para introducir a hombros efectos de los exceptuados de derechos con esta calidad en la presente ley, incurrirá en la pena de comiso prescrita al contrabando de los demás efectos sujetos a alcabala.-

Manuel Crescencio Rejón, presidente de la cámara de diputados.- Demetrio del Castillo, presidente del senado.- Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

México, Marzo 14 de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 503.

No quedan exonerados de empleos populares los diputados suplentes.

Marzo 15 de 1827.

Los diputados suplentes al congreso general no quedan por este hecho exonerados de los destinos populares que obtengan, ya sea en los Estados, ya en el distrito y territorios de la federación, sino hasta el día que sean llamados a llenar aquellas funciones.

México, 15 de Marzo de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 504.

Providencias sobre los aforos de los lienzos de algodón.

Marzo 16 de 1827.

Los aforos de lienzos de algodón mandados alterar por el gobierno, en orden de 14 de Octubre del año próximo pasado, se graduarán ínterin se arregla definitivamente este punto en el arancel que está pendiente, a razón de dos reales vara en los angostos y tres en los anchos, entendiéndose por angostos los que no excedan de una vara, y por anchos los que pasen de ella y no excedan de una tercia vara, estableciéndose una pulgada por latitud media: los lienzos que pasen del mayor ancho expresado, se aforarán a tres granos más por cada ochava vara del exceso.

México, 16 de Marzo de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 505.

Ley. Al fin de las Memorias de los ministerios se pondrán en iniciativa las medidas que crea conducentes el Gobierno.

Marzo 22 de 1827.

Art. 1.- Al fin de las Memorias que los secretarios del despacho deben leer cada año a las cámaras, sin perjuicio de poderlo hacer

en cualquiera otra ocasión, propondrán todas las leyes que en concepto del gobierno deban dictarse, tanto para corregir los males que hayan notado en su respectivo ramo, como para promover las mejoras que en el mismo crean convenientes.

Art. 2.- Estas iniciativas deberán presentarse redactadas en proyectos de ley, según y cómo el gobierno crea deban expedirse éstas.-

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.- Manuel Crescencio Rejón, presidente de la cámara de diputados.- Demetrio del Castillo, senador secretario.- Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.

México, 22 de Marzo de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 506.

El Gobierno no podrá usar de la milicia activa sin permiso del congreso.

Marzo 24 de 1827.

Sin consentimiento del congreso general no podrá el gobierno poner sobre las armas las tropas de milicia activa, sin perjuicio de continuar su organización.

Valentín Gómez Farías, presidente del senado.- José Cirilo Gómez y Anaya, presidente de la cámara de diputados.- José Antonio Quintero, senador secretario.- Agustín Pérez de Lebrija, diputado secretario.

México, 24 de Marzo de 1827.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 507.

Se permite la introducción de maíces extranjeros en Yucatán y otros puntos, bajo ciertas condiciones.

Marzo 29 de 1827.

1.- Se permite la introducción de maíces extranjeros en el Estado de Yucatán, en los años en que escasee allí esta semilla.

2.- A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importación

de diez barriles de harina extranjera por cada cien cargas de maíz que introduzcan.

3.- La legislatura de aquel Estado, según el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maíces con la gracia concedida por el art. 2º.

4.- Lo dispuesto en el artículo 1º se hace extensivo a los otros Estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maíces extranjeros.

*México, 29 de Marzo de 1827.-
A D. Tomás Salgado.*

Número 508.

Se prorrogan las sesiones ordinarias de 1827.

Marzo 30 de 1827.

El congreso de la Unión prorroga sus sesiones por los treinta días útiles que permite el artículo 71 de la constitución federal.-

Manuel Crescencio Rejón, presidente de la cámara de diputados.- Demetrio del Castillo, presidente del senado.- Vicente Güido de Güido, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

*México, 30 de Marzo de 1827.
A D. Juan José Espinosa de los Monteros.*

Número 509.

La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber de la permanente.

Abril 10 de 1827.

La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber del ejército. La diferencia establecida servirá únicamente para sus asambleas económicas anuales.-

Cayetano Ibarra, presidente de la cámara de diputados.- Simón de la Garza, presidente del senado.- Ignacio Blanco, diputado secretario.-

*José Antonio Quintero, senador secretario.
México, 10 de Abril de 1827.
A D. Manuel Gómez Pedraza.*

Número 510.

Ley. Aclaración del artículo 137 de la constitución.

Abril 21 de 1827.

En las palabras tribunales de la federación del artículo 137 de la constitución general, atribución 4, de la Corte Suprema de Justicia, se comprenden los jueces de la federación.

*México 21 de Abril de 1827.-
A D. Manuel Ramos Arizpe.*

Número 511.

Ley. Se permite la introducción del aguardiente Ginebra.

Abril 21 de 1827.

1.- Se permite la introducción del aguardiente Ginebra con calidad de acreditar su legitimidad con factura de la fábrica de su procedencia.

2.- El aforo del aguardiente Ginebra para el pago de los derechos nacionales será el de sesenta y cuatro reales arroba.-

*José Joaquín de Herrera, diputado presidente.- Simón de la Garza, presidente del senado.- Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.
México, 21 de Abril de 1827.-
A D. Tomás Salgado.*

Número 512.

Ley. Aclaración del artículo 2º de la ley de 4 de Agosto de 1824.

Abril 24 de 1827.

1.- El artículo 2º de la ley de 4 de Agosto del año de 1824, comprendió a los licores en el derecho de internación que se señala.

2.- Quedan sin ningún valor ni efecto las fianzas que hayan otorgado los introductores por la diferencia entre el derecho de internación que se declara en el artículo anterior, y el que señalaban los artículos 2º y 3º del decreto de 9 de Agosto de 1822.-

Manuel Crescencio Rejón, presidente de la cámara de diputados.- Simón de la Garza, presidente del senado.- Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 24 de Abril de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 513.

Ley. Se declara libre la explotación y venta del azufre y salitre.

Abril 25 de 1827.

1.- Se declara libre la explotación y venta del azufre y salitre

2.- El gobierno se proveerá de estos artículos a los precios corrientes, o convenidos, sin preferencia.

3.- En el distrito federal y territorios pagarán un tres por ciento de alcabala el azufre y salitre que se introduzcan al consumo.-

José Joaquín de Herrera, diputado presidente.- Simón de la Garza, presidente del senado.- Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 25 de Abril de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 514.

Ley. Es nula la ley de 16 de Marzo de este año, de la legislatura de Durango.

Mayo 5 de 1827.

La ley de 16 de Marzo del presente año dada por la legislatura del Estado de Durango para su renovación en el próximo mes de Agosto, es nula y de ningún efecto mientras no se ratifique por la legislatura.-

Carlos García, diputado presidente.- Tomás Vargas, presidente del senado.- Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 5 de Mayo de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 515.

Reglamento sobre el modo con que deben usarse los bagajes asignados a cada cuerpo.

Mayo 8 de 1827.

Art. 1.- Con el objeto de conducir en las marchas los equipajes de oficiales, caja y menajes de los cuerpos, a quienes antiguamente se les gravaba con el pago (Véase la nota del fin.) que hacían del número de leguas que caminaban, sufriendolo los oficiales de su haber, se les ha considerado a cada cuerpo, 46 mulas de carga, para que por este medio, no solo se consiga el alivio a los oficiales, sino la más fácil movilidad en el ejército. Asunto de todas las naciones, como uno de los más interesantes para el arreglo de los ejércitos. Los de Europa se valen de carruajes para facilitar los trasportes, y este método se halla en consonancia con sus caminos; mas no siendo los nuestros de igual comodidad, ha sido necesario valerse del más usual que es cargar a lomo de mula.

Art. 2.- Para que los cuerpos adquieran las mulas que les detalla el artículo anterior, y su mantención, ha dispuesto la ley, les sean abonados por la tesorería ocho pesos mensuales por cada mula en el discurso de seis meses con los cuales se juntará una cantidad de cuarenta y ocho pesos, que servirá para comprar una mula con su correspondiente aparejo, y a este precio que es el suficiente, se proveerán los cuerpos del número de mulas que les está asignado al fin de los seis meses que señala la ley.

Art. 3.- Los jefes de los cuerpos formarán una junta que se compondrá, en la infantería de los tres jefes y dos capitanes, y en la caballería de los dos jefes principales y los comandantes de escuadrón para que con

anuencia de todos se haga la compra de mulas y aparejos, que tanto ellas como sus utensilios sean buenos, y que se busquen tres arrieros de profesión para que cuiden de ellas, les arreglen sus albardas (cosa importante para su conservación) las recosan, compongan frecuentemente y las tengan en el mejor cuidado y útil servicio.

Art. 4.- Luego que el cuerpo se haga de las mulas que con arreglo a la ley debe tener, las marcará con el número del batallón o regimiento a que pertenecen, poniéndoles, además, una B si fuere de infantería, y una R si perteneciere a la caballería, en esta forma: B N 1, R N 7.

Art. 5.- Estas mulas pasarán revista de comisario el día que la pase el cuerpo a que pertenecen, para que mediante ella reciba el haber a razón de los cuatro pesos que se les han asignado para su manutención

Art. 6.- Si alguna o algunas de ellas no se presentaren en revista por estar fuera del cuerpo en alguna partida, se anotará en la lista el destino que tenga, así como se ejecuta con los hombres y oficiales de la partida que las haya llevado, y en donde pase su revista la pasará la mula o mulas, y será el justificante que se acompañe certificando como el de la lista de revista.

Art. 7.- La lista de revista se formará según el modelo siguiente:

Art. 8.- Para la manutención de las cuarenta y seis mulas, están asignados cuatro pesos mensuales a cada una, y ocho pesos por el término de seis meses para proveerse de ellas: cuando se verifique esto último, que será a fines de Mayo y presentarlas en la revista de Junio, desde este mes principiarán a recibir los cuerpos solamente los indicados cuatro pesos, que servirán para su manutención y crear el fondo de bagajes en los términos que previene la citada ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 9.- Con el expresado fondo, económicamente administrado, se ha de atender a la manutención de las expresadas mulas,

dándolas lo menos, dos cuartillos de maíz a cada una, y ocho libras de paja diariamente, formándoles su cuenta el encargado de ellas, como está prevenido en la circular de 17 de Julio de 1826 que habla del modo con que se practica en la caballería.

Art. 10.- A este fondo es afecto el salario de los tres arrieros, lo es también la recomposición de los aparejos, curación de las mulas enfermas, herrajes de estas y reposición de las que se mueran o inutilicen, siendo abonable el precio a que se vendan las que se desechen para la compra de las que se reemplacen.

Art. 11.- Los cargos que se hagan a este fondo por todas las razones de sus gastos, serán justificados con los artesanos que hayan intervenido, como son el herrador que cure y hierre, el talabartero que componga las albardas, etc., y este cargo ha de formarse, principiando por el parte que dé el comisionado al primer ayudante, de la necesidad que hay de hacerlo, pondrá al pié la orden para que se haga, y verificado, acompañando el recibo del artesano, pondrá su cónstame, y el coronel el dése, sin cuyo requisito no podrá admitirse en caja.

Art. 12.- En la caballería autorizarán estos documentos el teniente coronel, como todos los demás pertenecientes a caballos.

Art. 13.- Como el mantener mucho tiempo las mulas destinadas para la carga sin que se ejerciten ocasionaría, una desmejora en su ejército, será permitido a los cuerpos que las empleen en las poblaciones donde se hallen de guarnición, fletándolas para que hagan un ejercicio moderado, y aprovechando a beneficio del fondo lo que ganen; y la caballería podrá mandarlas para, conducir sus forrajes desde donde los encuentre más baratos, con tal que no sea a mucha distancia, y el ahorro de los fletes se abonará al fondo engrosarlo y que cubra sus atenciones.

Art. 14.- La asignación de las enunciadas mulas, para que se distribuyan en los cuerpos cuando marchen, se hará por clase y sin que cargue cada mula más peso que el de

doce arrobas, cuando más.

Art. 15.- A cada una de las clases de un cuerpo, se considerarán las mulas siguientes:

Art. 16.- Cuando hubiese vacantes en los cuerpos, las mulas que sobren las ocuparán los oficiales agregados, siendo mucho el número de ellos, y lo mismo se emplearán las que puedan no ser necesarias para la mayoría y caja, pues que siempre se ha de tener presente que los cuerpos, cuando se dé la orden para marchar, lo han de ejecutar como si fuesen a campaña, a la que no deben llevar sino lo más preciso, pues cuando el resultado de la marcha sea para establecerse de guarnición, en el destino que deban permanecer por algún tiempo, desde el volverán con una partida las mulas, para que lleven lo que dejaron a su pronta salida, y de este modo tendrán consigo cuanto les pertenezca.

Art. 17.- A la salida de una guarnición todo el armamento sobrante, depósito y cuanto no sea necesario conducir, quedará depositado, con conocimiento del comandante general, en el paraje que designe, y a cargo del oficial que el cuerpo nombre, y debe quedar con los enfermos que tuviere, para que cuando vuelvan las mulas lo lleven todo, o si se dispusiese de otro modo por estar el cuerpo en campaña.

Art. 18.- Cuando salga alguna partida, que no llegue su fuerza a una compañía y sea un solo subalterno el que la mande, se le destinará una mula para su equipaje; pero si saliese toda la compañía, llevará las mulas que le son asignadas.

Art. 19.- No se permitirá que por motivo alguno, se use de las mulas con otro objeto que para los indicados en este reglamento; y así como es peculiar a los jefes, el que por sus disposiciones se distribuyan estos bagajes, removiendo los obstáculos que se puedan presentar para sus servicios, les es prohibido el permitir ni tolerar que los expresados bagajes, sean empleados fuera de otros casos que los del servicio; pues que cuando algún oficial salga del cuerpo con

licencia, el debe buscar y pagar de su peculio la mula o mulas que conduzcan su equipaje.

Art. 20.- El de un subalterno con el peso de seis arrobas que se han asignado, es el muy suficiente que debe mantener a un oficial aseado, pues que buscando un mueble cómodo en qué encerrarlo, podrá llevar doce camisas, doce pañuelos, cuatro chalecos, cuatro pantalones de lienzo, uno de paño, una casaca de uniforme, un frac, una levita, dos toallas, un estuche de afeitar, sus tomos de ordenanza y táctica, un ligero catre con su proporcionado colchón, una sombrerera, una olla de hoja de lata y seis platos, y todo esto bien acomodado no llega al peso de seis arrobas que se le permite y que es muy justo tenga para que se presente conforme a su empleo (ordenanza general, tratado 2º, título 17, artículo 1), siendo de la inspección de los jefes el que no exceda el peso de las arrobas dichas, pues que esto interesa para la conservación de las mulas.

Art. 21.- Pudiendo ocurrir en las marchas varios casos que es preciso prever, y siendo de los más frecuentes el de morirse la mula en el camino si esto aconteciese, la carga que lleve se repartirá en las otras hasta llegar al paraje, donde del fondo de bagajes se compre la que debe reemplazar.

Art. 22.- Si en la marcha se enfermase algún soldado de modo que no pueda continuarla, en el paraje donde se haga tránsito, por medio de la autoridad civil, se solicitará una caballería alquilada hasta el lugar donde deba quedar el enfermo en el hospital, pues que estándolo no debe continuar la marcha, y el costo de esta caballería se pagará del fondo de desertores en el caso de que en la división que marcha no lleve carro de hospital ambulante.

Art. 23.- Nadie es más interesado en la conservación y buen estado de los bagajes que los jefes de los cuerpos, y por tanto se confía a su celo el cumplimiento de este reglamento que se observará en todos los puntos que comprende.

Art. 24.- Conforme al artículo 6 de la

citada ley de 23 de Noviembre y al Reglamento para el ejército en campaña, mandado observar por este supremo gobierno en 7 de Diciembre último, se consideran a los generales, estado mayor y plana mayor del ejército, las mulas de carga siguientes:

Art. 25.- A los jefes y oficiales de artillería e ingenieros, se les considera para sus equipajes los mismos que a los de infantería.

Número 516.

Ley. Los españoles no podrán tener empleo de nombramiento de los supremos poderes.

Mayo 10 de 1827.

Art. 1.- Ningún individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administración pública, civil y militar, hasta que la España reconozca la independencia de la nación.

Art. 2.- Se extiende lo prevenido en el artículo anterior a los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas y judiciales. Esta disposición no comprende a los reverendos obispos.

Art. 3.- El gobierno queda autorizado para separar hasta por el tiempo de que habla el artículo 1 a los curas, a los misioneros y doctrineros del distrito y territorios de la federación.

Art. 4.- Tampoco se comprenden en los artículos anteriores los hijos de mexicanos que casualmente nacieron en la península y se hallan en la República.

Art. 5.- Los empleados que se separen del servicio en virtud de esta ley, gozarán todos sus sueldos, y se les abonará el tiempo en sus carreras respectivas.

Art. 6.- Los empleos vacantes por las

disposiciones que contiene esta ley, se desempeñarán provisionalmente conforme a las leyes.

Art. 7.- Los curas que separare el gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 3, continuarán percibiendo todos sus emolumentos en los mismos términos que antes de su separación: y los coadjutores o sustitutos serán pagados de la hacienda pública.-

Carlos García, presidente de la cámara de diputados.- Tomás Vargas, presidente del senado.- Vicente Güido de Güido, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 10 de Mayo de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 517.

Ley. Se conceden ferias anuales a Tlaxcala y Huamantla.

Mayo 10 de 1827.

En lugar de la feria anual que la ley de 20 de Abril de 1826 concedió al territorio de Tlaxcala por diez años, alternándose la capital y el pueblo de Huamantla en cada año con libertad de todo derecho, y por diez y siete días contados desde el Domingo de septuagésima, se amplía esta gracia a dos ferias anuales, una en Tlaxcala y otra en Huamantla por quince días, comenzando la primera el Martes próximo después de la dominica de septuagésima, y la segunda el 23 de Diciembre.-

José Joaquín de Herrera, diputado presidente.- Tomás Vargas, senador presidente.- Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 10 de Mayo de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 518.

Se extingue la compañía de alabarderos.

Mayo 12 de 1827.

Se extingue la compañía de alabarderos, quedando estos con su sueldo íntegro entre tanto que el gobierno los destina según su aptitud y mérito.-

Manuel Crescencio Rejón, presidente de la cámara de diputados.- Tomás Vargas, presidente del senado.- Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 12 de Mayo de 1827.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 519.

Ley. El gobierno tiene facultad para remover a los ministros y agentes diplomáticos.

Mayo 19 de 1827.

El poder ejecutivo de la República mexicana tiene facultad para remover libremente a los ministros y agentes diplomáticos.-

Tomás Vargas, presidente del senado.- Carlos García, presidente de la cámara de diputados.- José Antonio Quintero, senador secretario.- Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario.

México, 19 de Mayo de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 520.

Ley. Sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema.

Mayo 21 de 1827.

1.- El presidente de la República designará el día en que las legislaturas dé los Estados deben elegir el individuo o individuos que hayan de llenar las vacantes de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

2.- Estas elecciones se verificarán dentro del término improrrogable de noventa días; contados desde la fecha en que el gobierno reciba el parte de la vacante o vacantes que hubiere.

3.- Si verificadas las elecciones se dijese de nulidad de alguna de ellas, la cámara de diputados tomará en consideración este negocio, que, previos los trámites de reglamento, se votará por Estados con arreglo al artículo 93 de la Constitución Federal.

4.- En el caso de declararse nula la elección de algún ministro de la Suprema Corte, se participará desde luego al gobierno para que cumpla con lo prevenido en los artículos 1 y 2 de esta ley.

5.- Siempre que el elegido antes o después de haber tomado posesión de su empleo haga dimisión de él ante el gobierno, o cuando algún ministro de la Corte de Justicia fuere depuesto perpetuamente por autoridad competente, la cual lo avisará al gobierno, o cuando incurra en imposibilidad perpetua calificada por la Corte de Justicia, que lo participará al mismo, procederá este conforme se previene en el artículo anterior.-

José Joaquín de Herrera, diputado presidente.- Tomás Vargas, presidente del senado.- Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 21 de Mayo de 1827.-

A D. Miguel Ramos Arizpe.

Número 521.

Ley. Sueldos a los plenipotenciarios de Tacubaya.

Mayo 21 de 1827.

Los plenipotenciarios de México en el congreso de Tacubaya, tendrán cinco mil pesos anuales.

El secretario de la misma legación disfrutará dos mil pesos anuales, y los dos escribientes seiscientos pesos cada uno.

Los sueldos que actualmente perciben

los individuos de la legación, dejarán de correrles desde el día de la publicación de este decreto.

Valentín Gómez Farías, presidente del senado. Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.- José Antonio Quintero, senador secretario.- Isidro Rafael Gondra, diputado secretario.

México, 21 de Mayo de 1827.-

A D. Juan Espinosa de los Monteros.

Número 522.

Ley. Pueden ser generales de brigada los coroneles efectivos aunque no sean graduados.

Mayo 21 de 1827.

El nombramiento de generales de brigada puede recaer en coroneles efectivos aunque no sean graduados de aquel empleo.-

Demetrio del Castillo, presidente del senado.- Carlos García, presidente de la cámara de diputados.- José Antonio Quintero, senador secretario.- Vicente Güido de Güido, diputado secretario.

México, 21 de Mayo de 1827.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 523.

Ley. Se permite la importación de maderas para fomentar las poblaciones de las costas.

Mayo 22 de 1827.

1.- Se permite la importación de maderas libres de derechos por el término de dos años, para solo el objeto de formar, conservar o aumentar poblaciones en las costas en la extensión de veinte leguas litorales.

2.- Son igualmente libres de derechos las maderas nacionales que se inviertan en los objetos de que habla el artículo anterior.-

Carlos García, presidente de la cámara de diputados.- Tomás Vargas, presidente del senado.- Vicente Güido de Güido, diputado

secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México, 22 de Mayo de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 524.

Se establece un correo de Chiapas a Tehuantepec.

Mayo 22 de 1827.

Se establecerá un correo semanario de la capital de Chiapas, a la villa de Tehuantepec.

México, 22 de Mayo de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 525.

Se establece un correo de Refugio a esta capital.

Mayo 22 de 1827.

Se establecerá un correo que, saliendo del Refugio para Pueblo-Viejo, y tocando en Soto la Marina, conduzca semanariamente la correspondencia a esta capital.

México, 22 de Mayo de 1827.-

A D. Tomás Salgado.

Número 526.

Se cede un edificio al Estado de San Luis.

Mayo 23 de 1827.

Se cede al Estado de San Luis Potosí el cuartel de caballería inmediato al colegio, con la indemnización correspondiente y en los términos que propuso el gobernador.

Si el Estado de San Luis Potosí acreditare pertenecerle en todo o en parte el cuartel de que habla el artículo anterior, quedará libre respectivamente de la indemnización.-

José Joaquín de Herrera, diputado presidente.- Demetrio del Castillo, presidente del senado.- Perfecto Sainz de Baranda, diputado

secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario.

México, 23 de Mayo de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 527.

Cartilla aprobada por el ayuntamiento de México, para los alcaldes, auxiliares y de cuartel.

Agosto 31 de 1827.

Art. 1.- El empleo de auxiliar es carga concejil honrosa, de que ninguno puede excusarse sin justa causa: el que lo sirva bien, es tenido por benemérito del público y se recomienda para ser atendido en sus pretensiones.

Art. 2.- Los nombrados deben servir por un año; y si convinieren pueden ser reelegidos.

Art. 3.- Todo cuartel tendrá dos auxiliares, y entre ambos dividirán el cuidado con conocimiento del regidor.

Art. 4.- Cada auxiliar propondrá al, Excmo. Ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos honrados que lo acompañen a las rondas, y suplan uno en pos de otro, sus enfermedades y ausencias, estos no pueden excusarse sin justa causa.

Art. 5.- A cada auxiliar se le entregará, un libro para que asiente las casas de su medio cuartel, el número de personas que las habitan, sus nombres y oficio u ocupación, edad y estado: los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas y bodegones, y todas las demás de elaboración, trato o comercio, dueños, directores o administradores, anotando las variaciones que sufran por la mudanza de inquilino o dueño: este libro lo pasarán al sucesor en el empleo, y concluido, a la secretaría del ayuntamiento.

Art. 6.- Pondrán V. B. en los papeles que den los amos a los criados que se separan de su servicio, siendo de buena conducta, y persuadirán a los cabezas de las familias a que sin esta circunstancia no los

admitan.

Art. 7.- Exigirán de los mesones, sociedades y demás hospederías, que dos veces en la semana les den parte de los que las ocupan, su procedencia, destino y familia, y estos partes los remitirán al regidor.

Art. 8.- Cuidarán de que no haya vagos en su cuartel, ni hombres mal entretenidos, ni casas de prostitución, dando parte al regidor de lo que adviertan.

Art. 9.- Compondrán las diferencias domésticas como jueces de paz del cuartel, cuando los interesados ocurran a ellos, sin poderse entrometer en las casas ni perturbar de modo alguno el orden de ellas; y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo regidor.

Art. 10.- Los defectos menores de policía que adviertan, los remediarán sin estrépito, y de los mayores darán parte al regidor.

Art. 11.- No harán conciliaciones ni admitirán demandas, y las de injurias leves procurarán concluir las de un modo paternal; y por cualesquier exceso en que incidan serán escarmentados.

Art. 12.- Cuidarán de que no haya borrachos tirados en las calles: los que encuentren los remitirán a la cárcel: velarán porque en las vinaterías, pulquerías y accesorias en que se venda este licor, almuercerías y figones, se observen puntualmente los bandos respectivos, sobre lo que se les encarga el mayor celo.

Art. 13.- Cuidarán asimismo de que los padres de familia manden a sus hijos a las escuelas, y que los más grandes los pongan en oficio, exhortándolos a ellos por los medios de la persuasión y la prudencia.

Art. 14.- En caso de incendio se presentarán los auxiliares y sus ayudantes en el lugar donde ocurra para auxiliar las disposiciones de la autoridad que mande en el acto.

Art. 15.- Un día cada semana saldrá cada auxiliar con sus ayudantes a rondar con noticia del regidor y conforme al turno que se les señale, y a el ocurrirán para que les dé seña y contraseña, a fin de que puedan ser reconocidos por las patrullas, y en los cuerpos de guardia podrán pedir y se les administrará el auxilio que necesiten.

Art. 16.- Todos los excesos que adviertan durante la ronda, si son pequeños se terminarán con moderación y prudencia, y si fueren graves darán parte al regidor.

Art. 17.- En ronda o fuera de ella pueden prender a todo delincuente que sorprendieren infraganti, o cuando fundadamente se tema fuga, y en uno y en otro caso darán inmediatamente parte al regidor, presentándole al reo para que disponga lo conveniente; pero si el lance fuere tan ejecutivo que no dé lugar a esto, lo conducirán a la cárcel en donde lo dejarán en calidad de detenido, dando inmediatamente parte por escrito al regidor.

Art. 18.- En caso de riña de que resultaren heridas o muerte, prenderán a los reos, si es posible, al herido o muerto lo conducirán al principal, y a los primeros después de tomada razón, los mandarán al hospital: anotará el nombre de los testigos presenciales y sus casas, y de todo dará parte al regidor.

Art. 19.- Si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro próximo de muerte, le tomarán declaración por ante escribano, si lo hubiere, y si no por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno, e inmediatamente darán parte al regidor.

Art. 20.- Conducido que sea el herido al hospital, darán parte al regidor para que lo haga al comisionado de cárceles para las asistencias; y en el hospital dejará al reo bajo de una boleta que dé firmada, recogiendo recibo que pasará al regidor.

Art. 21.- En estos casos hará se ministren al herido prontamente y lo primero

los socorros espirituales y temporales de confesor y cirujano que reconozca las heridas para evitar las gracias que origina la demora en parte tan esencial.

Art. 22.- En cada mes tendrán una junta con el respectivo regidor, para imponerlo en todo lo que consideren exigir su conocimiento y órdenes para reformar los defectos que adviertan.

México, Agosto 31 de 1827.-

Vista en cabildo de hoy esta cartilla, se aprobó en todos sus artículos, previniéndose que se imprima suficiente número de ejemplares, y que se encuadernen los libros necesarios para los auxiliares de a trescientas fojas cada uno.-

*Así consta del libro de actas.-
Lic. Alcocer.*

Número 528.

Ley. Presupuesto de gastos para la comisión de límites.

Septiembre 6 de 1827.

Se aprueba el siguiente presupuesto presentado por el gobierno, para los gastos que podrá erogar la comisión encargada de arreglar los límites de la República mexicana con los Estados Unidos del Norte.

José de Jesús Huerta, presidente de la cámara de diputados.- José María Guzmán, presidente del senado.- Nicolás del Moral, diputado secretario.- Antonio Fernández Monjardin, senador secretario.

*México, 6 de Septiembre de 1827.-
A D. Juan José Espinosa de los Monteros.*

Número 529.

Ley. Junta de peajes sobre los caminos que estaban antes a cargo del conculado.

Septiembre 11 de 1827.

1.- Siempre que los individuos que tienen capitales impuestos sobre los peajes

establecidos en los caminos que administra el consulado de México, se convengan en recibir el producto de dichos peajes como única hipoteca responsable de sus derechos y sin acción a repetir ningún reclamo, sea de la clase que fuere, sobre el nuevo camino proyectado de México a Veracruz, se creará una junta compuesta de todos los accionistas, presidida ahora por el comisario del distrito federal, y cuando se establezca la oficina directora del crédito público, por el primer jefe de ella.

2.- El objeto de dicha junta será la conservación del camino, y el cobro y administración de los peajes que lo correspondan, y su inversión en los objetos para que fueron establecidos.

3.- El producto líquido del peaje se destinará: primero, a la recomposición del camino: segundo, al pago de réditos corrientes: tercero, al de los atrasados: cuarto, a la extinción de capitales: cualquiera preferencia en la distribución de intereses, prevenida en este artículo, se castigará con una multa de igual tanto con destino al fondo general del crédito público.

4.- Mientras no se hubiere concluido a juicio del gobierno la recomposición del camino, se invertirá una tercera parte, por lo menos, del producto líquido del peaje, en dicho objeto. Cuando este se haya llenado, se destinará anualmente a la conservación del camino, la suma que disponga la junta con aprobación del gobierno.

5.- Las resoluciones de la junta se tomarán a pluralidad absoluta de votos de los accionistas presentes o de sus apoderados, teniendo cada uno de ellos un voto. El presidente solo tendrá voto en caso de empate.

6.- Esta, para facilitar y proporcionar el mayor desempeño de los objetos para que es creada, podrá delegar alguna o algunas de sus facultades, en uno o más de sus individuos.

7.- La junta deberá tomar las medidas

que considere más oportunas para cumplir con lo que se le encarga, y podrá nombrar y dotar los dependientes que juzgue necesarios.

8.- La junta no podrá dictar providencia alguna de las que se habla en este decreto, sin conocimiento del presidente de ella, quien no podrá impedir las ni embarazarlas; pero dará parte al gobierno de todas las que juzgare se oponen al interés público, a esta ley y a las demás por que la junta debe regirse, suspendiéndose en este caso la ejecución de la medida o providencia dictada, si al gobierno pareciere conveniente.

9.- Los peajes se seguirán cobrando con arreglo a los actuales aranceles; pero si la junta tuviere por conveniente hacer en ellos alguna alteración, la propondrá al gobierno para que el congreso la tome en consideración.

10.- Luego que la junta se halle constituida formará el reglamento que ha de determinar su gobierno económico sobre las bases que le da la presente ley, el cual se pasará a la aprobación del congreso, sin perjuicio de ponerse provisionalmente en práctica.

11.- Formado que sea el reglamento, hará el gobierno a la junta con la brevedad posible una entrega exacta de todos los papeles que recibió del consulado de México, correspondientes a este ramo, y de los demás que le pertenezcan por el tiempo que el le ha administrado, así como de los productos que ha recibido, los cuales se destinarán desde luego a la reparación del camino.

12.- Anualmente pasará la junta al congreso general por conducto del gobierno, (quien informará lo conveniente) las cuentas generales de los caudales administrados, y mensualmente dará al público por los periódicos de esta ciudad, estados de los ingresos y egresos de los caudales, firmados por quienes corresponda.

13.- Cuando se arregle la deuda pública se ajustarán las escrituras de los

capitalistas comprendidos en este decreto, a las reglas que prescriban para la formación, división, renovación y circulación del papel representativo de dicha deuda.

14.- Se deroga en la parte concerniente al peaje de que habla este decreto el artículo 5º de la ley de 21 de Septiembre de 1824, y los artículos 3º y 4º de la de 16 de Octubre del mismo año.-

José de Jesús Huerta, diputado presidente.- José María Guzmán, presidente del senado.- Nicolás del Moral, diputado secretario.- Antonio Fernández Monjardin, senador secretario.

*México, 11 de Septiembre de 1827.-
A D. Tomás Salgado.*

Número 530.

Instrucciones al enviado de nuestra República cerca de Roma.

Octubre 9 de 1827.

1.- Que su Santidad autorice en la nación mexicana el uso del patronato con que han sido regidas sus iglesias desde su erección hasta hoy.

2.- Que se continúen a los obispos las facultades llamadas sólitas por el periodo de veinte o más años, ampliadas, como lo han sido, a dispensar en los impedimentos de consanguinidad de cuarto, tercero, y segundo grado, con atingencia al primero por línea transversal, y en el primero de afinidad por cópula lícita.

3.- Que su Santidad declare la agregación de la iglesia de las Chiapas a la cruz arzobispal de México, y que a ella se extienda el patronato como a parte de la nación.

4.- Que su Santidad provea de gobierno superior a los regulares, combinado con las instituciones de la República, y de las particulares constituciones religiosas.

5.- Que el gobierno, partiendo de estas bases, haga al enviado todas las explicaciones que estime convenientes para llenar el objeto de su misión.

Publicado en 9 de Octubre de 1827.

Número 531.

Ley. No se reemplazarán los cuerpos permanentes con individuos de la milicia activa.

Octubre 17 de 1827.

Art. 1.- No se reemplazarán los cuerpos permanentes del ejército con individuos de la milicia activa; y los que se hallen en ellos habiendo ocultado su nombre, o de otra cualquiera suerte, serán restituidos a sus banderas por los respectivos oficiales, a quienes de lo contrario se aplicará la pena de ordenanza, y a los soldados la de desertión.

Art. 2.- No queda por eso derogada la ordenanza de milicia activa, en lo relativo al pase de los individuos de ella a los cuerpos permanentes.-

Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.- Juan de Dios Rodríguez, presidente del senado.- Félix María Aburto, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

*México, 17 de Octubre de 1827.-
A D. Manuel Gómez Pedraza.*

Número 532.

Ley. Las comisarias generales de los departamentos de marina desempeñarán las funciones del Ministerio de Cuenta y razón de la misma.

Octubre 24 de 1827.

1.- Las comisarías generales de los departamentos marítimos, y en su respectivo caso las subcomisarias, desempeñarán las atribuciones que las ordenanzas y reglamentos actuales encargan al Ministerio de Cuenta y razón de marina.

2.- El gobierno formará el reglamento necesario para el ejercicio de estas atribuciones y lo pasará a la aprobación del congreso.-

Valentín Gómez Farías, presidente del

Senado.- José Cirilo Gómez y Anaya, presidente de la Cámara de diputados.- José Antonio Quintero, senador secretario.- Agustín Pérez de Lebrija, diputado secretario.

México, 24 de Octubre de 1827.-

A D. Tomas Salgado.

Número 533.

Tratados de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Octubre 25 de 1827.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed:

Que en la capital de Londres se concluyó y firmó el día 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1826, un tratado de amistad, comercio y navegación, con dos artículos adicionales entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey del reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado y sus dos artículos adicionales, son en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algún tiempo un extenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de México y los dominios de Su Majestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como también para fomento de sus mutuos intereses, y para la conservación de la buena inteligencia entre los mencionados Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, a saber:

Por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de México, a Su Excelencia el Sr. Sebastián Camacho, su primer secretario de estado y del despacho de relaciones.

Y por Su Majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el muy Honorable William Huskisson, miembro del consejo privado de su dicha Majestad, miembro del parlamento, presidente de la comisión del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Majestad; y a James Morier, Escudero.

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

1.- Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de Su Majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

2.- Habrá entre los Estados Unidos Mexicanos y todos los dominios de Su Majestad Británica en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos a todas las plazas, puertos y ríos de los Estados y dominios respectivos, en los que actualmente se permite o permitiere entrar a otros extranjeros, y a permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios; arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nación respectivamente, gozarán en los territorios de la otra, la más completa protección y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente a todos los puertos, ríos y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita a los buques de guerra y

paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y ríos de que se hace relación en este artículo no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido a buques nacionales.

3.- Su Majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se obliga, además, a que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el precitado artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite, o más adelante se permitiere a cualquiera otra nación.

4.- No se impondrán otros ni más altos derechos a la importación en los dominios de Su Majestad Británica, a ningún artículo de producto natural, fruto o manufacturas de México, ni en esta nación se impondrán tampoco a las de los dominios de Su Majestad Británica, sino los que pagan o pagasen los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la exportación; ni se impondrá prohibición alguna sobre la exportación de algunos artículos, ni a su importación de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica en los territorios de México, y ni a las de esta nación en los dominios de Su Majestad Británica, que igualmente no sean extensivas a todas las otras naciones.

5.- No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida o naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México a los buques ingleses sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de Su Majestad Británica se impondrán a los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos

pagan los ingleses.

6.- Se pagarán los mismos derechos de importación en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, bien sean importados en buques ingleses o mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importación en los dominios de Su Majestad Británica de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importación sea en buque inglés o mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos a la exportación de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que la exportación se haga en buques mexicanos o en ingleses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos a la exportación de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones o manufacturas de México en los dominios de Su Majestad Británica, sea que esta exportación se haga en buques ingleses o mexicanos.

7.- Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto a las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico o mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de Su Majestad Británica, o buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de su Majestad Británica, o por súbditos de su referida Majestad provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme a las reglas establecidas en uno de los tribunales de Presa de Su Majestad como buena presa, o que hayan sido condenados en un tribunal competente por infracción de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado según las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques construidos en el territorio de México, o apresados al enemigo por los

buques mexicanos, y condenados en los mismos términos y que sean de la pertenencia de algún ciudadano o ciudadanos de dicha nación, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación sean ciudadano mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula, además, que todo buque hábil para traficar según los requisitos arriba expresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte o carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla conforme a las leyes de los respectivos países (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupación y residencia del propietario o propietarios en los dominios de Su Majestad Británica o en los territorios de México cada uno en su caso, y que él o ellos, es o son, el solo propietario o propietarios, en la proporción que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demás circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

8.- Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de Su Majestad Británica, gozarán de libertad, completa en los Estados-Unidos Mexicanos para manejar por sí sus propios negocios, o para encargar su manejo a quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente o intérprete; y no se les obligará a emplear para estos objetos a ninguna otra persona, más que las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados a pagarles más salario o remuneración que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos, al comprador o vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas o exportadas de México, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios dis-

frutarán en los dominios de Su Majestad Británica los ciudadanos de México, y sujetos a las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los abogados, pro-curadores o agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán en este mismo respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

9.- Por lo que toca a la sucesión de las propiedades personales por testamento o de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase o denominación, por venta, donación, permuta o testamento, o de otro modo cualquiera, así como también la administración de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos, que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos o casos, mayores impuestos o derechos que los que pagan o en adelante pagaren los súbditos o ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

10.- En todo lo relativo a la policía de los puertos, a la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de México respectivamente, estarán sujetos a las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrán especialmente a ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que se pagan por los súbditos o ciudadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos dominios.

11.- Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningún cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el gobierno a quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán, en los dominios de Su Majestad Británica, de todos los privilegios, exenciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes de igual rango de la nación más favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de Su Majestad Británica en los territorios mexicanos gozarán, conforme a la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden o en adelante se concedieren a los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de Su Majestad Británica.

12.- Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula, que si en algún tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán a los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero a los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algún tráfico u ocupación especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus

bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a ninguna carga o imposición que la que se haga con respecto a los efectos o bienes pertenecientes a los súbditos o ciudadanos nativos de los respectivos dominios o territorios en que dichos súbditos o ciudadanos residan. De igual modo o en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, secuestradas o detenidas.

13.- Los súbditos de Su Majestad Británica residentes, en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes, la protección del gobierno; y continuando en la posesión en que están, no serán inquietados, molestados o incomodados en manera alguna a causa de su religión, con tal que respeten la del país en que residan, así como la Constitución, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto a los súbditos de Su Majestad Británica que mueran, dentro del territorio de los Estados-Unidos Mexicanos; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo ni por ningún motivo. Los ciudadanos de México gozarán, en todos los dominios de Su Majestad Británica, la misma protección, y se les permitirá el libre ejercicio de su religión en público o en privado, ya dentro de sus casas, o en los templos y lugares destinados al culto.

14.- Los súbditos de Su Majestad Británica no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios e inmunidades que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios e inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convención, o de

cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España o sus predecesores los súbditos o pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados: reservándose, no obstante, las dos partes contratantes, para ocasión más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

15.- El gobierno de México se compromete a cooperar con Su Majestad Británica, a fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, y a prohibir a todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo más positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

16.- Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que a su entender puedan contribuir aun más eficazmente a estrechar las relaciones existentes, y el adelanto o progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en el.

17.- Presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de seis meses, o antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, a los veinte y seis días del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos veinte y seis.

(L. S.) Sebastián Camacho.

(L. S.) William Huskisson.

(L. S.) James J. Morier.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.- Por cuanto, en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que

México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este día si aquella parte del artículo 7 que estipula que para ser un buque considerado como mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada e inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que, por el espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea, y que pertenezca bona fide, y en todas sus partes a alguno o algunos de los ciudadanos de México, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos sean ciudadanos nativos de México, o personas domiciliadas en México, según un acto del gobierno que les constituya súbditos legítimos, certificado según las leyes del país, serán considerados buques mexicanos; reservándose Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio, de restricción recíproca, estipulada en el artículo 7, si los intereses de la navegación inglesa resultaren perjudicados por la presente excepción, de aquella reciprocidad, en favor de los buques mexicanos.

2.- Se estipula, además, que durante el mismo espacio de diez años, se suspenderá, lo convenido en los artículos 5 y 6 del presente tratado: y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o de cualquiera otro de los dominios de Su Majestad Británica, y todos los artículos de producto, fruto, o manufactura del reino unido, o de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, o en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques e iguales artículos de fruto, producto o manufactura de la nación más favorecida; y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos

que entren en los puertos del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o en cualquiera otro de los dominios de Su Majestad Británica, procedentes de los Estados Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producto o manufactura de los dichos estados, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que pagan o en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto o manufactura de la nación más favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos a la exportación de cualquiera artículo de producto, fruto o manufactura de los dominios de cada uno de los dos países en los buques del otro, más que a la exportación de dichos artículos, en los buques de cualquiera otro país extranjero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos V y VI, regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres a los veinte y seis días del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos veinte y seis.-

(L. S.) Sebastián Camacho.

(L. S.) William Huskison.

(L. S.) James J. Morier.

Que visto y examinado dicho tratado y sus dos artículos adicionales, y dado cuenta con él al congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 14 de la constitución federal, se sirvió expedir el

decreto que sigue:

"Los tratados de 26 de Diciembre de 1826, celebrados entre Su Majestad Británica y el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.

Manuel Crescencio Rejón, presidente de la cámara de diputados.- Simón de la Garza, presidente del senado.- Vicente Güido de Güido, diputado secretario.- José Antonio Quintero, senador secretario".

Y que en vista de este decreto tuve a bien expedir, en 3 de Abril del presente año de 1827, el siguiente:

"Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con sus dos artículos adicionales, y prometo en nombre de la República cumplirlos y observarlos, y hacer que se cumplan y observen".

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado y sus dos artículos adicionales por Su Majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en su palacio del castillo de Windsor a 16 de Julio del actual año de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México a 25 de Octubre de 1827.

Guadalupe Victoria.

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 534.

Circular. En qué casos pueden los Estados enviar directamente a presidio a los reos.

Octubre 27 de 1827.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que sin perjuicio de que los gobiernos de los Estados, den aviso al general de la federación, de todos los reos que son sentenciados a los presidios nacionales, acompañando sus respectivas conde-

nas para su cumplimiento, puedan remitir directamente a dichos reos al lugar de su destino cuando esté inmediato al mismo Estado y a la residencia de los pacientes, o se les proporcione conducto seguro para evitar que sean molestados con la detención y duplicación del camino, si hubieran de ser conducidos hasta los puntos de escala de las cuerdas, a disposición del Supremo Gobierno.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 535.

Ley. Arreglo del cuerpo de Ingenieros.

Noviembre 5 de 1827.

1.- Un general de conocimientos mandará el cuerpo de ingenieros, con la denominación de director general.

2.- Constará el cuerpo de cuatro coroneles, cuatro tenientes coroneles, catorce capitanes, quince tenientes y diez y seis subtenientes.

3.- A cargo del cuerpo de ingenieros se establecerá un colegio para la instrucción de todas las armas del ejército.

4.- Para el servicio del cuerpo se dividirá el territorio mexicano, en cinco departamentos. Cada departamento será atendido por una brigada. Las brigadas se organizarán por el gobierno.

5.- Se formará una brigada de zapadores, minadores, pontoneros, compuesta de dos compañías veteranas, y tres de milicia activa.

6.- Estas compañías se establecerán en el pie y fuerza que hoy tienen las de artillería permanente y activa, constando su plana mayor de un teniente coronel, comandante y jefe de instrucción y de un primer ayudante con las atribuciones señaladas para esta clase en la infantería.

7.- Se observará provisionalmente la Ordenanza de 1803, y sus artículos adicionales, en lo que no pugnen con las instituciones y leyes de la República. El gobierno formará la Ordenanza para este cuerpo, y la presentará al congreso general para su aprobación.

8.- Previo consentimiento del gobierno general, auxiliarán las brigadas a los Estados en las obras de utilidad y ornato público que emprendan.

José María Anaya, presidente de la cámara de diputados.- Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.- Félix María Aburto, diputado secretario.- Pedro de Ocampo, senador secretario.

México, 5 de Noviembre de 1827.

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 536.

Arancel para las aduanas marítimas y de la frontera de la República mexicana.

Noviembre 16 de 1827.

CAPÍTULO I.

Bases.

1.- En cada aduana y receptoría marítima de su territorio, pondrá el Estado litoral un interventor por su cuenta y de su satisfacción, y cualquier Estado podrá hacer otro tanto en la aduana o aduanas marítimas y fronterizas que le convenga.

2.- La intervención de qué habla el artículo precedente, estará ceñida a la exacta legalidad de la liquidación de adeudos y calificación de los géneros, frutos y efectos de comercio; a examinar si se observan las reglas dictadas o que se dictaren para evitar el contrabando, y a perseguir en juicio los fraudes e infracciones de ley que advirtieren. De cuanto noten en estos particulares, y de cuanto les parezca conveniente, darán informe a los gobiernos de sus Estados, y estos pondrán en noticia del supremo de la Unión, todas las observaciones que estimen

dignas de ello.

3.- Todo buque de cualquiera nación que no esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, será admitido en los puertos habilitados de la República, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel, y reglamentos dados o que se dieren para las aduanas marítimas.

4.- Queda abolido el derecho de anclaje, y a todo buque, extranjero que por cualquier motivo arribe a nuestros puertos, se le cobrarán diez y siete reales por tonelada, de los cuales se cederán dos a los Estados a que pertenezcan los puertos.

5.- Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje, en los puertos de la República.

6.- Cualquier buque que fondee en puerto de la República, sin objeto de embarcar o desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar o evitar avería, o por abastecerse de víveres para su tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, sin perjuicio del manifiesto y visitas de guardas que correspondan si fuere mercante, siendo, además, tratado según lo sean los de la República en los puertos respectivos, cobrándoles los derechos establecidos.

7.- Todo buque, en el acto de fondear, entregará al comisionado de la aduana el manifiesto por triplicado del cargamento que conduce. De estos documentos, rubricados precisamente por el interventor o intervinientes de los Estados que se hallen en el puerto, uno se pasará inmediatamente por el administrador de la aduana, al comisario general, y por este, en el primer correo, al secretario de hacienda: de los dos restantes uno servirá a la contaduría de la aduana, que pasará copia autorizada al administrador para las funciones de su despacho, y el otro comandante del resguardo y a los vistas. La obligación de presentar el manifiesto en el acto de fondear, regirá a los seis meses de publicado este arancel.

8.- El cargamento debe constar por menor en los manifiestos, poniéndose por número y letra, los fardos, cajas, barriles, pacas, etc., con sus marcas y números correspondientes, y los de las piezas, arrobas, etc., del que consten.

9.- Cualquier género, fruto, o efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importación.

10.- Cualquier género, fruto o efecto, que no esté comprendido en el manifiesto, y toda suplantación en calidad o cantidad, caerá en la pena de comiso, y su producto se distribuirá con arreglo a la ley de 4 de Septiembre de 1823.

11.- Todos los gastos y operaciones del desembarco y conducción hasta los almacenes de la aduana, serán de cuenta de los dueños del cargamento.

12.- Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravamen para los interesados y para la hacienda pública, conducirlos a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación el interventor o interventores, el vista y el comandante del resguardo pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de lino, algodón, seda, lana, mercería, etc.

13.- Si el administrador, interventor o interventores, o el comandante del resguardo tuvieren presunción de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos a la aduana, sin que sirva de excusa ni pretexto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

14.- Las medidas de longitud y peso de que habla el arancel, y a que ha de sujetarse la regulación de los adeudos, son las conocidas y corrientes bajo sus nombres en los Estados-Unidos Mexicanos; y los reales en que se designan las cuotas, los de plata

electiva de a ocho en peso duro.

15.- Los géneros, frutos y efectos extranjeros especificados en este arancel, pagarán la cuota que en él se prefija; y si su ancho excediere del máximo designado en el, por cada ochava del exceso se le cobrará otra ochava de cuota. Los no especificados pagarán un cuarenta por ciento sobre el aforo que se haga de ellos en el puerto.

16.- Para el aforo de que habla el artículo precedente, nombrará un perito el interesado, otro el administrador o receptor de la aduana, y otro el interventor o interventores de los Estados, y se estará a la opinión del mayor número. En caso de discordia se nombrarán otros dos peritos de común acuerdo del interesado, del administrador o receptor, y del interventor o interventores de los Estados, que votarán por uno de los tres precios propuestos, y se estará a la opinión de la mayoría absoluta: si no la hubiere se estará al medio aritmético entre los aforos de las mayorías respectivas.

17.- Quedan suprimidos el derecho de avería y todos los demás que con diversos títulos se pagaban a la federación.

18.- El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá por mitad, debiéndose pagar la primera en el puerto dentro de noventa días después de la descarga, y la segunda a los noventa días de cumplido el plazo anterior, en el mismo puerto, en la tesorería general, o en las comisarías a que pertenezcan los puertos por donde se hubiere hecho la introducción.

19.- Sin pagar o afianzar el pago del im-puesto a satisfacción del administrador, no se permitirá extraer efecto alguno.

20.- Los efectos importados antes de que se ponga en práctica esta ley, quedan sujetos al pago del derecho de internación actualmente establecido, y el gobierno tomará las medidas necesarias para hacer efectivo su cobro.

21.- Una vez pagados los derechos de arancel de los géneros, frutos y efectos, no se

hará devolución ni rebaja por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error de cuenta o pago.

22.- El reembarque de los géneros, frutos y efectos extranjeros importados en cualquiera época que se verifique, no les exime del pago de los derechos de importación que señala o en lo sucesivo señalare el arancel.

23.- Del total producto de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administración; del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público, en sub-rogación de la avería en la parte equivalente, con absoluta prohibición de emplearla en ningún otro destino.

24.- Los administradores y receptores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozca el tercio, fardo, cajón, cofre, petaca, barril etc. que designe, o el vista conforme a sus atribuciones, o el interventor o interventores de los Estados. Si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo que expresa el manifiesto, se repetirá el reconocimiento en piezas de la misma especie, para los efectos prevenidos en el artículo 10.

25.- En los efectos averiados se hará por el vista, a presencia del administrador, y de acuerdo con el interventor o intervinientes, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hayan sufrido en su valor.

26.- Cualquiera fraude causará por el mismo hecho destitución del empleo al delincuente, y a cuantos empleados de la federación sean cómplices, entre los cuales juzgarán aquellos que sabiéndolo no den aviso oportuno a los jueces, quienes procederán a declararla luego que haya deposición conteste de dos testigos, o confesión del reo, u otra prueba legal, quedando a este en el primer caso su derecho a salvo para justificarse. La destitución del empleado prevenida en este artículo, se verificará sin

perjuicio de las demás penas establecidas por ley.

27.- La omisión en el cumplimiento de esta ley del reglamento de aduanas marítimas, será castigada por primera vez en los empleados a quienes toque su observancia, con la suspensión del empleo y sueldo por tres meses, y en la segunda con la destitución. La suspensión del empleo en el caso de este artículo, deberá entenderse cuando no resulte perjuicio a la hacienda pública, pues entonces los empleados serán, además responsables con arreglo a las leyes.

28.- Este arancel regirá en las aduanas fronterizas y de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos habilitados por la ley y comenzará a regir a los sesenta días de su publicación en la capital.

29.- Este arancel podrá ser alterado total o parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la Unión lo considere oportuno; pero ninguna alteración gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.

30.- Las bases contenidas en los artículos anteriores dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nación.

CAPÍTULO II.

Exención de derechos en todo o parte.

31.- Los géneros, frutos o efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas de Yucatán y territorios de Californias, sólo adeudarán tres quintas partes de la que señala este arancel; pero si se exportaren de allí para otros puertos o aduanas fronterizas de la República, se les exigirán a su salida los dos quintos restantes.

32.- Los géneros, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas fronterizas del Estado de las Chiapas, adeudarán los mismos derechos señalados para Yucatán.

33.- Los géneros frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia a los de la República en buques nacionales, adeudarán la sexta parte menos de lo que les correspondía por arancel.

34.- Los géneros, frutos y efectos nacionales serán libres de todo derecho de importación en las aduanas marítimas.

35.- Serán igualmente libres de todo derecho:

Alambre de cardas.

Animales exóticos, vivos o disecados.

Azogue.

Carruajes de transporte, de nueva invención.

Casas de madera.

Cosas preciosas de historia natural.

Libros impresos.

Mapas geográficos y topográficos.

Máquinas e instrumentos para las ciencias, agricultura, ingeniería y artes.

Medallas chicas y monetarios antiguos y modernos de todos los metales, azufres y cartones.

Música escrita o impresa.

Navíos y todas embarcaciones, en la naturalización y venta.

Pizarras de piedra o de cartón de varios tamaños, con marcos de madera.

Plantas exóticas sus simientes.

Prismas de cristal.

Tafetanes ingleses para heridas.

CAPÍTULO III.

Prohibiciones.

36.- Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la introducción de los artículos siguientes:

Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra.

Almidón.

Anís, cominos o alcaravea.

Azúcar mascabado, dorado, terciado o blanco,

Arroz.

Baquetas y badanas de todos colores.
 Botas medias botas de piel, para hombre y mujer.
 Bridones.
 Café.
 Carne salada o ahumada.
 Cera labrada.
 Chocolate.
 Chales o paños de rebozo, de algodón o seda.
 Charreteras de todos géneros para insignias militares.
 Cinta de algodón blanca o de colores.
 Colchas hechas.
 Colchones.
 Cordones de todo género.
 Cortinas de ídem.
 Costales de lienzo.
 Carpetas.
 Cinchas.
 Cordobán de todas clases y colores.
 Cortes de toda piel para botas.
 Coyundas.
 Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.
 Cobre en bruto o planchas.
 Estampas obscenas y contrarias a la religión y buenas costumbres.
 Galletas.
 Galones de seda y de todas clases.
 Gamuzas, incluso el ante común, ramazones y gamucillas.
 Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, baqueta, tafilete u otra piel con hebillaje de todas clases.
 Harina, excepto en Yucatán.
 Hilo o hilaza de algodón, del número 20 abajo.
 Jabón duro y blando.
 Lentejas.
 Loza de barro muy ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura ordinaria o sin ella.
 Libros que estuvieren específica y legalmente prohibidos por autoridad competente.
 Manteca de cerdo y oso.
 Miel de caña.
 Maletas de todos géneros.
 Paños ordinarios de segunda y tercera.
 Pergaminos.
 Plomo en bruto, pasta, o municiones.
 Pastas en fideo.
 Ropas exteriores o interiores hechas de

todas figuras, materias, nominaciones y cortes.
 Sal común.
 Sebo en rama y labrado.
 Sombreros de suela.
 Ídem de lana mezclada con algodón.
 Sarapes y frazadas.
 Tabaco en rama, nacional y extranjero.
 Ídem labrado en puros, cigarros, polvo y rapé.
 Trigo y toda clase de semillas, con excepción del maíz en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1827.
 Tocino curado, salado y los destrozos del cerdo.
 Zapatos de todas clases.

37.- Queda derogada la ley de 20 de Mayo de 1824 en la prohibición de géneros, frutos y efectos que no están especificados en el artículo anterior.

38.- Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827.

39.- Se permite la importación de trigo en el Estado de Chiapas, en los casos que así lo determine la legislatura del mismo Estado.

CAPÍTULO IV.

De la exportación.

40.- Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, serán libres de todos derechos, y ni los Estados por donde transiten, ni los litorales podrán imponerlos bajo ninguna denominación, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda pública de la federación.

Oro acuñado dos por ciento.
 Ídem labrado, dos por ciento.
 Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.

41.- Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación

en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios a juicio y ciencia del gobierno general con cuya licencia podrán extraerse pagando los derechos correspondientes.

CAPÍTULO V.

Nomenclatura y clasificación de artículos, y asignación de cuotas.

NOTA.- Para facilitar esta clasificación, se dividen los géneros, frutos y efectos extranjeros en nueve clases:

Primera: comestibles, vinos, licores, especería, hierro, acero y algunos otros artículos que por analogía pueden comprenderse en esta clasificación.

Segunda: lienzo de lino y cáñamo.

Tercera: lana en pelo y rama, tejida y manufacturada, pelote, cerda, crin y pluma.

Cuarta: seda en rama y manufacturada, con mezcla de lana o metales.

Quinta: algodón.

Sexta: papel de todas clases.

Sétima: quincallería.

Octava: peletería.

Novena: muebles y útiles de madera.

José María Anaya, presidente de la cámara de diputados.- Francisco Antonio Tarrazo, presidente de la cámara del senado.- Félix María Aburto, diputado secretario.- Antonio Fernández Monjardín, senador secretario.

México, 16 de Noviembre de 1827.

A D. Francisco García.

Número 537.

Ley. Se autoriza al gobierno para un préstamo de cuatro millones.

Noviembre 21 de 1827.

1.- Se autoriza al gobierno para abrir una negociación sobre el crédito público,

recibiendo en dinero efectivo, sin obligación de premio alguno, hasta la cantidad de cuatro millones.

2.- Recibirá hasta otra igual cantidad en créditos reconocidos con arreglo a la ley de la materia.

3.- Los cuatro millones de que habla el artículo anterior, se computarán, no por su valor nominal, sino abonando al contratista el cincuenta y seis por ciento, o menos si fuere posible.

4.- El pago se verificará en las aduanas marítimas a razón de cien mil pesos mensuales, con los derechos, que causen las importaciones que se hagan de cuenta del contratista, y además con treinta y cinco mil pesos mensuales sobre la renta del tabaco.

5.- El producido de este arbitrio se invertirá precisamente en los objetos siguientes: pago de los haberes atrasados de las tropas de Yucatán, Chiapas, Nuevo-México, las Californias, Estados de Oriente y Veracruz; de dividendos y amortización de Londres hasta fines de Diciembre próximo; de libranzas respaldadas; de cantidades, anticipadas por el gobierno de Chile para gastos del navío Congreso; de sueldos de los agentes diplomáticos de la República, y a los cosecheros que se les resta del año de 826, y el total del presente; socorro al comodoro Porter; pago de las contratas de buques mandados construir en los Estados-Unidos del Norte; de gastos hechos por la legación de esta república; de las cantidades adeudadas en el departamento de San Blas, y de las que se pidieron prestadas para cubrir los vencimientos del mes pasado en este distrito.

6.- Las cantidades de que habla el artículo 1º, las recibirá el gobierno dentro de tres meses de verificado el contrato; pero precisamente en dinero del cuño mexicano, y de ninguna manera en otras especies, si no es la parte que tiene que remitir a Londres, la que podrá recibir en libranzas.

7.- Los créditos de que habla el artículo 2º, serán precisamente capitales que causen

réditos, y lo que se debe de créditos privilegiados, o de las cantidades tomadas de las conductas.

8.- La contaduría de crédito público reconocerá la legitimidad de los que presente el contratista para su amortización.

José María Anaya, presidente de la cámara de diputados.- Francisco Antonio Tarazo, presidente del senado.- Nicolás del Moral, diputado secretario.- Antonio Fernández Monjardin, senador secretario.

México, 21 de Noviembre de 1827.

A D. Francisco García.

Número 538.

Ley. Expulsión de españoles.

Diciembre 20 de 1827.

1.- Los españoles capitulados y los demás españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio de la República en el término que les señalare el gobierno, no pudiendo pasar este de seis meses.

2.- El gobierno podrá exceptuar de la disposición anterior: primero, a los casados con mexicana que hagan vida marital; segundo, a los que tengan hijos que no sean españoles; tercero, a los que sean mayores de sesenta años; cuarto, a los que estén impedidos físicamente con impedimento perpetuo.

3.- Los españoles que se hayan introducido en el territorio de la República después del año de 1821, con pasaporte o sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno, no pasando tampoco de seis meses.

4.- Las excepciones que contiene el artículo 2º, tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente después del año de 21.

5.- Los españoles del clero regular, saldrán también de la República, pudiendo exceptuar el gobierno a los que estén comprendidos en la tercera y cuarta parte

del artículo 2º.

6.- Los solteros que no tienen hogar conocido por lo menos de dos años a esta parte, lo mismo que los que fueren calificados de vagos conforme a las leyes de la parte del territorio de la República donde residan, quedan sujetos a los dispuesto en los artículos 1º, 3º y 5º.

7.- El gobierno podrá exceptuar de las clases de españoles que conforme a esta ley deban salir del territorio de la República, a los que hayan prestado servicios distinguidos a la independencia y hayan acreditado su afección a nuestras instituciones, y a los hijos de estos que no hayan desmentido la conducta patriótica de sus padres, y residan en el territorio de la República, y a los profesores de alguna ciencia, arte o industria útil en ella, que no sean sospechosos al mismo gobierno.

8.- El presidente, en consejo de ministros y previo informe del gobernador del Estado respectivo, hará la exención del artículo anterior.

9.- En la misma forma calificará el peligro que pueda importar la permanencia en el país de los demás españoles que no están comprendidos en los artículos anteriores, y dispondrá la salida de aquellos que tenga por conveniente.

10.- Las atribuciones que se conceden al gobierno en los artículos 7º y 9º, cesarán dentro de seis meses contados desde el día de la publicación de la presente ley.

11.- El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley, y este en su vista podrá estrechar el término que señala el artículo anterior.

12.- Los españoles empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos, y a los que a Juicio del gobierno no puedan costear su viaje y transporte, se les costeara por cuenta de la hacienda pública de la federación, hasta el primer puerto de la nación española o de los Estados-Unidos del Norte, según elijan los interesados, pro-

cediendo el gobierno con la más estrecha economía según la clase y rango de cada individuo.

13.- El los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viaje y transporte de los religiosos a quienes no pueda costeárselos, por falta de fondos, la provincia o convento a que pertenezcan.

14.- Los empleados que salgan en virtud de esta ley y elijan para su residencia un país que no sea enemigo, disfrutarán de su sueldo, pagadero en el punto de la República que señale el gobierno.

15.- La separación de los españoles del territorio de la República, solo durará mientras la España no reconozca nuestra independencia.

16.- Los españoles que, conforme a esta ley, pudieren permanecer en el territorio de la República, prestarán juramento con las solemnidades que el gobierno estimare convenientes, de sostener la independencia de la nación mexicana, su forma de gobierno popular representativa federal, la Constitución y leyes generales, y la Constitución y leyes del Estado, distrito y territorios en que residan.

17.- Los españoles que rehusaren prestar el juramento prevenido en el artículo anterior, saldrán del territorio de la República.

18.- Se derogan los artículos 2º y 3º de la ley de 25 de Abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1º en que se prohíbe la introducción por los puertos de la República de los nacidos en España o súbditos de su gobierno.

19.- Los españoles que hayan de permanecer en la República, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y a los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos a que se internen en caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

20.- Se concede amnistía a los que

hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, por lo respectivo al conocimiento de los tribunales de la federación, dejando a salvo el derecho de los Estados.

21.- La amnistía concedida a los individuos que han tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, no comprende a los que también hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativa popular federal que adoptó la nación mexicana.

José María Irigoyen, presidente de la cámara de diputados.- Pedro Paredes, presidente del senado.- Félix María Aburto, diputado secretario.- Antonio Fernández Monjardín, senador secretario.

México, 20 de Diciembre de 1827.

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 539.

Ley. Se señala día para cerrar las sesiones del año de 1821.

Diciembre 21 de 1827.

El congreso cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 24 del corriente mes de Diciembre.

México 21 de Diciembre de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 540.

Aclaración de la ley de 21 de Noviembre último sobre préstamo de cuatro millones.

Diciembre 24 de 1827.

Art. 1º.- Los Cuatro millones de que habla el artículo 2 del decreto de 21 de Noviembre último se computarán no por su valor nominal, sino por en el que se convenga el gobierno con los contratistas.

Art. 2.- El pago se verificará dentro de cinco años, en el modo y términos que igualmente convengan con el gobierno.

Art. 3.- El plazo que señala el artículo 6 del citado decreto de 21 de Noviembre, podrá ampliarse hasta el término de seis meses.

Art. 4.- Los réditos de los capitales que presenten los contratistas con arreglo al artículo 7 del repetido decreto, se recibirán y amortizarán con los expresados capitales.

Art. 5.- Quedan derogados los artículos del citado decreto, que se opongan a las anteriores variaciones.

Art. 6.- Los capitales con causa de réditos que no se amorticen por el contrato, quedan sujetos a las reglas generales que se dicten sobre la materia.

México, 24 de diciembre de 1827.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 541.

Arreglo de la milicia local.

Diciembre 29 de 1827.

Art. 1.- Todo mexicano está obligado a concurrir a la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley.

Art. 2.- Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local.

Art. 3.- La milicia nacional local estará sujeta respectivamente a los gobernadores de los Estados y al presidente de la República.

Art. 4.- La milicia local está obligada a sostener la independencia nacional y la Constitución de la República, y escoltar reos y los caudales públicos de la federación, en donde no haya tropa permanente o activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnición. Con respecto a los Estados, al distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

Art. 5.- La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

Art. 6.- Cada le legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designará el congreso general.

Art. 7.- La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual a la que se detalla a los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

Art. 8.- La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

Art. 9.- La fracción que resulte en la infantería, no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas, en la caballería; no llegando a tres escuadrones, no formarán regimiento, permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

Art. 10.- En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadrón, un segundo ayudante teniente que ejercerá las funciones detalladas a los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de portaestandarte.

Art. 11.- La infantería y caballería usará las insignias militares en todo conformes a la milicia permanente, con el lema de tal batallón o regimiento de milicia local de tal estado, distrito o territorio de la federación.

Art. 12.- En cada estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

Art. 13.- Las atribuciones de inspector general de milicia local, serán respecto de esta las mismas que tiene el del ejército permanente.

Art. 14.- La provisión de las plazas de inspector, jefe y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su legislatura, y el

gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el congreso general expidiendo los despachos el presidente de la república por conducto del Ministerio de Guerra.

Art. 15.- Para ser inspector, jefe u oficial, es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos se requiere, además, ser vecino del Estado, distrito o territorio a que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto a que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio o arte para vivir con decencia a juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

Art. 16.- Quedan exceptuados del servicio de la milicia local los empleados de la federación y los comisionados de esta ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse, y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nación que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia, mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

Art. 17.- La edad en que deben comenzar a servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

Art. 18.- La instrucción será en todo conforme a la táctica que observe la milicia permanente.

Art. 19.- El armamento será igual en su calibre a los de la milicia permanente.

Art. 20.- El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los Estados el proveerlo.

Art. 21.- El gobierno general repartirá a los Estados, distrito y territorios por esta sola vez treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado a

algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

Art. 22.- La población para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido o remitieren al congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

Art. 23.- Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la población por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.

Art. 24.- Es obligación de los gobernadores de los Estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

Art. 25.- Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia a la Federación, quien la facilitará al costo que tenga en alma-cenes: las demás municiones se darán también al costo en el caso que se pidan.

Art. 26.- Las divisas que usarán todas las clases serán iguales a las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas a los generales de brigada.

Art. 27.- En las fiestas nacionales o en cualquier otro acto que se reúnan en formación con la milicia permanente y activa, ocupará lugar después de la segunda prefiriendo a ambas cuando la milicia local forme cuerpo y las otras no, y cuando ella lleve bandera o estandarte, y las otras no lo tengan.

Art. 28.- Siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial o jefe más graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, a menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en este, y fuere anterior su despacho, tomará el mando, conceptuándose vivo en aquella acción.

Art. 29.- Los honores y consideraciones en los actos del servicio serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme a lo prevenido en la Ordenanza general del ejército.

Art. 30.- Cada Estado arreglará el Código penal a que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

Art. 31.- Las legislaturas procederán a reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios, con arreglo a las bases establecidas por esta ley; señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible, respecto del que usa la tropa permanente y activa.

Art. 32.- Los Estados tendrán organizada su milicia local a los seis meses de publicada esta ley, siendo el mínimum de su fuerza el uno por ciento de su población.

Art. 33.- La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el día que se ponga a su disposición hasta el en que llegue a su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado a sus clases en la milicia permanente, según sus armas.

Art. 34.- El demérito que tenga, el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva a la Federación, será satisfecho por esta al respectivo Estado.

Art. 35.- Gozarán todos los individuos de tropa, ínterin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensuales de gratificación la infantería y la artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería, para vestuario e indemnización de las demás gratificaciones que gozan los demás individuos de la milicia permanente.

Art. 36.- Los individuos que se inutilizaren, o las familias de los que fallecieren en acción de guerra o de sus resultas, tendrán opción a todas las gracias concedidas a los de la milicia permanente.

Art. 37.- La milicia local, desde el día

en que se ponga a disposición del gobierno federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo a las leyes del ejército.

Art. 38.- En los puertos o puntos fronterizos, cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecíán aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta a las penas de ordenanza, pagándose por la Federación.

Art. 39.- Los gobernadores de los Estados y el gobierno general, por lo respectivo al distrito y territorios, darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.

Art. 40.- Quedan derogadas la ley de 8 de Abril de 1823, que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de Mayo de dicho año, que lo verificó con la de artillería.

México, 29 de Diciembre de 1827.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 542.

Ley. Se establece una estafeta en Jalpan.

Enero 26 de 1828.

Se autoriza al Gobierno para el establecimiento de una estafeta en el pueblo de Jalpan, del Estado de Querétaro.-

José María Tornel, presidente de la cámara de diputados.- Pablo de la Llave, presidente del senado.- José Ramón Pacheco, diputado secretario.- Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 26 de Enero de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 543.

Presupuesto de gastos para el año económico, desde 1° de Julio de 1827, hasta 30 de Junio de 1828.

Enero 28 de 1828.

Art. 1.- Se aprueba el presupuesto de gastos para el año económico comprensivo desde 19 de Julio de 1827 hasta 30 de Junio de 1828, en los, términos siguientes:

Nota: Se inserta este presupuesto, el primero que se expidió para arreglar el servicio de la República, por el interés que presenta como un dato importante para conocer y estudiar la historia administrativa del país.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

PESOS

Sueldos y gastos de la secretaría, unidos a los 23,000 decretados con los 7,720 de iniciativa, importan.....	30,720
Para gastos extraordinarios (de iniciativa).....	20,000
Para gastos secretos de relaciones exteriores (de iniciativa).....	100,000
Legación de la gran asamblea americana (decretados).....	26,400
Para gastos de escritorio y conservación de la secretaría particular de nuestra legación, parte que a esta corresponde en los de la Secretaría general de la asamblea, disposición, adorno y conservación del local destinado para sus sesiones y conferencias (de iniciativa).....	5,587

Legación de los Estados Unidos del Norte (decretados).....	13,800
Gastos de escritorio, porte de pliegos, compra de periódicos y extraordinarios, unidos los 500 pesos decretados con los 2,300 de iniciativa, importan.....	2,800
Legación de Colombia (decretados).....	12,000
Para establecimiento de casa, con arreglo al decreto de 8 de abril de 1821 (decretado).....	3,000
Gasto de escritorio, porte de pliegos, compra de periódicos y extraordinarios (de iniciativa).....	400
Gastos de viaje del enviado (de iniciativa).....	6,600
Legación de Londres (decretados).....	20,000
Gastos de oficio (de iniciativa).....	1,640
Sueldos del Exmo. Sr. D. Sebastián Camacho, ministro plenipotenciario extraordinario (de iniciativa).....	12,000
Agencia de los Países Bajos.....	2,520
Gastos de oficio, con inclusión de la obra y provisión de utensilios del archivo general (de iniciativa).....	897
Para gastos de la Comisión de reconocimiento de límites, y sueldos de un botánico y un mineralogista agregados en ella (decretados).....	15,000
Para sueldos y gastos de la Comisión de Goatzacoalcos, nombrada el Gobierno para poner en práctica el decreto de 3 de Junio de 1826 (de iniciativa).....	4,500

Para el mejor cumplimiento del art. 4º. de la ley de 9 de Octubre de 1826, se cree necesario nombrar algunas comisiones que por conocimientos prácticos rectifiquen los derroteros que ofrezcan mayores ventajas a la Nación, y para esto se presupone el gasto (de iniciativa).....	15,000	Sueldo del jefe político de la Baja California (de iniciativa).....	3,000
Para sueldos y gastos del jardín botánico de Palacio (decretados).....	2,849	Sueldo del jefe político de Colima (de iniciativa).....	3,000
Para el Conservatorio de plantas nuevas que se ha establecido en Chapultepec, y adquisición de otras exóticas (de iniciativa).....	5,470	Sueldos y gastos de su secretaría (de iniciativa).....	850
Para sueldos de empleados en la Escuela nacional de cirugía (decretados).....	1,500	Sueldo del jefe político de Nuevo México (id).....	3,000
Para sueldos y gastos del Conservatorio de antigüedades mexicanas (de iniciativa).....	4,282	Sueldos y gastos de su secretaría (id).....	850
Para formar este establecimiento se necesita un aumento de (iniciativa)	3,000	Asignación provisional al jefe político de Tlaxcala (de iniciativa).....	1,200
Para sueldos de los empleados en el desagüe de Huehuetoca, y gastos de la Comisión nombrada por el Gobierno en cumplimiento de la ley de 18 de Abril de 1826, unidos los 2,100 pesos decretados a los 250 de iniciativa, importan.....	2,350	Sueldos de empleados de su secretaría y gastos de oficio (de iniciativa).....	1,020
Sueldos del gobernador del Distrito (de iniciativa).....	4,000	Sueldos de empleados de la contaduría de propios y arbitrios (decretados).....	4,520
Para gastos de escritorio y oficina (de iniciativa).....	500	Sueldos de los catedráticos de la Universidad de México (decretados).....	7,613
Para sostenimiento de celadores públicos (decretados).....	67,513	Para la conservación de la Academia de San Carlos (decretados).....	13,000
Sueldo del jefe político de la Alta California (de iniciativa).....	3,000	Para una pensión a la viuda de D. Rafael Ximeno, entretanto la aprueba el congreso, se ministran por cuenta del haber de su marido.....	500
		Para fomento de la referida academia de San Carlos (de iniciativa).....	11,000
		Al colegio de San Juan de Letrán, se le acude anualmente con (decretados).....	1,378

Se necesitan, además, para el fomento de este colegio (de iniciativa).....	4,000
Para varios objetos de la capilla de palacio y semejantes (de iniciativa).....	1,450
Gastos de impresiones del Gobierno (de iniciativa).....	18,956
Para cubrir el gasto de las obras hechas en el palacio, quedando este gasto sujeto en cuanto a su legalidad y exactitud al juicio de las cámaras cuando examinen la cuenta respectiva.....	898
Para fomento del colegio de San Ildefonso (de iniciativa).....	4,000
Para gastos del instituto de ciencias, literatura y artes (de iniciativa)....	6,000
Para el fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el distrito (de iniciativa).....	<u>3,000</u>
TOTAL	476,566

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Sueldos de la secretaría y gastos de oficina, unidos los 23,000 pesos decretados con los 4,720 (de iniciativa), importan.....	27,720
Alta Corte de Justicia, unidos los 71,800 pesos decretados con los 500 (de iniciativa), importan.....	72,300
Tribunales de circuito (decretados)..	32,000
Juzgados de distrito (decretados).....	42,000

Administración de justicia en el Distrito Federal (decretados).....	21,052
Legación de Roma, unidos los 14,900 pesos decretados a los 620, (de iniciativa), importan.....	15,520
Misiones (de iniciativa).....	7,520
Gastos extraordinarios e imprevistos (de iniciativa).....	8,000
Para gastos de fiscales y escribientes que trabajan en las causas de ladrones (de iniciativa).....	2,583
Para gastos de seguridad pública (de iniciativa).....	50,000
Para completar los gastos de la obra de las Salas y oficinas de la Corte Suprema de Justicia (de iniciativa).	<u>1,913</u>
TOTAL.....	280,708

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Guerra.

Sueldos de la secretaría, unidos los 23,000 pesos decretados a los 4,720 (de iniciativa), importan.....	27,720
Gastos de la misma (de iniciativa)....	2,400
Estado mayor general, unidos los 42,124 pesos 7 reales decretados a los 3,222 pesos 5 reales (de iniciativa) importan.....	45,347
Inspección general de milicias (de iniciativa).....	650
Comisaría general de guerra (decretados).....	8,360

Dos comandantes generales inspectores en los Estados internos de Oriente y Occidente (decretados).....	8,000
Cinco ayudantes inspectores en los referidos Estados (decretados).....	15,000
Gastos de las comandancias generales, a razón de cuarenta pesos mensuales a los secretarios, y doscientos anuales para gastos de escritorio, unidos los ocho mil ciento sesenta decretados, a los tres mil cuatrocientos ochenta de iniciativa, importan.....	11,640
Gastos de las comandancias principales, a razón de ciento cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio (de iniciativa).....	1,200
Sueldos de diez generales de división (decretados).....	53,333
Sueldos de diez y ocho generales de brigada efectivos, incluyendo dos que omitió el ministro (decretados).....	72,000
Cuerpo médico quirúrgico y gastos de hospitales militares (de iniciativa).....	59,045
Oficiales de ingenieros y su academia (de iniciativa).....	24,877
Tres brigadas de artillería permanente (decretados).....	509,625
Doce batallones de infantería permanente (decretados).....	1,785,369
Doce regimientos de caballería permanente (decretados).....	1,892,182
Cinco compañías de caballería permanente en Californias (de iniciativa).....	114,767

Veinte y nueve compañías de caballería permanente en los Estados de Oriente y Occidente (decretados).....	829,366
Once compañías de infantería y caballería permanente en varios puntos de la costa (decretados).....	207,081
Dos compañías de inválidos (decretados).....	18,687
Para los inválidos existentes en las comisarías de los Estados de Occidente, Chihuahua, Yucatán y Oaxaca(decretados).....	49,547
Cuatro batallones de milicia activa en lo interior de la República, puestos sobre las armas (decretados).....	847,022
Cuatro batallones guardacostas de milicia activa, puestos sobre las armas (de iniciativa).....	359,386
Tres escuadrones y tres compañías sueltas guarda-costas, puestos sobre las armas (de iniciativa).....	308,489
Quince compañías de milicia activa caballería, en los Estados internos, puestas sobre las armas (de iniciativa).....	429,360
Por los haberes de los capitanes, sargentos primeros y cabos veteranos de las doce compañías de milicia activa de artillería (decretados).....	29,353
Por los haberes de diez y seis Planas Mayores veteranas de los batallones de milicia activa que no están sobre las armas (decretados).....	142,113
Por los haberes de los oficiales del ministerio de cuenta y razón de artillería y maestranza (decreta-	

dos).....	31,594	Cirujanos, gastos de hospitales y botica de S. Blas (id).....	7,177
Por los haberes de los oficiales agregados a los cuerpos del ejército (decretados).....	293,965	Oficiales retirados que se pagan por la marina (id).....	3,300
Sueldos de diez generales de brigada graduados, sueltos, con el sueldo de sus empleos, de otros oficiales sueltos, retirados, montepíos y pensiones militares que se pagan por la hacienda pública (decretados).....	1,078,656	Viudedades e inválidos (id).....	1,564
Gastos extraordinarios de guerra (de iniciativa).....	100,951	Oficiales de mar y marinería correspondiente a careneros y lanchas de auxilio (id).....	14,438
Por reparos de cuarteles y gastos imprevistos del ramo de guerra (de iniciativa).....	60,000	Rondines (id).....	6,289
Por gastos de bagajes desde 1º. de Julio de 827, hasta fin de Junio de 1828, según la ley de 23 de Octubre de 1826 (decretados).....	52,992	Presidarios (id).....	2,555
Para las Planas Mayores de nueve batallones, tres escuadrones y seis compañías de milicia activa guarda-costas (decretada).....	69,868	Navío congreso (id).....	272,771
Para la pacificación de Texas (decretados).....	<u>500,000</u>	Fragatas Libertad y Tepeyac a ciento treinta y cuatro mil doscientos veinte y un pesos seis reales ocho maravedises cada una (id).....	268,443
TOTAL	10,039,953	Corbeta Morelos (id).....	54,740
MARINA.		Bergantín Guerrero (id).....	99,396
Planas Mayores de los departamentos (de iniciativa).....	23,539	Bergantín Victoria (id).....	52,886
Ingenieros y academias elementales (id).....	6,212	Bergantín Bravo (id).....	44,516
Contaduría de departamentos y careneros (de iniciativa).....	24,522	Bergantín Constante (id).....	37,285
Capellanes desembarcados (id).....	1,233	Goleta Hermont (id).....	28,139
		Cuatro cañoneras a veinte y un mil novecientos cuarenta pesos, cuatro reales, veinte y seis maravedises.....	87,762
		Cuatro goletas a diez y seis mil ochocientos quince pesos, cinco reales, dos maravedises (id).....	67,262
		Dos goletas correos de Californias...	5,890
		Artillería de marina (id).....	30,196

Repuesto de almacenes hallándose el mayor gasto en los reemplazos de los buques (id).....	19,638
Maestranza de careneros (id).....	<u>143,441</u>
TOTAL	1,303,154

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dietas de los señores diputados (decretados).....	228,000
Dietas de los señores senadores (decretados).....	114,000
Sueldos de los empleados de la secretaría de la cámara de diputados (id).....	12,200
Sus gastos de oficina (de iniciativa)..	1,440
Sueldos de empleados de la secretaría de la cámara de senadores (decretados).....	6,400
Gastos de oficina (de iniciativa).....	1,063
Sueldos y gastos de la oficina de redacción.....	10,800
Sueldos de empleados en la contaduría mayor, en sus dos secciones (decretados).....	43,400
Gastos corrientes de escritorio (de iniciativa).....	500
Sueldos de los excelentísimos señores presidente y vicepresidente (decretados).....	46,000
Sueldos de empleados en la secretaría de despacho, unidos los 23,000 pesos decretados a los 5,120 de iniciativa, importan.....	28,120

Para organizar la oficina del despacho de cuenta y razón, y dotarla de los empleados que le faltan, entretanto se forma el plan que debe tener (de iniciativa).....	10,000
Para gastos de dichas oficinas y la de rezagos y liquidación de cuentas (id).....	3,000
Sueldos de la tesorería general según su actual estado (decretados)	39,707
Sus gastos (de iniciativa).....	2,000
Sueldos de empleados en los almacenes generales, unidos los 1,700 pesos decretados a los 1,300 de iniciativa, importan.....	3,000
Gastos de las comisarías generales según su estado actual (de iniciativa).....	19,084
Para auxiliarlos con los empleados que necesitan entre tanto se aprueban sus reglamentos (de iniciativa).....	20,000
Gastos generales comunes de hacienda (de iniciativa).....	140,000
Sueldos de empleados sueltos y de diversos ramos y oficinas (decretados).....	98,000
Sueldos de empleados cesantes, jubilados y pensionistas (decretados).....	325,274
Pensiones y encomiendas sobre tributos (id).....	10,801
Pensiones sobre vacantes eclesiásticas (id).....	9,476
Pensiones sobre ramos de hacienda en común (id).....	17,999

Para completo de los gastos de administración de la renta de pólvora (decretados).....	14,122
Para completo de montepíos de ministros y oficinas (decretados).	31,300
Para los dividendos de intereses y amortizaciones del préstamo extranjero de Golsmith y compañía, a razón de cinco por ciento (decretados).....	973,248
Para el de seis por ciento de los señores Barclay, Herring, Richardson y compañía (decretados).....	1,135,902
Para el pago de lo que se adeuda de las libranzas protestadas por la casa de los señores Barclay, Herring, Richardson y compañía de Londres (decretados).....	<u>113,055</u>
TOTAL.....	3,457,893

Art. 2.- Los juros que consistan en pensiones, se comprenderán en las partidas que tratan de pensiones.

Art. 3.- Los gastos de que hablan las partidas 20 y 21 del presupuesto de hacienda, y la 30 del de guerra se verificarán quedando el gobierno responsable de los pagos que se hagan a cesantes y pensionistas ilegítimos.

Art. 4.- Los gastos que se hallan con nota de iniciativa, se harán provisionalmente sin perjuicio de las modificaciones que se decretaren.

Art. 5.- Las cantidades que se destinan a la amortización, pago de intereses de los préstamos extranjeros y sus comisiones, no se remitirán en plata acuñada.

*México, 28 de Enero de 1828.
A D. José Ignacio Pavón.*

Número 544.

Se establece un correo desde Oaxaca a Acapulco.

Enero 31 de 1828.

Se establecerá un correo desde Oaxaca a Acapulco, por el camino de Ometepec a Ayutla.

*México, 31 de Enero de 1828.-
A D. José Ignacio Pavón.*

Número 545.

Libertad de derechos en el Distrito y Territorios, a sus tejidos de algodón, lana y seda.

Febrero 1° de 1828.

Los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica mexicana serán libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federación.

*México, 19 de febrero de 1828.-
A D. José Ignacio Pavón.*

Número 546.

Adiciones al reglamento interior de las cámaras, sobre el gran jurado.

Febrero 2 de 1828.

Después del artículo 147 del reglamento para el gobierno interior del congreso general, se tendrá por insertos los cuatro siguientes:

148.- Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que este lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149.- Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150.- Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del

distrito, remitirá este el expediente en pliego certificado, a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151.- Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus el alcalde o juez local devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y este lo pasará del mismo modo al gobierno federal, para que lo remita a la sección del gran jurado.-

José María Tornel, presidente de la cámara de representantes.- Mariano Orcasitas, vicepresidente del senado.- José Pérez Palacios, diputado secretario.- Florentino Martínez, senador secretario.

México, 2 de Febrero de 1828-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 547.

Ley. Cesión al Estado de Chihuahua del Colegio que fue de los Jesuitas.

Febrero 7 de 1828.

Se cede al Estado de Chihuahua el Colegio que fue de los Jesuitas en aquella capital, con tal de que lo destine a la enseñanza pública, y construya en la misma de su cuenta, entregue al gobierno general un hospital militar proporcionado, en situación conveniente y a contento del mismo gobierno, cuyo valor no baje de ocho mil pesos.-

Demetrio del Castillo, presidente del senado.- José Mariano Blasco, presidente de la cámara de representantes.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.- José Ramón Pacheco, diputado secretario.

México, 7 Febrero de 1828.

A D. José Ignacio Pavón.

Número 548.

Ley. Aclaración de la de 8 de Octubre de 1823.- Sobre viñas.

Febrero 11 de 1828.

1.- Las viñas y demás plantíos que

menciona la ley de 8 de Octubre de 1823, fueron sin excepción de nuevos y antiguos comprendidos en las gracias que allí se conceden.

2.- Los plantíos que ya existían en fruto, debieron gozar de las gracias expresadas desde la fecha de la ley.

3.- Los que aun no existían en fruto, y los que se planteasen en lo de adelante, debían gozar de las mismas gracias desde que empezaron a rendir lo que se llama cosecha.-

José María Blanco, presidente de la cámara de diputados.- Simón de la Garza, presidente del senado.- Joaquín Guerrero, diputado secretario.- Pablo Franco Coronel, senador secretario.

México 11 de Febrero de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 549.

Ley. Se declara ciudad la villa de Guadalupe.

Febrero 12 de 1828.

La villa de Guadalupe se denominará ciudad Guadalupe de Hidalgo.

José Mariano Blasco, presidente de la cámara de diputados.- José Domingo M. Zurita, presidente del senado.- Joaquín Huarritz, diputado secretario.- Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 12 de Febrero de 1828.-

A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Número 550.

Circular de la Inspección de milicia permanente.- Reglas para cubrir las de oficiales en los cuerpos.

Febrero 19 de 1828.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.-

"He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la instancia promovida por el segundo ayudante del 4º batallón permanente,

D. Santiago Romero, en solicitud de que se le confiera una de las compañías que hayan vacantes en el mismo cuerpo, sin colocarse en ella algún capitán suelto, porque cuando ascendió a su actual empleo, no se le confirió el de capitán, por haberse reemplazado a dos sueltos del ejército.-

Para resolver con acierto sobre la indicada solicitud, ha visto S. E. por la provisión de empleos vacantes, hecha en el citado batallón en 3 de Enero último, que en ella se concilió el derecho de los oficiales del mismo cuerpo a su ascenso, con 1a justicia de los sueltos, a ser colocados, pues al efecto proveyó S. E. tres compañías vacantes en dos tenientes propietarios, y una en capitán supernumerario, habiendo sido antes reemplazado en otra el capitán D. Florencio Villareal, en cuya alternativa quedaron cumplidas las órdenes de 20 y 27 de Diciembre anterior: mas como quiera que por las vacantes que hay actualmente en el mismo cuerpo, se halla en el caso de volver a sufrir la misma alternativa, que es a lo que ha dado origen el ocurso de Romero, S. E. para evitar reclamos de los que se consideren agraviados porque no tienen ascensos o dejen de ser colocados por hallarse en la clase de sueltos, y deseando al mismo tiempo que se extinga por los medios compatibles con la justicia, el crecido número de oficiales sobrantes en el ejército, por el gravamen que soporta el Erario Nacional con el pago de sus sueldos, se ha servido declarar que desde esta fecha se observe invariablemente en todos los cuerpos de infantería y caballería, la alternativa prevenida en las citadas órdenes, en los términos siguientes:-

Al efecto, todos los oficiales sueltos, para obtener sus ascensos, deberán antes ser reemplazados en los cuerpos de la arma a que correspondan, en la inteligencia de que ninguno podrá ser ascendido, aunque tenga mucha antigüedad en su empleo, sin que primero obtenga colocación efectiva en algún cuerpo.-

Las vacantes que haya en la actualidad o hubiere en adelante en los de infantería y

caballería permanente, se proveerá; una mitad de las que sean, en oficiales sueltos reemplazándoseles en ellas, y en la otra mitad se ascenderá a efectivos de los mismos cuerpos a quienes corresponda el ascenso; pero el cuerpo en que desde ahora se verifique por primera vez esta alternativa, no volverá a sufrirla hasta que quede practicada del mismo modo en los demás de su respectiva arma, proveyéndose las vacantes que ocurran en este intermedio, en oficiales propietarios de los cuerpos, a fin de que logren los ascensos a que sean acreedores por su antigüedad con arreglo a ordenanza.

Y de orden del Exmo. Sr. presidente comunico, a V. S. esta resolución, para que circulándola a todos los cuerpos del ejército, tenga sin pretexto alguno el más puntual y debido cumplimiento.-

*Y lo traslado a V. para su conocimiento.-
Dios y libertad.-
México, 19 de Febrero de 1828.-
Ignacio Mora.*

Número 551.

Ley. Se reduce el derecho de internación de los efectos extranjeros.

Febrero 21 de 1828.

1.- El derecho de internación que deben pagar los efectos extranjeros de que habla el artículo 20 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, quedará reducido al diez por ciento sobre los aforos por que se reguló el de importación, si los tenedores de dichos efectos verificasen el pago de aquel derecho dentro de noventa días, contados desde el en que rija el nuevo arancel, aunque no se hayan internado.

2.- En el caso del precedente artículo, los efectos a que se contrae serán libres del derecho de avería, y si lo hubieren pagado, se les abonará en cuenta del de internación.

3.- Los tenedores de efectos sujetos al pago del derecho de internación, estarán obligados a dar noticia dentro del término que les señale el gobierno, de las existencias

con que se hallaren.

4.- Se faculta al gobierno para que pueda tomar en arrendamiento los edificios necesarios, para que sirvan de almacenes de de-pósito.-

José Mariano Blasco, presidente de la cámara de diputados.- José Domingo M. Zurita, presidente del senado.- Joaquín Guerrero, diputado secretario.- Florentino Martínez, senador secretario.

México, 21 de Febrero de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 552.

Tribunales de vagos en el distrito y territorios.

Marzo 3 de 1828.

Art. 1.- Para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos en el distrito y territorios de la federación, habrá en cada capital de partido un tribunal compuesto del alcalde 1º y dos regidores adjuntos. De estos se renovará uno cada mes, saliendo en el primero el menos antiguo, y en lo sucesivo el que lo fuere más.

Art. 2.- Las sesiones de este tribunal se celebrarán los lunes y jueves de cada semana, no siendo feriados; y en el caso de serlo, en el día útil más inmediato, pudiéndose por el presidente aumentar el número de las sesiones, si así lo exigiere el de las causas.

Art. 3.- Estas sesiones se celebrarán en la sala capitular, y cuando las causas tengan estado de sentencia se verán en público, si lo permite la decencia pública.

Art. 4.- Los escribanos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ella, sin llevar derechos algunos a los procesados.

Art. 5.- En los pueblos de los territorios que no sean cabecera de partido, los alcaldes procederán a la detención de los vagos, y formación de la sumaria, remitiéndola al tribunal de la cabecera para que falle.

Art. 6.- Se declaran por vagos y viciosos:

I.- A los que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.

II.- El que teniendo algún patrimonio o emolumento o siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parajes sospechosos y ninguna demostración de emprender destino en su esfera.

III.- El que vigoroso, sano, robusto en edad y aun con lesión que no le impida ejercer algún oficio, solo se mantiene de pedir limosna.

IV.- El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia u obediencia a sus padres, y con el ejercicio las malas costumbres, sin propensión o aplicación a la carrera que le ponen.

Art. 7.- Estas malas cualidades se deberán justificar con información sumaria, con citación del síndico del ayuntamiento para que haga las veces del promotor fiscal.

Art. 8.- En los ayuntamientos en que haya dos síndicos, la citación se entenderá con el más antiguo por el término de seis meses, y cumplidos estos, la expresada citación se entenderá con el otro.

Art. 9.- Habiendo semiplena prueba o individuo de que alguno es vago, u ocioso, se procederá a su aprehensión y se pondrá en la cárcel en el departamento de los detenidos.

Art. 10.- Al detenido se le tomará por el alcalde su declaración con cargo en el preciso término de 24 horas.

Art. 11.- Si el detenido por vago u ocioso pretendiese probar ocupación y arreglo en su porte, o emulación en los que hayan depuesto en su contra lo ha de justificar dentro de tres días precisos con toda individualidad.

Art. 12.- Para que haya sentencia ha de haber dos votos conformes.

Art. 13.- Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá al procesado inmediatamente en libertad.

Art. 14.- Los que fueren declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, o a la marina, o a la colonización o a casas de corrección.

Art. 15.- Los impedidos para trabajar, o los muchachos dispersos que no hayan llegado a la edad de 16 años, serán puestos en casas de corrección, o a falta de estas se pondrá a los últimos, a aprender oficio, bajo el gobierno y dirección de maestros que sean de la satisfacción de la autoridad política.

Art. 16.- Al hacer el tribunal la declaración expresará en la sentencia el punto o lugar a que se destina la persona o personas sobre que recaiga, con expresión del tiempo de servicio, si fuese al ejército o la marina no debiendo pasar de cuatro años.

Art. 17.- Los destinados a la colonización, serán puestos a disposición de la persona o personas que designe el presidente de la República.

Art. 18.- El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional a los extranjeros vagos que en él se encontrasen, previa la declaración de que lo sean por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieran, y en su defecto por la de aquel en que se encontraron.

Art. 19.- Si notificada la sentencia al procesado se sintiese agraviado, podrá apelar dentro de 24 horas de dada la sentencia.

Art. 20.- El alcalde 2º de la capital de partido donde lo hubiere, y en su defecto el regidor más antiguo no impedido, asociado de dos vecinos honrados nombrados uno por el reo y otro por el síndico, conocerá del recurso de apelación.

Art. 21.- A los tres días de interpuesto se formará el tribunal, se oirá al reo y su

defensor si lo tuviere, se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo procederá a confirmar, revocar o moderar la sentencia, y su fallo se ejecutará sin recurso.

México, 3 de Marzo de 1828.-

A D. Miguel Ramos Arizpe.

Número 553.

Reglamento de la ley anterior.- Tribunales de vagos en el distrito y territorios.

Marzo 3 de 1828.

Para el más exacto cumplimiento de la antecedente ley, que tanto reclamaba el estado moral y político del distrito federal, he tenido a bien mandar que se observen las providencias siguientes:-

1ª.- Entre tanto se hace la conveniente división del territorio del distrito federal, el tribunal de que habla el primero, se establecerá en la ciudad de México.-

2ª.- El Exmo. Ayuntamiento de la capital nombrará dentro de tercero día los dos regidores adjuntos.-

3ª.- Un día antes de que las causas hayan de verse en público, se anunciará por carteles y por medio de los periódicos.-

4ª.- Los alcaldes de los pueblos foráneos remitirán a los que aprehendieren como vagos, a la calificación del tribunal residente en México.-

5ª.- Los regidores, jueces mayores de los cuarteles en que se halla dividida esta capital, informarán a este gobierno en el preciso término de quince días contados desde la publicación de este bando, de los individuos que existan en el cuartel que está a su cuidado, y les comprenda en su concepto la ley.-

6ª.- Los alcaldes constitucionales, regidores, auxiliares, sus ayudantes por sí, y los jefes de la fuerza de celadores públicos, y los comandantes de la milicia local bajo mis

inmediatas órdenes, vigilarán sobre las pulquerías, casillas, vinaterías, billares y demás casas de juego en que pasan el día y una gran parte de la noche muchos hombres sin conocida ocupación, y los aprehenderán poniéndolos a disposición del tribunal.-

7ª.- Respecto a que no existe departamento de detenidos en las cárceles de México, se considerará como tal la de la ciudad, a donde serán conducidos los reputados como vagos.-

8ª.- Cada mes remitirá el tribunal a este gobierno una relación circunstanciada de las sentencias que se hayan pronunciado, explicando su calidad, y de las que se hubiere apelado, conforme al art. 19 de la ley.-

9ª.- Los que fueren destinados al servicio de las armas o de la marina nacional se pondrán a disposición del comandante general de las armas del distrito, y los condenados a la colonización, a la de este gobierno, acompañado en uno y otro caso el testimonio de la condena.-

10ª.- Entretanto se ponen al corriente los fondos del hospicio de pobres y se adoptan arbitrios, para sostener un establecimiento tan interesante a la moral pública se destinarán los muchachos dispersos que no hayan llegado a la edad de 16 años a aprender algún arte u oficio, bajo la dirección de los maestros que señalare el alcalde primero del Exmo. Ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres o parientes que los abandonaron a la ociosidad, y en consecuencia, a los vicios.-

11ª.- Se prohíbe bajo la pena de 25 pesos, dar limosna a los que la pidieren en las puertas y atrios de los templos, en las plazas, portales, teatros, alameda y demás paseos; mesones, cafés, fondas y bodegones.-

12ª.- Para el cumplimiento del art.18 de la ley, informará el tribunal a este gobierno de toda preferencia, de los extranjeros declarados vagos, manteniéndolos detenidos después de la sentencia hasta la

resolución del supremo gobierno, que le será comunicada por el del distrito.-

13ª.- Los que abrigaren en sus casas, sin dar parte a alguna de las autoridades políticas, a hombres que merezcan alguna de las calificaciones contenidas en el art. 6º de la ley, sufrirán una multa, que no bajará de 10 pesos ni pasará de 100 por declaración del gobernador del distrito.

Número 554.

Carácter y sueldo de los primeros ayudantes establecidos por la ley de 19 de Septiembre de 1824.

Marzo 5 de 1828.

1.- Los primeros ayudantes que establece el art. 5º de la ley de 1º de Septiembre de 1824 tendrán el carácter, sueldos, y atribuciones señaladas por la ordenanza a los sargentos mayores, y los tenientes coroneles de los regimientos de caballería, serán jefes de instrucción.

2.- Se suprime en los regimientos el empleo de comandante de escuadrón.-

Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.- José Domingo Martínez Zurita, presidente del senado.- José Pérez de Palacios, diputado secretario.- Florentino Martínez, senador secretario.

México 5 de Marzo de 1828.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 555.

Ley. Se incorporan al Montepío militar los empleados de la Contaduría mayor.

Marzo 8 de 1828.

Los empleados de la Contaduría mayor quedan incorporados al Montepío militar, para sus descuentos y pensiones según reglamento, en los mismos términos que lo están las secretarías de las cámaras y gobierno.-

José María Blasco, presidente de la cámara de diputados.- Francisco Aniceto Palacios, presidente de la cámara del senado.- Joaquín Huarritz, diputado secretario.- Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 8 de Marzo de 1828.-

A. D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 556.

Reducción del derecho de internación de los efectos de que habla el art. 20 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

Marzo 12 de 1828.

1.- El decreto de internación que deben pagar los efectos extranjeros de que habla el artículo 20 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, quedará reducido al ocho por ciento sobre los aforos por que se reguló el de importación, si los tenedores de dichos efectos verificaren el pago de aquel derecho, aunque no se internen, dentro de quince días contados desde la publicación de este decreto en la cabecera del respectivo puerto.

2.- Para gozar de la gracia expresada en el artículo anterior, deberá verificarse la satisfacción de los derechos en numerario, y no en crédito contra la hacienda pública, ni en órdenes de pago contra las respectivas aduanas marítimas.

3.- En el caso de los precedentes artículos, los efectos a que se contraen, serán libres del derecho de avería de internación.-

Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.- Francisco Aniceto Palacios, presidente de la cámara de senadores.- José Ramón Pacheco, diputado secretario.- Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 12 de Marzo de 1828.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 557.

Ley sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros.

Marzo 12 de 1828.

Art. 1.- Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.

Art. 2.- El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emisión y revisión de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

Art. 3.- Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez días contados desde la publicación de esta ley, en los lugares de su residencia a la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razón del objeto con que ha venido, y del giro en que se ocupa.

Art. 4.- Las autoridades políticas darán cuenta a los gobernadores de los Estados, distrito federal o territorios, quienes expedirán a los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, a quien darán razón individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida de los giros en que se ocupan, de los pasaportes en que se hubieren expedido, y de los extranjeros a quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.

Art. 5.- Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la República, quedando a discreción del gobierno ampliar el término de los diez días de que habla el artículo 3º, hasta el de veinticinco.

Art. 6.- Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden a

los mexicanos, a excepción del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme a las leyes vi-gentes no pueden obtener los no naturalizados.

Art. 7.- No se comprenden en la excepción del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes a las haciendas de plata, que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisición de acciones en las minas.

Art. 8.- Queda vigente la ley de colonización de 15 de Agosto de 1824.

Art. 9.- También puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonización de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonización fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los Estados.

Art. 10.- Los congresos particulares darán o no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base a todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas pero no ampliarlas.

Primera: que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos.

Segunda: que dentro de siete años que-dará dividido el terreno en suertes pequeñas, a juicio de las legislaturas.

Tercera: que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes.

Cuarta: que estas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.

Art. 11.- Las propiedades que se adquieran por extranjeros no naturalizados, en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano a quién se adjudicarán, justificando que sea el fraude.

Art. 12.- El gobierno general y los gobernadores de los Estados, en su caso, observarán religiosamente, a la ejecución de esta ley, todo lo prevenido o que se prevenga en los tratados celebrados, o que se celebraren con las potencias extranjeras.-

Pedro Paredes, presidente del senado.- Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.- Demetrio del Castillo, senador secretario.- José Pérez de Palacios, diputado secretario.

México, 12 de Marzo de 1828.- A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 558.

Ley. Aclaración al arancel general de 16 de Noviembre de 1827.

Marzo 14 de 1828.

1.- El aforo para cobrar en los Estados el derecho de consumo que les está concedido sobre los efectos extranjeros, será la cantidad que se forme con el duplo de las cuotas respectivas señaladas en el arancel general de 16 de Noviembre, último, y además la mitad de las mismas cuotas.

2.- Cuando el ancho de los tejidos excediere del máximo señalado en el arancel, se observará lo prevenido en el artículo 15.

3.- Los aforos que se hagan en el puerto en el caso de que habla la ultima parte del citado artículo 15, servirán para el cobro del derecho de consumo de los Estados.-

Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.- Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.- Florentino Martínez, senador secretario.- José Pérez de Palacios, diputado secretario.

México, 14 de Marzo de 1828.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 559.

Pensión a la viuda de D. David Porter.

Marzo 21 de 1828.

Art. 1.- Se faculta al gobierno para conceder a la viuda de D. David H. Porter, una pensión de ciento ochenta pesos mensuales, la que en su fallecimiento pasará a sus hijos conforme al reglamento de montepío.

Art. 2.- Las viudas, hijos o madres de los individuos que murieron en el combate en que falleció D. David H. Porter, gozarán respectivamente todo el sueldo y gratificaciones que disfrutaban estos.

México, 27 de Marzo de 1828.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 560.

Ley. En la milicia permanente de infantería y artillería se establecerán ciertos tambores en lugar de cornetas.

Marzo 28 de 1828.

En la plana mayor de los cuerpos de la milicia permanente de infantería y artillería, se establecerá un tambor mayor en lugar de corneta de igual clase, y dos tambores en las compañías de fusileros, en lugar de las cornetas dichas compañías.-

Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.- Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.- Joaquín Guerrero, diputado secretario.- Florentino Martínez, senador secretario.

México, 28 de Marzo de 1828.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 561.

Se exceptúan de la ley de 10 de Mayo de 1827 a los que hayan sido representantes en el congreso después de jurada la Constitución.

Abril 6 de 1828.

No se comprenden en la ley de 10 de

Mayo a los españoles que hubieren merecido la confianza de la nación para representarla en el congreso general después de jurada la constitución federal, con tal de que no haya variado su conducta posterior.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.- Francisco Aniceto, presidente de la cámara de senadores.- Joaquín Guerrero, diputado secretario.- Florentino Martínez, senador secretario.

México, 6 de Abril de 1828.-

A Don Juan de Dios Cañedo.

Número 562.

Se prorrogan las sesiones ordinarias de este año.

Abril 10 de 1828.

El congreso de la Unión prorroga sus sesiones por los treinta días útiles que permite el artículo 71 de la constitución federal.-

Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.-

José Agustín Paz, presidente del senado.-

Joaquín Guerrero, diputado secretario.-

Florentino Martínez, senador secretario.

México, 10 de Abril de 1828.-

A Don Juan de Dios Cañedo.

Número 563.

Ley. Reglas para dar cartas de naturaleza.

Abril 14 de 1828.

Art. 1.- Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley.

Art. 2.- Para conseguirla deberán producir antes el juez de distrito o de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los distritos, información legal, primero: de que es católico, apostólico

romano, o la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria util, o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria o renta. Tercero: que tiene buena conducta.

Art. 3.- Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito, un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 4.- Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, o jefe principal político del distrito federal, o territorios de la federación, pidiendo la carta de naturaleza.

Art. 5.- La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de todas sumisión y obediencia de cualquiera nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente a todo título, condecoración o gracia, que hayan obtenido de cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la constitución, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 6.- Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado, o jefe principal político del distrito o territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa a continuación de esta ley.

Art. 7.- La ausencia en países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

Art. 8.- Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando estos no estén emancipados.

Art. 9.- Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán como nacidos en el.

Art. 10.- El derecho de naturalización no desciende a los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

Art. 11.- Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga a su emancipación, se presenten ante el gobernador del Estado, distrito o territorio, en donde quiera residir.

Art. 12.- La naturalización en país extranjero y admisión de empleo, comisión, renta o condecoración de otro gobierno, privará de los derechos de naturalización.

Art. 13.- Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo a la ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho a pedir carta de naturaleza, la que se le concederá, jurando la debida obediencia a la constitución y leyes.

Art. 14.- Los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

Art. 15.- Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldado o marineros, o matriculados en ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, presentado en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la constitución, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumisión de obediencia de cualquiera dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia, que sea de la nación mexicana.

Art. 16.- Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta a los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las

personas, que en virtud de él se hubieren naturalizado.

Art. 17.- No se concederán cartas de naturalización a los súbditos o ciudadanos de la nación con que se hallen en guerra los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 18.- Los que hasta 1º de Mayo del año de 1826, se haya presentado al gobierno general pidiendo naturalización, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

Art. 19.- En el mes de diciembre de cada año, remitirán los gobernadores de los Estados, distrito o territorio, al presidente de la federación, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria o giro, y edad de las personas a quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

Art. 20.- El secretario de relaciones interiores, remitirá precisamente a ambas cámaras, en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pie de ella, las faltas que notare en el cumplimiento de estas obligaciones, en los referidos gobernadores u otro a quienes corresponde, conforme a esta ley.-

Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.-

Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.-

Miguel Duque de Estrada, senador secretario.-

José Pérez de Palacios, diputado secretario.-

FÓRMULA PARA DAR CARTA DE NATURALEZA.

N. N. Gobernador de N., o Jefe político de N.

Habiendo N. originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de de del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza a los extranjeros, y acompañado los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

Aquí la fecha, lugar y firma del gobernador y su secretario.-

Dos rúbricas.

México, 14 de Abril de 1828.-

A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 564.

Ley. Se dona el desierto viejo a los pueblos de San Ángel.

Abril 18 de 1828.

Art. 1.- La tercera parte del terreno y sus aguas conocido con el nombre de Desierto viejo, se dona a los pueblos de San Bernabé, San Bartolomé, y Santa Rosa del distrito de San Ángel, para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la extensión de los títulos con que fue cedido por los carmelitas.

Art. 2.- Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en el los que posean un terreno igual o mayor al que se dé a los que ninguno posean.

Art. 3.- Les servirá de título de dominio el expediente y decreto en que el gobierno cumplimente esta ley.

Art. 4.- El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisición, la perderá, y se adjuntará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.

Art. 5.- Ninguno de los partícipes podrá enajenar su suerte sino después de cuatro años de poseerla.

Art. 6.- El que contraviniera a la disposición del artículo anterior, perderá su suerte, y se le dará el destino de que habla el artículo 4.

Art. 7.- El gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y excluido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrán al congreso en qué términos y por qué suerte pondrá enajenarse a particulares.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.- José Domingo M. Zurita, presidente del senado.- Joaquín Guerrero, diputado secretario.- Florentino Martínez, senador secretario.

México, 18 de Abril de 1828.-

A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 565.

Ley. Se dispensa la de 20 de Diciembre de 1827, a favor D. Bernabé Sánchez y su hijo.

Abril 18 de 1828.

Se concede dispensa del artículo 18 de la ley de 20 de Diciembre de 1827. a D. Bernabé Sánchez y a su hijo D. Ignacio.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.-

José Agustín Paz, presidente del senado.-

Joaquín Guerrero, diputado secretario.-

Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 18 de Abril de 1828.-

A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 566.

Derechos sobre el cacao del Pará.

Abril 22 de 1828.

El cacao del Pará, pagará por derechos de importación la misma cuota señalada al de Guayaquil.

México, 22 de Abril de 1828.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 567.

Ley. Se extingue el Estado mayor.

Abril 22 de 1828.

Art. 1.- Se extingue el Estado mayor general del ejército.

Art. 2.- Se establece una inspección general de milicia permanente en dos secciones, de infantería y caballería.-

José María Tornel, presidente de la cámara de diputados.-

José Agustín Paz, presidente del senado.-

José Ramón Pacheco, diputado secretario.-

Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 22 de Abril de 1828.-

A. D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 568.

Reglamento sobre pasaportes.

Mayo 1° de 1828.

El presidente etc., sabed: que aunque en 6 de Junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar y metodizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo dictado posteriormente por el congreso general la ley de 12 de Marzo próximo pasado sobre admisión y libre tránsito de extranjeros, en cumplimiento de la facultad concedida al Gobierno por su art. 2°, y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el orden interior con el fomento de la población, del comercio y la industria, he venido a decretar el siguiente.

REGLAMENTO PARA EL RAMO DE PASAPORTES.

Art. 1.- El patrón o comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente después de su arribo a alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al jefe de la aduana

marítima el número de pasajeros que trae a su bordo, sus nombres, patria, empleo o ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante o patrón de buque que rehúse exhibir esta declaración, o que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de cien pesos, y además en veinte pesos por cada pasajero que habiendo venido en su buque se haya omitido en la declaración. En caso de oposición al pago de esta suma o sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros o individuos de tripulación que según el roll se hallen al servicio actual del buque.

Art. 2.- Todo extranjero, antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su destino, objeto de su viaje y su profesión. Esta declaración, otorgada por el marido, padre o madre en una familia, será suficiente para las mujeres e hijos.

Art. 3.- Dicha declaración deberá recibirse por escrito y la firmará el interesado, a cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará a bordo a recibirla el administrador de la aduana del puerto o el que haga sus veces.

Art. 4.- Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana marítima o el que le sustituya, dará al extranjero un boleto de desembarco para cuya concesión tendrá presentes las reglas que siguen:

1ª.- Que ningún español o súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el art. 1º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.

2ª.- Que cualquier extranjero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.

3ª.- Que los ciudadanos de los nuevos Estados de América, y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República, puede también

desembarcar con pasaportes expedidos o visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, o por fianza de su cónsul o representante mercantil en el puerto a que lleguen, o mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

4ª.- Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, o con el expedido o visado por los agentes mexicanos en países extranjeros.

Art. 5.- Al otorgarse al extranjero el boleto de desembarco, se le prevendrá la obligación de presentarse a la autoridad política del puerto dentro de veinticuatro horas después de saltar en tierra. En vista de este documento, no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnición del muelle, ni los empleados en el resguardo, bajo su responsabilidad, dejarán entrar a ningún extranjero.

Art. 6.- El administrador de la aduana de cada puerto o el que le sustituya, concluida la visita, pasará a la autoridad civil copia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el art. 2º, y noticia de los que hayan obtenido boleto de desembarco, y asimismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar, se hayan trasladado al pontón o punto establecido para ser detenidos.

Art. 7.- El boleto de desembarco de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, inglés y francés, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone a los extranjeros, y de las penas en que incurren por su inobservancia.

Art. 8.- La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los traigan, conforme a las reglas 2ª, 3ª y 4ª del art. 4º, y expedirá provisionalmente a los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3ª del mismo artículo. Hará se tome la razón correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viaje y profesión de cada extranjero, así

como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que según el art. 6° le pasará al administrador de la aduana.

Art. 9.- Los extranjeros así habilitados para internarse, deberán solicitar antes de un mes carta de seguridad del gobierno supremo para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por estos, que exprese ser el comprendido en dichos documentos, súbditos o ciudadano de la nación que presentan, y su industria o profesión. Los que no tengan agentes de su nación, solicitarán las cartas de seguridad por conducto del gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, a los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideración a las distancias, o permitir la internación, si las circunstancias particulares del extranjero o la clase de sus negocios lo exigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano. Las solicitudes de las que habla el párrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, e informe del gobernador respectivo.

Art. 10.- Todo extranjero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la República, está obligado a presentarse a la autoridad política del lugar donde haya de permanecer más de ocho días, y también cuando haya de mudar de residencia a otro puerto. La autoridad civil los visará en ambos casos, y tomará la razón correspondiente. Los extranjeros que no cumplan con esta obligación serán multados en veinte pesos, que exhibirán desde luego, o sufrirán, en caso de no tener medios de pagar, diez días de detención. De la aplicación de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al gobierno

general.

Art. 11.- En virtud de lo declarado en el art. 6° de la ley de 12 de Marzo anterior (de 1828), los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas en el presente decreto, o que se prescriban en adelante, estarán bajo la protección de la leyes y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden a los mexicanos, con la restricción contenida en el mismo artículo 6° y siguientes de la expresada ley.

Art. 12.- Los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la República, contraviniendo a las prevenciones de este decreto, serán obligados a salir de ellas por los gobernadores de los Estados, Distritos o territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.

Art. 13.- Igualmente serán expulsados del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extranjeros a quienes justifique haber usado para su desembarco o internación de los documentos correspondientes a otro individuo, los que hayan ocultado o supuesto alguna de las noticias que deben contener la declaración que se exige en el art. 2°, y los que hayan suplantado o alterado los pasaportes o carta de seguridad que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

Art. 14.- También serán expulsados por el gobierno general los extranjeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificación que hayan recaído, según los principios prescritos en la citada ley.

Art. 15.- La renovación de las cartas de seguridad del gobierno general por un año, se hará al cumplir su término. La autoridad civil del punto donde resida el extranjero, o la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorrogar las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario,

según las distancias para obtener la nueva. Los extranjeros pueden acudir al gobierno general pidiendo la renovación, o por los agentes de sus naciones, o por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán a la secretaría de Relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los gobiernos de los Estados, Distrito o territorios.

Art. 16.- El administrador de la aduana en cada uno de los puertos, llevará un registro exacto en que consten los boletos de desembarco que concediere mediante la facultad que le confiere el art. 4º, y de este registro remitirá mensualmente copia a la secretaría de Relaciones. También pasará a ella en el corre siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patrón o comandante de él, y las de los pasajeros de que tratan los arts. 1º y 2º.

Art. 17.- Los gobernadores de los Estados y Distrito federal, y jefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general estados mensuales de los extranjeros que arriben a la comprehensión de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remisión. Para lograr una y otra cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

Art. 18.- Para salir del territorio de la República, podrán los extranjeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, o al gobierno general o al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el art. 9º

Art. 19.- Los mexicanos, para el mismo efecto de salir de la República, solicitarán pasaporte, o del gobierno general, o del Estado donde residan; pero en ambos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar a la República

justificará ante la autoridad civil del puerto a que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de sus viajes en punto enemigo. En consideración a las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y el 18, los jefes políticos de Nuevo-México y ambas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y este, se dará parte al gobierno general.

Art. 20.- Las introducciones de extranjeros por tierra, procedentes de países limítrofes con los Estados-Unidos Mexicanos, se arreglarán en sus casos a lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los arts. 3º y 4º de este cometen al administrador de la aduana de cada puerto, se confiarán por los gobiernos de los Estados a la autoridad civil del primer punto de la frontera, en caso de que en esta no haya aduana establecida. Con pasaporte expedido o visado por dicha autoridad civil, podrán los extranjeros internarse hasta la capital del Estado o territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la República, solicitarán las cartas de seguridad de que habla el art. 9º, que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2º, serán remitidas por la autoridad civil respectiva a la secretaría de Relaciones por conducto del gobierno del Estado o territorio de que dependa.

Art. 21.- Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas dictadas anteriormente, relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confía al ilustrado celo de los gobiernos de los Estados, Distrito y territorios, y a las demás autoridades de la Federación.

Art. 22.- Se recomienda a todos los funcionarios públicos la moderación y buen trato hacia los extranjeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relación con el ramo de pasaportes.

Y para que lo contenido en el presente

decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Número 569.

Ley. Sobre montepío de las viudas de los primeros ayudantes.

Mayo 2 de 1828.

Las viudas de los primeros ayudantes a quienes corresponda montepío, obtendrán el señalado anteriormente para la de los sargentos mayores.-

José María Tornel, presidente de la cámara de diputados.- Ramón Morales, presidente del senado.- José Pérez Palacios, diputado secretario.- Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 2 de Mayo de 1828.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 570.

Ley. Serán libres de todo derecho el algodón y lana de fábrica nacional.

Mayo 5 de 1828.

El algodón y lana en cualquier clase de hilado de fábrica nacional, serán libres de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federación.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.-

Ramón Morales, presidente del senado.-

José Ramón Pacheco, diputado secretario.-

Florentino Martínez, senador secretario.

México, 5 de Mayo de 1828.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 571.

Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra a Cuba.

Mayo 12 de 1828.

Se permite, a discreción del supremo gobierno, la salida de las tropas nacionales

fuera de los límites de la República, para llevar la guerra a la isla de Cuba u otros puntos dependientes del gobierno español.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.-

Ramón Morales, presidente del senado.-

Joaquín Guerrero, diputado secretario.-

Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

México, 12 de Mayo de 1828.-

A D. Miguel Gómez Pedraza.

Número 572.

Se faculta al gobierno para que pueda poner sobre las armas la milicia activa y cívica que necesite.

Mayo 14 de 1828.

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la cívica en el número que crea conveniente, pudiendo sacarla fuera de sus respectivos Estados, Distritos y territorios.

México, 14 de Mayo de 1828.-

A D. Manuel Gómez Pedraza.

Número 573.

Ley. Aclaración de la ley del 10 de Mayo de 1827.

Mayo 17 de 1828.

Art. 1.- Solo los empleados en propiedad que fueron suspensos de sus destinos en virtud de la ley de 10 de Mayo de 1827, son acreedores a la gracia que les concede el artículo 5 de ella.

Art. 2.- Los españoles cesantes de sus destinos en virtud de las leyes de 9 de Febrero, de 21 de Septiembre o de 16 de Noviembre de 1824, gozará de dos terceras partes del sueldo líquido de su último empleo propietario, si aquellas excedieren de la cantidad que correspondía al empleado en caso de jubilación; mas si no excedieren se les acudirá con lo que les corresponda como

a jubilados.

Art. 3.- Los sueldos que no pasen de trescientos pesos no sufrirán rebaja alguna.

Art. 4.- Si las dos terceras partes del sueldo del cesante no llegaren a trescientos pesos, se les acudirá con esta cantidad.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.-

Ramón Morales, presidente del senado.-

Joaquín Guerrero, diputado secretario.-

Florentino Martínez, senador secretario.

México, 17 de Mayo de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 574.

Se habilitan los puertos de Tecolutla y Santecomapan.

Mayo 19 de 1828.

Se habilitan para el comercio de cabotaje los puertos de Tecolutla y Santecomapan en el Estado de Veracruz.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.-

Ramón Morales, presidente del senado.-

José Ramón Pacheco, diputado secretario.-

Florentino Martínez, senador secretario.

México, 19 de Mayo de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 575.

Sobre pensión a los trabajadores de la casa de moneda.

Mayo 20 de 1828.

Art. 1.- Los trabajadores a estajo de la casa de moneda y apartado de la ciudad federal, están comprendidos en el decreto de 1º de Diciembre de 1824, que trata de los jornaleros de las mismas casas.

Art. 2.- Los jornaleros y trabajadores a estajo que se hallaren en los casos de este decreto, o del de 1º de Diciembre de 1824, gozarán de su pensión, aunque su inutilidad o imposibilidad sea anterior a la fecha de uno

y otro.

Art. 3.- La pensión de que habla el referido decreto, se concederá a los jornaleros y trabajadores a estajo que se inutilizaren en las labores de las casas de moneda y apartado, aunque no hayan cumplido veinte años de servicio.

Art. 4.- Los trabajadores a estajo gozarán la tercera parte de lo que les corresponda en un día común del año de 1823.

Art. 5.- No se hará novedad en las pensiones concedidas a algunos individuos antes del citado decreto.

México, 20 de Mayo de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 576.

Ley. Se prohíbe la introducción de seda torcida.

Mayo 20 de 1828.

Se prohíbe la introducción de seda torcida bajo la pena de comiso.-

Ramón Morales, presidente del senado.-

José María de Herrera, presidente de la cámara de diputados.-

Miguel Duque de Estrada, senador secretario.-

Joaquín Guerrero, diputado secretario.

México, 20 de Mayo de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 577.

Se habilita para el cabotaje la barra de Nautla.

Mayo 22 de 1828.

Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotaje.-

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.-

Ramón Morales, presidente del senado.-

José Ramón Pacheco, diputado secretario.-

Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

tario.

México, 22 de Mayo de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 578.

Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.

Mayo 23 de 1828.

1.- Para pago de dividendos de intereses y de amortización de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

2.- En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827.

México, 23 de Mayo de 1828.-

A D. José Ignacio Pavón.

Número 579.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Estados que deben remitir las comisarías, de ingresos, egresos y productos líquidos.

Julio 2 de 1828.

Consecuente a lo prevenido en el artículo 71 de la instrucción de comisarios y en circular de 10 de Septiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico que cumplió en fin de Junio último, que comprenda todos los ramos, con distinción de cada uno, en todo el distrito, según se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6, circulados en 5 de Marzo del citado año de 1825; y como de la exactitud y claridad de dicho estado pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, hago a V. el más estrecho encargo sobre este particular con

prevención de que todas las partidas tengan la mayor claridad para que desde luego se comprenda su objeto de procedencia: que se expliquen por notas las que exijan: que sirvan por norma o modelo tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos, como para distinguir la inversión de este en los gastos y cargos generales, el estado general formado por el departamento de cuenta y razón que consta en la última memoria de esta secretaría, que se ha remitido a V., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.-

El referido estado, debe V. remitirlo a más tardar en principios del próximo mes de Agosto, sin que admita esto demora alguna porque la más leve entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo, y por tanto dictará V. todas las providencias a vencer cualquiera dificultad que acaso pueda presentarse.-

Al tiempo de enviarme V. el estado de que va hecha mención, acompañará a él en pliego separado, una razón o noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes, en fin del último mes de Junio, y las cusas que hayan intervenido para ello, a fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.-

Del recibo de esta orden, y quedar V. en darle puntual cumplimiento, me dará aviso.

Número 580.

Se permite la extracción de oro y plata en pasta.

Julio 19 de 1828.

Art. 1.- Se derogan el art. 2º del decreto de la junta provisional gubernativa de 14 de Enero del año de 1822, y los artículos de los aranceles de aduanas marítimas que prohíben la extracción de oro y plata en pasta.

Art. 2.- A nadie se podrá negar en lo sucesivo la guía correspondiente para la extracción de dichos metales por cualquier puerto de la República.

Art. 3.- Los Estados podrán cobrar sobre el oro y la plata pasta que se exporten, los derechos impuestos a estos metales, que son los señalados por el decreto de la junta provisional gubernativa de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 4.- El oro y plata en pasta que de lo interior de la República se conduzcan a los puertos, en barras, barretones, tejos o rieles, deberán estar numerados, tener una marca que señale su peso y ley, estar quintados, o acreditarse de otro modo que dispongan los Estados, o el congreso general por lo tocante al Distrito y Territorios de la Federación, el pago de los desechos de que habla el artículo anterior, y los de minería.

Art. 5.- Las guías o documentos con que se transporten el oro o plata pasta a los puertos, se expedirán por las autoridades o funcionarios públicos que señalen los Estados y el gobierno general en el Distrito y Territorios de la Federación, y contendrán también todas las constancias prevenidas en el artículo anterior.

Art. 6.- El oro o plata pasta que se aprehenda en los puertos sin los requisitos prevenidos en los artículos 4º y 5º, o cuyo peso o ley no estén conformes con las notas que los señalan, siempre que la disconformidad no proceda de las oficinas legales respectivas, caerá en la pena de comiso, y su importe se distribuirá con arreglo a la ley de 4 de Septiembre de 1923, deducidos los derechos correspondientes al Estado o Estados, o Territorios respectivos, o al Distrito Federal.

Art. 7.- El oro y plata pasta pagarán por único derecho de exportación en la aduana o receptoría marítima o fronteriza por donde se verifique, el siete por ciento sobre su valor.-

José María Gil y Camino, presidente de la

cámara de diputados.-

Francisco Molinos, presidente del senado.-

Francisco Barraza, diputado secretario.-

José Agustín Paz, senador secretario.

México, 19 de Julio de 1828.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 581.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglamento de la ley anterior.- Se permite la extracción de oro y plata en pasta.

Septiembre 13 de 1828.

El Excelentísimo señor presidente se ha servido mandar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 19 de Julio último que permite la exportación de oro y plata pastas, se observen en las aduanas de los Territorios, en las del Distrito Federal y en las marítimas de los puertos de la república, las prevenciones y reglas siguientes:

1.- Todo individuo que quiera sacar guía para cualquiera puerto en alguna aduana de las expresadas, presentará en ella dos pedimentos o facturas según el modelo número 1 que se acompaña; cuidando la misma aduana de examinar si se hallan arreglados, y si en uno consta la obligación a la tornaguía.

2.- Asegurada la aduana de estar los pedimentos arreglados en cuanto a sus operaciones aritméticas, dispondrá por sí mismo el administrador, o por medio del vista o de persona de toda su confianza pasar al sitio donde se hallaren las piezas de plata u oro, y cotejará si los números, marcas, peso y ley, convienen con los de las facturas. En caso de notarse alguna diferencia, no se libraré la guía hasta después de haberla salvado.

3.- Uno de los primeros objetos de la aduana, será el de examinar si las barras, barretones, tejos o rieles tienen la marca que acredite haber pagado los derechos de que habla la ley en los artículos 4 y 5, sin cuyo requisito no se libraré la guía: y aunque los

interesados podrán acreditar aquel pago con certificación de las cajas respectivas, según lo hayan dispuesto los Estados, precederá confrontación de esta con las piezas, y estando conforme se anotará en el mismo certificado por el administrador, que el día tantos se libró guía a fulano para tal parte, de tales y tales piezas de aquellas, expresándose por menor su número, marca, peso y ley, en términos que no vuelva a repetirse la guía para diversas piezas.

4.- Las aduanas anotarán en las guías, iguales requisitos a los que han de constar en las facturas para que si esta se perdiere, no se demoren los despachos en los puertos por falta de aquellas constancias.

5.- En las garitas de entrada o salida, y en los contra resguardos del tránsito, se tomará razón separada de esta clase de guías, y nunca se omitirá en ellas el cumplido que deberá firmar precisamente el dependiente que funcione de jefe en unos y otros puntos.

6.- Luego que las piezas de oro y plata lleguen al puerto final, se presentarán con su guía y factura a la aduana marítima donde se hará por el vista y el administrador el más escrupuloso reconocimiento, y la más exacta confrontación; y si ella saliese igual, pondrá aquel, bajo su firma, el conforme, y este bajo la suya el cumplido, en la misma guía.

7.- Todas las guías y facturas de esta clase, quedarán desde el acto del reconocimiento bajo la custodia y responsabilidad del contador de la aduana marítima, quien tendrá cuidado de irlas anotando conforme se vayan embarcando las piezas, hasta que concluyan todas, en cuyo caso pondrá el concluido, y se archivará hasta que se determine de ellas lo conveniente.

8.- Para la exportación de oro y plata pastas, han de presentar los interesados dos pólizas iguales a los modelos que se acompañan con el número 2, y la aduana marítima examinará si están arregladas en todas sus partes, previa confrontación de la guía y factura con que fueron introducidas, cuya

operación hará la contaduría bajo de su firma.

9.- Cuando las piezas de plata u oro se hayan vendido en el puerto, esto es, cuando diversa persona que la que introdujo pida permiso para exportarlas, se exigirá papel de venta que servirá de comprobante a la anotación que deberá hacerse en la guía respectiva para evitar fraudes.

10.- Sobre el verdadero valor total de las piezas de oro y plata, se exigirá en las aduanas marítimas el derecho de exportación a siete por ciento, conforme se previene en el artículo 7 de la ley de 19 de Julio ya citada.

11.- Para que las aduanas marítimas puedan con más facilidad deducir el verdadero valor del oro y la plata pastas, y para que las del Distrito Federal y las de los Territorios tengan más datos con qué examinar los pedimentos que se les presentaren, deberán advertir que toda barra, barretón, tejo o riel, deberá presentarse al despacho de guía, con la numeración y marca del peso y ley que proviene el artículo 4 de la referida ley.

12.- Por peso general de la plata se entiende el marco. Este consta de ocho onzas: la onza de ocho ochavas: la ochava de seis tomines; y cada tomín de doce granos, pero el marco de oro debe dividirse en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, y cada tomín en doce grano.

13.- El oro se entiende por quilates, siendo el de suprema ley de veinticuatro quilates en cada marco: el quilate se divide en cuatro granos de ley, y cada uno de estos en cincuenta granos de peso, que vale cada uno dos granos quinientos veintinueve quinientos cincuentavos de otra moneda o de valor.

14.- La plata se entiende por dineros, y es la suprema la de ley de doce dineros en marco: cada dinero tiene veinticuatro granos de ley, y cada uno de estos vale tres granos de moneda o de valor.

15.- Suelen presentarse algunas barras de plata que tienen cierta cantidad de oro; pero los ensayadores, al marcarlas, las distinguen en la forma siguiente, u otra semejante: 80 marcos, 4 onzas, 4: 11 dineros.- Oro 150 granos. Quiere decir que esta pieza contendrá 150 granos de oro de 24 quilates por cada marco de plata, y los que correspondan a su respectivo quebrado de cuatro onzas cuatro ochavas; y en estos casos, se pondrá especial cuidado en sacar su valor a la plata, y en seguida con toda expresión y claridad se sentará el del oro, todo con respecto a lo que queda explicado.

16.- Cada una de las oficinas de la Federación a quienes se comunicare esta orden, la fijarán en la puerta principal para que el público se entere del cumplimiento que por su parte corresponde a cuyo efecto se acompañará competente número de ejemplares, como asimismo de los modelos números 1 y 2 que se han citado.

17.- Todas las oficinas expresadas donde se presentaren algunas piezas de oro o plata, sin los requisitos del número y marca de su peso y ley, darán conocimiento del caso al juez respectivo, para las averiguaciones y efectos del artículo o de la citada ley de 19 de Julio de este año.

Número 582.

Ley. Se pone fuera de la ley al general de Santa-Anna.

Septiembre 17 de 1828.

SECRETARIA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Sección 1a.

EL EXCMO. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado

lo siguiente:

1.- Se pone fuera de la ley al general D. Antonio López de Santa-Anna, identificándose previamente su persona, si dentro del término que le prefije el gobierno, no rinde a su disposición las armas. En el caso de entregarlas, se le indulta de la pena capital.

2.- Los jefes y oficiales que se hayan pronunciado por el plan revolucionario del expresado general, si dentro del término que se les señale, según el artículo anterior, no se separasen de aquel cabecilla, poniéndose a disposición del supremo gobierno, serán juzgados con arreglo a Ordenanza. Los que por el contrario lo verificaren dentro de dichos términos, serán juzgados en consejo de guerra de generales, e indultados de la pena capital; y si ante el consejo acreditaren seducción o engaño, serán conservados en sus empleos, sin nota en su hoja de servicios.

3.- Los militares de sargento abajo que se hayan adherido al mismo pronunciamiento, quedarán en sus plazas y goces, indultados de toda pena, y sin nota en sus filiaciones, siempre que en el término que les señale el gobierno se pongan bajo su obediencia; y no verificándolo, serán juzgados con arreglo a Ordenanza, como reos de alta traición.

4.- Los milicianos cívicos y los paisanos que se hayan agregado a los revolucionarios, y los abandonaren en el término que les señale, según el artículo anterior, quedan libres de toda nota y de toda pena. En el caso contrario, también serán juzgados con arreglo a las leyes.

5.- Los que voluntariamente prestaren auxilios para el sostenimiento del plan de Santa-Anna, apoyándolo de hecho o promoviendo de palabra o por escrito, serán reputados traidores, y castigados como tales.-

Isidro Huarte, presidente del senado.-

Juan José Romero.- presidente de la cámara de diputados.-

Demetrio del Castillo, senador secretario.-

José María Cuervo, diputado secretario.

México, 17 de Septiembre de 1828.-
A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 583.

Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito de tres millones.

Octubre 3 de 1828.

1.- Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito nacional o extranjero, hasta de tres millones de pesos percibibles.

2.- Para la amortización del capital y pago de interés del empréstito, si fuere extranjero, se aplicará la mitad de los derechos que adeuden en las aduanas marítimas de la República, los efectos que importaren en buques procedentes directamente de puertos de la nación a que pertenezca el prestamista.

3.- Si el empréstito fuere nacional, se destinará para su amortización y pago de interés, la cuarta parte de los derechos que causen los efectos extranjeros de la aduana marítima de Veracruz.

4.- Si el empréstito fuere en parte extranjero y en parte nacional, se aplicará para la amortización y pago de interés de la primera cantidad expresada en el artículo 2º; y para la segunda, la señalada en el artículo 3º, con deducción de los derechos que adeuden los efectos sujetos al pago del prestamista extranjero.

5.- Los prestamistas podrán nombrar comisionados que perciban en las aduanas marítimas la parte que les corresponda de los derechos, conforme a los artículos anteriores, o librarla en favor de los importadores, para que se les abone a estos por cuenta de aquellos.

6.- El entero o enteros del empréstito, se verificará en la tesorería general de la federación, y los ministros de ella otorgarán los recibos correspondientes, sin cuyo requisito serán de ningún valor efecto, contra la

hacienda pública, los créditos de los prestamistas.

7.- Los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre, y 24 de Diciembre último, y los que se celebraren dentro de quince días, contados desde el de la publicación del presente decreto, serán religiosamente cumplidos; pasado este término, quedarán derogados aquellos decretos.

8.- El gobierno inmediatamente pasará al congreso noticia de las cantidades que en numerario y créditos haya percibido, a consecuencia de la autorización que le concedían los decretos citados en el artículo anterior, y del destino que haya dado a los caudales, sin perjuicio de que oportunamente presente la cuenta respectiva con arreglo a las leyes.

9.- La cantidad que se adeude por los préstamos decretados en 21 de Noviembre y 24 de Diciembre últimos, se rebajará de los tres millones que expresa el artículo 1º, si pasare de un millón de pesos.

Santiago Villegas, presidente de la cámara de diputados.

Antonio Fernández Monjardin, presidente del senado.

Francisco Barraza, diputado secretario.

José Agustín Paz, senador secretario.

México, 3 de Octubre de 1828.- A D. José Ignacio Esteva.

Número 584.

Ley. Se prorratean para gastos de guerra entre los Estados, seiscientos mil pesos.

Octubre 4 de 1828.

1.- Se prorratea la cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los Estados de la federación, en los términos siguientes:

Al Estado de las Chiapas.....	4,000
Al de Chihuahua.....	10,000
Al de Coahuila y Texas.....	4,000

Al de Durango.....	30,000
Al de Guanajuato.....	54,000
Al de México.....	100,000
Al de Michoacán.....	30,000
Al de Nuevo León.....	5,000
Al de Oaxaca.....	58,000
Al de Puebla.....	32,000
Al de Querétaro.....	10,000
Al de San Luis Potosí.....	30,000
Al de Sonora y Sinaloa.....	5,000
Al de Tabasco.....	4,000
Al de Tamaulipas.....	4,000
Al de Veracruz.....	58,000
Al de Jalisco.....	56,000
Al de Yucatán.....	40,000
Al de Zacatecas.....	<u>66,000</u>
TOTAL.....	600,000

2.- Esta cantidad se les abonará en la liquidación de contingentes y señalamiento del que deben pagar en el corriente año económico, o en el próximo que sigue y entretanto no dejarán de exhibir el que están obligados a satisfacer conforme a las leyes vigentes.

3.- A los Estados que han prestado algunas cantidades al gobierno, se les rebajarán de la que ahora se les señala.

4.- Los Estados verificarán la exhibición de su respectivo cupo dentro de ciento ochenta días, por sextas partes, una cada treinta días.

5.- El gobierno intervendrá las rentas de los Estados que no cumplieren con las exhibiciones señaladas.-

Santiago Villegas, presidente de la cámara de diputados.-

Isidro Huarte, presidente del senado.-

José María Cuervo, diputado secretario.-

Demetrio del Castillo, senador secretario.-

Número 585.

Arreglo a la Ley de Imprenta.

14 de Octubre de 1828.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Sección 1a.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de los Estado Unidos Mexicanos, a los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Ínterin se concluye definitivamente el reglamento de imprenta que conviene a los Estados Unidos Mexicanos, se deroga el título 7º del que rige actualmente, substituyendo en su lugar los artículos siguientes.

2º.- Las denuncias de los escritos se presentarán, o remitirán a uno de los alcal-des constitucionales de las capitales de los estados, distrito y territorios, para que este convoque a la mayor brevedad a los jurados que deben calificarlos.

3º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

4º.- Servirán para jurados en su respectivo caso todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos y sabiendo leer y escribir tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba o una industria, u oficio que les produzca cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el distrito, y de seiscientos para arriba a juicio las legislaturas, en los estados.

5º.- No pueden ser jurados los eclesiásticos que ejercen jurisdicción, los individuos del ejército permanente y armada nacional que no están retirados del servicio,

los de la milicia activa, cuando estén sobre las armas, los funcionarios públicos en el ejercicio y los individuos que tengan setenta años cumplidos.

6°.- Todo ciudadano que notoriamente tenga a las circunstancias expresadas en el art. 4° deberá ocurrir dentro de quince días contados desde la publicación de esta ley a inscribirse en la lista de jurados ante el ayuntamiento respectivo o el comisionado que nombre al efecto, so pena de una multa de cinco a cincuenta pesos que irremisiblemente se le exigirá, no librándose por esto del aislamiento.

7°.- Los ayuntamientos de las capitales de los estados, distrito y territorios, y los de los lugares en que hubiese imprentas, formarán una lisa de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el art. 4° por el orden alfabético de los nombres y apellidos, y se rectificarán al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas, por todos los miembros que las hayan formado o rectificado. Por la primera vez se hará la rectificación en enero del año de treinta.

8°.- Luego que los ayuntamientos de que habla el artículo anterior hayan formado sus respectivas listas, las mandarán a imprimir y publicar, y dirigirán ejemplares autorizados por los alcaldes y síndicos al congreso general, a los secretarios del despacho, Suprema Corte de Justicia, y a las legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos.

9°.- Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará también en la rectificación anual de las listas.

10°.- Todo ciudadano puede pedir desde la publicación de las listas, la inclusión en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demás, y la exclusión de los que lo estuvieren debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los gobernadores de los respectivos estados, distrito y territorios, o ante

la primera autoridad política en los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.

11°.- Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco o cincuenta pesos, por primera vez, de diez o ciento por segunda, y de veinticinco a quinientos por tercera.

12°.- Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas en el artículo anterior, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, o de ausencia fuera del lugar del juicio, o de haberse avecindado en otro estado.

13°.- Los alcaldes harán publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir a los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado.

14°.- Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno será llamado de acusación y el otro de sentencia. El primero en la primera vez lo formarán los quince individuos con que comenzará la lista; el segundo los veinte y tres siguientes; y para ambos se observará en lo sucesivo con las personas restantes el turno correspondiente hasta volver a comenzar cuando hayan servido todas las de la lista.

15°.- Denunciando un impreso ante el alcalde constitucional, este mandará citar inmediatamente a los jurados que les toque en turno en su respectiva lista y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fueren en un libro destinado al efecto.

16°.- Reunido aquel número a la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Juráis desempeñar fielmente el encargo que se os confía decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso

y denuncia que se os va a presentar, si está o no fundada? Sí, juramos.- Si así lo hiciereis Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.

17°.- Cuando a la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho no hubiere de estos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista hasta completar el necesario para los jurados de acusación y de sentencia.

18°.- Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y después de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusación es o no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna. Hecha la declaración, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto y también al pie de la denuncia, firmándola todos los jurados.

19°.- El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

20°.- Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia para que proceda inmediatamente a la averiguación de la persona responsable con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del reglamento vigente; pero antes de la declaración expresada ninguna autoridad podrá obligar a que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor, y todo procedimiento contrario es atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

21°.- El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor o vendedores, indemnizando a

estos de su importe el editor, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares a cualesquiera de estos que falte a la verdad en la razón que dé del número de aquellos o que venda después alguno. En consecuencia los impresos que circulen por la estafeta no podrán detenerse.

22°.- Cuando la declaración de ser fundada la acusación recayese sobre un impreso denunciado por subversivo o sedicioso, o por incitar en primer grado a la desobediencia, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualesquiera de los demás abusos especificados en el título segundo del reglamento, se limitará el juez a exigirle fiador, o la caución suficiente de estar a las resultas del juicio, y sólo en el caso de no dar uno u otra se le pondrá igualmente en custodia.

23°.- Cuando la misma declaración recayese respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguando el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, según las distancias, para que por sí o por apoderado, comparezca ante el alcalde constitucional a juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme a la ley.

24°.- Antes de entablarse este sacará con citación de las partes y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia, una lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impreso denunciado.

25°.- El mismo juez de primera instancia pasará a la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra o por escrito, y otra copia de la lista de que habla el artículo anterior, para que puedan recusar hasta once de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. El juez de primera instancia mandará por el orden alfabético de los nombres, doce de los

jurados restantes que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento siguiente.

¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos a las notas de calificación expresadas en el artículo 3º de la ley de la libertad de imprenta?- Sí, juramos.- Si así lo hiciereis, etc.

26º.- Este juicio deberá verificarse a puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, o cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

27º.- Asimismo podrá asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico o cualquier otro denunciador en su caso, por sí o por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la denuncia.

28º.- En seguida hará el juez de primera instancia o su asesor, una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, para ilustración de los jueces de hecho, quienes retirándose a una estancia inmediata nombrarán un presidente y un secretario, como está prevenido en el Art. 18; conferenciarán luego sobre el asunto y acto continuo calificarán el impreso con arreglo a lo prescrito en el título 3º del reglamento vigente, necesitándose a lo menos ocho votos para condenar un impreso.

29.- Si estos ocho o más votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos y se aplicará la pena que le correspondiere.

30º.- Hecho esto, y extendida la calificación en un libro, y al pie de la denuncia lo mismo que dispone el art. 18, saldrán a la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada de todos,

después de haberla leído en voz alta.

31º.- Si la calificación fuese de absuelto, usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho en la fórmula de absuelto el impreso titulado... denunciado tal día, por tal autoridad o persona, la ley absuelve a N... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, o se le alce la caución o fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menosprecio en su buen nombre y reputación".

32º.- En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, o alzar la caución o fianza a la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario a esta disposición será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

33º.- Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo o sedicioso en cualesquiera de los tres grados o de incitador a la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que con la citación de que habla el art. 24, saque y remita diversa lista de otros 23 individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá también recusar hasta once la parte acusada, dentro de veinte y cuatro horas, a cuyo efecto se le pasará una copia previamente.

34º.- Citados los doce jurados como previene el art. 25, se hará lo que en él y los siguientes hasta el 28 se establece.

35º.- Si en este nuevo jurado se diere al impreso la misma calificación que en el primero, procederá el juez a pronunciar la sentencia y a aplicar la pena correspondiente; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 29. Si se declarare absuelto procederá el juez con arreglo al Art. 31.

36°.- Los jueces de hecho sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, o por otra prueba plena legal, haber precedido en la calificación por cohecho o soborno.

37°.- Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los art. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del reglamento vigente, el juez de primera instancia deberá usar la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley condena a N... responsable de dicho impreso, a la pena de... expresado en el art. ... del título 4° y, en su consecuencia, mando que se le lleve a debido efecto".

38°.- Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez a la ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia a quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiera.

39.- Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio y los demás gastos del proceso serán abandonados con arreglo a arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo a esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

40°.- Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

41°.- En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en los periódicos, a cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio a la redacción de dichos pa-

peles.

42°.- Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto a consecuencia de la calificación.

43°.- El responsable de un impreso que haya sido condenado cuando lo sea por otro, se mandará inmediatamente a cumplir la pena que le falte por el escrito, y la que le toque por el segundo a un lugar que no sea la capital del distrito de los estados o territorios y que diste a lo menos cincuenta leguas del punto de su primera residencia, con tal de que no sean las costas. Cuando resulte responsable por tercera vez de otro impreso condenado, la pena que por este le corresponda, y la que le falte por las anteriores, la cumplirá en un punto de la Baja California, que señale el juez, y adonde se remitirá inmediatamente, Si todavía resultare responsable de algún otro impreso condenado, será expelido del territorio de la república. Lo dispuesto anteriormente se entiende de impresos que no sean condenados por injuriosos, quedando estos sujetos únicamente a las penas del reglamento.

44°.- Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo a esta ley; salvo lo dispuesto por las legislaturas de los estados en cuanto al modo de juzgar a sus individuos, a sus gobernadores, y a las personas que compongan sus tribunales supremos.

45°.- A los ocho días después de publicada en las capitales de los estados, distrito o territorios, deberán sus ayuntamientos tener alistados por lo menos cincuenta jurados y con ellos comenzarán a juzgarse los impresos que desde entonces fueren denunciados, ínterin se concluyen las listas permanentes.

46°.- En el distrito federal y en las capitales de los estados habrá dos fiscales de imprenta y uno en las demás partes en que deba haber esta clase de juicios. Los nom-

brarán en el distrito el supremo gobierno, en los estados sus respectivos gobernadores; y en las demás partes la primera autoridad política. Su duración será la de dos años pudiendo ser reelegidos.

47°.- Se indulta a cuantos se hallaban presos por delitos de imprenta hasta el 16 de septiembre del presente año, salvo siempre el derecho de los particulares.

Antonio Fernández Monjardín, presidente del senado.

Santiago Villegas, presidente de la cámara de diputados.

José Agustín Paz, senador secretario.

José María Cuervo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 14 de octubre de 1828.

Guadalupe Victoria.

A don Juan de Dios Cañedo".

Y lo comunico a Ud., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, 14 de octubre de 1828.- Cañedo.

Número 586.

Se prohíbe toda reunión clandestina que haga profesión de secreto.

Octubre 25 de 1828.

1.- Se renueva la prohibición de toda reunión clandestina que, por reglas o instituciones determinadas, forme cuerpo o colegio, y haga profesión de secreto.

2.- Los ciudadanos que concurrieren a tales reuniones, después de la publicación de esta ley, sufrirán por primera vez la pena de suspensión de sus derechos por un año; de dos por la segunda, y de confinación a una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren, serán expulsados de la República por dos años.

3.- Los empleados de la federación y los que lo sean en el distrito y territorios, incluso los de nombramiento popular, sufrirán, además, la pena de suspensión de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía, en virtud del artículo anterior; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez, quedarán inhabilitados para todos los empleos de que habla el presente artículo.

4.- Los naturales y naturalizados que no tengan los derechos de ciudadanos, sufrirán por primera vez seis meses de prisión; doble el tiempo por la segunda; privación perpetua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán extrañados para siempre de la República

5.- No se comprenden en la disposición del artículo anterior los mexicanos por nacimiento, que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía. A tales individuos se les aplicará por primera vez la pena de tres meses de arresto o prisión; doble tiempo por la segunda; triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años a una de las Californias.

6.- Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren a dichas reuniones, serán expelidos de la República, sin que puedan volver a ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por la segunda y perpetuamente por la tercer.

México, 25 de Octubre de 1828.- A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 587.

Ley. Sobre capitalización de los créditos de los dividendos vencidos en Londres.

Octubre 28 de 1828.

1.- El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos y obtenido, los capitalizará sus créditos otorgándoles para ellos nuevas

obligaciones con rédito de un cinco o seis por ciento, según la procedencia del crédito.

2.- Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo exclusivo de amortización o de otro cualquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para ir las amortizando paulatinamente.

3.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria o extraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.-

Santiago Villegas, presidente de la cámara de diputados.-

Antonio Fernández Monjardin, presidente del senado.-

Francisco Barraza, diputado secretario.-

Demetrio del Castillo, senador secretario.-

México, 28 de Octubre de 1828.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 588.

Se prorroga el término señalado en el artículo 7 de la ley de 3 de Octubre de este año.

Noviembre 29 de 1828.

Se prorroga por sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto, el término señalado en el art. 7º del 3 de Octubre último, para los efectos que en este se expresan.

México, 29 de Noviembre de 1825.-

A D. José Ignacio Esteva.

Número 589.

Reglamento de vigilantes.

Diciembre 20 de 1828.

Art. 1.- Los regidores encargados de los cuarteles señalarán el día y hora en que haya de hacerse el nombramiento de vigilantes del orden público en cada manzana, anunciándolo por medio de avisos que se

fijaran en la respectiva.

Art. 2.- Para que se verifique el nombramiento bastará que concurran veinte individuos cabezas de familia.

Art. 3.- Aunque todos los ciudadanos están obligados a cuidar del orden, dando parte a las autoridades de las faltas que noten, así en esto como en el cumplimiento de las leyes de policía, lo estarán más particularmente los vigilantes del orden público.

Art. 4.- Estos procederán en el ejercicio de sus funciones con sujeción al regidor del cuartel, auxiliando todas sus providencias y las de sus dependientes.

Art. 5.- Todo ciudadano está obligado igualmente a prestar auxilio a los vigilantes y demás personas encargadas del orden para la conservación de este y aprehensión de malhechores.

Art. 6.- Para que los vigilantes puedan desempeñar las funciones que les impone el bando de 14 del corriente, deberán tener conocimiento de los vecinos de la manzana, a cuyo fin llevarán un libro en que se asienten por orden alfabético los nombres y apellidos de estos, anotando su ocupación y si se les ha dado la boleta de que se hablará después.

Art. 7.- Todo ciudadano, cabeza de familia, deberá tener una boleta de seguridad, dada por el regidor del cuartel, de la que tomará razón el vigilante de la respectiva manzana.

Art. 8.- Las boletas de seguridad serán concebidas en estos términos: N., de oficio vecino honrado, de la manzana--calle de---ha cumplido con la obligación que le impone el artículo anterior: aquí la fecha y firma del regidor. Estas boletas, serán impresas y numeradas al margen.

Art. 9.- Se darán precisamente por el regidor del cuartel, previa certificación del vigilante respectivo visada por el auxiliar del mismo cuartel, en que consten la honradez y oficio del que la solicita.

Art. 10.- El individuo que no tuviere

boleta de seguridad, será reputado como sospechoso en su conducta, y el vigilante dará parte al regidor del cuartel para que se imponga a aquel una multa desde uno hasta diez pesos, y se averigüe si tiene oficio o modo de vivir conocido, poniéndolo, según lo que resulte, a disposición del tribunal competente.

Art. 11.- Solo se podrá dar licencia de armas por el gobernador y alcaldes, a los que hubieren obtenido boleta de seguridad, de la que se tomará razón en la misma licencia.

Art. 12.- Para la conservación del orden nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana para que rondan y cuiden diariamente aquella, alternándose en todo el día y noche, de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes toque la ronda en la semana, expresándole el día que a cada uno corresponda para conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquello.

Art. 13.- Así el vigilante como los individuos a quienes toque la ronda diaria, cuidarán de la conservación del orden, evitando pleitos, violencias y toda clase de insultos y tropelías, sea cual fuere el origen y circunstancias de la persona a que se dirijan, pues no puede haber pretexto alguno que las autorice aun respecto de los mayores delinquentes, en quienes los particulares no tienen otro derecho que el de denunciarlos a la autoridad competente para su castigo, de ninguna manera el de ultrajarlos, ni tomar por sí la venganza, que corresponde exclusivamente a la justicia.

Art. 14.- Los individuos que estén de ronda serán responsables del orden en el punto que se confía a su cuidado, a cuyo fin no saldrán de su respectiva calle, a no ser en un caso urgente, para dar auxilio en la inmediata cuando no sea bastante el que debe haber en ella.

Art. 15.- El vigilante y los individuos de la ronda podrán aprehender por orden de las

autoridades legítimas, y sin ella, a los delinquentes in fraganti, y dando parte inmediatamente a quien corresponda, igualmente que de las demás faltas que adviertan, esperando que en el desempeño de su encargo se conducirán con la moderación que es tan necesaria en un pueblo republicano.

Art. 16.- Los vecinos encargados de la ronda diaria darán parte inmediatamente al vigilante, de las ocurrencias ejecutivas, y al día siguiente de las que no lo sean, y este lo hará en los mismos términos al regidor del cuartel.

Art. 17.- Los individuos de ronda llevarán una cédula impresa firmada por el vigilante, en que se exprese la calle en que hacerla. Esta cédula se presentará a la autoridad que la requiera, y a las otras rondas y patrullas para reconocerse mutuamente.

Art. 18.- Los individuos de la ronda portarán un sable con talí como distintivo de su encargo.

Art. 19.- En los pueblos del Distrito se nombrarán también vigilantes del orden, a proporción de su población, debiendo haberlos precisamente en las haciendas y ranchos.

Art. 20.- Estos vigilantes cuidarán de aprehender a los malhechores en los caminos y travesías, poniéndolos inmediatamente a disposición del alcalde o regidor, para que este lo haga a la de la autoridad correspondiente.

Art. 21.- Estas disposiciones no derogan en manera alguna las facultades que tienen los auxiliares y sus ayudantes por el reglamento de 7 de Febrero de 1822 que queda en toda su fuerza y vigor.

Número 590.

El congreso 2º constitucional cierra sus sesiones.

Diciembre 26 de 1828.

El congreso cerrará sus sesiones extra-

ordinarias el 27 del corriente mes.-

*Juan Cayetano Portugal, presidente de la
cámara diputados.-*

*Simón de la Garza, presidente del se-
nado.-*

Antonio Escudero, diputado secretario.-

Demetrio del Castillo, senador secre-tario.

México, 26 de Diciembre de 1828.-

A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 591.

Bando de policía. Prohibición de los juegos públicos.

Enero 5 de 1829.

1ª.- Se renueva la prohibición de juegos públicos, el imperial y las loterías.

2ª.- Los dueños de las casas en que se celebraren estos juegos pagarán veinticinco pesos de multa, aplicables al hospicio de pobres por cada infracción que cometieren.

Número 592.

Bando de policía. Prevenciones para que se recojan todas las armas de munición existentes en poder de los que no tuvieren licencia para portarlas.

Enero 5 de 1829.

1ª.- Se recogerán todas las armas de fuego y blancas de munición que se hallaren en poder de los que no son militares en alguna de las tres clases del ejército, o que siendo paisanos no hubieren obtenido licencia para portarlas.

2ª.- Todas estas armas se pondrán a disposición de la comandancia general.

3ª.- El señor comandante general puede por su parte mandar recoger estas armas, y autorizó para hacerlo a los ciudadanos jefes del 1º y 2º batallón de milicia local, de la brigada de artillería, y regimiento de caballería de la misma clase.

Número 593.

Bando de policía. Prohíben los juegos de muchachos en las calles públicas, con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones.

Enero 5 de 1829.

Se han dado a este gobierno repetidas noticias de los escandalosos juegos de los muchachos que se baten en las calles, usando pequeñas piezas de artillería cargadas de munición; y no pudiendo tolerarse ya más tiempo este desorden, he resuelto se observen las providencias siguientes.

1ª.- Los muchachos que se encontraren en esta clase perniciosa de diversión, serán conducidos a la cárcel de la ciudad, para que los señores alcaldes los destinen a aprender oficio en que puedan ser útiles a la sociedad y a sí mismos.

2ª.- Se encarga muy particularmente a los vigilantes del orden público el cumplimiento de esta providencia en las calles de sus respectivas manzanas.

Número 594.

Ley. Declaración de inconstitucionalidad del decreto número 12 de la legislatura de Oaxaca.

Enero 7 de 1829.

El decreto número 12 de la honorable legislatura de Oaxaca es contrario al artículo 157 de la constitución general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.-

*(Esta ley se circuló en el mismo día por la
Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando
del 9.)*

EL DECRETO CITADO ES COMO SIGUE:

Art. 1º.- Que sea expulsado del territorio del estado el diácono D. Ignacio Ordoño.- Sin embargo se le continuará pagando por la tesorería del Estado la pensión que disfruta.- Si regresare a cualquier punto de este territorio, se le declarará

traidor y enemigo del Estado.

Art. 2º.- Será expulsado igualmente del Estado D. José Mariano Toro hasta que el gobierno declare que puede regresar, y si lo verificare sin permiso del gobierno, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio.

Número 595.

Declaración de inconstitucionalidad decreto número 14 de la legislatura de Oaxaca.

Enero 10 de 1829.

El decreto núm. 14 de la legislatura de Oaxaca es contrario al art. 157 de la constitución general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.-

(Esta ley se circuló en el mismo día 10 por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 14.)

EL DECRETO CITADO DE LA LEGISLATURA DE OAXACA, ES COMO SIGUE:

Art. 1º.- Se autoriza al gobierno para que pueda por providencia gubernativa remover de un punto a otro del estado, y aun para sacar de todo su territorio, a cualesquiera habitante del mismo, aunque sea empleado público de dicho territorio, que conspire, atentare o hiciere proposición, aunque no sea aceptada, para promover o secundar el plan del teniente coronel Montaña, o para atacar a las autoridades supremas de la federación y particular de Oaxaca, o para alterar de cualesquiera manera que sea el orden y tranquilidad pública.

Art. 2º.- El gobierno, en uso de sus facultades ordinarias, y de las que se le conceden por este decreto, tomará todas las medidas y providencias conducentes para restablecer completamente y afianzar la seguridad y sosiego público en esta capital y en el Estado.

Art. 3º.- El congreso, con presencia de las circunstancias políticas, determinará oportunamente el tiempo en que deberán cesar las facultades concedidas en este decreto.

Número 596.

Ley. Sobre las elecciones del general Gómez Pedraza para presidente o vicepresidente de la República, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastasio Bustamante.

Enero 12 de 1829.

1º.- Se califica de insubsistente y de ningún efecto la elección que recayó en el general Gómez Pedraza para presidente o vicepresidente de la República mexicana.

2º.- Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.-

El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.-

El de las Chiapas, a favor del general Múzquiz.

El de Coahuila y Texas, por los generales Guerrero y Bustamante.-

El de Guanajuato, por el general Cortazar.-

El de México, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.-

El de Michoacán, por el mismo general.-

El de Nuevo-León, por el general Bustamante.-

El de Oaxaca, por el general D. Ignacio Rayón.-

El de Puebla, por el mencionado general Múzquiz.-

El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.-

El de San Luis Potosí, por los generales

Guerrero y Bustamante.-

El de Occidente, por los mismos generales.-

El de Tabasco, por el general Guerrero.-

El de Tamaulipas, por los generales Guerrero y Bustamante.-

El de Veracruz, por el expresado general Rayón.-

El de Jalisco, por D. Valentín Gómez Farías.-

El de Yucatán, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.-

El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.

3º.- En consecuencia la cámara procederá a la elección de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al art. 86 de la constitución, y a la de vicepresidente, conforme al 88 de la misma.

Y habiendo procedido de conformidad con el último a la elección de presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la patria de división Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de Estados que tienen representantes presentes y vicepresidente el ciudadano general de división Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de Estados.-

(Se circuló en el mismo día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del 15.)

Número 597.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que los cuerpos militares den noticia cada día a los comisarios de altas y bajas que en el tengan.

Enero 14 de 1829.

Excmo. Sr.-

Para que las comisarías generales de la federación y sus subalternas tengan noticia de las altas y bajas que cada día haya en los cuerpos militares que por aquellas pasen revistas, según está mandado en los artículos respectivos del reglamento de la materia, circulado en 7 de Mayo de 1828, ha determinado el Excmo. Sr. Presidente que V. S. se sirva circular orden a todos los comandantes generales, para que estos las libren a los referidos cuerpos con el fin de que diariamente den a los referidos comisarios generales y sus subalternos por donde pasen sus revistas, las mencionadas noticias.

Tengo el honor de comunicarlo a V. S. para los fines indicados.

Número 598.

Bando de policía. Providencias sobre las casas de trato en que se expenden licores.

Enero 28 de 1829.

La experiencia que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de Mayo de 1823, para que las vinaterías se cerrasen a las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los excesos de la embriaguez.

A pesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el art. 2º del expresado bando se han vendido licores en horas prohibidas, en los cafés, fondas, bodegones y otros lugares excusados. Las vinaterías, como situadas al manifiesto, son las que han reportado este gravamen, y las personas decentes que no ocurren a los zangarros, son

las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud.

Como por otra parte las circunstancias en que se dictó el expresado bando han cesado, y el mismo explica la provisionalidad de la medida he creído conveniente derogarla, después de haberse formado un expediente cumulo, y de tener a la vista cuanto pudiera conducir al acierto.

En el año de 1810, en venerable cuerpo de curas de la capital promovió expediente con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, después de informe de la sala del crimen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterías permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo periodo de años se practicó, y sin embargo de que en el de 1822, el Excmo. Ayuntamiento de México tomó de nuevo el asunto en consideración, respetó la costumbre y aun fijó expresamente las nueve de la noche para que las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrasen.

Se han considerado también como opresivo, el que a una hora en que la policía puede cómodamente cuidar del orden, se impida a cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostienen, después de reportar como miembros de la sociedad los impuestos que se les señalan.

El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Sería de desear que el uso de los licores, de principio de tantas desgracias y aun de la degradación del pueblo, se proscribiese de entre nosotros; pero los bienes perfectos no son posibles, y las autoridades se atemperan a las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están a su alcance.

He creído que el pueblo mexicano recibirá esta medida como un obsequio, y

que prestándose a contribuir a la vigilancia que recomiendo, no haremos males a la sociedad, cuando nos anima exclusivamente el deseo de su felicidad.

En consecuencia se observarán las providencias siguientes:

1ª.- Se deroga el artículo segundo del bando de 2 de Mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías a las oraciones de la noche.-

2ª.- Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrarán a las nueve de la noche.-

3ª.- En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo después de esta hora.-

4ª.- Las cervecerías quedan sujetas a la misma regla.-

5ª.- Los dueños de las casas en que se venden licores, pagarán cincuenta pesos de multa aplicables al hospicio de pobres, si después de esta hora las mantuviesen abiertas.-

6ª.- Se prohíbe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten más tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, o para que se les despache.-

7ª.- Los dueños de las casas en que se vendan licores, serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ebrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediación de ellas, diez pesos de multa aplicable también al hospicio de pobres.-

8ª.- Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir a la cárcel de la diputación a los ebrios que se encontraren por la calle, y las patrullas de la milicia local del cuerpo de seguridad pública tendrán la misma obligación.-

9ª.- Se renueva el artículo 10 de bando de 5 de Junio de 1810, en que se imponen

penas a los ebrios, y estas se aplicarán por los jueces conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.-

10ª.- Se renueva el artículo 6 del expresado bando de 5 de Junio de 1810, en el que se previene que ninguna vinatería en que se expendan los licores, ni las pulquerías, se abran en los domingos y días festivos antes de la una de la tarde.

Número 599.

Ley. Sobre correo de Durango a Chihuahua.

Enero 31 de 1829.

Se doblará el correo semanario de la capital de Durango a la de Chihuahua.-

Número 600.

Orden general de la plaza. Que la tropa no salga de sus cuarteles después de la lista de la tarde.

Febrero 8 de 1829.

Estando prevenido que la tropa no salga de sus cuarteles después de la lista de la tarde y habiendo notádose que con desprecio de esta prevención andan en las calles aun mas de la media noche muchos individuos de aquella, armados y escandalizando, previene el Sr. comandante general que se observe exactamente la primera orden relativa, haciendo responsable de cualquier resultado a los Sres. jefes de los cuerpos que disimularen su contravención.

(Concuerda con esta la providencia de la comandancia general de México de Enero 4 de 1836).

Número 601.

Circular de la comisaría general. Sobre pagos a militares retirados y pensionistas.

Febrero 11 de 1829.

Son muchas las confusiones que se siguen del actual manejo de las comisarías subalternas, con relación a las cantidades que les ministra el gobierno o del Estado libre de México para pago de militares retirados y pensionistas, hechas en virtud de los pedidos que hace esta comisaría general al mismo gobierno para dicho objeto.

Estas confusiones deben su origen a que no hay establecido hasta la fecha un sistema uniforme en todas ellas para recibir y pagar, siguiéndose de aquí muchas consecuencias perjudiciales al servicio de la nación, y con particularidad al del gobierno de Tlalpam, por las diferencias que continuamente se notan al tiempo de liquidar los tabacos que él tiene recibidos por cuenta de la federación, y las cantidades que ha abonado al propio ramo entregadas a los comisarios subalternos, con el repetido fin de pagar a los expresados militares.

Para corregir, pues, estos defectos, y aclarar este importante particular de un modo claro y uniforme, de manera que al primer golpe de vista se consiga el interesante fin de saber, sin traqueo y sin mayor trabajo, qué cantidades han recibido las comisarías subalternas, del gobierno de Tlalpam, por cuenta de los tabacos que le ministra la Federación, y cuáles las legítimas que han pagado a los militares retirados y pensionista, espero que sin salir una línea de los adjuntos modelos, se sujeto V. a ellos, presentando cada mes a esta comisaría general dicho documento, comprobando la data en los propios términos que se previene como también el justificante de revista, que deberá acompañarse precisamente con la relación indicada.

La reunión de estas relaciones mensuales formará la cuenta general de esta comisaría, y me prometo del celo y patrio-

tismo de V., que cumplirá con exactitud cuánto contiene esta providencia, advirtiéndole que los presupuestos de los militares retirados pensionistas los dirija a esta comisaría general a principios de cada mes, para facilitar de está modo que con oportunidad se le ministre su importe.

Número 602.

Ley. Declaración de inconstitucionalidad del decreto núm. 138 del congreso de Veracruz.

Febrero 12 de 1829.

Art. 1.- El decreto núm. 138 del honorable congreso de Veracruz, es contrario al artículo 158 de la constitución federal.

Art. 2.- El congreso se instalará con los individuos nombrados en la junta final de 5 de Octubre último.

El decreto del congreso de Veracruz núm. 138, anulando las elecciones es a la letra:

El Estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta:

1.- Se declaran nulas en cuanto fueron celebradas para el nombramiento de representantes en el futuro congreso del Estado, las elecciones primarias hechas en Julio del presente año en Veracruz, Jalapa, Orizaba, Jico, Coatepec y Naolinco, y en consecuencia las secundarias de Veracruz, Jalapa y Orizaba, y la final que se hizo en esta villa el 5 del pasado Octubre.

2.- El día 30 del presente mes se harán en Veracruz, Orizaba, Jalapa, Jico, Coatepec y Naolinco las elecciones primarias: el 7 del siguiente Diciembre las secundarias, y el 18 del mismo se verificará la final en esta villa.

3.- El gobierno hará que los diputados que fueren electos y estuvieren a distancias proporcionadas para presentarse en esta villa, lo harán precisamente el 29 del mismo Diciembre, sin excusa ni pretexto: con tal fin les comunicará por extraordinario su nom-

bramiento.

4.- Las juntas preparatorias de que habla el artículo 2° del reglamento interior del congreso, se celebrarán por esta vez el 30 y 31 del referido Diciembre.

5.- Para que tengan su debido cumplimiento el artículo 2° de esta ley, dispondrá el gobierno se dirijan avisos con la puntualidad que el caso exige, y por extraordinario a los lugares que fuere preciso, para que concurran en esta villa el estado día 18, y que los jefes del departamento y cantón los dirijan también del mismo modo a los electores primarios que ya están nombrados, a fin de que oportunamente ocurran a hacer la elección secundaria con los que de nuevo se nombraren.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe: en Jalapa a 22 de Noviembre de 1828.-

Nemecio Iberri, presidente de la cámara de diputados.-

José María Jáuregui, presidente del senado.-

Manuel María Carvajal, diputado secretario.-

Agustín García, senador secretario.

Número 603.

Ley. Sobre el apartado de cartas en las oficinas de correos.

Febrero 21 de 1829.

Continúa en los mismos términos que hasta ahora el apartado de cartas en las oficinas de la renta de correos.-

(Se circuló en la misma a fecha por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del 2 del siguiente Marzo).

Número 604.

Ley. Fecha desde que debe contarse la prórroga de la facultad concedida al Supremo Gobierno para negociar un empréstito.

Febrero 21 de 1829.

La prórroga de sesenta días concedida por el decreto de 29 de Noviembre de 1828, se contará desde el día 22 de Enero último (esto es, de 1829).

(Esta ley de 21 de Febrero se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día).

Número 605.

Ley. Sobre cobro de derechos de consumo.

Febrero 24 de 1829.

El tres por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros; para cuya imposición se facultó a los estados en 22 de Diciembre de 1824, se cobrará desde luego en el distrito y territorios de la Federación, exceptuándose los que están exentos del pago de alcabala interior.-

(Esta ley de 24 de Febrero se circuló en la misma fecha por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 2 del siguiente Marzo. Véase la ley de 22 de Agosto del presente año.)

Número 606.

Ley. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares, los tabacos en rama y labrados que existen en los almacenes de la Federación.

Febrero 25 de 1829.

Art. 1.- Se autoriza al gobierno para que pueda, contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados, que existen en los almacenes de la Federación.

Art. 2.- El precio a que el gobierno contrate con los particulares no podrá ser menor que el de seis reales, por libra de tabaco en

rama, añadiendo en el labrado los costos de fábrica.

Art. 3.- Los particulares no podrán expendir el tabaco sino al gobierno de los Estados (excepto en el caso que quieran exportarlo fuera de la República, lo que les será permitido), ni a mayor precio que a aquel a que según la ley, se los franquea el gobierno general a los mismos Estados.

Art. 4.- Los compradores estarán obligados a presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los Estados de la Federación, o de haberlos exportado fuera de la República. El gobierno les señalará a cada uno el plazo dentro del cual ha de presentar la constancia referida.

Art. 5.- El que no la presentare al plazo señalado pagará a la hacienda pública una cantidad igual a la del precio en que compró el tabaco, la que afianzará al tiempo de recibir este.

Art. 6.- La misma pena se le aplicará, y las demás señaladas a los contrabandistas, a los que vendieren tabaco a otra persona que no sea el gobierno de algún Estado.

Art. 7.- Mientras no se presentare la constancia de que habla el artículo 5º, los comisarios generales o subalternos de hacienda, deberán reconocer, represar o recontar las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas.

Art. 8.- En las contratas que celebre el gobierno con los particulares podrá recibir hasta una mitad en créditos reconocidos por la ley, y el resto precisamente en metálico.

Art. 9.- Los créditos de que habla el artículo anterior, serán reconocidos por la contaduría mayor de crédito público.

Art. 10.- Del producto líquido de las ventas que haga el gobierno, se destinará una cuarta parte para pago de lo que se deba a los cosecheros por sus cosechas contratadas legítimamente, desde el año de 821 hasta la del de 1828.

Art. 11.- La parte señalada a los cosecheros en el artículo anterior, se entregará en esta capital al apoderado, o apoderados que nombren los cosecheros, cada vez que se haga venta de tabacos.

Art. 12.- El gobierno podrá admitir a los Estados las existencias que tengan en abono de su deuda por tabaco, siempre que aquellos se convengan en entregarlas al mismo precio que las recibieron.

Art. 13.- Podrá asimismo contratar con los Estados la venta del tabaco, lo mismo que con los particulares.

Art. 14.- Cada mes dará cuenta al congreso, y en sus recesos al consejo de gobierno, de las contratas que celebre, en virtud de, esta autorización.

Número 607.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Desde el momento en que algún soldado consuma la desertión se dé parte a la comisaría el descuento de su haber.

Febrero 26 de 1829.

Excmo. Sr.-

En virtud de la nota de V.E., de 21 del actual, en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallón activo de Oaxaca, en orden a la alta y baja respectiva a los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el supremo gobierno que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaría no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desertión, ha resuelto el Excmo. Sr. Presidente, consultando los ahorros posibles de la hacienda pública que desde el momento en que se consuma la desertión se dé parte a la comisaría respectiva para que se descuenta el haber desde el día en que se dio la baja; y tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestación para los fines correspondientes.

Número 608.

Obligaciones de los administradores cuando noten haberse abierto o intentado abrir alguna carta, y siempre que no llegue personal-mente el correo que sacó el viaje, poniendo ellos otro que lo continúe.

Febrero 28 de 1829.

Para que los actos de una administración celosa y activa correspondan a la confianza que en ella se deposita, y no debiéndose omitir providencia alguna con relación a este objeto, es de necesidad que V. duplique su cuidado al recibirla correspondencia que le sea dirigida de otras administraciones, y siempre que llegue a comprender que alguna pieza haya sido maliciosamente abierta, o se haya intentado este crimen, en el acto tome V. razón del estado en que la reciba, lo avise a quien se le hubiere remitido, y dé conocimiento a esta administración general con la justificación que en el caso hubiere promovido.-

Igualmente debo prevenir a vd. que se ha advertido el que muchos correos, sacando el viaje de esta administración general u otras principales, en algún punto del camino hacen seguir al postillón con la valija, o ponen otro en su lugar que la conduzca, y ellos aguardan su regreso para figurar que han verificado el viaje.

A efecto de remediar este abuso, que notoriamente pone en peligro la confianza pública, he dispuesto que todas las administraciones en donde no se presente con la correspondencia el mismo correo que la sacó del punto de su origen y conste en el parte, se dé allí por concluido el viaje de la persona que lo lleve, y que la administración respectiva ponga de los correos de su dotación uno que continúe el viaje, y lo regrese hasta la misma administración de que procede, sin entregarlo a persona alguna, dando precisamente parte circunstanciado del suceso a esta administración general.

Dispondrá vd. el cumplimiento de esta providencia por su parte, y la circulará a las

subalternas de su administración para que en todas lo tenga cumplido.

Número 609.

Ley. Se establece un correo de Monterrey al puerto del Refugio.

Marzo 4 de 1829.

Se establece un correo semanario desde Monterrey en el Nuevo-León, al puerto del Refugio en Tamaulipas.

Número 610.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Que un jefe de la guarnición asista diariamente a la tesorería general, y que al militar que se desmande lo ponga preso dando cuenta a la comandancia general.

Marzo 6 de 1829.

El Excmo. Sr. secretario de Hacienda, en oficio de hoy, me dice lo que sigue.-

Excmo. Sr.-

No obstante que los señores ministros de la tesorería general proceden en el pago de haberes militares, arreglando la distribución con preferencia absoluta a toda otra atención, son frecuentes los insultos y depresiones que por algunos militares y retirados se infieren a los referidos señores ministros, y respecto a que semejantes ocurrencias perturban al servicio con notable daño, y causan una injuria al carácter público y respetable de que están revestidos, S. E. el presidente se ha servido disponer que por ese ministerio se dicte una providencia enérgica que los sofoque y refrene.

Tengo el honor de manifestarlo a V.E. para que se sirva acordarla, pareciéndole a este ministerio que convendría a este fin que el señor comandante general nombrase un jefe que, presenciando los indicados pagos, cuidase del buen comportamiento que deben tener en aquella oficina los referidos militares.- Dios, etc.-

Y de orden del presidente lo traslado, a V. S. para que de preferencia disponga que un jefe de la guarnición asista a los pagos que se hagan en la tesorería general, con prevención de que el militar que se desmande, lo ponga preso inmediatamente, y dé parte para proceder contra él, y de este modo se eviten unos hechos tan escandalosos como denigrantes al soldado que debe ser el sostenedor de las autoridades.

Número 611.

Ley. Declaración de inconstitucionalidad del decreto número 97 de la legislatura del Estado de Occidente.

Marzo 9 de 1829.

El decreto número 97 de 20 de Diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del Estado de Occidente, declarando a D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, es contrario al artículo 157 de la constitución federal.-

(Esta ley de 9 de Marzo se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 10).

Número 612.

Ley. Se faculta al gobierno para gastar hasta 6,000 pesos en la propagación del fluido vacuno en el Distrito Federal y Territorios, y cuide de su conservación en los Estados.

Marzo 10 de 1829.

1º.- Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagación del fluido vacuno en el Distrito Federal y Territorios.

2º.- El gobierno federal cuidará, bajo su responsabilidad, de remitir y hacer que se conserve el fluido en los Estados de la federación.-

(Esta ley se circuló en el mismo día 10 por

la secretaría de relaciones, a los gobernadores de los Estados, añadiendo):

Para el mejor cumplimiento del decreto del congreso general de 10 del actual, que con esta fecha se circula a ese gobierno, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que V. E. informe lo que se le ofrezca, expresando si existe o no fluido vacuno en ese Estado; y en el primer caso, si se conserva pus sano y en la cantidad necesaria, para que pueda pagarse con la debida oportunidad.

Número 613.

Ley. Que a los empleados de nuestra República en la asamblea de Tacubaya se suspenda el sueldo interino no se reanuda la que debía haberse instalado en Panamá.

Marzo 11 de 1829.

A los empleados de nuestra República, en la asamblea de Tacubaya, se les suspende el sueldo que por esto disfrutaba, ínterin el congreso no se reúna.-

(Se circuló en el propio día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 13).

Número 614.

Ley. Se revoca la 1 de 17 de Septiembre, y el artículo último de la de 15 de Abril de 1828, y se concede amnistía a todos los pronunciados, desde el 12 de Septiembre dicho año, hasta el 12 de Enero del presente.

Marzo 17 de 1829.

1º.- Se revoca la ley de 17 de Septiembre, y el artículo último de la de 15 de Abril del año de 1828.

2º.- Se concede una completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra o por escrito, hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han sucedido en la República desde 12 de Septiembre del año pasado,

hasta el 12 de Enero del presente año.-

(Esta ley de 17 de Marzo se circuló en el mismo día por la Secretaría de Guerra, y en la propia fecha se publicó por bando en esta capital).

Número 615.

Ley sobre expulsión de españoles.

Marzo 20, 1829

PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO.
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Sección 1a.

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Saldrán de la República todos los españoles que residen en los Estados o Territorios internos de Oriente y Occidente, Territorios de la Alta y Baja California y Nuevo México, dentro de un mes después de publicada esta ley, del Estado o Territorio de su residencia, y dentro de tres de la República. Los residentes en los Estados y Territorios intermedios y Distrito Federal; dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia, y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar del Norte, saldrán de la República dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley.

2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero, los impedidos físicamente

mientras dure el impedimento: segundo, los hijos de americanos.

4. Dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí o remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaría de Relaciones, los documentos que acrediten su excepción.

5. Los españoles, si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo lo., serán castigados seis meses en una fortaleza, y después embarcados; lo mismo los que vuelvan al Territorio de la República mientras dure la guerra con España.

6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7. Los que a juicio del gobierno no puedan costear su viaje y transporte se les costeará por cuenta de la Hacienda pública de la federación, hasta el primer puerto de los Estados-Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la más estrecha economía.

8. En los mismos términos se costeará por la Hacienda pública, el viaje y transporte de los religiosos, a quienes no pueda costeárselo por falta de fondos la provincia o convento a que pertenezcan.

9. El gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepción a los españoles que hayan de permanecer en la República, quienes o podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar a los que actualmente residan en ellas, a que se internen en el caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pensión, sueldos de la federación o beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda según derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas o naciones amigas, con noticia de su existencia o residencia por los cónsules de esta, y lo perderán si pasan a los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de Diciembre de 1827, a excepción del artículo 18, que prohíbe la introducción en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.

Número 616.

Reglamento de la ley anterior. Sobre expulsión de españoles.

Marzo 20 de 1829.

1ª.- Los gobiernos de los Estados cuidarán de que, conforme al artículo 1º del anterior decreto, salgan respectivamente de ellos todos los españoles que no fueren exceptuados, con arreglo a las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 9º de dicho decreto.

2ª.- Los mismos gobiernos señalarán a los individuos que, conforme al artículo antecedente, deben salir de su propio Estado, el derrotero por donde han de conducirse, dando el correspondiente aviso a los gobiernos del tránsito y del puerto en que hayan de embarcarse, para que estén a la mira de la efectiva salida.

3ª.- Iguales avisos darán al supremo gobierno publicándolos por la imprenta; y sin perjuicio de ellos, a la conclusión del término señalado en el artículo 1º del citado decreto le pasarán una nota circunstanciada de todos los individuos que hayan salido de su territorio, y de sus clases, con expresión de quedar en el enteramente y exactamente cumplidas las disposiciones del mismo decreto.

4ª.- Los gobernadores del tránsito y del puerto por donde se verifique la salida, darán los avisos oportunos al gobierno del Estado de donde hayan salido los individuos que deben caminar a embarcarse, y los comunicarán asimismo al supremo gobierno general.

5ª.- En todos los correos darán puntual y exacta noticia de cuanto se haya practicado y quede por practicar en ejecución del anterior decreto, para que el supremo gobierno pueda cumplir con lo que se previene en el art. 6. de él.

6ª.- Para cumplir con el art. 7º los gobiernos de los Estados, de acuerdo con los comisarios generales o sub-comisarios, harán la calificación correspondiente de la imposibilidad que tengan algunos individuos seculares de los que deban salir del territorio de cada Estado para costear su viaje y transporte.

7ª.- Del mismo modo calificarán la cantidad que con la más estrecha economía deba ministrarles la hacienda pública de la federación para hacer su viaje hasta el puerto, según las distancias y la clase y rango de cada individuo, disponiendo que con efecto se les ministre, no excediendo la asignación que hicieren desde dos reales por legua hasta un peso.

8ª.- Entre estos dos extremos harán del mismo modo la asignación correspondiente a los empleados cuyo sueldo no llegue a mil quinientos pesos anuales.

9ª.- De las calificaciones que hagan los gobiernos de cada Estado en la forma explicada sobre la imposibilidad de algunos individuos para costear su viaje y transporte, darán aviso a los gobiernos de los Estados a que correspondan los puertos por donde deben embarcarse a este supremo gobierno.

10ª.- Los gobiernos a que correspondan los puertos de acuerdo con los comisarios generales o sub-comisarios dispondrán que se costee el transporte de cada individuo de los que se ha hablado, bajo las consideraciones y con la más estrecha economía que previene el referido art. 7º.

11ª.- Procediendo o constancia formal de que la provincia o convento a que pertenecan los religiosos de que habla el art. 8º del mismo decreto, no tienen fondos para costearles el viaje y transporte, dispondrán los gobiernos de los Estados, de acuerdo con los comisarios, que se les costee de cuenta de la hacienda de la federación, abonándoles lo que corresponda a razón de veinte reales por jornada de diez leguas, según las distancias, hasta en puerto en que deban embarcarse; y para su transporte por mar se observará lo

prevenido en la prevención anterior

12ª.- Los españoles de que habla el art. 10º del mencionado decreto, percibirán la parte que les corresponda según derecho, en los lugares en que actualmente la cobran, siempre que acrediten con la noticia que el mismo artículo previene, su existencia o residencia en alguna de las repúblicas o naciones amigas.

13ª.- Por lo que toca al Distrito Federal y Territorios, procederán respectivamente el gobernador y jefes políticos con total sujeción a lo que queda prevenido.

Número 617.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que las cartas que se encuentren en la estafeta con cubierta en blanco no se abran sino que se pasen al juez de distrito, y se quemen cerradas.

Marzo 20 de 1829.

Respecto a que no hay disposición en que apoyar la práctica de abrir la correspondencia a que se encuentra en el buzón sin dirección alguna y con el sobre en blanco, según expone V.E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de ese mes, el presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta, y mucho menos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede este entendido de que no podrá darse curso a carta, paquete o pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzón se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemen en público.

Lo que de suprema orden digo a V.E., en resolución de su consulta de 2 del corriente para su inteligencia y efectos que le corresponden.

Número 618.

Ley. Cortes de caja de la Tesorería general.

Marzo 26 de 1829.

El contador mayor de Hacienda autorizará el corte de caja de la Tesorería general de la federación que debe hacerse el 1º de cada mes.-

(Se circuló en la misma fecha por la Secretaría de Hacienda).

Número 619.

Reglamento provisional para la propagación de la vacuna en el Distrito Federal formado por el señor gobernador y aprobado por el supremo gobierno.

Marzo 27 de 1829.

Art. 1.- Se formará en cada parroquia de la capital, y en cada uno de los pueblos del distrito que tienen ayuntamiento, una junta denominada de vacuna.

Art. 2.- Esta junta tiene por objeto la propagación del fluido vacuno y se compondrá del cura respectivo (o vicario donde no lo haya) un individuo del ayuntamiento respectivo siéndolo en los pueblos un alcalde, un facultativo, dos vecinos benéficos y un escribiente, los que de común acuerdo arbitrarán los medios de hacer efectiva su comisión.

Art. 3.- Los facultativos de que habla el artículo anterior deberán ser ocho para la capital, y cuatro par los demás pueblos de la comprensión del Distrito, señalando el gobernador los términos en que deben repartir sus trabajos en las juntas. Los escribientes serán seis

Art. 4.- Los vecinos, facultativos y escribientes serán nombrados por el citado gobernador del Distrito, procurando que la elección recaiga en profesores examinados y aprobados, que a su notoria pública instrucción reúnan la cualidad de ser solícitos por el adelanto de este ramo.

Art. 5.- Cada junta particular señalará y arbitrará con anticipación los días y horas en que debe verificarse la vacuna en sus respectivos lugares, cuyo acto presenciara, tomando el escribiente relación del nombre, edad, patria, padres y casa de habitación de los vacunados.

Art. 6.- Cada facultativo tendrá obligación, bajo su responsabilidad, de visitar dos veces en la semana a los que últimamente hayan vacunado, para observar con escrupulosidad el curso de esta operación, anotar circunstanciadamente cualquiera acaecimiento extraordinario, y remitir semanariamente una noticia circunstanciada y científica de sus trabajos y observaciones: los de la capital lo harán a la comisión encargada de la perpetuidad de la vacuna, para que unidas a las suyas las remita luego a esta junta superior de sanidad, y los de fuera de la capital las dirigirán inmediatamente a la misma junta, las cuales se publicarán.

Art. 7.- Se asignará a cada profesor, dentro de la capital, la cantidad de 40 pesos mensuales, y 60 a los de fuera: los escribientes disfrutarán 15 pesos, con obligación de poner los necesarios de escritorio.

Art. 8.- El gobierno del Distrito, oída la junta superior de sanidad, resolverá cuándo debe cesar el ejercicio de las juntas provisionales, y recogerá en su caso todas las apuntaciones que se hubieren hecho.-

(Este reglamento se publicó en bando del día 7 del siguiente mes de Abril, con las prevenciones necesarias para su ejecución por aquella vez.)

Número 620.

Ley. Se faculta al gobierno para acuñar seiscientos mil pesos en moneda de cobre.

Marzo 28 de 1829.

Art. 1.- Para el surtimiento del Distrito, Territorios y Estados de la federación, podrá el gobierno acuñar seiscientos mil pesos de

moneda de cobre en cuartillas, octavos y dieciseisavos.

Art. 2.- El tamaño de estas monedas será el que hoy tienen los deacuatros, deadoses y reales de plata, y el peso de ocho adarmes las cuartillas, cuatro los octavos y dos los dieciseisavos.

Art. 3.- El tipo de la moneda nueva, será el que prefija la ley de 1° de Agosto de 1823.

Art. 4.- No habrá obligación de recibir más que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.

Art. 5.- El gobierno amortizará paulatinamente la moneda antigua de cobre, pagándoles a los tenedores por su valor nominal, equivalente en la nueva moneda, de suerte que, dentro de un año contado desde la publicación de esta ley, tendrá recogida la antigua.

Art. 6.- Terminado el plazo de un año, no se permitirá la circulación de las actuales monedas de cobre las perderán sus tenedores.

Número 621.

Ley. Sobre que la Contaduría mayor proceda a expedir los finiquitos de sus cuentas a los responsables, pasándolas después a la cámara de diputados para que recaiga la resolución del congreso.

Abril 4 de 1829.

La contaduría mayor procederá conforme al art. 9 de su reglamento de 10 de Mayo de 1826, a expedir a los responsables los correspondientes finiquitos de sus cuentas, sin perjuicio de pasarlas después a la cámara de diputados, concluida que sea la glosa de todas las del año a que pertenecen, para que recaiga la conveniente resolución del congreso.-

(Esta ley se circuló en el mismo día 4 por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 14.)

Número 622.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Autorización a los gobiernos de los Estados en que hay aduanas marítimas para que nombren visitadores de ellas.

Abril 4 de 1829.

Exmo. Sr.-

El Exmo. Sr. Presidente que está íntimamente convencido de que los recursos naturales de la República bastan para cubrir sus atenciones, que se desvela por hacer la felicidad de la patria, y que conoce que a la inmensa distancia en que están situadas las aduanas marítimas, se debilita el resorte de los poderes generales para poder fiscalizarlas y arreglar exactamente sus operaciones, me manda decir a V. E. que contando con su notorio patriotismo y el influjo y poder de su autoridad en ese Estado, desde luego le autoriza con todas sus facultades para que eligiendo un patriota honrado inteligente en el manejo de rentas, y de la calificación y confianza de V. E., se sirva nombrarle visitador de las aduanas marítimas de esa demarcación; previniéndole informe consecutivamente sobre el estado en que las encuentra, abusos que note, y medidas que deban tomarse para su arreglo definitivo, con prevención de que se les asignará el viático de cuatro y medio pesos diarios mientras dure su comisión, los mismos que V. E. se servirá mandar pagar por la tesorería de ese Estado; en el concepto de que le serán abonados, por cuenta de la federación.

Número 623.

Ley. Prórroga de las sesiones ordinarias del congreso general.

Abril 8 de 1829.

Se prorrogan las sesiones ordinarias del congreso general por treinta días útiles.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y en bando del día 10.)

Número 624.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Aclaración por lo respectivo a grados militares.

Abril 14 de 1829.

Los grados sirven para antiguar la clase cuando los individuos que los obtienen ascienden a ella, y así es que el oficial de milicia activa toma la antigüedad de grado miliciano luego que logra en propiedad el empleo a que se refiere el grado, y lo mismo sucede al oficial de la milicia permanente que lo obtiene de ejército.

Bajo de este principio el capitán del batallón 13 permanente, D. Perfecto Sainz de Baranda, no puede disfrutar otra antigüedad en su actual empleo que la que le corresponde por la fecha de su despacho, y de ninguna manera debe solicitar que se le abone la que podría darle el grado de capitán de milicias, pues siendo en el día veterano, no puede disfrutar en esta clase la gracia que solo podría obtener en la de miliciano.

Así lo ha declarado el Exmo. Sr. Presidente en vista de la consulta que me traslada V. S. (*habla con el comandante general de Yucatán*) en su oficio número 41 de 18 de Marzo anterior, y se lo comunico en contestación para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 625.

Ley. Aclaración de la ley de 20 de Marzo último.

Abril 21 de 1829.

No corre el término de la ley de 20 de Marzo último, a los españoles exceptuados por cualquiera de las cámaras, hasta hoy 21 de Abril.-

(Esta ley de 21 de Abril se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 22.)

Número 626.

Decreto del supremo gobierno. Prevenciones sobre los españoles exceptuados de la ley de 20 de Marzo último por impedimento físico.

Abril 25 de 1829.

1ª.- Todos los españoles existentes en el Distrito, que estuvieren exceptuados de la ley de 20 de Marzo último por impedimento físico, con la calidad mientras subsista el impedimento, se presentarán al gobierno del Distrito a nuevo reconocimiento dentro de dos meses contados desde la fecha.

2ª.- Este reconocimiento se hará por una junta compuesta de siete facultativos examinados, que podrá tener sesión con la asistencia de solo cinco.

3ª.- Los individuos de esta junta se renovarán por el gobierno del Distrito los días 1º y 15 de cada mes, siguiéndose el orden de la lista general que se pedirá al protomedicato: recibida se publicará en los periódicos.

4ª.- La calificación se reducirá a las tres fórmulas siguientes:

1ª.- "Continúa N. con impedimento físico temporal."

2ª.- "El impedimento físico de N. se ha convertido en perpetuo."

3ª.- "Ha cesado el impedimento físico de N."

5ª.- Los que tuvieron la primera de estas calificaciones, se presentarán a nuevo, reconocimiento dentro de otros dos meses, repitiendo sucesivamente la misma presentación dentro del mismo término, mientras obtengan la misma calificación de impedimento temporal en el concepto, de que no verificándose la presentación en el discurso de algún trimestre (en lugar de trimestre debe decir bimestre), a la conclusión de este se entenderá haber cesado el impedimento. Los que tuvieron la segunda calificación no

tendrán que presentarse a nuevo reconocimiento. Los que tuvieren la tercera saldrán respectivamente del Distrito y de la República con arreglo a la ley.

6ª.- La junta de facultativos pasará al gobierno del Distrito las calificaciones que fuere haciendo, quien las remitirá al supremo gobierno para lo conveniente.-

(Este decreto se circuló en el mismo día 25 por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del 28.)

Número 627.

Ley. Licencia al ciudadano Mariano Galván para imprimir y expender la colección de decretos de la Junta Gubernativa y Congreso de la Unión hasta 1828.

Abril 27 de 1829.

Art. 1.- Se concede al ciudadano Mariano Galván licencia para imprimir la colección de decretos de la junta gubernativa, y congreso de la unión hasta 1828 y cuatro años para que pueda expenderlos, no permitiéndosele a otro en este tiempo igual licencia.

Art. 2.- Se admiten las condiciones que propone, y son las siguientes:

Primera.- La comisión de impresión de decretos se encargará de la revisión de las pruebas.

Segunda.- El empresario entregará doscientas cincuenta colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.

Tercera.- Se fijará el precio de venta para el público a dos pesos volumen a la rústica.

Cuarta.- La obra quedará concluida a los cuatro meses de habersele concedido la licencia.-

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 29.)

Número 628.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Aclaración del artículo 15 del arancel vigente, relativa a que por el exceso de los géneros que no lleguen a una ochava de vara no se cobren derechos.

Abril 27 de 1829.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz, lo que sigue:-

En el expediente instruido sobre el aforo de los géneros de algodón que recibieron en el bergantín Chile los Sres. D. Juan Welchs y compañía, sobre que informé esa comisaría con fecha 6 de Agosto del año próximo pasado, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razón de esta secretaría, en informe de 9 del corriente lo que copio.-

Exmo. señor.-

El artículo 15 del nuevo arancel dice:

"Los géneros, frutos y efectos extranjeros especificados en este arancel, pagarán la cuota que en él se prefija, y si su ancho excediere del máximo designado en el, por cada ochava de exceso se le cobrará otra ochava de cuota."-La expresión literal de la ley evita en mi concepto toda duda de lo que corresponde hacerse que no es otra cosa que la de calcular el derecho por octavas partes, según sea el número de ochavas completas que tenga el ancho de los lienzos que lo excedan en una vara; y por consiguiente, si este exceso es de modo que no complete una ochava, o que teniendo más de ella no llegue a dos etc., deberá calcularse el derecho en el primer caso de solo lo que pertenece a una vara, y en el segundo de lo que toca a vara y ochava, y así respectivamente de los demás, despreciándose las cortas demasías que no hagan ochava, porque así lo quiso la ley que expresamente designa el aumento de derecho por cada ochava, y no establece diferencia ninguna en las menores dimensiones de la vara.-

Pretender esta diferencia, es lo mismo

que obrar contra la mente del legislador, que no solo no la fijó, pero ni aun la indicó, y a la verdad con sobrado fundamento; porque o no se graduaban los derechos legítimos de toda demasía de ancho, o para hacerlo, era preciso recorrer todos los puntos de la vara, y calcular hasta centésimas partes, en lo que no se lograría otro fruto que el de la confusión, sumo trabajo, gravamen al comercio y ningún lucro del erario, pues los productos de los pequeños excesos de ancho, o se invertirían en más número de manos, cual requiere el mayor trabajo, o se desatenderían otras labores que proporcionan verdaderos rendimientos.-

Por estas reflexiones está apoyado en la ley, el reclamo del señor cónsul de S. M. B., resistiendo a nombre de D. Juan Welchs y compañía de Veracruz, el que se cobren derechos por el exceso de ancho que no llega a una ochava de vara de algunos de los lienzos que arribaron a aquel punto en el bergantín Chile, procedente de Liverpool.

Así lo juzga también la primera sección de este departamento en su precedente informe que suscribo, y si V. E. fuere del mismo sentir, podrá librarse la orden correspondiente a la comisaría, de Veracruz para su inteligencia, la del administrador y vistas de aquella aduana marítima acerca del presente caso los sucesivos que se ofrezcan, pareciéndome oportuno se expidiese a las demás comisarías la circular conveniente para que no se incurra en el defecto advertido; pero V. E. tendrá a bien acordar lo que califique más acertado.-

Dada cuenta al Exmo. Señor presidente con el inserto informe y con nueva solicitud del cónsul general de S. M. B. Contraída a sucesos semejantes ocurridos en esa aduana marítima con el cargamento del bergantín Arab, y en Tampico de Tamaulipas con el de la goleta Correo, se ha servido acordar de conformidad con dicho informe; y de su orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha comunico circularmente la expresada providencia.

Número 629.

Ley. El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de Enero de 1827, es contrario a los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitución federal.

Abril 28 de 1829.

El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de Enero de 1827, es contrario a los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitución federal.-

(Esta ley de 28 de Abril se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 30).

El decreto de la legislatura de Zacatecas que en ella se cita, es como sigue:

Habiendo tomado en consideración el congreso lo practicado por el anterior acerca de la calificación de la persona del ciudadano José Miguel Díaz de León para diputado por el partido de Pinos, después de una detenida discusión, y con presencia de todos los antecedentes, ha resuelto:

1.- Que el anterior congreso reprobó la persona del C. Lic. José Miguel Díaz de León para representante por el partido de Pinos.

2.- Que a la posible brevedad se reúna la junta electoral, a nombrar diputado propietario.

3.- Que con esta fecha se comunique esta resolución al repetido Lic. Miguel Díaz de León.

Y lo decimos a V. E. de orden del congreso para su inteligencia y cumplimiento.

Casa del Estado libre de los Zacatecas, Enero 3 de 1827.-

J. M. García Rojas.-

Manuel Gómez Cosío.

Número 630.

Providencia de la Secretaría de Relaciones, relativa a los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la Unión, de la ley de 20 de Marzo último.

Mayo 2 de 1829.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 27 del anterior, en que consulta sobre algunos puntos relativos al cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último.

En su vista me manda contestar a V. S., primero: que por regla general se observe que permanezcan los españoles comprendidos en las listas de las cámaras pasadas al gobierno en el lugar en que se hallen, recibida que haya sido la disposición que previene no les corra el término: segundo, que las cantidades dadas a estos individuos para socorro se recojan de ellos, si no afianzaren a satisfacción de ese gobierno; y tercero, que respecto de los españoles que habiendo sido socorridos por la comisaría se hallan aún en esta capital en espera de que se satisfagan sus haberes por la tesorería general, se observe lo dispuesto con anterioridad sobre dichos españoles a saber: que no debe estrecharse a dichos españoles a salir de la República, mientras no puedan ministrárseles los haberes que les corresponden.-

(Esta providencia se publicó en bando del día 6 del propio mes, añadiendo):

1ª.- Los españoles exceptuados por las cámaras no podrán introducirse al Distrito Federal.

2ª.- Los españoles que han percibido ya las cantidades que se les regularon para salir de la República, y no lo han verificado por haberles exceptuado alguna de las cámaras, las devolverán inmediatamente a la comisaría general de Hacienda, si no acreditan en este gobierno haberlas afianzado a satisfacción de la misma comisaría.

Número 631.

Providencia de la Secretaría de Relaciones. Declaración a favor de los españoles que pertenecía al navío Asia.

Mayo 2 de 1829.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que, mientras se resuelve por el congreso general si deben tenerse por comprendidos en la ley de 20 de Marzo último los españoles; súbditos de naciones amigas, así como los que pertenecían a la tripulación del navío Asia, hoy congreso, no se les estreche a salir de la República a virtud de dicha ley; y lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.-

(Esta circular se publicó por bando del día 6).

Número 632.

Ley. Facultad al gobierno para abonar mermas en la pólvora a los guarda almacenes de la República.

Mayo 6 de 1829.

Se faculta al gobierno para que pueda abonar el uno tercio por ciento de mermas, en la pólvora que despache el guarda almacenes general del ramo, haciéndose extensiva esta medida a todos los guarda almacenes de la República.-

(Se circuló en el propio día 6 por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del día 13).

Número 633.

Providencia de la Secretaría de Relaciones. Aclaración de las dictadas por dicha secretaría en 2 del corriente, y publicadas en bando del día 6 relativas a los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la Unión, de la ley de 20 del último Marzo.

Mayo 8 de 1829.

He recibido el oficio de V. S. de 5 del corriente, en que consulta lo que debía practicarse con respecto a los españoles comprendidos en las listas de ambas cámaras, que han entrado al Distrito a virtud de la disposición que previene no les corra el término de la ley de 20 de Marzo, por no hallarse resucito el caso en la suprema orden de 1º del mismo mes, que arregla en lo general este asunto.

En su vista advierte S. E. el presidente, que conviene, fijar el sentido de la citada orden de 2 del actual, para evitar que se entienda deberse compeler a los españoles de que se trata, a que permanezcan precisa y exclusivamente en el lugar en que estaban al tiempo de recibirse la disposición que previene, no les corra el término de la ley.

No fue esta la mente del gobierno acerca de estos individuos, respecto de los que, como V. S. muy bien reflexiona, ni hay ley que les imponga obligación alguna de permanecer en punto determinado, ni tiene lugar todavía la de 20 de Marzo último, por no correrles el término que prescribe.

Así que, cuando el Supremo Gobierno previno que los españoles comprendidos en dichas listas permanezcan en el lugar en que se hallen recibida que haya sido la disposición que previene no les corra término, no quiso decir otra cosa, sino que, supuesto que se ha dado tal disposición por la que quedan exentos de las medidas de ejecución que la ley ordena, no se haga novedad en cuanto a ellos, en razón del lugar en que se les halle o encuentre, dejándose por regla general que permanezcan libremente en él;

de manera que el que se halle o encuentre dentro de la demarcación del Distrito, ya por haber permanecido dentro del mismo, ya por haber permanecido dentro del mismo, ya por haber regresado del viaje que había emprendido para salir de la República (que son los dos extremos que abraza la consulta de V. S. contestada en dicha orden de 1º del que rige) no debiendo ser perseguido a virtud de la expresada ley, debe dejársele por consiguiente en el lugar en que se halle.-

(La providencia que antecede se publicó en bando de 11 del propio mes de Mayo).

Número 634.

Ley. Que proceda el gobierno a verificar y liquidar la cantidad que deba en razón del papel moneda de Texas, pagando lo que resulte según convenga con los interesados.

Mayo 8 de 1829.

Proceda el gobierno verificar y liquidar la cantidad que se deba en razón del papel, moneda de Tejas, y pagará la que resulte, según convenga con los interesados.-

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del día 18).

Número 635.

Ley. Privilegio exclusivo al C. Juan Davis para buques de vapor o de caballo en el Rio grande del Norte.

Mayo 9 de 1829.

Se concede al C. Juan Davis Bradvurn por el término de quince años privilegio exclusivo de introducir buques, de vapor o de caballo en el Rio grande del Norte, siempre que de su cuenta lo ponga en disposición de poderlo verificar dentro de dos años y comience sus trabajos a los seis meses contados desde la fecha de este decreto.-

(Se circuló en el mismo día por la

secretaría de relaciones y se publicó en bando de 13 del propio mes).

Número 636.

Ley. Sueldos que deben gozar los empleados en el montepío de Ánimas; caso en que ha de reformárseles, y su obligación de auxiliarse mutuamente en sus labores.

Mayo 9 de 1829.

1. Los empleados en el montepío de Ánimas de esta ciudad tendrán en lo sucesivo los siguientes sueldos.

Director, tres mil pesos.

Tesorero, mil y novecientos, en que se incluyen los cien pesos que hasta ahora se le han dado anualmente por indemnización de faltas, equivocaciones y monedas falsas.

Los otros tres ministros, a mil ochocientos pesos cada uno.

Interventor, novecientos pesos.

Los tres ministros más antiguos, a ochocientos pesos cada uno.

Los tres oficiales menos antiguos, a setecientos pesos.

Oficial último, seiscientos pesos.

Evaluator de alhajas, setecientos pesos.

Evaluator de ropa, seiscientos pesos.

Tres meritorios, a ciento cincuenta pesos por vía de gratificación.

Portero, cuatrocientos pesos.

Dos guardas, doscientos setenta y tres pesos seis reales cada uno.

2.- Cuidará, el gobierno de proponer la correspondiente reforma luego que por algún quinquenio resulte exceder las dotaciones del artículo anterior a las utilidades del establecimiento.

3.- Los empleados, en aquella oficina se auxiliarán mutuamente en las labores

cuando así lo exija el despacho de los negocios a juicio del director.-

(Se circuló en el mismo día 9 por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 13).

Número 637.

Ley. Permiso al pueblo de Tlaco- talpan de la costa de Sotavento, para la apertura de un canal en el punto nombrado el Conejo, que se comuniquen con el mar del Norte.

Mayo 9 de 1829.

Se concede permiso al pueblo de Tlaco- talpan de la costa de Sotavento, para que por sí o por empresarios abra un canal en el punto nombrado el Conejo, que se comuniquen con el mar del Norte.-

(Se circuló en la misma fecha por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 13 del propio mes de Mayo.)

Número 638.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Que para la sucesión se consideren propietarios todos los primeros ayudantes que se fuesen nombrado.

Mayo 10 de 1829.

Incluyo a V. S., para su curso, el despacho de primer ayudante del segundo regimiento, que el presidente se ha servido mandar extender a favor del de igual clase D. Antonio Barrera, previniendo a V. S. para su inteligencia en contestación a su nota de 14 del corriente.

Número 639.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre venta en almoneda pública de bienes y fincas de temporalidades y cobro de créditos a favor de la Hacienda federal, por razón de los expresados bienes.

Mayo 10 de 1829.

Ha visto el Exmo. Sr. presidente con detenida meditación las noticias y razón que V. S. remitió a esta secretaría con oficio de 3 del último Marzo, de los bienes en qué consisten los fondos de las temporalidades de ex-jesuitas y monacales; de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la inquisición, y la de los capitales impuestos sobre los mismos bienes, con distinción de los réditos pagados y los pendientes; y considerando S. E. que en estos bienes tiene la federación un cuantioso capital muerto, de que no saca el erario un competente producto, ni los particulares a quienes están entregadas algunas de dichas fincas, los que las destruyen y esquilman para sacar de ellas las utilidades que les interesan, con notable perjuicio de las mismas fincas y de la Hacienda pública: convencido igualmente S. E. por una larga experiencia de esta verdad, y deseoso por otra parte, de proporcionar a la Hacienda pública los ingresos que imperiosamente necesita, sin los cuales es consiguiente la disolución del Estado, ha tenido a bien determinar que se pongan en almoneda pública todas las fincas y bienes pertenecientes a los referidos ramos de inquisición y temporalidades, para su remate en el mayor y mejor postor, admitiéndose para su pago una mitad en créditos procedentes de sueldos y pagos privilegiados; que trayendo V. S. a su vista las indicadas noticias, deduzca de ellas, tanto los réditos que constan insolutos a favor del erario, para que se proceda ejecutivamente a su cobro, como los expedientes, que las mismas noticias de los bienes y fincas manifiestan hallarse en cuestión, para que se determinen definitivamente en justicia, haciendo V. S. el efecto sobre todos y cada uno de dichos expedientes los ruegos oportunos con la debida separación,

ante los jefes o autoridades, que los tengan demorados.

En el más exacto y puntual cumplimiento de esta resolución, espera S. E. el presidente recibir un nuevo Testimonio del celo V. S. por el mejor servicio de su amor a las actuales instituciones, y de adhesión a su respetable persona, de que tantas pruebas ha dado.-

(Esta providencia se hizo saber por medio de anuncios públicos, añadiendo):-

Y deseando el señor comisario, en desempeño de sus deberes que tenga su más puntual cumplimiento la suprema orden inserta, ha dispuesto se anuncie al público para su inteligencia y efectos consiguientes, en la parte relativa al remate de las fincas rústicas y urbanas a que se refiere, de las que, y de todo lo conducente a ellas, se darán, las oportunas noticias que al efecto se están imprimiendo, cuya reunión ha demorado hasta ahora este anuncio, por el que se convocan postores, que en el entretanto podrán ocurrir a la escribanía de la aduana de esta capital, en donde se les ministrarán las noticias necesarias.

Número 640.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Destino que debe darse a los desertores de segunda y tercera vez de los cuerpos permanentes.

Mayo 14 de 1829.

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la nota oficial de V. S., de ayer, en que manifiesta la duda ocurrida al comandante del escuadrón permanente de Tlacotalpan, sobre el destino que debía darse a los desertores de segunda y tercera, en virtud de las órdenes que se han dictado al efecto, ha dispuesto conteste a V. S., que la de 8 de Julio del año próximo pasado no deroga la de 16 de Febrero del mismo año.

(Se circuló por dicha inspección general en 17 del mismo Mayo, añadiendo):-

Insértolo a vd. para su inteligencia, en concepto de que la suprema orden de 16 de Febrero del año próximo pasado, que queda vigente por la anterior inserta, previene que los desertores de segunda de caballería sean destinados a los cuerpos de la Costa de Veracruz, en que se comprende el de Tlacotalpan y el de dicho Estado.

Número 641.

Ley. Aclaración de los decretos que expresa sobre autorización al gobierno para recibir préstamos, y sobre prórroga del plazo que se le fijó; se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de Octubre de 1828.

Mayo 15 de 1829.

Art. 1º.- La prórroga concedida al gobierno por el decreto de 24 de Noviembre de 1827, se extiende a cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 2º.- Los créditos de que hablan los decretos de 21 de Noviembre, y 24 de Diciembre, de 1827 serán precisamente créditos contraídos desde el grito de Iguala en adelante.

Art. 3º.- Se autoriza, además al gobierno para emitir, por el debido conocimiento de la tesorería general, para el efecto prevenido en el art. 17 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, obligaciones pagaderas por derechos nacionales, y hasta con el premio correspondiente a la plaza, con tal que no exceda de un doce y medio por ciento anual.

Art. 4º.- La facultad que por los artículos anteriores se concede al gobierno, se entenderá por las cantidades que falten para el completo de los cuatro millones de dinero efectivo, para que se le autorizó por el citado decreto de 21 de Noviembre de 1827.

Art. 5º.- El gobierno cumplirá inmediatamente con el art. 8º del decreto de 3 de Octubre de 1828.-

(Esta ley de 15 de Mayo se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 18).

Número 642.

Ley. Sobre provisión de los curatos y sacristías mayores.

Mayo 22 de 1829.

Art. 1.- Se proveerán cuanto antes en propiedad todos los curatos sacristías mayores de la República, con arreglo a los cánones y costumbres de las iglesias.

Art. 2.- Para cada parroquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del Estado donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideración para proveerla, (los que nunca serán menos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al menos dos para que pueda hacerse libre provisión.

Art. 3.- El excluido para una parroquia podrá ser presentado para otras.

Art. 4.- En el Distrito y Territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la República.

Art. 5.- Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce días desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen a bien usarla.

Número 643.

Prohibición de la introducción de algunos géneros y efectos extranjeros.

Mayo 22 de 1829.

Se prohíbe bajo la pena de comiso, la introducción de los artículos siguientes:-

Acicates y espuelas de hierro o metal.-

Aguardiente de fábricas extranjeras.-

Algodón en rama de cualquiera procedencia extranjera.-

Almohadillas.-

Anillos y aretes ordinarios.-

Anís en grano.-

Añiles.-

Alambre grueso de hierro y de cobre.-

Azadones, hoces, rejas, y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el país.-

Bayetas y bayetones ordinarios.-

Brochas para pintar. -

Cajitas de mariposas.-

Candados, chapas y cerraduras de hierro.-

Cardas en parche y horma.-

Carranclanes, y todo listado ordinario de algodón.-

Casimir que no sea apañado.-

Cerdas para zapatero.-

Cinta de algodón y lino ordinario.-

Clavazón de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de y sobrecamas hechas de lana y algodón.-

Cobre labrado en piezas ordinarias.-

Cortesitos de algodón, cuya calidad no llegue a la de la indiana inglesa fina.-

Cuerdas para instrumentos músicos.-

Dulces.-

Escarmenadores, peines y peinetas de madera asta y carey. -

Esperma labrada.-

Estaño en greña.-

Faroles y linternas de lata y papel.-

Flecos de algodón y de lana.-

Frenos.-

Jerga y jerguetilla.-

Goznes y bisagras de ordinarias de bronce.-

Guinea.-

Herraje para bestias.-

Hilaza de lana y estambre.-

Juguetes de todas materias, para niños.-

Libros en blanco, de papel.-

Maderas de todas clases, excepto arboladuras de buques, y casas de madera.-

Manteca y mantequilla de vaca.-

Medias de lana.-

Naipes de todas clases.-

Oro volador fino y falso.-

Oropel.-

Oblea.-

Pañetes o medios paños.-

Papel de colores.-

Pomadas de olor.-

Queso de todas clases.-

Sargas de lana.-

Sayal o sayalete de pelo burdo.-

Sillas de montar, y toda clase de tala-bartería.-

Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.-

Tápalos de algodón.-

Tejidos, o lienzo trigueños y blancos de algodón, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominación, cuya calidad no llegue a la del coco fino.-

Zangalas y zangaletes.

Número 644.

Ley. Contribución de un 5 por ciento sobre rentas que, pasen de un 5 por ciento sobre rentas que pasen de 1,000 pesos, y de un 10 por ciento sobre las que pasen de 10,000 pesos.

Mayo 22 de 1829.

Art. 1.- Se establece por un año en toda la extensión la República una contribución de cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza siempre que pase de 1,000 ps., y de un 10 por ciento sobre las que excedan de 10,000. Esta disposición no comprende a las rentas que pertenecen a la hacienda pública de los Estados.-

Art. 2.- Esta contribución se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el día de la publicación de esta ley en las capitales.

Art. 3.- Los individuos que hayan de pagar esta contribución por sueldo, pensión retiro o jubilación que perciban de la hacienda de la federación, de la de los Estados o de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente a sus pagas, según las fueren recibiendo.

Art. 4.- Las legislaturas de los Estados arreglarán en ellos todo lo conveniente al cumplimiento de los artículos anteriores en la parte que les toca, disponiendo que luego que estén formadas las listas de los contribuyentes se pase copia de ellas a los agentes del gobierno general, y que los enteros se hagan en las comisarías o subcomisarías de la Federación.

Art. 5.- Si en algún Estado no estuviere arreglado el cobro al concluirse el primer tercio de que habla el art. 2. lo arreglará el gobierno general, y si los pagos no se hicieren dentro de los quince días siguientes al cumplimiento de los plazos señalados en el mismo artículo 2., se harán los cobros por los agentes respectivos del gobierno general, conforme a las leyes de la federación.

Art. 6.- En el Distrito y Territorios de la Federación se cobrará la contribución con arreglo a la noticia jurada que presenten de sus rentas los individuos no comprendidos en el art. 3. Esta regla se observará también en los casos del art. 5.

Art. 7.- Se aplicará a la hacienda pública de los Estados el 2 por 100 sobre las cantidades que se cobren por los agentes de estos.

Art. 8.- El gobierno general en el Distrito y Territorios, y las legislaturas en los Estados exceptuarán en todo o en parte a esta contribución, a las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, cuyas rentas no bastaren a pagarla en todo o en parte después de cubiertos sus gastos de rigurosa justicia.

Art. 9.- En el Distrito Federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase, que tengan los capitales señalados en este artículo no pagarán la contribución impuesta por el art. 1, pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el gobierno con arreglo a la clasificación que sigue:

Art. 10.- El cobro de este derecho se hará con arreglo a la noticia jurada que se presente de los capitales comprendidos en el artículo anterior.

Art. 11.- Se dará cuenta, al congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada Estado, y en el Distrito y Territorios y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8, dentro de los primeros quince días de las primeras sesiones ordinarias.-

(Esta ley se circuló en el mismo día 22 por la Secretaría de Hacienda, añadiendo las siguientes reglas para su cumplimiento.)-

Para dar cumplimiento exacto a la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarlos que van a continuación:-

Primero.- Todos los propietarios vecinos del Distrito Federal, sean particulares, comunidades o corporaciones, que se comprendan en el art. 1 de la citada ley, se presentarán por sí, sus apoderados o síndicos, en la comisaría general, dentro del término de un mes contado desde la publicación de esta ley a fin de que, tomada razón de sus nombres en libro destinado al efecto, den la noticia jurada de que habla el art. 6-.

Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algún individuo ha perjudicado, informará inmediatamente al gobierno, para que con la instrucción debida se tome conocimiento del perjurio por el tribunal a que corresponda.

Segundo.- Asimismo se presentarán en la misma comisaría los comprendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez días, a objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.

Tercero.- Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprendidos en el artículo, primero de la ley, verificarán sus enteros en la comisaría general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.

El gobierno remitirá suficiente número de patentes a la comisaría general, para que las distribuya conforme a los enteros que se realicen.

Cuarto.- Cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribución correspondiente al producto de todas sus rentas.

Quinto.- Los comprendidos en el artículo nueve de la ley, que no hayan obtenido sus patentes en el término prefijado en este reglamento, quedarán obligados a cerrar sus tiendas, casas de giro o comercio.

Sexto.- Las oficinas, jefes de cuerpos y empleados de cualquiera naturaleza, pasarán a sus respectivos ministerios una noticia de todos los individuos comprendidos en el artículo tercero.

Séptimo.- Se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el artículo

tercero de la ley a los empleados o pensionistas que perciban más de mil pesos de sueldo o pensiones.

Octavo.- Para que tenga su mejor efecto el artículo primero de la ley, el Exmo. ayuntamiento pasará al supremo gobierno, por el departamento de hacienda, una noticia, lo más exacta que sea posible, de los propietarios referidos en el artículo primero de este reglamento, especificando sus fincas y las rentas que produzcan, comprendiendo en dichas fincas las que posean en cualquiera otro punto de la República.

Noveno.- Pasará igualmente una noticia exacta de los individuos de que habla el artículo noveno de la ley, con el juicio que forme del capital que cada uno tenga en giro.

Décimo.- Los comisarios generales de los Estados, cuidarán de dar cuenta en cada correo de las medidas que se tomen por las respectivas legislaturas para llevar a efecto el artículo cuarto de la ley, y remitirán las listas de que habla el mismo artículo, quedándose con copia de ellas.

Undécimo.- Los comisarios y sub-comisarios de los territorios, harán ejecutar respectivamente estas prevenciones, según los términos de esta ley y su reglamento.-

(Se publicó en bando de 26 del propio mes de Mayo).

Número 645.

Ley. Que sea semanario el correo que cada quince días sale de Alamos para la alta Sonora.

Mayo 23 de 1829.

Será semanario el correo que cada quince días sale en la actualidad de Álamos de Occidente para la alta Sonora.-

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 1º de Junio).

Número 646.

Ley. Libertad de la siembra y expendio del tabaco.

Mayo 23 de 1829.

Art. 1.- La siembra y expendio del tabaco, será libre por parte del gobierno general, desde fin de Diciembre de 1830, o antes si se hubiesen expendido las existencias que actualmente hay en los almacenes de la federación. Los Estados podrán continuar o abolir el estanco.

Art. 2.- Los que se dediquen a este ramo de agricultura, se matricularán en las comisarías generales o subalternas, designando los parajes y el número de matas, para que se les den los correspondientes boletos autorizados por el comisario general, y por el empleado que designen los Estados.

Art. 3.- Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales, de los que se aplicarán dos a las rentas de la federación, y uno a las de los Estados en que se hagan las siembras. Esta contribución se recaudará en los Estados con arreglo a las leyes que dicten sus respectivas legislaturas, y en el distrito y territorios según las disposiciones del gobierno de la unión.

Art. 4.- Los Estados, que declaren libre el tabaco podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente. El que se consuma en el Distrito, y Territorios pagará un real por cada libra de rama labrado o cernido.

Art. 5.- Los cosecheros pagarán a la federación medio real por cada libra de tabaco que tengan en su poder, y a razón de tres reales por cada cien matas del que no hubieren cosechado al tiempo de verificarse el desestanco.

Art. 6.- El gobierno contratará con los cosecheros la devolución al costo y costos de los tabacos existentes en los almacenes generales en pago de sus créditos legítimamente contraídos desde el año de 1821 por este ramo. Se reservará a favor de los que no

se convengan en recibir tabacos, la tercera parte de las ventas que se hicieren de las existencias de dichos tabacos.

Art. 7.- El gobierno dispondrá desde luego, con conocimiento de la tesorería general, e intervención del departamento de cuenta y razón, la venta del resto de las existencias, ya sea con los Estados o en los particulares, a un precio, que no baje de tres reales por libra de tabaco rama, añadiéndose en el labrado los costos de fábrica.

Art. 8.- Las existencias de tabaco que al tiempo de la publicación de esta ley resultaren a los Estados, las pagarán a la federación al precio de que habla el artículo anterior; a menos que las hayan comprado con créditos conforme al decreto de 25 de Febrero último.

Art. 9.- La deuda de los Estados por tabaco, la satisfarán en el término de dos años contados desde la publicación de esta ley, con enteros mensuales proporcionados al total importe.

Art. 10.- A los Estados que por dos meses consecutivos dejen de hacer sus enteros se les intervendrán sus rentas por el tiempo preciso para realizar el cobro.

Art. 11.- Los comisarios generales o los que hagan sus veces, intervendrán los cortes de almacenes que deberán verificarse en los Estados para purificar las existencias de que habla al art. 8º.

Art. 12.- El tabaco de que habla el artículo 5º, podrá exportarse desde ahora libre, de derechos; y del que no se exporte, no se cobrará la pensión sino hasta que se ponga a sus dueños en libertad de vender.

NOTA: Esta ley se derogó por la de 26 de Mayo de 1832, derogada a su vez por la de 3 de Junio de 1833.

Número 647.

Reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de la ley anterior. Libertad de la siembra y expendio del tabaco.

Mayo 23 de 1829.

1º.- Desde principio del año de 1830, tienen libertad todos los ciudadanos de la República de hacer siembras de tabaco en los parajes que les acomode, pero los que se dediquen a este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el artículo 2º, ocurrirán a la respectiva comisaría general o subalterna, avisando por escrito el terreno o lugar que elijan, y el número de matas que hayan de sembrar, para que tomada razón en la misma oficina, y también en la del respectivo Estado, se expida a cada interesado un boleto firmado por los jefes de ambas, en que se exprese: fulano de tal siembra tantas matas de tabaco en tal paraje.

2º.- Si al tiempo de hacerse la siembra conviniere al interesado aumentar o disminuir el número de matas, lo avisará a fin de que se anote el boleto, o se le recoja y dé otro nuevo, para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de siembras en cada año.

3º.- Las comisarías generales y las subalternas llevarán un libro titulado: "matrícula de siembras de tabaco," en el cual sentará a las boletas que se expidan con referencia a los avisos de los interesados, que se numerarán y custodiarán bajo una carpeta.

4º.- Todos los años a los quince días de haber empezado la siembra, avisarán los comisarios subalternos, las boletas que hayan expedido, con toda especificación, a los comisarios generales, para que se sienten en el libro de estos, y también en el de la oficina del Estado, y conste el número de matas que se siembra en cada Estado y parajes en que se verifica. De esta noticia reunida darán aviso oportuno los comisarios generales a la secretaría de hacienda.

5º.- Para la exacción de los tres reales de pensión que señala el artículo 3º por cada cien matas de siembra, dictarán los Estados las reglas que han de gobernar; y por lo tocante a la ciudad federal y territorios, se observará que a los cincuenta días de verificada la siembra se hará el pago de dichos tres reales en la oficina en que se haya dado el boleto, la cual entregará recibo a cada interesado.

6º.- Los comisarios generales y subalternos podrán disponer, con conocimiento de los respectivos gobiernos de los Estados, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare exceso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los tres reales.

7º.- La recaudación de esta pensión en los Estados la intervendrán los comisarios generales por sí, o por el empleado de su confianza que elijan, bajo su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los dos reales o dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicación de contribuyentes, en ramo separado del libro común, firmando las partidas el empleado del Estado que elija su gobierno, para constancia de que este ha recibido igualmente el real o la tercera parte que le corresponde.

8º.- El tabaco que se extraiga de los parajes de su cosecha, caminará con la correspondiente guía, y el que se introduzca para su venta o consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de un real por libra de rama, labrado o cernido, que señala el artículo 4º de la ley, bajo los términos que satisface la alcabala, llevando las aduanas cuenta separada en su libro común de este ramo.

9º.- Para el cumplimiento del artículo 95 dispondrán los factores de Orizaba y Córdoba, y el comisario subalterno de Jalapa, hacer prontamente un reconocimiento por sí, o sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados

se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al gobierno y de lo que resulte cobrarán, a cada interesado a razón de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.

10.- En el próximo año de 1830 podrá sembrarse libremente en los Estados, bajo la calidad de sujetarse a lo dispuesto en los párrafos, 1º y 2º de estas prevenciones.

11.- Los cosecheros, o sus representantes, que sean acreedores del gobierno, por los tabacos que tengan entregados de las cosechas que se les señalaron desde el año de 821 hasta ahora, acreditarán justificadamente lo que se les debe; y si les acomoda, recibir en pago tabaco, como dispone el artículo 6º se les entregará a costo y costas según les acomode, bien sea en rama, en cernido o en labrados.

12.- Si algunos de los cosecheros o tenedores de créditos legítimos de que trata, el párrafo anterior, quisieren ser reintegrados con dinero efectivo, tendrán acción a la tercera parte de lo que el gobierno realice en estos términos de sus existencias, a cuyo fin se llevará cuenta exacta y puntual, depositándose la citada tercera parte con el objeto de hacer repartimientos o prorrates, según se convengan los mismos interesados, cada tres o cuatro meses hasta la absolución de los créditos.

13.- Para el cumplimiento del artículo 7º, tendrá conocimiento la tesorería general, e intervención el departamento de cuenta y razón, de las ventas que puedan proporcionarse de las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, tanto en rama como en labrados y cernidos: y para el surtimiento del público hasta fin de diciembre de 1830, o antes si lo avisare el gobierno, continuarán los estanquillos y tercenas establecidos en la ciudad federal y territorios con las ventas por menor.

14.- Como el objeto de la ley es que se dé salida a las existencias en el estado en que

se hallan, para que el público disfrute completamente los beneficios de la libertad o extinción del estanco, se comenzarán a disminuir desde luego las labores de las fábricas hasta su completa extinción, y los fielatos y estanquillos subsistirán solo el tiempo en que haya tabacos labrados con que surtirlos.

15.- Dispondrán los respectivos comisarios generales que el día lo de junio se comience y haga en las fábricas un exacto y puntual inventario de todas sus existencias, para que las de tabaco se trasladen a los administradores del ramo, y los utensilios y muebles puedan evaluarse para su venta por mayor o menor en almoneda.

16.- El mismo día que reciban los comisarios generales esta orden, se pondrán de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores de los Estados, a fin de proceder desde luego a un reconocimiento de las existencias que tengan procedentes de las entregas que les ha hecho la federación, como disponen los artículos 8º y 11 de la ley, para arreglar su importe al precio de tres reales libra, en lugar del de ocho reales que se hallaba establecido. En dichas, existencias no se han de comprender los tabacos que tengan recibidos los Estados, comprados a seis reales libra, mitad a dinero y mitad con créditos, en virtud de la ley de 25 de febrero último, como se previene al fin del artículo 8º.

17.- Liquidarán sin demora los comisarios generales la deuda de los Estados con la federación por entregas de tabacos de cuenta de esta, poniéndose al efecto de acuerdo con los Exmos. señores gobernadores, y dando aviso justificado del resultado a esta secretaría de hacienda para que en el departamento de cuenta y razón se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla, a calcular la deuda de los Estados a fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, según dispone el artículo 9º, hasta la total solución; en el concepto de que las

diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, a fin de que las partes tengan proporción con el todo.

18.- La intervención que proviene el artículo 10 la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los señores gobernadores, y dirigida solo a solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerías de los Estados se satisfaga a la federación la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, cómo indispensable y muy necesario para urgentes, atenciones del gobierno general.

19.- Conforme a lo que dispone el artículo 12 podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la república, después de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el artículo 5º y en los pueblos a que se dirijan, no se exigirá la pensión de un real por libra de que trata el artículo 4º, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compren al gobierno existencias, y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen a giro del tabaco.

Número 648.

Ley. Reglas para calificar cuáles empleados de los que al tiempo de la clasificación de rentas pasaron al servicio de los Estados y han quedado separados de él, son o no cesantes de la federación.

Mayo 23 de 1829.

1.- Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas a los Estados continuaron al servicio de estos, entre tanto se sistemaba la administración de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federación, si a virtud de la nueva organización de dichas rentas en cada Estado quedaron separados de su

servicio.

2.- Los empleados que después de haber arreglado los Estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de estos no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federación, aun cuando hayan quedado o queden sin destino en los Estados, a menos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general hubieron continuado o entrado de nuevo a servir a los mismos Estados en empleos que no sean vitalicios.

3.- Los empleados de que habla el artículo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, a individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes o pensionistas; a cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del Estado respectivo.-

(Se circuló en el mismo día 23 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 11 del siguiente mes de Junio.)

Número 649.

Ley. Contribución que pagarán los individuos no residentes en la República, dueños de bienes raíces en el Distrito y territorios.

Mayo 23 de 1829.

Todos los individuos que tuvieren bienes raíces en el Distrito y territorios, y nunca hubieren residido, o en delante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nación, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, además de las contribuciones que pagan, o en lo sucesivo pagaren los súbditos de la República.-

(Circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, en bando del día 30.)

Número 650.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que todas las circulares impresas y manuscritas que se libren por la Secretaría de Hacienda se entreguen al archivo para el mejor arreglo de ellas en la forma que expresa.

Mayo 23 de 1829.

El Exmo. Sr. Presidente manda que todas las órdenes circulares que se pongan por esta secretaría, así impresas como manuscritas, después de puestas por las respectivas mesas, se entreguen al archivo de la misma secretaría, para que en este departamento se cierren, llevándose de todas ellas la correspondiente numeración, anotándose en un libro particular, y llevándose un legajo de todas ellas por su orden, número, ramo y fecha.

Hágase saber esta providencia a todas las mesas de esta secretaría, y al archivo para su inteligencia y cumplimiento.

Número 651.

Ley. Excepto el día 16 Septiembre, se trabaje en las oficinas y tribunales de la Federación, los días de fiesta nacional, a no ser que lo impida alguna causa legal.

Mayo 31 de 1829.

1.- Siempre se trabajará en las oficinas y tribunales de la Federación los días de fiesta nacional, a no ser que lo impida alguna otra causa legal.

2.- Exceptuase de la disposición del artículo anterior el día 16 de Septiembre, aniversario del primer grito de independencia.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 1° de Junio.)

Número 652.

Anuncio de la comisaría general de México, publicando las constancias conducentes a los bienes y fincas de temporalidades, cuyos estados se insertan para instrucción de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.

Mayo 31 de 1829.

A consecuencia del anuncio que se publicó el 16 del corriente, en que por disposición de la comisaría general se insertó la orden suprema relativa a la enajenación de todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los ramos de inquisición, exjesuitas y monacales exclaustrados, en los términos que ella misma expresa, ha determinado la propia comisaría, que se publiquen las noticias conducentes que en aquel se ofrecieron, las que se hallan en los dos estados y notas que a continuación se insertan, para instrucción de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.

Asimismo ha dispuesto el señor comisario general, para cumplir con el texto de la citada orden suprema, se circuló este anuncio (sin embargo de haberse hecho por los periódicos) a todas las comisarías generales, con el objeto de que haciéndolo publicar en las capitales de su residencia y en los demás lugares de su comprensión por medio de los comisarios subalternos, tenga la publicidad necesaria, a fin de facilitar la mayor concurrencia de licitantes.

El mismo señor comisario general, deseando abreviar en cuanto penda de su arbitrio el curso y término de este negociado, según los deseos manifestados por el supremo gobierno, y conforme demandan imperiosamente las multiplicadas ejecutivas atenciones del erario, ha acordado se celebre la primera almoneda, la mañana del día 11 del entrante Junio, en la escribanía de esta aduana, por lo respectivo a las fincas que se hallan ubicadas en esta capital, quedando ella abierta para recibir y dar el curso que corresponda a las posturas que se hagan a las

foráneas, para lo que no se señala término, por no ser fácil calcular el que sea necesario para tantas y tan diversas distancias, y atendiendo por otra a que está en el interés de los postores abreviarlo cuanto les sea posible, para lograr, las ventajas que ofrece el remate de las fincas de que se trata en los términos propuestos.

NOTAS.

1ª.- *A mas de los edificios y fincas expresadas, pertenecen a la federación las que se ocuparon a los conventos hospitalarios suprimidos que corrían a cargo del supremo gobierno, las que se entregaron por el comisario D. Ramón Gutiérrez del Mazo al congreso del Estado, en 23 de Septiembre de 1824, quien las puso bajo el conocimiento del ayuntamiento de esta capital luego se declaró el Distrito Federal, sin embargo de estar declarado por el soberano decreto de 4 de Agosto del expresado año, corresponden a las rentas de la federación.*

2ª.- *También le pertenece los conventos y templos de S. Pedro y S. Pablo, S. Ildefonso, S. Juan de Dios, S. Hipólito, Espíritu Santo, Belemitas, S. Lázaro, S. Antonio Abad, monasterio de Monserrate y la casa de mujeres dementes, de los que están destinados los dos primeros a estudios, tres a hospitales, otros a cuarteles para la tropa, y de los cinco colegios que pertenecían a los jesuitas en el Estado de Puebla, solo han quedado a disposición del gobierno general los de S. Francisco Javier.*

*Contaduría de temporalidades.
México, 8 de Mayo de 1829.
JOSÉ IGNACIO XIMENO*

Notas al Estado de los bienes pertenecientes al fisco de la extinguida inquisición de México, y una corta exposición de su contador sobre este asunto: formando todo de orden suprema en 14 de Mayo de 1829.

1.- El cobro de los trescientos mil pesos que adeuda el ramo de las canonjías supresas, está por ahora suspenso, a virtud de la suprema declaración del Exmo. Sr. presidente, de 3 de Diciembre de 1827, cuyos fundamentos, no juzgándolos bastantes esta

contaduría, elevó respetuosamente una representación a la superioridad en 31 del mismo Diciembre, por lo que manifestó, entre otras cosas, corresponder exclusivamente a la federación las rentas de dichas canonjías, y no a los Estados como se mandó por la indicada superior declaración.

En vista de esta representación tuvo a bien el supremo gobierno consultar al poder legislativo con fecha 18 de Abril del pasado año de 1828 para la declaración de este asunto; y mandó se previniese a los Señores gobernadores de los Estados retengan en su poder lo que percibieren por rentas de las canonjías supresas, hasta conseguirla: lo que tiene paralizado (como queda dicho) el cobro de estas rentas verdaderamente fructíferas y así lo acreditan las cantidades enteradas en la tesorería general por lo perteneciente a esta catedral de México, y otras muchas que en varios y distintos tiempos han auxiliado las atenciones del gobierno, correspondientes a las iglesias de Puebla, Oaxaca, Valladolid, Guadalajara, Guatemala, antes de su separación de esta República, y algunas otras.

2.- En virtud de superiores órdenes de 22, 27 de Septiembre y 6 de Octubre de 1823, se remitió a la secretaría de hacienda el expediente respectivo a los nogales, y sin embargo de haberlo pedido esta oficina Para diligenciar el cobro de lo que se adeuda por este crédito, no lo ha logrado, y de consiguiente está hasta el presente entorpecido.

3.- Desde que se pasó a esta contaduría el expediente de los herederos de Hurtado de Mendoza en el año de 1827, no obstante el mucho adeudo de réditos en que se hallaban, ha conseguido el total pago de estos, y que quedasen en corriente, como lo están hasta el día.

4 y 5.- Diligenciando esta oficina el cobro correspondiente a los réditos debidos por los responsables Rodríguez Montalvo y la Morales, le contestaron ambos no poderlo satisfacer (a lo menos en el pronto) a causa de los estragos que habían sufrido sus fincas

por los fuegos del castillo de Ulúa, con cuyo motivo se ha pedido informe a solicitud de esta oficina por esta comisaría de México a la de aquella ciudad sobre este asunto, para promover lo conveniente.

6.- Entre los expedientes pasados a esta contaduría para impulsar sus cobros, es uno el de D. José Fernández Castañón, cuyo capital de cuatro mil peso está, dividido por mitad entre este ramo y el de la cofradía de S. Pedro mártir; y sin embargo de ser tan corto estaba debiendo de réditos largos mil quinientos pesos, habiendo conseguido esta oficina el íntegro pago de estos, no debiendo más cantidad que la correspondiente a su último anual vencido en 27 del anterior Enero del que rige.

7 y 8.- Los capitales y réditos debidos por los censualistas Río y Espino en Zacatecas, aun desde el tiempo de la inquisición, se tienen por perdidos como se convence de los muchos años que están impagados los segundos, a causa entre otras de haberse gravado las fincas hipotecadas para cubrir estos créditos con otros capitales pertenecientes a capellanías: por lo que tiene pedido esta contaduría al juez eclesiástico de aquella ciudad un informe sobre este asunto para pedirlo conveniente; y en razón de esto se hallan sin cubrirse estas deudas.

9.- El expediente de D. Manuel Mercado se pasó a la secretaría de Hacienda en 23 de Enero de S26, a consecuencia de orden suprema de 20 del mismo; y no habiendo verificado pago alguno desde aquella fecha en estos fondos, lo tiene pedido esta contaduría a la indicada secretaría, para promover lo necesario.

10.- A mas de los ciento cuarenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales que reconoce Adalid al fisco de inquisición y réditos que debe por este, reconoce también a los ramos de S. Pedro mártir y Vergara, otro capital de diez mil pesos, y adeuda por sus réditos hasta fin del último Diciembre, nueve mil treinta y dos pesos cinco reales cuatro granos: para pago

de ambos débitos está abonando mensualmente setecientos veinticinco pesos, único ingreso cierto con que cuenta el fondo para cubrir sus ejecutivas atenciones.

11.- En cumplimiento de superiores órdenes de 26 de Septiembre de 822, 26 de Abril y 30 de Junio de 824, se pasaron al ministerio de Hacienda los autos correspondientes a la casa de los Moras en Zamora: tratando de embargarlos el juez de letras de aquella jurisdicción por los créditos fiscales, ocurrió el apoderado de dicha casa a esta comisaría ofreciendo pagar la cantidad que, liquidada por esta contaduría, resultara contra dicha casa, y que esta fuera con sujeción a la suprema orden de 17 de Diciembre de 823, por la que se manda solo se cobrara a los capitalistas de inquisición lo vencido desde 27 de Septiembre de 821 en adelante.

Admitida esta oferta con la precisa condición de que había de hacer efectivo el pago prometido, se le previno hiciera inmediatamente los enteros correspondientes hasta cubrir la cantidad liquidada por esta oficina. Tan luego como lo verificó entabló una empeñosa competencia el juzgado de letras de Zamora con esta comisaría; mas habiendo fallado la superioridad en favor de esta, a virtud de lo informado por esta oficina, ofició la misma superioridad a la comisaría de Valladolid para que, absteniéndose el juzgado respectivo de toda gestión en este asunto, se hiciera saber al referido apoderado continuara sus pagos en estos fondos, así por el adeudo atrasado, como por lo que en lo sucesivo se venciese, lo que a la letra ha ejecutado, quedando solo debiendo el último anual de réditos cumplido en 27 del anterior Enero con respecto a los vencidos desde 821 en adelante. Siendo de advertir que la deuda que se lo fija en el Estado, es por su total débito, y que a más del reconocimiento que tiene a favor del fisco de inquisición, añaden el correspondiente a los capitales de San Pedro mártir y Vergara, por los que deben hasta 30 de Octubre de 828, la cantidad de cinco mil ciento setenta y ocho

pesos cuatro reales cuatro granos.

12.- La testamentaría de D. Juan José Yandiola, a más del reconocimiento del fisco, tiene también el de- siete mil ciento ochenta y siete pesos cuatro reales al ramo de Vergara, por cuyos réditos debe hasta igual fecha de 16 de Mayo de 1828, cuatro mil trescientos doce pesos cuatro reales. Deseosa esta contaduría de poner en corriente estos-réditos, y perteneciendo los capitales que los causan a un concurso de muchos accionistas pidió rápidamente a la superioridad los autos de este reconocimiento, y la respectiva escritura que en 23 de Junio de 823 se pasó con las demás de inquisición al ministerio de Hacienda; lo que habiendo logrado hace pocos meses, ofició por conducto de esta comisaría general al deudor común, quien en contestación acompañó una razón de las cantidades que tiene ya pagadas en aquella comisaría, con las que juzga haber satisfecho, no solo lo correspondiente a los réditos, sino una parte del capital.- En esta atención se le ofició nuevamente para que remitiese a toda la brevedad posible una noticia exacta y documentada de las cantidades pagadas y fechas en que lo haya hecho, y al mismo tiempo agite cuanto esté a su alcance la remisión de todas a esta comisaría general, para que oportunamente pueda ponerlo en conocimiento del superior gobierno, y esta oficina queda expedita para llevar a efecto las ulteriores providencias conducentes a este asunto.

13.- La casa del difunto D. Antonio Campos, a más del capital y réditos que por este deba al fondo fiscal de inquisición, reconoce también al de S. Pedro mártir el capital de quince mil pesos, de cuyos réditos adeuda, hasta 5 de Diciembre de 828, doce mil setecientos cincuenta pesos. El respectivo expediente de estos créditos sé remitió, con informe de esta contaduría, al juzgado de distrito en 21 de Noviembre de 826, se recordó su curso en 30 de Marzo de 827, y con posterioridad a esta fecha, y por los demás de inquisición que giran por dicho juzgado, se han pasado varios y distintos ofi-

cios, recordando sus correspondientes cursos; mas nada se ha logrado, por lo que se halla enteramente entorpecido el correspondiente cobro.

14.- El giro del expediente correspondiente a los créditos de D. Miguel González Cosío, corre a cargo de esta oficina, la que ha conseguido que en abonos parciales desvanezca el deudor la no corta cantidad de réditos que debía; y si estos se liquidan con arreglo a la orden de que solo se cobren los vencidos desde 821 en adelante, tiene satisfecho hasta su último anual, y aun le sobra alguna cantidad para cubrir los corridos hasta antes de esta fecha.

15.- A consecuencia de la suprema orden de 28 de Mayo de 823, se pasaron al juzgado de distrito los autos correspondientes a los cuantiosos créditos que el concurso de los Laureles reconoce al fondo fiscal de inquisición, para que dicho juzgado pusiera en corriente los debidos cobros. Son varios los recuerdos que a este fin ha hecho esta oficina al indicado juzgado, y más por ser público que la hacienda responsable ha estado y está constantemente fructificando; mas a su pesar nada ha conseguido.

16.- La testamentaría de D. Ramón Londoño, cuyos autos estuvieron mucho tiempo corriendo por el supremo gobierno, estándolo al presente por esta contaduría, ha conseguido que a lo, menos pague los réditos corridos desde 821 en adelante, y con arreglo a esta suprema disposición tiene satisfecho hasta el último anual vencido en 27 del anterior Enero.

17.- Con oficios de 11 y 26 de Agosto de 825, se pasaron en consulta al Ministerio de Hacienda los últimos incidentes del expediente de D. Juan María López Mellado, pidiendo igualmente la respectiva escritura para activar el cobro del adeudo de réditos en que se halla este responsable. Con posterioridad a esta consulta pidió el mismo gobierno, hiciera esta oficina una liquidación de todo lo que adeudaba el responsable por capital y réditos para proveer lo conveniente.

En vista de no haberse verificado entero alguno en estos fondos, ni aun tener noticia lo haya hecho en las cajas generales, ha pedido esta contaduría a la superioridad la resolución de este asunto, la que hasta el presente no ha logrado.

18.- El conocimiento de los cobros respectivos a la testamentaría del finado D. Pedro Antoneli, se halla radicado en el juzgado de distrito, ante quien ha hecho el que suscribe las debidas gestiones para conseguirlos; y a pesar de haberlas esforzado cuanto ha podido, únicamente ha logrado el pago de un tercio y trescientos pesos más a buena cuenta; siendo de advertir estar en corriente el arrendamiento de la hacienda, responsable en cantidad de catorce mil pesos anuales. A más del reconocimiento que esta casa tiene al fondo fiscal de inquisición, reconoce también a los demás ramos el capital de doce mil cincuenta pesos, y debe por este de réditos, hasta la fecha, líquida la cantidad de siete mil ochocientos siete pesos siete reales, cinco granos.

19.- Con fecha 16 de Enero de 1821 se remitieron al juzgado de distrito los cuadernos respectivos al reconocimiento de D. Esteban Vélez Escalante, por hallarse en el los autos de este censalista desde el tiempo del gobierno español. A más del capital y réditos que debe al fondo fiscal de inquisición, como va explicado en el estado, debe a los dos ramos el capital de once mil quinientos noventa y tres pesos cinco reales, y por sus réditos hasta el 14 del presente, cuatro mil seiscientos treinta y siete pesos dos reales nueve granos.

La hipoteca que cauciona estos créditos, es un gran posesión de casas en esta capital, estando todas redividiendo por sus respectivos arrendamientos; y a pesar de esto y de los recuerdos que esta contaduría ha hecho frecuentemente al repetido juzgado para conseguir la satisfacción de estas deudas, nada ha podido lograr.

20.- Habiendo fallecido el teniente coronel D. Manuel Frago en Febrero del

próximo pasado año de 1828, en ocasión de estar debiendo dos anuales de réditos con respecto a los corridos desde 1821 en adelante, ocurrió inmediatamente esta contaduría al administrador del finado, para que satisficiera el indicado débito, cuyo pago le tenía con anterioridad reclamado al responsable. Dicho administrador aseguró no solo estar dispuesto a satisfacer este adeudo, sino aun manifestó el dinero con que debía pagarlo; pero que para hacerlo necesitaba una orden del juez de distrito, quien ya había tomado conocimiento de esta testamentaría.

Inmediatamente se pasó un oficio suscrito por el señor comisario general al expresado juzgado, dándole la más completa instrucción de los créditos que el difunto reportaba a favor de la inquisición, y al mismo tiempo pidiéndole se sirva dar las órdenes oportunas para el pago de lo que últimamente se reclamaba. En vista de no haber tenido efecto esta solicitud, se ha recordado a dicho juzgado el curso de este expediente con los demás de inquisición que penden de su conocimiento, y hasta hoy nada se ha conseguido.

21.- Luego que esta contaduría tomó conocimiento del expediente correspondiente a la casa del finado D. Ignacio Velázquez no obstante lo muy atrasado que estaba en el pago de sus réditos, ha logrado el que sólo deba lo correspondiente al último anual, como es constante, en el estado advirtiéndose que a más del reconocimiento que tiene a la inquisición, también reconoce ocho mil pesos al ramo de Vergara, y que el pago que ha hecho ha sido por todo lo que debía a ambos ramos, sin sujeción a la orden de que solo se paguen los réditos Corridos desde 1821 en adelante.

22.- En 18 de Julio de 1825, se pasó en virtud de orden superior a la secretaría de hacienda el expediente respectivo al capital y réditos debidos por la casa del exconde de Regla: no habiéndose verificado, a lo menos en estos fondos, ingreso alguno en satisfacción de este adeudo, se ha pedido por esta oficina, y recordado entre los demás de

inquisición que corren por el expresado ministerio, la resolución sobre estos créditos, y hasta el presente nada ha podido conseguir.

23 hasta la 28 inclusive.- Con fecha 16 de Junio de 825 se pasaron, de suprema orden, al Ministerio de Hacienda los expedientes pertenecientes a los créditos que en varios capitales, y por distintas escrituras, reconocen a los fondos de inquisición y ramos de San Pedro mártir y Vergara los consulados de México y Veracruz.

Con posterioridad a esta fecha se pidió a esta oficina una liquidación específica y circunstanciada de todo lo que adeudaban dichas corporaciones, la que se formó inmediatamente por esta contaduría. Con la prontitud que se pidió y el asunto merecía.

Siendo tan cuantioso el adeudo de estos responsables, y no habiéndose logrado resolución alguna sobre sus cobros, la ha recordado esta oficina en varias y distintas ocasiones sin que hasta el presente lo haya conseguido.

29.- El extinguido tribunal de minería, a más del capital y réditos debidos por el que reconoce al fisco de inquisición, reconoce también a la cofradía de S. Pedro mártir el principal de cinco mil pesos, y debe por sus réditos hasta el fin del próximo pasado año de 828, tres mil quinientos cuarenta y un pesos, cinco reales, cuatro granos.

Habiendo corrido varios trámites el expediente de estos créditos, mandó la superioridad se cobraran al nuevo establecimiento de esta extinta corporación, la que tiene contestado no poderlo verificar por haber entregado en el último pasado Diciembre a la tesorería general, la cantidad que tenía depositada para satisfacción de sus deudas. En tal concepto, se esperase haga de algún fondo, para gestionar de nuevo sobre este asunto,

30.- De las once fincas urbanas que han quedado a estos fondos, la principal y una de las laterales en la calle de la Perpetua,

están destinadas por el supremo gobierno. Las nuevo restantes están todas redituando, siendo por esto el segundo ingreso cierto, con que cuentan estas temporalidades para los pagos mensuales y de más ejecutiva atención.

Lo expuesto en las anteriores notas demuestra con claridad que la decadencia en que se halla este caudal, capaz de caracterizarlo de muerto, consiste únicamente en la falta de impulso en su administración, para que por ese medio se haga tan fructífero al erario, como (atendidas las circunstancias de los tiempos) lo fue a la inquisición.

Esto convence de que los capitalistas y fincas urbanas, cuyos cobros, se hallan al cargo inmediato de esta oficina responsable, están los más en corriente, y aquellos a quienes faltan algunas cantidades para conseguirlo, están haciendo abonos parciales hasta lograrlo.

El cuantioso caudal que se halla en cuestión para hacerlo fructífero, están sus cobros divididos entre el mismo superior gobierno y el juzgado de Distrito de esta capital. Por los que tocan al primero, es a toda luz clarísimo que rodeado dicho superior gobierno de vastas, ejecutivas y no comunes atenciones, debe precisamente obstruírsele el debido conocimiento que necesita tener del efecto de sus providencias y de consiguiente de las ulteriores que debe adoptar, para que siendo más eficaces, las haga respetar.

Por los pertenecientes al juzgado de Distrito, se hace muy extraño que llevando tan largo tiempo de haber tomado conocimiento de distintos expedientes de inquisición, cuyos capitales están asegurados con hipotecas fructíferas de fincas urbanas y rurales, no haya logrado a lo menos el pago de los réditos corrientes y desvanecer, un tanto los atrasados; bien es verdad ser muy el recargo de asuntos en que se halla este juzgado, y lo muy morosos que generalmente son los trámites judiciales, de los que no puede prescindir razones acaso por las que

estarán paralizados estos cobros.

Para ocurrir a estos daños y para que el erario logre los ingresos no cortos que este caudal debe proporcionarle, y que de necesidad, demandan las imperiosas circunstancias del tiempo, es del todo preciso impulsar activamente su administración: ésta verdaderamente consiste al presente en obligar a los responsables a los justos pagos de sus créditos, proporcionándoles (en, razón de equidad y de especial consideración) los verifiquen, si no en el todo como es de desear, al menos, en cantidades parciales, pero satisfaciéndolas constante y frecuentemente, para que de la reunión de muchas se forme un regular ingreso: y caso que correspondan ingratos a esta medida prudente, se proceda contra ellos ejecutivamente, embargado las finca hasta cubrir estos créditos.

Mas para esto es de rigurosa necesidad, que al encargado de esta administración, se lo concedan todas las facultades que sean bastantes, para que sin más sujeción que la inmediata al gobierno pueda dictar cuantas providencias juzgue oportunas hasta lograr el intento: se le franqueen todas las luces e instrucciones convenientes para el completo conocimiento de estos fondos, y se le auxilie con manos útiles y laboriosas para llevar al cabo la perfección de esto grande negociado.

La enajenación de estos bienes, pagados mitad en créditos contra el erario y la obra mitad en numerario, debe serle de pocas ventajas; así por la total falta de estas fuentes, como porque el numerario que de ella deba sacar ha de ser de menos cuantía que el que le produzcan los cobros de los responsables los que deben ser todos en aquel, Y ninguno en créditos.

Del gran gravamen que desea el gobierno librar al erario, esto es, de la satisfacción de pagas privilegiadas insolutas, puede muy bien conseguirlo con auxilio de estos fondos; obligándolos a que segregada una parte de sus ingresos para aliviar las atenciones de la hacienda pública, se distri-

buya el resto entre aquellas; según las gradúe la superioridad, y aunque su resolución se haga paulatinamente, conforme la proporcionen dichos ingresos.

El debido producir de estos no puede ser menos que el de muy cerca de cien mil pesos al año con el que, y en el discurso de algunos, deben quedar cubiertas, si no todas, al menos la mayor parte de deudas privilegiadas que las que amortice la enajenación pretendida quedándole al erario la acción expedita a casi dos millones de pesos que importa este caudal.

A mayor abundamiento, siendo los accionistas de estas dependencias interesados como buenos patriotas, en el bien de la nación (y esto en toda la extensión de la palabra), es de creerse sin violencia, que no tendrán embarazo en añadir este nuevo sacrificio a que les obliga la espera de sus pagos, a los muchos y tan claros que en todos tiempos han prestado a favor de la patria, y más en ocasión de hallarse tan afligida.

El que contesta entiende defraudaría los deberes de su oficio, si aunque en breve, no hiciera estas ligeras y mal limadas indicaciones para la más clara instrucción de este asunto, y conocimiento de la superioridad: su ánimo está muy distante de ocuparse de miras empeñosas y de particular interés tiene la honrosa satisfacción de haber dado en todos tiempos pruebas Dada equivocas del empeño que ha tenido en el cumplimiento de sus obligaciones; de un decoroso obedecimiento a los superiores bajo cuyas inmediatas órdenes ha servido; de una constante adhesión a las instituciones que felizmente nos gobiernan, y del verdadero amor a una nación a quien por su dicha pertenece.

Contaduría de la extinguida inquisición de México, y Mayo 14 de 1829.-

Francisco Reguerón de la Peña.

Número 653.

Circular de la Secretaría de Hacienda, sobre que a los buques de guerra de S. M. B. no se cobre el derecho de toneladas.

Junio 3 de 1829.

Por el artículo 5 del tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre S. M. B. y los Estados Unidos Mexicanos en 26 de Diciembre de 1826, aprobado por el congreso general y circulado por la secretaría de Relaciones en 29 de Octubre de 1827, está convenido que no se impondrán otros ni más, altos derechos ni cargas por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida o naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México a los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán a los buques mexicanos otras cargas que las que en las mismos paguen los ingleses.

Aunque por el artículo 4 del arancel general de comercio, de fecha 16 de Noviembre de 1827 se establece de cobro de Díez y siete reales por tonelada a, todo buque extranjero que arribe a nuestros puertos, por el 30 se mandó que las bases contenidas en los del mismo arancel dejaban ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la naciera.

Por consecuencia, y respecto a no haber ley alguna por la cual se mande que a los buques nacionales se les exija el derecho de toneladas; siendo por otra parte, costumbre establecida entre las naciones cultas no cobrar derechos a los buques de la armada ya real o nacional, en observancia, pues de la reciprocidad acordada, se ha servido mandar el Excmo. Sr. presidente, que a los buques de tierra de S. M. B. no se les cobre el repetido derecho, conforme a lo estipulado en el referido tratado de amistad. Y de orden de S. E. lo comunico a V. S.

Para su inteligencia y efectos corres-

pondientes, en el concepto de que oportunamente daré cuenta al congreso general de la expresada determinación.

Número 654.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Que las certificaciones para cobrar pensión de montepío han de ser por los de los alcaldes primeros de los ayuntamientos.

Junio 3 de 1829.

Con el importante objeto de redimir a la miserable clase de las viudas y huérfanos de la contribución que se les exige por las que hasta ahora se les ha expedido por los curas y sus vicarios para acreditar sus viudedades y orfandad, para que en su virtud se les puedan abonar las pensiones que les tiene asignadas la nación, ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente que en lo sucesivo esta clase de documentos se expidan gratis por los alcaldes primeros de los ayuntamientos de los lugares donde residan las interesadas: y de orden de S. E. tengo el honor de decirlo a vd. a fin de que se sirva hacer las comunicaciones que le correspondan para el puntual cumplimiento de esta resolución; en el concepto de que hago con esta fecha las que competen al ministerio de mi cargo.

Número 655.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que el depósito de los cargamentos que expresa se haga o en los almacenes de las aduanas, o en personas de confianza de los administradores de ellas.

Junio 3 de 1829.

Con esta fecha digo al comisario general de Guadalajara la orden que dice así:

En orden de 20 de Mayo último previne al comisario general provisional de Veracruz lo que sigue:

En vista del oficio de V. S. de 12 del corriente, en que consulta si la, suprema

disposición dictada por el depósito de los cargamentos pertenecientes a los buques cuyos capitanes no presenten los manifiestos con arreglo a lo en el arancel general vigente, se hace extensivo los demás buques que se hallen en este caso, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente que el depósito de los enunciados cargamentos ha de permanecer mientras se presentan los citados manifiestos con arreglo a dicho arancel y que verificado se proceda a la entrega de los efectos en los términos establecidos, cuidando siempre de evitar todo fraude en perjuicio de los intereses de la federación.

Y de orden de S. E. lo comunico para su inteligencia y efectos correspondientes

Trasládolo a V. S. de orden del Exmo. Sr. Presidente con iguales fines, como resultado de su oficio de 19 del citado Mayo, relativo a, no haber presentado el bergantín inglés *Glove* el manifiesto respectivo de su cargamento, con arreglo al art. 8º del enunciado arancel; y habiendo acordado igualmente S. E. que se haga extensiva esta providencia a toda as aduanas marítimas, se les hace con esta fecha la comunicación correspondiente por conducto de los comisarios respectivos, con prevención de que la presentación de los manifiestos se entienda por los consignatarios, y que el depósito de los cargamentos se verifique, bien en los almacenes de las aduanas, o en persona de la confianza de los administradores de ellas, entretanto se sirve resolver el congreso general las consultas que le están dirigida sobre el asunto.

Número 656.

Bando. Reglamento para los casos de incendio.

Junio 3 de 1829.

El largo tiempo que ha pasado desde que el celosísimo conde de Revillagigedo dictó providencias llenas de sabiduría, para evitar y contener los incendios.

En esta capital, ha hecho que se olviden; tanto por esta consideración como por la de que las circunstancias demandan algunas reformas, y mejoras en el reglamento del año de 1790, he tenido a bien reproducir lo conveniente de él con las adiciones que se expresan en los artículos siguientes:

REGLAMENTO DE INCENDIOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Art. 1.- Los arquitectos colocarán las cocinas, hornos y otras oficinas de fuego de los edificios, de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad.

Art. 2.- Para el cumplimiento del artículo, anterior, los arquitectos encargados de construir algún edificio que deba tener oficina de fuego, pasarán el plano a los arquitectos de la ciudad, a fin de que lo examinen en sola esta parte y pongan el visto bueno, sin cobrar por esta operación derecho alguno. Los arquitectos que faltaren a lo prevenido en este artículo, pagarán diez pesos de multa por cada infracción.

Art. 3.- Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los barrios y arrabales, como está mandado repetidas veces, bajo la pena de cincuenta pesos y diez días de cárcel que impone a los contraventores el artículo 82 de las ordenanzas no derogadas de fiel ejecutoria. Se concede a los coheteros que se hallen ahora establecidos en el centro de la ciudad quince días de término, contados desde la fecha, de la expedición de este reglamento, para que muden sus oficinas.

Art. 4.- Se renueva la prohibición de que haya dentro de la ciudad almacenes de leña, cebo u otras materias combustibles, y aun en los arrabales en que se sitúen deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

Art. 5.- La providencia de forrar con cuero los techos, puertas y ventanas com-

prende principalmente a las tlapalerías, pues cuantos efectos contienen son los más expuestos al fuego. Pasado un mes desde esta fecha, se cobrarán cincuenta pesos de multa a los infractores de este artículo y del anterior

(Por bando de 29 de Noviembre se derogaron estos dos artículos 4 y 5, y se sustituyeron los que allí se insertan).

Art. 6.- En las tiendas donde se venda por menor carbón, leña, aceite, cebo y aguardiente, se cuidará de tener estos y demás efectos arriesgados cubiertos y con la posible separación, y no podrán usar de luz sino en farol. Diez pesos se cobrarán de multa por la infracción de este artículo.

Art. 7.- En las cererías, boticas, y almacenes de azúcar, se tomarán iguales precauciones, bajo la misma pena.

Art. 8.- En las platerías, panaderías, herrerías y demás oficinas en que hubiese hornos o fraguas estará la leña y carbón en pieza separada, no teniendo a mano más que, la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposición de no poderse incendiar; y para mayor precaución deberán ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

Art. 9.- Una, de las materias más combustibles es el zacate en que viene envuelto el carbón; y no conviniendo de ningún modo que permanezca en las casas, se obligará a los carboneros a volverlo a sacar de la ciudad, bajo la pena de dos reales por carga; y para que tenga el debido efecto esta providencia, se encarga a los guardas de las garitas no dejen salir a los que no lleven zacate, excepto a los pocos que traen las cargas en costales, que son bien conocidos.

Art. 10.- Se renueva la prohibición de que los arboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composición entren artificios arrojados a no ser que se les dé dirección por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Los cohetes

corredizos y voladores no podrán dirigirse de balcón a balcón y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle o plaza en que se quemen. Los coheteros pagarán en caso de infracción, una multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinticinco, Y en defecto de estos los que hayan costado los fuegos.

Art. 11.- Cuando llegue a ocurrir el triste suceso de incendiarse una casa, y se conozca que no alcanzan los esfuerzos domésticos y que es necesario acudir a los públicos, se avisará a la iglesia más inmediata para que haga señal de fuego dando 100 toques precipitados de campana que deberán repetirse hasta que empezando las demás de la ciudad eche una esquila a vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio y puedan ocurrir prontamente a aquel paraje todos los auxilios.

Art. 12.- El primer alcalde, regidor, sindico o auxiliar de cuartel que ocurra al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen a la calle o se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes.

La primera autoridad que hubiere llegado al lugar del incendio, será obedecida por todos, entre tanto, se presenta personalmente el gobernador del Distrito, quien estará obligado a concurrir sin demora alguna, para dictar las medidas más enérgicas y convenientes.

Art. 13.- Los comandantes de las guardias de prevención de los cuatro cuerpos de milicia local, mandarán la mitad de su fuerza al lugar del incendio, y el jefe superior de seguridad pública remitirá toda la que tuviere disponible.

Art. 14.- Los arquitectos de la ciudad concurrirán inmediatamente; y el primero que llegue a la casa incendiada practicará los trabajos que según su inteligencia juzgue precisos para apagar o cortar el fuego, entre

tanto se presenta el oficial, del cuerpo de ingenieros, que en petición mía ha puesto con este objeto el supremo gobierno a disposición del de Distrito.

Art. 15.- Cada uno de los arquitectos de la ciudad tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería y carpintería, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirá prontamente al paraje del incendio para que sirvan a las órdenes del magistrado que preside en aquel sitio.

Art. 16.- La bomba de la ciudad y útiles, de su pertenencia, se pasarán al cuartel de seguridad pública, encargándose al jefe de esta fuerza el que procura se instruya en el manejo de aquellas, y que marche sin demora al lugar donde llame la necesidad.

Art. 17.- Si el fuego fuere de día, suspenderán su trabajo la mitad de los empedradores de las cuadrillas de la ciudad, y marcharán con sus respectivos sobrestantes a conducir la bomba y útiles que estuvieren en el cuartel de seguridad pública.

Art. 18.- Los sobrestantes fontaneros, particularmente los del barrio donde ocurra el incendio, se presentarán en el inmediatamente que oigan la señal de fuego, para que, si el que dirige los trabajos lo juzga necesario, rompan las cañerías y faciliten agua suficiente.

Art. 19.- Si el incendio sucediere de noche, el guarda farol de aquel barrio, avisará inmediatamente a la autoridad más cercana, y hará que otro de los guarda faroles se dirija sin la menor demora a la casa del gobernador del Distrito Federal a darle parte de lo ocurrido.

Art. 20.- Si el incendio que acaeciére de noche, fuese de consideración, saldrán a rondar sus respectivos cuarteles y barrios, los regidores y auxiliares, sin separarse de sus recintos ni acudir al en que haya ocurrido el incendio, pues en él se hallarán los que corresponden, y además el gobernador, alcaldes, jefes de la plaza y guardias de

prevención; y nadie se retirará hasta que se tenga noticia de que se halla extinguido el fuego.

Art. 21.- Si acaeciére la desgracia de haber dos incendios a un tiempo, como no sería fácil advertirlo por el toque de las campanas, la autoridad que presida los trabajos en cada uno de los lugares, avisará al gobernador para que disponga el que no falten los auxilios en una y en otra parte.

Art. 22.- Nada es de temer en un incendio como el desorden originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho a mandar, y de la petulancia de algunos concurrentes.

Para evitarlo se ha dispuesto que la primera autoridad que tomare conocimiento del suceso, dirija los trabajos, entretanto se presenta el gobernador del Distrito Federal; por lo que las autoridades que lleguen después se limitarán a auxiliar las providencias de la primera que acudió. La tropa está a las órdenes de la plaza para secundar las de la autoridad civil.

El primer arquitecto que llegue correrá con la dirección facultativa de los trabajos, y solamente cederá su puesto al oficial u oficiales del cuerpo nacional de ingenieros que se presentaren.

Art. 23.- Cuando ocurra algún incendio, se pondrán a disposición del juez de letras de semana, el dueño o inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que pueden haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme a las leyes.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose a quienes toque cuidar de su observancia.

Número 657.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Prevención a las comisarías para que en las aduanas de su comprehensión se impida el contrabando.

Junio 3 de 1829.

Con fecha 12 de Mayo último me dice el administrador de la aduana marítima de Mazatlán lo que sigue:

Exmo. Sr.-

El 9 del corriente se avistó una fragata y fondeó a nueve millas de distancia de este puerto. Temí que fuese corsario, y tanto por esto como por la flota de bote, no le hice la visita revenida en el reglamento para el ramo de pasaportes.-

A las cuatro horas posteriores al fondeo de dicho buque, saltaron en tierra; su capitán y sobrecargo, y me significaron que era una fragata norte-americana nombrada Pantera.

Les impuse que conforme a la ley debían presentar inmediatamente el manifiesto de su cargamento. Ellos contestaron que ignoraban esa ley; pero que le darían su cumplimiento entre pocas horas, lo que no cumplieron, porque después de ir a bordo se pusieron a la vela.- Manifiéstolo a V. E. para su conocimiento.-

Trasládolo a V. S. de orden de S. E. el presidente, previniéndole dicte por su parte cuantas providencias estime necesarias, a fin de que por las aduanas de la comprehensión de esa comisaría se impida el contrabando que intento hacer este buque y cualquiera otro de su clase.

Número 658.

Providencias de la comandancia general de México. Prevenciones a la tropa franca y guardias de prevención al oír el toque de incendio.

Junio 10 de 1829.

Siendo uno de los objetos de las guardias de prevención acudir a los incendios según expresa el artículo 49 del tratado 2º título 29 de la ordenanza general del ejército, prevendrá vd. en la orden general del día, que luego que se oiga el toque del fuego y sean relevadas dichas guardias por las imaginarias deberán marchar al lugar del incendio previa orden de la plaza, poniéndose a disposición de la autoridad que primero ocurriere; encargándose la mayor moderación con todos los que ocurran al fuego y con los dueños de las casas: y cuando se retiren a sus cuarteles darán parte a la plaza de las novedades que les ocurran.-

Y en razón de que según el bando de 3 del corriente han de anunciarse los incendios con toques de campanas, cuya antigua práctica ya no se observaba, pudiendo suceder alguna vez que la reunión de gentes ocasionase alarma, prevendrá V. igualmente que el toque de fuego será la señal de acuartelamiento general, de que me darán parte de oficio los señores Jefes de los cuerpos, quienes esperarán mis órdenes, tanto para hacer algún movimiento que fuere necesario, como para desacuartelarse.

El artículo 4º tratado 2º título 29 de la ordenanza general del ejército, citado en la orden que antecede, previene que el comandante de la guardia de prevención en caso de alarma, sublevación o fuego, se ponga inmediatamente sobre las armas avise a la que debe sustituirle y espere así las órdenes del gobernador o comandante de las armas.

Número 659.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Prevenciones a los comisarios generales con motivo de la ley de 23 de Mayo último que dispone el pago de un 5 por 100 sobre las rentas liquidas de individuos no residentes en la República.

Junio 10 de 1829.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido determinar que los comisarios generales tomen noticias por medio de las autoridades correspondientes en el Distrito y territorios, de los bienes raíces de que habla el decreto de 23 de Mayo último y recaudarán el 5 por 100 correspondiente a ellos sobre lo decretado anteriormente, dando cuenta al supremo gobierno por esta secretaría de los resultados el término de quince días después del recibo de esta orden.

De la del Exmo. Sr. Presidente lo comunico a V. S. para su cumplimiento.

Número 660.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que la ley de 22 de Mayo publicada en México en bando de 24, prohibitiva de la introducción de vario artículos no debe comenzar a tener cumplimiento hasta pasados seis meses de su publicación.

Junio 15 de 1829.

El artículo 29 del capítulo 1º del arancel general de comercio de fecha 16 de Noviembre de 1827, previene que el podrá ser alterado total o parcialmente en cualquiera tiempo en que el congreso de la unión lo considere oportuno; pero que ninguna alteración gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados: seis meses de publicada en la capital de los Estados Unidos Mexicanos.-

Bajo del tal concepto el Exmo. Sr. Presidente, deseando evitar cualquiera duda que obstruya el puntual cumplimiento de la diversa ley de 22 Mayo último, que prohíbe

la introducción de varios artículos, se ha servido acordar que esta debe comenzar a tener cumplimiento hasta pasados los seis meses que previene el referido artículo 29. Y de orden de su S. E. lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 661.

Decreto del supremo gobierno. Tratados de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Países Bajos, por el congreso general.

Junio 16 de 1829.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la república, sabed:

Que, en atención a haberse concluido y firmado en Londres, el día 15 del mes de Junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegación y comercio, con un artículo adicional, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey de los Países Bajos, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y en el orden siguiente:

En el nombre de la Santísima
Trinidad:

Habiéndose establecido hace algún tiempo relaciones mercantiles entre los Estados-Unidos de México y los Países Bajos, se ha creído útil para la seguridad y fomento de sus mutuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegación y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los Estados-Unidos de México, al excelentísimo señor Sebastián Camacho su primer secretario de Estado y su enviado extraordinario y ministro plenipo-

tenciario cerca de Su Majestad Británica; y su majestad el rey de los Países Bajos, príncipe de Orange y de, Nassau, gran duque de Luxemburgo, al señor D. Antonio Ricardo Falck, comendador de la real orden del León Bégico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. B., quienes, después, de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluido, los artículos siguientes:

Artículo I.- Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos por una parte, y S. M. el rey de los Países Bajos y sus súbditos por la otra.

Artículo II.- Habrá entre los Estados Unidos de México y los dominios de su dicha majestad en Europa libertad recíproca de comercio.

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y o cargamentos, a todas las plazas, puertos y ríos en que actualmente se permite o más adelante se permitiere a otros extranjeros; y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y, seguramente a todos los puertos, ríos y lugares adonde se permite entrar, o se permitiere en adelante, a los buques de guerra de otra nación, sujetos siempre a las leyes y estatutos del país respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y ríos, de que se hace mención en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido a los buques nacionales.

Artículo III.- Su majestad el rey de los Países Bajos concede, además, a los Estados-Unidos de México, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegación y comercio

estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que, según los principios generales de su sistema colonial, se permite o permitiere en adelante a cualquiera otra nación.

Bien entendido que si alguna vez llegasen a concederse mayores privilegios en este punto a otra nación extranjera, bajo el principio de estipulaciones recíprocas de nuevas concesiones a favor de la navegación y comercio de los Países Bajos, los habitantes de los Estados Unidos de México no tendrán derecho de reclamar las mismas concesiones antes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes a favor de la navegación y comercio de los Países Bajos.

Artículo IV.- No se impondrán otros ni más altos derechos por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería o naufragio, u otros semejantes, generales o locales, a los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, o en lo sucesivo pagaren, en los mismos, los buques nacionales.

Artículo V.- No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos de México por la importación o exportación de cualesquiera mercancías en los buques de los Países Bajos ni en este reino se pagarán otros derechos por la importación o exportación de mercancías en buques mexicanos, que los que pagan o pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados o exportados en buques de la nación más favorecida.

Artículo VI.- Las dos partes contratantes han acordado, que recíprocamente, será considerado y tratado coma buque mexicano, o buque de los Países Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales, en los Estados y dominios a que respectivamente pertenecen según las leyes y reglamentos existentes, o que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comu-

nicación de una a otra parte. Bien entendido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el país a que el tal buque pertenezca.

Artículo VII.- No se impondrán otros ni más altos derechos a la importación en los Estados Unidos de México, de los productos naturales o de la industria de los Países Bajos; ni en este reino, a la importación de los productos naturales o de la industria de México, que los que pagan actualmente o en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportación ni se impondrá prohibición alguna sobre la importación o exportación de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva a todas las otras naciones.

Artículo VIII.- Todo comerciante, comandante de buque y demás ciudadanos de los Estados Unidos de México, gozarán en el reino de los Países Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, o encargar su manejo a quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente o intérprete, y no se les obligará a emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni a pagarles más salario o remuneración que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta, al comprador y, vendedor en todos los casos para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados o exportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los Estados Unidos de México, los súbditos de su referida majestad, y sujetos a las mismas condiciones.

Artículo IX.- En todo lo relativo a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías,

bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos a las leyes y estatutos locales del país en que residan. Estarán exentos, de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Artículo X.- Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán la más constante y completa protección en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores o agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente, y generalmente en la administración de justicia, como también en lo que concierne a la sucesión de las propiedades personales, por testamento o de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase o denominación, por venta, donación, permuta, testamento, o de otra manera gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del país en que residan, y no se les cargará en ninguno de estos puntos o casos mayores impuestos o derechos que los que pagan los nacionales.

Artículo XI.- Los súbditos de S. M. el rey de los Países Bajos residentes en los Estados Unidos Mexicanos no serán inquietados ni incomodados en manera alguna, a causa de su religión con tal que respeten la del país, así como su constitución, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de enterrar en los lugares destinados al efecto a los súbditos de S. M. que mueran en dichos Estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningún modo ni por algún pretexto.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religión en público o en privado, dentro de sus casas o en los templos destinados al

culto según el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Artículo XII.- Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula, además, que si en algún tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupción en las relaciones de amistad que ahora existen entre ellas, se concederá los comerciantes que residan en costas seis meses, y un año entero a los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que asimismo se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que eligieren.

Todos los demás ciudadanos y súbditos que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algún tráfico u ocupación especial, tendrá el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del país.

Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujeto a embargo o secuestro, ni a ninguna carga o impuesto que el que tuviere lugar con respecto a los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares o en fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas o secuestradas.

Artículo XIII.- Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la protección del comercio; pero antes que ningún cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio deba residir, reservándose cada una de las dos partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cón-

sules mexicanos en los dominios de S. M. el rey de los Países Bajos, gozarán de todos los privilegios, exenciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes de igual rango de la nación más favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules, de su dicha majestad en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de todos los privilegios, exenciones o inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de los Países Bajos.

Artículo XIV.- El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Londres en el término de doce meses o antes, si posible fuere.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres a quince días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) SEBASTIÁN CAMACHO.

(L. S.) (get.) A. R. Falck.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de, la marina mexicana y su comercio, no sería posible a este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. VI si aquella parte que estipula que los buques del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecución se ha convenido en que por el espacio de diez años, contados desde el día en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nación más favorecida.

Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del referido art. 4º regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la

misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Londres, a quince días del mes de Junio del año del Señor del mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) SEBASTIÁN CAMACHO.

(L. S.) (get.) A. R. Falck

Que visto examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la constitución federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

"Se aprueba el tratado de amistad, navegación y comercio celebrado el 15 de Junio último don el plenipotenciarios de S. M. el rey de los Países Bajos."

Y que en vista de este decreto tuvo a bien el ejecutivo expedir, el 24 de Diciembre del año de 1827, el siguiente:

"Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe."

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado, y su artículo adicional por S. M. el rey de los Países Bajos en el Haya, a 15 de Marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y en igual fecha se publicó por bando en esta capital).

Número 662.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Acerca de buques mercantes nacionales y extranjeros que no cumplan con las leyes de policía presentando las papeletas despachadas por Capitanía de Puerto.

Junio 17 de 1829.

Habiendo recibido el supremo gobierno de ese Sr. comandante general del Estado, una nota en que se proponen por V. ciertas medidas para evitar los desórdenes que cometen los buques mercantiles nacionales y extranjeros, no presentando las papeletas despachadas por la capitanía del puerto, ha resuelto S. E. que antes de decidir o resolver este particular, me manifieste V. si se han establecido algunas prácticas nuevas en la referida capitanía, o si siguen las mismas de siempre en el despacho de los bajeles de comercio.

En ambos casos se demostrará V. circunstanciadamente y a vuelta de correo, los trámites que se observan, para que en vista de ellos determine S. E. lo conveniente.

En el entretanto, no se conforma S. E. con la medida que V. designa, de hacer fuego por al buque contraventor de los estatutos del país, por ser un arbitrio violento y de consecuencias trascendentales.

Otros hay más asequibles, y son, de que si que, se resista a cumplir es nacional, deberán ser castigados sus patrones y capitanes por esas autoridades, y si son extranjeras, oficiar este ministerio al de relaciones para elevar la queja a los enviados respectivos: en uno y en otro caso, previa justificación documentada del hecho, que forme el capitán del puerto y dirija al gobierno.

Número 663.

Providencia de la Secretaría de Guerra sobre estar prohibida la concesión de ascensos militares en clase de oficiales sueltos.

Junio 17 de 1829.

Enterado el Excmo. Sr. presidente día la instancia promovida por teniente del sexto batallón permanente, D. Manuel Eusebio Molina en solicitud de que se le confiera el empleo de capitán suelto de infantería con agregación al Estado Mayor de la plaza de Campeche, S. E. se ha servido decretar no haber lucrar a dicha pretensión por estar prohibida la concesión de ascensos en clase de sueltos: y lo digo a V.S. (habla con el inspector de milicia permanente) para noticia del interesado.

Número 664.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Aclaración de la ley de 20 de Marzo sobre expulsión de españoles por lo relativa a militares por su revista y pago de haberes a sus apoderados.

Junio 18 de 1829.

Excmo. Sr.-

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la consulta del comisario general de Jalisco, que me trasladó V. E. en su oficio núm. 246 de 11 del corriente, sobre que se declaro en qué términos debe manifestar en la próxima revista de comisario al español teniente D. Antonio López, que como comprendido en la ley de 20 de Marzo último está ya despachado para salir fuera de la República, S. E. se ha servido resolver por punto general: que los españoles militares continúen pasando revista en los cuerpos de que penden, y que en ellos se paguen sus vencimientos a sus apoderados luego que justifiquen su existencia con arreglo a la citada ley.

Número 665.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Que se abone a los cuerpos de milicia activa, la gratificación de armas.

Junio 20 de 1829.

Excmo. Sr.-

El Excmo. Sr. presidente ha determinado, a consecuencia de la manifestación que ha hecho el inspector general de milicia activa, que a los cuerpos de su inspección se les abone la gratificación de armas, y al efecto lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Número 666.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 3 del corriente sobre que no se cobre derechos de toneladas a los buques de S. M. B.

22 de Junio de 1829.

Excmo. Sr.- La declaración relativa a que no se cobre derecho de toneladas a los buques de S. M. B. que comuniqué a V. E. en 3 del corriente, solo comprende a los de guerra de quel monarca, y de ninguna manera a los mercantes, lo que tengo el honor de manifestar a V. E., de orden del Excmo. Sr. Presidente, como resultado de su oficio de 12 de este mes que trata del asunto.

(Véase el art. 55 del reglamento de aduanas marítimas. de 29 de Julio del corriente).

Número 667.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Explicación del artículo 33 del arancel vigente sobre rebaja de la sexta parte de derechos que concedes y que no se abonen mermas en los licores para el cobro de los derechos.

Junio 27 de 1829.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Veracruz lo que copio:

“En el expediente promovido sobre si al cargamento de la goleta nacional Fama Tampiqueña, que ancló en Pueblo Viejo, ha de cobrársele la sexta parte menos de derechos, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razón de esta secretaría, con fecha 14 de Mayo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.-

Los interesados en el cargamento de la goleta nacional Fama Tampiqueña, fundan sólidamente en su representación de fojas 3, que las dos expediciones que verificaron con procedencia de Nueva Orleans para Pueblo Viejo de Tampico, se hallan en el caso de disfrutar, como todas las de igual naturaleza, la rebaja de una sexta parte de derechos concedida por el art. 33 del nuevo arancel, a los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente de los puertos de su procedencia a los de la República en buque nacionales.

En 25 de Mayo de 1828 arribó la primera expedición a Pueblo Viejo, según el oficio de aquel administrador, foja 1ª: entonces, dando al citado artículo su verdadera inteligencia, se hizo la exacción de los derechos con la sexta parte de rebaja; pero en la segunda expedición que llegó en 24 de Diciembre último, no solo no se verificó esta rebaja, sino que se ha intentado el reembolso de la anterior, habiendo dado a esto origen, según el informe del administrador, fojas 8 vueltas, el reclamo que hizo el interventor puesto por el Estado de Veracruz, quien entiende que la ley habla de aquellos efectos que sean fabricado o producidos en los parajes de donde vienen.

Tal sentido es violento, y ya lo han fundado, como queda dicho, los interesados, y también lo prueba la primera sección de este departamento en su precedente informe.

Es indudable que esta voz procedente de que usa la ley, no significa otra cosa que el lugar de donde vengan los cargamentos, y ni remotamente se puede deducir que haga referencia al paraje, del primitivo origen de

las mercancías, porque entonces la gracia con que se trató de crear, animar y fomentar nuestro comercio y marina nacional, quedaría ilusoria, pues como asientan los interesados, nadie quería ir a proveerse de efectos al país donde se fabrican, porque a más de las distancias de muchos, porque a más de las distancias de muchos, en unos se carece de renglones que en otros hay, y los buques nacionales tendrían la necesidad, o de hacer diversas correrías, o de traer limitados sus cargamentos, circunstancia por la que no podrían concurrir en nuestros mercados en las importaciones hechas por extranjeros que tienen libertad de traer un surtido competente, a lo que si se reflexiona sobre los costos y riesgos que tendrían, se deduciría por innegable resultado que los buques nacionales quedaban de pésima condición en el caso de expedicionar, y que era insignificante la rebaja concedida.

Al solicitar los interesados la observancia de la excepción que les concede la ley, pidieron igualmente que respecto de los caldos que han recibido de Orleans, se les rebaje el 10 por 100 de mermas que ha estado en práctica en Veracruz, Tamaulipas y aun en la misma aduana de Pueblo Viejo, apoyándose al intento en su solicitud, fojas 11, en la orden del supremo gobierno de 7 de Abril de 1824, de que es copia la de fojas 10.

Esta misma orden, aunque previene no se hiciese novedad en cuanto al abono de mermas, respecto de los caldos dispuso se trasegasen algunos barriles, se pesase su líquido y se cobrasen los derechos conforme a las arrobas que tuviesen.

Esto fue conforme al antiguo arancel, y también lo es con arreglo al nuevo en que los derechos están calculados en los licores por arrobas y no por vasijas, y estos derechos han de ajustarse por el peso al tiempo del reconocimiento, prescindiendo de que haya o no mermas para lo sucesivo.

Por esto, y porque según expresa el administrador a fojas 9 vuelta de su informe, observó que los barriles a que hace relación

el reclamo, estaban llenos, no hay ni puede haber lugar al abono de mermas que se pretende.

Con reflexión a lo expuesto, soy de opinión que a los interesados de que se trata, se les haga la rebaja de sexta parte de derechos, y que el resto que adeuden lo enteren para atender a los compromisos que hayan en la aduana de Pueblo Viejo, y significa el administrador en su oficio de 1º de este mes, en que insta por la resolución de este asunto para proceder al cobro; que no hay lugar al abono de mermas solicitado y que sería conveniente se circulase a las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarías, la explicación de dicho art. 33, con prevención de que los interesados en buques nacionales procedentes de puertos extranjeros, presenten una certificación del capitán del puerto, en que se exprese el nombre del buque, su capitán, que es nacional y que los efectos de su viaje (diciéndose la fecha de este) son traídos directamente de tal puerto extranjero, cuya certificación se agregará al registro original para comprobar la rebaja de la sexta parte de derechos; pero V. S. se servirá acordar lo que tuviere por más conveniente.

Y habiendo acordado el Excmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha expido la circular que se refiere.”

Número 668.

Bando. Reglamento para los casos de incendio.

Junio 29 de 1829.

Después de publicado el reglamento de incendios de 3 de Junio del presente año, ocurrieron los tlapaleros a este gobierno pidiendo que se derogase el artículo 5 del expresado, por las razones que extensamente expusieron. Pasó el expediente a informe de los maestros de la ciudad, y con vista de él y

de otras noticias que he adquirido, he tenido a bien prevenir que se observe lo que expresan los artículos siguientes:

1.- Los techos de los almacenes de leña, cebo y otras materias combustibles, y los de las casas de tlapalería se cubrirán con ladrillo clavado, aplanándose después con mezcla de cal y arena.

2.- Las puertas de todos estos establecimientos se forrarán con hoja de lata, según propusieron a este gobierno los interesados.

3.- Quedan derogados en esta parte los artículos 4 y 5 del reglamento de incendios de 3 de Junio del presente año.

Número 669.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Que los desertores de los cuerpos que expresa no sufran la pena que se les impuso, si acreditan haber desertado por haber faltado el socorro después de haber hecho los ocursos de ordenanza.

Julio 1º de 1829.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 562, de 22 de Mayo último, ha resuelto le conste que respecto a que los desertores milicianos del batallón activo de Tampico deben sufrir ocho meses en obras públicas y después de continuar sirviendo en su cuerpo el tiempo de su empeño, S. E. ordena que los que justifiquen haber desertado por haberles faltado el socorro después de haber hecho los ocursos de ordenanza, no sufran los ocho mese de obras públicas, y sí sigan en su cuerpo por el tiempo de su empeño, siempre que este no sea menos de seis años.

Lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndole de gobierno que esta resolución es extensiva a los desertores de los batallones de Puebla y Acayucan.

Número 670.

Reglamento para las fábricas de aguardiente de caña en el Distrito Federal.

Julio 6 de 1829.

Art. 1.- Desde esta fecha podrán establecerse fábricas de aguardiente en los barrios de esta ciudad y en todos los pueblos del Distrito Federal.

Art. 2.- Las fábricas de aguardiente, como que son oficinas de fuego, están sujetas al art. 2 del bando de 3 de Junio del corriente año, en que se previno se presente el plano a los arquitectos de la ciudad, a fin de que examinen si la construcción de ellas pondrá a los edificios en peligro de incendio.

Art. 3.- Los alcaldes de los pueblos foráneos del Distrito Federal nombrarán, a falta de arquitecto, una persona de su confianza para los efectos del artículo anterior, y los del segundo del bando de 3 de Junio último a que se refiere.

Art. 4.- El que pretenda establecer fábricas de aguardiente en el Distrito Federal, acreditarán ante uno de los alcaldes de la ciudad o de los pueblos, estar asegurada la hacienda pública del pago de las contribuciones que prevengan las leyes, y de haberse practicado el reconocimiento de que trata el artículo 2 de este reglamento. Los alcaldes remitirán este documento al gobernador del Distrito para que expida a los interesados una patente de licencia para que la fábrica pueda comenzar la elaboración del aguardiente. El gobernador oírán también al comisario general sobre la seguridad de los derechos que deben pagarse, y sin este requisito no se expedirá la patente.

Art. 5.- Los dueños de las fábricas de aguardiente estarán obligados a fijar en la entrada de ellas una tabla en que se anuncie estar destinado aquel edificio a la elaboración de aguardiente y el nombre del dueño o arrendatario del establecimiento.

Art. 6.- En el lugar mismo de la fábrica de aguardiente no podrá venderse al menú-

deo este licor, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada infracción que se probare.

Art. 7.- El gobernador del Distrito y los alcaldes en su caso, podrán disponer que sea reconocido el aguardiente en la misma fábrica cuando se tuviere sospecha o denuncia de que se hacen entrar en su composición algún ingrediente nocivo a la salud.

Art. 8.- Los dueños de las fábricas y todos sus dependientes evitarán con el mayor esmero el que ocurra algún incendio, y siempre que se justificare culpa u omisión en el que llegare a suceder, será puesto a disposición del juez competente para que les imponga la pena que señalaren las leyes.

Art. 9.- Cada año estarán obligados los dueños de las fábricas de aguardiente a remitir al gobierno del Distrito noticia circunstanciada del número de barriles que hubieren elaborado, y el precio medio a que hubieren vendido, para que puedan conocerse el estado y adelantos de la industria mexicana en este puesto.

Art. 10.- Las fábricas que existen hasta la fecha en el Distrito Federal, se sujetarán a las prevenciones anteriores, concediéndoseles ocho días de término para verificarlo, bajo la multa de 50 pesos en caso contrario.

Número 671.

Circular de la Secretaría de Justicia. Acerca de sueldos a los jueces y demás empleados en el ramo de justicia cuando usen de licencias.

Julio 22 de 1829.

Habiéndose tomado en consideración por el excelentísimo señor presidente, en consejo de ministros, el arreglo conveniente sobre abono de sueldos a los jueces y demás empleados del ramo de justicia para los casos en que obtengan y usen de licencia para separarse temporalmente de sus destinos, ha acordado que continuando la costumbre de abonarles íntegro el sueldo cuando la licencia se hubiere concedido por enfermedad com-

probada, se observe, si fuere otro el motivo de ella, lo dispuesto en real orden de 17 de Febrero de 1887, que previene se aboné en este caso solo medio sueldo, y ninguno a los que cumplida la licencia obtuvieren prórroga.

Número 672.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglas que deben observar las aduanas marítimas para vigilar los buques que expresa a su arribo a nuestros puertos.

Julio 27 de 1829.

En el expediente instruido con motivo de la resistencia manifestada por el vicecónsul de S. M. B. en S. Blas, a que se pusiese a bordo de la corbeta de aquella nación nombrada Alert, el resguardo correspondiente, en ocasión de haber abierto registro de platas, se ha servido acordar el excelentísimo señor presidente que a todo buque de guerra de la propia nación, que arribe a nuestros puertos, se destine de día un bote a su costado con la guardia correspondiente del resguardo a fin de vigilar todo lo que descargue, dando parte a la aduana respectiva y haciendo la ronda por la noche la falta del resguardo, como se practica en las aduanas marítimas del distrito de la comandancia general de S. Luis Potosí.

Número 673.

Acuerdo del consejo de gobierno. Convocatoria a sesiones extraordinarias del congreso general y sus objetos.

Agosto 2 de 1829.

Art. 1.- El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general a sesiones para el día 4 del corriente, fijando el 3 del mismo para su junta preparatoria.

Art. 2.- Los objetos de ellas serán los siguientes:

Primero.- Todas las leyes y decretos

que en los ramos de hacienda y guerra se crean conducentes para asegurar la independencia y actual forma de gobierno.

Segundo.- Las funciones económicas de una y otras cámaras.-

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 3).

Número 674.

Acuerdo del consejo de gobierno. Negocios que han de agregarse a los señalados en la convocatoria de 2 del corriente a sesiones extraordinarias del congreso general.

Agosto 4 de 1829.

1.- El arreglo del comercio de la República.

2.- Dictar todas las leyes necesarias para llevar al cabo la división del Estado de Occidente, en caso de que las legislaturas de la Federación secunden constitucionalmente el acuerdo sobre la materia por el congreso general.

3.- Los tratados que haya pendientes o presentarse de nuevo el gobierno, y todo lo concerniente a relaciones extranjeras.

4.- El arreglo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

5.- El de la milicia cívica en el Distrito y Territorios de la Federación.

6.- El de la administración de justicia en los mismos distritos y territorios.

7.- La ley sobre asesores en las comandancias generales y demás objetos de administración de justicia en el ramo militar.

8.- Las leyes conducentes a unir las voluntades de los mexicanos, y olvidar los antiguos resentimientos.

Número 675.

Ley. Autorización al gobierno general por dos meses, para tomar bagajes para las tropas.

Agosto 8 de 1829.

Art. 1.- Se autoriza al gobierno por el espacio de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, para tomar los bagajes necesarios a los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1 y 6 de la ley de 23 de Noviembre de 1826, pagado a sus respectivos dueños o encargados los fletes a juicio de peritos, y los cuerpos o individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

Art. 2.- El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervención de las respectivas autoridades políticas donde las haya, a cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 14).

Número 676.

Bando. Prevenciones de policía para la tranquilidad pública.

Agosto 12 de 1829.

Art. 1.- Todos los extranjeros residentes en el Distrito Federal, exceptuándose los agentes diplomáticos, confidenciales y comerciales, se presentarán a la secretaría de este gobierno, con el documento que les haya servido para la introducción legal en la República, bajo la pena de veinte pesos de multa o de diez días de detención en los términos que previene el artículo 10 del reglamento de pasaportes, de 1º de Mayo de 1828.

Art. 2.- Los extranjeros que en lo sucesivo entraren en el Distrito Federal, se presentarán dentro de ocho días después de su llegada, a este gobierno, bajo la pena que impone en el artículo citado.

Art. 3.- Los dueños o inquilinos de posadas y casas, estarán obligados a avisar a este gobierno dentro de tercero día, los españoles y extranjeros que entren a habitar a ellas, bajo la multa de diez pesos en caso de infracción.

Art. 4.- Hasta nueva orden se prohíben los vítores en la ciudad de México.

Art. 5.- Se prohíben igualmente hasta nueva orden, las salvas de cámaras y cohetes a la madrugada.

Art. 6.- Los fuegos artificiales no podrán pasar de las diez de la noche bajo de ningún pretexto. Los infractores serán castigados con una multa de 10 pesos hasta 100, según las circunstancias del caso.

Art. 7.- Desde las oraciones en las pulquerías, y serán arrestados como sospechosos los que se encuentren en ellas después de esta hora.

Art. 8.- Los señores regidores encargados de cuartel estarán obligados a dar parte a este gobierno con un día de anticipación del punto en que deba haber concurrencia extraordinaria de gente, sea cual fuere el motivo.

Art. 9.- Los señores alcaldes, regidores y todas las demás autoridades dependientes de este gobierno, se ocuparán con el mayor empeño en recoger las armas que permanezcan a los almacenes de la nación y que se atraviaron (sic) por los sucesos de Diciembre del año anterior.

Art. 10.- Se practicará la misma diligencia con las armas que se porten sin licencia de las autoridades.

Art. 11.- Los billares de los barrios se cerrarán a las oraciones de la noche, bajo de la multa de 20 pesos en caso de infracción.

Art. 12.- Las casas de vecindad estarán cerradas desde las diez de la noche, sin que puedan abrirse más que para la entrada o salida de los vecinos de ellas.

Art. 13.- Desde las doce de la noche en

adelante, no se consentirá en la ciudad, reunión que pase de ocho personas, y las que la formaren en mayor número, serán arrestadas mientras se averigua si son o no sospechosas.

Art. 14.- Siempre que por algún motivo se formare alguna reunión extraordinaria de gente en las calles de la ciudad, la autoridad más inmediata procurará disiparla con prudencia y sin dar escándalo.

Art. 15.- Se renuevan los artículos 1º y 2º del bando de 19 de Febrero de 1825, cuyo tenor es el siguiente:

1º.- Queda en su fuerza y vigor y se reproduce literalmente de nuevo el bando de 14 de Febrero del año próximo pasado, en que se prohíben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irremisible multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda y 100 por la tercera, con las demás a que se hagan merecedores los autores por su inobediencia, y a proporción de los que hayan influido en el trastorno del orden y alteración del sosiego público.

2º.- Bajo la propia pena, con el mismo aumento progresivo, en caso de reincidencia, se prohíben dichas caricaturas y dibujos con anuncios de papeles o rotulones insultantes en que directa o indirectamente se arrojen inectivas contra personas determinadas, sin que pueda alegarse para la infracción de este artículo, que en dichos rotulones no hubo animo deliberado de zaherir u ofender a persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo u inocente puerilidad.

Art. 16.- El Excmo. Ayuntamiento de la capital, como tan interesado en la conservación del orden, hará que precisamente dentro de ocho días se lleve a cabo el reglamento de vigilantes de 20 de Diciembre de 1828.

Número 677.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Modo de suplir el impedimento de los alguaciles mayores de guerra para las funciones de ministros ejecutores

Agosto 12 de 1829.

He dado cuenta al Excmo. señor presidente con el testimonio que dirigió V. E. en su oficio de 6 de Abril último, del expediente instruido en ese supremo tribunal, a consecuencia de haberse ejercido sin la autoridad competente por varios individuos, en el juzgado de la comandancia general de México, las funciones de ministros ejecutores, por no haberlas podido practicar el alguacil de guerra D. Manuel Lazarín; e impuesto S. E. del auto proveído por la segunda Sala de ese supremo tribunal en 10 de Marzo, en que de conformidad con los pedimentos de los fiscales militar y letrado del mismo tribunal, se sirvió determinar que la comandancia general de México, cuando esté impedido el alguacil mayor de guerra, no permita para los ejecutores de justicia la intervención de personas por la misma comandancia general, con formal nombramiento por escrito que hagan constar a las partes, porque de otra suerte no quedará a salvo su responsabilidad; y teniendo presente S. E. al mismo tiempo el arreglo que deba darse en los juzgados militares al punto de ministro ejecutores, por cuya consideración se dio cuenta al gobierno con el expresado expediente, S. E. se ha servido resolver que la providencia dictada por la comandancia general de México por ese supremo tribunal, se haga extensiva a las demás comandancias generales, para que conforme a ella, queda arreglado el punto de ministros ejecutores, a cuyo fin les traslado esta resolución, y la comunico a V. E. para su inteligencia y noticia de ese supremo tribunal de guerra.

Número 678.

Descuento de sueldos a los empleados de la Federación y préstamos forzosos.

Agosto 17 de 1829.

CAPÍTULO PRIMERO

1.- A todo empleado civil y militar o pensionista de la Federación, cuyo sueldo pase de 6,000 pesos, se le descontará el exceso íntegramente, exceptuándose solo a los Excmos. Sres. Presidentes y vice-presidentes de la República, a quienes se les descontará de su sueldo un 40 por 100 el primero, y un 25 al segundo.

2.- Todos los sueldos desde 6,000 pesos hasta 100, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3.- Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los capitanes y terceros jefes de las tres armas, cuando se hallen en servicio activo, y disfruten de la gratificación de campaña.

4.- La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de 6,000 pesos, 20 por 100: desde 6,000 a 5,100, 19 por 100; desde 5,000 a 4,100, 18 por 100: desde 4,000 a 3,100 17 por 100: desde 3,000 a 2,100, 16 por 100: desde 2,000 a 1,100, 14 por 100: desde 1000, 8 por 100.

5.- En caso de que una persona obtenga dos sueldos, se deberán considerar reunidos como uno, para el máximun y para el descuento.

6.- Los descuentos se harán del sueldo líquido, después de deducirlo el montepío, y comenzarán a hacerse desde el día en que se publique esta ley.

7.- Del descuento establecido en esta ley, se rebajarán las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido algunos empleados, con el fin de socorrer en las actuales urgencias a la nación, e igualmente la contribución asignada en la ley de 22 de Mayo

del presente año.

CAPÍTULO SEGUNDO

1.- Se impone en toda la República un préstamo forzoso, cuya suma se destinará exclusivamente a los gastos de la presente guerra, distribuido entre los Estados, Distritos y Territorios, del modo siguiente.

Chiapas.....	23,661
Chihuahua.....	36,969
Coahuila y Texas.....	47,414
Durango.....	125,303
Guanajuato.....	132,165
México.....	266,667
Michoacán.....	117,333
Nuevo-León.....	17,248
Oaxaca.....	66,667
Puebla.....	244,412
Querétaro.....	46,264
San Luis Potosí.....	176,992
Sonora y Sinaloa.....	50,000
Tabasco.....	21,724
Tamaulipas.....	26,000
Veracruz.....	184,959
Jalisco.....	266,667
Yucatán.....	107,667
Zacatecas.....	253,334
Distrito.....	552,536
Alta y Baja Californias..	2,000
Colima.....	20,000
Nuevo-México.....	18,000
Tlaxcala.....	<u>14,131</u>

TOTAL..... 2,818,113

2.- Los prestamistas ganarán el interés de un cuatro por ciento anual.

3.- El préstamo se verificará por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al día de la publicación de esta ley en las capitales de los Estados.

4.- Los Estados harán este préstamo de sus fondos públicos; si bastaren, y no bastando lo repartirán entre los habitantes de su jurisdicción.

5.- Este repartimiento, su recaudación y cobro, se hará por las personas que designen las legislaturas de los Estados o las diputaciones permanentes o consejos de gobierno en donde aquellas no estuvieren reunidas.

6.- Se pasarán a los comisarios lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento y aquellos remitirán copia al gobierno general.

7.- Si a los ocho días de cumplido el primer plazo no se hubiere enterado la suma correspondiente en la comisaría respectiva y en dinero efectivo, se cubrirá con una parte de los fondos del Estado a prorrata con las cargas de este, y el resto se cobrará de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento. Este cobro será ejecutivo y lo harán los comisarios ante los tribunales y conforme a las leyes de la Federación.

8.- Lo mismo se practicará cuando no se hicieren los enteros correspondientes, al fin de los otros plazos.

9.- A los tribunales y funcionarios de la Federación, no toca oír los reclamos que se hagan sobre el repartimiento, ni deberán suspender la ejecución en su caso, a título de estar pendientes tales reclamos, que se reservan a las autoridades competentes de los Estados.

10.- Los individuos a quienes fuere preciso ejecutar, pagarán la multa de un 20 por 100 sobre la cantidad de la ejecución, siempre que el tribunal calificare que hubo

morosidad en el pago.

11.- Para el pago de los capitales e intereses, se abonará a los Estados la tercera parte del contingente que deban pagar en el presente año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto a la Federación.

12.- El Estado de México pagará cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente.

13.- A los Estados que han anticipado alguna cantidad por cuenta del contingente, o por vía del préstamo se les rebajarán de su respectivo empréstito.

14.- En el Distrito Federal, el repartimiento se hará dentro de quince días de la publicación de esta ley, por una junta compuesta del comisario general que la presidirá, dos eclesiásticos, dos labradores, dos artesanos y dos comerciantes. Los eclesiásticos serán nombrados por el venerable cabildo eclesiástico, y los demás por el ayuntamiento de la capital.

15.- En los territorios se hará el repartimiento en cada pueblo por su ayuntamiento, y estará hecho precisamente en todos los pueblos dentro de veinte días contados desde la publicación de esta ley en las capitales.

16.- El cupo correspondiente a cada pueblo de los territorios, se hará por las diputaciones provinciales donde las hubiere, y no habiéndolas, por quienes dispusiere el gobierno general. Todos procederán con la brevedad necesaria, para que pueda tener efecto el artículo anterior.

17.- En los repartimientos de que habla esta ley no se comprenderán los empleados actuales, cesantes, jubilados o pensionistas de la Federación comprendidos en la tarifa de descuentos que no tengan más que su sueldo o pensión.

18.- El gobierno estrechará por todos arbitrio, hasta con multas que no pasen de 500 pesos a la junta del Distrito Federal, a las

disposiciones providenciales o quienes hayan de hacer sus veces, a los ayuntamientos de los territorios para que cumplan con su cargo dentro de los términos señalados.

19.- El cobro se hará dentro de seis quincenas en el Distrito Federal, siendo la primera la que siguiere a la conclusión del repartimiento.

20.- En los territorios se harán, en los plazos y términos señalados en el art. 3º

21.- Se destinará, desde el día 1º del próximo Febrero, mensualmente una quincena parte del producto líquido de las rentas del Distrito y Territorios para el pago de su préstamo.-

Pedro María Anaya, diputado presidente.

Valentín Gómez Farías, senador presidente.-

José Antonio Ulloa, diputado secretario.-

Agustín Viesca, senador secretario.

Insértolo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de la tarifa que se cita, y previniéndole que para la observancia de la inserta ley se cumplan los artículos siguientes, que ha acordado el supremo gobierno.

1º.- Para el cumplimiento de los artículos 3 y 6 del capítulo 1º, se formarán por la tesorería general, comisarías y oficinas respectivas, los ajustes de los sueldos devengados hasta la fecha de la publicación de esta ley.

2º.- Pasarán dichas oficinas a la tesorería general, una nota circunstanciada del importe mensual de los descuentos que se hagan en sus respectivas cajas, a los retirados, pensionistas, cesantes o empleados de que habla la ley.

3º.- Para inteligencia y aplicación de los descuentos que deben hacerse según la tarifa, se tendrá presente la proporción establecida en el art. 4º del mismo capítulo.

4º.- Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo forzoso que se establece en el segundo capítulo, de la que remitirán copia al gobierno mensualmente.

5º.- Las listas de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento en los Estados, conforme al art. 6 del capítulo 2º, serán remitidas a este ministerio en el correo inmediatamente al día en que las hayan recibido.

6º.- Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10, en su caso.

7º.- De las cantidades que entreguen los ciudadanos de los Estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibo en forma, visado por la autoridad a quien se haya encargado el cobro por la legislatura o diputación de aquel Estado.

8º.- La junta de que habla el art. 14, deberá estar instalada dentro de tres días.

9º.- El cupo correspondiente a cada pueblo de la Alta y Baja California, se hará por el jefe político.

10º.- Inmediatamente que se haya concluido las listas de repartimiento en los Estados, Distritos y Territorios, se publicarán a fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignación.

Dios y libertad.

México, 17 de Agosto de 1829.-

Zavala.

Número 679.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Que no se comprendan en un solo oficio diversas materias, sino que se traten con separación

Agosto 17 de 1829.

La ley impresa que con esta fecha se comunica circularmente por la secretaría,

comprende dos partes.

Una relativa a descuento de sueldos, y otra a un préstamo forzoso; que aunque está prevenido por varias disposiciones que no se comprendan en un solo oficio diversas materias, manda el supremo gobierno que recordándose el cumplimiento de ellas se prevenga a V. S., como lo ejecuto, trate las citadas materias con la separación conveniente, a fin de que no se confundan ni embaracen las resoluciones que recaigan sobre cada una.

Número 680.

Ley. Abono de tiempo doble al ejército.

Agosto 20 de 1829.

Se abona el tiempo doble a los cuerpos del ejército de la República, desde que salgan de sus cuarteles a operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasión de los españoles.

Número 681.

Ley. Indulto a los soldados desertores desde el 28 de Septiembre de 1821 hasta 31 de Julio de 1829.

Agosto 20 de 1829.

Art. 1.- Se indulta del delito de desertión a todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de Septiembre de 1821, hasta 31 de Julio del presente año, siempre que se presenten a las autoridades civiles o militares dentro del término de quince días después de la publicación de esta ley, en el lugar donde se hallen.

Art. 2.- Igual indulto se concede a los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncie a los comandantes dentro de un mes de publicada esta ley.

Número 682.

Ley. Sobre derechos de consumo que pueden imponer los Estados a efectos extranjeros.

Agosto 22 de 1829.

Art. 1.- Los Estados podrán imponer un dos por ciento de derechos de consumo a los efectos extranjeros a más del tres para que están facultados por decreto de 22 de Diciembre de 1824.

Art. 2.- En el Distrito y Territorios se cobrarán con arreglo al decreto de 24 de Febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.

Número 683.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre el abuso en algunas oficinas dependientes de la comisaría general de México de tomar gratificaciones por preferir en los pagos que deben hacer

Agosto 22 de 1829.

Ha llegado a entender el supremo gobierno que en los pagos que se verifican por las oficinas dependientes de esa comisaría general, hay el escandaloso abuso de tomar un tanto por ciento o algunas gratificaciones para preferir en dichos pagos como el Excmo. Sr. presidente desea cortar semejantes faltas, confía en el celo de V. S. que tome cuantas providencias estén a su alcance para evitar estos males, dando cuenta al gobierno con lo que resulte.

(Se circuló en el mismo día por la comisaría general, añadiendo).

Esta comisaría no tiene la menor noticia del abuso que indica el oficio inserto: pero como el negocio es tan atendible y el supremo gobierno lo ha llegado a entender, es necesario que V. active su vigilancia en la práctica de los pagos que se verifiquen por esa oficina de su cargo y me dé oportunamente cuenta de cuánto descubra o haya podido sospechar en materia tan perjudicial

a la justicia del común de los interesados y al decoro del servicio público.

Número 684.

Ley. Facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo de la Federación, bajo ciertas reglas.

Agosto 25 de 1829.

Art. 1.- Se autoriza al ejecutivo de la Federación para adoptar cuantas medidas sean necesarias a la conservación de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.

Art. 2.- Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de los mexicanos, ni para expelerlos del territorio de la república.

Art. 3.- Esta autorización cesará tan luego como el congreso general se reúna en sesiones ordinarias.

Art. 4.- Las actuales sesiones extraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

Art. 5.- El gobierno manifestará al congreso en su reunión ordinaria del próximo Enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el art. 1.

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 26).

Número 685.

Ley. Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

Agosto 27 de 1829.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el 27 de Agosto de 1829.

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29).

Número 686.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre el tipo, valor, denominación y tamaño de la moneda de cobre que se fabrica en la casa de México.

Agosto 28 de 1829.

Excmo. Sr.:

Con esta fecha digo al director interino de la casa de moneda del Distrito Federal lo que sigue:

Con el oficio de V. de 14 de este mes y documento que incluye, en que demuestra el quebrado palpable que sufren los fondos de esa casa de moneda con la acuñación del cobre, bajo el modo que decretó el congreso general en 28 de Marzo último, di cuenta al mismo congreso en la propia fecha, y como por una parte estas pérdidas deberán prolongarse si continuara la amonedación en la forma prescrita mientras duren las cámaras en receso y por otra serian incalculables los perjuicios que se seguirán al erario nacional y al público si se suspendiese de todo la acuñación de cobre; el Excmo. Sr. presidente, deseando conciliar estos extremos, en uso de las facultades que le son conferidas se ha servido determinar que con el mismo tipo, valor y denominación que designa la ley citada, y con las prevenciones que en ella se hacen, continúe labrándose la moneda de cobre en ese ingenio sin más diferencia que la del peso y tamaño de las que se fabrican antes de la repetida ley; lo que de orden de S. E. digo a V. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Tengo el honor de trasladarlo a V. E. de orden del mismo Sr. presidente a fin de que sirva disponer que esta providencia se haga notoria al público para su inteligencia.

Número 687.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Providencias dirigidas a la reunión de las noticias estadísticas más completas de toda la república.

Agosto 29 de 1829.

Excmo. Sr.-

Siendo muy conducente para el mejor acierto de las providencias que convenga dictarse en la presente guerra contra el enemigo invasor, tener conocimiento los más exactos y detallados del territorio de la república, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que V. E., por lo respectivo a su propia demarcación, remita a la mayor brevedad una noticia estadística que comprenda sus poblaciones con la denominación respectiva de ciudad, villa, etc., el número de los habitantes de cada una, sus frutos e industria principal, la clase de su temperatura, los principales derroteros desde la capital por todos los rumbos, expresando la distancia y calidad de camino plano, quebrado, pantanoso, mon-tuoso etc., de una posada a la siguiente, hasta llegar al punto limítrofe con el Estado o Territorio vecino, su abundancia o escasez de víveres, pastos, aguas etc., los ríos y montes que haya al paso de dichos caminos y fuera de ellos; todo esto con cuantos detalles y pormenores se pueda, a fin de que unido a lo que ya tiene el gobierno, proporcione la noticia más cabal y puntualizada en la ma-teria, a cuyo efecto coadyuvará mucho la remisión de copias de los últimos y más exactos planos corográficos y topográficos que hubiere.

Aunque no se oculta al Excmo. Sr. presidente que para formarse con perfección y entera exactitud una estadística semejante, se necesita el trascurso de algún tiempo, desea sin embargo S. E., y espera del patriótico celo V. E. por el uso que convenga hacerse de pronto, que remita desde luego las noticias de esta especie que ya tenga o pueda adquirir muy breve, sin perjuicio de que con más espacio vaya después remitido las más exactas y circunstanciadas que sucesivamente adquiriera.

Número 688.

Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias. Indulto de la pena capital a todos los reos que la merezcan con arreglo a las leyes y se hallan actualmente presos

Agosto 29 de 1829.

1.- Se indulta de la pena capital a todos los reos que la merezcan con arreglo a las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del Distrito Federal, y Territorios de la república. En consecuencia los jueces y tribunales respectivos al sentenciar sus causas les impondrán la pena extraordinaria que crean correspondiente conforme a las leyes.- *(Para la inteligencia de este artículo, véase adelante el decreto de 7 de Septiembre y la providencia de la secretaría de Guerra de 21 de Noviembre.)*

2.- Así en estas causas como en las demás de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que a su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite ulterior; y la providencia o resolución que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revisión ni de dar cuenta al tribunal superior.

3.- En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto.

4.- En las que se sigan a instancia de parte, queda a esta su derecho a salvo para pedir que el proceso continúe en la forma común y ordinaria, y así se practicará.

5.- Cuando el reo o alguna de las partes se crea agraviado de la determinación del juez de primera instancia, podrá interponer el recurso de apelación, exponiendo desde luego los fundamentos en que lo apoya, y se remitirá entonces sin dilación la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin más

trámites ni requisitos examinará las actuaciones y confirmará o revocará dentro del tercero día de sentencia del inferior, causando en todo caso ejecución su determinación.

6.- Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista o revista, serán también determinadas en el estado que se hallen, y la resolución que se tome por la Sala a que corresponda se ejecutará sin recurso alguno, menos en el caso de que habla el artículo 4º.

7.- Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores o superiores en la ejecución de este decreto, se resolverá por ello mismo, dando cuenta al supremo gobierno.

8.- Los jueces y tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores que hayan sentenciado a virtud de este decreto, con expresión de su edad, estado, oficio o profesión, y con noticia de los defectos o impedimentos físicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército y marina, o a las obras de fortificación, o a las Californias, según estime conveniente.

9.- Los jueces de los Territorios procederán en la ejecución de este decreto con dictamen de asesor.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Justicia, y se publicó en bando de 3 de Septiembre siguiente).

Número 689.

Providencia de la Secretaría de Relaciones. Que semanariamente forme y remita el gobierno del Distrito el padrón de españoles que se previene, y reglas para ello.

Agosto 30 de 1829.

Siendo muy conveniente a la seguridad de la República tener noticia cierta de cuán-

tos y quiénes son los españoles que se hallan actualmente, y de los que se hallaren en lo sucesivo en el Distrito Federal, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que V. S., previa las averiguaciones que fueren necesarias, forme un padrón de los primeros, expresando con separación los que estén exceptuados de la ley de 20 de Marzo último, y los que no lo estén, y lo remita a la mayor brevedad, haciendo lo mismo cada semana con respecto a los segundos.

(Para el cumplimiento de estas providencias se dictaminaron por el gobierno del Distrito, y se publicaron en bando de 6 de Septiembre, las siguientes providencias.)

Primera.- Se formará por el Excmo. ayuntamiento en el preciso término de quince días un padrón de todos los españoles existentes en esta ciudad, con expresión de los que estén exceptuados de la ley de 20 de Marzo último, y de los que no lo estén, de la autoridad que les haya librado a los primeros el documento de excepción, y la fecha de este.

Segunda.- En los pueblos del Distrito se formará el padrón en los mismos términos, por el alcalde respectivo, dentro de seis días.-

Tercera.- Todos los españoles que entren a esta ciudad se presentarán a este gobierno dentro de segundo día, y los que salir en a los pueblos del Distrito lo harán a los alcaldes, quienes remitirán semanariamente al mismo gobierno lista nominal de aquellos.-

Cuarta.- Los españoles que contravinieren al artículo anterior, pagarán una multa de 20 pesos.

Número 690.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Aviso del triunfo de las armas americanas sobre los invasores españoles, y sobre auxilios al supremo gobierno para los gastos consiguientes.

Agosto 30 de 1829.

Excmo. Sr.:

Por el adjunto boletín se instruirá V. E. de la sorpresa del cuartel general enemigo verificada por las tropas al mando del general en jefe del ejército de operaciones.-

El Excmo. Sr. Presidente, que aspira a que no solo adquiera la República el nombre que merece por sus proezas militares, sino a que lo aumente por su religiosidad en cumplir sus compromisos pecuniarios y restablecer su crédito aun en medio de las atenciones que exige el rechazar una agresión extranjera, me manda manifestar a V. E. que desea saber a la mayor brevedad con qué cantidades puede contribuir de pronto y periódicamente ese Estado, para objeto tan sagrado, con cargo a la Federación, haciendo al efecto las diligencias más eficaces, y poniendo en acción su patriotismo y el de todos los habitantes de ese Estado, a quienes también se servirá V. E. excitar para los donativos que voluntariamente quieran hacer.

Número 691.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Ocupación de rentas y propiedades que se expresan.

Septiembre 2 de 1829.

1.- Se ocuparán por la Federación las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la República y residen en país enemigo.

2.- Se ocupará en una mitad de las rentas de los españoles que se hallen, fuera de la República durante la guerra.

3.- Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades

que hayan sido adjudicadas a los Estados por sus legislaturas, conforme al art. 1 párrafo 9 de la ley de clasificación de rentas.

4.- Se ocupará en una tercera parte las rentas del buque de Montelone con calidad de reintegro.

Número 692.

Reglamento del decreto anterior. Ocupación de rentas y propiedades que se expresan.

Septiembre 2 de 1829.

Los comisarios ocurrirán a los gobernadores de los Estados para que estos franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios, para llevar a efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los Estados, otros por el comisario general y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudación, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los comisionados, con el visto bueno del comisario general.

Los comisionados propondrán a los comisarios, y estos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren se pasarán inmediatamente a las comisarías respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razón de estos ramos.

Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin excepción de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.

(Se publicó en bando de 4).

NOTA: El decreto al que se refiere este reglamento, fue derogado por el art. 15 de la ley de 15 de Febrero de 1831.

Número 693.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Establecimiento del derecho de patente de permiso para casas públicas de los juegos prohibidos.

Septiembre 2 de 1829.

1º.- Los que quieran tener casas de juegos prohibidos por las leyes en el distrito y Territorios, ocurrirán al gobernador o jefes políticos, para que reciban una patente de permiso: estas servirán por un año.

2º.- Se dividirán en primera, segunda y tercera clase. Por la primera, que supondrá un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagarán dos mil pesos; los que tengan un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagarán un mil; los que tengan menos cantidad, satisfarán quinientos. Las cantidades se entregarán al tiempo de recibir la patente.

3º.- Estos permisos no eximen a los dueños de las casas de juego de las penas impuestas contra los que admiten hijos de familias o menores de edad, ni de las resultas de las riñas que ocurran.

4º.- Los que tengan casas de juego sin la patente de las autoridades referidas, sufrirán la pena de pérdida de todos los fondos, de los que se dará mitad a los denunciantes, aplicándose la otra a la tesorería general.

5º.- Las patentes se concebirán en estos términos: N., gobernador o jefe político de N., permito que por un año a N., tener en tal parte una o dos casas de juego de tal especie, con el fondo de tanto, por cuyo permiso ha pagado tal cantidad (La fecha y firma).

6º.- En todas estas casas habrá precisamente una tabla que contenga lo siguiente: "Casa de juego de tal especie, con patente de tal clase del gobierno."

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 6, añadiendo).

Para que esta concesión no perjudique en manera alguna al orden público, he tenido a bien mandar se observe lo que consta en los artículos siguientes.

Art. 1º.- Todos los juegos cesarán a las doce de la noche bajo la pena de cien pesos en caso de infracción, que pagará el dueño de la casa.

Art. 2º.- El que usare de fraudes en el juego, será juzgado conforme a las leyes.

Art. 3º.- Los jueces, a consecuencia de este decreto, podrán admitir demandas sobre deudas contraídas, en juego que se tenga en casas donde se hubiere obtenido la patente, que se presentará para el efecto.

Art. 4º.- El aviso prevenido en el art. 6º del presente decreto, se colocará precisamente en la puerta de la calle, con el objeto de que las autoridades puedan cuidar de la conservación del orden.

Art. 5º.- Debiendo considerarse como casas públicas las de juego, podrán ser visitadas por las autoridades, sin que se sujeten a las reglas prevenidas para el cateo de casas.

Art. 6º.- Los dueños de casas de juego no permitirán concurrentes armados con ninguna clase de armas y pagarán veinticinco pesos por cada infracción, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar conforme a las leyes.

Art. 7º.- Las autoridades encargadas de la policía darán cuenta cada mes al gobierno de las casas de juego de que tuvieren noticia, cuidando de la observancia de este decreto y de su reglamento, bajo de su más estrecha responsabilidad.

Número 694.

Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta.

Septiembre 4 de 1829.

1º.- Son responsables los autores, edi-

tores e impresos de los escritos que directa o indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, o que auxilien algún cambio del sistema federal adoptado, o ataquen calumniosamente a los superiores poderes de la Federación o de los Estados.

2º.- Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados a juicio de los gobiernos de los Estados, Distritos y Territorios.

3º.- Tanto en el castigo de los responsables, como en el de las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando cuenta al gobierno supremo de la Federación con el resultado.-

(Véase adelante el decreto de 11. Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 5).

Número 695.

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Rifas de algunas fincas nacionales rústicas y urbanas.

Septiembre 4 de 1829.

Deseando el supremo gobierno facilitar al erario nacional los recursos tan necesarios en las actuales circunstancias con el menor gravamen posible de los ciudadanos, evitándoles los impuestos y desembolsos crecidos que son necesarios, ha determinado para llenar en lo posible ambos objetos; rifar algunas de las fincas nacionales, rústicas y urbanas.

Estas rifas se han de hacer con toda la posible ventaja de los accionistas, pues no han de exceder del legítimo valor de cada finca, siendo los costos de impresión de billetes y demás que ocurran, de cuenta de la hacienda pública, y al efecto se observarán las bases siguientes.

1ª.- La finca que se destine para rifarse, será previamente evaluada por dos peritos de conocida aptitud y probidad, nombrados por el gobierno, y el avalúo podrán reconocerlo los accionistas en la

oficina de la colecturía principal de lotería, donde se pondrá al efecto luego que se anuncie al público la rifa.

2ª.- A proporción del importe de la finca, se imprimirán los correspondientes billetes, cuyo valor se regulará a 10 pesos por el capital de 100 mil pesos, poco más o menos: 5 pesos por el de 50 mil pesos: 2 pesos reales por el de 25 mil, y con esta proporción según fuere el valor que se rifa.

3ª.- Los citados billetes no podrán exceder del número necesario a completar el importe de la finca, y se extenderán en octavo de papel, con la explicación correspondiente, marcas y señales que precaven todo fraude, lo mismo que se ejecuta con los de los sorteos nacionales, llevando la firma del señor secretario de hacienda.

4ª.- Se designará el día que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la repartición de billetes con una regular y proporcionada anticipación.

5ª.- Los billetes para su más fácil y pronto expendio, se distribuirán en los Estados y el Distrito Federal con la proporción siguiente:

	BILLETES	IMPORTE
Estado de Guanajuato...	600	6,000
México.....	1,300	13,000
Michoacán.....	550	5,500
Oaxaca.....	250	2,500
Puebla.....	1,200	12,000
Querétaro.....	200	2,000
Potosí.....	850	8,500
Veracruz.....	900	9,000
Jalisco.....	1,300	13,000
Zacatecas.....	1,200	12,000
Territorio de Tlaxcala...	50	500

Distrito Federal..... 1,600 16,000

SUMA 10,000 100,000

6ª.- La diferencia que haya de más o menos billetes por el importe de la finca, se aplicará al Distrito Federal.

7ª.- Los Estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las corporaciones y particulares, según lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el Distrito Federal por el señor gobernador.

8ª.- Los gobiernos de los Estados quedan obligados a enterar en la tesorería general el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribución recogerlo al tiempo de hacer el repartimiento.

9ª.- En el Distrito Federal quedarán obligados el señor gobernador a recaudar el importe de los billetes según el reparto que haga, y enterarlo en dicha tesorería general.

10ª.- En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbra en los sorteos nacionales para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten a la celebración del sorteo.

11ª.- El modo de hacerlo será, que entren en una arca o globos todos los números, los cuales se irán sacando como se ejecuta con los de la lotería nacional, a fin de que todos se impongan de que están completos, y el último que quede en el globo será el que saque el premio.- *(Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 6, añadiendo:)*

En consecuencia, y en desempeño de la facultad que se me concede en las bases 7ª y obligación que se me impone en la 9ª, he tenido a bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1º.- Una comisión compuesta de cinco individuos de acreditada probidad, de cono-

cimientos locales y de patriotismo, hará el repartimiento de billetes en las corporaciones y particulares que tenga por conveniente.

2º.- Esta comisión se compondrá de los ciudadanos Lic. Juan Francisco Azcárate, Juan Bautista Lobo, Dr. José María Aguirre, síndico Lic. Manuel Lozano y D. Gustavo Shneider.

3º.- Exceptúo del repartimiento de billetes a los empleados civiles y militares de la Federación, considerando que sufren un descuento sobre sus sueldos, conforme a la ley de 17 de Agosto del presente año.

4º.- Se comprenden en el repartimiento de billetes las rentas eclesiásticas y los bienes de cofradías, hermandades, testamentarías y concursos.

5º.- Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los bienes destinados a mantención de hospitales, y todos los que no alcancen o solo basten para su objeto, siendo este de beneficencia.

6ª.- Dentro de ocho días, contados desde la fecha en que se publique este decreto, quedará concluido por la comisión el repartimiento de billetes.

7º.- La misma comisión distribuirá los billetes entre las corporaciones y particulares, recogiendo su importe y pasándolo a la tesorería general, de la que exigirá constancia de entero para remitirla a este gobierno.

8º.- La comisión anunciará por medio de todos los periódicos la asignación que hiciere, conforme a lo prevenido en el decreto que antecede.

9º.- Si alguna corporación o persona se resistiere a recibir los billetes o a pagar su importe, dará la comisión cuenta al gobierno del Distrito para que este lo haga al supremo.

Número 696.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Que se recojan de los españoles residentes en el Distrito, con calidad de reintegro, toda clase de armas que tengan, propias para la guerra.

Septiembre 5 de 1829.

El Excmo. señor presidente, en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, ha tenido a bien disponer que desde luego proceda V. S. a dar las órdenes necesarias y conducentes, a fin de recoger de los españoles que residan en el Distrito toda clase de armas propias para la guerra, que tengan en su poder; en el concepto de que debiendo ser esta entrega con calidad de reintegro, mandará V. S. extenderles el correspondiente recibo de las que presentaren, expresando el estado en que las entreguen, y dando cuenta con las resultas al supremo gobierno, de cuya orden se lo comunico para su puntual cumplimiento.-

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 6.)

Número 697.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre alternativas entre oficiales sueltos y propietarios para cubrir las vacantes en los cuerpos.

Septiembre 5 de 1829.

Por el oficio de V. S. (habla con el señor inspector de milicia permanente) núm. 715, de 29 de Agosto anterior y estado que incluye, se ha enterado el Excmo. señor presidente de los términos en que se ha observado por esa inspección general la alternativa por el gobierno en 15 de Febrero de 1828 para la colocación de oficiales sueltos en los batallones permanentes, y que solo en el 11º no se ha verificado por no haber formado este cuerpo las propuestas de vacantes, lo cual ha originado que en otros se haya paralizado el roll de la alternativa.

En efecto, de la demora que ha habido

en colocarse oficiales sueltos en 11º batallón, se ha seguido que en los otros permanentes en que han ocurrido vacantes, se ha hecho sus propuestas y han logrado sus ascensos los individuos de ellos; porque como en aquel no ha tenido efecto la alternativa, no se ha considerado todavía en el caso de volverla a sufrir, de lo cual resulta que si en el 11º batallón no se efectúa en mucho tiempo, queda paralizada en los demás, haciéndose ilusoria la orden de 15 de Febrero.

Aunque en ella se previene que las vacantes de los cuerpos se proveyeran, la mitad en oficiales sueltos, y en la otra se ascendieran a los oficiales efectivos de los mismos cuerpos, esto no quiso decir que precisamente para la colocación de oficiales sueltos, cuando les tocara la alternativa, habían de verificarse al mismo tiempo los ascensos de los oficiales efectivos, formándose las propuestas de las vacantes, porque si así debiera entenderse, es claro que si algún cuerpo por no recibir oficiales sueltos suspendía consultar sus vacantes, paralizada la alternativa y quedaban sin efecto la resolución del gobierno.

En tal concepto, el Excmo. señor presidente se ha servido determinar que se observe exactamente la alternativa prevénida para la colocación de oficiales sueltos en los cuerpos, en términos de que en las vacantes en que deban ser reemplazados, V. E. consulte a los que corresponda la colocación, sin necesidad de esperar a que al mismo tiempo se consulten los ascensos de los oficiales efectivos de los mismos cuerpos, pues de este modo se extinguirá el crecido número de los sobrantes que hay, y se logrará el ahorro del erario.

Número 698.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Aclaración del de 29 de Agosto último en orden a ladrones juzgados militarmente

Septiembre 7 de 1829.

En obvio de las dificultades que la aplicación del decreto de 29 de Agosto último ofrecer respecto a los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo a las leyes de 27 de Septiembre de 823 y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.- En las causas de que hablan los artículos 1º y 2º del citado decreto, el consejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad.

Art. 2.- Esta sentencia será calificada dentro de tercero día por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas.

Art. 3.- En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá a reunir el consejo para la aplicación e imposición de la extraordinaria que comprenda según las leyes.

Art. 4.- Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará y hará ejecutar como hasta aquí sin variación alguna.

Art. 5.- Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo sucesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los calificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescritas en las leyes militares.

Art. 6.- Los destinos de los sentenciados a virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificación, el servicio de los bajeles o las Californias, a menos que estén físicamente impedidos, en cuyo caso se les comunicarán estas penas con arreglo a las leyes.

Y para que todo lo contenido en el tengan su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.-

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 11.)

Número 699.

Providencia de las Secretarías de Hacienda. Facultad al gobierno del Distrito por lo tocante a patentes de loterías.

Septiembre 10 de 1829.

Excmo. señor.-

El presidente dispone que el señor gobernador del Distrito Federal pueda extender y repartir las licencias que se le pidan para poner loterías, a la manera que los demás juegos prohibidos, consecuente al decreto del supremo gobierno, de dos de este mes, pudiendo los interesados o pretendientes de patentes de esta clase enterar la contribución impuesta por mesadas anticipadas; y de orden de S. E. tengo el honor de decidirlo a V. E. para que se sirva hacer la comunicación correspondiente al mismo señor gobernador del Distrito para su cumplimiento.-

(Se publicó en bando de 13.)

Número 700.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Aclaración del de 29 de Agosto último en orden a ladrones juzgados militarmente

Septiembre 7 de 1829.

En obvio de las dificultades que la aplicación del decreto de 29 de Agosto último ofrecer respecto a los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo a las leyes de 27 de Septiembre de 823 y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.- En las causas de que hablan los artículos 1º y 2º del citado decreto, el con-

sejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad.

Art. 2.- Esta sentencia será calificada dentro de tercero día por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas.

Art. 3.- En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá a reunir el consejo para la aplicación e imposición de la extraordinaria que comprenda según las leyes.

Art. 4.- Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará y hará ejecutar como hasta aquí sin variación alguna.

Art. 5.- Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo sucesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los calificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescritas en las leyes militares.

Art. 6.- Los destinos de los sentenciados a virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificación, el servicio de los bajeles o las Californias, a menos que estén físicamente impedidos, en cuyo caso se les comunicarán estas penas con arreglo a las leyes.

Y para que todo lo contenido en el tengan su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.-

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 11.)

Número 701.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Sobre organización de batallón de Inválidos.

Septiembre 11 de 1829.

"Dada cuenta al presidente con el proyecto para formar un batallón de inválidos de

esta ciudad, que V. S. acompaña, con su oficio 1076 de 8 del corriente atendidas las circunstancias actuales y la escasez de tropa para cubrir la guarnición, se ha servido S. E. aprobarlo interinamente, y ordena se proceda a realizar el plan en los mismos términos que se propone, para lo que hoy se dan las órdenes correspondientes, a fin de que se entreguen trescientos ochenta fusiles, bayonetas y correajes, que con los veinte que existen, según el estado que se incluyó, son las cuatrocientas armas que se necesitan para el completo, como también cuatro cajas de guerra y cuatro pitos. Igualmente se mandan, entregar cuatrocientas, casacas inglesas de infantería; otros tantos pantalones, de brin de ídem; de camisas ídem; de capotes ídem; de gorros de cuartel ídem de mochilas con correas ídem; de corbatines ídem, y del vestuario mexicano igual número de morriones; advirtiéndole a V. S. que tanto del proyecto como de las demás medidas que se toman, le ha de pasar al inspector del ejército el debido conocimiento, como que le es peculiar; asimismo que los individuos inválidos y dispersos que se van a poner sobre las armas, han de gozar los sueldos de vivos, según sus clases, desde sargento abajo, para lo que pasará V. S. a quien corresponda, los estados indispensables de los que sean. Todo lo que le comunico en contestación, para su inteligencia y la del comandante de inválidos."

BASES GENERALES SOBRE LAS QUE PODRÁ FORMARSE UN PEQUEÑO BATALLÓN, CON NOTORIA UTILIDAD DEL SERVICIO, ECONOMÍA DEL ERARIO, PROVECHO DE LOS INTERESADOS Y MEJOR POLICÍA EN EL PÚBLICO.

"Art. 1.- Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de a cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente, existen agregados a la comandancia de dichos; cuatro serán de hábiles, y un sin número determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

Art. 2.- Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos los segundos, doce; los tambores y cabos, diez; y los soldados a nueve; considerándoseles a los que las tengan, sus cédulas de constancia.

Art. 3.- Cada compañía estará mandada por un capitán, y tendrá su dotación de subalternos como de alta fuerza, formando un batallón que se denominará como el Excmo. Señor presidente tuviere a bien, quedando en un todo para su servicio y demás mecanismo, sujeto a rigor de Ordenanza.

Art. 4.- Desde la clase de tambores inclusive, a la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensual de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construcción de ropa, zapatos, lavado, barba y demás necesarios, y de consiguiente, sin más obligación por parte del erario, que los sueldos detallados.

La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el Supremo Gobierno un batallón de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con solo advertir que la nación tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun menos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el artículo 2, y de un batallón permanente o activo que debe reemplazar al que se propone, con provecho de los interesados, por el aumento que se les hace sobre sus actuales goces, y mejor policía por el hecho de que los dispersos quedan sujetos a la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad, que no tienen ocupación ni destino conocido.

Aclaraciones.

1ª.- La compañía de inválidos no gozará más haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para

la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasión se ha hecho.

2ª.- Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados a dispersos, y son comprendidos en el artículo 23, tratado 3º, título VIII, de la Ordenanza y órdenes de 12 de Diciembre de 785 y 22 de Septiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3ª.- Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del Distrito y Estado de México, se incorporen igualmente a este batallón, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad o igualdad en todos los retirados a dispersos"

Número 702.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Reglas para el reparto equitativo del préstamo forzoso.

Septiembre 14 de 1829.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos a los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y con la mira de facilitar y hacer más equitativo el reparto del préstamo forzoso que dispone la ley de 17 de Agosto, dada por el congreso general; habiendo detenidamente examinado los proyectos de la junta establecida por el art. 14 de la misma ley, y el de la nueva junta creada en cumplimiento de mi orden de 5 del corriente, presidida, por el comisario general de esta ciudad, he venido en decretar las reglas que van a continuación, como resultado de ambas operaciones indicadas, y en debido cumplimiento de la ley.

Art. 1.- La cantidad de 552,536 pesos asignada por préstamo al Distrito Federal en la ley de 17 de Agosto último, se repartirá del

modo siguiente: 300,000 pesos que prestarán los propietarios de fincas urbanas del mismo Distrito: 10,000 pesos los de las fincas rústicas comprendidas en el citado Distrito: 159,000 pesos que han prestado ya algunos comerciantes de esta capital; y lo que falta hasta el completo, lo prorrateará el comisario general entre los individuos que expresa el art. 10.

Art. 2.- Se deducirá del arrendamiento anal de las fincas urbanas del Distrito, un diez y seis y dos tercios por ciento que han de prestar los propietarios.

Art. 3.- Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponde en el préstamo asignado a los propietarios, a razón de un diez y seis dos tercios por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándosele al propietario. La misma rebaja hará este a los individuos que por cualquiera título fueren copartícipes en la renta de la finca.

Art. 4.- La cantidad que a cada propietario corresponda, se repartirá en seis quincenas, en las que entregarán los inquilinos las dos terceras partes del arrendamiento que pagan mensualmente, debiéndose atender estos con los individuos que comisione el comisario general desde la fecha de la publicación de este decreto, a fin de uniformar el cobro.

Art. 5.- Los propietarios de las fincas tomarán en abono de sus arrendamientos los recibos dados por la comisaría.

Art. 6.- Los propietarios que se coludieren con los inquilinos para figurar que es menor la cantidad del arrendamiento, pagarán el duplo de la cantidad que les haya tocado, de cuya multa se dará la mitad al denunciante o denunciantes, y la otra mitad se aplicará al fondo de amortización de este préstamo.

Art. 7.- Los propietarios que vivan en fincas propias pagarán el diez y seis y dos tercios por ciento de la cantidad que se

calcule deberían tener de arrendamiento anual.

Art. 8.- Las fincas rústicas del Distrito prestarán la cantidad de 10,000 pesos.

Art. 9.- La cantidad de 159,000 pesos que se ha recibido va por la tesorería general, de varios comerciantes de esta capital, se considerará como una parte de este préstamo.

Art. 10.- El déficit que resulte hasta llenar la suma del empréstito, se repartirá por la comisaría general entre las casas de comercio de la capital que no han contribuido a este préstamo, tomando por base las constancias de sus giros que existen en la misma comisaría, dando cuenta de todo al supremo gobierno después de la ejecución.

Art. 11.- Se destinará un dos por ciento del préstamo para los gastos del cobro.

Número 703.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Abolición de la esclavitud en la República.

Septiembre 15 de 1829.

1.- Queda abolida la esclavitud en la República.

2.- Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.

3.- Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de esclavos, en los términos que dispusieren las leyes.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 16.)

Número 704.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Arbitrios para un fondo destinado a los gastos de la guerra contra los españoles.

Septiembre 15 de 1829.

1.- Para atender a los gastos de la guerra contra los españoles y demás que exigen las circunstancias extraordinarias de la nación, se creará un fondo destinado exclusivamente a este objeto, con los arbitrios, y en los términos siguientes:

DIRECCIÓN DEL FONDO.

2.- Se establecerá en México una oficina dependiente del ministerio de hacienda, compuesta de un director, un contador, un tesorero, y los empleados subalternos, que a juicio de estos jefes fueren indispensables.

3.- Ni los jefes ni los subalternos de esta oficina, disfrutarán sueldo ni gratificación alguna por este encargo, que por lo mismo se confiará a cesantes, pensionistas, jubilados, empleados en otras oficinas o personas acomodadas.

4.- Habrá un comisionado general de la dirección, un tesorero y un contador en cada una de las capitales de los Estados y Territorios, propuestos por sus respectivos gobernadores o jefes políticos, y nombrados por el gobierno general, y además otros comisionados subalternos en los demás lugares que fuese necesario a juicio de los principales, a propuesta de estos y con aprobación del gobernador o jefe político.

5.- El director será el jefe principal del establecimiento, cuidando de que se recauden con exactitud y puntualidad los impuestos destinados al fondo: de que todos los que sirvan establecimiento cumplan sus obligaciones respectivas; y de proponer al gobierno supremo las reglas conducentes al mejor cumplimiento de este decreto.

6.- A cargo del contador general estará

llevar la cuenta de las contribuciones que se recauden en el Distrito Federal, y formar la general de los productos de estos arbitrios en toda la República, con presencia de la que remitan los comisionados de los Estados y Territorios.

7.- El tesorero de la dirección tendrá a su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en el Distrito y de los que sé recibieren de los Estados y Territorios, y pagará los libramientos que al efecto expidiere la dirección, intervenidos por el contador.

8.- Las atribuciones de los comisionados serán las que se les encargan por este decreto y las que les designare la dirección para el cumplimiento del mismo, conforme al artículo 5.

9.- Los contadores llevarán la cuenta de los productos de este fondo según la instrucción que les comunicará al efecto la dirección general.

10.- Los tesoreros tendrán a su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en los Estados y Territorios respectivos, y pagar los libramientos que al efecto se les dirijan por los comisionados principales con intervención de los contadores.

11.- Los comisionados subalternos se encargarán de la recaudación de estos arbitrios en sus respectivas demarcaciones con arreglo a las instrucciones que para ello les comuniquen los comisionados principales, enterando los productos al tesorero de la capital del Estado o Territorio, a menos que el comisionado principal disponga de ellos en virtud de órdenes o libramientos intervenidos por los contadores.

12.- Para el pago de los comisionados principales y subalternos, contadores, tesoreros y demás gastos de administración, se abonará el 5 por ciento de los productos que se recaudaren en los Estados y Territorios respectivos, exceptuando las rentas federales que entren por mitad.

De este premio se aplicará a los comisionados subalternos un 3 por ciento, y el 2 restante, unido al 5 por ciento de lo que por sí recauden, el comisionado principal, el contador y tesorero, deducidos los gastos de oficina, se los distribuirán tomando 4 décimos el primero, y 3 cada uno de los otros dos, quedando sujetas estas asignaciones a las reformas que haga la dirección.

13.- Los comisionados principales y los tesoreros, afianzarán su responsabilidad a satisfacción de los gobernadores de los Estados o jefes políticos de los Territorios, y serán responsables por el manejo de los subalternos

14.- La inversión de los caudales de este fondo se hará por libramientos de los comisarios de la federación en sus respectivos Estados y Territorios, formándose el correspondiente cargo en los libros de las comisaría, a cuyo efecto se abrirá en ellos un ramo, titulado: Fondo para gastos extraordinarios.

15.- Los comisionados principales mandaràn también pagar a sus respectivos tesoreros los libramientos que expidiere el director general intervenidos por el contador.

16.- En la tesorería general y en las comisaría de la Federación, habrá una arca destinada solamente a guardar los caudales que pertenezcan, a este fondo ya sean por los arbitrios, que se establecen en este decreto, ya por los establecidos antes o que se estableciere o ya por préstamos o donativos.

17.- Los ministros de la tesorería general y los comisarios que hicieren cualquiera inversión de dichos caudales en otro objeto que no sea el de los gastos referidos, serán obligados a reponer las cantidades que así hubieren gastado, y se les privará de su empleo.

18.- El director general de arbitrios y sus comisionados, intervendrán respectivamente los cortes de caja mensuales de la tesorería general y las comisaría, para

examinar si se han cumplido los dos artículos anteriores. En caso de que se haya quebrantado alguno de ellos, darán cuenta al gobierno.

ARBITRIOS PARA FORMAR EL FONDO.

Fincas rústicas y urbanas.

19.- Los dueños de estas, cuyo valor llegue a 500 pesos, pagarán el 10 por ciento sobre su arrendamiento actual. Si no estuvieren arrendadas se hará el pago sobre el último arrendamiento y no habiéndolo, pagarán el medio por ciento del valor que tengan según el último avalúo, la última escritura de venta, adjudicación por herencia, título de donación u otro de los que sirvan para adquirir legalmente, prefiriendo el más reciente de estos, documentos.

No se atenderá ninguno de estos, ni tampoco al último arrendamiento, si fueren anteriores al siglo próximo pasado, en cuyo caso se regulará el valor, por hombres buenos que nombrarán, uno el dueño, otro el encargado de la recaudación, y otro en caso de discordia, la primera autoridad política del lugar en cuya jurisdicción se halle la finca.

20.- Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponda en la contribución asignada a las fincas a razón de 10 por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándose el propietario. La misma rebaja hará este a los individuos que por cualquier título fueren copartícipes en la renta de la finca.

21.- El pago de esta contribución se hará por tercios de año adelantados, en el pueblo a cuya jurisdicción pertenezcan las fincas, o con libramientos pagaderos a la vista, sobre la capital del Estado o Territorio respectivo.

22.- El primer pago se hará, dentro de quince días de publicado este decreto en cada lugar.

23.- Si dentro de este término no presentaren los contribuyentes los documentos que han de servir para fijarles la contribución, ni quisieren sujetarse a la regulación por hombres buenos, según el artículo 19, se les cobrará el primer tercio por las noticias que ellos mismos dieren del valor de la finca o de su arrendamiento; pero si no presentaren los documentos dentro de otro mes, se procederá a la regulación prevenida en el citado artículo 19; y resultando, que el contribuyente debe pagar más de lo que el mismo dijo, se le cobrará lo que falte y dos tantos mas. Si resultare que debe pagar menos, se le devolverá el exceso.

24.- En el Distrito esta contribución se deducirá de la cantidad asignada para cubrir, el préstamo forzoso de 552 y 536 pesos establecido por el congreso general en la ley de 17 de Agosto del presente año.

Carruajes.

25.- Los coches, berlinas, quitrines, calesas, tartanas, y cualesquiera otros carruajes destinados a los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 pesos anuales si tuvieren cuatro ruedas, y 24 si tuvieren dos. Esta cantidad pagarán las literas.

26.- El pago se hará por tercios adelantados, siendo el primero a los quince días de publicado este decreto en cada lugar, y los directores principales reglamentarán su cobro.

Efectos de comercio.

27.- Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, pagarán un 10 por 100 de consumo, a más de los derechos que ahora pagan para la Federación o para los Estados.

28.- Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por 160.

29.- La plata y el oro pagarán seis gramos por marco.

Derecho de patente.

30.- Se hace extensivo a toda la República el derecho de patente impuesto a las tiendas y almacenes del Distrito Federal, por la ley de 22 de Mayo de este año, y se pagará por tercios adelantados.

31.- Cada mesa de villar o truco pagará un peso mensual por su patente.

32.- Pagarán también el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas y cualquiera otra tienda o casa de trato o expendio cuyo capital baje de tres mil pesos.

33.- El artículo anterior comprende a los mesones, posadas y fondas, y a los asentistas de teatros y gallos.

34.- Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la dirección dividirá en tres clases las negociaciones comprendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 pesos anuales, 18 los de segunda y 12 los de la tercera, por tercios adelantados.

35.- Los individuos que tengan título de abogado, los escribanos, procuradores notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejercicio, pagarán un derecho de patente de 24 pesos anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago a los quince días de publicado este decreto.

Derechos sobre sueldos, rentas civiles, militares y eclesiásticos.

36.- Los empleados civiles y militares, y en cualesquiera funcionarios públicos de los Estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo a la tarifa decretada por el congreso general en 17 de Agosto último. *(Se exceptúan los jefes y oficiales de las tropas presidiales de los Estados de Chihuahua e internos de Oriente y Territorio de Californias).*

37.- Los empleados civiles y militares y demás funcionarios públicos de la Federación y de los Estados, cuyo sueldo baje de mil pesos hasta seiscientos inclusive, pagarán un

5 por 100, y los que tuvieren menos de seiscientos hasta doscientos inclusive, pagarán un 3 por 100.

38.- Los dos artículos anteriores comprenden a los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.

39.- Se exceptúa a los militares que se hallen en el caso de disfrutar la gratificación de campaña.

40.- Pagarán la misma contribución los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisoros y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demás de la jurisdicción ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiásticos, en las curias, hacedurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demás administradores de bienes eclesiásticos, y los que tengan cualquiera otro destino de la misma clase.

41.- Quedan sujetas a la misma contribución todas las personas que perciben réditos, y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, o sobre la Hacienda pública en común.

42.- Lo quedan también los directores, administradores, apoderados, mayordomos y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas etc.

43.- Igualmente quedan sujetos a ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimientos.

44.- Las personas comprendidas en los artículos 40, 42 y 43, manifestarán las rentas, sueldos o gratificaciones que disfrutan por relación jurada, que presentarán a los comisionados de la dirección general, dentro de quince días de publicado este decreto en cada lugar.

45.- Esta disposición no comprende a

los individuos de los venerables cabildos, ni a los empleados que perciben sus pagas en las claverías o tesorerías de diezmos, respecto de las cuales bastarán las listas certificadas, franquearán estas oficinas.

Mitad de las rentas generales de la Federación.

46.- Se destinará también exclusivamente a este fondo, y con este objeto entrará, en el arca de que habla el artículo 16, la mitad de los productos de todas y cuales quiera rentas de la Hacienda pública de la Federación.

47.- Las oficinas de Hacienda de los Estados, no harán pago alguno por cuenta de la Federación en abono de las cantidades, que deben pagar a esta los mismos Estados, sino que las enterarán completa y físicamente en las comisarías.

48.- A ningún empleado militar de los que deban percibir su haber de este fondo en la tesorería y en las comisarías generales se anticipará cantidad alguna por sueldos no vencidos, a no ser que sea para las pagas de marcha en los casos que deban darse.

Prevenciones generales para el cumplimiento de este decreto.

49.- Publicado este decreto en cada lugar, los individuos que deban pagar los derechos de fincas, carruajes, patentes o rentas, se presentarán a las personas encargadas de la recaudación, para manifestar sus documentos y pagar lo que les corresponda en los plazos que quedan señalados; y no haciéndolo, pagarán el tres tanto de lo que deberían pagar.

50.- No se comprenden en esta disposición los individuos de que hablan los artículos 36, 37, 38, 41 y 45.

51.- La primera autoridad política de cada lugar hará que dentro de quince días de la publicación de este decreto, se forme un

censo que comprenda las noticias necesarias para la exacción de los derechos de fincas, carruajes, patentes y rentas, con arreglo a los formularios que remitirá la dirección.

52.- Estos censos se entregarán a los comisionados principales de la dirección, en las capitales de los Estados y Territorios, y a los comisionados subalternos en los demás pueblos.

53.- El cobro de los derechos sobre, efectos extranjeros y sobre la plata y oro, se hará en las oficinas respectivas de los Estados. Sus productos se guardarán en arca separada a disposición de los comisionados principales, y su cuenta se llevará también en libro separado, que presentarán por tercio de año a dichos comisionados.

54.- Del mismo modo se harán los descuentos de sueldos, réditos y pensiones a que se refieren los artículos, 36, 37, 38 y 41, en las respectivas tesorerías, extendiéndose esta disposición a los que deban sufrir los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos.

55.- Los jueces y tribunales respectivos de los Estados, conocerán de los puntos contenciosos que ofrezca en el cumplimiento, de este decreto; pero si no compelieran a los causantes a hacer los enteros, aunque sea en calidad de depósito, entro de tercero día de haber sido, interpelados al efecto por los comisionados, procederán estos por sí a verificarlo, a cuyo efecto les prestarán las autoridades militares los auxilios necesarios.

56.- Queda suspensa la ley de 22 de Mayo último, en cuanto a la pensión de 5 y 10 por 100 sobre rentas, respecto a las personas y cosas que deban contribuir con arreglo a este decreto.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 19).

Número 705.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Qué personas han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.

Septiembre 15 de 1829.

1.- Que cesen los comisarios generales en la recaudación del fondo de minería.

2.- Que esta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de minería.

3.- Que el propio establecimiento asigne a los recaudadores la gratificación proporcional a la suma que recauden, y atendiendo siempre a la mayor economía de los fondos.

4.- Que los comisarios generales presente al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de minería en el tiempo que ha estado a su cargo la recaudación, con expresión de las cantidades remitidas a la casa de moneda, y del resto que resulte a favor de la minería.

5.- Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de Mayo de 1826.

Número 706.

Providencia del gobierno del Distrito. Reglamento interior de la Secretaría.

Septiembre 17 de 1829.

CAPÍTULO I.

Del secretario.

Art. 1.- La secretaría estará bajo las inmediatas órdenes y cuidado del secretario, quien procederá en todo bajo las del Sr. gobernador.

Art. 2.- El secretario distribuirá por

ramos los negocios, según lo crea conveniente, procurando igualar el trabajo en cuanto sea combinable con el mejor despacho, que ha de ser su principal objeto.

Art. 3.- El secretario dispondrá en la secretaría todo lo relativo al servicio y arreglo de esta, que no se exprese en este reglamento.

Art. 4.- Los negocios de especial reserva, o los que por su naturaleza exijan mayores conocimientos, los despachará por sí el secretario, valiéndose de los oficiales que considere necesarios.

CAPÍTULO II.

Distribución de tiempo de las labores.

Art. 5.- La entrada a la oficina será a las nueve en punto, y la salida a las dos de la tarde, siempre que no se diere orden en contra.

Art. 6.- Si a esta hora quedare por despachar algún negocio ejecutivo, permanecerán en la oficina el oficial y escribiente a cuya sección pertenezca el asunto, y los demás que fueren necesarios a calificación del señor gobernador o secretario.

Art. 7.- Por las noches y en los días en que no haya oficina, entrará uno de guardia para despachar lo que ocurra ejecutivo, en cuyo trabajo turnarán desde el oficial mayor hasta el archivero, incluso los escribientes.

Art. 8.- En los casos de que habla el artículo anterior, el que estuviere de guardia informará al secretario, al día siguiente, de lo que haya ocurrido, entregándole los oficios y papeles que se reciban y las minutas de lo que se despache.

CAPÍTULO III.

Método en el despacho.

Art. 9.- El primer paso que darán los asuntos que ocurran, inclusa la correspondencia, será presentarse al señor go-

bernador para que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 10.- Habrá un registro general, que correrá a cargo del Oficial mayor, en que se asentarán todos los negocios y papeles que reciban en la secretaría, expresando sencillamente su contenido, día en que se reciben, fechas de aquellos y fojas de que constan. Este asiento inmediatamente que se reciban.

Art. 11.- Cumplido lo prevenido en el art. 9, se entregarán los negocios por el secretario al oficial para que los reparta a sus respectivas secciones.

Art. 12.- Cuando ocurriere duda sobre la sección a que perezca el negocio, la decidirá el secretario, oyendo a los oficiales que disputen.

Art. 13.- Recibidos los negocios en las secciones, se procederá comenzando por los preferentes, a ejecutar lo acordado, y si fuere necesario, a extractarlos en pliegos enteros, procurando reunir la claridad, exactitud y concisión posibles, añadiendo las notas y reflexiones que crean oportunas, y cuidando de agregar los antecedentes que el negocio tuviere, o los que se consideren conducentes para el despacho y de formar los cuadernos bien ordenados y cosidos que pidieren las materias.

Art. 14.- Extractados los negocios, se entregarán al oficial mayor para que este lo haga al secretario para el acuerdo.

Art. 15.- Hecho este se devolverán los negocios al oficial mayor para que los reparta a sus respectivas secciones para su pronto despacho.

Art. 16.- Las secciones lo verificarán sin demora, siguiendo el orden de preferencia, que demanden los negocios, y extendidas las minutas se presentarán al secretario para su examen.

Art. 17.- El estilo deberá ser claro y sencillo, excusando repeticiones.

Art. 18.- Puesto en limpio el despacho,

lo revisarán escrupulosamente los oficiales respectivos, y no estando conformes con lo acordado y extendido con ortografía y limpieza, harán que se ponga de nuevo.

Art. 19.- Ejecutado lo prevenido en el artículo anterior, se presentará de nuevo la firma al secretario para su examen, y hallándola arreglada, la devolverá al oficial respectivo para que recoja oportunamente la firma del señor gobernador, sin fiar esta operación a los escribientes, para poder dar razón cuando ocurriere alguna duda.

Art. 20.- Cada oficial rubricará al pie de los asientos del registro general los negocios que recibiere, con cuyo hecho se hará responsable de los expedientes y documentos que aparezca bajo su firma haber recibido y no entregado.

Art. 21.- Para cubrir esta responsabilidad, los oficiales llevarán un libro, de conocimientos en que se anoten los expedientes que entrega, ya sea para el acuerdo, ya de una sección a otra, o ya finalmente al archivo los que estén concluidos. Este conocimiento deberá firmarse por el que recibe el expediente, y de otro modo no surtirá efecto alguno.

Art. 22.- Para excusar en lo posible esta formalidad, se omitirá cuando los expedientes o papeles se entreguen para devolverlos inmediatamente, teniendo cuidado en estos casos el oficial encargado de la sección, si se advierte demora en la devolución, de reclamar el expediente con la firma del que lo recibió.

CAPÍTULO IV.

Arreglo de mesas.

Art. 23.- Cada sección tendrá un libro en que se irán asentando todos los negocios que vaya recibiendo. Para cada asiento se destinará una plana, y en él se expresará en compendio el contenido de cada negocio, los pasos que haya dado desde su recibo en la oficina, y sus fechas. A la cabeza se apuntará

en una o pocas palabras, con letras grandes, la materia sobre que se versa.

Art. 24.- En los libros de asientos de las secciones se formará un índice alfabético, y en él se expresarán los asuntos no por uno solo, sino por todos los títulos o rubros a que puedan pertenecer.

Art. 25.- No habrá en las mesas libro alguno que no tenga su índice respectivo, ni expediente que no esté bien arreglado cosido y sin carátula que exprese la secretaría y sección a que pertenece, y la materia sobre que se versa.

Art. 26.- Cuando algún negocio exija providencias en diversos ramos, se sacará copia en lo conducente para que sirva de principio al expediente que debe formarse, anotándose en la copia en el que corra el original de este, en este caso si los ramos corren por distintas secciones, el oficial que tuviere a su cargo el negocio principal, lo entregará al de la otra sección para el preciso efecto de que saque la copia y lo devuelva.

Art. 27.- Cada sección llevará con el mayor cuidado un libro en que se copien las órdenes y disposiciones generales que se dicten en los ramos de que esté encargada, anotando al margen cuando se deroguen o reformen por otra posterior, expresando la fecha y foja en que se halla la copia de la última disposición.

Art. 28.- Las secciones presentarán diariamente con la firma, un índice de los negocios que hayan despachado, y cada otro de los pendientes.

Art. 29.- El señor gobernador dar los acuerdos y entregará todo el despacho al mismo secretario y no a los oficiales, para que de este modo pueda tener conocimiento de todos los negocios de la secretaría.

Art. 30.- Al cerrar la correspondencia se tendrá muy particular cuidado de acompañar todos los documentos que deban incluirse, y en no equivocar la dirección de los oficios. A este efecto ningún oficial se retirará de la oficina sin dejar cerrado su

despacho, y entregada la correspondencia a los ordenanzas, aunque alegue que el escribiente queda encargado de hacerlo, pues todo debe ejecutarse bajo la responsabilidad del oficial de la sección.

Art. 31.- Al retirarse los empleados de la oficina guardarán en sus estantes todos los papeles, sin dejar fuera ninguno, para evitar extravíos.

Art. 32.- Los papeles se conservarán en los estantes con la separación y orden debido, para evitar toda confusión.

Art. 33.- Luego que se concluya un expediente se presentará al secretario, para que puesto el correspondiente decreto se archive sin demora.

CAPÍTULO V.

Del archivero.

Art. 34.- El archivero, deberá conservar los papeles, colocándolos con arreglo y separación por años y materias. Llevará a este efecto dos índices, uno cronológico y otro alfabético; y sin orden expresa del señor gobernador o secretario, no franqueará papel alguno aun a los mismos empleados.

Art. 35.- Llevará por separado un libro donde asiento los impresos, que se remitan de las imprentas.

Art. 36.- Tendrá también otro de conocimientos, en el que firmará el que reciba algún expediente o papel cuando haya de entregarse, según previene el artículo 34.

CAPÍTULO VI.

De los ordenanzas.

Art. 37.- Los ordenanzas concurrirán a la secretaría con la anticipación necesaria, para que cuando llegue la hora de oficina esté esta con el aseo que corresponde, y al retirarse tendrán cuidado de no dejar ninguna puerta abierta ni luces encendidas.

Art. 38.- Cuidarán de que nadie entre a la secretaría sin noticia y conocimiento del señor gobernador o secretario.

Art. 39.- Llevarán un libro de los pliegos y oficios que repartan diariamente, con expresión del ordenanza que los ha conducido, y darán aviso de los que no se hayan entregado.

Art. 40.- En las horas de oficina no se separarán de ella sin permiso del señor gobernador o secretario.

(Se formó por el secretario, Lic. D. Ignacio Flores Alatorre, y se aprobó en el mismo día 1º por el Sr. gobernador D. José María Tornel, mandando se procediera a su observancia bajo la responsabilidad de todos los empleados de la Secretaría, imprimiéndose y repartiéndose en todas las secciones).

Número 707.

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Establecimiento de la casa nacional de Inválidos.

Septiembre 21 de 1829.

1.- Se formará un establecimiento bajo la inmediata inspección del gobierno con la denominación de casa nacional de inválidos, destinada para los militares inutilizados en la campaña. A este objeto se destinará el convento que fue de Belemitas.

2.- Servirán para fondos de dicho establecimiento:

Primero, las fincas de los hospitales de Filipinas existentes en el Distrito:

Segundo, las rentas y fincas del colegio mayor de Santa María, que quedará extinguido:

Tercero, un descuento que se hará a los generales, oficiales y sargentos del ejército:

Cuarto, el 2 por 100 de todo lo que se declare buena presa en el mar perteneciente al erario conforme a las leyes:

Quinto, las donaciones que se hicieren para el establecimiento:

Sexto, un real sobre cada pieza de cualquiera tamaño que se introduzca a las aduanas marítimas siempre que sea de país extranjero.

3.- Se exceptúa del artículo anterior el edificio principal del colegio de Santos, que se destinará para el museo nacional.

4.- El descuento de que habla, el artículo 2, se hará en esta forma: dos pesos mensuales los generales de división: uno los de brigada: los coroneles cuatro reales: tres reales los tenientes coroneles: dos y medio reales los primeros ayudantes: dos reales los capitanes: un real y medio los tenientes: los sub-tenientes o alféreces un real, y medio los sargentos.

5.- Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6.- Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7.- El director tendrá la inmediata inspección, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas o engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolución.

8.- Todo proyecto de reforma o mejora deberá antes de ser sujeto a la aprobación del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolución.

9.- Habrá un salón en el establecimiento destinado a conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuará en una noticia sucinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10.- Para calificar si debe constar el nombre de algún militar muerto en campaña en los términos, expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y este, pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolución. No se pondrá nunca inscripción alguna sin este requisito.

11.- El gobierno encargará a una comisión de tres individuos de conocida aptitud y celo, la formación de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno.

Número 708.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que no se cobre derecho de toneladas a los buques nacionales.

Septiembre 24 de 1829.

En el expediente formado sobre si a los buques nacionales costaneros o de cabotaje ha de exigírseles el derecho de toneladas, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razón de esta secretaría, con fecha 7 del corriente, cuanto estimó conveniente en el asunto, concluyendo con que por ahora no se haga novedad alguna en pro ni en contra del adeudo, y que se dé cuenta al congreso general para que en sus sesiones ordinarias recaiga la decisión final respectiva.-

Sin embargo, el Excmo. Sr. presidente, teniendo presentes otras varias razones en favor de la extinción total del enunciado derecho, y usando de las facultades con que se halla investido, se ha servido acordar que en lo sucesivo no se cobre derecho alguno de toneladas a los buques nacionales.

Número 709.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que sin previa nota de reconocimiento por el departamento de cuenta y razón no se admitan en la tesorería general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.

Septiembre 25 de 1829.

Hoy digo a los ministros de la tesorería general lo siguiente:

El Excmo. señor presidente ha tenido a bien determinar que V. SS. no reciban en esa tesorería general créditos ningunos de los que deben enterarse por plazos cumplidos, si no han pasado antes por el departamento de cuenta y razón, cuya oficina extenderá en ellos la nota correspondiente que lo acredite.

Dígolo a V. SS. de suprema orden para su cumplimiento.

Insértolo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole, que para la calificación de los créditos indicados, tenga presente el decreto del congreso general de 28 de Junio de 1824.

Número 710.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Nueva planta y administración de la casa de moneda de México.

Septiembre 28 de 1829.

Art. 1.- Se extinguen los destinos o empleos de escribano capellán, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza, y sus ayudantes u oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero o cerrajero, que existían en la casa de moneda en la capital del Distrito.

Art. 2.- El tesorero se hará cargo y quedará responsable de todos los metales que se introduzcan en la casa de moneda.

Art. 3.- El portero de las oficinas desempeñará las atribuciones, que antes tenían el portero y marcador de barras. Los ensayadores las del juez de balanza. El fiel de moneda con su ayudante y auxiliares, las del guarda-materiales y perito de tierras.

Art. 4.- Se convocarán pretendientes a la plaza de grabador principal, entre las cuales, previo examen de peritos escogerá el gobierno al que creyere más apto.

Art. 5.- Las oficinas de fielatura y ensaye podrán comprar los pesos que necesite la casa y componer los que se inutilicen, por medio de contratas, de acuerdo con el director. Los trabajos de herrería se desempeñarán por un maestro de fragua y otro de lima, por contrata o a jornal.

Art. 6.- Los empleados y sueldos de las oficinas de la casa de moneda, serán los siguientes:

Art. 7.- Los sueldos que demarca la primera columna del plan anterior, serán los que disfruten los empleados, siempre que los productos de la casa no lleguen a cien mil pesos; excediendo de esta cantidad, disfrutarán la mitad del aumento que demarca la segunda columna; y cuando lleguen a ciento treinta y siete mil, el máximo que ella denota; y si se aumentasen los productos sobre esta cantidad, se aumentarán también los sueldos en la misma proporción, hasta llegar a los que la actual Ordenanza señala.

Art. 8.- Los empleados que hayan de ocupar los nuevos destinos que designa el plan, seguirán disfrutando los sueldos que hoy obtienen, aun cuando la nueva dotación sea menor. Los que por el adquieran mayor sueldo, comenzarán a disfrutarlo inmediatamente, y los que quedaren sin destino, continuarán en la casa con su mismo sueldo hasta que el gobierno los coloque donde estime oportuno.

Art. 9.- Los empleos facultativos en lo futuro, serán conferidos a sujetos que posean los conocimientos necesarios para desempeñarlos, previo el correspondiente examen.

Art. 10.- La provisión de destinos de la contaduría, tesorería y fielatura, hará por propuesta en terna de los respectivos jefes al director, quien la dirigirá al gobierno con informe. Para toda provisión de empleos, se atenderá a la aptitud aplicación y buen desempeño, con preferencia a la antigüedad. Los escribientes o amanuenses no tendrán título ni despacho del gobierno, y serán amovibles a juicio de los jefes de las oficinas con aprobación del director.

Art. 11.- El director, como jefe principal de la casa, tendrá conocimiento de todo cuanto se ejecute en los diversos departamentos, tomando las noticias dictando las providencias más oportunas al mejor orden y arreglo, así de las operaciones como del número necesario de operarios, sus jornales, compra de materiales y cuanto ocurra.

Art. 12.- Continuará interviniendo el contador en todos los casos que la actual Ordenanza le previene.

Art. 13.- Para gastos de escritorio se conceden, anualmente al director trescientos pesos, al contador doscientos y al tesorero para estos y faltas menores, trescientos pesos.

Y para que todo lo contenido en este decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 2 de Octubre siguiente).

Número 711.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Nueva planta y administración de la casa de moneda de México.

Septiembre 28 de 1829.

Art. 1.- Se extinguen los destinos o empleos de escribano capellán, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza, y sus ayudantes u oficiales, de

guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero o cerrajero, que existían en la casa de moneda en la capital del Distrito.

Art. 2.- El tesorero se hará cargo y quedará responsable de todos los metales que se introduzcan en la casa de moneda.

Art. 3.- El portero de las oficinas desempeñará las atribuciones, que antes tenían el portero y marcador de barras. Los ensayadores las del juez de balanza. El fiel de moneda con su ayudante y auxiliares, las del guarda-materiales y perito de tierras.

Art. 4.- Se convocarán pretendientes a la plaza de grabador principal, entre las cuales, previo examen de peritos escogerá el gobierno al que creyere más apto.

Art. 5.- Las oficinas de fielatura y ensaye podrán comprar los pesos que necesite la casa y componer los que se inutilicen, por medio de contratas, de acuerdo con el director. Los trabajos de herrería se desempeñarán por un maestro de fragua y otro de lima, por contrata o a jornal.

Art. 6.- Los empleados y sueldos de las oficinas de la casa de moneda, serán los siguientes:

Art. 7.- Los sueldos que demarca la primera columna del plan anterior, serán los que disfruten los empleados, siempre que los productos de la casa no lleguen a cien mil pesos; excediendo de esta cantidad, disfrutarán la mitad del aumento que demarca la segunda columna; y cuando lleguen a ciento treinta y siete mil, el máximo que ella denota; y si se aumentasen los productos sobre esta cantidad, se aumentarán también los sueldos en la misma proporción, hasta llegar a los que la actual Ordenanza señala.

Art. 8.- Los empleados que hayan de ocupar los nuevos destinos que designa el plan, seguirán disfrutando los sueldos que hoy obtienen, aun cuando la nueva dotación sea menor. Los que por el adquieran mayor sueldo, comenzarán a disfrutarlo inmediatamente, y los que quedaren sin destino, con-

tinuarán en la casa con su mismo sueldo hasta que el gobierno los coloque donde estime oportuno.

Art. 9.- Los empleos facultativos en lo futuro, serán conferidos a sujetos que posean los conocimientos necesarios para desempeñarlos, previo el correspondiente examen.

Art. 10.- La provisión de destinos de la contaduría, tesorería y fielatura, hará por propuesta en terna de los respectivos jefes al director, quien la dirigirá al gobierno con informe. Para toda provisión de empleos, se atenderá a la aptitud aplicación y buen desempeño, con preferencia a la antigüedad. Los escribientes o amanuenses no tendrán título ni despacho del gobierno, y serán amovibles a juicio de los jefes de las oficinas con aprobación del director.

Art. 11.- El director, como jefe principal de la casa, tendrá conocimiento de todo cuanto se ejecute en los diversos departamentos, tomando las noticias dictando las providencias más oportunas al mejor orden y arreglo, así de las operaciones como del número necesario de operarios, sus jornales, compra de materiales y cuanto ocurra.

Art. 12.- Continuará interviniendo el contador en todos los casos que la actual Ordenanza le previene.

Art. 13.- Para gastos de escritorio se conceden, anualmente al director trescientos pesos, al contador doscientos y al tesorero para estos y faltas menores, trescientos pesos.

Y para que todo lo contenido en este decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 2 de Octubre siguiente).

Número 712.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Declaración a favor de la Sra. Doña Ana María Huarte.

Septiembre 28 de 1829.

El Excmo. Sr. presidente, en uso de las facultades extraordinarias que ejerce por decreto del congreso general, ha tenido a bien declarar, que la Excm. señora Doña Ana Huarte, viuda del Sr. general Iturbide, no está comprendida en el máximo de sueldos que detalla el artículo 1 de la ley de 17 de Agosto último, sino que se le deben abonar los ocho mil pesos anuales de la pensión que le tiene declarada el mismo congreso general; y de suprema orden lo digo a VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 713.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Que se presenten en las comisarías generales todas las piezas de oro y plata, para que se les saque un bocado y paguen los derechos respectivos.

Septiembre 29 de 1829.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien mandar que mientras se establece oficina de ensaye de plata y oro en esa ciudad, haga V. S. que se presenten en esa comisaría general todas las piezas de dichos metales, y sacándoles un pequeño bocado, lo remita con razón del peso de las mismas piezas a la casa de moneda de esta capital, en pliego sellado, para que haciéndose una operación de ensaye puedan calcularse y cobrarse los correspondientes derechos; y habiéndose comunicado esta providencia al director interino de la casa de moneda del Distrito Federal, pasará su inteligencia y efecto a consiguientes, de orden de S. E. lo digo a V. S. para el cumplimiento de lo que le toca.

Número 714.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Establecimiento de dos aduanas marítimas en ambas Californias.- Nombramiento de visitadores y otras prevenciones para sistematizar allí el manejo de rentas.

Septiembre 30 de 1829.

Con el interesante objeto, de establecer algún orden en el ramo de hacienda en la alta y baja California, sistematizar en ellas el manejo de las rentas federales y que no carezcan de los justos derechos que les corresponden, se ha servido mandar el Excmo. Sr. presidente en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que desde luego se establezcan dos aduanas marítimas, una en la alta y otra en la baja California, con cuyo objeto manda igualmente, S. E. que V. S. nombre un visitador para cada una de aquellas, procurando, que su elección recaiga en sujetos instruidos y celosos, que imponiéndose de todos los vicios, y defectos que adviertan en el sistema administrativo, propongan circunstanciadamente las reformas y establecimientos que convengan explicando por qué puertos se hace el comercio nacional y extranjero, en qué términos, en virtud de qué órdenes o permisos, cuáles sean los puertos que deban abrirse o quedar para el comercio extranjero, cuáles para el nacional, número de empleados y dotaciones para las respectivas oficinas, así de aduanas como de comisarias y otras que sean necesarias, procediendo en todo los visitadores de acuerdo y bajo las disposiciones de la comisaría general de Occidente, donde debe haber todos los datos precisos que ilustren este importante asunto, en que se trata de que los mismos visitadores, con la prudencia conveniente, eviten o reformen desde luego los abusos que noten con sujeción a las leyes establecidas, en la inteligencia de que para que no carezcan de los auxilios necesarios y puedan sacarse todas las utilidades de que son susceptibles las Californias, y haya empleados que auxilien y se encarguen de los ramos que

fueren fijándose, ha nombrado S. E. para administrador de la aduana de la alta California a D. Rafael González, para contador a D. Manuel Jimeno Casarín, para comandante del resguardo a D. Francisco Pacheco, y para guarda del mismo a D. Mauricio González: nombrando igualmente S. E. para comandante del resguardo de la baja California a D. Mariano Díez de Tejada, dejando a la elección del comisario general provisional de Occidente los sujetos que hayan de servir los empleos de administrador, contador y guarda de la misma, proponiéndolos en la forma establecida y sin perder de vista que los que consulte han de ser los más a propósito para objetos tan interesantes; y como los empleos de que se trata no han de desempeñarse sin sueldo, el presidente ha tenido a bien asignar en lo pronto y provisionalmente, usando de sus facultades, el de mil y quinientos pesos anuales a cada uno de los visitadores, mil a la clase de administradores, ochocientos a la de contadores, igual sueldo a la de comandantes del resguardo, y cuatrocientos cincuenta a la de guardas con que por ahora quedan dotadas dichas aduanas en calidad de provisionales y hasta la resolución del congreso general, a quien oportunamente se dará cuenta: todo lo cual comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha expido las órdenes respectivas al cumplimiento.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda.)

Número 715.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre establecimiento de la gran casa nacional de inválidos.

Octubre 3 de 1829.

Excmo. Sr.-

S. E. el presidente, de conformidad con las bases del decreto de 21 de Septiembre próximo pasado, para el establecimiento de la gran casa de inválidos que en él se previene, ha nombrado para la comisión de

reglamento de que habla el artículo 11 a los Sres. D. José Ignacio Esteva, D. José Rincón y Dr. D. Juan Chavert, y deseando S. E. que nada falte para llevar a complemento un objeto que dignamente pide su atención ha dispuesto que quedando ya designadas por el artículo 2 las fincas, bienes y rentas que han de servir para la creación y mantenimiento de dicha casa, la misma comisión de reglamento se encargue inmediatamente de la recaudación de los intereses expresados.

Al efecto me manda el presidente diga a V. E., que comunicando esta superior determinación a los encargados hasta ahora de las fincas, y a los administradores de las aduanas marítimas les prevenga que por ahora y entre tanto el reglamento designa el método y orden de contabilidad que debe seguirse en el establecimiento expresado, en todo lo perteneciente a las rentas que se les designan, se entiendan con los Sres. unidos que forman la comisión, sirviendo a estos les prevengo que precisamente formen y pasen a este ministerio un exacto inventario de las fincas y bienes que reciban, y precisamente en fin de cada mes un estado demostrativo de los ingresos que por sus productos recauden, y lo que produzca en dicho período el derecho de un real en pieza o tercio designado a la importación extranjera.-

(Véase el reglamento de 16 de este mes).

Número 716.

Providencia de la Secretaría de Relaciones. Aprobación del Reglamento del Instituto federal mexicano.

Octubre 9 de 1829.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la carta V. S. de 7 del que rige, en que acompaña y recomienda el proyecto formado por varios ciudadanos para establecer un instituto, donde se dé a conocer el sistema federal en todos sus ramos, y las virtudes sociales en qué consiste la moral pública.

S. E. ha visto con sumo agrado un

proyecto que tiende a objetos tan apreciables, y en consecuencia se ha servido aprobarlo con solo la modificación de que en el título 8 del reglamento se explique claramente que las sesiones sean públicas, y que en las que por su naturaleza exijan secreto, intervenga la autoridad que corresponda, lo que tengo el honor de decir V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL MEXICANO.

TÍTULO I.

NOMBRE Y OBJETO DEL INSTITUTO.

Art. 1.- Se establece una sociedad con la denominación de instituto federal.

Art. 2.- Su objeto es: dar a conocer la naturaleza del sistema federal en todos sus ramos, y la de las virtudes sociales en qué consiste la moral pública.

TÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 3.- Los miembros del instituto se dividen en cuatro clases, a saber: de número, de mérito, honorarios y corresponsales.

Art. 4.- Habrá cincuenta socios que se titularán de número.

Art. 5.- Son de mérito, los que por sus producciones literarias merezcan este nombre a juicio del instituto.

Art. 6.- Serán honorarios aquellos a quienes el instituto acuerde conceder este título.

Art. 7.- Corresponsales son todos aquellos con quienes el instituto lleve correspondencia literaria.

Art. 8.- A cada uno de los socios de las cuatro clases expresadas se le dará un diplomado en el modo que acuerde el instituto.

Art. 9.- No se admitirá solicitud de ningún pretendiente, y los candidatos de todas clases serán propuestos por tres socios que harán postulaciones en dos sesiones seguidas si se tomare en consideración nombrar al presidente una comisión de tres individuos que a fondo se impongan de las circunstancias del postulado, y las manifesten al instituto dentro de quince días: su dictamen sufrirá dos lecturas, en la segunda se pondrá a discusión, y después de ella se procederá a votación.

Art. 10.- Estas votaciones se harán en escrutinio secreto, y para que el postulado sea admitido se necesitan las tres cuartas partes de los votos presentes.

Art. 11.- El día en que se acuerde el de la recepción de un candidato, se le mandará un ejemplar del reglamento para que se imponga de sus obligaciones.

Art. 12.- En el acto de la recepción se presentará, el candidato acompañado del secretario en el centro del instituto, y puestos todos, en pié, le dirá el presidente:- ¿Prometéis, guardar, y en su caso y tiempo hacer guardar los reglamentos y acuerdos del instituto a que vais a pertenecer en la clase de.....: Candidato: "Sí prometo."- En seguida colocado en el lugar destinado a los oradores, pronunciará un discurso sobre el asunto que le haya designado la junta directiva al comunicarle su admisión.

Art. 13.- Por regla general deben concurrir en los socios las circunstancias de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, no haber sufrido ninguna pena infamante, y gozar de buena opinión y fama con patriotismo acreditado.

Art. 14.- El socio que por desgracia incurra en las faltas opuestas al artículo antecedente, será borrado del catálogo, y expelido del instituto.

TÍTULO III.

DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL INSTITUTO.

Art. 15.- Habrá un presidente y un secretario del instituto elegidos anualmente a pluralidad absoluta de votos de entre los socios de número.

Art. 16.- Las facultades del presidente son:

Primera. Convocar el instituto ordinaria o extraordinariamente.

Segunda. Presidir todas sus sesiones, haciendo guardar en ellas el orden que corresponde.

Tercera. Tomar en los intervalos de las sesiones todas las providencias económicas que considere urgentes, dando cuenta de las que haya dictado en la primera sesión.

Cuarta. Dirigir las discusiones que ocurran, arreglándose a la práctica ordinaria de los cuerpos deliberantes.

Art. 17.- Los cinco vocales de la junta directiva de que se hablará después, por el orden de su nombramiento, sustituirán al presidente en todos los casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento.

Art. 18.- El secretario redactará las actas, llevará la correspondencia, firmando aquellas y esta con el presidente, y cuidará del arreglo y conservación del archivo.

Art. 19.- El instituto nombrará un prosecretario que supla en todos casos la ausencia del secretario.

TÍTULO IV.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 20.- Esta se compondrá del presidente y secretario del instituto y otros cinco vocales, elegidos en el tiempo y modo que prescriben el artículo 25 y siguientes.

Art. 21.- Sus facultades son:

Primera.- Nombrar las comisiones permanentes y temporales.

Segunda.- Acordar los asuntos de los discursos que han de pronunciar los socios.

Tercera.- Nombrar los tres socios de que habla el artículo 36.

Cuarta.- Proponer al instituto, para su aprobación, la forma en que hayan de darse lecciones públicas de derecho federal.

Quinta.- Nombrar anualmente los seis socios que hayan de darlas.

TÍTULO V.

COMISIONES PERMANENTES.

Art. 22.- Habrá dos comisiones permanentes compuestas de tres socios de número, cada una, que se renovará anualmente.

Art. 23.- La primera será de cuentas, para la revisión y glosa, de todas las que se sigan.

Art. 24.- La segunda será de reglamento, y cuidará de proponer las reformas que estime convenir a presente.

TÍTULO VI

DE LAS ELECCIONES.

Art. 25.- Con anticipación de ocho días se citará por medio de circular, a todos los institutos, para miembros de número del que el domingo primero de Diciembre procedan a las elecciones de presidente, secretario, pro-secretario tesorero y cinco vocales de la junta directiva.

Art. 26.- No se procederá a las elecciones sin que concurra la mayoría absoluta de los socios de número.

Art. 27.- Las elecciones se harán por escrutinio secreto, mediante cédulas, a pluralidad absoluta de votos.

Art. 28.- Ni un individuo puede ser reelecto en su oficio, hasta pasado un año de

haber cesado en el.

TÍTULO VII.

DEL TESORO.

Art. 29.- Cada socio a su ingreso, contribuirá con una cantidad que no baje de cinco pesos, y mensualmente don la de un peso para formar el tesoro del instituto.

Art. 30.- El mismo acordará la inversión de los fondos.

Art. 31.- Habrá un tesorero que bajo su responsabilidad guardará estos intereses, y será nombrado anualmente, con arreglo al artículo 25, pudiendo ser reelecto por el voto de las tres cuartas partes de los asistentes.

TÍTULO VIII.

DE LAS SESIONES.

Art. 32.- Las sesiones ordinarias serán cada: quince días a las cinco de la tarde del lunes si no fuere feriado, y siéndolo, se transferirán al martes.

Art. 33.- A más de esto habrá las extraordinarias que acuerde el instituto, o pidan cinco socios al presidente.

Art. 34.- Todas las sesiones serán publicadas, y comenzarán por la lectura de la acta anterior; seguirá la correspondencia y dictámenes de comisiones; concluido esto se leerá un discurso por el socio a quien lo haya encomendado el presidente con un mes de antelación, y sobre el asunto que la junta directiva haya acordado.

Art. 35.- Para que haya sesión se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios de número.

TÍTULO IX.

DEL PERIÓDICO.

Art. 36.- Se publicará un periódico bajo la dirección de tres socios electos anual-

mente por la junta directiva.

Art. 37.- Esta comisión podrá nombrarse los auxiliares que necesite.

Número 717.

Aviso de la Secretaría del Ayuntamiento de México. Prevenciones de policía respecto de las panaderías y multas a los contraventores.

Octubre 14 de 1829.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer, que toda torta que fabriquen los panaderos para el expendio al público, esté sellada con la marca de la panadería respectiva, y con el número que corresponde a las que den por medio real; imponiéndose la multa de veinticinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como también los que no pongan su tarifa al público.

Número 718.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Se destina el edificio de la ex-inquisición para casa nacional de inválidos.

Octubre 14 de 1829.

1.- Se destinará para la gran casa nacional de inválidos, el edificio de la ex-inquisición en lugar del convento de Betlemitas que le estaba designado.

2.- Se pondrá a disposición de la comisión nombrada para reglamentar este establecimiento, el expresado edificio de la ex inquisición.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Guerra y se publicó en bando de 20.)

Número 719.

Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias. Abono de tiempo doble al ejército e Inválidos.

Octubre 15 de 1829.

1.- Se hace extensivo a todas las tropas de la República mexicana, el decreto del congreso general, de 20 de Agosto último, aun cuando no les haya tocado la suerte de ponerse en marcha para operar contra el enemigo.

2.- El abono del tiempo doble que se hace extensivo, lo disfrutarán igualmente todos los militares que se hallen ocupados en comisiones; y solo serán privados de esta gracia los que por sus comodidades particulares, han estado separados del servicio o de sus cuerpos.

3.- A todo el que corresponda el abono se le hará desde el citado día 20 de Agosto hasta, el 30 de Septiembre próximo pasado.

4.- A los cuerpos que han operado sobre los invasores y a los que han marchado sobre ellos para hacerles la guerra, se les abonarán las ratificaciones de campaña que correspondan a las clases respectivas.

5.- Igual abono se hará a los generales, jefes y oficiales sueltos que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior.

6.- El abono de gratificaciones deberá hacerse desde el día en que cada cuerpo o individuo a quien corresponda, haya marchado sobre los invasores para hacerles la guerra, acreditándolo previamente con certificación del comandante de la división en que sirva y con el justificante del comisario o pagador de ella.

7.- A los que corresponda el abono de la gratificación de campaña, se les hará hasta el día en que lleguen a los puntos donde sean destinados por el gobierno.

Número 720.

Circular de la Secretaría de Guerra. Reglamento de la gran casa nacional de inválidos.

Octubre 15 de 1829.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1.- Un director general será el jefe del establecimiento, y a él estarán subordinados todos los empleados que en él se ocupen. El director dependerá inmediatamente de las órdenes del supremo gobierno, y el conducto de sus comunicaciones será el ministerio de la guerra. El director que sea nombrado, si disfruta sueldo, solo gozará la gratificación mensual de cien pesos sobre su sueldo.

Art. 2.- Este establecimiento servirá de asilo a los militares beneméritos, o particulares, que por servicios calificados a la patria hayan sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor o en comisiones peligrosas de sumo interés a la patria, que se le hubiesen confiado y calificase tales el supremo gobierno.

Art. 3.- El establecimiento no solo cuidará de su asistencia y mantenimiento, sino que de sus fondos, en caso de fallecimiento, les hará el entierro que su rango y consideración militar reclame.

Art. 4.- El que tuviere familia que necesite de sus auxilios, podrá librar a favor de ella la pensión militar que disfrute, quedando a cargo del establecimiento ocurrir a las necesidades del inválido. El que no se halle en este caso, el gobierno dispondrá la forma en que se ha de recibir.

Art. 5.- La distribución de piezas de este edificio, se hará en el concepto de que en él ha de haber habitaciones proporcionadas al decoro y dignidad de las diferentes graduaciones del ejército, desde la más suprema, hasta la última en que se distingue, y los salones necesarios a llenar los objetos de que hablan los artículos 9 10 del decreto de

creación.

Art. 6.- Los fondos destinados al establecimiento, son de los que habla el artículo 2 del mismo decreto.

SECCIÓN SEGUNDA.

Obligación del director.

Art. 7.- Como jefe superior de la gran casa, procederá a la formación de los reglamentos particulares que pidan las oficinas o departamentos que en ella se establezcan y el de policía que deba observarse en él, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para que reciban su aprobación.

Art. 8.- Los reglamentos particulares, después de recibir la aprobación del supremo gobierno, tendrán el mismo carácter de estabilidad que este general.

Art. 9.- Las plazas que consulte este reglamento general y las demás que pidan los particulares de que habla el artículo 8 de esta sección, serán provistas por el supremo gobierno, mas en las vacantes sucesivas, el director elevará a él las propuestas en terna de aquellas cuya dotación llegue o pase de un mil pesos, siendo de provisión del director las de menor dotación, oyendo informativamente a los jefes de los departamentos en que deban servir.

Art. 10.- En la facultad del director estará la libre remoción de los empleados, para cuyo nombramiento le faculta el gobierno, previa información verbal de las causas que provoquen esta medida; y si ellas concurren en un empleado de nombramiento del gobierno, dará cuenta a este con justificación.

Art. 11.- Será obligación del director, visitar diariamente todos los departamentos, oyendo y decidiendo las quejas que se le dieran, cuando no tenga roce con la parte facultativa; y siendo así debe oír previamente al profesor, jefe segundo del establecimiento.

Art. 12.- Será de las atribuciones del

director, el proponer al supremo gobierno los establecimientos que crea convenientes, no solo a la mejor asistencia de los inválidos, sino al mayor acrecentamiento de las rentas que van a ocurrir a su subsistencia.

Art. 13.- Publicará bajo su firma estado mensuales demostrativos, de entrada y salida de caudales, y alta y baja de los ciudadanos que hayan entrado en el establecimiento, en fin de cada año presentar al supremo gobierno una memoria instructiva del progreso de todos los ramos de aquel establecimiento, que leerá el día 16 de Septiembre, en palacio, a la hora de las felicitaciones.

SECCIÓN TERCERA

Funciones del segundo director.

Art. 14.- Esta plaza recaerá en el consultor del cuerpo de sanidad que el supremo gobierno elija según el artículo 7 del decreto de creación.

Art. 15.- Al segundo director toca presentar el plan de arreglo de la salubridad del edificio, la división de departamentos, el método alimenticio y la organización de la enfermería, el que con el informe que tenga por conveniente el director, se pasará al supremo gobierno.

Art. 16.- Se encargará de la formación de los reglamentos particulares de botica, cocina; alimentos, practicantes mayores y menores, facultativos y demás ramos que pidan el conocimiento de su ciencia, los que por conducto del director se pasarán al supremo gobierno.

Art. 17.- Para que pueda ejercer una vigilancia activa y constante el segundo director, tendrá su habitación en el mismo establecimiento, y en el desempeñará las funciones de director por ausencia u ocupación breve del nombrado. A más del sueldo que disfrute como consultor del cuerpo de sanidad militar, disfrutará una gratificación mensual de cincuenta pesos.

SECCIÓN CUARTA.

Junta de caridad.

Art. 18.- Para que el supremo gobierno tenga conocimiento como en revisión y con frecuencia de los adelantos del establecimiento y que pueda determinar las reformas de que le considere digno sin perjuicio de las facultades del director, consignadas en el decreto de creación, y dejando en su fuerza y vigor lo que previene el artículo 8º del mismo, se establece una junta llamada de caridad.

Art. 19.- Esta será compuesta de todos los comandantes en jefe de los cuerpos que existan de servicio en esta capital, del segundo director y de los profesores de medicina y cirugía de todos los departamentos, y será presidida por el director, o en su falta por el segundo.

Art. 20.- El objeto de esta junta será reunirse el primer día festivo de cada mes en la sala que al efecto se tendrá dispuesta, y luego que haya una mayoría de los que deben formarla, se procederá a abrir una conferencia en que los facultativos manifiesten sus ideas sobre las reformas o mejoras que reclame en su ramo o establecimiento: los jefes militares las faltas que notaren en el periodo que haya transcurrido, proponiendo los medios de corregirlo: y los demás vocales harán las observaciones que crean conducentes en los ramos respectivos, y todo se hará constar en el libro de actas, de que el director con su informe pasará copia al supremo gobierno.

Art. 21.- Un reglamento particular de esta junta que debe presentar el director a la aprobación del gobierno, determinará más detalladamente las atribuciones de ella.

SECCIÓN QUINTA.

Cuenta y razón.

Art. 22.- La oficina de este ramo reunirá las atribuciones de comisaria de entradas, y la contabilidad de las rentas del

establecimiento.

Art. 23.- Será dotada de un contador con quinientos pesos de gratificación si el cesante tuviere dos mil pesos de sueldo, y con mil si no llegare a dos mil pesos: un tesorero lo mismo en todo que el contador: un comisario de entradas con mil doscientos pesos, que se le complementarán si no los tuviere como cesante: un oficial primero con mil pesos: un segundo con ochocientos: cuatro escribientes de a quinientos pesos cada uno, y un cobrador con mil pesos de sueldo, completándose a los que obtengan estas plazas las expresadas dotaciones si como cesantes no las tuvieran, dando el tesorero, el comisario y el cobrador las fianzas respectivas.

Art. 24.- Si en la clase de jefes y oficiales sueltos o retirados con la instrucción necesaria se encuentran algunos con conocimientos para servir estos destinos o los demás que prevengan los reglamentos particulares que deben formarse por economía del erario, serán preferidos a falta desecantes en el ramo de hacienda.

Art. 25.- Las atribuciones de esta oficina y método de recaudar y administrar los fondos de que habla el artículo 2 del decreto de creación, se determinará por un reglamento particular que debe presentar el director.

Número 721.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre préstamo de un 32 por 100 por los tenedores de órdenes contra aduanas marítimas.

Octubre 17 de 1829.

Al mismo tiempo que el supremo gobierno está pronto y dispuesto a cumplir exactamente los compromisos que ha contraído sobre pago de créditos a los individuos que han franqueado empréstitos de diversas formas, se ve en la estrecha necesidad de acudir y atender a los gastos

ejecutivos de la nación, como que estos son los que la sostienen.

Para lo primero, obligaron las urgencias del momento a ir empeñando los ingresos efectivos con que se cuenta, en términos que casi todos se hallan comprometidos, y de consiguiente no puede contarse para lo segundo, con lo que es indispensable, pues aunque se establecieron algunos arbitrios en fuerza de la necesidad, estos hasta ahora no han producido por la combinación que exige su arreglo.

Sentados estos hechos, resulta por secuencia, que hay una obligación de adoptar en lo pronto medidas que combinen los extremos que se tocan; y por tanto, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. Presidente, de acuerdo y conformidad con la mayor parte de los interesados en los créditos que se hallan en esta ciudad, que sin que se falte a nada en su esencia a los compromisos contraídos de pagos, se limiten estos o demoren solo en un 32 por 100 de lo que deba o corresponda amortizarse en clase de pago, de modo que los sujetos que tienen que recibir en las aduanas marítimas con derechos directos o indirectos de importación, por ejemplo, 100,000 pesos, deben enterar previamente en la tesorería general 32,000 o exhibir libranza de la misma, cantidad, pagadera en la propia, a la vista, en dinero efectivo, sin aguardarse los plazos que designa el arancel de comercio, y hasta que acrediten lo primero, o realicen lo segundo, no se les hará aquel abono, sin permitirse demora o entorpecimiento por parte de los interesados; pues habiéndolo suspenderá la aduana dicho abono, dando cuenta a esta secretaría de lo que ocurra, a fin de que se disponga lo que haya de ejecutarse.

El citado entero de 32 por 100 de lo que deba abonarse a los interesados, se entiende como en calidad de préstamo sin premio alguno, y la del pago en sucesivos e inmediatos derechos también directos o indirectos, que igualmente se causen. La octava y media parte de derechos, mandada separar precisamente de todos los que se

causen para el pago de dividendos de los empréstitos extranjeros, y el crédito público, se ha de considerar comprendida en el enunciado 32 por 100 que han de exhibir desde luego los prestamistas, y al efecto formarán las aduanas la respectiva cuenta o liquidación, a fin que conste la deducción y el importe de la misma octava y media parte, según está mandado por ley.

Del modo expresado, solo tendrán los acreedores una corta demora accidental para realizar el todo de sus créditos, recibiendo desde luego y con puntualidad el 68 por 100, como queda expresado; y en la tesorería general podrá contarse con unos ingresos efectivos que auxilien sus crecidas y ejecutivas atenciones.

Disponga vd. el puntual y exacto cumplimiento, que debe entenderse literal -mente con todos los pagos que estén pendientes de la clase referida y derechos que no se hayan liquidado, y abonarlo completamente; en el concepto de que a fin de que no haya la más leve demora, dirijo a vd. directamente, esta orden, para que cuide de su observancia, y que para lo mismo la traslado con esta fecha a la comisaría general, esperando me avise vd. sucesivamente las resultas, y todo lo que vaya ocurriendo, sin que se admita por motivo alguno la más leve interpretación.

Número 722.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias sobre préstamo forzoso.

Octubre 22 de 1829.

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, enterado de lo manifestado por el gobierno del Estado de Guanajuato, no solo sobre la observancia del decreto del congreso general de 17 de Agosto último, en cuanto a la exhibición de los 132,165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino también sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo

Estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribución a los pueblos; considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en el presente año la deducción de la tercera parte del contingente de que habla el art. 11 de la citada ley; habiéndose visto con agrado la conducta. Observada por dicho Estado en este asunto, ha decretado, usando de las facultades de que se halla investido, lo siguiente.

El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales e intereses del préstamo, comenzará a tener efecto desde el mes siguiente al del fenecimiento de los tres de que habla el art. 3 de la enunciada ley de 17 de Agosto último.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 27.)

Número 723.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre grados a los incorporados al ejército trigarante en primera época, a individuos de tropa.

Octubre 26 de 1829.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la instancia promovida por Estanislao Martínez, sargento segundo de la tercera compañía del batallón tercero permanente, en solicitud de que se le concedan los grados que en su concepto le correspondieron con arreglo al soberano decreto de 21 de Marzo de 1822, por su incorporación al ejército trigarante en primera época y haberse hallado en la acción de Azcapotzalco, S. E. se ha servido declarar que el expresado decreto no comprende a los individuos de tropa, respecto a que se les concedió el premio pecuniario y medalla que disfruta el interesado; y lo comunico a V.S. para su noticia.

Número 724.

Aprobación de los tratados de amistad, navegación y comercio con S. M. el rey de Dinamarca.

Octubre 29 de 1829.

En atención a haberse concluido y firmado en Londres el día 19 del mes de julio del año de 1827 un tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma tenor siguiente:

*En el nombre de la Santísima
Trinidad.*

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algún tiempo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses recíprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegación. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, a saber: por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, el Excmo. Sr. Sebastián Camacho, primer secretario de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvéc Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenburg al Sr. Carlos Emilio, conde de Moltke, gran cruz de la orden del Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma orden, o consejero íntimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B. los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1.- Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus

ciudadanos de una parte, y S. M. danesa y sus súbditos de la otra.

Art. 2.- Habrá entre los Estados Unidos Mexicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. danesa en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente, toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos en que actualmente se permite o permitiere en adelante la entrada de los buques extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender a su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra, respectivos de las dos naciones, tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente a todos los puertos, ríos y lugares en que se permite o permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nación cualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del país respectivo.

En el derecho de entrada en los lugares, puertos y ríos de que se hace mención en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que se reserva exclusivamente a los buques nacionales.

Art. 3.- S. M. danesa concede, además, a los Estado Unidos de México, que sus habitantes gocen de la misma libertad de navegación y de comercio, estipulada en el artículo precedente en sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que según los principios generales de su sistema colonial goza al presente o gozare en adelante cualquiera otra nación extranjera. Bien entendido que en el caso de que S. M. danesa concediere mayores privilegios a una nación extranjera en razón del principio de concesiones y estipulaciones recíprocas en favor de la navegación y comercio de Dinamarca, los habitantes de los Estados-Unidos Mexicanos no tendrán el derecho de reclamar las mismas concesiones antes que su

gobierno haya consentido en hacer otras equivalentes en favor del comercio y de navegación de Dinamarca.

Art. 4.- No serán impuestos otros ni más altos derechos por razón de toneladas, faro, puerto, cuarentena, práctico o salvamento en caso de avería y naufragio u otro derecho semejantes, generales o locales a los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan o en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. 5.- No se pagarán otros ni mayores derechos en los puertos de México por la importación o exportación de toda mercancía de cualquiera país que proceda, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importación y exportación fueren legalmente permitidas, ni en los Estados de S. M. danesa se pagarán otros derechos a la importación o exportación de mercancías de cualquiera país que procedan en buques mexicanos, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importación o exportación sean legalmente permitidas, que los que pagan actualmente o pagaren en lo sucesivo las mismas mercancías y efectos importados o exportados en buques de la nación más favorecida.

Art. 6.- Así los buques mexicanos como sus cargamentos, no pagarán a su paso por el Sund y el Belts otros ni más altos derechos que los que se pagan o en adelante se pagaren por la nación más favorecida.

Art. 7.- Las dos partes contratantes han acordando que recíprocamente serán, considerados y tratados como buques mexicanos; y dinamarqueses todos los que fueren reconocidos como tales, en los Estados y dominios a que respectivamente pertenezcan según las leyes existentes, o que en adelante se promulgaran.

De una y otra parte se hará comunicación oportuna de estas leyes. Bien entendido, no obstante, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, expedidas en

la forma acostumbrada, y firmadas por las autoridades competentes para librarlas en el país a que el tal buque pertenezca.

En estas cartas, deberá especificarse el nombre, empleo y residencia del propietario, el cargamento, las dimensiones y otras cualidades necesarias para acreditar la nacionalidad de un buque.

Art. 8.- No se impondrán otros ni más altos derechos a la importación en los Estados-Unidos de México de los productos naturales, o de la industria de los Estados de S. M. danesa, ni en estos a la importación de los productos naturales o de la industria de México, que los que actualmente pagan o en adelante pagaren las otras naciones por los mismos artículos, observándose el mismo principio para la exportación.

Ni se impondrá prohibición ninguna sobre la importación o exportación. De cualquiera artículo en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva a todas las otras naciones.

Art. 9.- Todo comerciante, comandante de buque y demás súbditos dinamarqueses gozarán en los Estados-Unidos mexicanos de una entera libertad de vigilar por si mismos sus negocios, o confiar su gestión a quien bueno les parezca, sea corredor factor, agente o intérprete.

No serán obligados a emplear para este objeto otras personas que aquellas empleadas párale mismo fin por los naturales del país; ni les pagarán más salario o retribución que el que les sea abonado por estos últimos en igualdad de circunstancias.

Del propio modo, todo vendedor o comprador, y esto en todo tiempo, tendrá la libertad de fijar el precio de todos los efectos y mercancías cualesquiera que sean, ya importadas o de exportación como lo juzgare conveniente, sujetándose sin embargo a las leyes y costumbres del país.

Estos mismos privilegios gozarán en los Estados de S. M. danesa los ciudadanos de

los Estados Unidos mexicanos, y quedarán por otra parte sujetos en las mismas condiciones.

Art. 10.- En todo lo relativo a la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, respectivamente estarán sujetos a las leyes y reglamentos del país en que residan.

Estarán exentos de todo servicio forzoso, sin excepción por mar o por tierra; no se les impondrán especialmente a ellos, prestamos forzosos, y sus propiedades no estarán sujetas a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. 11.- Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, gozarán de la más constante y completa protección en sus personas y propiedades.

Tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos.

Estarán en libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente: finalmente, en la administración de justicia, como, también en lo que concierne a la sucesión y herencia de las propiedades personales por testamento o de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de su propiedad personal de toda especie y denominación, por venta, donación, permuta, testamento o de otra manera, gozarán de los mismos privilegios y franquicias que los nativos del país en que residen, y no se les cargará en ninguno de estos casos o punto, mayores impuestos o derechos que los que pagan los nacionales.

Art. 12.- Los súbditos de S. M. danesa, en los territorios de México, no serán inquietados ni incomodados en manera alguna a causa de su religión, con tal que respeten la del país, como también su constitución, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya

les está concedido, de poder enterrar en los lugares destinados al objeto, los súbditos de S. M. que mueran en los territorios mexicanos, y los funerales y sepulcros no podrán ser perturbados de ningún modo ni por ningún pretexto.

Los ciudadanos mexicanos gozarán en todos los Estados de S. M. danesa la misma protección en el libre ejercicio de su religión, sea en público o en privado, en sus casas o en las iglesias y lugares destinados al culto.

Art. 13.- Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula, además, que si en algún tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas que existen entre ellas, se concederán a los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero a los que viven en el interior del país, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y asimismo se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que eligieren. Todos los otros ciudadanos y súbditos que se hallaren en los territorios respectivos, en el ejercicio de cualquiera tráfico u ocupación particular, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico u ocupación en ellos sin ser inquietados de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y que no cometan ofensa alguna contra las leyes del país.

Sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sea no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a ninguna otra carga o impuesto que el que tuviere lugar con respecto a los nacionales.

Del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás detenidas, confiscadas o secuestradas.

Art. 14.- Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, con el fin de proteger el comercio. Pero antes que ningún

cónsul pueda comenzar a ejercer las funciones de tal, deberá haber obtenido la autorización acostumbrada del gobierno en cuyo territorio ha de residir, reservándose las dos partes contratantes el derecho de fijar los lugares en que puedan residir los cónsules.

Bien entendido, que en este respecto no impondrán las partes contratantes restricción alguna que no sea común en su país a todas las naciones. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los Estados de S. M. danesa, todos los privilegios, exenciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. danesa, en los Territorios de los Estados-Unidos mexicanos, gozarán de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que disfrutaban los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los Estados de S. M. danesa.

Art. 15.- El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, o antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los sobredichos plenipotenciarios hemos firmado estos artículos y sellándolos con nuestros sellos.

Fecho en Londres, a diez y nueve días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.

(L. S.) Sebastián Camacho.

(L. s.) L. Comte de Moltke.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana y su comercio, no sería posible a este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4º, si aquella parte que estipula que los buques respectivos serán tratados como nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecución, se ha convenido que por el espacio de diez años,

contados desde el día en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nación más favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del mencionado art. 4º, existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual lo hemos firmado y sellado en Londres, a diez y nueve días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintisiete.-

Sebastián Camacho.

L. Comte de Moltke.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con el al congreso general, conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitución federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

"Se aprueba en todas sus partes el tratado de amistad, navegación y comercio, celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el presidente de los Estados-Unidos mexicanos y S. M. el rey de Dinamarca, a excepción del art. 15, en que se prefiere el término dentro del cual se ratificará el mismo tratado se cambiarán las ratificaciones, quedando la designación del nuevo término para los expresados efectos, al arbitrio y discreción de ambos gobiernos."-
(Siguen las firmas).

Y que, en vista de este decreto, tuvo a bien el ejecutivo expedir, en 25 de Agosto del año de 1828, el siguiente:

"Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional; y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y

observe."

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de Dinamarca en Copenhague, a 24 de Diciembre del año próximo pasado de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 3 de Noviembre siguiente).

Número 725

Decreto. Aprobación de los tratados de amistad, navegación y comercio con S. M. el rey de Hannover.

Octubre 29 de 1829.

En atención a haberse concluido y firmado el día 20 del mes de Junio de 1827, un tratado de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

El presidente de los Estados Unidos de México y S. M. B., rey de Hannover, deseando igualmente extender las relaciones de comercio entre sus Estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto seria extender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegación, concluido el 26 de Diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de México, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables a este reino, los ministros de estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Londres a saber:

Por parte de los Estados Unidos de México, D. Sebastián Camacho su primer secretario de estado y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B. y por parte de S. M. B. en calidad de rey de Hannover el conde Ernesto, Federico Her-

berto de Münster, ministro de estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, canceller y gran cruz de la orden de los Guelfos, gran cruz de la orden de S. Alejandro Newsley, y de Sta. Anna de Rusia, de la de S. Esteban de Austria, etc., etc., se reconocieron recíprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente:

Las dos altas partes contratantes convienen, a nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de México, con sus artículos adicionales tales cuales se, hallan anexos a esta convención formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados Unidos de México y el reino de Hannover.

Se estipula, sin embargo, que el artículo 3 del mencionado tratado no puede tener efecto por no poseer el reino de Hannover colonia alguna. Asimismo, el artículo 14 no podrá aplicarse a los súbditos de este reino.

El artículo 15 se reconoce igualmente como inaplicable a las relaciones entre los Estados Unidos de México y el reino de Hannover.

La ratificación del presente tratado se hará en Londres en el espacio de un año o antes, si posible fuere.

Fecho en Londres a 20 de junio de 1827.

(L. S.) SEBASTIÁN CAMACHO.

(L. S.) LE COMTE. DE MUNSTER.

*En el nombre de
la Santísima Trinidad*

Habiéndose establecido, hacer algún tiempo, un extenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de México y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como también para fomento de sus mutuos intereses y para la conservación de la buena inteligencia entre, los mencionados Estados Unidos Mexicanos y S. M. B.; que las relaciones que ahora existen entre

ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad comercio y navegación.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, a saber: por S. E. el presidente de los Estados Unidos de México, a S. E. el Sr. Sebastián Camacho, su primer secretario de estado y del despacho de relaciones; y por S. M. el rey del reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el M. H. Sr. Huskisson, consejero de su dicha majestad en su consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias y tesorero de la marina de su dicha majestad, y James Morier Escudero, quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma han acordado y concluido los artículos siguientes.

Art. 1.- Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Art. 2.- Habrá entre los Estados Unidos de México y los dominios todos de S. M. B. en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad; franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos a, todas las plazas, puertos y ríos de los dominios y estados respectivos, en los que actual mente se permite o permitiere entrar a otros extranjeros y a permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados dominios, arrendando y ocupando en ellos, casas Y almacenes para los fines de su comercio, y en general los comerciantes y negociantes de cada nación, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra la más completa protección y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos -países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente a todos los puertos, ríos, y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puestos (si hay alguno) en adonde tampoco se les permita a los buques de guerra y

paquetes de otras naciones, entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y ríos de que se hace relación en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido a buques nacionales.

Art. 3.- S. M. el rey del reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se obliga, además, a que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados de Europa, del mismo modo que se permite, o más adelante se permitiere a cualquiera otra nación.

Art. 4.- No se impondrán otros ni más altos derechos a la importación en los dominios de S. M. B. a ningún artículo de producto natural, fruto o manufactura de México, ni en esta nación se impondrán tampoco a las de los dominios de S. M. B., si no los que paguen o pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportación, ni se impondrá prohibición alguna sobre la exportación de algunos artículos, ni a su importación, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de México, y ni las de esta nación en los dominios de S. M. B. que igualmente no sean extensivas a todas las otras naciones.

Art. 5.- No serán impuestos otros ni más altos derechos ni cargas por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida o naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas en ninguno de los puertos de México, a los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques mexicanos. Ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impondrán a los buques mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6.- Se pagarán los mismos derechos de importación en los territorios de México por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses o mexicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importación en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importación sea en buque inglés o mexicano.

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos a la exportación de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones o manufacturas de los dominios de S. M. B. ya sea que la exportación se haga en buques mexicanos o en ingleses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos a la exportación de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones o manufacturas de México en los dominios de S. M. B., sea que esta exportación se haga en buques ingleses o mexicanos.

Art. 7.- Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto a las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico o mexicano, se estipula por el presente que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B. o buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., o por súbditos de su referida majestad, provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo y condenados conforme a las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, o que hayan sido condenados en un tribunal competente por infracción de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado según las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de México, o apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos, y que sean de la

pertenencia de algún ciudadano o ciudadanos de dicha nación, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación sean ciudadanos mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancia, estrenas, serán considerados como buques mexicanos, y se estipula, además, que todo buque hábil para traficar, según los requisitos arriba expresados, y la prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte o carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla, conforme a las leyes de los respectivos países, cuya forma se comunicará certificando el nombre, la ocupación y residencia en los dominios de S. M. o en los territorios de México, cada uno en su caso, del propietario o propietarios, y que el o ellos es o son el solo propietario o propietarios, en la proporción que haya de especificarse junto con el nombre, cargamento y demás circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.- Todo comerciante, comandante de buque y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para manejar por si sus propios negocios o para encargar su manejo a quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente o intérprete, y no se les obligará emplear para estos objetos a, ninguna otra persona más que las que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados a pagarles más salario o remuneración que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador o vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas o exportadas de México, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México, y sujetos a las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades y tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia en los referidos países respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos los abogados, procuradores o agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos respectivos.

Art. 9.- Por lo que toca a la sucesión de las propiedades personales por testamento o de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase o denominación por renta, donación, permuta o testamento, o de otro modo cualquiera así como también la administración de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargara en ninguno de estos puntos o casos, mayores impuestos o derechos que los que pagan o en adelante pagaren los súbditos o ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 10.- En todo lo relativo a la policía de los puertos, a la carga y de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos a las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzosos, no estará su propiedad sujeta a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que se pagan por los súbditos o ciudadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos dominios.

Art. 11.- Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero

antes que ningún cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno a quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de S. M. B. de todos los privilegios, excepciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes de igual rango de la nación más favorecida; y del mismo modo los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos, gozarán conforme a la más exacta reciprocidad todos los privilegios, excepciones e inmunidades que se conceden o en adelante se concedieren a los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12.- Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos se estipula, que si en algún tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán a los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero a los que estén en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen.

Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algún tráfico u ocupación especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a ninguna carga o imposición que la que se haga con respecto a los efectos o bienes pertenecientes a los súbditos o

ciudadanos nativos de los respectivos dominios o territorios en que dichos súbditos o ciudadanos residan.

De igual modo o en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, secuestradas o detenidas.

Art. 13.- Los súbditos de S. M. B. residentes en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas o bienes, la protección del gobierno; y continuando en la posesión en que están, no serán inquietados, molestados o incomodados en manera alguna a causa de su religión, con tal que respeten la del país donde residan, así como la constitución, leyes, uso y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto a los súbditos de S. M. B. que mueran en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo ni por ningún motivo.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma protección, y se les permitirá el libre ejercicio de su religión en público o en privado, ya sea dentro de sus casas o en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14.- Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios e inmunidades que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de Julio de 1785; ya sea que estos derechos, privilegios e inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convención o de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiere sido hecha por el rey de España o sus predecesores a los súbditos o pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose, no

obstante, las dos partes contratantes para ocasión más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15.- El gobierno de México se compromete a cooperar con S. M. P. a fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, y a prohibir a todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo más positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. 16.- Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, a su entender, puedan contribuir aun más eficazmente a estrechar las relaciones existentes y el adelanto o progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen deberán, luego que estén, competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos, en el.

Art. 17.- El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de seis meses, o antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmando el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, a veintiséis de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiséis.

(L. s.) Sebastián Camacho.

(L. s.) William Huskisson.

(L. s.) James J. Morrier.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.- Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este día, si aquella parte del artículo 7, que estipula que para ser un buque considerado como mexicano, debe

haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada e inmediatamente puesta en ejecución, se conviene en que por espacio de diez años, contados desde el día en que se verifique el cambio de la ratificación de este tratado, todo buque, de cualquiera construcción que sea y que pertenezca bona fide y en todas sus partes a alguno o algunos de los ciudadanos mexicanos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación al menos, sean nativos de México, o personas domiciliadas en México, según un acto del gobierno que los constituya súbditos legales, certificado según las leyes del país, serán considerado buques mexicanos, reservándose S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda el derecho de reclamar luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restricción recíproca estipulada en el artículo 7, si los intereses de la navegación inglesa resultasen perjudicados por la presente excepción de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

Art. 2.- Se estipula, además que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5 y 6 del presente tratado, y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de 10 años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o de cualquiera otro de los dominios de S. M. B. y todos los artículos de producto, fruto o manufactura del Reino Unido o de alguno de los dichos dominios, importados en tales buques, no pasarán otros ni mayores derechos que los que se pagan o en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques e iguales artículos de frutos, producto o manufactura de la nación más favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Islandia o cualquiera otro de los dominios de S. M. B., procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producción o manufactura de los dichos Estados importados en tales

buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan o en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de productos, fruto o manufactura de la nación más favorecida, y que no se pagarán mayores, derecho ni se concederán otras franquicias y descuentos a la exportación de cualesquiera artículo de producto, fruto o manufactura de los dominios de cada uno de los países en los buques. del otro, más que a la exportación de dichos artículos en los buques de cualesquiera otro país extranjero.

Debiendo entenderse que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5 y 6 regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones. Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, a los veinte días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiséis.

(L. s.) Sebastián Camacho.

(L. s.) William Huskisson.

(L. s.) James J. Morrier.

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general, conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitución federal se sirvió expedir el decreto que sigue:

"Se aprueba en todas sus partes la convención o tratado celebrado en Londres el 20 de Junio de 1827 entre S. M. B., rey de Hannover, y los Estados-Unidos Mexicanos, quedando a arbitrio de ambos gobiernos la nueva designación del término dentro del cual haya de hacerse la ratificación de dicho tratado."-

(Siguen las firmas.)

Y que, en vista de este decreto, tuvo a bien el ejecutivo expedir en 13 de Septiembre de 1828, el siguiente:

"Acepto; ratifico y confirmo el expresado con sus artículos adicionales, en los términos que expresa el antecedente decreto; y prometo en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe."

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales por S. M. B., rey de Hannover en Windsor, a 31 de Enero del presente año de 1829, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 3 de Noviembre siguiente.)

Número 726.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Sobre legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros.

Octubre 31 de 1829.

LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1.- Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgare necesarias, con el fin de negociar la celebración de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora no se han celebrado.

Art. 2.- Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.

Art. 3.- Los ministros destinados a las potencias de América gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secretarios el de tres mil pesos. Los que fueren a Europa, disfrutarán el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.

Art. 4.- El gobierno, conforme a los lugares a que se destinen estas legaciones, graduará y les ministrará lo necesario para sus trasportes.

LEGACIONES ORDINARIAS.

Art. 5.- Se nombrarán también legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa, donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, o lo estimare conveniente el ejecutivo de la Unión.

Art. 6.- Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario o encargado de negocios, y de un secretario.

Art. 7.- En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutarán los ministros plenipotenciarios, desde diez a quince mil pesos anuales, según el gobierno lo juzgare conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país a que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos, en los propios términos, y los secretarios de unos y otros, desde tres a cuatro mil pesos.

Art. 8.- El gobierno abonará a cada legación para gastos de oficio, portes de correspondencia y subcripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado, por medio de una cuenta documentada, que remitirá mensualmente al Ministerio de Relaciones.

Art. 9.- Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez a cada ministro o encargado de negocios, la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro o encargado de negocios con arreglo a este decreto.

Art. 10.- Todos los individuos que se empleen en estas legaciones, comenzarán a

disfrutar el sueldo que se les señale, conforme a lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la Secretaría de Relaciones se les expidan los nombramientos o despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen a esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno o que se retiren con permiso del mismo, por enfermedad u otro motivo.

Art. 11.- para ser empleado en alguna de estas legaciones, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

Art. 12.- Cuando los secretarios de legación funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, o imposibilidad física o moral; de los ministros o encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado a estos.

Art. 13.- Los cargos de ministros plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles, según lo estimare conveniente el gobierno.

Art. 14.- El gobierno determinará el uniforme que, con arreglo a lo que se practica en este punto por las demás naciones, deba usar el cuerpo diplomático mexicano, estableciendo la distinción correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legación.

Art. 15.- Se derogan los decretos y demás disposiciones expedidas hasta la fecha sobre legaciones, a excepción de las relativas a la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el día se arreglarán a lo que se dispone en este decreto.

Art. 16.- Los individuos que en virtud de esta reforma resulten sin destino, por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleado en las legaciones, o porqué se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas, ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entre tanto los coloca en empleos proporcionados a su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

Art. 17.- El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que estime conveniente para proteger el comercio nacional.

Art. 18.- En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutarán los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, según el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil, en los mismos términos. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.

Art. 19.- A más de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes:

Primero.- Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo.- Dos pesos por cada pasaporte que expidieren o visaren.

Tercero.- Cuatro pesos por cada protesta, declaración o documento que autoricen con su firma, y el sello de oficio.

Cuarto.- Ocho por ciento de los bienes muebles e inmuebles que en uso de las obligaciones que se dirán después, tomen posesión y hagan venta pública.

Quinto.- Cuatro por ciento de los muebles e inmuebles de que solo tomen posesión sin llevarlos a su final liquidación.

Art. 20.- Para los gastos de viaje de los cónsules generales y particulares, y establecimiento de oficina, se les abonará, a juicio del gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.

Art. 21.- El gobierno abonará a cada consulado y viceconsulado, para gastos de oficio y portes de correspondencia, la can-

tividad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al Ministerio de Relaciones.

Art. 22.- El abono de los sueldos que en virtud de este decreto se asignen a los cónsules generales o particulares, se arreglará a lo dispuesto en el art. 10.

Art. 23.- Para ser cónsul general o particular, se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.

Art. 24.- Los viceconsulados se podrán proveer en mexicanos o extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán a aquellos respecto de estos.

Art. 25.- En las naciones donde hubiere legación ordinaria de la República, estarán subordinados a ella, tanto los cónsules generales como los particulares, y vicecónsules en su caso.

Art. 26.- Los agentes diplomáticos ordinarios solicitarán de los gobiernos respectivos se ponga el exequátur a las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.

Art. 27.- Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado a la Secretaría de Relaciones de cualquier falta que observen, para la resolución correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada, que no permita esperar la resolución indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente, un vicecónsul, si se estimara absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinación.

Art. 28.- También vigilarán los citados agentes diplomáticos, que a los consulares se les guarden los derechos y prerrogativas que, tanto por los tratados particulares, como por el derecho de gentes, les toquen.

Art. 29.- Las obligaciones de los cónsules generales, son:

Primera.- En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, reasumir las

atribuciones que a estos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda.- Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo a los cónsules particulares y vicecónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera.- Remitir cada seis meses al Ministerio de Relaciones, por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el país en que residen, y del de aquel con la República, con expresión de sus valores y de cuanto pueda conducir a formar en el asunto una idea exacta.

Art. 30.- En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte o más cercano a ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

Art. 31.- Las obligaciones comunes a todos los agentes consulares son:

Primera.- Proteger el comercio mexicano por todos los medios que estén a su alcance y permitan las leyes del país en que residan.

Segunda.- Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nación de su residencia.

Tercera.- Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos: ministrarles a su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del país, pasando al efecto a bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta.- Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de

los respectivos consulados: posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños o consignatarios no se hallaren en aquel lugar, o no estuvieren en estado de dirigir sus negocios formando previamente un inventario exacto, asociado con dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, o extranjeros en su defecto: hacer venta pública de los efectos de poca duración en caso de no saberse el paradero de los dueños o consignatario: retener los productos de esto, así como las demás mercancías, para entregarlo todo a disposición de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia a los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del país; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la república con testimonio de todo lo actuado, un año después del naufragio.

Quinta.- Obrar con arreglo a la obligación anterior con los bienes muebles e inmuebles de los mexicanos que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados o vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sexta.- Recibir las protestas o declaraciones que los mexicanos o extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules o vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicano, y expedir los correspondientes certificados que tendrá entera fe y crédito en los tribunales de la república.

Séptima.- Expedir o visar los pasaportes a los individuos, que vengan a la república, con arreglo al reglamento de 1º de Mayo de 1828.

Octava.- Remitir mensualmente a la Secretaría de Relaciones por conducto del agente diplomático, donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que expidieren o visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la república.

Novena.- Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen o visen, el sello del consulado o vice-consulado.

Art. 32.- Los sellos de los consulados y viceconsulados constarán de las armas de la república en el centro, y una inscripción al rededor, que dirá: Consulado general de los Estados Unidos Mexicanos en (tal nación), o Consulado o vice-consulado de los Estados Unidos Mexicanos en (tal puerto).

Art. 33.- Tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que expidieren o visaren y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros constituirán el archivo del respectivo consulado o vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán a sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

Art. 34.- En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares a lo que dispongan los tratados celebrados entre la república y las naciones en que residen, y en defecto de estos, al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

Art. 35.- El gobierno designará el uniforme que, con arreglo a lo que se practica por las demás naciones deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distinción entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules.

Art. 36.- Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a consulados que hasta la fecha se hayan expedido, y en consecuencia los establecidos se sujetarán a las variaciones que el gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos a este decreto.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 31).

Número 727.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Reglamento de montepío militar.

Noviembre 3 de 1829.

**REGLAMENTO DEL
MONTEPIO MILITAR**

Sus fondos.

"1.- Son fondos del monte pio militar los de la Federación, en donde ingresarán los descuentos que se hagan a los interesados.

2.- Todos los oficiales veteranos del ejército desde general hasta subteniente, y los demás empleados que sin militares estén incorporados en este establecimiento, sufrirán el descuento de una íntegra, al ingreso del primer empleo que obtengan: otro del exceso del sueldo en cada uno de sus ascensos por una vez, y cuatro granos por peso de su haber mensual."

Sujetos incorporados en el monte.

3.- Se declaran incorporados en el monte, todos oficiales del ejército permanente, desde generales, hasta subtenientes inclusive: los oficiales y escribientes natos de las cuatro secretarías de estado: los de las secretarías de ambas cámaras: los ministros del supremo tribunal de guerra: los empleados propietarios de la contaduría mayor: los de cuenta y razón de artillería y marina: los del cuerpo de sanidad militar, y los cirujanos del ejército, aparentados por el gobierno y de sueldo continuo.

Pensión.

4.- El *máximo* de la pensión, será la tercera parte, y el *mínimo* la cuarta del sueldo íntegro del empleo que obtenía el oficial o empleado a su fallecimiento, según el tiempo de sus servicios, estando en la clase

de vivo; y hallándose retirado en inválidos o jubilado, la del que disfrutaba al cesar en el servicio, con arreglo al número de años que entonces tenía en el.

5.- El *máximo* de la pensión se concederá a los veinticuatro años de servicio, y el *mínimo* a los doce, siendo circunstancia indispensable para obtenerla en uno y otro caso, que la mitad del tiempo sea efectivo.

6.- Los sobresueldos o gratificaciones que por algunas comisiones del servicio, disfruten al tiempo de su muerte los empleados incorporados en el monte, no les serán abonados para la pensión.

Individuos con derecho a disfrutarla.

7.- Tienen derecho a las pensiones designadas en el artículo 4°.

Primer. Las mujeres legítimas de los causantes, mientras permanezcan viudas con obligación de mantener a los menores si los hubiere.

Segundo. Los hijos o hijas legítimas de uno o más matrimonios que se hallaren huérfanos, o cuyas madres pasaren a segundas nupcias; los primeros hasta los veinte años cumplidos, o antes si obtienen empleo con sueldo fijo; y las segundas hasta que tomen estado.

Tercero, La madre viuda mientras lo fuere.

Cuarto. El padre sexagenario sin bienes o empleo.

8.- Las familias de los oficiales del ejército permanente desde general de división hasta subteniente inclusivo, y las de los demás individuos incorporados en el monte, que fallecieron teniendo expedido despacho de empleo superior al que obtenían aun cuando no sea en su poder, con tal que se justifique legalmente, gozarán la pensión que les corresponda por el nuevo empleo, y no la del anterior.

9.- Las familias de los antiguos patriotas que con arreglo a lo prevenido en el artículo 7º, justifiquen a juicio del gobierno tener derecho a la pensión del monte, disfrutarán la que les corresponda a lo dispuesto por este reglamento.

10.- Todos los individuos de la milicia permanente, activa o nacional, desde generales hasta soldados, y empleados de cuenta y razón de artillería y marina que fallecieron por alguna acción heroica en la guerra, gozarán sus familias, según el orden designado en el art. 7, el sueldo líquido de la plaza o empleo de los causantes, como si aquellos vivieran.

11.- Se entiende por acción heroica quitar al enemigo una o más baterías colocadas en puntos ventajosos; tomar una plaza o fortaleza con fuerza inferior, como la mitad o dos tercios menos de la que tenga el enemigo; ganar decisivamente una acción en que sin capitular el enemigo se le destruya su ejército, desmembrándole la mitad de su fuerza entre muertos, heridos y prisioneros; la destrucción de buques enemigos, siendo menor el número de los nacionales: la toma de dos buques mayores por lanchas cañoneras, y el sostener una acción naval con fuerzas iguales o inferiores, hasta que absolutamente se hayan acabado las municiones o que la fuerza de tropa y tripulación haya quedado en una tercera parte: entendiéndose que estas funciones han de ser con enemigos que invadan la nación o ataquen al Gobierno Supremo, y previas las justificaciones que exija el Ejecutivo para hacer la declaración de que los individuos que fallecieron son de los comprendidos en este artículo.

12.- Las familias de los oficiales de la milicia permanente, activa o nacional, desde la clase de generales, hasta la de subtenientes inclusive, y la de los empleados de cuenta y razón de artillería y marina que fallecieron en acción de guerra, aun cuando no tengan el tiempo prefijado en el artículo 5, ni estén incorporados en el monte, gozarán, según el método prescrito en el 7, la pensión

de la tercera parte del sueldo íntegro del empleo que obtenía el causante al tiempo de su muerte.

13.- A los cabos, tambores, clarines, cornetas y soldados de los cuerpos permanentes, activos y nacionales del ejército que mueran en acción de guerra, se les abonarán las dos terceras partes del haber de su plaza, y a los sargentos de las mismas clases la mitad de aquel, cuya pensión disfrutarán sus familias bajo las reglas establecidas en el artículo 7.

14.- Se entiende muerto en función de guerra el que perece al golpe del enemigo, por resulta de heridas recibidas en ella, poco después de la campaña: el que muere fusilado o por tormentos que le diere el enemigo: el que pereciere en la voladura de almacén o parque; el que naufragare; el que falleciere en plaza sitiada y epidemiada; los que murieren repentinamente por haber conducido con velocidad algunos pliegos importantes en la campaña o se ahogaren en algún río batiendo al enemigo y los que perezcan por terremoto hallándose en facción del servicio y sostenimiento de la nación bajo las órdenes del Supremo Gobierno.

Pensión que han de disfrutar los que tengan derecho a diferentes asignaciones.

15.- Los individuos que por diversas relaciones tengan derecho a dos o más pensiones, solo disfrutarán la de mayor cantidad.

Causas por que se pierde el derecho a la pensión.

16.- Pierden el derecho a la pensión las familias de los individuos militares del ejército, o empleados en el, que desertaren, casaren sin licencia del gobierno, o con ella, haciéndolo clandestinamente, aunque sean indultados del delito; las de aquellos que voluntariamente se pasaren del servicio con

retiro a dispersos antes de 30 años, exceptuándose los que lo verificaren por alguna enfermedad que absolutamente les impida la continuación y lo justifiquen plenamente: las de los que separándose de la obediencia de las leyes funcionaren de jefes en las revoluciones, sea cual fuere su graduación, y las viudas y demás personas que conforme al artículo 7 presentaren a su vez algún documento falso.

17.- Pierden también el derecho las viudas, hijos, madre y padre de los causantes que profesaren en algún claustro religioso, y las que hubieren casado con oficial o empleado que tenga sesenta años de edad al verificarse el matrimonio.

18.- Las familias que salgan de la República, solo disfrutarán la mitad que les corresponda de la pensión del montepío.

Pagas de tocas.

19.- A las familias de los oficiales y empleados que fallecieren sin dejarle derecho a la pensión, se les abonarán las dos pagas de tocas.

Documentos que deben presentarse para obtener la pensión del monte.

20.- Las viudas, hijos, o hijas, madres viudas y padres sexagenarios de los causantes, cada uno a su vez, y según los justificantes que les correspondan para obtener la pensión, presentarán al gobierno los documentos siguientes:

Primero.- Copia del despacho del último empleo del causante; y si hubiere muerto jubilado o retirado la del que obtenía al tiempo de separarse del servicio.

Segundo.- La hoja de servicios justificada con arreglo a ordenanza.

Tercero.- El cese de tesorería, en el que se deberá manifestar haber sufrido los descuentos señalados en el artículo 2.

Cuarto.- La licencia original que obtuvo para casarse el oficial o empleado.

Quinto.- La partida de casamiento original y legalizada.

Sexto.- Las fes de bautismo de los hijos en igual forma.

Séptima.- Certificación de la partida de entierro del causante por el párroco a quien corresponda, y en su defecto del jefe del cuerpo que acredite la muerte de aquel.

Octavo.- Certificación del cura en cuya feligresía viva la viuda, por la que se acredite conservarse en ese estado y su buena conducta.

Noveno.- Información suficientemente instruida y justificada que acredite la insolencia de los padres sexagenarios.

21.- Las viudas y madres en igual estado, presentarán por cuatrimestres en las tesorerías respectivas el octavo documento señalado en el artículo anterior, para que se les continúe abonando su pensión.

22.- En los casos extraordinarios que se ofrezcan, o en los no prevenidos en el presente reglamento, el ejecutivo general podrá dispensar a los interesados el documento o documentos prevenidos en el artículo 19, o sustituir otros equivalentes, con tal que siempre quede justificado el derecho legal con que se concede la pensión.

23.- En los comunes podrá también el gobierno, cuando lo estime conveniente, para la justificación del mismo derecho, exigir otras pruebas a más de las designadas en el predicho artículo 19.

Documentos que deben presentarse al pedir licencia para contraer matrimonio.

24.- Todos los individuos incorporados en el monte, al solicitar licencia para casarse, presentarán los documentos siguientes:

Primero.- Copia del despacho del em-

pleo que obtienen, suficientemente legalizada.

Segundo.- Las fes de bautismo de ambos contrayentes en igual forma.

Tercero.- Los consentimientos paternos a su caso de la misma manera.

Cuarto.- Información legal de la conducta honesta y recogida de la interesada.

25.- Los individuos que se casaren en clase de militares subalternos antes de tener los doce años de servicio prefijados en el artículo 5º, serán dotados, como se ha hecho hasta la presente; pero no se necesitará este requisito para los que ya los hubieren servido.

26.- Quedan derogadas todas las disposiciones, decretos y órdenes anteriores al presente reglamento sobre montepío militar; pero como este no tenga fuerza retroactiva, las viudas, madres, padres o huérfanos, a quienes se haya declarado la pensión antes de que se publique este decreto, continuarán en los goces que ya tienen.

Número 728.

Providencia de la Comandancia general de México. Sobre el modo de declarar como testigos los jefes del ejército en los juzgados ordinarios.

Noviembre 12 de 1829.

Hoy digo al Sr. juez de las letras Lic. D. Mariano Ruiz de Castañeda, lo que sigue:

Habiendo pasado al Dr. Puchet los incidentes de la competencia que se ha formado entre el teniente coronel D. José Ignacio Yañez y vd., sobre que este jefe se presentase en ese juzgado de su cargo, me consulta con fecha 9 del actual lo que sigue:

El Sr. juez de letras D. José Ruiz de Castañeda, en oficio de 20 del pasado Octubre, que recuerda en otra, fecha 4 del corriente, expone que habiendo citado a su

juzgado al Sr. coronel D. José Ignacio Yañez para la práctica de una diligencia judicial, le ha contestado, que sin el previo permiso de esta comandancia general no puede obsequiar su pedido, y que siendo semejante respuesta contraria a lo determinado en la ley de 19 de Enero de 1823, expedida por la junta instituyente, V. S. le prevenga que se presente al tribunal a donde ha sido citado, y a cualquiera otro que se le llame, sin necesidad de previo permiso ni otros requisitos que solo sirven para ocasionar contestaciones y trámites opuestos a la pronta administración de justicia. La citada ley dice expresamente:

"Que toda persona de cualquiera clase o condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en alguna causa, criminal, está obligado a comparecer para este efecto ante el juez que conoce de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso de jefe o superior respectivo."

Pero nadie ignora que esta resolución no puede en el día tener fuerza de ley, porque el artículo 2 del decreto de 8 de Abril de 1823 la declara ilegal, como a todos los actos del gobierno del general Iturbide, ocurridos desde 19 de Mayo de 1822 hasta 29 de Marzo siguiente, los cuales dejó sujetos a revisión para que se observaran o no, según fuesen confirmados o revocados.

Es menester, pues, una ley posterior confirmativa para que la mencionada pudiera alegarse, y como no la hay en el particular, y antes por el contrario, existe el artículo 154 de la constitución, que continúa el fuero militar conforme a las leves vigentes entonces, la cuestión debe reducirse a si por estas se encuentra fundada la intención del juez.

Su pedido tiene dos partes: la una es que se prevenga al coronel Yañez que no hay necesidad de permiso para que se le cite, a declarar, y la otra que debe declarar en el juzgado ordinario.

En cuanto a la primera, es expresa-

mente contraria al artículo 10, título 1º, tratado octavo de la ordenanza, que dice:

"Que todo individuo de fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de estas al comandante de que dependa" cuya prevención se ve confirmada por la orden de 29 de Febrero de 1760, en que se manda que aun en los casos de infraganti en que el aviso no se pueda dar antes de recibir la declaración al aforado, se dé inmediatamente después a su jefe, y en lo misino coinciden la multitud de cédulas y órdenes que cita Colon desde los párrafos 676 hasta el 689, tomo 3º, en todas las cuales se advierte que los comandantes generales o jefes militares que fueren requeridos para conceder el permiso, lo negaron y la determinación recae sobre si lo hicieron con razón o sin ella.

Tratándose del segundo extremo, reducido a que el Sr. Yañez haya de comparecer ante el juez de letras, se ofrecen aún mayores dificultades, atendida la legislación militar, en la que se hacen distinciones bien marcadas entre las personas de los testigos aforados y de los jueces que los citan, respecto del modo con que estos deben recibir y aquellos evacuar sus declaraciones.

Los generales deben siempre declarar por informe o certificado, por arden de 11 de Junio de 1794, cualquiera que sea el juez que lo solicite: los oficiales de capitán inclusive abajo deben testificar, previo el permiso de sus jefes, compareciendo al juzgado ordinario a que sean llamados conforme a las órdenes de 14 de Octubre de 1774 y 7 de Julio de 1775, cuando hayan de examinarlos los jueces, que es lo que ahora siempre sucede, por la prohibición general de cometer semejantes diligencias, a los escribanos; y por fin, los individuos de la clase media entre las dos referidas, que son propiamente los jefes del ejército que sin ser generales se encuentran desde sargentos mayores inclusive arriba, ya sean propietarios ya graduados, cuando se les cite por jueces ordinarios inferiores, nunca y por ningún motivo

deben comparecer ante ellos sino en casa del comandante general, y no habiéndolo, en el tribunal de la audiencia, y no existiendo esta, en las casas consistoriales, como expresamente lo previene la arden de 12 de Octubre de 805 en sus últimas palabras, las cuales según el Colon al párrafo 680 de su citado tomo III, derogaron la arden de 28 de Julio de 1800 en que se había declarado que el privilegio de los mencionados jefes de comparecer a declarar en la posada del comandante general, era limitado a solas las causas que se instruyan militarmente ante los auditores por el juzgado militar, detallado en la ordenanza.

Si contra la doctrina de Colón, de que estas dos órdenes de Julio de 800 y Octubre de 805 son contrarias y aun derogadas por la otra, pueden alegarse razones en oposición de ellas, es innegable que hay otras, y en este contraste por lo menos resultaría una duda, que ni es V. S. quien se halla autorizado para decidirla, ni tampoco le toca promover su decisión, ya porque para sostener el privilegio de los jefes del ejército de no declarar en los juzgados, inferiores, le basta la opinión de este autor célebre, cuyos principios, como seguros, están recomendados a las autoridades militares, ya porque en favor de ellas está en el caso reciente el ejemplar que el Sr. Yañez cita del Juez de Hacienda que examinó en la comandancia general a los coroneles Cacho, Vasconcelos y Espejo, de cuya certeza se ha informado el asesor, y es una prueba irrefragable de la posesión legal de que no se puede despojar a los jefes en cuyo rango está el Sr. Yáñez y mucho menos por una declaración que se diera por punto general, como parece indicar a V. S. el Sr. Juez de Letras en su oficio de recuerdo.

Contra todo lo expuesto pudiera oponerse el decreto de las Cortes españolas de 11 de Septiembre de 1826 que contiene la misma resolución y en las propias palabras que reprodujo la junta Constituyente, el cual, como expedido antes de nuestra independencia, y aun del grito de Iguala, es menester convenir en que fue dado en tiempo hábil sin

embargo, como no se publicó aquí, habiéndolo hecho los virreyes con otros de su propia fecha, y por otra parte, aun cuando se hubiera publicado, está mandada suspender su observancia por otro decreto de nuestros congresos que es el de 23 de Agosto de 1822, no es ley entro tanto, ni puede en cosa alguna derogar las antiguas.

Por ellas, y porque la posesión de conceder el permiso aun a los oficiales subalternos y a cualesquiera otro individuo del fuero de guerra, está no menos constante y comprobada en la multitud de oficiales que al efecto diversos jueces extraños, incluso el exhortante, han pasado a V. S., le parece al asesor que se sirva prevenir al Sr. coronel Don José Ignacio Yañez que comparezca en esta Comandancia para practicar la diligencia judicial para que se le cita) el día que lo verifique el Sr. Lic. Ruiz de Castañeda, y que así se contesten a este sus dos notas relativas, insertándole la presente consulta, por no estar otra cosa en las facultades de V. S., mientras no se le presento ley o decreto vigente que derogue las que por ordenanza y posteriores resoluciones le competen para conservar la disciplina militar y el decoro de la benemérita clase de los jefes del ejército mexicano.

Noviembre 9 de 1829.-

Dr. Puchet.-

Avísolo a V. como resultado de su oficio relativo de 24 de Octubre próximo pasado, esperando que tan luego como quede fijado el día en que debe practicarse la diligencia que ha dado origen a esta competencia, se presente con toda puntualidad.

Número 729.

Providencia de la Secretaría de Guerra. En qué casos debe abonarse gratificación o sobresueldo a los jefes de artillería que sustituyan interinamente en el mando de departamento o de brigadas a sus inmediatos superiores.

Noviembre 16 de 1829.

Excmo. señor.-

Habiendo pedido el coronel de artillería D. José Antonio Mozo, que se le abonaran las dos terceras partes del exceso de sueldo de su clase a la mayoría inmediata en las dos veces que estuvo mandando el departamento de su arma en esta capital, y habiendo llamado la atención del supremo gobierno con el ejemplar de que a sus antecesores y sucesores y actualmente al teniente coronel D. Joaquín Arellano, se les han abonado los setenta y ocho pesos cuatro reales, de que se infiere que por mala inteligencia se ha dado otra distinta a la que sustancialmente tienen los artículos 64 del primer reglamento y el 182 de los dos expedidos para las Américas, ha resuelto S. E. el presidente que interino se resuelve por las cámaras la consulta que se hizo sobre gratificaciones, no abonen las tesorerías otra cantidad por sobresueldo que las que expresamente fijan ambos artículos en su sentido literal, esto es, que todos los jefes de artillería que sustituyan en el mando a sus inmediatos superiores, sea en el departamento o en las brigadas, disfruten durante la interinidad, los dos tercios de la diferencia de su haber al del que sustituyen; en el concepto de que los artículos citados hablan únicamente de jefes y que debe entenderse que el exceso es del sueldo del inmediato y no como parece que se ha hecho el abono, pues que según la cuenta del coronel Mozo, se ha estado pagando el que corresponde de un coronel a general de brigada, aun cuando el interino haya tenido la graduación de teniente coronel o primer ayudante.

Y de orden de S. E. tengo el honor de manifestarlo a V. E. para que se sirva dar las

que estime oportunas a las oficinas de hacienda a quienes toque; en la inteligencia de que si un primer ayudante tuviere el mando del departamento o brigada, deba gozar el exceso de su haber al del teniente coronel que es el jefe inmediato a quien sustituye, y de que el presidente quiere que por V. E. se pida una noticia a la tesorería de los abonos que por ella se hayan hecho en los presupuestos de la artillería a los sujetos que hayan obtenido mando interino, para que en vista de los que expongan los ministros, se dicte la providencia que corresponda para la restitución de la demasía.

Número 730.

Circular de la Secretaría de Guerra. Que no está vigente al artículo 5º de la real orden de 29 de Enero de 1804 que previene lo que los comandantes generales deban hacer cuando se separen del dictamen de sus auditores.

Noviembre 20 de 1829.

A consecuencia de la consulta que dirigió al Excmo. Sr. presidente la primera sala del supremo tribunal de Guerra y Marina, sobre si estaba o no vigente la real orden de 29 de Enero de 1804, principalmente en su artículo 5 (Colon, tom. II, pág. 227), que previene que siempre que los comandantes generales crean justo separarse del dictamen de sus auditores, remitan los autos al consejo supremo que la guerra con los fundamentos que para ello tuvieren para que en su vista decida lo que corresponda en justicia; tuvo por conveniente S.E. oír el dictamen del consejo de gobierno, quien después de haber examinado el asunto, consultó no estar, vigente el artículo 5 de la referida real orden de 29 de Enero de 1804 que ocasionó la duda ocurrida a la primera sala del supremo tribunal de Guerra y Marina.

Y habiéndose conformado el Excmo., Sr. presidente, por decreto de 11 de este mes, con el dictamen del consejo de gobierno lo

comunico a V. de orden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 731.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre preferencia de antigüedad en despachos de una misma fecha entre un individuo de milicia permanente y otro de la cívica que pasó a servir a la primera.

Noviembre 20 de 1829.

Impuesto el presidente de la consulta que hace el comandante del escuadrón permanente de Jalapa, sobre quién debe preferir en antigüedad, si un alférez de cívicos que pasó a serlo permanente, o un sargento veterano ascendido a alférez en su misma clase, teniendo los despachos de alféreces de uno y otro igual fecha; S. E. ha resuelto que el sargento promovido a alférez debe preferir, por ser veterano en su anterior clase, al alférez de cívicos que pasó a serlo permanente, pues que este antes de pertenecer al ejército, para el no debe reputarse sino como un paisano.

Número 732.

Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Sobre fomento de la pesca y navegación marítima.

Noviembre 20 de 1829.

Que siendo del interés de la nación promover el fomento de la pesca y navegación marítima como base de la población de las costas que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 de Agosto último, he venido en expedir el decreto que sigue:

Art. 1.- Todos los mexicanos que inscriptos en los ayuntamientos más, inmediatos al mar ejerzan la profesión marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra pero no del que en

turno les corresponda en la armada naval.

Art. 2.- Lo quedan igualmente de ambos servicios militares de mar y tierra: 1º Los capitanes o patrones que fueren propietarios de una embarcación, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupe en ella cuatro hombres para arriba, incluso el propietario, y navegue este o pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro. 2º Los capataces de cualquiera especie de pesca, o armadores de grandes pesquerías; entendiéndose esta excepción durante el tiempo que las tengan en ejercicio.

Art. 3.- Qué para las demás circunstancias concernientes a la pesca y navegación, reglas particulares de inscripción y turno en el servicio militar de la armada naval, se declara vigente el decreto de las Cortes españolas de 8 de Octubre de 1820, mientras el congreso general no acuerde lo contrario.

Número 733.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que respecto del dinero en sus introducciones, a México con guías de escala observe la aduana, lo prevenido en su ordenanza respecto de los demás efectos de comercio.

Noviembre 23 de 1829.

Siendo muy repetidas las instancias que se hacen al supremo gobierno por varios particulares, a fin de que se les permita extraer de la aduana de esta ciudad el numerario que con guía de escala llega a esta ciudad, quedando vivas las con que se conduce al último término de su destino, y habiéndose librado diferentes órdenes sobre la materia, haciéndose, por la variedad de ellas complicado un punto muy sencillo y que debe estar sujeto a las reglas comunes; siendo por estas razones muy conveniente dictar una providencia general, que evite dudas y arregle las escalas del dinero de conductas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que la administración de la

aduanas de esta ciudad se sujete a las prevenciones de su ordenanza respecto de todos los efectos de comercio que caminan con escala, los cuales se depositan en los almacenes o tesoro, ínterin salen a su destino, dándose por fenecidas las guías en el caso de que los interesados quieran extraer el dinero, así como lo quedan en igual caso las de los efectos de comercio: que no estando derogado por el poder legislativo el arbitrio del dos por ciento impuesto a la circulación de la moneda ni estando tampoco concedido a los Estados perteneciendo a la Federación, cuide la propia aduana de exigirlo a todas las cantidades que lleguen a ella de cualquiera procedencia, siempre que no conste en las guías haberlo satisfecho en lugar donde se expidan aun cuando vengan con la nota o expresión de ser libre de derechos, exceptuándose solamente las cantidades que para gastos de camino permiten las leyes de la materia: y ultimamente, que la citada aduana haga el cobro del dos por ciento de todas las guías que estén pendientes para habilitarse y cuyo dinero exista en ella o se haya extraído por los interesados en virtud de órdenes particulares, siempre que no conste haberlo satisfecho en las aduanas de su procedencia.

Número 734.

Bando. Prevenciones de policía acerca de mostradores de vinaterías.

Noviembre 29 de 1829.

Teniendo en consideración lo que han expuesto a este gobierno los dueños de vinaterías, sobre los perjuicios que les resultan de no retirar los mostradores de las puertas de sus tiendas; y considerando que los desórdenes se evitan siempre que puedan estar a la vista de las autoridades encargadas de cuidar de la policía, he resuelto que se observe lo prevenido en los artículos que siguen:

Art. 1.- Se permite a los dueños de vinaterías que retiren los mostradores de las

puertas de sus tiendas hasta donde les convenga.

Art. 2.- Por medio de tablas clavadas de firme, se impedirá por la parte interior la comunicación entre puerta y puerta de las vinaterías.

Art. 3.- El dueño de vinatería que no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, pagará cincuenta pesos de multa, aplicables al hospital de mujeres dementes de esta ciudad, y quedará, además, privado del beneficio que se concede en el artículo 1, por el tiempo de dos meses.

Art. 4.- El jefe del cuerpo de seguridad pública cuidará de la estrecha observancia de lo prevenido en este bando, sin perjuicio de las facultades del Excmo. Ayuntamiento.

Número 735.

Bando. Deroga los artículos 4 y 5 del bando de 3 de Junio, sobre incendios.

Noviembre 29 de 1829.

Después de publicado el reglamento de incendios de 3 de Junio del presente año, ocurrieron los trapaleros a este gobierno pidiendo se derogase el artículo 5 del expresado, por las razones que extensamente expusieron.

Pasó el expediente a informe de los maestros de la ciudad, y con vista de el y de otras noticias que he adquirido, he tenido a bien prevenir que se observe lo que expresan los artículos siguientes:

Art. 1.- Los techos de los almacenes de leña, sebo y otras materias: combustibles, y los de las casas de tlapalería, se cubrirán con ladrillo clavado, aplanándose después con mezcla de cal y arena.

Art. 2.- Las puertas de todos estos establecimientos, se forrarán con hoja de lata, según propusieron a este gobierno los interesados.

Art. 3.- Quedan derogados en esta par-

te los artículos 4 y 5 del reglamento de incendios de 3 de Junio del presente año.

Número 736.

Decreto de gobierno en uso de facultades extraordinarias. Reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Noviembre 30 de 1829.

1.- Habrá un cuerpo de sanidad militar, compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y cirujanos del ejército y hospitales.

2.- Este cuerpo se formará de un director general, con tres mil pesos, y consideraciones de coronel; cuatro consultores con mil ochocientos pesos cada uno, y las de tenientes coroneles; un catedrático de anatomía con la misma dotación y consideraciones; ocho primeros ayudantes con el sueldo y consideración de los terceros jefes de infantería: cincuenta segundos con el haber y consideración de capitanes del ejército, exceptuándose los de las Californias, que conservarán la dotación designada por la ley que arregló aquellas compañías; once practicantes con cuatrocientos pesos, y catorce con trescientos ochenta cada uno y consideraciones de subtenientes.

3.- Los profesores destinados en este cuerpo estarán sujetos a las penas que señalan o señalaren las leyes para los oficiales desertores, y gozarán sus familias del beneficio de montepío militar conforme al empleo del ejército cuya consideración disfruten.

4.- Obtendrán sus retiros en el modo que detalla el reglamento que se halla en observancia.

5.- Para la organización del cuerpo se colocarán con preferencia los profesores que se hallan en el con despacho del gobierno; y en lo sucesivo se darán los ascensos a los sujetos que tuvieren mayor aptitud calificada en oposición pública.

6.- Los hospitales de Veracruz, Aca-pulco, Arizpe, San Blas, Isla del Carmen, Perote y Chihuahua, quedan permanentes: los de Jalapa, Querétaro, San Luis y Tampico en la clase de provisionales, para que el gobierno los extinga cuando lo crea conveniente, así como podrá aumentar su número y el de practicantes de segunda clase temporalmente en tiempo de guerra o epidemia.

7.- En el establecimiento de inválidos de que trata, el decreto de 21 de Septiembre de este año, se pondrá una cátedra de anatomía y medicina operatoria, formándose para este efecto y para el método interior de los hospitales y el cuerpo un reglamento que hará la junta directiva, y se presentará al gobierno para su reforma y aprobación.

8.- Los profesores en campaña, desembarcados, gozarán las raciones o gratificaciones de mesa en el modo y caso que los oficiales del ejército.

9.- Debiendo tener los individuos de este cuerpo un distintivo que designe sus clases, y no siendo conveniente la conservación del que tenían, usarán casaca y pantalón azul, cuello y bocamanga, encarnada y vivo blanco: el director llevará un bordado de oro en el cuello y manga figurando una hoja de parra: los consultores usarán el mismo que el director, con la diferencia que el bordado será de plata: los primeros ayudantes tendrán en el cuello dos bordados de plata de laurel doble sin dar vuelta; y los segundos, uno en iguales términos, adornando la vuelta de la manga con una media piña; los practicantes usarán en el cuello un jeroglífica alusivo a la medicina; y todos un botón igual, donde se diga: cuerpo de sanidad militar.

Número 737.

Circular de la Secretaría de Guerra. Providencias para evitar abusos en los departamentos de marina de Veracruz y San Blas, y mandando observar en la parte relativa la ordenanza de matrículas.

Noviembre 30 de 1829.

Siendo demasiado frecuentes los abusos que cometen varios armadores, dueños o capitanes de buques mercantes, variando, de bandera y propiedad siempre que conviene a sus intenciones personales o especulaciones, con detrimento de la riqueza pública; sabiéndose, además, que no son menores los que hay al proveerse de documentos para la navegación nacional de las autoridades civiles de los puertos, eludiendo hacerlo de las de marina, como lo disponen las leyes navales, para que constando en los registros de las respectivas oficinas la matriculación de los buques, no quepa fraude por parte de los extranjeros, como se ha notado, usando por tan reprobado medio y el de las enajenaciones simuladas de los aprovechamientos exclusivos a los mexicanos con perjuicio del erario nacional, ha resuelto el presidente, que circule V. a todos los capitanes de puerto de la jurisdicción de ese departamento, sin exceptuar a ningún habilitado para el comercio marítimo las prevenciones siguientes.

1ª.- Todos los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales en el término de un mes de circulada esta orden y que estén en surgideros de poderlo verificar, y de no, en el primer tiempo posible, presentarán al capitán de puerto de su respectiva matrícula el pasaporte de navegación expedido por el comandante de marina del departamento de la mar a que correspondan, a fin de que reconocidos si los tienen o provistos de ellos si les faltan, puedan continuar sin inconveniente en su tráfico.

2ª.- No siendo permitido por las leyes navales, vender o cambiar en países extranjeros, ni en el Territorio de la república, a individuos de aquella naturaleza no nacionalizados, embarcación alguna, sino en casos

fortuitos con intervención, fuera de la república, de los enviados o cónsules nacionales, y en su defecto, proceder a una instrucción documentada que justifiquen la causa promovida ante las autoridades locales, y en los puertos de la república bajo la misma necesidad y asistencia de los funcionarios de marina se ordena: que sin estos requisitos y casos fortuitos no puedan los armadores, dueños, capitanes, ni ninguno proceder a la venta o cambio de los buques mercantes nacionales, en países ni a súbditos extranjeros, de lo cual serán responsables los infractores conforme a las leyes; pudiendo si hacerse a los nacionales en los puertos de la república, siempre y cuando a los dueños les acomode, previo formal aviso y entrega de patente a los capitanes de puerto para su habilitación a favor del nuevo propietario.

3ª.- Ningún buque nacional mercante podrá navegar, bajo la pena de decomiso, excepto los costaneros, sin estar provisto de la patente de navegación firmada del presidente, refrendada del secretario de estado del departamento de marina y glosada al reverso por los comandantes de los departamentos, cada una en su respectiva mar; debiéndose habilitar provisionalmente, mientras se imprimen estos documentos a la mayor brevedad, con los pasaportes de que trata el art. 18 del tít. 10 de la ordenanza de matriculas para los de costa.

4ª.- Todo capitán de buque mercante extranjero, al arribo a nuestros puertos, surgideros o costas, estará obligado a presentar a las autoridades de marina y en su defecto a las locales de los mismos, para satisfacerse de la legitimidad de la bandera, con que navega, procedencia y tripulación, cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, estén en uso; los mismos que en defecto del cónsul respectivo podrán mantener en sus oficinas dichas autoridades, hasta la salida del buque, menos la patente, que siempre se conservará a bordo en poder del capitán, y en ella reconocerse si conviniera, a no ser que se versen motivos de sospechas fundadas por las que deba de ser

detenido; pues en este caso, previas las providencias de solo seguridad, se recogerá dicho documento y demás relativos a la causa.

El capitán de buque, dueño o armador que contraviniera a las cuatro prevenciones anteriores, y fuere hallado en nuestros puertos, será arrestado y sumariado con arreglo a las ordenanzas de marina, y puesto a disposición de las autoridades que en su vista deban juzgarlo sin perjuicio de comunicarse instructivamente a este ministerio lo ocurrido, para la resolución gubernativa que pueda convenir.

Comunico a V. de orden de S. E. para los fines que se mencionan, recomendando V. su observancia a los capitanes de puerto del Distrito de ese Departamento, y haciéndolos responsables cuando su celo no corresponda a los laudables objetos que se propone S. E. de su exacto cumplimiento.

Número 738.

Acuerdo del ayuntamiento de la capital. Prevenciones de policía sobre regatones y multas a estos.

Diciembre 2 de 1829.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado en cabildo de ayer, que se pusiese oficio a todos los señores capitulares para el cumplimiento del artículo 32, que habla sobre regatones, del bando de policía de 7 de Febrero de 1825, que a la letra es como sigue:

"Se repite lo prohibido... sobre que ningún vecino salga por las calzadas y calles a violentar a los introductores de carbón, exigiéndoles su venta e impidiendo con este reprobado arbitrio, el libre consumo de un artículo de primera, necesidad a toda clase de habitantes; y esta misma prohibición se hace extensiva, respecto de los granos, animales y demás efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera a

más de la extraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad a quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase de artículo que se tratare de monopolizar.

Asimismo acordó se pasase, oficio a los señores comisionados de mercados, para que por conducto de, sus respectivos celadores, velen en las garitas el cumplimiento de dicho artículo, haciendo que se aprehenda a los contraventores.

Y por último, determinó que se oficiase a los ayuntamientos del Distrito Federal y sus inmediatos, para que impidan en sus respectivos territorios los regatones aprehendiéndolos y remitiéndolos a esta capital.

Número 739.

Decreto del gobierno en uso de sus facultades extraordinarias. Reunión del congreso general para sesiones extraordinarias y su objeto.

Diciembre 10 de 1829.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el congreso general, he tenido a bien decretar la reunión para que el día de mañana en sesiones extraordinarias de las cámaras que lo componen, con el objeto de dictar las leyes y decretos necesarios a la conservación de la independencia, forma actual de gobierno y tranquilidad pública debiendo ser la junta preparatoria a las siete de esta noche. *(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones).*

Número 740.

Acuerdo de la Cámara de Diputados. Elección de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José María Bocanegra.

Diciembre 16 de 1829.

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitución federal,

procedió conforme al 96, a hacer la elección de presidente interino de la República por Estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacio Rayón, y los demás a favor de Excmo. Sr. D. José María de Bocanegra.

(Se circuló por la secretaría de Relaciones el día 17).

Número 741.

Bando. Prevenciones dirigidas a cuidar de la perpetuidad de la vacuna en el Distrito Federal.

Diciembre 21 de 1829.

1.- Cuidarán de la perpetuidad de la vacuna, el ciudadano presidente del protomedicato, Manuel de Jesús Febles, y los ciudadanos profesores Miguel Muñoz y Joaquín Piña, los cuales proporcionarán al público haya vacunación diaria en la diputación por los profesores que señalarán por turno el protomedicato, avisándolo previa y oportunamente por los periódicos.

2.- En las parroquias de Santa Catarina, San Miguel, Santa Veracruz y Soledad, se ministrará la vacuna dos veces a la semana por los profesores ciudadanos José Martínez del Campo, Ignacio Erazo, Juan Nepomuceno Febles y Pedro Montes de Oca avisándose al vecindario con anterioridad por medio de rotulones.

3.- Como creo confiadamente que el influjo de los señores curas, a quienes con esta fecha, entre otras cosas, comunico esta providencia, bastará a persuadir a todos los vecinos la necesidad en que están de conducir a los que no hayan sido tocados del contagio a recibir el antídoto que debe preservarlos de el, minorando el foco de la epidemia, omito dictar las disposiciones que corrijan su culpable indolencia, como inevitablemente las daré y haré llevar a efecto en caso contrario.

(Este bando concuerda con el de Enero 17 de 1830).

Número 742

Acuerdo del consejo de gobierno. Nombramiento de asociados al Excmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ejercer el supremo poder ejecutivo.

Diciembre 23 de 1829.

Habiendo procedido el consejo de gobierno a la elección de los dos asociados que, con el Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, deben ejercer el supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, según el art. 97 de la constitución, resultaron, electos los Excmos. Sres. Ciudadanos Luis Quintanar y Lucas Alamán; y habiendo prestado el juramento prevenido por la ley, están expeditos para cumplir con el encargo que la misma constitución les ha confiado.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones).

Número 743.

Ley. Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

Diciembre 26 de 1829.

El congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el día 27 del corriente mes.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones).

Número 744.

Bando. Reglamento para el alumbrado de México.

Diciembre 29 de 1829.

Art. 1º.- El alumbrado de esta ciudad estará bajo la inspección y responsabilidad del cabo superior de celadores públicos.

Art. 2º.- Los fondos destinados por el Excmo. Ayuntamiento para el pago de los guarda-serenos, se entregarán por quincenas adelantadas al pagador del cuerpo de celadores públicos, cesando el descuento que

mensualmente se hace al expresado cuerpo en la tesorería general con este objeto, y aplicando estos fondos al mismo.

Art. 3º.- Por cada doce faroles se nombrará un guarda-sereno, con el sueldo de quince pesos mensuales.

Art. 4º.- El cabo superior de celadores públicos nombrará a los guarda-serenos, y los despedirá a su arbitrio cuando hubieren faltado a sus obligaciones.

Art. 5º.- Se suprimen a beneficio de los fondos del Excmo. Ayuntamiento, y conforme al art. 9º de la ley de 28 de Mayo de 1826, las plazas de guarda mayor del alumbrado y de su teniente.

Art. 6º.- Se suprimen las ocho plazas de cabos de guarda-serenos, creados por el virrey conde de Revillagigedo, con la dotación de veinte pesos mensuales.

Art. 7º.- Desempeñarán las funciones de cabos de guarda-serenos, ocho individuos de la compañía de caballería de celadores públicos, de acreditada probidad, que nombrará el cabo superior del cuerpo, dispensándoseles de todo otro servicio.

Art. 8º.- Para atender a la economía inmediata del alumbrado, y con las obligaciones que se impusieron en el reglamento de 4 de Abril de 1790, al guarda y teniente del alumbrado, se nombrará por el gobernador del Distrito, a propuesta del cabo superior de seguridad pública, a un individuo del cuerpo, de distinguida honradez, el que disfrutará un sobresueldo hasta completarle el de quinientos pesos anuales líquidos.

Art. 9º.- Este individuo recibirá del Excmo. Ayuntamiento, en los términos que dispusiere, el aceite, chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuza y paños.

Art. 10.- El importe de los chuzos, pitos, linternas, escaleras, alcuza y paños, se descontará a los guarda-serenos de su salario, y también el de los faroles cuando los rompieren por descuido.

Art. 11.- El individuo de que habla el

art. 8º, se denominará cabo primero del alumbrado; estará a las órdenes del jefe superior de celadores públicos, y previo informe de este en el caso de abandono o mal manejo, será despedido por el gobernador del Distrito.

Art. 12.- Los cabos del alumbrado recorrerán toda la noche el distrito de sus subalternos, y al amanecer darán parte en persona, al cabo primero, de las novedades que hayan ocurrido, y este lo dará por escrito al jefe, superior de celadores públicos, para que lo dirija original al gobernador del Distrito.

Art. 13.- Los guarda-faroles llevarán consigo su nombramiento, con expresión de las calles a que deben asistir para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Deben acudir desde el amanecer al cuartel de seguridad pública por aceite y mechas: proveer los faroles y tenerlos limpios lo más tarde para las nueve de la mañana: encenderlos al toque de la oración en las noches oscuras, y en las de luna a la hora que se les señale.

Deben estar vigilantes desde el momento en que se encienden los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de retreta: pasar la palabra de unos a otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten auxilio: aprehender a los ladrones, ebrios y a todos los malhechores que encontrasen, depositándolos en el vivac más inmediato o en la cárcel de la diputación: avisar cuando hubiere fuego, en los términos que previene el art. 19 del reglamento de incendios, de 3 d junio de 1829; y auxiliar a los vecinos cuando soliciten médico cirujano o partera, sin salir del rumbo donde se hallen situados los faroles de su cargo.

Art. 14.- A los ocho cabos de guarda serenos se abonará mensualmente una gratificación de tres pesos, quedando a beneficio de los fondos del Excmo. Ayuntamiento los diez y siete pesos restantes de los veinte

que estaban señalados a cada una de estas plazas, por decreto del conde de Revillagigedo.

Art. 15.- El cabo superior de seguridad pública allanará todas las dificultades que se presenten para el cumplimiento de este reglamento, que se confía a su acreditado celo y actividad.

Art. 16.- En todo lo relativo al alumbrado, no dependerá el cabo superior de seguridad pública, de otra autoridad que de la del gobernador del Distrito.

Art. 17.- Este reglamento comenzará a regir desde el día 15 del inmediato Diciembre.

Número 745.

Bando. Renovación de la prohibición del voceo de papeles y otras providencias dirigidas a contener los abusos de la libertad de imprenta.

Diciembre 31 de 1829.

Por bando publicado en esta capital en 9 de Octubre del año próximo pasado se mandaron observar las providencias siguientes:

Primera.- Se renueva la prohibición del voceo de papeles en los términos y bajo las penas prescritas en bando de 21 de Abril de este año.

Segunda.- Se encarga a los señores alcaldes, regidores y demás autoridades de que habla el artículo 4º del propio bando, el más puntual cumplimiento de aquellas providencias.

Tercera.- No estando derogada la ley de 17 de Diciembre de 821, los impresores cumplirán religiosamente con la obligación que les impone el art. 8º, quedando sujetos a las penas que señala en caso de infracción.

Cuarta.- Los fiscales de libertad de imprenta cuidarán de la observancia del mismo artículo, dando parte al gobierno de

las faltas que noten para la imposición de las penas. Y habiéndose ya introducido un escandaloso abuso en su cumplimiento, y atendiendo a que en tan molesta grito en nada es interesada la sagrada libertad de imprenta, antes bien es una molestia al público de que debe librarse por una disposición de policía, reitero el cumplimiento de las disposiciones que preceden; y deseo más bien de evitar la culpa de castigarla, anticipo a los interesados en el voceo, que tengo tomadas todas las providencias necesarias, para el cumplimiento de lo que se manda en el concepto de que deberán regir dichas providencias desde el día primero de Enero del año próximo entrante.

Número 746.

Discurso de Anastasio Bustamante. Enero 1, 1839. Discursos de Antonio López de Santa-Anna. Junio 30, 1839. Julio 1, 1839. Discurso de Nicolás Bravo al jurar como Presidente. Julio 10, 1839. Discurso de Anastasio Bustamante. Diciembre 31, 1839.

Enero 1, 1839. Junio 30, 1839. Julio 1, 1839. Julio 10, 1839. Diciembre 31, 1839.

El General Bustamante, al abrir las sesiones del primer período, el 1 de Enero de 1839.

Ciudadanos representantes y senadores:

En el año anterior la República ha sido teatro de grandes acontecimientos. Por la vez primera desde su gloriosa existencia como nación independiente y soberana, ha sido comprometida a sostener una guerra extranjera.

Rindamos gracias a la celestial Providencia, porque la justicia y el honor han estado de nuestra parte, y porque nos ha dado suficiente firmeza para desentendernos del poder y de la influencia del Gobierno

agresor, y para comparar solamente los derechos y no los recursos de los beligerantes

Cuando México se colocó en el lugar que le pertenecía entre las naciones libres, proclamó solemnemente los principios más benévolos y generosos para crear, fomentar y conservar relaciones amigables con los gobiernos de los pueblos civilizados que reconociesen nuestros títulos a la independencia, nuestra voluntad y nuestra fuerza para defenderla.

Hemos celebrado tratados con las potencias de Europa y América que lo desearon, estableciendo en ellos como bases, las que desde una época feliz para el comercio del mundo sirven de regla en esta clase de transacciones.

Respecto de los pueblos que no se han ligado con nosotros por negociaciones especiales, hemos guardado delicada y felizmente las máximas del derecho universal.

Los gobiernos y los pueblos han correspondido con nobleza y lealtad a esta conducta, y han considerado que la República Mexicana, aun en la incertidumbre e inexperiencia de su infancia, promete la consolidación del orden público y sobradas garantías para hacerse respetar.

La Francia, cuyo gobierno tardó demasiado en admitir nuestras proposiciones de franca amistad, ha sido la primera y única de todas las naciones de Europa que ha consultado a su poder más bien que a su derecho, para pretender humillar y envilecer a un pueblo nuevo, que no se ha resistido a concesiones compatibles con su decoro, y que está denodadamente resuelto a perecer o a triunfar, sosteniendo su merecida reputación y aquellos derechos que no pueden sacrificarse sin degradación e ignominia.

El gobierno de Francia ha comenzado la guerra, ha iniciado enemistades entre dos naciones cuya unión debió ser perpetua; y México, resolviéndose a repeler la fuerza con la fuerza, presentará un espectáculo de

fortaleza y de constancia, que no puede dejar de excitar las simpatías y quizá la admiración del universo.

Considerando a la guerra como una calamidad para las naciones que sufren sus estragos, el Gobierno procuró evitarla, satisfaciendo, en lo posible, a las exigencias del gobierno francés, no rehusándose a la discusión de sus reclamaciones, ofreciendo atender a las que fuesen equitativas, procurando conciliar, no menos los intereses que el honor de los dos pueblos desgraciadamente empeñados en estas diferencias.

El ultimátum presentado en 21 del último Marzo por el plenipotenciario de S. M. el rey de los franceses, desde un buque de guerra, contenía amenazas y demandas que el Gobierno debió rechazar y rechazó, porque no le era dado menoscabar los derechos de la nación, ni manchar una página de su historia con ejemplo de vergonzosa debilidad.

El bloqueo de nuestros puertos en el Atlántico fue la consecuencia de antemano prevista; y aunque desconociendo nuestro carácter, se creyó que privándonos por este medio de una parte considerable de nuestros recursos, llegaríamos a sucumbir más tarde, el gobierno francés ha recibido un desengaño, tanto acerca de nuestros poderosos elementos de conservación, como de la magnanimidad del pueblo mexicano.

La misión diplomática del Contraalmirante Baudin y los plenos poderes que lo acreditaban, dieron esperanzas de un acomodamiento entre México y Francia. La negociación que iba a entablarse destruía por su propia naturaleza el ultimátum de 21 de Marzo, y cualesquiera que fuesen las pretensiones del nuevo plenipotenciario francés, el ultimátum ya no existía.

El Gobierno vio consignada en este paso del Gabinete de las Tullirías la confesión de la justicia con que México había procedido, y no se negó a una nueva negociación a que se le invitaba con miras al parecer pacíficas y conciliadoras.

No se le ocultaba, sin embargo, que la nueva forma que tomaban las diferencias con Francia, podría ser precursora de un rompimiento inmediato; pero habiéndose anunciado el Contraalmirante como negociador de paz en sus primeras comunicaciones al Gobierno, este, obrando en consonancia con los principios que había establecido, se prestó a las conferencias, y nombró un Ministro que se dirigió a Jalapa para tratar con el de S. M. el Rey de los franceses.

El Gobierno había protestado en 30 de Marzo, que no se tomaría en consideración el ultimátum mientras no se retirasen de nuestras costas las fuerzas navales francesas. Claros son los motivos en que se apoyó tan honrosa como inevitable resolución, y están, además, bien explicados en la respuesta que dió entonces el Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de los negocios de Francia.

La misión del Plenipotenciario francés y la negociación que promovía, eran de muy diferente naturaleza que la primera intimación, que contenía la amenaza de bloquear los puertos mexicanos y autorizaba al Gobierno para no insistir en el retiro de las fuerzas francesas: manifestó, no obstante, la conveniencia de que cesase este obstáculo para que las conferencias adquiriesen un carácter completamente conciliatorio; mas el Contraalmirante Baudin contestó que no le era posible retirarlas conforme sus instrucciones.

El Gobierno, para evitar que la Nación tomase sobre sí la inmensa responsabilidad de los mayores males que la guerra debía causar a los demás países, no hizo de este preliminar una condición *sine qua non*, privando así de pretextos a los que pretendieran calificar desfavorablemente su conducta.

Podía decirse que la Francia había cedido en no llevar adelante sus protestas, y fue prudente modificar en un punto no substancial la resolución del Gobierno Mexicano.

Es incuestionable que México, lejos de

oponerse a los medios de conciliación, los ha procurado sin mengua de sus derechos; y las memorables conferencias de Jalapa, presentan de esto un brillante testimonio.

El Plenipotenciario mexicano, animado de este espíritu, se prestó a las concesiones que el carácter franco y generoso de la Nación permitía, y resistió enérgicamente las propuestas inadmisibles del Ministro de Francia.

El corto término que este fijó para la conclusión de las conferencias, las pretensiones exageradas en que insistió, y la forma que daba al convenio, injuriosa en alto grado para la República, manifestaron que ni su misión diplomática, ni sus primeras protestas al Gobierno Mexicano estaban en armonía con las intenciones que aparentaba al tratarse por parte de México de una transacción decorosa.

Evidentes han sido los testimonios de nuestra sinceridad y de nuestra buena fe, para llegar a un arreglo, aun a costa de sacrificios que no se debían ni al derecho ni a la justicia, pero que eran conciliables con la dignidad de la Nación.

Por parte de Francia se advertían sensiblemente ataques a las prerrogativas y soberanía de la República, y que estaba decidida a no corresponder francamente a los sentimientos pacíficos y benévolos de un pueblo que admitió una negociación que se decía honrosa, y que se sobrepondrá siempre a las amenazas y a las exigencias del orgullo y del poder enemigo.

Concluidas las conferencias de Jalapa y declarado por el Plenipotenciario francés el rompimiento de las hostilidades si no se accedía a sus demandas, el de la República le acompañó la convención en que se consiguieron aún nuevos esfuerzos de la Nación en obsequio de la paz. Las conferencias de Jalapa han realzado las intenciones del Gobierno, y su Plenipotenciario recibió una completa y señalada aprobación.

No aceptadas las propuestas de

México, y rotas las hostilidades por las fuerzas francesas contra la fortaleza de Ulúa y plaza de Veracruz, ha comenzado la guerra de mayor escándalo de que hará mención la historia de los tiempos modernos.

San Juan de Ulúa, cuya defensa se confió a jefes y tropas valientes, capituló honrosamente después de una vigorosa resistencia. Un revés tan común entre los azares de la guerra, no priva de un solo derecho, y será reparado por triunfos sucesivos.

El obtenido en Veracruz el día 5 de Diciembre ha manifestado hasta dónde alcanza el arrojo y entusiasmo de nuestros valientes.

Un General, tan distinguido por sus servicios a la causa gloriosa de la Independencia, rechazó vigorosamente al enemigo que asaltó a la plaza, violando el compromiso que se hallaba pendiente.

Los franceses, cuyo número era notablemente superior al de nuestras tropas, fueron derrotados y sufrieron el castigo de su temeridad.

La victoria coronó las sienes de los ilustres defensores de la emancipación; y si las heridas que recibió el Benemérito de la Patria, General Santa-Anna, no hubieran puesto en riesgo su existencia, la noticia del suceso hubiera difundido por todas partes el regocijo más puro, con un elevado sentimiento de cuánto vale un pueblo que es libre y quiere serlo.

Resuelta por el gobierno francés la cuestión de la paz o de la guerra, a esta debemos prepararnos después de rotas las hostilidades, poniendo en acción todos los elementos con que la República cuenta felizmente para su defensa.

El terreno en que hemos nacido se sostendrá palmo a palmo, y ni un solo mexicano, digno de este nombre, dejará de tomar las armas ahora que se ven comprometidos derechos que no se pueden renunciar y deberes que es indispensable

cumplir.

El Gobierno, señores, con vuestro apoyo y con el de la Nación entera, está firmemente resuelto a que sea grande e imponente el esfuerzo en esta lucha, de honor ahora y de gloria futura para la Patria.

Si la Francia adoptase una política conciliadora para con la República mexicana, el Gobierno ocurrirá a vosotros, legisladores, a manifestaros lo que sea justo conceder en su opinión, y lo que sea justo negar. La confianza del Ejecutivo en vuestras resoluciones, es igual a la que habéis merecido de los pueblos.

Me complazco al aseguraros que las naciones amigas de la República continúan manifestando el interés más vivo y cordial por su prosperidad, y que otras no unidas todavía por tratados con ella, desean celebrarlos para estrechar más y más las relaciones de benevolencia que felizmente existen.

El Gabinete de San James ofreció su mediación al de Tullirías para terminar las diferencias con México, y esta mediación desgraciadamente no ha sido aceptada.

El Presidente de los Estados Unidos de América no ha brindado con su mediación al gobierno francés, solamente por guardar consideración al de S. M. B. que se había anticipado; pero también explicó su eficaz deseo de que por medios honrosos para ambos países, se llegue a un acomodamiento definitivo.

México estima y agradece estas demostraciones de simpatía que le son dadas por dos naciones que tan noblemente figuran en el catálogo de los pueblos civilizados.

Las Ciudades Ansiáticas han empleado igualmente sus buenos oficios cerca de los gabinetes de San James y de las Tullirías para que sea admitida la mediación del primero: han sostenido, además, la ilegalidad del bloqueo de Veracruz, en una manifestación que han circulado al Cuerpo Diplomático, residente en Hamburgo.

En correspondencia a esta conducta tan favorable a México, el Gobierno recomienda al Congreso Nacional la aprobación del tratado, tiempo ha pendiente, y que fué celebrado con el Senado de aquellas ciudades. Así se afianzan las buenas relaciones ya existentes con ellas.

En 10 de Septiembre del año anterior, se firmó en Washington una convención entre el gobierno de aquella República y el Plenipotenciario de la nuestra, para arreglar el modo de calificar y satisfacer las indemnizaciones que puedan ser debidas a ciudadanos de los Estados Unidos, por medio de Comisarios nombrados por cada gobierno, y de un arbitrador en caso de disidencia, que podrá serlo, según se ha estipulado, S. M. el Rey de Prusia.

Nuestras relaciones con Inglaterra continúan, como siempre, francas y amistosas. El Gobierno de la República, por su parte, ha tenido el placer de haber satisfecho en estos últimos tiempos a las reclamaciones de algunos súbditos ingleses, cuya legitimidad había reconocido de antemano.

En opinión decisiva del Gobierno, formada después del más serio y detenido examen, el convenio celebrado en Londres por el Encargado de Negocios de la República, con los tenedores de Bonos, a consecuencia de la ley de 4 de Abril de 1837, debe ser aprobado, y es urgente que lo sea por las funestas trascendencias que produciría su anulación, y por exigirlo también la gratitud debida a la nación inglesa por los intereses que ha invertido en nuestro país, y por su constante decisión a favor de nuestra prosperidad y engrandecimiento.

El Gobierno considera como una fatalidad que se hubiera abandonado el proyecto de reunir una asamblea de Plenipotenciarios de las Repúblicas del Continente Americano para arreglar el derecho Internacional de estas, y adquirir por su unión la fuerza que pudiera faltarles aislando el poder y los recursos de cada una de ellas.

La guerra en que se han empeñado algunas naciones del Sur, pudiera haberse evitado, del mismo modo que el escándalo que produce, si los derechos e intereses se hubieran debatido en una asamblea que era por su naturaleza un arbitrador permanente y amigo.

Preciso es reparar lo perdido, e insistir en la reunión de la grande Asamblea Americana, para lo que el Gobierno empleará sus más prontos oficios con la cooperación del Poder Legislativo.

Volviendo la vista a la situación interior de la República, no es por desgracia tan halagüeña como exigen imperiosamente sus compromisos en una guerra extranjera.

Afortunadamente no aparece diferencia de opiniones acerca del punto vital de nuestra defensa; y es de esperar que al llamamiento de la Patria en su gran conflicto, correspondan los hombres de todos los partidos con las renunciaciones de sus pretensiones, dejando su arreglo para el día del triunfo.

La unión es necesaria, y si para conseguirla lo fuere reformar alguna de nuestras instituciones por medios constitucionales, la opinión lo dirá, el Gobierno lo propondrá, y las autoridades competentes, establecidas al efecto por la ley, podrán decirlo. Entretanto, el deber del Gobierno es hacer respetar las leyes, y esta obligación será plenamente satisfecha.

El Ejército ha merecido bien de la Nación, peleando por la integridad de su territorio y por su independencia, conservando el orden interior y sometiendo a las duras privaciones de que sólo es capaz el heroico sufrimiento del soldado mexicano.

El Gobierno ha pedido recompensas para el Ejército, e insta de nuevo al Congreso con el más ferviente anhelo para que se le concedan.

Facultado el Ejecutivo para su arreglo, están al concluirse sus trabajos, y en breve esta noble institución llenará su objeto,

afianzándose la suerte de los valientes que sirven a la Patria, contribuyendo a que la de esta sea grande, próspera y feliz.

Es muy conveniente que se autorice al Ejecutivo, como ha solicitado, para expedir un reglamento de corso en el que se respeten los tratados celebrados con las naciones amigas y los principios del derecho de gentes.

Infructuosos han sido los esfuerzos empleados hasta aquí para arreglar un plan de Hacienda que asegure recursos estables y haga cesar la necesidad de solicitarlos en el día mismo en que son urgentes.

El Gobierno presentará a vuestra deliberación el que ha concebido, y espera que de vuestras manos saldrá una obra que satisfaga a una necesidad y a un pensamiento que no se pueden abandonar. Inconcebible parece que la deuda interior haya sido desatendida hasta ahora, y como su arreglo es preliminar al de la Hacienda, el Gobierno presentará la correspondiente iniciativa para que el Congreso Nacional pueda disfrutar de la gloria de hacer contemporánea su existencia con la del crédito público.

Solamente un pueblo tan dócil como el mexicano ha podido conservarse sin policía. El establecimiento de esta se halla identificado con la vida de la sociedad, y el Gobierno, al recomendarlo, desea también que los ladrones y asesinos puedan ser castigados severa y prontamente.

La absoluta independencia en que hoy está el Poder Judicial del Ejecutivo, priva a este último de un gran medio de acción, y sanciona el contraprincipio de que la autoridad responsable del orden y seguridad interior carezca de los elementos precisos para sostenerlos.

La primera dificultad que se nos presentó al erigirnos en Nación soberana e independiente, fué la de dar instituciones liberales y dignas del siglo, a un pueblo cuya educación se había descuidado.

Los gobiernos que tan rápidamente se

han sucedido en la República, no han podido aplicar debidamente su atención a un ramo tan esencial para el progreso de las naciones, y hoy desgraciadamente nos encontramos con pocos adelantos y sin un plan que pueda prometer, al menos para un tiempo futuro, la ilustración de todas las clases del pueblo.

La más pobre ha sido la más desatendida; y el Gobierno, que mira la educación primaria como una condición indispensable para vivir en sociedad, consultará un plan de que se ocupa para generalizarla, sin descuidar la adquisición y la perfección de las ciencias. Muy felices son las disposiciones del genio mexicano, pero no pueden desarrollarse sin eficaz empeño y protección.

Los Secretarios del Despacho os presentarán los trabajos y designios del Gobierno en todos los ramos de la administración pública.

¡Ciudadanos Representantes y Senadores! La guerra que nos hace la Francia debe ser fecunda en importantes resultados. La base de la política del Gobierno en tales circunstancias, será la firmeza que no excluye a la moderación. La base del Gobierno en la política interior, es la de que la paz y la unión de todos los mexicanos se procuren francamente y a costa de cualesquiera sacrificios.

La Nación os ha confiado sus gloriosos destinos. Ella espera que logréis presentarla fuerte y noble para con sus enemigos exteriores; tranquila y dichosa en su territorio, siempre respetable en sus relaciones con los otros pueblos, por leyes y costumbres propias de la civilización del siglo.- *Dije.*

*Contestación del Presidente del Congreso, D.
José Luciano Becerra.*

Renovado el Congreso por la vez primera en la forma que prescriben las leyes constitucionales, hace hoy con arreglo a ellas la solemne apertura de su primer período de sesiones.

En el puede ocuparse de todos los asuntos que ocurrieren, y sin desechar ni menospreciar alguno, preferirá, como es justo, los de mayor urgencia o mayor utilidad, cuales son ciertamente los que en desempeño de sus altos deberes acaba de recomendarnos el Gobierno.

Ellos son muy importantes en sí mismos, y tienden, además, directamente a la consecución del grande objeto que hoy ocupa el ánimo de todos los mexicanos: la conservación de la independencia y del honor nacional.

Desavenidas por desgracia la República y la Francia, han llegado las diferencias, aunque no por culpa nuestra, a un estado demasiado grave: los hechos son bien públicos, y los documentos que los esclarecen corren impresos, atestiguando por todas partes la justicia de nuestra causa y nuestra consiguiente y firme resolución de sostenerla.

No sólo se nos exigen superabundantes indemnizaciones que sólo por el deseo de la paz y por dar la última prueba de nuestra justificación nos allanábamos a satisfacer, sino que se quiere también nuestra ignominia; y por eso sí no pasa ningún pecho mexicano.

Aun hacíamos más, y fue la propuesta de sujetarnos a la decisión de una potencia imparcial sobre los puntos en que no podíamos convenirnos, con cuyo paso, según los principios del derecho de gentes, ya es de notoria injusticia.

Así es que no hay un angulo de la República a donde no se haya extendido el justo sentimiento de la injuria: así es que por todas partes y en las mejores formas, se dejan ver la resolución y el entusiasmo: así es que el soldado y el paisano, el opulento y el pobre, el sabio y el que no lo es, los ancianos y los jóvenes, los ministros del santuario, y hasta el mismo sexo débil: todos, todos apuran sus esfuerzos para concurrir en su manera y en caso necesario, sin ninguna reserva, al sostenimiento de la patria y a la

conservación de su decoro.

Y así también vuestro Congreso, mexicanos, estimulado no sólo por sus propios sentimientos, sino también por vuestro ejemplo, se dedicará con el mayor empeño a dictar todas las providencias que fueren necesarias para la más segura y fácil consecución de tan preciosos como sagrados objetos.

Una cosa, sin embargo, me permitiréis que os recomiende, y es la unión, la íntima unión que debe reinar entre nosotros. Hoy deben cesar todas nuestras diferencias para que podamos ocuparnos exclusivamente de la defensa de la patria.

¿Quién hay que mirando a las puertas de su casa un grande incendio, amenazando devorarla toda por momentos, lejos de dedicarse a contenerlo y apagarlo, se ocupe en el entretanto de dar un nuevo arreglo en lo interior a su menaje?

Semejante conducta no sólo sería muy ajena de cordura, sino que tal vez ni aun se tuviera por creíble. Nosotros nos hallamos ya con ese incendio: la poderosa y orgullosa Francia ocupa nuestra fortaleza de San Juan de Ulúa, y amenaza penetrar sin demora a lo interior.

Y ¿habrá alguno de nosotros que en semejantes circunstancias se divague a otros objetos, y no piense únicamente en contenerla y repelerla?

Esto es lo que reclaman nuestros más caros intereses, y esto lo que debemos todos practicar si no queremos exponernos al más inminente riesgo, no sólo de perder el triunfo que unidos debemos conseguir, sino a ser también el objeto sempiterno del desprecio y la ignominia. Unámonos pues, conciudadanos, y preparémonos sin pérdida de momento para hacer con honor nuestra defensa.

Cuidemos por ahora solamente de tener patria, que nos hallamos tan en peligro de perder. El cielo protegerá sin duda nuestra causa, y nos coronará con la victoria. Unión, pues, y nada más que unión y patria

sea nuestra divisa.- *Dije.*

El General Santa-Anna, al cerrar dichas sesiones, en 30 de Junio de 1839.

Ciudadanos diputados y senadores:

Al comenzar en este año el período de vuestras sesiones, era muy difícil y angustiada la situación de la República. Empeñada en una guerra extranjera, era también víctima de las diferencias intestinas. Rindamos gracias a la Providencia, porque una paz franca y honrosa ha reconciliado a dos naciones destinadas a ser siempre amigas, y porque la victoria ha coronado en todas las luchas el valor y el esfuerzo de los que han militado bajo el estandarte augusto de las leyes.

Llamado por voluntad de la Nación a regir sus destinos en la época más lamentable de nuestra historia, he obrado con la firmeza que inspira una causa tan noble, con la actividad que el deber exige, con la energía que es la compañera inseparable de la justicia, con la clemencia que es el mejor apoyo de los gobiernos, con la moderación propia de mi carácter y con el desprendimiento de que tantos testimonios he dado en mi vida pública.

La recompensa está en mi corazón: esta es la satisfacción de haber correspondido hasta donde mis fuerzas alcanzaron, al favor y confianza de una nación grande, magnánima y generosa.

Ciudadanos representantes!

En vosotros he encontrado la más cordial cooperación a mis designios; y como hemos servido bien a la Patria en días de consternación y peligro, congratulémonos porque la guerra exterior y las discordias civiles han desaparecido.

*Contestación del Presidente del Congreso,
Marcelino Ezeta.*

Si es un deber de todo gobierno republicano dar cuenta de su administración a los representantes del pueblo, como lo acaba de hacer el organo del Gobierno; lo es también de la representación nacional instruir a sus comitentes del uso que ha hecho de su misión. Para este doble objeto han establecido todos los gobiernos libres estas públicas ceremonias, como la que hoy ocupa al de México, que a ninguno cede en franqueza.

Los asuntos pendientes e iniciados de nuevo, relativos a la administración interior, se habrían concluido hasta su sanción si no hubieran distraído la atención de las Cámaras dos negociados del exterior, muy graves, muy arduos, de suma importancia e increíble trascendencia. Tales fueron la conversión de la deuda inglesa y la aprobación de los tratados con Francia.

Sabedora ya toda la Nación de los sucesos desgraciados a que dió ocasión la demanda del gobierno francés, esperaba con cuidado, a la par que con ansia, su último resultado: por el dirigía sus más fervientes votos al cielo, hasta que este se lo dió en las transacciones que todos los mexicanos han visto y el Congreso aprobó; pero ya sin las exigencias y pretensiones anteriores, que más que un tratado libre entre dos naciones soberanas, eran una capitulación que sólo un vencido, a más no poder, presenta a su vencedor, y especialmente habiendo después la fortuna caprichosa hecho correr entrambas suertes a su vez, tanto a nuestros agresores como a los agredidos.

Por otra parte, la paz en aquellas difíciles circunstancias era de interés vital para la República y un bien demasiado grande e importante para que los ricos y liberales mexicanos no la hubieran obsequiado con un sacrificio generoso, y principalmente porque estiman y aprecian más que todo el oro y la plata de sus ricas y abundantes minas, a la sangre preciosa de sus compatriotas; pero

aun mucho más precioso que esta habría sido su honor, si para salvarlo les hubiera exigido verter hasta la última gota.

Aunque por otros principios, no demandaba menos la consideración de las Cámaras y del Gobierno, que recomendó muy particularmente la conversión de la deuda inglesa, de esta nación la primera que desde más allá de los mares nos saludó libres y reconoció nuestra independencia. Así que, la razón de Estado y la justicia nos imponían este deber, y ya lo hemos satisfecho.

Libres ya de estos negocios del extranjero, los mandatarios del pueblo fijaron su atención en los que más de cerca lo afectan, y desde luego se penetraron del clamor general contra los atrasos y extorsiones que hace sufrir al tráfico interior, especialmente al del infeliz, el actual reglamento de comisos: se ha reformado ya, o para decirlo mejor, se ha creado una nueva pauta en la que se ha procurado conciliar el interés del comercio con el del Erario, y cuando no ha sido posible, se ha hecho el sacrificio de este en obsequio de aquél.

También han discutido y aprobado un sistema de contribuciones indirectas, que harán una parte del general de Hacienda, sin perder de vista la base de la igualdad entre las necesidades del Estado y los recursos que se le den, y es hasta donde deben llegar sus cálculos; pues que las repúblicas no se han creado como las monarquías, para hacer la fortuna de un favorito, enriquecer los empleados, ni mucho menos mantener una corte fastuosa, sino por el bien y sólo el bien de los asociados.

Si firmes en estos principios, y penetrados del interés por el Erario a la par que del amor a los pueblos, lograsen sus representantes enriquecer a aquél sin empobrecer a éstos, tendrán la satisfacción de haber resuelto el gran problema que ha dado tanto qué hacer a los economistas.

También tendrán la gloria e inexplicable placer de que la inocencia y la virtud les deban su triunfo sobre la maldad y la

injusticia; de que la verdadera libertad triunfe también sobre el libertinaje, porque los hombres no pueden ser libres si no son justos, con la reforma importante y ya muy adelantada de la ley reglamentaria de Tribunales.

Así estos lugares respetables, que sin buenas leyes y ministros justos, sólo son de espanto y terror para la inocencia sin protección y para la virtud sin apoyo, serán los verdaderos santuarios de Themis, y los magistrados sus fieles e incorruptibles ministros, que defiendan y pongan a cubierto al virtuoso y miserable contra el malvado y poderoso, y a los derechos y obligaciones de todos al justo nivel de las leyes.

Y si estas no son más que la expresión de la voluntad general, ninguna ciertamente era más digna de aquel nombre que la que expresara ese clamor y execración general de todos los mexicanos contra el mutuo usurario, llamándolo unos cáncer maligno que todo lo consume; otros polilla roedora de la riqueza pública; quiénes hidra insaciable de nuestra propia sangre; quiénes corrosivo de la sustancia ajena, y los empleados, con más justicia que todos, saqueo disimulado del tesoro público; y aunque se le ha querido disfrazar y cohonestar, dándole impropriamente, como dice uno de sus patronos (Ver Nota 1), ese nombre de interés del dinero como más decente y menos expresivo, siempre se descubre, a pesar del disfraz, aquella misma usura sobre que descargaron sus maldiciones los libros santos y sus anatemas la religión.

La Nación le habría faltado en su más solemne promesa y el Congreso quebrantado sus juramentos, si no hubiera subvenido a las necesidades que ha tanto tiempo padecen la Diócesis Metropolitana de México y su sufragáneo de Oaxaca; mas ya se ha decretado la provisión de los Pastores de ambas Iglesias.

Así que no lamentarán ya su prolongada casi viudez: habrán enjugado sus lágrimas, y se prepararán ya y engalantarán para sus nuevos desposorios.

Pueblos: he aquí las principales entre otras tareas de vuestros mandatarios y el empleo que han hecho de la misión que les disteis. Pero aún falta mucho por hacer; pues desgraciadamente la perspectiva de la República, véase por el aspecto que se quiera, no es muy atractiva y halagüeña.

Por una parte, la devasta y asola (sic) en tres departamentos dignos de mejor suerte una guerra atroz y a muerte, pues que la hacen los bárbaros; por otra, ciertos hombres desnaturalizados e ingratos sin ejemplo a la hospitalidad mexicana, pretenden robarnos una gran parte de sus posesiones: esos mismos pueblos, que acaban de libertarse del azote de la guerra civil, lloran y llorarán por algún tiempo la devastación que les llevó esa guerra de hermanos, y, en fin, la escasez y miseria que generalmente aquejan a la República desde el más alto funcionario hasta el infeliz, han hecho caer al cuerpo social en una mortal parálisis y casi reduciéndolo a un mero esqueleto.

Como organo hoy de la Representación Nacional en esta augusta ceremonia, no dudo ofrecer en su nombre al Ejecutivo la más pronta y eficaz cooperación para el bien de la República, y me atrevo también a ofrecerle la de todos los mexicanos; pues si bien, en fuerza de nuestra educación política, carecemos aun de algunas virtudes republicanas, tenemos, y es nuestro carácter, la moderación, esa bella virtud, suplemento de las demás y mejor garante del orden, según la expresión de un sabio político.

Unámonos, pues, todos, y con el mismo ardor y entusiasmo que en nuestra emancipación, para ver si acaban de fijarse los destinos de la República, que vacila aun después de más de tres lustros de independencia; que la patria agradecida a tamaño e importante servicio, consagraría al que se lo prestara algunas páginas en los fastos de sus glorias y lo colocaría en el templo de la inmortalidad, y junto al héroe de la Independencia, como al de su felicidad, su bienestar y engrandecimiento.

El General Santa-Anna, al abrir las sesiones del segundo período, el 1 de Julio de 1839.

Hoy comienza un período interesante de vuestras sesiones; el período en que somete la Constitución a vuestro circunspecto examen los presupuestos del año para que establezcáis, si posible fuere, el nivel entre los gastos y los productos, entre las necesidades y las contribuciones que satisface el pueblo.

Como vuestros trabajos se emprenden bajo los auspicios consoladores de la paz, felizmente restablecida, aunque comprada a tanto precio, marcharéis sin inquietud ni sobresaltos por la senda que trazó el legislador, dando la preferencia al arreglo definitivo de Hacienda, que es la vida y la verdadera existencia de las naciones.

No pudiendo apartar la vista de lo que exigen con imperio las circunstancias en que se halla la República, meditaréis si ha llegado el momento inevitable de reformar las instituciones de 1836.

Para el Gobierno la cuestión está resuelta; no sólo porque la opinión se ha explicado de una manera inequívoca, sino porque estándole encomendado uno de los altos poderes del Estado, ha palpado por la experiencia, que son insuficientes los medios que la ley fundamental ha puesto a su arbitrio para asegurar el reposo, la felicidad permanente, la gloria y engrandecimiento de la Nación.

He mandado, en consecuencia, que se os dirija la correspondiente iniciativa: a vuestras manos vendrá para que peséis las razones en que se cree apoyado el Gobierno, y que manifiesta con la franqueza y lealtad que son su divisa en todos los actos administrativos.

Yo he condenado y combatido los principios anárquicos y desorganizadores, de los que usurpando el nombre augusto de la Nación, han pretendido darle leyes, someterla a su capricho y anular de mano armada

el pacto que hoy existe.

La Nación adoptó el sistema representativo, para ahogar en su cuna las revoluciones, los levantamientos y tumultos, para que sus legítimos apoderados decidiesen libremente en las cuestiones vitales lo mejor y más conveniente, sin el riesgo de entregarse a una demagogia turbulenta y desatinada.

Pero cuando en la ley fundamental se han señalado recursos para los casos extremos en que la Nación pudiera encontrarse, los principios se salvan valiéndose de aquellos mismos y no de otros, y se evita que los pueblos, despreciando sus pactos anteriores, derriben airadamente una obra que es susceptible de arreglo y de mejora.

Siempre es tiempo de examinar lo hecho, de buscar y adoptar lo más perfecto. En este siglo de movimiento, en que unas necesidades sociales se reemplazan por otras, el legislador no puede dirigir la nave del Estado sin llevar la sonda en la mano a fin de evitar riesgos y escollos imprevistos.

En este mismo siglo en que los hábitos cambian con inconcebible rapidez, las instituciones se mudan con la misma violencia, y no se conoce otro medio para evitar las consecuencias de una imprudente veleidad, que la existencia permanente de congresos legisladores que marchen con el tiempo e impidan la lamentable necesidad de que los pueblos marchen por sí mismos:

Ahora que la fuerza de las leyes se ha sobrepuesto a las de las facciones, podéis, ciudadanos legisladores, entregaros a la difícil y comprometida tarea de corregir los defectos de que son tan susceptibles las concepciones de los hombres.

Grande y penosa es la empresa; pero la Providencia ha querido poner en vuestras manos los intereses más caros de la Nación. Ella respetará vuestro fallo, mientras que mi gobierno os asegura entera libertad, franca y sincera obediencia.

¡Representantes de la Nación!

Os dije lo que mi honor y mi conciencia me han inspirado. Así correspondo al favor del pueblo y sirvo a sus deseos.

*Respuesta del Presidente del Congreso, D.
Antonio Madrid.*

Cuando, reciente todavía el suceso grandioso de la Independencia, hacíamos los primeros ensayos del uso de nuestra libertad política, podíamos entregarnos a dulces ilusiones, y concebir las más lisonjeras esperanzas. Oíanse, con razón, en los actos solemnes de nuestras asambleas legislativas, como en toda reunión pública y privada, expresiones del más vivo entusiasmo y predicciones de futura prosperidad y engrandecimiento, que parecían tan fundadas como indefectibles.

Pasaron ya esos días como un sueño agradable, y ¿para qué calificarlo? Hoy, por desgracia, nuestra situación es muy diversa. En lo pasado no encontramos sino duras lecciones y amargos desengaños de que, ojalá, supiésemos siquiera aprovecharnos; y apenas percibimos en lo porvenir remotos motivos de consuelo, débiles por cierto y muy insuficientes, si han de compararse con el grado de congoja y aflicción a que nos vemos reducidos.

Verdad es que ha desaparecido la guerra exterior, y que la mano inteligente y activa del Ejecutivo ha cortado en lo interior una revolución desastrosa que había echado ya largas y profundas raíces; pero sin tocar a otros ramos de administración pública que se hallan en deplorable estado, hoy mismo, al entrar el Congreso a ocuparse de los presupuestos y de la cuenta del Ministerio de Hacienda, o no es verdad que grandes abusos y demasiado generalizados, en la recaudación e inversión de las rentas, oponen obstáculos casi insuperables a todos sus esfuerzos?

Es un hecho constante que, a pesar de ser considerables las que hay establecidas, a pesar de los diversos arbitrios extraordinarios que se han dictado, y (le los multiplicados préstamos con que se ha grabado a la Nación, los apuros han llegado al extremo; y antiguos, fieles y honrados servidores de la Patria, altos y respetables funcionarios, no menos que las viudas y huérfanos, gimen en la más espantosa miseria, sufriendo, además, el dolor de ver rodeados de fausto, esplendor y magnificencia a una turba de orgullosos especuladores cuyas rapidísimas e inmensas fortunas se han levantado sobre la ruina del Erario público.

¿Qué medio, pues, podrá adoptarse para cubrir los gastos y cortar de raíz tantos y tan graves males?

Aumentar impuestos cuando los pueblos apenas pueden soportar los que existen, es ocurrir a un remedio duro y peligroso, sin conseguir, por esto, el principal objeto; porque, en efecto, mientras subsistan los abusos que se absorben y consumen todos los caudales de la Nación, en vano es pensar en nuevas contribuciones, que cualesquiera que sean, siempre sufrirán la misma suerte.

A vista de esto, el Congreso entraría temblando a tratar de la delicada materia de que exclusivamente debe ocuparse, 6 más bien, abandonaría del todo la empresa, si por otra parte no tuviere tantos motivos para descansar en la firme, ilustrada y eficaz cooperación del Gobierno.

Está persuadido de que la recaudación de las rentas no será confiada sino a manos fieles y puras; que la misma fidelidad y pureza presidirán a su inversión; y que al hacer a los empleados sus respectivos pagos, una sincera imparcialidad evitará el descontento que naturalmente deben producir la injusta desigualdad y arbitrarias preferencias con que se da lugar a que uno tal vez vicioso y corrompido, ostente un lujo escandaloso, al mismo tiempo que otro lleno de honradez y merecimientos, y rodeado de una

Númerosa familia, abatido por la indigencia, no tenga ni aun aliento para quejarse.

Este sistema de racionalidad y justificación, digno de un Gobierno virtuoso y verdaderamente republicano, es el que, extendido a todos los ramos de la administración, debe inspirarnos la mayor confianza. Continuas revueltas interiores habían relajado la fuerza de las leyes y abierto mil puertas a la más desenfrenada inmoralidad con todos los vicios que la acompañan; pero es ya tiempo de pensar seriamente en hacer que aquéllas sean respetadas y obedecidas, y castigada esta con severidad y firmeza, si se quiere que comiencen a tener estabilidad el orden y la paz; que ninguna voluntad privada sea superior a la ley; que la probidad y rectitud se consideren siempre como requisitos indispensables, y entonces los esfuerzos y deseos del Cuerpo Legislativo y del Gobierno tendrán, sin duda, su cumplido efecto: habrá rentas: se acudirá con oportunidad a los gastos públicos: recobrará la máquina política su movimiento regular, y nos dará por resultado todos los beneficios a que debe aspirarse en las sociedades civilizadas.

El General D. Nicolás Bravo, al jurar en 10 de Julio de 1839.

Ciudadanos diputados y senadores:

Para acatar el decreto que acabáis de dar, he prestado ante la Soberanía Nacional el juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes de la República. Ninguno, hasta hoy, me ha imputado, ni aun en medio de las más crueles persecuciones, que haya intentado siquiera faltar a mi palabra. El Congreso y la Nación entera me verán observar mi juramento.

Yo me había resistido a prestarlo y aun a presidir el Consejo, porque conozco mi insuficiencia; amo mucho a mi país, y deseo las riendas de su gobierno en manos más

diestras; mas la Nación ha gustado que yo las retenga en mi poder, las pocas horas que tarde en llegar a esta Capital el digno Presidente Constitucional de la República, y acato este precepto soberano. No es pequeño el sacrificio que en ello hago; pero ¿cuál no se debe hacer por una patria que me ha juzgado siempre con tanta indulgencial— Dije.

*Contestación del Excelentísimo Señor
Presidente del Congreso, D. Antonio Madrid.*

La ley os conduce hoy a un elevado puesto, de que hace mucho tiempo os habían hecho digno vuestras virtudes, vuestro puro y acrisolado patriotismo. El pueblo mexicano debe congratularse muy sinceramente, viendo colocado a su cabeza al servidor antiguo de la Patria, al ciudadano benemérito e ilustre que, en los campos de batalla como en el gabinete, en los sucesos prósperos como en los adversos, ha tenido siempre fija la vista en el bien público, jamás en sus conveniencias privadas.

Vuestra larga y honrosa carrera de que tenéis por testigos a todos vuestros conciudadanos, deben inspirar al Congreso y a la nación entera la consoladora confianza de que el solemne juramento que acabáis de prestar, no es en vuestro concepto una ceremonia vana e inútil, sino que, al pronunciar la fórmula constitucional, vuestros labios están perfectamente de acuerdo con vuestro corazón.

El General Bustamante, al cerrar dichas sesiones, en 31 de Diciembre de 1839.

Ciudadanos representantes y senadores:

Una de las cuestiones más graves y vitales que han podido ocurrir en nuestra carrera política, ha ocupado vuestra atención en el período de sesiones que hoy concluye.

La franqueza y circunspección con que habéis examinado la iniciativa que os pasó el Gobierno, de acuerdo con su Consejo, y la excitación que por resultado de vuestro convencimiento habéis dirigido al Supremo Poder Conservador, con el fin de declarar ser voluntad de la Nación se anticipase la época de hacer en las leyes constitucionales las reformas que la experiencia y el bien público reclaman como indispensables, ha llenado la expectación general, arrancando del patriotismo exaltado y de la peligrosa demagogia todo pretexto plausible para nuevas turbaciones.

Varias leyes habéis también discutido y acordado en los diversos ramos de la administración pública, que han obtenido la sanción constitucional. Merece entre ellas especial atención, la que habéis dictado autorizando al Gobierno para modificar el pago de una parte de la deuda sobre las aduanas, conciliando a la vez los derechos de los acreedores al tesoro nacional con sus preferentes atenciones.

Por el Ministerio del ramo se os ha informado de los diversos arreglos hechos por el Ejecutivo; y puedo aseguraros que ellos han llenado el objeto que tuvisteis presente al dictar la mencionada ley.

Quedan aún pendientes de vuestra deliberación muchos y muy importantes negocios. La Nación desea ansiosamente que os encarguéis de ellos en las próximas sesiones con todo el criterio, actividad y preferencia que su salud demanda de vuestro patriotismo. Estoy seguro de que no quedarán frustradas sus esperanzas.— Dije.

*Respuesta del Presidente del Congreso,
D. Pedro Barajas.*

Al cerrarse las sesiones del segundo período constitucional de 1839, desearía manifestar que los trabajos no interrumpidos del Cuerpo Legislativo habían sido coronados con abundantes frutos.

Más por una fatalidad sólo podré decir: que el Congreso ha hecho lo posible para cumplir con honor sus obligaciones, ocupándose de remediar algunos males de la República, que por su gravedad y urgencia exigían que se les atendiese sin pérdida de tiempo.

No hay quien ignore que el año que hoy termina, ha sido uno de los más aciagos para México, pues desde sus principios la guerra extranjera y la civil pesaban sobre la Nación, y el Gobierno, dividida su atención, no podía encargarse exclusivamente de una sola. Terminó la primera, aunque a costa de sacrificios, y continuó la segunda, que hasta hoy existe en algunos Departamentos.

Las consecuencias de la guerra han sido las que naturalmente deben seguirse en todos los pueblos donde está perturbada la paz.

Consistiendo una parte muy considerable de las rentas públicas en los productos de las aduanas marítimas, bloqueados nuestros puertos, resultó un gran deficiente al Erario; y no siendo bastantes las rentas de lo interior ni aun para sostener los gastos de la guerra, ha sido indispensable apelar a arbitrios bien gravosos, que han aumentado considerablemente nuestra deuda.

La inmoralidad de algunos empleados, la codicia insaciable de los que hacen su fortuna de las necesidades de la patria, y la corrupción de muchos jueces, protectores del contrabando y de los malos empleados de Hacienda, han hecho subir a muy alto punto las desgracias del país.

En estas circunstancias, ¿podrá el Congreso remediar todos los males de la República? Estos son muy graves y muy inveterados, y no se exterminarán sino con el tiempo y la paz.

En los días más apurados para la Nación fueron celebrados varios contratos con gravísimo perjuicio de la hacienda pública.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de-

seaban reformarlos, haciendo menos graves sus condiciones; y al efecto se expidió un decreto facultando al Gobierno para que entrara en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por ciento.

Se había contratado un préstamo con los extranjeros, de 130,000 libras esterlinas, el que perjudicaba de una manera insostenible a los intereses de la República. El Congreso, encargándose de este contrato, excitó al Supremo Poder Conservador para que lo declarara nulo, como en efecto se verificó.

Se debía pagar en un plazo fijo cierta cantidad de dinero, pues de lo contrario sufriría la Nación una pérdida muy considerable: las Cámaras se ocuparon de este asunto, y por un decreto facultaron al Ejecutivo para que se proporcionara arbitrios con que cubrir la deuda en tiempo oportuno.

El Gobierno, al principio de estas sesiones, se hallaba con muchos empeños y carecía de recursos para atenderlos; y el Congreso, con varios decretos de autorizaciones al mismo Gobierno o al Banco, ha consultado a las necesidades del momento.

Si los decretos no han producido todo lo que de ellos se esperaba, no ha sido por culpa de los Poderes, sino por las calamidades de los tiempos. La Tesorería general necesitaba de un reglamento y las Cámaras se han ocupado de él.

Todos los que sirven los destinos públicos, careciendo por mucho tiempo de los sueldos que les designan las leyes, han padecido grandes trabajos, sin tener de qué subsistir; lo que redundaba en muy grave perjuicio de la administración, porque la miseria de los empleados les imposibilita para servir sus destinos. El Congreso, atendiendo a este mal, expidió una ley para remediarlo.

Si los presupuestos no han podido aprobarse por las insuperables dificultades presentadas al tiempo de formarlos, no por esto se ha dejado de trabajar en ellos, y la Comisión Inspectora podrá, el año que entra,

presentar un arreglo exacto de este punto tan interesante a toda sociedad bien administrada, y, además, se halla en revisión la ley sobre el modo de aprobar dichos presupuestos.

No sólo los asuntos de Hacienda llamaron la atención de las Cámaras en este período de sesiones: también se han ocupado de algunos otros que han creído conducentes a la buena administración y bien de los Departamentos.

Faltaba un reglamento para las actuaciones del Jurado, y se dio en estas sesiones. Se debía atender al modo de cubrir las vacantes que ocurrieran en el Senado, en la alta Corte de Justicia y la Marcial, y se cumplió con este deber.

El Departamento de Oaxaca necesitaba de algunos auxilios y el de Chiapas deseaba que se le concediera la libertad del tabaco: a todos se atendió dándoles decretos convenientes.

Una Compañía de minas pedía que se le protegiese, estableciendo una Casa de Moneda y Apartado en el mineral de Guadalupe y Calvo, y se accedió a la solicitud de los mineros.

Los defensores de Ulúa, que dieron en aquel castillo pruebas tan brillantes del valor mexicano, y los beneméritos militares que en Texas y otros puntos han derramado su sangre sosteniendo los derechos de la Nación, exigen de esta el premio a que justamente se han hecho acreedores, y las Cámaras no han olvidado que es un deber suyo recompensar los servicios de los buenos defensores de la Patria.

Un negocio de mayor interés y gravedad ha ocupado también a las Cámaras: hablo de las reformas constitucionales, que se ha creído conveniente hacer antes de cumplirse el término prefijado por la Constitución para modificarla.

El Congreso, previa iniciativa del Gobierno, excitó al Poder Conservador a fin de que hiciera en la materia la declaración

que era propia de sus facultades. Se ha expedido el decreto por el Conservador, y está allanado este punto, que se ha estimado.

La separación de Texas, declarándose república independiente, jamás ha podido verse con indiferencia por los verdaderos mexicanos; pero los trastornos del interior y las desavenencias con Francia han sido un obstáculo para atender a ella.

Los colonos, juzgando por esto a México impotente para conservar su territorio, extienden ya sus miradas más acá de los límites que se habían fijado en un principio, y los descontentos del país no han dudado sacrificar su patria a sus intereses personales, favoreciendo la causa de los texanos.

El Gobierno no puede prescindir por más tiempo de una guerra que exigen el honor de la Nación, la conservación de su territorio y la tranquilidad del país: por esto prepara las fuerzas necesarias para arrancar de las manos de los colonos ingratos el territorio que se han usurpado y en el que la generosidad mexicana les dió hogar, ocupación y subsistencia.

Para cumplir el Ejecutivo con el deber de conservar íntegro el territorio nacional, pide recursos al Congreso, y este ha trabajado asiduamente para proporcionárselos.

Los asuntos dichos y algunos otros han ocupado a las Cámaras en el segundo período de sesiones de este año. Ellos no han dado, es verdad, todo el resultado que sería de desear: sin embargo, no son infructuosos, pues predisponen el arreglo de otros más importantes al bien nacional.

¡Quiera la Providencia conceder a México días más serenos! Entonces los Poderes unidos trabajarán con mejor éxito para sacar a esta Nación del abismo profundo en que la han sumido los que con doctrinas absurdas han alterado todos los principios sociales.

Acaso no está muy lejos el término de nuestras desgracias; pues la Nación, cansada

ya de padecer, busca el orden y desea la paz.

Nota:

(1) Juan Bautista Saz en su Economía política. tomo III, capítulo VIII, párrafo I, "Del Préstamo a interés: "El interés "de los capitales prestados, llamado impropriamente interés del dinero, se llamaba en otro tiempo usura (alquiler del uso o del "goce), y este era el término propio; por esta voz se ha hecho odiosa, ya no existe más que la idea de un interés ilegal exorbitante y se ha sustituido en su lugar otra más decente y menos expresiva, como es costumbre."

Número 747.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Que los militares agregados a cualesquiera oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, y no se incluyan en el presupuesto de ellas.

Enero 9 de 1830.

Con motivo del expediente instruido sobre las solicitudes del teniente del séptimo regimiento permanente D. Ignacio Aspiros, que dirigió a este ministerio el comisario central de Guerra y Marina, con oficios de 30 de Diciembre último y 7 del corriente, para que los sueldos de dicho Aspiros se incluyeran en el presupuesto de aquella comisaría, como lo verifican los demás oficiales del ejército que se hallan auxiliando las labores de la propia comisaría central, ha mandado el supremo gobierno de los militares agregados a ella y cualesquiera otras oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, a fin de que se puedan asentar las partidas en los ramos respectivos, y guardarse en las cuentas el buen orden y claridad correspondientes, por cuyos fundamentos no es de accederse a las expresadas solicitudes.

Número 748.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Aclaración de la de 17 de Octubre de 829, relativa a la deducción de 32 por 100 a los tenedores de órdenes.

Enero 11 de 1830.

A pesar de las diversas órdenes expedidas sobre los términos en que debe entenderse la de 17 de Octubre último y contraída a que a los tenedores de órdenes para su pago en las aduanas marítimas se les deduzca el 32 por 100 que deben exhibir para que ingrese en efectivo en las cajas nacionales, han representado diversos interesados, que en algunas aduanas marítimas se ofrecen dudas sobre el modo en que debe realizarse; y a fin de removerlas, y de que no haya tropiezo alguno en este importante particular, se ha servido disponer el Excmo. Sr. vice presidente en ejercicio del poder ejecutivo, que lo que debe observarse es, que presentando un individuo, derechos directos o indirectos de importación, importantes por ejemplo 100,000 pesos para que con ellos se le amorticen órdenes de otros 100,000 pesos, exhiba en libranzas seguras y pagaderas a la letra vista, 32,000 y se le abonen 68,000 pesos, sin que se haga ninguna otra clase de deducciones, pues todas las que correspondan ejecutarse, se consideran comprendidas en el enunciado 32 por 100, porque el objeto de la providencia se contrae, a que las órdenes se vayan cubriendo con dicho 65 por 100 de su total importe, y que ingrese en dinero efectivo el 32 restante para las atenciones y urgencias de la hacienda pública, en los términos que se halla dispuesto, practicándose todo desde luego sin aguardarse al cumplimiento de los plazos que señala el arancel, pues lo que conviene es que se amorticen lo más pronto posible las órdenes de pago expedidas, y que al propio tiempo se auxilien y atiendan los gastos del supremo gobierno.-

Lo comunico a V. a fin de que disponga el más puntual y exacto cumplimiento, a cuyo fin, y para que no haya, ninguna clase de

demora lo dirijo esta orden directamente, dando al mismo tiempo conocimiento de ella a la comisaría general que debe cuidar de su observancia.

Número 749.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Que todos los días haya junta de ministros, y señala en cuales han de dar cuenta al supremo gobierno sus secretarías del despacho.

Enero 12 de 1830.

El Excmo. Sr. vice-presidente deseoso de organizar el despacho de las respectivas secretarías, se ha servido acordar que esta dé cuenta a S. E.

Con los negocios de su ramo los lunes; la de guerra martes y viernes; la de hacienda miércoles y sábado, y la de justicia jueves: todas desde las diez a las doce de la mañana; y que todos los días desde esta hora en adelante, haya junta de ministros, para cuyo efecto aquel a quien toque el despacho ordinarios, se servirá avisar a los demás cuando se haya concluido, dándose cuenta en ella por cada ministerio de lo que haya ocurrido de gravedad, y que requiera el acuerdo de todos los señores secretarios del despacho.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Número 750

Circular de la Secretaría de Relaciones. Que surta todo su efecto el decreto sobre establecimiento de un cuerpo de sanidad militar, y se mande publicar por bando.

Enero 13 de 1830.

Considerando el Excmo. Sr. vice-presidente que mientras las cámaras de la unión no revoquen cualquiera de las leyes libradas en virtud de las facultades extra-

ordinarias (de cuya revisión se ocupan), ellas deben surtir todo su efecto, ha tenido a bien disponer se remitan a V. S.

Los ejemplares adjuntos de la expedida por el ministerio de la guerra con fecha 30 de Noviembre último, relativa a la creación de un cuerpo de sanidad militar, la cual no se circuló oportunamente a los gobiernos, aunque lo estaba ya a las autoridades militares, por haberse recibido en esta secretaría después de los sucesos del 23 de Diciembre próximo pasado.

Número 751.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre embargo de bagajes.

Enero 13 de 1830.

En vista de la consulta de V. S. de 2 del corriente, sobre la conducta que debe observar en orden a los bagajes para los cuerpos del ejército, respecto a haberse cumplido el término (de dos meses) que para embargarlos designó la ley de 8 de Agosto último, y a las razones que V. S. expresa, ha resuelto S. E. qué no se está ya en el caso de embargar dichos bagajes, sino que debe V. S. proceder con arreglo a las leyes y disposiciones de la materia.

Lo que aviso a V. S. de orden de S.E. en contestación.

Número 752.

Circular de la Comisaría General de México. Raciones que por gratificación de campaña gozan los comandantes, así de escuadrón como de batallón.

Enero 13 de 1830.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

"En 6 del actual se comunicó a este Ministerio por el de Guerra y Marina lo que sigue:

"Excmo. Sr. Impuesto el Presidente de la consulta que ha hecho el comandante de los escuadrones 3º y 4º del primer regimiento, relativo a que hallándose el comandante de escuadrón D. José Nepomuceno Olvera agregado a su cuerpo, y estando en el caso de gozar la gratificación de campaña, conforme, al decreto de 15 del pasado, Octubre (publicado en bando de 23) y no incluyéndose esta clase en la tarifa que señala las raciones a todas las del ejército, pide resoluciones de cuáles debe gozar por esta causa; y S. E. ha tenido a bien asignar a los comandantes de escuadrón once y media raciones, y al mismo tiempo a los comandantes de batallón les detalla ocho y media raciones.

"Tengo el honor de comunicarlo a V. E. Para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.

"Y lo inserto a V. S. Para los fines correspondientes."

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 753.

Ley. Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.

Enero 14 de 1830.

"Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa el 4 del último Diciembre, secundado por la guarnición y pueblos de varios Estados, y en esta capital el 23 del referido Diciembre, pidiendo el restablecimiento de la constitución y leyes."

(Esta ley del día 14 de Enero, se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando del 16).

LOS ARTÍCULOS DEL REFERIDO PLAN SON LOS QUE SIGUEN:

Art. 1.- El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sos-

tener el pacto federal, respetando la soberanía de los Estados y conservan su unión indisoluble.

Art. 2.- El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el orden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.

Art. 3.- Para este fin, su primer voto qué pronuncia en ejercicio del derecho de petición es, que el supremo poder ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo inmediatamente la convocatoria para la más pronta reunión de las augustas cámaras, a fin de que estas se ocupen de los grandes males de la nación, como lo consultó el consejo de gobierno, oyendo a la vez las peticiones que los mexicanos tengan a bien dirigir sobre las reformas que deben establecerse, para que la República, libre de abusos en la administración de todos sus ramos, pueda marchar a su felicidad y engrandecimiento.

Art. 4.- El segundo voto del ejército es que se renueven aquellos funcionarios contra quienes se ha explicado la opinión general.

Art. 5.- El ejército, al manifestar sus fervientes votos por el pronto remedio de los males que afligen a la República, lejos de pretender erigirse en legislador, protesta la más ciega obediencia a los supremos poderes, y reconoce a todas las autoridades legítimamente constituidas en el orden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se opongan a la constitución federal.

Art. 6.- El ejército promete que procurará conservar a toda costa la pública tranquilidad, protegiendo las garantías sociales y persiguiendo a todos los malhechores, para mayor seguridad de los caminos y pueblos por donde transite. Para llevar al cabo este plan hemos acordado:

1º.- Que se remitan ejemplares de el con atento oficio al supremo gobierno general, a las honorables legislaturas y a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, a

los comandantes generales y demás jefes militares, y a los prelados eclesiásticos.

2º.- Que se invite por medio de una comisión a los vencedores de Xuchi y Tampico, ciudadanos generales Bustamante y Santa-Anna, para que poniéndose a la cabeza del ejército pronunciado y de todos los mexicanos que se adhieran a estos sin distinción de épocas y partidos, los dirijan en sus operaciones a la mayor y más pronta consecución de los objetos indicados.

3º.- En el caso no esperado de que los expresados generales se negaren a un objeto tan laudable, tomará el mando en más graduado de los jefes pronunciados.

4º.- Se invitará igualmente a nuestros hermanos los militares de Campeche, para que abjurando su pronunciamiento se unan al presente, y contribuyan al restablecimiento del imperio de las leyes vigentes, de cuya infracción procedan los males generales de la República y las grandes miserias que aquejan a todo el ejército mexicano.

Es copia.

Número 754.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Noticias y documentos que para el periódico oficial han de dar a la Secretaría de Relaciones las oficinas que se expresan.

Enero 16 de 1830.

Deseando el Excmo. Sr. vice-presidente que las providencias del gobierno, las discusiones y resoluciones del congreso y los fallos más notables del poder judicial tengan toda la publicidad posible por medio de un periódico oficial, ha tenido a bien resolver, que en vez de la Gaceta llamada del Gobierno, se establezca otro papel bajo el título Registro oficial, que por ahora saldrá cada tercer día, circulándose gratis a todos los ministerios y a las autoridades respectivas.

Con el fin de que en la redacción de dicho periódico se llene e principal objeto de

su establecimiento, quiere S. E. que todas las secretarías del despacho y de los tribunales remitan todos los días a la de mi cargo, no solo los documentos que en cada uno de sus ramos merezcan la luz pública, sino las noticias que cada ramo reciba de sus respectivas dependencias y sean dignas de publicarse, extendiéndose esta prevención a los avisos o emplazamientos legales de los juzgados, ventas, almonedas etc. etc. para cuyo efecto el oficial de la mesa respectiva, entenderá un extracto conciso de los documentos y noticias que no exijan una redacción literal que se remitirá a este ministerio, donde diariamente el editor deberá pasar a recoger los materiales que se le tengan preparados.

Y de orden suprema tengo el honor de participarlo a V. E. a fin de que se sirva dictar las providencias que estime oportunas, para que la mencionada disposición, tenga su efecto por lo relativo a ese ministerio de su cargo.

Número 755.

Bando. Prevenciones de policía para la propagación del fluido vacuno y disminuir los estragos de la epidemia de viruelas.

Enero 17 de 1830.

Estando nombrada la junta superior de sanidad, y en ejercicio la municipal del mismo ramo que establecen las leyes (véase el decreto de las Cortes españolas de 20 de Noviembre de 813), y ocupándose el gobierno del distrito en formar las comisiones de caridad que en cada cuartel mayor de los ocho en que se divide esta ciudad, han de auxiliar para su curación y alimentos a los que, careciendo de recursos, sean heridos de al presente epidemia de viruelas, de que se instruirá al público por avisos circunstanciados, obrando en todos los pueblos del Distrito simultáneamente las mismas providencias con facultativos encargados de su dirección, y propagación de la vacuna en

ellos, ministrándose este fluido permanentemente en las casas del Excmo. Ayudante de esta capital, y dos veces a la semana en las parroquias de San Miguel, Santa Cruz Acatlán, Santa Catarina y Santa Veracruz, puntos de comodidad para la concurrencia de su vecindario: hechas las prevenciones necesarias a los colegios, conventos, cuarteles y demás edificios en que por extensión y muchos moradores, pudiese haber en su policía interior algún descuido que favoreciese los progresos del mal, y mediatas las precauciones que deben tomarse, si continuando la epidemia, ella se maligna en la inmediata variación de temperatura, solo resta al gobierno del Distrito dictar las disposiciones siguientes que mejoren en lo posible la higiene pública.

Habiendo llegado a mi noticia que en varias boticas de esta ciudad, abusando de las circunstancias de aflicción en que se encuentra el vecindario por el actual contagio, se han cobrado dos y medio o tres reales por cocimientos muy simples que acaso no tendrán un costo efectivo de dos octavos de real, y ya que no sea posible conseguir, como debía esperarse, que los dueños de estas negociaciones, agradecidos al público, de quien recibe constantemente su abstinencia, le auxiliasen gratuitamente o por costos moderados con el antídoto que el mal requiere, he tenido a bien disponer, que los dueños o encargados de estos giros, se arreglen a los precios de al tarifa ultimamente publicada por el protomedicato. La primera falta en que incurran, será castigada con 25 pesos de multa, la segunda con 100, aplicables las dos cantidades por mitad al que dé aviso comprobando, y a las necesidades de la presente epidemia; y si tercera vez se repitiere la falta, será cerrado su establecimiento, y juzgado conforme a las leyes no derogadas de la materia.

Desde el día de la publicación de este bando, quedan prohibidos los llamados velorios, y bajo ningún pretexto los cadáveres se tendrán a la expectación pública, aunque sea por corto tiempo.

Cuando ellos sean conducidos a los cementerios, irá cerrado el cajón que Los contenga, o en su defecto, cubiertos de otra manera.

La permanencia de los cadáveres dentro de las respectivas casas donde ocurrió su muerte, no podrá pasar de seis horas sin darles sepultura.

Los respetables curas de esta ciudad pueblos de la comprensión del Distrito, me darán parte los miércoles y sábados de cada semana, de los que fallecieren, de la epidemia, con expresión de sus sexos y edades.

Igualmente será del cargo de los mismos párrocos, a cuyo conocimiento esté anexo algún cementerio, el que las sepulturas se hagan a más de una vara de profundidad, en donde la solidez del terreno lo permita, cuidando del mismo modo de la mejor distribución del sitio destinado a sepulcros para que no se verifique excavación, lo menos antes de dos años en el mismo lugar en que fue enterrado otro cadáver.

También se encarga al celo de los señores curas se sirvan tomar las precauciones necesarias para que los muertos de epidemia sean sepultados con la propia ropa que llevan, sin que por manera alguna los que estén al cuidado inmediato de los cementerios o campos santos, permitan la extracción de dichas piezas.

Todos los profesores de medicina y cirugía, estarán obligados en los miércoles y sábados de cada semana, a pasar al protomedicato, y este al gobierno del Distrito, partes circunstanciados de los que los respectivos períodos hayan sido vacunados, atacados, curados y muertos de la epidemia.

Ni aun con el pretexto de pedir limosna se permitirá que por las calles transiten los que hayan sido acometidos del mal sin estar en una curación perfecta, y libres de los síntomas que puedan dar mayor pábulo al contagio; y el que falte a esta providencia será conducido por los agentes de policía a un hospital, donde acabada su convalecencia

se le impondrá la pena que merezca su inobediencia.

Los dueños de fondas, posadas, cafés y toda casa en que se sirvan alimentos al público, estarán obligados a mantener bien estañados y en completo estado de aseo el cobre y demás utensilios de que hagan uso; y para celar del cumplimiento de este artículo, se encarga la responsabilidad del Sr. corregidor del cuartel respectivo, para que mensualmente pueda pasar a revisar estos utiles, por si o por medio de sus auxiliares, cuando crea que haya abusos.

De la misma manera queda ligada la del señor regidor o regidores a quienes tocas la comisión de aseo y limpieza de calles y barrios, para que obliguen a los respectivos contratistas a que tengan en servicio el número de carros destinados a la limpia, y que está se haga en las horas y con el número que se tiene contratado, procurando si es posible, aumentar el tiempo de este trabajo para que el público quede oportunamente servido, y no haya disculpa en las casas particulares donde indebidamente se encuentre por los agentes de policía algún depósito de basura.

Se prohíbe en lo absoluto arrojar estas a las calles, así como aguas sucias, aunque sea con pretexto de que puedan ir a la atarjea por alguna falta que se advierta en las piedras que la cubren.

Los dueños o administradores de todo edificio procederán, en los que no los tengan, a formar los caños o conductos necesarios, para que las aguas sucias y demás inmundicias se conduzcan a la atarjea principal de cada calle.

Todo vecino está obligado a mantener aseado el frente de su casa, regándolo diariamente con agua limpia, sin mandarlo hacer, como abusivamente se observa con la de los caños o acequias, cuyo efecto lejos de proporcionar la policía que pide la providencia, dará fomento al contagio que se debe evitar.

Se prohíbe todo puesto de fruta u otro

cualquier comestible en las banquetas o calles de esta ciudad, pues solo será permitido en los portales o sitios destinados a este fin, o en las respectivas casas de los que se ocupen en esta clase de negociaciones.

Todo dueño de puesto o vendimia en las plazas de mercados público, estará sujeto a conservar el aseo del frente que corresponda al sitio que ocupa, y en su cumplimiento quedan obligados bajo las penas de que se hablará después, los celadores que en dichos mercados tiene destinados al efecto el Excmo. Ayuntamiento si permitieren el menor abuso. Las faltas en este artículo y en el anterior serán castigadas con tres pesos de multa.

Los dueños de casas de matanza, carnicerías, fondas, velerías, tiendas y demás giros que cono estos, por sus circunstancias hagan acopios de basuras prontas a corromperse, las harán conducir diariamente al lugar destinado para arrojarlas.

Se prohíbe que en las tocinerías situadas en el centro de la ciudad o calles de mucho vecindario, tengan zahúrdas con los pantanos e inmundicias de que se suele hacer uso para la engorda de ganados que son objeto de su comercio; y para vigilar el cumplimiento de este artículo quedan igualmente facultados los señores regidores en sus cuarteles respectivos, cuyo notorio celo exito del modo más eficaz y estará en su autoridad inspeccionar por si los abusos con que se quiera dejar ilusoria esta disposición.

Se prohíbe a los dueños de curtidurías que mantengan en las casas de este comercio depósitos de aguas corrompidas, y se autoriza al señor regidor a cuyo cargo esté el cuartel en que se comprendan, para que haga con la frecuencia que le dicte su amor al bien público, la inspección necesaria para su debida observancia.

Las faltas que se adviertan en el cumplimiento de estas medidas de policía tan necesarias a la conservación de la salud pública que altamente se ve amagada, en los artículos que expresamente no se deter-

minan, serán castigadas con veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, aplicables la mitad a los que den aviso justificado de la infracción, y la otra a las necesidades comunes do la epidemia.

Aunque las providencias comprendidas en este bando, por sí recomiendan su cumplimiento, y espero confiadamente que de el cuiden toda autoridad y todo vecino como personalmente interesado esto no obstante he tenido a bien nombrar de la fuerza de seguridad pública algunas comisiones de caladores, que simultáneamente vigilarán sobre su observancia, de lo que me parece oportuno instruir a este vecindario, para qué cierto de que no ha de estar oculto el menor descuido en su ejecución, procure que la tenga cumplida, como lo deseara el gobierno del Distrito sin tener necesidad de hacer uso del apremio.

Número 756.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Que la comandancia general de México envíe diariamente copia de la orden del día para que se inserte en el Periódico Oficial.

Enero 18 de 1830.

Excmo. Sr.-

Deseando el Excmo. Sr. vice-presidente que las resoluciones de la administración en todos sus ramos, tengan la publicidad debida por medio del registro oficial, ha tenido a bien disponer que se inserte en el la orden del día, como se ha acostumbrado hasta aquí.

Y de orden de S. E. Tengo el honor de participarlo a V. E. A fin de que se sirva disponer que aquella suprema voluntad tenga su efecto por parte del señor comandante general, quien en obsequio de la mayor prontitud podrá entenderse directamente con este Ministerio en lo relativo al asunto indicado.

(Se comunicó en 19 por la Secretaría de

Guerra, añadiendo):

Y lo traslado a V. E. de orden del Excmo. Sr. vice-presidente para que diariamente mande copia de la orden del día a la citada Secretaría, con el objeto que indica este oficio.

Número 757.

Ley. Nuevas divisas de los inspectores, jefes, oficiales, sargentos y corneta mayor, efectivos y retirados.

Enero 18 de 1830.

Art. 1.- Los primeros ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de pala lisa y canelón grueso, sujetas con presillas de galón de cinco hilos.

Los capitanes y oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro plata, con presillas del mismo paño de la casaca, dos los capitanes, una en el hombro derecho los tenientes y segundos ayudantes, y una en el izquierdo los subtenientes, alféreces y subayudantes.

Los sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda carmesí en la infantería, y verde en la caballería, y los segundos una al hombro derecho, sujetas con presilla de paño de color de la gineta y sin mezcla de metal.

Art. 2.- Los inspectores, jefes y oficiales de la milicia cívica, usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería, y de oro los de caballería.

En las palas de las ginetas de los sargentos; se usarán respectivamente contrapuestos al canelón los colores de las sedas verde y carmesí.

Art. 3.- Los retirados de todas clases llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.

Art. 4.- Quedan derogados los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley de 16 de Octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de diciembre de

1827.

(Esta ley del día 18 de Enero se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 22).

Número 758.

Circular de la Secretaría de Guerra, sobre abono de tiempo doble y gratificación de campaña.

Enero 18 de 1830.

Dada cuenta al Excmo. Sr. vice-presidente con la nota de V. E., número 136, fecha 10 del próximo pasado, consultando sobre abonos de tiempo doble y gratificaciones de campaña a las tropas de su mando, me ordena decir a V. E. que con arreglo al artículo 3 del decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, solo se ha de abonar por razón de tiempo doble, desde 20 de Agosto, hasta 30 de Septiembre del mismo año.

Que en cuanto a gratificaciones de campaña, la gozan las tropas del mando de V. E. hasta el día que regresen a los puntos donde hayan sido destinados conforme al artículo 7 del expresado decreto, y en cuanto al batallón activo de Tuxpan, debe abonársele hasta el día en que se embarcaron los invasores.

Número 759.

Providencia de la Secretaría de Relaciones. Arreglo de la correspondencia de las secretarías del despacho con las autoridades respectivas.

Enero 20 de 1830.

Deseosos el Excmo. Sr. vice-presidente de evitar la complicación y retardo que sufren muchos de los negocios de los respectivos ramos de la administración, por la práctica que hasta aquí han observado las secretarías del despacho, de comunicarse recíprocamente aquellas providencias, que aunque son de peculiar conocimiento de la

que las acordado, se deben trasladar a alguna autoridad que no es de su inspección, se ha servido resolver que en lo sucesivo cada una de las secretarías se entienda directamente con las autoridades respectivas, en todos los negocios que correspondan a sus peculiares atribuciones; y bajo ningún aspecto sean del conocimiento de alguna de las otras secretarías: que en esta virtud V. E. comunique los acuerdos de la de su cargo, que sean de esta clase a las diversas autoridades a quien corresponda, aunque sean del orden civil, judicial, militar o eclesiástico; bajo el concepto de que en esa fecha se circula esta providencia a las demás secretarías del despacho, e igualmente a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, a quienes se previene observen el arreglo indicado, en su correspondencia con el supremo gobierno.

Número 760.

Ley. Obligaciones de las comisiones del congreso cuando noten infracción de constitución, acta constitutiva y leyes generales.

Enero 21 de 1830.

Art. 1.- Cuando una comisión note infracción de constitución, acta constitutiva o leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente a esta, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá su dictamen pidiendo se pase el expediente original, o en copia certificada o por lo menos, los documentos en que funde la infracción, a la sección del gran jurado, para que proceda de oficio a lo que haya lugar.

Art. 2.- Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comisión concluirá su dictamen pidiendo se pase el expediente en los términos ya dichos, al secretario del ramo que corresponda para que lo dé el curso legal.

Art. 3.- Los dictámenes de que habla el artículo primero, leídos en la cámara, se

mandarán pasar a la sección del gran jurado y los de qué trata el segundo, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que se les dé el curso correspondiente.-

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 23).

NOTA.- En bando de 27 de Abril de 1813, se publicó en México el decreto de las Cortes españolas de 28 de Noviembre de 812, comunicado por el ministerio en primero de Diciembre, sobre que los tribunales prefieran a todo otro asunto los relativos a infracción de constitución.

Número 761.

Ley. Carácter, tratamientos, honores y atribuciones de los generales de división y de brigada.

Enero 22 de 1830.

Los generales de división tendrán el carácter, tratamiento, honores y atribuciones que la ordenanza concede a los tenientes generales; y los de brigada las concedidas a los mariscales de campo.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 30.)

Número 762.

Circular de la Secretaría de Guerra. Que los ingenieros dirijan las obras y los edificios que expresa y los comisarios generales intervengan en los gastos.

Enero 23 de 1830.

Estando prevenido por las leyes militares vigentes, que todas las obras de fortificación, relativas al ataque y defensa, y las de los edificios que se construyan, mejoren o reparen, ya pertenezcan a la hacienda nacional, o que estando arrendadas sirvan para almacenes, hospitales, cuarteles u otros usos de la milicia; y siendo estas disposiciones conforme a la irregularidad, duración, comodidades y hermosura que deben tener los edificios de las clases que se mencionan, ha

resuelto el Excmo. Sr. vice-presidente, que se observe del modo más estricto lo prevenido en las expresadas leyes, en cuanto concierne a la parte directiva; pues respecto de la de administración, deberá quedar sujeta al ramo de hacienda, interviniendo directamente los comisarios generales en los términos que previene la ley de 21 de Septiembre de 1824, y si las obras fueren de alguna comunidad o individuo particular, serán estos los que conozcan en los gastos, conforme previene el artículo 1 del título 1, reglamento 3, de la ordenanza de ingenieros.- *(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda).*

El artículo 1, citado en la circular que antecede, es como sigue:

Bajo la dirección del real cuerpo de ingenieros, estarán todas las obras de fortificación, y cuantas sean relativas al ataque y defensa, de cualquier especie y calidad que sean, como también todos los edificios militares que se haya de construir, mejorar o reparar, ya pertenezcan a mi real hacienda, estén tomadas en arriendo por ella, o que por cualquier otro motivo sirvan de cuarteles, hospitales, almacenes, o para otros usos militares, aunque el fondo o caudal que se emplee, sea de propios o arbitrios de ciudades, lugares u otras comunidades; pues en estos casos pondrán las mismas ciudades o comunidades, un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones e intervenga en los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

Número 763.

Ley. Aumento de correos y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías, en beneficio público.

Enero 23 de 1830.

Art. 1.- Se aumentarán los correos en los Estados y Territorios distantes, y en los demás se abrirán nuevas comunicaciones.

Art. 2.- El gobierno formará el presu-

puesto de estas mejoras, para que recaiga la aprobación del congreso.

Art. 3.- Presentará asimismo los medios que le parezcan convenientes para librar al público del gravamen que hoy le infiere el método establecido para surtir de caballerías a los correos.-

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 30.)

Número 764.

Providencia de la Secretaría de Relaciones. Que la de justicia se encargue de todo lo relativo al arreglo, obras y distribución de las habitaciones del palacio nacional.

Enero 25 de 1830.

Siendo conveniente que el arreglo y distribución de todas las habitaciones del palacio nacional, giren por una sola secretaría, y teniendo en consideración el Excmo. Sr. vice-presidente, que la del cargo de V. E. es la menos recargada de que hacer, ha dispuesto S. E. que desde esta fecha se encargue de este ramo, a cuyo fin prevendrá V. E. al conserje del palacio, forme y le pase una noticia exacta de la distribución que tienen en el día todas las habitaciones del citado palacio, con expresión de quiénes las ocupan, por qué causas, en virtud de qué órdenes y en poder de quién paran las llaves de las que estén desocupadas con todo lo demás que conduzca a dar una idea cabal de este asunto.

También ha resulto S. E. que V. E. pida a la Secretaría del despacho de la Guerra, disponga que dos oficiales de ingenieros de los menos ocupados, levanten un plano exacto de todas las habitaciones altas y bajas del referido palacio, para que se tenga presente por esa secretaría en todos los casos que ocurran; y por último, ha dispuesto que todos los expedientes que existen en esta de mi cargo, relativos a obras de palacio, nombramiento de conserje y todos los demás tocantes a este ramo, se remitan a V. E. oportunamente con índice, para que obren

los efectos correspondientes.

Número 765.

Ley. Amnistía a los oficiales y soldados que Guadalajara secundaron el aprovechamiento de Campeche.

Enero 26 de 1830.

Se concede amnistía a los oficiales y soldados que en Guadalajara secundaron el pronunciamiento de Campeche, proclamando República central.-

(El mismo día se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 28.)

Número 766.

Circular de la Secretaría de Justicia. Que sean socorridos por los Estados a que pertenezcan los reos destinados a presidios, hasta que lleguen al punto de su condena.

Enero 26 de 1830.

Siendo del interés y obligación particular de los Estados, proveer a los gastos de su administración de justicia, hasta cumplir y hacer efectivas la sentencias de sus tribunales, no puede dudarse que les incumbe igualmente costear el mantenimiento y conducción de reos condenados a los presidios nacionales, mientras no lleguen y se reciban en estos establecimientos que son del cargo de la Federación, y se sostienen de sus fondos o rentas generales. Y como se nota que muchos de los Estados remiten sus reos socorridos limitadamente hasta esta capital, o hasta otros puntos en que esperan ser conducidos a su destino, sin consideración a las demoras que muchas veces sufren en ellos o en los caminos del tránsito, por enfermedad o por otros motivos imprevistos, exponiéndolos a morir de hambre, o gravando entre tanto los fondos municipales de los pueblos, o los de la hacienda pública de la Federación, reducida a las mayores urgencias, entre otras causas,

por la falta de contingente de los mismos Estados, ha resuelto el Excmo. Sr. vicepresidente, se prevenga por punto general, que los reos que hayan de remitirse en lo sucesivo a los presidios nacionales, sean socorridos y costeados su conducción hasta que lleguen al punto donde deben extinguir su condena; en el concepto de que cuanto antes se sistematizará en el modo posible el itinerario que deban seguir, el tiempo en que deban salir cuerdas escoltadas por tropas, y lo demás que concierna a facilitar y auxiliar la remisión de reos de todos los Estados, a los respectivos presidios.

Número 767.

Circular de la Secretaría de Guerra. Se reencarga el cumplimiento de la ley expresa sobre divisas militares.

Enero 27 de 1830.

Apenas se acaba de publicar la ley de divisas para el ejército, cuando ya han comenzado a abusar de ella, pues se presentan algunos oficiales con charreteras de canelón delgado, los que deben usarlas solamente de hilo, y otros han puesto filetes de oro o plata en las presillas, que únicamente deben de ser de paño.

El menor disimulo en esta materia, es en perjuicio de la disciplina militar, y el supremo gobierno no puede tolerar infracción en alguna en las leyes por pequeña que sea.

Por lo mismo espera que V. S. vigilará el exacto cumplimiento en las divisas, haciendo responsables de el a los jefes de los oficiales que las infrinjan en lo más mínimo.

De orden del Excmo. Sr. vicepresidente lo comunico a V. para su puntual observancia.-

(Se comunicó en orden de la plaza de 28. Se repitió en la de Febrero 3, insertando la de la Comandancia general de 1º, en que se facultó al mayor de plaza para arrestar a los infractores.)

Número 768.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre gratificación de mesa a los individuos de marina.

Enero 28 de 1830.

Impuesto el supremo gobierno del oficio de V. S. (habla con el Sr. Intendente de Veracruz) núm. 7, en que consultando si debe o no abonarse la gratificación de mesa al oficial 2º D. Joaquín del Castillo, comisionado hace tiempo en esa comandancia general, pide una aclaración para lo sucesivo en este particular, ha determinado S. E. que por regla general, la gratificación de mesa, la disfrutarán los individuos de marina embarcados, y aquellos a quienes precisamente el mismo gobierno, y no otra autoridad, les dé comisión, sea cual fuese, fuera de su departamento, sin que esta sea a solicitud de los interesados.

Dicha disposición tendrá efecto no solo desde esta fecha, sino también con los individuos que en su caso, se hallen sin ajustar en la contaduría principal.

NOTAS.-

1ª.- Por la ordenanza general de la armada, según el art. 24, tít. 5º del trat. 6º, debe disfrutarla todo oficial u otro sujeto de mesa, embarcado, a quien fuera de la capital del departamento destacare su comandante general o el comandante del bajel a diligencia del servicio.

2ª.- Que los cesantes del departamento de marina, ocupados por el gobierno, no tienen derecho a gratificación por solo cesantes ocupados.

Número 769.

Circular de la Secretaría de Guerra. Aclaración de la del día 23 sobre obras y edificios.

Enero 29 de 1830.

Excmo. Sr. (habla con el Excmo. Sr. secretario de Hacienda.)

Habiéndose advertido que en la nota

que tuve el honor de dirigir a V. E. en 23 del corriente sobre que los ingenieros se encargaran de la dirección de las obras de los edificios militares, no se expresó que este era el objeto a que se refieren las leyes de que se hizo mérito, lo manifiesto a V. E. para que quede subsanado aquél defecto de la mesa del ramo. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 30).*

Número 770.

Se declara que el general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.

4 de Febrero de 1830.

Primera secretaría de Estado, etc.

El Vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos a los habitantes de la república, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El ciudadano general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.

Pedro de Ocampo, presidente del senado.

*Joaquín Cásares y Armas, presidente de la
cámara de diputados.*

Rafael Delgado, senador secretario.

Anastasio Cerecero, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México,
a 4 de Febrero de 1830.

Anastasio Bustamante.

A Don Lucas Alamán.

*Trasládolo a vd. para su inteligencia y
efectos correspondientes.*

*Dios y libertad.- México, Febrero 4 de
1830.- Alamán.*

Número 771.

Ley. Declaración de ser anticonstitucional la legislatura de Oaxaca.

Febrero 6 de 1830.

1.- La legislatura del Estado de Oaxaca creada por la convocatoria que aquel vicegovernador expidió en 20 de Marzo próximo pasado, es anti-constitucional y puramente de hecho.

2.- En consecuencia, el gobierno dispondrá que se restablezca inmediatamente la legislatura del mismo Estado, que fue nombrada en el tiempo y modo que establece su constitución particular.-

(Esta ley del día 6 se circuló en la misma fecha por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 9.)

Número 772.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.

Febrero 10 de 1830.

Considerando que la mayor parte de las órdenes para pagos en abono de derechos de las aduanas marítimas contienen la expresa y terminante condición de que las correspondientes liquidaciones de aquellos puedan hacerse sin necesidad de esperar a los plazos que señala el arancel, como ha sido costumbre y bajo cuyo concepto se estipuló en el contrato de préstamo celebrado en Diciembre último, la satisfacción en numerario del 32 por ciento de que trató la orden de 17 de Octubre próximo pasado, teniéndose presente que la referida condición por su genuino sentido, en justicia y debida reciprocidad, ha de entenderse de la misma manera a favor de los contratistas que al del gobierno, y que en consecuencia si no se procede desde luego a dichas liquidaciones con el entero de 32 por ciento, sino que se aguarda el vencimiento de los términos concedidos por la ley, no deberán

entonces admitirse en pago de los derechos las órdenes expedidas con la repetida condición; y finalmente, atendiendo a que los tenedores de ellos por compra o por cualquier otro título como subrogados en lugar de los contratistas, las han recibido bajo las propias estipulaciones y circunstancias con que se hallan libradas, quedando constituidos en las mismas obligaciones que aquellos y sin poder gozar más que los derechos que usarían los contratistas si no las hubieran enajenado; ha resuelto el Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente se pongan de acuerdo con los respectivos consignatarios o responsables de todos los derechos pendientes en ellas por no haberse todavía cumplido los plazos del arancel, exigiéndoles con manifestación de lo expuesto que desde luego, sin aguardar el vencimiento de dichos plazos se verifiquen las liquidaciones correspondiente y el consiguiente entero del 32 por 100 del modo prevenido, compensándose el 68 restante con las órdenes de la expresada clase, instruyéndoles de que en contrario caso, esto es, si quieren esperar el cumplimiento de los términos concedidos por la ley para el pago de derechos de importación, quedan sujetos a verificarlo entonces en numerario en su totalidad sin que se les hayan de admitir las repetidas órdenes, lo que así se ejecutará, indefectiblemente llevándose al efecto constancia de los sujetos que elijan este segundo extremo, de los cuales remitirán las aduanas marítimas cada correo a este ministerio, una lista nominal y circunstanciada.

Comunícolo a V. directamente de superior orden para su más pronta y exacta observancia por lo tocante a esa aduana de su cargo, en concepto de que hoy lo traslado al respectivo comisario general con los fines correspondientes.

Número 773.

Ley. Que son anticonstitucionales las órdenes que expresa, dictadas por el congreso de Jalisco sobre nulidad de elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula, y prevención acerca del particular.

Febrero 11 de 1830.

“Art. 1.- Son anticonstitucionales las órdenes de 20, 27 y 29 de Septiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

Art. 2.- En consecuencia los diputados que fueron electos en el tiempo que señala la constitución de aquel Estado, calificarán en junta preparatoria la legitimidad de las credenciales y calidad de los electos.

(Esta ley del día 11 se circuló en el mismo por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 13.)

LAS ÓRDENES CITADAS DICEN ASÍ:

Excmo. Sr.- En sesión de hoy ha declarado nulas este honorable congreso las elecciones municipales celebradas en esta capital los días 10, 11 y 12 de Agosto próximo pasado; y en consecuencia, ha dispuesto que se proceda a nueva elección, comenzando las municipales el segundo domingo de Octubre próximo entrante, y continuado todos los períodos constitucionales hasta su conclusión, previa la publicación del bando de se habla en el art. 48 de la constitución del Estado.

Y de orden del mismo congreso lo comunicamos a V. E. para el indicado objeto.

Dios y libertad.

Guadalajara, Septiembre 20 de 1828.-

Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario.-

Juan Crescencio Hermosillo, diputado secretario.

Excmo. Sr.- En vista de las representaciones hechas a este congreso sobre nulidad

de los registros ultimamente abiertos en Sayula, Tapalpa, Chiquilistlan, Amauseca y Atoyac, se ha servido disponer el mismo congreso que se repitan en el departamento de Sayula las elecciones municipales y departamentales que se hicieron en el pasado y presente mes, comenzando el tercer domingo de Octubre entrante, y observando todo lo que previa y subsecuentemente previene la constitución del Estado respecto de elecciones.

Y de orden de esta asamblea lo comunicamos a V. E. para el fin.

Dios y libertad.

Guadalajara, Septiembre 27 de 1828.-

Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario.-

Juan Crescencio Hermosillo, diputado secretario.-

Excmo. Sr. Gobernador de este Estado.

Excmo. Sr.- A consecuencia de una representación documentada hecha a este congreso por el ciudadano Francisco Franco, sobre no haberse observado las formalidades de ley en los registros ultimamente abiertos para el nombramiento de electores en el departamento de Zapopan, se ha servido el mismo congreso declarar nulas las elecciones del referido departamento, disponiendo igualmente que se proceda a nueva elección, comenzando desde la publicación del bando de que habla el art.48 de la constitución del Estado, que será el primer domingo de Octubre entrante, y continuando todos los períodos constitucionales hasta su conclusión.

Y de orden de esta asamblea lo comunicamos a V. E. para los efectos indicados.

Dios y libertad.

Guadalajara, Septiembre 29 de 1828.-

Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario.-

Juan Crescencio Hermosillo, diputado secretario.

Excmo. Sr. gobernador de este Estado.

Número 774.

Ley. Se faculta al supremo gobierno para prestar al ayuntamiento de Tlaxcala tres mil pesos, para concluir el puente del rio Zahuapan.

Febrero 12 de 1830.

Se faculta al supremo gobierno para que pueda prestar al ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala, en cantidades parciales, con calidad de reintegro y bajo la hipoteca de los propios y arbitrios del mismo ayuntamiento, la suma de tres mil pesos, para concluir la obra del puente que ha comenzado sobre el rio Zahuapan.

(Se comunicó por la Secretaría de Hacienda a la de Relaciones en el mismo día 12, y por esta última se circuló el día 17 y se publicó en bando del 19.)

Número 775.

Circular de la Secretaría de Guerra. Que por la Federación se paguen sus haberes a los retirados ocupados por los Estados.

Febrero 12 de 1830.

Dada cuenta con la instancia del teniente coronel retirado en esta capital con la tercera parte de su sueldo, Lic. D. Miguel Ignacio Castellanos, la que manifiesta que por ocuparlo el gobierno de ese Estado, como letrado le han suspendido en virtud de orden superior el sueldo de retiro que goza, y pide se le satisfaga por las razones que alega, ha resuelto el vicepresidente, que el estar empleados en los Estados los oficiales retirados, no es óbice para poder percibir sus pagas de retiro que les da la Federación, pues son distintas arcas y la prohibición se entiende cuando los dos sueldos gravitan sobre el erario nacional.

Así se ha declarado posteriormente en algunos reclamos de igual naturaleza, provocados por circular del gobierno anterior, expedida por Hacienda a las comisarías en 10 de Julio de 1829, que trata de esta materia.

Lo que aviso a V. S. en contestación al oficio núm. 50, con que dirige la representación de Castellanos de 4 del corriente

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 31 de Marzo, y por la Comisaría General de México en 2 de Junio del mismo año.)

Número 776.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sección de guardia que debe haber en las oficinas del conocimiento de la misma Secretaría las noches de correo.

Febrero 13 de 1830.

El Excmo. Sr. vicepresidente ordena que en la oficina del digno cargo de V. S. se nombre todas las noches de correo una sección de guardia, que con su secretario deberán permanecer en ella hasta que se concluyan los trabajos de este Ministerio, por lo que pueda ofrecérsele al Gobierno, y evitar con esto los entorpecimientos en el servicio que se observan.

Número 777.

Ley. Sobre provisión de obispos.

Febrero 17 de 1830.

Art. 1.- Por esta vez y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato para cada obispado vacante en la república, propondrá el gobierno a su santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.

Art. 2.- Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma, negocie con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas cum honore divisionis, y que en la provisión se incluyan el arzobispado de México y el obispado de Oaxaca.

Art. 3.- El gobierno, oyendo para la exclusiva a los gobernadores de Sonora, de Yucatán y Tabasco, propondrá a su santidad

dos eclesiásticos para obispos de esas diócesis.- (*Véase la ley de 15 de Abril de este año*).

Art. 4.- El gobierno tomará las más prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del artículo 6 del decreto de 19 de Julio de 1823.-

(*Esta ley del día 17, se circuló en el mismo día por la Secretaría de Justicia, y se publicó en bando de 20*).

Número 778.

Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas.

Febrero 18 de 1830.

Art. 1.- Será libre de porte la correspondencia dirigida por los secretarios del despacho a los gobernadores de los Estados y Territorios, autoridades eclesiásticas, comisarías, comandantes militares y oficinas de la Federación.

Art. 2.- Lo será igualmente la que dirijan las autoridades comprendidas en el artículo anterior, a los secretarios del despacho.

Art. 3.- También lo será la correpondencia del congreso general, con los Estados, y la de estos con aquel.

Art. 4.- Será libre la recíproca correspondencia de la tesorería general con los comisarios, y la de estos con sus oficinas subalternas.

Art. 5.- Lo será también la correspondencia de las administraciones de correo entre sí, previa certificación y juramento del que dirige, extendidos en la cubierta.

Art. 6.- En la correspondencia del ramo judicial, así de la Federación como de los Estados, se franqueará la de oficio, previa certificación y juramento de juez competente, o de los secretarios de los cuerpos colegiados.

Art. 7.- La correspondencia que en lo

exterior se dirija a la República, reconocerá para su curso a las administraciones de correos, quedando sujeta a las mismas reglas prescritas para la interior.

Art. 8.- La que se dirija de lo interior a las naciones extranjeras, se franqueará por los interesados hasta el puerto o frontera de su destino en la República, menos la exceptuada por esta ley.

Art. 9.- El abuso de estas certificaciones, y las faltas que cometieren los administradores de correos, franqueando correspondencia no comprendida en esta ley, se castigará por primera vez con una multa de veinte tantos del porte: por segunda, con suspensión del empleo y sueldo por tres meses; y la tercera con privación de oficio.

Número 779.

Ley. Las mujeres de oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce de montepío.

Febrero 19 de 1830.

Por la gracia de indulto concedido a los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce de montepío.

(*Se circuló en su fecha, y se publicó por bando de 1° de Marzo.*)

Número 780.

Ley. Reducción de los plazos señalados para el pago de los derechos de importación.

Febrero 19 de 1830.

Los plazos señalados para el pago de los derechos de importación en el artículo 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de Noviembre de 1827, quedan reducidas a cuarenta días cada uno.

Número 781.

Ley. Sueldos que deben gozar los maestros, sobrestantes y guardas de la fábrica de puros y cigarros.

Febrero 20 de 1830.

Art. 1.- Los maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros de la ciudad Federal, gozarán la tercera parte del jornal que perciban, si tuvieren nombramiento del jefe respectivo, y veinte años cumplidos de buenos servicios acreditados legalmente, y estuvieren inutilizados para el trabajo.

Art. 2.- Los individuos que hubieren obtenido los destinos de que habla el artículo anterior, por el derecho de cigarrería, gozarán la pensión señalada en el artículo anterior, aunque no tenga veinte años de servicio ni estén inutilizados.

Art. 3.- Lo mismo se entenderá con los individuos que hayan obtenido los destinos expresados por premio de sus servicios, con tal que esta circunstancia conste expresamente en su nombramiento oficial del gobierno.

Art. 4.- Los individuos comprendidos en los artículos anteriores, serán colocados en destinos que puedan desempeñar.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 24 de dicho Febrero de 1830, y se publicó en bando de 5 de Marzo siguiente.)

Número 782.

Circular de la Secretaría de Guerra. Que todos los fiscales de causas militares que tengan qué ver con el señor gobernador del Distrito, le presenten su nombramiento para la respectiva toma de razón.

Febrero 22 de 1830.

Los fiscales de las causas militares tienen facultad para entenderse directamente con las autoridades en los casos que les ocurran en ellas; pero como el gobernador

del Distrito no puede tener conocimiento de los oficiales que desempeñen aquella comisión, y no siendo remoto que se puedan cometer abusos en esta materia, para evitarlos, el Excmo. Señor vice-presidente se ha servido determinar que todos los fiscales de las causas que tengan qué entenderse con el gobernador del Distrito, le presenten su nombramiento de fiscales, para que tomando razón de el, se instruya el gobernador de los oficiales a quienes se encargue dicha comisión, y puedan facilitarle los auxilios que necesiten, expeditándose de este modo el giro de las causas que no deben entorpecerse.

De orden de S. E. lo digo a V. E., en contestación a su oficio número 315 de 22 de este mes, para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento.

Número 783.

Ley. Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar y se faculta al gobierno para ciertas indemnizaciones consiguientes a ello.

Febrero 23 de 1830.

Art. 1.- Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.

Art. 2.- El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 2 de Septiembre, el modo de reembolso de la cantidad que se les adeude, en razón de no estar concluido el tiempo de aquel permiso.

(Esta ley de 23 se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 25.)

Número 784.

Ley. Que los Estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer los derechos de que habla y que comprende el artículo 13 de la ley que expresa.

Febrero 27 de 1830.

Los Estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer a los efectos de su producción respectiva, comprendidos en el artículo 13 de la ley de clasificación de rentas de 4 de Agosto de 1824, los derechos de que habla el mismo artículo.

(Esta ley de 27 de Febrero se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Marzo siguiente.)

Número 785.

Ley. Se deroga el decreto del Congreso general constituyente del Estado de México, que impidió los efectos del de la Asamblea sobre elecciones, y providencias consiguientes a ello.

Marzo 1º de 1830.

Art. 1.- Queda derogado el decreto del congreso general, que impedía los efectos del 83 del congreso constituyente del Estado de México.

Art. 2.- Las elecciones celebradas el año de 28 para renovar la mitad del congreso del Estado, se hicieron contra el temor del artículo 158 de la constitución general.

Art. 3.- Se restablece el congreso constituyente del año de 26 para solo los actos que fueren consiguientes a cumplir su decreto número 83.-

(Esta ley de 1º de Marzo se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del 2.)

Número 786.

Circular de la Secretaría de Guerra. Desde qué día deben descontar las comisarías el haber a los desertores.

Marzo 2 de 1830.

En virtud de la nota de V. E. (hablan con el Excmo. Sr. secretario de Guerra) de 21 del actual, que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallón activo de Oaxaca, en orden a la alta y baja respectivamente a los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el Supremo Gobierno, que aunque se dé noticia de la falta del soldado la comisaría no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desertión; ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, consultando los ahorros posibles de la Hacienda pública que desde el momento en que se consuma la desertión se dé parte a la comisaría respectiva, para que se descuente el haber desde el día en que se dio la baja.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestación, para los fines correspondientes.

Y lo inserto a V. S. con el mismo objeto.-

(Se circuló por la Inspección general de milicia, en 12 del mismo.)

Número 787.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Facultades de los interventores de revistas respecto de individuos que habiendo faltado al acto de ellas se presenten después.

Marzo 2 de 1830.

Excmo. Sr. (habla con S. E. el secretario del despacho de Guerra.)

En vista de la nota de V. E., de ayer, en que se sirve insertarme la del comisario central, consultando si es de su obligación cuidar de que se presenten a los interventores los individuos que faltan al acto de

la revista y lo verifiquen después; tengo el honor de decir a V. E. en contestación, que debiendo quedar satisfecho el interventor de las revistas, de la existencia de las plazas constantes en las listas respectivas, con cuyo objeto concurre a presenciar el acto, es indispensable que pueda y deba exigir que se le presenten los individuos que se hallan en el caso que se trata.-

(La secretaría de Guerra lo trasladó a la comisaría central, añadiendo:)

Y lo inserto a V. S. para conocimiento del general D. Francisco Baldivieso, que fue el que promovió esta duda del comisario, y para que asimismo sirva de regla general en los casos que se ofrezca.

(En 19 de Abril lo comunicó la comandancia general de México al Sr. sargento mayor de la plaza, agregado:)

Y lo trascribo a V. para que se sirva darlo en la orden general de la plaza, y dar cumplimiento a esta superior determinación.

(Se insertó en orden de la plaza, del día 20.)

La consulta de la comisaría central al gobierno por medio de la Secretaría de Guerra, la cual está citada en la providencia de la Secretaría de Hacienda, de 2 de Marzo, es como sigue:

Excmo. Sr.- Habiendo advertido el Sr. general que ha sido interventor de la revista del presente mes, D. Francisco Baldivieso, cuando le pasé los extractos del primer batallón local de Querétaro para que los firmase, constar un hombre abonando de más, respecto de lo que ministran las listas que existen en su poder, y aclarando el que consiste tal diferencia por haberle borrado yo la falta que había tenido al acto, a un individuo que se me presentó después de el, consulto a V. E. si aun a pesar de haberse obrado en este hecho conforme a la práctica y a lo que previene el reglamento, los comisarios tienen también obligación de cuidar se presenten a los interventores los individuos que se hallen en el caso de que

habla esta consulta, respecto a que no lo expresa dicho reglamento, para que su superior resolución sirva de normas en lo sucesivo y evite las contestaciones que ahora ha ocasionado el referido hecho.

Dios y libertad.

México, Febrero 9 de 1830.-

Romualdo Ruano.-

Excmo. Sr. Ministro de Guerra.

Número 788.

Bando. Que se reciba en el comercio la moneda antigua de cobre.

Marzo 3 de 1830.

Habiéndose dado repetidas quejas a este gobierno de que no reciben en el comercio la moneda antigua de cobre, a virtud de lo dispuesto en el decreto del congreso general de 28 de Marzo de 1829, publicado en 4 de Abril del mismo año, producido esto una paralización del comercio en perjuicio del público, lo he manifestado así al supremo gobierno; y deseando este que se eviten los males que van a refluir en la clase más necesitada, en contestación me dice el excelentísimo señor secretario del despacho de hacienda lo que copio.

“Habiendo llegado a noticia del supremo gobierno, que muchos individuos de esta ciudad rehúsan admitir la moneda antigua de cobre, con notable perjuicio de los tenedores de ella, y siendo manifiesto que semejante procedimiento carece del fundamento necesario, porque todavía aun no ha terminado el plazo que la ley de 28 de Marzo del año próximo pasado señaló para que no se permita la circulación de dicha moneda, ha dispuesto el excelentísimo señor vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que inmediatamente se instruya al público en la forma acostumbrada, de que la repetida moneda antigua de cobre debe continuar sin novedad alguna en su circulación hasta que se publique la nueva providencia que corresponda sobre el particular, pues con tal objeto ha acordado también al mismo tiempo S. E. que se dirija a las cámaras del congreso

general, la consulta respectiva, a fin de que recaiga la determinación definitiva más conveniente en la materia, la cual se trasladará a V. S. oportunamente: todo lo que comunico de suprema orden para el objeto expresado.

Número 789.

Circular de la Secretaría de Guerra. No se permita la introducción en el territorio mexicano de españoles comprendidos en la ley de expulsión.

Marzo 3 de 1830.

Excmo. Señor.-

El Excmo. Sr. vice-presidente se ha servido determinar que no se permita en ningún puerto de la república la introducción al territorio mexicano de los españoles comprendidos en la ley de expulsión, excepto aquellos a quienes el Excmo. Sr. general D. Vicente Guerrero, en uso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido les expidió pasaportes para su regreso a la república, sin embargo de que el gobierno actual no ha expedido ninguno, y de que está pendiente de la resolución de las cámaras, la concesión que se hizo por el anterior, de pasaportes a los españoles expulsos.

Asimismo, ordena S. E., remita Vd. una noticia de los españoles comprendidos en la citada ley de expulsión, que se hayan introducido al territorio mexicano en todo el año anterior y el presente por alguno de los puertos pertenecientes a esa comandancia general, con expresión de la autoridad que les hubiese otorgado el pasaporte para su vuelta, y que igualmente haga Vd. se reembarquen los que sin haber tenido excepción alguna de las cámaras o pasaporte del citado Sr. Guerrero, dando virtud de sus facultades extraordinarias, se hayan introducido y existan en algún punto de esta comandancia general.

De orden de S. E. lo comunico a Vd. para su cumplimiento, en el concepto de traslado esta resolución al Excmo. Sr.

Ministro de Relaciones para que lo participe al gobernador de ese Estado, a fin de que por su parte también la haga efectiva.

Número 790.

Ley. Cesación de los efectos del contrato de empréstito, celebrado el día 2 de Diciembre de 1829.- Sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

Marzo 4 de 1830.

Art. 1.- Desde la publicación de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el día 2 de Diciembre de 1829, en virtud de las facultades extraordinarias.

Art. 2.- Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, a consecuencia del mismo contrato, o de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensación de derechos directos o indirectos, causados o por causar, al respecto de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numérico el ochenta y cinco restante.

Art. 3.- El gobierno reglamentará el cumplimiento anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas. *(Se reglamentó por circular de 13 del presente).*

Art. 4.- Se autoriza al gobierno por el término de seis meses para emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento a favor de los tomadores de ellas, pagaderas a 90 días vistas, en las aduanas marítimas, en dinero efectivo, o en descuento de derechos directos o indirectos, causados o por causas.-

(Esta ley de 4 de Marzo se circuló por la Secretaría de Hacienda el mismo día, y se publicó en bando de 5).

NOTA: Los seis meses de que habla el artículo 4 se prorrogaron bajo las condiciones

que expresa la ley de 4 de Septiembre del año corriente.

Número 791.

Se revoca el decreto de 12 de Febrero de 1829 del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.

Marzo 6 de 1830.

Se revoca el decreto de 12 de Febrero de 1829 del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz, de fecha 22 de noviembre de 1828.-

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el mismo día esta ley de 6 de Marzo, y se publicó en bando 9)

Número 792.

Ley. Sobre el modo de publicar y cumplir el derecho que expresa, de la legislatura, de Puebla.

Marzo 6 de 1830.

El decreto de 24 de Diciembre de 1828 expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicación y cumplimiento por la persona que con arreglo a su constitución deba entrar en el caso de falta temporal de su gobernador, y fijará los periodos para los actos que en el se previenen, con arreglo a los mismos intervalos.-

(Esta ley de 6 de Marzo, se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 12.)

El decreto de 24 de Diciembre citado como sigue:

Art. 1.- Es nula la elección de diputados para el congreso del Estado, y la de consejeros del gobierno.

Art. 2.- Se procederá a nuevas elecciones comenzando desde las primarias.

Art. 3.- Estas se verificarán el día 11 de Enero, las secundarias el 18 del mismo, y la general el día 8 de Febrero del año entrante.

Art. 4.- El día 9 de Febrero del mismo, se hará la propuesta para individuos del consejo.

Art. 5.- Los nombrará esta vez la legislatura venidera, y tomarán posesión el día que la misma les señale.

Art. 6.- El segundo domingo de Febrero próximo se instalará el segundo congreso, celebrándose en los tres días anteriores las juntas preparatorias que previene el reglamento.

Art. 7.- Los individuos del actual consejo funcionarán hasta el día en que tomen posesión los que deban reemplazarlos.

Art. 8.- El gobernador con su consejo, en virtud de las facultades que le concede la constitución, allanará los obstáculos que exijan medidas legislativas para llenar el objeto de esta ley.

Art. 9.- Por lo demás las elecciones se celebrarán conforme a las leyes vigentes dictando el gobierno las providencias que estén en sus atribuciones, para que el pueblo goce de entera libertad.-

Quintero, diputado presidente.-

Vallejo, diputado secretario.-

Zambrano, diputado secretario.

Número 793.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre que se cumpla la ordenanza general del Ejército y leyes vigentes prohibidas, de que la tropa porte armas cortas.

Marzo 9 de 1830.

Excmo. Sr.- Con esta fecha transcribo al comandante general de México la nota oficial de V. E. (habla con el Excmo. señor secretario del despacho de relaciones) de 24 de Febrero próximo pasado, a fin de que en visita de lo manifestado por el gobierno del Distrito Federal, sobre que se prohíba la

portación de armas cortas a la tropa, haga se cumpla lo prevenido en esta materia en la ordenanza general de ejército leyes vigentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en contestación a su nota referida.-

(Se previno en efecto a los comandantes de los cuerpos de la guarnición de la plaza del día 11.)

Número 794.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Prevención a los dependientes de resguardo de las aduanas marítimas cuando estén a bordo.

Marzo 9 de 1830.

Siendo conveniente que los dependientes del resguardo de las aduanas marítimas no exijan que los capitanes de los buques les franqueen sus mesas en los días que permanezcan a bordo desempeñando sus obligaciones, han dado el Excmo. Sr. vicepresidente que se prevenga así a dichos dependientes, como dispondrá V. S. se ejecute con los de su conocimiento dándome aviso de su efecto.

Número 795.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre nombramientos de tambores y trompetas mayores.

Marzo 11 de 1830.

Dada cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la duda ocurrida al antecesor de V.S. sobre si los primeros o segundos ayudantes de los cuerpos han de extender los nombramientos de los tambores y trompetas mayores, ha resuelto que respecto a que estos están considerados como últimos sargentos, los expresados nombramientos los deben extender los primeros ayudantes o encargados del detall, con Vº Bº del coronel o comandante del cuerpo, aprobación del inspector respectivo

Número 796.

Ley. Que es opuesto a la constitución general el decreto expedido por la legislatura de Michoacán, en cuanto nombró gobernador al C. José Salgado.

Marzo 13 de 1830.

Es opuesto al artículo 159 de la constitución general y por lo mismo insubsistente el decreto expedido en 18 de Agosto de 1829 por la legislatura de Michoacán, en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado.-

(Esta ley de 13 de Marzo se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 17)

Número 797.

Providencia del gobierno del Distrito, sobre no sacar máscaras ni hacer diversiones sin licencia del gobierno del Distrito, bajo la pena correspondiente.

Marzo 13 de 1830.

Habiéndose advertido que se están sacando máscaras sin haber obtenido previamente la licencia necesaria del gobierno del Distrito, con desprecio de las disposiciones que prohíben las diversiones sin este requisito, se recuerda la observancia de aquellas, en el concepto de que los contraventores sufrirán la pena que merezca su falta.- *(Concuerda con el bando de 23 del presente.)*

Número 798.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente, sobre el empréstito cobrado en 2 de Diciembre anterior.

Marzo 13 de 1830.

Cumplimiento con lo dispuesto en el art. 3 de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de

órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas a consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido a bien el Excmo. Sr. vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes.

Art. 1.- El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortización de las órdenes existentes procedentes de préstamos, se entregará exacta, y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos. (Esta disposición se aclaró en circular de la Secretaría de Hacienda de 7 de Abril siguiente.)

Art. 2.- Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien por una libranza a favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 3.- Los tenedores de estas órdenes serán obligados a presentarlas, dentro de ochenta días a la tesorería general, para que en ella se amorticen, y dé un documento en cambio que acredite la cantidad que se adeuda.- (*Se prorrogó, hasta el último de Junio.*)

Art. 4.- La distribución de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, o por el apoderado general, a prorrata de las cantidades que representen.

Art. 5.- Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán a nombrar los apoderados de los puertos de que habla la 1ª de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.

Art. 6.- Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan en-

tregado a los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.

Art. 7.- No se hará la primera distribución de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino después de los ochenta días señalados para la presentación de las órdenes. En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue.

“Excmo. Sr.- En consecuencia de lo acordado en la junta a que hemos tenido el honor de concurrir, de orden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo a la amortización de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítima, al ciudadano Felipe Neri del Barrio, y para la percepción del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, a los sujetos siguientes.-

En Veracruz, al ciudadano, Pedro José Echeverría.-

En Tampico de Tamaulipas, a los Sres. Tailleur y compañía.-

En Tepic, a los Sres. Barrón, Forbes y compañía.-

En Mazatlán, al ciudadano Juan Machado.-

En Guaymas, al ciudadano Antonio Andrade.-

En Acapulco, al ciudadano Juan Molina.-

En Matamoros, a D. Mauricio Hebors-treit.-

En Soto la Marina, a D. Téofilo Labruere.”

Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E., suplicándole se sirva en su vista mandar expedir las órdenes correspondientes, a fin de que los administradores de dichas aduanas procedan desde luego a entregar los productos del quince por ciento a los respectivos apoderados, los cuales deberán entenderse en todo con el principal D. Felipe Neri del Barrio.-

Dios y libertad.

México, 12 de Marzo de 1830.-
Felipe Neri del Barrio.-
Agüero, González y compañía.-
Mannig y Marshall.-
Antonio Garay.-
Juan Bautista Lobo.-
Peña hermanos.-
Gámez y Collado.-
Gustavo Schnicker.-
Cárlos Auhde.-
Ramos Martínez de Arellano.-
Francisco Almirante y la Madrid.
Por el señor mi padre, Ignacio Cortina
Chávez.-

Excmo. Sr. ministro de hacienda.-

Comunícolo a V. todo de suprema orden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Número 799.

Ley. Declaraciones por lo respectivo a antigüedad y sueldo de los primeros ayudantes y capitales de detall de los cuerpos de caballería.

Marzo 16 de 1830.

A los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballería, se les declara la antigüedad de sargentos mayores, desde la fecha de sus despachos respectivos para ascensos, y retiros y todo cuanto pueda convenirles, menos para el sueldo, que deberán disfrutarlo desde el día 6 de Mayo de 1828.- (Se circuló en el mismo día por la secre-taría de guerra esta ley de 16 de Marzo, y en público en bando de 27.)

Número 800.

Circular de la Secretaría de Guerra. Que cuando los cuerpos del ejército no puedan llevar sus depósitos al tiempo de marchar, los dejen en los almacenes generales.

Marzo 18 de 1830.

Dada cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la consulta del antecesor de V. S.

(habla con el señor inspector general de milicia permanente), de 11 de Septiembre próximo pasado, que publicó en 1º del actual, sobre lo perjudicial que es a la Hacienda pública y a los cuerpos del ejército el que tenga depósitos considerables, pues a mas de las dificultades que presta su traslación en caso de marcha siempre hay robos y deterioros en las armas y equipo, dado caso que los dejen donde por lo común no hay seguridad en el local, y otros daños trascendentales, que no se pueden reparar fácilmente, ha resuelto S. E. que cuando los cuerpos tengan que hacer marchas violentas que no les permitan llevar sus depósitos, los dejen en los almacenes generales a cargo del guarda-almacén, bajo inventario formal, quien deberá disponer se coloquen con la debida separación, procurando que se conserven del mayor modo posible para evitar su deterioro, y sin entregar ni una sola prenda sin orden del gobierno, para evitar que se extravíen los vestuarios y armas de los depósitos, como sucedería si el guarda-almacén pudiera entregarlo sin orden superior.

Y lo digo a V. S. en respuesta de su citada nota, para su inteligencia y cumplimiento.

Número 801.

Ley. Facultad al gobierno para permitir en el tiempo y con las calidades que se expresan, la introducción de efectos extranjeros prohibidos.

Marzo 20 de 1830.

Se autoriza al gobierno para que mientras el congreso general resuelve sobre su iniciativa, con respecto a introducción de efectos prohibidos por la ley de 22 de Mayo de 1829, pueda permitir la de los que se hallen actualmente a bordo o lleguen a los puertos antes de que se expida aquella providencia, siempre que los interesados satisfagan al tiempo de la introducción.

Esta ley de 20 Marzo se circuló el mismo

día por la Secretaría de Hacienda, y se público en bando 27).

Número 802.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Que el gobierno del Distrito y el comandante general obren de acuerdo en aquello en que deban tener conocimiento ambas autoridades.

Marzo 23 de 1830.

Excmo. Sr.

Conviniedo mucho a la tranquilidad y buen orden del Distrito Federal, que el gobernador de este y el comandante general obren de acuerdo en aquellas providencias de que deban tener conocimiento ambas autoridades, el Excmo. Sr. vicepresidente ha dispuesto que por esa Secretaría (habla con la de guerra), se haga con tal objeto la prevención al mismo comandante general, para evitar que con la salida de alguna partida de tropa a horas avanzadas de la noche, u otra ocurrencia de esta clase, de que no tenga conocimiento el gobierno del Distrito, se dé ocasión a alguna alarma que pueda altera el sosiego de esta capital.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los efectos consiguientes, en el concepto de que comunico esta disposición al expresado gobernador del Distrito, para que por su parte tenga el debido cumplimiento.

(En 24 lo comunicó la Secretaría de Guerra al Excmo. Sr. comandante general, añadiendo).

Y lo inserto a V. E., para que conforme previene el Excmo. Sr. vicepresidente, obre enteramente de acuerdo con dicho gobernador, haciendo a sus subalternos las prevenciones competentes.

Número 803.

Bando. Se renueva la prohibición de hacer diversiones sin licencia del gobierno del Distrito o los señores alcaldes del ayuntamiento.

Marzo 23 de 1830.

En 13 del corriente, se recordaron, por medio de avisos que se fijaron en los parajes públicos, las disposiciones que prohíben las diversiones sin la licencia correspondiente; mas no habiendo sido bastante aquel recuerdo, son necesarias otras medidas para hacer efectivo el cumplimiento de dichas disposiciones; porque no teniendo la policía conocimiento de las diversiones, no puede dirigir su vigilancia hacia estos puntos de reunión, que regularmente son ocasionados.

En consecuencia, siendo el gobierno del Distrito responsable de la tranquilidad y orden público, he creído conveniente dictar las providencias que sigue:

1.- Se renueva la prohibición de hacer diversiones sin la correspondiente licencia.

2.- Esta sola podrá darla el gobierno del Distrito o los señores alcaldes del Excmo. Ayuntamiento.

3.- Las personas que la soliciten, deberán hacerlo tres días antes del en que haya de verificarse la diversión, y con la misma anterioridad avisarán los señores alcaldes al gobierno del Distrito las licencias que hayan concedido para su debido conocimiento.

4.- Las personas que hicieren diversiones sin haber obtenido previamente licencia, pagarán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás penas a que tal vez se hagan acreedores.

Número 804.

Circular de la Secretaría de Guerra. Dispensa en favor de los presidiarios de Acapulco que posean algún oficio. Declaración de que los presidiarios nacionales son absolutamente del resorte de la Federación.

Marzo 24 de 1830.

Habiendo pasado al Excmo. Sr. secretario de justicia el oficio de V. E. (habla con el Excmo. Sr. comandante general de México), núm. 348 de 16 del corriente, en que inserta el del comandante militar de Acapulco, sobre los presidiarios destinados a aquel puerto, con fecha de hoy, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.-

Dada cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V. E. de 18 del corriente, en que se sirve trasladar el del comandante general de México, que inserta otro del comandante militar de Acapulco, relativo a la costumbre que anteriormente se observaba con los presidiarios destinados a aquella fortaleza, de permitir que los que poseían algún oficio, salieran bajo de fianza a ejecutarlo, con obligación de satisfacer una cuota de cinco pesos cada uno, destinados a su mejor manutención y vestuario, y atendidas las razones que dicho comandante manifiesta haber tenido en consideración para disponer que los expresados reos puedan volver a salir a su trabajo particular, bajo igual fianza y obligación del fiador de satisfacer tres pesos por cada uno mensualmente, ha resuelto S. E. que estando seguro el citado comandante de la costumbre que refiere y de no haber sido reclamada, y respecto a que aquella, la continúe, llevándose una exacta cuenta y razón de su producto e inversión.

Y en cuanto a la otra consulta que hace en el mismo oficio, sobre el manejo que deben observar con respecto a los presidiarios por los tribunales de los Estados, ha tenido a bien S. E. se le diga que no permita que el prefecto ni alguna autoridad disponga

de ellos después de haber sido entregados con sus condenas en aquel presidio, pues que el y todos los nacionales son absolutamente del resorte del supremo gobierno de la Federación. Lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestación a su precitado oficio.”

Y lo trascribo a V. E. para su inteligencia y en contestación a su referido oficio.

Número 805.

Ley. Sobre el contrato del tabaco, celebrado con Wilson y Garay, acerca del desestanco del ramo, y autorización al gobierno para hacer compañía.

Marzo 24 de 1830.

Art. 1.- El gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la hacienda pública, en el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de Septiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interés de la Hacienda pública, y con anuencia de los cosecheros en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias o en la ultima cosecha.

Art. 2.- Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Mayo de 1829, no comenzarán a tener efecto sino hasta el último de Diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias, quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.

Art. 3.- Se autoriza al gobierno para celebrar un contrato de compañía, mediante el cual adquiera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar a los contratistas hasta la mitad de las utilidades.

Art. 4.- Esta compañía podrá vender el tabaco a los Estados a cuatro reales y medio libra a lo más, puesto en las administraciones de las villas, y a seis y medio reales al menudeo en el Distrito y territorios.

Art. 5.- La compañía podrá verificar contratas de tabacos con los cosecheros de los Estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del congreso general, pagando por derecho de introducción al erario federal, un peso par arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.

Art. 6.- Las contratas de que habla el artículo anterior, no pasará del número de arrobas que fije equitativamente el gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y en el se publicó por bando.)

Número 806.

Ley. Tamaños de la moneda de cobre y amortización de la acuñada, con peso y tamaño dobles.

Marzo 26 de 1830.

Art. 1.- El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de Marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.

Art. 2.- Se derogan los artículos 5º y 6º de la citada ley.

Art. 3.- Se amortizará la moneda de cobre que se acuño con peso y tamaño dobles, según se vayan recibiendo en las oficinas recaudadoras.

(Esta ley de 26 de Marzo se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Abril).

Número 807.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Que a los retirados se paguen sus pensiones por la Federación, sin perjuicio de sueldo que les satisfagan los Estados que lo ocupen.

Marzo 31 de 1830.

Excmo. Sr. (habla con el Excmo. Sr. secretario de Hacienda, el de Guerra).

Son muchos los retirados que hacen

reclamos de que en las comisarías les han suspendido los sueldos que disfrutaban de retiros por la Federación, tan solo porque obtienen destinos en los gobiernos de los Estados, o son ocupados eventualmente por las autoridades cívicas, efugio de que se valen honradamente unos para estar entretenidos, y los más para ayudar a su subsistencia por los mezquinos sueldos que gozan.

Como que esta providencia tuvo su origen de ese ministerio del cargo de V. E., por circular de 10 de Julio de 1829 en tiempo del Sr. Zavala, sin tener en consideración que no hay ley que autorice la suspensión de retiros concedidos como recompensa al honor, fatigas de campaña y dilatados servicios militares, ni el gobierno puede sostener una orden que desnuda a estos beneméritos del derecho indisputable que tienen al goce de sus pensiones, aun cuando cometan crímenes que los conduzcan a un destierro, presidio o patíbulo, hasta cuyo acto deben disfrutarlas por ser concesiones de que solo les puede privar la muerte, tuvo a bien el Excmo. Sr. vicepresidente revocarla por estos motivos y los que expuse a V. E. en 12 de Febrero último; pues si no hay autoridad legal para suspenderles sus retiros, menos se puede impedir que los Estados ocupen a estos individuos según les conviene, con la condición de pedir permiso al gobierno de la Unión, como lo hacen, para emplearlos; y que si les dan sueldos son de sus arcas y distintos fondos, ajenos de la Federación, unica prohibición que existe para que de las cajas de esta goce dos sueldos por otros tantos empleos un solo individuo, porque entonces sí seria gravar el erario.

En tal concepto, mirándose con la consideración que merecen los cansados años de servicio con que la mayor parte de los retirados han consumido los dos tercios preciosos de la vida, y atendiendo igualmente a que no les pueden evitar que busquen arbitrios para vivir descansadamente, o a los menos para subsistir sin escaseces,

resuelve S. E. que V. E. lleve adelante la renovación hecha en 12 de Febrero último de la indicada circular de 10 de Julio de 1829, en concepto de que se espera en esta Secretaría el aviso de haberlo verificado para dar despacho a las varias instancias que hay detenidas sobre este asunto, las mismas que en caso contrario le remitiré con las demás que ocurran en lo sucesivo en esta materia, para que determinándose lo conveniente por el conducto de V. E. cese mi responsabilidad.

*Dios y libertad, Marzo 26 de 1830.-
José Antonio Facio.-
Excmo. Sr. secretario de Hacienda.-
Decreto.-
Marzo 31 de 1830.*

Contéstase al señor ministro de la guerra que con esta fecha se circula a la Tesorería General, comisarías y demás a quienes corresponde por este Ministerio la resolución del Excmo. Sr. vicepresidente, contenida en el oficio de guerra, fecha 12 de Febrero último, que se ha recibido con retardo.

Número 808.

***Circular de la Secretaría de Justicia.
Conducto por donde han de dirigirse las
solicitudes sobre dispensa de leyes esta-
tutarias.***

Abril 5 de 1830.

Habiéndose observado que la mayor parte de las solicitudes sobre dispensa de las leyes estatutarias de estudios que se presentan al gobierno para ser elevadas al congreso general, se fundan por lo común en méritos puramente extrínsecos de la carrera, desentendiéndose de su aptitud y adelantos en la respectiva ciencia, que debe siempre salvarse como objeto esencial de dichas leyes, y que no puede serlo de la dispensa a que se aspira, ha resultado el Excmo. Sr. vicepresidente, que para conciliar este punto de interés público, y que dichos ocursos lleguen al congreso general con la debida instrucción en conformidad con el espíritu de la ley de 19

de Abril de 1822, se dirija respectivamente en lo sucesivo por conducto de los rectores de la universidad colegio de abogados y presidente del protomedicato, quienes harán examinar a los interesados por dos catedráticos o sinodales, y solo darán curso a las instancias con su informe y apoyo, en caso de resultar calificada la aptitud conveniente, que unida a otros méritos o motivos de consideración, haga al interesado digno de la dispensa que solicita.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La citada ley de 19 de Abril de 1822, previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el poder ejecutivo, para que instruidos los expedientes se remitan con informe al congreso.

Número 809.

***Se permite la introducción de ciertos
géneros de algodón; destinos de los dere-
chos que produzcan y providencias rela-
cionadas a la colonización y comercio.***

Abril 6 de 1830.

Art. 1.- "Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1° de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

Art. 2.- Los derechos que adeuden dichos efectos que invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de la invasión española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Art. 3.- El gobierno podrá nombrar uno o más comisionados que visten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra a favor de la Federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que

arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen a la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4.- El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere a propósito para fortificaciones o arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando a los Estados su valor por cuenta de sus adeudos a la Federación.

Art. 5.- De los presidarios destinados a Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir a las colonias que establezca los que creyeren útiles, costeando el viaje de las familias que quieren ir con ellos.

Art. 6.- Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyeren necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras e instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7.- Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Art. 8.- Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán a las leyes de colonización de la Federación y Estados respectivos.

Art. 9.- Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada a los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

Art. 10.- No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, o el particular en cada Estado, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Art. 11.- En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar a los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas a la ley.

Art. 12.- Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias a los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13.- Se permite la introducción libre de todo derecho a las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14.- Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción a ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios a los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

Art. 15.- Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16.- La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios a los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad a disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento a tan interesantes

objetos.

Art. 17.- Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de el en caso de una invasión española.

Art. 18.- El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará a las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

Número 810.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre presentación en las aduanas, de bultos que pretenden exportarse con preciosidades y piedras mineras, y derechos que hayan de pagar.

Abril 6 de 1830.

Con fecha de 6 de Febrero del año próximo anterior, se comunicó a V. S. (habla con el Sr. comisario general de México) por esta Secretaría la orden de que así:

En vista del oficio de V., de 22 de Enero último, y de la instancia que acompaña, en que D. Roberto P. Staples y compañía, solicita no se registre en la aduana marítima de Veracruz y sí en las de esta ciudad, un cajón de preciosidades que pretende extraer para Inglaterra D. Jaime Veteh, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razón de esta Secretaría, con fecha 30 de dicho mes, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Por conducto del Sr. comisario general de esta ciudad, ha solicitado la casa de Staples y compañía, que a D. Jaime Veteh se le permita exportar para Inglaterra, por el puerto de Veracruz, unas cajas con piedras de minas, pájaros y otras preciosidades, sin que por aquella aduana se abran y registren, por el daño que recibirán los artículos, los cuales están prontos a mani-

festar en la aduana de esta ciudad, no solo para que se le libre la correspondiente guía, sino para que sean examinados con toda escrupulosidad, exigidos los derechos y cerradas y selladas las cajas, las cuales, según ha manifestado un socio de dicha casa, son veintidós.

La licencia que se pide no se opone a las bases del arancel vigente, por lo cual puede concederla el Supremo Gobierno, siendo constante que los artículos expresados se perjudican notablemente con frecuentes registros o reconocimientos, a que se agrega que solo las piedras de minas son las que adeudan derechos por la plata u oro que contengan, o según su intrínseco valor.

El inconveniente que pudiera presentar el libentar las citadas cajas, de su reconocimiento en la aduana de Veracruz, es el de una suplantación que pudiera hacerse, pero esto podrá evitarse tomándose las precauciones convenientes.

Al efecto, convendrá que la casa interesada forme dos facturas iguales con los requisitos de estilo, de los pájaros y preciosidades que contengan las cajas, distinguiendo cada una, y otras dos también iguales, por separado, de las piedras de minas, con el justo valor que les corresponda: que estos documentos y las cajas, se presente en la administración de la aduana de esta capital para su reconocimiento por el administrador y vista, quienes pondrán su conformidad: que consiguiente a esto dispongan se cierren y arpillen las cajas poniéndoles el sello en las cajas en lugar conveniente, y lo mismo en cima, y repitiéndolo en diversas costuras: que atravesando dos cordeles, uno por la cabeza y otro por el costado de cada caja, rematen los cuatro clavos en lugar, y se estampe un sello con lacre: que procedido esto se libren las guías en los términos que están prevenidos, expresándose el peso de cada una de las cajas, obligándose la casa interesada a la tornaguía, como está mandado, y por separado a acreditar dentro de dos meses, con certificación de la aduana de Veracruz, el

embarque de las mismas cajas, el pago de derechos que deben enterarse en ella como pertenecientes a exportación, cuyo ramo lo corresponde, y por último, que de estas medidas se instruya a la citada aduana de Veracruz, por conducto de aquella comisaría general, con orden de que si resultaren conformes, se libren por el administrador y vista el certificado que lo acredite, y sirva para cancelar la obligación que va expresada.

Bajo de estos términos, y la calidad de que los gastos que sea preciso erogar, sean de cuenta de la casa interesada, no se presenta embarazo en el efecto de la solicitud, pero V. E. tendrá a bien acordar lo que califique más conveniente.

Y habiendo acordado el Excmo. señor presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado a V. para los efectos correspondientes, previniéndole de orden de S. E. que la aduana de esta ciudad exprese en las facturas respectivas, el peso de cada cajón, distinguiendo su marca y sellos para que en la de Veracruz sean exactamente confrontados y que se exijan los derechos que se refieren por la misma aduana de esta ciudad, que serán el siete por ciento de la plata u oro que contengan los enunciados artículos, conforme a la ley de 19 de Julio último, y con sujeción a lo que resuelva en el asunto el congreso general en vista de las consultas que le están dirigidas, cuyas resultas caucionará el interesado a satisfacción del administrador de la repetida aduana de esta ciudad en el concepto de que con esta fecha libro la orden respectiva al comisario general provisional de Veracruz.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. señor presidente con la instancia hecha por el mismo D. Roberto P. Staples, con fecha 27 de Marzo último, en solicitud de que se permita al director de las compañías anglo-americanas de minas y anglo-mexicana de moneda de Guanajuato D. Eduardo Hurry la exportación para Londres de ocho cajoncitos con varias piedras minerales, aves preservadas, figuras de plata, de barro y otras curiosidades, y que con objeto de que no se

abran en Veracruz y se echen a perder, se practique su reconocimiento en la aduana de esta ciudad, se ha servido acordar se ejecute en el presente caso lo resuelto, en la inserta orden, bajo las calidades y precauciones que ella misma explica; lo que comunico a V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes, bajo el concepto, de que hoy lo hago igualmente al comisario general provisional de Veracruz.

Número 811.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Que los cuerpos de la guarnición no entorpezcan las funciones de los agentes de policía.

Abril 10 de 1830.

Tengo el honor de acompañar a V. E. de orden del Excmo. Sr. vicepresidente copia del parte dado por el vivac de la calle León, a fin de que en su vista se sirva disponer que por la comandancia general se haga la advertencia correspondiente a los cuerpos de la guarnición para que no entorpezcan las funciones de los agentes de policía, dejándoles conducir libremente los reos de que son responsables.- *(Se circuló por la Secretaría de Guerra para su cumplimiento en 13 del mismo.)*

Número 812.

Providencia de la Comandancia general de México. Sobre renunciaciones y excusas de jefes y oficiales militares en orden a defensa de reos.

Abril 10 de 1830.

Siendo muy graves los perjuicios que se originan, tanto a los infelices acusados como a la vindicta pública, de la renuencia de muchos señores jefes y oficiales en admitir las causas que se les encomiendan de esta comandancia general, alegando pretextos tan frívolos como insignificantes; espero que en honor de toda la oficialidad subordinada a mis órdenes, pongan remedio a tan escan-

dalosa falta; pues de lo contrario me veré precisado a tomar las más severas providencias; y por medio de la orden general por tres días consecutivos, se hará saber a todos los cuerpos de la guarnición, en inteligencia que dado este paso, no volveré a admitir mas disculpas que las legales, haciendo responsables a los jefes de los cuerpos de que llegue a noticia de todos sus oficiales. *(Se comunicó en orden general de la plaza del día 11.)*

Número 813.

Ley. Aclaración sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del Estado de México.

Abril 13 de 1830.

1.- Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto núm. 83 de la legislatura constituyente del Estado de México, son fijar los días para las elecciones, de modo, que el nuevo congreso quede instalado, antes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme a su constitución y leyes.

2.- Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.

(Esta ley de 13 de Abril se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 14. Véase adelante la ley de 16 de este mes.)

Número 814.

Ley. Quienes han de suplir por los Ministros en la suprema corte de justicia cuando no hubiere número suficiente para formar Sala.

Abril 15 de 1830.

En el caso en que por recusación o cualquier otro impedimento, o falta de ministros en la suprema corte de Justicia, no hubiere número suficiente para formar Sala después de apurados los medios que

establece la ley de 14 de Febrero de 1826, se llamara al juez letrado de circuito, al de distrito, y a los tres suplentes de este, que residen en la misma ciudad federal.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Justicia esta, ley de 15 de Abril, y sé publicó en bando de 20.)

Número 815.

Ley. Derechos de importación que ha de pagar el cacao del Pará.

Abril 15 de 1830.

El cacao del Pará pagará por derecho de importación diez y seis reales ocho granos por arroba.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando de 20.)

Número 816.

Se hace extensiva a los tejidos de lana la disposición del artículo 16 de la ley del día 6.

Abril 16 de 1830.

La parte señalada en el artículo 16 de la ley de 6 de Abril del presente año para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva a los de lana.

Número 817.

Ley. Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del Estado de México.

Abril 16 de 1830.

El término de que habla el artículo 1º del decreto de 13 del corriente para la instalación de la legislatura constitucional del Estado de México, se hace extensivo hasta 15 del próximo Agosto.

(Esta ley de 16 de Abril se circuló el mismo día por la Secretaría de relaciones y se publicó en bando de 19.)

Número 818.

Ley. Prevenciones para la elección de la legislatura de Michoacán.

Abril 16 de 1830.

Art. 1.- El ejecutivo del Estado de Michoacán, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente a fijar los períodos para elecciones de diputados al congreso del mismo Estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829, de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de Agosto próximo, conforme a su constitución.

Art. 2.- Los que se nombren, cesarán precisamente al concluir el término prefijado a los que comenzaron a funcionar el citado año de 1829.

(Esta ley de 16 de Abril se circuló el mismo día por la Secretaría de relaciones y se publicó en bando de 19.)

Número 819.

Providencia de la Comandancia general de México. Días en que deben presentar en ella las causas los fiscales.

Abril 16 de 1830.

Haga V. saber en la orden general de hoy, que para evitar los atrasos que se advierten en la secuela de las causas que por esta comandancia general se distribuyen entre los fiscales nombrados, las presenten estos todos los Lunes en mi secretaría, para que sean revisadas por uno de los asesores de dicha comandancia; advirtiéndoles que si el expresado día fuese feriado, deberá ser la revisión en el inmediato útil.

(Se comunicó en orden de la plaza del mismo día.)

Número 820.

Circular de la inspección de milicia permanente. Que se observe la Ordenanza general del ejército especialmente en orden a sueldos, disciplina, subordinación y porte exterior de los individuos de él en el público.

Abril 19 de 1830.

Olvidados algunos individuos de tropa, de las prevenciones que hacen los artículos 8 y 9 del trat. 2.º tít 1 de las ordenanzas generales del ejército, en que de una manera clara y precisa expresan los términos, en que deben saludar a los señores generales, jefes oficiales y demás de que trata, se notan por algunos las consecuencias necesarias; y comoquiera que ellas refluían, así en contra de la subordinación y disciplina, como en descrédito de los cuerpos, para que estos en nada desdigan la educación propia, de su instituto, hará V. tengan su efecto las respectivas órdenes libradas, a fin de que se practiquen academias en donde se procure la instrucción de otros puntos no menos interesantes al mejor servicio, el cual por regla fija e invariable quiere la exacta y puntual observancia de las leyes.

En lo general todos los puntos de que trata la ordenanza, y son conformes a nuestro actual sistema y leyes vigentes, deben ser entendidos y practicados con puntual escrupulosidad por todo militar; pero siendo muy conveniente que respecto de algunos haya más formal estudio e inteligencia, por las clases distintas de que se componen los cuerpos, dispondrá V. que en las academias frecuentemente expliquen, y se enteren sus subordinados de los ya citados artículos 8 y 9, del 2 y 22 del mismo tratado, título 6, del 1 del tratado 2 título 8, del 1 y 2 del título 10, tratado 2, y por último, del 5 y 7 del mismo tratado, los cuales predisponen el caso de que con solo ver a un oficial o soldado en público se deduzca la disciplina y subordinación del cuerpo a que pertenece, en lo cual tanto se interesa el honor del jefe que lo manda.

Número 821.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Declaración acerca del abono de tiempo doble y gratificación de campaña.

Abril 22 de 1830.

Dada cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la instancia del subteniente del décimo batallón permanente, D. Mariano Pepin, en solicitud de que se le abone la gratificación de campaña que se declaró debía disfrutar este cuerpo en su marcha a Tamaulipas, con quien no fue unido por haber sido nombrado para el cuidado del depósito y enfermos de él en Guadalajara; y en vista de lo informado por V. S., S. E. ha declarado corresponderle al interesado solo el abono del tiempo doble que por la circular de 15 de Octubre del año anterior se concedió al ejército, y no el de la gratificación, pues que el objeto de esta es el resarcir en alguna manera los crecidos gastos que hacen las tropas en sus violentas marchas, en cuyo caso no se halla Pepin por no haber este verificándolo, a pesar de que fue por la comisión que se le encargó.

Comuníquelo a V. S. para su conocimiento y demás fines.

Número 822.

Providencia de la Secretaría de Relaciones. Sobre reunión de planos topográficos levantados por la compañía de minas y colecciones de productos particulares de cada una para el Museo Nacional.

Abril 24 de 1830.

Instruido el Excmo. Sr. vicepresidente de que la compañía de minas, de cuya dirección está V. encargado, ha hecho levantar planos de las minas y haciendas que por su cuenta se trabajan, así como también de los terrenos en que se hallan situadas, y aun de los caminos que desde las costas conducen a ellas, me manda decir a V., como tengo el honor de verificarlo, que espera se

sirva V. franquear a esta secretaría dos ejemplares de los planos topográficos y de minas, haciendas y caminos que tenga grabados, y uno solo de los que no estén sino en dibujo, con dos ejemplares también de los informes que sobre el estado de las negociaciones de su manejo se hayan publicado, todo con el objeto de formar una colección de estos documentos, que al mismo tiempo que instruya al presente del estado en que se halla la industria minera, proporcione noticias preciosas sobre lo mismo para lo futuro.

Igualmente espera S. E. se sirva hacer disponer colecciones en dobles ejemplares de los productos de las minas que se trabajen por esa compañía, ordenadas de manera que pueda tenerse una noticia exacta de la formación de los terrenos de cada distrito y demás particulares de los productos de cada mina, con el fin de que puesta cada cosa con separación en el museo nacional, se dé idea al primer golpe de vista del carácter geognóstico de cada distrito y de los productos de cada mina.

S. E. espera, que V. penetrado de las ventajas que producirán estas colecciones, que si hubieran existido en la época del establecimiento de la compañía habrían salvado muchos gastos inútiles a estas, se prestará gustoso a un servicio de tanta utilidad para este ramo importante de la industria nacional, al que esa compañía ha beneficiado tanto con sus capitales e industria.

Número 823.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Invitación a los Gobiernos de los Estados a promover el fomento interior de algún ramo de comercio propio de cada uno.

Abril 26 de 1830.

Excmo. Sr.-

Los felices resultados que ha producido la excitación hecha a varios sujetos pudientes de esta ciudad para formar una

compañía con el objeto de fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos ordinarios de algodón y lana, estableciendo una fábrica para los primeros en la ciudad de Texcoco, hace creer a S. E. el vice-presidente que este medio generalizado en todos los Estados pudiera ser de un grande efecto y capaz por sí sólo de dar un aspecto enteramente nuevo a la industria de la república. S. E. ha visto con la mayor satisfacción, que el plan propuesto a los capitalistas invitados para formar la compañía de que se trata, fue admitido con ardor, contándose ya con un capital considerable según el número de acciones.

Colocadas en términos que en breve podrán empezarse los trabajos para organizar una fábrica con las máquinas más perfectas que se usan en Europa, en la cual no solo se fabricarán mantas iguales a las que se importan de Inglaterra y Norte América, sino que proporcionándose por cómodo precio al público el hilo para todos los tejidos de esta clase, se pondrán en movimiento los telares que los pobres tienen en sus casas, y con esto se procurarán medios de subsistencia a muchedumbre de familias que ahora carecen de ellos.

Así se irá aumentando la producción de efectos de consumo más general, pudiéndose prohibir luego su introducción del extranjero sin perjuicio de los consumidores y sin riesgo de fomentar el contrabando en vez de hacer progresar la industria de la nación. S. E. el vice-presidente, se ha limitado hasta ahora a excitar para la formación de estas compañías en aquellos Estados que habiendo tenido antes la industria de los tejidos de algodón y lana, son el objeto de las leyes de 6 y 16 del corriente pero atendiendo a que cada Estado tiene ramos peculiares de riqueza, cuyo fomento no solo haría su felicidad particular, sino que siendo objeto de un comercio cuantioso con los demás Estados de la Federación, fomentaría el tráfico interior y consolidaría la unión sobre la base de las necesidades y ventajas mutuas, me manda dirigir a V. E. esta nota invitándolo

para que en el Estado de su mando se trate de formar, como se ha hecho en esta capital, una compañía industrial por acciones cortas, para que sea mayor el número de personas que puedan tomarlas, con el fin de fomentar alguno de aquellos ramos que por las circunstancias particulares de ese Estado pueda ser para el de mayor importancia, pudiéndose admitir a los accionistas no solo dinero efectivo sino su equivalente en materias primeras, y en todo aquello necesario para el giro de la industria que sea el objeto de la compañía, con lo que será mayor el número de los que tomen parte, siéndolo también la facilidad de concurrir a el.

La tranquilidad de que S. E. el vice-presidente se promete que en breve gozará la república, la seguridad que se le procurará contra los enemigos exteriores por las medidas a que he invitado a V. E. por circular de 17 de este mes, y otras de cuya ejecución va a ocuparse el gobierno supremo, son motivos para persuadirse que es tiempo de tratar del fomento interior, removidas las causas que podían impedirlo para que los pueblos empiecen a disfrutar prácticamente de las ventajas que debe proporcionarles la independencia, y las instituciones libres que han adquirido con tantos sacrificios, y viendo estos compensados con bienes debidos a estas mismas instituciones, aprenderán a apreciarlas dignamente.

Por todas estas razones S. E. el vice-presidente me manda, recomendar a V. E. este proyecto benéfico, esperando de su bien acreditado celo que tratará de plantearlo con el empeño que el bien público requiere.

Número 824.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Sueldo de generales empleados en comisiones.

Abril 26 de 1830.

Excmo. Sr. *(habla con S. E. el secretario del despacho de hacienda).*-

Cuando el gobierno ocupe a los generales en comisiones que no exprese la ley, graduará si es servicio activo para el goce de sus sueldos.

Lo que digo a V. E. de orden del Excmo. Sr. vice-presidente, en contestación a su oficio número 868, de 23 del Febrero anterior, en que manifiesta la duda de los ministros de la tesorería general sobre este asunto.

NOTA.-

Ese oficio número 868 es como sigue:

Excmo. Sr.- Los Sres. ministros de la tesorería general han dudado cuáles sean las ocupaciones o encargos que deban considerarse como servicio activo para el abono del aumento de sueldos a los generales empleados además de las que terminantemente expresa la ley de la materia y si para hacerles ese abono deben presentar constancia o justificante que acredite la ocupación.

Y estimando este ministerio conveniente que el punto de que se trata se arregle conforme corresponda, tengo el honor de comunicarlo a V. E. a fin de que se sirva acordar con el supremo gobierno, y participarme la declaración que tenga a bien dictar.

Dios y libertad.

México, Febrero 23 de 1830.-

Mangino.-

Excmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

Número 825.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre reprimir y evitar el escandaloso abuso que se advierte en la fabricación y giro de la moneda falsa.

Abril 26 de 1830.

Para reprimir y evitar todo lo posible el escandaloso abuso que se advierte en la fabricación y giro de moneda falsa que circula en varios puntos de la República, ha acordado entre otras providencias el Excmo.

Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que desde luego se recuerden las disposiciones no derogadas que imponen a ese grave delito las más severas penas, previniéndose a los jueces respectivos y demás a quienes corresponde, su debida exacta observancia, bajo la responsabilidad establecida por las leyes, que irremisiblemente se exigirá siempre que haya lugar: que se existe el acreditado celo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, pidiéndoles su eficaz cooperación al importante objeto de que se trata, como demanda su gravedad y trascendencia respecto del crédito de la nación y de los intereses de los individuos que la componen: que asimismo se excite a dichos señores, gobernadores, a los jueces indicados, a los empleados del ejército, armada y hacienda nacional, y a todos los ciudadanos, para que procuren empeñosamente el descubrimiento de las máquinas, instrumentos, y cualesquiera otros utiles que sirvan para perpetrar tan enorme delito, y la aprehensión y condigno castigo de los que lo cometan, procediéndose en todos estos particulares con entera sujeción y arreglo a las leyes; dedicándose a ellos la mayor vigilancia posible, según reclaman imperiosamente los fundamentos insinuados, por el grande interés público y privado que se versa, y cuidándose con toda escrupulosidad en los puertos, de que no se introduzca moneda alguna falsa.

Dígoles a V. S. de orden de S. E. para su puntual cumplimiento en cuanto le pertenece, bajo el concepto de que con igual fin lo comunico hoy a quienes además corresponda.-

(Se publicó en bando de 12 del siguiente Mayo.)

Número 826.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Acopio de colecciones de planos de minas, cartas geográficas, objetos de historia natural y de antigüedades, curiosidades y productos actuales de las artes.

Mayo 7 de 1830.

Penetrado el Excmo. Señor vicepresidente de las ventajas que traerá a la nación el poseer una colección general de los planos de las minas y terrenos en que se hallan ubicadas, con todas las noticias geográficas y geognósticas que con ella tienen relación, la cual acompañada con ejemplares de los minerales que cada mina produce, y de los que forman las montañas en que se hallan situadas, dé al primer golpe de vista idea de la riqueza mineral de la República, y proporcione a los especuladores, datos seguros para la dirección de sus empresas, me previno solicitase, como se ha hecho de los directores de las varias compañías que se han formado para el fomento de este ramo, los planos que han hecho levantar, así como las colecciones de los productos de las minas que se trabajan por su cuenta; más como haya muchas que no han sido contratadas por compañía alguna, y que permanecen en poder de sus dueños o que están abandonadas aunque antes se hayan trabajado, de las cuales existen los datos que se desean, me manda S. E. dirigirme a V. E., para que por lo respectivo a las negociaciones que no se hallan dependientes de las compañías habilitadoras, se sirva proporcionar las mencionadas colecciones, contribuyendo de este modo a formar la general que se intenta.

La utilidad de esta, no puede ser dudosa si se atiende solamente a las inmensas sumas que en el laborío de las minas se suelen invertir por falta de datos y medidas suficientes, y a las especulaciones infructuosas que por el mismo defecto, se intentan y que desacreditan este importante ramo, todo lo cual se excusa poseyendo colecciones de esta naturaleza, en las cuales se conserven datos precisos que puedan ser consultados

en cualquiera época, formando un cuerpo de instrucción de todo lo relativo a la minería; y V. E. que con tanto celo se presta a todo cuanto puede conducir a la prosperidad y engrandecimiento de la nación, penetrado de estas ventajas, coadyuvará sin duda a que se obtengan por el medio deseado por S. E. el vice-presidente.

Con el objeto de formar una carta geográfica general de la República, depurada de los graves errores que contienen todas las que hasta ahora se han publicado, se hace desear también una colección de las cartas particulares de diversas porciones del territorio de estos Estados, que en diversas épocas y con distintos motivos se han levantado; y con este importante fin espero que V. E. se sirva comunicarme, todos los trabajos que existan en ese Estado de su mando tanto en oficinas públicas, como en poder de algunos particulares que con empeño se han ocupado de este interesante punto.

S. E. el vice-presidente, interesado en proporcionar a la nación todos los adelantos de que es susceptible, y para lo cual es indispensable el conocimiento de todas las riquezas, con que la naturaleza la ha dotado, ha mandado formar una instrucción sencilla sobre el modo de coleccionar y preparar objetos de historia natural, de que tengo el honor de acompañar a V. E. ejemplares, esperando se sirva distribuirlos entre aquellos sujetos de la comprensión del Estado de su mando que puedan hacer más uso de ellos: en todas partes se encuentran personas curiosas que tienen gusto en ocuparse en este género de indagaciones por sí mismas entretenidas, y particularmente entre los señores curas hay muchos que destiñan los ratos de descanso al estudio de las producciones de su curato.

Si V. E. pues, recomendase que se recogiese lo que fuese posible conforme a esta instrucción, y pasando V. E. lo coleccionado, se sirviese remitirlo al museo de esta capital, no solo se conseguiría formar en el una colección completa de los productos naturales de la República, sino que este establecimiento

vendría a ser un depósito, desde el cual, con los ejemplares dobles que de todo probablemente resultarían, se podría atender a formar iguales establecimientos en varios Estados.

Igual petición hago a V. E. de orden de S. E. el vice-presidente, acerca de los objetos de antigüedad, curiosidades de toda especie y productos actuales de las artes de ese Estado, aun los más comunes.

Una colección de estos formada en la capital de la República, dará al primer golpe de vista, idea del estado de la industria nacional, llamará la atención hacia las partes que en ella necesitan y son susceptibles de más fomento, y proporcionando un conocimiento exacto de lo que cada Estado produce, dirigirá al especulador en sus empresas de todo género.

Así es como por medio de las exposiciones anuales de la industria en las capitales de Francia o Inglaterra se ha inspirado emulación a los artistas, y se ha logrado la superioridad a que en ambas naciones ha llegado la industria. A iguales resultados aspira S. E. el vice-presidente, con esta medida, que espera encontrará todo el apoyo necesario en V. E., para que tenga su cumplido efecto.

Con este motivo tengo el honor de renovar a V. E. las protestas de mi consideración.

INSTRUCCION PARA COLECTAR Y PREPARAR OBJETOS DE HISTORIA NATURAL, FORMADA POR ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO.

PLANTAS.

1.- Herbarios.

Los herbarios o colecciones de plantas secas con flor y fruto, son la cosa más útil para la botánica: los procedimientos de desecación reducidos a lo más indispensable, son muy sencillos, y cualquiera puede ejecutarlos.

Es necesario proveerse:

1º.- De papel de estraza o de un papel estoposo que no esté encolado, y que tenga sobre poco más o menos de 15 a 18 pulgadas de largo, y 8 a 10 de ancho. A falta de este, puede hacerse uso de papel común, del que bebe más la tinta al escribir en el, que es más susceptible de espanzarse.

2º.- De algunas tablas delgadas de las mismas dimensiones del papel, pero contruidas cada una de dos hojas encoladas de modo que las fibras de la madera estén en la una a lo largo y en la otra al través, cuya precaución es necesaria para evitar que se rompan o se tuerzan con la humedad.

3º.- De algunas correas suaves de media pulgada de ancho y de un largo proporcionado, con una hebilla en su extremo, las cuales sirven para apretar entre dos tablas los paquetes de plantas empapeladas, cuyo uso es más cómodo que el de una prensa.

4º.- Finalmente, es necesario un libro grueso de papel de estraza, flojamente encuadrado, para colocar provisionalmente entre sus hojas las plantas que se recojan cuando se va a buscarlas a los campos.

Esto último no es indispensable, pues pueden llevarse con cuidado en manojos cuando no es mucha la distancia, y en este caso, aun es preferible el hacerlo así.

La elección de las plantas que se trata de poner en herbario, exige alguna atención: en general se debe tomar la planta entera, inclusa la raíz, si sus dimensiones lo permiten; pero si la planta, fuese muy grande, se tomará, a lo menos, un ramo con flores y otro con frutos, y se añadirán algunas hojas de la parte inferior, si fuesen diferentes de las superiores.

Cada planta se colocará, para prepararla, dentro de un pliego de papel, procurando extenderla de modo que las hojas no queden dobladas ni recargadas unas sobre otras, ni sobre las flores: entre cada dos plantas empapeladas se ponen uno o dos

pliegos, que solo sirven para recibir la humedad; cuando haya varias así dispuestas, se colocan entre dos tablas, se comprimen moderadamente con la correa a fin de que las partes delicadas no se peguen al papel y se rompan, y hecho esto, se ponen siempre entre las dos tablas en un lugar seco caliente y ventilado.

Todos los días deben registrarse y mudar los papeles, hasta que las plantas estén perfectamente secas. Esta operación puede abreviarse mudando solo los pliegos intermedios, en cuyo caso es conveniente aumentar su número.

Cuando hay plantas en diversos estados de sequedad, se les distribuye en varios paquetes, para que las más secas no se pudran o deterioren con la humedad de las otras: se puede acelerar la desecación por un calor artificial, v. gr., metiendo las plantas empapeladas en un horno en que se acaba de cocer pan; pero es menester cuidar que el calor sea muy moderado y gradual, pues de otra suerte se altera mucho el color y aun las formas.

Las plantas de hojas jugosas, las azucenas y sus semejantes, etc. tienen tal fuerza vital, que siguen creciendo en el herbario lo cual desfigura los ejemplares; para evitarlo se toma la planta por las flores por la parte superior, y todo el resto se sumerge dos o tres veces en agua hirviendo; después se enjugan y se colocan entre papeles, como se ha dicho: pero debe tenerse cuidado de mudar todos sus papeles, a lo menos los primeros días.

Hay también otro método, y es el de pasar muchas veces una plancha caliente sobre esta clase de plantas jugosas, pero interponiendo papeles, en términos que el calor no sea extremado y la planta resulte quemada; lo mejor es repetir la operación por intervalos, exponiendo en estos la planta al aire libre para que se oree y enjuten los papeles.

Las plantas que viven en la mar y en lagunas saladas conservan en la superficie

cierta cantidad de sal, que atrae la humedad del aire o impide secarlas: este inconveniente se remedia lavándolas en agua dulce, y secándolas al aire libre antes de ponerlas en su papel.

Siempre se debe fijar a la planta que se aprensa, una papeleta que exprese:

1º.- el día, mes y año en que se recogió el nombre del lugar en que se encontró; y si supiese la longitud y latitud de este, y su altura sobre el nivel del mar, con todas las demás notas que hagan conocer su situación geográfica y su clima:

2º.- la naturaleza general de su localidad, por ejemplo, si es un bosque, potrero o prado; si el terreno es cultivado o no; si es arenal, pedregal, peñascoso o cascajoso; si es seco o húmedo, oscuro o muy iluminado; si la planta vive por sí sola, o reunida con otras de su especie, ocupando mucha extensión de terreno, o si se halla injerta sobre algún árbol, y cuál sea este; y si se halló en una montaña, debe indicarse lo que se sepa de la altura relativa, con respecto a otras plantas que vegetan en ella:

3º.- el color, olor y sabor de la flor y fruto, el tamaño de la planta, su naturaleza herbácea o leñosa, y en general todas aquellas particularidades que pueden alterarse por la desecación:

4º.- el nombre vulgar con que se conoce la planta en el país:

5º.- todo lo que pueda saberse sobre los usos medicinales, económicos o populares que se hacen de ella.

Cuando las plantas estén ya secas, se ponen dentro de cada pliego dos, tres o más ejemplares, según los que quepan cómodamente; se forman paquetes entre dos tablas o cartones, y bien sujetos con la correa o un hilo, quedan en disposición de trasportarse o remitirse donde convenga.

Si la planta fuese muy grande, se debe poner en el mismo pliego un ramo de ella con flor, otro con fruto, y la raíz con las hojas de

la parte inferior, explicando la altura a que crece. Si las hojas fueren demasiado grandes, se pondrá una sola de ellas, y el extremo de los ramos que llevan la flor y el fruto.

2.- De las semillas.

La dificultad de trasportar los vegetales vivos, se suple recogiendo sus semillas, y este es el verdadero medio de aumentar la riqueza de los jardines y de propagar las plantas utiles: se recomienda, pues, este punto importante, observando las precauciones siguientes:

Deben recogerse las semillas cuando están maduras o muy próximas a este estado, y antes de empaquetarlas se pondrán a secar al aire libre; si el fruto es carnoso y aun está fresco, se quitará la carne; pero es conveniente dejársela si ya está bien seca.

Cuando las semillas se han de remitir a parajes distantes, es conveniente mezclarlas, antes de echarlas en sus paquetes, con un poco de arena fina y bien seca, para impedir los efectos de la humedad y de los insectos.

Estos paquetes se marcan de modo que correspondan a las plantas del herbario; pero si la colección fuese solo de semillas, se pondrá dentro o sobre cada uno su papeleta, que contenga las notas que se han indicado en el párrafo primero, y se guardarán en cajas bien cerradas.

Las semillas aceitosas que pierden, prontamente su facultad germinativa como el café, las nueces, etc., se ponen en cajas de madera, echando en el fondo una capa de tierra arenosa como de dos pulgadas de alto, luego una capa de semillas, encima otra de tierra, y así sucesivamente hasta que se llena enteramente, y se cierra con cuidado.

3.- De los frutos.

Cuando exceden de media pulgada es necesario separarlos de la planta; y si naturalmente son secos y correosos, no existe

otra preparación que conservarlos a la sombra, en un lugar seco; no obstante, algunos frutos se abren conforme se van secando, y para evitar esto se lían con una hebra de pita delgada.

Los frutos carnosos se conservan en botellas de aguardiente debilitado en agua.

Siempre se deben coger los frutos en estado de madurez, conservándoles las escamas, hojas o cubiertas que suelen tener, y se guardarán en cajas bien cerradas, de modo que no se golpeen y alteren por la humedad. La colección de los frutos es de mucha importancia, así para la perfección de su anatomía, como por las muchas aplicaciones utiles que tienen en la economía doméstica y en las artes.

4.- De las maderas.

Cuando se trata de arboles que no son muy corpulentos, convendrá tomar una parte de su tronco, como de una tercia de largo, en se vea la corteza, espinas, madera de los brazos fuese igual a la del tronco, la muestra se tomará de uno de estos, cortando un pedazo de una tercia de largo, y se le dividirá por el medio longitudinalmente, a fin de conservar la parte en que esté la médula a el corazón.

Estas muestras se pondrán en un lugar que no sea muy seco, ni muy caliente, para que secándose poco a poco no se hienda ni se raje, y en la papeleta que debe acompañarle se expresarán además las dimensiones del arbol.

Cuando este sea muy corpulento, se mandará la muestra del uno de los brazos y un pedazo de la madera del tronco, explicando siempre el uso que de ella se hace en las artes, manufacturas, etc. También convendría acompañar trozos oblongos de Seis pulgadas de largo, dos de ancho y una de grueso, acepillados y pulidos para poder ver mejor las aplicaciones que podrán tener a las artes.

5.- De las raíces.

Las raíces e cebolla o tuberculosas destinadas a propagar ciertas plantas en los jardines, son las que aguantan más tiempo sin perecer: deben envolverse cada una en su papel y guardarlas en cajas con arena fina y bien seca, de modo que esta llene todos los huecos para que no se golpeen no maltraten, y a cada una se le pondrán las notas que se han indicado tratando de las semillas. Las demás, cuando por su tamaño no puedan desecarse juntas con las plantas a que pertenecen, se secarán separadamente, expresándose de qué plantas sean.

6.- De las gomas, resinas y otros productos vegetales.

Las colecciones de este género se refieren a la historia económica, comercial médica de las plantas, y se deben recoger las gomas las resinas, las gomorresinas, los jugos, cortezas y en general todo aquello que se emplea o que se pueda emplear en las artes, la medicina y la economía doméstica, marcando los ejemplares de modo que correspondan al herbario que se haya formado; pero si no se hubiere hecho este, es necesario poner a cada uno la papeleta que indique el nombre vulgar, el que le dan en el comercio, sus usos, etc., etc.

7.- De las criptógamas. (Se llaman criptógamas las plantas cuyas flores son invisibles).

Esta clase comprende los musgos, helechos, hongos y algas.

-Los musgos son vegetales que se crían por lo regular por lo regular en las paredes y otros parajes húmedos; sus tallos delgados y muy pequeños, poblados de hojas siempre verdes, y por fruto una cabezuela con la tapa.

-Los helechos son plantas que producen por lo regular la semilla en el envés de la hoja.

-Los hongos constan siempre de una

sustancia blanda, bofa y algo carnosa, sin más raíces que alguna ebrilla y sin hojas, ni más tallo que un pié que suelen tener, el cual remata en un sombrerillo, crecen en parajes sombríos y húmedos.

-Las algas se componen casi solo de hojas carnosas o de un tejido como red, sin más raíces que algunas, barbillas; se crían en la superficie de las aguas, o revisten las peñas y troncos de árboles.

Los hongos carnosos deben prepararse como los frutos frescos, esto es, poniéndolos en aguardiente: los que pueden secarse sin alteración, se pondrán como los frutos secos, esto es, que según su tamaño o se ponen en herbario, o se envuelven separadamente cada uno en su papel: los helechos, musgos, y algas deben secarse y ponerse en herbario.

También se deben recoger aquellas pequeñas plantas, que nacen sobre los vegetales vivos, que se presentan como manchas y excrecencias sobre las hojas, los troncos y los frutos: en este caso se toma la hoja que las contiene, y un ramo del árbol con flores para conocer su especie.

PÁJAROS, CUADRÚPEDOS Y REPTILES.

Lo primero que debe hacerse antes de quitar la piel a un pájaro, es vaciar su estómago si está muy lleno, porque en este caso los alimentos podrían refluir hacia la garganta, durante la operación, salir por el pico, y manchar el plumaje; para evitar este inconveniente, se le tomará por las patas, teniéndolo en una posición inversa, esto es, con la cabeza hacia abajo, y con la mano se comprimirá el buche y se harán pasar suavemente los alimentos hacia el pico, por donde saldrán con facilidad, si se hace con una poca de destreza; hecho esto, se le echarán polvos de yeso por el pico y narices, para secar las partes por donde han pasado las materias, y después se tapan el con algodón para evitar que salgan otras.

Al hacer esta operación, se tendrá mucho cuidado de no deformar estas partes porque los naturalistas han establecido divisiones características, por la figura de las narices y extremo del pico; para mantener este cerrado se puede pasar un hilo bajo la mandíbula inferior, y fijarlo sobre la superior, anudándolo encima de la nariz.

Si el pico es muy corto, y sobre todo muy agudo que se tema no poderlo sacar de la piel del cuello cuando esté vuelta por encima de la cabeza, como se dirá adelante, se pasará un hilo por las narices con una aguja, y se hará un nudo con los dos extremos para evitar que se salga; por medio de este hilo lo podrá fácilmente sacar el pico, y colocarlo de modo que no toque a la piel por su punta, lo que podría romperla.

Para despojar al animal de su piel, es necesario proceder del modo siguiente:

Se coloca al pájaro de espalda con la cabeza hacia la mano izquierda; se separan las plumas hacia los lados, de manera a descubrir la piel en una línea recta, que empezando en el buche se continúa por el filo de la pechuga hasta cerca de la punta de esta; entonces con una navaja muy filosa, que se tiene en la mano derecha se hace una incisión, comenzando en la horquilla del hueso del pecho, y se prolonga por la línea descubierta hasta el vientre teniendo cuidado de cortar solamente la piel: con una ligera presión de los dos dedos de la mano izquierda, se separan los labios de la incisión, se toma uno de los bordes de la piel con unas pinzas, y con la otra mano y un cuchillo sin filo, de punta redonda, se separará la piel de la carne a medida que se levanta con las pinzas cuando se haya separado todo lo posible debajo de la ala, se echará polvo de yeso para impedir que no vuelva a unirse con la carne, como también para empapar la sangre y grasa que podría mancharla: durante toda la operación se usará del polvo de yeso, después se volteará el pájaro con la cabeza hacia la derecha, y la cola hacia la izquierda del preparador, continuando la operación del mismo modo por el otro costado.

Cuando se haya llegado a descubrir el principio de la ala, se le cortará con tijeras para separarla del cuerpo, teniendo siempre cuidado de manejar la piel de modo que no se rompa, lo que presenta alguna dificultad en los pájaros pequeños. Cortado ya el hueso del ala, se separa la piel alrededor del cuello y se corta este lo más cerca posible del cuerpo.

Siguen las rodillas que se descubren y cortan como se hace con las alas, pero en la articulación del muslo con la pierna, el tarso es la parte escamosa que se toma vulgarmente por la pierna, encima está el talón, después la articulación de la tibia que se prolonga hacia adelante, mientras que el tarso se prolonga hacia atrás: de la tibia sigue el fémur que viene a articularse con ella, y esta articulación es la que se corta.

Cuando las alas, el cuello y las patas están ya separadas, la piel solo resta unida por la espalda y partes inferiores del cuerpo, entonces se le voltea y se hace bajar suavemente separando la carne; llegando a la rabadilla se separa hasta cerca de su extremidad lo bastante para descubrir la inserción, de las plumas de la cola, se corta dejando una parte en la piel, y el cuerpo se encontrará enteramente desprendido.

Es necesario quitar de la piel las partes carnosas que se han dejado y limpiarla bien; se comenzará por las patas que se desnudan hasta descubrir enteramente la tibia y el talón; con las tijeras y la punta de la navaja se raspa el hueso y se quita escrupulosamente hasta la más pequeña parte del músculo y del tendón, después se aplica sobre el hueso y la piel una capa de preservativo.

(El que se usa últimamente como mejor, es el jabón arsenical, preparado con jabón común y arsénico, el que tiene la ventaja de poderse diluir en agua, haciendo una jabonadura espesa que se aplica con un pincel: en su defecto se usa de alcanfor a otra cosa a propósito para evitar la corrupción y hacer huir a los insectos.)

Con algodón si el pájaro es pequeño, o

con hilaza si es grande, se envuelve la tibia y se rodea, de estas materias, de manera a reemplazar las carnes quitadas, volviendo a la pierna su grueso natural, después se estira esta hacia afuera, y se ponen los huesos, en su posición ordinaria.

Se sigue la rabadilla, que se raspa con el filo de la navaja hasta que se le quite toda la grasa y dos músculos, y cuando están enteramente desnudos los huesos que la forman, se untan con un pincel de preservativo, se introduce un poco de algodón y se pone la cola en su posición. En seguida, se limpian los huesos de las alas raspándolos muy bien, se les aplica el preservativo, y se ponen en su situación natural.

Para preparar la cabeza, se toma con la mano izquierda la extremidad del cuello, y con la derecha se vuelve y revuelve la piel, sacudiéndola ligeramente y separándola hasta los huesos del cráneo, que se descubre con mucha precaución; llegando a la cavidad de la oreja, se tiene mucho cuidado de no romper la piel, que se separa levantando la especie de pequeño saco, formado por la membrana, y se arranca su extremidad de la cavidad de los huesos a que está unida; para esto se usa de la punta de unas tijeras.

Se continúa volteando la piel hasta llegar a los ojos, entonces se corta la membrana que une el párpado a los bordes de las cavidades de los huesos que forman las orbitas; pero es necesario mucho cuidado para no cortar los párpados que desfigurarían al pájaro, y para no picar los glóbulos de los ojos, porque saldría al momento una cantidad de licor que correría por las plumas de la cabeza y del cuello, lo que las mancharía.

Cuando la piel está volteada hasta la base del pico, se arrancan los ojos de sus orbitas que se limpian perfectamente, se quitan los músculos y membranas que recubren el cráneo; se quitan también con mucho cuidado las partes carnudas de las mandíbulas y se dejan los huesos desnudos y muy limpios, con la navaja se corta la parte

inferior de la cabeza, con el fin de extraer más fácilmente el cerebro; pero si el pájaro es grande, bastará agrandar el agujero del occipital lo bastante para limpiar cómodamente lo interior del cráneo.

Despojado ya enteramente el pájaro no resta otra cosa que conservar la piel; para esto se llenan de algodón u otra materia blanda los vacíos que dejaron los huesos, con un pincel se unta de preservativo, lo interior del cráneo, las órbitas de los ojos, las mandíbulas, y en fin, todas sus partes sin excepción, teniendo mucho cuidado de no untarlo sobre los párpados porque saldría por la abertura de los ojos y mancharía las plumas; se llena el cráneo con hilaza muy desmenuzada, las orbitas de los ojos y las mandíbulas con algodón y en seguida se trata de voltear la piel.

Todas las operaciones que acaban de describirse para la cabeza, deben hacerse con mucha prontitud, porque la piel del cráneo es muy delgada, se seca prontamente, y una vez desecada es muy difícil voltearla sin romperla.

Para voltear la piel se toma la cabeza con la mano izquierda, y con la derecha se voltea aquella haciéndola pasar por el cráneo poco a poco hasta que haya pasado el extremo del pico si este no sale fácilmente, sea porque la punta se atora en la piel, o por otra causa, se le dirigirá por medio del hilo pasado por las narices; luego que el pico se puede coger con la mano derecha, se estirará hacia adelante tirando, suavemente la piel con la izquierda en un sentido opuesto, teniendo, cuidado de no hacer mucha fuerza al voltear el cuello, porque alargado este, jamás tendría su grueso natural y siempre quedaría más delgado.

Al momento, que la piel haya vuelto a tomar su posición natural, es necesario componer el desorden que se haya causado durante la operación en las plumas de la cabeza y del cuello, volviéndolas a poner en su lugar. Con las pinzas se abren los párpados y se llenan los huecos de los ojos

con el algodón necesario para conservarlos en su estado natural.

Antes de sacar los ojos se debe anotar su tamaño y colores, y si es posible hacer un dibujo de ellos, esto facilitará el trabajo del esmaltador al imitarlos.

Por último, se aplica más preservativo en el pico, reemplazando con algodón los organos quitados, tales como la lengua, la laringe, etc.

Se observará si la piel está muy cargada de grasa, en este caso se raspará bastante con el escalpelo hasta quitarle cuanto se pueda.

En este caso se llenará de materias blandas como algodón, estopa, heno, zacate, etc., después se unirán los bordes de la incisión de manera que quede cerrada, y si hay necesidad se afirmarán por medio de un alfiler; se ordenan las plumas que hubieren variado de posición, se colocan las alas en su estado natural, y tomando al pájaro por las patas, se pone en un alcartaz de papel metiéndolo por la cabeza, colocándolo por algunos días en un paraje libre de la humedad, y después se encajonan poniéndolas por preservativo algunos trozos de estopa empapados en aguarrás.

Los cuadrúpedos y reptiles se preparan de un modo semejante, atendiendo cuidadosamente a la conservación de las uñas y dientes, como que en ellos principalmente residen los caracteres que los distinguen.

INSECTOS.

Sin ocuparse de las divisiones en las cuales los naturalistas han colocado las diferentes especies de insectos, y solo con respecto al cuidado que exigen para trasportarlos sin daño, y que conserven las partes en que están fundados los caracteres para su conocimiento y clasificación pueden dividirse en dos clases.

La primera comprenderá los insectos cuyo cuerpo está compuesto principalmente

de carne o de materias esponjosas, que no pueden desecarse o que perderían enteramente su forma por la desecación, tales son todas las especies de gusanos, cochinillas, etc.; estos insectos deben ponerse en frascos llenos de aguardiente, cuidando de que estén bien tapados.

La segunda se compondrá de todos los demás insectos que pueden desecarse, reduciéndose esta operación, a fijarlos por medio de un alfiler pasado por entre la cabeza, y el cuerpo, en el fondo de una caja, que puede hacerse de zompance u otra madera blanda, teniendo cuidado que el insecto quede en su posición natural, sin que le falte ninguna de sus partes, y sin que se toquen unos con otros, poniendo en la caja un poco de alcanfor en un saquillo de gaza, precaución sin la cual serian destruidos muy pronto; también se usa como preservativo dar una mano de aguarrás en el fondo.

Para cogerlos, se usa de una red de gaza en forma de embudo de una tercia de largo, cuya boca está formada por un aro de alambre grueso que la detiene abierta y de donde sale el mango; al momento que el insecto ha entrado en la red, se cierra la boca de esta con solo dar media vuelta al mango. Después se saca con mucho cuidado y se fija en el fondo de la caja con un alfiler como se ha dicho.

MINERALES.

Los minerales se envolverán en muchos papeles, cada uno por sí para que no se froten unos con otros, cuidando de conservar principalmente los filos si son cristales, que se llaman comúnmente chichicles y las caras que hayan resultado al romperlos. Los acompañará una papeleta con el nombre de la mina o paraje donde se han tomado.

Se cuidará de que todos los pedazos sean de un tamaño y forma semejante, a no ser aquellas producciones raras que no deben romperse, y en el papel que se les una se dará razón de todas las circunstancias del

paraje donde se hallen para poder formar idea completa de el.

Número 827.

Circular de la Secretaría de Guerra. Que a todos los regimientos permanentes se continúe abonando la gratificación de armas a razón de 7 pesos 4 reales por compañía.

Mayo 8 de 1830.

El oficio de V. S. de ayer trasladando el del comandante del 2º regimiento, quien pide se satisfaga el importe de la recomposición de armas, se abone la gratificación de estas, y con cargo al cuerpo se entreguen cincuenta espadas sables, opina V. S. se satisfaga el importe de esta recomposición por cuenta de la gratificación de armas que tiene devengado el cuerpo, y que a todos se les continúe abonando a razón de siete pesos cuatro reales por compañía, según reglamento, pues es de la primeras atenciones de los cuerpos, la conservación de las armas en estado util, hoy lo traslado al Excmo. Señor secretario de Hacienda, para que de conformidad con lo que V. S. expone, se sirva dar las órdenes correspondientes al efecto, e incluyo a dicho ministerio copia de la relación que se menciona, y prevengo al director general de artillería, que al 2º regimiento le entregue cincuenta espadas sables, cuyo importe se deberá cargar al cuerpo, de lo que doy aviso también al Ministerio de Hacienda.-

Comunícolo a V. S. para su inteligencia.-

(En 17 se circuló por la inspección de milicia permanente.)

Número 828.

Circular de la Secretaría de Guerra. A qué autoridad compete variar los jefes y oficiales de milicia nacional cuando está pagada de las arcas de la federación.

Mayo 15 de 1830.

Excmo. Señor.- Impuesto el supremo gobierno del oficio de V. E. número 63, relativo al despojo hecho por el excelentísimo señor gobernador de ese Estado de los empleos que obtienen los coroneles de cívicos de infantería y caballería de esa capital, me ordena decir a V. E. que cree, con algún fundamento, que cuando los cuerpos de la milicia nacional están a su disposición y pagados por consiguiente por las arcas de la federación, no se hallan al arbitrio de los gobernadores para que estos varíen sus jefes y oficiales; y en esta virtud, V. E. está en el caso de sostener a los que se pronunciaron por el plan de Jalapa.

Dígolo a V. E. para su conocimiento y contestación.

Número 829.

Circular de la Secretaría de Justicia. Penas y privación de sueldo a los funcionarios de los tribunales y juzgados de la federación que salgan de su residencia sin licencia del supremo gobierno.

Mayo 26 de 1830.

Con motivo de haber sabido el supremo gobierno que un juez de distrito salió del lugar de su residencia y aun de la comprensión del Estado a que aquel está circunscrito, descuidando sus propias obligaciones que le cometió la ley, por ir a desempeñar en otros diversos, una comisión de la Suprema Corte de Justicia, sin haber pedido no alcanzado antes permiso del supremo gobierno, no obstante la prevención que se ha hecho por punto general, para que ningún funcionario de los tribunales y juzgados de la federación, varíe ni salga de su residencia sin aquel requisito, ha resuelto el

excelentísimo señor vice-presidente, que reiterándose esa disposición, se exija su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que los comisarios generales no abonarán sueldo alguno a los que por cualquier motivo que sea, no acrediten haber obtenido licencia del supremo gobierno para salir fuera del lugar de su residencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurren los transgresores de las órdenes del supremo gobierno, conforme a la constitución y leyes.-

Lo que comunico a Vd. para los efectos correspondientes.

Número 830.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre pronta formación y envío de cuentas y estados generales de las comisarías y términos y tiempo de verificarlo y una noticia de pagos pendientes.

Mayo 26 de 1830.

Art. 1.- En diversas y repetidas órdenes se ha prevenido la pronta formación y envío de las cuentas y estados generales, y los términos y tiempo de verificarlo; pero con especialidad en las de 17 de Febrero de 1827, y 2 de Julio de 1828.

Art. 2.- En la primera se detallaron los términos en que deben arreglarse las cuentas de las comisarías generales, reducidos a que siendo estos funcionarios jefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, conforme al art. 3 del soberano decreto núm. 81 de 21 de Septiembre de 1824, están obligados a dar una cuenta circuns-tanciada y justificada de todo lo que está a su cargo, para lo cual deben reunir las cuentas de todos los empleados que se hallan en el caso de darlas, a fin de formar una general que las comprenda, sirviendo aquellas de comprobantes de esta, pues ejecutándose así, habrá el método y orden que corresponde, quedando extinguida la confusión que prepara el ir remitiendo cuentas con separación, sin que pueda saberse si vienen o no completas, y las que

efectivamente faltan para reclamarlas.

Art. 3.- Que solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas: las primeras a esta secretaría, y las segundas a la administración general, para que con ellas se forme la cuenta general de cada uno de estos ramos; pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta a los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opone a que los mismos comisarios tengan conocimiento y vigilancia en los enunciados ramos de lotería y correos, y su buena administración.

Art. 4.- Que estando arreglados los años económicos desde 1º de Julio a fin de Junio del inmediato año, y debiendo hacerse la presentación y envío de cuentas dentro de los tres meses inmediatos, cuidará Vd. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, a fin de que no haya en ello la más leve falta, y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaría antes de que concluya el mes de Septiembre de cada año, como que en los tres siguientes deben reconocerse y extractarse por el departamento de cuenta y razón, para que en fin de Diciembre pasen a la contaduría mayor.

Art. 5.- Y por último, que en la puntual observancia de lo prevenido, no debe haber causa que se oponga, por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas, como base la más esencial de la buena administración.

Art. 6.- En la segunda orden citada, que es la de 2 de Julio de 1828 se previno que conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la instrucción de comisarios y en circular de 10 de Septiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico, que cumple en fin de Junio, que comprenda todos los ramos con distinción de cada uno en todo el distrito, según se detalla y demuestra en los formularios 4, 5, y 6

circulados en 5 de Marzo del citado año de 1825; y como de la exactitud y claridad de dicho estado, pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, se hizo el más estrecho encargo sobre este particular, con advertencia de que todas las partidas tengan la mayor claridad, a fin de que desde luego se comprenda su objeto y procedencia: que se expliquen por notas las que lo exijan: que sirva por norte o modelo, tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos, como para distinguir las inversiones de estos en los gastos y cargas generales, el estado general formado por el departamento de cuanta y razon, que consta en las memorias de esta secretaría que se remiten a vd., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.

Art. 7.- Que el referido estado debe remitirse a esta secretaría a más tardar en principios del mes de Agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la más leve, entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo y que por tanto, dictará vd. todas sus providencias a vencer cualquiera dificultad que acaso pueda presentarse.

Art. 8.- Por último, que al tiempo de enviarme el referido estado general, se acompañe a el en pliego separado una razón o noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes en fin del mes de Junio, y las causas que hayan intervenido para ello, a fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.

Art. 9.- Hasta ahora no han tenido el cumplimiento que corresponde las providencias expresadas, pues las cuentas en su mayoría, no solo han padecido un notable atraso y demora en su envío, sino que no se han arreglado en términos que todas vengan unidas a un propio tiempo con su correspondiente índice que las comprenda.

Art. 10.- Los estados generales tambien han padecido considerable demora en la

mayor parte, y por lo general está muy defectuosa su formacion, porque no se explican bien las partidas y los ramos de que proceden, ni tampoco se ponen con distincion los gastos generales que corresponden a las cuatro secretarías, consistiendo esto en que no se ha imitado el modelo que presentan el estado general y los parciales, que constan en la memoria del ramo de hacienda, como es absolutamente necesario para que guarden consonancia con los presupuestos generales de gastos aprobados por el congreso general.

Art. 11.- Tanto las cuentas generales, como los estados, deben tener un exacto y puntual arreglo en todas sus partes, y presentarse a los tiempos señalados, en lo cual no puede ni debe tolerarse la más leve falta o demora, consistiendo el cumplimiento de esto, en el orden y método de las oficinas, y la aplicacion y dedicacion de los jefes y empleados para llevar con el dia los asientos, y vencer con oportunidad los tropiezos o dificultades que acaso se presenten; en el concepto de que cualquiera falta que aparezca, es una prueba positiva de poca exactitud, o mal manejo, lo cual exigirá las más serias providencias.

Art. 12.- En concepto de lo expuesto, ha tenido a bien mandar el excelentísimo señor vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, haga a Vd. los más estrechos encargos para el puntual y exacto cumplimiento de las providencias referidas: y a fin de que se cumplan ya el próximo mes de Junio en que termina el año económico, dictará Vd. desde luego, y con toda la posible anticipación, las disposiciones conducentes, estando muy a la mira de que todos los empleados desempeñen sus atribuciones, aunque sea necesario emplear horas extraordinarias; y de quedar Vd. en ejecutarlo me dará aviso.

Número 831.

Circular de la Secretaría de Guerra. Cómo ha de aplicarse la ley de desertores a oficiales que no lleguen al término de sus comisiones, y sobre pagas de marcha.

Mayo 27 de 1830.

Excmo. señor.- Hoy digo a los comandantes generales lo que sigue:

Habiendo consultado al supremo gobierno el Excmo. señor comandante general de los Estados internos de Oriente, sobre que la ley de 12 de Abril de 1824, que habla de oficiales desertores califica de tales a los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razón constantemente es eludida, observándose que muchos oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden y cometiendo otros abusos: para corregirlos en el todo, el Excmo. señor vice-presidente, a quien dí cuenta con esta exposición, ha resuelto por punto general prevenga a V. S. que en lo sucesivo toda autoridad que destine a algún oficial en comisión del servicio a cualquier punto, bien sea a incorporarse a su cuerpo u otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudentemente deba, tardar en su marcha, para que si en el que se le señale no llega al término de su comisión sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los inspectores y directores de las respectivas armas, de dar aviso a los comandantes generales de los Estados, del objeto de la comisión que llevan, y día en que salen, y pueden proceder con arreglo a la misma ley, y por lo que respecta a las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicación al Excmo. señor secretario de hacienda, con objeto de que prevenga a los comisarios generales provisionales de la Federación, se abstengan de dárselas a los oficiales del ejército que estén en marcha, si no es con expresa orden del gobierno o autoridad competente, siendo estos responsables de las que se ministren indebidamente.

mente.

Y de suprema orden lo digo a V. para su cumplimiento.

(En 31 se circuló por la Secretaría de Hacienda, añadiendo):

Y lo traslado a V. S. (habla con el señor comisario general de México) para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que, como se previene en el oficio inserto, el supremo gobierno prohíbe se hagan suministros a los oficiales en su tránsito para el punto a que vayan destinados, respecto a que para emprender su marcha se les auxilia con las pagas correspondientes, en el punto desde donde la emprenden, lo que servirá a V. S. de gobierno para que así lo comuniqué a sus subalternos, y cuide, bajo su más estrecha responsabilidad, de que tenga el debido cumplimiento.

(En 16 de Julio lo comunicó la comisaría general de México a sus subalternos.)

Número 832.

Circular de la Tesorería general de la República. Sobre envío mensual de presupuestos de los vencimientos de las tropas.

Junio 7 de 1830.

El sistema que se está observando en el pago, de las tropas que componen las diferentes divisiones que están en campana, o por mejor decir la falta absoluta de sistema en el modo de verificar este pago, hace indispensable que V. S., en precaución de los graves inconvenientes que se seguirían de la continuación de este desorden, provenga a las comisarías que están subalternas a esa de su cargo, que inmediatamente que pasen revista a las tropas de su respectiva comprensión, formen el presupuesto de sus vencimientos explicando en el las divisiones a que pertenecen, y anotando las cantidades que hayan recibido, ya sea de esta tesorería general en dinero o por libranzas, ya de las

mismas comisaría, o de otro cualquier conducto, y lo dirijan con las revistas que deberá tener, la propia explicación, a esa comisaría general, para que haciéndolo ella a esta tesorería se sepa, aun cuando sea aproximadamente lo que se pueda abonar a cada división en el siguiente mes, y entre tanto que practicado el ajuste y remate, se rectifique aquella operación y pueda fijarse el alcance legítimo y cierto de los cuerpos.

Es también preciso que sin perjuicio de remitirse en lo sucesivo con toda oportunidad estas noticias, se forme la general de los meses corridos desde Enero último, en la que encargamos mucho a V. S. se proceda con la prolijidad y prontitud posibles, bajo el concepto de que en este asunto tiene el mayor empeño S. E. el ministro de hacienda, como que en el está muy interesado el erario público.

(Se circuló por la Comisaría general de México en 16.)

Número 833.

Providencias de policía dictadas por el ayuntamiento. Se trasladen al parían todos los vendedores en puestos portátiles y a la mano que expresa, dejando libre el tránsito de las calles.

Junio 22 de 1830.

A consecuencia de los repetidos desórdenes que se han notado en el tránsito desde el portal de las Flores, calle de los Flamencos y de los bajos de Porta-coeli hasta la plazuela de Jesús, con motivo de los muchos vendedores que en todo el se sitúan, ya en puestos portátiles, y ya a la mano, a propuesta de dos señores capitulares, determinó este ayuntamiento desde mediados del año próximo pasado, se trasladasen al parían todos los vendedores de ropa, frazadas, sombreros y otros efectos que se ponen en la plaza mayor y portal de las Flores, y todas las zapateras de la parte interior y exterior de la plazuela de Jesús.

Más habiéndose suspendido por

entonces dicha determinación, a virtud de un ocurso que hicieron estas últimas a la superioridad, se siguió el respectivo expediente por todos los trámites que le parecieron oportunos a este cuerpo, en virtud de los cuales ha resuelto, por último, tenga su puntual cumplimiento lo determinado respecto de los vendedores y comerciantes de la plaza mayor y portal de las Flores, trasladándose de los lugares que ocupan, al centro del parían; e igualmente todos los vendedores de zapatos a la mano que andan diseminados por las calles de Porta-coeli y de la plazuela de Jesús, y que no quepan de cualquiera manera dentro de ella: apercibidos los que contravinieren a esta resolución, que se les exigirá la multa a que se hagan acreedores.

A todos los individuos comprendidos en esta determinación, les designarán oportunamente los señores comisionados de plazas, D. Felipe Martínez y D. Ambrosio Vega, el lugar que necesiten dentro del referido parían.

Número 834.

Circular de la Comisaría General de México. Descuento que ha de hacerse a militares retirados, para montepío.

Junio 23 de 1830.

Con esta fecha digo al comisario subalterno de Tulancingo, lo que sigue:

"En vista del oficio de Vd., de 12 del corriente, en que consulta qué descuentos debe hacer a los retirados de ese lugar, le contesto que según lo dispuesto en el reglamento de monte pio militar, circulado en 3 de Noviembre de 1829, debe cobrar a todos los oficiales hasta subtenientes inclusive, los cuatro granos por peso que están designados, y además, a las mismos individuos, incluso los sargentos, la pensión de que habla el artículo 4 del decreto de 21 de Septiembre del propio año sobre establecimiento de la casa nacional de inválidos, haciéndose efectivo cumplimiento del las

citadas disposiciones desde la fecha en que se expidieron; más como por el citado oficio de Vd., se advierte, que a los retirados de su conocimiento ningún descuento les ha hecho, dispondrá reintegren lo que han dejado de pagar para el montepío militar de las clases de capitán inclusive arriba, según la orden de 4 de Febrero de 1826, por el tiempo corrido hasta 2 de Noviembre último, que es el día anterior a la circulación del reglamento del citado montepío, y los demás individuos que corresponda la pensión de inválidos, en términos que demuestra la circular de esta comisaría de 30 de Mayo de 1826. Todo lo cual digo a Vd. para su cumplimiento, contestando a su referido oficio y previniéndole me avise las resultas.

Trasládelo a Vd. para su cumplimiento.

Número 835.

Acuerdo del consejo de gobierno. Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias y asuntos de ellas.

Junio 25 de 1830.

El consejo de gobierno en sesión de hoy ha acordado, conforme a la atribución tercera del artículo 116 de la constitución federal, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias para el día 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.

Los objetos de las sesiones deberán ser:

1.- El examen de los presupuestos y medios de cubrirlos.

2.- Los dictámenes de las comisiones de hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el señor secretario de Hacienda, sobre diversos puntos esenciales a la organización de la hacienda y oficinas de la federación.

3.- La iniciativa presentada por el Ministerio de la Guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.

4.- La del mismo Ministerio sobre penas a los desertores del ejército y milicia activa.

5.- La que por el mismo se presentará para la construcción de las obras de fortificación que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la República.

6.- La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagajes.

7.- La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas a la administración anterior, que se halla en revisión en la cámara de diputados.

8.- Tomar en consideración las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovación de las legislaturas de varios Estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.

9.- La ley de elecciones del Distrito y Territorios, pendiente de revisión en la cámara de diputados.

10.- La de la organización de la milicia local del Distrito y Territorios, pendiente en la misma cámara.

11.- La proposición hecha en la cámara de senadores para la reforma y alimento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.

12.- Tomar en consideración los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutención de cárceles y hospitales, proveer a ella y a la administración de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales.

13.- La reforma pedida en la memoria del Ministerio de Relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por el de Justicia y negocios eclesiásticos.

14.- La de las leyes de libertad de imprenta.

15.- Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolución de una u otra cámara.

16.- La iniciativa que presentará el Ministerio de la Guerra para la organización del cuerpo de artillería en todos sus ramos.

17.- Las que igualmente se presentarán por el mismo, para la reforma del cuerpo de ingenieros, organización del colegio militar, y para el establecimiento de la casa nacional de inválidos.

18.- La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.

19.- El arreglo de la instrucción pública, y establecimiento, del museo y jardín botánico.

20.- Ley prorrogando el derecho asignado sobre la introducción de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el Ministerio de Relaciones.

21.- Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.

22.- Las medidas que el gobierno crea necesario iniciar según lo exijan los acontecimientos políticos exteriores e interiores.

23.- Las reformas que se propongan por los congresos de los Estados en la constitución general.

24.- La aclaración de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de Noviembre de 1824.

25.- Las modificaciones de la ley 12 de Marzo de 1828 sobre pasaportes, introducción y permanencia de extranjeros en la República.

26.- La división del Estado de Occidente.

27.- Las funciones económicas de ambas cámaras.

(En el mismo día 25 se decretó por el gobierno, y lo circuló la Secretaría de Relaciones en esa fecha. Se publicó en bando de 26.)

Número 836.

Circular de la Secretaría de Guerra. Los comandantes militares de los puntos fronterizos no permitan pasar a esta capital, Númerosas partidas de indios amigos.

Junio 25 de 1830.

Excmo. Sr.

El vice-presidente ha determinado se diga a V. E. prevenga a los comandantes subalternos, principalmente a los de los puntos fronterizos, que no permitan pasar a esta capital Númerosas partidas de indios amigos, por el gravamen que resulta a los pueblos de su tránsito y al erario nacional; y que cuando algún capitán o jefe de ellos tenga que venir a tratar asuntos con el gobierno, o a felicitarle, que se determine venga acompañado únicamente de dos o tres individuos, sin perjuicio de que se continúe la práctica establecida de regular en los presidios, conforme al reglamento, a todos los que se presenten, procurando persuadirlos con modo para que desistan de venir a esta capital en partidas de número crecido, entendiéndose que a las que ya se les permita internarse más acá de las fronteras, se les franqueen los auxilios de estilo.

Comunícolo a V. E. de superior orden para su inteligencia y cumplimiento.-

(En 15 de Julio de 1830 se comunicó a todas las comandancias generales y demás autoridades, añadiendo:)

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. de suprema orden, para su conocimiento, ofreciéndole al hacerlo, toda mi consideración y respeto.

Número 837.

Circular de la comisaría general de México. Reglas para el pago de sueldos y descuentos para montepío de inválidos a militares.

Junio 25 de 1830.

Con orden circular de esta comisaría general de 22 de Febrero de 1826, se remitió a esa oficina un ejemplar de la tarifa formada por los señores ministros de la tesorería general de la Federación, de los haberes que deben abonarse a los jefes, oficiales y tropa del ejército, deducidos los ocho maravedíes por peso, para inválidos y montepío militar; y con el objeto de asegurar el interés de la hacienda pública, evitando el que los pagos que se ejecuten en esa comisaría, se arreglen a otro plan que no sea la insinuada tarifa, prevengo a vd. que en cuantos haya de hacer, según las órdenes que le dirija, se sujete precisamente a ella, teniendo presente que por el reglamento del citado montepío militar, formado por el supremo gobierno en 3 de Noviembre de 1829, quedaron incorporados en el los tenientes, subtenientes y alféreces del ejército y que por consiguiente debe hacerseles el descuento que está prevenido, así como el de inválidos, a todos los de las clases de sargento inclusive arriba, conforme al artículo 4 del decreto de 21 de Septiembre último, cuya deducción no está considerada en el sueldo que designa la mencionada tarifa, sino para los tenientes, subtenientes, alféreces y sargentos.

Número 838.

Circular de la Comisaría general de México. Sobre pago de haberes a retirados y pensionistas y envío mensual de cuenta y presupuesto.

Junio 26 de 1830.

El Excmo. señor gobernador del Estado de México, tiene comunicadas las órdenes correspondientes a los administradores de rentas, para que mensualmente entreguen a

los comisarios subalternos el importe de los haberes de los retirados y pensionistas, por lo que deberá Vd. ocurrir al de ese punto con oportunidad, a percibir la cantidad que le corresponde, para que los interesados no sean perjudicados con la demora, cuidando al mismo tiempo de remitir a esta comisaría general, sin excusa ni pretexto cada mes, la cuenta y presupuesto correspondiente al que sea sobre cuyo cumplimiento le hago el más estrecho encargo.

Número 839.

Circular de la Comisaría general de México. Recuerdo de la prevención de envío mensual de estados de corte de caja.

Junio 26 de 1830.

Estando prevenido en el art. 11 del decreto de 21 de Septiembre de 1824 el puntual envío de los estados mensuales de corte de caja intervenidos por la primera autoridad política, que debe reconocer si la existencia que haya en cada oficina es igual a la figurada en el estado, lo recuerdo a V. para su cumplimiento añadiéndole remita estos documentos sin falta alguna y con total sujeción a los modelos circulados en 5 de marzo de 1825, así como los de tres, seis, nueve meses, y fin de año económico.

Número 840.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Que los comisarios deben comprobar sus cuentas con los documentos originales dejándose copias autorizadas por los contadores.

Junio 28 de 1830.

En vista del oficio de V. S. (habla con el señor comisario general de México) de 22 de este mes en que consulta y pide decisión sobre la clase de documentos con que debe justificar las cuentas generales, lo manifiesto que en la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los tribunales y contadurías de

cuentas en 24 de Agosto de 1605, se manda que a las cuentas de los oficiales reales y de los obligados a darlas, se acompañen los recaudos originales, aclarándose y explicándose lo mismo en el art. 2º del capítulo 12 que trata de la data en las explicaciones pertenecientes a la administración por menor del cargo de oficiales reales, y la ley 4ª, lib. 8º tit. 29 de la Recopilación de Indias, dispone también la presentación de los recaudos originales.

Las citadas prevenciones no se hallan derogadas, y sí en práctica, por lo cual las contadurías mayores de cuentas, siempre han reclamado y exigido con generalidad la presentación de documentos originales.

Anteriormente se observaba, que para resguardo y seguridad de las oficinas, sacaban testimonios de los escribanos; pero como en el día no los hay, corresponde se subroguen con copias autorizadas por los contadores, a los cuales se les da fe y crédito, como lo exigen las atribuciones de su oficio.

Estas copias son las que deben quedar en las oficinas para su constancia en los casos que ocurran, así como quedan también copias de los libros manual y común de la cuenta por presentarse con ella los originales, como indispensables para la exactitud de la glosa, lo cual servirá a V. S. de gobierno para las disposiciones consiguientes.

Número 841.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Dónde deben hacerse los pagos de los haberes de la tropa, y con qué requisitos y documentos previos.

Junio 29 de 1830.

Deseando el Supremo Gobierno que el pago de haberes de la tropa se ejecute con puntualidad y exactitud, y que al mismo tiempo y sin perjuicio de ello, se observen las formalidades que corresponden para la legitimidad de los pagos los ajustes de los cuerpos y la buena arreglada cuenta y razón,

se ha servido disponer que desde principio del inmediato mes de Julio, en que comienza el año económico, se observen las prevenciones siguientes:

1ª.- En esta tesorería general se pagarán los haberes de la tropa que exista efectivamente, en esta ciudad, previa la correspondiente revista, en los términos y con las formalidades que corresponden y se hallan establecidas.

2ª.- Si alguno de los cuerpos que se hallan en esta ciudad, tuviere parte de su fuerza destinada en algunos parajes foráneos, pasará su revista esta parte en el punto en que se halle, en el cual se le satisfarán sus haberes: y si el pago de ellos conviniere al cuerpo que se haga en esta ciudad, se presentarán al efecto los comprobantes y revista respectiva, sin cuyo requisito previo no se hará entrega alguna.

3ª.- En las revistas que por principio de cada mes forme la comisaría central de Guerra y Marina, de los cuerpos, y si fuerza existente en esta ciudad, se ha de anotar la parte de la misma fuerza que se halle destinada en parajes foráneos, a fin de que en las mismas revistas conste la total fuerza, los puntos u objetos en que se halla destinada, y las divisiones a que pertenezcan, cuya noticia ministrarán los mismos cuerpos.

4ª.- Si después de practicadas las revistas de la fuerza existente efectiva se dispusiere la salida de alguna parte de ella, se avisará por el cuerpo a la comisaría central, y por ella a esta tesorería general, a fin de que se anoten las revistas, y que en consecuencia de ello, solo se pague la fuerza efectiva, como dispone la base primera; y lo mismo se ejecutará si alguna parte de la fuerza de los cuerpos regresare a esta ciudad.

5ª.- Las revistas que se pasen en los parajes foráneos, deben ser expresas y separadas de cada uno de los cuerpos y divisiones a que corresponda la tropa, a fin de que, por motivo alguno se confundan unos con otros, y puedan practicarse los pagos y los ajustes de los cuerpos con la separación,

explicación y distinción que corresponde.

6ª.- La revista de los cuerpos, o de la parte de ellos que se hagan en los parajes foráneos de esta ciudad, y lo mismo los pagos de haberes, se arreglarán puntualmente a las prevenciones que contienen los artículos 78 a 86 de la instrucción provisional de los comisarios generales, de 22 de Diciembre de 1821, y en todas las revistas han de poner los comisarios generales su visto bueno para la debida constancia de estar satisfechos de su contenido.

7ª.- Si algunos jefes, oficiales, o parte de tropa que se hallen destinados en parajes foráneos de esta ciudad, tuviesen necesidad de ocurrir a recibir sus haberes a la tesorería general acreditarán las causas que obligan a ello, presentando los justificantes respectivos con toda sus formalidades, y puntualizando y distinguiendo los cuerpos a que pertenecen.

Lo comunico a V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule a quienes corresponda; bajo el concepto, de que participo esta providencia al Excmo. Sr. Secretario de Guerra y Marina, para su debido conocimiento, y que por su parte se sirva dictar las que considere oportunas al objeto de que se trata del arreglo, puntualidad y exactitud en el pago de haberes a la tropa.

Los artículos 78 a 86 de la instrucción provisional de comisarios citada, tratan del conocimiento de los comisarios generales en el ramo de guerra, y de pago de haberes a la tropa; su tenor es el siguiente:

78.- Las nueve partes que comprende el artículo del citado soberano decreto número 81, designan las atribuciones de los comisarios generales en el ramo de guerra, y para su debida puntual observancia se hacen en esta instrucción las necesarias aclaraciones.

Revista de tropas.

79.- En las capitales de los Estados pasarán revista a la tropa existente en ellas los comisarios, generales, y por imposibilidad de estos, dimanada de grave ocupación, enfermedad o ausencia, a reconocer algún paraje foráneo, lo ejecutará la persona, que tenga designada el gobierno o el tesorero, y en todos los parajes foráneos los comisarios sustitutos o subcomisarios de que trata el artículo 9 de esta instrucción.

80.- La citada revista se arreglará en todo lo conducente, al actual sistema, de gobierno establecido y que no se oponga a las advertencias de esta instrucción, y a lo que dispone el reglamento de comisaría de guerra formado en 19 de Junio de 1817, que está circulando para su observancia.

81.- Para el debido efecto, se pasará revista de presente en todos los parajes en que haya tropa, precisamente del día 1º al 3 de cada mes todos los cuerpos, partidas y oficiales sueltos, cerciorándose de las plazas que existan, en los destacamentos, hospitales y calabozos, exigiéndose legítimos justificantes de las partidas que estén en puntos donde por la cercanía u otras causas no haya comisarios sustitutos, y solicitando puntuales noticias de las altas y bajas vencidas en el mes.

82.- Los comisarios generales exigirán de los sustitutos foráneos de su demarcación, que sin demora alguna les envíen las listas de revista justificadas, para formar, con vista de ellas los extractos respectivos, de los cuales enviarán copias autorizadas por sextuplicado a la comisaría central de Guerra y Marina de México, donde se ha de hacer la reunión de todas, para que los haberes sean satisfechos bajo un sistema igual y sin interpretaciones.

Pago de haberes a la tropa.

83.- El haber de la tropa será pagado precisamente en el paraje donde exista, arreglado a lo que resulte de cada revista, sin que por motivo alguno haya buenas cuentas

trascendentales de una revista para otra, pues aunque sea necesario hacerles algunos suministros, que acaso necesiten para su subsistencia en fines de mes, o para caminar a los parajes a donde se destine, nunca deberán exceder de lo que pueda corresponderle en quince días, y la cuenta se ha de liquidar para completar el haber luego que se pase la revista.

84.- A fin de que no haya dudas ni tropiezos en los pagos de la tropa, van agregadas al fin de esta instrucción, con los números del 1 al 9, las tarifas que actualmente rigen para los sueldos y haberes de la tropa veterana de infantería y caballería: de la provincial de las dos armas, tanto en asamblea como en servicio de guarnición; del cuerpo de ingenieros y del de artillería con su ministerio político. También acompaña, con el número 10, la tarifa formada en 6 de Octubre de 1816, y gobierna por ahora en todo lo que no se opone al sistema y orden con que se ha organizado el ejército.

85.- Cuando alguna tropa sea trasladada de la comprensión de una comisaría a otra, avisará el comisario general del paraje donde sale al en que va, del estado efectivo en que lleva sus pagas para que se las continúen en los términos que van expresados, a cuyo fin el comandante general militar o el que haga sus funciones, del paraje en que salga la tropa, lo avisará oportunamente al comisario general o al subalterno, para que este lo haga a aquel, cuidando de que en ello no haya dilación, como que es interesada de la indispensable subsistencia de la tropa.

86.- Si la caminata fuere dilatada, cuidará el comandante general de manifestarlo al comisario para que designe los parajes de su Distrito, donde han de franquearse los haberes de la tropa, porque absolutamente queda abolida la costumbre introducida de ir pidiendo buenas cuentas en los parajes del tránsito; y si algún comandante de tropa lo ejecutare, contraviniendo a esta orden, se le harán los cargos que corresponden, y exigirá responsabilidad supuesto que los comisarios

generales están obligados a franquear y disponer los suministros de prest y sueldos, sin demora alguna y con la puntualidad y oportunidad que corresponde.

Número 842.

***Circular de la Secretaría de Guerra.
Prevenciones para restablecer la subor-
dinación militar y sobre uso de uniforme,
divisas y otras prendas.***

Junio 30 de 1830.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso introducido en los militares, pues muchos andan vestidos de paisanos y otros usan sombrero redondo al mismo tiempo que llevan el uniforme riguroso, presentándose de igual modo sin las divisas correspondientes a sus empleos, contra lo prevenido en la ordenanza general del ejército y varias órdenes vigentes, relativas a la uniformidad con que deben vestirse los jefes y oficiales de todas armas, habiendo originado estos abusos la falta de subordinación a la tropa, hasta llegar el caso de que no se le hayan guardado las consideraciones debidas a sus empleos; y deseando el supremo gobierno que la disciplina militar se restablezca en todos sus ramos, siendo uno de ellos el de que los jefes, oficiales y demás personas que por sus servicios hechos a la patria se hallen condecorados con el honroso distintivo de las divisas militares, las usen con la decencia correspondiente al brillo de la gloriosa carrera de las armas, ha resuelto el Excmo. Sr. vice-presidente que en lo sucesivo se presenten todos los militares con el decoro y dignidad análoga a su profesión, llevando precisamente las divisas respectivas a los empleos o grados que disfruten, prohibiéndoseles el uso de sombrero redondo, que sola se les permitirá en las marchas y para el servicio de campaña, debiéndose presentar en las guarniciones los días de gala con el uniforme riguroso y sombrero montado, y en los corrientes con el mismo sombrero o la cachucha que se halla establecida, usando el morrión, o casco en las forma-

ciones que les correspondan, y que los generales del ejército en los días en que no vistan, el uniforme lleven siempre sus fajas para que se les respete y tengan las consideraciones que merecen por sus empleos, en el concepto de que al oficial que se encuentre en algún lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desaforado y sujeto a la jurisdicción ordinaria, según está expresamente mandado; a cuyo fin los comandantes generales, inspectores, directores y jefes de los cuerpos, procurarán eficazmente el cumplimiento de esta resolución, como asimismo el de que la subordinación en todas las clases se observe en todo su vigor, cuidando igualmente las autoridades respectivas que ningún paisano use uniforme o insignias militares, aplicando el castigo que está prevenido en las leyes y órdenes vigentes a los contraventores a la prohibición.

De orden del Excmo. Señor vicepresidente tengo el honor de comunicar a Vd. esta resolución que se leerá a la tropa por el término de un mes, esperando que por su parte la haga efectiva, atendiendo, a que jamás debieron haberse tolerado los abusos expresados.

Número 843.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. A cuáles buques nacionalizados no se ha de hacer la rebaja de derechos que expresa.

Junio 30 de 1830.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. vicepresidente sabe que muchos buques nacionalizados que llegan a los puertos de la República, con patente mexicana, no cumplen con las circunstancias que previene ella misma, cuales son las de que el capitán, piloto, y los dos tercios de la tripulación del buque sean mexicanos, por lo cual se ha servido mandar S. E., en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que a todo buque que no llegue con la dotación referida, no se le haga la rebaja en los derechos que adeude de la sexta parte

menos que previene el Art. 33 del capítulo 2º de arancel general de comercio vigente.

Tengo el honor de participarlo a V. E. para que se sirva hacerlo a los capitanes de los puertos para los fines convenientes; en el concepto de que con esta fecha lo comunico a los comisarios generales provisionales en cuyos, distritos hay establecidas aduanas marítimas, para su más estrecha observancia.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra a los comandantes de departamentos en 1º de Julio, añadiendo):

Lo traslado a Vd. de orden superior para que lo circule a los capitanes de puesto de la jurisdicción de ese departamento, y tenga su observancia en la parte que les toque.

NOTA.-

El citado art. 33 fue derogado por ley de 27 de Mayo de 831.

Número 844.

Providencia de la Secretaría de Justicia, comunicada al gobierno del Distrito. El turno de los jueces de letras para el repartimiento de causas criminales sea diario.

Julio 1º de 1830.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en vista de lo que la Suprema Corte de Justicia, en concepto de audiencia ha informado al ministerio de mi cargo, sobre la conveniencia de reformar el turno que hacen por semanas los jueces de letras del Distrito Federal, removiendo así uno de los embarazos que se pulsan para la más pronta administración de Justicia, entretanto se expide la ley de la materia ha resuelto, de conformidad con la opinión del expresado tribunal, que se establezca el turno diario para el repartimiento de las causas criminales entre los citados jueces de letras.

Lo que aviso a V. S. para su inteli-

gencia, y que lo comunique a esos funcionarios y a los demás que corresponda; en el concepto de que se publique esta disposición en el Registro oficial para noticia del público.

Número 845.

Circular de la comisaría general de México. Sobre envío, así de cuentas como de listas de haberes militares retirados y pensionistas, y estados de cortes de caja.

Julio 5 de 1830.

En 5 del mes anterior de Junio comuniqué a esa oficina la suprema orden de 26 de Mayo, para que le diese su debido cumplimiento, sobre presentación de cuentas, y del estado general de ingresos y egresos del año económico, comprensivo desde 19 de Julio de 1829, a fin de Junio de 1830; y como esta comisaría general no puede formar el suyo sin tener a la vista los de las oficinas que le están subalternas, espero que sin falta alguna, y precisamente antes que concluya el presente mes, remita vd. el estado general de ingresos y egresos de dicho tiempo, y la cuenta de su manejo y responsabilidad hasta fin de Junio de este año; de manera que no ha de quedar ninguna pendiente en esa oficina de su cargo, pues con la que ha de remitir del último año económico, deberá acompañar con separación las que tenga pendientes y no haya presentado, advirtiéndole a Vd. que al tiempo de dirigírmelas ha de expresar en su oficio de remisión si queda o no sin despacho por alguna, sobre cuyo importante particular hago a vd. desde ahora el más estrecho cargo, pues que sin duda será castigado el empleado que por omiso o abandonado no llene en todas sus partes la suprema orden citada, de cuya puntual observancia me prometo, por parte de Vd., el mejor resultado.

Como que desde 1º de este mes comenzó el año económico, se presenta la oportunidad de que todas las comisarías subalternas de la general de mi cargo puedan llevar su cuenta con la mayor claridad y uniformidad, rindiéndola cada mes en los

términos que previene la circular de 11 de Febrero de 1829, que ya se comunicó a Vd., a la cual se adjuntaron dos modelos; uno, de cómo se ha de presentar la relación jurada, y el otro, sobre la lista de haberes de los militares retirados y pensionistas.

Observando Vd. con todo empeño y aplicación este sencillo sistema, se conseguirá que las cuentas estén en corriente, que la contaduría de esta comisaría general pueda dar las razones y noticias que con tanta frecuencia pide el supremo gobierno sobre retirados y pensionistas, lo cual no puede hacerse por falta de noticias, que haya con conformidad con relación a las cantidades que el Gobierno del Estado de México ministra a la Federación, porque rindiendo con puntualidad los responsables sus cuentas, se sabrá cada mes sin traqueo y sin mayor trabajo, cuánto han enterado sus administradores de rentas en las sub-comisarías; la inversión que estas han dado a las cantidades que recibieron de aquellos, y la existencia que queda en cada una; de manera que presentando la cuenta y el corte de caja cada mes, cuyo documento reclamé a Vd. en orden circular de 26 de Junio último, se conseguirá el interesante fin de reorganizar este ramo, en cuyo desarreglo han tenido la parte más activa algunos comisarios subalternos, que sordos a los repetidos reclamos de esta oficina superior, han retardado la presentación de los estados y cuentas en los tiempos que se les han fijado, lo cual da idea de mucho desorden, y la presunción de mala correspondencia a las confianzas del gobierno.

La buena opinión de un empleado en el manejo puro de los sagrados intereses de la nación, debe comprometerse mucho en esta época en que se acatan y respetan las leyes y disposiciones superiores, para disputarse la preferencia en la pronta presentación de documentos tan importantes; y espero que Vd., animado de estos nobles sentimientos, no dará lugar a otro recuerdo para cumplir con sus deberes, en el concepto de que si alguno o algunos meses, no hubiere en la

oficina de su cargo ni entrada ni salida de caudales, así lo comunicará Vd. mensualmente a esta comisaría general.

Número 846.

Circular de la comisaría general de México. Precauciones para evitar confusión en las cuentas, y que se repita el abono de una misma partida.

Julio 10 de 1830.

Para que esta comisaría general pueda llevar con la debida exactitud la cuenta de las exhibiciones que hace el gobierno del Estado en cuenta de los diez mil pesos con que contribuye mensualmente para las atenciones de la Federación, prevengo a Vd. que de todas las cantidades que le entregue la administración de rentas para pago de retirados, y pensionistas, y cualquiera otro objeto del cargo del gobierno general, dé tres recibos de un tenor y forma distinguiéndolos con la nota de principal, duplicado y triplicado, a fin de evitar la confusión que de lo contrario resultaría, o que se repitiese el abono de una misma partida; por lo cual reencargo a Vd. no omita por ningún caso la citada explicación.

Número 847.

Ley. Aclaración del decreto sobre elecciones de Guadalajara.

Julio 12 de 1830.

La calificación que debe hacer la junta preparatoria del congreso de Jalisco, conforme al artículo 2º del decreto de 11 de Febrero de 1830, solo recaerá sobre las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

(Esta ley de 12 se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 16.)

Número 848.

Ley. Reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.

Julio 12 de 1830.

Art. 1.- Para el nombramiento de diputados del Distrito y territorios de la Federación se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Art. 2.- Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito Federal quince días antes del señalado en la constitución general para las elecciones de diputados.

Art. 3.- En los territorios se celebrarán el primer, domingo del mes de Septiembre del año en que deba hacerse la elección de diputados.

Art. 4.- Estas elecciones se harán por manzanas.

Art. 5.- En el Distrito Federal, si toda la población o alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que a cada una de ellas no toquen más que ochocientos habitantes, ni menos de cuatrocientos.

Art. 6.- En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior, no pasarán de dos mil habitantes, ni bajarán de mil.

Art. 7.- Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el artículo 5º, y también las manzanas que no tuvieren nombre conocido.

Art. 8.- Un mes antes del día en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará a los vecinos de cada manzana o sección, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operación deberá ser concluida ocho días antes del de las elecciones.

Art. 9.- Los vecinos a quienes el comi-

sionado negare boleta, sin embargo de las razones que le expongan, porque lo parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir a la junta electoral, y si esta decidiere a su favor, se les dará boleta en aquel acto.

Art. 10.- Los vecinos a quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir a pedirla hasta las doce del día, víspera de la elección, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana o sección, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padrón como a los demás.

Art. 11.- Para el padrón y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento a un ciudadano vecino de cada manzana o sección que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.

Art. 12.- En el padrón se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra a otra sería de la casa en que viven y el número de boleta que tocara a cada uno.

Art. 13.- Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Elección de diputados al congreso general para los años de.....

Parroquia N

Manzana núm.....

Sección núm.....

Ciudadano N. (el que recibe la boleta).

(Firma del comisionado).

Art. 14.- En el Distrito Federal los vecinos de cada manzana o sección formarán una junta electoral.

Art. 15.- En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegare a este número, se

aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.

Art. 16.- Cada junta electoral nombrará un elector.

Art. 17.- Las juntas electorales se celebrarán en un paraje público de las respectivas manzanas secciones, señalado por la municipalidad.

Art. 18.- Estas juntas darán principio a sus funciones a las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, a lo menos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará a que se reúnan, y no habiendo aquel número a las diez se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, a más del comisionado o comisionados de la manzana o sección.

Art. 19.- Las juntas comenzarán por elegir a pluralidad absoluta de votos, haciéndose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.

Art. 20.- El acto de la elección de presidente será presidido por el comisionado, y el mismo escribirá los votos. La votación del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votación se asentará en estos términos. El ciudadano N. al ciudadano N., y así se publicará.

Art. 21.- En los territorios, uno de los comisionados sacado por suerte, que se echará, en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 22.- El comisionado o comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que esta dure.

Art. 23.- Hecha la elección de presidente y secretarios, el comisionado o comisionados dejarán sobre la mesa el padrón de sus manzanas o secciones.

Art. 24.- Se procederá entonces a la

votación, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta a uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra u otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padrón. Si no ocurriere duda o reclamo que presente cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de este, y se pondrá en el padrón una nota que lo indique.

Art. 25.- Las dudas o reclamos sobre estos puntos y el de que se dé o no boleta a los individuos a quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como también otras dudas o reclamos que ocurran relativos a las mismas elecciones, se resolverán por la junta sujetándose a lo prevenido en la constitución y, en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo a juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado o comisionados, y los demás ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas o reclamos que les toquen.

Art. 26.- Nadie podrá votar más de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana o sección que la de su vecindad.

Art. 27.- La votación se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo a quien da su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente:

El ciudadano N. votó al ciudadano N.

(Aquí el nombre.)

Art. 28.- El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.

Art. 29.- Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta, el nombre del individuo a quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entonces firmará la

boleta el secretario que la recibiere, o si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la corrección que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.

Art. 30.- Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas o secciones respectivas; pero si a las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, o para reclamar que no se le dio boleta concluirá la junta.

Art. 31.- Concluida, se hará la regulación de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos o más individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios decidirá la suerte.

Art. 32.- La lista general de votos se fijará en un paraje público de la manzana o sección, y al calce de ella el nombre del elector, y el número de votos que sacó.

Art. 33.- El presidente y los Secretarios de cada junta, extenderán y firmarán la acta de la elección, que remitirán en el Distrito Federal a su gobernador, y en los territorios al jefe político, quienes las pasarán a la junta secundaria el primer día de su reunión. Comunicará también su nombramiento a los electos por medio de un oficio que les servirá de credencial.

Art. 34.- Para tener voto activo en las elecciones primarias se necesita.

Primero. Ser ciudadano mexicano.

Segundo. Ser vecino del lugar con radicación de un año cumplido.

Tercero. Tener veintiún años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.

Cuarto. Subsistir de algún oficio o industria honesta.

Art. 35.- No tendrán votos en las primarias:

Primero. Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza.

Segundo. Los procesados criminal-

mente, cuyos procesos se hallen a lo menos en estado de haberse proveído el auto de prisión, o de haberse recibido la confesión con cargos.

Tercero. Los deudores quebrados, y los deudores a los caudales públicos, entendiéndose en cuanto a estos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho.

Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos le sirven en ellos.

Quinto. Los eclesiásticos regulares.

Art. 36.- Los individuos de la tropa permanente, los de la milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana o sección en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses a lo menos de residencia en el lugar y los requisitos primero y tercero del artículo 34, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme a lo prevenido a los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Art. 37.- Los militares que se hallen en los vivaques o guardias, no podrán votar en las manzanas o secciones a que pertenezcan estos puestos.

Art. 38.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá también respecto de milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

Art. 39.- Los individuos del congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses a lo menos de residencia en el Distrito Federal.

Art. 40.- Para ser elector se requiere tener 25 años cumplidos, ser vecino de la manzana o sección, y las cualidades prevenidas en el artículo 34.

Art. 41.- No pueden ser electores.

Primero. Los comprendidos en el artículo 35.

Segundo. Los individuos del congreso general si no es que antes de serlo fuesen vecinos del Distrito Federal.

Art. 42.- Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad, física o moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores, las juntas secundarias.

Art. 43.- Los individuos que se negaren a servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos a, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

Art. 44.- Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, o que se haya dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos a disposición del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.

Art. 45.- En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto a disposición del juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prisión desde ocho días hasta un mes, a más de la pena que merezca conforme a las leyes o disposiciones de policía sobre armas.

Art. 46.- El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección

recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con qué pagarla sufrirá prisión desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal.

Art. 47.- Para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que estos no bajen de once.

Art. 48.- Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden de ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio a las autoridades, quienes deberán prestárselo.

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 49.- Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del Distrito y Territorios en el paraje señalado por el gobernador o jefe político, a las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al día en que se deben celebrar las elecciones de diputados.

Art. 50.- Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno más de los electores que deben componerla.

Art. 51.- La primera reunión será presidida por el gobernador o jefe político solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes, que sepa leer y escribir.

Art. 52.- Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 53.- En dicho día y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que,

estime convenientes para calificar la legitimidad el nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar a la constitución ni a las leyes.

Art. 54.- A las nueve de la mañana del día señalado en la constitución federal, se hará la elección de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

Art. 55.- En el Distrito Federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los Territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México, un propietario y un suplente.

Art. 56.- Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre, los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 57.- Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

Art. 58.- El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán a los electos para que les sirva de credencial y al gobernador o jefe político para que publique el nombramiento.

Art. 59.- En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 40, 46, 47, y 48.

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 60.- Para estas elecciones habrá también juntas electorales primarias y secundarias.

Art. 61.- Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá Elección de ayuntamiento para el año de... y de que las actas se remitirán a la primera autoridad política del lugar.

Art. 62.- Si el número de manzanas o secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas sea por lo menos triple al de los individuos que han de ser elegidos, nombrará cada manzana o sección, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos o tres electores, según fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elegidos.

Art. 63.- Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de Diciembre; y desde ese día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes para los fines y en los términos que previene el artículo 53.

Art. 64.- El domingo tercero del mes de Diciembre a las nueve de la mañana, se hará la elección en los términos, prevenidos en el artículo 154.

Art. 65.- En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56 primera parte del 57 y del 58.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 14 añadiendo):

Las disposiciones consiguientes para el cumplimiento de la ley anterior, se publicarán oportunamente luego que el Excmo. Ayuntamiento acuerde las medidas que por su parte le corresponden.

Número 849.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre propuestas para las vacantes de los cuerpos de milicia activa.

Julio 12 de 1830.

El Excmo. Sr. vicepresidente, teniendo en consideración que no debe parar en perjuicio de los segundos ayudantes, sub-ayudantes y sargentos primeros veteranos que sirven en los cuerpos activos, y que han solicitado ascenso por su antigüedad, el que aun no salga el arreglo de milicia activa para reglamentar su promoción, ha determinado que entretanto esto se verifica y dan las cámaras dicho arreglo de milicia activa, V. S. tenga presentes, y proceda a proponer a los expresados segundos ayudantes, sub-ayudantes y sargentos primeros veteranos para su ascenso inmediato, siempre que tengan o tuvieren cuatro años de servicio efectivo en su ultima clase en los cuerpos del ejército permanente, en quienes toque la alternativa, o las vacantes a que no tengan un derecho legítimo para optarlas los individuos que en ellas sirvan, procurándose que las vacantes veteranas que resulten en los cuerpos activos por promoción de los que asciendan, se ocupen por oficiales sueltos para evitar el gravamen del erario.

Dígolo a V. S. de superior orden para los efectos consiguientes.

(Sobre propuestas, véase adelante la circular de esta Secretaría de Guerra de 29 del presente mes y la que cita).

Número 850.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre conducción de cuerdas de reos des- tinados a presidio.

Julio 12 de 1830.

Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos, se fugan a su arbitrio, sin que se pueda saber

en quien ha consistido esa falta el Excmo. Sr. vice-presidente me manda prevenir a V. S., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas se hagan también unas medias filiaciones de los individuos de que se componen, para que entregándose de un punto a otro se sepa en quién ha habido falta y se castigue con arreglo a la ordenanza del ejército, de tal modo que si el último que entregue la cuerda no justifica que la falta que ha habido no ha dependido de él, será responsable y sufrirá la pena que merezca, en el concepto de que las expresadas medias filiaciones las deberán formar los jueces o tribunales competentes que hayan terminado las causas y entregadas a sus respectivos gobernadores para que estos las inserten en las condenas y que puedan llegar a manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que estos lo hagan al entregado de su custodia y lleguen con la seguridad y orden debido, previniendo a V. S. cuide muy escrupulosamente del cumplimiento de esta superior determinación.

(En 22 se comunicó por la comandancia general de México a la mayoría de plaza, añadiendo):

Lo comunico a V. S. para que dándolo en la orden general llegue a noticia de todos los Sres. oficiales para su puntual cumplimiento, recordándoles lo mismo por los respectivos jefes a los que fueren destinados en lo sucesivo para el expresado servicio.

(Se insertó en orden general de la plaza de 23).

Número 851.

Ley. Facultad a la Legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora.

Julio 22 de 1830.

Se faculta a la honorable legislatura de Guanajuato para establecer por cuenta de aquel Estado una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe, con el objeto exclusivo de

elaborar la necesaria para las minas, y bajo la condición de venderla al costo y costas.

(Se circuló en el mismo día por la secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 2 de Agosto del presente año).

Número 852.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Que para el fomento del comercio marítimo nacional se observe la ley de matrículas.

Julio 23 de 1830.

Excmo. Sr.-

Habiendo acreditado la experiencia la imposibilidad de arreglarse la navegación mercante nacional según conviene a su fomento e intereses públicos, por más esfuerzos que este ministerio ha hecho, circulando en diferentes épocas órdenes arregladas a las leyes navales, para que disfruten sus aprovechamientos los naturales del país, particularmente en el tráfico de cabotaje, mientras desestimen, los ayuntamientos de los puntos marítimos la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820 que por su importancia mandó reimprimir y circular el gobierno: habiendo por otra parte una plena convicción de que llegada a ponerse en práctica, no se vean los buques mercantes nacionales dotados de extranjeros con la simulación de nacionalizados, que aprovechándose de tan pingüe industria, forman una riqueza que luego desaparece con la emigración de los individuos, permaneciendo nuestras costas casi desiertas de personas y capitales, y siendo susceptibles de mejoría en grande extensión: no habiendo perdido de vista el gobierno la propagación de la ciencia náutica con su establecimiento y enseñanza graciosa en dos academias regidas por oficiales de marina de mucho mérito, sé ha servido resolver el Excmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que haciendo V. E. las más justas e ilustradas reflexiones a los Sres. gobernadores de los Estados litorales, se sirva promover su celo, a

fin de que la referida ley de matrículas, tan necesaria al orden económico de los buques mercantes nacionales, como tan a propósito para el fomento del comercio marítimo nacional y mejoría de las costas en lo posible, tenga su debido e inalterable cumplimiento por los jefes políticos y ayuntamientos respectivos, en concepto de que con esta fecha se circula lo conveniente a los funcionarios de marina instruidos con anterioridad de su observancia en lo que los corresponde para obviar toda dificultad.

Tengo el honor etc.

Número 853.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre encargados de las comisarías subalternas por lo respectivo a sus firmas en las listas de revista.

Julio 24 de 1830.

En vista de la consulta que hace V. S. (habla con el Sr. comisario general de México) en su oficio número 211 de 24 del corriente, sobre si ha de pasar por las revistas de tropa que hagan los individuos en la clase de encargados por los comisarios subalternos, respecto a faltar la autorización de estos, ha resuelto el Excmo., Sr. vicepresidente que puede V. S. pasar por las listas o justificantes de dichas revistas, siempre que conste hallare encargados los que las suscriben de las comisarías subalternas.

Dígolo a V. S. de orden de S. E. en contestación.

(Se circuló por la comisaría general de México en 31 de este mes, añadiendo):

Trascribilo a Vd. para su inteligencia, previniéndole que siempre que tenga que salir del punto de su residencial avise a esta comisaría el individuo que deje encargado, dando conocimiento de su firma.

Número 854.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Que las vacantes naturales de los cuerpos militares se provean en oficiales propietarios de aquellos en que ocurran, pero que las accidentales se ocupen por oficiales sueltos.

Julio 29 de 1830.

Impuesto el Excmo. Sr. vicepresidente del oficio de V. S. número 552 de 13 de este mes, en que haciendo distinción de las vacantes naturales a las accidentales que ocurran en los cuerpos del ejército, solicita V. S. se dé una regla general que le sirva de gobierno para su provisión, y sea igualmente con el ahorro del erario nacional, y pareciendo a S. E. muy fundadas las razones en que V. S. apoya su consulta, se ha servido determinar que en las vacantes naturales de los cuerpos que procedan por su ascenso, retiro, separación del servicio, muerte o privación de empleo por tribunal competente, se provean en los oficiales propietarios de los mismos cuerpos en que ocurran las vacantes, observándose en la provisión la alternativa revenida en orden de 15 de Febrero de 1828, circulada por esa inspección general el 19 del mismo; pero que las vacantes accidentales que resulten por cualquier otro motivo, se ocupen por oficiales sueltos, para que de este modo se extinga el crecido número que hay de ellos según sea posible y se desahogue la hacienda pública del pago de sus haberes.

De orden de S. E. tengo el honor de comunicarlo a V. S. para su cumplimiento.

Número 855.

Circular de la Comisaría general de México. Sobre haberes, socorros y gastos de conducción de reclutas para reemplazos del ejército.

Julio 31 de 1830.

Con fecha 7 de Septiembre de 1824 se circuló por la Secretaría de Guerra y Marina

la orden siguiente:

"El supremo poder ejecutivo, a consecuencia de la ley de reemplazos para el ejército, que remití a V. E. con fecha 28 de Agosto pasado ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes, para la conducción y admisión de los reclutas:

1ª.- Todo recluta es acreedor a su haber íntegro de soldado, desde el día en que fuere alistado y acuartelado en el lugar de su residencia; pero solamente se le socorrerá con un real diario desde el día de su alistamiento, hasta aquel en que se verifique el reconocimiento de su aptitud y admisión al servicio por la autoridad militar.

2ª.- Los socorros ministrados a los reclutas que fueren desechados del servicio por el facultativo, a causa de defectos o enfermedades ocultas, los satisfará el erario; pero los que se ministren a hombres notoriamente mal dispuestos por edad, enfermedad, talla o mala conformación, los pagará la autoridad que los haya alistado, para lo cual el comandante general devolverá los desechados al gobernador del Estado, con las notas de los motivos porque se desechan, con especificación por el facultativo de las imperfecciones notorias y de las susceptibles de equivocación.

3ª.- La conducción de reclutas de uno a otro pueblo hasta la capital del Estado, o al punto en que el comandante general los reciba, será por las autoridades civiles, según las órdenes que expidiere el gobernador de cada Estado; pero las tropas, desde sus guarniciones o estaciones, darán los auxilios que sean compatibles con las atenciones del servicio, para lo que darán los comandantes generales las órdenes convenientes.

Lo que comunico a V. E. de orden de S. A., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Y lo traslado a V. para su gobierno en los casos que ocurran, previniéndole que cuando haga suministros para socorro de reclutas, remita a esta comisaría lista no-

minal de los que sean, con explicación de lo entregado a cada uno, para que se les forme el cargo correspondiente.

Número 856.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Certificados que han de exigir los vice-cónsules para que puedan salir de los puertos los buques.

Agosto 2 de 1830.

Excmo. Sr.-

Por el oficio de V. E. (habla con el Excmo. Sr. secretario de guerra) de 26 de Junio último y copias que me acompaña, quedo impuesto de la fuga verificada por la fragata americana la Nueva-Orleans, del puerto de Veracruz, y habiéndose hecho por este Ministerio las reclamaciones correspondientes y dictándose las demás providencias que competen a las atribuciones de este Ministerio, se ha oficiado también a los agentes y cónsules de las naciones amigas lo que corresponde, para que prevengan a los vice-cónsules que residen en los puertos no entreguen a los comandantes de buques de sus respectivos países, los papeles de costumbre, hasta que presenten certificado de las aduanas marítimas y capitanía del puerto en que se justifique estar ya expedito para salir.

Dígolo a V. E. en resulta de su citado oficio, y para que se prevenga a los capitanes de puertos la expedición de los certificados, librándoles para ello las instrucciones correspondientes.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en 11, añadiendo):

Transcríbolo a V. con objeto de que lo circule a los capitanes de puerto de la jurisdicción de ese departamento, según lo previene el supremo gobierno.

Número 857.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Los empleados en las oficinas pagadoras no tomen poderes de personas que tienen que hacer cobros en ellas.

Agosto 5 de 1830.

Considerando el supremo gobierno los inconvenientes que ofrece el abuso advertido de que algunos de los empleados en esa oficina se encarguen de los poderes de personas que tienen que hacer cobros en ella, ha resuelto, que bajo ningún pretexto se permita semejante práctica, bajo la más estrecha responsabilidad de V. S.: y se lo comunico de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento.

Número 858.

Bando. Que se recoja en el hospicio de pobres a los mendigos y necesitados. Prohibición de pedir limosna en público y prevenciones para el fomento del mismo hospicio.

Agosto 9 de 1830.

La multitud de mendigos que en las puertas de los templos, en las calles, importunan incesantemente con sus demandas, se ha hecho ya tan excesiva y molesta, que no debiendo tolerarse por más tiempo, obliga a dictar medidas eficaces para remediar este abuso. Mas como sería inhumanidad privar a los verdaderamente necesitados de los auxilios que les proporciona la caridad, dejándolos perecer en la indigencia, ha sido necesario preparar a ésta un asilo. Con tal objeto, la junta de beneficencia del hospicio de pobres, acordó manifestar al gobierno del Distrito, que estaba dispuesta a recibir en dicho establecimiento todos los pobres que le remitiera, sin embargo de la escasez de sus fondos, contando principalmente con las suscripciones que han ofrecido muchas personas, siempre que se recojan los mendigos, y con la caridad de los habitantes de esta capital; pues siendo pocos los que no tengan

asignada alguna cantidad mensual para limosnas, o que dejen de darla cuando la necesidad ocurre, es de esperar confiadamente que la destinen al hospicio, persuadidos de que ella va a servir para socorro a los verdaderos necesitados, y de que se librarán por este medio de los continuos clamores de los mendigos, que por todas partes se presentan. En consecuencia, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª.- Todas las personas verdaderamente necesitadas, se presentarán al gobierno del Distrito, para que sean recibidas en el hospicio de pobres.

2ª.- Desde la publicación de este bando ninguna persona podrá pedir limosna en las puertas de los templos y casas, en las calles, paseos u otros lugares, y las que lo hicieren serán remitidas inmediatamente al mismo hospicio.

3ª.- Los señores alcaldes, y regidores por sí, y por medio de sus subalternos, cuidarán con la mayor eficacia del cumplimiento de la prevención anterior.

4ª.- Se comisiona a los Sres. D. José María Rico, D. Santiago Aldasoro, Br. D. Pedro Fernández, D. Agustín Gallegos y D. Roberto Manning, individuos de la Junta de beneficencia, para coleccionar suscripciones voluntarias en el comercio, para el hospicio de pobres; pudiendo suscribirse totalmente las demás personas que gusten hacerlo en la secretaría del gobierno del Distrito.

Número 859.

Circular de la Secretaría de Guerra. Prevenciones para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo nacional.

Agosto 16 de 1830.

Sin embargo de estar dispuestas las formalidades que deben preceder a la adquisición de buques extranjeros puertos de la república, las que se requieren para la nacionalización, así como las que corresponden para las dotaciones personales y armamen-

tos en corzo; como quiera que se han notado muchas variaciones y abusos con detrimento de los intereses públicos e inobservancia de las leyes navales, ha resuelto el Excmo. Señor vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que recopilándose lo preciso de cuanto actualmente está vigente respecto a estos negociados, se hagan las prevenciones siguientes:

1ª.- Todo dueño o apoderado de buque extranjero, que le convenga enajenar el de su propiedad o agencia a cualquiera mexicano en los puertos de la república, para beneficiarse este de los aprovechamientos de la bandera mediante la indispensable nacionalización, estará obligado a presentarse por sí, o bien por medio de procurador, al comandante del departamento de marina a que corresponda, en que manifestando su disposición de venta, acredite con documentos legales la propiedad o agencia, nombre de la embarcación, porte, fábrica, principales medidas consentimiento del cónsul respectivo, cantidad en que lo verifica e individuo mexicano que lo compra; cuyos documentos examinados que sean por dicha autoridad de marina, con dictamen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará o negará su intervención gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir a los tribunales de la federación, por el que conceptúe merecer conforme a las leyes.

2ª.- Obtenídose el permiso de venta, previas las formalidades gubernativas o diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda forma de derecho, la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de esta, cuantos más documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño.

3ª.- Con el testimonio de la escritura de compra e información judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarca-

ción, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisición, solicitará el interesado, o el que lo represente, del comandante del departamento de marina a que corresponda, la patente de navegación a favor del capitán que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitación hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento o naturalización de profesión náutica o práctico de costa con título que lo habilite para la navegación en cualquiera de las dos formas, y estar inscrito en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos del departamento respectivo, a no ser que se nombre para semejante encargo a algún oficial vivo o retirado de la marina militar, pues en este caso le basta la licencia del gobierno general para navegar en buques, mercantes, y con ella justifica dichos requisitos.

4ª.- En ningún caso, ni por ningún motivo podrán dichos jefes de marina facilitar las patentes de navegación, mientras los dueños de los buques, capitanes abonados en forma, u otras personas de la misma calidad, no presenten las fianzas de que trata el artículo 2, tit. 10 de la ordenanza de matrículas en el modo y cantidad que previene, recogiénose por estos funcionarios aquellas que sin estos y demás requisitos prevenidos estén en uso.

5ª.- Para que los buques mexicanos no carezcan en ningún tiempo de la patente de navegación con que acreditar el uso legítimo de la bandera, y que por falta de estos documentos no se atrasen en sus expediciones de comercio, se remitirá conservará en las secretarías de los comandantes, de departamento de marina un número necesario para proveer a las embarcaciones que aun no estén habilitadas de estos documentos, y también para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos jefes de marina llevarán, cuenta y razón de estas patentes, conforme los artículos de la ordenanza de matrículas, desde el 14 al 17, ambos inclusive del título 10, remitiendo cada seis

meses a esta secretaría las patentes canceladas, con noticia de las existentes, sin habilitar y de servicio, expresando la numeración, buques y capitanes a quienes estén endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda, o hacerse los cargos que a consecuencia resulten.

6ª.- Consentida que sea la compra del buque, y facilitada la operación de la entrega de la patente, se presentará el capitán con este documento y el testimonio de la escritura de adquisición por mexicano, a la oficina de la capitanía del puerto, en que esté anclada la embarcación, para habilitarse la lista o rol con que pueda salir a navegar.

7ª.- Para la entrega de este documento hará constar el capitán del buque, en la misma oficina, que el piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulación de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento o naturalización, inscritos en las matrículas de mar de algunos ayuntamientos de la costa a que corresponda, mediante las boletas de que trata el artículo 2 de la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820; pudiendo por derecho convencional dotarse la embarcación con la otra tercera parte de individuos extranjeros, a falta de mexicanos inscritos o no en dichas matrículas; anotándose siempre por los respectivos capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipaje, aquellas y estas circunstancias, en todos los roles o listas, para prueba de estar cumplida dicha precisa obligación, y que no quepa arbitrariedad o suplantación por parte del patrón o capitán del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo.

8ª.- Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional, y los que los comprasen en países extranjeros, estarán obligados a hacer constar en las comandancias de los departamentos de marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegación, que deban procurar: lo mismo practicarán respecto a lo que se previene sobre las listas

o roles en las capitanías de puerto, para quedar habilitados de estos documentos sin que previamente puedan enarbolar la bandera nacional.

9ª.- Los nacionales o extranjeros residentes en la República que aspiren a armar buques con solo el objeto de la guerra para hacerla determinadamente a enemigos declarados de la nación, estarán obligados a verificarlo en los puertos de las comandancias de los departamentos de marina a que pertenezcan, bajo la inmediata intervención de estos jefes, con sujeción estricta a las formalidades prevenidas en el título 1º de la ordenanza de matrículas, y a las que se designan en la peculiar de corzo de 1801, a fin de que obteniendo del supremo gobierno la patente e instrucciones que correspondan, previo delicado informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir a campaña.

10ª.- Con arreglo a las prevenciones indicadas para la adquisición de buques, no podrán reputarse como nacionales, arborar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden, aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad, extendida, como a legítimo dueño a favor de cualquiera mexicano por nacimiento o nacionalización, que habiendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria: asimismo los que carezcan de la patente de navegación firmada por el supremo poder ejecutivo de la República, refrendada por el secretario de Estado del despacho de marina, y endosada al reverso por el comandante del departamento de marina respectivo; y ultimamente los que no estén habilitados con la lista o rol de que trata la prevención o debiendo por lo mismo imponerse los comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y las autoridades que por sus atribuciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener a las embarcaciones de comercio como mexicanas.

11ª.- En el hecho mismo de reconocerse que algún buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño a un extranjero no nacionalizado, o que el capitán hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá su segura detención en el puerto en que se haya anclado, remitiéndose los papeles encontrados al Juez que por su naturaleza deba entender en el juicio, para que con arreglo a lo que disponen las leyes navales sobre este particular, recaiga la pena condigna, exceptuándose de esta prevención los extranjeros que se dediquen al comercio de cabotaje por el término y precisos objetos que previene el artículo 12 de la ley de 6 de Abril del presente año.

12ª.- Para la observancia de las dos anteriores prevenciones y demás deberes impuestos en el tratado 5o, tít.7o de la Ordenanza naval, deberán precisamente los capitanes de puerto pasar la visita de guerra a todos los buqués entrantes en los de su cargo, acto continuo de verificarlo la de sanidad, a fin de tomar declaración al capitán, de la bandera, nombre, porte y procedencia de la embarcación, del número clasificado de la tripulación y pasajeros, expresándose los nombres y origen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce, y noticias particulares de su destino y navegación; todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura de propiedad, patentes, roles, diarios de navegación y demás papeles que acrediten la verdad de su deposición; y a fin de que estando conformes sean admitidos a plática o detenidos, si aparece variación que induzca a fundadas sospechas y formal averiguación.

13ª.- En las visitas a buques de guerra de potencias extrañas, se procurará que aquellas se limiten a las noticias relativas a esta clase de bajeles, mediante la circunspección y política admitidas de derecho, sin procederse de ningún modo a comprobación alguna, bastando que cuando induzcan a cualquiera género de sospecha, se adopten

en el puerto las providencias gubernativas o militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar a imprudentes compromisos que alteren el orden, amistad o neutralidad convenida, a no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito a diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes a toda otra especie de consideración.

14ª.- Conforme al orden de noticias que explican las prevenciones anteriores, arreglarán los capitanes de puerto los partes semanarios que están obligados a dirigir al supremo gobierno, comandantes de departamentos de marina y comandantes generales de los Estados a que correspondan, sin perjuicio de hacerlo a las expresadas autoridades y comandantes militares del puerto de su cargo por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicación.

15ª.- Estando inmediatamente a cargo de los capitanes de puerto su gobierno y policía, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos a prestarles los auxilios que les pidan para cumplir lo prevenido en esta circular, y según lo designan las Ordenanzas de marina particularmente en el tratado 5o tít. 7o de la naval, advirtiéndose que por la anulación del fuero de guerra a los matriculados que no en el servicio de la armada militar, corresponde a las autoridades civiles entender en el juicio y pena a que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y los de los buques mercantes; lo mismo a las de la Federación cuantos se comprenden tocante a almirantazgo, lo mismo que a los alcaldes primeros de los ayuntamientos, los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales, no siendo matriculados, para su pronto destino a los de guerra, conforme a ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820, y tít. 14 de esta misma Ordenanza; y por último; a los capitanes de puerto las que se reconocen como falta de policía en los ancladeros y

muelles, y que solo están limitadas a las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelación, en caso de queja, a los comandantes de departamento de marina para lo que de justicia hubiere lugar.

16ª.- Recordándose la rigurosa observancia del art. 27 del tit. 10 de la Ordenanza de matrículas, en circular de 30 de Noviembre del año pasado, sobre el caso unico en que puede venderse embarcación mexicana en puerto extranjero, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevención 11ª de la presente la pena en que incurre todo extranjero no naturalizado que sea dueño o tenga parte en embarcación mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo, con arreglo a los artículos 5º y 6º tít. 9º de la misma Ordenanza, se previene particular y estrechamente, de orden del supremo gobierno, a las autoridades de toda especie, dentro y fuera de la República, cuiden respectivamente, bajo su responsabilidad, del más estricto y fiel cumplimiento de lo que concierne a ambos extremos, sumamente interesantes a la riqueza pública, en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneladas.

17ª.- Previniéndose generalmente en las Ordenanzas de marina, y en particular en el tratado 5º, tít. 7º de las generales de la armada que los comandantes de los departamentos de marina sean los inmediatos jefes superiores de los capitanes de puerto de la demarcación respectiva, en lo que concierne a sus funciones de policía, cuidarán los enunciados comandantes principales de que en los surgideros habilitados al comercio extranjero, se observen exactamente las reglas de aquella misma policía establecidas por Ordenanza, circulando las órdenes que crean convenientes a los oficiales encargados de los puertos, para que en esta parte y demás obligaciones de marina que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo o

inobservancia, para lo cual los expresados comandantes de departamento recibirán de las vías que crean conducentes, informes a propósito que los impongan de la capacidad, buen comportamiento y desempeño de los deberes de los subalternos en este ramo, a fin de que en su vista les adviertan lo necesario, y propongan al gobierno lo que corresponda al relevo o nombramiento de nuevo oficial que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus advertencias no mejore el servicio del puerto, al cual, por ahora, se nombrarán oficiales del ejército, a falta de los de marina.

Todo lo cual comunico a vd. de orden superior para su conocimiento y estricta observancia, mientras se imprime, para circularlo a los capitanes de puerto Y demás autoridades que deban asimismo cuidar de su cumplimiento.

Número 860.

Ley. Derecho de consumo sobre géneros, frutos y efectos extranjeros.

Agosto 24 de 1830.

Art. 1.- Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera pagarán un cinco por ciento de derecho de consumo que ahora pagan.

Art. 2.- Los licores de la misma procedencia pagarán el diez por ciento de aumento, que se les impuso en 6 de Noviembre último.

Art. 3.- Del cinco por ciento prevenido en el art. 1º, se aplicarán cuatro quinientos a la hacienda federal, y nueve décimos del diez por ciento señalado en el art 2º El quinto y décimo restante será para las rentas públicas de los Estados en que se haga el cobro del aumento referido.

Art. 4.- Este cobro se hará en las oficinas respectivas de los Estados. Sus productos se guardarán en arca separada a disposicion del gobierno general y su cuenta se llevará tambien en libro separado.

Art. 5.- El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introducción, o en el de su venta, o en el de su final destino, según las reglas de escala y demás que se observan para el derecho de alcabala antes del establecimiento del sistema federal: donde se cause se cobrará sin devolución.

Esta ley se circuló por la Secretaría de Hacienda en el propio día 24, añadiendo lo siguiente:

Comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo las prevenciones siguientes, acordadas por el supremo gobierno.

1.- Para que se lleve la cuenta de los productos del derecho de que se trata, conforme establece el art 4º de la inserta ley, los comisarios generales y subalternos, cada uno en el lugar de su residencia, habilitarán un libro, firmando la primera y ultima de sus hojas, y rubricando todas las demás, en cuyos términos lo entregarán sin demora con el referido objeto a la oficina respectiva del Estado.

2.- Con arreglo a las constancias de dicho libro, recogerán cada quince días los comisarios generales y subalternos los cuatro quintos y nueve décimos de los productos que se hubieren recaudado, cuyas referidas partes pertenecen a la federación, según el art. 3º de la misma ley; firmando en el mismo libro el asiento respectivo, que, podrá servir de data a la oficina del Estado, y formándose aquellos funcionarios en sus cuentas las correspondientes partidas de cargo con la explicación debida.

3.- Al percibir los comisarios los expresados productos tocantes a la federación, quedarán en las oficinas de los Estados a disposición de los gobiernos de ellos, como correspondientes a sus rentas públicas, el quinto y décimo restantes de los mismos productos, según el citado art. 3º

4.- Al fin de cada año económico, para

la debida comprobacion de las cuentas de las comisarías, cuidarán estas de recoger también el expresado libro, y acompañarlo con los fines que corresponden.

5.- Por lo tocante al Distrito y Territorios de la Federación, los respectivos administradores de sus aduanas cumplirán las disposiciones de dicha ley en cuanto al cobro del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales según las reglas que cita el artículo 5º

6.- De la misma manera se observarán ellas en las oficinas respectivas de los Estados, en cuanto al derecho de consumo sobre efectos extranjeros; contando el supremo gobierno federal con que los Excmos. Señores gobernadores de aquellos se servirán prestar la más eficaz cooperación para el interesante cumplimiento de la repetida ley y de estas prevenciones.

Número 861.

Circular de la Comisaría general de México. Sobre revistas a oficiales militares, así retirados como con licencia temporal o ilimitada.

Agosto 26 de 1830.

Estando prevenido que el día último de cada mes pasen revista ante el respectivo comisario subalterno, todos los oficiales retirados y con licencia temporal e ilimitada que se hallen en cada punto, recuerdo a V. su puntual cumplimiento, previniéndole que todas las revistas, forme dos listas iguales, pasando una a esta comisaría en el primer correo después de verificada y acompañando la otra y la cuenta del pago según está prevenido; en inteligencia de que al individuo que no concurra a aquel acto, le suspenderá el haber del tiempo que no justifique, a menos que le acredite en forma bastante hallarse imposibilitado físicamente de concurrir a el, o hallarse con licencia.

Número 862.

Ley. Sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado.

Agosto 28 de 1830.

Art. 1.- El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el Distrito Federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará a cargo del colegio de abogados.

Art. 2.- A los pasantes que haya actualmente, bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

Art. 3.- La justificación de la práctica se hará con certificados de los letrados, a cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la academia extendido con arreglo al párrafo sexto de la decimotercia de sus constituciones.

Art. 4.- El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, a los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instrucción sobresaliente a juicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario. *(Se circuló por la Secretaría de Justicia en el mismo día 28 y se publicó en bando de 31).*

Número 863.

Ley. Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring Richardson y compañía sobre su descubierto con la república.

Septiembre 1º de 1830.

Se faculta al gobierno para que transija con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring Richardson y compañía sobre su descubierto con la república procurando que sea del modo más ventajoso a los intereses del erario. *(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del 4).*

Número 864.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Los agentes consulares extranjeros no tengan en sus casas asta de bandera y puedan poner a su puerta el escudo de armas de su nación.

Septiembre 4 de 1830.

Excmo. Sr.-

Con esta fecha digo a los agentes extranjeros residentes cerca del supremo gobierno lo que copio:

En 23 de Agosto de 1828 se comunicó por esta secretaría a todos los señores agentes de potencias extranjeras, residentes en esta capital, lo dispuesto por el presidente de estos Estados para que en el Territorio de los mismos no se enarbolase sino el pabellón mexicano, y que respetándose el principio de reciprocidad, se había prevenido a los agentes mexicanos en el exterior, se abstuviesen de usarlo en el lugar en que residen aun, cuando fuese permitido a los de otras naciones.

No obstante esta resolución, se ha participado a la Secretaría del despacho de Guerra y Marina, que en el Puerto de Veracruz conservan algunos agentes consulares el asta de bandera en sus casas, en las que en los días festivos enarbolan su pabellón, y desde la cual hacen señales a los buques que se aproximan al puerto.

En consecuencia, ha ordenado al Excmo. Sr. Vice-presidente al infrascrito, lo comunique a V. S. recomendándole disponga lo conveniente, a fin de que los cónsules y vice-cónsules de la nación, se conformen con la regla establecida por el gobierno, absteniéndose de conservar el asta bandera en sus alojamientos, y de hacer de ella los usos indicados, poniendo si gustan a su puerta el escudo de las armas de la nación a que sirven, y cuyo uso está admitido generalmente.

Al trasmitir a V. S. el acuerdo de S. E. el infrascrito aprovecha la oportunidad de reiterar a V. S. las seguridades de su consi-

deración.

Tengo el honor de insertarlo a V. E. (habla con el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra) para su conocimiento y en resulta de su oficio sobre el particular de 29 de Julio último, sirviéndose V. E. recomendar a las autoridades militares, que si esta disposición no fuere cumplida por algún agente extranjero, no se le reconvenga por ellas, dando cuenta al gobierno supremo, para que lo haga a sus superiores en obvio de las contestaciones y disputas que puedan originarse.

Número 865.

Circular de la Secretaría de Guerra. Que las municiones se reconcentren a los capitales, comisionándose a oficiales sueltos en clase de guarda parques, con la gratificación de ordenanza.

Septiembre 4 de 1830.

Deseoso el gobierno de que en toda la República desaparezca el desorden en que se halla el ramo de parque, se evite la mala versación de su manejo, los extravíos y desperdicios que perjudican gravemente al erario, ha decretado que Vd. reconcentre sus municiones a la capital, para tenerlas a la vista con la seguridad y precaución necesaria a cargo de un guarda parque: mas considerando que los oficiales del ministerio de cuenta y razón de artillería, a quienes toca esta fatiga, están escasos, y tal vez no se proporcionan sargentos veteranos del mismo cuerpo, dispone que cuando no haya de estas clases, no pudiéndose dar estas comisiones a los retirados por los inconvenientes que traería, se elijan oficiales vivos de los muchos que hay que no son utiles al ejército ni para el despacho de papeleras ni secretarías, y que gravan a la hacienda pública con los sueldos que perciben sin servir, quienes sin obstáculo y con ventaja del erario, pres-tándose voluntariamente como sueltos, pueden muy bien quedar desempeñando estas comisiones con la gratificación de ordenanza,

procurando que los nombrados sean los más inteligentes para el puesto a que se destinan, de mucha honradez e integridad necesaria, bajo la responsabilidad de Vd., y observándose en todo, lo que sobre la materia está prevenido hasta la fecha. Lo que aviso a Vd. para su cumplimiento.

Número 866.

Se prorroga la autorización concedida al gobierno para omitir letras sobre las aduanas marítimas.

Septiembre 4 de 1830.

Art. 1.- La autorización concedida al gobierno por decreto de 4 de Marzo de este año, se prorroga por el tiempo necesario para emitir letras Por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba a favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, o en descuento de derechos directos o indirectos, causados o por causar, inclusa la mitad de ellos que puede satisfacerse en la tesorería general o en las comisarías respectivas.

Art. 2.- El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior, nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.-

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de hacienda, y se publicó en bando del 11).

Número 867.

Circular de la comisaría general de México. Fletes de bagajes: cómo y de qué fondos han de pagarse en los casos que se expresa.

Septiembre 4 de 1830.

El supremo gobierno con fecha 29 de Julio de 1828, se sirvió disponer lo que copio.

El presidente a quien di cuenta con la

nota de V.S. Número 1,049 de 23 de este consulta si el fondo de bagajes deberá satisfacer los fletes de los que necesiten los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos por causa legítima o del servicio, S. E. se ha servido resolver, que los oficiales propietarios deberán recibir las mulas señaladas en el reglamento del cuerpo a que pertenecen, y si por la distancia en que se halla u otro motivo no pudiere hacerse esto, se observe lo siguiente:

Si el oficial se hallare separado del cuerpo por no haber obtenido licencia o por enfermo, cuando se reúna a el, este pagará el importe del bagaje a real por legua, y el oficial el exceso: si la separación hubiere sido por comisión del cuerpo, el oficial no pagará nada, y todo lo lastará el fondo señalado, y si la comisión fuere del gobierno y sin tener relación ninguna con el cuerpo, entonces pagará el bagaje la tesorería como si el oficial fuese suelto.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y su contestación.

Trasládolo a Vd. para su cumplimiento en los casos que ocurran, previniéndole que siempre que por esa comisaría se dé bagaje a algún oficial de cualquiera de los cuerpos del ejército, o cuando según la disposición inserta deba satisfacer la caja de este el todo o parte del flete, me dé el correspondiente aviso para hacer que se le forme el cargo correspondiente, sirviéndole de gobierno que solo cuando el oficial salga de ese punto debe proporcionarle el citado auxilio, pues cuándo vayan de tránsito no podrá facilitar-selos a menos que le acrediten bastante-mente no haberlo recibido en la comisaría del lugar donde procedan.

Número 868.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Prevenciones para el más exacto cumplimiento de la ley de expulsión de españoles.

Septiembre 11 de 1830.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los gobiernos de los Estados, Distrito, Territorios y administradores de las aduanas marítimas lo siguiente:

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. vicepresidente que desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno ha atendido escrupulosamente al exacto cumplimiento de las leyes, ha dictado con repetición todas las providencias necesarias para que se mantenga en su observancia la de 20 de Marzo de 1829, según se han ido presentando los diversos casos que han podido dar lugar a eludirla.

Así es que con fecha 23 de Febrero de este año se previno a los gobernadores de los Estados litorales y a los administradores de las aduanas de los puertos no permitiesen el desembarco a ningún español que llegase sin pasaporte del supremo gobierno, expedido después de la fecha de la ley citada, en virtud de hallarse exceptuado de ella por alguna de las cámaras o por la administración anterior en uso de las facultades extraordinarias, y que aquellos que llegasen notoriamente enfermos y que lo acreditasen con la certificación de la respectiva junta de facultativos, solo permaneciesen el tiempo necesario para su restablecimiento. Posteriormente se ha recomendado con frecuencia el cumplimiento de las prevenciones citadas y de otras relativas, así como el reembarque de los enfermos, luego que el estado de su salud lo permitiera; y ultimamente se ha prevenido por punto general que no se permitiese desembarcar a los que aunque presentasen excepción, sus nombres no constasen en alguna de las listas impresas de exceptuados de ambas cámaras que se circularon oportunamente, habiéndose tenido en consideración, al tomarse esta providencia, el número

de españoles que se presentaron en los puertos con certificaciones de excepción, lo que hizo creer que en dichos documentos podría haber falsificación o algunos otros abusos, y para calificar las excepciones legítimamente concedidas se han pedido las constancias necesarias.

Como S. E. El vice-presidente debe cuidar del cumplimiento de las leyes y muy particularmente de la citada de 20 de Marzo del año anterior, cuya infracción puede ser muy perjudicial a la tranquilidad pública, pues que los facciosos se valen del pretexto del regreso de los españoles para seducir a los incautos, inspirándoles injustas desconfianzas y fomentando las especies falsas con que los han engañado, me manda prevenir a V. E.

Reitere las órdenes correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones del supremo gobierno sobre el particular, cuidando que con respecto a los españoles que con infracción de ellas se hayan internado, se observe lo que la citada ley previene, y que los que no hayan sido reembarcados por motivo de enfermedad, lo sean tan luego como el estado de su salud lo permita, y que entretanto no se consienta su internación, sino que permanezcan a las inmediaciones del puerto donde arribaron, todo bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas.

Trasládolo a V. E. para su conocimiento.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra, añadiendo):

Y lo inserto a V.S. para su conocimiento, y que bajo la más estrecha responsabilidad tenga por su parte el debido cumplimiento esta superior resolución, poniéndose al efecto, de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador de ese Estado, en la inteligencia de que el más mínimo disimuló o indiferencia en este asunto será del mayor desagrado de S. E. el vicepresidente.

Número 869.

Bando. Que se recojan las armas y prendas de munición y se prohíbe comprarlas o retenerlas.

Septiembre 11 de 1830.

Acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo de las disposiciones que lo prohíben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que ha sufrido la nación, y de evitar la perpetración de delitos y otros desórdenes.

Por lo mismo se observarán las prevenciones siguientes:

1ª.- Todas las personas que por razón de compra, empeño a otro motivo conserven indebidamente en su poder armas u otras prendas de munición, la entregarán sin falta dentro de tercero día en el gobierno del Distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos según las circunstancias.

2ª.- Se renueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas u otras prendas de munición, bajo la pena que señala el artículo anterior, Y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

3ª.- Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, si no es las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para este efecto.

4ª.- Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravención de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de munición, estarán obligadas a ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito para las providencias correspondientes.

Número 870.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Prevenciones para la nacionalización de buques y arreglo del comercio marítimo nacional.

Septiembre 22 de 1830.

Excmo. Sr.-

Consecuente a los oficios de V. E. De 15 de Julio y 11 de Agosto últimos, números 1,351 y 1,543, según expuse a V. E. en mi contestación de 14 del mismo mes, tengo el honor de adjuntarle tres ejemplares impresos, en que están recopiladas todas las providencias dictadas para la nacionalización de buques y arreglo del comercio marítimo nacional, fundadas todas en las ordenanzas de la armada vigentes, y derecho convencional en los tratados celebrados y aprobados por el congreso general con la Gran Bretaña y otras potencias, en cuanto a las partes de tripulación mexicana que deban dotar los buques nacionales.

(Se comunicó por la Secretaría de Hacienda en 25, añadiendo):

Trasládolo a V. de orden del Excmo. Sr. vice-presidente, acompañándole ejemplares de los que se citan para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 871.

Ley. Se autoriza al Gobierno a efecto de tomar bagajes para la tropa por el tiempo y en los términos que expresa.

Octubre 2 de 1830.

Art. 1º.- Se autoriza al Gobierno hasta fin del presente año para tomar los bagajes necesarios a los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1 y 6 de la ley de 23 de Noviembre de 1826, pagando a sus respectivos dueños o encargados los fletes a juicio de peritos, y los cuerpos o individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

Art. 2.- El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervención de las respectivas autoridades políticas donde las haya, a cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.

Número 872.

Ley. Autorización al gobierno para transigir, en los términos que expresa, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.

Octubre 2 de 1830.

Art. 1.- Se autoriza al gobierno para celebrar una transacción por sí mismo, o por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento, en los términos siguientes:

Art. 2.- Se capitalizarán los intereses que deben los Estados Unidos Mexicanos, por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1º de Abril de 1831.

Art. 3.- Se capitalizará, también, la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el día 1º de Abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

Art. 4.- La capitalización de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del día 1º de Abril de 836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento; y del setenta y cinco, Por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

Art. 5.- Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, según el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo o en parte, la capitalización solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

Art. 6.- El interés del nuevo capital no excederá del que causan los préstamos de que procede y no comenzará a causarse hasta el 1º de Abril de 1836, pagándose

desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

Art. 7.- Desde la publicación de este decreto, se aplicará al pago del medio, dividiendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

Art. 8.- El sobrante que hubiere de esta sexta parte, después de pagado el medio dividiendo de cada trimestre, se destinará a la compra de bonos al precio corriente para la amortización de la deuda.

Art. 9.- La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno y otra por la comisión de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos a los causantes.

Art. 10.- El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo a Londres, según haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

Art. 11.- El gobierno queda autorizado para abonar a los depositarios nombrados por la comisión de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento, y para pagar las comisiones por la emisión de nuevas obligaciones, amortización y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.- *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda, en el mismo día, y se publicó en bando de 7.)*

Número 873.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglas a que debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre nacionales.

Octubre 7 de 1830.

1ª.- El adeudo se causa por la introducción con final destino, por iguala o por relaciones juradas.

2ª.- Los efectos que de cualquiera de estos tres modos hayan causado el derecho,

si se llevan a otro paraje perteneciente a lo que en el sistema de alcabala se llama distinto suelo, causan y deben pagar de nuevo el mismo derecho. No lo causan si se llevan a los parajes del mismo suelo en que una vez lo pagaron.

3ª.- Los suelos de los alcalalatorios fueron demarcados por la junta superior de Hacienda, de acuerdo de 25 de Septiembre de 1792, cuya observancia se mandó continuar por orden de 16 de Enero de 1818. El plan de estas demarcaciones es el que se acompaña con el número 1; pero se deberá estar a las variaciones que hubieren hecho los Estados.

4ª.- En el comercio de escala se pueden dar guías, según se practicaba, para tres destinos, especificándose estos en los pedimentos de los comerciantes en las mismas guías.

5ª.- Cuando los comerciantes vendieren el todo o parte de sus efectos en cualquier lugar del tránsito, como pueden hacerlo, pagarán allí el derecho, y el recaudador anotará a continuación de la guía el pormenor de lo vendido, su precio y derechos satisfechos, para que no se le cobren estos en el lugar del final destino. Si la venta de todos los efectos se hiciere en algún lugar del tránsito, allí se dará por fenecida la guía, se expedirá la tornaguía y se avisará de ello al recaudador del último destino a donde iban los efectos, y al administrador receptor del alcalalatorio que expidió a la guía.

6ª.- Los efectos que se introduzcan con escala, deben depositarse en los almacenes de las aduanas, de donde los sacarán los conductores para llevarlos a su destino, observándose lo prevenido en la circular cuya copia se acompaña bajo el número 2.

7ª.- Los administradores o receptores de las aduanas donde se den por cumplidas las guías, examinarán con mucho cuidado las notas que lleven dichas guías de las ventas hechas en el tránsito, a fin de asegurarse de la legitimidad de las firmas que as autoricen, para evitar las defraudaciones de derechos

que puedan intentarse.

8ª.- Si cumplido el plazo designado en las guías no se hubiere presentado la tornaguía, podrán los administradores conceder otro plazo proporcionado, y si fenecido este no se presentare la tornaguía, se exigirá en depósito el derecho, hasta que se verifique la presentación de aquel documento.

9ª.- Las administraciones de alcabalas, están obligadas a hacerse las comunicaciones y practicar las diligencias prevenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1823, cuya copia se acompaña con el número 3.

10.- A fin de tomar en esté interesante punto de tornaguías, toda la precaución posible contra los fraudes, entre tanto puede cumplirse el artículo 3 de la citada ley, luego que se establezca la dirección general de rentas, los recaudadores Formarán y remitirán mensualmente a esta Secretaría del despacho de Hacienda una nota de las guías libradas, otra de las tornaguías presentadas, y otra de las guías recibidas, conforme a los modelos adjuntos, números 4 a 6, para que con vista de estas noticias puedan deducirse las tornaguías que falten, y tomarse las providencias que correspondan.

11.- El derecho de consumo sobre los efectos extranjeros, se debe cobrar conforme a la cuota señalada en el arancel de aduanas marítimas, o lo que se les cobre en ellas por aforo; y como el derecho que se cobra en las aduanas marítimas es un cuarenta por ciento, y el de consumo debe ser cinco, y en los licores un diez, se sacará el valor de este derecho tomando una octava parte de la cuota o cantidad que hayan pagado los efectos en las aduanas marítimas. Respecto de los licores se tomará la cuarta parte.

12.- Cuando los efectos que hayan causado el derecho de consumo en algún punto, se sacaren en todo o en parte para otro en que hayan de causar nuevamente derecho, se anotará en la guía la cuota o cantidad a que se arregló el primer cobro, para que se arregle a ella el siguiente; y lo mismo se hará en todos los demás casos que

se ofrezcan.

13.- Las aduanas que por la citada ley de 24 de Agosto último deben encargarse de la recaudación del derecho de consumo, cortarán las cuentas respectivas al mismo derecho el día 30 de Junio del año entrante de 1831, para empezarlas de nuevo el 1º de Julio siguiente, a fin de guardar el orden de años económicos, establecido por ley para todas las cuentas de la Federación.

Número 874.

Ley. Derechos de pasaporte para entrar o salir de la República, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

Octubre 12 de 1830.

Art. 1.- El gobierno supremo exigirá dos pesos a los que pidieren pasaporte para la entrada o salida de la República, y la misma cantidad los agentes de ella, en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedición o renovación, y cuatro por cada certificación de firma.

Art. 2.- Estos documentos se expedirán gratis, en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello. (En el mismo día se mandó observar por el supremo gobierno, añadiendo: que al darle el debido cumplimiento, se cuide de la exacta observancia del reglamento vigente, expedido en 1º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes):

1ª.- Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9º del mencionado reglamento de 19 de Mayo de 1828; los extranjeros, súbditos o ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente a solicitarla, con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

2ª.- Para regularizar la renovación de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensable el

mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior, los extranjeros que tengan agente de su nación.

(En el propio día 12 se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 16).

Número 875.

Ley. Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa.

Octubre 13 de 1830.

"Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora."

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día 13, y se publicó por bando en 18).

Número 876.

Ley. Reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa.

Octubre 14 de 1830.

Art. 1.- "Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el Estado interno de Occidente.

Art. 2.- El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe, y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado.

Art. 3.- El gobernador del Estado convocará dentro del menor término posible, para juntas primarias, a los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme a la sección sexta de la Constitución particular del Estado.

Art. 4.- Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los Estados de Sonora y Sinaloa.

Art. 5.- En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el Estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

Art. 6.- Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la Constitución del Estado, en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento a la palabra diputados, la de electores, y a las palabras congreso particular, las de a la junta general.

Art. 7.- A continuación de lo que dispone el art. 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el art. 83, para el de diputados propietarios y suplentes, dándose a cada uno de los nombrados el testimonio que previene el art. 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

Art. 8.- Las juntas departamentales de San Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

Art. 9.- Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4º de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de este al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden, para que se tome razón de nombres de dichos electores y de los departamentos a que pertenecen.

Art. 10.- Al otro día de haberse presentado, se congregarán a puerta abierta,

presididos por el funcionario a quien toque, de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinaré, y procederán, a nombrar de entre ellos, a pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores, que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

Art. 11.- En iguales términos se reunirá la junta un día después, y calificará los nombramientos de los electores, en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

Art. 12.- Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá a nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, y 87 de la Constitución del Estado. En la fórmula del juramento contenida en el art. 81, se suprimirán las palabras: por este departamento.

Art. 13.- La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes, que han de componer el congreso del Estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, e igual número de suplentes, que han de formar el congreso del Estado de Sinaloa.

Art. 14.- Las calidades de estos diputados serán las que exige la Constitución del Estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma Constitución.

Art. 15.- El gobernador del Estado convocará oportunamente a los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora para que en el día señalado concurran a la instalación de sus respectivas legislaturas.

Art. 16.- Presentada la mitad más Uno de los diputados, se celebrará la primera

junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del Estado, en su defecto el alcalde primero, a falta de este el segundo; y por la de ambos el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad de votos, una comisión de tres, que examine las credenciales de los demás, y otra de igual número que examine la de los tres primeros.

Art. 17.- Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán a puerta abierta.

Art. 18.- No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma: los diputados presentarán, en manos del funcionario que hubiere presidido o debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, e inmediatamente procederán a nombrar de entre ellos mismos, y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesión siguiente procederán ambas legislaturas a nombrar sus senadores, con arreglo a la Constitución, e inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las cualidades de los electores, para que a la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso Federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día que designen las legislaturas.

Art. 19.- Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose a la Constitución y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas. *(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se*

publicó en bando de 18).

Número 877.

Ley. Se establece un Banco de avío para fomento de la industria nacional.

Octubre 16 de 1830.

Art. 1.- Se establecerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millón de pesos.

Art. 2.- Para la formación de este capital se prorroga por el tiempo necesario, y no más, el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior.

Art. 3.- La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introducción los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del Banco.

Art. 4.- Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza, al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada a la formación del capital del Banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

Art. 5.- Para la dirección Banco y fomento de sus fondos, se establecerá una junta que presidirá el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, compuesta de un vicepresidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán, por ahora, sueldo alguno, y se renovarán uno, en cada año, comenzando por el menos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente; y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento a que debe sujetarse esta junta para el desempeño de

sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demás empleados en el Banco.

Art. 6.- Los fondos del Banco se depositarán, por ahora, en la casa de moneda de esta capital, a disposición del secretario del Despacho de Relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librará las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobación de su número y sueldos por el congreso.

Art. 7.- La junta dispondrá la compra y distribución de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, o los particulares que se dedicaren a la industria en los Estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afiancen. Las máquinas se entregarán por sus costos, y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente a la industria.

Art. 8.- Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán a los sueldos de los individuos de la junta Y demás empleados en el Banco y a los gastos de este, y el remanente se aplicará al aumento del capital.

Art. 9.- La junta menor presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

Art. 10.- Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cría y elaboración de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, pro-

ductos agrícolas de interés para la nación.

Art. 11.- El gobierno podrá asignar de los fondos del Banco, hasta seis mil pesos anuales, para premios, a los diversos ramos de la industria, los cuales se concederán a propuesta y con informe de la junta.

Art. 12.- Por ningún motivo ni pretexto se distraerán los fondos del Banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta, donativos, funciones ni otra erogación alguna ajena de su objeto.

Número 878.

Se autoriza al gobierno para destinar al socorro del ejército ciertos derechos de introducción.

Octubre 20 de 1830.

Queda autorizado el gobierno para disponer con destino al socorro del ejército de los derechos devengados, y los que produzcan en lo sucesivo, los efectos, cuya introducción permite la ley de 6 de Abril último, sin más deducción que la parte destinada para el fomento de la industria nacional.

Número 879.

Circular de la Secretaría de Guerra. Aclaración a la circular sobre concentrar las municiones en las capitales de los Estados.

Octubre 25 de 1830.

Hoy digo al director de artillería lo que copio.

No habiendo correspondido los efectos al fin que el gobierno se propuso al expedir la circular de 4 de Septiembre último, sobre concentrar las municiones en las capitales de los Estados a cargo de oficiales vivos sueltos del ejército, para evitar el desarreglo en que se hallan, se ve en la necesidad de hacer aclaraciones a aquella circular, de conformidad con lo consultado por la junta

superior eco-nómica del ministerio de cuenta y razón de artillería, porque siendo preciso destinar oficiales vivos del ejército que desempeñen estas comisiones, es también muy conveniente que nunca pasen de las clases de sub-tenientes o tenientes, y en este caso gocen la gratificación de ocho pesos mensuales, que cuando fuese indispensable nombrar individuos de superiores graduaciones, no se les deberá abonar ninguno por ser excesiva la demasía que disfrutaban sobre el sueldo de cuarenta y cinco pesos señalados a los oficiales terceros del cuerpo cuando hacen este servicio, pasándoles a unos y a otros el gasto que se origina en comprar por menor para recomposición de ellos, y la remoción de almacenes cuya relación presentarán documentada y visada por el jefe que mande las armas, a fin de que con orden del mismo se pase al comisario general respectivo para que disponga su pago.

Mas como el art. 2 del segundo reglamento para Indias, terminantemente previene que los puntos que sean de corta consideración, se destinen inválidos o retirados del ejército, prefiriéndose a los que hayan servido en la artillería y al que se nombre de estos, propone se lo señale la gratificación de doce pesos, sea de la clase que se fuere, aunque disfruten de mayor sueldo que los referidos oficiales terceros del ministerio, en razón a que es un servicio el que prestan a la nación, a no ser que la renuncien, como podrá suceder pero de todos modos se les abonarán los gastos que se originen en los términos que se lleva expresado para los vivos, ha resuelto el Excmo. Sr. vicepresidente que así se verifique, observándose el nominado artículo, y que los oficiales, vivos no puedan ser de ninguna suerte nombrados en los puntos artillados, tampoco donde hubiese destacamento del arma o individuo del cuerpo hecho cargo de los efectos de guerra, y los retirados o inválidos solo en los casos prevenidos por el mismo artículo citado arriba, y que a unos y otros, cuando sea preciso encargarlos de ellos debe librárseles el nombramiento por la

dirección general del cuerpo de artillería, quedando sujetos al mismo, pero con la dependencia que tiene todo militar de los comandantes generales, y de consiguiente precisados a observar el cumplimiento del 2º reglamento para Indias, que trata de la cuenta y razón.

Comunico a V. S. esta suprema determinación, para que por su parte tenga el lleno que corresponde; en concepto de que hoy la circulo a los comandante generales de los Estados y principales de los territorios para el mismo fin, acompañándoles ejemplares que sirvan de modelo a las relaciones de existencias que los citados guardaparques deberán remitir de preferencia precisamente los días primeros de cada mes por duplicado para esta Secretaría y esa Dirección general, debiendo entenderse la providencia que contiene esta orden para todos los estados y territorios, menos para los que no tengan parque ni municiones de la Federación, solo en el caso de que se les remita o lo labren de cuenta de la Hacienda pública, y con excepción igualmente de los en que haya compañías presidenciales que, como en Chihuahua, se ven en la precisión de conservar municiones en su poder, por estar continuamente en campaña contra los bárbaros.

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole un ejemplar de los que se citan.

Número 880.

Ley. Arreglo de la Tesorería general de la República.

Octubre 26 de 1830.

Art. 1.- Habrá en la Tesorería general los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros con
cuatro mil pesos cada uno..... 8,000

Cuatro oficiales primeros, jefes
de sección, a mil quinientos

pesos..... 6,000

Cuatro oficiales segundos,
a mil pesos..... 4,000

Cuatro oficiales terceros, a
ochocientos pesos..... 3,200

Ocho escribientes, a quinientos
pesos..... 4,000

Un archivero, ochocientos pesos..... 800

Un cajero pagador, dos
mil pesos..... 2,000

Su ayudante, seiscientos pesos..... 600

Dos mozos de oficio, a ciento
ochenta pesos..... 360

Gratificación de un ordenanza
de inválidos..... 50

Total..... 29,010

Art. 2º.- Los ministros de la Tesorería general serán nombrados por el presidente de la República, con arreglo a la parte sexta del art. 110 de la Constitución.

Art. 3º.- La plaza de ayudante del cajero pagador, se proveerá por el gobierno a propuesta en terna del mismo cajero, informada por los ministros.

Art. 4º.- El nombramiento de los demás empleados se hará por el gobierno a propuesta en terna de los ministros, quienes si no se convinieren, formará cada uno su propuesta y la remitirá con su correspondiente informe.

Art. 5º.- Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos o privados, podrá ser ministro o empleado en la Tesorería general.

Art. 6º.- Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud, de pólizas expe-

didas al cajero pagador, ya a consecuencia de órdenes dirigidas a las Comisarías generales de la Federación.

Art. 7º.- Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada uno, con las correspondientes fianzas otorgadas a satisfacción del secretario del Despacho de Hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

Art. 8º.- Darán al gobierno los informes que les pidiere, cuando sean limitados a puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

Art. 9º.- Toca a la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno prevenida en el art. 8º de la ley de 8 de Mayo de 826, a cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarías generales y subalternas de la Federación.

Art. 10.- La Tesorería no hará físicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de las oficinas dependientes de las cámaras y sus respectivos gastos, sueldos del presidente y vice-presidente de la República, de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta Corte de Justicia, de la dirección general, legaciones de la República en los países extranjeros, tribunal supremo de Guerra y Marina, inspección general del ejército, y en suma todos los que tengan el carácter de generales, quedando cometido a la comisaría general de México, el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demás de la Federación.

Art. 11.- Para la cuenta y razón de la Tesorería general, se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de Hacienda.

Art. 12.- Los ministros responsables autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, a quienes en partidas de ingreso expedirán certificación expedida en papel sellado de oficio, con inserción literal de la partida

correspondiente, y de las firmas que deben ponerse a continuación de ella.

Art. 13.- Todos los caudales que ingresaren en la tesorería, se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.

Art. 14.- Los ministros de la Tesorería no podrán admitir en su oficina ningún depósito judicial que no sea de hacienda.

Art. 15.- En los casos de enfermedad o ausencia de alguno de los ministros podrá nombrar un sustituto con aprobación del gobierno, a fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones de ministro bajo la responsabilidad, de este y la de sus fiadores; y si no la nombrare, ni el ni sus fiadores quedarán relevados de la responsabilidad mancomunada con su compañero por el tiempo que este permaneciese solo en la tesorería, en cuyo evento firmará las pólizas, órdenes y demás documentos, con la nota de solo por ausencia o enfermedad de mi compañero.

Art. 16.- Se formará en la tesorería cuatro secciones denominadas de cuenta general, de Guerra y Marina, de correspondencia, de tesorería. Los oficiales primeros serán jefes de estas secciones.

Art. 17.- Será del cargo del cajero pagador, recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

Art. 18.- El cajero pagador caucionará su responsabilidad a satisfacción de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

Art. 19.- Los ramos menores del Distrito Federal, el real de minería, y cualquier otro ramo ajeno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo sucesivo a cargo de la Comisaría general de México. En consecuencia, el ensayador quedará sujeto a la misma

comisaría.

Art. 20.- Queda suprimida la comisaría central de Guerra y Marina.

Art. 21.- Los ministros y demás empleados de la Tesorería, no podrán recibir fuera del sueldo que le señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificación o obsequio por ningún pretexto; y el ministro o empleado que contraviniera a esta disposición, será por el mismo hecho privado de su empleo.

Art. 22.- Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos a lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demás relativo a los empleados de la Federación.

Art. 23.- Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho a salvo al dueño del oficio para la indemnización a que hubiere lugar.

Art. 24.- Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la dirección general y las comisarías. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 2 de Noviembre siguiente).*

Número 881.

Circular de la Secretaría de Hacienda. Prevenciones a las aduanas marítimas, con motivo de la distribución que han de hacer de los derechos que se causen conforme a la ley de 16 del corriente.

Noviembre 4 de 1830.

Excmo. Sr.- Con esta fecha comunico a los administradores de las aduanas marítimas la orden que dice así:

"A consecuencia de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la ley de 16 de Octubre último, sobre establecimiento de un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millón de pesos, ha acordado el Excmo. Sr. vice-presidente, que de la totalidad de los derechos deven-

gados a la fecha de la citada ley, y de los que causaren en lo sucesivo en su introducción, los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior, se aplique al fondo del expresado Banco, la quinta parte, o sea un veinte por ciento, cuyo importe conservarán en depósito las aduanas marítimas a disposición del Ministerio de Relaciones, y que las cuatro quintas partes restantes, o sea el ochenta por ciento de la totalidad de derechos de los mismos efectos, se deposite también en las aduanas marítimas, bajo los términos y requisitos prevenidos por el reglamento, circulado en 5 de Mayo último, sin distinción de los otros dos objetos expresados en el, cuidando de situar este fondo en la Tesorería general de la Federación, por medio de libranzas seguras, con la brevedad y ventajas mayores posibles remitiendo cada mes noticia exacta de la cantidad que existe de este depósito, y observando el mencionado reglamento en todo cuanto no innova la presente providencia.

Comunícola a Vd. de suprema orden, para su puntual cumplimiento, añadiéndole, que en las fianzas que remita para el cobro de la mitad de derechos en la Tesorería general, se exprese si los efectos de que ellos proceden, son de algodón de la clase de que se trata, pues se necesita esa constancia para las aplicaciones correspondientes de dicha mitad de los repetidos derechos."

Tengo el honor de trasladarlo a V. E. (habla con el Excmo. Sr. secretario de relaciones), en consecuencia de lo acordado por punto general por el supremo gobierno.

Número 882.

Ley. Autorización al gobierno para disponer hasta de 40,000 pesos en gastos de la legación de Roma.

Diciembre 15 de 1830.

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de 40,000 pesos para gastos de la legación de Roma, ordinarios o extraordinarios.-

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Justicia).

Número 883.

Ley. Prevenciones relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el Distrito y territorios.

Diciembre 23 de 1830.

Art. 1.- El proto-medicato no admitirá a examen en medicina a quien, a más de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia a tres cursos en la Escuela nacional de cirugía, ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalidades prescritas por la ley, a igual número de cursos médicos en la Universidad.

Art. 2.- Todo médico, cirujano y boticario extranjero que se presente en la república y quiera ejercer su profesión, sufrirá precisamente examen en idioma castellano por el proto-medicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesión.

Art. 3.- No se entienden comprendidos en el artículo 1, los que actualmente están cursando medicina o cirugía.

Art. 4.- Desde la publicación de esta ley, los que entraren a estudiar cirugía serán bachilleres en artes.

Art. 5.- Este decreto se observará en el Distrito y territorios.

Número 884.

Ley. Se califican dignas de sujetarse a la deliberación del congreso general, en la legislatura siguiente, las observaciones que se insertan sobre reformas de constitución.

Diciembre 27 de 1830.

Quedan sujetas a la deliberación del congreso general en la legislatura, que comenzará en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes:

Art. 1.- La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, en lo sucesivo los más antiguos. Los Estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener más de dos, y su mitad produjere fracción, renovarán en el primer bienio el menor número y en adelante los más antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

Art. 2.- El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votación por Estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 3.- Tener un capital de cuatro mil pesos, o una renta o industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

Art. 4.- Los no nacidos en territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en el, diez y seis mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república.

Art. 5.- Los no nacidos en territorio de la republica, cuando esta estuviere en guerra con la nación en que aquellos tuvieren su origen.

Art. 6.- En el receso del congreso cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citación de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalen los artículos 38 y 39.

Art. 7.- Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales a los ciudadanos de los Estados: arreglar la recaudación de ellas: determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

Art. 8.- Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los

objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados, ni oponerse a lo dispuesto en esta constitución, o en la acta constitutiva.

Art. 9.- El día 15 de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos no será vecino del Estado que elije.

Art. 10.- Los votos de las legislaturas emitidos en distinto día del señalado por la ley, no se tendrán en consideración.

Art. 11.- Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el día señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y en el que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.

Art. 12.- El día 1º de Marzo siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido.

Art. 13.- Concluida la lectura de los testimonios, se reunirán los senadores y una comisión nombrada por la cámara de diputados y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dentro de tercero día dará cuenta con su resultado.

Art. 14.- En seguida la cámara pro-cederá a la enumeración de los votos.

Art. 15.- Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas, reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si el nombramiento de alguno de los electores concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolución el congreso.

Art. 16.- Las votaciones de la cámara de diputados para la resolución de que habla

al anterior artículo, y para las elecciones que haga de presidente o vice-presidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto, y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Art. 17.- Acordar por si solo, o a propuesta del presidente, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las parte 17ª y 18ª del artículo 110.

Art. 18.- Lo prevenido respecto de las elecciones del presidente y vice-presidente en los artículos (los intercalares después del 80), se observará respecto de las de ministro o fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 19.- El presidente del consejo, a los cuarenta y cinco días del señalado para las elecciones del ministro o fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo, a los testimonios de las actas de la legislatura que hasta entonces se hubieren recibido.

Art. 20.- Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos, una comisión, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, a la que se pasaran los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado, para que proceda la cámara a la enumeración de los votos.

Art. 21.- A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por el tribunal competente, establecido antes de la perpetración del delito, y después de que el que deba sufrirla haya sido oído o legalmente citado

Art. 22.- Ni el congreso general ni las legislaturas de los Estados, podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas

por las leyes para los juicios.

Art. 23.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de setenta horas, a menos que ellos hagan semiplena prueba.

Art. 24.- No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 25.- Serán nulos, de ningún valor ni efecto las leyes y decretos de los Estados que el congreso general declare opuestos a cualquiera artículo de esta constitución, o de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los Estados, por ser a la propia constitución o acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto.

Art. 26.- Las facultades concedidas a los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos a los Estados, quedan circunscriptos a lo que terminantemente se expresa en esta constitución, o en la acta constitutiva. La nación y los Estados se reserva respectivamente la autoridad que no han delegado.

Art. 27.- Las reformas propuestas para la constitución federal, se entienden hechas también para la acta constitutiva en la parte correspondiente.

Valentín Gómez Farías, presidente del senado.

Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados.

Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Manuel Miranda, diputado secretario.

Quedan sujetas a la deliberación del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo León, sobre reformas de la constitución federal:

PRIMERA.

Acerca del art. 74 de la Constitución federal.

Art. 1.- El poder ejecutivo federal, residirá no en uno, sino en tres sujetos amovibles, uno de los dichos tres en cada un año. El primer año saldrá el tercero, el segundo año saldrá el segundo; y todos los demás años, por siempre, saldrá el primero.

Art. 2.- Estos serán electos por las legislaturas a mayoría absoluta de votos; y faltando esta en los términos del artículo 36 y siguientes, por las cámaras reunidas pero votando.

Art. 3.- Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y a su vez llenará la plaza del que debe salir el año inmediato. Entretanto, a este toca la presidencia del consejo de Estado.

Art. 4.- La elección que después de la primera harán las legislaturas anual ordinariamente se reducirá al suplente y en los casos de vacantes extraordinarias, se extenderá a llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

Art. 5.- El congreso federal reglamentará todo lo demás concerniente a esta reforma, para concertarla con todos los demás artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1.- Se añadirán al fin del art. 8 estas palabras: que tengan un capital o renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.

Art. 2.- En el art. 19, párrafo primero, al fin añádase: y un capital o renta, cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.

TERCERA.

Artículo unico.- En el artículo 44 de la

constitución federal, en lugar de aquéllas palabras: por el voto de los dos tercios, pónganse estas otras: a pluralidad absoluta de votos.

(En el mismo día 27 el Excmo. Sr. vicepresidente de la república, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, decretó que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 167 de la Constitución federal, se publicara y circulara, y así se verificó por la Secretaría de Relaciones en el propio día 27, y por el gobierno del Distrito en bando de 31).

Número 885.

Providencia de la Comisaría general de México. Prohibición de rifas de alhajas o fincas de particulares.

Diciembre 27 de 1830.

El escandaloso abuso que de algún tiempo a esta parte se observa en la multitud de rifas de todo género que casi diariamente se hacen en esta capital, no solo en perjuicio del erario público en diversos casos, sino en el de todos los objetos piadosos o profanos a que están destinados los productos de las loterías, establecidas, y en el de los habitantes de esta ciudad, que se ven en la ocasión de hacer un sacrificio paulatino de sus intereses, tanto más in debido, cuanto los promovedores de las mismas rifas las verifican dando a los efectos que sortean un excesivo precio con respecto a su intrínseco valor; y sobre todo, con infracción de las disposiciones vigentes, ha llamado la atención de esta Comisaría, de cuyo deber es el remediarlo, conforme a lo que dispone el artículo 4º, capítulo II de la ordenanza del ramo; y al efecto, considerando que este abuso tiene su origen en el olvido e inobservancia de la ley 12, tít. 7, libro 8 de la Recopilación: del auto acordado I . libro 8, título 7; y de la real cédula de 8 de Mayo de 1788, que recuerda e inserta a la letra estas disposiciones legales, vigentes todas por el decreto de las Cortes españolas de 22 de Mayo de 1813, comprendido entre los mandados observar en la república: por el pre-

sente se recuerda su observancia bajo las penas que ellas mismas establecen contra los infractores, que son la de la pérdida de la cosa que se rifa: el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto a los que lo pusieron: de todo lo cual le está señalada la tercera parte al denunciador; bajo el concepto de que, conforme a dicho auto acordado, se debe devolver el dinero a los que hubiesen entrado en las rifas que se hallen pendientes.

Número 886.

Ley. Clausura de las sesiones extraordinarias.

Diciembre 29 de 1830.

El congreso general cerrará sus actuales sesiones extraordinarias el día 30 del presente mes.

(Se circuló por la secretaría de Relaciones en el mismo día 29, y se publicó en bando de dicho día 30).

Número 887.

Ley. Observaciones de la legislatura de Puebla que quedan sujetas a la deliberación del congreso de la Unión.

Enero 4 de 1831.

Quedan sujetas a la deliberación del congreso general en la legislatura que comenzará en primero de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Puebla, sobre reformas de la constitución federal:

1.- Se fijarán constitucionalmente Las calidades necesarias para ser ciudadano de la República, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial e industrial.

2.- La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los primeros antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

3.- El artículo 12 se variará así: "por cada cien mil almas se nombrará un dipu-

tado, o por una fracción que pase de cincuenta mil".

4.- En la parte primera del artículo 19 se sustituirá el número de 30 al de 25.

5.- Los ocho mil pesos de bienes raíces que exige el artículo 20 a los no nacidos en la república, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria a dos mil.

6.- A los no nacidos en el territorio mexicano, les bastará, para ser diputados; un capital de seis mil pesos, o una industria que a juicio de las legislaturas produzca una cómoda subsistencia.

7.- Los senadores y diputados no podrán durante su encargo, pretender del gobierno para sí ni para otro, comisión o empleo, ni admitir una u otro, a no ser con licencia expresa de la respectiva cámara, o que el destino a que fueren promovidos sea de rigurosa escala.

8.- A las facultades del congreso de la unión se añadirá la siguiente: "Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la república, la suspensión de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes."

9.- Se aclarará en la facultad 11, artículo 50, si el arreglo del comercio es de los Estados entre sí, o de estos con las tribus de los indios.

10.- El nombramiento de presidente que, según el artículo 79, ha sido el día primero de Septiembre, se hará el 15 de Noviembre.

11.- El artículo 81 se reformará así: "El 2 de Enero."

12.- La atribución que el artículo 83 concede a la cámara para la calificación de sesiones, se reducirá únicamente a examinar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.

13.- presidente y vice-presidente de la Federación entrarán en sus funciones el día 1º de Marzo.

14.- Al fin del artículo 109 se añadirá: "pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos."

15.- En el artículo 125 se exigirá, para ser electo individuo de la Suprema Corte de justicia, ser abogado de profesión con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.

16.- Por el artículo 131 calificarán las cámaras únicamente si las legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.

17.- A los requisitos que exige el artículo 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la república, y abogado de profesión con ejercicio de cinco años.

18.- Al fin del artículo 151 se añadirá: "Si vencidas, aun permanecieren los indicios, se pondrá al indiciado en libertad bajo de fianza, que durará ocho días únicamente."

19.- Al artículo 155 después de la palabra "pleito" se añadirán estas: por escrito."

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 7).

Número 888.

Ley. Que no pase de cuatro años de prisión la pena en el caso que expresa.

Enero 7 de 1831.

La pena de los cómplices en la causa a que se contrae el decreto de facultades extraordinarias de 14 de Septiembre de 1829, que no estén condenados a muerte por dos sentencias conformes, no pasará de cuatro años de prisión, contados desde el día en que fueron reducidos a ella.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 8).

Número 889.

Ley. Observaciones de la legislatura de Michoacán sobre reformas de la Constitución general, que se sujetan a la deliberación del Congreso.

Enero 10 de 1831.

Quedan sujetas a la deliberación del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Michoacán sobre reformas de la Constitución federal.

PRIMERA.

Artículo 8, adicionado y reformado.- "La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito federal y Territorios"

Artículo nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Artículo 19, reformado.- Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

Artículo 35, reformado.- La cámara de senadores calificará las elecciones de los diputados, y la cámara de estos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el congreso el día 15 de Diciembre.

Artículos nuevos

1.- Ningún diputado o senador podrá admitir empleo, encargo o comisión de nombramiento del gobierno, hasta un año después de haber cesado en sus destinos, a no ser que en algún caso el mismo gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad de echar mano de algún representante o senador, obtenga de la respectiva cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2.- En el caso de que a virtud de dicha licencia, el gobierno nombre para algún

empleo, encargo o comisión, a cualquiera individuo de ambas cámaras luego que este admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado o senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente a quien corresponda, o el senador que deberá elegir la legislatura respectiva.

3.- No se comprenden en la prohibición del artículo 1, los ascensos de rigurosa escala conforme a las leyes.

SEGUNDA

Artículo 166, reformado.- Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta Constitución, y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración, sino precisamente el año de 834.

167.- El congreso en este año se limitará a calificar aquellas observaciones; y declarando por los dos tercios de los votos presentes de ambas cámaras, que merece sujetarse a la deliberación de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168.- Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de esta a la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

169.- El congreso, en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, procediendo para aprobarlas, con total arreglo a lo dispuesto para la calificación en los artículos 167 y 168.

170.- La reforma o adición es que se

propongan en los años siguientes al de 34, se tomarán en consideración por el congreso cada cuatro, contados desde aquel exclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad, el congreso que haga la calificación y las reformas.

Artículos intercalares entre los señalados en la Constitución con los números 170 y 171:

El congreso general en las sesiones ordinarias de 1831, deliberará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, sobre las reformas de la Constitución federal, calificadas en el año de 1830.

El presidente no podrá hacer observaciones a las reformas constitucionales.

TERCERA

TÍTULO III,

De la diputación permanente.

Art. 1. -Durante el receso del congreso general, habrá una diputación permanente compuesta de los senadores más antiguos de cada Estado.

2.- Sus atribuciones son:

1ª.- Lo mismo que la primera del artículo 116 de la Constitución.

2ª.- Como la segunda del mismo artículo.

3ª.- Acordar la convocación al congreso a sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo, el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y expedir la convocatoria para el mismo efecto, cuando la pida el gobierno, de acuerdo con el consejo o este solo.

4º.- Lo mismo que la cuarta del artí-

culo 116, sustituyendo, atribución sexta en lugar de undécima.

5ª.- Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribución cuarta del artículo intercalar entre el 111 y 112.

6ª.- Lo mismo que la sexta del artículo 116.

7ª.- Lo mismo que la octava del referido artículo.

TÍTULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la Federación.

SECCIÓN PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su elección.

Art. 74.- Lo mismo que en la constitución.

75.- Queda suprimido, y a consecuencia deben reformarse todos los artículos de la constitución en que se trata del vicepresidente, omitiendo todo lo relativo a la elección, prerrogativas, etc., de este funcionario.

76.- Para ser electo presidente se requiere ser actualmente miembro del consejo de gobierno y residir en el país.

77 y 78.- Lo mismo que en la constitución.

79.- El día 1º de Febrero del año, en que el nuevo presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, al presidente.

80.- Como está en la constitución, poniendo en lugar de presidente del consejo de gobierno, presidente del senado: y en lugar de reglamento del consejo, reglamento de la cámara.

81.- Como está en la constitución, po-

niendo en lugar de 6 de Enero, 1º de Marzo.

82.- Del mismo modo que en la constitución.

83.- En seguida la cámara procederá a declarar si los que han obtenido votos, reúnen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y a la enumeración de los sufragios.

Desde el artículo 84 hasta el 94, como en la constitución,

SECCIÓN SEGUNDA

De la duración del presidente,
del modo de llenar sus faltas y de su
juramento.

Art. 95.- Como en la constitución.

96.- Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha o publicada Para el día 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no se hallase pronto a entrar en el ejercicio de su destino, cesará, sin embargo, el antiguo en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará inte-rinamente en un presidente, que nombrará la cámara de diputados de entre los miembros del consejo, votando por Estados.

97.- Reformado. En caso que el presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento acaeciére no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

98.- Supreso.

99.- Como en la constitución, omitiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo en lugar de estas palabras: el consejo de gobierno, estas otras, la diputación permanente.

100.- Como está en la constitución, omitiendo lo relativo al vice-presidente y poniendo en lugar de 1º de Septiembre, 1º de

Febrero.

101.- Como está en la constitución, omitiendo lo relativo al vice-presidente.

102.- Reformado. Si el presidente no se presentare a jurar, según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurará ante la diputación permanente, luego que se presente.

103.- Se suprime.

104.- Como en la constitución, suprimiendo lo relativo al vice-presidente; y poniendo diputación permanente, en lugar de consejo de gobierno.

SECCIÓN TERCERA.

Lo mismo que en la constitución,
menos el artículo último
que se suprime.

SECCIÓN CUARTA.

De las atribuciones
del presidente y restricciones
de sus facultades.

110.- Reformado. Las atribuciones del presidente, son las que siguen:

1ª.- Como en la constitución.

2ª.- Como en la constitución, supresa la palabra reglamentos.

3ª.- Como en la constitución.

4ª.- Como la 5ª que trae la constitución.

5ª.- Como la 10ª de la constitución.

6ª.- Como la 11ª de la constitución, poniendo en lugar de consejo de gobierno, la diputación permanente.

7ª.- Como la 12ª de la constitución.

8ª.- Como la 14ª que trae la constitución.

9ª.- Como la 15ª

10ª.- Como la 16ª, añadiendo al último,

oído el consejo.

11ª.- Como la 17ª, poniendo en lugar de estas palabras: del consejo de gobierno, estas otras: de la diputación permanente.

12ª.- Como en la 18ª poniendo en lugar de el consejo de gobierno, la diputación permanente.

13ª.- Como la 19ª

14ª.- Como la 20ª

15ª.- Como la 21ª, suprimiendo estas palabras: al senado, en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos.

111.- Como está en la constitución.

Art. intercalar entre el 111 y 112. El presidente procederá de acuerdo con el consejo de gobierno.

1.- Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales.

2.- Para nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada; más con la aprobación del sonado, y en su receso la diputación permanente.

3.- Para nombrar los demás empleados del ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la Federación, arreglándose en todo a lo que dispongan las leyes.

4.- Para nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito, y los jueces de distrito.

5.- Para dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

6.- Para celebrar concordatos con la

silla apostólica, en los términos que designa la facultad 12 del artículo 50.

7.- Para convocar al congreso general a sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.

8.- Para conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos o de particulares.

9.- Conceder, con arreglo a la ley, indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de la Federación.

Art. 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1ª.- Como en la constitución, poniendo en lugar del consejo del gobierno, estas palabras: de la diputación permanente; en y lugar de el vice-presidente se hará cargo del gobierno, estas otras: el poder ejecutivo se depositará conforme a lo prevenido en el artículo 97.

2ª.- Como en la constitución.

3ª.- Como en la constitución, poniendo en lugar de el consejo de gobierno, de la diputación permanente.

4ª.- Como en la constitución.

5ª.- Como en la constitución, omitiendo la palabra vice-presidente.

SECCIÓN QUINTA.

Del consejo de gobierno.

Habrá un consejo de gobierno, compuesto de siete individuos.

Los que fueren electos para consejeros, servirán este destino con preferencia a cualquiera otro.

Las legislaturas y las cámaras de la unión se arreglarán en la elección, calificación y enumeración de votos, a lo que se previene en la constitución, título 5, sección

segunda, respecto de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, menos en lo relativo a los días en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los artículos siguientes.

El día 15 de Mayo próximo, las cámaras procederán a evacuar las funciones que les corresponden, según el artículo 4 que antecede.

En lo sucesivo las legislaturas harán el nombramiento de consejeros el día 2 de Enero, y las cámaras de la unión ejecutarán lo que les toca el 3 de Febrero, debiendo tomar posesión los nombrados el primero de Abril siguiente.

El consejo de gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos ultimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Cuando falte alguno o algunos de los miembros del consejo por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.

Los acuerdos a que el presidente de la República deba asistir con arreglo a esta constitución, se efectuarán a mayoría absoluta de votos: en caso de empate, decidirá el presidente.

Sus obligaciones son:

1.- Dar dictamen motivado y por escrito al presidente, en todos aquellos casos en que la ley imponga a este la obligación de pedirlo.

2.- Darlo también en todos aquellos asuntos en que el presidente quiera oírlo.

Tanto el consejo como sus individuos, no podrán ser juzgados sino por la Corte Suprema de Justicia, previa la declaración de una de las cámaras, de haber lugar a la formación de causa. *(Se comunicó en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día. 14).*

Número 890.

Ley. Se autoriza al gobierno por tres meses para tomar bagajes.

Enero 11 de 1831.

"Se amplía por el término de tres meses la autorización concedida al gobierno, en decreto de dos de Octubre de 1830."

Número 891.

Ley. Facultad al gobierno general para gastar lo necesario en el regreso de las familias mexicanas desvalidas, existentes en Nueva Orleans.

Enero 18 de 1831.

"De los quinientos mil pesos que, conforme al artículo 14 de la ley de 6 de Abril de 1830, puede el gobierno gastar en los objetos que en el se expresan, destinará la suma necesaria para trasladar a la República las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva-Orleans y otros puntos, conduciéndolas al lugar que elijan, con tal que no sea más distante que el que antes fue su residencia. *(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 20).*

Los objetos a que se destinaron los referidos quinientos mil pesos, fueron construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción a ellas de presidiarios y familias mexicanas.

Número 892.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Las confrontas de los extractos de revista en tiempo oportuno.

Enero 22 de 1831.

"Excmo. Sr.- El comisario central de Guerra y Marina, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.-

En vista de la superior orden de V. E.

de 15 del presente, en que se sirve insertarme la del Excmo. Sr. ministro de la guerra de 8 del mismo, tengo el honor de manifestar a V. E., que el atraso de esta oficina en la formación de extractos de revista no es tan grande como cree S. E., y que si a pesar mío lo hay, no es por culpa, de ella.

La mayor parte de los cuerpos que han sido revistados en esta ciudad están extractados hasta Noviembre último: poco menos sucede con los correspondientes a Diciembre, y aun por Enero actual, están despachados algunos.

El no haber cumplido la comisaría con todas las atribuciones que le competen, y en los períodos que le designa su reglamento, ha consistido principalmente en la escasez de manos en que ha estado, y que ha manifestado repetidas veces al supremo gobierno, no solo en mi tiempo, sino también en el de mis antecesores; pues sin embargo de que hoy cuenta con nueve individuos, solo tres o cuatro pueden dedicarse a practicar confrontas y formar extractos de revista, porque ambas son operaciones que demandan práctica, e indispensablemente conocimientos prácticos, a causa de que la menor equivocación en ellas, produciría perjuicios al erario público, y comprometería mi responsabilidad, y porque de los restantes se ocupan tres en llevar los asientos de los muchos desertores de los cuerpos, expedir los justificantes de señores oficiales y tropa, y practicar la confronta y certificación de documentos militares: uno que está encargado del archivo y llevar la correspondencia, y otro u otros que se dedican a poner en limpia los extractos que se forman, cuyas copias no son menos que cinco de los pertenecientes a los cuerpos permanentes y seis a los de los activos.

Otro motivo ha tenido el retardo en la conclusión de los extractos, y es la demora de algunos de los cuerpos en concurrir a verificar las confrontas en el tiempo y con todas las constancias convenientes sin lo que no consentirían ellos mismos que se hubiera procedido a despacharlos, pues resultarían

gravados.

Estas son en bosquejo, Excmo. Sr., las causas que directa y principalmente han originado el atraso de esta comisaría en sus trabajos, la que me lisonjeo remediar en muy poco tiempo, mediante los auxilios que V. E. ha tenido la bondad de ofrecerme verbalmente y el esforzado empeño que sin duda tomaré para conseguirlo, así como también, de que si por desgracia se ofreciere otra nueva reclamación de algún cuerpo por la demora dicha, la contestaría esta comisaría, exponiendo las razones que pudiera, en virtud de las particulares circunstancias en que se encontrare con el.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. en contestación a su oficio sobre el particular, de 8 del corriente."

(Se comunicó por la Secretaría de Guerra en 1º de Febrero, previniendo que los jefes de los cuerpos del ejército, procuren verificar las confrontas en tiempo oportuno).

Número 893.

Ley. Establecimiento de una dirección general de rentas.

Enero 26 de 1831.

Art. 1.- Se establece una dirección general de rentas, bajo cuya inspección estarán todos los ramos de Hacienda que se administren por cuenta de la Federación, exceptuando la administración general de correos y la dirección de la casa de moneda.

Art. 2.- Habrá en la dirección los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan:

Art. 3.- El director general y los contadores, serán nombrados por el gobierno, con arreglo a la parte 6ª del art. 110 de la Constitución. Los demás empleados serán también nombrados por el gobierno, a propuesta en terna del director, de acuerdo con el contador respectivo.

Art. 4.- La dirección general se dividirá

en tres secciones, a cuyo cargo estarán los diversos ramos de Hacienda, y los montepíos de ministros y oficinas, según disponga el reglamento. Cada contador será jefe de una sección.

Art. 5.- El director general se entenderá directamente con las administraciones de rentas, en todo lo directivo y económico, con arreglo a las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores.

Art. 6.- Cuando al contador del respectivo ramo pareciere que alguna providencia del director es contraria a las leyes, o perjudicial a la Hacienda Pública, o que no es puramente directiva y económica, se lo manifestará así por escrito, y si este insistiere en su determinación, surtirá su efecto; pero el contador pasará copia de su exposición al gobierno, para que obre según sus atribuciones.

Art. 7.- El director, y por su conducto, el contador, podrán representar al gobierno sobre las órdenes que dicte, cuando las estimen ilegales o perniciosas a la Hacienda Pública; pero si insistiere en ellas, se cumplirán y el director pasará a la Contaduría mayor copia del expediente, certificada por el contador respectivo, con lo que quedarán libres de responsabilidad.

Art. 8.- La dirección formará anualmente la balanza de comercio, los estados de valores de los ramos de su cargo y el general, o sea primera parte de la cuenta general, prevenida en la ley de 8 de Mayo de 826. Al efecto, le pasarán sus respectivas cuentas, la Tesorería general, Comisarías, Administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la Federación.

Art. 9.- El director general, oyendo previamente al jefe inmediato, hará propuesta, en terna para el nombramiento de cada uno de empleados en las oficinas subalternas de la dirección.

Art. 10.- Se extingue el departamento de cuenta y razón, estableciéndose en su

lugar en la Secretaría de Hacienda, una sección compuesta de los empleados siguientes:

Art. 11.- Estará a cargo de esta sección la formación de los presupuestos, el despacho de los negocios de la Contaduría mayor, y todo cuanto ocurra en la Secretaría de Hacienda, concerniente a la cuenta y razón.

Art. 12.- Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas a administración; mas con respecto a las que lo estuvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra inspección en su manejo, que la de hacer cortes de caja y velar sobre la conducta de los empleados, informando a la dirección de cualquier abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones o encargos que les cometa la misma dirección.

Art. 13.- Los productos de los bienes nacionales se recaudarán por comisionados, sujetos inmediatamente a la dirección general.

Art. 14.- La colecturía principal de lotería de México tendrá el carácter de tesorería general del ramo, y habrá en ella los empleados siguientes, con los sueldos que se expresan, y las gratificaciones que hoy gozan por la rifa de la Colegiata de Guadalupe:

Art. 15.- La impresión de papel sellado para el consumo del Distrito y Territorios, y los tribunales y oficinas de la Federación, así como la administración de este ramo, se pondrá a cargo de la dirección general de rentas.

Art. 16.- Para la impresión y depósito de papel, y recaudación de sus productos, se establecerá en la misma dirección una oficina, servida por los siguientes empleados:

Art. 17.- Estos empleados se nombrarán conforme a la segunda parte del art. 3º.

Art. 18.- Los sellos se conservarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el

director, otra el contador del ramo, y otra el guarda sellos: y al fin de cada bienio, se inutilizarán, presenciando el acto el contador mayor de Hacienda y los mencionados empleados.

Art. 19.- El papel sellado se distribuirá por la dirección general, la que recogerá sus productos, hará los pagos necesarios, y enterará el líquido en la Tesorería General.

Art. 20.- El expendio de papel en los Territorios, quedará a cargo de la administración de rentas.

Art. 21.- Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos a lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos y lo demás relativo a los empleados de la Federación.

Art. 22.- Este decreto no tendrá efecto hasta que se publiquen los que arreglan la Tesorería general y las comisarias.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 3 de Febrero de este año).

Número 894.

Ley. Continuación del cuerpo de seguridad pública y pago de sus gastos.

Febrero 1 de 1831.

"Se faculta al gobierno para que entre tanto el congreso resuelve definitivamente sobre el arreglo del cuerpo de seguridad el pública en esta capital, continúe este bajo el pié de fuerza y organización en que hoy se halla, costeándose todos sus gastos por la Hacienda Federal.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 2).

Número 895.

Ley. Autorización al gobierno general para gastos de la traslación de la cárcel.

Febrero 3 de 1831.

"El gobierno podrá invertir hasta la cantidad de veintiséis mil setecientos setenta y dos pesos en los gastos de la traslación de la cárcel que existe en el palacio nacional, al edificio de la Acordada.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Justicia, y se publicó en bando de 7).

Número 896.

Bando. Prohibición de portar armas sin licencia.

Febrero 4 de 1831.

La facilidad con que en los tiempos anteriores se ha concedido licencia para portar armas, ha hecho que estas se hallen en manos de muchas personas que, lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían hacer de aquella, la experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de esta capital, acredita de una manera indudable, cuando menos, la ligereza y poca discreción con que se han concedido tales permisos. Para remediar, pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que solo pueda llevar armas el ciudadano honrado y pacífico, que no hará otro uso de ellas que el que aconseja la moderación y prudencia en el caso de una inevitable y necesaria defensa, he creído conveniente acordar y mandar observar las prevenciones que siguen:

1ª.- Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí.

2ª.- El gobernador del Distrito y los señores alcaldes del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente a Personas conocidas y de notoria honradez, o bajo la responsabilidad

de individuos de estas mismas circunstancias.

3ª.- Las personas que portaren armas sin las correspondientes licencias, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes.

Los señores alcaldes y regidores, por sí y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menor disimulo.

NOTA. Por bando de 2 del Marzo se reservó el gobierno del Distrito la facultad de dar estas licencias, y dictó providencia con respecto a vendedores de armas.

Número 897.

Ley. Asiento de los gobernadores de los Estados en las concurrencias públicas.

Febrero 7 de 1831.

"Los gobernadores de los Estados tendrán asiento preferente a los comisarios generales, en las concurrencias prevenidas por ley general." *(Se circuló en este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 12).*

Número 898.

Ley. Se derogan dos disposiciones sobre descuento de sueldos.

Febrero 9 de 1831.

Art. 1.- Se deroga la ley de 17 de Agosto de 1829, y el art. 12 del decreto que en uso de las facultades extraordinarias, expidió el gobierno en 6 de Noviembre del mismo año, comenzando a tener efecto esta derogación desde 1º de Enero del de 30.

Art. 2.- El reintegro de las cantidades, que se hubieren descontado hasta la publicación de esta ley, comenzará luego que termine la revolución presente. *(Se circuló en este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del día 15).*

Número 899.

Ley. Se faculta al ejecutivo para conceder grados, escudos militares y pensiones.

Febrero 9 de 1831.

Art. 1.- Entre tanto subsiste la guerra promovida por los disidentes del Sur, se faculta al Ejecutivo para conceder a los oficiales y sargentos del ejército grados militares, únicamente por acciones de guerra o servicios distinguidos, practicados en la actual campaña.

Art. 2.- Se le autoriza así mismo, para conceder a los cabos y soldados un escudo de honor con el goce de la pensión que estime proporcionada a su clase, y la de los servicios con que se hayan distinguido.

Art. 3.- El gobierno no podrá conceder los grados y premios de que hablan los artículos anteriores, sin oír previamente los informes de los comandantes de las secciones, mayores generales de las mismas, y jefes de los cuerpos.

Número 900.

Ley. Que el gobierno general pueda gastar 20,000 pesos en obras del desagüe.

Febrero 9 de 1831.

"El gobierno procederá desde luego a hacer ejecutar las obras urgentes que demanda el desagüe de Huehuetoca, invirtiendo en ellas hasta la cantidad de veinte mil pesos."

(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó con bando del día 14).

Esta ley se aclaró en la de 6 de Abril del Presente año en bando de 10.

Número 901,

Ley.- Suplemento por la Tesorería general, de los fondos necesarios para la manutención por dos meses, de las cárceles y hospitales.

Febrero 14 de 1831.-

Art. 1. Durante dos meses, desde la fecha de este decreto, se suplirán por la Tesorería general los fondos necesarios para la manutención de las cárceles y hospitales, de que está encargado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

2. Este suplemento se reembolsará con los fondos que el congreso, dentro del mismo espacio de tiempo, designare para cubrir estas atenciones.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del día 21).

Número 902.

Ley.- Declaraciones relativas a los actos del gobierno general, en virtud de facultades extraordinarias.

Febrero 15 de 1831.-

Art. 1. Se anulan los empleos, ascensos, grados, nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, o sueldos concedidos o decretados por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 de Agosto de 1829.

2. Se exceptúan del artículo anterior, y queda aprobado lo conferido a virtud de méritos contraídos en la acción de guerra contra los españoles en Tampico.

3. Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados a la patria, queda sujeto respectivamente a la aprobación del gobierno y del senado, conforme a sus atribuciones.

4. Subsisten las amnistías, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han

tenido ya su cumplimiento, quedando a salvo el derecho de tercero, o el del mismo interesado para producirlo en tribunal competente.

5. Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros por decreto de facultades extraordinarias de 14 de Septiembre de 1829, y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte, y los jueces que actualmente conozcan de estas causas, les impondrán otra menor con vista de ellas y considerando el tiempo que han sufrido de prisión.

6. Los individuos comprendidos en el art. 3, dirigirán sus ocursos, al gobierno, y por el conducto de los gobernadores, jefes políticos, comandantes generales o comisarios, según el ramo a que pertenezcan, a quienes lo presentaran dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta ley, en la capital del Estado o territorio de su residencia.

7. Los empleos, grados o condecoraciones militares, conferidos a individuos que no pertenecían al ejército permanente o activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados; y para recompensarles el servicio que dio motivo a esta concesión, el gobierno propondrá a las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8. En los casos de indulto a los oficiales militares, por desertión u otra causa, se entiende que no serán restituidos a sus empleos, sino cuando a juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya calificación se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley.

9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias expidió el gobierno, y son del resorte del poder legislativo, se sujetan a la calificación del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revisión por las cámaras.

10. Se exceptúan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de

sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército e inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones o particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallón de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos a las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.

Sexto. La que deroga la real orden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Séptimo. La que concede montepío a las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaña, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron antes de concederse la amnistía.

Octavo. El reglamento de 3 de Noviembre de 1829, sobre montepío militar, queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede su goce a los oficiales subalternos, disfrutándolo estos conforme en el se previene, entretanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó a la Sra. Huarte de Iturbide del máximo de sueldos y pensiones.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden, sin intervención de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dio el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos, en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el artículo 1º.

del decreto de 6 de Noviembre, en cuanto a la asignación de contingente al Estado de México: el artículo 13 del mismo decreto, sobre derecho de patente en el Distrito Federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo a las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado a la Hacienda pública, de los contratos celebrados a virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enajenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que expresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobación.

14. Los decretos que previnieron la ocupación de propiedades de corporaciones o personas, quedan derogados, y en consecuencia, serán devueltos a sus dueños, a quienes en cuanto al numerario, queda su derecho a salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de Septiembre de 1829, que previno la ocupación de propiedad de las personas ausentes de la República, y en consecuencia, serán devueltas a sus dueños; y en cuanto al numerario, les queda su derecho a salvo para reclamarlo.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del día 18).

Número 903.

Ley.— Se concede una espada de honor al general D. Nicolás. Bravo.

Febrero 1º. de 1831.

Al general en jefe del ejército del Sur se entregará una espada forjada en taller de la República, en cuya hoja se lea: LA NACIÓN MEXICANA AL GENERAL NICOLÁS BRAVO, DEFENSOR DE SU CONSTITUCIÓN Y LEYES.

Número 904.

Ley.- Pensión a la viuda e hija del general D. Vicente Guerrero.

Febrero 23 de 1831.

Art. 1. Se concede la pensión de tres mil pesos anuales a la viuda e hija de D. Vicente Guerrero.

2. La pensión asignada en el artículo anterior la disfrutarán por mitad las agraciadas, y por muerte de cualquiera de ellas, la gozará en su totalidad la que sobreviviere.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este día, y se publicó en bando del día 25).

Número 905.

Ley.- Que se forme el censo general de los habitantes de la Federación.

Marzo 2 de 1831.

El supremo gobierno dispondrá se forme en todo el presente año el censo general de habitantes de la Federación que prescribe el art. 12 de la Constitución, en que se manifieste con la posible exactitud, clasificada la población de todos y cada uno de los Estados, distrito y Territorios.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el día 2, y se publicó en bando del 7).

Número 906.

Bando.- Se reserva al gobierno del Distrito la facultad de conceder licencias para portar o vender armas.

Marzo 2 de 1831.

Habiendo manifestado los señores alcaldes del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, la necesidad de que las licencias de armas se den por una sola autoridad, para que pueda tener el conocimiento debido de las personas a quienes se conceden, y evitar que las obtengan otras, que aquellas que inspiren una absoluta confianza, lo que se hace sumamente difícil si se multiplican las

autoridades que las expiden, frustrándose los importantes objetos que se propuso el gobierno al prohibir el uso de las armas en obsequio de la tranquilidad y orden pública; de acuerdo con los referidos señores alcaldes, he creído necesario mandar observar las providencias siguientes:

1.- Se reserva al gobierno del Distrito la facultad de conceder licencias de armas, cesando en consecuencia, la que para lo mismo tenían los señores alcaldes.

2.- Los vendedores de armas que hayan obtenido tales licencias de aquellas autoridades, deberán presentarlas al gobierno del Distrito para que se les refrenden, previos los requisitos de conocimiento y fianza, manifestando al mismo tiempo sus casas, y quedando obligados a dar aviso de ellas siempre que se muden.

Nota. Que con esto quedó revocado el bando de 4 de Febrero último.

Número 907.

Ley.- Amnistía por delitos políticos sujetos al conocimiento del poder judicial federal.

Marzo 11 de 1831.

Art. 1. Los que hasta la fecha de la publicación de este decreto hubieren incurrido en delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda, al poder judicial federal, y se hayan presentado o se presenten a las autoridades que designe el gobierno en el término que el mismo señale, quedan libres de las penas a que por dichos delitos se hicieron acreedores, y restituidos al ejercicio y libre goce de los empleos y pensiones de la Federación que disfrutaban antes de delinquir: entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de tercero y con las siguientes, restricciones.

2. Los coroneles y generales que tengan despachos legalmente expedidos, no quedarán sujetos a otras penas que a salir del territorio de la república por seis años, y

a la pérdida de sus empleos.— (*Véase la ley de 30 de Abril de este año*).

3. A estos se les dará, durante su vida, una pensión igual al sueldo que gozaban por los empleos que obtuvieron, y sus familias disfrutarán del montepío que les correspondería, si sus maridos o padres hubiesen fallecido antes de delinquir.

4. No podrán imponerse mayores penas que la de expatriación por cuatro años, y pérdida de empleo a los que hayan acaudillado masas de más de quinientos hombres.

5. Estos gozarán por su vida una asignación igual a los sueldos y pensiones que hubieren obtenido legalmente, y no siendo empleados o pensionistas, el gobierno les asignará lo que juzgue suficiente a sus necesidades personales durante su expatriación, si acreditaren no tener con qué cubrirlas.

6. Los que de tenientes coroneles abajó, o sin grado en el ejército hayan juntado gente y asaltado con ella los pueblos, gozarán de esta gracia, presentándose oportunamente, conservando los grados, sueldos o pensiones que tenían legítimamente, sin más restricción que salir del Estado de su residencia por tres años a otro cualquiera que ellos elijan y no lo excluya el gobierno. (*Véase la ley de Abril 30 de este año*).

7. Se conmuta la pena del último suplicio a que están condenados o lo puedan ser los que se hallan actualmente presos, en la de destierro de la República por un término que no baje de tres años ni pase de seis, a juicio de los tribunales o jueces que hayan conocido y conozcan en sus causas. Todos los demás serán puestos en libertad y en posesión de los empleos o pensiones que hayan obtenido por la Federación.

8. Los empleados y pensionistas de que habla la primera parte del artículo anterior, tendrán por su vida una asignación igual a los sueldos y pensiones que disfrutaron, y sus familias conservarán sus derechos al montepío: a los que no hayan sido empleados o pensionistas, se les asignará lo

necesario para subsistir durante su destierro, caso de que carezcan de auxilios propios.

9. Los que hayan de salir de la República en virtud de esta ley, no podrán trasladarse a puntos que el gobierno desapruebe; si lo hicieren, perderán el derecho a las gracias que ella misma les concede.

10. El gobierno hará que cese todo procedimiento judicial contra los prisioneros, los conservará con todas las precauciones que justifica el derecho de la guerra, destinándolos a los trabajos que este mismo permite, hasta la perfecta pacificación.

11. No se comprenden en el artículo anterior, y serán juzgados conforme a las leyes, los delincuentes de que hablan los artículos 2 y 4.

12. Los individuos que salieren de la República, conforme a lo dispuesto en esta ley, y volvieren a ella antes del término señalado, perderán enteramente la gracia que se les concede, y serán juzgados conforme a las leyes. Lo mismo se entiende en su caso, con respecto a los individuos que expresa el artículo 6.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Guerra, añadiéndose lo siguiente):

Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto se observen las providencias siguientes:

Primera. Los que quisieren disfrutar de la gracia que les concede la antecedente ley, se presentarán en el Distrito Federal dentro del término de quince días.

Segunda. La presentación la podrán verificar no solo ante los comandantes generales de los Estados y particulares de los Territorios, sino ante los jefes de las divisiones que obran en campaña, quienes otorgarán el correspondiente resguardo a los agraciados, extendidos en los impresos que se acompañan.

Tercera. Podrán presentarse igualmente los que solicitaren esta gracia, a los

comandantes de secciones y a los de los puntos guarnecidos, quienes les otorgarán un resguardo provisional, entretanto dan cuenta al general del Estado o división correspondiente, para que les libre el documento prevenido en el artículo anterior, recogiendo el provisional.

Cuarta. Para que por falta de conocimiento de las disposiciones benéficas de esta ley, no se frustre en ningún caso su objeto, he resuelto igualmente que los comandantes de las tropas que se hallen operando, siempre que dentro del término del citado mes llegue a visitar alguna reunión de gente armada, le hagan saber esta ley antes, de hostilizarla, suspendiendo en este solo caso todo movimiento, por el término que los citados comandantes tengan por conveniente, según las circunstancias particulares en que sé hallaren; pero sin que la suspensión de armas exceda de tres días.

Quinta. Los mismos jefes procurarán hacer circular esta ley por cuantos medios les sean posibles, para que llegue a noticia de todos aquellos individuos a quienes pueda favorecer.- (*Se publicó en bando de 13.*)

Número 908.

Circular de la Secretaría de Guerra.- No se ocupe a los facultativos militares de turno en reconocimiento de reos civiles.

Marzo 16 de 1831.

Excmo. Sr.- El director del cuerpo de sanidad militar ha hecho presente al gobierno que algunos jueces de letras de esta capital pretenden que los facultativos militares de turno, reconozcan reos que dependen de la autoridad civil, habiendo para esto facultativos nombrados por el protomedicato. En esta virtud el Excmo. Sr. vicepresidente, se ha servido disponer, que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga a dichos jueces de letras, que para el reconocimiento de los reos civiles no ocupen a los facultativos militares, cuya suprema resolución tengo el honor de comunicar a V.

E. con el fin expresado.

Número 909.

Bando.- Prevenciones acerca de pulquerías.

Marzo 22 de 1831.

La multitud de casillas que existen en esta ciudad y sus barrios para expender pulque, sin observar en la mayor parte las disposiciones que se han dictado con tanto acierto para arreglar este importante ramo de la policía, especialmente en bando de 3 de Septiembre de 825, y los desórdenes de todas clases a que da lugar la inobservancia de aquellas, ha llamado con preferencia la atención del gobierno del Distrito; y deseando remediar los abusos introducidos en esta materia, he creído necesario dar nuevo vigor a las referidas disposiciones, renovándolas desde luego, y mandando observar las siguientes:

1.- Se renueva la prohibición de vender pulques en casas de habitación o accesorias que tengan más de una pieza aislada, cuya puerta o puertas deberán cerrarse a las horas prevenidas, y precisamente con candado.

2.- Los mostradores estarán pegados a las hojas de las puertas, sin que nadie pueda pasar de mostrador adentro por ningún pretexto.

3.- En los jacalones o pulquerías no podrá haber asiento de ninguna especie, y sus administradores no dejarán entrar a las bodegas a ninguna persona extraña por motivo alguno.

4.- En ningún caso recibirán prendas en las casillas.

5.- Todos los que las tengan en la actualidad se presentarán al regidor del cuartel, y lo mismo harán los que quieran establecer otras en lo futuro, para que la policía pueda cuidar mejor de que se conserve en ellas el orden.

6.- Los que no hubieren cumplido con lo mandado en el artículo 1º, dentro de seis días, contados desde la publicación de este bando, pagarán 25 pesos de multa, y en la misma pena incurrirán los que infringieren los otros, la que se duplicará si reincidieren.

Número 910.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los jueces apliquen todas las penas impuestas por las leyes para castigar el contrabando.

Marzo 23 de 1831.

Hallándose frecuentemente ocupados los tribunales y juzgados de la Federación, de la formación de causas sobre los muchos contrabandos que se aprehenden, y en la práctica de diligencias para el descubrimiento de otros, se hace muy notable que no se vean publicados en los periódicos los nombres de los que cometen esta especie de delitos, según está prevenido por el artículo 13 de la ley de 4 de Septiembre de 1823, lo que da lugar a creer que, o no se formalizan y concluyen debidamente los procesos en la parte criminal, o no se cumple con aquella prevención, ni con la de imponer, principalmente a los extranjeros en su caso, la pena de destierro de la república, pues no tiene noticia el supremo gobierno de fallo alguno de esta clase, como debía participársele para cuidar de su cumplimiento. Por lo que, considerando el Excmo. Sr. vice presidente, que es muy importante que se corrija esta omisión que contribuye, sin duda en gran manera al fomento del contrabando, y que se obre en esta materia con todo el rigor que la ley exige, ha acordado se excite a los jueces de la Federación, como lo hago por la presente circular, para que, bajo su más estrecha responsabilidad, que el gobierno cuidará de hacer efectiva, desplieguen todo el celo que deben tener por la administración de justicia y por los intereses de la Hacienda pública, a cuya protección miran los reglamentos y leyes vigentes sobre comisos y penas que ellos establecen represivas del

contrabando.

Número 911.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que se cumpla la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre expulsión de españoles.

Marzo 24 de 1831.-

Repetidas han sido las prevenciones que de orden del Excmo. Sr. vice presidente, se han hecho a las autoridades de la Federación y de los Estados, para que vigilen acerca del más puntual cumplimiento de la ley de 20 de Marzo de 1829, que trata de expulsión de españoles. No obstante, ha llegado a conocimiento de S. E., que eludiendo estas disposiciones algunos de ellos, se han introducido en la República, y el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Veracruz avisa, que habiéndose notado la falta de varios que con motivo de enfermedad habían obtenido permiso para desembarcar, y recomendado su detención al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, este le dice que había averiguado que habían pasado por aquella capital, es muy de suponer que hayan venido a esta, y siendo del deber del vice presidente cuidar del más exacto cumplimiento de las leyes, S. E. me previene diga a V. S. cuide de averiguar qué españoles se hayan introducido con violación de la mencionada ley, y haga cumplir lo que ella establece con todos cuantos se hallen en este caso. De orden de S. E. lo digo a V. S. para su más puntual y exacto cumplimiento.

Número 912.

Ley.- Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans.

Marzo 26 de 1831.

Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans, con dotación de dos mil pesos anuales. *(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 6 de Abril inmediato).*

Número 913.

Bando.- Reglas sobre juegos públicos de billar.

Marzo 28 de 1881.

Entre los objetos que llaman la atención del gobierno del Distrito, merecen sin duda una particular preferencia los billares que, establecidos sin reglas y en diversos lugares, sin conocimiento de la policía, sirven muchas veces de punto de reunión para los hombres vagos y criminales, donde se juegan juegos prohibidos, y se meditan y combinan toda clase de maldades. La experiencia lo acredita así constantemente, sin que para corregir los excesos hayan bastado las providencias parciales que se han tomado en los casos particulares, en cuyas circunstancias he creído necesario mandar observar las prevenciones siguientes:

1.- Ninguna persona podrá tener billar o billares públicos, sin licencia del gobierno del Distrito, a quien avisarán siempre que los muden o traspasen.

2.- No se concederá la licencia requerida en la prevención anterior, sin presentar fianza de persona conocida que responda de la buena conducta del que la solicita, y de las multas en que incurra, hasta la cantidad de veinte y cinco pesos.

3.- Se prohíbe que en las piezas donde estén las mesas de billar: Primero: que haya otras no ninguna especie y tamaño bajo pretexto alguno. Segundo: que se juegue a ningún otro juego, particularmente de cartas, ni aun de los permitidos. Tercero: que se venda pulque, vino, u otro licor embriagante. Cuarto: que duerma más de una o dos personas, y esto cuando sea absolutamente necesario para cuidar el billar.

4.- Se prohíbe que en billares se reciban prendas de ninguna clase.

5.- Los dueños o administradores de los billares que faltaren a las prevenciones contenidas en este bando, sufrirán 25 pesos de multa por la primera vez, doble cantidad

por la segunda, y 100 por la tercera, cerrándosele además el billar.

6.- Dentro de ocho días, contados desde la publicación de este bando, quedarán arreglados a el todos los billares; y el no hacerlo así, pagarán 25 pesos de multa.

Número 914.

Los retiros a individuos del ejército y marina se arreglen al sueldo que se disfruta en infantería.

Marzo 30 de 1831.

Los retiros concedidos y que se concedan a los individuos del ejército y marina, se arreglarán al sueldo que se disfruta en la infantería de línea, conforme a sus clases.

(Se circuló este día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 10 del inmediato Abril. Téngase presente que lo mismo que dispone la ley anterior, estaba prevenido por circular de Hacienda de Agosto 11 de 1826, aunque a reserva de la resolución final del congreso).

Número 915.

Ley.- Sobre nombramiento de dos vistas más en la aduana marítima de Veracruz.

Marzo 30 de 1831.

Se faculta al gobierno para que nombre provisionalmente dos vistas más en la aduana marítima de Veracruz, con el sueldo de dos mil y quinientos pesos cada uno.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 6 del siguiente Abril).

Número 916.

Ley.- Disposiciones a que ha de arreglarse el manifiesto prevenido en el artículo 7º del arancel de aduanas marítimas, y otras aclaraciones sobre comisos.

Marzo 31 de 1831.

Art. 1. El manifiesto prevenido en el artículo 7 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demás piezas de que se componga el cargamento, expresándose en general su contenido, y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2. Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá este en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, más no el cargamento que conduzca.

3. La omisión de algún fardo, caja, barril u otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la exhibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecución en bienes suyos o del buque, o si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda, conforme a las leyes, para hacer efectiva la multa. Si la omisión fuere de más de seis fardos, cajas, barriles u otras piezas, se decomisará el buque.

4. A más del manifiesto prevenido en el artículo 1º se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente, con expresión por menor de lo que contenga cada fardo, barril, caja, paca, etc., según la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules o vice-cónsules de la república más inmediatos a los puertos de la procedencia de la carga.

5. La certificación de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de Consulados.

6. Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el artículo 4, y todo lo que no resultase conforme a ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7. La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, o de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1 y 4, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinticinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, y por lo tocante a los dueños del cargamento, conforme a lo que previenen las leyes.

8. Cuando se aprehendan en las costas, ríos, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos o estancados, o de ilícito comercio por fraude u otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demás embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, o de un punto a otro de la República, y caerán en comiso, lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue a una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9. Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de este, el promotor; y rematados en almoneda, se aplicará a la Hacienda pública de la Federación la cantidad que con arreglo a arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto, deducidos los derechos municipales y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes a los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal; y la otra mitad se remitirá a la casa de moneda del Distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los

Estados, Distrito y Territorios, según disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio se hará en cortas porciones, que no sean menos de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán a los partícipes por su valúo, en la parte que les toque, previa exhibición de todo derecho; y la parte destinada a la industria, saldrá otra vez a la almoneda hasta que sea vendida, más en todo caso se dará preferencia por precios del valúo, a los cuerpos militares de guarnición que se hallen en el puerto, aduana fronteriza o interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado a sus vestuarios o a otros necesarios del servicio.

11. A más de las penas señaladas en esta ley a los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente a la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará a los partícipes del comiso, en los términos que dispone el artículo 9.

12. Los contrabandistas de efectos estancados pagarán también las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de estas, como el del contrabando, si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la Hacienda pública; después se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá a los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, según lo dispuesto en el artículo 9.

13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros, se pagarán a la Hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehensión de efectos estancados se hiciere por los resguardos de

las aduanas marítimas, fronterizas o interiores del Distrito y Territorios de la Federación, se sacará la parte correspondiente a la Hacienda pública, según los dos artículos anteriores, y las costas judiciales, y lo demás se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el artículo 9.

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehensión, a más de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, a fin de que mande evitar, 6 disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revisión se apruebe por el respectivo tribunal superior, a quien se podrá apelar, sin perjuicio de la ejecución de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, excediendo el interés de quinientos pesos.

18. Los tribunales de Distrito que no tuvieren nombrado promotor fiscal, oirán como a tal al comisionado de la Federación, en la aduana del Estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruajes y bestias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la, Memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de Septiembre de 823, y también el 79, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto, la ley 7ª. tít. 17, libro 8 de Indias, y la 8, tít. 38, libro 99 de las municipales. *(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 12 del inmediato Abril.)*

Número 917.

Ley.- Sobre el derecho de consumo impuesto a los géneros, frutos y efectos extranjeros.

Abril 2 de 1831.-

Art. 1. El derecho de consumo impuesto a los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros, en los artículos 1º. y 2º. de la ley de 24 de Agosto de 1830, se pagará en la respectiva aduana o receptoría marítima e fronteriza, al tiempo de la internación de ellos. .

2. Los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros que hubieren salido del puerto o lugar donde se importaron para internarse antes de la publicación de esta ley en la capital del respectivo Estado, adeudarán y pagarán los derechos de consumo con arreglo a la ley de 22 de Agosto de 1829, y a la de 24 de igual mes de 1830.

3. El quinto y décimo señalados a los Estados en la última ley citada, solo se les aplicará por los derechos que con arreglo a ella hubieren cobrado, o debieren cobrar en sus oficinas.

(Se circulo este día por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando de 12).

Número 918.

Ley.- Aclaración del decreto de 9 de Febrero último en que se autorizó al gobierno para las obras del desagüe.

Abril 6 de 1831.-

La autorización concedida al gobierno por decreto de 9 de Febrero último (publicado en bando de 14 del mismo), para hacer ejecutar las obras, del desagüe de Huehuetoca, no se contraen a las del canal solamente, sino que se extiende a todas las que sean necesarias, a juicio de peritos, para precaver de inundación a la ciudad Federal.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 10).

Número 919.

Ley.- Habilitación a la esposa e hijos del administrador de correos para las pensiones de montepío.

Abril 8 de 1831.-

Se habilita a la esposa e hijos del administrador general de correos, D. José María Beltrán, para que entren en el goce de las pensiones de montepío de ministros. *(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando del 12).*

Número 920.

Ley.- Sobre el cobro del dos por ciento a la moneda.

Abril 12 de 1831.-

Art. 1. Cesará desde la publicación de este decreto, el cobro del dos por ciento a la moneda que circule en el interior de la república. *(Fue establecido en el art. 5º del decreto de Junio 11 de 1822, circulado por la Secretaría de Hacienda en el día 12).*

2. El derecho de que habla el artículo anterior, se cobrará solamente en las aduanas marítimas o fronterizas, a la moneda que se introduzca en el lugar donde se hallen establecidas.

3. Queda respectivamente a favor de la Hacienda pública Federal, o de los Estados, lo que hubiesen percibido una u otros de los productos del derecho que se manda cesar en el artículo 1. *(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 12).*

Número 921.

Ley.- Que está comprendido en la de vinculaciones el actual conde de Moctezuma.

Abril 12 de 1831.-

Está comprendido en la declaración del art. 15 de la ley de 7 de Agosto de 1823,

el actual conde de Moctezuma, D. Alonso José Mancilla de Teruel.

(Esta ley de 12 se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 15).

Número 922.

Ley.- Prórroga de las sesiones del congreso general.

Abril 14 de 1831.-

El congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 71 de la Constitución Federal.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 18).

Número 923.

Ley.- Queda abolida la contribución directa.

Abril 19 de 1831.

"Queda abolida en el Distrito y Territorios, la contribución directa decretada en 27 de Junio de 1823."

(Se circuló dicho día 19 por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 25).

Número 924.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previsiones relativas al cumplimiento de la ley sobre expulsión de españoles.

Abril 23 de 1831.-

Varias han sido las prevenciones que de orden del vice-presidente se han circulado, para que se lleve a puro y debido efecto la ley de 20 de Marzo de 829; mas teniendo noticia S. E. que algunas de ellas han podido ser eludidas, y deseoso de que por una parte, las leyes se observen con la puntualidad necesaria, y que por otra, no sean perjudicados los que han obtenido, conforme a

ellas, excepciones que los favorecen, sé ha servido disponer que los españoles residentes en el Distrito Federal, presenten a ese gobierno los documentos de excepción que hayan obtenido, tanto de alguna de las cámaras, como del ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias en el tiempo que las ejerció, en virtud de los cuales permanecen en la República, y que V. S., dándoles un resguardo provisional, remita los mencionados documentos a esta Secretaría donde serán reconocidos, y si resultasen legítimos, se devolverán a los interesados, para que con ellos puedan permanecer con seguridad, y en caso contrario, se someterán a las penas que las mismas leyes establecen. En cuanto a aquellos individuos que en virtud de hallarse con iguales documentos, regresan a la República por los puertos y fronteras terrestres, ha dispuesto S. E. que se permita desde luego desembarcar a los que presentaren excepción de alguna de las cámaras, firmada por los señores secretarios de estas, o concedida por el ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias; pero sin permitir la internación, sino solo hasta el primer punto de salubridad, se manden a esta Secretaría los citados documentos, para que reconocidos y calificados, tengan el efecto debido. Todo lo que de orden del vicepresidente comunico a V. E. para su debido cumplimiento en la parte que le toca.-

(Se publicó en bando del día 3 de Mayo inmediato, añadiendo lo que sigue):

En consecuencia, para que esta suprema disposición y las dictadas anteriormente para el puntual cumplimiento de la citada ley de 20 de marzo de 829, tengan su debido efecto, se observarán las providencias siguientes:

1.- Todos los españoles residentes en el Distrito Federal, presentarán al gobierno del mismo, los documentos de excepción que hayan obtenido, ya sea de alguna de las cámaras, o del ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias.

2.- Igualmente se presentarán los que

sin documento alguno permanezcan en el mismo Distrito.

Número 925.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre presentación de manifiestos de buques.

Abril 23 de 1831.-

En vista del oficio de V. S., número 397, fecha 16 del actual, y copia que acompaña de la consulta que le dirigió el administrador de esta aduana marítima, exponiendo las dudas que le han ocurrido acerca de la ley de 31 del pasado, me manda el Excmo. Sr. vicepresidente decir a V. S. que las disposiciones de la citada ley que contienen alteraciones gravosas al comercio, no pueden surtir su efecto hasta pasados seis meses desde su publicación en esta capital, conforme a lo establecido en el artículo 29 del arancel de aduanas marítimas: que no hay dificultad para que lo presenten en el acto del fondeo de los buques, los manifiestos particulares que previene el artículo 4 de la propia ley, pues esas constancias no han de exhibirlas los consignatarios, sino los capitanes o sobrecargos que deben traerlas consigo en la forma que ordena el mismo artículo 4, según dispone el 5: y finalmente, que la pena al que no presente dichos manifiestos particulares, no es la leve que detalla el artículo 7, sino la que impone el 6, al prescribir que todo aquello de que no se presente noticia en los términos que previene el artículo 4, y todo lo que no resulte conforme a ella en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso, contrayéndose solo el artículo 7, como es bien claro en su tenor, a la falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos de que se habla, o de algunos de los otros requisitos señalados en los artículos 2 y 4 que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena expresada por la repetida ley. Comunicólo a V. S. de orden del supremo gobierno, en respuesta de la referida consulta, y para los fines correspondientes.

Número 926.

Ley.- Permiso al C. Mariano Galván para la impresión de leyes y decretos de 1829 y 1830.

Abril 29 de 1831.-

Art. 1. Se concede al C. Mariano Galván Rivera, permiso para la impresión de las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 829 y 830.

2. El C. Galván quedará obligado a dar al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la colección de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la Federación.

3. Su edición será enteramente igual a la que el mismo Galván ha hecho en los decretos y leyes dadas hasta 828.

4. Cada cámara nombrará una comisión, y ambas unidas entenderán en la colocación e índice, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volumen.

5. Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresión. (Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del 3 del siguiente Mayo).

Número 927.

Ley.- Se faculta, al gobierno para dispensar varias penas.

Abril 30 de 1831.-

Se faculta al gobierno para dispensar del todo o parte de las penas consignadas en los artículos 2 y 6 de la ley de 11 de Marzo último en favor de los individuos que presentados hayan prestado o prestaren servicios al restablecimiento de la paz y del orden. (Esta ley se publicó en el mismo día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 3 de Mayo siguiente).

Número 928.

Ley.- Se faculta al gobierno para nombrar provisionalmente personas que desempeñen los empleos que obtenían los españoles suspensos por la ley de Mayo de 1827.

Abril 30 de 1831.-

Art. 1. Se faculta al gobierno para que nombre sujetos que desempeñen provisionalmente, y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenían los españoles suspensos por la ley de 10 de Mayo de 1827, y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley da a los propietarios.

2. Para estos nombramientos atenderá el gobierno a los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigurosa escala.

3. Los nombramientos provisionales de que habla el artículo 19, subsistirán hasta que la España reconozca la independencia de la nación, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos a las reformas que decretare el congreso general.

Número 929.

Ley.- Asignación a favor del ayuntamiento de diez mil pesos mensuales y aumento de uno por ciento a los derechos que pagan los géneros, frutas y efectos extranjeros.

Mayo 1º de 1831.-

Art. 1. Del producto de las alcabalas del Distrito se entregarán mensualmente 10,000 pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que le entrega el dé los demás ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se exija gratificación alguna.

2. Durante seis meses contados desde

la publicación de este decreto en los Estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento más de derecho de consumo, exigible en las aduanas marítimas o fronterizas al tiempo de la internación de ellos.

3. A los seis meses de publicado este decreto comenzarán las aduanas marítimas a exigir a todos los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento más en el derecho de importación, y esta parte se exhibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

4. Los productos de que hablan los artículos 2 y 3 se destinan para disminuir el déficit que hay en los gastos generales de la Federación.

5. De las sumas de que habla el artículo 1 se aplicarán ochenta mil pesos a lo más, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del Distrito, ocho mil a la creación y perfección de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veintidós mil al fondo del ramo municipal de policía, y el resto, al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.

6. El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y este hará que se examine y finiquite con arreglo a las leyes.

7. El gobierno hará formar, revisar o mejorar los reglamentos de hospitales y cárceles, y cuidará de que se observen puntualmente. (Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 3).

Número 930.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre cadáveres que se conducen a la puerta de la cárcel nacional.

Mayo 2 de 1831.-

El Excmo. Sr. vice-presidente considerando los perniciosos resultados que pue-

de ocasionar a la salubridad pública la permanencia por largo tiempo de los cadáveres que se conducen a la puerta de la cárcel nacional, especialmente en la actual estación que tanto contribuye a la más pronta corrupción y desprendimiento de miasmas pútridos; ha tenido a bien resolver que los expresados cadáveres solo se detengan y expongan al público el tiempo muy preciso para que se llenen los objetos que se proponen las leyes, de que sean reconocidos y examinados, a fin de averiguar si la muerte procede de delito y quienes pueden ser los autores, dándoseles inmediatamente sepultura.

Número 931.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre reconocimientos de individuos militares por enfermedad.

Mayo 3 de 1831.-

Inspección general de milicia permanente.-

Sección central.-

Secretaría de Guerra y Marina.-

Sección octava.-

El Excmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer, que los individuos militares que deban ser reconocidos de sus enfermedades y puedan salir a la calle, se presenten a la dirección del cuerpo de sanidad militar, que de los que no lo pueden verificar, se diga a la misma, cuáles son sus habitaciones; y que los reconocimientos de los inútiles de los cuerpos, se verifiquen en la misma dirección, que está situada en la calle de Chavarría número 17, dándose aviso en este caso por los inspectores, al director de dicho cuerpo el día que se señale, a fin de que disponga lo conveniente para que no se interrumpa el acto; cuya suprema resolución comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en la parte que le toca.

Dios y libertad, México, Mayo 3 de 1831.

Número 932.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Los reos sentenciados no dejen de sufrir sus condenas, y a qué autoridad toca conocer de los impedimentos para ello.

Mayo 11 de 1831.-

Excmo. Sr.- Considerando el supremo gobierno general de la república, que de nada aprovechará a la tranquilidad de la misma, al buen orden interior de los pueblos, a la seguridad individual de sus vecinos y de sus demás garantías que los procesos formados a los delincuentes caminen con la rapidez debida, y las sentencias sean acomodadas a las leyes, si estas dejan de tener exacto cumplimiento con desaire de la vindicta pública, en mucha parte por la fuga de los condenados que por desgracia se ha hecho tan frecuente, y en otra no corta por los diversos pretextos con que tratan los reos de evadirse de la condena, aun cuando permanecen presos aparentando enfermedades; ha tenido a bien S. E. el vice-presidente ordenar, que así el gobernador del Distrito como los comandantes militares, a cuyo cargo están las cajas o depósitos de presos rematados a distintos servicios, de obras públicas, presidio, etc., cuiden bajo de su más estrecha responsabilidad de que preste cada cual aquel a que ha sido remitido sin conceder franquicias arbitrarias que solo pueden producir una desigualdad ofensiva a la ley, y murmuraciones y celos entre los demás pacientes a quienes no se extiende la misma indulgencia, en el concepto de que solo el gobernador y los demás comandantes referidos, son los que deben calificar el embarazo que tenga o pueda sobrevenirle a cualquiera de los condenados que están bajo su inspección y cuidado, como que ellos son los que los tienen a la vista, y pueden colegir de los informes que tomen si el impedimento es temporal o perpetuo, y velar de qué removido el obstáculo, continúe el servicio; así como acontece con los sentenciados al servicio de las armas que quedan exclusivamente sujetos a sus respectivos jefes militares, en la calificación de las enferme-

dades o impedimentos que los atacaren, sin resorte alguno al juzgado o tribunal que los condenó a dicha fatiga, porque estos acabaron ya su oficio, y sería muy embarazoso a la causa pública, dejar pendiente de su facultad, que al presidiario se separe de su destino o al soldado de su cuerpo, máximamente, siendo tan diversas las autoridades judiciales, que remiten sus respectivos sentenciados, cuantas son las que obran, en los Estados, Distrito y territorios independientes entre sí, e igualmente respetables para que a las unas se les permita que inculquen sobre el estado de la salud de los reos destinados ya al servicio público, y a otros no; y muy chocante que la condena a la fatiga de las armas sea alterable como lo es, por otra autoridad que no sea la militar, a cuyas órdenes se pone el reo, y que en las otras penas no se regularice su cumplimiento privativamente por la política gubernativa, o por la que de mandato suyo entiende con inmediación en la custodia de los sentenciados. Y para que lo resuelto tenga su debido efecto, lo comunico a V. S. de orden suprema por la parte que le toca en tan interesante punto.

Tengo el honor de trasladarlo a V. E., (habla con el Excmo. Sr. secretario de guerra), a fin de que se sirva hacer la circulación correspondiente a las comandancias militares foráneas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. vicepresidente traslado a V. E. para su inteligencia, y con el fin que se indica.

(En este día se circuló por la Secretaría de guerra).

Número 933.

Ley.- Sobre libelos infamatorios impresos.

Mayo 14 de 1831.-

Art. 1. El agraviado por libelos infamatorios impresos puede usar a su arbitrio, o de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta, según su reglamento, o

de la personal, de injurias ante los tribunales competentes.

2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dio su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir a intentar la conciliación,.

3. Cuando la calificación del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de, su fallo ante el tribunal de segunda instancia cuya determinación se ejecutará sin recurso.

4. Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de tercera conocerá, en grado de apelación, de la sentencia del de la primera.

5. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificación del impreso.

6. Aun cuando se use de la acción personal de que habla esta ley, ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del título 2º. del reglamento de libertad de imprenta.

(La ley qué antecede del día 14, se circuló en la misma fecha por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 19).

Número 934.

Ley.- Facultades y obligaciones de las Salas de la Corte de Justicia y Tribunal de Guerra, cuando una Sala pida a otra autos en que haya denegado la suplicación.

Mayo 16 de 1831.-

Art. 1. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o del Supremo Tribunal de la Guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos a la otra Sala que denegare la suplicación, ha

estado y está autorizada para exigirlos.

2. La Sala de quien se, suplique, calificado el grado, remitirá los autos sin demora ninguna a la que corresponda revisarlos, y esta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocuroso.

3. La misma Sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites, oyendo los informes a la vista, fallará confirmando o revocando la calificación del grado en el término perentorio de veinte días, que correrán desde que reciba los dichos autos.

4. Si estos no le fueren remitidas, inmediatamente, los reclamará sin dilación, y si al tercero día no los recibiere, dará certificación de ello a la parte que la pida, para que pueda demandar la responsabilidad a los magistrados culpables.

(Se circuló este día por la Secretaría de Justicia, y se publicó en bando de 17).

Número 935.

Ley.- Sobre los empleados que con la renta del tabaco devolvió a la Federación el Estado de México.

Mayo 18 de 1831.-

Se tendrán como cesantes de la Federación los empleados que con la renta del tabaco devolvió el gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 1 del decreto de la H. Legislatura de dicho Estado, de 4 de Junio de 1829, y en los términos que estipuló admitirlos el gobierno general en orden de 24 del siguiente Julio.- (Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando de 20.)

El artículo 1 del decreto citado en la ley anterior, es como sigue: con advertencia de que su fecha no es la de 4 de junio sino del día 1º. como se ve en la página 135 del tomo V, parte primera de la colección de decretos y órdenes del primero y segundo congreso constitucional de México, núm. 158.

Art. 1. Se devolverá al gobierno de la Federación la renta del tabaco en los mismos términos y con el número de empleados con que se recibió por el Estado.

Número 936.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que las instancias y expedientes que se dirijan al Gobierno, se remitan con la instrucción, documentos y antecedentes necesarios, y el competente informe de las autoridades respectivas, claro, sencillo y fundado.

Mayo 18 de 1831.-

El supremo gobierno observa diariamente que los informes con que se remiten las instancias o asuntos relativos al ramo militar, no solo no manifiestan las autoridades respectivas su parecer, sino que muchos no vienen con la instrucción competente, de lo que resulta que el gobierno no puedo despacharlas con prontitud, y deseando el Excmo. Sr. vicepresidente que todos los asuntos militares giren con la mayor velocidad, sin que se entorpezca su despacho por falta de antecedentes u otra clase de documentos, se ha servido determinar que en las inspecciones, direcciones, comandancias generales y demás oficinas a que corresponda, se dé a cada expediente la instrucción que debe tener, para que cuando llegue al gobierno con remisión de los antecedentes o documentos que se consideren necesarios, no se demore la resolución: que todos los jefes y demás autoridades a quienes corresponda informar, lo verifiquen manifestando su opinión, bajo la responsabilidad que les imponen las obligaciones a que están constituidos, fundándola precisamente en la ordenanza general del ejército, leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes, como está mandado en órdenes anteriores, y particularmente en las de 1º. de Enero de 824 y 14 de Julio de 825, pues S. E. está persuadido de que los casos que ocurran están previstos en las disposiciones citadas, y que aun en los

dudosos no dejen de manifestar su parecer con las razones en que se apoye, sin que por ningún motivo se permita que los informes sean ambiguos o misteriosos, pues todos deben ser claros y sencillos; y asimismo ordena S. E. que los informes de las autoridades superiores vengan también fundados del mismo modo, pues como en sus dictámenes descansa el gobierno para sus resoluciones, ellas serán responsables de la falta de acierto que pueda haber.

El Excmo. Sr. vicepresidente encarga, que al efecto se sirva V. circular esta orden a quienes corresponda, no permitiendo que por motivo alguno se deje de observar exactamente, y que V. por su parte le dé el más puntual y debido cumplimiento, como lo espera del interés que debe tener por el acierto del gobierno.

Número 937.

Ley.- Autorización al gobierno para establecer correos.

Mayo 19 de 1831.-

Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios en los puntos donde sean utiles, y no los reciban hasta esta fecha más que cada quince días.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 27.)

Número 938.

Ley.- Sobre traslación de la Academia de San Carlos y del Museo a la ex-inquisición.

Mayo 20 de 1831.-

Se faculta al gobierno para que haga trasladar a la casa principal que sirvió de inquisición, la Academia de San Carlos y el Museo nacional, haciendo los gastos necesarios por cuenta de los fondos de dichos establecimientos. *(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 27.)*

Número 939.

Ley.- Se autoriza a los secretarios del despacho para asistir a la apertura o clausura de las sesiones del congreso general, por impedimento del presidente de la República.

Mayo 20 de 1831.-

Cuando el presidente de la República se hallare impedido para asistir a los actos de apertura y clausura de las sesiones del congreso general, asistirán a dichos actos los secretarios del despacho con un mensaje del presidente, que leerá el de relaciones.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 21.)

Número 940.

Ley.- Sobre premios a los eclesiásticos que prestaron servicios en los once primeros años de la guerra de independencia.

Mayo 20 de 1831.-

Art. 1. Los eclesiásticos seculares y regulares, sujetándose a los artículos 19 y 20 de la ley de 17 de Diciembre de 824, podrán ocurrir al gobierno por el premio de sus servicios prestados en los once primeros años de la guerra de independencia, usando precisamente de este derecho dentro del término de seis meses, que deberá contarse desde el día de la publicación de esta ley en la cabecera del partido en que residan.

2. Los que según la ley de 17 de Diciembre del año de 824, obtuvieren pensiones del gobierno, dejarán de percibir las desde el día en que obtengan en propiedad algún beneficio eclesiástico, cuyo producto importe tanto o más que aquel.

(Se circuló este día por la Secretaría de Justicia, y se publicó en bando de 21.)

Número 941.

Ley.- Las prevenciones acerca de emisión de bonos.

Mayo 20 de 1831.-

Art. 1. Los bonos de que habla el artículo 4º. del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno antes del día 1º. de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2. La emisión de los bonos indicados, se verificará dejando a salvo el derecho de la nación para pagar el todo, o parte de los intereses vencidos, o que se vencieren hasta fin de Marzo de 1830, y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entonces.

3. Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningún valor desde el día en que se amortizaren los bonos principales a que correspondan, como la amortización se verifique antes del día 1º. de Abril de 1836.

(Se circuló el citado día 20 por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º. del siguiente Junio.)

Número 942.

Ley.- Arreglo de las Comisarías.

Mayo 21 de 1831.-

Art. 1. Habrá comisarías generales en las demarcaciones siguientes: Chiapas, Chihuahua con el territorio de Nuevo-México, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México con el Distrito Federal, Michoacán con el territorio de Colima, Nuevo León, Oaxaca, Puebla con el territorio de Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora con el territorio de la Alta California, Sinaloa con el de la Baja, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas.

2. La planta de las comisarías será la siguiente:

MÉXICO.

Un comisario, con el sueldo anual de.....	4,000
Dos contadores tesoreros, con tres mil ps. cada uno.....	6,000
Un oficial primero.....	1,500
Un ídem segundo.....	1,400
Un ídem tercero.....	1,300
Un ídem cuarto.....	1,200
Un ídem quinto.....	1,100
Un ídem sexto.....	1,000
Un ídem sétimo.....	900
Un ídem octavo.....	800
Un ídem noveno.....	700
Un ídem décimo.....	600
Cuatro escribientes, con quinientos pesos cada uno.....	2,000
Dos contadores de moneda, con quinientos pesos cada uno.....	1,000
Un portero escribiente.....	<u>400</u>
Total.....	23,900

VERACRUZ.

Un comisario, con sueldo anual de.....	4.000
Dos contadores tesoreros, con tres mil pesos cada uno.....	6,000
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,800
Un ídem tercero.....	1,600
Un ídem cuarto.....	1,400
Un ídem quinto.....	1,200
Un ídem sexto.....	1,000
Un ídem séptimo.....	800
Cuatro escribientes, con seiscientos pesos cada uno.....	2,400
Un portero contador de moneda	<u>500</u>
Total.....	22,700

OAXACA, PUEBLA, JALISCO Y YUCATÁN.

Un comisario, con sueldo anual de.....	3,000
Dos contadores tesoreros, con dos mil pesos cada uno.....	4,000

Un oficial primero.....	1,200
Un ídem segundo.....	1,000
Un ídem tercero.....	700
Un ídem cuarto.....	500
Tres escribientes, con cuatro- cientos pesos cada uno.....	1,200
Un portero escribiente, contador de moneda.....	<u>400</u>
Total.....	12,000

CHIHUAHUA, DURANGO, MICHOACÁN, SAN
LUIS POTOSÍ, SONORA, SINALOA.

Un comisario, con sueldo anual de.....	2,000
Al frente.....	2,000
Del frente.....	2,000
Dos contadores tesoreros, con mil doscientos pesos cada uno.....	2,400
Un oficial primero.....	800
Un ídem segundo.....	600
Un escribiente.....	500
Un portero escribiente, contador de moneda.....	<u>400</u>
Total.....	6,700

GUANAJUATO Y ZACATECAS.

Un comisario, con sueldo anual de.....	2,500
Dos contadores tesoreros, con mil quinientos pesos cada uno.....	3,000
Un oficial.....	800
Un escribiente.....	500
Un portero escribiente, contador de moneda.....	<u>400</u>
Total.....	7,200

COAHUILA Y TEXAS, CHIAPAS. NUEVO LEÓN,
QUERÉTARO, TABASCO, TAMAULIPAS.

Un comisario, con sueldo anual de.....	1,500
Dos contadores tesoreros	

con mil pesos cada uno.....	2,000
Un oficial.....	600
Un escribiente.....	400
Un portero escribiente, contador de moneda.....	<u>300</u>
Total.....	4,800

3. El gobierno fijará la residencia de las
comisarias en los lugares más a propósito.

4. Las comisarías generales de Hacie-
nda, crédito público y guerra, dependerán de
la tesorería general ele la Federación en
cuanto a la distribución de caudales.

5. Las atribuciones de los comisarios
son:

Primera: recoger y distribuir los cau-
dales pertenecientes a la Federación, con
arreglo a las órdenes de la Tesorería general.

Segunda: Intervenir en los cortes de
caja de las oficinas recaudadoras de la Fe-
deración que hubiere en el lugar de la resi-
dencia de las comisarías.

Tercera: desempeñar las comisiones o
encargos que el gobierno les hiciere, rela-
tivas al servicio le la Hacienda pública, y tam-
bién los que les hiciere la dirección general
respecto de las oficinas recaudadoras.

6. Quedan vigentes las demás atribuc-
ciones que les señaló la ley de 21 de Setiem-
bre de 1824; menos en cuanto a la admini-
stración de rentas de pólvora y tabaco, y
ramo de avería, ni en cuanto a que dependan
de las comisarías la renta del tabaco en los
puntos de la cosecha, las aduanas marítimas,
los correos y la lotería.

7. Los comisarios generales, antes de
tomar posesión de sus destinos, caucionarán
su manejo con arreglo a las leyes, a satis-
facción de los ministros de la Tesorería
general de la Federación, con las cantidades
siguientes: México y Veracruz, veinte mil
pesos; Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, diez
mil pesos; Chihuahua, Durango, Guanajuato,
Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y

Zacatecas, seis mil pesos; Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo-León, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.

8. Los comisarios generales tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia de oficio, y serán responsables de sus providencias y de las órdenes que dirijan a sus subalternos.

9. Las comisarías generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la Federación que haya en el lugar que se les hubiere designado; y no habiéndolo, o no teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario Federal, con aprobación del gobierno.

10. Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe a los contadores tesoreros.

11. Las labores de las comisarías se distribuirán por los comisarios, entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, a cuyo efecto formarán los primeros, dentro de sesenta días, los respectivos reglamentos, que pasarán a la aprobación del gobierno, y con anuencia del mismo, podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nación.

12. Cada uno de los contadores tesoreros, caucionará su manejo con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, con doce mil pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, con seis mil pesos; los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, con cuatro mil pesos; los de Coahuila y Texas, Chiapas, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos.

13. La responsabilidad de los contadores tesoreros será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo, por lo mismo, firmar los dos las partidas de los libros, las liquidaciones y demás documentos

que se expidan.

14. Cuando las órdenes de los comisarios se opongan a las leyes o a las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y a los ministros de la Tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; más si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer, y esperarán su resolución.

15. Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes, conforme las leyes.

16. Las atribuciones de los contadores tesoreros, son:

Primera: recibir, custodiar y distribuir con arreglo a las leyes, los caudales y efectos que deban ingresar a las comisarías.

Segunda: llevar la cuenta y razón con sujeción a los respectivos reglamentos.

Tercera: dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relación con la Contaduría y Tesorería.

Cuarta: hacer a los comisarios las observaciones de que habla el artículo 14.

Quinto: dar oportuno aviso a los comisarios, de los deudores de la Hacienda pública y sus créditos, según las constancias de la oficina.

Sexta: formar los estados generales y particulares, con arreglo a las leyes y órdenes del gobierno.

Séptima: dar al comisario los informes que pida, conforme a lo prevenido en el artículo

10. Octava: llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente a la oficina cada empleado, con

expresión del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último día de cada semana, noticia exacta deducida de aquellas constancias.

17. Las faltas e impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el contador tesorero más antiguo; las de estos se desempeñarán mutuamente, y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamente, según el orden de su nominación.

18. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios a los empleados de las comisarías, por causas muy graves y justificadas, y previo informe de los comisarios: si se excedieren en la licencia por más de sesenta días del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exceso no pasare de sesenta días, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.

19. Los comisarios, en caso de que alguno de sus subalternos tenga urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inmediatamente y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad.

20. Todos los empleados asistirán a la oficina siete horas diarias, a excepción de los días festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen más tiempo cuando la necesidad lo exija, para que las labores queden corrientes con el día.

21. Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, o porque obtengan licencia temporal con arreglo al artículo 18, dejaren de asistir a la oficina, disfrutarán el sueldo íntegro, si las faltas no excedieren de veinticuatro días útiles en el año; pero pasando, se les privará del sueldo correspondiente al exceso.

22. Si el motivo por que dejen de asistir los empleados a la oficina no fuere justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, previa la conformidad de los comisarios, por

primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el día: por segunda el duplo; y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente. Estas disposiciones tendrán su efecto, cuando la reincidencia se verifique dentro de un año.

23. En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará a los empleados todo el sueldo: pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificación jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal; y no verificándolo, incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

24. De los partes semanarios prevénidos en la atribución octava del artículo 16, formarán los comisarios uno mensual y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.

25. Los comisarios no se eximirán de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, a menos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.

26. Podrá el gobierno, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, aumentar el número de escribientes de las comisarías, el tiempo que sea absolutamente necesario, con las dotaciones que se señalan en esta ley.

27. En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones. Estos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la necesidad de su servicio: gozarán el sueldo señalado para alguno de los otros comisarios, creados por esta ley, hasta en cantidad de 3,000 pesos anuales, según el gobierno lo estime conveniente: se les abonarán los precisos gastos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes: afianzarán su manejo a satisfacción de los ministros de la Tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán los

que las leyes imponen a los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta a las dos cámaras del congreso general, con expresión de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército o división a que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna, pudiendo el congreso desaprobado o reformar aquella disposición.

29. Habrá subcomisarios nombrados por el gobierno en los territorios; de la Federación, y en los demás puntos en que a juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los subcomisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales, en cuya demarcación se hallen.

31. Los subcomisarios que manejen caudales, tendrán la gratificación de 2 por ciento sobre las cantidades que entraren a su poder, con tal que aquella no pase de 1,200 pesos. Se les abonarán, además, los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los escribientes, y afianzarán su responsabilidad a satisfacción de los comisarios respectivos, en la cantidad que el gobierno señalare, con proporción a las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los subcomisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificación; pero sí se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

33. Los subcomisarios desempeñarán en sus Distritos, las atribuciones que las leyes conceden a los comisarios generales.

34. Las obligaciones y penas que impone esta ley a los empleados de las comisarías generales, comprenden a los subcomisarios.

35. En las faltas e impedimentos repentinos de los subcomisarios, desem-

peñarán las funciones que les corresponden, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolución del gobierno;

36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las subcomisarías.

37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario o subcomisario que las pasare, cualquiera que sea la graduación del interventor.

38. Se concede acción popular a todo ciudadano, para que acuse ante las respectivas autoridades, a los empleados de las comisarías que se malversen o no cumplan exactamente con sus deberes.

39. El sistema dé cuenta y razón en las comisarías o subcomisarías, será uniforme con el de la Tesorería general de la Federación, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley. .

40. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedaran sujetos a lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demás relativo A los empleados de la Federación.

Número 943.

Ley.- Sobre fondos o rentas que fueron del hospital de naturales.

Mayo 21 de 1831.-

Los fondos o rentas que fueron del hospital de naturales son responsables a los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicación al colegio de san Gregorio.

(Se circulo este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 27).

Número 944.

Ley.- *Que no provea el gobierno las plazas que considere innecesarias en las comisarías.*

Mayo 21 de 1831.-

El gobierno dejará sin proveer, por la primera vez y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarías, dando cuenta inmediatamente al congreso si estuviere reunido, o luego que se reúna.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º. de Junio siguiente).

Número 945.

Ley.- *Sobre calificación, clasificación y liquidación de la deuda pública interior de la Nación.*

Mayo 21 de 1831.-

La sección de Crédito público de la Contaduría mayor procederá a calificar, clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nación, con arreglo a las bases establecidas en la ley de 28 de Junio de 1824.

(Esta ley de 21 se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 1º del siguiente Junio).

Número 946.

Ley.- *Declaración de montepío a los hijos da D. Eduardo García.*

Mayo 24 de 1831.-

Se declaran con derecho al montepío militar, a D. Francisco y Doña Agustina García, menores hijos del teniente coronel D. Eduardo García Tato, desde el día del fallecimiento de este.

(Se circuló este día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 27).

Número 947.

Ley.- *Se autoriza al gobierno para reformar los uniformes de los generales.*

Mayo 24 de 1831.-

Se autoriza al gobierno para que haga las reformas que estime convenientes, en los uniformes de los generales del ejército.

(Se circuló este día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 28).

Número 948.

Ley.- *Establecimiento de legaciones mexicanas.*

Mayo 25 de 1831.-

Art. 1. Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa o América, en que el gobierno las juzgue necesarias.

2. Estas legaciones constarán a lo más:

Primero: de un ministro plenipotenciario enviado extraordinario, o de un encargado de negocios.

Segundo: de un secretario.

Tercero: de un oficial de legación.

3. El sueldo de los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, será de ocho a diez mil pesos: el de los secretarios, de dos a tres mil: el de los oficiales de legaciones, de mil a mil y quinientos.

4. Se abonarán a los ministros plenipotenciarios, y enviados extraordinarios para viaje y establecimiento de casa, una cantidad igual al sueldo de un año.

5. A los secretarios y oficiales de legaciones se abonará para el viaje la mitad del sueldo de un año.

6. Los encargados de negocios tendrán por sueldo la mitad de la dotación concedida a los ministros plenipotenciarios.

7. Cuando aquellos vayan con dicho

carácter a una misión diplomática, se les abonará para el viaje el equivalente al sueldo de un año.

8. Se pagarán por tercios anticipados los sueldos de las legaciones.

9. Comenzará a correr el sueldo de los empleados en legaciones, desde el día en que, aceptando el nombramiento del gobierno, le anuncien que están dispuestos a marchar a su destino, y cesará desde que regresando a la república, y presentados al gobierno, este les manifieste que ha concluido su comisión.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 1º de Junio siguiente).

El artículo 9 de la anterior ley, fué derogado en parte por la de 7 de Marzo de 1835.

Número 949.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que solo en un caso absolutamente necesario se haga uso de correos extraordinarios.

Mayo 25 de 1831.-

Terminada felizmente la revolución, y teniendo en consideración el Excmo. Sr. vicepresidente las inmensas sumas que se han gastado en extraordinarios, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo, solo en un caso absolutamente necesario, se haga uso de ellos, y de su orden lo digo a V. E. para su inteligencia y con el fin que se indica.

Número 950.

Ley.- Derechos que deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente en buques nacionales.

Mayo 26 de 1831.-

Se deroga el artículo 33 del arancel de aduanas marítimas y de frontera, decretado en 16 de Noviembre de 1827.

(Esta ley de 27 se circuló en el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de V de Junio siguiente).

Número 951.

Ley.- Viático que ha de abonarse a las familias de los miembros del congreso general que fallezcan en esta capital durante su encargo.

Mayo 21 de 1831.-

Art. 1. A las familias de los señores senadores o diputados que fallezcan en esta capital durante su encargo, se les auxiliará, para restituirse al punto de su anterior radicación, por cuenta de la Hacienda Federal, con los viáticos con que se haya acudido a aquellos para su venida.

2. Por familia se entiende la mujer del diputado o senador que haya fallecido, sus hijos, sus padres y parientes que subsistan a sus expensas.

3. La familia del Sr. diputado D. José María Portugal disfrutará de la asignación de que habla el artículo 1.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1º. del siguiente Junio).

Número 952.

Ley.- Permiso a la compañía poblana de diligencias para la introducción de carruajes y guarniciones extranjeras, con rebaja de derechos.

Mayo 21 de 1831.-

Art. 1. Se permite la introducción de ochenta carruajes de diligencias, y veinte carros cubiertos y descubiertos, todos de cuatro ruedas, con sus respectivas guarniciones, herraje y refacción de ruedas y piezas necesarias, que traiga de ultramar la compañía poblana para establecer una línea de comunicación en el camino de México a Veracruz, o en cualquier otro camino de la

República, pagando la cuarta parte de los derechos que adeudaren las diligencias y carros con sus guarniciones respectivas.

2. La compañía afianzará a satisfacción del gobierno, las tres cuartas partes restantes de derechos, para el caso de que no se ponga en planta el proyecto de diligencias de México a Veracruz en el término de cuatro años, contados desde la publicación de esta ley, sin perjuicio de pagar los derechos de las diligencias o carros que vendiere porque no los destine a la empresa.

3. El gobierno dictará las providencias que estime convenientes para evitar introducciones clandestinas de efectos que priven a la Hacienda federal de los derechos que deba percibir.

(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 1° del inmediato Junio).

Número 953.

Ley.- Facultad concedida al gobierno general, al proveer por primera vez en propiedad los empleos que expresa.

Mayo 21 de 1831.-

Al proveer por primera vez en propiedad los empleos de la dirección y Tesorería generales, comisarias y aduanas marítimas, podrá el gobierno conferirlos a personas en quienes concurren las cualidades necesarias, aunque no sean empleados actuales, ni cesantes o pensionistas, prefiriendo siempre a todos estos en igualdad de circunstancias.

(Se circuló en este día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 19 del siguiente Junio).

Número 954.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre ajustes de los cuerpos del ejército.

Junio 6 de 1831.-

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la guerra y marina, con fecha 6 del presente, que recibí hoy, me dice lo siguiente:

Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.- El director general de artillería me dice en oficio de 3 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Impuesto de la determinación del Excmo. Sr. vicepresidente, que V. E. se sirve comunicarme en oficio de 26 del próximo pasado, para que luego que la Tesorería general quede arreglada a consecuencia de la ley respectiva, se proceda a ajustar a los cuerpos, la he circulado en el de mi mando para los efectos que son consiguientes; mas como en aquella superior determinación no se designa la epoca a que debe ceñirse dicho ajuste, y siendo del mayor interés para dejar en claro el ramo de contabilidad que se efectuase desde el año de 821 al presente, he de merecer a V. E., que dando cuenta al mismo Excmo. Sr., se declare así, librando al intento las órdenes que corresponden.

Y en vista de lo expuesto, ha determinado el Excmo. Sr. vice-presidente, que el referido ajuste se verifique por ahora desde el año de 826 en que los cuerpos comenzaron a percibir sus haberes por completo, y que verificado este, se proceda; después a los que comprenden desde el año de 821, para que de este modo no se entorpezcan los mencionados ajustes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, y con relación al oficio que le dirigí con fecha 26 de Mayo último sobre este asunto.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 955.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Que sin demora sean destinados los desertores a las penas a que sean condenados.***

Junio 8 de 1831.-

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr, vicepresidente ha determinado que por V. E. (habla con el Excmo. Sr. inspector de milicia activa) se prevenga a los jefes de los cuerpos de su inspección, que los desertores de ellos sean destinados a sufrir las penas que les correspondan, sin demorarse más tiempo que el que sea muy preciso para su remisión, evitando de este modo se atrase la recta administración de justicia, y otros sucesos provenientes de la morosidad en dirigirlos a los puntos respectivos de sus condenas.

Lo digo a V. E., en inteligencia que en esta fecha comunico la misma resolución al inspector del ejército y al director de artillería, para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 956.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 31 de Marzo de este año, sobre presentación de manifiesto de buques.

Junio 17 de 1831.-

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Excmo. Sr. vicepresidente, que la ley de 31 de Marzo último, relativa a la presentación de manifiestos de buques y demás puntos que expresa, ha debido tener efecto desde su publicación, menos el artículo 4º. y el 6º. y 7º., en la parte que tienen relación con el mismo artículo 4º., por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta, del dictamen de la comisión del referido consejo, que este aprobó; lo que de orden de S. E. comunico a Vd. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade a quienes toque.

La comisión de hacienda dice, que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel Estado y al individuo que tiene a su cargo aquel juzgado de Distrito, sobre si la ley de 31 de Marzo último debe comenzar a tener efecto desde luego, o si toda ella o algunos de sus artículos no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicación. El fundamento de estas dudas es el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, que dice así: "Este arancel podrá ser alterado total o parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la Unión lo considere oportuno; pero ninguna alteración gravosa al comercio podrá tener efecto, hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos."

La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el artículo 9º de la ley de 31 de Marzo debía tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demás artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas a los contrabandistas, porque las alteraciones que contiene, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el artículo 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada lo tocan, como las que tratan de la nueva distribución de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres o entre veinte: que se le aplique a Pedro o a Juan; y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino a los contrabandistas; gravamen que, si se le puede dar este nombre es muy justo y debe llevarse a efecto sin dilación alguna, con toda exactitud y rigor; gravamen que lejos de perjudicar al comercio le favorece, porque los contrabandistas, no solo defraudan sus derechos a la nación, sino que impiden sus ventas a los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Cómo se puede concebir que la consideración que se tiene a los comerciantes para que no se equivoquen en sus especulaciones, se ha de tener a los contrabandistas? Conceder a estos seis me-

ses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demás disposiciones sobre comisos, sería lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia, contenidas en la ley de 31 de Marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.

Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos a probar igualmente que no están comprendidas en el artículo 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo, son de las que se hagan al arancel, y como las penas a los contrabandistas y las demás disposiciones sobre comisos, dictadas en la ley de 31 de Marzo, en nada alteran al arancel, porque este nada tenía prevenido en este punto, sino a la ley de 4 de Septiembre de 1823, es evidente que el artículo 29 referido no viene absolutamente al caso.

Veamos ahora si viene para las demás disposiciones de la ley de 31 de Marzo.

El artículo 1º trata del manifestó que debe presentarse por parte del buque. Esta disposición no es nueva: es la misma que se halla en los artículos 7º. y 8º. de la ley de 16 de Noviembre de 1827, y por tanto, no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.

Los artículos 2º. y 3º. imponen las penas correspondientes a los que no cumplieren el artículo 1º. y tampoco hay motivo para que deje de llevarse a efecto desde luego. La razón es la misma que hemos dado respecto a los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta días señalados en el artículo 28 de la ley de 16 de Noviembre de 1827: los que no lo han presentado o dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia,

y son verdaderos delincuentes: sufran, pues, la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideración a que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados a quienes las mismas leyes podrían perjudicar sin culpa de ellos.

El artículo 4º. si está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevención a que no están obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6º y 7º, en la parte que comprenden los manifiestos prevenidos en el artículo 4º.

Todos los demás artículos de la ley de 31 de Marzo deben tener efecto desde su publicación, por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente:

La ley de 31 de Marzo de 1831 ha debido tener efecto desde su publicación, menos el artículo 4º. y el 6º. y 7º., en la parte que tienen relación con el mismo art. 4º.

Sala de comisiones del consejo de gobierno. México, 13 de Junio de 1831.-

Rodríguez.- Guzmart.- Esnaurrizar.-

Junio 13 de 1831.- Primera lectura.-

Junio 16 de 1831.-

Aprobado.- Rubricado del Sr. Rodrí-guez."

Número 957.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre puntual expedición de tornaguías.

Junio 11 de 1831.-

Con fecha 15 del corriente me dice el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Por el decreto que por separado tengo el honor de remitir a V. E., al paso que se indulta a los comerciantes y administradores de este Estado, de responsabilidad por falta de tornaguías, se reagran para lo sucesivo las penas a los que no las presentan, y como esta providencia fue originada de la crecida deuda que había de

estos documentos, porque en las oficinas de los otros Estados en que debían expedirse, no las han librado con puntualidad, suplico a V. E. se sirva estrechar sus órdenes a fin de que por las aduanas del de su mando se den con la debida oportunidad las tornaguías, de las guías que se libren por las de este Estado, para que esta legislatura no se vea en el caso de reiterar una gracia que, aunque ha sido necesaria en las circunstancias, será ruinosa, si se repite, al sistema moral de aduanas.

Y habiendo dispuesto el Excmo. Sr. vice-presidente, según promueve dicho señor gobernador, que por lo tocante a las oficinas respectivas dependientes del supremo gobierno de la Unión, se estrechen las órdenes a fin de que expidan con toda oportunidad las tornaguías que deban librar; lo comunico a V. S. para que cuide de su puntual observancia, con cuyo objeto trasladará está circular a quienes corresponda.

Número 958.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Correspondencia mutua de las administraciones de alcabalas acerca de guías, para que se exijan a los responsables las tornaguías.

Junio 21 de 1831.-

Con fecha 27 del próximo pasado Junio me dice el Excmo. Sr. secretario de Hacienda, lo siguiente:

En oficio de 25 de este mes me dice el Excmo. Sr. gobernador del Estado de México, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Advirtiéndome este gobierno que una de las causas principales del aumento del contrabando en el Estado, es la falta del cumplimiento de las disposiciones que previenen se comuniquen mutua y recíprocamente los administradores de alcabalas, dándose parte de las guías para saber si se presentan en las aduanas del final destino, y deseando cortar el fraude por todos los medios posibles, como que de ellos depende

el aumento de las rentas, ha librado a los administradores que le están subalternados, la circular de que acompaño a V. E. catorce ejemplares; pero como ella no surtirá sus efectos si no se secunda por todos los administradores de la república, suplico a V. E. se sirva dar sus órdenes, a fin de que los mismos funcionarios de su conocimiento cumplan exactamente con las órdenes y leyes que previenen la citada correspondencia, pues esta medida no solo aumentará las rentas de este Estado, sino también las de los demás de la república y las del supremo gobierno general.

Al hacer a V. E. esta comunicación, tengo el placer de reiterarle mis consideraciones y decidido aprecio.

Y habiendo dispuesto el Excmo. Sr. vice-presidente, según promueve dicho señor gobernador, que por lo tocante a las oficinas respectivas dependientes del supremo gobierno de la Unión, se estrechen las órdenes, a fin de que se den las noticias que se expresan, lo comunico a V. S. para que cuide de su puntual observancia, con cuyo objeto le acompaño dos ejemplares de la circular impresa a que se refiere.

Gobierno del Estado libre de México.-

Circular.- Por bando de 14 de Mayo de 1776, órdenes circulares de la extinguida dirección general de alcabalas de 14 de Junio de 1779, 28 de Julio de 1784, 23 de Febrero de 1805, 5 de Octubre de 1806 y ley de 9 de Septiembre de 1823, está dispuesto con el fin de evitar las pérdidas que reciente el erario por la malicia y criminal manejo de los defraudadores, que los administradores de las alcabalas se den parte mutua y recíprocamente en todos los correos, de las guías que hayan expedido, para que si no se presentaren con los efectos oportunamente en la aduana del final destino, se exija la alcabala al fiador de la responsiva, y se averigüe el paradero de la carga.

Estas justas, necesarias y adecuadas disposiciones para evitar el contrabando tan ruinoso a la Hacienda pública, no se han ob-

servado por los mismos administradores de alcabalas; y de aquí se ha seguido incuestionablemente que a la sombra del descuido y poca actividad de estos funcionarios, se defrauden los derechos de alcabalas que corresponden al erario.

Para evitar tan enormes perjuicios, y que las rentas perciban, como debe ser, sus legítimos derechos, prevengo a Vd. que en todos los correos dé parte a los administradores respectivos de las guías que expidiere con distinción del Número de cada una, su fecha, remitente, conductor, valor de los efectos, número y marca de los fardos, piezas, lugar del destino, sujeto que se obligó a la responsabilidad, y tiempo que se señale para su presentación, pues que si cumplido no se entregare a Vd. la tornaguía, debe exigir los derechos al fiador en calidad de depósito, hasta que se acredite los tienen satisfechos en el lugar del final destino de los efectos.

Reencargo a Vd. muy eficazmente el cumplimiento de esta orden y de las demás disposiciones citadas, pues dependiendo de la puntual y exacta observancia de ellas el aumento de las rentas, no solo del Estado, sino de los de las demás de la república y Federación, la menor falta en este asunto lo hará a Vd. acreedor a que el gobierno, para su escarmiento y el de los demás funcionarios de su clase, le imponga las penas que señala el artículo 13 del reglamento, formado para la mayor observancia de la ley de 24 de Agosto del año de 1830, en el concepto de que para que no se alegue que la falta procede de los administradores de otros Estados, hoy suplico a los Excmos. Sres. gobernadores y ministro de Hacienda, tomen por su parte las medidas correspondientes, a fin de que se observen las prevenciones que he indicado.

Dios y libertad. Toluca, Junio 25 de 1831.- *Múzquiz.- Sr. administrador de la aduana de México.*

Número 959.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Declaración relativa a las ventas de bienes de las parcialidades de San Juan y Santiago.

Julio 2 de 1831.-

En consecuencia de la comunicación de V. S. (habla con el Sr. gobernador del Distrito), de 17 de Mayo próximo pasado, relativa a las noticias que tenía de la venta del potrero de Atlamapa, perteneciente a las parcialidades, el Excmo. Sr. vice-presidente previno se oyese al consejo de gobierno sobre el asunto; y con oficio de 17 de Junio último se han servido los Señores secretarios acompañarme copia del dictamen de la comisión de relaciones, aprobado en sesión del día anterior, que a la letra es como sigue:

"La comisión de relaciones, en vista de la consulta del gobierno, sobre venta de potreros de las parcialidades de San Juan y Santiago, dice: que el gobierno ha obrado muy bien mandando suspender los efectos de las ventas que se hayan hecho o se traten de hacer, por cuanto no hay un dueño conocido con libre facultad de disponer de estos potreros, y mucho menos el administrador puede considerarse con tales facultades: así, lejos de presentar embarazos el asunto, se presenta muy obvio, pues por lo mismo que no hay ley que haya dado facultad para vender terreno alguno de las parcialidades, se deben reclamar todas las ventas y no permitirse sus efectos por su notoria nulidad, por los mismos arbitrios con que defendería sus bienes un particular, de las enajenaciones que pretendiera hacer de ellos un tercero sin poder para enajenarlos.

La comisión propone se manifieste así al gobierno, y que entre los medios oportunos que puede tomar, es rectificar el inventario de sus bienes, para que con el tiempo ningún terreno pueda ser substraído, y que repita muy serias prevenciones al administrador de tales bienes, sobre que no puedan ser vendidos, y que ha de dar cuenta de los rendimientos de todos, e indemnizar los

daños, costos que se ocasionen, sí se disimulare alguna venta, que siempre se reclamará como notoriamente nula; y que esa prevención se haga pública por los periódicos, a fin de que los pretendidos compradores se precavan de llevar adelante contratos que no los harán dueños.- Junio 13 de 1831.- Garza.- Marín.-Pacheco.- Junio 18 de 1831.- Primera lectura.- Rubricado del Sr. Rodríguez.- Junio 13 de 1831. Aprobado.- Rubricado del mismo señor.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. vice-presidente, y conformándose en todas sus partes con el preinserto dictamen, lo traslado a V. S. de orden de S. E, para su conocimiento y fines consiguientes.

(Se comunicó por el gobierno del Distrito en 6 del mismo, añadiendo):

Y para que esta suprema disposición tenga su debido efecto, se inserta en los periódicos, de orden del señor gobernador, como se previene, sin perjuicio de las demás providencias que ya se hayan tomado sobre el particular.

Número 960.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono del décimo a los segundos ayudantes de cuerpos activos.

Julio 6 de 1831.-

Excmo. Señor.- Habiendo manifestado el inspector del ejército su opinión en el expediente promovido por el segundo ayudante D. José Bernardo Huerta, sobre el abono del décimo que le corresponde, ha determinado el Excmo. Sr. vice-presidente que se les abone a los referidos segundos ayudantes de los cuerpos activos, cuando estos estén sobre las armas, este aumento de sueldo, del que no disfrutarán cuando ellos estén fuera de servicio.

Número 961.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento provisional para la dirección general de rentas.

Julio 7 de 1831.-

Art. 1. Conforme a lo dispuesto por el art. 4º de la ley de 26 de Enero del corriente año, que establece la dirección general, se divide esta en tres secciones, a cuyo cargo estarán los diversos ramos de Hacienda que se administran por cuenta de la Federación, y los montepíos de ministros y oficinas, en los términos siguientes:

Primera sección, de que es jefe el primer contador.

Tabacos, según se expresará en su lugar.

Pólvora, por lo tocante a su administración.

Papel sellado para el consumo del Distrito y Territorios, y los tribunales y oficinas de la Federación.

Bienes nacionales, en que se comprenden, según el art. 9º. de la ley de 4 de Agosto de 1824, los de inquisición y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la Federación

Segunda sección, de que es jefe el segundo contador.

Todos los ramos cuya administración corre a cargo de las aduanas marítimas y de frontera, las del Distrito federal y territorios, y el peaje.

Tercera sección, de que es jefe el tercer contador.

Lotería.- Salinas.- Montepíos de ministros y oficinas.- Indiferente y extraordinario.

Director general.

2. Estando bajo la inspección del director general los ramos de Hacienda referidos, que se administran por cuenta de la Federación, es de sus atribuciones todo lo directivo

y económico de ellos, como jefe de las mismas rentas y de los empleados que las administran.

3. En consecuencia resolverá, en cuanto sea directivo y económico, las dudas y consultas que ocurran, y dictará dentro de la misma orbita, todas las órdenes y providencias circulares y particulares que correspondan para la mejor recaudación de las respectivas leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, a cuyas disposiciones se sujetará siempre.

4. Además se corresponderá por medio de oficios, con la Tesorería general, Comisarías, Tribunales, Secretarías del despacho y cualesquiera otras oficinas de la Federación, en los asuntos que se ofrezcan relativos a sus atribuciones, pudiendo cometer a las comisarías las comisiones o encargos que tenga a bien, respecto de las oficinas recaudadoras.

5. En los negocios que ocurran fuera de la orbita de sus facultades, pertenecientes a las del supremo gobierno de la Federación, o a las de los Estados, o a las del cuerpo legislativo, promoverá lo que estime conveniente, por conducto de la Secretaría de Hacienda, manifestando y fundando siempre su opinión.

6. Para que el despacho de los negocios se verifique por el director general con toda la prontitud y expedición posible, observándose al mismo tiempo las prevenciones que contienen el art. 6º. de la citada ley, procederá siempre el director con conocimiento del contador respectivo, dándoselo verbalmente y oyéndolo del mismo modo, si la poca importancia o ejecución del caso así lo exigiere, o pidiéndole previamente informe por escrito, o mandando se le pasen inmediatamente los acuerdos o decretos para que se extiendan las órdenes y providencias. Si estuviere conforme con ellas el contador del ramo, pondrá en comprobación su rúbrica después de la del director; mas si creyere que la providencia de este es contraria a las leyes, o perjudicial a la Hacienda

Pública, o que no es puramente directiva o económica, hará sin demora ninguna al director, la manifestación de que trata el mencionado art. 6º, obrándose consiguientemente con total sujeción a el.

7. El director general hará el despacho con el oficial mayor de la sección a que corresponda el asunto, o con cualquier otro oficial de ella que tenga a bien. Rubricará los acuerdos o decretos, disponiendo se pasen al contador del ramo, para los efectos expresados en el artículo anterior y demás correspondientes. Y aunque, por regla general, la correspondencia se llevará en las contadurías, podrá el director extender por sí mismo los informes, consultas, contestaciones y órdenes que estime oportunas, dando conocimiento a la contaduría respectiva en los términos explicados y para los fines prevenidos en el repetido art. 6º. de todo cuanto contenga alguna providencia, por si pareciere al contador comprendida en alguno de los casos detallados por el mismo artículo. Podrá, al efecto, ocupar el director al oficial y escribientes que tenga por conveniente, avisando al contador respectivo.

8. En cuanto a la renta del tabaco, mediante a que se administra por cuenta de la Federación, aunque del modo particular fijado en el contrato de compañía, mientras dure este, las atribuciones de la dirección general serán:

Primera, intervenir en la administración por medio del representante o representantes elegidos por el gobierno, limitándose al debido conocimiento de las erogaciones e ingreso de la compañía, al arreglo de la cuenta y razón y al fiel manejo de estos objetos, para que la administración vaya siempre nivelada a las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen;

Segunda, recoger a su tiempo la cuenta general para los efectos que previene la ley;

Tercera, ordenar al representante o representantes expresados lo que exijan las dudas que le consulten, o medidas que propongan para el desempeño de las atri-

buciones anteriores, dando cuenta al gobierno, por conducto de la Secretaría del despacho de Hacienda, cuando sus providencias no tuvieren el debido efecto.

Las demás disposiciones que ocurran y no pertenezcan a los referidos objetos de la intervención, serán comunicadas a la administración de la compañía por conducto de la dirección general; y todas las consultas que hiciere la propia administración, se dirigirán al gobierno por el mismo conducto, para que la dirección, al darles curso, lo ejecute informando lo que considere de justicia.

9. Mediante a que nada se halla expresamente prevenido por la ley, acerca de la antigua contaduría de temporalidades, mientras se resuelve lo que corresponda, a consecuencia de la iniciativa que el gobierno dirigirá oportunamente al cuerpo legislativo, continuará dicha oficina, sin novedad alguna, sujeta inmediatamente en todo a la dirección general y a la respectiva contaduría de ella.

10. La dirección general tomará un conocimiento exacto del número, ubicación, valor, estado y actual método administrativo de todos los bienes y fincas nacionales, en que se comprenden los de inquisición y temporalidades, y cualesquiera otros pertenecientes a la Hacienda pública, según la citada ley de 4 de Agosto de 824. Cuidará de la mejor recaudación de sus productos, conforme a lo dispuesto sobre el particular, en la ley de 26 de Enero último, y con arreglo a las demás disposiciones vigentes de la materia, procurando el mayor arreglo, aumento de rendimientos y economía posible en los gastos; y podrá promover lo que estimare más útil en cuanto a la enajenación, arrendamiento o diverso sistema administrativo que convenga en todo o parte de los bienes de que se trata.

11. Por lo tocante a la renta de pólvora, se procederá también con arreglo a las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes de la materia. En el Distrito federal continuará el expendio y demás, en la administración del ramo: en los

Territorios correrá a cargo de la administración de rentas de ellos. En los Estados se organizará con la mayor brevedad posible, del modo más conveniente, y económico, según se califique oportuno, conforme a las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes; con cuyo objeto los comisarios generales informarán de toda preferencia a la dirección, cuál sea el sistema o método que en cada uno se observe sobre el particular, y cuáles sean los encargados o empleados que tenga el ramo, con copia autorizada de sus nombramientos y expresión del sueldo, premio u honorario que disfruten, proponiendo lo que el comisario considere más adaptable; y entretanto la dirección providencia según sus atribuciones, o el gobierno, con vista de lo que ella promueva, establece la organización que estime debida, continuarán dichos encargados, por ahora, sin novedad en los Estados, bajo la inmediata dependencia de los comisarios generales respectivos a quienes se harán las remesas, y con los cuales se entenderá la dirección en todo lo concerniente a la renta, enviando a ella la cuenta, que se llevará, con absoluta separación de las demás de las comisarías y en los términos correspondientes.

12. Por lo respectivo a la renta de lotería, queda a cargo del director general cuanto le pertenece, según la antigua ordenanza del ramo. En consecuencia, dispondrá, que lleven los billetes su media firma, corriendo en beneficio de la economía, los que ya estuvieren impresos con la del secretario de Hacienda: cuidará de que en la impresión, repartimiento de billetes, recibo de sobrantes y todo lo demás concerniente al giro de la renta, se proceda por la misma dirección, por la contaduría del ramo en ella y por la contaduría principal de México, en lo que respectivamente les corresponda, con arreglo a la citada ordenanza y demás disposiciones del caso; en concepto de que la citada colecturía principal tendrá el carácter de tesorería general del ramo.

13. Los sorteos serán presididos por el director general, con asistencia del contador

de la sección respectiva, un regidor del Excmo. Ayuntamiento, el colector tesorero y tres empleados, uno de la sección del ramo y dos de la colecturía, tomando en mesas separadas, razón de los números y premios.

14. En cuanto a montepíos de oficinas y ministros, se procederá por ahora conforme a las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entretanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia.

15. Los gastos propios del giro y administración de las rentas, serán dispuestos o aprobados por el director general, con arreglo a las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones vigentes acerca de ellos; cuidando con un celo prudente, de la mayor economía posible, sin que se perjudique el servicio.

16. Dichos gastos de administración, que son los únicos pertenecientes al conocimiento de la dirección general, se erogarán, lo mismo que los sueldos de los empleados efectivos y el pago de los montepíos de las oficinas de su dependencia, con los rendimientos de la renta respectiva en cada una de aquellas, enterándose solo los productos líquidos en la tesorería general o comisaría, lo que acreditará el responsable con la correspondiente certificación.

17. Para que estos gastos se ejecuten con el arreglo conveniente y por su respectivo ramo, se tendrá presente que la colecturía principal de lotería, la tesorería depositaria de papel sellado y la administración de pólvora de esta ciudad, deben considerarse con el carácter de tesorerías generales de los mismos ramos, a las cuales, lo propio que de unas a otras oficinas foráneas, podrán trasladarse, por medio de libranzas seguras de la existencia que haya de caudales de cada ramo en ellas, las cantidades que fueren precisas para los gastos de que se habla.

18. Las provisiones de salitre y azufre para las fábricas de pólvora, de papel para el

sello, billetes de lotería y uso de oficinas, de lienzo para envases y de cualesquiera otros efectos que se hayan de comprar en cantidades cuyo valor exceda de quinientos pesos, se dispondrán por el director general, providenciando se verifiquen en almoneda pública, y lo mismo se hará para las ventas de efectos inútiles, cuyo importe pueda exceder de la cantidad referida. Estas almonedas se celebrarán por los comisarios respectivos, con arreglo a las instrucciones que les comunique el director general; pero los remates quedarán sujetos a la aprobación de la misma dirección, y ella dispondrá se ejecuten los pagos o enteros en la tesorería u oficina del ramo a que el negocio pertenezca.

19. Solo podrán comprarse y venderse por la dirección general, sin necesidad de almoneda pública, los efectos cuyo valor no pase de los expresados quinientos pesos, y aquellos que no se adquieren sino en cantidades parciales de personas miserables que no pueden, hacer contratas en grande, procurándose en estos casos la mayor economía y buen orden.

20. Cuidará el director general de que las remesas de pólvora, papel sellado y cualesquiera otros artículos cuya provisión dependa de sus órdenes, se ejecuten con la anticipación u oportunidad posible, pidiendo al efecto, con anterioridad noticia de los últimos consumos, y arreglándose a las existencias que haya.

21. Para que la pólvora se expendá a los mineros al costo y costos, como manda la ley de 20 de Febrero de 1822, cuidará la dirección general de reunir al fin de cada año económico, los datos correspondientes, y liquidándose el precio que corresponda a cada libra elaborada, circulará sus órdenes para que desde el año económico, que comenzará el 1º. de Julio de 1832, se verifique la venta a los mineros; al costo y costos del penúltimo anterior, practicándose lo mismo en los sucesivos.

22. Todo empleado que maneje caudales o efectos de las rentas confiadas al

cuidado de la dirección general, deberá caucionar su responsabilidad con las fianzas correspondientes, fijando su monto la dirección general, con arreglo a la importancia del manejo, cuidando de exigir cada seis meses, en los de Junio y Diciembre de cada año, certificación de la comisaría respectiva, que acredite la supervivencia e idoneidad de los fiadores, disponiendo en su caso la subrogación o reemplazo de los que falten.

23. Ningún empleado de los comprendidos en el artículo anterior podrá tomar posesión de su destino, sin haber presentado a la dirección general las respectivas fianzas, y sin la correspondiente aprobación de ellas, si fueren sus inmediatos subalternos, o de estos, si correspondieren a aquellos por cuyo manejo deben responder como responsables principales, remitiéndose siempre a la dirección las fianzas de todos y las referidas certificaciones de supervivencia e idoneidad, cada seis meses.

24. El día 30 de Junio de cada año deberá practicarse en todas las oficinas subalternas de la dirección general que manejen caudales o efectos, un escrupuloso repeso y recuento de las existencias de una y otra especie, y de los utensilios pertenecientes a la Hacienda pública. Estas operaciones serán presididas por el respectivo comisario, que las autorizará, firmándolas en unión de los responsables. Un ejemplar de la factura o relación quedará en la oficina para que la acompañe como justificante de la última partida de data de su cuenta general, y otro ejemplar se remitirá sin demora ninguna a la dirección;

25. Por regla general, el jefe de ella procederá siempre, según sus atribuciones, conforme a la mencionada ley de su establecimiento, fecha 26 de Enero del corriente año, y con arreglo a las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el art. 5 de aquella.

26. Al 9º. de la misma ley se sujetará el director general en la propuesta para el

nombramiento de los empleados de las oficinas subalternas de la dirección, observando también las disposiciones de las otras leyes que hablan sobre la materia, así como las ordenanzas y reglamentos vigentes, en sus respectivos casos.

27. Siempre que el director o alguno de los contadores lo estime conveniente, se reunirán todos en juntas, presididas por el mismo director, para conferenciar sobre los asuntos importantes del servicio que ocurran, y deliberar según sus atribuciones, o promover ante quien corresponda lo que se califique más conveniente, a pluralidad de votos, siendo decisivo el del director en caso de empate, sin perjuicio, si resultare acordada alguna providencia, de las funciones que al respectivo contador competen por el art. 6º. de la ley de 26 de Enero último. A las referidas juntas podrá asistir con voto informativo, cualquiera otro empleado que proponga el director o alguno de los contadores, con el objeto de valerse de su instrucción en los asuntos de que se trate.

28. El director, de acuerdo con los contadores, formará el reglamento interior de su oficina, distribuyendo las labores de ella como más convenga, procurando su arreglo, el de su archivo y el completo desempeño de las obligaciones de todos sus empleados, teniendo presente, entre otras disposiciones vigentes, la de que la asistencia haya de ser precisamente de siete horas diarias, y las que sean adaptables para el objeto de que se trata, de la ley de 21 de Mayo último.

Contadores.

29. Los contadores de la dirección general son los jefes inmediatos de los empleados de sus respectivas secciones, quienes, por tanto, obedecerán sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar lo mismo con las del director general, como jefe de toda la oficina.

30. Con respecto a los empleados de las demás subalternas a la dirección general,

podrán los contadores promover que esta les libre las órdenes que convengan para los objetos de sus atribuciones.

31. Darán al director general todos los informes que les pida verbalmente o por escrito, no solo contrayéndose a los puntos de hecho, sino también a manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate, con arreglo a las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento han de cuidar empeñosamente, y con cuyo fin les concede la ley, y han de ejercer bajo su responsabilidad las atribuciones que demarca el artículo 6º.

32. Cada contador formará y presentará, concluidos precisamente en el mes de Noviembre, los estados de valores de los ramos de la sección de su cargo, para el general, o sea primera parte de la cuenta del gobierno, prevenida en la ley de 8 de Mayo de 826.

33. Al efecto, la Tesorería general, según lo dispuesto en los respectivos artículos del reglamento de su organización, dentro de los primeros quince días posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribución, pasará a la dirección los libros manuales y comunes del cargo de cada una, y una razón por menor, circunstanciada de los productos que deben continuar percibiendo las comisarias, de las rentas no sujetas a administración y de los gastos de ella, pues así esos productos, como los gastos, no pertenecen a la cuenta general de distribución de la Tesorería general, sino a la de valores de la dirección.

34. Promoverán los contadores, y la dirección general libraré las órdenes oportunas, para que todos los administradores y responsables que manejen rentas administradas, sujetas al conocimiento de la dirección, les remitan con la mayor puntualidad, sin falta, ni demora, al fin de cada mes, una relación, estado o noticia de los productos totales, sueldos, gastos de administración, y líquido rendimiento de cada renta, y otra de

igual clase comprensiva de todo el año económico, que deberá enviarse precisamente por el primer correo inmediato siguiente al día 15 de Julio de cada año; circulándose formularios para que estas noticias vengan con sencillez, claridad y uniformidad, cuidándose por los contadores, de promover que la dirección reclame a los responsables la menor demora, falta o defecto que se advierta, y de que si no bastaren las providencias de la dirección, se impetren las del gobierno o las del poder judicial que correspondan, según los casos.

35. Igualess noticias remitirán los comisarios a la dirección general, por lo respectivo a los ramos del erario no sujetos a administración, que han de continuar percibiendo, y de cuyo importe total, deducciones por sueldos y gastos y productos líquidos, es preciso tenga la dirección exacto puntual conocimiento, para la cuenta general de valores y otros fines importantes. Lo mismo se ejecutará con respecto a los ingresos por créditos activos de las rentas no administradas, que deben seguir percibiendo las comisarias.

36. Cada contaduría cuidará de hacer un pronto y prolijo examen de las expresadas relaciones o noticias, para los reclamos que acaso merezcan, y para que tan luego como se reciban arregladas, se asienten sus resultados en los libros respectivos, que con separación de ramos se llevarán en cada sección, cuidándose muy especialmente de que nunca se omitan ni se dilate la formación en ellos de los indicados asientos; por manera que se encuentre siempre en tales libros, constancia comprobada con los respectivos estados o relaciones, de los valores totales, gastos por sueldos y de administración de cada ramo, y líquido producto en el tiempo corrido del año económico.

37. Los estados para la cuenta general de valores de los ramos no administrados, y de ingresos por créditos activos de ellos, cuyos cobros continúan a cargo de los comisarios, se formarán, por ahora, por la sección tercera, auxiliándole las otras según

sea posible para estas labores; lo mismo que se ejecutará recíprocamente en todas las secciones, siempre que sea conveniente al servicio, disponiéndolo el director.

38. Se comete, por ahora también, al primer contador la formación de la expresada cuenta general de valores, que deberá pasarse al secretario del despacho de Hacienda el día último de Noviembre de cada año. Al efecto, el referido primer contador promoverá, por conducto del director, cuanto conduzca a la oportuna reunión de los estados particulares de las secciones, y lo demás que se considere oportuno para el puntual y exacto desempeño de este importante objeto.

39. En cada sección o contaduría habrá un libro donde se lleve razón exacta y circunstanciada de los fiadores con que tengan caucionado su manejo los responsables, destinando una hoja para cada uno de ellos, a fin de que sucesivamente se anote el recibo, o la falta y los reclamos consiguientes, y el estado que guarde el punto de certificaciones de supervivencia e idoneidad, expresándose las subrogaciones y cuanto ocurra sobre el particular. ,

40. Para el interesante objeto de arreglar y uniformar un sistema claro, sencillo y bien combinado de cuenta y razonen las oficinas de recaudación de las rentas administradas, los contadores, con la instrucción, que ya poseen, y la que deberán adquirir sobre la materia, promoverán lo que estimen más conveniente, conferenciando con el director todas las ocasiones que estimen necesarias.

41. Del mismo modo combinarán con el director, la clase, método y circunstancias de los documentos semanarios, mensuales etc., que deban formarse y remitirse a la dirección por los empleados responsables, o extenderse y llevarse en las secciones de la misma dirección para su gobierno y acierto de sus providencias, y para ministrar con toda exactitud y brevedad cuantas noticias se le pidiesen.

42. Toca a la segunda sección del cargo del segundo contador, formar anualmente la balanza de comercio prevenida por la ley, cuya importancia debe tenerse muy presente, cuidando, por tanto, el contador, de promover, y el director de librar con oportunidad las órdenes que convengan, para que se le remitan cuantas noticias, avisos y datos conduzcan a este objeto, sin perjuicio de los que ministren las cuentas y constancias respectivas, de suerte que la balanza se publique con la puntualidad, exactitud, arreglo y perfección que exige una obra de su naturaleza.

43. El ejemplar del manifiesto del cargamento de los buques que, conforme al artículo 7º. de la ley de 16 de Noviembre de 827, debía remitir al secretario de Hacienda el comisario general, lo dirigirán los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente, sin pérdida de correo, al director general para los fines correspondientes: lo mismo ejecutarán en su caso con un ejemplar del manifiesto particular de cada remesa, establecido por el artículo 4º. de la ley de 31 de Marzo último; cuidando dichos administradores de la mayor puntualidad en la remesa de los expresados documentos, así como de su debido arreglo y formalidades legales.

44. Los mismos administradores de aduanas marítimas enviarán a la dirección general de rentas, cada correo, los correspondientes ajustes de derechos adeudados en cada una de ellas por los buques que arriben, en lugar de dirigir dichas constancias a la Secretaría del despacho de Hacienda, como hasta ahora se ha hecho; cuidando igualmente los repetidos administradores, de activar la formación de tales documentos con todo el arreglo conveniente y de remitirlos a la dirección con la mayor posible prontitud.

45. Los propios administradores de aduanas marítimas por su parte, y los comandantes de los resguardos de ellas por la suya, enviarán a la dirección general cada correo, sin falta alguna, un parte exacto y

circunstanciado de los buques que entren y salgan por cada puerto, expresando su nombre y el de su capitán o sobrecargo, la procedencia o destino, las toneladas que midan, una noticia en general de los cargamentos importados, y circunstanciada de los exportados, y todo lo demás oportuno a fin de que haya un conocimiento pronto, cabal y perfecto de todos estos particulares.

46. Además de las constancias expresadas y de la general obligación de todos los empleados de rentas que se hallan en administración, de obedecer las órdenes del director, se encarga muy particularmente a los administradores y demás funcionarios de las aduanas marítimas, que ministren al expresado jefe cuantas otras noticias, constancias y datos tuviere a bien pedirles para el mejor servicio de este interesante ramo.

47. De todas las constancias, relaciones o estados que deben remitirse a la dirección general, acusará el recibo a los responsables, sin el cual no quedará a cubierto. Los contadores cuidarán de promover, y la dirección de dirigir sin pérdida de correo, los reclamos que fueren necesarios sobre el particular, y en el caso de que estos no bastaren, se cuidará también de ocurrir a quien corresponda, para las providencias de otra clase que se requieran.

48. Cuidarán asimismo, muy particularmente los contadores, por conducto de la dirección general, de que todas las oficinas de rentas que están en administración y dependen de aquella, le remitan sus respectivas cuentas al fin del año económico, en los términos prevenidos por la ley: al efecto se expedirán las órdenes convenientes por la dirección general, estando a la mira de su cumplimiento: procurará allanar cualesquiera obstáculos que se presenten para ello; y en caso de que sus providencias no fueren suficientes para la debida oportuna presentación de algunas cuentas, ocurrirá a quien corresponda, a fin de que se haga efectiva sin demora alguna.

49. Por regla general, los contadores

procederán conforme a la ley de establecimiento de la dirección, y con sujeción a las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el artículo 5º. de ella.

Oficina del papel sellado.

50. Con puntual arreglo a las disposiciones de la repetida ley de 26 de Enero último, se establecerá en la misma dirección una oficina para la impresión y depósito de papel sellado, y recaudación de sus productos por medio del tesorero depositario y el guarda sellos, que establece la propia ley.

51. En consecuencia se pondrá en dicha oficina el taller de papel sellado, trasladándose inmediatamente a ella los sellos y demás útiles que existen en la Tesorería general, recibiendo bajo inventario el guarda sellos, con intervención del tesorero depositario, entregando a la dirección, para constancia en la contaduría respectiva, copia del inventario.

52. Los sellos se depositarán inmediatamente, y se conservarán en arca de tres llaves, que se custodiará en la dirección general, distribuyéndose aquellas como ordena el artículo 18 de la ley, observándose lo demás que en el se previene.

53. La impresión de papel y el número de cada clase de sellos para el próximo bienio, se hará con proporción a los consumos en el bienio que está concluyendo, en el Distrito, Territorios, tribunales y oficinas de la Federación, y lo mismo se ejecutará en lo sucesivo, teniendo presente el consumo del bienio a cuyo término se haga la impresión; verificándose sin perjuicio de esto, las otras impresiones que fueren necesarias.

54. Los jornaleros que se ocupen en el taller, serán de la confianza del guarda sellos y del tesorero depositario, bajo cuya responsabilidad han de desempeñar sus trabajos, y a estos se les pagará, o por asignación diaria, o por ajuste a destajo, si así

fuere más económico, calificándolo y aprobando el gasto necesario el director, con audiencia del contador respectivo.

55. Ninguno de dichos jornaleros podrá salir del taller sin conocimiento del guarda sellos y del tesorero depositario, quienes tomarán todas las precauciones convenientes para evitar la ocultación o extracción furtiva de papel sellado.

56. El guarda sellos los recibirá a la hora en que se hayan de comenzar los trabajos del taller, que será la misma en que debe abrirse la dirección, y volverá a depositarlos en la arca antes de cerrarse la expresada oficina, sin que en ningún caso queden en su poder por más tiempo que el necesario para hacer de ellos el uso a que están destinados.

57. El contador respectivo por sí mismo, o por medio del empleado de su sección que merezca su confianza, deberá inspeccionar con frecuencia las operaciones del taller.

58. Concluidos los trabajos de cada día, el guarda sellos entregará al tesorero depositario el papel que quede sellado, asentándose el número de pliegos con la debida separación de clases, en un libro que se llevará por dichos funcionarios, firmando ambos la partida; y en el mismo libro se datarán las remisiones y entregas que se hagan para el expendio, en virtud de órdenes de la dirección general, que serán los únicos documentos de comprobación de dichas entregas, y sin los cuales no se les admitirán en data.

59. El tesorero llevará también una cuenta general del ramo, cargándose todos los productos que perciba física o virtualmente, tanto en esta capital como en los puntos foráneos, y datándose del mismo modo los sueldos, honorarios y gastos: al efecto cuidará el director, por conducto del contador respectivo, de que se le pasen los datos y constancias necesarias, y de darle los formularios e instrucciones convenientes para el método de la cuenta-

60. El tesorero depositario y el guarda sellos se ocuparán, siempre que lo permitan sus atenciones peculiares, en las otras labores que tenga a bien el director, de acuerdo con los respectivos contadores.

61. El expendio de papel en las tercenas de las administraciones de rentas y en el Distrito, se hará por el método que actualmente se observa, siendo de la exclusiva responsabilidad del tesorero la distribución del papel y el manejo de los expendedores, quienes caucionarán a su satisfacción. En los Estados podrá cometerse el expendio del papel de parte para uso de los tribunales de la Federación, a los colectores de lotería o a los administradores de correos, donde no hubiere aquellos.

El Excmo. Sr. vice-presidente de la República ha dispuesto que las prevenciones contenidas en este reglamento se observen con la calidad de provisionales, sin perjuicio de las variaciones que el supremo gobierno tuviere a bien acordar en lo de adelante, y mientras que, marcando el curso de los negocios el arreglo definitivo que más convenga, se forma la ordenanza o reglamento ulterior que se califique oportuno.

Número 962.

***Acuerdo del consejo de gobierno.-
Convocatoria al congreso general a sesiones extraordinarias, y puntos que han de tratarse.***

Julio 15 de 1851.-

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: que el consejo de gobierno, en sesión de hoy, ha acordado lo que sigue:

El consejo, conforme a la petición del gobierno, fecha en 4 del corriente, y en virtud de la atribución que le concede la Constitución en el artículo 116, ha acordado se convoque al congreso general a sesiones extraordinarias para el día 1º. del próximo Agosto, debiendo ser la junta preparatoria el

30 del corriente, y ha señalado para ellas lo siguiente:

La aprobación de los tratados pendientes con varias potencias extranjeras y los que de nuevo se celebren.

La revisión y reforma de las actuales leyes generales de colonización.

Las observaciones que hará el gobierno al acuerdo que se le remitió en 13 de Mayo último, sobre el establecimiento de una junta, con el título de facultad médica, en el Distrito federal.

Dictar medidas relativas al restablecimiento del orden constitucional en Yucatán.

Resolver lo conveniente acerca del comercio que los extranjeros hacen al menudeo

El expediente sobre privilegios exclusivos.

Resolver sobre el que tiene pedido el coronel D. Mariano Martínez de Lejarza.

La conclusión del arreglo sobre contaduría de propios del Distrito.

La del expediente sobre el museo y jardín botánico. .

La del expediente sobre venta o arrendamiento de los bienes del fondo piadoso de Californias.

Dar leyes sobre bancarrotas.

La composición del camino de Veracruz a México.

La iniciativa hecha por el gobierno sobre desertores.

La de organización del batallón de inválidos.

La iniciativa que el gobierno hará sobre dotación que deba gozar el comandante general de Veracruz y el particular de aquella plaza.

El arreglo del cuerpo de ingenieros y colegio de militares.

El arreglo de contingente de hombres

para el reemplazo del ejército.

Las aclaraciones necesarias a la ley de 21 de Junio de 1823, sobre premios por los servicios de la primera época de la guerra de independencia.

La ley orgánica de marina.

Las iniciativas sobre estanco del tabaco.

El arreglo de aduanas marítimas, de fronteras, del Distrito y Territorios.

Los presupuestos generales de gastos para el presente año económico y arbitrios para cubrirlos.

La del arreglo del contingente y deuda de los Estados.

La conclusión del expediente relativo al desestanco de sal en Sinaloa.

El arreglo de la administración de justicia en lo militar.

El de la administración de justicia en el Distrito y Territorios.

El de los tribunales y juzgados de la Federación.

Los asuntos eclesiásticos que ocurran para el gobierno y provisión de las iglesias y obispos.

Las iniciativas y proposiciones que se hagan constitucionalmente para seguridad de la República, en caso de agresión extranjera..

Las facultades económicas de las cámaras.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 18).

Número 963.

Reglamento para la Tesorería general de la Nación, formado por el gobierno en cumplimiento de la ley de de Mayo último.

Julio 20 de 1831.-

La Tesorería general es la que debe, en el nuevo sistema de Hacienda, expedir las órdenes que sean necesarias para que se verifique el ingreso y egreso de caudales en las oficinas de distribución; recoger los fondos precisos para hacer los pagos que le son peculiares, y los sobrantes que resulten en las expresadas oficinas y en las de recaudación; satisfacer los sueldos y gastos que tengan el carácter de generales; llevar la cuenta y razón, no solo de los caudales que tanto en ella como en las comisarías, llegaren a ingresar como productos líquidos de las rentas, ramos del erario, donaciones, préstamos, depósitos, etc., sino también de su legal inversión; formar la segunda parte de la cuenta que el supremo gobierno ha de presentar anualmente a las cámaras; liquidar, por último, en el mismo tiempo, el total vencimiento del ejército y armada, y desempeñar las demás obligaciones que actualmente le imponen o le impusieren las leyes en lo sucesivo. Para hacerlas todas practicables, y para metodizar sus trabajos y los de las oficinas con quienes se debe entender, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que así estas, como ella, y todas las autoridades, jefes y empleados, en la parte que respectivamente les toque, observen las prevenciones contenidas en los artículos de la siguiente instrucción.

De la Tesorería general.

Art. 1. Para que la Tesorería general pueda saber constantemente el numerario disponible con que cuenta la Hacienda federal, los ingresos comunes de las oficinas de distribución, y sus atenciones y cargas, le remitirán las recaudadoras un estado de las existencias con que se hallen en fin de cada

mes, y las de distribución, el de sus cortes mensuales, y el presupuesto de las cantidades que tengan que cubrir, reuniendo en estos documentos cuantos datos sean necesarios para el logro de los objetos expresados.

2. Cuando los comisarios generales carezcan de los fondos precisos para cubrir sus atenciones, los pedirán directamente a la Tesorería general, la que, atendiendo a las órdenes que puede haberle dirigido el gobierno, sobre situar extraordinariamente algunas cantidades en determinados puntos, o reservar otras para objetos de preferencia, repartirá de tal manera los caudales, que pueda cada comisaría percibir mensualmente los que fueren proporcionados a sus atenciones, procurando siempre el modo menos gravoso y más seguro de trasportarlos, incluso el de girar libranzas, con las mayores ventajas que se puedan conseguir en el cambio, y cuidando también de proveer con el sobrante de las oficinas más inmediatas, el deficiente de las que lo tuvieren.

3. Cuando la Tesorería general notare, en vista de los documentos de que habla el artículo 1º., que alguna oficina, ya sea recaudadora o de distribución, conserva sin objeto existencias que no deban reservarse en ella dispondrá que o se trasladen a sus arcas, o a las oficinas cuyo servicio demande auxilios, o a otras en donde pueda disponer de su valor más fácilmente; adoptando para el transporte, en todos estos casos, los medios más útiles y convenientes, insinuados en el artículo anterior.

4. A lo más dentro de tres días, después de que la Tesorería general haya recibido los presupuestos generales aprobados por el congreso, o leyes posteriores preventivas de nuevos gastos, las circulará y prevendrá su cumplimiento a los comisarios generales subalternos y de división, para que en la parte que respectivamente les toque, y sin necesidad de nuevas órdenes particulares, se ejecuten los pagos de los sueldos y gastos contenidos en los mismos presu-

puestos o leyes, a excepción de los que tengan el carácter de eventuales o extraordinarios, que solo se verificarán a consecuencia de órdenes del supremo gobierno, comunicadas a la Tesorería general.

5. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, sobre gastos eventuales o extraordinarios, podrán las oficinas a quienes corresponda, suministrar el importe de los bagajes que respecto de los cuerpos y oficiales sueltos deba lastar la Hacienda pública: anticipar o completar los fletes de efectos o dinero pertenecientes al erario, que hayan de trasportarse de un punto a otro; proceder a las recomposiciones urgentes y pequeñas que requieran las fortificaciones, cuarteles y edificios nacionales que se hallen a su cargo, con tal de que su importe no exceda de cien pesos, y con los requisitos establecidos o que se establezcan, y sin que pueda repetirse este gasto en un mismo año, a no ser que medie aprobación superior; y proveer, por último, a los hospitales permanentes y provisionales, a las oficinas, cuarteles y cuerpos de guardias, de los utensilios que necesiten, en los mismos términos prevenidos respecto de las recomposiciones.

6. Las expresadas oficinas nunca procederán por sí al pago de débitos cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto actual, aunque sean notoriamente legítimos.

7. En cada año económico llevará la tesorería general un libro en que tomará razón del día en que reciba las órdenes del supremo gobierno, copiándose en el mismo a continuación, con las prevenciones que sobre las mismas juzgue necesario hacer a las oficinas a quienes corresponda comunicarlas, la fecha en que lo verifique y la en que reciba la contestación, cuidando particularmente de exigirla respecto de las órdenes que lo requieran, como cuando se trate de la suspensión de un gasto, de exigirse un cobro, etc. La anotación del día en que se reciban las expresadas contestaciones, se hará en el margen izquierdo que se dejará a cada plana del mencionado libro,

8. La comunicación que se haga de las órdenes a que se refiere el artículo anterior, se verificará transcribiéndolas, y agregándolas advertencias o prevenciones convenientes; y las originales del gobierno las irá coordinando la Tesorería por el orden de sus fechas, y las pasará de este modo con la cuenta general del erario, correspondiente al año que comprendan, a la Contaduría mayor, para que puedan servirle en la glosa de cuentas. También se le acompañarán con las pólizas de pagos físicos hechos en la misma Tesorería, copias de todas las órdenes que le sean relativas.

9. Las órdenes de cualquiera clase que expida la Tesorería general, deberá dirigirlas directamente a los comisarios generales, quienes las pasarán a los contadores tesoreros, o las comunicarán con las instrucciones convenientes a los subalternos que deban cumplirlas, cuidando siempre de que esto se verifique; pero cuando la misma Tesorería general acompañe con sus órdenes, libranzas, facturas u otros documentos que importen cobro de caudales o recibo de efectos, se extenderán a favor de los contadores tesoreros, o dé los comisarios subalternos, según fuere el punto donde se haya de verificar la percepción.

10. Cuando la Tesorería general haga observaciones sobre alguna orden de pago o gasto que haya de hacerse en otra oficina, por no considerarlo arreglado a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 16 de Noviembre de 824, y el gobierno, no obstante se la mandase cumplir, la transmitirá, insertando también sus observaciones y la resolución final, para que pueda, en su caso, justificarse la partida en la forma que previene el artículo 22 de la misma ley avisándole, además, acto continuo, a la Contaduría mayor, como se dispone al fin del mismo artículo. Las observaciones que haya de hacer la Tesorería sobre las órdenes del gobierno, deberá dirigirla a la Secretaría de Hacienda seis días a lo más después de recibidas aquellas,

11. Cuidará la Tesorería general de

observar continuamente, mediante los datos que tiene a la vista, si las cantidades que tiene, designadas en el presupuesto cada objeto, son suficientes para cubrirlo; y en el caso de que por lo gastado en los primeros meses del año económico conceptúe que resultará deficiente respecto de alguno o algunos de los expresados objetos, lo avisará inmediatamente al supremo gobierno para que este pueda con oportunidad recabar del congreso la autorización necesaria para cubrir la falta.

12. Estando prevenido en el artículo 10 de la ley de 26 de Octubre de 1830, que la Tesorería general no hará físicamente otros pagos que los que allí mismo se detallan, y todos aquellos que tengan el carácter de generales se reserva el gobierno designar en las órdenes que hubiere de expedir, los que deban considerarse de esta clase. El pago físico que el mismo artículo encomienda a la Tesorería general, respecto de viáticos de diputados y senadores, debe entenderse cuando se trata de su regreso, pues no estando derogado el decreto de 19 de Noviembre de 1824, puede también verificarse el pago del de venida por las Comisarías de la Federación más inmediatas al lugar de la residencia de aquellos representantes.

13. Mientras que en cumplimiento del decreto de 2 de Octubre de 1830, se satisfaga por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas, la sexta parte de sus productos, destinada para dividendos de préstamos extranjeros, la tesorería general llevará, liquidará y comprobará esta cuenta con los documentos que al efecto le dirigirán las mismas aduanas, y la casa encargada en Inglaterra de este negociado, expidiendo a las primeras un certificado de las sumas que por aquella causa consten haberse entregado a fin de que puedan con dicho documento, comprobar la data en su respectiva cuenta.

14. Abrirá la tesorería en su sección de este nombre otros tantos ramos, cuantas en sus libros comunes son las legaciones y consulados establecidos o que se establezcan, y al fin de cada año económico comprobará

estas cuentas con los recibos o cuentas juradas de distribución de los jefes o encargados para ella, en las mismas legaciones o consulados; a cuyo efecto se las pasará con oportunidad la Secretaría de Hacienda, a donde las dirigirán directamente luego que termine el año mencionado, los citados jefes o encargados en las legaciones y consulados, para distribuir las cantidades destinadas a sus sueldos y gastos.

15. Abrirá asimismo la tesorería general en la sección precitada, otros tantos ramos, cuantos sean los banqueros encargados de suministrar caudales para pago de legaciones, consulados u otros cualesquiera gastos en países extranjeros; y concluido el anual período de que habla el artículo anterior; comprobará las cuentas con la de distribución, que oportunamente remitirán documentada los expresados banqueros, haciendo con su vista por contrapartida, las aplicaciones conducentes. El costo que hubiere tenido situar caudales, para satisfacer los suplementos de los banqueros, lo cargará la tesorería en gastos extraordinarios de relaciones, y dará por existencia en la cuenta general, el líquido total que resulte en poder de los repetidos banqueros, o rebajará de aquella el importe de lo que se les quedare debiendo.

16. Si alguno o todos los banqueros de que habla el artículo anterior, no remitiesen a tiempo sus respectivas cuentas, la tesorería general en la del gobierno, se limitará a cargar y a comprobar del modo ordinario, las cantidades que hubiere satisfecho por cuenta de los agentes expresados.

17. La cuenta general del erario, según la ley de 8 de Mayo de 1826, debe componerse de dos partes principales. La una que presentará los totales productos de todos los ramos que constituyen el erario Federal, como previene su artículo 7º.; y la otra, que se reducirá a la distribución de lo enterado en cuenta de los productos líquidos y existencia del año anterior, por el mismo orden que siga cada ministerio en el presupuesto del año respectivo. A la tesorería

general corresponde la formación de esta última; y para que pueda verificarlo con los conocimientos y acierto necesarios, las comisarías generales subalternas y de división, le remitirán mensualmente estados en que aparezca el corte y tanteo de sus cuentas, comprendiendo en ellos con toda distinción sus ingresos, distribución y existencias, bajo el orden uniforme de ramos que, para evitar equivocaciones, les prescribirá la misma tesorería general; y si dentro de los primeros quince días de cada mes, las oficinas que se hallan inmediatas y a distancia media del Distrito, y de treinta las más lejanas, no hubiesen puesto en la tesorería el estado o estados que les corresponda, les harán los ministros tesoreros los reclamos que estimen oportunos, dando al mismo tiempo cuenta a la Secretaría de Hacienda, para que por su parte dicte las providencias a que hubiere lugar.

18. Para llevar la tesorería su cuenta general, habilitará anualmente dos libros de a folio, sellados y foliados, y destinará el uno para el ingreso y el otro para el egreso o distribución, pasándolos previamente como lo dispone el decreto de 26 de Octubre de 830, al contador mayor de Hacienda, a fin de que los autorice, firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando las demás. Hecho esto, abrirá en uno y otro tantos ramos cuantos deban contener los estados de las Comisarías generales, subalternas y de división, y en el mismo orden que les hubiere prescrito, cuidando de que no se altere jamás por ningún motivo.

19. Debiendo formarse la segunda parte de la cuenta general por las constancias y datos de los estados de que habla el art. 17, mandarán los ministros tesoreros asentar en el libro respectivo, por meses y por ramos, las sumas pertenecientes a cada uno, en una sola partida que tenga toda la concisión que permito el original de donde se extrae, refiriéndose siempre a los estados, que con tal objeto se numerarán; y cuidando igualmente de dar una misma colocación todos los meses, así a las oficinas como a los ramos,

comenzando por la Tesorería, siguiendo por las Comisarías generales, con sus subalternas más inmediatas al Distrito, y terminando con aquellas cuya mayor distancia demore más el recibo de sus estados, para que por este medio pueda, luego que comience cada mes, dar principio a sus labores.

20. Para mayor claridad del anterior artículo, se agregan bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 otros tantos modelos a los cuales se conformará el asiento de los libros. El primero contiene la instrucción con que deben aparecer las partidas del ramo de existencias, el orden numérico que ha de darse a los estados, y el lugar que han de ocupar en todos los meses y en todos los ramos. El 2º, 3º y 4º, manifiestan la explicación que demandan los ramos de ingreso, según procedan, de rentas cuya recaudación no está encomendada a las Comisarías, de las de que lo está y requieren se dé alguna idea del estado que guardan, y de aquellos ramos menores que solo exigen la designación de su ingreso y de la oficina donde deba encontrarse su pormenor cuando se necesite saberlo. El 5º. se refiere a los asientos de distribución que todos se hallan en el caso de los ramos menores.

21. La tesorería general, al trasladar las partidas de los estados al libro respectivo, cuidará, cuando se trate de rentas y ramos recaudados por las comisarías, de cargarse únicamente los productos líquidos deducidos los gastos de su recaudación, si los hubiere, pues estos solo deben figurar en la primera parte de la cuenta del gobierno, cuya formación está encomendada a la dirección general por la ley de su establecimiento.

22. Como las oficinas de distribución se suelen auxiliar mutuamente para cubrir sus atenciones, y pudiera suceder que por semejante motivo apareciera que reunido el importe de los caudales que todas hubiesen distribuido, fuese mayor que el de los productos líquidos: enterados por las de recaudación, habrá, para evitarlo, un ramo, tanto en ingreso como en distribución, que se llamará de remisiones de la Tesorería general y

de cada Comisaría, y remisiones a la Tesorería general y a cada Comisaría, con solo el fin de que se carguen, y daten las sumas que importen a las oficinas que las reciben o remiten, y pueda la Tesorería, sin más examen, excluirlas de la cuenta general, y no darles asiento en los libros en que se siguen.

23. Sabido es que el objeto del ramo de reintegros, es el de que no tengan cargo y data los que solo deben tener uno u otro, y el de evitar que se confundan los gastos de administración con los de otra naturaleza: y aunque por lo mismo se ha de encontrar dicho ramo en el ingreso y distribución de los estados de las Comisarias, y la Tesorería general debe hacerle figurar en los suyos mensuales, y en la cuenta general, cuidará a fin de año, con presencia de las cuentas de las mismas Comisarias, de distribuir su importe entre los ramos a que verdaderamente pertenezca, deduciendo el del cargo de los de distribución de que indebidamente salió, y el de la data de los de cargo que indebidamente le habían recibido, de cuya operación resultará que no le quede cantidad alguna, supuesto que no componen el ramo de reintegros, sino las que se han cargado o datado con exceso, y por consiguiente no aparecerá este mismo ramo ni en el estado anual, ni en la cuenta del gobierno.

24. En los libros comunes de la Tesorería general y de las Comisarias, se pondrán después del último ramo, notas o razones de las cantidades aplicadas don equivocación, constando todas aquellas y solo aquellas que en el período de las cuentas se advirtiere haberse, cargado o datado en ramos a que no pertenecían; y aunque ni la Tesorería general, ni las Comisarias en sus estados mensuales, han de hacer mérito de tales equivocaciones, la primera, al fin de cada año económico, hará, con presencia de las notas expresadas, el aumento o disminución que a cada ramo corresponda, a fin de que, tanto en el estado anual, como en la cuenta del gobierno, aparezca el verdadero ingreso y egreso que tuvieron.

25. Los saldos de que tratan los dos

artículos anteriores, se verificarán después de hecho el resumen de cada ramo correspondiente a los doce meses del año; y se harán sentando una partida por cada cuenta o Comisaría, con solo la instrucción necesaria para saber la cantidad, la oficina y ramo a que aquella pertenece, sacándola por guarismo en una columna interior y la suma de todas, puesta por medio de una llave en la exterior o se deducirá o se aumentará, según convenga, al resumen general o primitivo, en términos de dejarlo enteramente depurado.

26. Teniendo presente la Tesorería general y las demás oficinas de distribución lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 26 de Octubre de 1830, abrirán un ramo de depósitos en que se cargarán y datarán todas las cantidades que ingresen y salgan por semejante causa, sin hacer constar en el estado anual, ni en la cuenta del gobierno, sino aquellas partidas que se hubieren declarado pertenecer al erario (aplicándolas inmediatamente a los ramos de que procedan), o el importe de la existencia líquida que resulte al fin del año en la misma clase de depósitos.

27. Los ramos de préstamos con calidad de pronto reintegro, de reintegros de préstamos hechos por el erario, y de préstamos a rentas, como que producen ingreso y egreso accidental que ni disminuyen ni aumentan las entradas y gastos fijos de la Hacienda pública, solo constarán en el estado anual y en la cuenta del gobierno, liquidados como el de depósitos, esto es, deducida la data del cargo, o a la inversa, a fin de notar en su último resultado lo unico que acerca de ellos interesa, que es lo que el erario debe o le deben, haciéndose en el primer caso cargo del ingreso, o datándose en el segundo, su importe en la distribución.

28. Como el valor de las partidas ha de sacarse por guarismos al margen exterior de los libros, se cortarán y sumarán todas las pertenecientes a un mes en el término a lo más de los 45 días siguientes, supuesto que atendiendo a las prevenciones hechas sobre remisión de sus estados a las oficinas de distribución, no solo es aquel plazo suficiente

para cumplirlas sino que lo es también para que se verifique el asiento en los libros. Luego que se haga el precitado corte, extenderá la Tesorería general el estado de que trata el art. 27 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, y pondrá en la Secretaría de Hacienda dos ejemplares autorizados con las firmas de los ministros, para archivar el uno en su sección de cuenta y razón, y remitir el otro a la Contaduría mayor.

29. También remitirá la misma Tesorería a la imprenta del periódico oficial que existiere, para la publicación prevenida en el decreto que cita el artículo anterior, un ejemplar de sus estados mensuales, y cuidará de que el perteneciente a Julio quede efectivamente publicado en fin de Septiembre; el de Agosto en fin de Octubre y en la misma proporción todos, los demás.

30. Como cortada por meses la cuenta de los ramos no puede aplicarse en los siguientes la existencia que a cada uno correspondiera, por haberse hecho una masa de todos sus productos para darles distribución, y debiera resultar un deficiente en la cuenta, igual al importe de las existencias que fuesen resultando en fin de cada mes, abrirá la Tesorería general en su sección de tesorería y lo mismo las comisarías generales y subalternas, un ramo que denominarán existencias de meses, y su importe figurará como cargo en la primera partida de sus estados mensuales. La reunión de todas las que resulten como existencia en fin de Junio, formará el total de las existencias en todas las oficinas de distribución.

31. Concluido el estado del mes de Junio se formará el anual de que trata la ley de 16 de Noviembre ya citada, se sacarán los mismos ejemplares que de los mensuales, y se les dará igual destino; y todo, inclusa la publicación del estado, deberá haberse verificado, a lo más tarde, para la fecha en que debe hacerse la presentación de la cuenta general.

32. Si las comisarías generales no hubiesen remitido sus cuentas con la oportu-

nidad debida para que pueda formar la suya la Tesorería general, esta lo avisará a la Secretaría de Hacienda, a fin de que se dicten las providencias correspondientes; pero aquello nunca impedirá a la Tesorería la continuación de sus labores: y si se aproximare la epoca en que deba presentar la suya, la concluirá y cerrará aunque le falten algunas de las de las comisarías, haciendo mérito de esta circunstancia en todos aquellos puntos en que por la expresada causa puedan resultar equivocaciones o inexactitud.

33. Para cerrar la cuenta general formará la Tesorería en cada libro un resumen de todos los ramos que contenga, sacando en seguida al margen exterior las cantidades recibidas o libradas por cuenta de cada uno de ellos, totalizando los expresados resúmenes en el lugar del libro que resulte en blanco después de la cuenta de todos los ramos. Luego pasará el importe del de su data al dé cargo, y deduciendo uno de otro sacará la existencia final que resultare, explicando al pié las especies de que se compone, el valor de cada una, y las oficinas donde se hallen, citando el número del estado o estados a que se refiere. El mismo resumen servirá de Índice, anotando al margen izquierdo el folio de los ramos, como se percibe del modelo núm. 6 que se acompaña para aclaración de este artículo.

34. Los ministros tesoreros autorizarán con su firma entera los asientos mensuales de cada ramo después de sumados y cerrados, lo mismo que los estados mensuales y anuales, el resumen del libro de data, el de cargo con la comparación final, la razón de las especies que componen la existencia, y las oficinas en que se halla, y cuantos documentos fueren concernientes a este asunto.

35. La circunstancia de no recibirse a tiempo el estado de alguna o varias oficinas, no será un motivo para que la Tesorería suspenda las operaciones de su cuenta general, y por lo mismo la continuará y cerrará el mes que acontezca aquello como en todos

los demás, dando lugar en la propia cuenta en el mes o meses siguientes a los estados que antes faltaban, con la advertencia y explicación necesarias, cuidando igualmente de anotar en los estados mensuales la falta o aumento de oficinas que contengan por aquella causa.

36. Cuando se decreten nuevos gastos, o se expidan leyes que establezcan nuevas contribuciones o impuestos, ya sea bajo la inspección de la dirección general, o encargando su cobro a las comisarías, la Tesorería general por sí, o a virtud de prevenciones del gobierno, dará a las comisarías las instrucciones que juzgue convenientes sobre el modo de incluir en sus cuentas así los gastos nuevamente decretados, como los productos de los referidos impuestos, denominando el ramo o ramos a que han de aplicarlos, y el lugar que deban tener en los libros, conformándose siempre al espíritu y sistema de la presente instrucción.

37. Cuando la tesorería general encuentre en los estados de las comisarías alguna cantidad cargada o datada en ramo que no le corresponde, e ignorare el motivo u objeto, pedirá los informes o aclaraciones necesarias, y prevendrá las reformas conducentes, si considera que deban hacerse, suspendiendo en este caso darle asiento en la cuenta general hasta que aquellas se verifiquen; mas si la reforma importare la creación o variación de algún ramo que pueda ocurrir en otras oficinas, circulará a todas los avisos que fueren necesarios para que no se altere la uniformidad en la aplicación de caudales.

38. La cuenta general de distribución o la segunda parte de la que el gobierno ha de presentar anualmente al congreso, debe formarse del último resultado que dieren los ramos del libro de distribución, después de depurados; mas como en los estados de las comisarías, y en la cuenta general de la tesorería constarán divididos diversos gastos que en los presupuestos formarán una sola partida, como por ejemplo la del haber de los cuerpos permanentes de infantería que se

halla dividido en las cuentas en 12 fracciones etc., se reunirán o separarán, según obraren reunidas o separadas en el presupuesto correspondiente, coordinándose todos por el orden que tengan en aquel, y citando siempre el folio o folios de la cuenta general donde conste cada uno. El modelo núm. 7 es al que debe conformarse la expresada cuenta del gobierno.

39. Los empleados a cuyo cargo corren los almacenes de guerra y de artillería, de hacienda, de marina, de maestranzas de todas clases, remitirán a la Tesorería general, luego que concluya cada año económico, estados de las existencias que resulten en los mismos almacenes, autorizados y con el V. B. de sus respectivos jefes, para que pueda darles lugar en aquella oficina en la cuenta general, coordinándolos por sus clases, y uniéndolos a ella sin otra operación que la de numerarlos para hacer mérito de ellos en la cuenta, después de las existencias de las comisarías, como se ve en el modelo de que habla el artículo anterior; firmando siempre los ministros cada estado en particular para constancia de que son los mismos que recibieron y acompañaron.

40. Un mes antes de concluirse el año económico avisará el gobierno a la Tesorería general, para que esta lo haga a las Comisarías, cuáles son los sueldos y gastos aprobados por el presupuesto, que quedando pendientes a la conclusión de aquel año, puedan seguirse pagando en el siguiente; pero también la misma Tesorería, y las comisarías por su conducto pondrán en la Secretaría de Hacienda, tres meses a lo más después de concluido cada año económico, para los usos que fueren convenientes, una noticia sacada por ramos en que se detallen por menor los sueldos y gastos que no tuvieron verificativo en aquel período, manifestando lo que requiera cubrirse, y lo que deba considerarse como economizado respecto del presupuesto correspondiente.

41. Para que la Tesorería general pueda responder a las resultas que puedan deducirse de su manejo, o dar las noticias que

se le pidan en lo sucesivo, se quedará con una copia de los libros en que lleva la general, con otra de la del gobierno, y con un ejemplar de los estados mensuales y anuales.

42. Dentro, de los primeros treinta días posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribución en la Tesorería general, pasará esta a la dirección, los libros manuales y comunes de caigo de cada una, después de haber sacado de ellos cuantos datos le sean conducentes, y además, le pasará también una noticia de las datas de sueldos y gastos de administración de los ramos de ingreso que corren a cargo de las comisarías, para que, con presencia de tales documentos pueda formar la dirección, la cuenta de valores o la primera parte de la del gobierno.

43. La Tesorería general, por medio de su sección de guerra y marina ajustará el remate y liquidará el vencimiento del ejército y armada, a cuyo efecto los comisarios generales, subalternos y de división, le pasarán mensualmente las listas de revista de la tropa, inclusa la cívica y la retirada, y los oficiales sueltos, con cuantos documentos y requisitos deban acompañar para su justificación. En caso de demora, tendrá la Tesorería obligación de exigirselas, lo mismo que la falta de algún comprobante o formalidad esencial que las inutilice. Ellas le darán las noticias necesarias para saber los vencimientos, y por lo que hace a las buenas cuentas ministradas en todas las oficinas, ocurrirá a la cuenta general del erario, donde mediante el sistema de asientos mandado observar, encontrará lo que haya recibido cada cuerpo o compañía, y en los generales, oficiales y militares sueltos y retirados, lo correspondiente a cada individuo.

44. La Tesorería general dará así-mismo aviso al gobierno de las demoras que note en la remisión de las listas de que trata el artículo anterior, y se tendrá por tal demora siempre que las comisarías generales de México, Puebla, Querétaro y Michoacán, con sus subalternas, no hayan puesto en aquella sus expedientes de revista

a los ocho días después de cerrada la del mes, a los quince las de Veracruz, Oaxaca, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, y las de mayor distancia a los veinticinco; de manera, que el expediente de toda la revista del mes de Julio, por lo respectivo a las primeras, ha de estar en la Tesorería el 8 de Agosto, el de las segundas el 15, y el de las últimas el 25, y así de los demás meses; observando en este negociado el mismo método prevenido para la cuenta general; esto es, que con los primeros expedientes que se reciban comenzará la Tesorería sus labores, y no podrá suspenderlas por falta de los documentos de alguna oficina que no los haya remitido, haciendo en este caso lo prevenido en los artículos 32 y 35. .

45. Las comisarías justificarán las altas de reclutas en los expedientes de revista con el tanto de la filiación que deben presentarles los cuerpos; cuyo documento lo mismo que los demás de revista, vendrán duplicados en copia a la Tesorería general, para que extrayendo de ellos las expresadas filiaciones, las archive por cuerpos y por años con separación de los demás justificantes de este ramo, a fin de que en todo tiempo se halle con facilidad la noticia del ingreso de un soldado, particularmente cuando se trate de sus premios de constancia.

46. A fin de precaver los extravíos figurados o efectivos de los expedientes de que trata el artículo anterior, los comisarios en el sobrescrito los anotarán, llamándolos: pliegos de revista, y las oficinas de correos los considerarán del mismo modo que los certificados, quedando obligada por lo mismo la Tesorería cuando se le entreguen, a poner en la cubierta la fecha y el recibo, que se devolverá para su resguardo a la oficina remitente.

47. Conforme fuere recibiendo la Tesorería los documentos de revista, formará legajos por meses de los correspondientes a cada brigada, batallón, regimiento o compañía, con separación de armas y fueros, dando a cada uno de los cuerpos o compañías activas lugar separado, aun cuando

solo existan los pies veteranos. Y como esta separación de documentos ocasionaría a la Tesorería la pérdida de mucho tiempo y trabajo, si no viniese hecha por las oficinas en los términos explicados, deberá reclamarla la misma Tesorería o los defectos que en ella notare, exigiendo el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 45, y dará cuenta a la Secretaría de Hacienda si se repitiese su inobservancia.

48. Cuando la tropa cívica se ponga a disposición del gobierno general, deberá reputarse como parte del ejército de la república, y tendrá lugar en la cuenta de este. Por consiguiente, los comisarios también remitirán entonces sus revistas a la Tesorería general, quien asimismo formará legajos por meses y por armas, y no por batallones, regimientos o compañías; es decir, que reunirá toda la infantería, caballería o artillería perteneciente a cada Estado, o a cada Territorio, o al Distrito federal.

49. La revista de oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de manera que consten en un solo legajo los capitanes de infantería, en otro los de caballería, en otro los de artillería, y a este modo todas las clases desde generales que no pertenecen a cuerpo alguno, hasta los subtenientes. Lo mismo se ejecutará respecto de los oficiales que disfrutaban licencia ilimitada, con la oficialidad y tropa retirada del servicio, a inválidos o dispersos, sin confundir o mezclar jamás estas diversas clases, a quienes deberá llevarse una cuenta separada, lo mismo que a los sargentos primeros y segundos, de que se formará otro legajo, y otro por último de los cabos, soldados y demás tropa, a menos de que formen batallón o compañía, en cuyo caso deberá tratárseles como a los permanentes.

50. Coordinados del modo prevenido los justificantes de revista, procederá la Tesorería a la formación de un extracto por cada legajo en alta y baja, expresando cuantas circunstancias influyan en el aumento o disminución del vencimiento, sentándose en los pertenecientes a cuerpos o compañías

por el orden así de estas, como de los empleos, los nombres de la oficialidad desde el coronel hasta el último subteniente, lo mismo que el de los sargentos, cabos y soldados que disfrutaban premios de constancia o cualquiera otra asignación sobre su prest, refiriendo todas las partidas del extracto al documento de donde se sacaron, para cuyo objeto, y para el de facilitar la glosa de ajustes, y aun las mismas operaciones de la Tesorería, se numerarán y se coserán por su orden los documentos de cada legajo. Los modelos marcados desde el número 8 al 11 son a los que la Tesorería general deberá conformar sus extractos de brigadas de artillería y zapadores, de cuerpos permanentes de infantería, de caballería, batallones activos, y tropa de todas clases, según ellos mismos advierten.

51. En atención a lo prevenido en el artículo anterior, a que las revistas de oficiales sueltos en servicio o con licencia ilimitada deben venir a la Tesorería por clases y en listas, y por último, a la forma que debe tener en el libro la cuenta de sus respectivos vencimientos, lo mismo que la de la oficialidad y tropa retirada, por la circunstancia de que cada individuo es el único responsable del resultado de su ajuste, sin que pueda reclamarse al cuerpo, se omitirá la formación de extracto en las clases mencionadas, y solo se numerarán los documentos para referirse a ellos en las partidas de la cuenta.

52. En el mismo extracto de cada legajo, se formará la liquidación de los vencimientos con arreglo a los goces señalados a cada clase del ejército según sus armas y servicio, y sus valores figurarán en el extracto dentro de las columnillas destinadas a este objeto, sirviendo de gobierno que en todo ajuste de sueldo o gratificación por días quebrados, servirá de base el entero de un mes, y este de treinta días, sea cual fuere, excepto en las raciones de campaña de la oficialidad, que deberán contarse por los naturales de cada uno.

53. Se tendrá también presente, en el

ajuste de la alta y baja, que en la primera se ha de abonar inclusive el día del ingreso de un recluta, el de la aprehensión de un desertor y el de un ascenso, y excluirse en la segunda el de la deserción, pase a otro cuerpo o descenso. Que la gratificación de armas se debe considerar por la fuerza que según la ley debe tener el cuerpo, y la de utensilios de cama, carbón y aceite, por la que presente en revista.

54. Sufren descuentos de inválidos los sueldos de oficialidad y tropa viva, ya sea permanente o activa de todas armas, los premios de constancia, el haber de forraje de caballos, y la gratificación de armas; y de montepío militar, los haberes de la oficialidad veterana en servicio, los retirados cuyas familias tienen opción a las gracias del mismo montepío, y los que disfrutaban los sueldos íntegros de su clase, aunque no tengan familia, o esta no pueda aspirar a la gracia referida.

55 En las buenas cuentas que libren las oficinas a los cuerpos y compañías, han de deducir, aunque sin cargar en sus respectivos libros, el importe de los expresados descuentos, a fin de que los mismos cuerpos o compañías no se hallen, al concluir el año, con una deuda que les sea difícil cubrir, si no se les hiciera aquella deducción, que cuidará la Tesorería tenga su debido efecto, reclamándolo si notare alguna inobservancia en el particular. Cuando la misma Tesorería proceda a hacer el ajuste a remate de los expresados cuerpos, hará la deducción legítima; y los certificados de alcance que expidiere, contendrán únicamente la cantidad líquida que resultare a su favor, deducida la correspondiente a los precitados descuentos de inválidos y montepío militar, de suerte que solo la Tesorería general se cargará en estos ramos su total importe, datándose en su cuenta de distribución, como lo harán en su caso las demás oficinas, respecto de los generales, oficiales y demás militares sueltos, a quienes deba hacerse en cada pago la legítima y correspondiente deducción de los repetidos descuentos.

56. La Tesorería llevará la cuenta del ejército en un libro igual, y que tenga las mismas formalidades que los en que se sigue la general, y desde el 1° de Julio de cada año se abrirán en el cuentas o ramos separados a cada brigada, batallón, regimiento, compañía o clase, destinándoles las hojas que se consideren necesarias para asentar sus respectivos vencimientos, las cantidades que hayan recibido en todas, las comisaría y la comparación de aquellos con estas para deducir el alcance líquido, todo en los términos siguientes.

57. Completo el extracto de un mes, liquidado y justificado con todos sus documentos, se le dará asiento fin la cuenta o rama a que corresponda, expresando únicamente el cuerpo de que se trate, la cantidad que se le abone, el mes a que corresponde el vencimiento, y el número del extracto donde consta por menor, sacándose luego por guarismo la misma cantidad al margen derecho. Ocurriendo después a la cuenta general del erario, se buscará la suma que el mismo cuerpo percibió en toda la Federación por buenas cuentas en el propio mes, y bajo la partida del vencimiento, puesta es el libro de la cuenta del ejército, se asentará otra que contenga por letra aquella suma, el mes en que se libró y el folio de la cuenta general de que se extractó, sacando el importe por guarismo al margen izquierdo, para cuyo objeto se dejará en el libro la capacidad necesaria. Sumando, por último, en fin de año, los vencimientos, de los doce meses, por una parte, y lo recibido a cuenta y el importe de los descuentos correspondientes al de los repetidos vencimientos por otra, deducirá el líquido alcance que resulte en pro o en contra del cuerpo, conformándose para esta operación al modelo número 12.

58. Del expresado alcance, expedirá la Tesorería un certificado, según los modelos números 13 y 14, bien sea al mismo cuerpo, si fuere a su favor, o bien a la comisaría donde se pague la mayor parte de aquel, si fuere en su contra, para que se satisfaga o descuenta su importe en el mismo mes que

reciba o se le presente el expresado documento. Si el cuerpo se creyere perjudicado en el ajuste, podrá ocurrir a la Tesorería general, del modo que le sea más fácil, a fin de que rectificándose las operaciones con el apoderado del cuerpo, expida nuevo certificado por la cantidad que deba bonificársele o cargársele sobre la del primer ajuste que, no obstante el mencionado ocuso, se ha de bonificar o descontar en el plazo prevenido, como que el valor del alcance de fin de año debe formar en el siguiente la primer partida de cargo o data de cada cuerpo. El asiento del importe del segundo certificado, su satisfacción o su descuento, se verificará en la fecha de su recibo o de su presentación.

59. Aunque el ajuste de los cuerpos debe hacerse por meses, y finiquitarse por años económicos, cuando alguno de ellos pida por tercios a la Tesorería general, noticia de sus ajustes, se la franqueará, sin que por tal documento se le pueda hacer en otras oficinas, abono ni descuento de ninguna clase, sino hasta fin del año, y por el certificado de alcance de que habla el artículo anterior.

60. Con los generales, oficiales y demás militares sueltos o retirados que no forman cuerpo, se tendrá una cuenta individual, y por consiguiente, se sentarán en el libro de la del ejército los nombres de los que compongan cada clase, sacándose el importe de bus vencimientos en el mes de que se trate, al margen derecho, y aunque no puede hacerse la data individual, porque los estados mensuales no traen el pormenor de estos pagos, se tomará de la cuenta general del erario, como en los cuerpos, la suma librada en toda la Federación a la clase que se ajusta en el mes respectivo, y se formará su asiento en los mismos términos que expresa el art. 57. Con la comparación del total de ambas partidas, siempre resultará liquidada la clase; y aunque no lo queden los individuos, ni puedan indagarse, ni explicarse las diferencias que se noten, para poderlo conseguir, remitirán las comisaría generales, subalternas y de división, cada tres meses a

la Tesorería general; una copia de sus libros en la parte que hagan relación a los pagos de que se trata, con cuyos documentos no solo se hará el ajuste particular, sino que se anotará en el libró de la cuenta del ejército, el origen o causa de la desconformidad que puede resultar entre lo vencido y pagado en el propio tiempo de tres meses. La Tesorería conservará en su poder, para su debida constancia, las expresadas copias, y sólo hará referencia en sus anotaciones, de la comisaría de donde tomó los datos para hacer los ajustes, a fin de que con este conocimiento se ocurra en la glosa a la cuenta respectiva.

61. Inmediatamente que advierta la tesorería general en el trascurso del año económico, que en el ajuste particular resulta alcance contra algún individuo, por haber duplicado la revista o sacado más sueldos de los que venció, expedirá orden a la comisaría donde está radicado para que le exijan ejecutivamente su importe

62. La cuenta de la armada o de la tropa de mar, se llevará en otro libro separado y proporcionado a su objeto, observando en ella el mismo orden prevenido para la del ejército, con la diferencia de que en vez de abrir cuenta a cuerpos, la destinará a buques armados, buques a flote, y a oficiales de guerra de mar y marinería embarcados en arsenales, arreglándose para el abono de los sueldos a la tarifa circulada por la Secretaría de Guerra en Febrero de 1826, que se agrega con el número 15,

63. Concluido el año económico, hará la Tesorería, tanto en la cuenta del ejército como en la de la armada, un resumen del resultado final de cada ramo, donde aparecerá el total vencimiento de las tropas, las cantidades que recibieron y las mandadas satisfacer o descontar por alcance líquido, haciendo en seguida el juramento de la ley, y sujetándose a las penas establecidas en caso de omisiones, alteraciones, yerros, equívocos o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pues dependiendo de la exactitud y buena fe de la Tesorería que el erario no desembolse en este ramo sino las cantidades

que legítimamente devengue el ejército y armada, será de su responsabilidad cuanto apareciere librado contra las leyes sin haberlo reclamado. En el referido resumen se formará, también el índice de los libros, lo mismo que la cuenta del erario.

64. Los asientos mensuales de la cuenta general del ejército y armada, después de concluidas las operaciones, de la Tesorería en cada ramo, se autorizarán por los ministros con su firma entera, lo mismo que los extractos con el ajuste que comprueban los certificados de alcance que han de expedir anualmente, y todos los demás documentos y contestaciones concernientes a este particular.

65. Se quedará también la Tesorería con una copia de los libros de la cuenta del ejército y armada, con el duplicado de los expedientes de revista, que han de remitirle las comisarías, después de confrontarlos con el original y coordinarlos por el mismo orden en que obran en la cuenta, y con otra copia de los extractos y ajustes formados por la misma Tesorería; en la inteligencia, de que todos los documentos que reserve para su archivo, los autorizarán los Ministros con sus medias firmas.

66. La cuenta general del erario, la segunda parte de la del gobierno, la del ejército y la de la armada, deberán concluirse por la Tesorería, a la mayor posible brevedad, después del mes de Junio de todos los años, y las remitirá bajo inventario, a la Secretaría de Hacienda, lo más tarde a fines de Noviembre, acompañando completas las de todas las oficinas que le sirven de comprobantes, a cuyo efecto, exigirá, con quince días de anticipación, a la dirección general, los manuales y comunes de cargo, que a consecuencia del artículo 42, le habrá pasado para la formación de la cuenta de valores.

67. Los cortes de caja que se han de hacer mensual y anualmente a la Tesorería general, deberán intervenirse por el contador mayor de Hacienda, según está prevenido en los decretos de 26 de Marzo de 1829

y 8 de Mayo de 1826.

68. Cuidará la Tesorería de exigir anualmente a los comisarios y contadores tesoreros el certificado de idoneidad y supervivencia de sus fiadores, previniendo a los primeros que remitan el expresado documento con los correspondientes a los sub-comisarios; y formando un legajo de todos, incluso los que conciernen a la misma Tesorería, lo incluirán y remitirán con el inventario de que habla el Art. 66, con expresión de los qué faltaren, según el Número de las cuentas que acompañen o deban acompañar.

69. Para que no falte a la Tesorería ninguna noticia interesante a la distribución de caudales, y para que obre con mayor seguridad en la cuenta del ejército, se le dará conocimiento de todos los despachos, diplomas u órdenes en que se concedan empleos civiles, que no sean de rentas, de los militares de todas clases, incluso los premios de constancia, medallas y escudos, de los retiros a empleados y militares, pensiones sobre montepíos o sobre la Hacienda en general; y en una palabra, de todo gasto permanente, cualquiera que sea su origen o causa.

70. De todo tomará razón en el libro o libros que estime necesarios, en que hará cinco divisiones principales, destinando una al congreso general y otra a cada Secretaría del despacho, para que distinguiendo en cada uno sus empleados, pensiones o gastos, les aplique el correspondiente lugar subdividiéndolos todos en ramos iguales a los de la cuenta, a fin de que se encuentren fácilmente las partidas o individuos que se busquen cuando fuere necesario, principalmente al formar la cuenta del ejército y armada.

71. Las copias de las cuentas con que ha de quedarse la Tesorería, las de sus justificantes, los estados mensuales de las oficinas de distribución, los libros de tomas de razón fenecidos, los de órdenes, las leyes que se le comunicaren y cuantos documentos deban parar en dicha oficina, se archivarán cuidadosamente, bajo las formalidades nece-

sarias, a fin de que en todo tiempo puedan servir a los ministros para responder de su manejo, para sus operaciones futuras y para juzgar las ventajas o desventajas del nuevo sistema de Hacienda. En tal virtud cuidarán muy particularmente los ministros, de que no se extraiga del archivo ningún documento, y de que cuando fuere necesario servirse de alguno para los fines expresados, se saquen copias, guardando inmediatamente los originales.

72. Los ministros de la Tesorería general arreglarán el trabajo de sus secciones, con presencia de los que quedan determinados en los anteriores artículos, y hará que los empleados de la oficina asistan a ella desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, si este tiempo les fuere suficiente para desempeñar sus labores, obligando al oficial o escribiente que las atrase, a concurrir por la tarde desde las cinco en adelante, hasta ponerlas con el día, sin perjuicio de las demás providencias que deban tomar, conforme a las leyes. Si esto no bastare, darán cuenta con su informe a la Secretaría de Hacienda, para que el gobierno determine lo conveniente, según las circunstancias. Cuando se trate del mal manejo de algún empleado, que ya fuere incorregible, no solo darán cuenta los ministros a la Secretaría expresada, sino que a la vez pasarán la correspondiente acusación al juez respectivo, para que aquel sea juzgado y castigado con arreglo a las leyes.

De las comisarías.

73. Las comisarías generales, en sus demarcaciones respectivas, percibirán los productos líquidos de las rentas que están bajo la inspección de la dirección general, manejarán las no administradas, percibirán, haciendo los gastos anexos al efecto, los productos de los demás ramos de ingreso, y los distribuirán todos, con arreglo a las órdenes de la Tesorería general, en las atenciones y cargas de la Federación, intervendrán los cortes de caja de las oficinas y

almacenes generales sujetos a esta operación; cuidarán y tendrán bajo su dirección los almacenes de Hacienda; vigilarán sobre que los empleados desempeñen fiel y cumplidamente sus deberes; tendrán sobre canales, puentes y caminos generales, la inspección que les atribuyen o atribuyeren las leyes y reglamentos de la materia: desempeñarán las comisiones o encargos del gobierno relativos al servicio de la Hacienda pública, y los de la dirección general respecto de las oficinas recaudadoras, y finalmente, cuantas atribuciones les han señalado o señalaren las leyes en lo sucesivo.

74. En el ramo de guerra desempeñarán las comisarías generales y las de división en su caso, lo prevenido en las nueve partes de que se compone el art. 83 de la ley de 21 de Septiembre de 1824.

75. Todas las obligaciones de las comisarías, detalladas o anunciadas en los anteriores artículos, lo son en lo personal de los comisarios, a excepción de la recaudación y distribución de caudales, que lo son de los contadores, y en lo cual solo han de ejercer aquellos la parte gubernativa, arreglándoselos y otros, para el desempeño de lo que les es peculiar, a las leyes de 21 de Septiembre y 16 de Noviembre de 1824, en la parte en que no estuvieren derogadas, a las de 26 de Enero y 21 de Mayo de este año de 1831 y a cuanto respectivamente se les prevenga en esta instrucción.

76. Las Comisarías generales de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, se establecerán en las capitales de dichos Estados, la de México en la ciudad Federal; la de Tamaulipas en el puerto de Matamoros; la de Sinaloa en la villa del Rosario; la de Sonora en Arizpe, y la de Yucatán en Campeche; pero si los comisarios advirtieren mayores ventajas en que se varíe la residencia de alguna, lo harán presente al gobierno, manifestando los fundamentos de su opinión para determinar lo conveniente,

77. En las Comisarías donde el gobierno lo estime indispensable, y en los Territorios de la Federación, habrá sub-comisarías, que se establecerán en los puntos que el mismo gobierno creyere conveniente a cargo de los sub-comisarios, quienes dependerán inmediatamente de los comisarios generales respectivos, y afianzarán a satisfacción de los mismos su manejo en la cantidad que en cada caso señalare el gobierno, como previene el art. 31 de la ley de 21 de Mayo ya citada. Las atribuciones de las sub-comisarías en sus distritos, son las mismas que las de las comisarías en su respectiva demarcación.

78. Para auxiliar los trabajos de las sub-comisarías podrán nombrar sus jefes, de acuerdo con el comisario general respectivo, los escribientes absolutamente necesarios, dando éste cuenta al supremo gobierno para su aprobación, aunque sin perjuicio de que entren desde luego a desempeñar sus labores y a percibir sus sueldos.

79. Los escribientes de que habla el artículo anterior, no serán empleados de los Estados, ni admitirán de ellos comisión alguna, mientras sirvan en las oficinas del gobierno general, ni podrán ser despedidos de este servicio sino con causa bastante, a juicio del sub-comisario, manifestada y aprobada por el supremo gobierno.

80. Con presencia de las noticias de los negocios y trabajos de cada sub-comisaría se fijará por el gobierno, a consulta de los respectivos comisarios, el máximun de la cantidad que deba destinarse para sus gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los que se llaman menores, y los de utensilios, mozos, etc.; pero siempre los sub-comisarios presentarán dé todos ellos sus relaciones juradas, como justificantes de sus cuentas.

81. Los sub-comisarios serán sustituidos en sus faltas accidentales y repentinas, por las personas que nombren al efecto las autoridades locales. Los sustitutos recibirán las oficinas precediendo un Corte de caja o

inventario de cuanto se encuentre en ellos, formado por el mismo sub-comisario, cuando pudiere ser, o por el primer escribiente; y lo firmarán aquel, este en su caso, y el sustituto en señal de su conformidad y satisfacción de su contenido; y; con el visto bueno de la autoridad que hizo el nombramiento, se remitirá un tanto por el próximo correo a la Secretaría de Hacienda, y otro a la comisaría general, quedándose otro: en la oficina. Todo el tiempo que los sustitutos desempeñen sin fianza el referido encargo, será con la intervención del escribiente, quien en las demás ausencias temporales y cortas de los sub-comisarios, las cubrirá bajo la responsabilidad y fianzas de estos; pero si las insinuadas faltas o ausencias pasaren de un mes, los mismos escribientes darán cuenta mediatamente al comisario general y al supremo gobierno, para que se nombre persona que sustituya a aquellos. En los casos en que recaiga el nombramiento de sustitutos en los escribientes, como es natural que suceda por el mayor conocimiento y pericia que se les debe suponer en el manejo de los asuntos de la oficina, se les hará la entrega en los mismos términos que a los demás sustitutos; y mientras no afiancen su manejo, lo intervendrá el segundo escribiente, si lo hubiere.

82. Los comisarios generales en cumplimiento de la ley de 21 de Mayo de 1831, en su artículo 31 que les encarga la exacción y calificación de las fianzas de los sub-comisarios, vigilarán continuamente sobre la idoneidad y supervivencia de los fiadores, manifestando anualmente a la Tesorería general si el manejo de los expresados subalternos está o no suficientemente afianzado; con cuyo objeto les exigirán en todo el mes de Mayo de cada año los certificados o documentos legales que acrediten las expresadas supervivencia e idoneidad, y los remitirán con los respectivos a su propia oficina, lo más tarde, en fin de Junio, a la Tesorería general, para que esta pueda cumplir con lo que se le previene en el artículo 68.

83. Cuando el supremo gobierno tenga

a bien nombrar comisarios de división, señalará los escribientes que deban auxiliarles en sus labores, y el sueldo que unos y otros deban disfrutar, lo mismo que la cantidad que considere precisa para gastos de escritorio y menores de sus oficinas, de cuya inversión, siempre presentarán los primeros su relación jurada; y lo mismo en todas sus partes se verificará cuando a más de la Comisaría haya en la división proveeduría de víveres.

84. Los comisarios generales, en cada año económico llevarán un libro foliado y rubricado por los mismos y por los contadores, en que mandarán tomar razón del día en que recibieren las órdenes del supremo gobierno, de la Dirección o de la Tesorería general, copiándose en el mismo a continuación con las prevenciones que sobre las mismas fuere necesario hacer a quienes corresponda comunicarlas, la fecha en que lo verifiquen, y la en que reciban la contestación, cuidando mucho de exigirla cuando se trate de la suspensión de un gasto, de verificarse un cobro, etc. La anotación del día en que se reciba la contestación, se hará en el margen izquierdo, que se dejará a cada plana del mencionado libro. Las órdenes en que se trate de recaudación o distribución de caudales, después de asentadas en el mismo libro, las pasarán originales, previniendo a su pie su cumplimiento a los contadores tesoreros, quienes en fe de su recibo firmarán el respectivo asiento, cuidando siempre los comisarios de que se cumplan. Las leyes o decretos sobre los mismos objetos, se entregarán asimismo a los contadores.

85. Se observará en las comisarías lo que respecto de la Tesorería general se previene en el artículo 8, a cuyo efecto devolverán los contadores tesoreros las órdenes que se les pasen, conforme se dispone al fin del artículo anterior, exceptuando aquellas que prevengan algún pago o entrega de efectos, que se acompañarán como comprobantes a sus respectivas pólizas.

86. Cuando unas comisarías tengan que comunicarse con otras, lo harán por con-

ducto de sus respectivos comisarios; pero cuando con tales comunicaciones se acompañen órdenes, libranzas, facturas o otros documentos que importen cobro de caudales o recibo de efectos, se extenderán a favor de los contadores tesoreros o de los subcomisarios, según fuere el punto donde se haya de verificar la percepción. Las libranzas o documentos de igual naturaleza que expidan las comisarías, se extenderán por los mismos contadores tesoreros, o los que hicieren sus veces, o por los que fueren inmediatos responsables; y el comisario general respectivo les pondrá su visto bueno, cuidando de exigir de los consignatarios constancia del recibo, o certificado del entero, que entregarán los remitentes responsables para que puedan justificar sus partidas; en el concepto de que para que tengan valor tales constancias, deberán venir firmadas por el responsable que hubiere recibido el efecto o importe de lo librado.

87. Para percibir las comisarías los productos líquidos de las oficinas recaudadoras sujetas a la Dirección general, o cantidades procedentes de oficinas de distribución, y para verificar el pago de los sueldos y gastos generales, deberán estar a las órdenes expedidas por la Tesorería general, o que lleguen a los comisarios por su conducto. Para hacer la recaudación y los gastos de las demás rentas y ramos de ingreso, y para todo lo relativo a montepío militar, observarán las órdenes y reglamentos del supremo gobierno, y las de la Dirección general en cuanto diga relación a montepío de ministros y oficinas.

88. A ninguna orden que reciban los comisarios por diverso conducto del que corresponde a cada ramo, según se designa en el artículo anterior, deberán darle cumplimiento, sin quedar responsables a todas las resultas a que hubiere lugar.

89. Comunicadas las órdenes de cobros y recaudación a los contadores tesoreros y subcomisarios, cuidarán los comisarios generales de que los unos y la otra se verifiquen en los plazos y términos que

aquellas, o las leyes y reglamentos prevengan, particularmente, cuando se trate de libranzas contra particulares, con cuyo objeto pedirán a los contadores cada vez que lo juzguen oportuno, noticia de los adeudos pendientes, y de los ingresos en la tesorería particular, para confrontarlos con sus libros de órdenes, celando al mismo tiempo de que ni den esperas a deudores, ni admitan cesiones, ni hagan pagos con los ingresos antes de ponerse en cajas; y dando cuenta al supremo gobierno, no solo de los abusos que noten sobre los particulares expresados, sino de las omisiones en que incurran los mismos contadores en orden a los avisos que deberán pasarles de los enteros que no puedan realizar.

90. Como la asistencia continua en la oficina, y labores delicadas y de responsabilidad de los contadores, no pueden dejarles el tiempo necesario para diligenciarlos cobros que ofrezcan dificultad, o que demanden apremiar a los deudores ante los tribunales, activar en ellos el despacho de los expedientes, y dar los demás pasos que estos asuntos requieren, se encomienda a los comisarios esta parte de la recaudación, hasta ponerse en cajas el dinero, siempre que, pasados ocho días después de cumplido el plazo en que deba enterarse alguna suma, no lo hubieren podido conseguir los contadores, y les dieren el correspondiente aviso, recogiendo del comisario general una constancia de haberlo verificado, para que cese desde entonces su responsabilidad. La misma obligación tendrán los comisarios respecto de los negocios de igual naturaleza que ocurran en las subcomisarias, cuando los jueces o tribunales a quienes deba ocurrirse, se hallen fuera del territorio de las mismas subcomisarias, pues en caso contrario los subcomisarios obrarán con todas las facultades de los comisarios generales, en conformidad a lo dispuesto por el art. 33 de la ley de 21 de Mayo de este año; y para que tanto los contadores como los subcomisarios puedan comprobar su manejo en este particular con relaciones juradas, que presentarán anualmente con sus cuentas de lo debido

cobrar, de lo cobrado y lo pendiente, llevarán una razón exacta de todo ello, y lo justificarán en las expresadas relaciones, con las contestaciones, certificados o documentos conducentes, a fin de que tome el conocimiento necesario la Sección de cuenta y razón, y la Contaduría mayor.

91. Algunos de los ramos de ingresos de los que hoy o en adelante recaudaren las comisarías, podrán causar gastos en su manejo y administración; y como no han de constar en el presupuesto anual, deberán verificarse a consecuencia o de leyes o de órdenes del supremo gobierno, o en virtud de los presupuestos particulares aprobados por el mismo; pero cuando ocurra hacer alguno de estos gastos, y no haya sobre el ni ley, ni orden competente, ni esté comprendido en los presupuestos particulares, y sea tan urgente, que no permita aguardar el tiempo preciso para consultarlo, mandarán hacerlo los comisarios, dando cuenta inmediatamente, e instarán con la oportunidad necesaria sobre que se les comunique la resolución superior para cubrir su responsabilidad, supuesto que no basta para esto pedir, sino obtener la aprobación.

92. Los gastos necesarios para la recaudación de los ramos del cargo de las comisarías, los calcularán anualmente en un presupuesto que formarán los comisarios, unidos con los contadores tesoreros, o los subcomisarios en su caso, revisándolos siempre los comisarios, expresando con distinción los sueldos, jornales, gastos comunes y gastos extraordinarios. Los mismos comisarios deberán remitir estos presupuestos a la Secretaría de Hacienda a principios de Marzo de todos los años, para que, examinados y aprobados por el supremo gobierno, pueda devolverlos oportunamente a todas las comisarías, a fin de que les sirvan para el año económico siguiente, y puedan con ellos justificar sus cuentas. Cuando por alguna circunstancia no reciban a tiempo la aprobación de los presupuestos de algún año, se regirán por el anterior, hasta que les llegue el correspondiente.

93. Las comisarías generales y de división, y las subcomisarias, observarán en orden a la distribución de los fondos públicos, en cuanto a gastos eventuales y extraordinarios, y en cuanto a pagos de créditos cuyo importe no esté comprendido en el presupuesto general actual, lo prevenido en los artículos 4, 5 y 6.

94. Cuando los comisarios o contadores duden si algún sueldo o gasto se halla comprendido en el presupuesto general o en alguna otra ley o decreto, no se verificará el pago hasta que haciendo la correspondiente consulta se les resuelva por el supremo gobierno.

95. Cuidarán los comisarios generales y de división y los subcomisarios, de que no se haga pago, alguno en sus respectivas oficinas, de sueldo o gasto, ya sea este fijo, ya sea eventual o extraordinario, sin la conveniente justificación de los documentos que para recibirse en data requieran las leyes, reglamentos u órdenes del gobierno.

96. Cuando hayan de anticiparse sueldos a los oficiales del ejército que marchan de un punto a otro, se les descontará indispensablemente la tercera parte de sus respectivos haberes; y no podrá hacerse ninguna otra anticipación hasta estar cubierto el total importe de la anterior justificándolo con el documento o cese correspondiente.

97. A excepción de las anticipaciones expresadas, de las que bajo la correspondiente fianza se hacen a empleados que deben marchar, de las de fletes, y las de aquellos otros gastos que, debiéndose erogar por cuenta del erario, necesitan los que han de hacerlos, percibir algunas sumas a cuenta ínterin llega el caso de presentar las respectivas, no podrán hacer los comisarios otras de ninguna clase, ni prestar ni librar quincenas adelantadas por sueldos, pensiones y gastos, aunque se trate de oficiales sueltos o retirados que cobren por habilitado, porque todos, excepto los cuerpos, deben percibir sus haberes después de vencidos.

98. Cuando se hallen escasas de un-merario las arcas de las comisarías, o sin lo suficiente para satisfacer el todo de los gastos, que le están consignados, prevendrán los comisarios a los contadores y subcomisarios que hagan la distribución de que lo hubiere en caja en términos de cubrir sucesivamente los objetos que demandan mayor preferencia, comenzando por el prest de la tropa, y siguiendo por el completo de los vencimientos del ejército, de los empleados con ocupación, de la tropa retirada, viudas, y por este orden las demás cargas, atendiendo siempre con oportunidad aquellos gastos de que dependa la continuación del servicio en alguno o varios ramos. Y a fin de precaver que se repitan estos casos, manifestará a la Tesorería general con la oportunidad necesaria, el estado de sus oficinas, detallando sus ingresos probables, sus atenciones y el deficiente que deba resultarles cada mes, para que provea lo conveniente a la nivelación de su cargo y data de caudales.

99. Dependiendo la formación de la cuenta general del erario de los estados que cada mes deben remitir a la Tesorería general las oficinas de distribución, y la exactitud de los mismos estados, de la uniformidad con que se apliquen los cargos y las datas a los ramos correspondientes, según el catálogo que se les haya remitido, cuidarán y vigilarán muy particularmente los comisarios de que la haya en sus respectivas oficinas, a cuyo fin reconocerán con frecuencia los asientos de los libros, cotejando sus órdenes con los estados mensuales de los subcomisarios, y examinarán por su contenido, si cumplen y llevan a efecto el método y orden prevenido; dictando en caso contrario las providencias convenientes. Cuidarán asimismo de tomar las que lo fueren, para que dentro de los tres primeros días de cada mes, pongan los subcomisarios en las estafetas respectivas los repetidos estados mensuales

100. Los comisarios, como encargados de todo lo directivo en la administración de los fondos públicos, tendrán a su disposición

los almacenes de Hacienda, situados en la comprensión de sus respectivos Distritos; los visitarán mensualmente y cada vez que lo consideren necesario; cuidarán de que se observe en ellos, la policía y buen orden que requieren estos establecimientos, y de que su cuenta y razón se lleve bajo un sistema claro, sencillo y comprobado; manifestarán oportunamente al gobierno, los efectos que entiendan deberse vender por inútiles o por expuestos a perderse, lo mismo que de los que fuere necesario habilitar: providenciarán por sí la venta o compra de aquellos, cuyo valor no exceda de cien pesos; arreglarán los gastos menores de los expresados almacenes, y la inversión de sus aprovechamientos; y nada entrará, por último, ni saldrá de ellos, sino mediante libramientos o facturas de los contadores tesoreros, visadas por los comisarios.

101. Para que pueda uniformarse el método de la cuenta y razón de los almacenes, cuidarán los comisarios de que las facturas, libramientos o cualquier otro documento de esta clase, que expidan los contadores tesoreros, tengan toda la claridad necesaria, expresando por letra y sin enmienda, el número de las piezas de cada clase que deban recibirse o entregarse, y sus calidades; que nunca se entiendan por tercios o bultos de diferentes efectos o que tengan un número incierto de piezas, peso o medida; que no prevengan colectivamente a los guarda almacenes, que se arreglen a disposiciones que no les es obligatorio saber, como por ejemplo, que entreguen un vestuario completo o una montura, etc., sino que se especificará el número, peso o medida de cada cosa; porqué a los contadores y no al guarda almacén es a quienes se les hará cargo de las resultas a que diere lugar un libramiento o factura que pueda, por su ambigüedad, equivocarse o tergiversarse.

102. Cuidarán asimismo los comisarios; de exigir a los guarda almacenes; en el término que creyeren suficiente, la responsiva de las facturas, libramientos o documentos de la misma clase, y de que la

extiendan del mismo modo que estos, a cuyo efecto servirán los modelos números 16 y 17. Inmediatamente que los comisarios reciban tales responsivas, las pasarán a los contadores para que las confronten con su libro, y puedan reconocer desde luego su conformidad, o las diferencias, a fin de reclamarlas; en el concepto de que su silencio, en el último caso, les hace responsables de ellas, sin que pueda servirles de disculpa haber estado arregladas sus facturas o libramientos, si pasaron por responsivas no conformes a ellos. Para evitar todo abuso en la materia y quitar la ocasión a los pretextos que pudieran alegarse, se previene qué, tanto la comunicación de las órdenes que incluyan tales documentos, como las de sus responsivas, se hagan por medio de oficios cerrados, que llevarán, o un ordenanza o algún dependiente de las oficinas, y nunca los interesados,

103. Los contadores tesoreros de las comisarias que tuvieren almacenes a su cargo, en la relación anual que han de pasar a la Secretaría de Hacienda de los libros que necesitan para su cuenta, incluirán; uno proporcionado para trasladar íntegros, con distinción de cargo y data, los libramientos o facturas que se dirijan a los almacenes, dando a cada clase una numeración seguida, y dividiendo así el cargo como la data, en tantos miembros o ramos, cuantos permita la naturaleza de la cosa, a fin de lograr la mayor claridad. Este libro, firmado por los contadores al pie de cada factura o libramiento, comparado con las responsivas de que trata el artículo anterior y con los resúmenes que manifiesten los resultados, al fin de cada año económico y se acompañará a las cuentas, para que puedan glosarse las de almacenes en la Contaduría mayor.

104. Las facturas, libramientos o documentos de la misma clase, colocados por el orden numérico que traerán desde su expedición, separando previamente los de cargo de los de data, formarán el manual de los almacenes, y por consiguiente, firmarán en ellos las partes con el responsable, la entrega

o recibo de su contenido. Además, tendrán los guarda almacenes un libro ordenado, como los comunes de las tesorerías, en que llevarán la entrada y salida diaria de cada pieza o efecto con separación de artículos, dando a todas las partidas una explicación muy sencilla, que exprese el nombre del sujeto que entrega o recibe, el número de la orden a que debe referirse, y tal cual otra circunstancia que ocurra y sea precisa, supuesto que el ramo expresará, el efecto y sus calidades.

105. La cantidad de peso, medida o piezas, que importen las partidas y se sacará por guarismo al margen derecho, siendo cargo, y al izquierdo, las de data, autorizando estos asientos por meses el guarda almacén. Con su media firma. Al fin de cada uno, se sumarán ambas columnas con inclusión de la existencia del mes precedente, o de la del año último en su caso, y sus resultados darán el corte, comparando con ellos las existencias que hubiere. A más de esta operación mensual, sentarán al fin del año económico, y al pié de cada ramo, el resumen del ingreso, egreso y existencia, para que sus resultados sirvan de cargo al guarda almacén en el año siguiente, haciendo aquel individuo, con referencia a toda la cuenta, y como su conclusión, el juramento de su buen manejo y fidelidad, sujetándose, si lo contrario se advirtiere, a las penas que imponen las leyes.

106. Cuidarán los comisarios, aunque no haya almacenes en su respectiva comprensión, de que de todo efecto que se compre por cuenta del erario, excepto de los de escritorio de cada oficina, lleven cuenta los contadores o subcomisarios en los mismos términos que los almacenes, a cuyo efecto dejarán blancas las hojas que calculen necesarias al fin de los libros comunes de caudales, documentando sus remisiones a la Tesorería general, otras comisaría, almacenes u oficinas de recaudación, según se previene en el art. 86.

107. Encargados los comisarios de intervenir los cortes de caja de todas las oficinas Federales existentes en los puntos

de su residencia, excepto el de las suyas propias, ocurrirán aquellas el día 1° de todos los meses, en que precisamente harán el tanteo y reconocimiento de arcas en la siguiente forma: Reconocerán y harán contar o pesar en su presencia, luego que entren en las oficinas, la existencia que tuvieren en numerario, plata o oro pasta, alhajas, libranzas u otros efectos, tomando la razón conveniente de su importe o número: en seguida pedirán los libros manuales de cargo y data, los cuales deberán ya estar corregidos, cerradas y sumadas sus partidas, y después de examinar si el importe de ellas es el verdadero, compararán el ingreso con el egreso, deducirán la existencia que resulte, que debe ser igual a la que se les presentó desde el principio, y si estuviere en efecto conforme harán extender la operación en un estado, conforme al modelo núm. 18, que firmarán; llevándose consigo un ejemplar, y dejando otro a la oficina; en el concepto de que en el caso de encontrarse un descubierto sin tomar las providencias oportunas, o apareciendo alguna constancia de que no desempeñaron aquella obligación en la forma prevenida, serán responsables, conforme a las leyes, de los resultados.

108. A lo más dentro de los tres primeros días de cada mes, deberán presentar las mismas oficinas a los comisarios, el corte general de todos los ramos que manejen, con el ingreso y egreso de cada uno, debiendo ser conforme su resultado final, con el que dio la operación de arcas, en cuyo caso les autorizarán con su visto bueno cinco ejemplares del estado que contenga el expresado corte, si fueren oficinas dependientes de la dirección de rentas o administración general de correos, y cuatro si lo fueren de la Tesorería general, o si se trata de la Casa de moneda del Distrito, para destinarlos y remitirlos a la Secretaría de Hacienda, a la dirección y administración general de correos en su caso, a la Tesorería general y al funcionario que interviene en el corte, quedando el último en poder de los responsables. Estos estados deberán conformarse al modelo núm. 19.

109. Como en las oficinas cuyas existencias solo consisten en efectos, sería muy dilatorio practicar un prolijo y exacto recuento de todos ellos, y es indispensable, por otra parte, cerciorarse de la buena fe y manejo de aquellas, les exigirán los comisarios, antes de todo, los estados de corte general, para confrontar su contenido con el resultado de los libros, examinando sus sumas para asegurarse de la exactitud de la existencia que ambos documentos anuncian. Con presencia de estos datos, procederán en seguida a reconocer por mayor todas las piezas, bultos o tercios de que hablan los estados, haciendo que se examinen y recuenten por menor aquellos en que les pareciere que puede haber disconformidad, en el concepto de que en cada mes deberán hacer este último examen a lo menos respecto de tres artículos. También del estado de corte de estas oficinas se autorizarán cuatro ejemplares que tendrán el mismo destino que los de que se habla en el artículo anterior.

110. En fin de Junio de todos los años se practicará el corte de las oficinas en los mismos términos prescritos en los precedentes artículos, esto es, se contraerá a ese unico mes, autorizándose el mismo número de ejemplares de los estados respectivos, para repartirlos según queda prevenido; pero además, presentarán entonces las oficinas un inventario de los muebles y enseres de su servicio, que hayan sido costeados por cuenta del erario, sin dejar de incluir cosa alguna, por corto que sea su valor, para que, reconocido por el comisario, le ponga su visto bueno, estando conforme. También se practicará otro corte de ramos, comprensivo del ingreso y egreso de cada uno en todo el año, y siempre que diere el mismo resultado que el de la reunión de los cortes parciales hechos en los doce meses, les autorizarán seis o cinco estados, de los que uno se reservarán los mismos comisarios, y dejando otro a los responsables, dirigirán uno a la Dirección de rentas o Administración general de correos, si se tratare de oficinas que les estén sujetas, otro

a la Tesorería general, y los dos restantes a la Secretaría de Hacienda, de donde se pasará el uno con el inventario de los enseres y muebles a la Contaduría mayor.

111. Eu la ciudad Federal, el contador mayor de Hacienda, o en su defecto el de Crédito público, es quien deberá intervenir el corte general de que habla el artículo anterior, haciéndose el reconocimiento prolijo que previene el art. 13 de la ley de 8 de Mayo de 1826.

112. Siempre que en la operación de arcas se note falta de existencia y no se comprenda al momento el motivo, harán los comisarios que, sin que nadie se separe de la oficina, se proceda inmediatamente al corte y tanteo general de la cuenta, para hacer la correspondiente indagación; y si resultare que la causa es un verdadero descubierto que no se reponga en el acto aunque presenten los responsables libranzas, recibos, o cualesquiera otros documentos a su favor que no sean propios de la Hacienda pública, darán desde allí mismo parte los comisarios al juez de Distrito, o al que hiciere sus veces, para que proceda inmediatamente, conforme a derecho, contra los repetidos responsables, encargando la oficina por el mismo corte de caja, al empleado a quien corresponda; de todo lo cual darán cuenta oportunamente a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección de rentas o Administración general de correos, si se tratare de oficinas que les sean subalternas.

113. El corté de caja de las comisarías generales y de las subcomisarias será intervenido por los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, o por la primera autoridad política del lugar en que se hallen establecidas, haciéndose en los mismos términos prescritos en los artículos anteriores.

114. Cuando intervengan los comisarios, el corte de caja de las oficinas recaudadoras, procurarán, adquirir los datos necesarios para saber si están o no bien desempeñadas, y el erario y el público bien servido, y con la pureza que corresponde; si se hace la

recaudación conforme a las leyes; si asisten los empleados las horas destinadas al trabajo de la oficina; si admiten dádivas; si se hace uso de los caudales públicos para negociaciones u objetos particulares, y por último, si los mismos empleados son viciosos o inducen sospechas perjudiciales al servicio, dando de todo cuenta al supremo gobierno y a la dirección de rentas o administración general de correos, en orden a las oficinas que les estuvieren sujetas.

115. Como respecto de los empleados en las comisarías y subcomisarias son los comisarios los jefes superiores, no solo observarán constantemente su conducta o servicio, sino que luego que noten sus descuidos y mal desempeño, tomarán las providencias convenientes para remediarlo, dando cuenta al supremo gobierno; pero si del manejo de alguno o algunos se infiere grave perjuicio al erario, y tuviesen de ello datos suficientes, lo suspenderán y pondrán dentro de veinticuatro horas a disposición del juez competente participándolo igualmente al supremo gobierno:

116. Debiendo estar instruidos los comisarios generales de la conducta, aptitud y servicios de los empleados subalternos, serán el conducto por donde dirijan cuantas solicitudes se les ofrezca ante el supremo gobierno, acompañándolas siempre con su respectivo informe.

117. Los comisarios generales y subcomisarios tomarán razón de todos los despachos de los empleados civiles y militares, cuyos haberes deban satisfacerse en las comisarias o subcomisarias, y respecto de los individuos que vayan destinados a dichas oficinas designarán el día en qué se les haya de dar posesión de sus empleos; pero nada de todo esto se verificará sin que antes hayan tomado razón de los mismos despachos la contaduría mayor de Hacienda y la Tesorería general, y sin que en los destinos de manejos de caudales hayan: otorgado previamente los agraciados las fianzas que tengan señaladas.

118. El acto de posesión consistirá en

recibir a los empleados en presencia de todos los de su oficina el siguiente juramento: ¿juráis a Dios guardar (y hacer guardar, si fueren jefes) la Constitución y acta constitutiva de los Estados-Unidos Mexicanos? a que responderán: Sí juro. ¿Juráis cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas de vuestro destino? Sí, juro; y el comisario entonces le dirá: Pues si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.

119. Cuando se trate de la posesión de los comisarios generales o subcomisarios; prestarán el correspondiente juramento en manos del gobernador del Estado o de la primera autoridad política del lugar en que estuviere establecida la comisaría o subcomisaría, a cuyo efecto le pasará el correspondiente aviso el individuo que funcionare como jefe de las expresadas oficinas.

120. Luego que los empleados hayan prestado el juramento de qué hablan los anteriores artículos, comenzarán sus labores; pero si fuesen jefes se procederá a entregarles la oficina haciendo un corte de caja intervenido en los términos del artículo 113, y un inventario de los enseres y muebles igual al de que trata el artículo 110; de cuyos documentos firmarán el gobernador o autoridad política, el jefe que recibe y los que entregan, seis ejemplares, uno para el mismo gobernador, dos que quedarán en poder del que recibe, y dos en el del que entrega, para acompañar el uno a sus respectivas cuentas, y reservar el otro para su resguardo, remitiendo finalmente el último a la Secretaría de Hacienda para que lo pase esta oficina a la Contaduría mayor, y puedan hacerse en todo tiempo los cargos a quien hubiere lugar.

121. Cuidarán los comisarios generales de que en el repartimiento de los trabajos de sus oficinas recaigan los de más gravedad y confianza en los empleados de más sueldo y representación, ya porque así lo exige la equidad, como por haber acreditado la experiencia que la práctica contraria introduce el desorden, el descontento y la insubordinación en las oficinas; pero a fin de que haya siempre en ellas oficiales inteligentes

en sus labores, también tendrán cuidado de que los empleados subalternos, que no sean los primeros encargados de alguna rama, cambien anualmente de ocupaciones, y de que oportunamente se impongan de los deberes de aquellos que les preceden, así para que cubran las faltas accidentales de estos, como para que al tiempo de los censos se encuentren con la aptitud y conocimientos necesarios, a cuyo efecto distribuirán los mismos comisarios las labores de sus oficinas, designando en sus reglamentos las ocupaciones y trabajos de cada individuo. Cuando los contadores les comuniquen la falta de desempeño de algún empleado, ya sea por no tener disposición, o ya por mal comportamiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno y al juez respectivo, si el caso lo requiere, para que formándole la correspondiente causa, se le apliquen las penas a que hubiere lugar.

122. Los mismos contadores pasarán en fin de Diciembre de cada año a los comisarios, las hojas de servicio de los empleados de sus oficinas, en que anotarán su aptitud, su talento, su conducta y aplicación, con las demás buenas o malas circunstancias que posean, y el comisario general con su visto bueno, las elevará al supremo gobierno para que le sirvan de norte cuando ocurran vacantes o nuevas provisiones, o para dictar las providencias que juzgue conducentes al mejor servicio.

123. Las oficinas de las comisarías y subcomisarias se abrirán a las ocho de la mañana y se cerrarán a las tres de la tarde; pero si sus operaciones no van con el día; y resulta algún atraso, ya sea por su extensión, o ya porque los empleados malgasten indebidamente el tiempo, aunque asistan el prevenido, los comisarios por sí, o apoyando las providencias de los contadores, que no han de perder de vista este particular, como que deben imponerse constantemente del trabajo de cada empleado, obligarán a los atrasados a asistir desde las cinco de la tarde todo el tiempo que fuere necesario para poner las labores en corriente; y si esto no bastare,

harán los comisarios lo que se les previene al fin del artículo 121.

124. Las leyes solo conceden a los responsables el término de tres meses, a lo más, para rendir sus cuentas anuales, y ponerlas en la Tesorería general. Para que esta pueda con ellas comprobar las suyas y presentarla en la Secretaría de Hacienda en fines de Noviembre, los comisarios generales tendrán particular cuidado de que sus subalternos no usen de todo aquel plazo para remitir las que les correspondan, y de que redoblando sus esfuerzos, con la anticipación necesaria, las entreguen en las estafetas respectivas en todo el mes de Julio de cada año; a cuyo efecto en el de Marzo anterior, se impondrán personalmente los comisarios, del estado que guarden las labores de sus respectivas oficinas, informándose oportunamente de las de las subalternas que no tengan a la vista, y si notaren atrasos, las harán trabajar extraordinariamente hasta dejar corrientes las labores; pero si a pesar de su cuidado y de sus prevenciones no le hubieren acreditado los responsables de su propia oficina y los de las subalternas para el 20 de Septiembre, con recibo de la correspondiente Estafeta, haberlas puesto en ellas antes del primero del mismo mes, lo avisarán a la Secretaría de Hacienda, y los trabajos de sus oficinas se prolongarán de día y de noche todo el tiempo necesario para concluirlos, en el concepto de que el gobierno privará, además, hasta de la mitad del sueldo con arreglo a la constitución a cuantos fueren causa del atraso, incluso los jefes, siempre que, lo que no es de esperarse, hubieren contribuido a ello por su descuido, omisión, o falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

125. Dependiendo de la oportunidad en la contestación de los pliegos de revisión que el erario o los particulares se reintegren de cantidades que al uno o a los otros pueden pertenecer, y que o no se exigen o continúan exigiéndose indebidamente, no menos que el arreglo de la administración y el remedio de los defectos que por mala fe, ignorancia o descuido de las oficinas se suelen notar en su

manejo, se previene a los comisarios, por cuyo conducto se han de recibir y devolver los mencionados pliegos, que exijan sin falta su despacho dentro de tres meses corridos desde el día que los entreguen a los responsables, a quienes en caso contrario no solo harán las reconvenciones convenientes, sino que avisarán de estas faltas al supremo gobierno, para que dicte las providencias a que diere lugar su morosidad en tan importante asunto. Y como las obligaciones de los comisarios coinciden en la parte gubernativa con las de los responsables, se impondrán también aquellos de los pliegos de revisión, y contestarán lo que les corresponda.

126. Todas las compras, ventas y contratos que se hagan por cuenta del erario, cualquiera que sea su objeto, serán celebrados por los comisarios generales en juntas de almoneda; pero para convocarlas será preciso que previamente reciban la orden competente, bien del supremo gobierno, comunicada directamente o por conducto de la tesorería general, o bien de la dirección de rentas cuando se traté de ramos que le estén sujetos.

127. Se celebrarán dichas juntas en la pieza más propia al efecto de las comisarias o en el paraje público más inmediato a aquellas oficinas, y serán vocales perpetuos el comisario o subcomisario que ha de presidirlas, el contador tesorero más antiguo o el que hiciere sus veces, y el promotor fiscal, donde lo hubiere, tomando cada uno de estos empleados el lugar o asiento que les corresponda según el orden con que están nombrados.

128. A más de los vocales perpetuos, los habrá accidentales, según la venta, compra o contrato que se verse, pues cuando se trate en el Distrito Federal de oficinas o rentas sujetas a la dirección general, asistirá el contador que la tenga a su cargo, y si a los demás ramos, el oficial primero de la sección de cuenta y razón de la Secretaría de Hacienda, si se tratare de objetos para el servicio del ejército, concurrirá el jefe que nombre el inspector respectivo: si de cosas

relativas a maestranzas de artillería o fábricas puestas a su dirección, el jefe de ellas: si de hospitales, un primer ayudante, del cuerpo médico: si de obras de fortificación, un jefe del cuerpo de ingenieros; y si fuere, por último, de otros objetos, el empleado más análogo a ellos que nombre el comisario general, cuidando este de dar oportunamente aviso, así a los vocales perpetuos como a los accidentales, del día y hora de la almoneda, que será regularmente a la diez de la mañana. Cuando asistan en clase de vocales los jefes militares, contadores de la dirección general y el oficial primero de la sección de cuenta y razón de la Secretaría de Hacienda, tomarán asiento en las juntas después del comisario general.

129. En las restantes comisarias o subcomisarias, serán vocales accidentales de las juntas de almonedas, en asuntos de rentas, el jefe de la de que se trate, si tuviere allí su residencia. Lo serán así mismo los individuos de que habla el artículo anterior, en sus respectivos casos, o sus dependientes de mayor graduación. En los contratos relativos al ejército, avisarán los comisarios generales o subcomisarios, a los comandantes generales o particulares, para que nombren el jefe, o en su defecto el subalterno que deba asistir.

130. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá precisamente a las mencionadas juntas, y con el o con dos testigos de asistencia, en caso de no haberlo, se dará fe de cuanto en ellas se actuare.

131. Para haber de celebrarse las referidas juntas, se anunciarán las ventas o compras que se pretendan hacer, con la anticipación, a lo menos de ocho días, por medio de rotulones que se fijarán en los parajes más públicos y concurridos, insertándolos igualmente en los periódicos de más circulación, si los hubiere en el lugar, cuidando los comisarios de que haya en tales avisos la instrucción necesaria del negocio, y sus circunstancias más esenciales.

132. Abierta la almoneda, y hechos los

pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente hasta el día del remate, que fincará en el postor que ofrezca al erario más ventajas, según el concepto de la mayoría absoluta de los votos de la junta, cuyo acuerdo, y cuanto haya ocurrido en las almonedas, se extenderá en un libro que al efecto tendrán los comisarios o subcomisarios, firmando los vocales con los testigos de asistencia o con el escribano, quien, además, extenderá los documentos consiguientes. A falta de escribano, extenderá el acta y resolución un escribiente, que llevará al efecto el comisario general.

133. Trascurrido el término legal, pasarán los comisarios o subcomisarios el expediente, con su respectivo informe, al supremo gobierno, sin cuya aprobación no podrá llevarse a efecto la compra venta, o contrato.

134. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró o vendió en la almoneda, por sí o por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel; será castigado con las penas que imponen las leyes a los que incurrir en semejantes abusos.

135. Los comisarios generales, en las causas de hacienda de los ramos que corren a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de la junta superior de hacienda de 18 de Enero de 1811, no derogado, y en la declaración de las Cortes españolas de 21 de Mayo de 821, tienen expedita su voz para interponer los reclamos convenientes, con reserva a la del promotor fiscal, que promoverá por principios científicos, en los casos y cosas que ocurran, lo que sea conforme a derecho e importe formalizar; y procurando remover cuantos embrazos puedan entorpecer las mismas causas, agitarán su pronto despachó e informarán al supremo gobierno del estado que guarden, y de las providencias que para su conclusión deban dictarse.

136. Es también obligación peculiar de los comisarios, practicar cuantas diligencias fueren necesarias, para que tengan su debido

efecto las cobranzas que por tales causas hubieren de hacerse a favor del erario. En casos de embargos u ocupación de bienes, entrarán en posesión de ellos, bajo todas las formalidades del derecho, y pasarán inmediatamente los inventarios a los contadores tesoreros, para que, formando el cargo correspondiente en sus cuentas de caudales o muebles, expidan los documentos que han de servir de constancia en los expedientes. Cuando se adjudiquen al erario, promoverán su venta en los términos prevenidos para todos los bienes que le pertenezcan.

137. Todo individuo militar, cualquiera que sea su grado y cuerpo a que corresponda, y que a consecuencia de su despacho o filiación, disfrute sueldo o prest, acreditará mensualmente, en los términos prevenidos por leyes o reglamentos, su existencia y servicio ante el comisario general respectivo, quien por sí mismo, o en caso de absoluta imposibilidad el que hiciere sus veces, revistará las tropas de su comprensión, quedando responsable de las faltas que se noten en el cumplimiento de las prevenciones que sé les prescriban en puntos de revistas.

138. Con el objeto de que puedan desempeñar los comisarios lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes que arreglan la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y las que designan el número de cada clase que debe haber en los mismos cuerpos o compañías, para no revistar, ni pagar, por consiguiente, haberes a cuerpo que no esté creado por alguna ley, o mandado legalmente poner sobre las armas si fuere activo o cívico, así como tampoco a ningún individuo que exceda del número de la clase correspondiente a cada cuerpo.

139. Los generales de división y de brigada, las brigadas, batallones, regimientos, escuadrones y compañías permanentes y activas, creadas hasta hoy por diversos decretos, son las que constan en los documentos números 20 al 28. En ellos se citan las fechas de los mismos decretos, y se pone

el extracto del pié, fuerza y vencimiento de cada cuerpo, para que sirvan todos estos datos a las operaciones de las comisarías; en la inteligencia de que a los cuerpos y compañías activas, exceptuando sus pies veteranos, que se tratarán lo mismo que los permanentes, solo se les pasará revista en la parte contenida en los presupuestos anuales, o en la que de ella prevenga la Tesorería general y en la que por decretos posteriores del cuerpo legislativo, se conceda al gobierno poner sobre las armas en el año económico de que se trate, practicándose otro tanto con la cívica o local, cuando se halle legalmente al servicio y a disposición del gobierno general. El número 29 es la tarifa de las raciones para los casos a que se refiere.

140. Para admitir los comisarios en revista a un individuo militar, vivo o retirado, desde la clase superior hasta la ínfima, deberán asegurarse del empleo o plaza que obtiene, de que está en el punto en que se halla por determinación superior y del último pago que se le hizo; pero ejecutando esto una vez, podrá omitirse mientras continuare sin intermisión en el mismo lugar, supuesto que las expresadas tres circunstancias no admiten alteración que pueda ocultarse, y que las que pueden sobrevenir, se advertirán por las órdenes o despachos respectivos.

141. Para que la Tesorería general y los comisarios en su caso, se aseguren de la plaza y empleo que cada individuo obtiene en la milicia, exigirán a la oficialidad sus últimos despachos, que son los que dan derecho al sueldo, siempre que estén legalizados con la toma de razón de la Contaduría mayor, y el cúmplase del comandante general o principal respectivo. En los casos en que los expresados comandantes no hubiesen puesto el cúmplase, lo avisarán a la Secretaría de Guerra, y esta a la Contaduría mayor, a fin de que solo pueda dar testimonio, cuando por extravíos u otra causa llegaren a pedírsele, respecto de aquellos que hubieren obtenido el expresado cúmplase; a cuyo efecto se queda siempre la Contaduría

con copia de todos los despachos de que toma razón. El importe del papel de los mismos despachos lo deducirá la Tesorería general o las comisarías al tiempo de verificar el primer pago de sueldos a los interesados, cargándose el descuento en el ramo respectivo. Para asegurarse respecto de la clase; de sargentos, les exigirán su nombramiento aprobado por los inspectores o directores a quienes toque, y por lo que hace a cabos y soldados, los cuerpos presentarán sus filiaciones, o ellos mismos si se tratase de una plaza o partida suelta, debiendo en ambos casos estar autorizadas de antemano, por algún comisario o subcomisario.

142. A fin de que los cuerpos y sus individuos estén provistos de las filiaciones de que habla el artículo anterior, siempre que se presente a los comisarios en revista algún recluta o reemplazó, se le llevará dicho documento por triplicado, extendido y aprobado conforme a ordenanza, y confrontándolos con la persona a que se refieren, autorizarán; los tres con su firma entera bajo la siguiente fórmula: "Presentado a mí el comisario, general o subcomisario, de tal parte, hoy día de la fecha" y devolverán dos al cuerpo para que forme con una el libro de filiaciones de cada compañía, y pueda entregar la otra al individuo a quien pertenezca cuando salga de partida o en comisión o se quede por algún otro motivo en lugar en que no esté la compañía, a fin de que acredite con ella, en cualquiera comisaría, su ingreso o pertenencia a la milicia. El ejemplar restante lo acompañarán los comisarios al expediente de revista que han de remitir mensualmente a la Tesorería general. Cuando los desertores o demás plazas extravíen sus filiaciones, cuidarán los cuerpos de sacar otra copia de ellas, presentándola con la original a la comisaría del punto en que se hallaren, a fin de que la autorice, hecha la debida confrontación, y pueda así entregarse o remitirse al individuo a quien pertenezca.

143. Respecto de los desertores se expedirá una certificación concebida en estos términos: "Presentado a mí el comisario

general, o subcomisario, de tal parte, hoy tantos, de tal mes y tal año (todo por letra) N., desertor de tal cuerpo, que se presentó voluntariamente, o que fue aprehendido (según fuere)" y por ella se harán al cuerpo los abonos correspondientes. Los desertores aprehendidos o presentados voluntariamente en lugares donde no haya comisarias o subcomisarias, se presentará a alguno de los alcaldes, y por su papeleta darán los comisarios la alta a los cuerpos respectivos o les ministrarán el socorro necesario hasta su incorporación; recogiendo siempre en la primera comisaría el documento del alcalde y habilitándolos esta de los que se han prevenido al principio de este artículo.

144. Los comandantes generales o particulares, a quienes regularmente se presentan los cuerpos, partidas o individuos del ejército al llegar a los lugares de su mando, bien sea como transeúntes, o para radicarse en ellos, luego que se impongan del objeto, o a lo menos del mandato superior en cuya virtud arriban allí, darán a los comisarios o subcomisarios los avisos oportunos para que puedan pasar revista a los expresados cuerpos, partidas o individuos, y aquellos funcionarios, teniendo presente los indicados avisos, las órdenes superiores, despachos, pasaportes u otros documentos dimanados de autoridades militares, procurarán satisfacerse de si se hallan en servicio, o si disfrutan licencia o retiro en aquel destino, cuidando al mismo tiempo de asegurarse y cumplir con todas las disposiciones anteriores.

145. Los comisarios generales, los de división y los subcomisarios en su caso, expedirán a las brigadas, batallones, regimientos, escuadrones, compañías, partidas y a toda clase de militares que hubiesen de mudar el punto de su revista, un certificado expresivo del último mes que las pasaron, y los nombres, empleos, pagos y circunstancias que influyen en sus vencimientos, arreglándose al modelo número 30.

146. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todo individuo militar,

partida o cuerpo, antes de emprender su marcha se presentará al comisario respectivo para que le revista y expida el documento precitado; pero en los casos en que fuere necesario ocultar la salida de la tropa, o la urgencia del servicio no permita aquella demora, el comandante por cuya orden marchan, les habilitará un documento que contenga, si no la lista individual, al menos el número y clases de que se componga la partida, o denominando al cuerpo únicamente si fuese íntegro, o su mayor parte.

147. Cuando hayan de sacarse los vencimientos de esos individuos o partidas por el habilitado del cuerpo que permanece en el lugar de donde aquellos salieron, deberá el primer ayudante, para que se satisfagan, presentar una certificación que le remitirán los mismos individuos o el comandante de la partida o destacamento, firmada del comisario general, de división, subcomisario, o alcalde que les reviste, expresando en ella no habérseles ministrado ningún socorro en aquel punto, o advirtiéndolos las cantidades que hubiere percibido; y tanto en este caso, como en el de que los mismos individuos o partidas hubieren de sacar sus respectivos vencimientos, presentarán a más del certificado de quien los hubiere revistado, todos los documentos que se exigen desde el Art. 138 hasta el anterior, con cuyo objeto las comisarias tendrán abierta la revista todo el mes, admitiendo esta clase de justificantes el día que se les presente para incluirlas en la primera o segunda buena cuenta que hubiere de suministrárseles, o para satisfacer sus pagas vencidas.

148. Instruidos los militares de que por ningún motivo deben separarse del punto en que hacen su servicio, sin los documentos anteriormente prevenidos, ninguna comisaría tampoco los admitirá en revista no presentándoseles; pero en aquellos casos imprevistos en que hayan marchado sin haber podido recogerlos, y sin que se les pueda culpar de omisión por haber tenido que obedecer una orden ejecutiva, y en consideración a que si les falta el haber se

expondrían a perecer o a tomar otros arbitrios violentos, podrán ministrarles hasta dos meses de paga, pasando revista, siempre que los comandantes militares, satisfechos de que no les fue posible hacerse del cese respectivo, accedieren a que se les permita algún término, a lo más de dos meses, para presentarlo; pero después de corrido el plazo que se les diere, ningún otro sueldo o prest se les pasará.

149. La revista del ejército se hará en las comisarías generales, de división y subcomisarias el día 1º. o 2º. si fuere posible o a lo más dentro de los tres primeros útiles de cada mes, acordando anticipadamente y por escrito, con los comandantes de armas, el día, hora y sitio en que haya de verificarse, y el general o jefe que estos nombren para intervenirla. La tropa o individuos militares que se hallaren fuera de los puntos en que están situadas las comisarías o subcomisarias, se presentarán precisamente, con sus respectivas listas, el primer día útil de cada mes a los dos alcaldes o al alcalde y regidor que le siga en turno en los pueblos, para que les pasen revista; y aunque no les han de presentar documento alguno de los que para este acto requieren los artículos anteriores, exigirán que al pie de las listas extiendan y firmen el certificado correspondiente, todo en los términos del modelo núm. 31-.

150. Cuando la oficialidad o tropa, viva o retirada, disfrute licencia temporal en lugares donde no haya comisarías o subcomisarías, justificarán su derecho al sueldo en los términos prescritos para cuando se hallan en servicio; pero si la licencia, fuese ilimitada o se tratase de retirados que residan en los expresados puntos, y no pudieren presentarse los días primeros a su respectiva comandancia general o subalterna, añadirán a la justificación un certificado del alcalde del pueblo de su residencia firmando también al calce el mismo interesado.

151. Los oficiales y tropa que en las marchas quedaren rezagados curándose en los pueblos serán admitidos en revista por el

certificado del jefe de la división o partida que acredite la realidad del caso, expresando, en los de tropa, el cuerpo y compañía a que pertenece el interesado. Si no les hubiere sido posible conseguirlo por el del comandante; militar del punto en que quedaron, o en su falta, por el del contralor del hospital militar, o del administrador si fuese público, y si estos también faltaren, y se hubieren curado aquellos en casas particulares, por el de los alcaldes: pero para satisfacerles los haberes correspondientes al tiempo que permanecieron en los pueblos por la expresada causa, sin reunirse a sus respectivos cuerpos, o marchar a sus destinos, deberán presentar, a más de todos los expresados documentos, otro certificado del facultativo que los asistió visado por el alcalde, o de este funcionario, si no hubiere intervenido facultativo en su asistencia, en qué se exprese no haberle permitido la enfermedad ponerse en camino para su destino hasta aquella fecha, justificándose previamente del mejor modo que les sea posible.

152. Supuesto que por las reglas anteriormente establecidas, los oficiales, tropa y demás militares ausentes de los puntos donde están radicadas las comisarías o subcomisarías, han de percibir sus haberes, por lo regular, en los mismos lugares de su residencia, no admitirán los comisarios o subcomisarios en sus revistas, ni se abonarán más haberes que los de la fuerza presente del lugar en que las hagan, incluyendo en aquellas a los que estuvieren en el hospital, prisión, de guardia, o en otro servicio del mismo lugar, procurando cerciorarse por su propia vista de que existen en las partes indicadas, y del justo inconveniente que les impidió asistir incorporados a sus cuerpos. Esto lo han de verificar los comisarios en el mismo día en que se hubiese ejecutado la revista.

153. Los oficiales encausados o suspensos de su empleo, se pondrán en las listas de revista con la nota que les corresponda durante el tiempo que así permanecieren, explicando en ellas el motivo, y en caso de

suspensión el término que se les hubiere fijado, la orden que la impuso, su fecha, y el jefe y conducto por que fue comunicada, observando en orden a sueldos la orden de 21 de Junio de 1823.

154. A los oficiales, sargentos, cabos o soldados que estando empleados en comisión del servicio, enfermos, o fuera del cuerpo con licencia, fueren promovidos a otro empleo, se les dará (por nota en las listas, con justificación de su existencia) la entrada en el de su ascenso, con abono del haber que por el le corresponde desde el día en que se haya puesto el cúmplase a su nuevo despacho, si fuere oficial, y desde el de la aprobación de su nombramiento respectivo, si fuere sargento o cabo.

155. Si algún oficial, sargento, cabo o soldado disfrutase alguna otra asignación sobre su haber, se anotará en la lista de revista, acreditándolo previamente al comisario con los documentos en que conste habérseles concedido, para que pueda tenerse presente y abonársele en el ajuste, practicándose lo mismo cuando disfruten escudo de ventaja, doble socorro o algún otro aumento.

156. La revista, conforme previene la ordenanza del ejército, se hará del modo siguiente. Formada la tropa y presentes el Comisario general o subcomisario en su caso y el interventor, pasarán ambos, en unión de los tres jefes del primer batallón, a ocupar las cinco sillas que habrá a los lados de la mesa preparada para la revista; y presidiendo el comisario, se leerá en voz alta el art. 21, tratado 39 tít. 9 de las ordenanzas del ejército, que trata de los premios que se conceden a los denunciadores de plazas supuestas, y de las penas en que incurren sus autores, y los que las consienten; lo cual ejecutado, se dará principio a la revista por la compañía de granaderos, mandándole su capitán que gire a la derecha, y haciéndola sucesivamente desfilar. Al frente irá el mismo capitán, y detrás de este, por su orden, sus subalternos, sargentos, tambores o cornetas.

157. Antes de llamarse al capitán,

entregará al comisario la lista de revista de su compañía, y volverá a ocupar su puesto hasta que se le nombre, en cuyo acto se quitará el sombrero el comisario, y haciendo aquel la demostración de corresponder la cortesía, pasará por delante de la mesa y se quedará colocado a su derecha para dar razón de las plazas no existentes, y para responder a las preguntas que el comisario o interventor tuvieren por conveniente hacerle. El teniente y subteniente pasarán sin detenerse cuándo los nombren, y correspondiendo del mismo modo su cortesía al comisario, cuidarán de volver a formar su compañía, esperando a corta distancia la vuelta del capitán. A los subalternos seguirán en orden los sargentos, tambores o cornetas, cabos y soldados, respondiendo cada uno su apellido al oír llamarse por su nombre; y cuando ya hubiere acabado de pasar el último soldado, irá el capitán a encontrar su Compañía, y marchará con ella a situarse al lugar correspondiente.

158. A la de granaderos seguirá la 1ª. del batallón, a esta la 2ª., y por este orden todas las demás hasta concluir con la de cazadores, llevando los oficiales sus armas recogidas, y practicando todos en su respectivo caso lo establecido en el artículo anterior, restablecerán su primera formación, incorporándose sucesivamente en columna con las compañías que hubieren pasado su revista.

159. Concluida la de la compañía de cazadores, que debe llevar la retaguardia en cada batallón, nombrará el comisario, quitándose el sombrero, al coronel, y levantándose este le corresponderá su cortesía, y se volverá a sentar; continuando el comisario con el teniente coronel, y sucesivamente con el primer ayudante y demás oficiales de plana mayor y agregados, quienes le saludarán con la espada al oír su nombre. Luego seguirán los abanderados, dejando antes en la 1ª. y 2ª. compañía sus banderas, que volverán a tomar luego que hayan pasado su revista, y consecutivamente seguirán desfilando por delante de la mesa los gastadores,

precedidos de su cabo, el capellán, el tambor o corneta mayor, los dos pífanos y el maestro armero.

160. La revista de los otros batallones se ejecutará del mismo modo, y concluida la de todos en la mesa, se verificará la que el comisario, debe pasar en pié, si la pidiere, sobre la marcha, del cuerpo formado en columna con distancia de filas cuando se retire a sus cuarteles, procurando hacerla el comisario a la mayor inmediación posible de ellos, señalando antes, el paraje el comandante general o el de las armas, a fin de que este acto se ejecute, con la menor incomodidad de la tropa.

161. El primer ayudante en los cuerpos de infantería y el teniente coronel mayor en los de caballería tendrán sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo a cada compañía para aclarar cualquiera, duda que pueda ofrecerse al comisario, y tanto dicho tercer jefe como el primero y segundo concurrirán a los actos de revista como responsables de la legalidad y buena fe con que por parte del cuerpo se procede a inquirir y castigar el más leve abuso que pueda cometerse en perjuicio de la Hacienda pública.

162. La revista de las demás clases de tropa, inclusa la de marina, se verificará del mismo modo, aumentando en las libretas y justificaciones los documentos correspondientes a la variedad de su instituto.

163. Al siguiente día de la revista, y a la hora señalada por el comisario, concurrirán a su oficina el primer ayudante, de cada cuerpo, o el que hiciere sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los demás documentos justificativos que deben hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente, el interventor, que hubiere, en clase de tal, asistido a la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete o plana mayor, etc., las autorizará con su firma después del certificado que han de poner los comisarios.

164. Las lisias de revista, que solo han de contener la fuerza presente, deberán comenzar por un encabezamiento que designe el batallón, regimiento o cuerpo a que pertenezcan los individuos de que se han de componer, arregladas en todo al modelo número 32.

165. A los oficiales sueltos en servicio, o con licencia ilimitada, y a la oficialidad y tropa retirada, se pasará revista como a los cuerpos, formando anticipadamente las comisarías una lista de cada clase, en que solo se considerarán los empleos efectivos, y al llamarlos y responder, se les anotará con esta palabra “presente” y si no los estuvieren, con esta otra “faltó”, poniendo al pie el certificado de costumbre, que autorizará también el interventor. Si ocurrieren después justificantes de los que pasaren revista ante los alcaldes o de otra clase, los agregarán los comisarios a los legajos respectivos para el correspondiente abono.

166. Quedando prevenido que no se abonará más gente a los cuerpos, que la que tengan el día de su revista, solo a esta se acreditará en todo el mes su haber respectivo, sin comprender jamás los reclutas que llegaren después de la revista, ni soldado que haya faltado a esta sin causa legítima, que harán constar a los comisarios con documento justificativo.

167. Habiendo en la milicia algunas, comisiones o empleos, que impiden al que los desempeña presentarse en revista, la pasarán en estos casos los interesados por certificación del jefe que los emplea; pero si estuvieren exentos de hacerlo por sus respectivas ordenanzas, las obsequiarán los comisarios cuando se las hagan ver, aunque no por esto dejará de formarse la correspondiente lista, pasándola con la autorización correspondiente, y con los justificantes respectivos a los mismos comisarios, expresando también en ellos la circunstancia que impidió la presentación material de los interesados, a fin de poder incluirlos en el expediente de la revista mensual, que ha de remitirse a la Tesorería general.

168. Los militares, que no estando comprendidos en los casos del artículo anterior, no se presentaren en revista los días y mes para ella señalados, no se admitirán después si no es previniéndolo en una orden el comandante militar del punto en que esté la Comisaría, y si ni en aquel mes, ni en la siguiente revista se presentaren con la Orden expresada, ya no se les admitirá sino mediante otra suprema, comunicada por conducto del mismo comandante.

169. Los comisarios pasarán oportunamente las listas y demás documentos de revista a los contadores tesoreros, para que puedan estos satisfacer sus respectivos haberes a los interesados.

170. En el mismo mes a que se contrae cada revista, la arreglarán los comisarios formando un legajo de todas las listas correspondientes a cada batallón, regimiento, compañía o clase, con sus respectivos documentos y por este mismo orden mandarán sacar las dos copias de que habla el art. 45.

171. Siendo suficiente el tiempo señalado en el artículo anterior, para que puedan quedar desempeñadas las operaciones que el mismo prescribe, entregarán precisamente el día 1º. del siguiente mes, las dos copias a que hace referencia, a los administradores de correos, sobrecartando los pliegos, como queda prevenido en el art. 46, a fin de que puedan llegar a la Tesorería general en el plazo designado en el 41, y no se dé lugar a los reclamos que menciona, ni a que el supremo gobierno se vea obligado a proceder según sus facultades.

172. Cuando disponga el supremo gobierno que se compren víveres por cuenta de la Hacienda pública para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes, hospitales, marchas, campamentos y cuarteles, no solo intervendrán los comisarios en las compras y contratos, sino que cuidarán y dispondrán cuanto fuere conveniente para la seguridad, conservación y distribución de cada artículo.

173. Cuidarán asimismo de que de

cada uno de ellos se lleve una cuenta separada, y de que tanto su percepción como su distribución, se verifique por facturas y libramientos claros, como si se tratase de numerario, y solo en aquellas cantidades que correspondan a los cuerpos, individuos o establecimientos, según las disposiciones que rijan, o las que se dictaren por la autoridad correspondiente.

174. Cuando no estuviere establecido el tanto que deba pasarse por mermas a los responsables, a cuyo cargo estuviere el cuidado de los víveres, procurarán los comisarios tomar todos los informes que juzguen conducentes para asegurarse de lo que sea corriente, según cada clase de artículos, y según el tiempo que puedan o deban estar almacenados, a fin de que pasando al gobierno el expediente informativo, con el juicio que hubieren formado los mismos comisarios, pueda oportunamente resolver aquel la cantidad o cantidades que por razón de mermas, se hayan de pasar a los proveedores en la cuenta de su respectiva distribución.

175. Finalmente, tendrán los comisarios, respecto de las proveedurías de víveres, las mismas facultades y obligaciones de que hablan los artículos 98 al 100.

176. Para expeditar las marchas y la conducción de oficiales y tropa, de forrajes, municiones, víveres y cualesquiera otros efectos que las leyes prevengan, los comisarios generales, los de división y los subcomisarios, celebrarán las contratas de bagajes en los términos prevenidos en la ley de 23 de Noviembre de 1826, o se arreglarán a cualesquiera otras disposiciones legislativas que se dictaren en lo sucesivo.

177. Cuidarán también los comisarios de disponer y proporcionar a los oficiales y tropa, los cuarteles o alojamientos necesarios en los casos y términos prescritos en la ordenanza del ejército, o en los que actualmente o en lo sucesivo dispusieren las leyes; y siempre que fuere posible, les anticiparán los jefes los avisos y noticias convenientes, a fin

de que puedan solicitarlos y tenerlos preparados a la llegada de la tropa al punto de que se tratare.

178. Cuando no hubiere en él edificios disponibles pertenecientes a la Federación, y no pudiese tampoco conseguir los que fueren precisos por los medios comunes de arrendamiento, préstamo, etc., ocurrirán los comisarios a pedirlos a las autoridades políticas, para que tomando estas las providencias conducentes, se pongan a su disposición y pueda alojarse la tropa.

179. Pasarán revista mensual de los almacenes militares de su Distrito, los visitarán extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y darán cuenta al supremo gobierno con los estados de sus existencias, haciendo lo mismo respecto de las fábricas de armas y municiones; cuyos presupuestos de gastos intervendrán, así como los de los demás efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federación. En los departamentos marítimos desempeñarán, las atribuciones que las ordenanzas y reglamentos habían confiado al ministerio de cuenta y razón de marina.

180. A fin de que puedan los comisarios imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, y proceder con conocimiento en la intervención que deben tener en los presupuestos de gastos que formen los ingenieros, para sus reparos o para las nuevas obras que hayan de construirse en ellos, los visitarán y reconocerán mensualmente; y cada tres meses o antes, si así conviniere, darán cuenta de su estado al supremo gobierno, por la Secretaría de Guerra, manifestándole las obras o recomposiciones que sea importante ejecutar, para evitar los mayores gastos, o pérdidas que ocasionaría su ruina, con todo lo demás que juzguen conducente en orden a la necesidad de conservar o desprenderse de tales edificios.

181. Cuidarán asimismo los comisarios de que en las obras, y reparos que hayan de hacerse en las expresadas plazas, castillos,

fortificaciones, cuarteles, almacenes y demás edificios pertenecientes a la nación, se desempeñen los ajustes o contratas en términos de que llenen su objeto, haciendo, en caso contrario, los justos reclamos a que diere lugar la inobservancia de las estipulaciones por parte de los contratistas.

182. En orden a las obras y recomposiciones de que hablan los dos artículos anteriores, tendrán presente los comisarios lo que sobre ellas queda dispuesto en el art. 5º.

183. Si hubiere establecidos o se establecieren hospitales militares, en los puntos de la residencia de los comisarios generales o de los subcomisarios, cuidarán de visitarlos cada mes, se impondrán de la clase de asistencia que se dé a los enfermos, del estado de la ropa y demás prendas que debe haber por dotación, según las leyes o reglamentos que rijan, y de cuanto considere necesario, a fin de que se logren los objetos de su instituto; en el concepto de que cuando notaren abusos, que no se administre a los enfermos la asistencia debida, que carezcan de la ropa y medicinas necesarias, o no se cumpla alguna o muchas de las disposiciones que arreglan el establecimiento, darán inmediatamente cuenta al supremo gobierno por la Secretaría del despacho de Guerra, para que dicte las providencias convenientes.

Lo mismo practicarán los comisarios de división, respecto de los hospitales de campaña, dando el mismo aviso que al secretario de la Guerra, al jefe de la división.

184. Cuando se trate de la apertura de caminos y canales por cuenta de la Federación, intervendrán los comisarios los presupuestos, o celebrarán las contratas necesarias conforme a las leyes, cuidando por sí mismos, o por medio de personas de su confianza, que se desempeñen las obras en los mismos términos en que se hubieren comprometido o pactado.

185. Examinarán igualmente por sí, o se informarán cada tres meses, por los medios que estuvieren a su alcance, del estado

de los caminos y canales, cuidando de que se hagan oportunamente las recomposiciones que fueren necesarias, bien sea por cuenta de la Federación cuando corra a cargo de ella su conservación, o exigiéndola a las compañías o personas comprometidas a mantenerlos en arreglo y buen estado.

Cuidarán los comisarios que los caminos o canales que hayan de abrir las compañías o particulares, con privilegio o permiso del gobierno general, se abran, construyan y conserven en los derroteros, y con todas las circunstancias prevenidas en los mismos privilegios o permisos, reclamando toda falta de cumplimiento por parte de los empresarios y dando aviso de todo, al supremo, gobierno, y de sus resultados.

187. Los comisarios darán las noticias que necesiten y pidan las inspecciones y comandancias generales, para desempeño de sus respectivos institutos.

188. Todas las dudas que puedan ocurrir a los comisarios generales, sobre los puntos relativos al desempeño de sus obligaciones, las consultarán oportunamente a la Tesorería general o al supremo gobierno, según fueren los particulares sobre que aquellas se versen, y lo mismo harán los subcomisarios, ocurriendo a los comisarios generales, que se las resolverán por sí mismos, conforme a las leyes, a ocurriendo a quien corresponda para la resolución.

De los contadores tesoreros.

189. Los contadores tesoreros caucionarán su manejo en las cantidades señaladas por la ley de 21 de Mayo de este año, a satisfacción de los comisarios generales respectivos, quienes, respecto de aquellos funcionarios, observarán todo lo prevenido en el artículo 82.

190. Entre las obligaciones que impone a los contadores la precitada ley, se cuenta la de recaudar y distribuir los caudales, lo que deberán ejecutar a consecuencia y en cumplimiento de las leyes y órdenes que les comuniquen los comisarios, o expidan

ellos mismos, en términos de que ni han de cobrar, ni librar cantidades, que particular o colectivamente no estén comprendidas en los mencionados documentos.

191. Los contadores, para negar o prestar su cumplimiento a las órdenes de que se habla en el artículo anterior observarán lo prevenido en los artículos 86, 87 y 88, firmando siempre, al recibirlas, el asiento de que trata el artículo 84.

192. Los pagos de los sueldos o gastos que deben hacer los contadores, como comprendidos en los presupuestos anuales, son todos los fijos que estuvieren radicados de antemano en la comprensión de las respectivas comisarías; pero aquellos que puedan considerarse comunes a todas, como los sueldos o gratificaciones de militares vivos o retirados, no podrán ni deberán satisfacerlos, sin que les pase el comisario respectivo, los correspondientes documentos de revista.

193. Los ceses para militares sueltos y retirados, empleados, cesantes, jubilados, pensionistas y viudas, deberán arreglarse al modelo núm. 33; y en ninguna comisaría, que no sea la señalada en el cese, se hará pago alguno por los contadores y subcomisarios al que lo presente, quien, cuando le convenga y logre que se designe distinto punto para, la percepción de sus haberes, devolverá el primer cesé para que se le expida otro nuevo.

194. Para que los contadores y los subcomisarios puedan asegurarse de que las personas comprendidas en el artículo anterior, son las mismas que obtienen los sueldos, retiros o pensiones que disfrutan, así como de su existencia sucesiva, llevarán un libro de filiaciones de cuantos individuos de las expresadas clases, apereciban sueldo o pensión de la Hacienda pública en su respectiva comprensión; por cuyo medio rectificarán las dudas que pueden ocurrirles, y evitarán los abusos de que se verifiquen pagos con los nombres supuestos de los agraciados. El modelo núm. 34 servirá para las insinuadas filiaciones.

195: Cuando los sueldos, retiros o

pensiones se hayan de sacar por individuos que no sean los mismos interesados, los contadores tesoreros y los subcomisarios, que son los responsables, exigirán poder jurídico a los que se llamen apoderados, o procurarán asegurarse por los medios que estimen más convenientes.

196. Nunca los contadores, ni oficina alguna, darán por duplicado certificados de créditos o documentos que importen deberse pagar o cobrar alguna cantidad, y todos deberán recoger el que se les exhiba de la clase expresada, cuando ministraren algo a cuenta de ellos, expidiendo, otro a los interesados, si lo pidieren, para presentarlo en otra oficina, y advirtiéndole siempre en este, tanto el contenido del documento, anterior, como lo abonado en cuenta de él.

197. Aunque es de esperarse que los comisarios, bien impuestos de sus obligaciones y deberes, no darán Orden alguna contraria a las leyes o disposiciones del gobierno general, ni los contadores tratarán jamás de eludirlas con sutilezas o cavilaciones infundadas, siempre que estos se vean en la necesidad de hacer las manifestaciones de que habla el artículo 14 de la ley del 21 de Mayo, las extenderán en los términos más comedidos, relatando simplemente su concepto y apoyándolo en la ley, razón o disposición en que lo funden; y para suspender la ejecución de un pago prevenido por los comisarios, será necesario que no se ocasione perjuicio al servicio nacional en demorarle quince días, si se tratare de comisaría muy inmediatas al Distrito, treinta respecto de las de distancia media, y sesenta de las más lejanas.

198. Recibidas por los contadores las órdenes en que se les prevenga algún cobro o distribución de caudales o efectos, cuidarán de darles cumplimiento conforme a su letra, en cuanto fuere posible; pero si tratándose de las primeras, no hubiesen podido lograr el entero dentro de ocho días después de firmado el recibo o asiento de la orden, lo participarán a los comisarios para que ejecuten, por su parte, lo prevenido en el

artículo 90.

199. Las subcomisarios, no habiendo juez de Distrito en el lugar de su respectiva residencia, observarán igual conducta respecto de los cobros que se les dificulte en el mismo término de ocho días, sin dejar por eso de continuar haciendo, para conseguirlo, las diligencias oportunas; pero habiendo en el lugar el precitado juzgado u otro en que puedan apremiar a los deudores, obrarán conforme previene el mismo artículo 90. La Tesorería general, en casos iguales, dará parte al tribunal competente y a la Secretaría de Hacienda.

200. Tanto los contadores tesoreros, como todos los demás que manejan caudales del erario en las oficinas de la Federación, tienen la más estrecha obligación de dar entrada a los que perciban, en el libro manual de cargo, en el acto en que se hagan los enteros, de hacer igual asiento en el de data, respecto de las cantidades que distribuyan, y de cuidar que así los enteros, cómo la distribución, se verifique dentro de la misma oficina, sin compensar o permitir que se compensen deudas activas con pasivas, o que se distribuya el dinero antes de recibirse en las oficinas. Tampoco podrán hacerse préstamos con los caudales del erario, anticipar sueldos o usar de aquellos para asuntos ajenos del servicio, quedando sujetos los responsables, si llega a averiguarse aquel abuso, a las penas que han impuesto las leyes para semejantes casos.

201. Estando mancomunada por la ley, la responsabilidad de los contadores tesoreros, cada uno tomará las precauciones que juzgue convenientes en el manejo de caudales. Sin embargo, estos se guardarán en arcas de dos llaves que sean diferentes, y de las cuales tendrá una cada contador, sin deshacerse de ella sino en casos inevitables de enfermedad u otro acontecimiento muy urgente, en que la pasará a su compañero, para que este desempeñe el servicio, como se establece en el artículo 17 de la referida ley de 21 de Mayo.

202. Los contadores tesoreros son responsables del tesoro de sus respectivas oficinas, no solo en las horas en que están abiertas para el despacho, sino en todas las demás, y por lo mismo podrán tomar cuantas precauciones juzguen conducentes para su seguridad.

203. Como la responsabilidad de la inversión de los caudales es toda de los contadores tesoreros, y no puede eximirlos de ella la culpa que puedan tener los empleados subalternos, les queda su derecho a salvo para repetir, con arreglo a las leyes, ante el juez o tribunal correspondiente, contra los mismos subalternos, siempre que sean ellos la causa de una extracción indebida de numerario por omisión, poco cuidado y exactitud en el servicio, o por una criminal combinación con las partes, en cuyo último caso deberán ser severamente castigados.

204. Los comisarios, cuando se trate del repartimiento de los trabajos de los empleados que dependen inmediatamente de los contadores tesoreros, se pondrán de acuerdo con estos, procurando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121; pero como las labores de estos empleados son las más delicadas, y de ellas depende no solo el acierto, sino la conclusión anual de las cuentas en que los contadores tienen toda la responsabilidad, el juicio y voto de estos en el particular, será preferido al de los comisarios, en caso de diferencia.

205. Como de haber meritorios en las oficinas se logra no solo que auxilien sus labores, sino que se formen con su aplicación jóvenes instruidos en los ramos de Hacienda, que puedan optar las vacantes en los casos en que esto tenga lugar, los contadores tesoreros, de acuerdo con los comisarios generales, podrán admitir, en clase de tales, jóvenes de cuya conducta, buena letra y regulares disposiciones, tengan favorables informes, cuidando de no conservarlos cuando resulten fallidas aquellas circunstancias, y de transmitir al gobierno las hojas de sus servicios, como respecto de los empleados queda prevenido en el art. 122.

206. El número de los meritorios de que habla el artículo anterior, podrá ser hasta cuatro en las comisarías de México y Veracruz; tres en las de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán; dos en las de Guanajuato y Zacatecas y uno en las restantes. También los ministros de la Tesorería general podrán admitir hasta seis, y tanto de ellos, como de los empleados de su oficina, pasarán al gobierno, en fin de Diciembre de cada año, las hojas de servicio que respecto de los comisarios dispone el repetido artículo 122.

207. Los contadores tesoreros vigilarán constantemente sobre que el despacho de sus oficinas vaya con el día, apremiando a los empleados por los medios dispuestos en el art. 22 de la ley de de 21 de Mayo; pero si a pesar de su exacta asistencia, por incapacidad, abandono, o por otra causa, llegasen a tener dos meses de atraso en sus labores, sin embargo de haberlos obligado a trabajar desde las cinco de la tarde en adelante, como previene el art. 123, darán cuenta los contadores a los comisarios, informándoles circunstanciadamente de la conducta de los delinquentes, para que, como queda dispuesto en el art. 121, pasen sus comunicaciones a la Secretaría de Hacienda y al juez respectivo, si creyesen que ya no hay otro remedio, a fin de que se les procese y aplique a los culpados las penas a que haya lugar.

208. Las cuentas de las comisarías generales, de división y subcomisarías, se llevarán de dos maneras: una general del tesoro, donde constará la entrada y salida que hubiere cada día, mes y año, y la otra del ingreso y egreso particular de cada ramo u objeto de percepción y distribución, con cuyo fin habrá en dichas oficinas cuatro libros, dos manuales o diarios, para llevar en el uno el cargo y en el otro la data de los caudales en general, y los otros dos, que se denominan comunes, para llevar el ingreso o egreso de cada ramo.

209. Los expresados libros han de estar sellados y foliados, firmada la primera y ultima hoja por el secretario de Hacienda, y rubricadas las interiores por el oficial pri-

mero de la sección de cuenta y razón de la misma Secretaría. Para que las oficinas puedan habilitarse de ellos cada año con la oportunidad necesaria, pasarán los meses de Enero a la repetida Secretaría, una noticia de las hojas que, según les ha ya demostrado la experiencia, deba tener cada uno de los indicados cuatro libros, a fin de que se formen todos en la ciudad federal, se autoricen y se les remitan.

210. De cada cantidad que hayan de recibir las oficinas de un individuo, o que hayan de librar a otro, formarán una póliza o libramiento con la explicación y circunstancias necesarias, a la cual se acompañarán los documentos justificativos del entero o pago que contenga, y antes de recibir o pagar su valor, se trasladará al libro manual respectivo, expresando en el cuerpo del asiento, por letra, la cantidad de su importe, y en el margen de la derecha por guarismo, de manera que puedan sumarse fácilmente, dejando siempre un lugar entre partida y partida, para que firmen los dos contadores tesoreros y el interesado, sin cuya circunstancia serán aquellos responsables de los reclamos o perjuicios que puedan resultar a la Hacienda pública o a los particulares.

211. Cuando se trate de pagos a varios individuos de una misma clase y por una misma causa, podrán ponerse en una nómina o lista, dejando entre persona y persona la capacidad necesaria para qué firme su recibo cada interesado; formando siempre del total importe que según resulte de las nóminas se haya efectivamente distribuido, una póliza o libramiento como previene el artículo anterior.

212. Hecho el asiento de partidas en los libros manuales, se pasarán estas a los comunes, sentándolas en los ramos a que respectivamente correspondan; pero como esta aplicación requiere una absoluta conformidad en todas las comisarías, para que pueda formarse con la debida claridad la cuenta general del erario, la verificarán los contadores, comisarios de división y sub-comisarios, arreglándose al catálogo de

ramos que anualmente les pasará en los meses de Abril la Tesorería general, a fin de que pueda aparecer cada ingreso y cada gasto con la denominación que exprese bastantemente su objeto, y a las prevenciones contenidas en los siguientes artículos, consultando, en caso de duda, a la Tesorería general, cuyas resoluciones y sistema, tanto en este punto, como cuando se trate de algún nuevo ingreso o distribución, observarán con toda puntualidad.

213. Aunque sean de una misma clase y naturaleza los productos de diversas oficinas, como por ejemplo, los de las aduanas marítimas de Veracruz, Alvarado, Tampico, etc., cuando la Tesorería general o alguna comisaría reciba los de varias, le abrirá a cada una su cuenta o ramo particular en el libro respectivo, designando lugar en el a solo aquellas oficinas que de hecho le ministren auxilios en el año que comprenden las cuentas; quedando abolida la costumbre de llevarlas a los ramos de alcabalas y demás impuestos que cobran las aduanas.

214. Si ingresaren en las comisarías los valores líquidos de las rentas del papel sellado, de salinas, pólvora, lotería y correos, seguirán en la cuenta de ramos un sistema igual al de aduanas, en términos de que conste separadamente cada administración. Los de temporalidades con la distinción que se ha hecho de ellos, según su origen de jesuitas o inquisición, pero sin atender a la oficina de que procede el entero, y los de bienes nacionales en un solo ramo con esta denominación.

215. El título que se ponga al ramo donde han de constar los enteros hechos por los socios del erario en la renta de tabaco debe ser tal, que no se confundan en el las utilidades de la compañía con los cobros que puedan ocurrir pertenecientes a la misma renta por años anteriores o por otra diversa causa; en cuyo segundo caso sé colocará el entero en el ramo de recaudación de créditos activos de la Federación. La alcabala del tabaco se aplicará separando el de cada punto en que se coseche, exigiendo al efecto

a los factores la noticia dé su procedencia.

216. De los demás ramos permanentes qué recaudan las comisarías, el de contingente sé llevará en tantas cuentas cuantos sean los Estados que lo satisfagan. Respecto del de peajes, se señalará un ramo a cada camino de los en que haya semejante impuesto, y los restantes bajo uno solo en todas las oficinas que los cobren, y con el título que denoten las cantidades qué deben comprender; en el concepto de que aunque el cobro y percepción de algunos proceda de diversas causas, como por ejemplo en los montepíos que se cobran y pagan ya por mesadas de ingreso, y ya por maravedís de todo su valor, se cargará, sin distinción alguna, su importe en un solo ramo.

217. El producto de todo efecto vendido perteneciente al erario en general, ya proceda de los almacenes, ya se trate de utensilios de cuarteles, oficinas, hospitales, etc., tendrá un solo lugar en el ramo de ventas; pero no si proceden de fondos ajenos, como de peajes, temporalidades u otros de esta naturaleza, que tendrán cada uno sus respectivos ramos.

218. Cuando lleguen a celebrarse por la autorización de alguna ley, préstamos nacionales o extranjeros, con interés o sin el, se llevará una cuenta particular y separada de cada uno; pero no haciéndose a virtud de disposición legislativa, se incluirán en el ramo de préstamos con calidad de pronto reintegro.

219. Bajo el título de créditos activos, constarán todos los enteros que produzcan las deudas antiguas, a favor de las actuales; o extinguidas rentas, comprendiéndose en estas, las cedidas a los Estados. A los demás ramos eventuales se les aplicarán las cantidades que respectivamente, les correspondan.

220. Los gastos de recaudación ocasionados por los ramos de ingreso qué administran las comisarías, que son todos aquellos que no se hallan sujetos a la dirección de rentas o administración general de correos,

se datarán como egresos, dividiendo los de cada ramo en gastos fijos, como serán los sueldos o honorarios que deban satisfacerse por ellos, y en gastos eventuales, que serán aquellos que puedan accidentalmente aumentarse o disminuirse.

221., En cuanto a los ramos de distribución, se arreglarán los contadores en sus cuentas, al catálogo que deberá remitirles la Tesorería general, como se previene en el art. 212, y por último, el sistema de las cuentas que han de seguir en sus libros los expresados contadores y los subcomisarios, será absolutamente el mismo que se ha prescrito a la Tesorería general en los artículos que le son relativos; consultando a dicha oficina las dificultades o dudas que sobre esto puedan ofrecerse, a fin de lograr en todo evento, la uniformidad necesaria para la exactitud de la cuenta general.

222. Los estados mensuales que, conforme al art. 17, han de dirigir los comisarios a la Tesorería general, deberán formarse por los contadores tesoreros, subcomisarios o comisarios de división en su caso, en los términos allí especificados, y ponerse en la estafeta con la oportunidad debida, a fin de que puedan estar en la expresada Tesorería en el plazo que señala el mismo artículo.

223. Los contadores tesoreros, subcomisarios y comisarios de división, concluido el año económico, deberán cerrar y expedir sus cuentas a la mayor posible brevedad, en términos de que queden puestas en las respectivas estafetas en el tiempo señalado en el art. 124; quedándose con copia de los libros, así para contestar a los reparos de la Contaduría mayor, como para los demás usos que puedan convenir en lo sucesivo

224. Las anotaciones de la asistencia y faltas a las oficina que, en cumplimiento de la ultima parte del art. 16 de la ley de 21 de Mayo de este año, deben hacer los contadores tesoreros en el libro que previene el mismo artículo, que se titulará de asistencia de empleados, las harán destinando para

cada uno de estos y de los meritorios, las hojas necesarias, concibiéndolas en los términos indicados en el número 1 del modelo Número 35, donde advertirán también con el Número 2, los en que deberán extender la noticia semanal que han de pasar a las comisarías generales, y estos en el 3, la mensual que deben remitir al supremo gobierno.

Nota.- Se omite la reproducción de los modelos a que se hace referencia en varios artículos del anterior reglamento, por carecer de interés, supuesto que el orden actual y organización de las oficinas de Hacienda de la Federación, son diversos de lo que eran en la época a que corresponde este reglamento.

Número 964.

Ley.- Los Estados no pueden imponer a los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo.

Julio 21 de 1831.-

Los Estados no pueden imponer a los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo, con sujeción a los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

(Esta ley de 21 se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 25).

Número 965.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Los jueces de Distrito asesoren por ahora a las comandancias generales.

Julio 21 de 1831.-

Atendiendo el Excmo. Sr. vicepresidente a las repetidas manifestaciones que los comandantes han dirigido por mi conducto sobre escasez de letrados con quienes consultar los negocios que ocurren en sus respectivas demarcaciones, y a que de esto no solo resulta la falta de administración de justicia en lo militar, sino que la vindicta

pública y las leyes muchas ocasiones no quedan satisfechas con prontitud, como es debido, ha resuelto que los jueces de Distrito asesoren a las comandancias generales, ínterin se da la ley que arregle este asunto. Lo que comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que por la Secretaría de Justicia se han dado las órdenes convenientes al efecto.

Número 966.

Ley.- Asuntos que han de agregarse a los señalados en la convocatoria, para sesiones extraordinarias del congreso general.

Julio 30 de 1831.-

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno se ha servido acordar, que a los asuntos señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general, se añadan los siguientes:

El arreglo de la instrucción pública en el Distrito y Territorios.

El fomento de la industria.

Terminar el expediente sobre correspondencia pública de los Estados.

Resolver las consultas y proposiciones hechas, y que se hicieren sobre la ley de 20 de Marzo de 829, [que trata de expulsión de españoles].

Decretar arbitrios para levantar las calzadas del Distrito y dar corriente a sus aguas.

Resolver sobre la iniciativa de la legislatura de Chiapas, que pide se habilite el puerto de Tonalá.

Arreglar los derechos de los empleados de la Federación sobre sus ascensos y jubilaciones, en casos de cesantías y sustituciones.

El arreglo de las compañías presidiales.

Arreglar la mayoría de plaza.

Proveer de local y de sustento a las religiosas de la Nueva Enseñanza, bajo el título de Guadalupe.

Los asuntos en que se interese la Hacienda, que digan relación con lo hecho en virtud de facultades extraordinarias.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 4 del siguiente Agosto).

Número 967.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y Territorios.

Agosto 1º de 1831.-

El depósito de la fe pública que se hace en los que obtienen título de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. De aquí es que el supremo gobierno, cree que ninguna medida de las que conspiren a calificar y probar esas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia, y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos. Con tal objeto, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. vicepresidente, que la Suprema Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en el Distrito Federal y Territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante, y cuando hayan justificado

legalmente que después de haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, o no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados y calificada su aptitud por el mismo colegio.

Además, deben producir una información de buena vida y costumbres, en que deberá oírse el síndico del común, y que se extienda a probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad. :

Número 968.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que en la correspondencia de oficio del ramo judicial que debe franquearse, no se omita la certificación y juramento prevénidos.

Agosto 2 de 1831.-

Con motivo de haberse manifestado por varios jueces de la Federación, que en la correspondencia que se les dirige en materias judiciales por algunos de los funcionarios de igual clase, o de los Estados, suele omitirse la certificación y juramento que debe ponerse en la cubierta, conforme al artículo 6 de la ley de 18 de Febrero de 1830, resultando, por lo mismo, gravados en el porte o en el trabajo de justificar en las administraciones de correos, que son de oficio los pliegos respectivos; ha tenido a bien resolver el Excmo. Sr. vicepresidente se recuerde a todas las autoridades y corporaciones el exacto cumplimiento de dicho artículo, para que nunca se omita el requisito que previene, evitándose así los inconvenientes que de lo contrario resultan para la más pronta y expedita administración de justicia.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, respecto a los tribunales, juzgados y corporaciones de la dependencia de ese Estado o Territorios.

Número 969.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reformas en los uniformes de los generales del ejército.

Agosto 10 de 1831.-

En consecuencia del decreto del congreso general de 24 de Mayo último, en que se autoriza al gobierno para hacer las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales del ejército mexicano, y subsistiendo aun las razones que tuvo presentes para pedir esta autorización, el Excmo. Sr. vicepresidente, en uso de ella, se ha servido acordar las reformas y prevenciones siguientes:

1. Los generales de división, dé brigada efectivos y los graduados, usarán el uniforme de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro, barras y vivo encarnado, con la cartera horizontal y tres botones en ella.

2. El bordado del uniforme será el designado por el decreto de 18 de Octubre de 823, usándolo en la vuelta, cuello y solapa de la casaca.

3. En los días de fiestas nacionales y de gala, vestirán pantalón blanco encima de la bota, y en los corrientes podrán usarlo azul o gris; en los lutos que ocurran vestirán centro negro, según está determinado en la Ordenanza general del ejército.

4. Para los actos públicos del servicio se presentarán los generales con uniforme, y para los privados y días; que no sean de gala, podrán usar el peti que les está designado, pudiendo vestir igualmente el sobretodo, levita o frac que estuviere en uso; pero al mismo tiempo la faja, llevando solo en este caso, en el centro el bordado o bordados correspondientes a sus clases.

5. Los generales que hubieren mandado cuerpos como coroneles efectivos de ellos, desde que se concluyó la grandiosa obra de la independencia nacional con la ocupación de esta capital por las tropas del

ejército trigarante, podrán usar, si les acomoda, el uniforme de la arma a que pertenecieron, con los números en el cuello, del último cuerpo que mandaron, llevando solamente el bordado en la vuelta de la manga de la casaca, y las charreteras y la faja que corresponda a su clase.

6. Los generales que sirvan en el cuerpo de artillería e ingenieros y en la armada nacional, o que hayan sido coroneles efectivos en estos cuerpos, podrán usar además del uniforme designado a la Clase de generales, el del Cuerpo de que dependan, con las charreteras, faja, y bordado de general en la vuelta de la manga de la casaca.

7. Por ahora, consultando la economía, será el uniforme grande de los generales el que se expresa en esta determinación; pero quedará de peti luego que las circunstancias permitan designarles otro grande, que deberá servirles para lo sucesivo, quedando vigentes en todas sus partes los artículos del decreto de 18 de Octubre de 823, relativos a uniformes y divisas de generales, en los puntos que no comprenden las anteriores prevenciones, que deberán tener efecto para la función nacional del próximo 16 de Septiembre.

Número 970.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se impida el desembarco e internación de españoles no exceptuados.

Agosto 13 de 1831.-

Habiendo llamado la atención del gobierno la introducción, no solo de muchos españoles de los que fueron expulsos, sino aun de alguno de los que jamás habían pisado el territorio mexicano, sin duda con pasaporte o documento de excepción fingidos, se circuló a los capitanes de puerto la correspondiente orden para impedir su desembarco; pero continuando este abuso, a pesar de la orden expresada, el gobierno encarga muy particularmente que se tenga la correspondiente vigilancia, no solo en los

puertos habilitados, sino en las barras y demás puntos abordables de la costa, para impedir la internación de los que hubiesen desembarcado, debiendo prevenirse por los comandantes generales a los particulares de los puertos guarnecidos, que franqueen los auxilios necesarios a los Capitanes de puerto, en el caso que los necesiten, para puntual cumplimiento de las leyes y órdenes de la materia, sin excusa ni pretexto, en la inteligencia de que serán responsables, en la parte que les toca, de los males que se originen por los escandalosos abusos que se están cometiendo en este punto, cuya suprema resolución comunico a Vd. para su inteligencia, y que la haga entender a los comandantes de los puertos que dependan del departamento de su mando.

Número 971.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Cuiden las autoridades militares de que no
se repitan los abusos que se expresan, en la
administración de justicia.***

Agosto 24 de 1831.-

El Excmo. Sr. presidente del supremo tribunal de la guerra, en oficio de 11 del actual, me dice lo que sigue:

"En tribunal pleno ha hecho presente el señor fiscal letrado, el 8 del corriente, que es muy general el vicio que se advierte de dilatar la sustanciación y terminación de los procesos militares por un término escandaloso, invirtiendo en muchos dos y tres o más años, sin que hayan bastado a corregir esta falta las providencias que en algunos de ellos se han tomado, imponiendo el tribunal penas correctivas a los que han aparecido culpados, y excitando para precaverla, el celo de los jefes y fiscales. Que se nota, por otra parte, que casi nunca se observa con los reos militares el art. 151 de la Constitución, que prohíbe se pueda detener a persona alguna, solo por indicios, mas de sesenta horas, pues muchos meses se pasan los reos en las prisiones sin otras pruebas, y sin que se les

reciba su declaración, ni aun sepan la verdadera causa que la ha motivado; que no es poco común el que se les reciba juramento en sus declaraciones, aun deponiendo sobre hechos propios, contra el art. 153 del mismo código; que en las demás actuaciones de los procesos deja de observarse el orden prevenido en el formulario de Colon, omitiendo los fiscales diligencias sustancialmente utiles, y que de todo esto resulta que los castigos, cuando llegan a imponerse, son muy tardíos; que pocas veces se pueden aplicar las penas ordinarias de los delitos, porque lo embarazan los defectos de los procesos, y que en muchos se están infringiendo artículos expesos de la Constitución: que todos estos vicios que hasta ahora no han podido corregirse, demandan providencias enérgicas que en lo sucesivo los precavan, y aunque ninguna sería más a propósito u oportuna que la organización de los juzgados militares, como esta ni penda del tribunal ni se espere tan pronto como convendría para remediar estos males, era necesario tomar alguna otra medida que acreditase por lo menos que el tribunal no veía con indolencia, sino con todo celo, el arreglo y mejor orden del negociado de su cargo, y que por todas estas consideraciones, en desempeño de su ministerio, pedía que el tribunal excitase el celo de los comandantes militares, para que cuidasen de que no se repitiesen en lo sucesivo estas faltas, en que resulta, comprometida su responsabilidad, lo que se haría con mejor efecto informando de todo al supremo gobierno, a quien ha confiado la Constitución el cuidado de que la justicia se administre pronto y cumplidamente por los tribunales de la Federación, para que se sirviese auxiliar por su parte esta medida, mandando expedir a las comandancias generales orden circular en que, manifestándoseles los defectos que quedan indicados, se les previniese que con todo el esmero y diligencia que demanda el exacto cumplimiento de la Constitución y las leyes, cuidasen de que en lo sucesivo no se repitieran.

Y hallando el tribunal exacta y fundada la exposición de su fiscal letrado, ha acor-

dado se pase a V. E. por mi conducto este informe, para que sirviéndose instruir de su contenido al Excmo. Sr. vicepresidente, tenga efecto, como lo espera el tribunal de su acreditado celo, la providencia que promueve la fiscalía, y en mucha parte bastará a corregir los males que se desean evitar.

Tenga la satisfacción de cumplir con el referido acuerdo, reiterando a V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

Y de orden del Excmo. Sr. vicepresidente, lo traslado a Vd. para su inteligencia, encargándole procure su puntual cumplimiento.

Número 972.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Noticias que han de remitirse para la formación de un itinerario general.

Agosto 24 de 1831.-

Ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que Vd. mande formar un itinerario exacto y circunstanciado de todos los puntos que comprende la demarcación de su mando, especificando las ciudades, villas y pueblos, el número de leguas que hay de distancia de cada punto, y todo lo demás que sea necesario para que quede completo el itinerario general.

Número 973.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Responsabilidad de los administradores de aduanas marítimas por las fianzas que reciban, y sobre cobro de adeudos pendientes.

Agosto 24 de 1831.-

Es ya muy notable la demora que se experimenta en el pago del derecho de importación, impuesto a los efectos extranjeros. Se cumplen los plazos concedidos por la ley; se pasan otros que se toman los interesados, o que por circunstancias inevitables es preciso concederles, y después de todo no se

consigue cobrar a muchos aun pasado un término doble, y acaso más que doble del que la ley señala; se recurre al poder judicial; pero sus procedimientos requieren tiempo, que aunque se reduzca al necesario, lo cual es imposible, porque siempre hay lentitud en los juzgados y destreza en los deudores para retardar el fin de los juicios y el efecto de las sentencias, resulta en los cobros un atraso que no puede sufrir la Hacienda pública. El menor perjuicio que padece, es el de tomar dinero a intereses sobre los productos de las aduanas marítimas, porque los gastos nacionales son urgentes, son del día, y no dan lugar a dilación de muchos meses que se pasan sin que paguen los derechos una gran parte de los causantes; pero el daño podrá ser todavía de suma gravedad y trascendencia.

Si los deudores quiebran por malicia o sin ella, la Hacienda pública perderá sumas cuantiosas, y siendo esto en circunstancias que, lejos de tener desahogo, no puede cubrir todas sus atenciones, el resultado podrá ser de consecuencias muy funestas para la nación, y con particularidad para los comerciantes. Estas y otras consideraciones demandan providencias que ya se tomarán, tanto más estrechas y severas, cuanto mayor sea la renuencia de los deudores; pero entretanto, el Excmo. Sr. vicepresidente manda que V. S. prevenga a los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, que procedan con la debida circunspección en admitir las fianzas de que habla el artículo 19 del arancel de las mismas aduanas.

Deben tener entendido, que su ligereza o su condescendencia es darse por satisfechos con fiadores cuyo abono se ignora, o que ciertamente no lo tienen, los hace responsables de las resultas; y el gobierno, como también V. S., estará a la mira de que se haga efectiva esta responsabilidad en los casos que vayan ocurriendo. La prudencia exige que se desconfíe de aquellos hombres que muchas veces demoran el pago de los derechos, de aquellos que han llevado su resistencia hasta el grado de dar lugar a que

se les demande en juicio, porque esto prueba que carecen de recursos, o que abundan en malicia descarada contra la Hacienda pública, y otros varios que es fácil conocer y calificar, y mucho más lo es para los administradores de aduanas. Es indudable que no deben ser admitidos como fiadores los que tienen sobre sí otra responsabilidad de derechos, que no han podido o no han querido pagar.

Manda también el Excmo. Sr. vicepresidente que los administradores de las aduanas pasen, sin la menor demora, a los jueces respectivos, lista de los deudores de plazo cumplido, con expresión de la cantidad que importa la deuda, la fecha en que debió satisfacerse, para que se tomen las providencias que correspondan, y que agitarán, por su parte, los mismos administradores.

Dígolo a V. S. de orden de S. E. para su cumplimiento.

Número 974.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Orden que ha de observarse en los puertos en caso de naufragio.

Agosto 26 de 1831.-

El abuso que se ha notado de las facultades y funciones consulares en el puerto de Veracruz, con motivo de la descarga, aseguración y venta de los efectos de algunos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar a la entrada, ha llamado seriamente la atención del supremo gobierno, que deseando dispensar a los súbditos y propiedades de las naciones amigas o neutrales, la protección y seguridad que exige el derecho de gentes, y la fe de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropellen las leyes de la república, se perjudiquen los intereses del comercio y los derechos de los mexicanos. Con tal objeto, y para evitar en lo sucesivo todo desorden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Excmo. Sr. vicepresidente que se observe literal y exacta-

mente en todos los puertos nacionales, la ley 1ª. tít. 8º., lib. 9º. de la Novísima Recopilación, que es del tenor siguiente:

"Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.

Si nave o galera, u otro navío cualquiera en el mar, peligrase, o se quebrare, mandamos que el navío y todas las cosas que de el se hallaren, sean dadas a aquellas cuyas eran antes que el navío quebrase o peligrase: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; y antes que las tome, llame al alcalde del lugar si lo pudiere haber, u otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuenta, y de otra guisa ni sean osados de lo tomar, y quien de otra guisa lo tomare péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar, o se cayeren y perdieren en cualquier manera".

Y de superior orden lo traslado a Vd. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley deberán practicarse con citación de los cónsules o vicecónsules de la nación a que pertenezca el buque, si residieren en el mismo puerto o lugar donde se actúe.

Número 975.

Circular de la Secretaría de Justicia.- A los jueces de Circuito y Distrito sobre cobro de adeudos pendientes a favor de la Federación.

Agosto 27 de 1831.-

En suprema orden de esta fecha comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Dirección general de rentas, se previene que los administradores de aduanas pasen sin la menor demora a los jueces respectivos, lista de los deudores de plazo cumplido, con la expresión de la cantidad que importa la deuda, y fecha en que debió satisfacerse, para

que se tomen las providencias que correspondan, y que agitarán por su parte los mismos administradores, pues es ya escandalosa y ruinosamente perjudicial a la Hacienda pública, la falta de exactitud en los pagos de los derechos de importación de efectos extranjeros. Y para que por parte del poder judicial se obre con toda la energía y celo que reclaman las necesidades del erario y la importancia de los objetos a que están destinados estos ingresos, me manda el Excmo., Sr. vice-presidente, excite muy particularmente en esos sentimientos, a fin de que la Hacienda Federal logre los alivios y desahogos que exige la conservación del orden público, y el crédito y prosperidad nacional.

Número 976.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Que los jueces de la Federación, para el
cobro de los adeudos pendientes por dere-
chos, obren de acuerdo con los adminis-
tradores de aduanas.***

Agosto 31 de 1831.-

Considerando el Excmo. Sr. vicepresidente que para hacer efectivo el cobro de derechos a los deudores de plazo cumplido, cuya lista deberán pasar a los respectivos juzgados los administradores de aduanas; según se avisó a Vd. en circular de 27 de este mes, no bastarán las providencias comunes y practicadas hasta ahora con poco éxito, como lo acredita en una comunicación el juzgado de Distrito de Tamaulipas, sino que es necesario recurrir a otras medidas que salgan al encuentro y frustren las arterías y maliciosos arbitrios de los responsables, ha resuelto S. E. que los jueces de la Federación procedan en los casos que ocurran, con tal previsión y cautela, que nunca deje de asegurarse, cuando menos, el crédito de la Hacienda pública, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los administradores de aduanas, proveyendo lo que contemplen necesario, así para estar satisfechos de la solvencia y arraigo que deben tener los deudores y fiadores, como

para impedir que unos y otros, mientras no cubran sus responsabilidades vencidas, dispongan libremente de los efectos de comercio que tuvieren, o se sepa pertenecerles de los nuevos cargamentos que se reciban, los cuales deberán depositarse en la parte que basten a cubrir sus deudas.

Y de suprema orden lo aviso a Vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la de que se hacen ya las prevenciones convenientes a los referidos administradores, a quienes como a Vd. se encarga toda actividad y energía, bajo su más estrecha responsabilidad.

Número 977.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Los comandantes militares no consulten
otros asesores que los jueces de Distrito.***

Septiembre 2 de 1831.-

Habiendo llegado a noticia del Excmo. Sr. vicepresidente, que algunos comandantes militares solo pasan a consulta de los jueces de Distrito, las causas puramente de oficio, distribuyendo entre otros letrados las de parte, o que pueden producir algunos derechos, y teniendo en consideración que no es justo que aquellos sean gravados con el despacho de las de oficio y privados de los emolumentos que puedan producirles las otras, ha tenido a bien S. E. disponer que por el Ministerio del cargo de V. E., (habla con el Excmo. Sr. secretario de Guerra) se prevenga a todos los comandantes militares, que en lo sucesivo pasen a los jueces de Distrito que les están señalados por asesores todas las causas, ya sean criminales o civiles que exijan su consulta, a menos que se hallen legítimamente impedidos o recusados.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el día 3, añadiendo):

Y de la misma superior orden, lo transcribo a Vd. para su inteligencia y con el fin indicado.

Número 978.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Casos en que los ministros de la Tesorería general, no han de usar media firma.

Séptiembre 3 de 1831.-

Excmo. Sr.- Habiendo advertido que los ministros de la Tesorería general, en los informes que han dirigido a este Ministerio de mi cargo, solo han puesto la media firma, separándose de lo que hasta aquí se ha observado por sus antecesores; S. E. el vicepresidente ordena que se sirva V. E. (habla con el Excmo. Sr. secretario de hacienda) prevenirles que para lo sucesivo usen de la firma entera, en todo documento en que se dirijan a hablar con el supremo gobierno, conforme a la práctica y sistema establecido. De orden del supremo gobierno tengo el honor de manifestarlo a V. E., para los efectos convenientes.

Número 979.

Aviso de la administración de correos.- Requisitos para la francatura de correspondencia del ramo judicial.

Septiembre 3 de 1831.-

Los pliegos o cartas que conforme al artículo 6 de la ley de 18 de Febrero del año anterior, deban dirigirse francas de porte por su carácter de oficio, si no se entregan a la mano en las estafetas respectivas, no podrán disfrutar de aquella gracia, porque los administradores de ellas no pueden ni deben conocer todas las firmas con que estén suscritas las certificaciones que la misma ley exige, sin que la omisión de los remitentes, en esta parte, pueda comprometer de manera alguna la responsabilidad de aquellos; en cuya consecuencia, y no estando derogado el artículo de la ordenanza general de la renta, que igualmente previene esta disposición, es de esperar que los señores jueces y secretarios que hayan de dirigir esta clase de correspondencia, a más de la

certificación jurada que deben poner en las cubiertas, se sirvan mandarla entregar en mano propia de los administradores o dependientes encargados del despacho de las estafetas.

Número 980.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ningún oficial militar pase a México sin licencia u orden del Supremo Gobierno.

Septiembre 6 de 1831.-

El Excmo. Sr. vicepresidente ha determinado que ni por licencia, ni pretexto de comisión de vestuarios, ni otra que no sea muy ejecutiva o del momento, venga a esta capital oficial alguno sin el correspondiente permiso u orden del supremo gobierno, siendo responsables los jefes que les den los mencionados permisos, de los resultados que hubiere. Y de su orden lo comunico a Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 981.

Ley.- Facultad al gobierno para emitir letras con premio y por dos millones de anticipación o préstamo.

Septiembre 6 de 1831.-

El gobierno podrá emitir letras con el premio de un cinco por ciento al mes, por valor de dos millones de pesos, que han de pagarse en los plazos que designe, en dinero efectivo, o en derechos directos o indirectos, causados o por causar, con inclusión de la mitad de ellos, que ha de satisfacerse en la Tesorería general o en las comisarías respectivas; pero el premio no excederá de un quince por ciento, aunque el plazo sea mayor de tres meses. . (Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando de 9).

Número 982.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre administración de Justicia en lo militar, y fuero y prerrogativas de los

asesores.

Septiembre 10 de 1831.-

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la consulta del comandante general de San Luis Potosí, que V. E. se sirvió transcribirme en su nota de 6 de este mes, ha tenido a bien resolver S. E. que se observe en las causas del ramo militar, la costumbre de notificar el auto de prisión, y omitir el juramento sobre hechos propios; y que habiendo cesado los auditores y sus atribuciones, deben los asesores ceñirse a consultar y dirigir a los jueces en la sustanciación y resolución de las causas y negocios, sin gozar fuero ni prerrogativas, así por no estar declaradas, como porque sus funciones son actualmente de pura comisión.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. (habla con el Excmo. Sr. secretario de guerra) para su conocimiento en contestación.

Número 983.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre cartas de seguridad a los extranjeros.

Septiembre 28 de 1831.-

"El Excmo. Sr. vicepresidente ha tenido a bien disponer, que los extranjeros residentes en la República que tengan agentes de sus respectivas naciones en esta capital, soliciten precisamente por su conducto la carta de seguridad que necesitan para permanecer, según el art. 9º. del reglamento de pasaportes, expedido en 1º. de Mayo de 1828. Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para los efectos correspondientes,"

(Se publicó en bando de 3 del siguiente Octubre y añadiendo):

El art. 9º. a que se refiere la circular anterior, dice a la letra lo que sigue:

Art. 93 Los extranjeros así habilitados, para internarse, deberán solicitar, antes de un mes, carta de seguridad del gobierno su-

premo, para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla, los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por estos, que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito y ciudadano de la nación que representa, o su industria o profesión.

Los que no tengan agentes de su nación, solicitarán las cartas de seguridad por conducto del gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas, no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, a los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideración a las distancias, o permitir la internación, si las circunstancias particulares del extranjero, o la clase de sus negocios lo exigen, previo conocimiento de un ciudadano mexicano.

Las solicitudes de que habla el párrafo anterior, deben dirigirse al gobierno supremo por la Secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, e informe del gobernador respectivo.

Número 984.

Ley.- Atribuciones de la Contaduría general de propios y arbitrios.

Septiembre 30 de 1831.-

Art. 1. La Contaduría general llamada de propios y arbitrios, será la oficina de glosa de las cuentas en que tenga inspección el gobierno general, y no sean caudales pertenecientes a la Hacienda pública.

2. Sus atribuciones serán:

Primera. El examen y fenecimiento de las cuentas expresadas en el artículo anterior:

Segunda, la formación de la estadística de la República, con arreglo a los datos que el gobierno proporcionará.

3. Para el desempeño de las labores de la Contaduría, habrá un contador primero, con el sueldo anual de 3,000 pesos; uno ídem segundo, con el de 2,000; un oficial primero, con el de 900; un ídem segundo, con el de 700; un escribiente archivero, con el de 500. Además, se abonarán a esta oficina los gastos de oficio por cuenta firmada por el jefe y visada por el Ministerio respectivo.

4. El contador primero será el jefe de esta oficina: suplirá sus faltas el segundo, y las de este los oficiales por su orden.

5. El jefe de la oficina dirigirá y firmará las contestaciones que se ofrezcan para los negocios de ella, y con el se entenderá la correspondencia relativa a los mismos negocios.

6. El gobierno destinará cuatro cesantes por el tiempo necesario para la glosa de las cuentas anteriores a las del último año.

7. Para los sueldos y gastos de esta oficina, contribuirán por ahora los fondos comprendidos en este decreto, con medio por ciento anual de sus ingresos, hasta que con vista de las primeras cuentas de todos se arregle este punto, para lo cual el gobierno dará el informe, correspondiente a las cámaras a la mayor brevedad.

8. Los fondos que no tuvieren de ingreso más de 300 pesos anuales, nada pagarán.

9. El medio por ciento de que habla el art. 79, se exigirá al librarse los finiquitos de cada cuenta y se enterará directamente por los interesados en la Tesorería de Hacienda pública que disponga el gobierno, en reintegro de los sueldos y gastos de esta oficina.

10. Las cuentas de propios y arbitrios de los ayuntamientos, se examinarán primero por la contaduría particular permanente, o formada en comisión del ayuntamiento respectivo, dentro de dos meses de presentadas. Si no hubiere reparo que oponer por parte de este, se pasarán por conducto del gobierno del Distrito o territorio respectivo, a la Contaduría general.

11. Si hubiere reparos que no puedan concluirse dentro de los dos meses señalados en el artículo anterior, se remitirán, sin embargo, las cuentas a la Contaduría general, dejándose copias fehacientes de los documentos necesarios para los reparos que hayan ocurrido; y concluidos que sean estos, se remitirán los expedientes originales a la Contaduría general.

12. Las cuentas de los demás establecimientos se remitirán a la Contaduría por las personas o corporaciones a cuyo cargo estuvieren.

13. Las cuentas de los fondos que están a cargo de los ayuntamientos, se presentarán a la Contaduría general dentro de los cinco primeros meses de cada año.

14. Las demás cuentas de que hablan los artículos 1 y 2, se presentarán dentro de los tres primeros meses.

15. Los responsables de presentar las cuentas, si no lo hicieren en los términos señalados, sufrirán una multa desde 50 a 200 pesos, conforme a las circunstancias de las personas, y al mayor o menor interés de su manejo, y la que se les imponga, se repetirá por cada quince días que se pasen sin presentarlas, quedándoles su derecho a salvo contra otros individuos que acaso fueren culpables en la demora. Los que no tengan proporción de satisfacer esta pena, serán arrestados desde quince días hasta tres meses.

16. Si los cuerpos colegiados no remiten a su debido tiempo las cuentas de que son responsables, los presidentes de ellos manifestarán al de la República, con justificación, las diligencias practicadas para remitirlas, y este exigirá las multas señaladas en el artículo anterior, a la persona o personas que a su juicio resultasen culpables.

17. Si los presidentes de dichos cuerpos no cumplieren con la prevención del artículo anterior, pagarán una multa que no exceda de 200 pesos, ni baje de 50. A falta de numerario, serán suspensos de su empleo

desde uno hasta tres meses.

18. Todas las cuentas comprendidas en este decreto, que no estuvieren presentadas al gobierno para su glosa, se presentarán dentro de los términos siguientes: las de los fondos que están a cargo de los ayuntamientos del Distrito federal, y de los territorios donde no haya diputación territorial, dentro de un año, y las de los demás fondos dentro de cuatro meses, bajo la pena de pagar las multas señaladas en el artículo 15, que se entenderán por cada cuenta que dejare de presentarse. Los términos señalados se contarán desde el día de la publicación de este decreto en el Distrito o territorio respectivo.

19. Los reparos hechos por la Contaduría general, se dirigirán directamente por ella a los responsables, señalándoles un término prudente, que no baje de un mes ni pase de tres. Si en el designado no hubieren satisfecho dichos reparos, se procederá contra ellos ejecutivamente por las resultas a que se contraigan, y si no las hubiere, se les impondrá una multa que no sea menor de 15 pesos ni mayor de 60, repitiéndola por cada ocho días que se pasaren sin contestación después del primer plazo.

20. Si por el examen o glosa de alguna cuenta, apareciere responsable el gobierno, el contador dará parte al congreso general, con exposición documentada, que dirigirá en derecho a la cámara de diputados.

21. La Hacienda pública percibirá el importe de las multas para los gastos de la Contaduría.

22. Purificadas las cuentas que son a cargo de esta oficina, se presentarán al presidente de la República, para que, no hallando reparo, mande que el contador expida el correspondiente finiquito, el cual llevará el visto bueno del secretario del despacho que autorice la orden.

23. Cuando se necesitare la autoridad judicial, se ocurrirá al juzgado respectivo, haciendo de actor en la ciudad federal, uno

de los dos contadores, o alguno de los dos oficiales de la Contaduría, bajo la dirección de aquellos.

24. Fuera de la ciudad federal, hará de actor el síndico primero o unico del ayuntamiento respectivo, y estando imposibilitado, lo será el otro síndico, o uno de los regidores, comenzando por los menos antiguos que no estuvieren impedidos.

25. La Contaduría general formará los reglamentos convenientes, que aprobará el gobierno, para la más breve, clara y exacta formación de las cuentas que se han de sujetar a su examen.

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 7 del siguiente Octubre).

Número 985.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que en los cuarteles se construyan por cuenta del erario nacional, armeros y clavijeros.

Octubre 10 de 1831.-

Excmo. Sr.- Con fecha 27 de este mes, me dice el encargado de la Comisaría general de Puebla lo que sigue:

Excmo. Sr.- Por la adjunta copia, que tengo la honra de acompañar a V. E., para conocimiento del supremo gobierno, se servirá ver que el Excmo. Sr. comandante general de las armas de este Estado, me trascribe y apoya el pedido que le ha hecho el comandante del 4º. batallón permanente, para que en el cuartel de S. Javier, en que se halla ese cuerpo, se proceda inmediatamente por ser cosa de absoluta necesidad, a la construcción de armeros y clavijeros en las cuadras, con objeto de que se le dé colocación al armamento y mochilas, por estar aquel arrimado a la pared, y a riesgo de que un fusil, al correrse, tire a los demás, y estas apiladas en el suelo; y no estando en mis facultades, disponer que se verifique el gasto que demanda la construcción de dichos

muebles, ruego a V. E. que para hacerlo, se sirva librarme, si fuere de su agrado, la correspondiente suprema orden.

Tengo el honor de trasladarlo a V. E., incluyéndole la copia que se cita, para que se sirva acordar y comunicarme la resolución correspondiente.

Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1831.-

Mangino.- Excmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

Secretaría de Guerra y Marina.-

Sección 1ª.

Excmo. Sr.- Siendo indispensable que los edificios destinados en las capitales para cuarteles de los cuerpos del ejército, se hallen en estado de utilidad para el objeto que se requieren, es de necesidad se manden construir en ellos, por cuenta del erario nacional, los armeros y clavijeros competentes para la fuerza total de aquellos, de cuyo modo se previenen los inconvenientes en que funda su reclamo el comandante del 4º batallón permanente. Lo que tengo el honor de decir a V. E., de orden del Excmo. Sr. vicepresidente, en contestación a su oficio número 3,506 de 29 de Agosto último, en que me inserta la consulta del comisario general de Puebla, sobre este asunto.

Número 986.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Adición a otra de la misma secretaría sobre naufragios.

Octubre 14 de 1831.-

Por llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de Agosto próximo pasado, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario o consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarca-

ción; y en caso de no parecer alguno, o de hacer ellos dejación por escrito y en forma legal, a cuyo efecto se cuidara siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar o en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme a derecho, hará el juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul o vice cónsul si lo hubiere, de la nación a que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno, para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime convenientes, sin perjuicio de proceder a la venta y producto de los efectos salvados o averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos o información de testigos, resulte que no pueden conservarse, sin grave detrimento o riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 987.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Acerca de visitas a los buques que arriben a los puertos.

Octubre 18 de 1831.-

Sin perjuicio de las órdenes que en lo sucesivo se comuniquen por esta vía de Guerra y Marina, y además de las que circule el supremo gobierno por las otras Secretarías del despacho, y las que acuerden las gobernaciones de los Estados y juntas respectivas de sanidad, prevengo a Vd., de disposición superior, que por ningún pretexto ni causa dejen de asistir personalmente los capitanes de puertos de la comprensión de ese departamento, a las primeras visitas de toda clase de buques que arribaren al de su cargo, como miembros natos de la junta de sanidad, con el fin de hacer observar las reglas de policía que puedan haberse establecido con motivo de cualquiera enfermedad contagiosa que se sospeche pueda sobrevenir según sus procedencias; y que

por ninguna causa ni razón consientan pase a bordo de los buques entrantes persona alguna antes de ser admitidos a plática. Al efecto, deberán examinarse todos los documentos que hagan al caso y detalla el tratado 5, tít. 7 de la Ordenanza naval, con las precauciones en su reconocimiento que por lo común se observan en estos casos, para evitar por el contacto inmediato la comunicación de la enfermedad que se trata de precaver. En esta prohibición, que debe ser rigurosa, se comprende la de subir a bordo de los buques entrantes, los prácticos y pescadores que sean llamados a pilotear las embarcaciones, debiendo hacerlo desde los botes en que se dirijan a ellos; y si por algún evento irremediable tuviesen que subir, continuará a su bordo sin plática, hasta que las tripulaciones de los expresados bajeles la reciban: últimamente, determinadas que sean las cuarentenas, se señalarán sitios a sotavento de las poblaciones y buques del surgidero, con la bandera de la nación respectiva en el tope de proa, para manifestar el estado de incomunicación en que se encuentran, lo cual se vigilará por medio de Tondas, que en el discurso de día y noche se establecerán, según lo permitan las circunstancias de los puertos, contribuyendo a ello los buques de guerra en donde los hubiere. Estas importantes disposiciones las hará Vd. entender y circular a todos los capitanes de puertos del departamento de su mando, para su conocimiento y puntual observancia, bajo la más estrecha responsabilidad y penas impuestas para estos casos, vigilando Vd. igualmente por cuantas coyunturas se proporcionen con dichos puertos, el celo con que deben ser cumplidas semejantes medidas, pues así me lo ordena S. E. el vicepresidente.

Número 988.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre contener los abusos en la portación de armas.

Octubre 29 de 1831.-

"Excmo. Sr.- El señor gobernador del

Distrito federal, ha pasado a la Secretaría de mi cargo, la nota siguiente:

Excmo. Sr.- En estos últimos días se han cometido varios homicidios, e inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la Secretaría del Despacho de Relaciones; y aunque tengo la satisfacción de haber puesto todos los medios que están a mi alcance para evitar estos y otros excesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga a manifestar al Excmo. Sr. vicepresidente, las causas que en mi concepto influyen más eficazmente en aquellos crímenes, para que, dando S. E. a mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones.

La portación de toda clase de armas, es, sin duda, una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohíben, la aplicación de la pena que las mismas imponen, queda muchas veces sin efecto, o si lo tiene, es tan tardío, que deja de producir el que debía, por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administración de Justicia no esté en contacto inmediato con la policía, y desempeñe pronta y expeditamente sus funciones, no puede haber orden ni regularidad en la sociedad.

Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y antes es digno de admirar, que no se cometan mayores excesos, lo que solo es debido a la bondad natural de la masa de los mexicanos que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La administración de justicia camina aislada y sin la menor conexión con la policía, de manera que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia, sobre aquellos puntos sobre que sería más necesario, y puedo asegurar a V. E. que desde el momento en que se ponen los delincuentes a disposición de la autoridad judicial, nada,

nada vuelve a saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad a contestar los informes que se le piden, y aun algunas, a acusar los recibos de las comunicaciones en que se ponen a su disposición los reos.

Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males, que podrían remediarse si la policía contara con los auxilios que necesita, es de la primera importancia que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y expeditamente, y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portación de armas, mientras no haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella, debían estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril de 1824, puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas a los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas por no entrar en cuestiones con la Suprema Corte de Justicia, que les niega esa facultad, interpretando el art. 4º. en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los alcaldes sin esa traba, podrían aplicar las penas del citado bando con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.

Este mal no se remedia transmitiendo a los jueces de letras la facultad de aplicar las penas a los portadores de armas, porque, prescindiendo del cúmulo de las ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar expeditamente, por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades, la Suprema Corte de Justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena; se ven obligados a dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prisión que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública consiguiente a la pena de obras públicas.

En mi concepto podían precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente

las penas a los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello sería absolutamente necesario, que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradicción de la Suprema Corte de Justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía, y como tales, sus designaciones del resorte de la autoridad política; desde luego habría publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habría cortado la cuestión entre la Suprema Corte de Justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideración de que el supremo gobierno abocó el conocimiento de este negocio, y creyó que había necesidad de pedir declaración al cuerpo legislativo; mas entretanto no recaiga esta, juzgo que, o debe llevarse a efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824, o dejarse expedita mi facultad como gobernador del Distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de esta toca privativamente a la autoridad política.

Hago a V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolución del Excmo. Sr. vicepresidente, añadiéndole que si el gobernador del Distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió a los jefes políticos el art. 1º. cap. 3º., de la ley de 23 de Junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.

Y en su vista ha acordado el Excmo. Sr. vicepresidente, que por el ministerio del cargo de V. E., se prevenga al mismo señor gobernador, que mientras las cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824 sin restricción alguna.

Número 989.

Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Sobre prendas, así de vestuario, como para los cuerpos del ejército.

Noviembre 2 de 1831.-

Excmo. Sr.- Esta Inspección general, siempre celosa del honor y debidos respetos al supremo gobierno, y atenta al desempeño de las funciones que la Ordenanza le demarca, pasa hoy a los cuerpos dependientes de ella la circular que sigue:

"A fin de uniformar en un todo los cuerpos dependientes de esta Inspección general, cual conviene al buen orden de aumento en los ramos respectivos, lucimiento y economías debidas que hacen la estabilidad de las cosas para las cuales no hay amplitud de fondos, a la vez que su conservación sea necesariamente precisa, me ha parecido conducente recordar al buen celo de Vd. por el mejor servicio nacional militar, y a fin de precaver las responsabilidades respectivas, principalmente en el punto de contabilidad, que las revistas de inspección depuran, y con el fin prudente de que cese en el estado actual el lujo notable introducido con que ya me encontré en la mayor parte de los cuerpos al encargarme de esta Inspección general, que en lo sucesivo no se construya prenda alguna de uniforme con cargo al soldado, siendo para todo el cuerpo (pues que esto no puede comprender las parciales de su entretenimiento), sin que sean las muy precisas detalladas, y siempre con acuerdo de la junta de capitanes, previos los presupuestos de sus costos y modelos, para la correspondiente aprobación de esta Inspección general.

Su aquiescencia en la permisión del uso de las lujosas prendas de las bandas y escuadras de gastadores, se limita al tiempo natural de su duración, que vendrá a ser tan prolongada, cuanto que solo debe usarse en los días de gran solemnidad nacional y religiosa; pero reformándose desde luego los aderezos que de alguna manera puedan

equivocarse con las divisas y monturas de los señores oficiales, porque solo deben vestir y presentarse de sargento a soldado, el uniforme que libra la nación, y del modo y forma que previenen los decretos expedidos para el caso.

Para acallar la maledicencia, y porque es de precisión tenga la Inspección general constancia del número de prendas de las indicadas de lujo, y porque es debido también obren en ella todas las constancias y documentos relativos a cuanto diga relación al gobierno económico y gubernativo interior de los cuerpos de su cargo, espero que con la posible brevedad, pase Vd. a mis manos un estado y relación circunstanciada del número, clases e importe de las prendas lujosas que han sido criticadas, con copias de las actas y presupuestos en cuya virtud se hayan hecho los gastos, y el cargo pormenorizado del fondo o fondos que han sufrido o suplido estos costos, no dudando de la rectitud de Vd., que hará todo el esfuerzo posible a dar satisfacción, y que por caso alguno permitirá que se repitan, sino de la manera que ya queda expresada."

Tengo el honor de trasladarlo a V. E., para su debido conocimiento y el del Excmo. Sr, vicepresidente de la república, a quienes tributo mis respetos.

Número 990.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre retiro a oficiales que han tomado parte o mutiládose en cualquiera revolución.

Noviembre 7 de 1831.-

El gobierno resuelve que a los militares que han tomado parte e inutilizándose en cualquiera revolución, aunque hayan sido amnistiados, no se les den retiros como si se hubieran imposibilitado en el servicio nacional, sino que solo se les conceda lo que legítimamente les corresponda conforme a reglamento. Lo que aviso a V. S. para su cumplimiento, en contestación a sus oficios 90 y

744 de 11 de Febrero a 30 de Octubre últimos.

Número 991.

Ley.- Autorización al gobierno para que gaste cincuenta mil pesos en las obras de desagüe de Huehuetoca.

Noviembre 21 de 1831.

Se faculta al gobierno para que en el año económico corriente, gaste cincuenta mil pesos en las obras de desagüe de Huehuetoca. *(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 24).*

Número 992.

Ley.- Cesación del tribunal del protomedicato y creación de una junta nombrada "Facultad Médica del Distrito Federal".

Noviembre 21 de 1831.-

Art. 1. Cesa el protomedicato desde la publicación de esta ley, y una junta con el nombre de "Facultad Médica del Distrito Federal", compuesta de ocho profesores médico-cirujanos y cuatro farmacéuticos, sustituirán al protomedicato en todas sus atribuciones que no sean contrarias al sistema actual de gobierno y leyes vigentes.

2. Esta junta, mientras se arregla el código sanitario, ejercerá en los Territorios las mismas funciones que actualmente corresponden al protomedicato.

3. Seis de los primeros y tres de los segundos serán los vocales. Los tres restantes desempeñarán los cargos de fiscal, secretario y tesorero.

4. Por esta vez, cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos, propondrá doce individuos al Supremo Gobierno, para que este elija cuatro propietarios y un suplente por cada ramo. En lo sucesivo solo podrán proponer y ser propuestos para las dos primeras clases los

facultativos aprobados en ambos ramos.

5. Los propietarios se renovarán cada tres años por mitad, saliendo en el primer trienio los ultimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Los suplentes se renovarán en su totalidad.

6. Ninguno que no tenga treinta años de edad, y haya practicado su respectiva facultad seis años por lo menos después de su examen, podrá ser individuo de esta junta.

7. Los actuales facultativos en medicina y cirugía que tuvieren más de cuatro años de ejercer su profesión, podrán admitirse a ser examinados gratis en la facultad en que no lo estuvieren, sin exigirles requisito escolar alguno, observándose si lo prevenido en la ley 7ª, título 16, libro 3º. de la Recopilación de Castilla.

8. Estos exámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva, y uno de cada una de las otras dos.

9. Todos los demás que en lo sucesivo se presenten a examen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades, por cuatro médicos cirujanos y un farmacéutico, que se sacarán por suerte. Los farmacéuticos serán examinados por los tres vocales de su facultad y dos médicos cirujanos que dé la suerte.

10. No están comprendidos en lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior, los actuales pasantes en medicina y practicantes en cirugía, quienes se sujetarán en su examen a lo que previene el artículo 7º.

11. Los que en virtud del artículo precedente fueron examinados en medicina, lo serán en cirugía después de haberla practicado dos años, y los que lo fueron en esta facultad, se examinarán en la de medicina pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedarán suspensos del ejercicio de su profesión.

12. Todos los exámenes se harán con presencia del fiscal y secretario sin voto.

13. Ninguno se admitirá a examen, sin acreditar haber asistido a los cursos y tener los demás requisitos que exigen las leyes.

14. Concluido el examen, y siendo aprobatoria la calificación, la junta expedirá al interesado el título correspondiente, el que este deberá registrar en los ayuntamientos de los pueblos en que quieran ejercer su facultad.

15. Todo médico, cirujano o boticario extranjero que quiera ejercer en el Distrito y Territorios su profesión, se someterá a examen de su facultad respectiva en idioma castellano; y habiendo obtenido la aprobación de la junta, le expedirá esta el título correspondiente, que registrará el interesado en los ayuntamientos de los pueblos del Distrito y Territorios en que quiera ejercerla.

16. A los extranjeros que sin el requisito del artículo anterior, ejerzan cualquiera de las tres facultades, se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia, un año de prisión. Los que reincidieren serán expulsados del Distrito y Territorios, publicándose estas penas por los periódicos, y quedando los extranjeros responsables ante el tribunal competente, a los daños y perjuicios.

17. Los profesores de los Estados solo ejercerán su respectiva facultad en el Distrito y Territorios sin examen, acreditando ante la junta, que en aquellos han sido examinados y aprobados con todos los requisitos que se exigen en esta ley a los del Distrito.

18. La junta formará en el término de dos meses su reglamento, que presentará al gobierno para su aprobación, y revisará en el mismo término el arancel de derechos, arreglando con la posible brevedad el código de leyes sanitarias, para que uno y otro se presenten a las cámaras por medio del gobierno para su sanción.

19. Entre tanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, a pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y

tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.

20. Queda subrogada en esta ley la de 23 de Diciembre de 1830.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el citado día 21, y se publicó en bando de 26, añadiendo):

"En consecuencia ha dispuesto el Excmo. Sr. vice-presidente que, para cumplimiento del art. 4º. se reúnan en junta general ante el gobernador del Distrito, cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos, para que a la mayor brevedad posible propongan al supremo gobierno los doce individuos, a cuyo efecto señalo para la junta de los primeros, la tarde del lunes 28, para la de los segundos, la del martes 29 y para la de los terceros, la del miércoles 30 del corriente, a las cuatro, en la Sala principal del Excmo. Ayuntamiento.

Número 993.

Ley.- Formación de un establecimiento científico que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico.

Noviembre 21 de 1831.-

Art. 1. Se formará un establecimiento científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico.

2. Este establecimiento estará por ahora a cargo de una junta directiva de siete individuos sin sueldo, de notoria ilustración, que nombrará el supremo gobierno, dándole el reglamento que convenga para el ejercicio de sus funciones. El conservador del museo y el director del jardín botánico que lo será el catedrático de botánica, serán miembros de esta junta, serán también de nombramiento del gobierno.

3. Cuando las circunstancias lo permitan, se nombrarán los profesores que convenga de los distintos ramos de antigüedades y ciencias naturales; estos compondrán en-

tonces la junta administrativa, y propondrán al gobierno para las vacantes que en las cátedras resultaren.

4. Se formará asimismo una sociedad compuesta de individuos de las mismas cualidades, que propondrá la citada junta, conforme a los estatutos que esta haga y apruebe el gobierno, cuyo destino sea promover dentro y fuera de la capital, por los medios que expresen los mismos estatutos, los progresos del establecimiento. Esta sociedad se llamará: Sociedad del museo mexicano.

5. De los fondos que se asignen como propios del Distrito, se destinarán los necesarios para la dotación de los profesores correspondientes para todos los ramos, y los demás empleos y gastos que convengan para formalizar el establecimiento.

6. Entretanto, quedan a cargo del conservador del museo las secciones de anti-güedades y productos de industria, así como las de historia natural y jardín botánico al del catedrático de este.

7. El conservador del museo, que será también secretario de la junta directiva, disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos. Habrá para el servicio del establecimiento un dibujante que haga también las funciones de conserje, con seiscientos pesos. Para gastos de escritorio y mozos, se asigna la cantidad de ochocientos pesos, de cuya inversión dará cuenta anualmente el conservador a la junta directiva.

8. Podrá el gobierno disponer anualmente hasta de la cantidad de tres mil pesos, para compras de objetos y otros gastos que ocurran en la conservación y mejora del establecimiento.

9. En el edificio destinado para la colocación del museo nacional, se dará habitación al conserje y mozos.

10. Para los gastos del jardín botánico, se ministrarán dos mil ochocientos pesos, de los que se aplicarán mil doscientos para sueldo del catedrático, seiscientos para el del

jardinero, mil para pago de peones, un hortelano de Chapultepec, herramienta y demás gastos menores. La asignación de seiscientos pesos al jardinero será sin perjuicio de los derechos que tenga el que actualmente sirve la plaza.

11. La plaza de catedrático se dará por oposición en la forma que prescriba el plan de estudios. Entretanto la desempeñará en calidad de interino el individuo que nombre el gobierno a propuesta en terna de la junta directiva.

12. La junta revisará la ordenanza del jardín y plan de enseñanza de botánica, mandadas observar por el gobierno español en 22 de Noviembre de 1787, y propondrá al supremo gobierno para su aprobación, las reformas que crea convenientes.

13. Formará también y presentará a la aprobación del gobierno, el reglamento de las dos secciones, que por esta ley quedan a cargo del conservador del museo y director del jardín botánico.

14. La compra de objetos se hará respectivamente por el conservador y por el director del jardín, con intervención del presidente de la junta, a la cual presentarán anualmente sus cuentas.

15. El conservador y director, procederán desde luego a formar, bajo la inspección y cuidado de la junta, un inventario exacto de todos los objetos que existan en el museo y gabinete, clasificándolos respectivamente por sus caracteres, tamaño, peso y demás calidades inequívocas, y sujetándolos a numeración, siendo cada uno de aquellos responsable de las cosas que se hallen bajo de su inspección.

16. Cada cuatro meses visitará la junta directiva las oficinas de este establecimiento, para enterarse de la existencia y orden de los objetos, de la colocación de los nuevos, y de la adición del inventario, poniéndose por certificado constancia de haberse hecho lo expuesto, y de las otras providencias que se adopten. *(Se circuló dicho día 21 por la Secre-*

taría de Relaciones, y se publicó en bando de 26).

Número 994.

Ley.- Autorización al gobierno para gastar en la conclusión del puente del río de Zahuapan, la cantidad que expresa.

Noviembre 25 de 1831.-

Se procederá a la conclusión de la obra del puente del río de Zahuapan, en la ciudad de Tlaxcala, pudiendo el gobierno gastar en ella hasta la cantidad de diez mil ciento noventa y dos pesos. *(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29).*

Número 995.

Ley.- Permiso para la introducción de libros impresos.

Diciembre 10 de 1831.-

"Se permite la introducción de libros, sea cualquiera su origen y lugar de su impresión, quedando siempre vigentes las reglas a que está sujeta la introducción de estos efectos."

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 16).

Número 996.

Ley.- Clausura de las sesiones del congreso general.

Diciembre 10 de 1831.-

"El congreso general cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 15 del corriente."

(Se circuló este día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 15).

Número 997.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre comisos, así por lo tocante al pago de costas judiciales, como a la intervención del administrador de la aduana.

Diciembre 17 de 1831.-

Con motivo de haber ocurrido varios casos en que en las costas judiciales que se cobran en los comisos, se absorben todo el valor de ellos, no quedando cosa alguna que distribuir, conforme a la ley de 31 de Marzo último, entre el denunciante, aprehensores y demás partícipes, de cuya manera, haciendo ilusorio el objeto a que se dirige esa disposición, se quita todo estímulo de interés que debe haber para velar y perseguir el contrabando, ha tenido a bien declarar el Excmo. Sr. vicepresidente, que por la citada ley no se ha derogado la orgánica de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, en la parte que prohíbe a los que los sirven en propiedad cobrar derechos, así porque no lo expresa su letra, según lo hace en el art. 21, respecto de la de 4 de Septiembre de 1823, como porque, conforme al art. 64 de la constitución, son necesarios los mismos requisitos para revocar que para establecer las leyes y decretos; que el pago de costas judiciales de que hablan los artículos 9, 12 y 14 de dicha ley de 31 de Marzo, debe entenderse respecto de los funcionarios del ramo judicial que no tengan prohibición de percibir derechos, y que aun estos deben arreglarse con la debida exactitud a los aranceles aprobados y vigentes. En consecuencia, me manda prevenir a Vd. que en consideración al interés que tales funcionarios deben tener en que se hagan aprehensiones de comisos, les haga entender es preciso que procuren por su parte contribuir al estímulo de los denunciantes y aprehensores moderando y aun dispensando algunos derechos, principalmente en los comisos de corto valor, para que quede algo repartible entre dichos aprehensores y denunciantes, recomendando a Vd. por su parte que procure cumplir escrupulosamente con las prevenciones de los artículos 9 y 18 de la ley de 31 de

Marzo, sobre la intervención que debe tener el administrador de la aduana en el nombramiento de peritos, y como promotor en su caso.

Número 998.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Modo de hacer el pago del costo del papel sellado para despachos.

Enero 13 de 1832.

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. vice-presidente, con el oficio de V. E. (habla con el Excmo. Sr. ministro de hacienda), Número 8 de 10 del actual, en que se sirve transcribir el del director general de rentas, consultando el modo de hacerse el pago del costo del papel sellado para despachos de esta secretaría, S. E. me manda diga a V. E. que por ahora se abone para el erario a la mencionada dirección dicho importe, reintegrándose de lo que los interesados pagan por el sello de sus despachos al verificarse el primer pago que se les haga, cuando lo presenten al efecto, con todos los requisitos prevenidos. Lo que tengo el honor de manifestarle en contestación a su citada nota.

(En 17 del presente mes de Enero, lo comunicó la Secretaría de Hacienda a la Tesorería general, añadiendo):

Y lo traslado a VV. SS. para su debido cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles que con esta misma fecha se transcribe también a las Comisaría generales, y a la de división, que está a cargo de D. Manuel María Sorondo, para que haciéndolo estas a sus oficinas subalternas, cuiden todas de hacer a su debido tiempo, el descuento del importe del papel sellado en que vayan extendidos los despachos militares, anotando en ellos mismos haberse así verificado.

Número 999.

Decreto.- Se prorroga la autorización concedida al gobierno en 2 de Octubre de 1830. .

Enero 14 de 1832.-

Subsistirá por cuatro meses contados desde la publicación de este decreto, o por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorización concedida al gobierno en el de 2 de Octubre de 830, para que pueda tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército.

(Se publicó por bando de la misma fecha).

Número 1000.

Ley.- Aprobación del convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117, premiado en el sorteo de siete casas, verificado en esta capital en Octubre de 1829.

Febrero 9 de 1832.-

Se aprueba el convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117, premiado en el sorteo de siete casas, verificado en esta capital en los días 26, 27, 28 y 29 de Octubre de 1829, en los términos siguientes.

Art. 1. D. Nicolás Fagoaga, D. Mariano Conde, D. Joaquín Arias y D. Carlos Sodi, recibirán la cantidad de 31,175 pesos recaudados de los billetes que se distribuyeron para la rifa expresada, según la noticia que obra en el expediente, y la mitad de la diferencia que hay entre aquella cantidad y la de 47,325 que se supuso como valor de las casas para la rifa, cuya diferencia es de 16,150 pesos, y su mitad son 8,075, de suerte que el total que deben percibir, asciende a 39,250.

2. La cantidad que expresa el artículo anterior, se pague por el gobierno en casas de las que están a su disposición en esta capital, y eran del monasterio de Monserrato, y constan en la nota de 22 de Junio último,

formada por el contador de temporalidades.

3. Para el cumplimiento del artículo precedente, se valuarán las casas que en el se indican, por un perito nombrado por las dos partes, ,o uno por cada una, y tercero, en caso de discordia, y se estará por lo que resulte.

4. Si el valor que tuvieren las casas excediere a la cantidad que deben percibir los poderdantes del Sr. Loperena, entregará este señor el exceso inmediatamente que se le ponga en posesión de las casas; y si el valor fuere inferior, el gobierno pagará el resto en dinero, o en otra casa de las que estén a su disposición, previo valúo, y pagándose por parte de los interesados el exceso, si lo hubiere, en los términos referidos, o devolviendo otra de las casas, si así le conviniera, para no exhibir el exceso, o para que la exhibición sea menor, suponiéndose que el precio, según el valúo hecho de la casa devuelta, sea bastante a dar aquellos resultados. Los gastos del valúo se harán a medias por ambas partes. *(Se circuló este día por la Secretaría de Hacienda).*

Número 1001.

Circular de la Dirección general de rentas.- Que los descuentos que deben hacerse a los empleados en los Estados incorporados al montepío, se remitan a la Federación.

Febrero 9 de 1832.-

Con ocasión del ocurso promovido por Doña María Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía, solicitando el correspondiente montepío, como viuda e hija de Don José Carlos Murguía, guarda mayor que fue de la aduana de Toluca, hice consulta al supremo gobierno, por conducto del Excmo. señor secretario del despacho de Hacienda, con fecha 3 del corriente, manifestándole que en el caso referido y los demás de su naturaleza que comprende el artículo 32 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, no pueden declararse ni satisfacerse las pensiones del montepío a las viudas y huérfanos de los empleados

incorporados que quedaron de cuenta de los Estados, sin que sus descuentos se enteren por las administraciones de Hacienda de estos a las comisarías respectivas; y siendo, por tanto, necesario el cumplimiento de esta disposición del citado artículo, sobre lo cual no existen las constancias necesarias en la Dirección general de rentas de mi cargo, promoví que, si el supremo gobierno lo tenía a bien, pidiese a los Excmos. señores gobernadores de los Estados, que se sirvan disponer el verificativo de los enteros de que se trata en las comisarías respectivas (donde no se hubieren efectuado), con lista o razón individual de la cantidad perteneciente a cada empleado; practicándose lo mismo periódicamente al fin de cada mes, o en el tiempo que se estime oportuno, bajo la inteligencia también, de que conforme al reglamento si los empleados de quienes se habla, faltaren a contribuir en el término de un año, no tendrán derecho al monte sus viudas y pupilos; suplicando, por último, al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, que me comunicase las providencias que recayeren sobre el particular, para los fines correspondientes y con el de instruir de ellas a las comisarías, encargándoles que me remitan noticias exactas y circunstanciadas de los enteros de esta procedencia que se hagan en sus tesorerías. Por resultado de la expresada consulta, se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. secretario de Hacienda, con fecha 6 del actual mes, la orden que sigue: *

"Dada cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V. S. número 495 de 3 del que rige, en que con motivo de la solicitud hecha por Doña María Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía, viuda e hija de Don José Carlos Murguía, guarda mayor que fue de la aduana de Toluca, sobre que se les declare el montepío correspondiente, propone V. S. que se entreguen a la Hacienda pública Federal los descuentos hechos a Murguía por el Estado de México, y que lo mismo se haga por todos los Estados respecto de los descuentos que hayan hecho a los empleados comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1824; S. E. mandó

trasladar dicho oficio en lo conducente al Excmo. Sr. gobernador del Estado de México, para los efectos correspondientes, tanto respecto de los descuentos hechos al referido Murguía, como los que se hayan hecho y se hicieren a todos los demás empleados que se hallan en el mismo caso, manifestándole que el importe de dichos descuentos por lo pasado, podrá quedar desde luego a disposición del señor comisario general de esta ciudad, lo mismo que lo demás en lo sucesivo, y a todos los demás señores gobernadores de los Estados de la Federación mandó comunicarles los párrafos segundo y tercero del mismo oficio de V. S., para los efectos correspondientes, lo que de orden suprema digo a V. S. en contestación para su inteligencia y demás fines que expresa en la conclusión de su repetido oficio."

Tengo el honor de participarlo todo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en lo que le pertenece, haciéndole el encargo referido, y esperando que en su desempeño se sirva remitirme oportunamente noticias individuales y circunstanciadas de cuantas cantidades haya percibido y reciba en lo de adelante esa comisaría por descuento de montepío de empleados, que estando incorporados en él quedasen de cuenta del Estado, por ser necesarias semejantes constancias en esta oficina de mi cargo, según sus atribuciones.

Número 1002.

Ley.- Que cada uno de los Estados contribuya para la Federación, con una parte de las rentas públicas de ella.

Febrero 11 de 1832.

Art. 1. Cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos, contribuirá para los gastos de la Federación, con el 30 por ciento del total producto de sus rentas públicas, sin deducción alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieron.

2. Exceptúase del artículo anterior, el derecho de consumo sobre los efectos

extranjeros, que se aplicó a las rentas públicas de los Estados.

3. Exceptúase también la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por ciento sobre sus productos líquidos, después de rebajados el capital y los gastos de administración.

4. Esta contribución comenzará desde el día 1º. del tercer mes de la publicación de esta ley en la ciudad Federal, y desde entonces quedarán derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de Agosto de 1824.

5. El gobierno general dispondrá que esta contribución se cobre por meses en las oficinas recaudadoras, o en las tesorerías generales de los Estados, según lo tuviere por conveniente.

6. Al efecto las tesorerías generales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los Estados, pasarán mensualmente a los comisarios generales y subalternos, un ejemplar autorizado de los cortes de caja que se verifiquen en sus respectivas oficinas.

7. Los gobernadores de los Estados pasarán a los comisarios generales respectivos, un estado de lo que haya importado en cada trimestre el capital, los gastos de administración y el producto líquido de la renta del tabaco, para que se liquide lo que corresponda al erario Federal. Para la presentación de estos estados, se concede el término de tres meses, contados desde que se cumpla el trimestre a que corresponda.

8. A más del estado prevenido en el artículo anterior, las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán cada mes el estado de corte de caja, como se dispone en el art. 6.

9. Con arreglo a este corte, percibirá la Hacienda pública Federal, cada mes, el cinco por ciento del total producto de cada oficina, a buena cuenta de lo que le corresponda por el contingente. Si en la liquidación del trimestre resultare que ha percibido más de lo que toca, nada percibirá en los meses siguientes, hasta que se cubra el exceso, o se

le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

10. La falta total o parcial de esta contribución, se cubrirá interviniéndose las oficinas que falten al entero, para aplicar todos sus ingresos a la Hacienda pública Federal, por el tiempo necesario para realizar el cobro.

11. Esta intervención se verificará luego que se cumplan los plazos señalados en los arts. 5 y 9, en caso de que el gobierno haya elegido las oficinas recaudadoras para hacer el cobro de la contribución.

12. Si el gobierno, para este cobro, elige las tesorerías, de los Estados, entonces la intervención no se hará hasta pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará a dichas tesorerías, sino que podrá extenderse a las oficinas recaudadoras que el gobierno general tuviere por conveniente, sin excederse del tiempo preciso para el cobro.

13. Si cumplido el plazo señalado en el art. 7, no se hubiere remitido el estado que en el se previene, se ocupará el 15 por ciento del total producto de cada oficina expendedora de tabaco, hasta que se presente aquel documento, a cuyo fin se intervendrán estas oficinas si fuere necesario; pero hecha la liquidación, reintegrará la Hacienda pública Federal lo que haya percibido de más, con lo que le corresponda en los meses siguientes, o se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

14. Cuando no se pasaren los cortes de caja prevenidos en el art. 6, se procederá a intervenir las oficinas cuyos cortes faltaren, y se ocupará la mitad de sus productos totales, hasta que se presenten aquellos documentos, estándose a las resultas en los términos que previene el artículo anterior.

15. En las oficinas de tabaco, cuando no se pasare el corte mensual, se ocupará el 15 por ciento de su total producto, observándose lo dispuesto en el art. 13.

16. La intervención u ocupación de que hablan los artículos anteriores, consistirá en

poner un empleado de toda confianza y de cuenta del gobierno general en la respectiva oficina del Estado, que recoja una de las llaves de sus arcas, lleve razón circunstanciada de los ingresos que hubiere en ella, y con su presencia exija y reciba las cantidades que basten a cubrir a la Federación conforme a este decreto.

17. Para el pago de lo que se esté debiendo a los Estados por el préstamo decretado en 17 de Agosto de 1829, se les abonará la tercera parte del contingente que por esta ley se les señala; entendiéndose esto con los que por su parte hayan cumplido el art. 11 del mismo decreto, pues a los que no hayan pagado desde entonces el contingente que debían, según el dicho artículo, se les abonará en cuenta de el lo que hayan exhibido por el citado préstamo.

18. Desde la publicación de esta ley cesará el cobro pendiente del préstamo decretado en 17 de Agosto de 1829.

19. Queda subsistente el art. 3 de la ley de 11 de Abril de 1826 en favor del Estado de México, hasta que se declare si le corresponde o no indemnización por el Distrito federal. Entretanto, solo pagará la cantidad de 10,000 pesos mensuales que tiene ofrecida para los gastos de la Federación, los que se le abonarán a cuenta del contingente que haya de asignársele.

Comunicólo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo el concepto de que ha dispuesto el mismo Excmo. Sr. vice-presidente, que la contribución de que trata el anterior decreto, se cobre por ahora en las tesorerías generales de los Estados, y que si los comisarios de Hacienda de la Federación consideran que por necesidad o conveniencia para los gastos del erario Federal, se debe hacer el cobro en las oficinas recaudadoras, lo manifiesten inmediatamente al gobierno, por conducto de esta Secretaría.

Manda también S. E. a los comisarios generales, que remitan a esta Secretaría una copia autorizada de los Estados de que

hablan los artículos 6, 7 y 8 del antecedente decreto, luego que los reciban, y que cuiden de que hagan lo mismo por su conducto, los comisarios subalternos o sub-comisarios, quedándose todos con los originales, para los usos que convengan y para la debida comprobación de las partidas.

Y ultimamente, que los comisarios deberán tener en sus oficinas copias de los estados referidos, pertenecientes a las oficinas recaudadoras, que estén en el Distrito de las subcomisaría, para que puedan hacer por su parte las advertencias y reclamos correspondientes, y dar al gobierno los partes e informes que convengan.

(Se publicó en bando de 20).

Número 1003.

Ley.- Autorización al gobierno para erogar los gastos que expresa

Febrero 15 de 1832.-

El gobierno erogará los gastos necesarios para reducir al orden a la fuerza armada que se ha sustraído de su obediencia.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este día, y se publicó por bando del 16).

Número 1004.

Ley.- Facultades del gobierno por lo relativo a expulsión de extranjeros no naturalizados.

Febrero 22 de 1832.-

Está en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la república a cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del 27).

Número 1005.

Ley.- Responsabilidad de los que en caso de pronunciamiento, tomen propiedad ajena.

Febrero 22 de 1832.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la república, los sustraídos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomún e in solidum, con sus bienes propios, a las cantidades que por sí o por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes a los particulares, a corporaciones, a los Estados, o a la Hacienda pública de la Federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

Número 1006.

Ley.- Facultades del gobierno en orden a puertos ocupados por fuerzas militares que no le obedezcan.

Febrero 22 de 1832.-

Art. 1. El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, cualquier puerto de la república que esté o en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue a noticia de los capitanes de los buques que se dirijan a aquel puerto.

2. Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que dure la ocupación, y cuando cese, lo anunciará el gobierno.

3. La disposición del artículo 18 de la ley de 16 de Noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto a los parajes que señala, para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importación, cuando el puerto por donde esta se haya verificado, permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del artículo 1º. de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la Tesorería general, o en la co-

misaría más inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

4. El pago pendiente en la actualidad, de derechos del primero o segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la Tesorería general, o en la comisaría más inmediata al puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, añadiendo lo siguiente):

Y lo traslado a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que el Excmo. Sr. vicepresidente declara que el puerto de Veracruz se halla en el caso del artículo 19 del anterior decreto, cuya declaración debe tener efecto desde el día 19 de Marzo próximo.— *(Se publicó en bando de 24).*

Número 1007.

Ley.- Amnistía por lo acaecido en Yucatán.

Marzo 6 del 832.-

Art. 1. Se concede amnistía sobre todo lo acaecido en Yucatán con ocasión de pronunciamiento verificado en aquel Estado el 5 de Noviembre de 1829.

2. Se deroga en sus dos artículos el decreto de 28 de Agosto de 1830, sobre derechos que han debido pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando de 8).

Número 1008.

Ley.- Cómo deben proveerse las vacantes que ocurran en la Contaduría mayor, y se designa la escala de sus empleos.

Marzo 7 de 1832.-

Art. 1. Las vacantes en la Contaduría mayor se proveerán en los empleados de la

misma oficina por rigurosa escala, supuesta la aptitud necesaria, calificada con anterioridad a las propuestas, por los informes que los contadores mayores deben remitir a la comisión inspectora, según lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

2. Los empleados de una misma clase y de igual sueldo que hayan sido nombrados en un mismo día por la cámara de representantes, ascenderán al último lugar de la clase inmediata, prefiriéndose entre ellos, a los que tengan más años de servicio.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 8 del mismo mes).

Número 1009.

Ley.- Se deroga la que permitió la extracción de oro y plata pasta.

Marzo 9 de 1832.-

Art. 1. Se deroga la ley de 19 de Julio de 1828, que permite la extracción del oro y plata en pasta.

2. Respecto del oro y plata acuñados o labrados, se estará a lo prescrito en los artículos 40 y 41 del arancel vigente de aduanas marítimas, dado por decreto de 16 de Noviembre de 1827.

3. Se renueva, bajo la pena de comiso, la prohibición de exportar plata y oro sin quinto.

4. Este decreto tendrá su efecto a los dos meses de su publicación en la capital del Distrito.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo día, y se publicó en bando de 12).

Número 1010.

Decreto.- Se autoriza al gobierno para emitir letras por un millón de pesos.

Marzo 9 de 1832.-

Art. 1. El gobierno podrá emitir letras hasta por la cantidad total de un millón de

pesos, pagaderas, incluso el interés mensual que estipulare, o en dinero efectivo, o en descuento de derechos directos o indirectos, causados o por causar en la aduana de esta capital.

2. Las letras que emitiera el gobierno llevarán las firmas de la Tesorería general, para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.- *(Se publicó en bando del día 10).*

Número 1011.

Ley.- Facultades del supremo gobierno, como protector de los establecimientos científicos.

Marzo 14 de 1832.-

Art. 1. El supremo gobierno de la Federación, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por el tanto para comprar las bellas producciones de artes y ciencias, que se descubran en terrenos de particulares, en concurrencia de otros compradores.

2. Está facultado para impedir se extraigan de la República las mismas producciones que existan o se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas a sus dueños.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 20).

Número 1012.

Ley.- Premios por la acción de Tolome.

Marzo 15 de 1832.

Art. 1. Se concede un escudo de honor a todos los individuos que se hallaron en la acción de Tolome, con el siguiente lema: "Por la constitución en Tolome el 3 de Marzo de 1832.

2. A los jefes y oficiales que se hayan distinguido en dicha acción, se les concede, además, el grado inmediato, y a los sargen-

tos, cabos, soldados y tambores que se hallen en igual caso, se concederá una pensión proporcionada a su clase, y a la de los servicios con que se hubiesen distinguido.

3. A todos los individuos de dicha división, de sargento abajo, se les dará prest doble por una semana.

4. Para conceder las gracias que acuerda el artículo 2º, el gobierno se arreglará precisamente a la mayoría que resulte de los informes del general en jefe, mayor general y comandantes de los cuerpos, y con respecto a estos, informará el jefe de la sección.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 21).

Número 1013.

Orden de la plaza.- Providencias de policía de aseo, respecto de cuarteles, y que la tropa no insulte a los que transitan.

Marzo 16 de 1832.-

Habiéndose quejado al señor comandante general el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, de que en algunos cuarteles, de noche tiran cohetes a los que transitan por la calle, y que al barrer los presos la calle, lo hacen sin arreglarse a las providencias de policía que rigen en esta materia, designando las horas en que deben verificarlo, pues no solo lo ejecutan por la mañana y por la tarde, sino que lo hacen sin regar antes, con perjuicio del público que transita, y vecindario, previene el señor comandante general, que por ningún motivo se tiren los referidos cohetes, y que la limpieza de las calles se haga en los términos que previenen los bandos de policía a que está sujeto todo militar, y que la basura la vayan a tirar los mismos presos a los parajes destinados, S. Lázaro, Monserrate y la Viña, según está prevenido en la orden general de la plaza del 5 al 6 de Noviembre de 830, para que se eviten reclamos de igual naturaleza.

Número 1014.

Ley.- Las cantidades que pueda, recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.

Marzo 17 de 1832.-

Las cantidades que pueda recibir el gobierno, en virtud del decreto de 9 de Marzo del corriente año, se reintegrarán del modo que se previene en el art. 1° del propio decreto, o por la Tesorería general, en compensación de derechos de importación directos o indirectos, de segundo plazo vencido o por vencer.

Número 1015.

Ley.- Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario.

Marzo 20 de 1832.-

Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario, que ocupará precisamente la primera vacante que haya.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo día, y se publicó por bando de 22).

Número 1016.

Circular de la Comisaria general.- Prevenciones dirigidas al arreglo de pagos por cuenta del erario federal.

Marzo 21 de 1832.-

El contador tesorero menos antiguo de esta Comisaría general, D. Ignacio de la Barrera, con fecha de hoy me ha pasado la exposición que sigue:

Sin embargo de que es cierto que los comisarios subalternos son los únicos inmediatos responsables a la Hacienda pública, de las cantidades que dejen de descontar, y libren de más por razón de sueldos, pensiones o retiros, etc., pues para que cumplan las leyes, decretos y órdenes del supremo gobierno y de V. S., se les comunica todo con oportunidad, no haciendo otra cosa esta

oficina, que ministrarles las cantidades que necesitan, por conducto de las administraciones de rentas del Estado para cubrir sus atenciones, porque es exclusivo de la Contaduría mayor de Hacienda, el examen, glosa y finiquito de las cuentas de aquellos; con todo, creo que no está de más dar parte cuando advierta que cualquiera responsable, no ejecuta sus operaciones con arreglo a las órdenes superiores, desviándose de ellas por ineptitud o malicia, con grave perjuicio de los intereses del tesoro nacional.

Consecuente a estos principios, hago presente a V. S., que en la mayor parte o casi en todas las comisarías subalternas, no se satisfacen exactamente los haberes de los jefes y oficiales con licencia ilimitada y retirados, pues que con particularidad a estos últimos no se les han hecho los descuentos para montepío militar y para la gran casa de inválidos, con proporción a las dos épocas en que ha habido variaciones en estos ramos, como paso a explicar.

Hasta antes de la publicación del decreto de facultades extraordinarias de 3 de Noviembre de 829, sobre montepío militar, debe descontarse solo ocho maravedís, a favor de este benéfico establecimiento, a todo militar retirado, desde la clase de capitán inclusive arriba; pero desde la de teniente inclusive abajo, no se les debe hacer ninguno, a excepción de aquellos subalternos que tuvieren grado de capitán: por ejemplo, un teniente o subteniente retirado, sin grado de capitán, debe estar hasta 2 de Noviembre de 829 libre de todo descuento, así de inválidos como de montepío, debiendo por lo mismo disfrutar íntegra toda la paga asignada que conste en el despacho del supremo gobierno, por ser esto conforme con lo mandado en las supremas órdenes circulares de 4 de Febrero y 24 de Mayo de 826; pero a un subteniente o teniente que se halle con el referido grado de capitán, se le debe hacer descuento para el repetido monte. Más claro, hasta 2 de Noviembre de 829 lo sufrirán los retirados, desde la clase de coronel a capitán, inclusive, comprendiéndose los

graduados; no se hará ninguno de teniente inclusive abajo hasta ese mismo día 2. Desde el siguiente 3 del citado Noviembre, hasta 14 de Febrero de 831, lo sufren todos los retirados desde la clase superior de general, hasta la de subteniente inclusive, a razón de cuatro granos por peso, y además, para la gran casa de inválidos, en esta forma: coronel, un peso; teniente coronel, cuatro reales; los comandantes de escuadrón o batallón, tres reales; primeros ayudantes, dos reales seis granos; capitanes, dos reales; tenientes, un real seis granos; subtenientes, un real, y sargentos, seis granos; cuyos descuentos los sufren del líquido que queda después de deducido el montepío: y desde 15 del propio Febrero en adelante, se hace el descuento a todo oficial retirado, cualquiera que sea su graduación, no ya de cuatro granos por peso, sino de ocho maravedís, como so observaba antes de que saliera el repetido decreto de 3 de Noviembre, suprimiéndose ya en esta ultima epoca el descuento para la gran casa de inválidos, por ser esto conforme con lo mandado en la ley de 15 de Febrero de 831, que derogó varios decretos expedidos en uso de las facultades extraordinarias.

Tocaré otro punto que necesita aclararse. Hay una confusión e inexactitud en los presupuestos que remiten los comisarios subalternos, que es necesario adivinar la parte de sueldo que disfruta cada interesado, porque no dicen, como debe ser, la que les ha concedido el supremo gobierno: por otra parte, mezclan los oficiales vivos con los retirados, y bajo el epígrafe de pensionistas incluyen a todo el que disfruta pensión, sin distinguir el ramo que la reporta, de que resultan faltas esenciales en los estados generales que forma la Contaduría de mi cargo. Para, corregir tales defectos, he formado el modelo que acompaño, a fin de que con sujeción a el, formen los comisarios subalternos sus presupuestos, si merece la aprobación de V. S. Para esta operación debe servirles de base la revista que hayan pasado a los militares, sean vivos, con licencia o retirados, como que ninguno de ellos tiene acción a su haber, entretanto no se presente al

comisario para acreditarle su existencia, siendo muy conveniente que luego que haya pasado aquel acto, formen los comisarios el mencionado presupuesto, con sujeción al modelo que propongo, y lo remitan por el primer correo del mes a esta oficina, para que haya tiempo de revisarlo, de formar el general que se pasa al gobierno del Estado de México, y de que este pueda dar sus órdenes, para que al concluirse el mes, estén ya advertidos los administradores de rentas, de las cantidades que han de entregar a los comisarios, a fin de que estos, luego que las reciban, procedan a distribuir las entre los interesados, si tuvieren vencido su haber; porque puede ofrecerse que un individuo que justificó su existencia el día primero del mes, y de consiguiente se le incluyó en el presupuesto correspondiente, fallezca después; y como esta Comisaría general le libró el sueldo de todo el mes, arreglándose al presupuesto, es obligación del subalterno en este caso satisfacerle solo los días que devengó hasta la fecha de su fallecimiento, previa certificación del párroco que le dio sepultura, y los demás documentos necesarios para acreditar que el pago se hizo a heredero legítimo, y no toda la cantidad que sin conocimiento de ese suceso se libró para ese individuo.

Notando que en las cuentas mal formadas de algunos responsables no se cumple con lo mandado en la suprema orden de 12 de Noviembre de 1824, sobre retiros y pensiones militares, habiendo varios comisarios que no estampan en los despachos o cédulas de retiro o premio, la filiación de sargento abajo, para evitar los fraudes que indica el art. 2; que por otra parte, se paga a las pensionistas y viudas de militares, sin asegurarse antes, como deben los comisarios subalternos, con la certificación del párroco del lugar, que han de presentar las interesadas cada cuatro meses, por la que aparezca que están a derecho para percibir la pensión, por tener las circunstancias prescritas para disfrutarla; que los recibos que presentan de las mismas interesadas, están muy mal escritos, firmados por personas desconocidas,

siendo en algunos inaveriguable el nombre del que firma en pedazos muy pequeños y sucios de papel; y por último, para no ser más difuso, no estando, pues, cumplimentada en todas sus partes la orden de que trato, he creído conveniente copiarla, acompañándola a esta exposición, a fin de que V. S. recuerde su observancia, llamando la atención de los Subcomisarios sobre el artículo 10 y último, en cuanto a la responsabilidad personal de ellos, que algún día tendrá efecto; pues para que no aleguen ignorancia en ningún tiempo, será conveniente que V. S. les prevenga que acusen particularmente recibo de esta nota, si merece su aprobación, para que reunidas todas las contestaciones, se forme un expediente en esta Contaduría, que se tendrá muy a la vista, a efecto de hacer los cargos (cuyo caso me prometo no llegará) a los que resulten culpables por omisión o comisión.

Y habiéndome conformado con la inserta exposición, la traslado a Vd. para su más exacto y puntual cumplimiento, para lo cual le acompaño el modelo que se refiere y copia de la orden suprema de 12 de Noviembre de 1824 que cita la Contaduría, esperando me conteste el recibo, para los efectos que corresponden.

Número 1017.

Ley.- Fuero de los comandantes generales.

Marzo 27 de 1832.-

Art. 1. Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.

9. En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante militar delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo a las leyes, usando de las facultades que estas conceden a la autoridad que ejerce,

3. En los delitos comunes han debido y deben ser juzgados los comandantes generales, conforme a la Ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado o se verifique su remoción por el gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 27).

Número 1018.

Ley.- Se autoriza al gobierno para celebrar contratos de empréstito.

Marzo 29 de 1832.-

Se autoriza al gobierno para celebrar uno o más contratos de empréstito, hasta por cantidad de cuatro millones de pesos en numerario, con las condiciones en que conviniere con los prestamistas.

Número 1019.

Circular de la Dirección general de rentas.- Que en las guías expedidas por las aduanas marítimas, conste el pago del derecho de consumo.

Marzo 29 de 1832.-

Con fecha 27 del actual se sirve decirme, entre otras cosas, el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, haber determinado el supremo gobierno, por punto general, que los administradores de aduanas marítimas estampen en las guías respectivas de los géneros, frutos y efectos extranjeros, procedentes directamente de ellas, razón o constancia del pago que se hubiere verificado del derecho de consumo; cuya providencia comunico a Vd. para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que me avise el recibo de esta circular.

Número 1020.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se piden noticias para la publicación de una obra de agricultura. (1)

Abril 7 de 1832.-

Animado el Excmo. Sr. vicepresidente del deseo de procurar por cuantos medios están a su alcance, la prosperidad y engrandecimiento de la República, ha dispuesto se reimprima y publique por suplemento mensual al Registro, la célebre obra de agricultura, escrita por Gabriel Alonso de Herrera, en los términos que se anunció en el número 56 tomo 7º del mismo periódico; y con el objeto de hacer esta obra más útil, ha dispuesto S. E., que a los cuatro tomos en cuarto, de que se compone, se añada un suplemento o tomo quinto, en que se expliquen las diversas prácticas que se observan entre nosotros para el cultivo de todas las plantas, según los distintos climas que hay en la vasta extensión de la República. Los individuos que se han hecho cargo de este trabajo, necesitan para desempeñarlo con acierto, las noticias que expresa el impreso de que acompaño a V. E. ejemplares, y que espera S. E. el vicepresidente se sirva V. E. circularlo entre los principales agricultores de ese Estado, invitándoles a que cooperen a tan interesante proyecto, ministrando las noticias que les fuere posible, y transmitiéndomelas V. E., se pasarán a los señores redactores con el objeto indicado.

(1) Se inserta esta circular por el interés científico que tiene, muy especialmente por la; instrucciones o noticias con que se acompaña.

Noticias necesarias para formar un suplemento a la obra de agricultura de Herrera que se está reimprimiendo.

A la obra de agricultura de Herrera adicionada, puede agregarse un quinto tomo de agricultura mexicana, pues la que recibimos de los españoles ha de presentar diferencias, por cultivarse los frutos y hacerse las crías muy en grande, y además tenemos ramos peculiares, y otros que sin serlo no se han recibido de España. Debe, pues, hacerse un formulario, a fin de facilitar el método de las introducciones que se piden, y en términos que puedan darlas hasta los hombres más rústicos, con tal que sean prácticos en aquel ramo; y como nuestras tem-

peraturas son tan variadas, y también los métodos de cultivar y criar ganados, deben pedirse las instrucciones a puntos diversos.

El formulario debe abrazar la calidad, situación de las tierras, temperatura del clima, y otros puntos que detalladamente vamos a exponer.

Calidad de la tierra. Si es arenisca, barrialosa, pedregosa o limpia; si se cubre o no de yerbas, y cuáles son estas.

Situación. Si son lomas, joyas o llanos; si en algunos puntos están abrigados los campos por bosques o sierras.

Clima. Si es frío, templado o caliente; si expuesto a granizadas y hielos; si las lluvias son tempranas o tardías, si escasas o abundantes.

Riego. Si se siembra de riego o seco: si lo primero, la calidad de las aguas; si es de manantiales o represa, y la calidad de obras que se hayan hecho para detenerlas.

Labor. Las labores con que se prepara la tierra.

Siembra. El modo de hacerla, en qué tiempo se verifica, castas de semillas que para esto se prefieren.

Cultivo. Labores subsecuentes hasta cosechar lo que se intenta, enfermedades a que está sujeta la planta, insectos que la persiguen, y todo lo demás que puedan contrariarla.

Cosecha. Meses y modo con que se verifica.

Conservación de frutos. Términos en que se preparan las raíces, granos etc., hasta ponerlos en estado de solo tener que conservarlos para su venta; trojes o graneros en que se depositan; disposición de estos edificios rústicos; el tiempo que en ellos aguantan las semillas o productos; medios para preservarlos de la corrupción de los insectos.

Expensas y utilidad. Toda la clase de gastos, especialmente jornales de peones y animales, rendimiento de los productos,

como por ejemplo las fanegas de maíz, que por término medio y años regulares, produce una de sembradura.

Valor de la tierra particularmente arrendada, utilidad neta que puede quedar al labrador, y nota de qué clase de instrumentos de labranza se vale en las manipulaciones rusticas.

Si las semillas o productos cosechados son de aquellos que necesitan beneficio particular, como chile, caña, tabaco y añil, es menester que se agregue a esta manipulación y beneficio en todos sus pormenores, a fin de poderse formar idea.

Maíz. Debe pedirse la instrucción a Tierradentro, al Bajío, valle de Toluca, valle de Chalchicomula, y en algunos puntos de Tierracaliente.

Trigo. Tierradentro, Bajío, contornos de México, valle do San Martin Texmelucan, Oaxaca, Chiapas, a cuyas partes pudieran pedirse muestras del grano y noticias de la calidad de la harina en el amasijo y su rendimiento.

Cebada. Llanos de Apam, Chalchicomula.

Chile. Valcequillo en Puebla, haciendas de los Estados de Guanajuto y del Potosí.

Garbanzo. Celaya, Chilapa.

Frijol, haba, arvejón, lenteja. Bajío, Toluca y Estado de Puebla.

Papas. Contornos de las sierras del Norte de México, Puebla y Chalchicomula.

Camote. Querétaro, el Bajío y Tierracaliente del Sur.

Jícama. Bajío.

Melón. Bajío, Sur de Puebla, Zamora y contornos de Guadalajara.

Maguey. Llanos de Apam, alrededores de México, Cuitzeo en Valladolid, Puebla y Toluca.

Vid. Tierradentro, Dolores y sus

contornos, Tehuacán.

Verduras. Ixtacalco, por la particularidad del cultivo.

Frutales europeos. Contornos de México.

Naranjas. Sur de México.

Plátano y piña. Córdoba y Sur de Valladolid, adonde debe pedirse el método de pasar el plátano.

Caña. Sur de Valladolid, de México y Puebla, Estado de Veracruz y de Oaxaca.

Tabaco. Yucatán, Tabasco, Chiapas y las villas.

Cacao. Tabasco, Soconusco, Sur de México y Valladolid.

Algodón. Estado de Veracruz, Sur de Valladolid, México y Oaxaca.

Añil. Sur de Valladolid y de Puebla, Tehuantepec.

Arroz. Sur de México y de Valladolid, Sierra de Jalapa, Cantón de Córdoba, Yucatán.

Café. Tabasco, Córdoba, Sur de México.

GANADOS.

Cabrío. Tierradentro, Mixteca. Su cría, trashumes, enfermedades, número de rebaños, matanza, productos, particularmente el del sebo: gastos.

Carneros. Lo del artículo anterior, con más las trasquilas y todo lo relativo a lanas. Tierradentro y Mixteca.

Cerdos. Castas, cría, enfermedades, sebo, matanza, gastos, productos. Tierradentro, Apra, Chalchicomula.

Toradas. Tierradentro, Huasteca, Mixteca, Estado de Veracruz.

Ganado caballar y mular. Haciendas de Tierradentro.

Notas.- 1ª. Debe agregarse un extracto de la cría de la grana y de la seda que se cosecha en

Oaxaca y la Mixteca, y de los ramos menores de agricultura, como chía, cacahuete, yuca, etc., debe pedirse a los lugares donde se cultivan. También debe agregarse el beneficio con que se prepara la vainilla.-

2ª. Al tiempo de pedirse las instrucciones, deben pedirse también muestras de las semillas o productos de que se habla, a fin de haya autenticidad, y conservarse estas semillas y productos en vocales de cristal, en un estante, destinado al intento, en el gabinete de historia natural.

Número 1021.

Ley.- Sobre un decreto dado por el Estado de Tamaulipas.

Abril 7 de 1832.-

Art. 1º "El decreto publicado por el gobierno del Estado de Tamaulipas, en 19 de Marzo del corriente año, en que se sustrae de la obediencia del gobierno de la Unión, es opuesto al art. 16 y al 34 de la acta constitutiva, al 110 y al 161 de la Constitución Federal, y al decreto do 4 de Agosto de 1824.

2. Todos los funcionarios públicos que ejecutaren el decreto de que habla el artículo anterior, en las partes que se oponen a la acta constitutiva, a la Constitución Federal y leyes generales, quedarán sujetos a la responsabilidad que estas imponen."

(Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 9).

EL DECRETO CITADO EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY ANTERIOR, DICE ASÍ:

El gobernador constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: Que la comisión permanente, unida con el consejo de gobierno y diputados que se hallan en la capital, ha decretado lo qué sigue:

"La comisión permanente, unida con los diputados que existen en la capital y el consejo de gobierno, en uso de la facultad que le concede el art. 87 de la Constitución

del Estado, y en vista de las actuales y urgentísimas circunstancias que reclaman imperiosamente providencias y medidas que precavan al Estado, y si es posible a la Federación entera, de la funesta guerra civil, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El Estado de Tamaulipas ratifica de nuevo el juramento que tiene hecho de sostener el sistema republicano, representativo popular Federal, con sujeción a la carta Federal y a las leyes.

2. El Estado de Tamaulipas ratifica de nuevo su alianza y unión con los demás Estados de la Federación;

3. El Estado de Tamaulipas protesta del modo más solemne, que no dará al gobierno general auxilios de ninguna clase para que continúe la guerra civil desastrosa, que ha emprendido por sostener a sus secretarios del despacho.

4. Esta sustracción durará lo que la guerra; terminada esta, se restablecerán las relaciones del Estado con el gobierno Federal.

5. En consecuencia, los productos de las aduanas marítimas de los puertos del Estado, y las demás rentas que antes entraban en el erario Federal, ingresarán en las arcas particulares del Estado.

G. Los empleados de la Federación existentes en el territorio del Estado que no se sujeten a esta medida, serán destituidos en el acto, y sus vacantes se cubrirán por el Estado, con total arreglo a las leyes de la Federación.

7. El congreso hará iniciativa. Primero, para que se suspenda el uso de las armas. Segundo, para que los secretarios del despacho se depongan. Tercero, para que se sujeten a las responsabilidades en que han incurrido, y que se les demandaran conforme a las leyes.

8. El Estado no llevará sus armas a ningún punto de la República; pero si a consecuencia de esta declaratoria se intenta

atacarlo, lo tendrá como una agresión contra su soberanía y sus derechos, y se defenderá.

9. El gobierno del Estado, por tanto, dictará todas las medidas que le parezcan oportunas, poniéndose de acuerdo con el jefe de las armas de Tampico, de quien se espera se someta a estos principios.

10. Nadie será obligado por la fuerza a aceptar esta declaración; pero el que se resista, saldrá del territorio del Estado en el término que el gobierno señale. ;

11. Siendo que los rendimientos de la aduana marítima de Matamoros están destinados para el pago de las tropas de la frontera de Texas, no se hará novedad en este particular; pero el gobierno intervendrá en ello, como lo haría la Federación.

12. Queda autorizado el gobierno para hacer los gastos que crea necesarios a la ejecución de estos artículos. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

José Miguel de la Garza García, diputado presidente.

Ignacio Saldaña, diputado secretario.

Antonio Fierro, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Marzo 19 de 1832, 9º. de la instalación del congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernández.- Por licencia del secretario.

José Núñez de Cáceres, oficial mayor.

Número 1022.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el cobro del derecho de consumo a los efectos qué expresa.

Abril 7 de 1832.

De conformidad con lo expuesto por esa dirección general en informe de 24 del pasado, a consecuencia de la consulta que hizo al Supremo Gobierno en 17 del mismo el

señor comisario general de Puebla, y según lo que V. S. también consulta en 4 del actual, ha resuelto el Excmo. Sr. vicepresidente, que las aduanas del Distrito y Territorios, y los respectivos comisarios de los puntos de los Estados en que se internen efectos procedentes de la aduana marítima de Veracruz, desde 1º. del citado mes pasado en adelante, exijan a los introductores el importe del derecho de consumo que han adeudado en aquella aduana marítima con calidad de devolución, siempre que lo determine el congreso general, en vista de la consulta que con esta fecha se eleva a la cámara de diputados, pudiendo admitirse fianza segura a satisfacción del administrador o comisario respectivo, en lugar del entero, si así conviniese al interesado. Por lo que hace a los derechos de importación correspondientes a los mismos efectos, está también de acuerdo, y quiere el Excmo. Sr. vicepresidente, que mientras las cámaras determinan lo que estimen oportuno, ya se trate de aquellos derechos cuyos plazos legales estuvieren corriendo, ya de cualesquiera otros que supongan los introductores haber sido pagados en el lugar y tiempo que correspondía, se les exijan igualmente fianzas de su importe a satisfacción del administrador o comisario, en los propios términos que se otorgan las que reciben las aduanas marítimas por los expresados derechos de importación, quedando a cargo del interesado justificar la excepción legítima que le liberte del pago, sin que mientras subsistan las presentes circunstancias se admitan como pruebas las notas que puedan traer las guías o documentos de la aduana de Veracruz.

De orden de S. E. lo digo a V. S., para que disponga se practique esta resolución en todos los casos ocurridos y que puedan ocurrir en lo sucesivo, con cuyo fin la comunicará V. S. inmediatamente, no solo a las aduanas del Distrito y Territorios, sino a los comisarios generales en ejercicio de la Facultad que concede a esa dirección al artículo 12 de la ley de 26 de Enero del año próximo pasado, con cuantas prevenciones estime V. S. conducentes a su cumplimiento.

Trasládolo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, bajo las advertencias siguientes:

1. En el caso de que a consecuencia de la suprema orden inserta se reciban algunas cantidades por los derechos de que trataren las aduanas del Distrito federal y Territorios, cuidarán el administrador de la primera, de enterarlas en la Tesorería general de la Federación, y los de las Segundas, de ejecutar lo mismo en la respectiva comisaría, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la ley de 22 de Febrero último y para su debida observancia, formándose dichas aduanas los respectivos asientos de cargo y data con las explicaciones oportunas, comprobándose la segunda con el certificado de pago o entero expresado, y dando aviso a esta dirección general.

Los administradores de dichas aduanas del Distrito y Territorios, y las comisarías en sus respectivos casos, cuidarán también de que las fianzas se firmen o acepten por el sujeto responsable en cada una de ellas, al monto de los derechos de que se trate.

3. Igualmente cuidarán de que en las mismas fianzas conste el importe de los derechos a que cada una se contraiga, explicándose con la debida claridad y separación los de importación y de consumo, liquidándose ambos sin demora, conforme al arancel y demás disposiciones, de la materia.

4. Las citadas fianzas se custodiarán en la respectiva arca de caudales de la oficina, llevándose en un libro o cuaderno, foliado y rubricado por el jefe de ella, noticia exacta y circunstanciada de todas las fianzas, remitiéndose el día 1° de cada mes a esta dirección general copia de esa noticia, por lo tocante al mes anterior.

5. Los señores comisarios generales se servirán circular estas providencias a los subcomisarios de su dependencia, enviando a esta propia dirección la noticia de que habla la advertencia anterior por lo perteneciente a las respectivas subcomisarías, y la que corresponde a la comisaría

general, acusándome desde luego el recibo de esta comunicación.

Número 1023.

Ley.- Privilegio al C. Juan Andrés Velarde.

Abril 14 do 1832.-

Art. 1. Se concede al C. Juan Andrés Velarde, por el término de diez años, privilegio exclusivo para usar del nuevo sistema de amalgamación y copelación que ha inventado para beneficiar metales.

2. Antes de usar de este privilegio, presentará, al gobierno una descripción exacta de su sistema, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue, necesario para la explicación de su invento; y el gobierno le expedirá la correspondiente patente que asegure su propiedad.

3. La patente contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado Velarde, y las descripciones de los modelos.

4. Cumplido el término de los diez años, se publicará circunstanciadamente en los periódicos de la república el nuevo sistema de Velarde,

5. En caso de que a juicio de Velarde haya razones políticas o comerciales que exijan el secreto de su nuevo invento, el gobierno hará trasladar a presencia suya, y por mano de persona que merezca la confianza de aquel, la referida descripción en un registro particular, que se cerrará y permanecerá así el tiempo que ha de durar el privilegio, poniendo en el sobre o cubierta, el nombre de Velarde, la fecha y los objetos que encierra el paquete.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en el mismo día, y se publicó en bando de 16).

Número 1024.

Ley.- Prórroga de las sesiones del congreso general.

Abril 16 de 1832.-

El congreso general, a petición del gobierno, y en observancia del art. 71 de la Constitución, prorroga sus sesiones ordinarias por los treinta días útiles que ella misma permite.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 21.)

Número. 1025.

Ley.- Declaración acerca de la Contaduría general de propios y arbitrios.

Abril 16 de 1832.-

Art. 1. Es de nueva creación la Contaduría general de propios y arbitrios, que debe establecerse conforme a la ley de 30 de Septiembre de 1831.

2. -Son cesantes de la Federación, los empleados en la antigua Contaduría general de propios que existían al tiempo de verificarse la independencia nacional, y que han continuado con aquel Carácter.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 18).

Número 1026.

Bando.- Prevenciones de policía relativas a los judas que se queman los sábados de gloria.

Abril 17 de 1832.-

No debiendo permitirse el intolerable abuso que se ha observado en los años anteriores, y se prepara en el presente, según los diversos informes que ha recibido el gobierno del Distrito por personas fidedignas, de que a las figuras ridículas que con el nombre de Judas se acostumbra quemar en las calles el sábado de gloria, se les pongan letreros, nombres y trajes alusivos a per-

sonas determinadas, con el siniestro y depravado objeto de ponerlas en ridículo; he resuelto para evitar este exceso, que debe considerarse comprendido en la prohibición de los bandos de 14 de Febrero de 1824, y 19 del mismo mes de 1825, que se observen con la más escrupulosa puntualidad los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe absolutamente que a los Judas se les pongan letreros con nombres de personas determinadas, ni trajes alusivos a las mismas, bajo la multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante; y en defecto de la multa, sufrirán los contraventores a esta disposición, ocho días de arresto.

2.- Los señores alcaldes y regidores, pos sí y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, cuidarán del cumplimiento del artículo anterior, exigiendo desde luego las multas, o haciendo arrestar a los que no las exhiban.

3. La fuerza de seguridad pública distribuirá rondines y patrullas por toda la ciudad, para cuidar del cumplimiento del artículo 1º.

LOS BANDOS QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR,
SON LOS SIGUIENTES:

El Ciudadano Melchor Múzquiz, etc.

Por el Ministerio de Relaciones se me ha comunicado con fecha 12 del corriente, la orden que sigue:

Instruido el supremo gobierno de que los autores de papeles públicos, abusando del orden y costumbres establecidas en todos los países, se atreven a fijar en las esquinas y parajes públicos, no ya los anuncios de lo que dan a las prensas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providencias, ha resuelto el supremo poder ejecu-

tivo, que sin pérdida de instante y por vía de providencia económica, disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este exceso, en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. A. prevengo a V. S. para su puntual cumplimiento, en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes.

Y para que llegue a noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes públicos y acostumbrados, circulándose a quienes toque cuidar de su observancia, en el concepto de que a los infractores se les aplicará irremisiblemente, por primera vez, la pena de veinticinco pesos de multa, cincuenta por segunda y ciento por tercera, con las demás a que se hagan acreedores por su inobediencia, a proporción de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteración de la tranquilidad y sosiego público la infracción de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores alcaldes y regidores, por sí o por medio de sus subalternos, a fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearían.

Dado en México a 14 de Febrero de 1824.

El Ciudadano José Mendivil, etc.

Siendo repetido el abuso con que se fijan en lugar públicos de esta capital, caricaturas y dibujos alusivos, con anuncios de papeles y rotulones insultantes, dirigidos con expresiones claras o equívocas a personas determinadas; y no debiéndose disimular un desorden que prepara ruinosas consecuencias, que conspira a la exaltación de las pasiones y que se dirige a perturbar el sosiego y tranquilidad pública, no menos que contraria su tolerancia a una buena policía, mando se observen con la mayor escrupulosa puntualidad los artículos siguientes:

Art. 1. Queda en su fuerza y vigor, y se

reproduce literalmente de nuevo, el bando de 14 de Febrero del año próximo pasado, en que se prohíben los manuscritos y pasquines sediciosos, bajo la irremisible multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, con las demás a que se hagan merecedores los autores por su inobediencia, y a proporción de lo que hayan influido en el trastorno del orden y alteración del sosiego público.

2. Bajo la propia pena y con el mismo aumento progresivo, en caso de reincidencia, se prohíben dichas caricaturas y dibujos alusivos con anuncios de papeles y rotulones insultantes, en que directa o indirectamente se arrojen invectivas contra personas determinadas o indeterminadas, sin que pueda alegarse para la infracción de este artículo, que en dichos rotulones no hubo animo deliberado de zaherir u ofender a persona alguna, ni que en ello se procedió por un verdadero pasatiempo o inocente puerilidad.

Número 1027.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Condición bajo la cual se eximen del registro y pago de derechos, a los equipajes de los agentes diplomáticos nacionales.

Abril 17 de 1832.-

Excmo. Sr.- En nota de 22 de Febrero último, representó el Sr. coronel D. José María Tornel que habían llegado a esta ciudad varias piezas de su equipaje, y que en la aduana se intentó registrarlas y aún aforarlas, con cuyo motivo reclama el privilegio que en esta parte ha concedido la práctica a los agentes diplomáticos. El vicepresidente, en su vista, se ha servido acordar, que sin perjuicio de la consulta que se hace al congreso general sobre prerrogativa que deben tener los ministros diplomáticos, así nacionales como extranjeros, para eximir a sus equipajes del registro y pago de derechos, se entreguen al Sr. Tornel las piezas de su equipaje, presentando previamente la

caución o fianza necesaria de estar a la resulta de lo que resuelva el congreso general, en el concepto de que entre tanto lo verifica, se deberá observar en los casos de igual naturaleza que ocurran, esta disposición respecto de los agentes diplomáticos nacionales, pues que por lo respectivo a los extranjeros está vigente la suprema orden del poder ejecutivo, de 13 de Abril de 1825, que previno se librasen de registro sus equipajes. Lo comunico a V. E. de orden del Excmo. Sr. Vicepresidente, para los efectos correspondientes. *(En el mismo día se circuló por la Secretaría de Relaciones en esa fecha, y circulado por la Secretaría de Hacienda, a la cual había sido dirigida por la de Relaciones).*

La orden de 13 de Abril de 1825 fue dictada por la Secretaría de Relaciones en esa fecha, y circulada por la Secretaría de Hacienda el 16, y es como sigue:

Excmo. Sr.- Con el objeto de evitar en lo sucesivo todo motivo de contestación sobre la entrada y registro de equipajes de agentes diplomáticos de las naciones extranjeras, cerca del gobierno supremo de la República, ha tenido a bien el Excmo. Sr. Presidente resolver que V. E. se sirva prevenir a quien corresponda, por punto general, que los equipajes de dichos agentes diplomáticos, no solo a su llegada, sino mientras lo fueren, no están sujetos a registro en las aduanas, en las que debe permitírseles el paso, sin otro requisito que la presentación de una nota del agente a quien pertenezcan, avisando el número de piezas que lo componen, con cuyo objeto tengo el honor de comunicarlo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que no deben confundirse con los diplomáticos cerca del gobierno supremos, de quienes únicamente trata la inserta resolución, cuidando V. S. de ello y de avisar a este Ministerio, instruyendo como corresponde, sobre cualquier caso que ocurra en que tenga lugar esta providencia.

Número 1028.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se cierran para el comercio los puertos de Tampico de Tamaulipas y Pueblo Viejo.

Abril 18 de 1832.-

Excmo. Sr. - El Excmo. Sr. vicepresidente ha tenido a bien declarar cerrados desde el día 1º. de mayo próximo los puertos de Tampico de las Tamaulipas y Pueblo Viejo, para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje, con arreglo al decreto de 22 de febrero último. Lo que comunico a V. E. de orden de S. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1029.

Ley.- Se establece una comandancia general en el Estado de Querétaro.

Abril 23 de 1832.-

En el Estado de Querétaro habrá una comandancia general, cuya demarcación será la del propio Estado.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 2 de Mayo siguiente).

Número 1030.

Indulto por delitos políticos.

Abril 25 de 1832.-

Art. 1. Quedan libres de las penas a que estaban sujetos por las leyes comunes, todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquiera parte de la república, bajo los términos y con las excepciones siguientes.

2. Los que permanezcan substraídos de la obediencia del gobierno en el estado de Veracruz, disfrutarán de esta gracia, con tal que se presenten al general en jefe de la división de operaciones en el término que señalare el gobierno.

3. Los jefes de superior graduación que

tomaron parte en la asonada del día 2 de enero de este año en la plaza de Veracruz, y los que hallándose fuera de aquel estado han marchado a engrosar las filas de los sublevados, de cualquiera graduación que sean, gozarán la gracia del artículo 1º. sujetándose a residir fuera de la república por el espacio de cuatro años, en punto que no exceptúe el gobierno.

4. No se comprenden en el artículo 1º. a los que en virtud de sentencia de tribunal competente estén cumpliendo sus condenas, ni los que por disposición del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo del año de 1831.

5. Los que en cualquiera otro punto de la república han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose a las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalare el gobierno.

6. La gracia concedida en el artículo 1º. se hace extensiva a los prisioneros de sargento abajo, pudiendo el gobierno destinarlos antes o después de terminada la revolución, a juicio del mismo, para que continúen prestando sus servicios a la república, en los cuerpos y puntos a que más convenga para la seguridad exterior y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán también destinados al servicio militar donde convenga.

7. Los jefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos a salir de la república por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán de capitán inclusive abajo, una pensión igual a la mitad; y de capitán arriba, la tercera parte del sueldo correspondiente a los empleos que obtenían, y que han perdido por la ley de 22 de febrero último.

8. Los individuos actualmente presos por delitos de conspiración, serán indultados

de la pena capital, si conforme a las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.

9. Las viudas e hijos de los sublevados que murieron en la acción de Tolome, y las de los demás que hayan perecido, durante el tiempo que permanezcan substraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepío que según reglamento correspondía a los empleos que sus esposos y padres obtenían antes del día 2 de Enero de este año.

10. Se concede amnistía absoluta a los que a satisfacción del gobierno hayan prestado o presten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden.-

(Se circuló por la secretaría de guerra este día 25 de abril, y se publicó en bando del 28.)

Número 1031.

Providencia de la tesorería general.- Las comisarías le remitan certificaciones de todos los enteros que se hagan en ellas.

Abril 28 de 1932.

Para que esta Tesorería general pueda librar las cantidades que por asignaciones tienen hechas varios individuos del ejército a sus familias que existen en esta capital, es de necesidad absoluta que al hacerles los respectivos descuentos por esa comisaría de su cargo, nos remita V. S. una certificación en que se inserte literalmente la partida de las cantidades que con este objeto se hayan enterado en esa comisaría; sirviendo a V. S. de gobierno que para lo sucesivo debe por punto general practicarlo así, verificándolo igualmente con las libranzas y todo clase de enteros, por estar prevenido según la ley de la materia, y porque solo este documento y no cualquiera otro es el que debe hacer fe en las oficinas de cuenta y razón.

Número 1032.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- *Que no se hagan descuentos de montepío a los jueces de circuito y Distrito.*

Abril 28 de 1832.-

En vista del oficio de VV. SS. de ayer, en que insertan la consulta del comisario general de Durango relativa a si a los jueces de distrito y circuito de aquel estado deben hacerse los descuentos respectivos de sus sueldos para el montepío, se ha servido el Excmo. Sr. vice-presidente acordar manifieste a VV. SS. en contestación como lo ejecuto, que no deben hacerse descuentos para el montepío a los jueces de distrito y de circuito, por no estar incorporados en aquel establecimiento.- Comunicámoslo a V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

La disposición anterior fue derogada por el art. 1º. del reglamento del supremo gobierno de 3 de septiembre de 1832 a la ley de ese día.

Número 1033.

Ley.- *Se hacen extensivas a los empleados civiles, las leyes sobre indulto y declaración relativa al goce de montepío.*

Abril 30 de 1832.-

1. El indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto del año de 1829, y 19 de febrero de 830, se hará extensivo en los mismos términos a los empleados civiles, denunciándose en un mes a sus respectivos jefes.

2. Quedan habilitados para el goce del montepío las viudas e hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudieren cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.- (Dicho día 30 se circulo por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 4 de mayo siguiente).

Número 1034.

Ley.- *Acerca de trompetas y tambores mayores, cuando solicitan pasar a compañía.*

Mayo 2 de 1832.-

Los trompetas y tambores mayores, cuando solicitan pasar a compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio a que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en 3, y se publicó en bando de 15).

Número 1035.

Providencia de la Comisaría general.- *Que en las listas de revista se anoten al margen las fechas en que se dan de bajo los oficiales que, por razón de enfermedad, se eximen del servicio.*

Mayo 5 de 1832.-

El artículo 4 de la suprema orden de 4 de enero de 1824 previene que en las listas de revista se anoten al margen las fechas en que se dan de baja los oficiales que por razón de enfermedad se eximen del servicio, mandando a los comisarios que no los admitan en revista, si pasadas seis, aun permanecen enfermos, y haciendo responsables a dichos funcionarios del exacto cumplimiento de la expresada suprema orden. En tal concepto, y habiendo observado que en las listas de la revista que he pasado el presente mes, no se hacen las correspondientes anotaciones, suplico a V. S. se sirva mandar que en las sucesivas no se omitan, para poder yo llenar mi deber en lo que en el caso me corresponde.

Número 1036.

Ley.- *Prevenciones para el desagüe de las lagunas del valle de México.*

Mayo 7 de 1832.-

Art. 1. Procederá el gobierno a hacer ejecutar las obras necesarias para el desagüe

directo de las lagunas del valle de México.

2. Con este objeto se asigna una cantidad anual de 50,000 pesos, que será datada en el presupuesto hasta la conclusión de la obra.

3. El estado de México podrá poner a su costa y de acuerdo con el supremo gobierno la persona que le parezca, para que con su consentimiento se hagan en su territorio los gastos que vaya demandando la obra. *(Se circuló por la secretaria de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando del 14).*

Número 1037.

Ley.- Sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.

Mayo 7 de 1832.-

Art. 1. Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los estados de la federación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.

2. El que invente o perfeccione alguna industria en la república mexicana, si quiere que el gobierno le asegure la propiedad, presentará ante este o ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, o ante el de su residencia, o ante el gobernador del estado o territorio, a que pertenezca ese lugar, la descripción exacta acompañada de los dibujos, modelos, y de cuanto se juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone, firmado todo por el; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, según el modelo Número 1.

3. La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del estado, deberá remitirle a este el expediente con todos los documentos; y el gobernador tomada razón de el, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al ministerio

de relaciones en el primer correo ordinario.

4. Elevada al gobierno general una solicitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer día de la publicación, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algún derecho de preferencia.

5. El gobierno general por medio del secretario de relaciones; expedirá al inventor o perfeccionador una patente según el modelo número 2.

6. Para la concesión de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno examinar si son o no útiles los inventos o perfecciones, sino solamente si son contrarios a la seguridad y salud pública, a las buenas costumbres, a las leyes o a las órdenes y reglamentos, y no siéndolo no podrá negar su protección al quo la hubiere solicitado.

7. Las patentes de invención, tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquiera punto de la república el proyecto privilegiado.

8. Se entiende planteado un proyecto de invención o mejora, desde el día en que se expida la patente.

9. Cuando el inventor o perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo más que respecto de un estado, ocurrirá para que se le conceda, a las autoridades de el.

10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invención o mejora que ya estuviere planteada sin privilegio por algún particular, perderá el privilegio, aunque no se reclame por el particular dueño de la invención o perfección.

11. Cuando la invención o perfección sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor o perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de este, deberá hacerse público.

12. Si expedida una patente a favor de una invención, se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

13. Cuando los inventores o perfeccionadores pretendieren que se les amplíen los privilegios por más tiempo del expresado en el artículo 7, ocurrirán al gobierno, y este con su informe dará cuenta al congreso.

14. Los inventores o perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título.

15. En caso de disputa sobre la propiedad de invención o mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fe, haciendo pasar por invención o mejora lo que no es más que introducción, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17. El gobierno hará publicar en la gaceta la concesión de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno, para que estén a la expectación pública los dibujos, planes y modelos de que habla el artículo 2.

18. Cuando el invento o perfección deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños, dibujos, etc. hasta que expire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente serán desde diez hasta trescientos pesos.

20. La mitad a lo menos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados- Unidos Mexicanas, si los hubiere.

21. El introductor de algún ramo de industria, que a juicio del congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conduc-

to del gobierno al mismo congreso. *(Se circuló por la secretaría de relacione en este día, y se publicó en bando de 14.)*

Número 1038.

Ley.- Facultad al gobierno para conceder ascenso al teniente coronel D. Lucio López.

Mayo 8 de 1832.-

El ejecutivo general concederá al teniente coronel D. Lucio López el ascenso a que lo considere acreedor, en virtud de los servicios que haya prestado en la invasión de la República. *(Se circuló por la Secretaría de Guerra en esta fecha, y se publicó en bando del día 14).*

Número 1039.

Ley.- Acerca de sueldos de algunos de los empleados, en virtud de facultades extraordinarias.

Mayo 8 de 1832.-

Los empleados de que habla el art. 3 de la ley de 15 de Febrero de 1831, no deben haber sueldos de la Hacienda pública por razón de los empleos que se les concedieron en virtud de las facultades extraordinarias, mientras no recaiga la aprobación del senado o del gobierno. *(Se circuló por la Secretaría de Guerra el citado día 8, y se publicó en bando del día 18).*

Número 1040.

Abono de la diferencia del valor de las monedas, según el cambio de comercio, a los empleados en países extranjeros.

Mayo 9 de 1832.-

Para el suministro en países extranjeros, de los sueldos de los empleados residentes en ellos, se abonará la diferencia del valor de las monedas, según el cambio de comercio justificado, o por los papeles pú-

blicos, o del modo que el gobierno crea suficiente. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del 14).*

Número 1041.

Bando.- Se prohíbe el juego del dominó en las casas de concurrencia pública.

Mayo 9 de 1832.-

El abuso que se está haciendo en los cafés y otras casas de concurrencia pública del juego llamado dominó que se ha convertido en juego de suerte, a la manera del monte y albures, y aun más perjudicial que estos, interesándose cantidades considerables, ha llamado la atención del gobierno del distrito, que excitado por personas de notorio juicio e ilustración, le han obligado a dictar las providencias siguientes.

1. Se prohíbe el juego del dominó en los cafés y demás casas de concurrencia pública.

2. Las personas que contravinieren a la providencia anterior, pagarán una multa de veinticinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante.

3. En la misma pena, y con igual aplicación, incurrirán los administradores o encargados de dichas casas que permitieren aquel juego.

Número 1042.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre indulto a empleados civiles que se han casado sin licencia del gobierno.

Mayo 10 de 1832.-

El Eximo. Sr. vice-presidente de la república, en vista de lo expuesto por el contador de la sección 3ª. de la dirección general de rentas, y de lo informado por el Sr. director, ha tenido a bien decretar las reglas siguientes, para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de abril último,

sobre indulto a los empleados civiles que han contraído matrimonio sin licencia del gobierno.

1. El indulto comprende a los empleados civiles que se hubieren casado sin licencia, desde 28 de Septiembre de 1821, hasta 31 de julio de 1829, ya sea que estén vivos o que hubieren muerto dentro del mismo periodo, porque este es el término prefijado en la ley de 20 de agosto de 1829 a que se refiere el decreto citado.

2. Los empleados comprendidos en el indulto, deben presentar la partida de su matrimonio para acreditar que lo contrajeron legítimamente, y dentro del término que expresa el artículo anterior; y la partida de su bautismo para justificar que no habían cumplido sesenta años al tiempo de contraer el matrimonio. Estos documentos no es preciso que se acompañen con la denuncia, y bastará que se remitan después; pero hasta que se presenten, no se podrá hacer la declaración de estar o no los interesados comprendidos en el indulto.

3. Esta gracia no puede aprovechar a las personas que no tengan todas las circunstancias, que conforme a las disposiciones vigentes se requieren para tener derecho al montepío, pues el decreto citado no dispensa más que la licencia del gobierno para el matrimonio.

4. El término de un mes que concede el artículo 1º. del decreto de que se trata para que se denuncien los interesados, se contará desde la fecha de la publicación del mismo decreto en el lugar donde cada uno se hallare.

5. Las denunciaciones prevenidas en el decreto, se harán a los jefes de las oficinas a que pertenecieren los empleados, o a los comisarios generales o subalternos respectivos, si los interesados no estuvieren destinados en ninguna oficina. Los primeros jefes se denunciarán al gobierno por la dirección general de rentas, a la que se dirigirán también las demás denuncias, si no estuvieren remitidas a esta secretaría de mi

cargo.

6. El Sr. director general de rentas, que despacha por ahora con intervención del contador respectivo los asuntos de montepíos, examinará las denunciaciones, ocursos y documentos, e informará al gobierno sobre si los interesados se hallan o no en el caso del indulto. En cuanto a los demás requisitos necesarios para gozar del montepío, hará las calificaciones y declaraciones convenientes, como en los casos comunes de esta naturaleza. Comunícolo a V. S. de orden del Excmo. Sr. vice-presidente para los efectos que correspondan. *(Se publicó en bando de 18.)*

Número 1043.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono del noveno a los capitanes más antiguos de los batallones antiguos.

Mayo 11 de 1832.-

A consecuencia del expediente promovido sobre abono del noveno de aumento que se reclama para los capitanes más antiguos de los batallones activos, y en virtud de los informes de V. E. y Sres. ministros de la tesorería general, el Excmo. Sr. vice-presidente ha resuelto se les haga dicho abono como a los de los permanentes, conforme a la ley de 10 de abril de 1827, cuya resolución comunico, para su efecto, al Excmo. Sr. secretario de hacienda; y al decirlo a V. E. me previene S. E. remita a esta secretaría un presupuesto de lo que importa anualmente el referido abono cuando los indicados batallones estén sobre las armas, para que se pase a la comisión inspectora de la cámara de diputados, a fin de que se aumente esta cantidad al presupuesto general del ramo de, guerra.

Número 1044.

Ley.- Sobre empleados en la renta del tabaco, devueltos por el Estado de México.

Mayo 16 de 1832.-

En virtud del decreto de 18 de Mayo de 1831, puede el gobierno admitir del Estado de México igual número de empleados al de los que pasaron a el con la renta del tabaco, prefiriendo en el recibo a los que entonces estaban sirviendo a la Federación.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda dicho día 16, y se publicó en bando de 19).

Número 1045.

Ley.- Acerca de maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros de la ciudad federal.

Mayo 17 de 1832.

1. Los maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de la ciudad federal, o, quienes se haya declarado o declaren acreedores a la gracia que les concede el decreto de 20 de Febrero de 1830, gozarán del haber que respectivamente les corresponda, desde la fecha del citado decreto.

2. El derecho a obtener la gracia concedida en aquel decreto, cesará a los treinta días de la publicación del presente. *(Se circuló dicho día 17 por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 21).*

Número 1046.

Ley.- Sobre libertad de porte a la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de portes.

Mayo 18 de 1832.

Art. 1. Será libré de porte.

Primero: La correspondencia de los secretarios de las cámaras del congreso general con las legislaturas, diputaciones permanentes y gobernadores de los Estados.

Segundo: La dirigida al presidente de la República, mas no la que el mismo dirija.

Tercero: La dirigida a los secretarios del despacho y la que estos dirijan a los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la Federación, a las autoridades eclesiásticas y a las legislaturas y gobernadores de los Estados.

Cuarto: La de los tribunales de la Federación, Distrito y Territorios en asuntos de oficio, o de partes mandadas ayudar por pobres.

Quinto: La de la dirección, tesorería, comisarías generales y subalternas.

Sexto: La que se dirija a los inspectores, directores generales, comandantes generales de los Estados y Territorios, y comandantes particulares de los destacamentos o partidas;

Séptimo: La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los Estados; Distrito y Territorios, para la circulación de las leyes y decretos del congreso general u otros asuntos del servicio de la Federación.

Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos Estados con las legislaturas o gobernadores de otros.

Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de los Estados, Distritos y Territorios, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

Décimo: La que se dirija a los empleados en las oficinas de correos; mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.

2. Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.

3. Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los Estados en su caso, el

proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas, y las demás que conforme a la parte 7ª. Artículo 15 de esta ley, gocen la franquicia de porte en su correspondencia.

4. La de los tribunales de la Federación y de los Estados, Distrito y Territorios, se flanqueará por certificación de ser de oficio, o de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de Distrito, los inferiores de los Estados, los asesores en los autos que devuelvan a los jueces y los secretarios de los tribunales superiores.

5. La del servicio Federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los Estados, Distrito y Territorios, se franqueará por esta nota, servicio federal que se pondrá en la cubierta, y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.

6. Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso o al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.

7. El gobierno hará que se liquide la deuda contraída por los Estados, perteneciente a este ramo, desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de Febrero de 1830, y del total que resulte, pagarán solamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.

8. Las cantidades que debieren a la fecha de este decreto, por la correspondencia no exceptuada en el de 18 de Febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.

9. El porte de las cartas y pliegos, en lo interior de la República, se arreglará, a la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por orden de 27 do Febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda, por lo tocante a los puntos de la República que en ella se comprenden.

10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo

interior del Estado de Yucatán.

11. El porte de los periódicos de la República será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto a los impresos sueltos, solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa a las cartas y pliegos cubiertos.

12. La correspondencia que de lo exterior se dirija a la República, reconocerá para su curso a las administraciones de correos, y la que quedo en los puertos se sujetará a la tarifa siguiente: por carta de menos de tres cuartas de onza, un real, y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará un real por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará un real por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará un real por cada una. Desde veinte hasta cuarenta, a medio real por onza, y desde este número en adelante a dos octavos. Los periódicos e impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.

13. La correspondencia exterior que pase del puerto a lo interior de la República, queda sujeta a las reglas prescritas para la correspondencia interior.

14. A los capitanes de buques se abonará un diez por ciento del valor de la correspondencia que conduzcan a la República, por lo que valga según la tarifa inserta, haya o no de pasar a lo interior.

15. La correspondencia que se dirija a las naciones extranjeras, se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto o frontera por donde se dirija a su destino, no siendo de la exceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito, la que se dirija a las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.

16. El abuso de sellos y certificaciones, y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspensión de empleo y sueldo por tres meses: y por tercera con privación de oficio.

17. Quedan derogados los decretos de 19 de Noviembre de 1823, 26 de Enero de 1824, y 18 de Febrero de 1830. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda dicho día 18 de Mayo, y se publicó en bando de 5 del siguiente Junio).*

Número 1047.

Ley.- Prórroga del permiso para la introducción de casas de madera y otros artículos extranjeros, en beneficio de las colonias de Texas.

Mayo 19 de 1832.-

Art. 1. El permiso concedido por el artículo 13 de la ley de 6 de Abril de 1830 para la introducción de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros que se haga por los puertos de Galveston y Matagorda, en beneficio de las colonias de Texas, continuará, por otros dos años, contados desde la fecha de este decreto.

2. Quedan comprendidos, en la excepción de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazón; aguardiente, llamado whiskey; sebo labrado; jabón; drogas y medicinas; y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos y con el propio destino, a la fecha de esta ley. *(Se circuló en dicho día 19 por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando del 25).*

Número 1048.

Sueldos a los empleados de la renta de correos de Puebla.

Mayo 21 de 1832.-

Los empleados en la renta de correos de la ciudad de Puebla, disfrutarán el sueldo siguiente: El administrador, mil ochocientos pesos; oficial mayor, mil; oficial segundo, setecientos; oficial tercero, seiscientos; oficial cuarto, quinientos, y el mozo de oficio, trescientos setenta y cinco pesos.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 26, y se publicó en bando del 4 de Junio).

Número 1049.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Previsiones acerca de oficios públicos
vendibles y renunciables que se sirvan
interinamente.***

Mayo 21 de 1832.-

He dado cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la consulta que hizo V. S. en nota de 28 de Noviembre último, relativa a las dudas que han ocurrido a esa oficina, sobre el modo con que deben hacer los enteros de los emolumentos que le corresponden a la Hacienda pública, los escribanos que sirven en interinidad los oficios públicos vendibles y renunciables; y en su vista, y de conformidad con lo informado por los señores ministros de la Tesorería general, me manda decir a V. S., como lo verifico, que arreglándose a la práctica observada hasta ahora, solo exija la relación jurada de productos y gastos a los individuos que sirven interinamente los mencionados oficios, con prevención que se hace, por punto general, de que, a excepción de los precisos e indispensables gastos llamados propiamente de escritorio, no se emprenda otro alguno sin conocimiento de la respectiva comisaría que, impuesta de la necesidad y conveniencia de la obra de que se trate, lo informará al Supremo Gobierno y consultará su aprobación.

Número 1050.

Ley.- En la aduana marítima de San Blas habrá un comandante del resguardo.

Mayo 22 de 1832.-

En la aduana marítima de San Blas habrá un comandante del resguardo, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando del día 25).

Número 1051.

Ley.- Sobre apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.

Mayo 22 de 1832.-

Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas, podrán usar de los derechos que a aquellos competen, como también cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de Noviembre de 1823.

Número 1052.

Ley.- Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de 1829.

Mayo 23 de 1832.-

Se declara vigente el decretó de 20 de Noviembre de 1829, en que se exceptúan del servicio de tierra a los matriculados de marina y demás individuos de que trata.

Número 1053.

Ley.- Se continúa al gobierno la autorización para tomar bagajes.

Mayo 23 de 1832.-

Continuará el gobierno con la autorización que se le concedió por los decretos de 2 de Octubre de 1830, 11 de Enero de 1831 y 9 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército, por el tiempo que dure la presente revolución.

Número 1054.

Ley.- El gobierno nombrará comisionados que vayan a las dos Californias con los fines que expresa.

Mayo 23 de 1832.-

Art. 1. El gobierno nombrará comisionados que vayan a las dos Californias a esta-

blecer la administración y oficinas de Hacienda, y sistemar el cobro y distribución de caudales públicos en la forma que sea más conforme a las particulares circunstancias de aquellos Territorios, y se desvié menos de los reglamentos que tiene adoptados la Federación para el giro y dirección de sus servicios.

2. El gobierno erogará en estas comisiones, los gastos absolutamente indispensables.

3. Se dará cuenta a las cámaras por el gobierno con los resultados de estas comisiones, y nuevos gravámenes que por ellas se infieran a la Hacienda pública, a fin de que recaiga la resolución correspondiente. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda el día 24, y se publicó en bando de 29).*

Número 1055.

Ley.- Dotación del administrador de correos de Nopalucan.

Mayo 23 de 1832.-

La dotación del administrador de correos, de Nopalucan será de quinientos pesos, en lugar de doscientos que a la vez disfruta; abonándosele, además, cuarenta y ocho para la gratificación, anual de un mozo de oficio. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 30 y se publicó en bando del día 8 de Jimio).*

Número 1056.

Sobre nombramiento de suplentes para completar las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Mayo 24 de 1832.-

La Suprema Corte de Justicia, en calidad de audiencia, nombrará anualmente, de entre los abogados antiguos de la capital, los suplentes que se necesiten para completar sus Salas, en el caso que estén legalmente inhábiles los magistrados y suplentes de ella.

(Se circuló por la Secretaría de Justicia en 25, añadiendo lo siguiente):

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que, para su mejor cumplimiento ha tenido a bien el Excmo. Sr. vicepresidente dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

1. La Suprema Corte de Justicia procederá desde luego por esta vez, y en lo sucesivo el primer día útil del mes de Enero de cada año, cuando se abra el punto, a nombrar en tribunal pleno los abogados de que habla el precedente decreto, en el número que considere necesario para llenar su objeto.

2. Hecho el nombramiento, se pasará lista al supremo gobierno para su conocimiento y publicación en los periódicos.

3. Los nombrados se insacularán en la secretaría del mismo tribunal pleno, para sacar por suerte los suplentes que pida, en caso que se ofrezca, cualquiera de las Salas.

4. Este sorteo se hará en acto público.

(Se publicó en bando del día 29).

Número 1057.

Ley.- Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se lomaron en 1822, de la conducta de Perote.

Mayo 24 de 1832.-

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron, por disposición del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la Tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.

(Este día 24 de Mayo se circuló por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Junio).

Número 1058.

Ley.- Sobre aumento del derecho de consumo a efectos extranjeros, con el destino a gastos municipales.

Mayo 24 de 1832.-

Los Estados podrán imponer, para gastos municipales, un uno por ciento de derecho de consumo a los efectos extranjeros, a más del cinco para que están facultados por decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

(Dicho día 24 de Mayo se circuló por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 5 de Junio).

Número 1059.

Ley.- Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

Mayo 25 de 1832.-

Art. 1. El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.

2. Estos arrendamientos se contratarán precisamente en pública subasta, en las capitales de los Estados o Territorios, o en la ciudad Federal, según la ubicación de las fincas.

3. Estos arrendamientos se sacarán al pregón dentro de tres meses de la fecha de este decreto, por treinta días, y a lo menos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad Federal, en las capitales de los Estados y Territorios, en las cabeceras de los Partidos, Departamentos o Cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demás lugares que tuviere a bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán a lo menos en un periódico de la ciudad Federal.

4. Se sacarán también al pregón dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, o cada seis meses si no hubiere arrendatario.

5. La aprobación del remate de arrendamiento se hará previa la del gobierno, a cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince días de verificado aquel.

6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad Federal, para destinarlos única y precisamente a las misiones de Californias.

7. Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante a su administración, como para conservar e invertir sus productos, estará a cargo de una junta dependiente del gobierno por la Secretaría del despacho de Relaciones.

8. Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año, comenzando por el último, y podrán ser continuados.

9. Esta junta tendrá un secretario, con la dotación de 600 pesos anuales, pagaderos de los fondos de los que se trata.

10. Las atribuciones de la junta serán:

Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.

Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos, y la cantidad a que por lo menos deberá ascender la renta de cada finca.

Tercera. Examinar los expedientes de los remates, y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento, o si las propuestas hechas por algún otro licitante son más ventajosas.

Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juzgue absolutamente necesarios para la administración de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.

Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada

uno haya de caucionar su manejo.

Sexta. Cuidar de que los arrendatarios o administradores presenten la información de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificación de supervivencia.

Séptima. Presentar a la Contaduría general de propios, la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, a cuyo efecto las exigirá de estos con la oportunidad necesaria.

Octava. Cuidar de que los arrendatarios y los administradores, a su vez, verifiquen a su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.

Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse a cada una de las Californias, según sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.

11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que expida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libren contra este. Todas las partidas, sean de cargo o data, a la casa de moneda, las armarán los individuos de la junta.

12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por ciento de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de estas, y solo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dese del secretario del despacho de Relaciones.

13. La junta, dentro de los tres meses siguientes a su instalación, formará su reglamento interior, y lo pasará a la aprobación del gobierno. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en dicho día 25, y se publicó en bando del 1° de Junio).*

Número 1060.

Ley.- Se declara contrario a las leyes fundamentales, un decreto de la legislatura de México.

Mayo 25 de 1832.-

El decreto de la legislatura del Estado de México, número 7, fecha 22 de Marzo de 1827, es contrario al artículo 30 de la acta constitutiva, a la parte tercera del artículo 161 de la Constitución federal y al artículo 9 del decreto de 4 de Agosto de 1824.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día 25 de Mayo, y se publicó en bando del 29).

El decreto que se cita es el siguiente:

“Núm. 7.- Declarando pertenecientes al Estado los bienes que poseen en el los hospicios destinados para los misioneros de Filipinas.

El congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente;

Art. 1. Se declaran pertenecientes al Estado de México, todos los bienes que poseen en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas.

2. Los que adquieran algunos en fraude de esta determinación, los perderán irremisiblemente, y las autoridades a que toque velarán exactamente su cumplimiento.

3. De los fondos del Estado se mantendrán las iglesias que por cuenta de ellos se sostienen en el, y se juzgue necesario que continúen.

4. A los religiosos comprendidos en el artículo 1º. se les ministrará por el gobierno, si residieren en los puntos del Estado que aquel le designe, una pensión anual de cuatrocientos pesos cada uno para sus alimentos.

Lo tendrá entendido, etc.

Dado en Texcoco, a 22 de Marzo de 1827."

Número 1061.

Ley.- Autorización al gobierno para negociar un empréstito para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, y declaración de la época en que deben comenzar a correr los intereses de los capitales del banco.

Mayo 25 de 1832.-

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda negociar; con el menor gravamen posible, un empréstito hasta de cien mil pesos, para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando para su pago y el de los intereses que cause, la parte de derechos que señala la ley de 16 de Octubre de 1830, para la formación del capital del banco.

2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la República, no comenzarán a correr hasta que, habilitadas estas de máquinas, se hallen en estado de que puedan comenzar la elaboración de artefactos. *(Dicho día 25 de Mayo se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29).*

Número 1062.

Ley.- Se concede la pensión de montepío a la viuda e hijos del capitán D. José Ana Calvillo.

Mayo 25 de 1832.-

Se concede la pensión de montepío a la viuda e hijos del capitán D. José Ana Calvillo.

Número 1063.

Deroga la de 23 de Mayo de 1829, que declaró libre la siembra y expendio del tabaco.

Mayo 20 de 1832.-

Art. 1. Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1829, que declaró sería libre la siembra y expendio del tabaco, desde fin de Diciembre

de 1830, y la de 24 de Marzo de este último año, en la parte que suspendió solo hasta fin de Diciembre del año de 1832, los efectos de aquella disposición.

2. Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competará la facultad de sembrarlo.

3. El gobierno usará de la facultad de que habla el artículo anterior, delegándola a particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.

4. Conservándose a las Chiapas la gracia que le concedió el decreto de 2 de Mayo de 1826, podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres Estados, incluso los Cantones llamados cosecheros, si a juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y más económico surtimiento de todos.

5. Los Estados podrán estancar o dejar libre en su respectivo Territorio, la manufactura de los tabacos.

6. El gobierno proveerá a los Estados de toda la rama que necesiten, al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al art. 4o de la ley citada de 24 de Marzo.

7. Los Estados que no tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de la de cualquiera otro, o de las de la Federación, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabaco y gastos de fábrica.

8. Los Estados podrán vender en sus respectivos Territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.

9. En el Distrito y Territorios de la Federación, se expendirá el tabaco a seis y medio reales, y a este respecto, más los gastos de fábrica, se venderán los labrados.

10. El gobierno, en las sesiones del presente año, presentará a las cámaras los datos necesarios para que el congreso señale

el precio que ha de tener la rama desde 1° de Enero de 1833; y si esto no pudiese verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.

11. Si en concepto del gobierno la Hacienda Federal no pudiese hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea más ventajosa al erario que la actual. Los Estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.

12. Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, o que celebre compañía al efecto, las existencias que hubiere al fin del año de 32 se avaluarán a razón de dos y medio reales libra en rama, del tabaco fumable de todas clases, con más, el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.

13. En el segundo caso, los directores y demás empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobierno, a propuesta de la misma compañía. La duración de esta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya existencias; mas si las hubiere, quedarán de cuenta de la compañía, y de ningún modo de la del gobierno.

14. El gobierno, luego que celebre nueva compañía, dará cuenta a las cámaras, para su inteligencia, de los términos en que lo haya verificado, así como los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la Memoria del ramo correspondiente al año de 33.

15. En el Estado de Yucatán continuará libre el cultivo y venta del tabaco.

16. El gobierno podrá contratar en este Estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite según los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase 10 pesos por arroba, que se cobrarán a su introducción en los puertos.

17. Este derecho se cargará como costo para su expendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.

18. En Oaxaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consuma en dichos Estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos que correspondan, como también que el Excmo. Sr. vicepresidente dispone que todos los individuos que quieran obtener la facultad de sembrar tabaco en cualquier punto de la República, para venderlo al gobierno de la Federación, pueden ocurrir a los comisarios generales respectivos hasta fin de Agosto próximo, presentándoles por escrito sus propuestas, en que se expresen con toda claridad los lugares donde pueden hacer la siembra, la calidad del tabaco, su cantidad y precio. Los comisarios remitirán a esta Secretaría las propuestas, según las vayan recibiendo; y con presencia de todas, se admitirán las que fueren más ventajosas a la Hacienda pública.

S. E. dispone asimismo, que los Estados o los individuos que quieran celebrar compañía con el gobierno para el giro de la renta del tabaco, ocurran a esta Secretaría hasta el fin de Agosto próximo, y en vista de las propuestas que se hagan, se resolverá lo que convenga. (*Se publicó en bando de 6 del siguiente Junio*).

Número 1064.

Providencia de la Comisaría general de México.- Sobre revistas de militares agregados a cuerpos y oficinas.

Junio 19 de 1832.-

Art. 1. Desde la revista de Julio se darán de baja en todos los cuerpos de la guarnición, incluso los piquetes, los oficiales que no sean de su privativa, dotación que estuvieren agregados, a fin de que se den de alta en el depósito general.

2. La anterior providencia no comprende respecto, de aquellos oficiales agregados en los cuerpos que hacen el mismo servicio que los propietarios, pues deberán recibir su haber por el batallón, regimiento o brigada de que dependan, quedando al cuidado de los respectivos comandantes, hacer que se observe en las listas de revista, en cuanto a los oficiales que tengan agregados, lo dispuesto con relación a la tropa en la prevención quinta de esta orden, y que por ningún caso permitan ni toleren que se incluya en sus presupuestos a jefes y oficiales que no hacen ningún servicio en el cuerpo, y que solo constaten la lista de revista para sacar el haber.

3. Los que pertenezcan a algún regimiento, batallón o compañía de que no haya una parte en esta capital, no pasarán al depósito, y cobrarán su haber personalmente, entretanto tiene lugar su incorporación a todo o parte de su cuerpo.

4. Los oficiales agregados en las oficinas de la Federación, pasarán su revista por medio de listas visadas por los jefes de las mismas oficinas, y cobrarán su haber por conducto del habilitado que cada una de ellas nombre, siendo obligación de dichos jefes el celar que no se incorpore en los presupuestos y listas de revista, a jefes u oficiales que no hagan positivamente el servicio en la propia oficina, sin incluir a los comisionados de esta que trabajan fuera de ella.

5. Los jefes y oficiales de los cuerpos y piquetes, cuidarán que se formen con separación, tantas listas de revista cuantas permita la tropa que tengan agregada, expresando el regimiento, batallón o compañía a que pertenezca, sin incluir jamás en la de sus cuerpos, la que tengan agregada, aun cuando se trate de un soldado.

Sí no se adoptare esta medida, ruego no se me culpe si hay inexactitud en la aplicación de ramos, porque no es posible, repito, ejecutar el nuevo reglamento si no se corrige el mal del modo que propongo, con cuyo objeto lo hago presente a V. S., para que

se sirva por su conducto, transmitirlo al supremo gobierno, a fin de que su respetable orden cubra su responsabilidad.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E., para que sirviéndose dar cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente, se digne acordar como propone la Contaduría, y que circule a quienes corresponda para su puntual cumplimiento, pues de lo contrario no podrá llevarse el sistema que previene el nuevo reglamento de comisarías, ni evitarse la confusión que debe resultar en la cuenta, a más del excesivo trabajo que ocasiona a esta oficina.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1832.- Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda.

Es copia de la consulta dirigida al supremo gobierno, y que se sirvió aprobar en superior resolución de 6 de Julio de este año.

México, Septiembre 11 de 1832.- Ignacio Barrera,

Número 1065.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Acerca del juramento de los suplentes de los jueces de Distrito.

Junio 23 de 1832.-

Dudándose por algunos jueces de Distrito el tiempo y la autoridad ante quién: deban verificar los suplentes el juramento prevenido por el artículo 163 de la Constitución Federal, ha tenido a bien acordar el Excmo. Sr. vicepresidente, que para lo sucesivo se observe, por punto general, que siempre que hayan de entrar a funcionar los suplentes en los casos que la ley expresa, y no antes, les exija el mismo juez propietario el juramento que previene la Constitución, y que en el caso de que un suplente esté encargado del juzgado de Distrito, por ausencia o defecto del propietario, haga lo mismo respecto de los otros suplentes, pues solo en su defecto y al tiempo de instalarse los juzgados de Distrito, y cuando no resida en el mismo lugar el tribunal de circuito,

podrá tomarse el juramento a los jueces propietario y suplente por la primera autoridad política del lugar. Lo comunico a V. de orden suprema, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 1066.

Circular de la Dirección general de rentas.- Cómo ha de llevarse la cuenta y razón de los caudales de la Hacienda Federal en los libros de cargo y data.

Junio 23 de 1832.-

Ya habrá Vd. recibido dos libros manuales y dos comunes que le remití con orden de.... (A) del corriente, para la cuenta de esa aduana, en el próximo noveno año económico, que comienza en primero del inmediato Julio, y ha de concluir en treinta de Junio de mil ochocientos treinta y tres; y a fin de que dicha cuenta se lleve con la exactitud, arreglo, orden y uniformidad que convienen, cumpliéndose las disposiciones vigentes sobre la materia, observará Vd. las advertencias que siguen:

(A) Aquí la fecha de ella.

1ª. En las carátulas de los citados libros hará Vd. que estampe su nombre y apellido, y lo mismo, respecto del sujeto que esté encargado de la Contaduría, al principiar el referido año económico, con cuyo fin se han dejado en las propias carátulas los huecos correspondientes.

2ª. El asiento de las partidas de cargo, tanto en el libro manual, como en el común de esa clase, se hará con toda claridad, exactitud y pureza, expresándose el día del pago, individuo que lo ejecuta, principal, o aforo sobre que se verifica la exacción, efectos que la causan y cuotas que tienen señaladas, poniéndose por letra en el centro o relación de cada partida, la cantidad de su importe y por número, en el margen correspondiente; si el pago no fuere del total adeudo, sino de alguna parte, se expresará lo qué reste para cubrirlo, y el importe de los

abonos anteriores que hubiere, con citación de las fechas y números de las partidas en que constan.

3ª. Según se haya prevenido por repetidas disposiciones, los deudores que hacen pagos o causan adeudos, deben firmar por sí, o sus encargados, en los libros manuales, las partidas pasando de cinco pesos, juntamente con los ministros o recaudadores respectivos, introduciendo estos desde luego, el dinero en caja, bajo la pena de que sea nulo todo lo que en otra forma se pagare, quedando obligado el deudor a volver a satisfacer la cantidad, aunque haya carta de pago, y de perdimiento de oficio, los ministros y recaudadores que falten a cualquiera de esta formalidades; por lo que cuidará Vd. de su puntual cumplimiento, fijando en la puerta de esa oficina una copia autorizada de este párrafo, para que llegue a noticia de los causantes, como previenen las indicadas disposiciones.

4ª. Las partidas de data se pondrán también con toda claridad y especificación, tanto en el libro manual como en el común de esta clase; asentándose la fecha y naturaleza de cada una, el individuo a quien se paga o entrega la cantidad respectiva, el monto de esta y la orden o motivo para ejecutarla; firmando el sujeto que recibe, o su representante, según queda dicho respecto de las partidas de cargo, sentándose también por letra, en el cuerpo o relación de las de data, la suma respectiva, y sacándose por número al margen.

5ª. El asiento de las partidas en los libros manuales, ha de ejecutarse por días, y según el orden sucesivo en que ocurran las de cargo, en sus correspondientes libros, y las de data en los suyos, numerándose las partidas al margen izquierdo por el mismo orden, desde el número 1 hasta el que corresponda a la ultima partida del fin del año económico; anotándose al propio margen de cada partida, bajo el número de ella, así de cargo como de data, el ramo a que pertenezca: por ejemplo, si la partida es de cobro por derecho de exportación a tres y

medio por ciento, se pondrá en el citado margen: "Exportación a tres y medio por ciento." Y así se explicarán los demás ramos, practicándose lo mismo con las partidas de data, donde, v. g., en una de sueldos de empleados de la oficina, se pondrá al repetido margen: "Sueldos de empleados de esta oficina."

6ª. En el libro común de cargo se trasladarán, distribuidas por ramos, todas las partidas de esta clase que consten en el manual respectivo, y lo mismo se practicará en el común de data, con las del manual de ese nombre, a cuyo efecto destinará Vd. las hojas que de ambos libros comunes, considere necesarias para cada ramo, poniéndose por cabeza de la primera hoja de las que hayan de servir a un ramo, la denominación de este; expresándose al margen izquierdo de las partidas de los libros comunes, el número que ellas tengan en los manuales.

7ª. A fin de que consten en las cuentas con claridad, exactitud y distinción, los valores de los ramos vencidos y recaudados en el año económico de la cuenta, y los que se recaudaren durante ese tiempo, pero que fueron vencidos en años anteriores, se llevarán en el libro común de cargo, dos columnas en lugar de una, sacándose a la primera las partidas de cobros de años anteriores, y a la segunda, vencido y recaudado en el año de la cuenta.

8ª. Se cuidará de acompañarle una delación exacta y circunstanciada de los cobros de cualquiera naturaleza que queden pendientes en fin del año económico, con expresión del motivo porque no se hubieren satisfecho, del origen y tiempo de cada crédito, del nombre de los deudores y de las cantidades.

9ª. Los documentos comprobantes de la cuenta, así en el cargo como en la data, se reunirán y ordenarán con separación de una y otra clase, divididos por meses, acompañándose las órdenes en cuya virtud se hubiere hecho alguna devolución, entrega de caudales o gastos de cualquiera clase; te-

niéndose presente que de los menores de oficina, se ha de formar e incluir una cuenta jurada y comprobada con los recibos y documentos correspondientes.

10ª. Se llevarán los libros o cuadernos auxiliares necesarios, remitiéndose a un tiempo con la respectiva cuenta; quedando en la oficina copia de ella, o sea de los libros principales, y también de los auxiliares o cuadernos respectivos.

11ª. Al fin de cada libro común se formará un resumen por ramos de la total recaudación, durante el año, en el de cargo, y del mismo modo de la data en el de este nombre.

12- El día último del año económico se cerrarán y firmarán las cuentas en dichos libros con el juramento legal prevenido, expresándose en la forma acostumbrada haberlos llevado bien y fielmente, sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, sujetándose en caso contrario a las penas correspondientes, con arreglo a las disposiciones de la materia.

13ª. También al fin de los libros comunes se pondrá un índice exacto de todos los ramos que comprende, con citación de la foja en que comiencen las partidas de cada uno de ellos.

14ª. Las cuentas las remitirá Vd. a esta Dirección general dentro de los tres meses primeros, después de terminado el año económico, de manera que todas se hallen recibidas en 30 de Septiembre, cómo dispone el artículo 15 de la ley de 8 de Mayo de 1826, cuidando Vd. de que se acompañe un índice o noticia de los libros, paquetes o legajos y documentos, y de que todo venga bien acondicionado en un cajón de madera, del tamaño que sea necesario; avisándome oportunamente, por oficio separado, la fecha en que los ponga Vd., en el correo, para su envío a esta Dirección general, a quien vendrá rotulado.

Número 1067.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Excitación a los jueces para agitar y fene-
cer los juicios en que esté interesada la
Hacienda Federal.***

Julio 7 de 1832.-

Varias veces ha manifestado el supremo gobierno a los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, que según las constancias que obran en las oficinas de cuenta y razón, hay muchas y considerables cantidades por cobrarse de los deudores de la Hacienda pública que residen en los diferentes Estados de la Federación, por hallarse pendientes algunos puntos contenciosos, cuya resolución no ha dictado aún el Poder judicial, a cuyo efecto ha excitado su energía y actividad; y aunque el Excmo. Sr. vicepresidente está persuadido de que los funcionarios de este orden habrán empleado y emplearán todo su celo y el interés que les debe inspirar su propia responsabilidad para agitar y fenecer los juicios que están bajo su respectivo conocimiento, y en que haya de resultar algún alcance a favor de la Hacienda pública, siendo el estado de esta en las actuales circunstancias, tan crítico y comprometido por la escasez de ingresos, que ocasiona la ocupación de los principales puertos de la República por los sublevados, no puede menos de volver a recomendar muy eficazmente al patriotismo, justificación y honor de los tribunales y jueces, todo el empeño, laboriosidad y eficacia que les sea posible para el más pronto giro y conclusión de los negocios en que esté interesado el erario federal, a fin de proporcionarle recursos, en el concepto de que este servicio, sin embargo de ser debido y consiguiente a las obligaciones de los mismos tribunales y jueces, lo tomará en consideración el supremo gobierno, y lo tendrá muy presente para los ascensos y demás solicitudes de estos funcionarios, a cuyo efecto espera que se sirvan dar razón de todos los negocios que hayan terminado definitivamente, y de las cantidades que por ellos hayan resultado ingresables a la Hacienda pública.

Número 1068.

Providencia de la Comandancia general.- Sobre revistas de comisario de las acémilas y bestias de tiro de dotación de los cuerpos del ejército.

Julio 21 de 1832.-

El señor comisario general del Estado, en oficio de hoy me dice lo que sigue:

"Está mandado que las acémilas y bestias de tiro de dotación de los cuerpos del ejército, según sus respectivos institutos, pasen revista de comisario mensualmente, para justificar el abono de los haberes que se les han asignado para su manutención y entretenimiento; y como que este acto no puede verificarse con la exactitud debida, si la presentación se hace en las caballerizas de los cuarteles, suplico a V. S. se sirva mandar que desde el mes próximo en adelante, luego que se concluya la revista de tropa, siga en el mismo orden la de las bestias, trayéndose para el día que corresponda, las que por una prudente economía mantienen los cuerpos en los potreros, pues omitiéndose la presentación material, no pueden abonarse los haberes sin responsabilidad de los señores interventores y mía.

Y lo trascibo a V. S. para que se sirva comunicarlo en la orden general del día, cuidando de que tenga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1832.

Felipe Codallos.

Señor mayor de esta plaza.

(Se estampó en orden de la mayoría de plaza del 26, añadiendo):

Comuníquese en la orden general del día, para los fines indicados.

Número 1069.

***Acuerdo del Consejo de gobierno.-
Convocatoria al congreso general a sesiones extraordinarias y asuntos que han de tratarse.***

Julio 25 de 1832.-

El consejo, adhiriéndose a la iniciativa

del gobierno, fecha 17 del corriente, y conforme a la sección 3ª. del artículo 116 de la Constitución Federal, acordó;

Art. 1. Se convoca al congreso general a sesiones extraordinarias.

2. Estas se abrirán el día 3 de Agosto próximo, siendo la primera junta preparatoria el día 1º. del mismo.

3. En ellas se tratarán los asuntos siguientes:

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para el restablecimiento de la tranquilidad de la República, integridad y seguridad de su territorio.

Los últimos presupuestos de gastos generales, cuya aprobación está pendiente, y los medios de cubrirlos.

Las facultades económicas de las cámaras. *(Este día 25 de Julio se circuló por la Secretaría de Relaciones).*

Número 1070.

Providencia de la Comandancia general.- Sobre revistas de comisario de presos.

Julio 30 de 1832.-

El señor comandante general, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"El señor comisario general del Estado, en oficio de 23 del actual, me dice lo que copio:

La Ordenanza general del ejército en el tít. 4º. art. 17, previene, como V. S. sabe, que los presos que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, se presenten en el acto de revista, y que los que estuvieren por crímenes graves cuya reclusión sea precisa, se abonen por certificación del gobernador o jefe de cuya orden se hubieren arrestado." Mas como, según parece, no se ha practicado así en esta capital, los primeros ayudantes de los cuerpos no traen prevenidas para la confronta las certificaciones de los jefes por cuya

orden están procesados los presos que no se presentan en el acto de la revista. Bajo este concepto, y no habiendo un motivo para que deje de practicarse el citado artículo de la Ordenanza, supuesto que no está derogado por ninguna ley, cuyo carácter tiene la misma Ordenanza, suplico a V. S. tenga a bien mandar recordar en la arden general, su puntual cumplimiento para lo sucesivo."

Y lo trascribo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1832.

Felipe Codallos.

Señor sargento mayor de la plaza.

(Se estampó en arden de la mayoría de plaza de 31, añadiendo):

Comuníquese en la arden general del día, para los fines indicados.

Número 1071.

Ley.- Sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.

Agosto 2 de 1832.-

Art. 1. La responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros de que habla el art. 13 de la ley de 21 de Mayo de 1831, se entenderá respecto de las partidas cuya autorización hagan aquellos de acuerdo; pero con la obligación de reclamar el que disintiere ante el comisario o el gobierno a aquellas en que no lo estuvieren.

2. Cuando uno de los contadores tesoreros opinare por la legalidad de un gasto mandado hacer por el comisario, y el otro estuviere en contra de aquella opinión, se observará por el que disienta lo prevenido en el art. 14 de la citada ley.

3. La responsabilidad por las faltas o equívocos en el recibo o entrega de caudales, será mancomunada, cuando los dos contadores asistan a la oficina, o que no hayan tenido causa justificada para no asistir.

4. Cuando uno de los contadores tesoreros dejare de asistir a la oficina por enfer-

medad o otra causa justa, será responsable a las partidas que se corrieren en los libros, durante su ausencia hasta por dos meses anteriores a su regreso, si dentro de un mes no la reclamare, y en caso que por nuevo nombramiento u otra causa legal no vuelva a servir en dicha oficina, cesará su responsabilidad desde el día que se separó de ella.

(Este día 2 de Agosto se circuló por la Secretaría de Hacienda).

Número 1072.

Ley.- Artículos que han de añadirse a la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general.

Agosto 3 de 1832.-

Los negocios interesantes a la Hacienda pública.

El arreglo de la administración de justicia.

(En este día se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del 7).

Número 1073

Bando.- Providencias de policía, relativas a albañales o caños cerrados.

Agosto 6 de 1832.

Notándose que en varias calles de esta capital se están abriendo albañales o caños para conducir los derrames de las casas o la atarjea; que se dejan al descubierto sus losas o tapas, con lo cual, interrumpiendo el empedrado, desigualan y afean la hermosura de las mismas calles; que con el tráfico de los coches y carros, fácilmente se levantan o hunden dichas tapas; y por último, que su descompostura maltrata los propios carruajes, lastima, inutiliza con frecuencia las mulas y demás animales de carga, ocasionando no pocas desgracias en la gente de a pie y de a caballo, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado y consultado al gobierno del Distrito, por medio de su comisión de empedrados, las

providencias siguientes para el arreglo de tan interesante punto de policía;

1. Los albañales o caños cerrados que se construyan de nuevo, no se dejarán al descubierto ni a la superficie de la calle sus tapas, sino que se cubrirán estas con el correspondiente empedrado de un modo sólido y estable, emparejando y nivelándolo con el resto.

2. Todos los albañales y caños cerrados, cualquiera que sea su posición o localidad, existentes sin estas circunstancias, se procederá por los dueños de fincas a taparlos de la manera dicha en el artículo anterior, respecto de los que nuevamente se abran, debiendo verificarlo en el preciso término de quince días.

3. Los mismos propietarios cuidarán de la firmeza y conservación de dichos albañales, y de cualquiera omisión o abandono en este punto darán aviso los inquilinos al señor regidor del cuartel que corresponda, para su pronta reposición.

4. Los desobedientes y contraventores de estas disposiciones de policía, pagarán seis pesos de multa; procediéndose además, en cualquiera de estos casos, por parte de los operarios de ciudad, a su compostura, a expensas de los dueños.

Número 1074.

Ley.- Licencia al vicepresidente para mandar personalmente las armas.

Agosto 7 de 1832.

Se concede al vicepresidente licencia para mandar personalmente las armas.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones).

Número 1075.

Providencia de la cámara de diputados.- Elección de presidente interino de la República.

Agosto 7 de 1832.

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la Constitución Federal, procedió conforme al 96, a hacer la elección de presidente interino de la República por Estados; y de diez y siete que sufragaron, uno lo hizo por el Sr. general D. Nicolás Bravo, otro por el Sr. D. Juan Ignacio Godoy, y los demás en favor del Excmo. Sr. general D. Melchor Múzquiz, quedando electo, en consecuencia, el Sr. general Múzquiz.

Tenemos el honor de participarlo a V. E., para que se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. vicepresidente y del que en su ausencia ha de desempeñar las funciones de la primera magistratura. *(Este día se circuló por la Secretaría de Relaciones).*

Número 1076.

Ley.- Sobre moneda de cobre.

Agosto 11 da 1832.

El gobierno continuará la amoneda-ción, del cobre, aun cuando se completo la cantidad prevenida en decreto de 28 de Marzo de 1829 (que señaló la de seiscientos mil pesos), dando cuenta a las cámaras, cada cuatro meses, con las sumas amonedadas, para que se mande cesar luego que se tenga por conveniente. *(Este día 11 de Agosto se circuló por la Secretaría de Hacienda).*

Número 1077.

Ley.- Se autoriza al gobierno admitir créditos reconocidos contra la nación.

Agosto 11 de 1832.

El gobierno está autorizado para admitir créditos reconocidos contra la nación, en cuenta de los enteros que se hicieren en Tesorería, a virtud de los contratos y em-

préstitos que se celebraren, según las facultades concedidas por decreto de 29 de Marzo último, prefiriendo los de pensiones, sueldos de empleados y montepíos, que se admitirán también como dinero efectivo.

Número 1078.

Ley.- Ceremonial para el juramento y posesión del presidente interino de la República.

Agosto 12 de 1832.

Art. 1. El día 14 del corriente, a las doce, se presentará el general D. Melchor Múzquiz a prestar el juramento como presidente interino de la República.

2. Para dicho acto se observará lo prevenido en los arts. 165, 166, 167 y 169 del reglamenta interior del congreso.

3. En su tránsito de la cámara al salón del gobierno, le acompañará una comisión de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la República.

4. En el salón del gobierno lo recibirá el vicepresidente, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten a las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho a recibirlo a la puerta del referido salón.

5. Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido el acto. *(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones).*

Número 1079.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver.

Agosto 21 de 1832.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien mandar que por esa Tesorería general y por la comisaría general, se expidan certificaciones a los interesados que las pidieren, de lo que se les deba por sueldos, pensiones, montepíos y descuentos mandados devolver, imprimiéndose para ello, por cada oficina, el número suficiente de ejemplares de certificaciones que se llenarán en cada caso; y desde luego se encuadernarán todas, se numerarán poniéndoles un mismo número a cada una de las dos esquinas superiores, de suerte que al usar de cada ejemplar se cortará de la encuadernación, dejando en este una tira como de dos dedos de ancho, en la que quedará uno de los números, y se escribirá en ella el nombre del interesado; cuidando VV. SS. de que el corte no se haga en línea recta, de que se procure variarlo, y de que se pongan en dichos documentos las contraseñas que se consideren necesarias, a fin de que cuando se presenten las repetidas certificaciones para que se anote su valor, se examinen las contraseñas, y se coteje el corte con el de la tira y número encuadernado de que se separó el documento.

Número 1080.

Sobre montepíos.

Septiembre 3 de 1832.

Art. 1. A todos los ministros, jefes y subalternos propietarios de los tribunales y oficinas de la Federación, que disfruten sueldos por cuenta de ella en los Estados, Distrito y Territorios que estuvieren ya incorporados en los montepíos llamados de ministros y oficinas, y hubieren pagado las mesadas designadas en los respectivos reglamentos,

se les bajará para lo sucesivo un cuatro y medio por ciento del sueldo que disfruten, en lugar de los doce y diez y ocho maravedís por peso que antes se descontaban.

2. A los que entraren de nuevo, o no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto, o no hayan pagado las mesadas, se bajará un cinco por ciento desde la publicación de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que antes se exigían.

3. A las viudas, hijos, o madres de los empleados de que tratan los artículos anteriores, se pagará por la Hacienda pública la cuarta parte del sueldo que disfrutaban aquellos, en los mismos términos, y por la propia oficina en que recibían sus sueldos, y por el tiempo y de la manera que establecen las leyes y reglamentos de montepíos.

4. A los actuales pensionistas del montepío de ministros, se les pagará la quinta parte, y a los de oficinas la cuarta del sueldo que disfrutaron sus maridos, padres o hijos, con tal que residan en la República.

5. Las viudas e hijos de los empleados incorporados al montepío de ministros o de oficinas, no perderán el derecho a la pensión respectiva, cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.

6. Si el empleado muriere estando suspenso o procesado, no habiendo sentencia ejecutoriada de destitución del empleo, ni dejando aquel de pagar el tanto por ciento de que hablan los artículos 1 y 2, no perderán sus viudas e hijos el derecho a la pensión. .

7. El gobierno, con presencia de estas bases, y conforme a las reglas que se han observado hasta aquí, sobre las personas que deben disfrutar de esta gracia, y casos en que haya de caducar, formará el reglamento conveniente para la ejecución de esta ley.

(En este día se circulo por la Secretaría de Hacienda, añadiendo):

Y para la ejecución de la ley que ante cede, ha decretado el Excmo. Sr. presidente el

reglamento que sigue, formado de las disposiciones de la misma ley, ya según su tenor literal, o ya según su más natural inteligencia, quedando las providencias de esta segunda clase sujetas a lo que resuelva sobre ellas: el congreso general, y formado también de las otras disposiciones vigentes en la materia.

1. Quedan incorporados al montepío que establece la ley anterior, todos los ministros, jefes y subalternos propietarios actuales, jubilados o cesantes de los tribunales y oficinas de la Federación que disfruten sueldo por cuenta de esta, en los Estados, Distrito y Territorios, sea cual fuere el importe del sueldo, aunque no llegue a cuatrocientos pesos anuales, exceptuándose solamente de la presente regla general, los que por leyes especiales pertenecen al montepío militar, los cuales continuarán como hoy se hallan.

2. Los que sirven plazas fijas con nombramientos provisionales del supremo gobierno, si no son en clase de comisiones o encargos, ni solamente nombrados para suplir momentáneamente, se entenderán comprendidos en la inserta ley, y sujetos a los descuentos que ella ordena, conforma se explica en el presente reglamento, mientras el congreso general resuelve lo que tenga a bien sobre este punto.

3. En Consecuencia, todas las oficinas, al satisfacer sus sueldos a los empleados incorporados al montepío, según explica el artículo anterior, les bajarán precisamente cada mes, desde la publicación de la inserta ley en adelante, un cuatro y medio por ciento a los que hubieren pagado las mesadas completas, designadas en los antiguos reglamentos, y el cinco por ciento a los que nada hubieren satisfecho de ellas, cesando respecto de todos, el descuento de maravedís por peso que antes se hacía. Ningún pago de sueldos será legítimo, ni se admitirá en data, sin las bajas respectivas ya explicadas, de las que por tanto quedan responsables los jefes de las oficinas.

4. Los empleados que hubieren pagado parte de las mesadas, pero no el todo de ellas, según los antiguos reglamentos, continuarán satisfaciendo, conforme a los mismos, lo que resten para completarlas, bien sea que las deban del todo de sus sueldos, o de los aumentos que hayan tenido; sufriendo, desde luego en lugar del descuento de maravedís, la baja de un cuatro y medio por ciento del líquido que perciban, y haciéndoseles la propia baja del total sueldo, luego que acaben de cubrir las mesadas que adeuden.

5. Todas las oficinas abrirán un ramo en el cargo y en la data, intitulado: Montepío con arreglo a ley de 3 de Diciembre de 1832, y asimismo llevarán un libro auxiliar del propio ramo, para los asientos de sus partidas, cuidando de verificarlos con la claridad, exactitud y explicaciones oportunas, distinguiéndose en el cargo lo que proceda por resto de mesadas, y el tanto por ciento respectivo a cada empleado, y comprobándose las datas de pensiones con la arden para su pago, y los demás justificantes correspondientes. Al fin del año económico remitirán todas las oficinas a la Dirección general de rentas, un estado o noticia circunstanciada de cuantos descuentos y pagos se hayan ejecutado durante el año económico próximo anterior.

6. Tienen acción a las pensiones que establece la inserta ley, las viudas, hijos y madres de los empleados, cuando estos fallecieren sin haber sentencia ejecutoriada de destitución de empleo, ni dejando aquellos de pagar el tanto por ciento que previene la misma ley.

7. Las madres de los contribuyentes gozarán de la contribución respectiva, si ellos murieren sin dejar viuda ni hijos.

8. Cuando quedare la viuda sin hijos, gozará ella sola de la pensión, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del empleado.

9. Guando quedare la viuda con hijos de su matrimonio con el empleado, o con

hijos que este hubiese tenido en otras nupcias, percibirá ella sola la pensión, quedando en la obligación de educarlos y sustentarlos a todos, hasta que los varones cumplan la de 25 años, y las hembras tomen estado o mueran.

10. Cuando la viuda con hijos muere o tomaré estado, recaerá la pensión en los hijos que no hayan cumplido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.

11. Según los hijos vayan muriendo o llegando a los 25 años los varones, o tomando estado las hembras, irá recayendo la pensión en los demás hijos e hijas, con la prevención de que, reducida la pensión a un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los 25 años, y reducida a una sola hija hasta que tome estado o fallezca.

12. Cuando la pensión pertenece a los hijos desde el principio, o después ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza e inversión a la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposición, y en su defecto, al tutor o curador legítimo o dativo.

13. Cuando la madre, la viuda o algún hijo o hija residan fuera de la República, no gozarán de la pensión; pero si quedase en ella otra hijo o hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dar por entero al varón hasta que cumpla la edad de 25 años, y a la hembra hasta que tome estado o fallezca.

14. Desde la publicación de la ley anterior no se hará pago alguno de nuevas pensiones, sin previa arden del supremo gobierno que las declare por conducto de esta Secretaría del despacho de Hacienda.

15. Al efecto, la Dirección de rentas dará cuenta con los expedientes promovidos, o que en lo sucesivo ocurran sobre pensiones, y las solicitudes para ellas se dirigirán a la misma Dirección para que cuide de que se instruyan debidamente, y en estado de providencia definitiva las pase a esta Secre-

taría con su informé, oyendo a la contaduría del ramo, en concepto de que se le devolverán a fin de que obren archivadas en ella para los objetos convenientes.

16. Del mismo modo se dará cuenta al supremo gobierno con las solicitudes que se promuevan por los actuales pensionistas, para el pago de los sueldos de los maridos, padres o hijos que designa el art. 4 de la ley, no haciéndose aumento alguno en los goces presentes de los interesados o interesadas, sin previa arden del gobierno, como queda prevenido en cuánto a nuevas pensiones; pero satisfaciéndose entre tanto las concedidas, según hoy se hallan, sin hacerse novedad hasta que se determine respecto de cada caso lo que corresponda, con arreglo a la ley.

17. Las solicitudes de pensiones se documentarán, como hasta aquí, con la correspondiente licencia del empleado, para contraer matrimonio; el despacho o nombramiento del empleo en cuya posesión falleció, u otra constancia suficiente sobre el particular; la partida de entierro que acredite el día de la muerte, o certificado del jefe que lo exprese; la partida de casamiento; las que correspondan de bautismo de hijos e hijas; y certificación de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó, y haberse hecho los descuentos según la ley y disposiciones del caso.

18. Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados pedir licencia, como hasta aquí, para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y expresando el nombre de la mujer con quien intenten casarse; teniendo presente la Dirección general de rentas, al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes, el artículo 5º de la inserta ley,

19. En cuanto a jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicación de la ley de que se trata, las bajas de sueldos que ella ordena, conforme queda explicado.

20. A los cesantes que no percibieren

todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al montepío, correspondiente a todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa el congreso general.

21. Por lo tocante a los empleados incorporados en el montepío de ministros o de oficinas que quedaron de cuenta de los Estados, se observará lo mandado en el artículo 23 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, arreglándose también sus descuentos a la preinserta ley desde su publicación, y cuidando las comisarías respectivas de recoger, al fin de cada mes, el importe de aquellos, de las oficinas de los Estados, asentando las partidas de cargo, con expresión del nombre de los interesados y las demás explicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado o noticia anual que han de remitir a la Dirección general de rentas, según el artículo 5º. de este reglamento.

Número 1081.

Ley.- Autorización al gobierno, con respecto al cuerpo de Seguridad Pública.

Septiembre 10 de 1832.

El gobierno podrá completar la fuerza de Seguridad Pública hasta el número de mil hombres, y podrá usar de ella sacando fuera del Distrito hasta doscientos, cuando lo estime necesario. *(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando del 13).*

Número 1082.

Ley.- Declaraciones acerca de la pensión concedida a la familia del general Iturbide.

Septiembre 10 de 1832.

Se ministrará en el lugar de su residencia a la viuda e hijos del general Iturbide, igual pensión a la que disfrutaba el general O'Donojú. *(Se circuló por la Secretaría de*

Hacienda el mismo día, y se publicó en bando de 15).

Número 1083.

Ley.- Autorización al gobierno con respecto al cuerpo de Seguridad Pública.

Septiembre 24 de 1832.

Se autoriza al gobierno para que pueda sacar fuera de la capital la fuerza de Seguridad Pública que estime conveniente. *(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 10 del siguiente Octubre).*

Número 1084.

Se establecen cuerpos de milicia local.

Octubre 4 de 1832.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que a la posible brevedad levante en el Distrito federal, dos batallones y dos escuadrones de milicia local.

2. Estos se compondrán de todos los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexicanos por nacimiento y residan en el Distrito.

3. Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia a los reglamentos que rigieron a los cuerpos del comercio y urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan a la Constitución y leyes generales.

4. El supremo gobierno nombrará los jefes y oficiales, a propuesta en terna del gobernador del Distrito.

5. Los comerciantes y propietarios no nacidos en la República y residentes en el Distrito, y los sujetos de que habla el artículo 2, que no quisieren, o no pudieren hacer personalmente el servicio, contribuirán con las cantidades que asignan los mismos reglamentos.

6. Las contribuciones comenzarán por

los más pudientes, hasta completar la fuerza decretada en esta ley, y los demás quedan exentos del servicio y de la contribución.

José Justo Corro, presidente del senado.

José Rafael Berruecos, diputado presidente.

Vicente Lino Sotelo, senador secretario.

Joaquín de Oteiza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y que para su cumplimiento se observen las prevenciones de que hablan los artículos siguientes:

Art. 1. Se pondrán inmediatamente sobre las armas, los dos batallones y los dos escuadrones de que habla el artículo 1º de esta ley.

2*. Los batallones se distinguirán por el lema de su bandera, que será 1º. o 2º. batallón del Distrito federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañías, incluidas las de granaderos y cazadores.

3. En cada compañía habrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres id. segundos, dos tambores y un pífano (en las de preferencia tres cornetas), diez cabos y ochenta y tres soldados.

4. Habrá una plana mayor veterana, compuesta de un primer ayudante, un segundo id., un subayudante y un tambor mayor.

5. La plana mayor miliciana constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores.

6. Para la elección de estos y de las compañías de preferencia, se observarán las reglas prevenidas en el ejército.

7. La plana mayor veterana sacará mensualmente sus haberes de la Comisaria general, como pertenecientes al ejército, por medio del subayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversión y buen manejo de ellos.

8. Cada escuadrón se compondrá de dos compañías, y cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9. La plana mayor veterana de estos escuadrones constará de un segundo ayudante, con funciones de primero, un subayudante y un clarín mayor. La miliciana constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la Comisaria general, del mismo modo que la infantería; pero correrá con el detall el segundo ayudante.

11. Cada escuadrón tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que a la infantería.

12. El uniforme de estos cuerpos será arreglado, a las últimas disposiciones relativas a la milicia local.

13. El gobierno general facilitará el armamento y correaje necesario para los mismos con cargo a sus fondos.

14. Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel a estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.

15. Para formar estos cuerpos, llamará el gobierno del Distrito el número de personas necesario, comenzando por los más pudientes, conforme a lo que previene el artículo 6º. de esta ley.

16. Todo propietario o comerciante, sin distinción de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del Distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, o presentará en un lugar un hombre de conocida honradez y apto para el uso de las armas.

17. En este último caso, pagará el importe del vestuario con arreglo a lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensualmente el

haber del soldado.

18. El gobierno del Distrito señalará el término, dentro del cual hayan de presentarse los individuos a quienes llamare a prestar el servicio, ya sea personalmente o por reemplazo; y designará las penas a que se hagan acreedores los inobedientes.

19. Las propuestas de jefes y oficiales se harán por el gobernador del Distrito, según lo mandado en el artículo 4º. de la ley, conforme al formulario y Ordenanza general del ejército en cuanto fueren adaptables.

20. El oficial que quebrare en su negociación o comercio, será separado del servicio.

21. Los oficiales y demás veteranos de que se ha hablado en los artículos relativos, serán nombrados por el gobierno general, a propuesta del inspector de milicia activa.

22. Los individuos que sirvan en estos cuerpos, gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede a la milicia local en este caso, y no estándolo, el criminal.

23. Son acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años, con aplicación y conducta.

24. Los individuos que sirvan personalmente a estos cuerpos, quedarán exentos de cargos concejiles.

25. Los fondos de estos cuerpos se formarán con la contribución que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la República, y residentes en el Distrito, que será el importe de lo que cuesta mantener y vestir un soldado de infantería, excepto los que a juicio del gobernador del Distrito sean más pudientes, los cuales contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería.

26. Para cuidar de la colectación de contribuciones, habrá una junta, compuesta del señor gobernador del Distrito, los jefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular

para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversión de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobación.

Número 1085.

Ley.- Sueldo del actual presidente interino de la República.

Octubre 5 de 1832.-

El actual presidente interino de la República, por el tiempo de su encargo, disfrutará el sueldo de diez y ocho mil pesos anuales, desde el día de su posesión.(1)

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 10).

(1) Esta ley quedó derogada por el art. 12 de la de 15 de Abril de 1833. que se insertará en su lugar oportuno.

Número 1086.

Ley.- Se faculta extraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones extraordinarias.

Octubre 8 de 1832.-

Art. 1. El gobierno obrará en lo gubernativo y militar, según lo exijan las circunstancias, para terminar la presente revolución, adoptando todas las medidas que sean más a propósito y sean conformes al sistema federal.

2. El congreso de la unión suspende sus sesiones extraordinarias. *(El mismo día se circuló por la Secretaría de Relaciones, y se publico en bando de 10).*

Número 1087.

Decreto en virtud de facultades extraordinarias.- Indulto a desertores.

Octubre 12 de 1832.-

Estando obligado por la constitución y leyes generales a sostener por cuantos medios conceden ellas mismas a mi autoridad,

la independencia de la nación en lo exterior, y su unión, integridad y seguridad en lo interior; y hallándome, además, facultado por el congreso general, a virtud de su decreto de 8 del corriente, para obrar en lo gubernativo y militar, según lo exijan las circunstancias para terminar la presente revolución, deseo de evitar los males que producen en los cuerpos del ejército, y en las poblaciones y caminos, los soldados que se desertan, y considerando que estos ciudadanos, cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempos meritorios y apreciables, andan fugitivos u ocultos, y expuestos a todo género de extravío y excesos, por temor de las penas a que los condenan las leyes militares, he venido en acordar las providencias siguientes;

1. A todo desertor, de las clases de sargento abajo, que dentro de tercero día después de publicado este decreto, se presente a los respectivos comandantes generales o particulares, o a cualquiera otra autoridad política, le será concedido el perdón del castigo a que se hubiese hecho acreedor por la desertión, debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo a que pertenecía, o en el que le acomode.

2. Las autoridades a quienes se presenten los individuos de que habla el artículo anterior, les darán un documento que acredite el día y hora en que lo hayan verificado, y con el ocurrirán los interesados al señor inspector o director respectivo, a fin de que los destine al cuerpo que corresponda o hubiesen elegido.

3. Los desertores que se presenten dentro del término prefijado, y no quieran continuar en el servicio, podrán dar, y se les admitirá en su lugar un reemplazo a satisfacción del inspector o director respectivo; quienes les expedirán, en tal caso, sus licencias absolutas, con obligación de que hayan de ocuparse en algún oficio, industria o destino que les proporcione una honrosa subsistencia.

4. Pasados los tres días que señala este

decreto, todo desertor que no se hubiese presentado será aprehendido, y sufrirá pronta e irremisiblemente la pena que merezca conforme a la ordenanza y disposiciones vigentes; a cuyo efecto los jefes militares y las autoridades civiles redoblarán su vigilancia y esfuerzos. *(Se circuló el día 13 por la Secretaría de Guerra y se publicó en bando de 14).*

Número 1088.

Ley.- Continuación de las sesiones extraordinarias.

Octubre 16 de 1832.-

El congreso general continúa sus sesiones extraordinarias, para solo encargarse de los objetos comprendidos en la iniciativa del gobierno, sobre acomodamiento con D. Antonio López de Santa-Anna.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 18).

Número 1089.

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.- Declaración de estado de sitio.

Octubre 16 de 1832.-

Art. 1. Se declara en estado de sitio la ciudad de México.

2. El general en jefe del ejército, procederá consecuente a esta declaración. *(Se circuló por la Secretaría de Guerra. en el mismo día, y se publicó en bando de 17).*

Número 1090.

Ley.- El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gómez Pedraza.

Octubre 17 de 1832.-

No estando en las facultades constitucionales del congreso revisar los actos electorales y privativos de la cámara del año de

1829, no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gómez Pedraza. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el mismo día, y se publicó en bando de 18).*

Número 1091.

Decreto en virtud de, facultades extraordinarias.- Declaraciones relativas al cuerpo de seguridad pública.

Octubre 27 de 1832.-

Art. 1. Se concede al cuerpo de seguridad pública, a sus individuos y familias, todos los gozos y gracias que las leyes conceden a los cuerpos del ejército, por el tiempo que hagan el servicio en dicho ejército.

2. Por el mismo tiempo queda dicho cuerpo sujeto, como los demás del ejército, a su ordenanza y leyes militares vigentes.

3. En virtud del artículo 1, las familias de los individuos que componen el expresado cuerpo que muriesen en el referido tiempo, disfrutarán las mismas pensiones que el reglamento de la materia concede a las viudas e hijos de los soldados del ejército permanente.

4. Los inutilizados en campaña gozarán igual pensión a la que el reglamento de inválidos señala a los soldados del ejército. *(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Guerra y se publicó en bando de 28).*

Número 1092.

Decreto del Gobierno en virtud de facultades extraordinarias.- Aumento al derecho de alcabalas.

Noviembre 15 de 1832.-

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, procurando que los arbitrios de que es indispensable usar para ocurrir a las notorias urgencias del gobierno, sean lo menos gravosos que se puedan, ha tenido a bien disponer que por ahora, y solo mientras

duren las circunstancias actuales que privan al erario de todo recurso, se aumente el derecho de alcabala a los efectos, y en los términos siguientes:

Los efectos del viento que pagan alcabala, tendrán el aumento de un tres por ciento sobre lo que hoy satisfacen, exceptuando los comestibles.

De los ganados que entren en pie, se pagará de aumento cuatro reales por cabeza de ganado mayor, dos reales por la de cerdo, y un real por la de ganado menor de lana y pelo, incluso los ganados de Nuevo México, que están exentos.

Por todos los efectos de alcabala común, incluso los exentos, se pagará cuatro por ciento de aumento, excepto los siguientes, por los cuales se satisfará la cuota que se expresa sobre los derechos que en la actualidad tienen impuestos.

El pulque, doce granos por arroba.

El aguardiente de caña, tres pesos por barril.

El azúcar, dos pesos por carga de diez y seis arrobas, que entrare en esta capital, sin distinción de clases, incluyéndose en dicha cuota la alcabala que debía pagar conforme a las disposiciones vigentes.

Los efectos extranjeros pagarán cuatro por ciento de derecho de consumo, sobre el que tienen impuesto, no comprendiéndose los licores, que pagarán de aumento cuatro pesos por cada barril.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda, añadiendo):

Dígolo a V. S. de orden de S. E. para su cumplimiento, en concepto de que lo comunico al Sr. gobernador del Distrito federal para su publicación, y desde que esta se verifique tendrá efecto el aumento expresado. *(Se publicó en bando del siguiente día 16).*

Número 1093.

Bando.- Penas a toda persona que salga adelante de las garitas, a abarcar efectos como regatones.

Noviembre 16 de 1832.-

Por diversos y seguros conductos está informado el gobierno del Distrito de los perjuicios que resiente el recomendable público de esta capital, por la carestía de los efectos de primera necesidad, pues aunque entran con abundancia, se venden a precios subidos, con motivo de que muchas personas salen a comprarlos a las inmediaciones, con el fin de abarcarlos para revender; y no pudiendo ser indiferente a estos males, a que da lugar el olvido e inobediencia de las varias disposiciones que se han dictado en todos tiempos sobre los regatones, creo necesario acordar y llevar a efecto nuevas providencias, de un modo eficaz y seguro, para remediar los daños indicados. En consecuencia, se observarán las prevenciones siguientes.

1. Se renuevan las disposiciones sobre regatones, bajo la pena de perder los efectos, aplicándose dos terceras partes a objetos de beneficencia pública, y la otra a los denunciantes.

2. La prevención anterior comprende indistintamente a toda persona, sin distinción de clases ni fueros por ser una providencia de policía.

3* Los señores alcaldes y regidores cuidarán del más puntual y exacto cumplimiento de este bando, procediendo a detener los efectos, y dando cuenta al gobierno del Distrito para las demás providencias.

Número 1094.

Decreto en virtud de facultades extraordinarias.- Declaraciones acerca del aumento de alcabala.

Noviembre 11 de 1832.-

El Excmo. Sr. presidente interino do la República ha tenido a bien hacer las decla-

raciones siguientes, sobre la disposición de 15 de este mes, que trata de aumento a la alcabala de varios efectos.

1. Que la citada providencia comprende a los efectos introducidos en esta capital desde el día de hoy inclusive, y no a los que se introdujeron antes.

2. Que los comestibles que se exceptúan del aumento en la referida providencia, sean los siguientes, y también el carbón y la leña.- Alberjón.- Carne de chito.- Comino.- Culantro.- Lenteja.- Maíz.- Quesito o queso fresco. *(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 24).*

Número 1095.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Contribuciones que han de exigirse por dos meses.

Noviembre 23 de 1832.-

Art 1. Los coches y demás carruajes de cuatro ruedas destinados al mismo uso que aquellos, y que no sean de alquiler, pagarán 20 pesos, los de dos ruedas, 10 pesos.

2. Los coches de alquiler que se llaman del sitio, 5 pesos cada uno; las diligencias, 100 pesos.

3. Los carros de transporte que tuvieren cuatro ruedas, 10 pesos, los de dos ruedas, 3 pesos.

4. Las carrocerías y alquiladurías de coches para fuera de la ciudad, 25 pesos.

5. Las alquiladurías de caballos, 10 pesos.

6. Los almacenes que vendan por mayor, 50 pesos; los cajones de ropa, loza, cristal, fierro, las cererías, librerías, sederías y tlapalerías, 25 pesos; las alacenas de las mismas clases, 5 pesos.

7. Las boticas, las panaderías, tocinerías, curtidurías, sombrererías de lanas finas, platerías, relojerías en que no solo se componen, sino que se venden relojes, casas de

matanza, mesones o posadas, 25 pesos.

8. Los cafés, del centro, las tiendas de pulpería y las vinaterías, 20 pesos.

9. Las fondas, sin comprender los bogegones, 10 pesos.

10. Las confiterías, bizcocherías y chocolaterías de grueso capital y las neverías, 8 pesos.

11. Los cajones de zapatería 6 pesos.

12. Las velerías, los cafés de los barrios, las carnicerías o casas de expendio de carnes de res o carneros, por menor, y cada mesa de billar, 5 pesos,

13. Las pulquerías o casillas en que se venda pulque, 4 pesos

14. Los tendejones o zangarros de vinatería y pulquería, y las casillas de panadería, tocinería y efectos de curtiduría, 3 pesos.

15. Las casas de comercio, tiendas y cualesquiera negociaciones que no estén comprendidas por sus nombres, entre las que van expresadas, pagarán también la contribución, acomodada prudencialmente a alguna de las cuotas señaladas.

16. El repartimiento y recaudación de este impuesto se hará por manzanas o secciones.

17: El señor gobernador del Distrito nombrará para cada manzana o sección, uno o más comisionados, quienes harán el repartimiento dentro de tercero día de la publicación de este decreto.

18. Los comisionados pasaran lista de los contribuyentes al señor superintendente de la Casa de Moneda de esta capital, al día siguiente de concluido el término señalado en el artículo anterior. Las listas comprenderán todas las noticias necesarias para dar conocimiento de los contribuyentes, y la cantidad señalada a cada uno. Otra lista igual se fijará en un paraje público de la manzana o sección, para que todos los contribuyentes se instruyan de la cantidad que debe

satisfacer cada uno.

19. Los contribuyentes deberán entregar al comisionado de la manzana, o a cualquiera de ellos, si hubiere más de uno, la cantidad que se le hubiere señalado, y tendrán hecho el pago para el día último de este mes, yendo a verificarlo a la casa del comisionado. El que no lo luciere, pagará triplicada la contribución, para lo cual tomará providencias el señor gobernador del Distrito, a cuyo fin los comisionados le pasarán el día 1º. de Diciembre próximo, lista de los individuos que no hubieren satisfecho la contribución. El pago del segundo mes quedará hecho para el día último del mismo Diciembre.

20. Los comisionados harán sus enteros en la Casa de Moneda de esta capital el día 1º. del próximo mes de Diciembre, por lo tocante al primer pago; el día 2 de Enero por lo tocante al segundo; y asimismo se harán en aquella Casa los enteros de los pagos que no se hubieren hecho en los días referidos.

21. Si algún comisionado defraudare cualquier parte del dinero que entrare en su poder, sufrirá seis meses de obras públicas, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, y del reintegro del dinero.

22. Los comisionados que se negaren sin causa justa, a desempeñar esta comisión en todo o en parte, sufrirán una multa hasta de 500 pesos, y si no los tuvieren, una pena hasta de seis meses de prisión.

23. Los reclamos y dudas que hubiere sobre la regulación de la contribución, se decidirán por el señor gobernador del Distrito.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda el mismo día 23, y se publicó en bando de 24).

Número 1096.

Providencia del gobierno del Distrito.- Responsabilidad de los alcaides de cárceles, por detenciones arbitrarias.

Noviembre 23 de 1832.-

Hace pocos días que el teniente coronel D. Manuel Tellechea intentó poner arbitrariamente a un individuo francés en la cárcel de ciudad, después de haberlo apaleado en la Alameda por un asunto de familia, deteniéndolo arbitrariamente hasta mi llegada a la Diputación, porque el encargado en aquel momento de la guardia no quiso admitirlo, impuesto de la arbitrariedad; y pudiendo esto acarrear graves desórdenes con ultraje de las leyes y de las autoridades señaladas por ellas, pues claramente demarcan las fórmulas de semejantes providencias, en que tanto se aventura la libertad individual, prevengo a Vd. que, arreglándose totalmente a las mismas leyes, se resista a tales maldades, haciendo a Vd. responsable de cualquiera medida que con abuso de facultades, o por fines puramente particulares, recaigan por conducto de Vd. contra los súbditos de la República.

Número 1097.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Contribución a los caballos de silla, por dos meses.

Noviembre 24 de 1832.-

El Excmo. Sr. presidente interino de la República me manda decir a V. S., que entre las contribuciones de que habla la orden de 23 del corriente, se omitió por olvido la de los caballos, que deben sufrir la de dos pesos cada uno, siendo de silla, y sin comprenderse los de las alquiladurías de caballos, que ya tienen impuesta su contribución. *(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Guerra, y se publicó en bando de 27).*

Número 1098.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Sobre enajenación de las líneas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, existente en México.

Noviembre 29 de 1832.-

Enterado el Excmo. Sr. presidente interino del oficio de V. E. de 26 del actual en que para ocurrir a los gastos urgentes de la Tesorería, propone V. E. la venta de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, cuyo valor quedará reconocido por la Hacienda pública, se ha servido acordar diga a V. E. que, atendiendo a las angustiadas circunstancias en que se halla el erario, ha dispuesto que se vendan las fincas que están situadas en la calle de Vergara y callejón de Betlemitas, en razón a que según aparece de los documentos que se han examinado en esta Secretaría, no reportan ningún gravamen particular, sino que pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.

(La providencia anterior fue revocada por la de la misma Secretaría de 23 de Enero de 1833).

Número 1099.

Tratado de Navegación entre México y los Estados Unidos de América.

1º. de Diciembre de 1832.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DEL EXTERIOR.

El excelentísimo señor presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, a todos los que las presentes vieren, SABED:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día once de abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,

por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tener siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Para cuyo importante objeto, el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo ha conferido plenos poderes al excelentísimo señor don Lucas Alamán, secretario de estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, y al excelentísimo señor don Rafael Mangino, secretario de estado y del despacho de Hacienda, y el presidente de los Estados Unidos de América al ciudadano de los mismos estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales después de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.- Habrá una firme, inviolable y universal paz; y una sincera y verdadera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distinción de personas o lugares.

ARTÍCULO II.- Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la más perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mutuamente a no conceder ningún favor particular a otras naciones, en lo respectivo a comercio y navegación, que no venga a ser inmediatamente común a la otra parte, la cual deberá gozarlo libremente si la concesión fue hecha libremente, o bajo las mismas condiciones, si la concesión fuese condicional.

ARTÍCULO III.- Los ciudadanos de los dos países respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos a todas las plazas, puertos y ríos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a los que a otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comercial en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nación, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni más altos derechos a impuestos o emolumentos, cualquiera que sean, que los que estén o estuvieran obligadas a pagar las naciones más favorecidas; y gozarán todos los derechos, privilegios, exenciones, con respecto a la navegación y comercio, que los ciudadanos de la nación más favorecida gocen y gozaren, pero sujetos siempre a las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente a los buques nacionales.

ARTÍCULO IV.- No se impondrán otros ni mayores derechos a la importación en los Estados Unidos de América de artículo alguno de producto natural, o manufactura, de los Estados Unidos Mexicanos, que los que pagan o en adelante pagaren, los mismos o semejantes artículos de cualquiera otro país extranjero paguen ahora o puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los estados respectivos a la exportación de artículo alguno a los estados de la otra parte contratante, que los que ahora o después sean pagados en la exportación de los mismos artículos a algún otro país extranjero, ni ninguna prohibición será establecida en la

exportación o importación de cualquier artículo, producto natural o manufactura de los Estados Unidos Mexicanos o los Estados Unidos de América respectivamente, en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto a otros países extranjeros.

ARTÍCULO V.- No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas, por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida o naufragio, ni ninguna otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, a los buques de los Estados Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismo puertos los buques de los Estados Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados Unidos de América se impondrán a los buques de los Estados Unidos Mexicanos otras cargas que en los mismos puertos paguen los buques Americanos.

ARTÍCULO VI.- Se pagarán los mismos derechos de importación en los Estados Unidos Mexicanos, por lo artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados Unidos Americanos o en buques Mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importación en los Estados Unidos de América de cualquier artículo de producto natural o manufactura de los Estados Unidos de Mexicanos, sea que su importación se verifique en buques de los Estados Unidos de América o mexicanos. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos a la exportación a América de cualesquiera artículos de los productos naturales o manufacturas de los Estados Unidos Mexicanos, sea que la exportación se haga en buques Americanos o en buques de los Estados Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán y se concederán las mismas franquicias y descuentos a la exportación de cualesquiera artículos de producto natural o manufactura de América a los Estados Unidos Mexicanos, sea que la exportación se

haga en buques de los Estados Unidos de América o en buques mexicanos.

ARTÍCULO VII.- Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de libertad completa en los Estados Unidos de América para dirigir o girar por sí sus propios negocios o para encargar su manejo a quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente o interprete; y no se les obligará a emplear para estos objetos a ningunas otras personas que aquellas que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados a pagarles más salario o remuneración que la que en semejantes casos pagan los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador o vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos o mercancías importadas o exportadas de los Estados Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el país. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los estados y territorios de México, quedando sujetos a las mismas condiciones.

ARTÍCULO VIII.- Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos a embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías o efectos serán detenidos para ninguna expedición militar, ni para ningún otro objeto público o privado, cualquiera que sea; sin una compensación correspondiente.

ARTÍCULO IX.- Los ciudadanos de ambos países respectivamente, estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército o armada; ni estarán sujetos a ningunas otras cargas, contribuciones o impuestos, que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los estados en que residen.

ARTÍCULO X. - Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puestos o dominios de la otra con sus buques, ya sean mercante o de guerra, o armados en corso, a causa de un temporal, persecución de piratas o enemigos,

serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo gobierno para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo o impedimento de ninguna clase.

ARTÍCULO XI.- Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes a ciudadanos de alguna de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdicción o en alta mar, y que fueren conducidos o encontrados en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año contado desde la captura de dichos buques o mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados o por los agentes de sus gobiernos respectivos.

ARTÍCULO XII.- Cuando algún buque perteneciente a ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, vaya a pique, o sufra cualquiera avería, en las costas o dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y protección, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto o contribución cualquiera que sean, hasta que sean exportadas.

ARTÍCULO XIII.- Por lo que toca a la sucesión de las propiedades personales por testamento o *ab intestado*, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase o denominación permuta o testamento, o de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos estados y territorios los mismos privilegios, exenciones, libertades y derechos que si fueran ciu-

dadanos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos o casos, mayores impuestos o derechos que los que pagan o en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

ARTÍCULO XIV.- Ambas partes contratantes prometen formalmente se obligan a conceder su especial protección a las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos a la jurisdicción de la una o de la otra transeúntes o radicados en ellos; dejándolos abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales o ciudadanos del país en que residan; a cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen a propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos o sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecución o defensa de sus personas o propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.

ARTÍCULO XV.- Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la protección del gobierno, y continuando en la posesión en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera, por motivo de su religión, con tal que respeten la de la nación en que residan, y la Constitución, leyes, usos y costumbres de esta; asimismo continuarán en la facultad de que gozan para enterrar en lugares señalados, o que en adelante se señalaren a este objeto, a los ciudadanos de los Estados Unidos de América que mueran en los Estados Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningún pretexto.

Los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, gozarán en todos los estados y territorios de los Estados Unidos de América de la misma protección; y podrán ejercer

libremente su religión en público o en privado, dentro de sus casas o en los templos y lugares destinados al culto.

ARTÍCULO XVI.- Será lícito a todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Estados Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor excepción por este respecto, aunque los propietarios de la mercaderías cargadas en dichas embarcaciones procedan de cualquier puerto, y sean destinadas a cualquiera plaza de una potencia enemiga, o que lo sea después, así de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Estados Unidos de América. Se permitirá igualmente a los ciudadanos respectivamente navegar las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, o de una de ellas, sin oposición u obstáculo, y de comerciar no sólo desde los puertos de dicho enemigo a un puerto neutro directamente, sino también desde un enemigo a otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdicción, o bajo las de muchos; y se estipula también que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen a bordo de los buques que perteneciesen a ciudadanos de una de las partes contratantes, aún cuando el cargamento por entero, o parte de el fuese de los enemigos de una de las dos, bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sujetos que puedan encontrarse a bordo del buque libre, aún cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, a menos que sean militares, y estén a la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulación de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que esto se entiende así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviesen en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral

cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

ARTÍCULO XVII.- Se conviene también que en caso de que el pabellón neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra en virtud de la referida estipulación, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada a bordo de los referidos buques enemigos se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta a detención y confiscación, excepto propiedad que haya sido embarcada en tal buque antes de declaración de guerra, y aún después si se ha hecho sin noticia de tal declaración; pero las partes contratantes convienen en que cuatro meses después de la declaración, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellón del buque neutral no protege la propiedad enemiga, en este caso los efectos y mercancías del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

ARTÍCULO XVIII.- Esta libertad de navegación y comercio será extensiva a todo género de mercancías, exceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificación o la de efectos prohibidos se comprenderán:

Primero: cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas, comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas; y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, y otras cosas que pertenecen al uso de armas;

Segundo: escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturones de infantería, y uniformes o vestidos propios para la tropa;

Tercero: cinturones de caballería y caballos con sus arneses;

Cuarto: y generalmente toda clase de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre y otros materiales manufacturados, preparados y formados a propósito para hacer la guerra por mar o por tierra.

ARTÍCULO XIX. - Cualesquiera otras

mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando enumerados y clasificados explícitamente como queda dicho, se tendrán y considerarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y transportarse de la manera más libre por ambas partes contratantes aún a parajes pertenecientes a enemigos, exceptuando sólo aquellos que a la sazón estuviesen sitiados o bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que sólo se considerarán aquellos puntos que se hallen sitiados o bloqueados por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada a los neutrales.

ARTÍCULO XX. - Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningún buque de ambas naciones será detenido en alta mar por conducir a bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitán o sobrecargo del referido buque los entregue al apresador, a menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido se enviará al puerto más cercano conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO XXI.- Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto o plaza perteneciente al enemigo sin saber que se halla sitiado, bloqueado o atacado, se conviene en que a ningún buque que se halle en estas circunstancias se le permitirá entrar en el; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en el alguno de los efectos de contrabando; a menos que después de ser prevenido del sitio o bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se permitirá ir a cualquiera otro puerto o lugar que crea con-

veniente. Ni a buque alguno de las partes contratantes que hubiera entrado en tal puerto antes de ser bloqueado, sitiado o atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamento, y si se hallare en el después de la rendición, ni el buque ni el cargamento serán confiscados sino devueltos a sus dueños.

ARTÍCULO XXII.- Para impedir toda clase de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, convienen mutuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, o armado en corso se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro de cañón, y enviará su bote con sólo dos o tres hombres para verificar el referido examen de los papeles relativos al dueño y cargamento del buque, sin causar la menor violencia, vejación o maltrato; para lo que los comandantes de los expresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, a cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en corso por una cuenta de particulares, darán antes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula expresamente que a buque neutral en ningún caso se le obligará a ir a bordo del que registra a manifestar sus papeles, ni algún otro objeto sea el que fuere.

ARTÍCULO XXIII. - Para evitar toda vejación y abuso en el examen de los papeles relativamente a los dueños de los buques que pertenezcan a ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navíos que pertenezcan a ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar o pasaportes, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitán o comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece a ciudadanos de una de las partes contratantes; y han convenido igual-

mente en que los referidos buques si condujesen cargamento además de las patentes de mar o pasaportes, serán provistos de certificaciones con expresión de cada uno de los artículos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si a su bordo se hallan efectos de contra-bando, cuya certificación se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada; sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, a menos que esta falta se satisfaga o supla con testimonio equivalente o satisfacción del tribunal competente.

ARTÍCULO XXIV.- Convienen además en que las estipulaciones arriba expresadas relativamente al examen y visitas de buques tendrán lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo convoy será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen a la nación del pabellón que enarbola, y cuando van con destino a puerto enemigo, de que no llevan contrabando a bordo.

ARTÍCULO XXV.- Se convienen además, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el país a donde estas sean conducidas tendrán ellos solos en conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de alguna de las partes pronunciasen sentencia contra algún buque, efectos o propiedad que sea reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mención de las razones o motivos en que la haya fundado, y se dará, si la pidiere, una copia auténtica de ella en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante o agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando este las costas establecidas por la ley.

ARTÍCULO XXVI.- Para mayor seguridad en la comunicación entre los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si acaeciese en los sucesivos alguna interrupción en las relaciones amistosas que hoy existen, o si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses a los comerciantes que residan en las costas, y un año a los que estén en el interior de cada uno de los estados y territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes o transportarlos a donde gusten, dándoles un salvo-conducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen; a los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos estados y territorios ocupados en cualquier otro tráfico o ejercicio, se les permitirá permanecer sin interrupción en el goce de su libertad y propiedades mientras se comporten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condición, no estarán sujetos a embargo o secuestro alguno, ni a otro impuesto ni contribución que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes pertenecientes a los ciudadanos de los estados en que respectivamente residan; ni las deudas particulares, ni las cantidades en los fondos públicos, o en los bancos públicos o particulares, ni las acciones de las compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

ARTÍCULO XXVII.- Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa a las comunicaciones pública y oficiales, se han convenido y convienen en conceder a los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones e inmunidades que hoy goza y en los sucesivos pueda gozar la nación más favorecida; debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad o privilegio que los Estados Unidos de México o los de América, tengan por conveniente conceder a los ministros o agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo a cada

una de las respectivas partes contra-tantes.

ARTÍCULO XXVIII.- Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contra-tantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas e inmunidades que por su carácter les corresponden presentarán al gobierno cerca del cual estén destinados, su patente o despacho en debida forma, antes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su exequátur, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen también en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nación más favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

ARTÍCULO XXIX.- Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules, no siendo estos ciudadanos del país en que el cónsul resida, estarán exentos del servicio público compulsivo y también de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente a ellos, exceptuando las que respecto de su comercio o propiedad estarán obligados a satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan pagaren; estando en todo lo demás sujetos a las leyes de los estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningún pretexto, sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos ni de ningún modo tomar conocimiento de ellos.

ARTÍCULO XXX.- Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su país, y para

este objeto se dirigirán a los tribunales, jueces y oficiales competentes; y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol del equipaje u otros, documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán a disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud y expensas de los que los reclamen para ser enviados a los buques a que correspondan, o a otros de la misma nación. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán a ser presos por la misma causa.

ARTÍCULO XXXI.- Con objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegación las dos partes contratantes convienen, que tan luego como lo permitan las circunstancias formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerrogativas de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas.

ARTÍCULO XXXII.- Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas repúblicas, queda establecido que se fijarán por los gobiernos de estas, por mutuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio, necesiten convoy y protección de la fuerza militar se fijará también del mismo modo por mutuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido demás, que entretanto se establecen las reglas que han de regir según lo dicho en el comercio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo México en los Estados Unidos Mexicanos, y el estado de Missouri de los Estados Unidos de América continuará como hasta

aquí concediendo cada gobierno la protección necesaria a los ciudadanos de la otra parte.

ARTÍCULO XXXIII.- Se ha convenido igualmente que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes a las líneas y ríos que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin se obligan expresamente ambas partes a reprimir con la fuerza todo género de hostilidades e incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites; de modo que de los Estados Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen a los ciudadanos de los Estados Unidos de América, ni a los indios que habitan su territorio, y los Estados Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen a sus ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos o a sus indios de manera alguna.

Y en el caso de que alguna o algunas personas cogidas por los indios que habitan los territorios de cada una de las partes contratantes, fuere o hubiere sido llevada a los territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan del modo más solemne a devolverlas a su país tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos territorios, o entregarlas al agente o encargado del mismo gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abandonándose por el que lo reclame los gastos en la conducción y manutención de tal persona o personas a quienes entretanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren la más generosa hospitalidad. Ni será legítimo por ningún pretexto que los ciudadanos de cualesquiera de las partes contratantes, compren o reten gan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

ARTÍCULO XXXIV.- Los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como los permitan las circunstancias, las relacio-

nes que van a establecerse entre las dos partes, en virtud de este tratado o convenio general de amistad, comercio y navegación, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el día del cambio de las ratificaciones, y terminados estos, continuará rigiendo hasta el término de un año contando desde el día en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia a la otra de su resolución de poner fin a este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva a sí misma el derecho de dar este aviso a la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando además convenido entre ambas que al cabo de un año después de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relación con comercio y navegación, quedando sólo permanente y perpetuamente y valedero y obligatorio a ambas partes contratantes en todo cuanto toca a la paz y amistad entre ambas.

Segundo. - Si uno o más ciudadanos de alguna de las partes infringiere algún artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello; pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; a cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen a no proteger al agresor, ni sancionar semejante infracción.

Tercero. - Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado desgraciadamente fuere violado o infringido de cualquiera otro modo, se estipula, que ninguna de las partes contratantes dispondrá o autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra a la otra por queja de injuria o daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada no haya presentado a la otra una relación de las injurias o daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfacción, y esta

hubiere sido negada o sin razón demorada.

Cuarto.- Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegación será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos de América con la anuencia y consentimiento de su senado, y por el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo el consentimiento y aprobación del congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington en el término de un año contado desde la fecha en que fueren firmados, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivo. Fecho en México a los cinco días de abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO. (L. S.)
A. BUTLER. (L. S.)

ARTÍCULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la Marina Mexicana no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5° y 6° del tratado firmado en este día, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México; y todos los artículos de producto, fruto o manufactura de los Estados Unidos de América importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan o en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los

buques e iguales artículos de fruto, producto o manufactura de la nación más favorecida y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados Unidos de América, y todos los artículos de fruto, producto o manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, o en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto o manufactura de la nación más favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos a la exportación de cualquier artículo de producto, fruto o manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, más que a la exportación de dichos artículos en buques de cualquier otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y la ratificación cambiada al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México, a cinco de abril de mil ochocientos treinta y uno.

LUCAS ALAMAN. (L.S.)
RAFAEL MANGINO. (L.S.)
A. BUTLER. (L.S.)

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la Constitución Federal, tuvo a bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y hacer que se cumpla y observe.-

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario

de estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, a catorce días del mes de enero de 1832, 12°. de la independencia.-

*Anastasio Bustamante.-
Lucas Alamán.*

"Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional por el Presidente de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington el día 5 de abril del presente año, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 1° de diciembre de 1832.-

*Melchor Múzquiz.
A. D. Francisco Fagoaga".
Y lo traslado a usted para su inteligencia y fines correspondientes.*

Dios y Libertad. México, 1° de diciembre de 1832.

Francisco Fagoaga.

Número 1100.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Tratado para la demarcación de límites, celebrado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Diciembre 1°. de 1832.-

Tratado de Límites con
Estados Unidos de América
Ciudad de México, 12 de Enero de 1828.

El 5 de abril de 1831, se firmó en la Ciudad de México Un Primer Artículo Adicional.

Aprobados por el Congreso General.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 5 de abril de 1832.

Promulgado por Decreto del 1° de diciembre de 1832

El 3 de abril de 1835, se firmó en la Ciudad de Washington un Segundo Artículo Adicional.

Aprobado por el Congreso General.

El 20 de abril de 1836, fecha de canje de los instrumentos de ratificación y antes de proceder al mismo, se firmó un Protocolo Aclarativo.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 20 de abril de 1836.

Promulgado por Decreto del 18 de junio de 1836.

TRATADO DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los infrascritos tienen el honor de acompañar al Sr. Encargado del Ministerio de Relaciones el tratado que han concluido, firmado y sellado con el Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, para arreglar de una manera estable y solemne los límites de ambas Repúblicas, según las órdenes del Presidente que V. S. se sirvió comunicarles en oficio de 7 del próximo pasado.

Los infrascritos, al poner en manos de V. S. el resultado de su comisión, deben elevar a su conocimiento los motivos que han tenido para decidirse a formar el Tratado de límites, con entera separación del Tratado de navegación y comercio. Siendo los primeros por su naturaleza permanentes, y el segundo circunscrito a determinado tiempo, fuera del cual deja de ser obligatorio, si no se renueva de común acuerdo, se ofrecería sin duda un obstáculo invencible para su aprobación constitucional, si en este se hubiera introducido cualquier artículo relativo al arreglo final de aquellos, ni menos pueden quedar los límites expuestos a la incertidumbre y a las alteraciones de que son susceptibles la navegación y el comercio por los convenios recíprocos de dos Naciones, sin un daño inmediato de la población, de la agricultura y,

más que todo, sin un riesgo evidente de dejar incierta la integridad del territorio y comprometidas la paz y seguridad de la República.

Los infrascritos creyeron igualmente ser más conforme a los principios de justicia y de política fijarse, como lo han hecho, en las estipulaciones del Tratado de Washington, de 22 de Febrero de 1819, que aventurarse a abrir una nueva negociación para el arreglo definitivo de los límites de las dos Repúblicas. Según los usos y doctrinas recibidas en todas las naciones, es incontestable la validez de aquel convenio, como concluido entre dos Naciones hábiles para celebrarlo y con todas las solemnidades de estilo. La República mexicana, por otra parte, ha dado un testimonio de obsequiar las mismas costumbres, respetando, como ha respetado, la posición concedida a la Inglaterra por la Corte de España, sobre el territorio del Walis, según los tratados de 83 y 86. Y los Estados- Unidos de América, apoyados en tales fundamentos, no hubieran consentido en desviarse esta vez de la práctica general, sino con la intención de sacar de nosotros, de grado o por fuerza, mayores ventajas de las que han reportado por el citado convenio, cuando de nuestra parte no podría disputárseles una sola línea, con probabilidad y esperanza de suceso.

Los infrascritos ruegan a V. S. se sirva ponerlo todo en conocimiento del Presidente y aceptar las seguridades de su distinguida consideración.

Dios y ley. México, 12 de Enero de 1828.

S. Camacho.

J. Ignacio Esteva.

Sr. D. J. J. Espinosa de los Monteros,
Encargado del Ministerio de Relaciones.

Primera Secretaría de Estado.

Departamento del Exterior.

El Excmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Vice-Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América un Tratado para la demarcación de los Límites que deben separar y distinguir los Territorios de ambas Naciones, por medio de Plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México con los de los Estado Unidos de América por un tratado solemne concluido y firmado en Washington, a veinte y dos de Febrero, de mil ochocientos diez y nueve, entre los plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, por una parte, y del de España por la otra; por tanto y en consideración, a que dicho tratado recibió su sanción en una epoca en que México formaba una parte de la Monarquía Española, se ha creído necesario al presente declarar y confirmar la validez de dicho Tratado de límites considerándolo Vigente y obligatorio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; en consecuencia han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios a saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Sus Excelencias los Señores Sebastián Camacho, y José Ignacio Esteva:

Y el presidente de los Estados Unidos de América al Señor Joel Roberts Poinsett, Su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estado Unidos México; los que después de haber cambiado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en conclusión los artículos siguientes.

Artículo primero

Siendo los limites divisorios de los Estados Unidos de México y de los Estados

Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Republicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho Tratado de Washington fecha a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos y diez y nueve, se procederá inmediatamente a poner en ejecución, entre las dos altas partes contratantes los artículos tercero y cuarto de dicho Tratado, que a continuación se insertan.

Artículo segundo

La línea divisoria entre los países de Occidente del Misisipi arrancara del seno Mexicano, en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte, por la orilla Occidental de este rio hasta el grado 32 de la latitud; desde allí, por una línea recta al Norte, hasta el grado de latitud en que entra en el río Rojo de Natchioches (Red river,) y continuará por el Rojo al Oeste hasta el grado 100 de Longitud Occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortara esta río y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirara una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo, según el mapa de los Estados Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el río Arkansas se halla al Norte o Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea, desde el origen de dicho río, recta al Sur o Norte, según fuese necesario, hasta que encuentre el expresado dicho grado 42 de latitud, y desde allí, por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecerán a los Estados Unidos de América todas las Islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchotoches y Arkansas en la extensión de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados río Rojo y Arkansas en toda la extensión de sus mencionados limites en sus respectivas orillas será común a los habitantes de las Naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea: a saber los estados Unidos de América ceden a S.M.C. y renuncian para siempre, todos sus derechos, reclamaciones, a cualquiera territorio situado al Oeste y al Sur de dicha línea; y S.M.C. en igual forma renuncia y ceda para siempre, por si y a nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al Norte de la misma línea arriba descrita.

Artículo tercero

Para fijar esta línea con más precisión y establecer los mojones que señalen con exactitud los limites de ambas Naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificación en el; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deben llevar, siempre que se crea necesario.

Artículo cuarto

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington, en el término de cuatro meses, o antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecha en México a los doce días del mes de Enero del año del Señor mil ochocientos veinte y ocho, octavo de la independencia de los Estados Unidos de México y 52º de la de los Estados Unidos de América.

[L.S.] S. Camacho

[L.S.] J.I. Esteva

[L.S.] J.R. Poinsett

Y habiendo sido preinserto Tratado de límites aprobado por el Congreso general, conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la constitución federal, se ratificó por el Poder Ejecutivo de estos Estados en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y ocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el canje de las ratificaciones, se ha convenido por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos el artículo adicional siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL FIRMADO EL 5 DE
ABRIL DE 1831

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estado Unidos de América, firmado en México el día 12 de Enero de 1828 deseosas ambas Repúblicas de que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el Vice-Presidente en ejercicio del poder Ejecutivo, de los Estados Unidos Mexicanos a los Excelentísimos Señores Don Lucas Alemán, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, y Don Rafael Mangino, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y el Presidente de los Estado-Unidos de América a Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados y encargado de Negocios de ellos en México, después de cambiar sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el articulo siguiente:

Las ratificaciones del tratado de Límites celebrado el 12 de Enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro del término de un año contado desde la fecha de este convenio, o antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828 y será aprobado y ratificado en los términos que

establecen las Constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos rimado y sellado con nuestros sellos respectivo. Fecha en México, a los cinco días del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estado-Unidos Mexicanos y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.

[L.S.] Lucas Alamán
[L.S.] Rafael Mangino
[L.S.] A. Butler.

Cuyo artículo ha sido también aprobado por el Congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la Constitución federal, acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. —

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, a catorce días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la Independencia.

Anastasio Bustamante.
Lucas Alamán.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado Tratado de Límites y su artículo adicional por el Presidente de los Estados-Unidos de América en Washington el cinco de Abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México a 1° de Diciembre de 1832

Melchor Múzquiz
A D. Francisco Figueroa."

Y lo traslado a Vd. para su inteligencia y

fines correspondientes.

Dios y libertad. México 1º de Diciembre de 1832.

Francisco Figueroa.

SEGUNDO ARTÍCULO ADICIONAL
DEL 3 DE ABRIL DE 1835

Habiéndose concluido y firmado en la Ciudad de México a los 12 días del mes de Enero de 1828 un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Norte con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos Naciones; y habiéndose estipulado en el artículo 3º del mencionado Tratado lo siguiente “Para fijar esta línea con más precisión y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones nombrará cada una de ellas un Comisario y Geómetra que se juntaran antes del término de un año contado desde la fecha de la ratificación de este Tratado en Natchitoches en las orillas del Río Rojo y procederán a señalar y demarcar dicha líneas desde la embocadura del Sabina Hasta el Río rojo y Este hasta el Río Arkansas y averiguar con certidumbre el origen del expresado Río Arkansas y fijar según desde el grado 42 de latitud hasta el Mar pacífico. Llevaran diarios y levantarán planos de sus operaciones: y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en el, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario”. Y habiéndose canjeado las ratificaciones del mencionado Tratado en la ciudad de Washington a los 5 días del mes de Abril del año del Sor 1832; no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el mencionado artículo 3º habiendo estipulado el termino dentro del cual debían ejecutarse y deseando ambas Repúblicas que el referido Tratado tenga su más puntual cumplimiento llenándose todas la formalidades necesarias;

el Presidente interno de los Estado Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto a los Excelentísimos Sres. D. José Ma. Gutiérrez de Estrada Srio. De estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores y D. José Mariano Blasco Srio. de Estado y del despacho de Hacienda y el presidente de los Estados Unidos de Norte al Honorable Señor Antonio Butler encargado de Negocios de aquella República en México: y los referidos plenipotenciarios después de haber cambiado sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma han convenido y convienen en el siguiente segundo artículo adicional

Se prorroga por el espacio de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente artículo adicional, el termino para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los Gobiernos de México y de Washington de fijar con más precisión la línea divisoria y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones estableció el artículo 3º del Tratado de límites concluido y firmado en México a los 12 días del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington a los 5 días del mes de abril de 1832. El presente 2º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado mencionado de 12 de Enero de 1828 y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las Constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual los referidos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos, fecha en México a los tres días del mes de Abril de mil ocho cientos treinta y cinco, décimo quinto de la Independencia de los Estados Unidos de México y quincuagésimo noveno de la de los Estados Unidos de América.

[L.S.] J.M. Gutiérrez de Estrada

[L.S.] José Mariano Blasco

[L.S.] A. Butler.

TEXTO DEL PROTOCOLO ACLARATIVO
DEL 20 DE ABRIL DE 1836

Debiéndose verificar en el día de la fecha por D. Joaquín María de Castillo y Lanzas Encargado de negocios de la República Mexicana y Juan Forsyth Secretario de Estado de los Estados Unidos de América el canje de las ratificaciones de la convención celebrada en 3 de Abril de 1835, entre la República Mexicana y dichos Estado Unidos para un segundo artículo adicional al Tratado del Limite, y hallándose Manuel Eduardo de Gorostiza, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana con Plenos Poderes de su Gobierno para negociar cualquiera adición que pueda juzgarse necesaria para llevar a entero efecto las intenciones de la ambas Partes contratantes siempre que los términos en que esta convenido el referido segundo artículo adicional no fuesen suficientemente comprehensivos y explícitos, ha resultado de una conferencia amplia, franca y oficial, tenía entre el expresado Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario, y el expresado secretario de Estado que los dos Gobiernos coinciden exactamente en la misma idea y conclusión del indicado segundo artículo adicional, dándole toda la fuerza y sentido del tercer articulo del precitado Tratado de limite, y por consiguiente que no es necesaria adición alguna. Pero como la redacción del 2º articulo adicional no es bastantemente clara, aun cuando su intención no sea dudosa con el fin de evitar toda posibilidad de mala inteligencia al llevar a efecto cuanto se propusieron entonces ambas partes, se ha creído conveniente que el citado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y el citado Secretario de Estado declaren como lo hacen por la presente, en nombre de sus respectivos Gobiernos que lo estipulado en el mencionado segundo artículo adicional respecto del nombramiento de los Comisarios y Geómetras que deben señalar y demarcar la línea divisoria entre los países se entiende expresamente y debe señalar y debe interpretarse que impone la obligación

a dichos Comisarios y Geómetras de reunirse en el lugar y término prescritos en el artículo tercero del Tratado de Limité, a saber en Natchitoches y en el término de un año contado desde esta fecha y de proceder a dar entero cumplimiento a lo estipulado por el insinuado tercer articulo.

En fe de lo cual, y antes del Canje de las ratificaciones de la convención del segundo artículo adicional al Tratado de Límites, debidamente ratificado por los respectivos Gobiernos, se extiende por duplicado el presente documento, firmado y sellado por los infrascritos, el cual se canjeará igualmente por ellos.

Fecha en Washington a los veinte días del mes de Abril del año de mil ochocientos treinta y seis.

[L.S.] Manuel E. de Gorostiza.

[L.S.] Juan Forsyth.

Número 1101.

Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.- Contribución a las puertas, ventanas y balcones de los edificios de México.

Diciembre 11 de 1832.-

Art. 1. Se pagarán mensualmente dos reales por cada puerta, ventana o balcón exterior de las fincas urbanas de esta capital no comprendiéndose las iglesias.

2. la contribución correspondiente a las puertas, ventanas y balcones de los pisos que no sean el primero de abajo, recaerá sobre los inquilinos; pero la que se exija; por el primer piso dicho, la sufrirán los dueños de las fincas, abonándoles su importe a los inquilinos en cuenta de los arrendamientos, mediante el recibo de haberla satisfecho.

3. Los conventos de religiosos pagarán diez pesos cada mes, y los de religiosas quince.

4. Las posadas, mesones y casas de

vecindad, a más de pagar por las puertas, ventanas y balcones exteriores, pagarán dos reales por cada habitación interior.

5. En las casas o fincas que no estuvieren ocupadas por sus mismos dueños, los inquilinos serán los que paguen la contribución, y con el recibo del recaudador, los dueños, administradores o mayordomos les admitirán su importe en cuenta de los arrendamientos, conforme dispone el artículo 2º.

6. El día 20 de cada mes, o el más inmediato, que no sea feriado, se verificará el pago de esta contribución en todas las manzanas a los comisionados que en cada una de ellas nombrará el gobernador del Distrito.

7. Los comisionados formarán y entregarán al comisario general del Distrito y Estado de México, un padrón de las puertas, balcones y ventanas de la parte o del todo de la manzana que se les hubiere asignado, con la cuota que según los artículos anteriores corresponda a los contribuyentes; a quienes por la primera vez, y con cinco días de anticipación al en qué debe verificarse el pago, lo avisarán, señalándoles la casa o sitio adonde en aquel mes, y en los siguientes, deberán llevarle la contribución el día designado.

8. El dueño o inquilino que no haya puesto por sí mismo la contribución el día señalado, en poder del respectivo comisionado, y recogido de este el correspondiente recibo, pagará triplicada la contribución, tomando al efecto las providencias oportunas el gobernador del Distrito. Cuando se notare que los inquilinos han dejado sus antiguas casas sin haber pagado la contribución, la satisfará el dueño, como que ha debido exigirles el recibo que acredite el pago.

9. Los comisionados pagarán al gobernador del Distrito, el día 25 de cada mes, o el más inmediato que no sea festivo, una lista de los que no hubieren satisfecho la contribución. Para el mismo día deberán los comisionados haber hecho en esta comisaría general los enteros de lo que hubieren recaudado.

10. El comisionado que defraudare el todo o parte del dinero que entrare en su poder, sufrirá seis meses de obras públicas, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, y del reintegro del dinero.

11. Los comisionados que se negaren, sin causa justa, a desempeñar esta Comisión en todo o en parte, sufrirán una multa hasta de quinientos pesos; y si no tuvieran con qué pagarla, una pena hasta de seis meses de prisión.

12. Los mismos comisionados percibirán por su trabajo un cinco por ciento de lo que recauden.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Hacienda y se publicó en bando de 9).

Número 1102.

Ley.- El congreso general continúa sus sesiones y puntos que ha de tratar.

Diciembre 11 de 1832.

El congreso general continúa sus sesiones para tratar:

1. De todos los puntos concernientes a la instalación de los supremos poderes legislativo y ejecutivo, en el próximo periodo constitucional.

2º De los asuntos pertenecientes a las facultades económicas de sus cámaras. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el mismo día, y se publicó en bando de 15).*

Número 1103.

Bando prohibiendo el uso de pedreiros y cámaras.

Diciembre 11 de 1832.

En las funciones que la devoción dedica a Dios y sus santos, se notan algunas prácticas o costumbres, que sin contribuir en manera alguna a la solemnidad ni al culto, solo sirven de molestia al vecindario, y no dejan de ocasionar algunas desgracias. Tal es

el uso de los pedreros y cámaras que se queman a diversas horas desde las vísperas de las solemnidades; y conviniendo abolir esta práctica, he creído conveniente mandar observar las disposiciones que siguen.

1. Se prohíbe absolutamente el uso de los pedreros y cámaras, bajo la multa de cinco hasta veinticinco pesos, según las circunstancias.

2. Se prohíbe así mismo, bajo la propia multa, hacer fuego en las calles y plazas con ninguna clase de armas o instrumentos, a pretexto de altares u otra especie de solemnidad.

3. Los señores alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus auxiliares, ayudantes y demás agentes encargados de la policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de los artículos anteriores, exigiendo desde luego las multas en caso de contravención.

Número 1104.

Ley.- Cesan las leyes que expresa relativas a ladrones y otros reos que deben ser juzgados militarmente.

Diciembre 18 de 1832.-

1. Cesa la ley de 27 de Septiembre de 1823, y sus concordantes de 6 de Abril, 4 de Junio de 1824, y 3 de Octubre de 1825.

2. Las causas de que hablan las leyes derogadas por el artículo anterior, y se hallen actualmente pendientes en los tribunales militares, pasarán a los que corresponda su conocimiento, según la Constitución y leyes.

3. Todas las autoridades civiles, y militares, bajo la más estrecha responsabilidad, perseguirán y aprehenderán a los delincuentes, y harán las primeras averiguaciones, poniendo a los reos dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez o tribunal competente. *(Se circuló este día 18 de Diciembre por la Secretaría de Justicia y se publicó en bando del mismo.)*

Número 1105.

Circular firmada en Puebla por el Excmo. Sr. presidente D. Manuel Gómez Pedraza, acompañando el plan de pacificación en que convino el general D. Anastasio Bustamante, y presentó al Congreso de la Unión.

Diciembre 18 de 1832.-

Excmo. Sr.- Los adjuntos impresos impondrán a V. E. del proyectó de pacificación presentado por el Sr. Santa-Anna y por mí al Sr. Bastamente, general en jefe de las tropa del gobierno de México, y del armisticio que fue la consecuencia. Como mi objeto al regresar a la república no ha sido otro que hacer cesar la guerra civil, procurar la paz, y establecer sólidamente la libertad, he creído que cualquiera paso dado a este fin, merecerá la aprobación de las honorables legislaturas y de los ciudadanos gobernadores de los Estados; y aunque para una resolución de tal cuantía habría sido conveniente consultar antes la opinión de las primeras autoridades de la república, eso no fue posible por la premura del tiempo y por la actitud hostil de las fuerzas beligerantes; pero ya que aquello no fue dable, juzgo de mi obligación informar a V. E. de lo hecho, y de los motivos, y razones que nos han determinado.

El mayor mal de una sociedad es sin duda alguna la pérdida de los individuos que la componen, y todo arbitrio que se adopte para redimir de la muerte a los hombres, es plausible con tal que no ofenda el decoro nacional. Sentado este principio, opino que lo hecho merecerá la aprobación pública, de consiguiente el artículo 1º. del proyecto es a todas luces conveniente y útil.

El artículo 2 es filosófico, y no necesita apología: los mexicanos son nobles por carácter, y sin dificultad harán todo sacrificio por remover para siempre las causas y pretextos de nuestras disensiones y errores pasados, para ocuparse de acertar en lo sucesivo.

El artículo 3 es eminentemente político e indispensable, si queremos extinguir radicalmente el germen funesto de las maquinaciones sempiternas con que los partidos han atizado la discordia y hecho valer sus pretensiones.

Este artículo es de tal necesidad que lo considero como la base del nuevo edificio que tratamos de reedificar en el inmediato año de 1833. La nación que después de un lustro fluctúa en la incertidumbre de la legitimidad de sus mandatarios, no se tranquilizará mientras exista autoridad alguna que no derive del unico origen, que señala la ley. Yo deseo, como precursor del futuro magistrado supremo, quitar todo pretexto a ulteriores manejos, que sucederían infaliblemente sin la renovación completa de todos los funcionarios de elección popular; y entonces los esfuerzos de la nación, la sangre vertida, las calamidades sufridas, no producirían otro resultado que una paz efímera, o una tregua precaria.

El artículo 4 es una consecuencia del anterior, y llena el vacío que dejó la falta de elección de algunas legislaturas para las primeras magistraturas, que debió verificarse en 1º. de Septiembre próximo pasado, y la nulidad de las que en esa fecha procedieron. A otra elección sin libertad legal, para encontrarse la nación sumida en una guerra intestina. Este artículo privará quizá a algunos ciudadanos estimables, del nombramiento hecho en su favor para los cargos públicos; pero además de que esos individuos pueden ser reelectos, si el pueblo lo juzga conveniente, si no lo fuesen, ese pequeño sacrificio es muy debido a la patria.

El artículo 5 es puramente reglamentario.

El 6 es un testimonio patriótico que los beneméritos militares darán gustosos a sus conciudadanos, para acreditarles su noble desinterés y el deseo vehemente que los anima de desvanecer hasta el más ligero escrúpulo sobre la libertad popular para elegir. La malignidad ha imputado alguna vez

a los soldados el abuso de la fuerza, para coactar al pueblo en el acto más solemne de su soberanía, y las tropas separándose por esta vez de las capitales de los Estados, y dejando a los electores en plena libertad, ofrecen una prueba de civismo.

El artículo 7 da por el pie a una ley homicida y a otra peligrosa, restituyendo en todo su vigor las garantías constitucionales, y es la expresión unánime y franca de los nobles sentimientos y republicanismo del ejército.

El 8 se ha puesto porque tal fue el voto constitucional de la mayoría absoluta de las legislaturas en 828, y reproducido con entusiasmo por otra más alta de los Estados que me han llamado; pero yo estoy dispuesto a renunciar para siempre el derecho que me dio la mayoría de sufragios a la azarosa presidencia, si mi renuncia conviene de algún modo al bien público. Este artículo menciona con estudio el plazo constitucional hasta el 1º. de Abril, para evitar los conatos y aun la tentación de perpetuarme en el poder, pues aunque hasta ahora mis intenciones son puras, no estoy seguro de qué mi corazón se conserve inmaculado; tanto más, cuanto que hay el ejemplo de algunos hombres que me han precedido: es una lección importante para los gobernantes, y que los pueblos no deben olvidar.

El artículo 9 en la parte primera que habla de amnistía, es noble y fraternal: entre conciudadanos el olvido recíproco de los errores es un acto de rigurosa justicia. La parte segunda garantiza los derechos legales que hoy obtienen, en los que están comprendidos los empleos: esté artículo tuvo por objeto el no contrariar los intereses individuales; pero algunos generales y jefes me han expuesto que prefieren dejar al futuro congreso la aprobación o reprobación de los ascensos que han obtenido. Cuando medito en estos rasgos sublimes de delicadeza me envanezco de ser mexicano.

El artículo 10 es la garantía dada por el general Santa-Ana y por mí; y como un

militar no puede ofrecer otra fianza que su palabra de honor, la hemos empeñado a la faz de la nación, en fe de que cumpliremos puntual y fielmente cuanto hemos ofrecido en el proyecto de que informo a V. E.

Este plan propuesto al Excmo. Sr. Bustamante y a los generales y jefes que militan a sus órdenes, fue remitido al gobierno de México y al congreso general; pero desgraciadamente ha sido reprobado, dándose por motivo, que se opone a la Constitución; y aunque es cierto que las medidas propuestas se separan del texto de la ley fundamental, también lo es que el código que quiere sostenerse, mil veces ha sido violado por los mismos que hoy so manifiestan celosos de su observancia. La conducta de nuestros congresos desde 829 hasta la fecha, y la del poder ejecutivo, han sido de tal naturaleza, que precisaron a la nación a reasumir el poder que les había conferido, y a encargarse por sí misma de reedificar el edificio social desplomado. La declaración de casi todas las legislaturas, y el voto uniforme de los pueblos ha desconocido a aquellos funcionarios. ¡¡¡Y aun se titulan apoderados del pueblo!!! Tales son las anomalías del espíritu humano.

Es regular que V. E. haya leído el dictamen de la comisión de la cámara de diputados, relativo a este célebre asunto; ese documento forma un contraste singular con la conducta de nuestros representantes: espectadores pasivos de las aberraciones del gobierno, aprobadores sumisos cuando el ejecutivo ha obrado el mal; sostenedores ardientes de la matanza en los campos de batalla,, se estremecen y gritan constitución, cuando se les propone el remedio unico de nuestros males. Pero, no es esto todo; hoy se ventila un nuevo proyecto, de que acompaño copia; proyecto que, dejando subsistentes las elecciones hechas en Septiembre y Octubre, y dictadas en el desconcierto de las pasiones por el club que dirige las maniobras del partido aristocrático, daría por resultado la esclavitud nacional, el triunfo del partido anti-liberal, la inutilidad de los esfuerzos de los patriotas y el entronizamiento del cen-

tralismo, existente de hecho, puesto que todos los actos administrativos se disponen y determinan en la capital, y que aun las elecciones del pueblo se decretan en el palacio de México; y este último mal se extendería, si como el proyecto pretende, quedaran subsistentes las legislaturas nombradas bajo la influencia del gobierno, excluyendo las que el pueblo ha nombrado y puede nombrar.

Ese nuevo plan, obra de los esfuerzos de un partido moribundo, fue discurrido a las doce horas de estar adoptado por un gran número de individuos dé una cámara,: el propuesto por el Sr. Santa-Anna y por mí: de la capital se me escribe que han salido a los Estados emisarios para propagarlos, y también se me ofrece la presidencia interina hasta fin de Marzo, y la opción a ser nombrado para el cuatrienio próximo: aun no me conocen los hombres que me tientan de esa manera; pero como tales arterías pueden presentarse bajo el aparato del bien procomunal, he querido ponerlas en conocimiento de las honorables legislaturas y gobernadores de los Estados, como guardianes naturales de la observancia del régimen Federal y de las libertades patrias.

En resumen, dentro de dos días el ejército mandado por S. E. el general Bustamante, en cumplimiento del art. 6 del armisticio, tomará en consideración nuestro proyecto, de pacificación; podrá ser que aquellos jefes y oficiales quieran reformar algunos artículos del mencionado plan; yo convendré en las reformas, con tal que queden subsistentes los 2, 3, 4 y 5; en ellos Veo el remedio de los males que sufre mi patria y la aurora de nuestra felicidad social: tal es mi creencia política, y al instruir de ella a V. E., he querido hacer sabedora a la nación de mis opiniones y sentimientos.

Número 1106.

Convenio firmado entre los generales Santa Anna y Anastasio Bustamante en el Puente de México para acordar el armisticio.

11 de diciembre de 1832.

Reunidos en un punto intermedio entre el Puente de México y el Cerro de San Juan inmediaciones de la ciudad de Puebla los señores general don Juan Pablo Anaya y coronel don José María Jarero, comisionados por parte de S.E. general en jefe Antonio López de Santa Anna y los señores generales don Antonio Gaona y don Mariano Arista por parte de S.E. el general Anastasio Bustamante, para acordar el armisticio que debe existir entre ambas fuerzas mientras resuelve el gobierno general suficientemente autorizados al efecto y después de haber canjeado sus respectivos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º. Se suspende el uso de las armas y toda suerte de hostilidad ente todas las fuerzas existentes en la República Mexicana que obedecen a los Excmos. señores generales don Antonio López de Santa Anna, y don Anastasio Bustamante hasta la resolución de las cámaras de la unión y gobierno general, sobre el proyecto de paz que el E.S. general Bustamante remite a aquellas autoridades y que fue propuesto a S.E. por los señores generales Pedraza y Santa Anna.

Artículo 2º. Las fuerzas del ejército que manda el E. S. general Bustamante pasarán a ocupar la ciudad de Huejotzingo, y podrán extenderse si no bastare el recinto del pueblo a darles alojamiento hacia las haciendas y pueblos inmediatos, menos por el lado de San Martín Texmelucan, cuyo pueblo y camino de la capital deberán quedar neutrales.

Artículo 3º. Ambas fuerzas podrán usar de las escoltas necesarias para proporcionarse víveres y demás recursos indispensables a su ejército.

Artículo 4º. Las fuerzas que estén en marcha por ambas partes las suspenderán en el punto donde se encuentre este convenio que irá acompañado de la orden del jefe respecto por extraordinario.

Artículo 5º. No están comprendidos en el artículo anterior mil hombres de infantería procedentes del estado de Yucatán que de un momento a otro deberán llegar a la plaza de Veracruz, y esas fuerzas por no exponerlas a la influencia de aquel clima malsano, se trasladarán a las villas de Córdoba, Orizaba y pueblo de Cosamatepec.

Artículo 6º. Aún cuando el gobierno y las cámaras de la unión reprueben el proyecto de paz de que habla el artículo 1º no por eso se romperán las hostilidades, y antes bien entonces lo tomará en consideración el ejército de S.E. el general Bustamante.

Artículo 7º. La división del E.S. general Bustamante emprenderá su marcha en cumplimiento del artículo 2º por el puente de Cholula, y preventivamente se convendrá en las disposiciones conducentes al efecto.

Artículo 8º. La división mandada por S.E. el general Santa Anna ocupará la ciudad de Puebla luego que la de S.E. el general Bustamante desaloje las posiciones que ocupa.

Artículo 9º y último. Los Excmos. señores Santa Anna y Bustamante generales en jefe de todas las fuerzas beligerantes de la república y los generales, jefes y oficiales pertenecientes a las tropas que existen en este momento en la ciudad de Puebla, sus suburbios y ejidos se comprometen bajo su palabra de honor a hacer observar, y observar religiosamente todos y cada uno de los artículos anteriores comprendidos en este armisticio.

Y lo firmaron los señores comisionados referidos en el campo a los once días del mes de diciembre de mil ochocientos treinta y dos.

Juan Pablo de Anaya, Antonio Gaona, Mariano Arista, José María Jarero.

*Cuartel general en el Puente de México,
diciembre 11 de 1832.*

*[ilegible] el anterior convenio. Antonio
López de Santa Anna.*

[ilegible] Anastasio Bustamante.

Número 1107.

Ley.- Sobre juntas preparatorias para la renovación de las cámaras.

Diciembre 24 de 1832.-

Si en circunstancias extraordinarias el día 28 de Diciembre del año de la renovación de las cámaras, no hubiere número suficiente de diputados o senadores, para formar junta preparatoria, continuarán reuniéndose los que se hubiesen presentado, hasta tenerlo; y celebrarán, además, todas las juntas que según ellas mismas se juzgue necesarias hasta la instalación del congreso y apertura dé las sesiones.

(Se circuló este día 24 por la Secretaría de Relaciones, y se publicó en bando de 29).

Número 1108.

Ley.- Cesa la exacción y cobro de las contribuciones que expresa.

Diciembre 24 de 1832.

Habiendo cesado los motivos que obligaron al supremo gobierno a imponer la contribución sobre puertas y demás de que habla el decreto de 15 del último Noviembre, ha tenido a bien mandar cese ya su exacción y cobro; y lo aviso a V. S. de su orden, con los fines correspondientes.

(Se publicó en bando de 29 de este mes de Diciembre, añadiendo):

En consecuencia, para evitar el trastorno que se seguiría por no haberse concluido la recaudación del impuesto sobre puertas, de que los comisionados para ella entreguen en la Comisaría general de Hacienda las cantidades colectadas, lo harán inmediatamente en el gobierno del Distrito, acompañando los padrones formados, y

devolviendo los recibos sobrantes.

En la disposición contenida en el oficio inserto, no se comprenden los decretos publicados en bandos de 24 y 27 de Noviembre último, relativos a las demás contribuciones establecidas en los mismos.

Número 1109.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Revoca la de 7 de Abril de 1832, en cuanto al pago de derechos en el caso que expresa.

Enero 2 de 1833.-

Habiendo cesado los motivos porque se hicieron las prevenciones contenidas en la orden de 7 de Abril último, dirigida a V. S., quedan revocadas en cuanto a los géneros y efectos, de que se acredite haberse satisfecho en las aduanas marítimas respectivas, los derechos prevenidos por las leyes.

Número 1110.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que se suspenda en las aduanas marítimas la admisión de libranzas giradas por contratos del año de 1832.

Enero 2 de 1833.-

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, que ínterin se puede arreglar con los interesados la satisfacción de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año pasado, se suspenda en las aduanas marítimas su admisión; en el concepto de que tan luego como se logre allanar aquel grave negociado, se comunicarán las órdenes oportunas.

Número 1111.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre reos de las cárceles, que hayan cumplido sus condenas.

Enero 5 de 1833.-

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta y documentos que con fecha 26 de Septiembre próximo pasado dirigió esa Suprema Corte de Justicia a esta Secretaría, relativa a la prevención que el gobierno del Distrito, Federal hizo a los alcaides de las cárceles para que no pusiesen en libertad en lo sucesivo a los reos que cumplieran sus condenas, por boletas de sus jueces que habían conocido de sus causas, sino precisamente por orden del mismo gobierno, se ha servido S. E. aprobar la providencia de que se trata, por ser conforme a las atribuciones del poder ejecutivo, que determina la Constitución en el art. 110, facultad 19, debiendo cesar, como de hecho cesa, la jurisdicción de los tribunales respecto a los reos, luego que aplicándoles las leyes los consignan con sus condenas al gobierno para su ejecución.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. en contestación, para inteligencia de esa Suprema Corte y efectos correspondientes.

Número 1112.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos.

Enero 7 de 1833.-

En 2 del corriente previne a V. S., de orden del Excmo. Sr. presidente de la República, que se suspendiera en las aduanas marítimas la satisfacción de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año próximo pasado; y en 5 del mismo le previne también que la suspensión de las libranzas u órdenes procedentes de tales préstamos celebrados con el gobierno en el referido tiempo, comprendía no solo a las que se hubieran hecho antes del citado

día 2, sino igualmente a las que se expidieran con fecha posterior, siempre que procediese de los préstamos mencionados; y como hay libranzas u órdenes de las referidas, cuyo pago está consignado sobre otras oficinas que no son las aduanas marítimas, el Excmo. Sr. presidente manda que la suspensión expresada se cumpla por todas las oficinas cualesquiera que sean, y que al efecto comunique V. S. esta providencia a todas las que dependan de esa dirección general.

Número 1113.

Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre correspondencia oficial.

Enero 16 de 1833.

Por diferentes y comunicadas órdenes circulares se ha prevenido a las autoridades del ramo de mi cargo, que todas las comunicaciones que se dirijan por cualesquiera de ellas al gobierno, vengan con el extracto al margen, de su contenido, sea de la naturaleza que fuere. Asimismo se ha prevenido que en dichas comunicaciones, cuando sean contestación de otras del Ministerio, traigan anotada la sección de que emanó la que contestan. Y notando el gobierno la falta de cumplimiento de estas disposiciones tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, me manda S. E. el presidente comunicarlo a vd. para que disponga su más exacto cumplimiento.

Número 1114.

Decreto del Supremo Gobierno.- Sobre cumplimiento de la ley de 20 de Marzo de 1820, relativa a expulsión de españoles.

Enero 16 de 1833.

Debiendo tener su más exacto cumplimiento la ley de 20 de Marzo de 1829, expedida para hacer salir de la República a los españoles que ella no exceptúa, y habiéndose notado que se ha permitido el regreso a la nación de muchos de ellos que

no tienen excepción legal que autorice su permanencia, sobre cuyo punto ha habido ya algunas reclamaciones que han excitado una sensación desagradable en la opinión pública, he tenido a bien resolver que se lleve a puro y debido efecto la citada ley, debiendo solo quedar en la República los españoles comprendidos en las prevenciones siguientes, bajo las calidades que en ellas se expresan.

1.- Los que tengan excepción legal.

2.- Los casados con mexicana, los viudos de mexicana con hijo o hijos mexicanos que subsistan a expensas de sus padres, hasta la resolución del futuro congreso.

3.- Los que tengan cartas de ciudadanía o naturalización con las formalidades establecidas por las potencias amigas, y en consecuencia hayan obtenido las cartas de seguridad por conducto de los respectivos ministros o agentes.

4.- Estando en las facultades del supremo gobierno expedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República a cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes, los gobernadores de los Estados, el gobernador del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, informarán al gobierno con justificación sobre los que consideren perjudiciales, para que califique y use en su caso de la indicada facultad.

5.- Ningún español, ni aún de los exceptuados, que no hubiesen estado radicados en las costas el 20 de Marzo de 829, permanecerá en ellas, y aun los anteriormente establecidos podrán hacerse internar en el caso de amagar una invasión.

6.- Los gobernadores de los Estados y el Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, quedan encargados, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de la citada ley y de la aplicación de estas prevenciones, dando cuenta cada mes por la

Secretaría de Relaciones de lo que hayan practicado; y para su más exacto cumplimiento, se les acompañan copias de las listas de los españoles que fueron exceptuados por las cámaras, según se sirvieron comunicar al gobierno, listas de los que lo fueron por el gobierno, calificado el impedimento físico perpetuo, y de los que quedaron por impedimento físico temporal, para que se haga de ellos nuevo reconocimiento, de los que obtuvieron excepción en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al gobierno el año de 1829, y por último, hasta de los que han obtenido excepción como hijos de americanos, y una instrucción exacta sobre las calidades que conforme a lo acordado, con las potencias amigas, deben tener las cartas de ciudadanía.

(Se circuló este decreto de 16 por la Secretaría de Relaciones el mismo día, y se publicó en bando de 26, pero se acompañó con la circular de la misma Secretaría del día 23 que se halla adelante).

Número 1115.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre expulsión de españoles. (1)

Enero 23 de 1833.

Acompaño a V. S. ejemplares del decreto de 16 del presente mes, para el cumplimiento de la ley sobre expulsión de españoles, con las excepciones que el mismo expresa, y listas de los exceptuados por las cámaras de la Unión, por impedimento físico perpetuo, por impedimento temporal, por ser hijos de americanos, y por último, de los que fueron exceptuados el año de 1829 en uso de las facultades extraordinarias.

(1) Se inserta esta circular lo mismo que se han insertado en la presente colección todas las disposiciones relativas a la expulsión de los españoles, por razón de su interés histórico, en un punto que fue para la República de trascendentales consecuencias. Por lo que hace a las listas de que se habla en esta circular, debe advertirse que su reproducción carece de interés, aun bajo el punto de vista de un dato histórico, bastando hacer constar el número de los exceptuados, que por sí solo revela que aun en la

época a que se refiere este suceso, el carácter mexicano, de por sí bondadoso, minoró los males de la ley hasta donde seguramente fue posible en aquellas circunstancias. Según las listas de que se habla en la circular, los españoles exceptuados lo fueron en la forma siguiente:

<i>Por la cámara de diputados.....</i>	<i>73</i>
<i>Por la de senadores.....</i>	<i>453</i>
<i>Por impedimento físico perpetuo.....</i>	<i>1491</i>
<i>Por impedimento físico temporal.....</i>	<i>664</i>
<i>Por ser hijos de americanos.....</i>	<i>11</i>
<i>Por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.....</i>	<i>14</i>
<i>Total.....</i>	<i>2,706</i>

Para la ejecución de la ley de 20 de Marzo de 829, se tendrán presentes todos los términos que ella prefija en los artículos 4º. y 5º. siendo de cargo de los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, dar parte cada mes al gobierno general del cumplimiento de esta ley, para que éste pueda, cumpliendo con el artículo 6º., dar mensualmente al congreso general el parte correspondiente.

Los españoles que fueron exceptuados de la ley por impedimento físico temporal, serán nuevamente reconocidos y obligados a salir de la República si el impedimento ha desaparecido y no se encuentran comprendidos en las excepciones de la ley o en los artículos de este decreto.

Los españoles que se han introducido en la República después de la citada ley, han infringido la de 20 de Diciembre de 827, cuyo artículo 18 quedó vigente, y prohíbe la introducción en la República de los españoles y súbditos de su gobierno: ellos para burlar esta prohibición, han obtenido cartas de seguridad por conducto de los respectivos ministros o agentes extranjeros; y como sería difícil averiguar si las cartas de ciudadanía obtenidas por los Estados-Unidos han sido con las formalidades que previenen las leyes de aquel país y están acordadas, el gobierno para frustrar las miras de los enemigos que

hayan podido introducirse con esta salvaguardia y garantía, los considera como extranjeros, porque lo son realmente para todos los efectos legales los ciudadanos de los demás países; y estando facultado por la ley de 22 de Febrero de 832 para expedir pasaporte y hacer salir de la República a cualquiera extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes, ha tenido por conveniente encargar mucho al celo patriótico de los Excmos. Sres. gobernadores y demás autoridades de los Estados, bajo la más estrecha responsabilidad, y lo mismo al gobernador y autoridades del Distrito, jefes políticos y autoridades de los territorios, para que inmediatamente le informen sobre aquellos españoles que, aunque tengan cartas de ciudadanía o de seguridad, sea su permanencia en la República perjudicial al orden público, entendiéndose esto mismo respecto de los españoles de que habla el art. 2 de este decreto.

Lo comunico todo a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que sirviéndose hacer publicar por bando, el referido decreto, esté a la mira de su más puntual cumplimiento, así como del que deben tener en su caso las indicaciones arriba indicadas.

Aunque S. E. el presidente había dispuesto que se circulase una instrucción exacta de las cualidades que, conforme a lo acordado con las potencias amigas, deben tener las cartas de ciudadanía, habiéndose notado que los que las obtienen no pueden justificar en la República si cumplieron con las formalidades prescritas para adquirirlas, dispuso S. E. se omitiese la circulación de ella, y se observase respecto de estos individuos, lo dispuesto en la prevención cuarta del decreto citado.

(Se publicó con el decreto de 16 de este mes, en bando de 26 del mismo, añadiendo lo siguiente):

Para la puntual observancia de la cir-

cular y decreto que anteceden, se observarán las prevenciones siguientes.

1.- Todos los españoles residentes en el Distrito federal, se presentarán a la Secretaría del gobierno del mismo, dentro del término de quince días, desde las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche, con el documento legal de su excepción, de la ley de 20 de Marzo de 1829.

2.- Los individuos comprendidos en la prevención 2ª. del anterior decreto del supremo gobierno, presentarán las partidas de bautismo de sus mujeres e hijos, y las de casamiento de las primeras, legalizados aquellos documentos por escribano, y los viudos además de los documentos expresados, acompañarán también la fe de entierro y certificación de tres vecinos de su manzana, con el visto bueno del regidor del cuartel, para acreditar que tienen hijos mexicanos, y que éstos subsisten a sus expensas.

3.- Los españoles de nacimiento, naturalizados en potencias amigas, que residan en el Distrito federal, presentarán al gobierno del mismo, la correspondiente carta de seguridad que han debido obtener del supremo, la de naturalización de país amigo, y copia autorizada de ambos documentos, justificando, además, con informe del regidor del cuartel donde viven, que tienen oficio, ejercicio o industria de que subsistir.

4.- Los regidores darán el día último de cada mes, informe por escrito al gobierno del Distrito, de si hay o no en sus cuarteles individuos de los comprendidos en la prevención 4ª. del citado decreto, expresando con justificación del hecho, si su permanencia es perjudicial al orden público; entendiéndose esto, sin perjuicio del informe que cualquiera otra autoridad pueda dar de oficio al gobierno, sobre el mismo objeto.

5.- Los españoles exceptuados por impedimento físico temporal, ocurrirán a la Secretaría, del gobierno del Distrito, por la boleta correspondiente, para presentarse a ser reconocidos por la junta de facultativos nombrada al efecto.

Número 1116.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre contribuciones.

Enero 23 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente de la República, manda que no tenga efecto la segunda exhibición de las contribuciones impuestas por Orden de 23 de Noviembre último, publicada en bando de 24 del mismo, y cuya exhibición debió enterarse por los comisionados en 2 del corriente. Manda también, que lo que se hubiere enterado por ella, se devuelva a los interesados, quienes ocurrirán a los comisionados, y éstos a la casa de moneda, en donde se les devolverán las cantidades entregadas por cada uno, y al efecto se da la orden respectiva al señor superintendente. Comuníquelo a V. S. para que lo publique por bando a la mayor brevedad, y disponga que los comisionados le den cuenta por escrito, a los ocho días de la publicación, de las devoluciones que hicieren, cuyas noticias comunicará V. S. a esta Secretaría.

(Se publicó en bando de 25).

Número 1117.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que no se proceda a la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.

Enero 23 de 1833.

Enterado el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. (habla con el presidente de la junta del ramo), de 1º. de Diciembre del año próximo pasado, y de las razones en que se apoya esa junta para protestar de nulidad de la venta que se intentaba hacer por la administración anterior, de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en esta ciudad; se ha servido revocar en todas sus partes la resolución de 29 de Noviembre del propio año, que sobre el particular se había tomado por la expresada administración, y en consecuencia me manda decirlo a V. S. para su noticia y fines consiguientes.

Número 1118.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Aprobación del reglamento presentado por la junta directiva, del fondo piadoso de Californias.

Enero 24 de 1833.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el reglamento formado por esa junta, en cumplimiento del artículo 13 de la ley de 25 de Mayo del año anterior, y que V. E. acompañó con oficio de 26 de Septiembre del mismo año; y habiéndose servido S. E. aprobarlo en todas sus partes, me manda decirlo a V. S. en respuesta, como lo verifico, devolviéndole original dicho reglamento, con el fin de que la junta pueda luego ponerlo en práctica, y esperando se sirva pasarme una copia autorizada de él, para los usos respectivos de esta Secretaría.

EL REGLAMENTO CITADO DICE ASÍ:

Art. 1. La junta se compondrá de los tres individuos que señala el art., 8 de la citada ley, y la presidirá el vocal más antiguo. *(Se instaló en 27 de Junio de 1832 esta junta).*

2. Su objeto y atribuciones serán las que expresan los artículos 7 y 10 de dicha ley.

3. Para desempeñarla se reunirá ordinariamente los días 12 y 27 de cada mes, y si fueren festivos, en los inmediatos.

4. Mientras la junta establece el orden y arreglo conveniente para la administración del fondo piadoso, podrá aumentar el número de sesiones que juzgue necesarias.

5. Su presidente también por sí mismo o a excitación de alguno de los vocales, podrá convocarla extraordinariamente cuando la urgencia de algún caso lo exigiere.

6. La reunión de dos vocales por impedimento temporal o excusa de alguno de los tres de que se compone la junta, bastará

para sus deliberaciones y acuerdos, siendo los dos votos conformes y sobre los objetos de las atribuciones 1, 6, 7 y 8 que señala el citado artículo 10 de la ley, o para providencias de instrucción en lo respectivo a las demás atribuciones.

7. La redacción de cada sesión, se aprobará en la siguiente, y puesta en limpio en su respectivo libro, se rubricará por los vocales, según el orden de antigüedad de su nombramiento, sin que por esto se detengan las comunicaciones que exigiere el acuerdo de la junta.

8. A ésta se dirigirán en derecho todas las solicitudes de cualesquiera interesados que hagan relación a sus atribuciones.

9. Todos los que sirvan a la administración del fondo piadoso de Californias, cometida a la junta, se entenderán subordinados a sus disposiciones, y consiguientemente, le darán todos los informes y noticias que estime necesarias para la mejor administración y conservación de los bienes de dicho fondo,

10. Tendrán igual obligación de ministrar las noticias e informes que pida la junta, todos los que se consideren con algún participio en la inversión de los productos del mismo fondo piadoso.

11. Si en los casos de que hablan las atribuciones 6, 7 y 8, de las que señala a la junta el citado artículo 10, fueren desobedidas sus interpelaciones, podrá proponer al gobierno la suspensión de los administradores; y además, tanto por lo respectivo a los mismos administradores, como por lo que toca a los arrendatarios, acordará las gestiones que en lo judicial fueren necesarias para salvar los derechos e intereses del fondo piadoso.

12. Sobre todos aquellos puntos en que la junta considere, que para la administración del fondo piadoso y su debido arreglo, fuese necesario o conveniente que el supremo gobierno haga algunas iniciativas al cuerpo legislativo, le hará a este efecto las

excitaciones correspondientes, con expresión de las razones y fundamentos que las motiven.

13. La junta procurará que se forma con toda la exactitud posible, un inventario de los bienes que pertenecen al fondo piadoso, y que se reúnan todos los títulos y documentos que acrediten su propiedad y derechos, recogiendo de las oficinas o lugares en que se hallaren.

14. Las discusiones que requieran los asuntos de que se ocupe la junta, se reducirán a una sencilla conferencia, en que los vocales, o bien por el orden en que cada uno pidiere la palabra, o comenzando por el menos antiguo, expondrán las razones que se les ofrezcan.

15. Las votaciones se harán siempre comenzando por el menos antiguo, y en la misma acta se expresará el voto particular que hubiere.

16. Para la formación de propuestas que deban hacerse al supremo gobierno, de los individuos necesarios para el servicio de la administración, podrá cada uno de los tres vocales postular dentro de la misma junta, los individuos que considere adornados de las circunstancias convenientes, a fin de que con este conocimiento, pueda recaer el acuerdo de la junta sobre la propuesta.

17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones, determinando los asuntos que se deban tratar en ellas, cuando no haya alguno, que la misma junta tenga designado.

18. Cuando la gravedad de algunos asuntos, a juicio de la misma junta, exigiere que sean esclarecidos por el trabajo reflexivo de una comisión, o ésta fuere conveniente para algún otro objeto de instrucción de la junta, nombrará el presidente al vocal que deba desempeñarla.

19. Convocará a la junta para sesión extraordinaria, en los casos de que habla el art. 5° de este reglamento.

20. Dispondrá que se circulen a los

demás vocales, para recoger sus firmas, los libramientos y billetes de enteros que ocurran y deban hacerse en días que no esté reunida la -junta.

21. Será el conducto de comunicación de la junta con el supremo gobierno, firmando su correspondencia.

22. Firmará también la que ocurra con personas que no tengan subordinación a la junta, ni participio en la inversión de los productos del fondo piadoso de misiones.

23. El secretario que ha señalado a la junta el art. 9°. de la ley de su erección, le dará cuenta con la redacción que hubiere hecho de la última acta, en seguida con la correspondencia que hubiere del supremo gobierno, y después con los asuntos pendientes; según lo prescrito en el artículo 17.

24. Por el mismo orden recibirá los acuerdos y votaciones de la junta, y los redactará en el acta:

25. Extenderá las comunicaciones necesarias para evacuar los acuerdos de la junta, conforme a lo prevenido en el art. 79

26. Firmará la correspondencia de la junta con las personas que le estén subordinadas y que tengan participio en la inversión de los productos del fondo piadoso.

27. Llevará los libros que ordena el art. 11 de la citada ley.

28. En el de libramientos que se expidieren contra el superintendente de la Casa de Moneda, se copiarán éstos a la letra por orden de fechas, poniendo a la cabeza de cada uno el ramo a que pertenece, y el número y folio que le corresponda.

29. Otro tanto se practicará en el de los billetes de enteros de caudales en la Casa de Moneda.

30. De las órdenes que se recibieren del supremo gobierno, formará otro libro con su correspondiente índice y prontuario alfabético de materias.

31. En otro libro se extenderá el in-

ventario de los bienes pertenecientes al fondo piadoso que resulte de los particulares que se formaren, con expresión de la ubicación y extensión de cada finca, y de lo que existiere en cada una de ellas, y de los capitales impuestos y fincas que los reconozcan.

32. Otro libro se llevará para el gobierno de la administración, distribuyéndolo por el orden de las fincas y bienes pertenecientes al fondo, y en cada una se anotará las personas a quienes se hubieren hecho los arrendamientos; las cantidades a que ascienden según su subasta; los administradores que en defecto de arrendamiento se hubieren nombrado; quiénes son los fiadores de unos y otros; por qué cantidad; y los enteros que sucesivamente hicieron, practicándose iguales anotaciones por lo respectivo a los capitales.

33. La secretaría llevará también un libro de conocimientos, para que en él se extiendan los de los expedientes que se entregaren a los vocales de la junta, o que por disposición de ésta se hubieren de franquear a otras personas, bajo la firma del que los reciba.

34. En otro libro se extenderá también el índice de los expedientes que ha pasado el supremo gobierno a la junta, o le pasare en adelante.

35. Luego que se recojan los títulos y documentos que comprueben la propiedad y derechos del fondo piadoso en los bienes que lo constituyen, se formará legajo particular con su correspondiente índice, para conservarlos con especial cuidado.

36. Cuando no fuere absolutamente necesario usar de las constancias originales de dichos documentos, se sacarán solo los testimonios precisos, volviendo los originales a su lugar; y si fuere necesario usar de alguno de éstos, se sacará previamente testimonio autorizado en pública forma que quede en lugar del original, anotándose el tribunal o juzgado en que se haya hecho uso de él, para recogerlo con la debida oportunidad.

37. Otro legajo se formará de las escrituras que otorgaren los arrendatarios, y los fiadores de éstos y de los administradores, y de las informaciones de idoneidad que hubieren presentado, y certificaciones de supervivencia.

38. Otro legajo se formará de los recibos que expidiere el superintendente de la Casa de Moneda, cuidando la secretaria de su exacta correspondencia con los billetes que se asienten en el libro prevenido en el art. 11 de la citada ley, para anotar los caudales en depósito de la Casa de Moneda.

39. El archivo se metodizará por los ramos en que son divisibles los objetos de la administración del fondo piadoso, cometida a la junta.

40. También se colocarán con separación los expedientes, la correspondencia, las cuentas, los estados, las actas y los libros.

41. Los expedientes se arreglarán por ramos y en legajos separados de años, tomando para esto el de su última data o trámite, y en el atado exterior se les pondrá una tarjeta de letra corpulenta, que diga: Expediente de tal ramo, de tal año.

42. La correspondencia de cada individuo se pondrá en su particular carpeta, y arreglada por orden cronológico de fechas, se colocará en el ramo y año que le toque, poniendo a la atadura del legajo su tarjeta exterior, que diga: Correspondencia del ramo tal, y año de tantos.

43. Las cuentas se coordinarán por fincas, con separación de carpetas y bajo el sistema que los expedientes.

44. Los estados seguirán el mismo orden que la correspondencia.

45. Los libros tendrán un departamento separado.

46. Los borradores de actas se pondrán en carpetas de meses, y de todas las que compongan un año. Se formará un legajo.

47. A los expedientes que se formen en

consecuencia de órdenes del supremo gobierno, no se agregarán los originales, sino copias certificadas por el secretario de la junta.

48. A los que se formen en consecuencia de acuerdos de la junta, se les pondrá por principio copia certificada del artículo respectivo de la acta.

49. El administrador de las fincas urbanas del fondo piadoso en esta capital, presentará mensualmente a la junta un estado de sus productos y de los cobros de réditos que tiene a su cargo, y recibirá el billete correspondiente para que se haga el entero en la Casa de Moneda, presentando en consecuencia a la junta el recibo que expidiere el superintendente de dicha Casa, del que se le acusará el oportuno para la comprobación de su cuenta.

50. Cuando en alguna de las fincas ocurriere alguna novedad en que la junta deba tomar providencia, le dará aviso circunstanciado.

51. No podrá proceder a reedificados, composturas, ni otros gastos, sin acuerdo de la junta, la que en tales casos dispondrá se formen presupuestos, o providenciará lo correspondiente.

52. Cada tres meses presentará certificación de la supervivencia de sus fiadores.

53. En 15 de Noviembre de cada año presentará a la junta sus cuentas comprobadas, y satisfará sin demora, a las observaciones que se ofrecieren.

54. Los administradores de las fincas rústicas formarán, al tiempo de recibirlas, un inventario exacto de ellas, y lo remitirán a la junta.

55. Cuidarán no solo de conservarlas en el estado que las reciban, sino de proporcionar su mejoría, manifestando a la junta todos los medios de fomentarlas, para aumentar sus productos y valores.

56. Darán a la junta parte mensual de los progresos y ocurrencias de su adminis-

tración, dignas de la noticia del mismo cuerpo.

57. Cada tres meses remitirán estados de los productos y existencias, con expresión de sus valores, librando a disposición de la junta las cantidades que hayan de enterarse en la Casa de Moneda, y cuidando de recoger el oportuno recibo.

58. Al mismo tiempo remitirán la correspondiente certificación de la supervivencia de sus fiadores,

59. En 15 de Noviembre de cada año, remitirán a la junta sus cuentas comprobadas, y satisfarán sin demora a las observaciones que se ofrecieren.

60. Las adiciones o reformas que la experiencia manifestare ser necesarias, se someterán a la aprobación del supremo gobierno, y obtenida, se tendrán por parte formal en este reglamento.

Número 1119.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

Enero 24 de 1833.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 1º. de la ley de 25 de Mayo del año próximo pasado, se ha servido disponer el Excmo Sr. presidente, se proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias; y habiendo tenido a bien acordar que por la Comisaría general del cargo de V. S., se cite a los que quieran hacer postura a dichos arrendamientos, que V. S. admita las que se hagan, así dentro del Distrito, como de los Estados y Territorios, a donde hará V. S. se circulen y fijen los rotulones correspondientes, me manda decirlo para su conocimiento, esperando que en este asunto obrará con la diligencia posible, dando cuenta oportunamente con los resultados.

(Se circuló por la Comisaría general de México

en 16 de Marzo, añadiendo):

Y lo traslado a vd., incluyéndole un ejemplar del anuncio que he hecho fijar en esta capital, esperando se sirva convocar postores para el propio objeto en el Distrito de esa comisaría, señalando para las posturas un término que proporcione que, antes del vencimiento de los sesenta días que se expresan en el citado anuncio, puedan recibirse en ésta de mi cargo las que se hubieren hecho.

Número 1120.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre la fuerza armada que asista a las concurrencias públicas.

Enero 26 de 1833.

Con esta fecha digo al cabo superior de la fuerza de Celadores Públicos, lo que sigue:

Disponga V. S. que desde esta noche en adelante, concurra un sargento, dos cabos y seis soldados al Teatro Principal, cuya fuerza deberá estar a disposición del señor alcalde o regidor que asista, para ejecutar sus órdenes.

Y lo inserto a V. E. para su conocimiento; en concepto de que dicha fuerza lleva la orden de ponerse a disposición de la autoridad municipal que concurra al espectáculo para hacer obedecer sus órdenes, encargándosele no se pongan centinelas, pues conviene desterrar de las concurrencias el aparato imponente de la fuerza armada, la que solo debe emplearse en caso de ser desobedecida dicha autoridad, lo que no es de esperar en el teatro, pues la graduación, educación y demás circunstancias de los concurrentes, prestan suficientes garantías de que se guardará el orden y circunspección debida al público.

Para ello oficio con esta fecha al señor comandante general, a fin de que por lo respectivo a la clase militar haga las prevenciones convenientes, y es de esperar surtan todo su efecto.

Asimismo oficio a dicha autoridad para

que se sirva prevenir por punto general, que en cualquiera concurrencia en que presida alguna autoridad política o municipal, se ponga a disposición de ésta la fuerza armada que asista, para la conservación del orden.

(Se comunicó al excelentísimo ayuntamiento).

Número 1121.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Oficiales que ha de haber en los batallones activos sobre las armas.

Febrero 2 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que, con arreglo a la ley, no haya más oficiales en los cuerpos activos, que aquellos que correspondan a la fuerza que cada batallón tenga sobre las armas, y que la elección de los que deban retirarse la proponga V. S. al gobierno, oyendo antes a los jefes de los cuerpos y comandantes generales.

De superior orden tengo el honor de comunicarlo a V. S. para que en su vista dicte las órdenes al efecto convenientes.

Número 1122.

Providencia de la Dirección General de Rentas.- Acerca del despacho de cargamentos en la aduana de la ciudad federal.

Febrero 7 de 1833.

Habiendo advertido esta Dirección general que por las circunstancias de los caminos, se unen varias recuas y conductores de efectos, llegando unidas a esta Aduana multitud de cargas que no deben despacharse con precipitación por los graves daños que pueden ocasionarse a la Hacienda pública, así como también confusión y pérdidas al comercio: teniendo presentes las medidas que en otras tiempos se han dictado para impedir tan nocivos males, y consultando según corresponde a proporcionar un prudente pronto despacho en favor del comercio, al mismo tiempo que

la justa recaudación de los derechos del erario federal, ha dispuesto esta Dirección, de acuerdo con la Contaduría respectiva, recordar a esa Administración las prevenciones que en 13 de Diciembre de 1817 se adoptaron, y de que acompaño a V. copia, a fin de que se observen en cuanto sea adaptable y no se oponga a las leyes, órdenes o providencias posteriores, con las siguientes advertencias:

Primera.

Entregadas por el alcaide de entradas las guías y facturas al guarda almacenes, y por éste al administrador, las numerará el mismo administrador, a fin de que por su orden se vayan reconociendo, asignando en las facturas los tercios, cajas o pacas que deben reconocer los vistas, sin perjuicio de que éstos lo ejecuten también con las demás que les parezca conveniente, y que nunca deben ser menos de la cuarta parte, y la quinta en los abarrotes.

Segunda.

Como quiera que las cargas deben irse reconociendo por el orden de numeración que les haya puesto el administrador a las guías, no deberán introducirse a la sala de registros dos cargamentos a un tiempo, sino solo los tercios consignados a cada guía, con lo que se evitarán confusiones.

Tercera.

Todos y cada uno de los tercios, cajas o bultos de guías, cuyo valor exceda de quinientos pesos, serán reconocidos por los dos vistas, conforme a lo que dispone el decreto de la junta provisional gubernativa, circulado en 29 de Diciembre de 1821.

Cuarta.

Será obligación de los alcaides hacer que los merinos reconozcan antes de entrar los efectos a la sala de registros, si en sus números y marcas son los asignados por el administrador y vistas en su caso, para que si encontraren alguna diferencia de cambio, hagan se lleven precisamente al recono-

cimiento los designados y no otros; mas si la diferencia consistiere en faltar alguno de aquellos, o en duplicación de número y marca, darán parte inmediatamente al administrador para las providencias que correspondan.

Comunícolo a V. todo para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Las prevenciones que en 13 de Diciembre de 1817 hizo la Dirección general a la aduana de México, son las siguientes:

1.- He entendido que el último convoy venido de Veracruz, y compuesto de tres mil cuatrocientas veintiocho piezas, se ha despachado por la mesa de aforos de esa Aduana en menos de dos días, y que a excepción de una que otra cosa, los aprecio se hicieron únicamente por D. Juan Manuel Mármol y D. Ramón Martínez de Arellano.

2.- También he notado demasiado bullicio y atropellamiento en la entrada y salida de las cargas, y tengo noticia de que recogidas las guías por los interesados en la alcaidía de entradas, ocurrieron con ellas al vista que les acomodó para que se las despachara.

3.- Uno de los graves perjuicios que trae esa demasiada violencia en el despacho es, que los vistas, no pudiendo hacerse concepto de la calidad y circunstancias de los géneros, tienen que ir a los almacenes de los comerciantes con el objeto de reconocerlos de nuevo, para hacer con propiedad los aforos: práctica que proporciona las suplantaciones y otros desórdenes.

4.- Un prudente pronto despacho es lo que justamente puede pedir el comercio, pero de ninguna manera que sea tan precipitado, que como conocen los hombres sensatos de él, entorpezca o impida, según sucede, la justa recaudación de los derechos reales que puede muy bien conciliarse con los intereses del causante.

5.- No tengo motivo de dudar de la honradez de los dependientes de esa real Aduana; pero el caso exige remedio, y las

providencias que terminan al mejor servicio del rey nuestro señor, a nadie pueden ofender en lo particular.

6.- Debe, pues, abolirse el método observado hasta el día en el despacho de los convoyes, y adoptarse indispensablemente el sistema que sigue.

7.- Recibidas en la alcaldía de entradas las guías y facturas, y hechos los apuntes necesarios, se llevarán al alcaide primero, quien las entregará en la Administración, cuyo jefe repartirá entre los vistas el trabajo del aforo, poniendo en la parte alta de las guías la inicial del apellido del vista, anotando las piezas que han de reconocerse.

8.- Aunque el artículo 37 de la antigua impresión de la particular Ordenanza de esa Aduana, previene se abran todos los fardos, cajones, etc., no ha podido llevarse a efecto por los inconvenientes que se han tocado: bastará, pues, se registre alguna parte del cargamento de cada guía, que será lo menos la cuarta; disminuyéndose hasta la quinta parte en los abarrotes que no sean de aforo, por quintales, arrobas o libras.

9.- Conforme vayan haciéndose el repartimiento y anotaciones referidos, se irán entregando al alcaide primero o al merino que dispute las guías y facturas, con objeto de que, haciendo llevar las piezas que han de reconocerse, las entregue con su respectiva guía al vista a quien corresponda, o se señale con la inicial de su apellido; de manera que hasta no recibirla, no ha de percibir el causante quién ha de hacer el registro.

10.- Lo practicará el vista con la escrupulosidad que demanda la entidad de su oficio; pues siendo el eje de la perfecta recaudación de los derechos de alcabalas en los adeudos de aforo, la probidad de los vistas, en tanto se aumentará o disminuirá el cobro en cuanto se falte o no a la fidelidad por esta clase de empleados.

11.- Ellos, para cubrir su honor y conciencia, y para cortar de raíz la perniciosa

práctica de reconocer de nuevo las memorias en los almacenes de los comerciantes, se instruirán a fondo de la calidad, anejes y demás circunstancias de los géneros, frutos y efectos.

12.- No dejarán los vistas a la memoria la idea de este conocimiento que, ha de decidir el justo aprecio o valúo de las mercaderías, y por tanto harán los apuntes ligeros que consideren precisos a recordar las especies, pues pueden ocurrir variaciones con respecto a las facturas que influyan para el aforo, y no para mala versación de los especuladores.

13.- Si del registro que practiquen los vistas (que no se harán en lo general hasta desenfardelar los tercios), resultase alguna duda para el aforo, que no pueda de pronto resolverse, que por razón de avería necesitan castigarse los géneros, que hay diferencia en su calidad, cantidad y clase, según la factura, o que encierra el fardo o cajón géneros de ilícito comercio, dándose parte de estas ocurrencias al jefe principal de esa aduana, dispondrá que así las piezas señaladas para el reconocimiento, como las demás que exprese la correspondiente guía, se entreguen al guarda almacenes para que las custodie, hasta tanto que despachado el convoy, o se absuelve la duda ocurrida, o se examinan las piezas con la escrupulosidad que exige el motivo de la detención de la carga en los almacenes o bodegas.

14.- Ninguna manera habrá de omitirse el romaneaje de los tercios de hierro, acero, cacao, café, etc., cuya operación ha de ser a satisfacción del respectivo vista; y si los vistas, alcaide primero o segundo, o cualquiera otro empleado, notase haber diferencia en los tamaños de esta clase de tercios, deberá, bajo de responsabilidad, dar parte para que de resultas se disponga el romaneaje de toda la partida, en lo cual se observará lo prevenido en el párrafo anterior.

15.- Si para el perfecto logro del justo fin que me he propuesto del arreglo en el

despacho de los convoyes, ocurriese al buen celo de V. S. alguna otra providencia que tomar, no dudo lo efectúe avisándome cuál sea; pero desde luego hará entender el nuevo sistema que he explicado a los departamentos de aforos y alcaldías para su inteligencia y puntual observancia, dándome V. S. parte de haberlo así ejecutado.

El decreto de la Junta provisional gubernativa, circulado por la Dirección general de aduanas en 29 de Diciembre de 1821, bajo el número 15, citado en la anterior providencia de 7 de Febrero, dice así:

El Excmo. Sr. Secretario del despacho universal de Hacienda, se sirvió pasar a esta Dirección general la orden que copio:

Los Señores secretarios de la Soberana Junta provisional gubernativa, me han dirigido el oficio siguiente:

La Soberana Junta provisional gubernativa, entre tanto se forma el arreglo de aduanas interiores de la manera conveniente, para remediar en lo posible los desórdenes que de pública notoriedad so advierten, con perjuicio de la Hacienda nacional y de la generalidad del comercio, ha tenido a bien mandar que se establezca rigurosamente el orden de tornaguías que está mandado observar; que se ordene a las aduanas marítimas que cada quince días remitan a la dirección general de alcabalas, una nota de las guías que se hayan dado para esta capital, o con escala, a efecto de que por su cotejo se vea si han cumplido sus introducciones; y finalmente, que para que ni la Hacienda pública ni los interesados, resientan perjuicio en los aforos, sino que éstos se hagan con la igualdad y exactitud posible, se despachen todas las guías, cuyo valor exceda de quinientos pesos, por dos de los vistas, y no por uno como actualmente se practica.

De orden de S. M. lo comunico a V. E., para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.

Y de orden, de la Regencia del imperio

lo traslado a V. para su inteligencia, y cumplimiento, y que con este fin lo circule a quienes corresponde cuidar de su observancia.

Trasládola a vd. para estos fines en la parte que respectivamente le toca, y como cuantas órdenes se han librado a las aduanas en materia de la oportuna colección de tornaguías y envío de notas de lo guiado, se comprenden en el cuaderno que incluye la circular de esta Dirección, núm. 804, y de fecha, de 30 de Septiembre de 1818, me reduzco a prevenir a V. que, imponiéndose de nuevo del referido cuaderno, observe puntualmente las disposiciones que contiene, y del recibo de esta orden me dará V. el aviso necesario.

Número 1123.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a las personas que tengan negocios en las Secretarías del despacho.

Febrero 12 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente de la república me ha prevenido con esta fecha lo que sigue:

Constando por la razón y la experiencia, el perjuicio que resulta de que sean admitidas a todas horas en las Secretarías del despacho, las personas que se presentan a promover o agitar sus negocios, con lo que lejos de abreviarse el curso y conclusión de éstos, es preciso que se entorpezca y retarde, como que la continua y sucesiva conversación con los interesados ocupa todo el tiempo que se debía invertir en examinar sus asuntos, y acordar y extender las providencias, mando que los secretarios del despacho señalen ciertas horas en que hayan de recibir a los que quieran hablarles sobre sus negocios, y en que se les dé razón de ellos por los oficiales respectivos, que fuera de las horas señaladas no se les franquee la entrada en las Secretarías, y que nadie se introduzca a hablar con los oficiales y demás empleados, por la distracción y

otros daños que causa semejante abuso.

En consecuencia, señalo dos horas diarias, que serán de las doce a las dos de la tarde, para que los interesados puedan ocurrir a hablar de sus negocios conmigo y a que se les dé noticia de su estado.

Número 1124.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.

Febrero 12 de 1833.

Aunque el Excmo. Sr. presidente está animado de los mejores deseos por sostener la fe pública y el crédito nacional, no ha podido resolver desde luego el reconocimiento de todos los Contratos hechos con el gobierno en el año próximo pasado. Tampoco puede por las angustias del erario mandar que se abonen, de una vez en su totalidad las órdenes o libranzas dada» en virtud de aquellos contratos que no ofrecen dificultad en su reconocimiento. Y sin embargo de que al erario nacional se están debiendo sumas cuantiosas por derecho de importación, S. E. consideró que el exigir la totalidad del pago en dinero, cedería en perjuicio muy grave del comercio, y aun en ruina de algunas o muchas casas. Deseando, pues, combinar los intereses de la nación con los de sus acreedores, y después de haber oído a los que de estos han querido hacer observaciones y propuestas ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las órdenes o libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de los contratos que hizo la administración anterior, conforme a las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto de 1832, serán admitidos en pago de derechos de importación, recibiendo un cuarenta por ciento de éstos en aquellas órdenes 6 libranzas y el sesenta por ciento restante en dinero efectivo.

2. Las órdenes o libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre

los derechos del primer plazo, o solamente sobre los del segundo, no se admitirán más que para los derechos de que hablen. Las que hayan sido expedidas sobre toda clase de derechos, serán admitidas por los de primero o segundo, todo en los términos que expresa el artículo antecedente.

3. Los artículos anteriores comprenden a los créditos procedentes de las cantidades que recibió el gobierno a cuenta de derechos, con descuento de un 15 y más por 100.

4. Las órdenes o libranzas dadas desde el mes de Septiembre inclusive del año próximo pasado, no se admitirán sin que la Tesorería las califique de admisibles, poniendo en ellas constancia, sobre lo cual se comunicará por separado la orden correspondiente.

5. Sobre los demás contratos hechos en el año expresado, se tomará después la resolución que convenga.

Número 1125.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohibición a las autoridades militares en orden a correos extraordinarios.

Febrero 13 de 1833.-

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de cortar los abusos que han llegado a hacerse en los pedidos de extraordinarios, ocupándose en asuntos de poco interés, y cuando las comunicaciones que conducen pueden y deben dirigirse por los correos ordinarios, teniendo presente al mismo tiempo la escasez que experimenta el erario nacional y los gravámenes que sufre la renta de correos con los excesivos gastos producidos por el frecuente despacho de extraordinarios superfluos, o por lo menos que pueden excusarse, S. E. se ha servido disponer que las autoridades militares a quienes corresponda, no pongan o pidan extraordinarios, sino en el preciso caso de que en los negocios que se versen, concurran las circunstancias de muy

importantes y urgentes al mismo tiempo, y en los que de esperar el correo ordinario se sigan perjuicios notables, o atrasos considerables en el servicio.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento.

Número 1126.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre, libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.

Febrero 14 de 1833.-

Para que VV. SS. puedan proceder a la calificación de las órdenes o libranzas de que habla el artículo 4º. del decreto que comuniqué a VV. SS. en orden de ayer (no es de 13 como aquí se supone, sino de 12), manda el Excmo. Sr. presidente que observen las prevenciones que siguen, en las que comprende la resolución de los puntos que consultaron VV. SS. en oficio de 11 de este mes:

1.- Los créditos que se hayan admitido a virtud de la ley de 11 de Agosto de 1832, se considerarán como recibidos en cuenta de los cuatro millones de que habla la ley de 29 de Marzo del mismo año. Esta declaración que ahora se hace para expeditar las operaciones consiguientes al decreto de ayer, y que no admiten demora, queda sujeta a lo que se resuelva después sobre este mismo punto.

2.- Las cantidades que se recibieron sobre la Aduana de esta capital, en virtud del decreto de 9 de Marzo de 1832, no están comprendidas en los cuatro millones de la ley citada de 29 del mismo Marzo.

3.- Los premios estipulados en los contratos, no están comprendidos en los cuatro millones de la última citada ley.

4.- Para formar la suma de los cuatro millones repetidos, se dará preferencia a los contratos, no por las fechas de las órdenes dadas por esta Secretaría, sino por las fechas

de los enteros hechos, conforme a las mismas órdenes en esa Tesorería general.

Número 1127.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohibición a las autoridades civiles en orden a correos extraordinarios.

Febrero 19 de 1833.-

Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente, las escaseces del erario público, y los gravámenes que éste sufre en los productos de la renta de correos, con motivo de los continuos extraordinarios que se remiten ya a esta capital, ya a otros puntos de la República, ha resuelto, con el fin de corregir los abusos que en esta parte hayan podido introducirse, el que no se pongan ni pidan extraordinarios, si no en el preciso caso de que en los negocios que se versen, concurren circunstancias importantes y urgentes al mismo tiempo, y que las comunicaciones no puedan esperarse a la salida del ordinario.

Número 1128.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Declaración a favor de los españoles que pertenecían al navío Asia.

Febrero 20 de 1833.

En circular de 2 de Mayo del año pasado de 1829, se dijo a V. E. por esta Secretaría, que a los españoles que pertenecían al navío "Asia", no se les estrechase a salir de la República, a virtud de la ley de 20 de Marzo del propio año; y estando vigente esta disposición, ínterin el congreso general no resuelva en el particular lo que convenga, me manda el Excmo. Sr. presidente lo diga a V. E., a fin de que dichos españoles no sean molestados.

Número 1129.

Providencia del gobierno del Distrito.- Acerca de expulsión de españoles.

Febrero 23 de 1833.-

Prevenido por el artículo 1º. de la ley de 20 de Marzo de 1829, que los españoles expulsos deban verificar su salida en el término de un mes, del Distrito federal, y de dos de la República, y estando para cumplirse el mes de publicado el bando, por el que se mandó llevar a efecto dicha ley, deberán vigilar los señores alcaldes y regidores encargados de los cuarteles, que finalizado el plazo, los que no hayan salido, lo verifiquen al tercero día de notificados; y de no ejecutarlo, se pongan presos para que por cordillera, y con la seguridad correspondiente, se les haga cumplir con lo mandado por el supremo gobierno.

Los españoles que están exceptuados por las cámaras, por facultades extraordinarias, por ser hijos de americanos y por impedimento perpetuo, se les ha dado el correspondiente resguardo. Los casados con mexicana, los viudos con hijos que viven a sus expensas, y que sus solicitudes están pendientes de la calificación del supremo gobierno, tienen un resguardo que debe valerles por el término solo que en él se expresa, lo mismo que se verifica con los que tienen impedimento temporal.

Asegurándoseme que hay algunos españoles que no han cumplido con la providencia primera del bando de 26 del mes próximo pasado; y siendo fácil la averiguación a los señores regidores, al revistar por los padrones si los españoles que viven en su cuartel tienen excepción, y si ésta ha sido presentada a este gobierno, he dispuesto que, recogiendo las que no lo estén (para examinarlas), y sin perjuicio de las providencias que sea necesario tomar, por solo el hecho del menosprecio que han manifestado en cumplir no presentándose como en él se expresa, se les imponga la multa desde diez a cien pesos, según sus proporciones; y de no exhibirlas en el acto,

sufran la prisión en la cárcel de la Diputación, desde tres a ocho días, destinándose dichas multas al Hospicio de pobres, y verificándose la calificación y designación de la pena por el alcalde de turno.

Sírvase vd. (habla con el señor alcalde de primera elección) trasladarlo a los señores alcaldes y regidores, para que por todos se vigile y cumpla lo mandado por el supremo gobierno y por el de este Distrito.

Número 1130.

Providencia de la Comandancia general.- Sobre revistas de comisario a individuos de las corporaciones de inválidos, retirados y depósito.

Febrero 26 de 1833.

El señor comandante general previene a los señores jefes y oficiales de la Corporación de inválidos, retirados a dispersos, y a los del depósito de esta capital, que en lo sucesivo se presenten sin falta alguna, en los días que les señale, para pasar revista de comisario a la hora que se disponga por la plaza precisamente, en el concepto de que el que así no lo verifiquen, y se presentase después de la hora prefijada, quedará sujeto a la calificación de ser o no justo el motivo de su falta de puntualidad, para ser o no admitido en revista.

(Se comunicó en la orden de la plaza el mismo día, añadiéndose):

Y de orden de la expresada autoridad se comunica en la orden general del día, como igualmente en los periódicos de costumbre, para que oportunamente llegue a noticia de los interesados, en la próxima revista, y eviten en su obsequio incurrir en estas faltas, que es consiguiente originarles algún trastorno, que trata de evitar la expresada autoridad.

Número 1131.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Que no se admitan en calidad de presos en
los cuarteles reos paisanos.***

Marzo 4 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente, que al mismo tiempo de saber que en los cuarteles se depositan por las autoridades civiles, y se reciben por los comandantes generales y jefes militares, en calidad de presos reos, paisanos que son juzgados por la jurisdicción ordinaria, halla que esta práctica no es conforme al espíritu de la Ordenanza, ni muy compatible en las leyes de estos diversos fueros; al mismo tiempo que considera que en la custodia de esos reos se impone a los que se les encargan, un gravamen y molesta responsabilidad que no caben en el servicio que les toca por su instituto, o que por no estimarlo de él, lo descuidan, y no tienen esos reos la debida seguridad, ni rigurosa observancia en la prisión. S. E., deseoso del orden, de la buena administración de justicia, y muy especialmente de que la clase militar no sea recargada con trabajos, extraños, ni responsabilidades que no sean anexas, ha dispuesto que por ningún título se admitan en lo sucesivo en calidad de presos en los cuarteles, los reos cuyas causas como paisanos dependan de la jurisdicción ordinaria; y que en consecuencia, si en la actualidad hubiere algunos, en este caso se pongan inmediatamente a disposición de la autoridad de que dependan, dándoseles el aviso correspondiente, para que tomen las providencias convenientes al cumplimiento de esta superior resolución, así como V. E. (habla con el Excmo, Sr. comandante general) se servirá dar a este objeto las que sean de su resorte.

Lo traslado a V. S., para que comunicándolo en la orden general, tenga su más puntual y debido cumplimiento.

Número 1132.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Gracia a los españoles militares que to-
maron parte activa por la independencia
nacional.***

Marzo 5 de 1833.

Excmo. Sr.- Entre los españoles que residen en la República, existen algunos que el año de 821, y aun antes, tomaron parte activa por la independencia nacional, separándose de las filas del ejército español para engrosar las del trigarante, en el que continuaron sus servicios, no solo hasta el logro de aquel, grandioso objeto a que los consagraron, sino que siguiendo después su carrera; la terminaron con su separación por medio de cédulas de preeminencia o de retiro a inválidos o dispersos.

Estos militares son ciertamente dignos de la consideración de los mexicanos, y por la misma, el Excmo. Sr. presidente ha declarado no deben estar comprendidos en el decreto expedido por S. E. en 16 de Enero último, relativo al exacto cumplimiento de la ley de 20 de Marzo de 829, sobre expulsión de españoles; y en tal concepto, ha determinado igualmente que los militares españoles que se hallen en los casos expresados, subsistan en la República hasta la resolución del congreso general de la Unión.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar a V. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.

(Se comunicó por la Secretaría de Relaciones el día 13 esta circular del 5, y se publicó en bando de 15, añadiendo):

Y para que la suprema resolución antecedente tenga su más puntual y debido cumplimiento, he dispuesto que todos los individuos comprendidos en ella acrediten ante este gobierno los servicios que hayan prestado en favor de la independencia nacional, con sus respectivas hojas de servicio u otros documentos equivalentes.

Número 1133.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre revista y pago a piquetes pertenecientes a cuerpos ausentes o partidas sueltas y desertores.

Marzo 7 de 1833.

El gobierno está impuesto de que en esta capital se presentan en revista varios oficiales, sacan haberes para piquetes pertenecientes a cuerpos ausentes, presentando igualmente en las revistas soldados con las notas de ser inútiles, y otros con las de desertores, en cuya virtud, S. E. el presidente dispone: que para evitar esos trastornos y que no existan dichos piquetes o partidas sueltas, pasen al local, de la Escuela Militar todos los inútiles de los cuerpos permanentes que estén en esta capital, en espera de sus cédulas o licencias, poniéndose a disposición del jefe de aquel departamento, y que los desertores pasen asimismo al depósito que está a cargo del teniente coronel D. José Domínguez.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. de la misma superior orden, para los fines que quedan indicados; en el concepto, de que con esta fecha se traslada esta disposición al Excmo. Sr. comandante general de México para su conocimiento, y a efecto de que por su parte dé las órdenes que sean concernientes a su resorte, y de que S. E. el presidente encarga, que desde luego quede corregida esta práctica.

Número 1134.

Providencia de la Comandancia general.- Sobre divisas militares.

Marzo 7 de 1833.

El señor comandante general previene a los señores jefes y oficiales de la guarnición, eviten todo escándalo, presentándose sin divisas, principalmente en asuntos del servicio y concurrencias públicas, como la de la Comisaría general, donde por este motivo suelen presentarse ocurrencias desagra-

dables.

Número 1135.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Tratado de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el Rey de Sajonia, y S. A. R. el Príncipe Co-Regente. (1)

Marzo 10 de 1833.

En nombre de la Santísima Trinidad:

El vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y su majestad el rey de Sajonia, y su alteza real el príncipe co-regente por otra, igualmente animados del deseo de proporcionar todos los estímulos y facilidades posibles al comercio de sus respectivos países, a sus súbditos y conciudadanos, y persuadidos de que nada podría contribuir más al cumplimiento de este apetecible fin, que el establecimiento y el orden de sus relaciones fundadas sobre la justicia y la reciprocidad, se han convenido en concluir un tratado de amistad y comercio, y a este efecto han nombrado por plenipotenciarios, a saber:

(1) Este tratado se publicó por bando de 20 de Abril de 1833.

El vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a S. E. el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica; y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe co-regente, al Sr. Jacobo Colquhoun su cónsul general cerca del ilustre gobierno de S. M. el rey del reino unido de la gran Bretaña y de la Irlanda. Los cuales, después de haberse recíprocamente presentado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han fijado y decidido los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y el reino de Sajonia, amistad, buena armonía y libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos respectivos Estados, podrán entrar mutuamente en los

puertos, plazas y ríos situados en los Territorios de cada uno de ellos, adonde quiera que fuera permitido el comercio con el extranjero; serán dueños de detenerse y residir en cualquiera parte de los dichos territorios para atender a sus negocios, y gozarán a este efecto de la misma seguridad y protección que los habitantes del país en que residan, bajo la condición de someterse a las leyes y reglamentos establecidos en él.

Art. 2. No se impondrán en los Estados-Unidos Mexicanos ni en el reino de Sajonia, recíprocamente sobre los géneros que provengan del suelo o la industria del otro país, derechos de importación más crecidos que los que se han impuesto o se impondrán sobre los mismos géneros que provengan del suelo o la industria de cualquiera otro país extranjero. Asimismo, no se impondrá sobre la importación o la exportación de los géneros que provengan del suelo o la industria de los Estados-Unidos Mexicanos, o el reino de Sajonia a la entrada o salida de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, o las fronteras y plazas del reino de Sajonia, ninguna prohibición que no sea igualmente aplicable a cualquiera otra nación.

Art. 3. Las dos partes se conceden recíprocamente la facultad de tener en sus plazas de comercio respectivas, cónsules o vicecónsules, agentes o comisarios de su elección, que gozarán de los mismos privilegios y poderes de que gozan los de las naciones más favorecidas; pero en el caso de que dichos cónsules hagan comercio, se sujetarán a las mismas leyes y usos a que se sujetan los individuos de sus naciones en el lugar en que residan.

Será permitido a los cónsules respectivos hacer reclamaciones siempre que les sea probado que algún género se gradúa por arancel en más de su valor. Estas reclamaciones serán atendidas con la mayor brevedad posible, y sin que resulte ningún atraso en la remesa de las mercancías.

Art. 4. Los ciudadanos o súbditos de

cada una de las partes contratantes, gozarán, con respecto a sus propiedades en los Estados de la otra, una constante y completa protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de abogados, procuradores y demás agentes a su elección, y en una palabra, gozarán de los derechos y privilegios concedidos en este punto a los naturales del país. Tendrán igualmente permiso para disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, o donación, o de otra manera; y si sus herederos son súbditos o ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en los bienes del difunto, en virtud de testamento o abintestato; y podrán tomar posesión de ellos personalmente, o por procuradores o comisionados, y dispondrán de ellos a su arbitrio, sin pagar otros derechos, que aquellos que pagan en ocasiones semejantes los naturales del país en que se hallen dichos bienes. En caso de estar ausente el heredero, se atenderá al cuidado de dichos bienes, como se cuidaría de los que pertenecen a los nacidos en el país, hasta que el legítimo dueño tome sus medidas para recoger la herencia. Si se suscitasen contestaciones entre varios que reclamen el todo o parte de la sucesión, se decidirán definitivamente según las leyes y por los jueces del país en que está vacante la sucesión; y si por muerte de alguna persona que posea bienes raíces en el Territorio de una de las partes contratantes, pasasen éstos por la leyes del país a un ciudadano o súbdito de la otra parte, éste, si por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, conseguirá un plazo suficiente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, y quedando exento de todo derecho de retención por parte del gobierno de los Estados respectivos. Además, se ha convenido en que en ninguno de los Estados de las dos partes contratantes, en el caso de que los bienes pertenecientes a los súbditos o ciudadanos de una de las partes, deban ser trasladados fuera del Territorio de la otra, se cobrará, un derecho más crecido que el que debiera pagar un nacido en el país.

Art. 5. Los ciudadanos y súbditos de una de las partes contratantes, durante su residencia en el Territorio de la otra, se sujetarán a las leyes y reglamentos establecidos en él. Sin embargo, estarán exentos de todo servicio militar forzado, por mar y tierra, y sus bienes no serán gravados con más impuestos, cargas o contribuciones, ni servirán para otros empréstitos forzosos que los de los habitantes del país.

En caso de guerra, los ciudadanos o súbditos de la una parte contratante, establecidos en el Territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer en ella, y dedicarse a su comercio u ocupación sin ningún obstáculo, mientras que vivan pacíficamente. Asimismo; ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías, podrán jamás ser confiscadas en semejante caso.

Los súbditos y ciudadanos de uno de los dos países, no serán molestados en el Territorio del otro, por causa de religión, con tal que respeten la del país en que residen, así como las leyes, usos y costumbres de éste. Se les permitirá, igualmente, dar sepultura a sus muertos, y gozarán a este fin de una especial protección.

Art. 6. Si una de las partes contratantes, concediese en lo sucesivo, a otras naciones algún favor particular en materia de comercio o navegación, este favor se hará inmediatamente común a la otra parte, que disfrutará de él bajo las mismas condiciones.

Art. 7. Las dos partes contratantes se reservan la facultad de convenir acerca de las estipulaciones que en lo sucesivo se reconociesen útiles al interés recíproco, las cuales estipulaciones, después de ratificadas por una y otra parte, se reputarán hacer parte de la presente transacción.

Art. 8. El presente tratado de amistad y de comercio, permanecerá en vigor durante doce años, que se contarán desde el día en qué se verifique el cambio de las ratificaciones, y a menos que se haya notificado lo contrario, doce meses antes de expirar este

plazo, continuará siendo obligatorio durante un año más, y así en lo sucesivo, hasta cumplirse los doce meses después, de una notificación semejante.

Art. 9. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Londres, en el término de doce meses, o antes si es posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, lo firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Londres el cuatro de Octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) Manuel Eduardo de Gorostiza,

(L. S.) J. Colquhoun.

Artículo separado. Las dos partes contratantes reservan a su Alteza Real, el gran Duque de Sajonia-Weimar, y a sus Altezas Serenísimas, los Duques de Sajonia, Altembourg, Cobourg, Gotha y Meningen, así como a sus Altezas Serenísimas los príncipes de Schwartzbourg y de Reuss, la facultad de acceder a la convención firmada hoy entre aquellas. Esta accesión, que por parte de sus Altezas deberá ser declarada en el término de un año, a contar del día en que se cambien las ratificaciones del presente artículo, las hará partícipes de todos los derechos y obligaciones que resulten para las partes contratantes, de las estipulaciones del tratado.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que el tratado firmado este día, y será ratificado en el mismo espacio de tiempo que dicho tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Londres el 4 de Octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) Manuel E de Gorostiza.

(L. S.) J. Colquhoun.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general, conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la Constitución Federal de estos Estados, tuvo a bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, a quince días del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.

Anastasio Bustamante.

Lúcas Alamán.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo separado, por S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente, en la ciudad de Dresde, el treinta de Junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en 10 de Marzo de 833).

Número 1136.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre bagajes.

Marzo 12 de 1833.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta de V. E. (habla con el señor gobernador del Distrito Federal), de 16 de Enero último, sobre si debe subsistir el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, que autorizaba al gobierno para tomar bagajes, o si por haber variado las circunstancias debe cesar, S. E. me previene

diga a V. E., que no se está en el caso de que tenga efecto aquella ley, y que se esté en lo de adelante, a lo que se observaba antes del mencionado decreto. Tengo el honor de comunicarlo a V. E. de superior orden, para su inteligencia y en contestación a su citada nota.

(Se publicó en bando de 21 la referida circular del día 12 de Marzo).

Número 1137.

Bando.- Prevenciones de policía, relativas a limpieza y aseo de la ciudad.

Marzo 15 de 1833.

Uno de los preservativos que la experiencia tiene acreditado ser más eficaces, contra la enfermedad llamada cólera morbo que nos amaga, es la mejor policía de aseo y limpieza en las poblaciones, tanto en lo exterior como en lo interior de las casas. Con el objeto, pues, de precaver a esta populosa ciudad de los estragos de tan terrible contagio, ha parecido conveniente recordar el cumplimiento de todas las providencias relativas a mantener limpias las calles, plazas y arrabales. De acuerdo con la comisión del Excmo. Ayuntamiento, se han recapitulado las de la materia, haciéndose algunas alteraciones indispensables, y se publican de nuevo, recomendando su más estricta observancia, También se encarga el que respectivamente cuide cada uno de que lo interior de sus casas se conserve limpio, sin permitir el acopio de basuras ni de otras materias pútridas capaces de infectar el aire. Aunque no es de esperarse ninguna omisión en asunto de tanto interés, sino que, por el contrario, se obsequiarán medidas tan benéficas; sin embargo, los que por descuido o abandono faltaren a ellas, sufrirán irremisiblemente las multas que se designan en dichas providencias, que para conocimiento se insertan en el orden siguiente:

1.- Todos los vecinos estarán obligados a hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas, donde las

hubiere, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y a que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño. La misma obligación tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos o piadosos; y finalmente, también la tendrán los dueños de casas o accesorias que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves, hasta el en que arrienden las fincas, bajo la multa de doce reales.

2.- El barrido se hará después de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas o caños para la banqueta; allí la recogerá el que barriere, depositándola dentro de su casa o accesorio, hasta el tránsito de los carros destinados para la limpieza, bajo la dicha multa.

3.- Los vinateros, cafeteros y dueños o encargados de casillas de pulque, tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos a sus puertas, cuidando, además, de que los consumidores no los ensucien. Si no pudiesen impedirlo, acudirán al alcalde, regidor o auxiliar más inmediato, para que tome providencia, quedando por cualquiera omisión de éstas, sujetos a la multa de tres pesos por primera, seis por la segunda y doce por la tercera.

4.- Los administradores de jacalones de pulquería, tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas. Es de su obligación conservar aseados los comunes, hacer conducir a su costa, los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos parajes, para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos.

5.- Los escombros de curtidurías, tonerías y otras oficinas de esta clase, se conducirán a los muladares, cuidando los dueños de que se saquen diariamente con la debida precaución; en el concepto de que se les exigirá la multa de, cuatro pesos, siempre que dejen correr las inmundicias por las

atarjeas o caños, con perjuicio del público.

6.- Los dueños o administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar o vacuno, estarán también obligados a hacer tirar diariamente las suciedades e inmundicias que dejan los animales: los barriles en que se lleven deberán ir bien tapados, para evitar el derrame y hedor que causan al tránsito, y no dejarán correr tales suciedades por los caños o atarjeas. Los contraventores quedan responsables a la multa de cuatro pesos.

7.- Los mozos destinados a conducir dichas inmundicias, no transitarán por la banqueta, sino por enmedio de la calle, sin que se destapen los barriles en que las lleven, bajo la multa de cuatro reales por cada una de ambas infracciones.

8.- Los vecinos, luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, si fuere de día, saldrán a tirar las basuras, y si de noche, a vaciar las inmundicias; y si las arrojaran en las calles, se les exigirá la multa de doce reales.

9. Las caseras de las casas de vecindad, anunciarán la llegada de los carros de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilación extraigan las basuras e inmundicias y las viertan en el carretón. Al que no lo hiciere, lo denunciarán para que se tome providencia por el alcalde, regidor o auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera, como los vecinos en su respectivo caso.

10.- Las caseras están obligadas a mantener constantemente limpios y aseados, los patios y caños interiores y exteriores de las casas que cuidan; y por cualquiera omisión o descuido, pagarán doce reales.

11.- Los dueños o administradores de mesones y posadas, tendrán la propia obligación de conservar limpios los patios, caños, comunes, cocinas, caballerizas, corredores y pasadizos; asimismo la de sacar diariamente las basuras, estiércol, animales cualesquiera

muertos, y cualesquiera otras materias corrompidas. Los contraventores pagarán la multa de diez pesos.

12.- Igual obligación tendrán los encargados de baños y lavaderos públicos, bajo la multa expresada.

13.- A cualquiera persona de ambos sexos que se ensucie en las calles, plazuelas, agujeros de las atarjeas y parajes públicos, se exigirá irremisiblemente la multa de doce reales: en su defecto, se destinará por seis días, si fuere, hombre, a las obras públicas, y a los trabajos de la cárcel si fuere mujer. Se hace extensiva dicha multa a los padres de familia, maestros de escuelas, amigas o talleres, que no impidan a los niños o aprendices salgan a ensuciarse en las calles.

14.- Se prohíbe a toda clase de personas, sean del estado, sexo y condición que fueren, arrojar a las calles, trastos, basuras, tiestos, piedras, ni otra cosa alguna, poner o derramar vasos de inmundicia, bajo la multa de doce reales.

15.- Con la misma pena se escarmentará a los que vertiesen agua limpia o sucia, por canales, ventanas, balcones o puertas; pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto, en las atarjeas o caños, cuidando de no maltratar ni hacer charcos en el empedrado.

16.- Tampoco se podrán regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos o utensilios, lavar ropas en caños o fuentes públicas, y otras iguales operaciones; por cuya infracción se pagara una multa de doce reales.

17.- Las fruterías, carboneros, verduleros y cualesquiera otro tratante de loza, vidrios y demás efectos que se acomodan y ajustan con zacate, paja o yerbas, serán obligados a recoger todo esto y extraerlo fuera de la ciudad, bajo la multa de doce reales.

18.- También incurren en ella los panaderos y otros comerciantes, cuando des-

cargándose en sus casas, harinas, leña, carbón, o cerniéndose cacao, semillas u otros efectos, no procuren que se barra y limpie en el momento, lo que se hubiere ensuciado.

19.- En las almuercerías, fondas, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán a la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia, debiéndose sacar todas diariamente, bajo la multa de doce reales.

20.- Cuando sea necesario limpiar las letrinas de las casas, se practicará desde las diez de la noche en adelante, procediendo aviso a los inmediatos vecinos y al guarda faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operación, el estiércol o materias que sean bastantes para impedir que salga el líquido a la calle, para lo cual podrá sacarse la inmundicia en barriles, y efectuándose todo esto con la brevedad posible. En caso de no poderse concluir antes de las seis de la mañana, se suspenderá para finalizarla en la noche siguiente. Los que contravinieren a cualquiera de estos puntos, serán multados en seis pesos, y en caso de que se averigüe reventazón de los comunes, incurrirán en la propia multa.

21.- El cascajo y escombros que se saquen, o no puedan aprovecharse en las obras de albañilería, se conducirán a costa del dueño, al lugar destinado para acopio de las basuras: el que no lo verifique; sufrirá la multa de doce reales.

22.- Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por quienes corresponda, a los tiraderos de basuras; y si fueren omisos, se llevarán a su costa e incurrirán en la multa de doce reales.

23.- Se prohíbe particularmente a los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe a los fondos públicos.

24.- Todos los vecinos, sin distinción de clase ni fueros, quedan sujetos; a las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo a las leyes vigentes.

25.- Las multas asignadas en cada uno de los artículos anteriores, se distribuirán por cuatro partes; una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

Número 1138.

Bando.- Modo de solemnizar los días en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en que se renueven éstas y en los que tomen posesión el presidente y vicepresidente de la República.

Marzo 18 de 1833.

Nada más conveniente para hacer perceptible y grabar en el conocimiento del pueblo, que la esencia del sistema de gobierno representativo popular, que afortunadamente nos rige, consiste en la renovación periódica de los representantes y altos funcionarios que la nación misma nombra para su administración, que recordar continuamente estos importantes sucesos, celebrándolos con manifestaciones sensibles que mantengan vivo este recuerdo y exciten el patriotismo de los mexicanos, formando un contraste notable con aquellas forzosas demostraciones que la política del gobierno monárquico obliga a hacer con motivo de los días y cumpleaños de los reyes, príncipes, infantes, o cualquiera otro acontecimiento de la familia real. Por tanto, para lograr el objeto indicado, so observarán, en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.- En los días en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en la renovación de éstas y en los que tomen posesión el presidente y vicepresidente de la República, se adornarán de día las puertas, balcones y ventanas de las casas, según el gusto y proporciones de los dueños e inquilinos, y las torres de las iglesias con cortinas y gallardetes, de la manera que lo

verifican en las festividades de sus santos patronos, y por la noche se iluminarán en el propio orden.

2.- En los mismos días concurrirán al paseo las músicas militares vestidas de gala, para lo que se suplicará con anticipación al señor comandante general expida las órdenes correspondientes.

3.- La comisión de, paseos del Excmo. Ayuntamiento, cuidará de que se riegue éste como se acostumbra en los días solemnes, y que las fuentes que adornan a aquéllos estén aseadas y con la agua corriente.

Número 1139.

Providencia de la comandancia general.- Prevención a las bandas de cuerpos militares.

Marzo 19 de 1833.

El señor comandante general previene, que cuando las bandas de los cuerpos salgan de sus cuarteles para la escolta que generalmente tienen a extramuros de la ciudad, no vayan tocando por las calles, observando lo mismo cuando regresen, pues en uno y otro caso deben verificarlo a la sordina, teniendo solamente todo su uso en el paraje que destinen al efecto.

Número 1140.

Bando.- Providencias de policía, dirigidas a la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas.

Marzo 20 de 1833.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos, que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comisión del Excmo.

Ayuntamiento, las providencias que contienen, según lo exigen las actuales circunstancias, y a este fin se observarán los artículos siguientes:

1. En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata a las canales que no los tuvieren, en disposición de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan a esta prevención, pagarán tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta.

2. En los edificios que se construyeren o techaren de nuevo, no se pondrán canales que derramen a la calle; sino que todo el desagüe será por canales o conductos interiores. Los que contravengan a esta providencia, sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán a este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.

3. Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbón u otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respectiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.

4. Los comerciantes que no tengan proporción de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles de manera que no embaracen el paso; lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas u otros efectos, lo que no podrán verificar después de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operación respecto del chile; y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.

5. Los maestros, sobrestantes u oficiales encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal, arena, ladrillo y demás utensilios se tengan dentro de las casas o tapéales; cuando por ser reducidas falte esta proporción, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público; y de lo contrario, pagarán la multa

de doce reales.

6. Los dueños o administradores de las casas de vecindad, tendrán especial cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche, hasta las diez en que deben cerrarse; y todos los dueños de fincas estarán obligados a que el azulejo del Número o letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y a reponerlo donde faltare; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.

7. Los aguadores limpiarán indispensablemente el día primero y quince de cada mes las fuentes públicas, pena de doce reales, que se prorratarán entre los que ocurren con frecuencia al lugar de la infracción.

8. La misma obligación tendrán los dueños o inquilinos de las casas donde haya fuentes de que se provea el público, y los que faltaren a ella sufrirán la propia multa.

9. Ninguno podrá sacudir por los balcones, ventanas o puertas, alfombras, petates, ropas ni demás que causen incomodidad a los transeúntes, bajo la misma pena de doce reales.

10. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas o bordos de las azoteas que caen a la calle; y en caso contrario quedarán sujetos a la propia multa.

11. Se prohíben los miradores o jaulas construidas sobre los balcones exteriores de las casas, y los que existen deberán estar quitados dentro de un mes, bajo la multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de que proceda la policía a destruirlos por cuenta de los dueños (Este art. 11 se modificó en bando de 15 de Mayo de este año).

12. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, o escalones fuera de los quicios, o algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden a nivel, o levantar o embutir las primeras a dos y media varas de altura, lo que deberá

estar ejecutado dentro de dos meses, y por su omisión lo hará uno de los maestros de la ciudad a costa de los dueños.

13. En las puertas de las carnicerías no se colgarán las carnes de modo que salgan a la calle y manchen a los que transitan por ellas, y de lo contrario sufrirán la multa de doce reales. .

14. Se prohíbe que en las calles, banquetas y esquinas, se pongan de día mesas, puestos o cajones de vendimia de cualquiera clase, sino precisamente en los puntos que a cada uno se señalen en las plazas. Lo mismo debe entenderse respecto de los comistrajos, tripas y asaduras, las cuales no se llevarán en palos. Los contraventores pagarán la multa de doce reales, y en su defecto se les decomisarán aquellos, y se aplicarán al hospicio de pobres.

15. De la misma manera y bajo la propia pena, se prohíbe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los portales y parajes que refiere el artículo anterior.

16. Se prohíbe que anden o se paren en las banquetas o enlosados ninguna clase de cabalgaduras, como igualmente que se dejen en las calles y plazas coches y carruajes sin mulas, bajo la multa de doce reales.

17. Las mulas que conducen carnes a las casillas, así cuando van a ellas como cuando vuelven, las llevarán los conductores sujetas del ronzal y a un paso moderado, bajo la pena de incurrir en la misma multa.

18. Los que andan a caballo por las calles o plazas de la ciudad, lo ejecutarán al paso; natural o trote, bajo la multa de tres pesos, y en su defecto seis días de prisión. Los que monten o amansen bestias cerreras por los mismos parajes, pagarán diez pesos, y en su defecto sufrirán quince días de obras públicas.

19. Los coches no andarán a paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere mucha concurrencia: a los cocheros contraventores se les aplicará la

propia multa, y doble al dueño o individuo que vaya dentro (Este art. 19 se aclaró en bando de 23 de Mayo del presente).

20. Se prohíbe que en las panaderías, carnicerías, pulquerías y demás casas de comercio, como también en las que se hacen títeres, maromas, suertes, comedías, coloquios, pastorelas y cualquiera otra clase de diversiones, se toquen pitos y tambores con motivo de su apertura o de aumento en los pesos y medidas, o para llamar la concurrencia, bajo la multa de cuatro reales, y en su defecto dos días de servicio en la limpieza de la ciudad.

21. Todos los vecinos, sin distinción de clases ni fueros, quedan sujetos a las disposiciones contenidas en este bando, con arreglo a las leyes vigentes.

22. Las multas asignadas en cada uno de sus artículos, se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

Número 1141.

Bando.- Providencian de policía en orden al ornato y hermosura de la ciudad.

Marzo 21 de 1833.

Renovadas por bandos publicados en 15 y 20 del corriente las principales disposiciones de policía relativas al aseo y limpieza de esta capital y a la comodidad de sus habitantes, no debe desatenderse la parte que se dirige al ornato, pues este es también objeto de la policía. La ciudad de México, hermosa por la extensión de sus plazas y calles, por lo recto de estas y por la buena arquitectura de sus edificios, pierde mucho de su vista por el desaseo y suciedad de las paredes y puertas exteriores de las fincas, y esta circunstancia está exigiendo medidas que remedien aquel defecto y corrijan otros que deforman igualmente el aspecto de la ciudad.

A este fin se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos o de particulares, que estén sucios o maltratados, se blanquearán o pintarán por su frente, costados, espaldas, cercas o tapias que quedan a la calle, por cuenta de sus respectivos dueños o propietarios, en el preciso término de dos meses (ampliado en bando de 15 de Mayo de este año), e igualmente el interior de los portales, todo bajo la multa de cuatro reales por cada vara, medida por la base del edificio, o parte que haya dejado de blanquearse o pintarse, y sin perjuicio de que esto se ejecute por la policía a costa de los obligados a hacerlo.

Segunda. Será obligación de los mismos dueños y propietarios repetir el blanqueo o pintura siempre que los edificios estén sucios o maltratados, a juicio del regidor del cuartel, bajo la pena expresada en la prevención anterior.

Tercera. También se pintarán por cuenta de los respectivos inquilinos, las puertas de los zaguanes y cocheras, los barandales, rejas de los balcones y ventanas y los marcos de las vidrieras que caen a la calle; y por la de los propietarios, las puertas y ventanas de las accesorias, todo bajo la multa de cuatro reales por cada zaguán, cochera y demás que deje de pintarse, y sin perjuicio de que esto se ejecute por la policía a costa de los obligados a hacerlo.

Cuarta. Los que ensuciaren o maltrataren las paredes, puertas y demás de que habla la prevención anterior, pagarán cuatro reales, y en su defecto sufrirán dos días de prisión.

Quinta. Las prevenciones 1^a. y 2^a. no alteran en manera alguna los convenios particulares que haya entre los propietarios e inquilinos sobre la obligación de blanquear y componer las fincas.

Sexta. Se prohíbe pintar en las paredes exteriores muñecos, animales, ni otra clase de cosas o figuras, borrándose inmediatamente las que existan, aunque sean para anunciar la venta de efectos o existencia de

algún taller en aquel lugar, pues uno y otro podrá hacerse por letreros.

Los que contravinieren a esta prevención, pagarán doce reales de multa, sin perjuicio de que se borren a su costa las pinturas.

Séptima. Los letreros y cualquiera otra inscripción que puedan ponerse conforme a las prevenciones de este bando, deberán estar escritos con la correspondiente ortografía, y caligrafía; y no estándolo, se corregirán inmediatamente que el dueño o encargado, de la casa o taller sea requerido para ello por el regidor del cuartel; y en caso de inobediencia se exigirá una multa de doce reales y se reformará de cuenta del responsable.

Octava. Se prohíbe igualmente poner astas salientes con tarjetas, figuras ni otros objetos, quitándose desde luego las que existen, aunque sirvan para anunciar la venta de efectos, o la existencia de algún taller en aquel lugar, pues los anuncios podrán ponerse al nivel de las puertas o paredes, o sobre las primeras en tarjetas, triángulos o cuadrilongos, que solo podrán sobresalir de las mismas paredes, hasta igualar o nivelarse con la comiza bajo la cual se coloquen, para no embarazar la vista, y poniéndolos siempre con la firmeza necesaria, para evitar que con la caída ocasionen alguna desgracia, todo bajo la multa de doce reales, y sin perjuicio de arreglar los anuncios a esta prevención, por cuenta de los contraventores.

Novena. No se pedirá licencia para poner los andamios necesarios para el blanqueo o pintura, ni se pagará cantidad alguna por este motivo, al Excmo. Ayuntamiento.

Décimo. Las prevenciones de este bando se limitan a esta ciudad hasta donde llega el alumbrado, y comenzarán a tener su efecto inmediatamente.

Undécima. Todos los vecinos, sin distinción de clases ni fueros, quedan sujetos a las disposiciones de este bando, conforme a las leyes vigentes.

Duodécima. Las multas que se impo-

nen en este bando se distribuirán por cuartas partes: una para el denunciante, otra para el ejecutor, y dos para gastos de policía.

Decimotercera. Los señores regidores cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de este bando en sus respectivos cuarteles.

(El término prefijado en este bando para blanquear o pintar los edificios, se amplió por el de 28 de Diciembre de 1833).

Número 1142.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre revistas de comisario en orden a enfermos y otros individuos que deban hacerlo personalmente.

Marzo 21 de 1833.

Con fecha 21 del actual me dice el comisario general de este Estado, lo que sigue:

"Excmo. Sr.— Para evitar las muchas dudas que se ofrecen en esta Comisaría, a resulta de no presentarse personalmente muchos señores jefes y oficiales en la revista, suplico a V. E. mande lo verifiquen aunque se hallen destinados en las Secretarías del despacho y Comandancia general, pues no siendo en un mismo día ni hora la revista, podrán hacerlo sin causar atraso en sus ocupaciones, verificando el acto cuando los cuerpos a que son agregados o efectivos lo hagan: asimismo, que los que se hallen enfermos, de alguna manera lo justifiquen, pues he sabido que algunos están ausentes, y se anotan enfermos en su alojamiento.

Respecto a que las revistas se están pasando en los cuarteles, no hay embarazo para que los rancheros de caballería, cuarteros, y demás soldados, cabos y sargentos, empleados o presos que existen en el cuartel, se presenten personalmente, y yo ver los criminales en su lugar.

Los soldados empleados de ordenanzas y asistentes, también no se presentan: mi obligación es, y mi responsabilidad en las revistas, el exigir la personalidad o la causa

justificada por la falta de ésta; pero advirtiéndole yo que algunos señores jefes y oficiales no llevan a bien mis reclamos, ocurro a V. E. por su superior orden, que espero tendrá a bien dar, como el de recibir mis respetos y consideraciones.

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr, presidente con lo expuesto por el comisario de esta ciudad, ha dispuesto lo diga a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1143.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Modo con que han de ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar los del ejército en caso de enfermedad.

Marzo 23 de 1833.

Con esta fecha digo al señor director general del cuerpo de sanidad militar, lo que sigue:

"Habiendo manifestado el señor inspector general de infantería y caballería permanente, que a varios jefes y oficiales que se han presentado en esa dirección general para ser reconocidos por enfermos, no se les ha tratado con el decoro debido, haciéndolos esperar en pie, por cuya razón pedía se dejase al arbitrio de los interesados, apercibidos o no a los facultativos; el Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido resolver, que la orden de 3 de Mayo de 1831, que trata de la materia, se lleve a efecto, en atención a las ventajas que resultan, tanto a los individuos militares que se mandan reconocer, como a los facultativos comisionados para este acto; pero que V. E. prevenga lo conveniente, a fin de que a los jefes y oficiales que tengan que presentarse en esa dirección o en las casas de los facultativos, se les trate con todo el decoro que recomienda la Ordenanza general del ejército, y consideraciones a que son acreedores los que siguen la carrera de las armas.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la tras-

cribo a V. S. para su conocimiento, y en contestación a su nota Número 503, de 27 de Febrero próximo pasado.

Número 1144.

Providencia de la Comandancia general.- Auxilios que deben dar los militares.

Marzo 26 de 1833.

El señor comandante general previene a los señores jefes de los cuerpos, hagan entender a sus subordinados, de cualquiera clase que sean, que a más de franquear auxilios a las autoridades civiles por las guardias de prevención y de plaza, deben también prestarlo cuando por algún accidente se les pida en la calle u otros parajes, aun sin embargo de no estar de servicio, conforme a las leyes vigentes y circular de 10 de Abril de 1826.

Número 1145.

Providencia de la Comandancia general.- Prevención a la tropa armada que transite por las calles.

Marzo 26 de 1833.

El señor comandante general previene que toda tropa armada que transite por las calles, sea de guardia, patrullas, o cualquiera otra función del servicio, lo verifique precisamente por medio de la calle, sin ocupar las banquetas, entrarse en los portales u otros parajes no a propósito para semejantes casos.

Número 1146.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Los empleados de la Federación guarden la mejor armonía con las autoridades de los Estados.

Marzo 29 de 1833.

Las noticias que se han dado al Excmo.

Sr. presidente de la República sobre la conducta de algunos empleados de la Federación en ciertos Estados, le han movido a mandar que se les advierta ser de toda importancia para el bien público, que observen la mejor armonía con las autoridades de los Estados, sin faltar por eso al puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes y las órdenes del gobierno general. Es necesario que se penetren bien de un principio, que es de los fundamentales de nuestras instituciones, y que por desgracia ha sido echado en olvido, a saber: que la Federación y los Estados no son entes distintos, y menos entre sí; que la primera no consiste, como vulgarmente se cree, en las personas que componen el gobierno general; que los intereses de la primera son intereses de los segundos; y en una palabra, que las autoridades, y funcionarios de la Federación pertenecen a los Estados, porque tienen a su cargo aquellos ramos de la administración pública que, por interesar a ellos, o a muchos, no pueden administrarse por ninguno en particular.

Como los empleados de la Federación están sujetos a las leyes y autoridades de los Estados, en todo lo que no toca al desempeño de sus empleos, se les recomienda el respeto y obediencia que les deben y que en las disensiones sobre los asuntos públicos de los Estados, se conduzcan con la mayor circunspección y prudencia.

S. E. me manda también advertir a los funcionarios a quienes corresponde, que no molesten a los gobiernos de los Estados con pedimentos extraordinarios de auxilios, cuando no hubiere necesidad.

Que distribuyan los caudales de la Federación sin preferencias por consideraciones privadas, y mucho menos de aquellas que conduzcan a fomentar la discordia entre los mexicanos, sino que hagan la distribución en justicia, con arreglo a las leyes y órdenes vigentes.

El gobierno está muy a la mira de la conducta de los empleados de que se trata, y

procederá por todos los medios que están en sus facultades, contra los que faltaren a estas prevenciones.

Dígolo a V. S. para su inteligencia, y que lo comunique a quien corresponde.

Trasládolo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, acusándome el recibo de esta orden.

Número 1147.

Declaración de la Cámara de representantes de ser presidente de la República, el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, y vicepresidente el Excmo. Sr. D. Valentín Gómez Farías.

Marzo 30 de 1833.

En sesión de este día, reunidos los individuos de ambas Cámaras, y abiertos en su presencia los testimonios de las actas de elección para los destinos de presidente y vicepresidente de la república, remitidos por las legislaturas de Yucatán, Puebla, México, Coahuila y Texas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Guanajuato, Michoacán, San Luis, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Nuevo León, retirados luego los senadores, y habiéndose nombrado la comisión que previene el artículo 82 de la Constitución federal, oído el dictamen de esta, y resultando que de diez y ocho Estados que sufragaron reunió diez y seis votos el C. Antonio López de Santa-Anna, y once el C. Valentín Gómez Farías, la Cámara de representantes, con arreglo a los artículos 84 y 85 de la Constitución ha hecho la siguiente declaración:

Art. 1. Es presidente de la república en el cuatrienio que comienza en el presente año de 1833, el general de división Antonio López de Santa-Anna.

2. Es vicepresidente para el mismo período de tiempo, el C. Valentín Gómez Farías.

(Se comunicó por la Secretaría de Relaciones en dicho día 30 con otra circular de

la misma fecha y Secretaría, en que se previene que la publicación se haga por bando nacional, como se verificó en 31).

Número 1148.

Ley.- Sobre ceremonial.

Marzo 31 de 1833.

En todos los casos en que el vicepresidente entre a desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de Marzo de 1829.

(Se circuló el mismo día por la Secretaría de Relaciones esta ley de 31 de Marzo).

Número 1149.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes y jefes militares, se arreglen a las leyes vigentes en los juicios criminales.

Abril 9 de 1833.

A excitación del supremo tribunal de Guerra y Marina, ha resuelto el Excmo. Sr. vicepresidente que se prevenga, como lo verifico hoy, a todos los comandantes y jefes militares, se arreglen en los juicios criminales que les pertenezcan, a las leyes vigentes, sin disponer de la vida de ningún ciudadano, ni súbdito suyo, sino en los casos y con las formalidades prescritas en las mismas leyes, que han querido justamente dar a todos los hombres cuantos recursos legales convengan a su defensa, y las garantías necesarias para su conservación en sociedad, designando las autoridades que han de conocer en los juicios y la circunspección y formalidades en su fallo. Nada más justo que la protección debida a esos derechos conservadores de toda sociedad; y como el Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, desea que en la mexicana, cuyos destinos rige, se respeten esas garantías y la justicia e imparcialidad presidan el fallo que ha de disponer el castigo de los que

resulten criminales, me manda dirigir a vd. esta comunicación con el fin referido, haciéndolo responsable ante la ley de cualesquiera infracción o exceso que en este punto se cometa. Comuníquelo a vd. para su puntual cumplimiento, y que lo circule a los individuos que le están subordinados.

Número 1150.

Orden de la Plaza.- Providencias dirigidas al arreglo de los cuerpos militares y el mejor servicio.

Abril 10 de 1833.

El señor comandante general previene que los cuerpos aunque entren y salgan de servicio, tengan como está prevenido, ejercicio diariamente, los primeros antes de montar las guardias muy de mañana, y los segundos por las tardes, dando el aviso anticipado que está mandado. La misma autoridad previene a los capitanes de hospital, entreguen a su señoría en mano propia el estado de él, a las ocho de la mañana del día, después de la visita.

Igualmente dispone, que desde mañana haya parada, reuniéndose esta por los cuerpos que dan el servicio de la plaza y guardias de prevención, en el Empedradillo, a las diez de la mañana, donde se presentará el jefe de día a recibirla y conducirla a la plaza de armas, en cuyo paraje será despedida por el citado jefe.

Número 1151.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Reglamento aprobado por el supremo gobierno, para el establecimiento de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.

Abril 11 de 1833.

Art. 1. Habrá un director nombrado por el supremo gobierno, a cuyo cargo y cuidado estará el establecimiento; y dos ayudantes que propondrá el primero, le auxiliarán en el desempeño de sus atribuciones,

interviniendo sus cuentas y supliendo respectivamente sus faltas en caso de enfermedad o de ausencia, u otra ocupación temporal que tuviere con licencia o por orden del gobierno.

2. Estos nombramientos se harán en jefes y oficiales sueltos o retirados, o en empleados cesantes o pensionistas para no gravar con nuevos sueldos a la Hacienda pública, no debiendo por lo mismo disfrutar otra asignación que la que respectivamente gocen según sus clases.

3. Se establecerán talleres de todas las artes que fuere posible, según lo permitan los fondos y la capacidad del edificio destinado al efecto, donde precisa y exclusivamente irán a trabajar todos los presos que quieran o deban ejercer o aprender algún oficio conforme a este reglamento.

4. En cada taller se nombrará por el director un maestro o celador de los mismos artesanos, y un auxiliar que merezca confianza por su instrucción, conducta y circunstancias, que cuiden del trabajo y buen orden de los operarios, de distribuir y recoger instrumentos, herramientas y materiales a los que no los tengan propios, y revistar y vigilar a los que los tuvieren, para que no abusen de ellos, ni los extraigan del taller.

5. En poder del director existirá un fondo que se llamará de fomento, para habilitar prudencialmente a los presos, y franquear instrumentos y materiales a los que no los tuviesen propios para su trabajo.

6. Todo preso que se mantuviere de los fondos de la cárcel, estará obligado a deventgar sus alimentos con su trabajo personal, destinándose a los talleres, ya para ejercer su arto o industria, o ya, para aprender el que elija según su inclinación.

7. Los que no subsistan de los fondos de la cárcel, o no estuviesen sentenciados o destinados por los jueces a trabajo, ocupación o aprendizaje en los talleres, serán libres para concurrir o no a ellos.

8. Las horas de trabajo serán: por la

mañana de ocho a doce en todo tiempo, y por la tarde de dos a seis, desde 1º. de Abril hasta fin de Septiembre, y de dos a cinco en el demás tiempo.

9. El director, por sí, o por medio de sus ayudantes, cuidará de que se reciban del alcaide, por lista nominal, los presos que pasen de la cárcel a los talleres, y de que se devuelvan del mismo modo para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Cuando algún artesano, según las listas de recibo, faltare al trabajo, y principalmente de los que tuvieren obra pendiente y habilitación del fondo, aunque sean de los no obligados a la asistencia al taller, procurará el director saber la causa o motivo de la falta, para cuidar de hacer los reclamos correspondientes, a fin de que asista si estuviese obligado, o de que satisfaga lo que debiere si fuere voluntario.

11. Antes de salir cualquier preso de la cárcel en libertad o a algún destino, siendo de los que asisten a los talleres, se le avisará por el alcaide al director de ellos, para que en caso de deber al fondo, afiance o satisfaga su adeudo.

12. Todo artesano tiene derecho y libertad de vender y fijar a su manufactura el precio que estimé justo y conveniente; pero las ventas las harán con conocimiento del director, y del modo que él arregle por punto general.

13. Cuidará este de que los artesanos que hayan recibido alguna cantidad en clase de habilitación, o por valor de los instrumentos o herramientas que se les ministren del fondo de fomento, satisfagan proporcionalmente del precio de sus obras en abonos parciales lo que el mismo director les asigne, hasta cubrir su adeudo.

14. Del mismo modo cuidará de descontar y satisfacer al fondo de alimentos de la cárcel lo que corresponda al importe de los que se ministren a cada artesano.

15. El director deberá llevar por libros separados la cuenta de las habilitaciones que

haga del fondo de fomento, y de los abonos que reciba, y la correspondiente al fondo de alimentos y descuentos que sufre cada artesano.

16. El director remitirá al gobierno al fin de cada mes, un informe de los trabajos y progreso de las artes en los talleres de su cargo, y una cuenta de cargo y data de los caudales que maneje, intervenida por el ayudante primero.

17. Estas disposiciones regirán también en el departamento de mujeres en todo lo que a juicio del mismo director, de acuerdo con el alcaide, fuesen adaptables para dar a las presas ocupación y medios de subsistir o devengar sus alimentos.

18. Este reglamento se leerá una vez cada semana a todos los artesanos reunidos, antes o después que se ocupen en sus respectivos talleres, y se fijará un ejemplar en cada departamento,

Penas correccionales.

19. Se observará en los talleres un sistema de subordinación absoluta al director y ayudantes; y las faltas que consistan en desobedecer sus órdenes en lo relativo al cumplimiento de este reglamento, en desaplicación o imperfección del trabajo, en el uso de palabras desvergonzadas o descompuertas, y en el robo de cosas de poco valor que no pasen de un real, serán castigadas por el mismo director.

20. Los castigos de estas faltas podrán ser:

Primero, el aumento de tarea;

Segundo, el rebajo prudente de alimentos;

Tercero, una multa desde medio real hasta un peso; y cuarto, la privación de comunicarse un día con sus parientes o deudos, para lo cual se dará por escrito el aviso correspondiente al alcaide.

21. Las demás faltas graves y crímenes que se cometan en los talleres, serán denun-

ciados por partes formales, que dará el director por conducto del alcaide de la cárcel a los jueces respectivos.

Número 1152.

Bando.- Inserta la ley de 13 del corriente, sobre prórroga de las sesiones ordinarias del congreso general.

Abril 16 de 1833.

José Joaquín de Herrera, etc.

Se prorrogan las actuales sesiones ordinarias por el tiempo que permite el art. 71 de la Constitución general Federal.

Y para que llegue, etc.

Número 1153.

Bando.- Contiene la ley de 15 del presente, sobre formación de la milicia local del Distrito.

Abril 16 de 1833.

José Joaquín de Herrera, etc.

Art. 1. El gobierno procederá a formar la milicia cívica del Distrito, arreglándose a las bases generales establecidas en la ley vigente de 29 de Diciembre de 1827 y a lo dispuesto en esta.

2. En consecuencia, organizará una fuerza, de tres batallones, una brigada de artillería, y un escuadrón que se compondrá de los milicianos que correspondan a los pueblos comprendidos en el Distrito.

3. El congreso de la Unión nombrará un inspector general, con solo la gratificación de trescientos pesos anuales para gasto de escritorio, y tendrá las facultades, carácter y consideraciones designadas en la ley citada en el primer artículo.

4. Para el nombramiento de inspector, la cámara de senadores propondrá una terna, y la cámara de diputados elegirá uno de los individuos contenidos en ella.

5. Para el desempeño de las atribuciones del inspector general, se creará una oficina compuesta de un secretario y dos escribientes, que el gobierno nombrará a propuesta del mismo inspector, de entre los oficiales sobrantes del ejército permanente, sin más gratificación que el sueldo que disfruten por sus empleos.

6. Los coroneles serán nombrados por el gobierno a propuesta del inspector, los oficiales lo serán por este, de acuerdo con los coroneles, y los sargentos y cabos en la misma forma que lo son los del ejército permanente.

7. Quedan exceptuados del servicio de la milicia cívica, los mismos que señala la ley de 29 de Diciembre de 1827, y por razón de edad los que no hayan llegado a la de diez y seis años, o pasen de cincuenta.

8. La milicia nacional del Distrito estará sujeta a la Ordenanza general, del ejército, en los actos del servicio, comenzando estos desde la citación para su desempeño; pero subordinada exclusivamente a sus jefes naturales.

9. La milicia nacional tendrá el mismo uniforme que el ejército permanente, con la sola diferencia de llevar al cuello de la casaca las iniciales D. F. de Distrito Federal; quedando derogada la segunda parte del artículo 2 del decreto de 18 de Enero de 1830, sobre divisas militares.

10. Para la mejor y más pronta instrucción de la milicia local en la táctica militar, dispondrá el gobierno, que en cada compañía de los batallones, brigada de artillería y escuadrón, haya un oficial de los sueltos del ejército en calidad instructor, mientras en concepto del inspector se juzgue necesario.

11. Mientras se da la ley que arregle enteramente la milicia del Distrito, se autoriza al gobierno para que haga los gastos precisos para su formación, del tesoro público.

12. Queda derogada la ley de 4 de

Octubre del año anterior, que establece dos batallones y dos escuadrones de milicia local en el Distrito.

Número 1154.

Providencia de la Secretaría de Hacienda. Reglas que se mandan observar por bando general en la amortización de las deudas pasivas de la Hacienda pública.

Abril 20 de 1833.

Art. 1. El gobierno amortizará hasta un millón doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administración anterior en el año próximo pasado, incluyéndose en aquella cantidad a lo menos cuatrocientos mil pesos en órdenes o libramientos de los que ya están reconocidos por el gobierno conforme a su orden de 12 de Febrero último, y otras posteriores.

2. La amortización se hará pagando cada mes, comenzando desde Mayo próximo, a los interesados un tres por ciento del importe de la suma expresada.

3. La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz; y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demás aduanas que escogieren los interesados.

4. El pago se hará en dinero efectivo, o si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensación de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

5. Podrá también hacerse el pago con fianzas cumplidas de derechos de importación, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

6. Los interesados ceden a la Hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme a sus respectivos contratos.

7. Los interesados entregarán a la Tesorería general dentro de dos meses contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma expresada en el artículo 1º. y los conservará depositados.

8. Según se fueren presentando en la Tesorería general los documentos que expresa el artículo anterior, expedirá la misma Tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotación conforme a los artículos 2, 3, 4 y 5, Estos libramientos podrán ser impresos, menos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificación.

9. Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará así en el libramiento, con expresión de la causa, y la Tesorería general prevendrá a continuación que el mismo libramiento se pague en otra aduana marítima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva orden del gobierno; pero sí se le dará cuenta de lo ocurrido por la misma Tesorería.

10. Si el pago de tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, o en su mayor parte, en dos meses seguidos, o en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la Tesorería general, amortizarlos conforme a las mejores condiciones otorgadas, o que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de que habla el artículo 6.

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se reintegrare en los meses siguientes, de suerte que en un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que expresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la Tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de

los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortización en términos que se incluyan en ella órdenes o libranzas de las admitidas en dicha orden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporción en que se hallen en la suma total, según lo expresa el artículo 1°.

13. Guando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio.

Número 1155.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Excitación al Illmo. y V. Cabildo Metropolitano y a los prelados de las religiones, para que no se sepulten cadáveres en las iglesias.

Abril 23 de 1833.

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. secretario de Relaciones lo que copio:

"Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. vicepresidente está instruido que en algunas iglesias, y con especialidad en las que pertenecen a comunidades religiosas, se continúa dando sepultura a los cadáveres, principalmente a los párvulos, con notoria infracción de los cánones y de las leyes de la materia, que prohíben tales actos, apoyándose esta providencia en principios de utilidad pública y del decoro y majestad que se debe a los templos. En cuanto a los párvulos, S. E. conceptúa que ello puede provenir de que los sacristanes y otros sirvientes se prestan con facilidad a este fraude, sin conocimiento de las personas de quienes dependen; pero siendo constante, así en esto, como en los entierros de los adultos, que hay una violación manifiesta de las disposiciones canónicas y civiles, y los inconvenientes que se quisieron prevenir sean hoy más temibles, en razón de las noticias que se tienen de los estragos que el cólera morbus está haciendo en la isla de Cuba, de cuyo punto puede pasar al Territorio de la República, el Excmo. Sr. vicepresidente, que

desea tomar cuantas medidas estén en sus facultades para librar la población de tan funestos males, me manda lo diga a V. E. a fin de que excite el celo del Illmo. y Venerable Cabildo, y el de los prelados de las religiones, para que tomando en este negocio todo el empeño que reclama, redoblen su celo para que se corten los abusos que se han introducido en esta, parte, y que por ningún pretexto ni motivo se continúe sepultando en las iglesias, y se cumplan religiosamente las disposiciones que quedan indicadas."

Y lo traslado a V, para su conocimiento y providencias que sean de su resorte.

Número 1156.

Orden de la plaza.- Contiene la de la Comandancia general del día 22, sobre que cuando se entreguen órdenes de ella por escrito a sus subordinados, devuelvan los sobres, expresando la hora en que las recibe..

Abril 23 de 1833.

El señor comandante general con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Advirtiéndose en esta Comandancia general que varias de mis providencias no se cumplen, pretextándose no haber recibido los pliegos, o que han sido entregados con horas de considerable atraso, refluendo en perjuicio del servicio; he dispuesto, que en los sobres se ponga la hora que son en poder de los títulos a quienes se dirijan los pliegos, para de este modo cortar el mal en su origen."

Número 1157.

Bando.- Publica la ley de 20 del corriente, que deroga varias disposiciones sobre premios por acciones militares.

Abril 26 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se deroga el artículo 2 del

decreto de 7 de Febrero, el de 14 del mismo mes del año de 1831, que concedió una espada de honor al general D. Nicolás Bravo, y el artículo 1º. del de 16 de Marzo de 1832.

2. En consecuencia no se podrán usar las condecoraciones concedidas por los decretos citados.

Y para que llegue, etc.

Número 1158.

Circular de la primera Secretaría de Estado.- Que no se obligue a los matriculados de marina y otros que expresa, al servicio de la milicia local.

Abril 30 de 1833.

Excmo. Sr.- El señor oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Guerra, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Teniendo en consideración el Excmo. Sr. vicepresidente un memorial que le han elevado los pilotos, contra-maestres, patrones y demás navegantes de la costa de Campeche, en que con tanta justicia como razón, solicitan se les exonere del servicio de la milicia local, a virtud de hallarse exceptuados de él por las leyes, se ha servido determinar S. E., que por el Ministerio del cargo de V. E. se circulen a los señores gobernadores de los Estados litorales, los avisos que correspondan, a efecto de que impidan, por todos los medios posibles, se obligue a los que representan, y a todo matriculado, a practicar servicio en la milicia local, del cual están completamente exentos por las leyes antiguas y modernas; manifestándoles, además, V. E., que las primeras en que se funda esta providencia, son en las del derecho natural, por las que no puede obligarse a ningún ciudadano a dos servicios, esto es, al de tierra y al de mar, gravándose los matriculados en dobles obligaciones de los que sirven en tierra: en las del derecho marítimo universal, por el que los que se dedican a la industria de mar y

fomento de las costas, están exceptuados de todo servicio de tierra. Las segundas modernas se hallan en el decreto de las cortes españolas de 8 de Octubre de 1820, para el arreglo de las matrículas, cuyo decreto, con varias ampliaciones a favor de los matriculados, fue aprobado y publicado en 20 de Noviembre de 1829, en virtud de facultades extraordinarias, y rectificado y sancionado por el congreso general en la ley de 23 de Mayo de 1832.

El art. 1º de la referida ley de 20 de Noviembre, terminantemente previene: "que todos los mexicanos que, inscritos en los ayuntamientos litorales ejerzan la profesión marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra." Y era preciso que así se providenciase, cuando por el mencionado decreto de 8 de Octubre de 1820, están obligados a hacerlo en la armada militar cuando en turno les corresponda.

El art. 2º dispone: "que quedan exonerados de ambos servicios los capitanes o patrones que fuesen propietarios de una embarcación, así como los capataces de pesca o armadores de grandes pesquerías." Por consiguiente, esta clase de individuos goza en esta República de las excepciones mencionadas al igual de todas las potencias marítimas, ya por las leyes antiguas que rigen simultáneamente en el orden y ya por las recientes particulares de la nación, y que van especificadas. ¿Y cómo era posible que la República mexicana no siguiese esta misma conducta, cuando es la que más necesita de conservar vigentes aquellas, vista la despoblación de sus costas y escasez absoluta de mar? Así es que, atendiendo a esta causa y a la muy importante de su defensa, es necesario que V. E. excite el celo de los señores gobernadores de los Estados litorales para que se observen las leyes de la materia, pues se trata nada menos que de la seguridad de la independencia, y de que algún día se pueda tener marina militar, tan indispensable en toda nación que bañen sus costas las aguas del Océano.

Igualmente tiene presente S. E. que la

gente de mar con que en el día cuentan los puertos de la República, no basta apenas para el simple tráfico de carga y descarga de los buques, concurriendo indebidamente a él las tripulaciones extranjeras: asimismo, la falta que se nota de compradores nacionales de buques y de comerciantes de mar, por la escasez de capitales del país, obligan a S. E. a valerse de estos justos arbitrios para fomentar la industria de mar, los marineros y artes marinas; y estas poderosas reflexiones han animado a S. E. para acordar todo lo expuesto, esperando que en particular el señor gobernador del Estado de Yucatán reciba con la prontitud posible esta disposición, a efecto de preservar los enormes perjuicios que necesariamente debe resentir la navegación y comercio marítimo nacional.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. con el objeto que se expresa.

Número 1159.

Bando.- Publica la ley del día 27, sobre premios a los militares vencedores de los españoles, en la batalla de Tampico y otras.

Abril 30 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se concede una medalla a los que en once de Septiembre de mil ochocientos veintinueve, estuvieron en la batalla de Tampico contra los españoles, y a los que asimismo sostuvieron la de primero de Agosto en los Corchos, las honrosas retiradas de seis y diez y seis del mismo, desde Tampico y la Barra hasta Altamira, y el asalto que en 21 del propio mes, se dio a la fortificación enemiga.

2. Esta medalla será de oro, con peso de una onza, para el general en jefe; del mismo metal y menor en peso, para los coroneles; de plata dorada, para los que militaron con los empleos de tenientes coroneles abajo; y de plata sin dorar para los sargentos, cabos y soldados que se dis-

tinguieron en aquella jornada.

3. A la viuda del general D. Manuel Mier y Terán, se entregará una medalla también de oro, con menos peso que la designada para el general en jefe, y con mayor que el que se fija a la de los coroneles.

4. La medalla tendrá en el centro del anverso, el escudo de las armas nacionales, y en la orla este lema: Abatió en Tampico el orgullo español. En el reverso esta inscripción: El congreso general de 1833, y en el centro una espada y un laurel.

5. A los soldados que se hallaron en esa batalla, pero que no están comprendidos en el artículo 2º, se les concede un escudo, en cuyo centro se bordarán las armas nacionales, y en la orla este lema: Vencedor de los españoles en Tampico.

6. El gobierno dispondrá que la medalla de que habla el artículo 2º, se entregue a la familia de aquellos jefes u oficiales que han muerto posteriormente.

Y para que llegue, etc.

Número 1160.

Bando.- Inserta la ley del día 25, que autoriza al gobierno para hacer en esta ciudad el cobro de los derechos que expresa.

Abril 30 de 1833.

Se autoriza al gobierno para que haga en la ciudad federal, el cobro de los derechos que debía pagar en Veracruz, tanto al tiempo, de su introducción, como al de su exportación, el dinero que salga de la misma ciudad federal.

Número 1161.

Orden de la plaza.- Contiene la providencia de la Comandancia general, de 29 de Abril próximo pasado.- Previsiones a los militares retirados existentes en el Distrito federal, y sobre justificantes de revista.

Mayo 3 de 1833.

El señor comandante general, con fecha 29 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Debiendo esta Comandancia general tener una noticia positiva de los individuos existentes en esta plaza retirados, que cobran directamente en esta Comisaría, de acuerdo con el señor comisario, he resuelto que a ningún individuo de los de esta clase, se les libre justificante de revista, sin llevar una papeleta firmada por V. S.: el objeto que me he propuesto es el que al presentarse a V. S., por medio de un señor oficial, se haga un apunte de los grados, empleos, nombres, pensiones que disfrutan, calles y número de las casas de sus moradas; previniéndoles que cuando de ellas varíen, lo avisen precisamente y sin excusa a esta Comandancia, oficialmente; que cada ocho días, los lunes, los que no estén enfermos, se acerquen a esta Comandancia, para ver en la oficina del cargo de V. S., las órdenes que les convenga saber, en razón de su fuero y preeminencias que disfrutan; que las instancias deben hacerlas duplicadas: les encargara V. S. que guarden el decoro del empleo que obtienen, que porten sus divisas, y que se espera que su norte sea el honor que inspira el verdadero valor; esperando que la relación indicada, quedándose V. S. con una copia, remita la original para conocimiento de esta Comandancia general.

Número 1162.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 29 de Abril próximo pasado, que inserta la ley del propio día.- Monumento que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas.

Mayo 4 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1º. En el lugar en que los españoles rindieron las armas al ejército mexicano, se levantará una pirámide cuadrangular sobre un pedestal sencillo; en una de las caras de este se embutirá una lápida de mármol, grabándose en ella la siguiente inscripción: La nación mexicana.- Triunfó de sus invasores.- Venciendo al ejército español.- El once de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve.

2º. En la cara de la pirámide que corresponde a la inscripción, se gravará igualmente el emblema de la libertad.

3º. La pirámide de que habla el artículo 1º. será truncada y tendrá por remate las armas de la República.

Y para que llegué, etc.

Número 1163.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 1º del presente, que incluye la ley de 29 de Abril próximo pasado.- Sobre reintegro al erario Federal de las cantidades que expresa.

Mayo 4 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

No se admitirán en data las cantidades invertidas por la administración anterior, en pagar la cabeza ilustre del general Guerrero, y en recompensar espías y delatores. El gobierno hará que por medio de los tribunales respectivos, sea reintegrado el tesoro federal de dichas sumas.

Manda en consecuencia el Excmo. Sr.

vicepresidente, para el mejor cumplimiento del decreto anterior, que formándose por la sección de Hacienda de la Contaduría mayor, los cargos que según el resulten a los responsables, se les pasen al gobierno por conducto de esta Secretaría, la cual los remitirá a la Corte Suprema de Justicia.

Y para que llegue, etc.

Número 1164.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 27 de Abril próximo pasado, que incluye la ley del mismo día.- Autorización por ahora al gobierno, por lo respectivo a dotaciones y empleados en las aduanas marítimas y de fronteras.

Mayo 6 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Entretanto se arreglan por el congreso general las aduanas marítimas y de frontera, se autoriza al gobierno para nombrar en ellas los empleados necesarios, con las dotaciones que juzgue conveniente, con tal que el máximun no exceda de ocho mil pesos anuales.

2. Se le autoriza igualmente para remover a los empleados actuales de las mismas aduanas, aunque tengan título de propiedad, destinando a estos a otras oficinas, a menos que sean ineptos, o tengan mala conducta en el manejo de los caudales públicos, en cuyo caso los destituirá de sus destinos por un proceso gubernativo, breve y sumario, en que se haga constar suficientemente el hecho, con audiencia del interesado; pero si además, creyere que debe formárseles causa, los entregará al tribunal competente para que los juzgue, sin mezclarse en la destitución. La misma facultad se concede al gobierno, respecto de los empleados de nueva provisión, mientras que por el congreso general se hace el arreglo de las aduanas.

Y para que llegue, etc.

Número 1165.

Circular de la 1ª. Secretaría de Estado.- Prevenciones a los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante a los españoles que arriben a los puertos de la República.

Marzo 1 de 1833.

Con esta fecha digo a los administradores de las aduanas marítimas, lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar prevenga a vd. que no permita desembarcar a los españoles que lleguen a ese puerto, sino que recogiendo los documentos que se presenten, los remita vd. a esta secretaría, y los interesados esperen la resolución; en el concepto, de que podrá vd. pedir a las autoridades políticas los auxilios que necesite para el cumplimiento de esta disposición.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. de orden de S. E. el presidente, para que se sirva librar sus órdenes a las autoridades políticas de los puertos de ese Estado, a fin de que presten a los administradores de las aduanas marítimas los auxilios que necesitan.

Número 1166.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre amortización de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administración anterior en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la orden de 12 de Febrero del presente año.

Mayo 9 de 1833.

El gobierno supremo dispuso en orden de 12 de Febrero último que se amortizasen del modo que en ella se previenen las deudas pasivas de la Hacienda pública que se expresan en la misma orden, contraídas en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado. En 27 de Abril último se dictó otra providencia relativa a la amortización de las deudas comprendidas en

la citada orden de 12 de Febrero, y en 20 del mismo Abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes.

Y teniendo por conveniente el Excmo. Sr. vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortización de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administración anterior en virtud de las leyes de 21 de Marzo y 11 de Agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida orden de 12 de Febrero último, se haga en los mismos términos de la propuesta anterior, con la diferencia de que a los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma orden de 12 de Febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.

Número 1167.

Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Que la tropa se limite a las prendas precisas y de Ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances y no se hagan préstamos a los oficiales.

Mayo 10 de 1833.

Restablecido felizmente el orden público, es del deber de esta Inspección general llamar la atención de vd. sobre las fatales consecuencias que se originan con recargar de prendas a los soldados, pues a más de gravarles en sus fondos y no poder percibir por ello cantidad alguna a cuenta de sus alcances, porque todos se invierten en el lujo con que son construidas, dando lugar ciertamente a frecuentes extravíos por el mayor lucro que tienen al enajenarlas, y este delito los conduce las más ocasiones a otros de peores consecuencias, que se deben cortar por cuantos medios sean posibles, principalmente el de desertión, que por lo común provienen de esto, y de no percibir cantidad alguna por cuenta de sus alcances a los que son muy acreedores, y que no menos contri-

buye a su buen porte y amor a la carrera; sucede también con este motivo el recargar las mochilas de mayor peso y volumen, con que se aumenta la fatiga del soldado en las marchas, y aun se ven los cuerpos en la necesidad de formar grandes depósitos que pocas veces pueden trasladarse en los movimientos, erogan crecidos gastos, llaman la atención de no pocos individuos que se emplean en su custodia, descuidando el servicio, recargando también el trabajo de las oficinas militares en contestaciones y expedientes que originan, y principalmente el que los expresados depósitos ha acreditado la experiencia que en la campaña se extravían, porque los cuerpos a que pertenecen se ven obligados a abandonarlos. Por estas razones, es indispensable se limite la tropa a las prendas precisas y de Ordenanza, sin mezclar en ellas ningún lujo, cuidando de que se observe la mayor uniformidad posible, que es lo que contribuye con más eficacia al lucimiento y buen nombre de los cuerpos. El interés de vd. está sumamente unido a estas disposiciones: de su observancia, no solo depende el verdadero lustre del ejército, sino la ventaja, al soldado, de percibir en mano su alcance, y que no se le defraude contrariando su voluntad y el espíritu de la Ordenanza, haciendo infructuosos los desvelos del supremo gobierno para la satisfacción de sus haberes, y escandalizando al público con vestuarios que no se conforman con la economía y sobriedad que constituye el feliz sistema que nos rige. Igualmente se hace preciso desterrar la fatal costumbre, introducida en algunos cuerpos, de hacer préstamos a los oficiales, de los fondos particulares de sus respectivas cajas, porque estos empeños refluyen no solo contra las mismas, sino que gravando sus pagos, los obliga a estar por mucho tiempo a descuento, sucediendo algunas veces que estos o dejan de verificarse, o con otro motivo se hacen ilusorios, quedando en descubierto los citados fondos, que no pueden tener otra inversión, sino aquella para que fueron creados, y por consiguiente la responsabilidad es solo de los jefes que autorizaron el empréstito sin facultades para ello.

Estas observaciones son debidas a la triste experiencia del estado en que se ve el ejército; y si los buenos jefes y oficiales que los componen no conciertan su economía, arreglo y disciplina, nada bastará a contener la deformidad a que estos vicios nos pueden conducir. Por tanto, hago a vd. esta comunicación, persuadido de que de su patriotismo y pericia militar debo esperar todo su efecto.

Número 1168.

Circular de la misma Inspección.- Sobre subordinación y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales, y consideraciones debidas a la milicia local.

Mayo 10 de 1833.

La subordinación militar, que es la base fundamental de la disciplina, la recomienda esencialmente la Ordenanza, porque sin ella no habría orden, y la fuerza armada reduciría a la sociedad al caos más espantoso. Los soldados se empeñan con la nación, y le ceden más de sus derechos civiles que el resto de sus conciudadanos, y en remuneración les están concedidos diferentes premios, gracias y fuero: por eso es tan noble su profesión, y la caracteriza el honor y la delicadeza. Vd., que conoce estos principios, debe procurar que todas las clases que componen el cuerpo de su cargo, los guarden estricta y religiosamente.

Al efecto, recomiendo a vd. muy particularmente se haga entender diariamente al soldado, por conducto de los oficiales de semana, en sus respectivas compañías, lo prevenido en los artículos 8 y 9 de la obligación de aquel, sobre las distinciones con que deben saludar a sus superiores, marcándoles con la mayor claridad cuanto disponen los expresados artículos, haciéndoles notar las diferencias con que se saluda a los generales, jefes y oficiales, así de su cuerpo como del ejército: los términos en que deben hacerlo a las autoridades políticas, personas de respeto y demás que tengan cargos

públicos, cediéndoles la acera en la calle, y el lugar preferente en cualquier parte donde las encuentren.

Es asimismo indispensable que los señores oficiales que estén a las órdenes de vd., cumplan con lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3, título 6 de la citada Ordenanza, en que se fijan las consideraciones que se deben guardar entre sí, en el trato civil y aun particular, las distintas clases del ejército, cuyo menosprecio por desgracia se nota en uno que otro individuo, que desentendido, no solo de las obligaciones de su empleo en esta parte, olvida aún la educación particular que ha recibido, y que se debe suponer en todo oficial como requisito indispensable para ser bien visto en la sociedad. Por lo tanto, y persuadido de los males que resultan al ejército con la más mínima omisión en esta parte, llamo la atención de vd. muy particularmente para que vigile que este interesante punto se observe con puntualidad; en la inteligencia, de que se hacen responsables a los jefes de los cuerpos, de su cumplimiento en todos y cada uno de los casos que citan los mencionados artículos, por considerarlos muy necesarios a la subordinación y buen nombre del ejército.

También es conveniente y de nuestro deber considerar a la milicia local como parte integrante del ejército, porque ella deberá reemplazar a la permanente y activa cuando sea necesario llamar su atención para el sostenimiento de la independencia o integridad del suelo mexicano. Por esta causa debe vigilarse, y encargo a vd. haga que sus subordinados observen la mejor armonía con estos cuerpos, cuidando de que a todas las clases que los componen se les guarden los fueros a que tengan derecho por las leyes, y particularmente por el art. 23 de la de 29 de Diciembre de 1827, contemplándose como unos compañeros de armas, a quienes debemos el más justo reconocimiento y reciprocidad.

Por consiguiente, nada resta que decir acerca de los interesantes puntos a que se

contrae esta comunicación: otra cosa no haría más que ofender el celo y circunspección que caracteriza a vd. para dar lleno a medidas que tienen por objeto restablecer en el ejército mexicano el brillo que tan dignamente le hacen merecer sus constantes esfuerzos por las libertades públicas. Y a fin de que estas prevenciones se tengan siempre presentes y no caigan en el olvido, dispondrá vd. que un día en cada semana se lean a las compañías, para su mejor inteligencia y cumplimiento.

Número 1169.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del día 4, que incluye la ley del mismo día.

Mayo 11 de 1833.

Que los decretos que tuvieren por objeto particular o se contraigan a determinadas personas, bastará se hagan notorios al individuo o individuos a quienes toque su cumplimiento, y que para su notoriedad se inserten en los periódicos.

Número 1170.

Orden de la Plaza. Contiene la providencia de la Comandancia general.- Sobre las noticias que deben dar todos los días a la misma los fiscales de causas; y sobre el modo con que han de ser tratados por los individuos del Cuerpo de Sanidad militar los del ejército, en caso de enfermedad.

Mayo 12 de 1833.

Las noticias de causas que dan todos los días los fiscales de ellas, ya de los cuerpos como de la Plaza y comandancia general; previene el señor Comandante general, que las primeras no vengán autorizadas por los jefes de los cuerpos, pues solo deben dar sus partes los fiscales, cada uno por sí, del estado en que se hallen sus actuaciones de un día a otro, manifestando lo que practicaron el día

anterior, por consiguiente, deben ser tantos partes, cuantos fiscales tengan los cuerpos, Comandancia general o Plaza, debiendo dar noticias por separado de cada una de las causas que obran en su poder, y le están cometidas.

El señor Comandante general, con fecha de ayer me dice lo que copio:

"El Excmo. Sr. Inspector general del ejército, en nota de hoy se sirvió acompañarme la adjunta copia, que comprende las superiores órdenes de 3 de Mayo de 831, y 23 de Marzo de 1833, en el concepto de que dándose por la orden general llegue a noticia de quienes corresponda obsequiarla. Al fin indicado la dirijo a V. S. para que en la orden de hoy se sirva comunicarla a la guarnición.

Número 1171.

Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Prevenciones dirigidas a que todos los individuos del ejército adquieran y conserven el conocimiento y completa instrucción en el manejo de las armas y en los movimientos y obligaciones que a cada uno impone el arte de la guerra.

Mayo 13 de 1833.

El honor de las armas de la nación y de los individuos a quienes están encomendadas, exige imperiosamente el conocimiento y completa instrucción de manejarlas en los movimientos que el arte de la guerra enseña para defenderse y ofender al enemigo. Esta recomendación no solo es de justicia y conveniencia propia, sino que la previenen los reglamentos militares expresa y terminantemente, haciendo responsables a los jefes y oficiales de una manera positiva, y que refluye en los principios sentados.

La ley de 12 de Septiembre de 823, que arregló la infantería, previene en su art. 7 que la instrucción de estos cuerpos esté bajo la inmediata dirección del teniente coronel, y la de 5 de Marzo de 828 comete

iguales atribuciones en su artículo 1 al mismo jefe en la caballería. En esta virtud, se servirá V. disponer que estos jefes, o los que por su falta desempeñen sus funciones, reúnan o, los señores oficiales para conferenciar dos días en la semana, tratándose en uno sobre puntos de ordenanza y formación de procesos, y en el otro todo lo relativo a la táctica de su arma, manejo interior de compañías, y demás comisiones del servicio, así de campaña como de guarnición, fijando la atención muy particularmente en el punto de reconocimientos militares, como cosa tan importante en las operaciones de la guerra, y sin descuidar también algunas nociones sobre atrincheramientos provisionales.

Como esto no pueda conseguirse careciendo de los libros indispensables, se hace necesario que V. tome el empeño posible a fin de que a los señores oficiales sus subordinados no les falte por lo menos los juegos de ordenanza, táctica y formulario de procesos, tomando providencia contra el que por omisión o abandono no los tenga.

Asimismo se hace preciso que en las clases de sargentos y cabos se establezcan academias, al cargo del segundo ayudante la de los primeros, y del subayudante la otra; mas cuando por graves ocupaciones no puedan dedicar a este objeto todo el tiempo que exija, nombrará V. un oficial de conocida instrucción que se encargue de ellas, respecto a que las mencionadas clases forman en parte el plantel de oficiales del ejército, circunstancia que debe fijar toda nuestra atención para vigilar sus adelantos y buen comportamiento.

En cuanto a la instrucción de la tropa, se verificará diariamente a la hora que sea más proporcionada según las atenciones del cuerpo: en ella harán los subalternos de semana a todos los soldados de sus compañías, que aprendan sus respectivas obligaciones, explicándoles con la mayor claridad las que tienen en el servicio de guarnición y de campaña, designándose a más un día de cada semana para que se les lean las leyes penales, cuidando de que en el manejo del arma,

modo de limpiarla y conservarla en buen estado, manifiesten todos su pericia militar, y al efecto deberán hacer una hora al día su manejo para perfeccionarse y no olvidarlo. Celando escrupulosamente, de lo expuesto los respectivos capitanes, como primeros responsables de las suyas.

Los cuerpos tendrán, por lo menos, dos ejercicios generales al mes, y sus jefes vigilarán que las compañías estén perfectamente instruidas, particularmente en las marchas, conversiones y variaciones, sobre todo en la conservación de distancias de las filas e hileras, pues en estos casos se fija la atención del público, y se considera la más o menos instrucción del cuerpo: por lo que encargo mucho se destierre el abuso que se ha notado, de que al romper la marcha no lo verifique a la vez toda la columna de infantería, que es el arma en que más se ha advertido este defecto, lo que ocasiona no conservar en marcha el terreno preciso para desplegar en batalla.

Por consecuencia de lo expuesto, debe V. considerar la indispensable necesidad en que se encuentra de presentar a su cuerpo como el ejemplo que sirva de emulación a nivelar el ejército en la pericia e instrucción militar que lo hace tan recomendable.

Número 1172.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 3, que incluye la ley del propio día.- Que el gobierno presente a las cámaras una lista de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique.

Mayo 14 de 1833.

El C. Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El gobierno presentará a cada una de las cámaras, dentro de un año de publicada esta ley, y por conducto del secretario del Despacho de Hacienda, una lista fiel y exacta que exprese por nombres y apelli-

dos todos los individuos que por cualquiera parte perciban alguna cantidad del tesoro federal, y cuál sea la que cada uno percibe.

2. Esta lista expresará el empleo, comisión, título, gracia o motivo por qué las perciben, con expresión de lo que por ley disfrutan anualmente, puesto todo con claridad, y bajo la clasificación que les corresponda.

3. Respecto de los individuos que componen el ejército, bastará poner el número de plazas efectivas que tiene cada cuerpo o regimiento, y sus correspondientes dotaciones, y por separado los pensionistas dispersos y retirados.

4. El secretario de Hacienda incluirá en la memoria que anualmente debe leer a las cámaras, una noticia en los términos expresados, de los individuos que por cualquiera causa, y con expresión de ella, hayan dejado de percibir dichas cantidades del tesoro público en el año a que se refiere la memoria, como también de los que nuevamente las perciban, y de aquellos que hayan tenido aumentos, con expresión de causa de estos.

5. En la secretaría de cada cámara y en la del Despacho de Hacienda, se conservarán en libro foliado las citadas listas, y cada año, dentro de un mes después de leída la memoria de Hacienda, anotarán en el los secretarios respectivos las noticias de que habla el artículo anterior, con referencia a dicha memoria.

Y en consecuencia, manda el Excmo. Sr. vicepresidente que se observen las prevenciones que siguen:

1. Las noticias de que habla el decreto anterior se remitirán a esta secretaría dentro de cuatro meses contados desde esta fecha.

2. Lo harán directamente a esta secretaría las otras del despacho, la Tesorería general, la Dirección general de rentas y las comisarías generales.

3. Las oficinas y empleados que dependen de las secretarías de Relaciones, Justicia

y Guerra, de la Dirección y comisarías generales, remitirán a ellas respectivamente las noticias que a cada una correspondan.

4. Los jefes de las oficinas principales referidas, señalarán a las subalternas el término en que deben remitirles las noticias, proporcionándolo de modo que puedan tener ellos el suficiente para pasarlas a esta Secretaría dentro de los cuatro meses que se han señalado.

5. Los mismos jefes reconocerán las noticias que les remitan sus subalternos, y si estuvieren defectuosas, les harán los reclamos correspondientes.

6. Las noticias de los pensionistas, dispersos y retirados de que habla el artículo 3º. del decreto, las formarán y remitirán las comisarías generales y subalternas por donde se hacen los pagos, y por conducto de las primeras se pasarán a esta Secretaría sin necesidad de que vayan a la de Guerra.

Y para que llegue, etc.

Número 1173.

Bando.- Prevenciones de policía, de aseo, limpieza y seguridad.

Mayo 14 de 1833.

El C. Ignacio Martínez, etc.

El lastimoso estado a que se ve hoy reducida la policía en esta capital por la contravención impune a las leyes, reclama imperiosamente una medida pronta y ejecutiva que escarmiente en lo adelante a los transgresores, y restituya el aseo, la limpieza y la seguridad de que se ve privado el lugar en que residen los supremos poderes de la Federación.

Ninguna otra cosa más interesante a los habitantes del Distrito, que una policía que pueda cooperar a impedir el que sean sus habitantes presa de la enfermedad epidémica que con el nombre de cólera morbus, ha causado tantos estragos en el Asia y en el África, se ha extendido y ganado

gran parte de la Europa, y por fin, se halla a las puertas casi de la República: la posición ventajosa de esta hace confiar al gobierno que respetará a la nación mexicana esta fatal enfermedad, sin que esta confianza haya impedido tomar las providencias análogas y oportunas de que se ocupa.

En distintos tiempos se han dictado providencias sabias, que sin haberse derogado se han echado en olvido: ellas son justas, son oportunas y es preciso hacerlas guardar y cumplir bajo la más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva a los transgresores y a los encargados de cuidar el cumplimiento de este bando, siempre que en ellos se justificare omisión o descuido: para lograr, pues, los sanos objetos que este gobierno se propone, se observarán los artículos siguientes.

Art. 1. Quedan encargados bajo su responsabilidad los regidores y los auxiliares por lo respectivo a sus manzanas, de velar el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en los bandos de 28 de Enero de 829, de 22 y 28 de Marzo de 831, sobre arreglo de ventas de pulques y juegos de billar, y de lo mandado en los de 15 y 20 del último Marzo, sobre varias medidas de policía.

2. Los auxiliares darán parte diario a los regidores de cuartel, y estos los lunes y los jueves al gobierno del Distrito, del estado que guarda el cumplimiento de los bandos expresados, y de las cantidades que hubieren percibido, enterándolas en la secretaría, recogiendo un recibo especificado así de las procedencias de las multas, como de la distribución y personas a quienes se hubieren exigido.

3. Habrá una comisión de celadores destinados a igual objeto, a quienes se comunicarán las órdenes correspondientes, para cooperar eficazmente al mejor cumplimiento de los bandos referidos y castigo de los infractores.

4. Por omisión o descuido, los encargados del exacto cumplimiento de las providencias contenidas en los citados bandos,

serán responsables, pagando ellos mismos las multas asignadas, a reserva de las demás providencias a que hubiere lugar, conforme a las leyes vigentes.

5. Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calleas públicas, extrayendo la basura, agua, lodo o inmundicias que se encuentren bajo los envigados; si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá a los dueños de los edificios una multa de tres a cien pesos, procediéndose a costa del mismo dueño a levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya expresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes de cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Y para que llegue, etc.

Número 1174.

Bando.- Prevenciones de policía relativas a los miradores y jaulas contruidos o por construir en los balcones exteriores de los edificios.

Mayo 15 de 1833.

Ignacio Martínez % etc.

En atención a los diversos ocursoos que han hecho los que podían ser perjudicados por lo dispuesto en al art. 11 del bando de 20 de Marzo del presente año, este gobierno ha resuelto, atendiendo a las ventajas de aquella providencia y al gravamen que pudiera resultar quitando las jaulas o miradores contruidos hoy, se observen los siguientes artículos.

Art. 1. En lo de adelante no se construirá ninguna jaula o mirador sobre los balcones exteriores de las casas, sin previa licencia de este gobierno; y en caso de contravención, pagarán la multa de veinticinco

pesos, procediendo en seguida la policía a destruirlos por cuenta de sus dueños.

Art. 2. Los que ya están contruidos se quitarán siempre que dentro del término de quince días no hubieren justificado a este gobierno sus dueños o los que disfruten de su uso, que este no es gravoso a los demás vecinos, ni afea la fachada del exterior del edificio,

Y para que llegue, etc.

Número 1175.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 11, que incluye la ley del propio día.

Mayo 16 de 1833.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de cuatro mil pesos en los actos de entrada, recibimiento y posesión del Excmo. Sr. presidente de la República.

Número 1176.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Organización para el despacho ordinario y extraordinario de los negocios de gobierno, acordada por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Mayo 11 de 1833.

Art. 1. Los secretarios del despacho tienen a todas horas del día y de la noche acceso libre a la persona del presidente.

2. Para el mejor despacho ordinario de los negocios del gobierno, lo habrá todos los días útiles, durante el receso de las cámaras, desde las diez del día, y cuando estén abiertas las sesiones, desde las once.

3. El secretario de Hacienda despachará los lunes y viernes: el de Guerra, martes y sábados: el de Relaciones, los miércoles; y el de Justicia el jueves.

4. Todos los días después del despacho

ordinario, o a cualquiera hora que lo indique el presidente, se reunirán todos los secretarios para tratar de asuntos generales y urgentes.

5. Habrá juntas ordinarias de gabinete los lunes y jueves por la noche, comenzando a las siete y media, y extraordinarias cuando lo indique el presidente o lo pida alguno de los secretarios, para las cuales señalará la hora aquel.

6. En estas juntas se resolverán los negocios que proponga el presidente o alguno de los secretarios, y además los relativos a sanción de leyes o decretos del congreso, o a su devolución con observaciones; a proveer empleos, o remover empleados o suspenderlos, y también a presentar iniciativas de ley.

7. Cada secretario llevará un libro en que se asentarán las resoluciones acordadas en junta de gabinete, correspondientes a ramos de su respectiva secretaría, expresando el acuerdo y el voto de cada uno de los concurrentes.

8. Los acuerdos sobre gastos secretos, a más de quedar firmados por el secretario respectivo, los presentará a la firma del presidente en el libro en que se asienten, o en pieza separada si así lo resolviera el presidente.

Número 1177.

Circular de la Dirección general de rentas.- Inserta las providencias de la Secretaría de Hacienda del mismo día y del 20.- Que se suspenda el pago del 2 y 3 por ciento, y solo queden vigentes las órdenes libradas para satisfacer el 40 y 60 por ciento.

Mayo 22 de 1833.

En orden de hoy se sirve decirme el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda lo siguiente:

"La orden que comuniqué a V. S. con fecha 20 de este mes, insertando otra del día

anterior sobre suspensión de todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado a consecuencia de lo dispuesto en cuanto al tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, la trasladará V. S. en correo de hoy a todas las aduanas marítimas que corresponda, para su cumplimiento, pues así lo manda el Excmo. Sr. presidente."

LA SUPREMA ORDEN DE 20 DEL ACTUAL,
QUE SE CITA EN LA INSERTA,
A LA LETRA DICE ASÍ:

"Con fecha de ayer dije al señor comisario general de Veracruz, y al administrador de aquella aduana marítima lo que sigue:

"El Excmo. Sr. presidente ha resuelto se suspenda todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado a consecuencia de lo dispuesto sobre el tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, y solo queden vigentes y sin variación las libradas para satisfacer el cuarenta por ciento en órdenes y sesenta en numerario; en consecuencia, dictará V. S. las providencias del caso hasta nueva resolución, en el concepto de que por el correo inmediato le será comunicada esta orden por el conducto establecido, y ahora mismo se hace directamente a la administración marítima."

"Trasládolo a V. S. para los efectos correspondientes."

Comunícolo a V. todo para su inteligencia y cumplimiento, por lo tocante a esa aduana marítima de su cargo; avisándome a vuelta de correo el recibo de esta orden.

Número 1178.

Mayo 23 de 1833. Bando.- *Que en la palabra "coche" se comprenden las diligencias y demás carruajes, para la prohibición y multa de que trata el bando de 20 de Marzo último.*

Ignacio Martínez, etc.

Considerando que por usar el artículo

19 del bando de 20 de Marzo del presente año de la palabra coche, podrían creerse eximidos los cocheros y dueños de diligencias y demás carruajes, que sin tener la denominación de coches pueden causar el mismo y tal vez mayor estrago que quiso evitarse en el artículo expresado, deberá entenderse incluido en él toda clase de carruajes, y por lo mismo, se les impondrá a los contraventores la multa designada. Y para que llegue, etc.

Número 1179.

Circular de la Secretaría de Guerra.- *Que cada tres meses se remita una noticia de los jefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada o temporal y de los efectivos y agregados para rectificar el escalafón.*

Mayo 24 de 1833.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que me remita V. S. una lista nominal por duplicado de todos los jefes y oficiales sueltos que se hallen empleados, con licencia ilimitada o temporal en la comprensión de su mando, y que no tengan agregación a los cuerpos que estén a sus órdenes, expresando al margen de ella la fecha de sus despachos, del empleo efectivo y de grados que obtengan, y por quién están firmados dichos documentos. Asimismo, manda S. E. que esta relación se cierre el día último del próximo mes de Junio, a fin de conseguir la uniformidad, y que el supremo gobierno pueda ir dando colocación a dichos individuos. También quiere el general presidente que en lo sucesivo se remitan a esta Secretaría iguales noticias cada tres meses, cerrándolas en fines de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, con cuyas constancias podrá rectificarse por la inspección general de milicia permanente el escalafón general de los jefes y capitanes del ejército. Todo lo que de suprema orden comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Trasládolo a V. S. para su inteligencia y

cumplimiento, entendido que tan luego como se reciban en esta Secretaría las listas indicadas, se le dirigirán a V. S. para que proceda a poner en ejecución las ideas manifestadas en esta comunicación, rectificando por ellas el escalafón anterior, para que en lo sucesivo salga más correcto, disponiendo S. E. que V. S. por su parte pida a los cuerpos las noticias que estime necesarias de los que se hallen efectivos o agregados que no estén comprendidos en la orden dirigida a los señores comandantes generales.

Número 1180.

Providencias agregadas a la circular anterior, acerca de las noticias que deben servir para formar el escalafón.

Mayo 25 de 1833.

Al ingresar el Excmo. Sr. presidente al mando supremo de la República, se propuso como norte de su conducta, que todos los actos de su administración sean arreglados a las leyes, y con la justificación que es tan necesaria en quien tiene la suerte de regir los destinos públicos.

Nada más justo que los mexicanos estén satisfechos de las benéficas y filantrópicas ideas que animan a S. E.; y como una parte muy recomendable de la sociedad que más llama su atención sea el ejército, quiere S. E. dar una prueba del aprecio que le merece, facilitando a todos los individuos que lo componen, los medios indispensables para que logren los adelantos a que se hayan hecho dignos por su antigüedad y distinguido mérito que tengan contraído en la carrera militar.

El escalafón o lista de antigüedad de las clases de jefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, es el documento que justifica el grado de opción que tengan a sus ascensos, y ya se ve que debe dársele toda la publicidad necesaria, particularmente con respecto a los mismos interesados. La vista de ese documento presentará a los que se consideran agraviados, un apoyo legal y

oportuno a las reclamaciones que hicieren por injusticias que involuntariamente se cometieran, y ahorrará muchas solicitudes, que sobre distraer de sus atenciones a las autoridades, carecen de justicia, cuando los que las promueven se creen equivocadamente colocados en primer lugar en el escalafón, para optar a ascenso con perjuicio de los más antiguos.

Fundado S. E. el presidente en estas razones, ha tenido a bien disponer se observen las providencias siguientes:

Primera. La lista de antigüedad de jefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, deberá estar siempre de manifiesto, fijándose un ejemplar en la puerta de la oficina del detall, o en la de la guardia de prevención.

Segunda. Al escalafón general de los jefes y capitanes del ejército, se le dará toda la publicidad, imprimiéndose y renovándose su formación cada seis meses, fijándose lo mismo que las listas anteriores, en todos los cuerpos del ejército, para que sus individuos estén enterados del lugar que ocupan.

Tercera. En este escalafón de jefes y capitanes, se anotará en un margen la fecha de su empleo efectivo, y en el otro, la de grado o grados que tuvieren.

Cuarta. Para el 15 de Junio próximo remitirá vd. a la Secretaría de mi cargo el referido escalafón, a fin de que se disponga desde luego su impresión, a cuyo efecto se servirá vd. decirme el número de ejemplares que necesite para circular a los cuerpos de su mando.

Número 1181.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 22 que inserta la ley del mismo día.

Mayo 21 de 1833.

Que los oficiales empleados en las cuatro Secretarías del despacho, deben ser

de la confianza del jefe del ejecutivo, pudiendo este remover a los que no la merezcan.

Número 1182.

Bando. Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 22, que inserta la ley del mismo día.- Que el gobierno entra en posesión de los bienes nacionales, situados en el Distrito, que posee actualmente el Duque de Monteleone y destino que ha de dársele a sus productos.

Mayo 21 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1º. El gobierno entrará en posesión de los bienes nacionales situados en el Distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernán Cortés, conocido con el título de Duque de Monteleone.

Art. 29 Las rentas de las fincas se dedicarán exclusivamente a sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo Distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

Art. 3- De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andrés, un número de camas igual al que se haya establecido en el hospital de Jesús,

Art. 4. El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán a los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.

Y para que llegue, etc.

Número 1183.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 22, que incluye la ley del propio día.- Sobre nombramiento de un diputado en el Distrito Federal.

Mayo 28 de 1833.

Se nombrará para lo sucesivo un ter-

cer diputado por el Distrito, reuniéndose al efecto la junta electoral que nombró a los actuales representantes, para elegir el que corresponde a los años de 33 y 34.

Siguen prevenciones del gobierno del Distrito, que no se estampan a la letra porque se dirigen a que lo prevenido en la ley anterior tenga efecto por esta vez el día 2 del inmediato Junio.

Número 1184.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inserta la ley del día 25.- Declara que el montepío concedido a la viuda e hijos del capitán D. José Ana Calvillo por decreto de 25 de Mayo de 1832, es y debe entenderse desde la fecha del fallecimiento de éste.

Mayo 28 de 1833.

Inserta la ley del día 25.

Declara que el montepío concedido a la viuda e hijos del capitán D. José Ana Calvillo, por decreto de 25 de Mayo de 1832, es y debe entenderse desde la fecha del fallecimiento de éste.

Número 1185.

Bando.- Contiene la ley del día 27, que inserta la circular de la primera Secretaría de Estado del mismo día.

Mayo 29 de 1833.

Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y del orden constitucional en toda la República.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS DIVISIONES AL MANDO DE LOS EXCMOS. SRES. D. ANASTASIO BUSTAMANTE Y D. ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, EN 22 DE DICIEMBRE DE 1832.

El general en jefe, generales, jefes y oficiales de la primera división del ejército libertador que suscriben, presentan a la faz de la augusta nación y al mundo todo, un

testimonio auténtico de sus sentimientos, y la norma de su conducta en las circunstancias difíciles de la época presente: al hacerlo, desean exponer los motivos que los determinan a ello, conociendo demasiado, que si ésta es una obligación sagrada en circunstancias comunes, lo es infinitamente más en coyunturas peligrosas, cuando se toman resoluciones originales en la historia nacional y cuando se hacen grandes sacrificios. Bien quisieran los que suscriben, tener el tiempo necesario para dejar a la posteridad un manifiesto dilatado; mas se acomodan a la urgencia y a las circunstancias, hablan como soldados sobre el campo de batalla.

Dejemos lo pasado: la historia tiene bastantes datos para hacer justicia a quien la tenga, para analizar tantas inculpaciones que estuvieron en boga, para publicar muchos delitos que quedaron ocultos, y para encomiar una infinidad de acciones virtuosas, dignas de más dichosos tiempos. La atmósfera cargada de los gabinetes, al impedir a los de dentro ver los objetos en su verdadero punto de vista, es obstáculo también a los de afuera, para distinguir las líneas rectas que allí se tiran. El calor de las pasiones, el diverso interés de los partidos, y la distinta manera con que cada hombre ve los objetos políticos, todo hace que la verdad quede como en un caos, y que falsos coloridos desfiguren siempre las personas y las cosas. El momento y la ocasión presente, fugaz como todas aquellas de que dependen los grandes bienes, debe ocupar nuestra atención.

Dos partidos han agitado a la República, hasta acercarla a su disolución, y los desgraciados militares, en la necesidad de obrar continuamente, y obrar con rapidez y decisión, han podido preocuparse en aquella elección siempre difícil entre los sacrificios debidos a la subordinación y a las libertades públicas. Hubo un tiempo en que la cuestión de la independencia nacional era para el ejército y para todos los mexicanos, un caos de luz y de tinieblas, de bienes y de males: el

año de 21 fue ya la independencia un punto luminoso; el ejército la hizo y la ha sostenido desde entonces sin titubear. Con la sinceridad que en ello ha empleado, jura también que la libertad de los pueblos y el sistema federal, han sido igualmente a su vista otros puntos luminosos, cuyo establecimiento, si bien es verdad que ha costado ardientes disputas y dividido al mismo ejército, mucho tiempo ha que éste los tiene adoptados como bases inalterables de su conducta y objetos de su culto. Pluguiere al cielo que tan claros así hubieran sido hasta ahora los motivos de discusiones públicas, y que al principio de cada una de ellas, se hubiera podido ver el voto nacional, de un modo claro y decidido; mas esto no es dado, sino después de haber hecho mil males en lugar de uno solo, con que se creía obviar la ruina pública: desgraciadamente ese voto parece que no puede escribirse sino con sangre o lágrimas.

Esta división que se compone de ciudadanos, que este título forma su orgullo, y que se honra con la memoria de mil servicios a la paz y al orden público en ocasiones peligrosas, ha tenido igual gloria en prestarlos a la libertad, y no hará jamás un punto de honor el contradecir las verdaderas decisiones nacionales, por los adelantos de las luces, aunque la resolución le sea costosa, no solo a su amor propio, sino a sus comodidades y goces.

Sabido es que esta división (permítasenos decirlo) ha sido un modelo de decisión y de valor desde que se formó. Que creciendo su ardor con los obstáculos, apenas comenzaba a organizar los efectos de un triunfo tan grande como lamentable, cuando voló a estos países a cumplir sus deberes, porque aunque era ya testigo de bastante popularidad en el cambio proclamado por el general de división D. Antonio López de Santa-Anna, veía en ambos extremos graves males, y que solo debía elegir entre ellos, lo que más conciliara el decoro nacional. Se presentó a todos los riesgos; se llegó hasta las puertas de la capital de este

Estado, siguiendo a los que tenía por contrarios, y casi en el ardor de un crudo combate, se le presentó aquel medio que tanto había deseado; ve fulgente el Ángel de la libertad, teniendo en su mano el signo de la concordia, y no dudando que debía oírlo, queda convencida de que el verdadero honor debe ser dócil y prestarse a transacciones racionales. .

Recibimos y adoptamos un proyecto juicioso de pacificación nacional, formado por los Excmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y el general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, que adoptado felizmente por el Excmo. Sr. general en jefe, generales, jefes y oficiales que componen la división del Sr. Bustamante, fue remitido a las cámaras de la Unión y al gobierno; pero gratuitamente se ha supuesto por éste y por aquellas, que exigíamos unidos ya con nuestros compañeros de armas, una indispensable y literal aprobación, coartando la libertad de dictar otras medidas de acomodamiento. Se han desoído absolutamente por esta equivocación, los clamores de tantas víctimas de la guerra civil; y negándose por parte de México toda esperanza de restablecer la marcha constitucional, sin abrir ningún otro camino para ella, que en todo caso va a concluir con el período bienal de la existencia de las cámaras, se ve ya precisada esta división, por los principios y por la humanidad, a adherirse al medio más análogo a la misma Constitución, para que todos volvamos a entrar bajo su influjo saludable.

Este resultado del amor a la libertad y al orden, y del deseo de la extinción de los partidos, es el que tenemos el honor de presentar a los Estados soberanos, protestando sobre todo, que si en algo parece que se les imponen reglas, es solo por la necesidad de iniciar, y aun comenzar luego a proceder en un asunto que no admite combinaciones ni demoras, y que tiene por objeto restablecer el orden constitucional federal, en un término que se aproxima demasiado, el 1º. de Abril, nunca por el deseo de imponer leyes, a

lo cual no se consideran con derecho los ciudadanos armados solo para sostener las deliberaciones nacionales.

En tal virtud, y procurando todos los individuos de que se compone esta división, dar un testimonio de patriotismo, de desprendimiento, de concordia y de buena fe, suplican a la República se digne acoger sus nobles sentimientos y dar su aprobación al convenio, cuya copia literal es la siguiente:

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los señores generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Excmo. Sr. general en jefe D. Anastasio Bustamante; y los señores generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre, por parte de los Excmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, D. Manuel Gómez Pedraza y general en jefe D. Antonio López de Santa-Anna, para acordar lo concerniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el día 9 del presente mes, al Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y a los generales, jefes y oficiales de la división de su mando: vistos y canjeados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y después de haber leído el decreto del congreso general, de 18 del corriente mes, que ni aprueba ni aprobará el contenido del referido proyecto, y en cumplimiento del art. 6º. del armisticio celebrado en 11 del presente entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir o quitar lo que juzgaren conveniente y útil al bien público, han convenido en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos y de mutuo consentimiento, en los artículos siguientes:

Art. 1. El ejército protesta, en prueba de su buena fe, sostener en toda su integridad y pureza el sistema republicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, Constitución federal y particulares de los Estados.

2. Quedan cubiertos para siempre, con

el manto soberano de la patria, todos los actos de elección popular, dirigidos a nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los Estados, ocurridos en la Federación mexicana desde el 1º. de Septiembre de 1828, hasta el día de la publicación de este plan; y en consecuencia, no se tratará más de su legitimidad o ilegitimidad.

3. Los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, que funcionan en este día, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, al fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía, y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan a todos los actos electorales necesarios a verificar en su totalidad una nueva elección de representantes en sus legislaturas, diputaciones de Territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible, a lo que prescribe la Constitución Federal, constituciones particulares y leyes de los Estados que estén en vigor hasta el día de la fecha de este plan; entendiéndose que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovación general, para que la nación vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

4. Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas, para el 15 de Febrero de 1833, o antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el día 1º. de Marzo siguiente, a elegir por esta vez dos senadores, y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de la elección de estas dos personas, a la Secretaría de Relaciones, y dando sus credenciales a los senadores nombrados, para que éstos y los diputados estén en la capital de la Federación el día 20 de Marzo.

5. El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Unión; el 26 se reunirán ambas, para abrir los pliegos de las actas de la elección de presidente y vicepresidente, y se procederá en lo demás con arreglo a la

Constitución Federal, de modo que la elección quede calificada y publicada el 30 de Marzo a lo más tarde.

6. El general C. Manuel Gómez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la República hasta el 1º. de Abril, en cuyo día deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nación, conforme a la ley fundamental.

7. Como podrá suceder que a la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores a la vez, las atribuciones que el artículo 3º. concede a esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

8. Se harán por el órgano legal a la futura representación nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciativas siguientes:

Primera: Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar a la nación de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de elección popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general, en el cuatrienio venidero.

Segunda: Una amnistía u olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1º. de Septiembre de 1828 hasta el presente día: por esa amnistía, todos los que han adoptado este plan, o lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningún caso, ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenían antes de publicarse este plan; y mientras se concede esta amnistía, aquellos a que se refiere este artículo, conservarán la posesión en que se hallan en el día, sin la menor innovación.

Tercera: Las que el gobierno juzgue convenientes a fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea condu-

cente a que la fuerza armada concurra a asegurar la independencia, a afianzar la libertad, y a hacer observar religiosamente el régimen establecido.

Cuarta: La revocación de los decretos de 12 de Octubre de este año, sobre facultades extraordinarias, el de 27 de Septiembre de 823, sobre conspiradores sometidos a la jurisdicción militar, y el de 14 de Abril de 824, acerca de oficiales desertores.

9. Se sujetan a la aprobación de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Excmos. Señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes.

10. Entre tanto se otorga la amnistía, de que habla la parte segunda del art. 8, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolución.

11. Todos los individuos del ejército y empleados de la Federación, adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravención se tendrá como atentatoria al bien común de la nación, y los oficiales generales y particulares con sueldo del erario público, que a los cuatro días después de aproximados a la distancia de seis leguas del punto de su residencia, las fuerzas que lo sostienen, no se reunieren a ellas, quedarán privados de sus empleos conforme a la excepción que se hizo de ellos en el artículo 8.

12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en aptitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena, si después de pasados los expresados cuatro días continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

13. S. E. el presidente, y los Excmos. Señores generales en jefe de ambas fuerzas, circularán el presente plan a todas las autoridades, así civiles como militares, para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionado arriba, firmaron dos

ejemplares de este convenio, y lo remitieron a los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificación.

Número 1186.

Circular de la Dirección general de rentas.- Inserta la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 11.- Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introducción de harinas extranjeras que prohíbe la ley de la materia.

Mayo 29 de 1833.

Con fecha 17 del presente me ha dirigido el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, la suprema orden siguiente:

"En oficio de 15 de este mes me dice el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Relaciones, lo que sigue:- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. vicepresidente ha tenido noticia de la introducción que se está haciendo de harinas extranjeras, y como de ellas resiente muy graves perjuicios la industria rural del país, me manda hacer a V. E. esta excitación a fin de que libre sus órdenes para que tenga el más puntual cumplimiento la ley que prohíbe la introducción de aquel efecto.

"Trasládolo a V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole, además, encargue la mayor vigilancia en el cumplimiento de la ley que se expresa."

Comunícolo a vd. para su inteligencia y objetos que se previenen, sobre cuya observancia reitero a vd. el más estrecho encargo, esperando me dé aviso del recibo. - Dios, etc.

Número 1187.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado de 22, que incluye la ley del mismo día.

Mayo 30 de 1833.

Se autoriza al gobierno para que invierta anualmente hasta la cantidad de treinta mil pesos, en el sostenimiento de perió-

dicos que rectifiquen los extravíos de la opinión pública a ilustren a los ciudadanos sobre las medidas que los poderes federales dicten en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Número 1188.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado de 22, que inserta la ley del propio día.- Gracia concedida a todos los criaderos de sal del territorio del Estado de Tamaulipas.

Mayo 30 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. La concesión hecha a las villas del norte del Estado de Tamaulipas, por el artículo 17 del decreto de 16 de Noviembre de 1824, se renueva por diez años a beneficio de aquel Estado.

2. La gracia anterior se hace extensiva a los demás criaderos de sal que existan dentro del territorio del mismo Estado.

Y para que llegue, etc.

Número 1189.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda de 25, que inserta la ley del mismo día.- Artículos de comercio que quedan libres de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federación.

Mayo 31 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Quedan libres de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federación, los siguientes artículos:

Aparejos de jarcia de todos tamaños; atarrias de lechuguilla de todos tamaños; aceite de abeto; aguarrás; baúles, roperos, camas, cabeceras y cajones de todos tamaños, de madera blanca ordinaria; brea; canoas para cerdos; cinchas de marca y de media marca, incluso las que sirven para

barzón; charare; cocos para sudaderos; cocos apaches blancos; copal, copalillo o incienso; escaleras de madera ordinaria; estribos de raíz o aro; frutilla; garabatos de mezquite o tejocote; guitarritas chicas, finas u ordinarias; loza de Puebla, de Zintzunza y de Mellado; madera blanca ordinaria, que se introduzca en burros; mesas de todos tamaños de madera ordinaria; mirra; hormas para zapateros; otates; piedras de chispa del país; sacatlascale; sombreros de lana de fábrica nacional; tecomates blancos o pintados; tepejilote; trementina; toda clase de vidrio de fábrica nacional; jícara blancas o pintadas; toda pieza de hierro construida en fábrica nacional.

Y para que llegue, etc.

Número 1190.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Estado, de 29, que incluye lo acordado por el consejo de gobierno, en el propio día.- Convocatoria al congreso general a sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse.

Mayo 31 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

El consejo de gobierno en uso de la atribución 3ª. del artículo 116 de la Constitución Federal, ha tenido a bien acordar los artículos siguientes:

Art. 1. Se convocará al congreso general a sesiones extraordinarias.

2. Estas se abrirán el día 1º. de Junio, siendo la primera junta preparatoria el 31 del corriente.

3. En ellas se tratarán los asuntos siguientes:

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para asegurar las instituciones federales, y proveer a la seguridad y tranquilidad de la República.

Todo lo relativo a la Hacienda Federal

y al crédito público.

Los proyectos que se hallen pendientes en las cámaras y que sean de utilidad pública.

Las observaciones que haga el gobierno sobre las leyes y decretos que se le hubiesen comunicado antes de la clausura de las sesiones ordinarias de este año.

Lo relativo a relaciones exteriores y arreglo de límites con las naciones vecinas.

Las iniciativas dirigidas al poder legislativo en las últimas Memorias de los secretarios del despacho.

Los proyectos que estén pendientes o de nuevo se presenten sobre colonización.

Arreglo de la administración de justicia.

Iniciativa sobre el viaje científico propuesta por el Dr. Chavert, y todo lo conducente a la salud pública.

Arreglo de la administración pública y de los establecimientos científicos.

Las proposiciones e iniciativas que se hagan sobre apertura y mejora de caminos y sobre industria agrícola, mercantil y fabril.

Lo relativo a la facultad 12ª. del congreso general.

Resolver sobre la estancación o libertad de las salinas.

Las funciones económicas de las cámaras.

Y para que llegue, etc.

Número 1191.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 1º. que incluye la ley del mismo día.

Junio 2 de 1833.-

Se autoriza al presidente de la República para que pueda mandar personalmente el ejército, si así lo considera conveniente a la

conservación de la tranquilidad pública.

Número 1192.

Bando.- Se prohíbe la circulación de impresos cuyo rubro sea fraudulento, el voceo de papeles, andar a caballo desde cierta hora, y hasta nueva orden salir de México, sin pasaporte.

Junio 2 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Exigiendo las circunstancias presentes, adoptar las providencias que conduzcan a que la tranquilidad y orden público no sean alterados, he creído conveniente declarar en toda su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas en diversas épocas, siendo la

1ª. La circulación de los impresos cuyo rubro no corresponda al cuerpo de ellos.

2ª. El voceo de papeles, que generalmente con títulos pomposos alarman a los incautos y a todos aquellos que careciendo de arbitrios para leerlos, forman su opinión y concepto por solo la aparente importancia que quieren darles sus autores, haciendo que los vendedores se dispersen por las calles gritándolos a voz en cuello: por tanto quedan los infractores sometidos a las penas impuestas por los bandos de 24 de Diciembre de 823 y 2 de Noviembre de 826, y nuevamente recomendado a las autoridades del Distrito su cumplimiento.

3ª. La de andar a caballo desde las horas que señala el bando de 13 de Enero de 825, quedando sin efecto las licencias expedidas para hacerlo, entre tanto duren las actuales circunstancias; en el concepto de que los contraventores quedan sujetos a la multa y pérdida de los caballos, que les impone dicho bando.

4ª. Queda igualmente prohibida por el tiempo que se estime conveniente, la salida de esta capital, a toda clase de personas que no presenten pasaportes de este gobierno, o de la Comandancia general si fueren mili-

tares; y a todo el que no reconociere a las garitas, o quiera salir y entrar por pasos extraviados, se le embarazará el tránsito, quedando desde luego con la nota de sospechoso, y sujeto a las leyes.

Y para que llegue, etc.

Número 1193.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Mayo, que incluye la ley del mismo día.- Sobre la libertad del tabaco en su siembra y expendio.

Junio 3 de 1833.

El C. Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. La siembra y expendio del tabaco serán libres por parte del gobierno general.

2. Subsiste prohibida la importación del tabaco extranjero, así en rama como labrado.

3. Se deroga en todas sus partes la ley de 26 de Mayo de 1832.

4. Queda autorizado el gobierno competentemente para celebrar con los socios y accionistas de la actual compañía de tabacos, y Estados que hayan celebrado con tratantes, los convenios, y transacciones que sean conducentes a la más pronta liquidación y corte de cuenta de la misma compañía, dando cuenta al congreso para su aprobación.

5. Se le faculta asimismo para que indemnice en lo posible a las viudas o huérfanos de los patriotas que murieron por la causa del pueblo, cuyo premio estaba consignado precisamente en la administración de algún estanco.

6. El tabaco en rama o manufacturado a su introducción en el Distrito y Territorios de la Federación, pagará el quince por ciento de consumo sobre el aforo que se hará según los precios que tengan en el mercado sus respectivas clases.

7. Los Estados que dejen libre la renta del tabaco, e impusieren sobre este fruto alguna contribución o impuesto, quedarán sujetos al artículo 1º. de la ley de 11 de Febrero de 1832, y respecto de los que conservaren el estanco, se observará, el artículo 3º. de la misma, y las demás que le son relativas.

8. El tabaco, así en rama como manufacturado, será libre de derechos en su exportación.

9. El tabaco en rama no pagará diezmos ni primicias en toda la república, y para que llegue, etc.

Número 1194.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del día 3.- Rectificando una equivocación de imprenta.

Junio 4 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Habiéndose advertido que en el decreto de 29 de Mayo último, sobre convocatoria a sesiones extraordinarias, en los ejemplares impresos que se tiraron se ha puesto como uno de los objetos de dichas sesiones arreglo de la administración pública, en lugar de arreglo de la instrucción pública, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente lo diga a V. S. a fin de que haga deshacer esta equivocación, publicando por bando esa comunicación para que el público pueda fijar sus ideas, y se eviten interpretaciones siniestras. Y para que llegue, etc.

Número 1195.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 3 que inserta la ley de la propia fecha.- Sobre recoger el armamento de munición que exista en poder de particulares y prevenciones del gobierno relativas a ello.

Junio 5 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Todos los que tuvieren en su poder, en el Distrito y Territorios, fusiles de munición, están obligados a presentarlos al gobierno en los términos que éste arreglare.

2. El gobierno arreglará lo conveniente para recoger de los particulares los fusiles que tengan pertenecientes a la Federación, gratificando a los poseedores con la cantidad de cinco pesos, según el estado de uso que guarden dichas armas.

3. En los Estados de la Federación pueden recogerse las armas de munición que existan en poder de los particulares, y darles el destino que dispongan las autoridades de los mismos Estados.

Y para que lo prevenido en el antecedente decreto tenga su más puntual ejecución, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1. Se establecerá en esta capital una junta compuesta de tres individuos, que serán; un comisionado por el comisario general, un oficial facultativo de artillería y un perito armero de la maestranza, nombrándose estos dos últimos por el director general de la arma, y los tres calificarán por mayoría de votos el estado de uso de los fusiles que se presenten, y conforme a él el precio de su indemnización en los términos que señala la ley.

2. En los Territorios se compondrá la junta del comisionado por la sub-comisaría, de un oficial facultativo, y de un armero si lo hubiere nombrado por el comandante principal. A falta del segundo nombrará a un oficial, y para reemplazar al tercero a

persona de alguna inteligencia.

3. Regulado el precio del fusil, darán los tres individuos de la junta una boleta credencial al interesado para que por ella pueda cobrarlo en la Comisaría o sub-comisaría, quedándose la junta con una relación de las que por el orden numérico expidieren cada día; además, estamparán en ellas una contraseña que deberán relevar diariamente, dando aviso al comisario o sub-comisario de la que sea, y remitiéndole al fin del día una noticia de las boletas dadas, y sus circunstancias para evitar el fraude que pudiera hacerse por la falsificación.

4. El gobierno del Distrito y jefes políticos de los Territorios señalarán el local donde debe establecerse la junta, y las autoridades todas de su dependencia celarán, según sus atribuciones, el cumplimiento de esta ley.

5. Las armas que se recogieren, se entregarán en esta capital en los almacenes de artillería, y en los Territorios a disposición del comandante militar.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4º. de la parte reglamentaria, señalo para la reunión de la junta la sala del Excmo. Ayuntamiento, conocida por chica de cabildo, encargando a las autoridades, cuiden de la exacta observancia de esta ley, especialmente las municipales a quienes hago responsables de cualquiera falta que por su omisión o descuido se note en los cuarteles de que están encargados.

Y para que llegue, etc.

Número 1196.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado que inserta la ley del mismo día.

Junio 5 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Se autoriza al gobierno para que aumente la milicia cívica del Distrito que crea

necesaria, sujetándose en su organización a la ley de, la materia.

Y para que llegue, etc.

Número 1197.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 1º, que incluye la ley del propio día.

Junio 5 de 1833.-

Ignacio Martínez,; etc.

Se declara vigente la ley de 23 de Mayo de 1832.

Y para que llegue, etc.

Número 1198.

Orden de la Comandancia general.- Inserta la providencia de la Secretaría de Guerra del día 4.

Junio 5 de 1833.

Que el señor comandante general pueda remover a los oficiales militares que traicionen a sus juramentos y compromisos.

(Se comunicó en orden de la plaza del día 6).

Número 1199.

Circular de la Dirección general de rentas.- Remitiendo libros a las aduanas para la cuenta y razón.

Junio 5 de 1833.

Remito a V. los libros expresados al margen (estos son manuales y comunes), para que se lleven en los términos correspondientes, las cuentas de esa aduana de su cargo, en el décimo año económico que comienza en 1º. del inmediato Julio, y ha de concluir en 30 de Junio de 1834, de cuyos libros, según sus respectivas carátulas, hará V. el debido uso y procediendo con puntual arreglo a las disposiciones de la materia, y conforme a las advertencias que hizo esta

Dirección general, en su orden circular número 48, fecha 23 de Junio de 1832, de que acompaño a V. nuevamente ejemplar; esperando me acuse desde luego el recibo de todo.

Número 1200.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trata ni predique sobre asuntos políticos.

Junio 6 de 1833.

Siendo el primer objeto y principal deber de todos los gobiernos, establecer y conservar la paz y el orden público, como bases esenciales de la tranquilidad y felicidad común, y de los progresos de las sociedades humanas, han cuidado en todos tiempos de evitar, por medio de leyes y providencias oportunas, todo acto que de cualquier modo pudiese conmover y perturbar la tranquilidad de los pueblos; y previendo con prudencia, o convencidos por los hechos de que la debilidad o malicia del hombre lo hace abusar aun de lo más sagrado para propagar sus errores o desahogar sus pasiones, extendieron su vigilancia aun sobre el ministerio de la predicación. Así es que por la ley 23, tít. 1º., lib. 1º., de la Novísima Recopilación de Castilla, se prohíbe a los eclesiásticos todo abuso que se dirija a turbar los ánimos con cuestiones impertinentes; doctrinas dudosas o controvertibles, o a saciar deseos de rivalidades; y por la ley 19, tít. 12, lib. 1º. de las de Indias, se encarga a los prelados seculares y regulares, el cuidado de que los clérigos y religiosos no digan ni prediquen en los pulpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público, ni de que se puedan conseguir pasiones o disturbios, en los ánimos o cualquiera inquietud, y especialmente contra los funcionarios públicos.

La observancia de estas disposiciones ha recomendado diferentes veces a las autoridades eclesiásticas, y en la circular de 5 de Mayo de 823 se previno que no se hablase a los fieles de materias y sistemas políticos,

limitándose en sus discursos y exhortaciones a enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas a perfeccionar las costumbres, y hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas.

Sin embargo, el pueblo oye y el gobierno ha sabido que desde el año próximo pasado, y en estos últimos días, se han tomado cierta licencia algunos predicadores para tratar abiertamente cuestiones políticas, no solo con relación a las cosas, sino también a personas y corporaciones, infringiendo las referidas leyes, desnaturalizando su ministerio apostólico, y desmintiendo el carácter de mansedumbre y pura caridad a que los obliga su vocación, y el ejemplo y doctrina del Salvador del mundo, autor del Evangelio que deben predicar y enseñar exclusivamente.

En tal concepto, y para que no se sigan cometiendo semejantes abusos, me manda el Excmo. Sr. vicepresidente recordar a

V. S. I. y encargarle bajo la más estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de las referidas leyes y prevenciones en que tanto se recomienda el espíritu de la religión contenido en el santo Evangelio de Jesucristo, removiendo así todo caso en que pueda verse el gobierno estrechado a cumplir las primeras y más estrechas obligaciones que tiene de conservar el orden, la paz y la tranquilidad pública.

Número 1201.

Orden de la Plaza. Inserta la providencia de la Secretaría de Guerra del día 4.- Sobre facultad concedida al señor comandante general para remover y reemplazar a los oficiales militares en el caso que expresa.

Junio 6 de 1833.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, me previene diga a V. E., que teniendo datos positivos de que algunos oficiales, olvidando sus

deberes, traicionan a los compromisos y juramentos que tienen hechos de sostener las instituciones federales, se ve en la precisión de autorizar a V. E. para que si entre sus subordinados creyese a alguno capaz de faltar a las esperanzas del gobierno de mantener ilesa la Constitución y leyes, disponga la separación o remoción de todo sospechoso, reemplazándolos con individuos dignos por su patriotismo y amor al orden, dando luego parte a este Ministerio con las causales que funden las sospechas, pero teniendo efecto desde luego.

Número 1202.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de guerra de 29 de Mayo último, que inserta la ley del propio día.- Ciudadanos que se declaran beneméritos de la patria, y consideraciones a las viudas e hijos de los que se expresan.

Junio 7 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se declaran beneméritos de la patria a los ciudadanos coronel Pedro Landero, general Juan José Codallos, coronel Juan Andonaegui, coronel Francisco Victoria, coronel José Márquez, general Juan Nepomuceno Rosains y teniente coronel Joaquín Gárate.

2. Pasarán revista los cuatro primeros, todos los meses como presentes, en las planas mayores de los cuerpos, en que últimamente sirvieron.

3. A la viuda e hijos de Landero, Codallos, Rosains y Márquez, se abonarán íntegros los sueldos de sus padres o maridos.

Y para que llegue, etc.

Número 1203.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del mismo día, que inserta la ley del anterior.- Se faculta al supremo gobierno para dictar medidas a fin de restablecer el orden y consolidar las instituciones federales.

Junio 8 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se faculta al supremo gobierno federal para dictar todas las medidas que juzgue convenientes al restablecimiento del orden y consolidación de las instituciones federales.

2. Solo hará uso de estas facultades dentro del Distrito y Territorios de la Federación, en los lugares fronterizos y litorales de la República, y en los Estados que se haya proclamado o se proclame cualquier plan que contravenga a las constituciones particulares de los Estados o general de la Unión.

3. Las facultades concedidas en el artículo 1, se harán extensivas en todos los Estados con respecto a los empleados que dependen del gobierno general.

4. Si en uso de dichas facultades desterrare o confinare el gobierno a algunos individuos, solo el congreso podrá limitar el tiempo que el gobierno haya fijado.

5. El mínimum del destierro o confinación de que habla el artículo anterior, será el de cuatro años.

6. El gobierno al ejercer las facultades que se le conceden en esta ley, considerará a todos los españoles residentes en cualquier punto de la República, como extranjeros no naturalizados.

7. El gobierno solo hará uso de las facultades que en esta ley se le conceden, por el término de cuatro meses. El congreso podrá suspenderlas o prorrogarlas según lo juzgare necesario.

Y para que llegue, etc.

Número 1204.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas.

Junio 8 de 1833.

Este supremo gobierno ha tenido noticias de que algunos religiosos de distintas órdenes, faltando a lo que deben a su profesión y a su carácter de ministros de paz, encargados de enseñar la obediencia a las autoridades, se ocupan con mucho escándalo de persuadir a personas del pueblo que éste no debe comprometerse con el actual supremo gobierno, porque en breve vendrá el general Arista con sus fuerzas y todo lo trastornará.

Tal conducta es subversiva y contraria abiertamente al santo Evangelio, y ha llamado poderosamente la atención del gobierno; y convencido de que tamaño mal exige un pronto remedio, ha resuelto diga yo a V. P., como lo hago, que lo ponga luego, haciendo que todos los religiosos de su obediencia guarden el recogimiento que es propio de su profesión y les está prevenido por sus estatutos y providencias del gobierno, y que demandan las circunstancias presentes, previniéndoles no se mezclen en cosas políticas, y que en sus conversaciones no excedan de su profesión y ministerio, que es de paz y obediencia; en concepto que el gobierno, que por su primaria obligación vela por la conservación de la paz y el orden público, así como tiene medios para reprimir a los que abiertamente atacan la Constitución y las leyes, los tiene también para contener en sus justos límites a los que con mayores obligaciones abusan, de la sencillez del pueblo, para, engañándolo, comprometerlo a que se rebele o falte a sus más justos deberes.

Lo que de orden de S. E. el vicepresidente comunico a V. P. para su pronto y exacto cumplimiento, esperando que para las nueve de la noche de hoy me comunique las ocurrencias que hubiese notado, las providencias que haya tomado y la cooperación

que necesite para hacerse obedecer y lo demás que estime conducente para su inteligencia, encargándole sobre todo su más estrecha responsabilidad.

Número 1205.

Bando.- Contiene la providencia de la primera Secretaría de Estado del día 8.

Junio 9 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

El Excmo. Sr. vicepresidente me previene diga a V. S., que no se procederá a la aprehensión de ninguna persona, sin que se presente orden, que dictada por el gobierno supremo, por la Comandancia general o por el gobernador del Distrito, inserte la misma orden el nombre de quien deba ser preso y del encargado de verificar la prisión.

Dígoles a V. S. para que proceda a su publicación y le dé el debido cumplimiento en la parte que le toca.

Y para que llegue, etc.

Número 1206.

Orden de la plaza.- Contiene la de la Comandancia general del día 10; que inserta la providencia de la Secretaría de Guerra de la misma fecha. Que no se reclute gente forzada para el completo de los cuerpos cívicos.

Junio 11 de 1833.

Ha llegado a entender el Excmo. Sr. vicepresidente que para completar los cuerpos cívicos del Distrito se está reclutando gente forzada, y que al efecto han salido varias patrullas con este fin; y deseando S. E. cortar este mal, que no ha partido ciertamente del gobierno, me previene diga a V. E. se sirva dictar sus órdenes desde luego para que no siga un abuso de esta naturaleza, que perjudique a los ciudadanos, y mucho más, cuando en las filas de la milicia cívica se presenta a alistarse gente voluntaria. Y lo

inserto a V. E. para su cumplimiento.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento, y que lo haga entender en la orden general del día, para que se corte este abuso, manifestando el desagrado con que el supremo gobierno ha visto este proceder.

Número 1207.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del día 12 que incluye la ley de la propia fecha.

Junio 13 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Se disuelve desde hoy el actual Ayuntamiento de esta ciudad, y en su lugar entrará a funcionar el del año de 29, entretanto se procede a hacer nueva elección.

Y para que llegue, etc.

Número 1208.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado que incluye la ley de la propia fecha.

Junio 13 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Se ofrece un asilo dentro de los términos del Distrito Federal a los supremos poderes del Estado de México, para que puedan trasladarse cuando lo estimen necesario, y residir en él hasta que se consideren con seguridad en la capital de dicho Estado.

Y para que llegue, etc.

Número 1209.

Providencia de la Secretaría de Justicia. Que los jueces de letras de esta capital pasen al archivo general todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado y concluido en sus juzgados.

Junio 17 de 1833.

Siendo uno de los medios que más contribuyen, para la pronta expedición de los negocios públicos, y principalmente para la más cumplida administración de justicia, el arreglo y seguridad de los archivos en que se hallan consignadas todas las noticias y antecedentes que pueden ilustrar o deben conducir al mejor conocimiento y acierto de los hechos y de las providencias que correspondan tomarse en los casos ocurientes; ha acordado el Excmo. Sr. presidente que cada juez de letras de esta capital recoja con toda eficacia y escurpulosidad de los escribanos y demás personas en quienes se hallen, todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado en sus respectivos juzgados, y haciendo inventariar las concluidas, las pasen al archivo general, donde deberán colocarse y guardarse con el Orden y separación en el ramo judicial, y franquearse cuando sea necesario a los mismos jueces, que podrán pedir las directamente al archivero, a cuyo efecto se hace en esta fecha la comunicación oportuna a la Secretaría del despacho, de Relaciones.

Lo que de suprema, orden participo a Y. S. para que haciéndolo saber a los jueces de letras del Distrito Federal, tenga su puntual cumplimiento.

Número 1210.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que se cuide eficazmente que los eclesiásticos inspiren a los fieles el espíritu de paz, unión y obediencia a las autoridades, haciendo respetar su carácter y funciones sacerdotales.

Junio 19 de 1833.

Con fecha de ayer se me comunicó por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, haber reasumido el Excmo. Sr. presidente de la República D. Antonio López de Santa-Anna, el supremo poder ejecutivo, a consecuencia de su feliz arribo a esta capital, por haberlo librado la Divina Providencia de la prisión a que temeraria y pérfidamente lo habian reducido los enemigos de las instituciones federales.

Al participarlo a V. para su inteligencia, tengo orden de manifestarle, que así como S. E., firme en sus principios políticos y religiosos, y consecuente a sus solemnes juramentos, está resuelto a sostener la Constitución y la religión nacional, espera que V. por su parte cuidará muy eficazmente de que los eclesiásticos que están bajo su autoridad, procuren llenar de tal modo las obligaciones de su ministerio, que edificando con su conducta y ejemplo, inspiren a los fieles el espíritu de paz, unión y obediencia a las autoridades establecidas, como es debido en todos tiempos, y principalmente en las actuales circunstancias, y hagan más respetables su carácter y funciones sacerdotales apoyadas en la virtud y caridad cristiana.

Número 1211.

Orden de la Plaza.- Contiene la providencia de la comandancia general que inserta la de la primera Secretaría de Estado, de 22.- Se exceptúan del registro de armas y equipajes a los señores ministros extranjeros, individuos de las legaciones y sus dependientes.

Junio 24 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga a V. E., para que lo haga a las autoridades respectivas, que a los señores ministros extranjeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones e inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando, en consecuencia, exentos del registro de armas, equipajes o cualquiera otra providencia de policía vigente, o que en lo sucesivo se dicten con motivo de las actuales circunstancias. Lo que comunico a V. E. para el debido cumplimiento, y en el concepto de que se hace igual prevención al señor gobernador del Distrito para los efectos consiguientes.

Número 1212.

Circular de la Dirección general de rentas.- Contiene la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 21.- Noticia que deben dar las aduanas marítimas cada quince días de las cantidades que amorticen.

Junio 26 de 1833.

En orden de 21 del corriente, que he recibido hoy, se sirve comunicarme el Excmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda, lo que sigue:

"Disponga V. S. que de toda preferencia formen las aduanas marítimas respectivas una noticia circunstanciada de las cantidades amortizadas por ellas desde 1º de Enero de este año hasta fin de Mayo último, con expresión de fechas y distinción de ramos, verificando lo mismo cada quince

días hasta nueva providencia,"

Trasládolo a V. para su puntual observancia, acusándome desde luego el recibo.

Número 1213.

Orden de la Plaza.- Inserta la providencia de la comandancia general de igual fecha.- Apercibimiento a los militares que no asistan a ella a la primera cita que se les haga.

Julio 2 de 1833.

Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. comandante general, lo que sigue:

"Sírvase V. S. prevenir por la orden general de la Plaza, para que llegue a noticia de todos los individuos, que el que no asistiere a esta Comandancia general a la primera cita que se les haga, firmada por mí o por alguno de los ayudantes de mi persona con el objeto de algún juicio, tomaré providencias para hacerles entender que en la autoridad de la obediencia militar no cabe ninguna falta de las que con repetición se están cometiendo en el particular, entendido que, desde mañana, comenzará a tener efecto esta providencia.

Número 1214.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 2 que incluye el decreto de la citada fecha.- Sobre el producto del Real de minería de Zacatecas.

Julio 3 de 1833.

Ignacio Martínez, ele.

Art. 1. Usando de las facultades extraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del real de minería que se cobra en el Estado de Zacatecas,; ingresará a la Comisaria general del mismo, y se aplicará a los gastos de guerra, ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objeto.

2. Con los rendimientos restantes del ramo, seguirán atendiéndose sin alteración los demás objetos del establecimiento de minería.

Y para que llegue, etc.

Número 1215.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del 3, que incluye la ley de la misma fecha.- Sobre elecciones de ayuntamiento.

Julio 4 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. La junta electoral de la capital, que nombró los diputados del Distrito, nombrará por esta vez el ayuntamiento en su totalidad.

2. Para su renovación anual, que en lo sucesivo se hará en los periodos que las leyes prefijan, se tendrán como más antiguos los primeros nombrados.

Y para que llegue, etc.

Número 1216.

Bando.- Inserta la circular de la primera Secretaría de Estado, de la misma fecha, que incluye el decreto de ese día.

Julio 5 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

S. E. el presidente mandará personalmente el ejército, y por consiguiente entra hoy mismo el Excmo. Sr. vicepresidente al pleno ejercicio del poder Ejecutivo.

Y para que llegue, etc.

Número 1217.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del 3, que incluye la ley del propio día.

Julio 6 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

La ley de 12 de Abril de 1824, que habla de oficiales desertores, no solo comprende a los oficiales subalternos, sino también a los jefes y generales de brigada y división.

Y para que llegue, etc.

Número 1218.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 5, que incluye el decreto del propio día.- Sobre creación del 6º. Batallón cívico del Distrito y su objeto.

Julio 6 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1º. Se procederá desde luego a levantar un batallón, con la denominación de: Sexto Cívico del Distrito.

2º. Este batallón se pondrá a disposición del gobernador, y se destinará exclusivamente a cuidar de la tranquilidad y seguridad pública.

3º. Sus jefes y oficiales serán propuestos, de acuerdo por el gobernador, inspector y Excmo. Ayuntamiento, en terna, para la aprobación del gobierno supremo.

4º. El Excmo. Ayuntamiento, dentro de Cuarenta y ocho horas, formará listas de cuantos propietarios puedan contribuir, y con qué cantidad, para equipar y pagar este batallón.... Y como en los objetos para que se destina exclusivamente el Sexto Batallón Cívico, sean interesadas todas las clases de la población del Distrito, y en particular la de esta capital, entiende el gobierno excusado excitar el patriotismo de los individuos a quienes corresponde dar su debido cum-

plimiento a la suprema anterior disposición, y para que lo tenga a la posible brevedad, hace las prevenciones siguientes:

1.- Los individuos que se alisten por el Excmo. Ayuntamiento, entregarán en su tesorería las cantidades que les designe.

2.- Todos los que tengan las calidades prevenidas por la ley, se presentarán en el convento del Espíritu Santo, al teniente coronel D. Juan Piña, y en la ex-Inquisición, al oficial de la guardia de prevención, a alistarse, expresando ser para el servicio del sexto batallón, recogiendo una boleta, con la cual deberán presentarse en la Secretaría de este gobierno a recibir órdenes.

Y para que llegue, etc.

Número 1219.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los tribunales y jueces, en los informes que dirijan al supremo gobierno, expresen las fechas de las diligencias, providencias o trámites a que se contraigan.

Julio 6 de 1833.

El Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido acordar, que siempre que los tribunales y jueces hayan de informar al supremo gobierno sobre cualquier negocio, cuando lo crean conveniente o se les mande, cuiden de expresar las fechas de las diligencias, providencias o trámites a que se contraigan, a fin de que, formando idea exacta de las dilaciones que sufra la administración de justicia y en quiénes consisten, pueda dictar las órdenes que crea convenientes para llenar el cuidado que le impone la Constitución sobre ese importante ramo.

Y lo aviso a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 1220.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre provisión de empleos de jefes, y cómo se ha de atender a los cesantes y pensionistas para su colocación.

Julio 6 de 1833.

He dado cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, con las observaciones que hace V. S. en oficio de 21 de Junio último, en cuanto a la inteligencia de las leyes que tratan de la colocación de cesantes, pensionistas, y toda clase de personas que disfruten pensión o sueldo en la Hacienda pública, con el fin de asegurar su juicio en la propuesta correspondiente, para la provisión del empleo de administrador de la Aduana de esta ciudad, y sus resultas, y enterado de ello S. E., me manda devolver a V. S. las cinco instancias que acompañó, y contestarle, como lo hago, que el supremo gobierno está en la inteligencia de que los empleos de jefes son de libre elección, como lo declara la real orden vigente de 21 de Noviembre de 1819, y que la ley de 30 de Abril de 1831, última de la materia, previene solamente se atienda a los cesantes y pensionistas; y por lo mismo, es claro que entre atender y preceptuar hay una diferencia bien perceptible en el asunto, en cuya consecuencia prevengo a V. S. de orden de S. E., proceda a formar y remitir a esta Secretaría, a la mayor brevedad, en consideración al tiempo que ha trascurrido, la enunciada propuesta según la explicada inteligencia, entendido en que el supremo gobierno se halla hoy revestido de un poder bastante, para hacer, como hace, tal declaración.

Número 1221.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del 10, que incluye, el decreto de la misma fecha.- Sobre indulto de desertores; término en que han de presentarse y a quién; abono de tiempo a los que expresa, extendiéndose todo aun a los que se hubieren llevado prendas.

Julio 11 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1.- Los desertores de la clase de sargento abajo que se presentaren al servicio, a los ocho días de publicado este decreto, en el lugar de su residencia, a la autoridad militar, y en su falta, a la superior política, quedarán libres de las penas establecidas por la Ordenanza y resoluciones posteriores, y se destinarán al cuerpo que eligieren.

2.- A los desertores, de que habla el artículo anterior, que sirvieren con fidelidad por el tiempo de seis meses, se les abonará el de servicio que, con arreglo a las leyes vigentes, debieron perder, y se les contará para que puedan optar sus licencias absolutas.

3.- Los artículos anteriores son extensivos aun a los desertores; que se hayan llevado prendas de vestuario o armamento, que deberán reponer al cuerpo a que pertenecieron.

Y para que llegue, etc.

Número 1222.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del mismo día, que incluye el decreto de igual fecha.- Que los habitantes del Distrito entreguen las armas de munición que tengan, y penas a los contraventores.

Julio 11 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1.- Los habitantes del Distrito que

tengan en su poder fusiles, carabinas y tercerolas de munición, deberán presentarlas al gobernador dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, y se les abonarán cinco pesos por cada una de las armas indicadas, si estuvieren en estado de servicio; y no estándolo, se justipreciarán por peritos para hacer el abono correspondiente.

2.- El que las tuviere y no las presentare en el término prefijado en el artículo anterior, incurrirá en una multa de 500 pesos, que exigirá el gobernador del Distrito; y no teniendo con qué pagarla, sufrirá la pena de seis meses de prisión, perdiendo, además, el valor de las armas que tenga.

3.- El que denunciare existir en poder de alguno una o más armas de las que habla el art. 1º., después de haber expirado el plazo designado para su entrega, caso de ser cierta su denuncia, será gratificado con la mitad de la multa en que incurra el contraventor; y no teniendo éste con qué pagarla, lo será con el valor de las armas que se decomisen, a razón de cinco pesos por cada una si estuvieren en estado de servicio, y no estándolo, por el justiprecio que de ellas se haga, según el art. 1º.

Y para que llegue, etc.

Número 1223.

Providencia del gobierno del Distrito.- Inserta la de la primera Secretaría de Estado, del día 9.- Que a ningún ciudadano se moleste para la milicia cívica, y que el que fuere requerido por la fuerza, lo manifieste al mismo gobierno, para providenciar lo conveniente.

Julio 11 de 1833.

Multitud de quejas motivadas por la exaltación de algunos jefes de los cuerpos locales, que sin atender a otra cosa que a su patriotismo, traspasaron las disposiciones tomadas para ponerlos bajo un pie de fuerza respetable, llamaron la atención de este gobierno, y después de acallar a los que

fueron en alguna manera atropellados, dictando las providencias del momento, según las exigían las circunstancias, consultó al supremo se dictase una medida enérgica, capaz de contener el abuso de echar leva, para unos cuerpos, qué debiéndose considerar como el sostén de las libertades patrias, y el más firme apoyo de las instituciones federales, no pueden componerse sino de ciudadanos libres, decididos por convencimiento a servir voluntariamente en ellos.

Al efecto dirigí hoy al señor inspector, e inserté al Excmo. Sr. secretario del Despacho de Relaciones, el oficio siguiente:

"Son ya muchas y demasiadas las quejas que este gobierno está teniendo de los excesos que cometen las comisiones que tienen nombradas los coroneles del 3º. y 4º. batallón, llegando hasta el caso de meterse a las casas y sacar a los individuos de ellas; cosa que ciertamente, ni la ley previene, ni el gobierno en ningún caso puede autorizar, pues lo que se consigue con estos desórdenes, es hacer odioso el establecimiento de la milicia cívica, y desconceptuar al gobierno, cuyo nombre se toma para obrar de este modo.

En tal virtud, yo espero que V. S. tomará del momento las providencias más activas, a fin de que los jefes de estos cuerpos moderen sus procedimientos, enteramente contrarios a la mente del supremo gobierno."

Y como casi al mismo tiempo recibiera yo de la misma Secretaría de Relaciones la siguiente nota:

"Habiendo llegado a conocimiento de S. E. el vicepresidente, el que se ha echado leva para completar los cuerpos de milicia local, me ordena diga a V. S. proceda a publicar, que por parte del supremo gobierno no se ha dado semejante orden, y en consecuencia evite las extorsiones que se están cometiendo, y que haga que se sujeten en un todo a las leyes de la materia."

Dígolo a V. S. de suprema orden para los fines expresados.

Dios y libertad. México, 9 de Julio de 1833.

García.

Señor gobernador del Distrito Federal.

Cumpliendo con lo que ellas previenen, he dispuesto se publique por el presente y en consecuencia, todo ciudadano que en lo sucesivo fuere molestado o requerido por la fuerza, lo manifestará a este gobierno para providenciar lo conveniente.

Número 1224.

Circular de la Dirección general de rentas.- Inserta la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 12.- Que las órdenes o libranzas que expresa, dadas sobre las aduanas marítimas por la administración anterior, y cuyo pago se había mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con veinte por ciento en órdenes, y ochenta en dinero.

Julio 13 de 1833.

El Excmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda, se ha servido comunicarme con fecha de ayer, la suprema orden siguiente:

"Con esta fecha digo a los ministros de la Tesorería general, lo que sigue:

"Por suprema disposición de 19 de Mayo último, se mandó suspender el pago de las órdenes procedentes de los contratos celebrados por la administración anterior, en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado, y a que se refiere el art. 5º de la orden comunicada a esta oficina, con fecha 12 de Febrero último. El gobierno, deseando dar movimiento a las órdenes procedentes de los contratos insinuados, ha determinado, en uso de las facultades extraordinarias con que está hoy investido, se verifique el pago de las citadas órdenes, en los términos siguientes:

Art. 1 Las órdenes o libranzas dadas sobre las aduanas marítimas, en virtud de aquellos contratos, serán admitidas en pago de derechos de importación, recibándose un

veinte por ciento de éstos en dichas órdenes o libranzas, y el ochenta por ciento restante en dinero efectivo.

Art. 2. Las órdenes o libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre derechos de primer plazo, o solo sobre los del segundo, no se admitirán más que para los derechos de que hablen, así como también si refieren ambos derechos, todo en los términos que explica el artículo antecedente.

Art. 3. Las órdenes o libranzas de que se trata, no se admitirán sin que esa Tesorería general las califique de admisibles, estampando en ellas la constancia respectiva.

Art. 4. Los individuos que no hayan hecho hasta el día la entrega de los créditos comprendidos en sus contratos, lo verificarán precisamente dentro de ocho días; y los que no lo verifiquen, se sujetarán a la resolución que el supremo gobierno tenga a bien dictar acerca de ellos, de que dará cuenta esa Tesorería general pasado dicho plazo.

Dígoles a VV. SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.

Trasládolo a V. S. con iguales fines.

Insértolo a vd. para su inteligencia y objetos consiguientes, dándome aviso del reciba de esta circular.

Número 1225.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del día anterior.- Que todos los españoles residentes en el Distrito entreguen las armas que tengan, bajo la multa de mil pesos o seis meses de prisión.

Julio 18 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

El Excmo. Sr. vicepresidente de la República, usando de las facultades extraordinarias que le están conferidas, previene:

que V. S. proceda a disponer que todos los españoles residentes en el distrito entreguen todas las armas que tengan, sean o no de Ordenanza; apercibiéndolos de que si no obedecieren, se les impondrá una multa de mil pesos, y si no pudieren satisfacerla sufrirán seis meses de prisión.

V. S. les asignará para la presentación de las armas, el término breve que le parezca prudente al publicar el bando.

Dígoles a V. S. de suprema orden para su más puntual y cabal cumplimiento; en concepto, de que en el mismo se asignará el lugar y persona a quien deba hacerse la entrega de las armas.

Yconfiriéndose a este gobierno la facultad de señalar el término que le parezca para la entrega de las armas, ha dispuesto sea el preciso de veinticuatro horas, contadas desde la publicación de esta suprema disposición, debiendo verificarse dicha entrega en el edificio de la Diputación, en el corredor que sirve de tránsito para la sala de cabildos, habiendo comisionado este gobierno al efecto al Sr. coronel D. Ignacio Yáñez.

Y para que llegue, etc.

Número 1226.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre el modo de proceder para justificar el crimen de desertión en los jefes y generales del ejército.

Julio 20 de 1833.

Habiendo consultado D. Mariano Arista al supremo gobierno, en 24 de Abril del presente año, cuando se hallaba de comandante general del Estado y Distrito de México, si la ley de oficiales desertores comprendía a los oficiales generales, en vista de haber desaparecido de esa capital el general de brigada D. José Antonio Facio, se sirvió el Excmo. Sr. presidente consultar al congreso general pidiendo la aclaración correspondiente, y dada por el decreto de 3 del presente mes, de que dicha ley es extensiva a

los jefes y generales, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que para quitar toda duda sobre el modo de precederse para calificar la falta en dichas clases, se observen las reglas siguientes:

Art. 1. Para justificar el crimen de deserción en los jefes y generales, según lo prevenido en el artículo 1 de la ley de 12 de Abril de 1824, se formará la sumaria por el jefe encargado del detall de la plaza o mayor general en una división; y por ocupaciones en el servicio de éstos, por el jefe que se comisione, encabezada la sumaria por la orden del jefe que mande las armas, observándose en lo demás lo prevenido en dicho artículo.

Art. 2. El comandante general procederá con arreglo al artículo 2 de la misma ley.

Art. 3. En todo lo demás se observará lo prevenido por la ley de 12 de Abril de 1824.

Número 1227.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, de 22, que inserta el decreto de la misma fecha.- Previsiones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos.

Julio 28 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Que teniendo en consideración que antes de expedirse por la audiencia constitucional de México, el auto acordado de 21 de Octubre de 1824, los jueces de letras estaban en posesión de imponer, por vía de pena correccional, hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto; que esta posesión era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la Constitución española, por los alcaldes ordinarios y subdelegados, a quienes sucedieron los jueces de letras de Partido que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos

acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones a las marcadas en el art. 13, capítulo 1º; que ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales, sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado; proveído por la Suprema Corte de Justicia en 14 de Julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque según el decreto de 23 de Mayo de 1826, la Suprema Corte no tiene otras atribuciones, que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concedió a las audiencias; que además, estos autos acordados, son contrarios a la letra y espíritu de los artículos 9º. y 20º., capítulo 2º. de dicho decreto de 9 de Octubre 1812; que los alcaldes constitucionales, por declaración del gobierno, de 29 de Octubre de 1831, están en posesión de imponer hasta por seis meses de obras públicas, en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administración de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas a más de cien reos que por lo común penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas a la Suprema Corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes o menos culpados, y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atención y tiempo que se invierte en la formación de sumarias por delitos leves, podría aprovecharse muy útilmente en la averiguación de los delitos graves, la que por lo común es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824 y 14 de Julio de 1827, oponen a la pronta administración de justicia, no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de delinquentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policía, que carecen por la regular, de los conocimientos necesarios para clasificar y graduarlos delitos, o de la autoridad competente, para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y

perjuicios a los ciudadanos, he tenido a bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

Art. 1.- Que en todos los casos de que habla el artículo 9º., capítulo 2º. de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios, a su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad, que la de asentarse la determinación, con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2.- Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portación de armas, heridas leves o graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesión considerable, y los que se refieran a estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, según el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer a los reos hasta seis meses de reclusión, servicio de cárceles, obras públicas u otras semejantes, conforme a la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelación, que se otorgará a las partes, siempre que la interpongan: todo según y como lo hacían antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

3.- Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, a la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince días naturales, contados desde el de la prisión del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez, en la multa de doscientos pesos; por la segunda, en la pena de suspensión de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose éste al que lo sustituya, y por la tercera, en la de privación

de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la Federación, sino después de tres años.

4. Que Todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse; desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, el juez de turno; para proceder a determinar de plano, en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme a las leyes; para consignar a las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remisión a la cárcel nacional de los reos que merezcan formación de causa.

5. Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administración de Justicia.

6. Los escribanos gozarán el sueldo de mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

7. El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos, de los individuos que tengan título de tales, y les parezcan más idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces a propuesta de sus escribanos.

8. Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno, cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los Jueces.

9. Ni los escribanos, ni los escribientes, deberán percibir ni cobrar gratificaciones o derechos algunos por ningún título o motivo, bajo la pena de privación de empleo, que en el acto se ejecutará y demás a que hubiere lugar.

10. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y Territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y jefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado, conforme a los artículos

1º. y 2º. de este decreto; que se publicará por la imprenta.

Y para que llegue, etc.

Número 1228.

Orden de la Plaza.- Contiene la providencia de la Comandancia general del día 18, que inserta la de la Secretaría de Guerra del 13.- Sobre vigilancia acerca del aseo y limpieza de los cuarteles, y que, en las entregas que de éstos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de Julio de 1826.

Julio 23 de 1833.

El señor comandante general, con fecha 18 del que rige, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de Guerra y Marina, con fecha 13 del actual, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.

Siendo una de las principales recomendaciones que se han hecho por el gobierno, la de que por las autoridades respectivas se cele con escrupulosidad sobre el aseo de los cuarteles, a fin de que por ningún pretexto se conserven en ellos suciedades ni escombros que sean contra la salubridad, en circunstancias en que la República se halla amenazada por el cólera morbus; S. E. el vicepresidente dispone, que para que esta resolución tenga su más puntual cumplimiento, sean visitados los cuarteles lo menos una vez a la semana por V. E. y por los señores inspectores respectivos, con cuya medida sin duda alguna aquellos locales estarán con la limpieza que se requiere a la presente.

Asimismo ordena, que al hacerse esta visita se vigile si los expresados cuarteles están en el estado en que fueron recibidos por los cuerpos que a la fecha los ocuparon, y que en las entregas que de éstos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de Julio de 1826, pues S. E. ha visto con

sentimiento en la visita que ayer hizo, que aquellos edificios se encuentran en bastante deterioro, y aun algunos sin puertas.

Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. E., para que por la parte que le corresponde tenga su puntual observancia esta suprema resolución.

Y lo traslado a V. S. con el fin de que se sirva hacerlo saber a los jefes de los cuerpos en la orden general del día, para que tenga su más puntual cumplimiento la preinserta suprema resolución, haciendo responsables a dichos jefes de las faltas que sobre el particular se adviertan.

Número 1229.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia del 23, que incluya la ley de la propia fecha.

Julio 24 de 1833.

Ignacio Martínez. etc.

Se repetirá por todas las legislaturas, de los Estados la elección del individuo, que debe reemplazar al finado Sr. D. Isidro Yáñez en la Corte Suprema de Justicia.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia, y en la de que el Excmo. Sr. vicepresidente ha tenido a bien designar, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal, y en los 1 y 2 de la ley de 21 de Mayo de 1827, el día 20 de Octubre de este año para que las legislaturas de los Estados de la Federación hagan la elección prevenida.

Y para que llegue, etc.

Número 1230.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre que los facultativos de los hospitales exhiban diariamente en las comisarías de entradas las esencias de los heridos que hayan reconocido y curado.

Julio 26 de 1833.

Para facilitar en lo posible el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3 del decreto de 22 de este mes, ha tenido a bien acordar el Excmo. Sr. vicepresidente, en uso de sus facultades extraordinarias en lo que fuere necesario, que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales del Distrito Federal y Territorios, pongan sin excusa ni pretexto alguno cada día a las ocho de la mañana a disposición de los jueces respectivos en las comisarías de entradas de los mismos establecimientos, las esencias de los heridos que deben haber reconocido y curado, a los que se hubiesen recibido el día anterior, y que cada cinco días den también a la misma comisaria partes o certificaciones separados del estado en que se halla cada herido, para que puedan unirse a sus causas; en el concepto de que toda falta en el cumplimiento de esta obligación, que deberá agregarse a las que fijan a los facultativos las constituciones de los hospitales, se castigará por la primera vez con la multa de veinticinco pesos, con la de cincuenta por la segunda, que impondrá y exigirá ejecutivamente el juez respectivo del sueldo de los interesados; y en la tercera, averiguada sumariamente la omisión o negligencia, se le privará sin apelación ni recurso de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos y de los de nombramiento del gobierno de la Federación.

Igualmente se ha servido disponer S. E., que se sitúe en las casas, consistoriales una comisión permanente de los auxiliares de policía, a disposición de los jueces de turno, para todo el servicio y ejecución de providencias que dictare.

Todo lo que comunico a V. S. para que

lo haga a quienes corresponde, y cuide de su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se comunica al Illmo. y Venerable Cabildo Gobernador de este arzobispado, para que expida las órdenes oportunas al señor superintendente del hospital de San Andrés.

Número 1231.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia de 24, que incluye el decreto del mismo día.- Sobre juzgados de Distrito del Estado de Nuevo León y del de Tamaulipas, lugares a que han de extender su jurisdicción y en que han de residir, sueldos de sus jueces y suplentes.

Julio 27 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1.- Que el juzgado de distrito de Nuevo León extienda su jurisdicción a la parte del Territorio del de Tamaulipas, que se comprende en las municipalidades de Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el Norte, hasta los términos de Coahuila y Texas, y que la residencia de este juzgado sea en el puerto de Matamoras.

2. Que el juzgado de distrito de Tamaulipas existente en Tampico de este Estado, continúe allí su residencia y extienda igualmente su jurisdicción al cantón de Tampico el Alto, del Estado de Veracruz.

3. Que los jueces de ambos distritos gocen del sueldo de tres mil pesos anuales, hasta que el congreso general arregle definitivamente por la nueva ley orgánica que está pendiente en las cámaras, la administración, de justicia federal de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

4.- Que los suplentes de los referidos juzgados de distrito de Matamoras y Tampico de Tamaulipas, en caso de que entren a funcionar sustituyendo temporalmente en el conocimiento de todos los negocios al juez letrado, disfruten del sueldo integro con que este decreto dota a dichos juzgados.

Y para que llegue, etc.

Número 1232.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día anterior que incluye el decreto de esta fecha.- Sobre producto del Real de Minería en Guanajuato. (1)

Julio 28 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Usando de las facultades extraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del real de minería que se cobra en el Estado de Guanajuato, ingresará a la comisaría general del mismo, y se aplicará a los gastos de la guerra ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objeto.

2. Con los rendimientos restantes del ramo, seguirán atendiéndose sin alteración, los demás objetos del establecimiento de minería.

Y para que llegue, etc.

(1) Este decreto y el relativo a Zacatecas, que queda inserto bajo el núm. 1214, fueron derogados por el de 18 de Noviembre del mismo año que se publicó por bando del día 28 del propio mes.

Número 1233.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre revistas de jefes y oficiales del ejército empleados en oficinas de la Federación.

Julio 29 de 1833.

Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, lo que sigue:

"Excmo. Sr.- El perjuicio que resulta al servicio de las oficinas con la paralización del despacho el día que se pasa revista de comisario, ha persuadido al Excmo. Sr. vicepresidente de la necesidad de mandar, como manda, que en lo sucesivo todos los jefes y oficiales del ejército empleados en las de la

Federación, pasen su revista por medio de una relación de los que en cada una haya, firmándola el secretario, y con el Vo. Bo. del jefe de ellas. Tengo el honor de decirlo a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde."

Y lo traslado a V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 1234.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda de 29 que inserta el decreto de esa fecha.- Sobre jubilación o retiro de los españoles que tengan cargo, o empleo de provisión de los poderes Federales, exceptuándose a los que han hecho los servicios que se indican.

Julio 30 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Los españoles que tengan cargo o empleo de provisión de los poderes Federales, se consideran en lo sucesivo como retirados o jubilados.

2. De consiguiente se les darán sus retiros o jubilaciones con la tercera parte de sus sueldos, si tuvieren quince años de servicio; con la mitad si tuviesen veinte; con dos tercios si hubiesen servido veinte y cinco, y con el todo si hubiesen servido treinta; sujetándose los militares en lo demás al reglamento de retiros.

3. A los españoles militares no se abonará el tiempo doble de campaña por aquel que hubiesen sido destinados a hacer la guerra contra la independencia o libertad de la República.

4. Los españoles que tengan cargos o empleos eclesiásticos en el Distrito o Territorios de la Federación, solo disfrutarán en lo sucesivo de la tercera parte de la congrua, renta o dotación de sus respectivos destinos, debiendo quedar los otros dos tercios para los mexicanos que les sustituyan en sus encargos o empleos.

5. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores, los españoles que, con las armas en la mano hubiesen sostenido la independencia nacional en el período transcurrido del año de 1810 hasta antes del grito de Iguala. Estos disfrutarán del sueldo íntegro de sus destinos, si después no han contrariado los esfuerzos de la nación por el establecimiento y consolidación de las instituciones Federales,

6. Los españoles que contribuyeron a poner a disposición de la República el navío "Asía," y que hoy gozan de algún sueldo, disfrutarán en lo sucesivo de la parte de él.

7. Los generales de origen español, se considerarán en cuartel para la asignación que se les haga, según el artículo 2º. de esta ley.

8. Los españoles que estén jubilados o retirados, quedarán sujetos a la presente ley en las asignaciones que deben disfrutar, según el tiempo de sus servicios.

9. Por este decreto no se deroga el de 3 de Mayo del año corriente.

Y para que llegue, etc.

Número 1235.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que cualquier militar que se separe una noche de la guarnición sin licencia del jefe que manda las armas, sea declarado desertor sin necesidad de ser aprehendido.

Julio 30 de 1833.

Hoy digo al comandante general de México lo que sigue:

"Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr, vicepresidente con la exposición de V., en que manifiesta que no se pueden dar de baja por desertores a los oficiales que falten de la guarnición, por prevenir el art. 5º. de la ley de 12 de Abril de 824 ser necesaria la aprehensión de los que se separen faltando al servicio, S. E. ha resuelto, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla

investido, que todo individuo militar, de cualquier clase y graduación que sea, que se separe una noche de la guarnición sin la correspondiente licencia del jefe que mande las armas, sin necesidad de ser aprehendido, sea declarado desertor, bastando para hacer la calificación el que buscándose en su alojamiento, y dejándole citación por escrito para que se presente antes de veinte y cuatro horas, no lo verifique cumplido este término.

Lo comunico a V. en contestación, para su cumplimiento."

Número 1236.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda de 31 de Julio último, que inserta el supremo decreto del propio día, dictado en virtud de facultades extraordinarias.

Agosto 3 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Los puertos de Pueblo Viejo, de Tampico, y Soto la Marina, quedan cerrados al comercio extranjero.

2. Solo quedan habilitados para el de cabotaje.

3. Esta disposición surtirá todo su efecto hasta pasados seis meses, contados desde el día en que se publique en esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

Y para que llegue, etc.

Número 1237.

Orden de la Plaza. Contiene la de la Comandancia general, de 3 del mismo, que inserta la de la Secretaría de Guerra, de 31 de Julio último.- Que la ley de 12 de Abril de 1824 sobre oficiales militares desertores, comprende a los retirados.

Agosto 5 de 1833.

Con motivo de haber faltado a la re-

vista extraordinaria de 20 del próximo pasado el capitán D. Antonio Cosío y Lugo, el cual se halla fuera de México sin el permiso respectivo, se consultó por esta Comandancia, si los retirados del servicio se hallaban o no comprendidos en la ley de 12 de Abril de 1824 y ampliación que de ella hizo la superioridad en 20 del que acabó y habiendo declarado en 31 del que concluye por la afirmativa, se ha de servir V. S. hacerlo así entender en la orden general del día para conocimiento de esta guarnición.

Número 1238.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del 5, que inserta el supremo decreto de igual fecha.- Previsiones acerca de militares pronunciados o que se pronuncien por cualquier plan sedicioso.

Agosto 7 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales que en el presente año se hubiesen pronunciado o se pronuncien en lo sucesivo contra las instituciones federales, o por cualquiera plan sedicioso, perderán sus empleos y honores militares, conforme a la ley de 22 de Febrero de 832.

2. Para dar de baja a los individuos que habla el artículo anterior, bastará la notoriedad de haberse sublevado contra la Constitución, o tomado parte en cualquiera movimiento revolucionario; debiendo hacer la correspondiente aclaración los comandantes generales respectivos, quienes darán aviso de sus fallos al gobierno.

3. La notoriedad de que se trata en el artículo precedente, se probará por los partes oficiales que tengan dichos comandantes generales, o los que haya recibido el gobierno; y a falta de éstos, por los informes que se pidan a los generales o comandantes de las divisiones, a los jefes u oficiales de los cuerpos pronunciados que se hubiesen

separado de éstos y permanezcan fieles al gobierno.

4. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos 1º. y 2º., los que después de pronunciados hubiesen reconocido lisa y llanamente al gobierno, y que hubiesen sido empleados posteriormente por él.

Y para que llegue, etc.

Número 1239.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 6, que inserta el supremo decreto de igual fecha, expedido en virtud de facultades extraordinarias.

Agosto 7 de 1833.

El correo de Tampico se establecerá dos veces a la semana para los Estados del interior, y lo mismo se hará de dicho punto a esta ciudad federal por la carrera directa de Pachuca.

Número 1240.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos que han de exigirse para la declaración de las pensiones que deban gozar los empleados españoles mandados jubilar.

Agosto 8 de 1833.

Para declarar el sueldo que corresponda a los empleados españoles comprendidos en el decreto de 29 de Julio último, ha dispuesto el Excmo, Sr. vicepresidente, que V. prevenga a todos los de esa clase que dependan de su conocimiento, ocurran por su conducto y el de los jefes de las oficinas en que se les haya pagado últimamente sus haberes, solicitando del supremo gobierno la declaración de los que les corresponda gozar a consecuencia de dicho decreto, acompañando a sus instancias las hojas de sus servicios, y los que se hallen retirados, copias autorizadas de las órdenes en que se les concedió sus jubilaciones, y también las

hojas que se tuvieron presentes para dárseles, en concepto de que tanto V. como los jefes de dichas oficinas, deberán informar lo que se les ofrezca en cada una de las solicitudes, y que ínterin éstas se resuelven, ha de quedar suspenso todo pago de sueldos, que ofrezca dificultad, respectivos a los referidos empleados españoles.

Número 1241.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre jefes y oficiales militares agregados a los cuerpos o empleados en las oficinas, y orden con que han de hacerse los pagos de sueldos y pensiones.

Agosto 9 de 1833.

Habiendo causado la revolución entre otros males, el muy grave de minorar los ingresos que forman el tesoro nacional, al paso que por ella se aumentan las atenciones del gobierno, teniendo éste que cubrir las necesidades de todos los ramos que están a su cuidado, y particularmente la de la man-
tención y buena asistencia del ejército, especialmente de la parte del que opera sobre el enemigo y atiende a puntos de sumo interés; ha llamado todo esto la atención del Excmo, Sr. vicepresidente, quien deseando llenar todos los gastos, y que cada uno sea socorrido con proporción a los servicios que preste a la patria, no ha podido dejar de considerar que la principal causa del recargo de los presupuestos de los cuerpos, es el crecido número de jefes y oficiales que les están agregados, y también que los empleados en las oficinas militares, aunque no tienen las armas en la mano, prestan servicios útiles, sin quedarles tiempo para proporcionar a sus familias otros recursos que los de sus sueldos. En consecuencia, ha tenido a bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todos los cuerpos residentes en esta capital no habrá jefes ni oficiales agregados, pasando todos ellos al depósito general.

2. A los cuerpos se pagarán los presupuestos de preferencia, por quincenas adelantadas, o a lo menos por prorrateos semanarios.

3. Los jefes y oficiales empleados en las oficinas cobrarán sus haberes por quincenas vencidas, nombrándose por cada una de ellas un habilitado por el régimen establecido por la Ordenanza para los cuerpos.

4. El depósito de oficiales, cuerpo de inválidos y retirados, e igualmente las viudas de militares, cobrarán después de atendidos los expresados en los anteriores, si hubiere fondos suficientes; y de no, se prorrateará alguna cantidad en términos de que por lo menos reciban una mitad de lo que se diere a los que estén prestando servicio activo.

5. Los inspectores, directores y comandante general, remitirán una relación de los jefes y oficiales que se hallan empleados en sus respectivas secretarías, y no admitirán otro en lo sucesivo, sin dar de baja a alguno de los que hoy están ocupados, y esto con aprobación del gobierno.

Número 1242.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia del día 17, que inserta la ley de esa fecha.- Que el gobierno proceda en la forma que se le previene a secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

Agosto 20 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

1. El gobierno procederá a secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

2. En cada una de las dichas misiones se establecerá una parroquia servida por un párroco del clero secular, con la dotación de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, a juicio del gobierno.

3. Estos curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razón de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otra

cualquier denominación. En cuanto a derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el arancel, que se formará con este objeto a la mayor brevedad por el Reverendo Obispo de aquella diócesis, y aprobará el supremo gobierno.

4. Se destinan para parroquias las iglesias que han servido en cada misión, con los vasos sagrados, ornamentos y demás enseres que hoy tiene cada una, y además las piezas anexas a la misma iglesia, que a juicio del gobierno estime necesarias para más decente uso de la misma parroquia.

5. Para cada parroquia, el gobierno mandará construir un camposanto fuera de la población.

6. Se asignan quinientos pesos anuales para dotación del culto y sirvientes de cada parroquia.

7. De los edificios pertenecientes a cada misión, se destinará el más a propósito para la habitación del cura, agregándole terreno que no pase de doscientas varas en cuadro, y los restantes se adjudicarán especialmente para casa de Ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos y talleres.

8. Para proveer pronta y eficazmente a las necesidades de ambas Californias, se establece en la capital de la Alta un vicario foráneo que extienda su jurisdicción a los dos Territorios; y el Reverendo Diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que ser pueda.

9. Por dotación de esta vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligación del vicario todo su despacho, sin exigir, bajo ningún título ni pretexto, ni aun para el papel, derecho alguno.

10. Si por cualquier motivo sirviere el cura párroco de la capital o de otra parroquia de aquellos distritos esta vicaría, se le abonarán mil quinientos pesos anuales a más de la dotación de su curato.

11. No podrá introducirse costumbre

alguna que precise a los habitantes de las Californias a hacer oblaciones, por piadosas que sean, aunque se digan necesarias: y ni el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerza y virtud alguna.

12. El gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Diocesano concurra por su parte a llenar los objetos de esta ley.

13. Nombrados que sean los nuevos párrocos, les proporcionará el supremo gobierno gratuitamente su transporte por mar con sus familias; y además, para su viaje por tierra, podrá dar a cada uno de cuatrocientos a ochocientos pesos, según la distancia y la familia que lleve.

14. El gobierno costeará el transporte a los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su colegio o convento, podrá dar a cada uno de doscientos a trescientos pesos, y a su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la independencia.

15. El supremo gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondos piadosos de misiones de Californias.

Y para que llegue, etc.

Número 1243.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que en las aduanas se redoble la vigilancia para impedir la introducción de moneda falsa de cobre.

Agosto 21 de 1833.

Por los conductos de la Dirección general de rentas federales y juzgado del Distrito de Veracruz, según sus respectivas comunicaciones de 16 del corriente, ha sabido este supremo gobierno que se han aprehendido por los empleados en la administración marítima de aquel puerto, seis cajones que en la fragata americana

Robert Wilson, procedente de Nueva-York, a la consignación de D. Tomás Savage venían como de hojas de lata bien empacados, y en lo interior contenían cantidad de cuartillas de cobre, tan bien acuñadas que en nada se distinguen de las que se elaboran en esta casa de moneda.

Crimen tan atroz, al paso que ha sorprendido al Excmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, lo ha llenado de sentimiento por considerar su origen y procedencia. Deseoso, pues, de evitar males de tanta magnitud, como sin duda se seguirían si a la sombra de la apatía o descuido de los celadores del erario público, se verificase una cuantiosa introducción de esta moneda falsa, ha dispuesto, que entre tanto S. E. consulta y pone en práctica medidas tan eficaces que puedan cortarlos de raíz, los administradores y jefes de los resguardos de las aduanas federales, marítimas e interiores, redoblen su vigilancia, ya en los registros, y ya en la distribución del servicio, poniéndose en un todo de acuerdo para evitar fraudes de esta clase.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo su más estricta responsabilidad; en inteligencia, de que el supremo gobierno espera de su acreditada actividad y celo por los intereses públicos que se le han confiado, el logro de tan interesante objeto.

Número 1244.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 31 de Agosto anterior, que inserta el supremo decreto de esa fecha.- Declaraciones relativas a todos los capitales y bienes que deban por su fundación y objeto distribuirse fuera del Territorio de la República, como los hospicios y fincas rústicas que poseían los religiosos de Filipinas.

Septiembre 1 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Teniendo en consideración que los religiosos encargados de las misiones de Filipinas, no existen en el territorio mexicano, a virtud de las leyes dictadas para la expulsión de religiosos españoles: atendiendo a que por la cesación de su existencia en la República, han venido a incapacidad de retener los bienes, cuyos productos se invertían exclusivamente en beneficio de unas colonias de España; y debiendo la nación cuidar de estos intereses, y de su arreglada inversión, no verificada hasta ahora como corresponde, sin embargo de las disposiciones legislativas dictadas al efecto, y convencido, en fin, él ejecutivo de que no pueden ni deben dejarse los bienes en el estado de desorden, usurpación y abandono en que se hallan, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, decreto:

Art. 1. Los hospicios y las fincas rústicas y urbanas que poseían los religiosos misioneros de Filipinas, con todo cuanto les pertenezca, quedan a cargo de la Federación, y también todos los capitales y bienes de cualquiera clase, que deban por su fundación y objeto distribuirse fuera del Territorio de la República.

2. Todos los que se hallen, aunque sea en parte, encargados por cualquier título, de los bienes de que habla el artículo anterior, ocurrirán al tercer día de publicado este decreto a la Comisaria general, a entregar con un circunstanciado y formal estado

cuanto se hallare a su cuidado, y rendirán respectivamente, cuenta de todo el tiempo que los hayan administrado hasta su entrega, quedando responsables con sus propios bienes a toda falta, omisión o desfalco.

3. Las enajenaciones que bajo cualquier título o denominación, se hayan hecho contraviniendo a los decretos de 28 de Julio de 822, 19 de Junio de 823 y 27 de Noviembre del mismo año, son en sí mismas nulas, como verificadas en fraude de la ley, y deberán por tanto entregarse los bienes enajenados, en los términos que prescribe el artículo 1º de este decreto.

4. El gobierno arreglará así la administración de los bienes de que habla este decreto, como también la entrega de las fincas que se hallen ubicadas fuera del Distrito, y determinará su inversión.

Y para que llegue, etc.

Número 1245.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que cese a la tropa la gratificación que se expresa.

Septiembre 9 de 1833.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en uso de las facultades extraordinarias que le están concedidas, ha tenido a bien determinar cese la gratificación de dos pesos y doce reales que se está abonando a los cabos y soldados que la disfrutaban en virtud del escudo que se concedió por el artículo 2 de la ley de 9 de Febrero de 831, cuya gracia fue derogada por la de 20 de Abril último.

Dígolo a V. S. para los efectos consiguientes, y en contestación al oficio de 24 de Julio último, número 1007 en que me insertó la consulta del comandante de batallón de Jamiltepec sobre el particular, en concepto de que comunicó esta resolución al Excmo Sr. secretario de Hacienda, inspector de la milicia permanente, y director de artillería é ingenieros.

Número 1246.

Orden de la plaza.- Inserta la providencia de la Comandancia general del día 10, que transcribe la de la Secretaría de Guerra del 7.- Cuándo goza fuero la milicia local y por qué conducto debe reclamarse.

Septiembre 11 de 1833.

Hoy digo al señor ministro en turno, de la Suprema Corte de Justicia, lo que sigue:

"Di cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la nota de V. S. de ayer, y documentos que acompañó en copia, relativos a los reclamos que se están haciendo a los jueces por algunos jefes de la milicia nacional, queriendo extraer de las cárceles a varios reos a pretexto del privilegio que disfrutaban para no ser arrestados por delitos comunes, sino en sus respectivos cuarteles como individuos que fueron de los antiguos cuerpos de la misma milicia, no obstante que al tiempo de su aprehensión no existían ya éstos, ni ahora están dichos reos alistados nuevamente en los actuales; y en vista de todo, y para cortar en lo sucesivo todo abuso de esta naturaleza, que embarace la buena administración de justicia, ha tenido a bien declarar S. E. por punto general, que solo gocen de la referida gracia los individuos que se hallen alistados y presten servicio en los cuerpos existentes de la milicia nacional; y que por el mismo hecho de retirarse ésta, o de separarse del servicio por cualquier motivo los individuos que la componen, cese desde luego aquel fuero o excepción que se les ha concedido mientras estén sobre las armas.

"Que en consecuencia, no han debido los jefes reclamar a los jueces aquellos reos que pertenecieron antiguamente y no son ahora de sus respectivos, cuerpos, estando obligados a devolver a las cárceles a los que así hayan sido extraídos bajo su responsabilidad; y por último, que todo reclamo sobre esta materia, se haga en adelante a los tribunales y jueces, por medio de los señores inspectores de la misma milicia en el Distrito y Territorios de la Federación."

Tengo el honor de decirlo a V. S. en contestación, para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia; en el concepto de que se comunica esta declaración al señor gobernador del Distrito Federal y demás autoridades a quienes corresponde para su debido efecto,

Número 1247.

Circular de la primera Secretaría de Estado.- Aviso al gobierno del Estado de Zacatecas, de que habiendo sido aprobado el Plan de coalición que dirigió, se ha mandado circular.

Septiembre 12 de 1833.

Aprobado por el Excmo. Sr. vicepresidente el plan de coalición, que V. E. acompaña con carta de 31 de Agosto último, ha dispuesto al mismo tiempo que se circule a los demás Estados de la federación; y a fin de que por parte de ese Gobierno puedan tomarse las medidas consiguientes, tengo el honor de acompañarle, de orden de S. E., ejemplares del propio plan, en respuesta a su citada carta.

EL PLAN DE COALICIÓN QUE SE CITA, ES EL SIGUIENTE:

Plan de coalición de los Estados de Occidente, propuesto a los mismos por el supremo gobierno del Estado de Jalisco. (1)

(1) El Plan es de 30 de Julio de 1833, y la circular que se cita de 12 de Septiembre.

Los Estados de Querétaro, Guanajuato, Morelia, Jalisco, San Luis, Zacatecas y Durango, identificados en intereses y favorecidos de su vecindad y cercanías, se determinan a formar la coalición de los Estados de Occidente, con los objetos:

Primero. De sostener y afianzar el sistema republicano, representativo popular.

Segundo. De acallar para siempre el grito de muerte al sistema de "libertad y

federación," lanzado por los factores de la actual revolución, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la independencia nacional, apoyada por los restos de las clases aristócratas, y sostenida por principales generales y oficiales y mayor número de tropa del ejército permanente y activo.

Tercero. Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la independencia nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los Estados soberanos.

Para conseguir estos objetos, los Estados adoptan el siguiente plan de coalición:

Art. 1. Los Estados, con proporción a su población, dispondrán el contingente de fuerza armada que les corresponda para formar el ejército de los Estados coligados de Occidente."

2. Este ejército será compuesto exclusivamente de tropas cívicas, con el número de diez mil quinientas plazas en todas armas: ocho mil infantes, dos mil caballos y quinientos artilleros.

3. El contingente que corresponda a cada Estado de esta fuerza, lo tendrá en servicio activo, pondrá en campaña la tercera parte de él, y el resto dará la guarnición en el Estado, quedando destinado a formar la reserva del ejército de campaña.

4. El ejército coligado se dividirá en tantas secciones, como sean los Estados confederados, cada sección llevará el nombre del Estado a que pertenece, y será mandada por un jefe, que también llevará el nombre del Estado: otro jefe mandará en cada Estado la reserva; el general en jefe del ejército, será nombrado por el gobierno general de la terna que cada Estado proponga.

5. Cada sección del ejército de campaña, tendrá su tesorería, y el Estado a que pertenezca, cuidará de que esté provista de fondos.

6. El cuartel general del ejército, será la ciudad de Querétaro.

7. Las tropas del ejército coligado se relevarán por mitad, y no podrá estar más de un año en servicio de campaña; las que salgan a la presente, serán relevadas la mitad al año, y la otra, a los diez y ocho meses. El servicio de guarnición durará dos años, debiéndose hacer el relevo de la segunda mitad de las tropas que lo presten, a los tres años por esta sola vez.

8. Los Estados coligados no tendrán ninguna tropa permanente o activa, y los cuerpos o soldados de éstas clases, que se pasen al ejército coligado, serán admitidos en su empleo y adscritos a los cuerpos cívicos, debiendo jurar antes los oficiales, sargentos y un soldado por compañía, no pretender jamás mantenerse siempre en servicio militar.

9. Los Estados coligados se comprometerán:

Primero: a ver a todos los individuos de su respectiva sección que formó la campaña, como a sus hijos predilectos, proporcionándoles según su empleo a los que no tengan por sí arbitrios, los necesarios para que puedan pasar la vida sin miseria, en una ocupación honesta y públicamente provechosa.

Segundo: a establecer una pensión militar para los padres, viudas y huérfanos, de los que mueran en campaña, y que queden, por esta causa, sin recursos para subsistir.

Tercero: a reconocer a los hijos de los que mueran en campaña, y dispensarles una esmerada protección.

Cuarto: A crear una junta protectora de los defensores de la libertad, que cuidando el eficaz cumplimiento del presente artículo, no tenga otro objeto que procurar sea llenado este deber de la patria.

10. Los Estados coligados se comprometen a obsequiar y sostener lo que acuerde la mayoría de los Estados comprometidos.

11. Se propondrán recíprocamente los Estados coligados, las medidas que juzguen

oportunas para afianzar la liga y conseguir sus objetos. Se comunicarán también copias de todas las leyes, órdenes y decretos que acuerden para su régimen interior.

12. Se comprarán cincuenta mil fusiles por cuenta de los Estados coligados, cuyo número se repartirá entre los mismos, con proporción a su población, haciendo mérito en la prorrata del armamento que cada uno tiene actualmente.

Los Estados pondrán a disposición del Excmo. Sr. gobernador, ciudadano Francisco García, el importe de los que les correspondan, y dicho señor celebrará la contrata, invitando al efecto, contratistas que de su cuenta los ponga en San Luis, a donde ocurrirán los Estados por su contingente.

13. Los Estados coligados nombrarán recíprocamente, un comisionado cerca de los gobiernos de los mismos, quienes deberán permanecer en su comisión hasta que quede establecido el plan de coalición.

14. El acuerdo que haga cada Estado, bien sea adoptando este plan en todas sus partes, o bien modificándolo, será dirigido oficialmente a cada uno de ellos, por el gobernador respectivo.

15. Mientras se aprueba por los Estados coligados el plan de coalición con toda la detención que merece su objeto, se observará por los mismos, el presentado por el Excmo. Sr. gobernador de Zacatecas, en los simples términos que fue aprobado por el supremo gobierno de la Unión.

Guadalajara, Julio 30 de 1833.

Observaciones que hace el gobernador de Zacatecas a un plan de coalición, que le ha presentado en copia el señor comisionado del Estado de Jalisco, compuesto de 15 artículos, bajo el título de: Plan de coalición de los Estados de Occidente.

Art. 1. Se aprueba.

Art. 2. Se aprueba que el ejército de los Estados coligados, sea de diez mil quinientos hombres; pero parece que sería mejor,

aunque no se insiste en ello, que constase de siete mil infantes y tres mil caballos, en lugar de ocho mil de los primeros y dos mil de los últimos: sería también muy conducente que se señalase el número de piezas de cañón que parece no deben bajar de veinte a veintidós.

Art. 3. Aprobado.

Art. 4. Podrá ser embarazoso que un jefe mande en cada Estado la reserva de que habla este artículo; pues que estando ésta dando el servicio en el Estado, deberá estar repartida en algunas poblaciones, y sujeta, por consiguiente, a las autoridades locales: como los Estados no pueden prevenir al gobierno general, que nombre al que ha de mandar el ejército de operaciones, en los términos que propone el artículo, parece que la última parte de él debería redactarse: "Se suplicará al gobierno de la Federación, que nombre al general en jefe del ejército y su estado mayor, de las ternas que le presentarán los Estados."

Art. 5. Aprobado.

Art. 6. Se redactará de esta manera: "Se suplicará, al gobierno supremo de la Federación, que el cuartel general ordinario del ejército sea la ciudad de Querétaro."

Art. 7. El relevo por mitad que propone este artículo, podrá ser muy embarazoso en la práctica, porque obligaría a los Estados a relevar aun fracciones de compañía, con notable trastorno del arreglo de los cuerpos y de la cuenta y razón de 70 caudales y equipo.- Parece que el objeto que se propone en el artículo se llenaría diciendo: "Las tropas del ejército coligado se relevarán cada seis meses, o cuando más cada año." Lo demás que contiene el artículo relativo al servicio de guarnición, parece que pertenece exclusivamente a la administración interior de los Estados.

Art. 8. Este artículo está conforme con el de la Constitución general, que prohíbe a los Estados sean tropas permanentes. Si se entiende otra cosa, es necesario recabar el

consentimiento de los poderes generales en lo relativo a los jefes, oficiales y tropa que se pasen al ejército; como que inmediatamente dependen del gobierno de la Federación, no pueden admitirse ni aun con las condiciones que expresa el artículo. Además, no parece que hay un motivo para impedir a los Estados el que admitan a su servicio oficiales del ejército de los muchos que hay buenos servidores de su patria, componiéndose como les convenga con ellos y con el gobierno general.

Art. 9. Lo que se previene en este artículo es muy bueno; pero de la administración interior de los Estados: por consiguiente, parece que no puede ser objeto de este plan.

Art. 10. Parece que debe añadirse a este artículo: conforme a sus facultades constitucionales.

Art. 11. Aprobado.

Art. 12. El gobierno del Estado de Zacatecas tiene encargado ya el armamento que podrá pagar; pero servirá a los Estados en lo que gusten ocuparlo.

Art. 13. Lo que se propone en este artículo, parece que podría dejarse a la discusión de los Estados para no comprometerlos a gastos que tal vez no podrán hacer, o emplear en comisiones que acaso podrán llenarse por otros medios, personas que harán falta para otros asuntos.

Art. 14. Aprobado.

Art. 15. Aprobado.

Después del art. 5 convendría añadir otro, que dijera: "Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que el general en jefe forme de las secciones de los Estados las brigadas o divisiones que tenga por conveniente, con tal que las primeras no sean desmembradas."

Otro. Las operaciones del ejército de los Estados se dirigirán por el gobierno general, suplicándole se arreglen de manera que esté siempre en disposición de cubrir los Estados a que pertenecen.

Otro. Este plan se propondrá al gobierno supremo de la Federación, y en su caso al congreso general, para que conseguido el consentimiento de que habla el artículo 162, parte 5ª. de la Constitución, pueda ser adoptado por los Estados.

Otro. Verificado lo que dispone el artículo anterior, será ratificado el plan por las legislaturas de los Estados respectivos, sin perjuicio de llevarlo a efecto provisionalmente, en razón de que puedan quitar cuando les convenga a sus gobernadores las facultades con que se hallan investidos, o cesar éstas por haber cesado también el motivo porque se dieron. Se trata de un período considerable de tiempo, en el que puede suceder todo lo que se ha dicho.

Otro. Si llegare el caso de que no existan poderes generales, o de que éstos no se hallen en el ejercicio libre de sus funciones, se reunirá inmediatamente en la ciudad de Lagos una junta compuesta de dos plenipotenciarios por cada Estado, la cual nombrará un presidente provisional, que se encargará de dirigir las relaciones generales de los Estados conforme a la Constitución, y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo a este plan y a las medidas que posteriormente diere la junta expresada, conforme a las instrucciones que reciba de los mismos Estados. La elección de presidente provisional de que habla este artículo, no podrá recaer en ningún gobernador de los Estados coligados.

Se invitará a los Estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila y Texas, Nuevo León y Tamaulipas, para que adopten este plan, quedando en libertad de emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus puertos y tonteras, en razón de ser fronterizos y tener puertos los más de ellos.

Zacatecas, Agosto 10 de 1833.- Francisco García.

Zacatecas, Agosto 31 de 1833.- Es copia.- Esparza.

Comisión del supremo gobierno de Jalisco en Zacatecas.-

Excmo. Sr.- Con fecha 23 del presente me previene S. E. el señor gobernador de Jalisco, ponga en el superior conocimiento de V. E. lo que copio:

"He recibido las observaciones que el Excmo. Sr. gobernador de ese Estado ha tenido a bien hacer al plan de coalición que le propuso este gobierno, y vd. me dirige con fecha 13 del corriente, las cuales, por haber sido de mi aprobación, he circulado para que se arreglen a ellas los demás señores comisionados por este mismo gobierno cerca de los Estados limítrofes, con quienes se cuenta para la referida coalición, reencargándoles empleen toda su eficacia para que las admitan dichos gobiernos; pues tanto interesa la pronta realización de aquella, cuanto que de esta medida salvadora depende la consolidación perpetua de nuestras instituciones federales.

Mas para que este importantísimo objeto tenga su más eficaz y puntual verificativo, es de indispensable necesidad combinar el tiempo en que las fuerzas de este Estado puedan obrar en mutua cooperación con las de Jalisco, como asimismo el *máximum* de aquellas que ambos Estados se hallen en la posibilidad de poner en campaña."

Con este motivo ruego a V. E. a nombre del supremo gobierno de Jalisco, se digne instruirme sobre estos dos esenciales puntos por lo relativo a este Estado, para que aquel gobierno arregle sus operaciones y obre en un todo en perfecta conformidad con el de V. E.

Al dirigirme a V. E. en esta ocasión, tengo el honor de reiterarle los testimonios de mi mayor respeto y consideración.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 26 de 1833.

Excmo. Sr. José Antonio Herrera.

Excmo. Sr. gobernador del Estado libre de Zacatecas.

Secretaría del despacho del supremo gobierno del Estado libre de Zacatecas.

Agosto 31 de 1833.- Es copia.- Esparza.

Número 1248.

Circular de la primera Secretaría de Estado.- Se remite aprobado por el supremo gobierno el plan de coalición de los Estados de Zacatecas y Jalisco. (1)

Septiembre 14 de 1833.

Excmo. Sr.- Los adjuntos impresos instruirán a V. E. del plan de coalición entre los Estados que en él se mencionan, y que elevó al conocimiento del Excmo. Sr. vicepresidente el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas. El proyecto ha merecido la superior aprobación, en virtud de considerarse como un medio a propósito para frustrar las intenciones de los sublevados; y en tal concepto, tengo el honor de acompañar a V. E. dichos impresos para su conocimiento y efectos que estime convenientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1833.- García.- A los señores gobernadores de los Estados.

(1) Se han insertado esta circular y el plan de coalición a que se refiere, por el interés que puedan tener como un dato histórico con relación al estado de las ideas de la época de los sucesos referidos. En la actualidad, entre las restricciones de la soberanía de los listados, impuestas por la ley fundamental, existe la mencionada en la fracción 1ª. del art. 111 de la Constitución de 1857. "Los Estados no pueden en ningún caso: 1.- celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros."

Número 1249.

Circular de la Dirección general de Rentas.- Incluye la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 17.- Que los administradores de aduanas marítimas envíen en cada correo, noticias de entrada y salida de buques.

Septiembre 19 de 1833.-

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando tener un conocimiento exacto de la entrada y

salida de buques en todos los puertos de la República, tanto en el mar del Norte como en el del Sur, ha tenido a bien mandar que V. S., consecuente a lo que está dispuesto sobre este punto, libre las órdenes oportunas a todos los administradores de las aduanas marítimas, para que en cada correo, sin falta alguna, remitan a esta secretaría una noticia de la entrada y salida de buques, con expresión de sus nombres, procedencia, cargamento, consignatarios y pasajeros que conduzcan. Dígolo a V. S. de orden de S. E., para los efectos correspondientes.

Trasládolo a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; advirtiéndole que remita también a esta Dirección general en todos los correos, iguales noticias, a las que según se previene, debe V. enviar a la Secretaría de Hacienda, acusándome desde luego el recibo de la presente orden.

Número 1250.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre clasificaciones de sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos que expresa.

Septiembre 26 de 1833.-

Impuesto el Excmo. Sr. vicepresidente del oficio de V. S. núm. 904, de 2 de Julio último, en que recuerda la comunicación de esa inspección, pidiendo aclaración de la clase de sargentos que debe haber en los escuadrones y compañías guarda-costas, por no hacer distinción la ley relativa, de sargentos primeros y segundos, y por cuya consulta se hallan pendientes algunos nombramientos; ha resuelto S. E. conteste a V. S. que no se haga novedad en la clasificación de sargentos primeros y segundos, observándose el método que ha seguido la inspección de su cargo entre tanto resuelve el congreso, al que se dirigirá la correspondiente iniciativa para las sesiones ordinarias.

Número 1251.

Circular de la primera Secretaría de Estado.- Tratados de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

Octubre de 1833.

Habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 7 de Marzo del presente año (de 1831) un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Chile, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y
LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el de la República de Chile por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad, que entre ambas Repúblicas han existido siempre, por la identidad de su origen, idioma, costumbres e intereses, y establecer reglas seguras para la conservación y fomento de sus relaciones comerciales, por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegación, han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

S. E. el vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a S. E. D. Miguel Ramos Arizpe.

V. S. E. el vicepresidente de la República de Chile, a S. E. D. Joaquín Campino.

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos, siguientes:

Art. 1. Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la República de Chile por la otra, aquella estrecha y

franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interés común de su recíproca independencia y libertad.

2. Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y chilenos, respectivamente, desde su entrada al Territorio de la una o la otra República, gozarán de la consideración, derechos y garantías que, por las leyes de uno y otro país, gozaren en ellos respectivamente, los que han obtenido carta de naturaleza, con tal solo, que acrediten que en el país a que pertenecen, están en posesión y goce de naturalizados, nativos o ciudadanos de él. Podrán, en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando solo las demás condiciones que exigen para ello, a los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

3. Los naturales de ambas Repúblicas gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos de la una y de la otra, en los que actualmente se permite, o en adelante se permitiere entrar a los súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas Repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesión, giro u oficio que más le convenga, arreglándose a las leyes de cada país, para sus naturales respectivos.

4. Todo comerciante, comandante de buque u otros naturales, bien sean de la República de México en Chile, o de la de Chile en México, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, en el ejército y armada; no se les impondrá, especialmente a ellos, préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

5. Los naturales de ambas Repúblicas gozarán respectivamente en la una y en la

otra, de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, o para encargar su manejo a quien mejor les parezca, sea corredor, factor o agente; no se les obligará a emplear para estos objetos, a otras personas que las que se acostumbran emplear por los naturales, ni estarán obligados a pagarles más salario o remuneración que en la que en semejantes casos se paga por aquellos; disfrutando libertad absoluta para comprar y vender, por mayor o al menudeo, fijando y ajustando los precios de cualesquiera efectos o mercancías, como lo crean conveniente; con tal que se conformen con las leyes y costumbres establecidas en el país para sus naturales.

Tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos estos casos, los abogados, procuradores o agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase o denominación que sea, por testamento, donación o contrató, y suceder igualmente por testamento, abintestato, o de otro modo, conforme a las leyes que a este respecto rijan en uno y en otro país, para sus naturales respectivos.

6. Los naturales de ambas Repúblicas que navegan en buques, así mercantes, como de guerra o paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro Territorio, expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo a expensas del Estado o particulares a quienes correspondan, y sujetándose siempre a lo que dispongan las leyes del país.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes o paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por

las autoridades de los lugares en que se encontrasen, bien entendido que a la entrega debe preceder la reclamación del comandante o capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo o individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho días.

7. Serán considerados buques mexicanos o chilenos respectivamente, todos aquellos de cualquiera construcción que sean, que de buena fe pertenezcan a los naturales de la una o de la otra República, y cuyos comandantes justifiquen, que en la República a que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, según las leyes y reglamentos existentes, o que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicación de la una o la otra parte. A fin de que pueda reconocerse y respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus comandantes llevar siempre, y exhibir cartas de mar, expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente.

8. No se impondrán otros, ni más altos derechos por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería o naufragio u otros semejantes, generales o locales, a los buques de cada una de las partes contratantes en el Territorio de la otra, que los que actualmente pagan, o en lo sucesivo pagaren en los mismos buques de la nación más favorecida. Y en todo lo relativo a la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas, respectivamente estarán sujetos a las leyes y estatutos locales del país en que residan.

9. No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos mexicanos, por la importación o exportación de cualesquiera mercancías en buques chilenos, sino los que se paguen, o en adelante se pagaren en los

mismos puertos de México por los buques de la nación más favorecida, ni en los puertos de Chile se pagarán otros, ni más altos derechos por la importación o exportación de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen, o en adelante pagaren los buques de la nación más favorecida.

10. No se impondrán otros, ni más altos derechos a la importación de la República de México de los productos naturales, o de la industria de Chile, ni en dicha República a la importación de los productos naturales, o de la industria de México, que los que paguen actualmente, o en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nación más favorecida: observándose el mismo principio para la exportación; ni se impondrá prohibición alguna sobre la importación o exportación de algunos artículos, en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva a todas las otras naciones.

11. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra República respectivamente, de todos los privilegios, exenciones e inmunidades debidas a su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutasen los de la nación más favorecida.

12. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el Territorio de la otra, para la protección del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el execuatur, en la forma acostumbrada, del gobierno en cuyo Territorio deban residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes, el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por sus usos y costumbres de las naciones, a su carácter consular.

13. Ambas partes contratantes se

convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomático, o cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente o cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno, cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme a los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

14. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes, y de un común interés a todas las nuevas Repúblicas de América, antes española, las dos partes contratantes se comprometen a promover con ellas, el nombramiento de ministros o agentes bastante autorizados, para la formación de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México, o en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

15. Las partes contratantes se comprometen solemnemente a que las negociaciones que puedan entablarse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses a este respecto, tanto de México como de Chile. Y se comprometen también a influir con las otras Repúblicas de América, antes sujetas a la dominación española, para que en su caso obren de la misma manera.

10. La duración de este tratado será por el término de diez años, contados desde el día en que se cambien las ratificaciones respectivas; si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo o reformarlo antes de dicho término.

17. El presente tratado será ratificado, las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad federal de México, a los siete días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.-

Miguel Ramos Arizpe.- Joaquín Campino.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara que cuando en los artículos 8º., 9º. y 10 de este tratado, se hace uso de la expresión: nación más favorecida, no es la intención que esta expresión comprenda en Chile aquellos favores o particulares ventajas, que por tratados o convenciones especiales se hayan estipulado o se estipularen en adelante entre dicha República de Chile, y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de 1810 formaba una misma nación, Los cuales favores, o particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse recíprocamente las Repúblicas de México y Chile, por iguales tratados o convenciones especiales;

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra, en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad federal de México, a los siete días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.-

*Miguel Ramos Arizpe.
Joaquín Campino.*

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitución federal, tuvo a bien aprobarlo en todas sus partes (menos las palabras por mayor o al menúdeo, del párrafo 1 del artículo 5, que en consecuencia deben tenerse por no válidas, y como si no existiesen en dicho tratado); y en estos términos, en uso de la facultad que nos concede la constitución, aceptamos, ratificamos y confirmamos el indicado tratado con su artículo adicional, y prometemos en nom-

bre de estos Estados-Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, a diez y seis días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la Independencia.-

*Anastasio Bustamante.
Lucas Alamán.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional, por S. E. el presidente de la República de Chile, en la ciudad de Santiago el día 30 de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, después de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones por los plenipotenciarios de ambas Repúblicas, autorizados competentemente a este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, etc.

Número 1252.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 28 de Septiembre último, que inserta la ley de esta fecha.

Octubre 1º. de 1833.

El Gobierno podrá invertir hasta dos mil pesos en solemnizar los aniversarios del grito de independencia y publicación de la Constitución Federal.

Y para que llegue, etc.

Número 1253.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, de 30 de Septiembre anterior, que inserta la ley de esa fecha.- Extinción del batallón de inválidos, y prevenciones consiguientes.

Octubre 2 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se extingue el batallón de inválidos creado por decreto de 11 de Septiembre de 1829.

2. El gobierno distribuirá todos los individuos de que se componía dicho batallón en los Estados y Territorios de la Federación, para que puedan percibir sus haberes con mayor comodidad del erario.

3. En consecuencia, se deroga el citado decreto de 11 de Septiembre de 829, y el párrafo cuarto del artículo décimo de la ley de 18 de Febrero de 831.

Y para que llegue, etc.

Número 1254.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del 3, que inserta la ley de igual fecha.

Octubre 5 de 1833.

Se autoriza al gobierno para que con motivo del próximo aniversario de la Constitución Federal, pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos en socorrer a aquellos individuos que han quedado más necesitados a resultas de la epidemia del cólera que ha sufrido esta capital.

Número 1255.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 3, que inserta la ley de la misma fecha.

Octubre 6 de 1833.

Las facultades concedidas al poder ejecutivo en 7 de Junio, se prorrogan por cuatro meses contados desde el 8 de Octubre.

Número 1256.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del día 8, que inserta el decreto de esa fecha.- Sobre licencias ilimitadas, y otros puntos relativos a jefes y oficiales militares.

Octubre 9 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Todo jefe u oficial que no se halle empleado en los cuerpos del ejército, oficinas de la Federación, o destinado en otro servicio por el gobierno supremo, se le concederá su licencia ilimitada, con arreglo a las bases establecidas en la ley de 29 de Agosto de 823.

2. Los jefes y oficiales que estando empleados, según expresa el artículo anterior, fuesen omisos en el desempeño de sus obligaciones respectivas, siendo estas faltas de aquellas porque no merezcan ser procesados conforme a las leyes, se les concederá igualmente su licencia ilimitada, comprobándose dicha omisión con el parte de su jefe y la deposición de dos testigos acordes, calificada por el supremo gobierno.

3. Las informaciones de que habla el anterior artículo, serán promovidas por conducto de los comandantes generales, cuando las faltas recaigan en servicio de armas y por el de los inspectores en los asuntos pecuniarios a su conocimiento.

4. A los individuos que gocen licencia ilimitada, se les abonará la mitad del tiempo que se hallen disfrutándola.

5. No estarán obligados los que las disfrutaban a presentarse mensualmente en revista, bastando solo la justificación de su existencia cuando cobren, en la comisaría que se les señale, su respectivo haber, sea cual fuere el tiempo que hubiese mediado.

6. El jefe u oficial que a los dos meses de llamado al servicio, no se presentase en el cuerpo u oficina a que se le destine nuevamente, se le considerará desde aquel acto como retirado, conforme al reglamento, ampliando el gobierno dicho término cuando las circunstancias lo exijan por la distancia a que se encuentre el llamado.

7. Los jefes u oficiales que se hallen al servicio de los Estados, bien sea comisionados en la instrucción de su milicia local o en cualquier otro servicio, solo se les asistirá por la Federación con la parte de paga que les corresponda por licencia ilimitada, siendo de cuenta de los Estados que los empleen, completarles los sueldos de sus clases respectivas; pero no se les hará descuento en sus tiempos de servicios.

8. El jefe u oficial que se separe de la Comandancia general a que fuese destinado, sin previa licencia del gobierno supremo, será juzgado con arreglo a la ley de oficiales desertores, y posteriores aclaraciones.

9. Interin se detallan los estados mayores de plazas en los puntos donde por ley no se hallan establecidos, como igualmente el número y clases de los ayudantes que deban tener los comandantes generales, subsistirán, a más de los estados mayores de las plazas de armas, en la capital de cada Estado, un encargado del detall de la clase de jefe, y dos ayudantes de la de capitán o subalterno; excepto en esta capital, que tendrá cuatro ayudantes, dos de los primeros y dos de los segundos.

Los comandantes generales podrán tener hasta cuatro ayudantes, que podrán ser dos capitanes y dos subalternos. Los principales la mitad.

10. Los demás jefes y oficiales que se

hallan actualmente destinados en las comandancias generales de los Estados, y principales de los territorios, sin una comisión especial del gobierno general, obtendrán sus licencias ilimitadas; y entretanto se hace a cada uno la correspondiente declaración del sueldo que le corresponda, las respectivas comisarías no abonarán a los comprendidos en este decreto, más que la tercera parte de la paga de su empleo efectivo.

11. Adicional. Lo prevenido en el artículo 5 tendrá su efecto en el momento que se restablezca el orden y tranquilidad de la República; mas entretanto, se presentarán en revista en el tiempo y forma que se prevenga por el comandante general o principal. En caso de que restablecido el orden se volviere a alterar, se observará la misma regla.

Y para que llegue, etc.

Número 1257.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Recuerdo a las oficinas de su resorte sobre
envío de noticias para el arreglo del
escalafón general.***

Octubre 10 de 1833.

Hoy digo al inspector de milicia activa lo que sigue:

Hoy digo a los comandantes generales y principales, lo que copio:

CIRCULAR.

"En 24 de Marzo del corriente año, se dijo a las comandancias generales y principales lo que sigue:

"Dispone el Excmo. Sr. presidente me remita vd. una lista nominal por duplicado de todos los jefes y oficiales sueltos que se hallan empleados o con licencia ilimitada o temporal, en la comprensión de su mando, y que no tengan agregación a los cuerpos que estén a sus órdenes, expresándose al margen de ella la fecha de sus despachos del empleo efectivo, y de grados que obtengan, y por

quién están firmados los indicados documentos: asimismo, manda S. E., que esta relación se cierre el día ultimo del próximo mes de Junio, a fin de conseguir la uniformidad, y que el supremo gobierno pueda ir dando colocación a dichos individuos. También quiere el general presidente, que en lo sucesivo se remitan a esta Secretaría iguales noticias cada tres meses, cerrándolas en fines de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, con cuyas constancias podrá rectificarse por la Inspección general de milicia permanente, el escalafón general de los jefes y capitanes del ejército. Todo lo que de suprema orden comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y no habiéndose cumplido por la mayor parte de las comandancias, el Excmo. Sr. presidente me manda repetirlo a vd., para que inmediatamente remita por duplicado la relación que se pide, cerrada por fin de Septiembre, a fin de que pueda la Inspección arreglar anticipadamente el escalafón que ha de presentar a fin de este año, y en igual fecha rectificarlo con las nuevas relaciones que entonces deben mandarse según la orden inserta.

Y lo traslado a V. S. de la misma orden, a fin de que remita a la Inspección de milicia permanente, en los períodos señalados una noticia de todos los jefes y oficiales permanentes que se hallan en las planas mayores de los cuerpos de su inspección, y de los que se hallen empleados en su secretaría, para los efectos que se han indicado y se dijo a V. S. en aquella fecha.

Todo lo que inserto a V. S. para su más puntual cumplimiento, en concepto de que además de las noticias que se piden y remitirá ésta a esa oficina luego que llegue, V. S. puede pedir a los cuerpos las que crea conducentes para llenar con eficacia la intención del gobierno, que es el escrupuloso arreglo del escalafón general, según va indicado.

Número 1258.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Aclaración del bando del día 9, por lo relativo a los ayudantes de comandancias militares.

Octubre 10 de 1833.

Como quiera que en el artículo 9 del decreto de antes de ayer se prevenga que los comandantes generales puedan tener hasta cuatro ayudantes, y los principales la mitad; y asimismo sucederá muchas ocasiones que unos u otros no tengan tropa de guarnición a quien comunicar órdenes, manda S. E. el vicepresidente, que en este caso no deberán tener ayudantes ningunos.

Asimismo dispone S. E., que en las comandancias particulares o militares, donde haya tropa de guarnición, uno de los subalternos pertenecientes o la partida o cuerpo que la dé, sea el que desempeñe las funciones de ayudante del comandante, y corra con el detall del servicio que sea necesario emplear en la plaza.

Número 1259.

Bando.- Se declaran vigentes las disposiciones prohibitivas de elevación de papelotes en los puntos y con las circunstancias que se determinan, y penas a los contraventores.

Octubre 13 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir a sus hijos la diversión o entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones, a riesgo de perderlos, sin más recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber de obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se

resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1.- Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos a pagar una multa de cincuenta pesos, o sufrir dos meses de prisión.

2.- Los padres, tutores, preceptores y demás personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infracción por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevación de los papelotes en las azoteas, balcones o azotehuelas, en que haya el más leve peligro, así como también que al hacerlo en las plazuelas, campos y ejidos, sea sin navajas u otros instrumentos con que regularmente se atavían sus cabos o colas para dañar a otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco o amistad.

3.- Los señores alcaldes y regidores por sí, y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las penas referidas, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibición.

Y para que llegue, etc.

Número 1260.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado, del día 12, que inserta la ley de esa fecha.- Extinción del colegio de Santa María de Todos Santos, y prevención acerca de las fincas y rentas de su pertenencia.

Octubre 14 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

1. Queda extinguido el colegio de Santa María de todos Santos, establecido en esta capital.

2. El gobierno hará que las fincas y rentas de dicho colegio se administren con absoluta independencia de los demás ramos de hacienda, y se inviertan en los gastos de educación pública.

Número 1261.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 12, que inserta el decreto de la misma fecha.- Declaración en favor de los jefes y oficiales militares fieles a las instituciones federales.

Octubre 14 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

1. Los empleos vacantes que haya en los cuerpos del ejército, por los que se han dado de baja por haber desertado o unido a los que han faltado a las leyes fundamentales, o por cualquiera otra causa, serán reemplazados con preferencia por los jefes y oficiales, que fieles a su honor y deber, han sostenido la Constitución federal con las armas en la mano, o hecho servicios positivos a satisfacción del supremo gobierno.

2. Los jefes y oficiales del ejército que pretendan algún empleo, destino o comisión de la federación, serán preferidos en el caso que reúnan las circunstancias de aptitud, buena conducta y adhesión a las instituciones federales.

3. Esta disposición comprende a los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada conforme al artículo 1o de la ley de 8 del presente mes.

4. Cuando los jefes y oficiales de que tratan los artículos anteriores, fueren ocupados en cualquier empleo, destino o comisión, disfrutarán de todo el sueldo de su empleo en el ejército, y de mayor a él, en el caso de que así esté designado al empleo en que se les ocupe.

5. Los jefes y oficiales del ejército que desearan ser empleados en los Estados de la federación, serán recomendados a sus

autoridades muy particularmente.

Y para que llegue, etc.

Número 1262.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 10, que inserta el supremo decreto de la misma fecha.- Se concede a los Estados que señala por el término y los puertos que expresa la exportación de oro y plata pasta, bajo las condiciones que prescribe.

Octubre 17 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Considerando la dificultad que presenta la conducción de oro y plata pasta, que producen los minerales de los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oaxaca, para su amonedación, por la gran distancia que media entre ellos a las casas de moneda de Guadalajara y esta ciudad, únicas a que con menos gastos, peligros y embarazos, pudieran enviarse, principalmente en las circunstancias del día: atendiendo igualmente a que el erario federal se expone a no percibir los derechos que le corresponden por el peligro de la exportación fraudulenta: teniendo presente las solicitudes hechas por el encargado de negocios de S. M. B., remitidas a esta Secretaría por la de Relaciones sobre este punto, y procurando en fin, el aumento de los ingresos del erario, que tan urgentemente necesita para poner término a la guerra, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Por el término de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en las capitales de los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oaxaca, podrá exportarse el oro y plata pasta; de los tres primeros por los puertos de Mazatlán y Guaymas, y del de el último por el de Veracruz.

2. Se cobrará por único derecho de exportación del oro y plata, el siete por

ciento, arreglándose a las prevenciones que estableció la ley de 19 de Julio de 1828.

3. Durante el término de esta concepción, se observarán las reglas que prescribió la circular de 13 de Septiembre del citado año de 1828, que se halla inserta en el reglamento dictado para el cumplimiento del arancel general de aduanas marítimas, de 16 de Noviembre de 1827.

Y para que llegue, etc.

Número 1263.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 19, que inserta la ley de esa fecha.

Octubre 21 de 1833.-

Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el Distrito y Territorios. Se formará a este efecto un fondo de todos los que tienen los establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo, además, invertir en este objeto las cantidades necesarias.

Número 1264.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 19, que inserta el decretó del mismo día.

Octubre 21 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se suprime la Universidad de México, y se establece una dirección general de instrucción pública, para el Distrito y Territorios de la Federación.

2. Esta dirección se compondrá del vicepresidente de la República y seis directores nombrados por el gobierno. La dirección elegirá un vicepresidente de su seno para que sustituya en él al de la República, siempre que se encargue del gobierno supremo, o no asistiere a las sesiones.

3. La dirección tendrá a su cargo todos

los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos consignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pública pagada por el gobierno.

4. La dirección nombrará todos los profesores de los ramos de enseñanza.

5. Este nombramiento, por la primera vez se hará a propuesta en terna de los directores de los establecimientos. En lo sucesivo precederá oposición en el modo y forma que dispongan los reglamentos.

6. Cuidará de que asistan con puntualidad, y desempeñen religiosamente sus obligaciones respectivas, cada uno de los funcionarios de los establecimientos de instrucción pública, y de que se les rebaje del sueldo que disfruten, la parte que corresponda a sus faltas en la asistencia.

7. Formará todos los reglamentos de enseñanza, y gobierno económico de cada uno de los establecimientos, los pondrá desde luego en ejecución, y en seguida dará cuenta con ellos al supremo gobierno.

8. Los grados de doctor que se obtengan en los diferentes establecimientos, serán conferidos en ceremonia pública por la dirección, despachándose por la misma, a los interesados, el título correspondiente.

9. Cuidará de que los fondos destinados a la enseñanza pública, tengan la inversión que las leyes y reglamentos les dieren, y que el administrador pague con puntualidad los sueldos de sus empleados.

10. Designará los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que estime conducentes.

11. Tomará en consideración, cada dos años, antes de la apertura de los estudios, si han de continuar o variarse dichos libros.

12. Presentarán anualmente a las cámaras, por conducto del ministro del ramo, un informe sobre el estado de la instrucción

pública.

13. Propondrá al gobierno, en caso de vacante, la terna correspondiente para la provisión de los destinos de directores y vicedirectores de los establecimientos.

14. Informará al gobierno cuando los directores, subdirectores y profesores, no cumplan con sus deberes, para el ejercicio, si lo estimare conveniente, de la atribución 20, art. 110 de la Constitución.

15. Dictará, oyendo a los directores, las más eficaces providencias, a fin de que los alumnos asistan con puntualidad a las cátedras, y cumplan respectivamente con sus deberes.

16. La dirección nombrará de entre sus vocales, uno que desempeñe las funciones de secretario.

Administración de los fondos destinados a la instrucción pública.

17. Habrá un administrador general de los fondos de enseñanza pública, a cuyo cargo estará el cobro y distribución de todos los caudales destinados a este objeto.

18. Se le asignará un tanto por ciento sobre los productos que se recauden de los fondos que maneja, siendo de su cuenta todos los gastos de administración.

19. Serán fondos de la enseñanza pública, para lo venidero, todos los que hasta aquí han estado afectos a ella y a sus establecimientos, y además cuantos el gobierno les aplique en adelante.

20. Los actuales ecónomos o mayordomos de los establecimientos de instrucción pública, continuarán por ahora bajo la dirección y a las órdenes del administrador general, manejando los fondos de cada establecimiento con las fianzas que tuvieren prestadas.

21. El administrador será nombrado por el gobierno, a propuesta en terna de la dirección, y caucionará su manejo a satis-

facción de la Tesorería general de la Federación.

Y para que llegue, etc.

Número 1265.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Deroga la que expresa de la misma Secretaría, sobre retiros, y declara en su fuerza y vigor las leyes penales que rigen acerca del particular.

Octubre 25 de 1833.

En las varias disensiones políticas, suscitadas en la República hasta la fecha, se han inutilizado porción de individuos de la clase de tropa, en acción de guerra a que les ha conducido su ignorancia, y la ciega obediencia que la Ordenanza previene guarden a sus jefes; ora pertenezcan al uno o al otro partido de los beligerantes. La consideración que se debe a la clase de tropa que, obrando con sinceridad, solo atiende a los principios sentados en la Ordenanza, sin la malicia de los jefes u oficiales que la seducen para que sea víctima de sus excesos e inobediencia, así como la justicia que exige premiar el mérito y castigar el vicio, ha inclinado al Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a derogar, como deroga por la presente, la circular de 7 de Noviembre de 831, que prohíbe se les declaren retiros a estos desgraciados como inutilizados en servicio de armas, dejando en todo su vigor y fuerza todas las leyes penales militares que rigen para estos casos, y las últimas prevenciones contra los que no hayan permanecido fieles a la obediencia del gobierno e instituciones que nos rigen.

Número 1266.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 22 que inserta el supremo decreto de esta fecha.- Reforma de las Comisarías generales.

Octubre 26 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

En consideración a que las circunstancias del erario, demandan imperiosamente la reducción de los gastos públicos; a haber manifestado la experiencia que algunas Comisarías generales están dotadas con mucho mayor número de empleados, del que necesitan para el desempeño de sus funciones, a la vez que sus fondos apenas alcanzan para el pago de sueldos, y a que por el establecimiento de la dirección general de rentas han dejado aquellas de conocer en las sujetas a administración que anteriormente tenían a su cuidado, según la ley de 21 de Septiembre de 1824, y que por consiguiente, han quedado casi reducidas sus atribuciones, en lo general, a solo lo concerniente al ramo de guerra, por lo cual no hay necesidad del gran número de Comisarías que estableció la ley de 21 de Mayo de 1831; atendiendo a que el congreso general, por iniciativa del ejecutivo de la Unión, acordó la autorización para disminuir el número de dichas oficinas, y los empleados de ellas que no fuesen absolutamente necesarios; y siendo cierto por otra parte, que las instituciones mismas que rigen felizmente a la nación, se afirman y consolidan más, cuanto mayores son las economías en los gastos, y menor el número de los consumidores del tesoro público, pues que de este modo la hacienda no solo no se disminuye, sino que se aumenta, y sirve por lo tanto al sostenimiento del orden público de un modo muy eficaz: en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Solo habrá Comisarías generales en los Estados siguientes: México, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Jalisco, Tamaulipas, Coahuila y Texas, Zacatecas, Sonora, Sinaloa, Chihuahua.

2. Quedan suprimidas las restantes Comisarías que hoy existen, continuando en la clase de sub-comisarías subalternas a las que han de subsistir, en estos términos:

La de Chiapas, subalternada a la Comisaría general de Oaxaca; la de Tabasco, a la de Yucatán; las de Guanajuato, Puebla, Querétaro y Michoacán, a la de México; la de San Luis Potosí, a Tamaulipas; la de Durango, a la de Zacatecas; la de Nuevo León, a la de Coahuila y Texas.

3. Habrá sub-comisarias en los Territorios de la Federación, quedando sujetas a las Comisarías generales que se expresan:

La del Territorio de Tlaxcala, a la Comisaría general de México; la del de Colima, a la Comisaría de Jalisco; la del de Santa Fe o Nuevo México, a la de Chihuahua; la del de la Alta California, a la de Sonora; la del de la Baja California, a la de Sinaloa.

4. Habrá también sub-comisarías en los demás puntos en que el gobierno lo juzgue necesario, y por el tiempo que sean precisas; cuyo establecimiento se practicará a virtud de las órdenes que se expedirán al efecto, según los artículos 29 y siguientes de la ley de 21 de Mayo de 1831, serán subalternas de las Comisarías generales en cuyo Distrito se sitúen.

5. En las Comisarías generales que deben continuar según este decreto, y que tienen actualmente dos contadores tesoreros, solo habrá uno que elegirá el gobierno.

6. Para el pago físico qué se hace en dichas oficinas, y que hasta hoy ha estado bajo el inmediato cuidado y responsabilidad de los contadores tesoreros, destinará el gobierno un empleado de los que disfruten sueldo por la Federación, eligiéndolo de entre los que tengan mayor sueldo y acreditada honradez, para que haga las funciones de cajero pagador, auxiliado por los contadores de moneda que respectivamente señaló la ley de 21 de Mayo, caucionando a satisfacción del contador tesorero en la cantidad de seis a diez mil pesos; siendo

facultad de éste, proponer en terna al gobierno a los que merezcan su confianza, y cuyo individuo tendrá las mismas obligaciones y responsabilidad, que respecto del pagador de la Tesorería general, previenen los artículos 13 y 17" de la ley de 26 de Octubre de 1830. Esta providencia tendrá efecto en aquellas comisarías que a juicio del gobierno lo necesiten, y por el tiempo que fuere necesario.

7. En las faltas, temporales y accidentales de los comisarios generales, los sustituirán los contadores tesoreros bajo la responsabilidad de éstos, y en las de los contadores, reasumirán sus funciones los comisarios bajo la responsabilidad de ellos. Unos y otros, en su respectivo caso, podrán encargar el desempeño de la contaduría, en lo directivo y económico, al empleado de la oficina, en quien quieran depositar esta confianza, prefiriendo en igualdad de circunstancias, la mayor graduación del individuo.

8. Las Comisarías generales que quedan suprimidas, formarán inmediatamente inventarios exactos y circunstanciados de todo el archivo, enseres y utensilios que haya en cada oficina, por cuádruplicado, firmados por el comisario general y contadores tesoreros, dando cuenta con dos ejemplares al Ministerio de Hacienda, remitiendo otro al comisario general, a quien queda subalternada la oficina, y quedando en el archivo el último, para constancia y gobierno del subcomisario que se encargue de ella.

9. El día último del próximo Noviembre, se cerrarán las cuentas de las comisarías suprimidas, y al siguiente se practicará el correspondiente corte de caja, autorizado por la autoridad política, según está dispuesto respecto de los que deben ejecutarse cada mes, sacándose cuatro ejemplares para darles el mismo destino que previene el anterior artículo para los inventarios; y cuya operación servirá para la entrega que debe verificarse el mismo día al sub-comisario nombrado por el gobierno, observándose para este acto todo lo que esta prevenido por

los reglamentos, órdenes o instrucciones que rigen en la materia.

10. Los responsables a las cuentas de las comisarías suprimidas presentarán aquellas en el término de un mes sin falta alguna, y no verificándolo se les suspenderá inmediatamente el pago de sueldos, sin perjuicio de las demás providencias que convenga tomar contra los morosos.

11. Los comisarios generales respectivos cuidarán del cumplimiento del anterior artículo, y darán parte al gobierno de cualquiera omisión que noten en el asunto, para las disposiciones que correspondan.

12. Los comisarios generales que cesen en sus funciones, darán cuenta al gobierno en el primer correo, después de recibido este decreto, con una razón circunstanciada, incluyéndose el mismo comisario, de todos los empleados de esta oficina de su cargo, con expresión de sus nombres, empleos que desempeñaban, sus sueldos, fechas en que se les expidieron los despachos del último destino, cuáles obtenían antes con qué nombramiento y sueldo, y los años que hubiesen servido en oficinas o rentas de la Federación.

13. Dichos comisarios informarán al propio tiempo al gobierno, bajo su responsabilidad, sobre la conducta, aplicación y aptitud de cada uno de los empleados de su respectiva oficina, para que el gobierno, si lo estima conveniente, pueda ocuparlos en otras; en el concepto de que quedarán obligados por cualquiera inexactitud en que incurran al dar los citados informes.

14. Igual noticia pasarán al comisario general respectivo, para que éste la trasmita al gobierno, de los subcomisarios que haya en los puntos del Distrito de la comisaría general que ha sido a su cargo, expresando sus nombres, lugares en que estén establecidos, fechas de sus nombramientos, por quién hayan sido hechos, y cuáles son las atribuciones que desempeñan, para que pueda disponerse los que han de subsistir y los que se deben suprimir como innecesarios.

15. Los subcomisarios que se establecen por este decreto, en lugar de los comisarios generales, disfrutarán el honorario señalado en el artículo 31 de la citada ley de 21 de Mayo, abonándoseles además los gastos de escritorio de que habla el mismo artículo. Propondrán al gobierno, por conducto del comisario general respectivo, el escribiente o escribientes que sean absolutamente necesarios, con expresión de los sueldos que deban asignárseles, sujetándose en todo a las demás prevenciones contenidas en la referida ley, y reglamento de 20 de Julio de 1831.

16. El gobierno, oyendo a los comisarios generales, designará la cantidad con que han de asegurar su manejo los respectivos subcomisarios, según lo que dispone el artículo 31 de la mencionada ley.

17. A los empleados de las comisarías suprimidas, no se les abonará ningún sueldo hecha la supresión; exceptuándose únicamente de esta disposición, los responsables a cuentas, a quienes se les pagará durante el término de un mes, que se les concede para rendirlas, conforme al artículo 10 de este decreto.

18. El gobierno, en el término de quince días, después de recibidas las listas de que habla el artículo 12, declarará el sueldo que deba abonarse a los empleados que resultan sin ocupación, y si por cualquiera accidente, después de recibidas las listas, no lo verificare en el término prefijado, se les abonará entonces la mitad del sueldo que gozaban antes de la supresión, hasta que recaiga la declaración prevenida, sin perjuicio de que se les satisfaga el exceso, si resultaren acreedores a él.

19. Los empleados en propiedad de las actuales comisarías, o que lo sean en otros destinos anteriores a su ocupación en ellas, que después de provistas las plazas establecidas por el presente decreto, queden sin colocación, obtendrán el retiro o jubilación de los últimos empleos que hayan servido en propiedad, con la tercera parte del sueldo, si

tuvieren quince años de servicio; la mitad si tuvieren, veinte; dos tercios, si hubieren servido veinticinco; y el todo, si han servido treinta; sin perjuicio de proporcionar ocupación a los que estuvieren útiles para el servicio.

20. Queda sin efecto la ley de 21 de Septiembre de 1824, la de 21 de Mayo de 1831 y reglamento de 20 de Julio del mismo año, en todo lo que se oponga al presente decreto.

Número 1267.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 22, que incluya el decreto de esa fecha.- Organización del resguardo de la ciudad federal y dotaciones de sus plazas.

Octubre 26 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Considerando que el resguardo de la aduana de esta ciudad y Distrito Federal, carece, casi desde su creación, de un arreglo que en el número de sus dependientes, sueldos de éstos y sus atribuciones respectivas, pueda llamarse legal: que esta falta es muy nociva por el entorpecimiento que causa al mejor servicio, y por la disminución que resulta a las rentas federales, pues por ella se da lugar al fraude: que el cortar éste es el fundamento de los mayores rendimientos de la aduana, y produce el mejor resultado consiguiente a la organización de dicho cuerpo; y por último, que dándose aumento de ingresos al erario federal, se aumenta también el sostén del orden público, de que depende la conservación del sistema y tranquilidad de la nación, bases indispensables para la estabilidad de las instituciones adoptadas, usando de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. El resguardo de las rentas de la ciudad federal, constará de los individuos y dotaciones anuales siguientes:

1 Comandante con el sueldo de.....	\$ 2,400
1 Subcomandante con.....	\$ 1,600
9 Tenientes de garita, de \$1,100.....	9,900
6 Tenientes de ronda, a \$ 900.....	5,400
18 Guardas de garita, a \$800.....	14,400
23 Guardas de ronda, a \$ 600.....	13,800

2. Las atribuciones del comandante, subcomandante, guardas de garita y guardas de ronda, serán las que señala respectivamente el antiguo reglamento del resguardo unido de 5 de Enero de 1794, en lo que no se oponga al actual sistema, o no se halle derogado por leyes o disposiciones posteriores del gobierno.

3. Las atribuciones de los tenientes de garita serán:

Primera. Como jefes de las garitas, cuidar bajo su inmediata responsabilidad, del buen orden económico, de contabilidad y de policía en las mismas.

Segunda. Conservar en su poder las llaves del rastrillo, cuidando de que se abra y cierre a las horas de costumbre.

Tercera. Inspeccionar y dirigir las operaciones de los guardas para que se hagan con exactitud, expedición y método.

Cuarta. Cuidar del arreglo, limpieza y puntualidad en los asientos de los libros, examinando y confrontando sus partidas con los respectivos documentos, y poniendo su media firma en éstos luego que se halle satisfecho de estar conforme con el asiento.

Quinta. Impedir que se maltrate o moleste de cualquier modo a los pasajeros, o se les detenga por más tiempo que el muy preciso para los reconocimientos y tomas de razón.

Sexta. Impedir igualmente que fuera de las prendas, se exija a persona algun dinero, o parte por corta que sea, de su cargamento, ni aun se admita lo que ofrezcan voluntariamente los pasajeros; quedando prohibido a los tenientes comprar por sí mismos, o permitir o disimular que se

compren o vendan efectos en las garitas.

Séptima. Llevar por sí mismos, las cartas cuentas de los abonados.

Octava. Recoger todas las noches las prendas recibidas en el día, cuidar de su custodia, conservación y buen orden, y observar en cuanto a su venta y aplicación las disposiciones que actualmente rigen.

4. Las atribuciones de los tenientes de ronda serán las designadas a los cabos en el reglamento de 1794, con las modificaciones de que habla el artículo 2º. de este decreto.

5. Quedan vigentes las disposiciones económicas posteriores al reglamento de 1794, que hoy están en observancia, relativas al régimen de garitas y rondas; pero deberá ejecutarse una revisión de ellas, para variar, modificar y repetir las que convenga, en la nueva edición del reglamento de que trata el artículo 9º de este decreto.

6. Subsistirán en la ciudad federal las garitas siguientes:

Las dos de Peralvillo, una de las cuales continuará destinada exclusivamente al despacho de pulques, la de San Lázaro, la de la Viga, la de la Candelaria, la de la Piedad, la de Belén, la de San Cosme, la de Vallejo. Queda suprimida la de Nonoalco.

Subsistirá también el punto auxiliar de la Coyuya, y cuando las circunstancias lo exijan, se podrán poner otros en los lugares que convenga.

7. En cada garita habrá un teniente y dos guardas; pero la de pulques de Peralvillo, será auxiliada por guardas rondas que tengan la conveniente aptitud para esta clase de servicio. El número de auxiliares se proporcionará según la experiencia de su necesidad.

8. El servicio de las rondas a mas de dirigirse a vigilar sobre las calzadas y tránsitos de una a otra garita, zanjias, etc., tendrá también por objeto pasar visitas de inspección a las garitas, y los tenientes de éstas quedan obligados a manifestar a los de ronda

los libros, prendas, etc., y a ministrarles los informes que les pidan sobre el gobierno y régimen interior de la garita. El comandante del resguardo nombrará las rondas de un día para otro; y los jefes de ellas se le presentarán a recibir verbalmente la orden del derrotero, antes de comenzar la ronda.

9. La dirección general de rentas, oyendo a la administración de la aduana del Distrito Federal y Contaduría respectiva de dicha dirección, dispondrá a la mayor brevedad posible la redacción del reglamento del resguardo, sobre el plan del de 5 de Enero de 1794, suprimiéndose lo que se oponga a las instituciones federales, agregándose las órdenes de punto general que hoy rijan, previa la revisión de que trata el artículo 5 de este decreto, y reglamentándose todo lo conveniente sobre exacción de prendas, depósito de ellas, término para su caducidad, formalidades para su venta, y aplicación del sobrante que pueda resultar después de cubiertas las partidas a que correspondan. Este reglamento se pasará al gobierno; y luego que haya recaído la aprobación necesaria, se imprimirá, para dar un ejemplar gratis por una vez a cada individuo del resguardo, y releerles a su costa los que pierdan o inutilicen por su culpa. En las revistas mensuales que pasarán el día que se designare por el director general, por el administrador o por el comandante del resguardo, presentarán los dependientes el reglamento de su propiedad, y los caballos y armas que deben tener.

10. Los empleados propietarios del actual resguardo, o que lo sean en otros destinos anteriores a su ocupación en él, que después de provistas las plazas establecidas por el presente decreto, queden sin colocación, obtendrán el retiro o jubilación de sus últimos empleos propietarios, con la tercera parte del sueldo si tuvieran quince años de servicio; la mitad si tuvieran veinte; dos tercios si hubieren servido veinticinco, y el todo si han servido treinta, sin perjuicio de proporcionar destino a los que fueren útiles para otro diferente del de resguardo.

11. Para los ascensos sucesivos de los dependientes de él, a las clases inmediatas por el orden de sueldos, se tendrán como de primera consideración la aptitud, fidelidad y buen desempeño de sus deberes observado en sus destinos, y el conocimiento de que posean todas las cualidades necesarias para el útil servicio de las pías que se hayan de proveer.

12. Los tenientes y guardas de garita y ronda que se nombren a consecuencia del presente decreto, podrán ser separados gubernativamente, en virtud de informes del comandante, administrador de la aduana y director general de rentas, calificados por el gobierno de la Federación. Los que dejen de hacer servicio con motivo de enfermedad comprobada, obtendrán el sueldo entero, durante los tres primeros meses; los tres siguientes solo disfrutarán la mitad, y si la enfermedad continúa serán jubilados conforme a la base prevenida en el artículo 10 de este decreto, cuidando de promoverlo el comandante del resguardo.

Y para que llegue, etc.

Número 1268.

Juicio.- Contiene la circular de la 1ª Secretaría de Estado, del día 23, que inserta el decreto de la misma fecha.- Erección de establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal y prevenciones relativas.

Octubre 26 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

CAPÍTULO I.

De los establecimientos de instrucción pública en el Distrito.

Art. 1. En el Distrito Federal habrá por ahora seis establecimientos de instrucción pública, con las cátedras siguientes.

PRIMER ESTABLECIMIENTO. DE ESTUDIOS PREPARATORIOS.

Cátedras.

Primera y segunda de latinidad, una de lengua mexicana, una de tarasco, una de otomí, una de francés, una de inglés, una de alemán, una de griego, una de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, una de teología natural, pneumatología y fundamentos filosóficos de la Religión.

Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo hospital de Jesús.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO. ESTUDIOS IDEOLÓGICOS Y HUMANIDADES,

Cátedras.

Una de ideología en todos sus ramos, una de moral natural, una de economía política y estadística del país, una de literatura general y particular, una de historia antigua y moderna.

Este establecimiento se situará por ahora en el convento de San Camilo.

TERCER ESTABLECIMIENTO. CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS.

Cátedras.

Dos de matemáticas puras, una de física, una de Historia natural, una de química, una de cosmografía, astronomía y geografía, una de geología, una de mineralogía, una de francés, una de alemán.

Este establecimiento se situará en el Seminario de Minería.

CUARTO ESTABLECIMIENTO. CIENCIAS MÉDICAS.

Cátedras.

Una de anatomía general descriptiva y

patológica, una de fisiología e higiene, primera y segunda de patología interna y externa, una de materia médica, primera y segunda de clínica interna y externa, una de operaciones y obstetricia, una de medicina legal, una de farmacia teórica y práctica.

Este establecimiento se situará en el convento de Belén.

QUINTO ESTABLECIMIENTO.

JURISPRUDENCIA.

Cátedras.

Primera y segunda de Latinidad, una de Ética, una de Derecho natural, de gentes y marítimo, una de Derecho político constitucional, una de Derecho canónico, una de Derecho romano, primera y segunda de Derecho patrio, una de Retórica.

Este establecimiento se situará en el colegio de San Ildefonso.

SEXTO ESTABLECIMIENTO.

CIENCIAS ECLESIASTICAS.

Cátedras.

Primera y segunda de Latinidad, una de idioma Mexicano, una de Otomí, una de Historia sagrada del antiguo y nuevo Testamento, una de fundamentos teológicos de la Religión, una de exposición de la Biblia, una de concilios, padres y escritores eclesiásticos, una de teología práctica o moral cristiana.

Este establecimiento se situará por ahora en el colegio de Letrán.

2. A más de estos establecimientos, habrá por separado en el hospicio y huerta de Santo Tomás las cátedras siguientes:

Una de Botánica.- Una de Agricultura práctica.- Una de Química aplicada a las artes.

CAPÍTULO II.

De los directores de los establecimientos.

3. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 1, habrá a lo menos un director y un vicedirector, encargados exclusivamente de su gobierno económico interior. Los profesores de enseñanza no tendrán en él intervención alguna.

4. Cada director disfrutará, el sueldo anual de 2,000 pesos, y cada vicedirector el de 1,500.

5. El director y vicedirector de cada establecimiento, inmediatamente después de la publicación de esta ley, procederán a formar un proyecto de reglamento interior de él, y lo pasarán a la dirección general de estadios, para los efectos de que trata el art. 7 de la dirección general, rigiendo estos reglamentos con el carácter de provisionales, mientras se examinan y uniforman por la dirección las bases de todos.

CAPÍTULO III.

De los Profesores de enseñanza.

6. Los profesores de enseñanza se sujetarán precisamente en sus lecciones a los principios y doctrinas de los libros elementales que se designen por la dirección.

7. Darán lecciones en todos los días del año, desde el 11 de Mayo hasta el 31 de Marzo, con excepción solamente de los de riguroso precepto eclesiástico, la semana santa si cayere fuera del tiempo de vacaciones y las festividades nacionales.

8. El tiempo de cada lección no podrá durar menos de una hora,

9. La Dirección general procederá desde luego a fijar la duración de las lecciones en cada facultad, y a señalar las horas del día en que deban darse.

10. Se descontará de sus sueldos a los profesores de enseñanza todo lo que corresponda a los días útiles que dejaren de con-

currir a sus cátedras.

11. No tendrá lugar la disposición del artículo precedente:

Primero. En el caso de obtener los profesores licencia de la Dirección general, la cual no podrá concederla sino con motivo bastante justificado.

Segundo. En el de obtenerla del director respectivo, quien podrá otorgarla hasta por tres días por motivos justos.

La Dirección general y los directores particulares proveerán cada uno en sus casos respectivos, a que jamás se interrumpa el curso de las lecciones.

12. Todas las cátedras de enseñanza tendrán por asignación una cantidad que no baje de 1200 pesos ni exceda de 1500.

CAPÍTULO IV.

Del orden sucesivo de los estudios.

13. Cada curso literario no podrá ser de ráenos de cinco meses. La Dirección señalará la duración precisa de cada uno.

14. Para ser admitido al estudio de medicina, se requiere, haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometría y Lógica, uno de Física, uno de Historia natural, uno de Botánica y uno de Química.

15. Para ser admitido en el de Jurisprudencia, deberá acreditarse haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Francés, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometría y Lógica, uno de Ideología y uno de Moral natural.

16. Para ser admitido en el de ciencias eclesiásticas, se acreditará haber estudiado dos cursos de Latinidad, uno de Griego, uno de Mexicano, Tarasco u Otomí, uno de elementos de Aritmética, Algebra, Geometría y Lógica, uno de Ideología y uno de Moral natural.

17. Al fin de cada curso de los que

quedan establecidos y antes de tenerse comprobante de él, los que lo hayan hecho sufrirán un examen privado sobre las materias que se hayan explicado, en las lecciones conforme al reglamento de cada establecimiento. Al que no resultare aprobado en este examen no se le contará el curso.

CAPÍTULO V.

De los grados académicos.

18. Para obtener el gradó de doctor en las facultades mayores que se enseñan en los establecimientos del gobierno, se requiere acreditar haber estudiado todos los cursos de la misma facultad que se den en el establecimiento respectivo, y haber sido aprobado en el examen particular de cada uno de ellos. Se sujetará además el candidato a un catequismo público o examen general de toda la facultad, y leerá en él una disertación que escribirá sobre el punto que le designe la dirección en el término que se señale por regla general, y evacuando este trabajo del modo que dispongan los reglamentos.

19. Fuera de los establecimientos, del gobierno a que se contrae esta ley, no podrá conferirse ningún grado académico, ni en éstos se conferirá sino el de doctor.

20. El Seminario Conciliar queda, bajo la inspección de la dirección general, para cuidar que precisamente se guarde y observe en él la planta que dio a los de su clase el Concilio de Trento en el cap. 18 de reformatione, sesión 23, en la totalidad de la enseñanza que prescribe y demás disposiciones que contiene, tomando conocimiento de los reglamentos que se hayan hecho o hagan para su debido cumplimiento.

21. La enseñanza que, según esta planta, se diere en el Seminario Conciliar, se sujetará a las reglas a que queda sometida la enseñanza libre.

22. En ninguno de los establecimientos de enseñanza dirigidos por el gobierno llevarán los alumnos traje peculiar ni distintivo

alguno, quedando en consecuencia derogados cuantos reglamentos establecen los que hoy usan.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

23. En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.

24. Fuera de ellos, la enseñanza de todas clases de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios.

25. En uso de esta libertad puede toda persona a quien las leyes no se lo prohíban, abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local, y sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia.

26. Cesan por virtud de esta ley todas las juntas encargadas de la dirección peculiar de los colegios.

27. Los directores de los establecimientos procederán desde luego a poner en ejecución el presente plan, conforme a las instrucciones y órdenes que sobre la materia reciban de la dirección general,

28. Ningún empleo ni sueldo podrá crearse, aumentarse ni disminuirse sin la aprobación del gobierno.

29. Las licencias que se concedan por más de tres meses a los profesores de enseñanza, serán precisamente por impedimento físico comprobado, y con rebaja de la mitad de su asignación, que se dará al sustituto. ,

30. La dirección visitará por comisiones de su seno los establecimientos, sin previo aviso ni indicación alguna. Estas visitas no podrán dejar de verificarse, una vez por lo menos cada tres meses.

31. Una misma persona podrá reunir

dos destinos en un mismo establecimiento y llevar el sueldo de ambos.

32. Cuando no hubiere profesores en la República para algunos ramos de enseñanza, podrán contratarse extranjeros y asignarlos hasta 3,000 pesos de sueldo y costearles su venida.

33. Nunca faltará del establecimiento el subdirector, sino quedando el director, o al contrario.

34. Quedan sometidas las bibliotecas públicas y nacionales y los teatros, a la dirección general de estudios, creada por la ley de 19 del actual sobre la enseñanza pública.

Y para que llegue, etc.

Número 1269.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 24, que incluye el decreto del mismo día. Se consignan y ponen a cargo de la dirección general de instrucción pública los fondos y fincas que se determinan.

Octubre 20 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Se consignan y ponen a cargo de la dirección general de instrucción pública, con los gravámenes que actualmente reportan, los fondos y fincas siguientes:

1. El convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas.

2. El hospital y templo de Jesús, con las fincas urbanas que pertenecían al duque de Monteleone, aplicadas a la instrucción primaria por la ley de 22 de Mayo de 1833.

3. El antiguo y nuevo hospital de Belem.

4. El hospicio de Santo Tomás, con su huerta.

5. El edificio de la antigua inquisición, aplicado a la academia de San Carlos por la

ley de 20 de Mayo de 1831.

6. El templo del Espíritu Santo, con su convento.

7. Los ocho mil pesos que por el art. 5º. de la ley de 1º. de Mayo de 1831, se aplicaron al ayuntamiento para establecimiento de escuelas.

8. Los seis mil pesos que asigna la ley de 28 de Enero de 1828, para gastos del instituto de ciencias, literatura y artes.

9. Los tres mil pesos que la misma ley concede para fomento de escuelas lancasterianas de primeras letras en el Distrito.

10. La imprenta establecida en el hospicio de pobres, que deberá precisamente mantenerse en este establecimiento. Y para que llegue, etc.

Número 1270.

Bando. Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 24, que incluye el decreto de esa misma fecha.- Sobre organización de una biblioteca nacional.

Octubre 26 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. Se establece en la ciudad federal una biblioteca nacional pública.

2. Se destinarán como local de este establecimiento, las piezas que se creyeran necesarias en el extinguido Colegio de Santos.

3. Comenzará a formarse la biblioteca con la librería que fue de dicho Colegio, la de la extinguida Universidad, y las obras que sucesivamente se vayan adquiriendo.

4. Del fondo general de enseñanza pública se destinarán anualmente tres mil pesos, para la compra de aquellas obras que sean de más utilidad en la biblioteca, a juicio de la junta directiva.

5. De la referida cantidad de tres mil

pesos se tomará lo necesario para que la biblioteca se suscriba a los periódicos, memorias u otros escritos que designare la misma junta directiva.

6. En los libros que se donaren a la biblioteca, y en los registros de este establecimiento, se escribirán los nombres de los donantes, y para estimular a estos actos de generosidad patriótica, se publicará una nota de ellos en el periódico del gobierno.

7. Organizará, dirigirá y administrará este establecimiento, bajo su sola responsabilidad, un bibliotecario nombrado por el gobierno, a propuesta de la dirección general, de instrucción pública, el cual disfrutará de dos mil pesos, y se entenderá directamente con dicha dirección general, a cuyas inmediatas órdenes estará.

8. Ínterin el bibliotecario que ha sido o fuere nombrado, esté encargado por el gobierno de la dirección del teatro, o, de otra comisión suya, se nombrará por la dirección general de enseñanza un vice-bibliotecario, con ochocientos pesos anuales.

Habrá, a más de esto, tres auxiliares de la biblioteca, con doscientos cincuenta pesos, un mozo de limpieza para la misma, y un portero para todo el establecimiento. Estos empleos se darán a personas que disfruten sueldo del erario federal, y que a juicio de la dirección tengan suficiente capacidad para desempeñarlos.

Al proveer por la primera vez estos destinos, se tendrán en consideración los méritos que hayan contraído algunos individuos cuando estuvieron al servicio de la extinguida Universidad.

9. Por la correspondencia que reciba y despache el bibliotecario, no se cobrará porte.

10. Los libros y manuscritos de la biblioteca se irán colocando y clasificando por orden de materias.

11. Se les numerará y evaluará por peritos, a medida que se vayan comprando o

recibiendo.

12. Se formarán cuatro índices: uno alfabético de autores, otro ídem de títulos, otro por orden de materias y otro por salas y estantes: en el último se expresará el número y el valor de cada libro o manuscrito.

Se imprimirá el sello de la biblioteca en cualquiera foja de cada obra o manuscrito que le pertenezca.

13. Las nuevas adquisiciones que de impresos o manuscritos hiciere la biblioteca, se registrarán en los índices. Cada tres años se renovarán éstos.

14. En cada sala de las que se abran al público, habrá un ejemplar de cada uno de estos índices, para que los que concurran a la biblioteca puedan consultarlos con toda libertad, y puedan luego pedir con claridad a los empleados en ella el libro que desean leer.

15. Se permitirá a los concurrentes el que copien y el que tomen cuantos apuntes quieran, y los empleados de la biblioteca les darán, además, aquella asistencia que puedan requerir de sus luces y conocimientos, para que dirijan mejor sus lecturas e investigaciones.

16. La biblioteca se abrirá al público diariamente desde las nueve de la mañana a la una de la tarde, y desde las seis de ésta hasta las ocho de la noche. Los días de fiesta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

17. No se podrá extraer de la biblioteca ningún libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno. Los dos artículos anteriores se copiarán literalmente en el frontis de la puerta principal de la biblioteca.

18. El bibliotecario propondrá a la dirección de instrucción pública, el primer día de cada trimestre, aquellos libros y manuscritos cuya adquisición sea de desear, para su previa aprobación.

19. También le dirigirá en dichos días el presupuesto de los gastos que se eroguen

en el trimestre siguiente, acompañando estado de los libros adquiridos en este periodo, y recibidos de donativos o de otros establecimientos.

20. También le dirigirá sus cuentas generales el último día de cada año económico para su examen y aprobación.

Cada dos meses se hará por una comisión de la dirección general un reconocimiento de la biblioteca, y cada ocho meses un inventario formal de ella.

Y para que llegue, etc.

Número 1271.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de este día, que inserta el decreto de la misma fecha.- Establecimiento de escuelas primarias en el Distrito Federal.

Octubre 26 de 1833.-

Art. 1. Se establecerá una escuela normal para los que se destinen a la enseñanza primaria.

2. Se establecerá igualmente otra de la misma clase para la enseñanza primaria de mujeres.

3. Se creará una escuela primaria para niños en el local de cada uno de los seis establecimientos de estudios mayores, con total separación, y puerta aparte si fuere posible, aunque bajo la inspección y cuidado del director y vicedirector del establecimiento.

4. En estas escuelas se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo religioso y el político. Los maestros disfrutarán setenta y cinco pesos mensuales, sin derecho a causa para su habitación.

5. La dirección establecerá, además, en cada parroquia de la ciudad federal en que no esté situado establecimiento alguno de estudios mayores, otra escuela primaria para niños, en la que se enseñará a leer, escribir,

contar, y los dos catecismos ya indicados.

6. Otro tanto se hará por lo menos respecto de cada parroquia o ayuda de parroquia de los pueblos del Distrito.

7. La dirección también establecerá sucesivamente en cada parroquia del Distrito y ciudad federal, una escuela de primeras letras para niñas, en que se les dará igual enseñanza que la indicada en el artículo 4, y además, se les enseñará a coser, bordar y otras labores de su sexo.

8. Además de estas escuelas primarias de ambos sexos, que se costearán de los fondos de instrucción pública, la dirección estará autorizada y cuidará de hacer efectiva la obligación que tienen algunas parroquias y casas religiosas, de establecer ciertas escuelas a su costa, y éstas no deberán considerarse como de enseñanza libre.

9. La dirección, podrá imponer a cada parroquia o casa religiosa que deba costear escuela y no lo haga, sesenta pesos mensuales, que se consagrarán necesariamente a llenar su vacío en el local que deberán designar, y que sea conveniente a juicio de la misma dirección. ,

10. El sueldo de los dos maestros de las dos escuelas normales será de cien pesos mensuales, habitación y local para la escuela. Estos maestros enseñarán el método de enseñanza mutua, y gramática castellana, elementos de lógica, ídem de moral, aritmética y ambos catecismos político y religioso.

11. Los maestros de enseñanza primaria disfrutarán hasta sesenta pesos mensuales, casa y local para la escuela.

12. Los profesores auxiliares que sean absolutamente necesarios en las escuelas normales, y en las que se establecen en los establecimientos de estudios mayores, disfrutarán de cuarenta y cinco pesos mensuales.

13. Se seguirá en las escuelas primarias que costee la dirección el método de

enseñanza mutua, según se vayan proporcionando los maestros necesarios al efecto.

14. En las que costeen las parroquias y casas religiosas se hará lo posible para que progresivamente se adopte el mismo método.

15. Todas las escuelas del Distrito, menos las de los establecimientos de estudios mayores, quedan inmediatamente sometidas a un inspector, que cuidará de ellas, las visitará con frecuencia, y dará cuenta a la dirección de cuanto merezca su resolución.

16. Este inspector será nombrado por el gobierno a propuesta en terna de la dirección, y disfrutará dos mil pesos de sueldo anual.

17. En cada escuela habrá anualmente un examen público, que presidirá el inspector, y en él se repartirán a los más aprovechados los premios que la dirección asigne.

18. Los maestros de las escuelas serán nombrados por esta vez por la dirección general a propuesta del director, y en lo sucesivo será precisamente por examen.

19. Los niños y niñas que merezcan por su pobreza ser socorridos con los útiles necesarios, para asistir a la escuela, lo serán a discreción de la dirección misma, y previo informe del inspector.

Número 1272.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, de la propia fecha, que incluye el decreto del mismo día. Retiros de españoles empleados en el cuerpo de sanidad militar.

Octubre 26 de 1833.

Art. 1. Los españoles empleados en el cuerpo de sanidad militar, obtendrán sus retiros conforme al reglamento de la materia, y con la parte del sueldo que actualmente perciban por el empleo que tenían antes de la ley de 30 de Noviembre de 829.

2. Se les concederá su retiro a dispersos, en consideración a que en plaza, ningún servicio pueden prestar por prohibírselos la ley de 10 de Mayo de 827.

Número 1273.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del mismo día, que incluye la ley de igual fecha.- Cesa la obligación civil de pagar diezmos.

Octubre 27 de 1833.

Art. 1. Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

2. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federación, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

3. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnización de que habla el artículo 2 de esta ley.

Número 1274.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 24, que inserta la ley del propio día.- Privilegio a los buques nacionales.

Octubre 28 de 1833.

Art. 1. Los efectos y mercancías transportadas de las naciones extranjeras a los puertos de la República en buques nacionales, disfrutarán del privilegio de la rebaja de la quinta parte de los derechos de importación.

2. Se consideran como buques mexicanos para el objeto de esta ley, aquellos que están contruidos en cualquier punto de la República, que sean propiedad de mexicano,

y que tengan a su bordo la mitad, por lo menos de marinería mexicana, siendo además, mexicano su capitán y piloto.

3. Solo se podrá acreditar que el buque es de construcción mexicana, con la certificación de su matrícula, otorgada por el comandante del puerto, y con la del gobernador del Estado, o jefe político del territorio en que se hubiese construido.

Número 1275.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra de este día, que incluye el decreto de igual fecha.- Sobre desertores.

Octubre 31 de 1833.

Art. 1. Los desertores, de la clase de sargento abajo, que se presentaren a los quince días de publicado este decreto a la autoridad militar, y en su defecto a la política, quedarán libres de las penas establecidas en la Ordenanza y leyes posteriores, y se destinarán al cuerpo veterano que eligieren, si eran veteranos, y a un activo, si eran activos.

2. Los individuos de las mismas clases, presentados a virtud del decreto de 10 de Julio anterior, deberán obtener su reemplazo en cuerpo, según el tenor del artículo anterior.

Número 1276.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los eclesiásticos no traten en el pulpito materias políticas.

Octubre 31 de 1833.

Que los eclesiásticos no toquen en el pulpito materias políticas en pro ni en contra de los principios de la Administración pública; que respecto de cualquier exceso que se advierta en el particular, se usen los medios represivos propios de la autoridad que conozca, dando aviso al supremo gobierno para tomar las medidas de su resorte,

teniéndose presente la ley 19, tít. 12, lib. 1º., de la Recopilación de Indias.

Número 1277.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 24 de Octubre anterior, que incluye el decreto de este día.- Arreglo del teatro de la ciudad Federal.

Noviembre 1º de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El actual director del teatro continuará encargado de este establecimiento.

2. En las condiciones de empresa a que está de presente ligado, se arreglará a las órdenes que tenga del gobierno, y se entenderá con él sobre asignaciones e intereses de la empresa.

3. Por lo que respecta a la finca y sus anexos, se entenderá por sus arrendamientos con el administrador de los fondos de instrucción pública.

4. Propondrá a la Dirección general los reglamentos que estime necesarios para que el teatro sea provechoso desde luego a la ilustración pública, y para sistemar su economía en lo sucesivo.

Y para que llegue, etc.

Número 1278.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Reos que han de destinarse al ejército.

Noviembre 2 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien resolver, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que todos los reos de delitos leves, de que habla el art. 2º. del decreto de 22 de Julio de este año, que estén sentenciados ya, o hayan de sentenciarse en lo sucesivo, por los jueces de primera instancia del Distrito Federal y demás tribunales en su caso, a obras

públicas, servicio de cárcel, u otras penas correccionales, sean destinados al ejército, si no tuvieren impedimento que los haga inútiles para el servicio de las armas. Lo que aviso a V. S. para su inteligencia, y que se comunique para su cumplimiento a los referidos jueces, quienes deberán poner a los reos de que se trata, a disposición de esta Comandancia general.

Número 1279.

Circular de la Dirección general de rentas.- Remisión de ejemplares de la ley de 24 del corriente, y prevenciones sobre el particular.

Noviembre 2 de 1833.

Acompaño a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes, dos ejemplares de la ley de 24 del pasado, que concede el privilegio de la rebaja de la quinta parte de los derechos de importación a los efectos y mercancías trasportadas de las naciones extranjeras a los puertos de la República en buques nacionales, estableciendo que se consideren como buques mexicanos, para dicho objeto, aquellos que están contruidos en cualquier punto de la República, que sean propiciad de mexicano, y que tengan a su burdo la mitad por lo menos, de marina mexicana; siendo, además, mexicano, su capitán y piloto, y que solo se podrá acreditar que el buque es de construcción mexicana con la certificación de su matrícula, otorgada por el comandante del puerto, y con la del gobernador del Estado, o jefe político del Territorio en que se hubiere construido, cuyas constancias cuidará vd. de exigir, y de agregarlas a los respectivos manifiestos, que han de servir de comprobantes de la cuenta, en los casos que ocurran de la clase expresada; observando también, respecto de ellos, lo prevenido por los artículos 40 y 41 del reglamento de aduanas marítimas, circulado por la Secretaría del despacho de Hacienda, en 29 de Julio de 1829, acusándome vd. el recibo de los citados ejemplares adjuntos, y de la presente orden.

Número 1280.

Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del día 3, que inserta el decreto de la misma fecha. Honores a las cenizas de D. Agustín de Iturbide y a su familia.

Noviembre 4 de 1833.

Art. 1. La nación mexicana, tan justa cuando castiga la usurpación de sus derechos, como cuando recompensa las grandes acciones de sus hijos, reconoce como a uno de los principales autores de su independencia, a D. Agustín Iturbide, por haberla proclamado en Iguala, y conquistádola con su prudencia y valor.

2. Las cenizas de D. Agustín Iturbide serán conducidas a esta capital, y conservadas en la urna destinada a los primeros héroes de la independencia.

3. Pueden, en consecuencia, regresar al Territorio de la República, la viuda, hijas e hijos de D. Agustín Iturbide, exceptuándose el primogénito, que se halla empleado en una comisión diplomática.

4. La familia de D. Agustín Iturbide, continuará disfrutando de la pensión que le está señalada por ley, (De 8 de Abril de 1823, art. 5º.).

Número 1281.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los reos sentenciados a presidio y obras públicas, si fueren útiles, se destinen al servicio de las armas.

Noviembre 5 de 1833.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. S. en su nota de ayer, relativa a si los reos que existen en las cárceles de esta ciudad, sentenciados unos a los presidios nacionales, y otros a obras públicas, podrán ser destinados al servicio de las armas, por las razones que manifiesta, S. E. ha tenido a bien resolver, en uso de sus facultades extraordinarias, que se dé esa

aplicación a todos los que fueren útiles. Lo que aviso a V. S. en contestación para su inteligencia, y que sean puestos a disposición de esta Comandancia general.

Número 1282

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre retiro a los militares que han tomado parte o inutilizándose en cualquiera revolución.

Noviembre 7 de 1833.

El gobierno resuelve que a los militares que han tomado parte e inutilizándose en cualquiera revolución, aunque hayan sido amnistiados, no se les den retiros como si se hubiesen imposibilitado en el servicio nacional, sino que se les conceda lo que legítimamente les corresponda conforme a reglamento.

Número 1283.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 6, que inserta la ley de esa fecha. Se derogan las leyes civiles que imponen coacción para el cumplimiento de votos monásticos.

Noviembre 8 de 1833.

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coacción, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.

Y para que lo dispuesto en esta ley, tenga su más exacto cumplimiento, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, acordarlos artículos siguientes:

Art. 1. Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no, en la clausura y obediencia de sus prelados.

2. Los que se resuelvan a continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y

sujetarse a la autoridad de los prelados que quedaren o elijan nuevamente por su falta.

3. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también a los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan a seguir la comunidad, les falten al respeto, o desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Número 1284.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 10, que inserta el decreto de la misma fecha.

Noviembre 11 de 1833.

Art. 1. En la Colegiata de María Santísima de Guadalupe, patrona de los mexicanos, se celebrará el día 12 del corriente, una solemne misa de gracias al Todopoderoso, con *Te-Deum*, por el señalado favor que les ha dispensado en el triunfo que el ejército federal obtuvo en Guanajuato, sobre los enemigos de las instituciones juradas por la nación.

2. El gobierno y las autoridades, tanto políticas como militares, asistirán a esta función religiosa, con que el presidente de la República explica su reconocimiento y el del pueblo que gobierna, por los beneficios del Autor Supremo de la sociedad.

Número 1285.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del día 11, que inserta el decreto de la misma fecha.- Extinción del cuerpo de sanidad militar, sobre cirujanos de ejército y hospitales militares.

Noviembre 12 de 1833.

Art. 1. Se extingue el cuerpo de sanidad militar, creado por el decreto de 30 de Noviembre de 1829, por no haber corres-

pondido a los objetos de su organización.

2. Los individuos que pertenecían al expresado cuerpo, obtendrán sus retiros o licencias absolutas, luego que se publique el presente decreto, con total sujeción a lo que previenen las leyes.

3. Habrá un primer cirujano de ejército, con el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

4. Las atribuciones del primer cirujano de ejército, serán las siguientes:

Primera: recibir y comunicar a sus subalternos las órdenes del gobierno.

Segunda: proponer al gobierno los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares.

Tercera: cuidar de la buena administración de los hospitales en la parte directiva,

Cuarta: proporcionar a los cuerpos, plazas y hospitales militares, los botiquines que sean necesarios, procurando que sea buena la calidad de las medicinas.

Quinta: presentar anualmente una Memoria sobre el estado de la salud del ejército y observaciones deducidas de la experiencia, acerca de la higiene militar.

5. En cada batallón, brigada o regimiento, tanto de la milicia veterana como de la activa, habrá un cirujano con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.

6. En cada una de las plazas artilladas en que no haya hospital militar, habrá un cirujano con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.

7. Permanecerán los hospitales militares, creados por el decreto de 30 de Noviembre de 1829, quedando facultado el gobierno para aumentarlos o disminuirlos, según convenga.

8. En los hospitales militares permanentes, habrá dos cirujanos, el uno con el sueldo de sesenta pesos mensuales, y el segundo con el de cuarenta y cinco pesos.

9. Los empleados que existen en los hospitales militares, continuarán por ahora, entretanto el gobierno con datos positivos hace las reformas convenientes, conciliando siempre la atención debida al soldado, con los ahorros tan urgentes al erario nacional.

10. Los cirujanos gozarán del fuero criminal.

11. Quedan los cirujanos sujetos a las reglas vigentes sobre montepío militar, declarándose al primer cirujano, el de los tenientes coroneles, y a los demás, el de los tenientes.

12. Recibirán los cirujanos la gratificación de campaña, correspondiente a la clase de tenientes; en el caso de que esté declarada por el gobierno, a los cuerpos a que pertenezcan.

13. En lo relativo a alojamientos, bagajes y demás cosas del servicio, se sujetarán los cirujanos a las disposiciones vigentes.

14. El coronel o comandante del cuerpo, podrá imponer penas correccionales al cirujano, por delitos leves, y por los graves, se pondrá a disposición de las autoridades competentes.

15. Para ser cirujano del ejército mexicano, se requiere ser ciudadano o naturalizado en la República, estar examinado en medicina y cirugía, y no haber desmentido su adhesión a las instituciones federales.

16. El gobierno expedirá desde luego el correspondiente despacho al que nombre primer cirujano del ejército; y éste, en el término de quince días, propondrá a los cirujanos de los cuerpos, y dentro de un mes, a los de plaza y hospitales militares.

17. Los inspectores o directores remitirán anualmente al primer cirujano, la hoja de servicios de los de cuerpo, con notas originales de los coroneles o comandantes de ellos. Las de los cirujanos de hospitales y de plazas, se formarán por los comandantes de ellas.

18. Cuando el gobierno tuviere por

con-veniente establecer algún hospital militar provisional, el primer cirujano de ejército le propondrá al gobierno los empleados absolutamente necesarios, quienes disfrutarán el sueldo señalado a los de su clase, solamente por el tiempo de su servicio.

Y para que llegue, etc.

Número 1286.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Contiene la de la primera Secretaría de Estado, del día 8, sobre reunión de datos para formar la estadística de la República.

Noviembre 13 1833.

Excmo. Sr.- Hoy digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y jefes políticos de los Territorios, lo que sigue: Tengo el honor de acompañar a V. E. ejemplares de la nota analítica formada por la Contaduría de propios, con objeto de recoger los datos que deben servir para la formación de la estadística, a fin de que V. E. haga de ellos el uso oportuno, recomendándole con encarecimiento, de orden del Excmo. Sr. presidente, la importancia del asunto de que se trata.

NOTA ANALÍTICA DE LOS DATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA DE LA REPÚBLICA.

Respecto de cada sección pequeña de la República, se instruirá lo siguiente.

1.

En cuanto a su localidad: 1º.Cuál es su situación o posición geográfica, esto es, en cuáles grados de longitud se halla respecto del meridiano de la ciudad Federal, y en cuáles de latitud.

2.

Cuál es su mayor extensión a lo largo y cuál a lo ancho, señalándose los puntos de las extremidades en ambos respectos, y qué extensión tiene toda su superficie, hacién-

dose estas regulaciones por leguas de 5,000 varas.

3.

Cuál es la línea comprensiva de toda la sección alrededor, es decir, la línea que forman sus límites de todos rumbos, la cual se demarcará designándose los puntos de la misma sección por donde va pasando dicha línea con sus respectivas distancias, y los lugares inmediatos que pertenecen a las otras secciones confinantes.

4.

En cuanto a su aspecto, se describirá:

1º. El suelo en general, recorriéndolo por todos sus puntos, y manifestando las variedades que presenta en ellos; ya en lo relativo a la materia de que se compone, la que se clasificará facultativamente, si se puede, y si no, por los términos vulgares, roca o piedra, tepetate, barro, cal, arena, tequesquite, etc.; color de estos materiales, olor y sabor particular los que lo tengan, dureza, peso, viscosidad y demás calidades sensibles; ya en lo relativo al plano o inclinación que presenta, esto es, donde el suelo se conserva igual, donde baja y donde sube; y ya en lo relativo a Los objetos que lo cubren, a saber: poblados o caseríos, aguas, bosques o arboledas, maleza, pastos, sembrados y labores de toda especie.

5.

2º. Descendiendo en particular a los objetos que hacen mayor impresión a la vista, se describirán en la parte que no se haya hecho ya, contestándose al párrafo anterior, las montañas principales, haciendo diferencia entre las que forman cordillera o una prolongación considerable, y las que están aisladas. De cada una se dirá su nombre, si lo tiene, situación, altura, y cuanto, llame la atención en su pié, falda y cumbre, especialmente los volcanes, de los que se dará una idea muy circunstanciada; añadiendo, en cuanto a las cordilleras, qué dirección llevan, qué distancia corren dentro de la sección, donde se ensanchan y dónde se

estrechan, y los ramales o brazos en que se subdividen. Se añadirán, en la parte que sean aplicables, los mismos pormenores, y lo demás que haya digno de notarse en cuanto a las llanuras y valles que intermedian.

6.

3º. Los ríos, siguiéndolos sucesivamente por toda la extensión de su curso, desde el punto en que entran en la sección o nacen en ella, hasta aquel otro en que salen o se pierden en la misma, con una descripción exacta y circunstanciada que exprese la dirección que van llevando, lugares por donde pasan y distancia de éstos entre sí, manantiales que se les reúnen y engruesan sus aguas, brazos y canales que se les separan y las disminuyen, cascadas y sumideros por donde éstas se precipitan o filtran, declive y circunstancias notables del canal o caja por donde corren, rapidez y fuerza de sus comentes, montañas y caminos principales que atraviesan, florestas, bosques y demás perspectivas que presentan sus riveras o márgenes, la cantidad máxima de sus aguas en tiempo de lluvias, y la mínima en tiempos secos, y la calidad de las mismas, período ordinario de sus mayores crecientes o avenidas; y finalmente, las ventajas que proporcionen y mayores que aun podrían proporcionar para la navegación, pesca, riego, abono de las tierras inmediatas, movimiento de máquinas hidráulicas y demás usos de la agricultura, artes y domésticos; así como por el contrario, los perjuicios que causan o pueden causar, inundando los campos, interceptando los caminos, etc., y cómo podrían precaverse.

7.

4º. Los lagos, diciendo su nombre, extensión en su mayor longitud y anchura, y en su circunferencia, profundidad media, manantiales de que se forman, desagües que tienen exteriormente y por conductos subterráneos, naturaleza de su fondo o lecho, calidad de sus aguas y usos que se hacen de ellas, las facilidades que ofrecen para la navegación, pesca, riego, etc., y los perjuicios

que ocasionan, añadiendo si podrían y cómo, desecarse enteramente.

8.

5º. Las costas marítimas, diciendo su dirección y distancia de un extremo a otro, dentro de la sección, la calidad y circunstancias del fondo o lecho, en la zona o faja de agua, sus puertos, bahías, cabos y cuantos puntos de las mismas costas sean notables por su aspecto y configuración, por sus enfermedades y plagas, y muy particularmente por los recursos y facilidades que presten, o dificultades que ofrezcan para el desembarque e introducción al interior de hombres y efectos, y en general para el comercio, pesca y defensa del país. Con especialidad de los puertos, se darán estos detalles, y además se dirá su fondeadero, seguridad o fortaleza, abrigo, provisiones de agua, alimentos y pastos, y demás buenas o malas circunstancias.

9.

6º. De las islas, islotes o cayos, se dirá, además de los pormenores expresados en cuanto a extensión, situación y suelo, su distancia de la costa inmediata, las utilidades que proporcionen o puedan proporcionar, y los daños que causen o puedan causar.

10.

En cuanto a su clima, se informará:

1º. De la temperatura diciendo cuál es el grado medio del termómetro (de la clase que lo hubiere), en cada uno de los meses del año; en qué días del mismo comienzan por lo ordinario a percibirse respectivamente las diversas estaciones; cuándo el verdor de los árboles y de los campos, y cuándo la sequedad de los mismos; cuándo aparecen y cuándo desaparecen las aves pasajeras; si caen, y en qué tiempo, escarchas, hielos y nieves, y si éstas se observan solo en los montes, o también en los valles; hasta qué altura cubren la tierra, y cuánto tiempo tardan en derretirse; y si se sufren repentinas variaciones de temperatura, hasta cuántos grados suelen llegar, y si son frecuentes,

11.

2º. La atmósfera, diciendo si es húmeda o seca, clara o nublada, serena o ventosa, pesada o ligera, si se advierte en ella algún olor extraño, grato o desagradable, si llueve poco o mucho, en qué meses y en qué parte del día por lo común, y si en aguaceros o lloviznas, qué período sigue la alternativa de años de lluvias copiosas y escasas, qué vientos experimentan, y de qué duración y fuerza, en las diversas estaciones, y los efectos buenos o malos que éstos suelen producir, manifestando las observaciones, graduaciones o cálculos que se hayan hecho sobre todos estos puntos, y todo lo que se advierta ser lo más frecuente y notable en cuanto a nieblas, rocíos, granizos, tempestades, huracanes, y demás fenómenos y efectos naturales atmosféricos, agregando aquí también por analogía lo relativo a terremotos.

12.

En cuanto a sus producciones naturales, se manifestarán:

1º. Las del reino mineral, diciendo las minas que se sabe, o se cree que hay en la sección, de cada uno de los metales, a lo menos los más conocidos y de más uso o valor, como el fierro, cobre, plomo, estaño, azogue, etc., la situación respectiva de cada mina y el estado en que se encuentra su beneficio; las diversas clases de piedras, ya preciosas, ya las demás que ofrezcan particular utilidad para adorno, construcción y otros objetos; las sales útiles de toda especie, ya las alimenticias, ya las que tienen otros usos; todos los fósiles bituminosos de que se saque o pueda sacarse provecho; y finalmente, las aguas minerales, de las que se manifestará su temperatura, calidades y usos, especialmente en la medicina.

13.

2º. Las del reino vegetal, expresando las especies, nombres y caracteres principales de los árboles más útiles que haya, y las utilidades que ofrezcan sus raíces,

maderas, cortezas, frutas, semillas, flores, fibras, jugos, gomas, resinas y bálsamos, para alimento o medicina de hombres o bestias, para construcción urbana o naval, adornos, muebles, combustibles, tintes y demás usos. Lo mismo proporcionalmente se hará con respecto a las yerbas, matas o plantas menores del campo. Se añadirá, si se acostumbra o no, reemplazar con plantíos el corte de arboledas, de modo que se vayan conservando en el mismo o mejor estado, y en caso de no, a qué punto ha llegado el desmonte o disminución de árboles y qué efectos ha producido, principalmente en cuanto al precio de maderas y combustibles.

14.

3º. Las del reino animal, así de cuadrúpedos, como de peces, aves, reptiles, insectos y testáceos o conchudos, exponiendo cuantos pormenores se pueda de los animales de cualquiera de estas especies que llamen la consideración por sus utilidades, perjuicios o alguna otra circunstancia, y las proporciones que haya para la caza o pesca de todos los objetos útiles pertenecientes a dicho reino. De cada una de las principales o más útiles, así de estas producciones, como las del reino mineral y vegetal, se manifestará su abundancia o escasez, calidad, gastos que demanda su adquisición, modos de aprovecharse de ellas con mayor ventaja, el fomento de que son susceptibles, y lo demás respectivo a ellas que sea digno de notarse.

15.

En los tres números anteriores no se hace mención respectivamente ni de las minas de oro y plata, ni de las plantas de cultivo artificial, como granos y legumbres, ni de los animales que pertenecen a los ramos de pastoría y cría de las haciendas, como son todas las especies de ganados, porque como la adquisición, aprovechamiento o cultivo de estos objetos exige de parte del hombre un trabajo especial, asiduo y metodizado, corresponden más directamente a la industria rural y mineral de que se hablará después. Para el

mismo lugar se ha dejado el hablarse de las aguas comunes por la especial dependencia que de éstas tienen los ramos de agricultura.

16.

Se determinará la población, de la sección, diciendo:

1º. Su estado actual, esto es, cuántas familias tiene cada lugar habitado y cuántas personas, clasificándolas por su sexo, edad, linaje o raza, estado, empleo, profesión u ocupación y todas las demás circunstancias que se pueda, expresando cuántos individuos no son vecinos fijos sino pasajeros o transeúntes, y cuántos no mexicanos, especificándolos por sus naciones, y de éstos cuántos están naturalizados, y cuántos casados con mexicana. También se notarán cuántos de los habitantes resulten ser esclavos. A esto se añadirá lo que haya digno de observarse en cuanto a estatura, color, fisonomía y demás perteneciente a la forma exterior de los habitantes; así como en lo respectivo a su carácter, moral y facultades intelectuales.

17.

2º. El movimiento de la población en el último trienio corrido hasta el año próximo pasado, expresando el número que ha habido cada año, con separación de meses, de casados, de nacidos de ambos sexos, y de muertos también de ambos sexos, haciendo distinción en cuanto a muertos, de los que fallecieron en estas edades: primera, hasta diez años: segunda, entre diez y veinte, y así por decenas, y de las enfermedades que murieron. Con respecto a los años en que se advierta notable exceso o defecto en el número de nacidos o muertos, se manifestará la causa que se crea haya influido en la diferencia. Se agregará el ingreso y egreso de personas que haya habido en cada uno de los años del citado trienio por los puertos y fronteras de la República de la demarcación de la sección, y las empresas de colonización que se hayan realizado en el mismo o estén pendientes.

18.

3º. Las causas que se crea influir inmediatamente en la despoblación o mortandad, como enfermedades, hambres, malos alimentos o aguas, embriaguez y demás vicios que destruyen, desaseo, desabrigo, trabajos inmoderados, etc. Especialmente acerca de las enfermedades especiales que se padezcan se dará la instrucción que se pueda, ya sobre sus principios u origen, como podrán ser v. gr. variaciones súbitas de temperatura, falta de ventilación, calores, fríos o humedades excesivas, efluvios de sustancias corrompidas; ya sobre su gravedad respectiva graduándolo por el número de enfermos que mueren de ella; ya sobre los períodos en que por lo común aparecen; ya sobre los medios de precaverse de ellas, añadiendo qué número hay en la demarcación de la sección, de peritos examinados en medicina, cirugía y farmacia. Se agregará cuántos vacunados ha habido en el último año, y el estado en que se halla la conservación del pus vacuno. También acerca de las hambres y demás causas expresadas de despoblación se dirá el grado en que se experimentan, origen de que provienen, remedios o correctivos que se les aplican, y qué otros podrían adoptarse, si no para precaverlos absolutamente, a lo menos para moderarlos de alguna manera.

19.

4º. Se descenderá en particular a describir la población que forman las tribus o naciones de indígenas que aun no están constituidas al nivel del común de la sociedad, diciendo de cada una de ellas su nombre, idioma, número de personas clasificadas en lo posible, de pueblos o rancherías, carácter, ocupaciones, costumbres y usos particulares en la comida, en el vestido, en la habitación, en sus concurrencias, recreos y diversiones, y en sus actos religiosos, sus alianzas y enemistades, y con quiénes las tienen; y todo lo demás que les sea propio y característico y merezca particular consideración. Se añadirá si hacen hostilidades en la sección, de qué manera, y con cuáles motivos o pretextos suelen verificarlo.

20.

Los objetos que dan idea de la cultura de un país están reunidos en la mayor parte dentro de las poblaciones. Sin embargo, fuera de ellas suele haber algunos establecimientos útiles, y muchas obras y monumentos públicos que también la manifiestan. Se analizarán, por tanto, aquí (en el capítulo cultura), estas tres cosas: poblaciones, establecimientos útiles, obras y monumentos públicos; pues aunque hay otros objetos de estadística, que son igualmente indicantes del grado de civilización del país, se dejan para tratarse en otros lugares de esta nota a que corresponden más de cerca.

21.

Se manifestarán, pues:

1º. Todas las poblaciones que haya en la sección, diciendo de cada una su nombre, su clase de ciudad, villa o pueblo, si tiene o no ayuntamiento, y si es capital o cabecera de departamento, cantón, distrito, etc.: su distancia y rumbo respecto de las capitales de la federación y del Estado o Territorio a que corresponde, el número y valor de sus casas, entendiéndose por casas toda especie de edificios cualesquiera que sean ellos, y sus destinos, las ocupaciones más comunes de sus habitantes, así hombres como mujeres, el idioma más general donde no lo sea el español, como sucede en algunos pueblos de indígenas, y todo lo demás que merezca particular consideración. Con respecto a las capitales y poblaciones principales, se añadirá su situación geográfica, altura sobre el nivel del mar, extensión a lo largo y ancho, circunstancias del suelo o piso, sus cuarteles o barrios, uso más general en cuanto a la materia, y estilo de construcción de sus edificios, y ornatos de éstos según sus clases, cantidad que se consume de trigo, maíz, licores y carnes, precios medios de los principales artículos de consumo, de los arrendamientos de casas, y de los trabajos liberales, mecánicos y domésticos en las diversas profesiones y oficios, número y estado de mesones, y posadas, teatros, paseos, socie-

dades, cafés y demás lugares de reunión, recreación y desahogo, número de imprentas y periódicos expresando los días en que éstos salen y respectiva cantidad de ejemplares, número de coches y otros carruajes que ruedan dentro y que salen, y entran de fuera, policía de seguridad, comodidad, aseo y ornato, espectáculos y diversiones más comunes, grado de miseria, desnudez, mendicidad, holgazanería, embriaguez, ratería, riñas, etc., del pueblo rudo, ventajas de la ubicación del lugar o población para el comercio y defensa militar; y en fin, todas las circunstancias que den idea de su importancia, prosperidad y grandeza actual, y de la que sea fácilmente susceptible bajo de cualquiera aspecto.

22.

2º. Todos los establecimientos útiles, de cualquiera clase que sean, ya de educación o instrucción en alguna especie de conocimientos o ejercicios, como universidades, colegios, academias, escuelas, Cátedras sueltas, bibliotecas, archivos, museos, etc., ya de fomento de industria como bancos, sociedades económicas, compañías rurales, fabriles y comerciales; ya de curación, como hospitales y lazaretos; ya de socorro pecuniario como montepíos; ya de sustento o recogimiento, como hospicios y casas de expósitos, y ya de corrección, llámense cárceles o de cualquier otro modo. De todos estos establecimientos y los demás que pueda haber destinados a otros objetos de fomento, beneficencia, utilidad común, se dirá: su origen o erección, objeto, estado actual, sus fondos, en qué consisten y cómo deben invertirse y manejarse, nombre, ocupación y sueldos de sus empleos o cargos, número de los individuos que tenían al principio del último año, y de los que entraron y salieron en el discurso de él; añadiendo todos los otros pormenores propios de cada establecimiento, como v. gr. de los hospitales, cuántos de los enfermos lo han estado de tal enfermedad y de tal otra; de las cárceles cuántos de los presos por tal y tal crimen; de los colegios y escuelas qué

ramos o facultades se enseñan; de las bibliotecas cuántos volúmenes tienen, y así de los demás.

23.

3º. Las obras y monumentos públicos de utilidad, adorno y buena memoria, como acueductos, arquerías, fuentes, canales, desagües, diques, puentes, paseos calzadas y caminos artificiales, cementerios, templos y capillas, palacios, fortalezas, murallas, fosos, pirámides, columnas, etc. De todas estas obras se expresará su origen o lo que dio ocasión a ellas, objeto y circunstancias notables respectivas a su utilidad, solidez, hermosura y magnificencia, sus fondos si los tienen, cuánto costaron en su construcción, y cuánto cuestan anualmente en su conservación.

24.

La industria se divide en rural, fabril y comercial, y respecto de la nuestra puede ponerse también como miembro separado la mineral, por la importancia que tiene en el país. En cuanto a la rural, se manifestará lo siguiente comenzando por la labranza.

25.

Acerca de tierras: qué cantidad de ellas están sin cultivo y por qué causas, a qué cantidad ascienden las tierras comunes y las de propiedad particular, qué cantidad hay de tierras buenas, cuál de medianas y cuál de malas, cómo podrían hacerse útiles las malas y mejorarse todas; para cuáles artículos son o pueden hacerse más ventajosas las tierras, expresando la cantidad de ellos que produce una determinada extensión de terreno, v. gr. un estadal, una fanega, o una determinada porción de semilla, v. gr. un cuartillo, un celemín, o una determinada cantidad de planta, v. gr. un ciento de olivos, magueyes, etc., qué precio tienen para venderse y para arrendarse según su respectiva calidad, situación y demás circunstancias, y por qué periodo de tiempo suelen por lo común celebrarse los arrendamientos. Se añadirá una razón de las tierras comunes que se han

reducido a propiedad en el último trienio.

26.

Acerca de aguas: si las hay bastantes, o escasean siempre o en determinados tiempos para los usos de la agricultura, de dónde se toman, si de fuentes, ríos, lagos, aljibes o pozos, si se desperdician algunas, por qué causas, y cómo podrían aprovecharse todas; a qué cantidad podrán ascender las aguas que nacen dentro de la sección, graduándolas por sus medidas propias de buey, surco, naranja, etc., y qué adelantamientos hay en las máquinas, canales, diques y demás construcciones hidráulicas para la extracción, elevación, impulsión, curso y distribución económica de aguas, especialmente por lo relativo al riego, del cual se dirá también la extensión y perfección de que es susceptible, y todos los demás detalles que ocurran.

27.

Acerca de manos: si hay las que se necesitan y con los conocimientos correspondientes para dirigir y practicar todas las operaciones de labranza, o escasean y por qué principio, y cuánto vale la mano de obra de las diversas clases de trabajo, comprendido no sólo lo que se denomina sueldo, sino lo demás que se da en calidad de raciones, gratificaciones y otros gajes: qué número de horas se suele trabajar diariamente, y qué días del año se acostumbra vacar del trabajo; expresando las dificultades que se ofrecen para hacer que se trabaje más cantidad de tiempo y con mayor actividad y eficacia.

28.

Acerca de instrumentos y métodos: el estado de abundancia, escasez, baratura o carestía, perfección o imperfección de los primeros, y si están en práctica algunos nuevos métodos ventajosos para preparar las tierras, disponer las semillas, sembrar, escardar, coger, trillar y aventar los granos, trasportar, guardar y conservar los frutos y reducirlos a caldos y harinas, y demás operaciones de la labranza.

29.

Acerca de productos: se expresarán los artículos que se produzcan en los diversos ramos de labranza, a saber: los de granos, legumbres, hortalizas, frutas, viñas (incluso aquí el maguey), prados y bosques artificiales, y los demás que se cultiven con ventaja, ya los que sirven para alimentos, medicinas, artes y otros usos en lo interior, ya los que tienen su principal consumo en el comercio exterior, como son, v. gr., entre otros, el azúcar y algodón. De cada uno de los principales de estos artículos, se dirá separadamente la cantidad que se produce cada año, tomando un término medio, o la que se produjo en cada uno de los del último trienio, sus calidades, precios más ordinarios; gastos que causan, detallándose cuanto se pueda, los obstáculos y riesgos a que está expuesto su cultivo, el aprecio y protección que tienen; y sobre todo, si su consumo es o no seguro, y si lo sería aun cuando se aumentase la cantidad producida, dónde se hace, y a qué peligros o dificultades está sujeto: añadiendo todas las observaciones que se ofrezcan sobre los estorbos radicales que se oponen al progreso de dichos artículos, y los modos de mejorarlos y sacar de ellos el mayor provecho posible. Acerca de los demás artículos menos principales, se darán también todas las noticias que se pueda, aunque sean menos pormenorizadas; manifestando por último si convendría emprenderse el cultivo de otros nuevos artículos, y cuáles, que fuesen tanto o más ventajosos que los ya existentes.

30.

2º. Se harán en cuanto pueda ser las mismas explicaciones, a que se refieren los números anteriores, y las demás que ocurran en orden a la pastoría de las diversas clases de ganados, caballar, vacuna etc., a la cría de otros animales útiles, como abejas, gusanos de seda y cochinilla: a la caza, pesca y demás ramos de lucro que en algún sentido puedan comprenderse, entre los de industria rural o del campo; añadiendo razones o estados circunstanciados del número o existencias

que haya de ganados de todas clases, olivos, magueyes, parras moreras y demás artículos de agricultura que estén sujetos a numeración o cálculo; y lo que haya de particular o raro en algunos artículos, en cuanto a fecundidad, tamaño, peso u otras circunstancias de las que concurran a su mayor o menor aprecio.

31.

3º. Para determinar más los puntos generales sobre agricultura a que se contraen los números anteriores, se manifestarán en particular las fincas o propiedades comprendidas en la demarcación de cada sección que deban considerarse como rústicas, sean haciendas, ranchos, molinos, huertas, potreros, o de cualquiera otra denominación, diciendo de cada uno su nombre, dueño, extensión, partes de que consta, su valor con distinción de tierras, caserío, y objetos muebles, precio de su arrendamiento, el diezmo que paga, expresando el que esté igualado en cantidad fija o conmutado de algún otro modo, número de dependientes y jornaleros que ocupa, y de bestias de servicio, si está concursada, depositada, arrendada, o se cultiva por cuenta de su dueño, con todos los demás pormenores que ocurran, para darse de ella la idea más completa que se pueda; concluyendo con manifestar cuántas de dichas fincas y cuántas veces han variado de dueño en el último trienio.

32.

Se describirá el estado en que se halla la minería de oro y plata, y al efecto:

1º. Se dará idea de ella en general, diciendo: cuántas minas hay en la sección en actual laboreo, denunciadas y abandonadas, o cuántas haciendas u oficinas destinadas al beneficio de los metales: la abundancia o escasez y precio corriente de los jornales, materiales, utensilios y toda clase de objetos necesarios para el desagüe, excavación acarreo o transporte, beneficio y demás operaciones del ramo: el estado de adelantamiento que ya haya en orden a instrucción y des-

treza de las manos directivas y ejecutivas, y a utilidad de las máquinas, instrumentos y métodos, y los progresos que aun todavía podrían lograrse, así en cuanto a esto, como por lo respectivo a descubrimientos de nuevas minas, baratura y abundancia de los objetos de consumo, y ahorros de todas clases de gastos.

33.

2º. Con referencia a cada mina en particular, se expresará su nombre, partes o pertenencias, especie de metal que contiene, valor, dueño, número de personas de su servicio, número y clase de bestias que emplea, valor total de sus productos habidos en cada un año del último trienio, los gastos que ha tenido, con especificación de objetos, y finalmente, la calidad respectiva de la matriz mineral, graduándola por lo que de una determinada porción de ella, v. gr., lo que un quintal produce ordinariamente de oro o plata. Lo mismo en la parte que sea aplicable, se manifestará con respecto a las haciendas de beneficio, así las anexas a minas determinadas, como las que no lo están.

34.

En orden a las manufacturas o artefactos, se informará, primeramente en general, qué clase de ellas se fabrican de cada especie de materias primeras, a saber: de piedras, barro, oro, plata, fierro, cobre, plomo y demás metales y minerales; de pieles, pelos, lanas, sedas, plumas, grasas, Quesos, conchas y demás sustancias animales; de algodón, lino, cáñamo, maderas, jugos, harinas y demás materias vegetales; cuáles son las que proporcionan mayor provecho o lucro, y por qué principio; cuáles otras podrían establecerse que fuesen tanto o más útiles que las existentes, y qué ventajas o embarazos presentan para cada clase de manufacturas las circunstancias propias de la sección.

35.

Ya de parte de las materias primeras, diciendo si hay bastante provisión de éstas,

sus calidades, precios corrientes y procedencia, y si podrán conseguirse, de dónde y cómo, más baratas y mejores.

36.

Ya de parte de los brazos laboriosos, dando todos los pormenores a que se contrae el párrafo 27 de esta nota acerca de la industria rural.

37.

Ya de parte de las máquinas, instrumentos y métodos, manifestando los que se practican ordinariamente para ahorrar tiempo, trabajo o dinero, o para aumentar, abreviar y perfeccionar las operaciones por medio del vapor, de la agua, de las bestias, etc., las mejoras que éstos han tenido últimamente, y las que aun pueden conseguirse.

38.

Ya de parte del aprecio o consumo, expresando de cada clase de manufacturas, así como se dijo de los frutos de agricultura, si el consumo es seguro y ventajoso, y si lo sería aun en caso de aumentarse la fabricación, dónde se hace ésta, si en el mismo lugar donde se fabrica, o trasladándose a otros puntos, qué costos tiene la traslación y qué riesgos o dificultades suelen ofrecerse en ella.

39.

2º. Se descenderá a describir en particular cada uno de los talleres u oficinas en que se dispongan, pulan o perfeccionen alguna clase de manufacturas, llámense así talleres u oficinas, o fábricas, obradores, molinos, batanes, ingenios, trapiches, telares, hornos, etc., diciendo de cada uno de ellos su nombre, partes o pertenencias, valor, dueño; si éste lo trabaja por su cuenta, o lo tiene en arrendamiento; cantidad, calidad y valor de las manufacturas que fabrica en un año medio; número de personas que emplea, número y clase de bestias de su servicio, y todas las demás circunstancias que ocurran para darse una instrucción completa,

40.

Para manifestarse el estado en que se halla la industria mercantil, se dará idea de estos cuatro objetos: trasportes, aduanas, mercados, monedas. Para darse idea de los trasportes en común, además de lo que se instruirá contestando al párrafo de abajo, relativo a aduanas, se dirá acerca del que se hace desde la sección a la ciudad Federal y demás lugares, con quiénes aquella tiene su principal comercio, cuánto cuesta, v. g., el de una carga común, por qué camino se hace con más seguridad, comodidad y economía, cómo se verifica, si por agua, en ruedas, o a lomo, cuánto tiempo se emplea en él, a qué riesgos; detenciones o incomodidades está sujeta, según lo» tiempos y circunstancias; entendiéndose esto también respectivamente en cuanto al transporte de partidas de ímulas, carneros y demás ganados.

41.

Con referencia en particular a los trasportadores tierra, después de decirse el número de individuos empleados en ellos entre carreteros, arrieros etc., y el de bestias y carruajes, y sus clases destinadas a los mismos, se describirán muy detalladamente los caminos de la comprensión de la sección, siguiéndolos por todo su curso así como se dijo de los ríos, con una descripción exacta y circunstanciada, que exprese la dirección que van llevando, la calidad de su piso, dónde son carreteros o pueden hacerse con más o menos facilidad, las poblaciones, haciendas, etc., por donde pasan, y las respectivas distancias de éstas, y las comodidades que proporcionen en cuanto a alojamientos, víveres y forrajes, así como igualmente cada uno de los puntos de los mismos caminos en que haya algo notable, como pasos de ríos (sobre los que se dirá si se hacen por puentes, canoas, balsas, vados, o de qué otro modo), y de montañas o bosques de consideración, posiciones militares, o situaciones arriesgadas de forajidos o salteadores, de bárbaros o de fieras dañinas; y los peligros, incomodidades y estorbos que se ofrecen en el tránsito, ya constantemente, ya en ciertos

periodos por algunas de las circunstancias indicadas, o por otras causas, y cómo podrían removerse. Se añadirá por qué puntos podría darse a los caminos antiguos mejor dirección para que quedasen, o más cortos, o más cómodos, o más provistos, o más seguros, o más acompañados, y si se han formado ya en todo o en parte, o proyectado algunos nuevos caminos, y si todavía debe pensarse en otros también nuevos, y cuáles, para abreviar o facilitar el comercio y correspondencia. Se agregará si se cobran peajes, dónde, por qué motivo u origen, en qué cuota, y a cuánto asciende su rendimiento anual, y si hay establecidos otros arbitrios, y cuáles para la reposición de caminos.

42.

Asimismo con referencia en particular a los trasportes por agua, se dirá el estado en que se halla la navegación mercantil en cada una de las costas, lagos, canales y ríos, número de individuos que ocupa, número, cabida y clase de los buques que emplea, incluso las canoas, dificultades que ofrecen los vientos, corrientes, escollos, etc., las imperfecciones que se notan en ella, la extensión y mejoras de que es susceptible, y las ventajas que proporcionaría su fomento.

43.

2º. En cuanto a las aduanas marítimas y fronteras que haya en la sección, qué artículos se exportaron por cada una de ellas en el último trienio, con separación de años, su cantidad, calidad y valor, de qué países procedieron y a qué puntos se destinaron, expresándose el número y clases de buques, sus dimensiones y banderas en que se hizo la exportación e importación; y añadiendo el número, artículos y valor de los comisos que se aprehendieron en el mismo período. Se darán respectivamente los mismos detalles, excepto en lo relativo a buques, en cuanto a las introducciones y extracciones de las aduanas, receptorías y alcabalatorios que haya en el interior de la sección.

44.

3º. El orden a los mercados, se dirá el número de ellos que hay en la sección, entre almacenes o depósitos por mayor, y tiendas o puestos al menudeo, especificándolos según las clases de efectos comerciales: a saber, roperías, mercerías, vinaterías, tiendas que llaman mestizas, etc., y expresando de cada una de estas clases, el número de empleados o dependientes que ocupan, y lo que pueda saberse o conjeturarse del fondo o capital que giran; diciendo asimismo si hay ferias o tianguis, en qué períodos se verifican, cuánto tiempo duran, qué clase de efectos se expenden y a cuánto llegará su valor, y qué número de personas se emplean en ellos, así como en todas las demás ocupaciones relativas a compras y ventas. Se añadirá si en lo general las especulaciones de comercio están repartidas entre muchas manos, o aglomeradas en pocas, si se hacen inmediatamente por propietarios o por comisionistas, y si por extranjeros o mexicanos.

45.

4º. Por lo tocante a monedas, se dirán sus clases de todas materias que corren en el mercado, si se nota abundancia o escasez de todas o algunas de ellas en la circulación, si hay facilidad para el cambio de cantidades pecuniarias con algunas, y cuáles de nuestras plazas mercantiles, si la hay para adquirir dinero a réditos, a cuánto corre el interés del dinero, y cuántas quiebras o bancarrotas, y de qué valor ha habido en el último año. Se dirá si circula poca o mucha cantidad de moneda de baja ley o falsa, y si se usan poco o mucho las permutas en especie de unos efectos por otros sin que intervenga moneda. Se agregará lo que haya de particular en cuanto a pesos y medidas de extensión y capacidad, comerciales, agrarias, e itinerarias.

46.

Además de lo dicho, se añadirá así en cuanto a la industria comercial de que se trata, como en cuanto a la rural, fabril y mineral de que se habló arriba, todo lo demás que haya y ocurra sobre estímulos o

facilidades para su progreso, como son v. gr., seguridad absoluta de propiedades, ya en las trojes, bodegas o almacenes, ya en los caminos, libertad de giros sin traba alguna, fidelidad y buena fe en los tratos, abundancia de capitales, suficiencia de conocimientos, formación de compañías, sociedades y otros establecimientos semejantes para difundir luces, acometer empresas arduas o costosas, repartir premios, franquear anticipaciones, o proteger de otro modo a empresarios pobres, así para el progreso de los ramos que ya existen, como para el establecimiento de los que podría haber de nuevo.

47.

Se expondrá, en fin, cuanto se ofrezca en orden a los estorbos o dificultades que en sentido opuesto se experimenten, especialmente las contribuciones que haya establecidas sobre cada uno de los ramos, ya de la industria comercial, ya de las otras tres expresadas; practicando lo mismo con este motivo en cuanto a todas las demás clases de contribuciones sobre personas o cosas, sea cual fuere su denominación o carácter, y cualquiera que sea su objeto, ya religioso, ya nacional, ya municipal, de modo que quede de manifiesto cuál es la suma total a que asciende lo que paga cada persona, cada finca, etc., para la parroquia, fiestas, cofradías, limosnas, administración pública en todos los ramos, y toda clase de gastos municipales, y cuál la que resulta de percepción líquida.

48.

Se manifestará la administración eclesiástica de la República, tomándose por base las diversas diócesis o iglesias de ella, de cada una de las cuales se dirá:

49.

1º. Su comprensión, cabecera y límites.

50.

2º. La curia eclesiástica, manifestando con los detalles posibles los juzgados de ella y toda clase de oficinas establecidas para el despacho de los negocios de la iglesia, su

administración, contabilidad, etc., empleos que tienen y sus respectivas sueldos, honorarios y cualesquiera otras clases de remuneraciones, según arancel o costumbre.

51.

3º. El o los cabildos que haya, manifestando el origen y fecha de su establecimiento, los fondos con que cuentan (entre los que se comprenderá el valor de sus templos, capillas y edificios anexos con el de sus adornos, muebles y utensilios), ramos en qué consisten y cómo se distribuyen, y el número especificado de los individuos que los forman; esto es, sus capitulares, así como el de los demás empleados en el servicio del culto de su iglesia catedral o colegial, es decir, capellanes, sacristanes, etc., y respectiva renta anual, comprendidos todos sus emolumentos de cual quiera clase que sean,

52.

4º. Lo mismo en la parte correspondiente se dirá acerca de las parroquias, designando, además, en particular su cabecera y visitas o doctrinas.

53.

5º. Lo mismo respecto de las misiones, añadiendo lo que haya notable en cuanto a las privaciones, dificultades y peligros que ocasionan a los misioneros.

54.

6º. Lo mismo en cuanto a los institutos u órdenes religiosas de ambos sexos, discurrendo por cada una de las casas que respectivamente tengan establecidas entre conventos, colegios, hospicios, etc., y lo mismo de las cofradías, hermandades, congregaciones y cualesquiera otras instituciones semejantes.

55.

7º. Se dará una razón especificada de los demás individuos pertenecientes al clero que no estén comprendidos en los artículos anteriores.

50.

8º. Se dará otro, asimismo, de los demás fondos y rentas eclesiásticas que no estén incluidas entre las ya expresadas en dichos artículos.

57.

Se dará una idea por mayor de la administración del gobierno de la República unida o Federación, a cuyo efecto, omitiendo lo respectivo a su organización fundamental por estar consignado en la constitución:

1º. Se expresarán en general las autoridades por las que respectivamente se despachan, dirigen y manejan los negocios públicos nacionales, y las oficinas y demás establecimientos que intervienen en la administración, sus objetos, empleos y sueldos o estipendios designados a éstos: añadiendo en cuanto a los establecimientos que tienen anexas fábricas o talleres, como es, entre otros, la casa de moneda, los pormenores que por este aspecto les corresponden y se detallan arriba en el capítulo de industria fabril.

58.

2º. A los datos expresados en el número anterior se añadirá en particular, en cuanto al ramo de diplomacia, con qué países extranjeros y tribus de indígenas independientes tenemos ya celebrados tratados de amistad, comercio, etc., y de cuáles existen entre nosotros, y dónde tenemos agentes nuestros: respectivo carácter de unos y otros, y en qué estado se encuentra el arreglo de límites de la República por ambas fronteras.

59.

En cuanto al ramo de justicia, la existencia que hubo en el discurso del último año de causas en los tribunales y juzgados de la Federación, tanto civiles como criminales, con expresión de las que se fenecieron en el mismo año y las que quedaron pendientes para el actual, y de los crímenes o objetos sobre que se versan respectivamente

aquellas y éstas, añadiendo en cuanto a las criminales fenecidas el número de reos complicados en ellas y el de los que fueron sentenciados a cada clase de penas.

60.

En cuanto al ramo de hacienda, una razón exacta de las rentas generales de la Federación, designándose con toda la individualidad que se pueda, los ramos de que proceden, los gastos de su recaudación y objetos de su inversión; y otra de la deuda pública nacional, así la activa como la pasiva, especificando de una y otra la que se tiene en el interior y la que se tiene fuera de la república, y las épocas y gobiernos a que respectivamente pertenecen de los designados en el decreto de 28 de Junio de 824, relativo a esta materia. Al expresarse entre las rentas la de correos, se dará una instrucción del ramo, diciendo, entre otros pormenores, los lugares donde hay estafetas, y de cada una de éstas, los días en que se remite y se recibe correspondencia, el tiempo que tardan las comunicaciones con las ciudades y puertos principales hasta el recibo de sus respuestas, y el producto que deja líquido en un año medio la correspondencia tenida con cada uno de dichos lugares.

61.

Finalmente, en cuanto a los ramos de guerra y marina, cuál es el estado actual de la fuerza armada de tierra y mar, expresando los cuerpos de que se compone, número y clase de plazas de éstos, su respectivo objeto y ubicación, los que la tengan fija, y toda especie de armamentos y utensilios; número, clase, dimensiones y valor de los buques de guerra, arsenales y gente matriculada, con la especificación correspondiente

62.

Del mismo modo se dará idea por mayor de la administración del gobierno de cada Estado, y esto se entiende también en la parte aplicada del Distrito y Territorios: 1º en general designando las autoridades por

las que respectivamente se despachan, dirigen y manejan los negocios públicos del Estado y las oficinas y demás establecimientos que intervienen en su administración, sus objetos, empleos y sueldos y gratificaciones de éstos, añadiendo igualmente con respecto a los establecimientos que tienen anexas fábricas los pormenores que expresa el ya citado capítulo de industria fabril.

63.

2º. A los datos del artículo anterior, se añadirá en particular, en cuanto al ramo de policía, una razón exacta y pormenorizada de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, objetos en qué consisten y en qué deben invertirse. En cuanto al de justicia, todos los datos expresados arriba en el número 59, más con referencia a los juzgados y tribunales propios del Estado. En cuanto al de hacienda, una noticia de las rentas públicas del mismo, con expresión muy detallada de los ramos de que proceden y objetos en que deben invertirse, y otra semejante de su deuda pública activa y pasiva; y por último, en cuanto al militar, la milicia cívica del Estado, diciendo con separación de cada especie de arma, los cuerpos de que se compone, el número y clases de plazas que tiene, su armamento, vestuario, etc.

64.

Para mas sensibilizar los datos que expresa esta nota en la parte de ellos que es susceptible de delineación material por dibujo o pintura, se acompañará una carta o plano particular de cada sección levantado facultativamente o del mejor modo que se pueda, en que se fijen y marquen con la mayor exactitud posible la respectiva situación, extensión, límites, poblaciones, haciendas, montes, ríos, lagos y demás objetos semejantes, añadiendo al pie las explicaciones que parezcan oportunas para su más fácil y pronta inteligencia.

65.

Se expondrá, en fin, la historia de cada Estado, y del Distrito y Territorios de la Federación, con respecto a estas tres épocas:

1.- La anterior a la conquista;

2.- La del gobierno español;

3.- La de la independencia, manifestándose por sus fechas respectivas y circunstancias dignas de notarse; los descubrimientos de terrenos que sucesivamente se fueron haciendo, el establecimiento y reformas posteriores en la administración civil y eclesiástica, y en los diversos ramos de civilización y prosperidad, y los principales sucesos acaecidos hasta hoy, con particularidad, los de la tercera de las tres épocas mencionadas, expresando los individuos que hayan obtenido celebridad en ella, por su beneficencia pública, buen gobierno, literatura, brillantez de sus armas o por cualquier otro aspecto, y los lugares famosos por las acciones de guerra, pronunciamientos y demás ocurrencias notables.

Instrucción sobre los datos que se necesitan para la formación de la estadística de la República, conforme a la obligación 8ª. del artículo 161 de la Constitución Federal, y a la atribución 2ª. del artículo 2º. de la Ley de 30 de Sep-tiembre de 1831, añadiendo los respectivos a otros ramos que se consideran importantes para el mejor logro del mismo fin.

Excmo. Sr. En cumplimiento de la suprema orden que se me comunicó por esa Secretaría en 30 de Marzo último, tengo el honor de presentar a V. E., para que se sirva dar cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente, la adjunta nota de los datos que me parece conveniente adquirirse para la formación de la estadística de la República, cometida a esta oficina de mi cargo por la ley de su establecimiento, manifestando igualmente a V. E., por creerlo así oportuno, para la más pronta y fácil inteligencia de dicha nota, las consideraciones principales que se tuvieron presentes al tiempo de su formación.

En primer lugar, se ha dado a esta nota

toda la extensión de ramos o materias que abraza una estadística en su sentido más lato, por haberlo así dispuesto el supremo gobierno, según aparece de la comunicación ya citada de esta Secretaría y de otra de la misma de 11 del corriente, en la que se añade que se excitará a las supremas autoridades de los Estados, para que además de los datos de su obligación que son los que expresa la parte 8ª. del artículo 161 de la Constitución federal, franqueen todos los otros comprendidos en la mencionada nota, que respectivamente les pertenezcan. Así es, que por este principio se han incluido, entre las noticias pedidas, no solo las respectivas a objetos que dicen relación inmediata a la prosperidad general de la nación o bienestar de sus habitantes, sino también algunas otras que, aunque a primera vista parecen de poca importancia, pueden servir de antecedentes para deducir las de dicha especie, omitiendo solo aquellas cuya publicación pudiera acarrear algún perjuicio notable; siendo de advertirse en orden a las noticias que parezcan estar comprendidas a la vez en dos o más párrafos de la misma nota, que solo deberán entenderse pedidas en los párrafos últimos respectivos en cuanto a la parte de ellas que no se haya evacuado en las contestaciones dadas a los análogos anteriores. Asimismo, de las noticias que pueden llamarse facultativas en cuanto suponen conocimientos de determinada facultad o materia, como son v. gr. las respectivas a longitud y latitud geográficas, altura sobre el nivel del mar, etc., se piden las que se han creído necesarias, considerándose, que aunque de algunos puntos de la República, no podrán enviarse por carecerse de peritos o medios para adquirirlas, en otros muchos lugares no faltarán ni unos ni otros, o acaso estarán ya adquiridas y solo tendrán que remitirse. Se pide igualmente una carta o plano particular de cada sección, a pesar de que también se prevé que en muchas de las secciones no podrá éste formarse sino muy imperfectamente, atendiéndose a que una descripción material de la localidad, extensión, tamaño, figura, rumbo y demás circuns-

tancias delineantes por la pintura o dibujo, aun cuando es defectuosa, coadyuva en gran manera para formarse conceptos claros, fijos y menos sujetos a equivocaciones, no solo de lo respectivo al estado físico del país, sino aun de muchos de los puntos tocantes a su estado social y político, siendo por lo mismo muy importante que al extenderse por los comisionados para la colección de noticias las que se piden en esta nota, lo hagan siempre que haya posibilidad para ello, con citación o referencia a la carta o plano respectivo, a cuyo fin convendrá pongan en éste los números, letras, u otros signos arbitrarios que les ocurran, para demarcar por su medio los objetos a que se refiere la descripción o informe. Se pide, por último, lo relativo a historia, sin embargo de no pertenecer esto propiamente a la estadística, así porque en las descripciones modernas de países, Estados o pueblos, generalmente no se omite este ramo, como porque en efecto los hechos de la historia sirven mucho para ilustrar y asegurar los datos de la estadística.

El método que se sigue en dicha nota es el que ha parecido más exacto, dividiéndola primeramente en tres partes mayores conforme a los tres aspectos generales bajo los que pueda mirarse la nación, a saber:

1.- relativa a su estado físico, considerada sola su naturaleza;

2.- a su estado civil o de sociedad, considerada la población y civilización que le dan los hombres;

3.- a su estado político, considerando el régimen administrativo que le dan los gobiernos. Además, estos tres ramos generales que aparecen al margen de la nota en la primera línea vertical hacia la izquierda, bajo la denominación de partes, se han dividido en otros ramos menores que aparecen en la línea siguiente con el nombre de capítulos; y éstos, por último, en otros todavía más menudos que aparecen en la tercera línea, demarcados con el de artículos, siguiéndose por separado en los párrafos un solo orden general de numeración para po-

derse designar y citar con mayor facilidad.

En cuanto al modo de hacer practicable la adquisición y remisión de los datos pedidos, se ha considerado preciso para este fin dividirla y distribuirla con relación a porciones o secciones más o menos pequeñas de la República, en cuyo concepto se ha procedido sobre esta base en la petición de ellos, como se expresa al principio de dicha nota, mas sin determinarse cuáles sean estas secciones, porque parece deberán ser diversas, según lo sean los agentes o conductos de la administración pública por donde se dicten o comuniquen las disposiciones relativas a la adquisición de los mismos datos. Así es que en las que se dicten por las autoridades o conductos a que corresponden directamente los establecimientos del ramo político o de gobernación, será quizá lo más conveniente se fijen aquellas en las demarcaciones de los departamentos, prefecturas u otras de las pequeñas divisiones políticas de la República. En las que se dicten por los conductos propios del ramo eclesiástico convendrá acaso que sean las demarcaciones de las feligresías o parroquias. En las que se dicten por los conductos de guerra las de las comandancias principales; y finalmente, en las que se dicten por los de Hacienda podrán fijarse en las de las subcomisaría.

No se ha adoptado aquí el uso de lo que llaman planillas, porque el resultado que éstas producen (excepto cuando se versan sobre materias de mera numeración) siempre es muy vago y general expresando solo el objeto en común, mas no sus diferencias y circunstancias, por cuanto es necesario limitarse al estrecho espacio de la casilla respectiva. Ni puede suplirse esta falta con encargarse, como suele hacerse, se pongan al pié de dichas planillas las advertencias o explicaciones que ocurran, pues tales advertencias dejadas al arbitrio y concepto particular de cada uno de los individuos que deban extenderlas y remitirlas, no pueden presentar ni la claridad, ni la uniformidad, ni la extensión de que son susceptibles las contestaciones que den los mismos indi-

viduos sobre puntos que, a lo menos en la mayor parte, les vayan ya designados uno por uno y según el orden correspondiente; por cuyas consideraciones se ha creído deber preferirse una nota instructiva que haga designación de puntos, tal como la presente; en la que, además, se ha cuidado de omitir en lo posible el uso de términos técnicos o facultativos y usarse de los vulgares, aunque acaso menos propios, a fin de consultar de todos modos a la mayor claridad de la misma nota, y mayor seguridad y exactitud de las noticias que se remitan en contestación.

Quizá, Excmo. Sr., pudieran presentarse planes, consultarse providencias o darse pasos más adecuados para el importante objeto de la formación de la estadística de la República, si estuviéramos ya en el caso a que aun no hemos podido llegar, de que se hubieran establecido fondos para este objeto dispendioso, prevenido viajes o reconocimientos facultativos en el territorio mexicano para adquirir datos seguros, y designado los demás medios propios para llegar al fin intentado; pero aun suponiéndonos ya en ese caso, yo entiendo que con respecto a la República no podría por ahora aspirarse a otra cosa, sino solo a los primeros trabajos de la obra, porque ella es de tal naturaleza, que aun en las naciones de independencia y civilización antigua y administración pacífica y bien organizada, jamás ha podido llevarse a una mediana perfección sino a consecuencia del trascurso de muchos años, del gasto de muchos millones, y de la cooperación de muchas manos.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1833.

Manuel Ortiz de la Torre.

Número 1287.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 11, que inserta el decreto de esa fecha.- Arreglo de los cuerpos locales de la capital de la Unión.

Noviembre 14 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Teniendo en consideración:

1º. Que en la capital de la Unión debe haber siempre una guarnición respetable que asegure la tranquilidad pública.

2º. Que exigiendo el estado del erario las mayores economías posibles.

3º. Que debiendo los cuerpos permanentes dedicarse al servicio activo de campaña, o a otros destinos que las exigencias requieran.

4º. Que para la organización de los cuerpos locales de esta ciudad, deben tener la preferencia aquellos individuos que sufrieron con constancia las penalidades y riesgos de la campaña, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Los seis batallones locales se reducirán a dos, que se denominarán 1º. y 2º. batallón local de la ciudad federal.

2.- La fuerza de estos batallones será la misma que para el tiempo de paz los reglamentos señalan a los cuerpos permanentes, y se sacará de la que actualmente forman los batallones 1º., 2º., 3º., 4º., 5º. y 7º.

3.- Los jefes y oficiales sobrantes, después de completada la dotación de ambos batallones, se retirarán a sus casas, destinándose de preferencia y en igualdad de circunstancias, a los que del 1º., 2º., y 3º., han hecho la última campaña.

4.- Se escogerán para colocarlos los mejores sargentos de los seis batallones, y en igualdad de circunstancias preferirán los que del 1º., 2º. y 3º., han hecho la última campaña.

5.- El batallón que sostiene el comercio de esta ciudad, y que ahora se numera 6º., se conservará sobre las armas, y se denominará batallón del comercio de la ciudad federal.

6.- Su objeto será cuidar de la tranquilidad y seguridad pública de la capital, y su fuerza, y organización, las de los batallones permanentes en tiempo de paz.

7.- Los jefes y oficiales serán propuestos por el ayuntamiento al gobernador del Distrito, quien pasará las propuestas con su opinión a la aprobación del gobierno general.

8.- Contribuirán para su sostenimiento las corporaciones con las cantidades que les han sido o les fueren designadas por el cabildo eclesiástico; y asimismo los almacenes, los propietarios y los comerciantes que tengan mostrador público: esta contribución no podrá pasar de diez y seis pesos, ni ser menor de uno en cada mes.

9.- El ayuntamiento procederá a formar el padrón comercial, que pasará dentro de ocho días al gobernador del Distrito, quien con conocimiento de los bienes de los individuos, les señalará su respectiva contribución, sometiéndolo a la aprobación del gobierno general, y presentándole el reglamento que debe regir para el cobro y administración de la expresada contribución.

10.- Al individuo que se niegue a pagar su contribución, se le obligará a que haga el servicio personal en clase de soldado.

11.- Entretanto se verifique el nuevo arreglo de contribución, queda vigente la ley de 5 de Julio del presente año que creó este cuerpo.

12.- Mientras exista sobre las armas este batallón, estará sujeto a las leyes y penas del ejército.

13.- La fuerza de seguridad pública se organizará en batallón y escuadrón y estos dos cuerpos serán independientes uno de otro.

14.- El batallón se denominará: Bata-

llón de seguridad pública de la ciudad, federal, y su organización y fuerza serán las mismas que las de los batallones permanentes en tiempo de paz.

15.- Los empleos de jefes y oficiales se proveerán por el gobierno a propuesta del gobernador del Distrito, y con los jefes y oficiales sueltos del ejército, teniéndose presentes los servicios que en la última campaña han prestado los jefes y oficiales de este cuerpo.

16.- La caballería de seguridad pública existente en el día, y los auxiliares del Distrito, se unirán para formar un solo escuadrón, que se denominará Escuadrón de seguridad pública de la ciudad federal, escogiendo de ambos cuerpos los hombres más expeditos, y los sobrantes que voluntariamente quisieren, pasarán al cuerpo que eligieren del ejército permanente.

17.- La fuerza de este escuadrón será la misma que los reglamentos previenen para el ejército.

18.- Los empleos de jefes y oficiales se proveerán del mismo modo que se previene para la infantería; y ambos cuerpos estarán sometidos a la inspección del gobernador del Distrito, quien se arreglará en lo económico, directivo y gubernativo a los reglamentos del ejército, de cuyos inspectores se le conceden las facultades.

19.- A los soldados de ambos cuerpos se les abonarán tres reales diarios; y su haber mensual será de trece pesos, cuatro reales, seis granos.

20.- Los cabos de ambos cuerpos, los cornetas, clarines, pitos y tambores, y los granaderos y cazadores, recibirán un peso de ventajas en cada mes.

21.- Los sargentos recibirán el haber íntegro que los reglamentos señalan a loa de su clase en el ejército.

22.- Se hará a la caballería el mismo abono que los reglamentos señalan a los caballos ele los cuerpos permanentes,

23.- Los jefes y los capitanes de ambos cuerpos tendrán sus ascensos en el ejército con arreglo a su antigüedad, aptitud y méritos, y los subalternos que del ejército permanente se coloquen en estos cuerpos, tendrán en ellos sus ascensos hasta capitán, tomando entonces su lugar en el escalafón general del ejército.

24.- Los sargentos optarán las vacantes de subtenientes que haya en ambos cuerpos, y seguirán en ellos la escala de ascensos hasta el empleo de capitán, del que no podrán pasar por no ser permanentes.

25.- Los oficiales de ambos cuerpos ascendidos de la clase de sargentos, gozarán de todas las prerrogativas de los demás oficiales del ejército; y recibirán sus sueldos íntegros, sin descuento de montepío e inválidos, mas al retirarse, solo se les concederán los goces de fuero y uso de uniforme, siempre que cuenten quince años de servicio efectivo.

26.- A los individuos que tengan entrada en estos cuerpos para completar la fuerza que les está señalada, se les abonará un vestuario completo por cuenta de la Federación.

27.- El uniforme de la infantería será el mismo que el del ejército, distinguiéndose por la placa del morrión, que llevará las cuatro iniciales S. P. C, F. La caballería tendrá el uniforme de azul celeste, y las mismas iniciales en el escudo del casco.

28.- Se derogan los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 de la ley de 28 de Mayo de 1826 que creó estos cuerpos, en lo que se oponga a este nuevo arreglo.

29.- El gobierno formará el nuevo reglamento que debe regir para el servicio de estos cuerpos, cuya organización ha variado.

30.- La brigada de artillería local seguirá organizada como lo está, conforme a la ley particular del Distrito, y con su misma denominación de Brigada de Artillería local del Distrito Federal.

31.- Las compañías sueltas de voluntarios de caballería quedan disueltas, y los individuos de la clase de soldados, que quisiesen pasar a los cuerpos permanentes, podrán elegir el que les acomode.

32.- El escuadrón local se retirará inmediatamente en los términos que expresan las bases generales de la milicia cívica, y las particulares del Distrito.

Y para que llegue, etc.

Número 1288.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 15, que inserta la ley de igual fecha.- Que se disuelvan los cuerpos del ejército que en su totalidad o mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones federales.

Noviembre 17 de 1833

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El gobierno disolverá todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad, o en la mayor parte, se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar al número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondrá la nota siguiente: Dejó de existir por haberse sublevado contra la Constitución federal.

2.- En los cuerpos que hayan permanecido fieles al gobierno, se colocarán, según sus clases y méritos, a los sargentos, cabos y soldados que no se hayan sublevado y pertenezcan a los cuerpos que por esta ley se disuelvan. Lo mismo se hará con los individuos de las referidas clases, que después de sublevados hubieren vuelto al orden y hayan prestado servicios interesantes a la causa de la Federación.

3.- Los cuerpos sublevados que hayan vuelto al orden, subsistirán o serán disueltos, según lo disponga el gobierno, atendiendo a los servicios que hayan prestado o prestaren a favor de las instituciones.

4.- A los sargentos y cabos de los cuerpos expresados en el artículo anterior, que pidan su separación del servicio, se les concederá con todos los goces a que sean acreedores, según las leyes: lo mismo se observará respecto de los soldados que no hayan cumplido el tiempo de su empeño, y en cuanto a los que lo tengan vencido, no podrá dejar de expedírseles su licencia absoluta,

5.- Los oficiales de todas clases a quienes hayan dado o dieran de baja las comandancias generales por haberse sublevado contra la actual forma de gobierno, no podrán en lo sucesivo obtener cargo, comisión o empleo de la Federación, ni asignación alguna sobre el erario nacional. El gobierno remitirá al congreso general una lista de los individuos a quienes comprenda este artículo.

6.- En los cuerpos de que habla el art. 3, no podrá quedar jefe ni oficial alguno de los que hayan tenido parte en la sublevación, cubriéndose las vacantes que resulten, con los jefes y oficiales sueltos que hayan prestado servicios positivos a la causa nacional en la presente revolución.

7.- Entre tanto se da la ley de reorganización del ejército, no podrá el gobierno crear nuevos cuerpos para reemplazar los que por esta ley se disuelven. Tampoco podrá nombrar jefes u oficiales sueltos, mientras no se designe por la expresada ley el número que deba haber de ellos, sin perjuicio de ascender a los que de esta clase hayan prestado servicios distinguidos a favor de las instituciones federales en la revolución actual.

8.- En todo lo relativo al cumplimiento de esta ley, quedan restringidas las facultades extraordinarias con que se haya investido el gobierno.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar los artículos siguientes.

Art. 1.- Los inspectores de milicia permanente y activa, cuidarán de que en el escalafón general del ejército se ponga la nota prevenida en el art. 1 a los cuerpos que se hallen en el caso.

2.- Se conservarán hasta que se arregle definitivamente el ejército, los cuerpos, tanto de infantería como de caballería, que de notoriedad han permanecido fieles a las instituciones federales, aunque algunos de ellos hayan obtenido, por disposición del gobierno, la misma numeración que la de los cuerpos disueltos en virtud de la presente ley.

3.- El gobierno dará interinamente a estos cuerpos y a los que declare comprendidos en el art. 3 del decreto, nombres que recuerden los de los héroes que conquistaron a precio de su sangre la independencia nacional, o de lugares de nombradla histórica.

4.- El gobierno hará lo más pronto que sea posible, la declaración de los cuerpos que se encuentren comprendidos en el artículo 3, y ésta será comunicada a los respectivos inspectores.

5.- Esta declaración, que tiene por objeto dar cumplimiento al art. 3, se hará antes de que se proceda a lo mandado en el art. 4 del decreto.

6.- Los comandantes generales remitirán inmediatamente al gobierno, y bajo toda su responsabilidad, listando los oficiales de todas clases que hayan dado o dieran de baja por haberse sublevado contra la actual forma de gobierno, para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 5 del anterior decreto.

Y para que llegue, etc.

Número 1289.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra de 16, que inserta el decreto de esa fecha.- Reducción de batallones y regimientos.

Noviembre 17 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Habiendo llamado mi preferente atención las urgencias del erario, así como la seguridad interior y exterior de la República, que demanda medidas ejecutivas y del momento, lie venido, en uso de las facultades extraordinarias de que me bailo investido, y mientras las cámaras de la Unión pueden ocuparse del arreglo definitivo del ejército permanente, en decretar lo siguiente.

Art. 1. Siendo diez los batallones permanentes fieles a las instituciones federales, se reducirán a este número los doce que existían.

2. Los doce regimientos permanentes se reducen a seis, y éstos se compondrán de los que no están inhabilitados por las leyes.

3. Se suprime la brigada de artillería de a caballo.

4. Quedan extinguidos los batallones activos, excepto los de los Estados de Veracruz, Puebla, México, Jalisco, San Luis Potosí, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán, Yucatán y Distrito Federal.

5. Se extinguen igualmente los regimientos de caballería de activos, y quedarán solo los escuadrones y compañías guardacostas.

6. Subsistirán las compañías veteranas de los Estados internos de Oriente y Occidente, y las de los Territorios de la Alta y Baja California.

7. Se reduce el número de generales de división a solo ocho, y el de los de brigada a doce.

8. Los generales de división y de brigada, que según este arreglo resultaren so-

brantes, quedarán de supernumerarios hasta que se les vaya colocando en las vacantes que resulten en lo sucesivo, no pudiéndose entre tanto crear ningún otro que no tenga vacante que llenar.

9. No habrá más jefes ni oficiales que los necesarios en los cuerpos del ejército, y los empleados en las fortalezas, comandancias generales o particulares de los Estados, inspecciones, direcciones y oficinas militares, y éstos ascenderán según les corresponda por su antigüedad y servicios, sin que pueda crearse ningún supernumerario.

10. Los jefes y oficiales sobrantes serán retirados o licenciados del servicio, según los reglamentos y leyes vigentes, extinguiéndose desde luego el depósito de ellos que actualmente existe.

Y para que llegue, etc.

Número 1290.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del 16, que inserta el decreto de la misma fecha.- Se declara benemérito de la patria al C. Vicente Guerrero.

Noviembre 17 de 1833.

Art. 1. El C. Vicente Guerrero mereció hasta su muerte el título de benemérito de la patria.

2. El gobierno, poniéndose de acuerdo con las autoridades supremas del Estado de Oaxaca, hará conducir a esta capital el todo o parte de los restos del C. Vicente Guerrero, y que se depositen en la urna que guardan las cenizas de los principales héroes de la independencia.

Número 1291.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 16, que inserta el decreto de la misma fecha.- Arreglo del cuerpo de ingenieros.

Noviembre 17 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Art. 1. El cuerpo de ingenieros de que habla la ley de 5 de Noviembre de 1827, se compondrá de un general de brigada del número de los diez y ocho detallados por la ley, y el cual podrá ser empleado como lo juzgase por conveniente el supremo gobierno, con retención del destino: dos coroneles con escala el más antiguo a director general del cuerpo, los tenientes coroneles, capitanes, tenientes y subtenientes que señala la expresada ley.

2. Para llenar las vacantes que hoy existen de tenientes y subtenientes, podrán ser admitidos, por esta sola vez, militares y paisanos que en el término de cuatro meses hagan solicitud para obtener los empleos, quienes deberán poseer los conocimientos del primero y segundo curso de matemáticas para subtenientes, y para tenientes, además de estas materias, de los elementos de mecánica en sus cuatro ramos, sufriendo de todas ellas el examen correspondiente.

3. Los admitidos de tenientes y subtenientes que en el término de un año no presentasen examen de táctica, ordenanza, fortificación permanente y de campaña, ataque y defensa de plazas, o presentándolo no fuesen calificados de buenos, se les expedirá su licencia absoluta.

4. Los subtenientes y tenientes así admitidos, continuarán cursando en la academia hasta completar los conocimientos del ingeniero. El que pasados tres años no lo hubiese conseguido, será despedido del cuerpo, expidiéndole su retiro o la licencia absoluta, si no tuviese el tiempo requerido para obtenerlo.

5. La primera parte del art. 1, tít. 3 del

reglamento primero de la ordenanza de ingenieros, tendrá para lo sucesivo el más exacto y puntual cumplimiento.

6. Se deroga el art. 4 de la mencionada ley de 5 de Noviembre de 1827, debiendo los ingenieros ejecutar el servicio de su instituto en los puntos que el gobierno considere necesarios.

7. De la brigada de zapadores de que habla el art. 5, se formará un batallón de cinco compañías permanentes, compuestas de zapadores, minadores y pontoneros.

8. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, diez cabos y setenta zapadores.

9. La plana mayor constará de un teniente coronel comandante del batallón, un primer ayudante, un segundo, un subayudante, un capellán, un cirujano, un sargento primero de brigada, con las funciones que señala la Ordenanza del ejército a los abanderados, un tambor mayor y un armero.

10. La comandancia del batallón estará incluida entre los cuatro tenientes coroneles de ingenieros: la primera ayudantía será ascenso para los capitanes de ingenieros, y los dos más antiguos de este cuerpo liarán el servicio como efectivos en las compañías de zapadores. El segundo ayudante será uno de los tenientes de ingenieros.

11. Los tres capitanes de zapadores que no sean facultativos, ocuparán lugar en el escalafón general, y sus ascensos los tendrán en el ejército: los jefes seguirán la escala de ingenieros.

12. Se establecerá el colegio militar mencionado en el art. 3 de la citada ley, el que estará destinado a la enseñanza de los diferentes ramos concernientes a las armas y cuerpos del ejército, bajo la inspección del director general de ingenieros.

13. Este colegio podrá constar hasta el número de cien alumnos, con los cuales se llenarán las vacantes de los cuerpos de

infantería, caballería e ingenieros, en la alternativa con los sargentos del ejército que señala la Ordenanza general. Ninguna persona, por motivo alguno, que no sea alumno del colegio militar o sargento del ejército, podrá obtener el empleo de subteniente o alférez, ni éstos solicitar su licencia absoluta.

14. Para el servicio y enseñanza del colegio, se destinará un coronel que será director del establecimiento, un teniente coronel jefe de estudios, nueve capitanes profesores, dos tenientes sustitutos, dos subtenientes subalternos de compañía, un capellán, el cirujano de zapadores, que lo será del colegio, y un oficial retirado que servirá de habilitado: todos percibirán el sueldo correspondiente a sus empleos, debiendo el director, jefe de estudios y profesores, gozar, además, la gratificación señalada a los oficiales de ingenieros empleados en comisiones extraordinarias.

15. El nombramiento no se ceñirá precisamente al cuerpo de ingenieros, sino que podrán obtener estos destinos todos los oficiales del ejército y retirados que tengan la aptitud que se necesita, del modo que prevenga el reglamento.

16. El colegio se establecerá en el palacio, bosque y fábrica de Chapultepec, y para que sirva a este objeto, se harán las obras necesarias con las formalidades de Ordenanza.

17. El gobierno expedirá el reglamento y señalará los empleados necesarios para el servicio del colegio.

18. Luego que se expida el reglamento, procederá el director general de ingenieros a la apertura de las clases que se designarán para la enseñanza militar, debiendo trasladarse al nuevo colegio la biblioteca, máquinas, útiles y enseres que existen en los ingenieros y que servían en las clases de matemáticas, física, fortificación, arquitectura y dibujo.

Y para que llegue, etc.

Número 1292.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Contiene el decreto de la misma fecha.- Penas a los empleados de las Secretarías del Despacho, por fallas así de asistencia como en el desempeño de sus obligaciones.

Noviembre 18 de 1833.

Art. 1. Se hace extensivo a los empleados de las Secretarías del Despacho el artículo 18 del reglamento decretado en 4 de Diciembre de 834, para las de las cámaras, que previene que; "las faltas voluntarias de estos en las asistencias, se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten, y si estas llegaren a treinta días, serán motivo para perder el destino."

2. Las faltas graves en el desempeño de las obligaciones de cada empleado, serán también motivo legal para perder sus plazas o para ser suspensos de ellas y privados hasta de la mitad del sueldo, según la clase y número de faltas en que incurran.

3. El gobierno hará la calificación que debe preceder a la suspensión o pérdida del destino de los empleados, en los casos de que hablan los artículos anteriores, y la imposición de estas penas en junta de los secretarios del despacho, con presencia de los datos justificativos de la falta e informes de los respectivos jefes.

Número 1293.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se aclara el decreto de 29 de Julio de 1833.

Noviembre 18 de 1833.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que el decreto expedido a virtud de facultades extraordinarias, sobre que no se abone el tiempo doble de campaña en el retiro de los españoles, se entienda solamente para aquellos que no hayan prestado servicios distinguidos a la independencia.

Dígolo a V. S. para su inteligencia y

cumplimiento.

Número 1294.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Inserta el decreto de esta fecha.- Reglamento para el colegio militar, decretado en consecuencia de lo prevenido en el art. 17 del decreto de 16 del corriente y en uso de facultades extraordinarias.

Noviembre 18 de 1833.

PRIMERA PARTE.

Organización del colegio y obligaciones de sus empleados.

Art. 1. El colegio militar está destinado a todas las armas del ejército: el número de los alumnos será a lo más de ciento.

2. Los alumnos, antes de destinarse a alguna arma particular, cursarán todo el primer período de estudios, que durará tres años.

3. Concluido precisamente este primer período, y de ninguna manera antes, los aprovechados serán ascendidos a subtenientes, y unos pagarán en esta clase al ejército a cubrir sus vacantes, mientras los que por su inclinación y sobresaliente talento se destinen a facultativos, proseguirán sus estudios en el colegio, en clase de subtenientes alumnos, por espacio del segundo período, que durará otros tres años.

4. Al cabo del segundo período, los aprovechados saldrán a tenientes de artillería o ingenieros, según su inclinación o disposiciones: los primeros pasarán a su cuerpo y se emplearán en las fabricas de armas, pólvora, fundiciones, etc., para completar con la práctica la instrucción teórica que hayan recibido; y los segundos proseguirán aun en el colegio por un año; pero ya en clase de tenientes de ingenieros y sin sujeción a la vida de colegiales, y pasarán luego a la escuela de aplicación, en donde permanecerán dos años: los que concluyan este estudio con aprovechamiento, saldrán a capitanes en caso de haber vacantes.

5. El colegio militar, conforme a la ley de 5 de Noviembre de 1827, estará bajo la inspección del director general de ingenieros, que se llamará inspector del colegio: habrá, además, un director del colegio, un subdirector jefe de estudios, nueve profesores, dos sustitutos, dos subalternos de compañía, cuatro maestros, un capellán, un médico quirúrgico, que lo será el del batallón de zapadores, un habilitado, un mayordomo, un conserje, un enfermero, un dispensero, un cocinero con dos ayudantes de cocina, y cuatro mozos de aseo.

Del inspector.

6. El inspector pasará anualmente a lo menos una revista de inspección al colegio, y de su resultado dará cuenta al gobierno.

7. Sera igualmente de su obligación informar las propuestas de ascensos de los alumnos para subtenientes y todas las reformas que proyecten las juntas del colegio, tanto en su organización y gobierno económico, como en el método de los estudios.

8. Aprobará la admisión de los alumnos, sobre el informe del director del colegio, y sus ascensos a cabos y sargentos; y expedirá su licencia absoluta a aquellos cuya expulsión consultare la junta gubernativa.

9. En las vacantes de director o subdirector propondrá al gobierno en terna a los sujetos que juzgue a propósito para desempeñar estos interesantes cargos.

10. Informará las propuestas que haga el director para capellán, habilitado, maestro de dibujo y lenguas y mayordomo del colegio.

Del director.

11. El director del colegio será un coronel del ejército o retirado que sea facultativo, y a su autoridad estará sometida la observancia de cuanto se previene en este reglamento.

12. Vigilará sobre el exacto cumplimiento de todos los oficiales y empleados; podrá reprender y arrestar a los omisos, y si lo juzga conveniente propondrá al gobierno su remoción que informara el inspector.

13. Podrá remover por sí al conserje, enfermero y demás sirvientes del colegio.

14. Dara anualmente por escrito un informe al inspector sobre la conducta, aptitud y desempeño de los profesores, sustitutos y demás oficiales del colegio.

15. Remitirá a dicho inspector, con sus observaciones, las propuestas de la junta gubernativa para ascensos a oficiales, y las reformas que esta y la junta de perfección proyectaren.

16. El director vivirá en el colegio.

Del subdirector jefe de estudios.

17. El subdirector jefe de estudios será teniente coronel facultativo, segundo jefe del colegio, y vivirá igualmente en el.

18. Ayudará al director en la vigilancia, sobre el debido desempeño de todos los empleados del colegio y celará principalmente los progresos de los alumnos, el buen método de su enseñanza y la exactitud de los profesores.

19. Recibirá por escrito su parte semanal en que se manifestará la aplicación, talento y conducta de los alumnos respectivos; y dará otro al director al fin de cada mes, que expresará los adelantos de los alumnos y desempeño y aptitud de los profesores.

20. En ausencia o enfermedad del director le sustituirá interinamente y desempeñará sus funciones; las suyas recaerán entonces en el profesor más antiguo.

Obligaciones de los profesores.

21. Los profesores estarán prontos a

las horas en que deben principiar sus clases, en las que observarán exactamente el método de enseñanza que les prescriba el jefe de estudios, órgano de la junta de perfección, para que aun la materialidad de esta enseñanza sea uniforme y consiguiente a las disposiciones de dicha junta.

22. Todos los profesores tendrán particular cuidado de dirigir a los alumnos de modo que se hagan útiles en la carrera honrosa a que se destinan en proporción a su capacidad, procurando que los de mediano alcance no desmayen a la vista de los progresos de los de talento más aventajado, fomentando su aplicación por principios de honor; de manera que la tarea del estudio se les haga agradable.

23. Cada profesor en su clase destinará a un alumno ayudante de conferencia para que esté pronto a ejecutar sus órdenes; cuando pusiese arrestado a algún alumno, dará parte al jefe de estudios y mandará al citado ayudante que lo avise al comandante de semana.

24. Celarán los profesores que los alumnos aprovechen cuanto fuese dable en las clases, y se enterarán también del modo con que proceden en las conferencias u horas de estudios para conocer el talento y aplicación de cada uno, y poder formar la idea justa del aprovechamiento respectivo que el último día de cada semana han de manifestar por escrito al jefe de estudios,

25. No permitirán que durante las clases se ausente, para satisfacer alguna necesidad, más de un alumno a la vez.

26. Cuando algún profesor por indisposición de salud no se halle en estado de poder asistir a su clase, lo avisará con la competente anticipación al jefe de estudios para que disponga sea reemplazado.

27. Si algún profesor obtuviere permiso del director para dejar de asistir a su clase uno o mas días, lo hará presente al jefe de estudios para su noticia y gobierno.

De los sustitutos.

28. Los sustitutos asistirán alguna vez a las clases a fin de imponerse del método que siguen los profesores, y de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan a aquellos no se interrumpa el sistema de enseñanza y tengan conocimiento de la aplicación y talento de dichos alumnos.

29. Los sustitutos reemplazarán en las clases a los profesores que en virtud de la licencia del director o por enfermedad no pudiesen desempeñarlas, no se ceñirán a turno para este servicio, y lo harán por nombramiento del jefe de estudios que recaerá en el que juzgue mas a propósito para la clase que vacare.

30. Serán jefes de conferencia en las horas de estudio y alternaran en este servicio por semanas; harán que se conserve el orden debido en dichas horas, que los alumnos de las diferentes clases se ocupen en los objetos que les estén señalados en las distribuciones del tiempo, que los ayudantes de conferencias sean obedecidos y mantengan el orden en sus respectivas salas, y que cumplan con su encargo de explicar a los demás alumnos lo que puedan aclarar las dudas de los alumnos, lo hará el jefe de conferencias.

De los ayudantes de conferencias.

31. En todas las clases habrá un ayudante de conferencias, nombrado por el profesor, a cuyo cargo estará el cuidado de que se mantengan con la correspondiente aplicación, quietud y orden en los casos en que por algún motivo se separe momentáneamente el profesor de la clase; asimismo será de su obligación el dar parte al comandante de semana de los arrestos de los alumnos que haya dispuesto el profesor.

32. Los ayudantes de conferencias cuidarán en las respectivas horas de estudio de su cargo, de la debida atención y aplicación; y todos los días al entrar en clase darán parte a su profesor de cuanto haya ocurrido sobre estos puntos en el estudio relativo a dicha

clase.

33. Explicarán la lección a los alumnos que los consulten, y si no pueden hacerlo por sí acudirán al sustituto de semana, a quien también darán inmediatamente parte de cualquiera desorden o falta de aplicación de los alumnos.

De la compañía de alumnos.

34. Todos los alumnos formarán una compañía, y los subtenientes alumnos otra.

35. La compañía de los alumnos se dividirá en escuadras de ocho individuos, a cargo de un cabo; y por cada dos escuadras habrá un sargento. Los cabos y sargentos se elegirán entre los más aprovechados y de mejor conducta, entre los del tercer curso del primer periodo.

36. La compañía de alumnos estará mandada por dos capitanes, uno de infantería y otro de caballería, que según su antigüedad se llamen primero y segundo comandante; estos oficiales serán al mismo tiempo profesores de las clases de instrucción militar en el primero y segundo curso, según su arma: la misma clase del tercer curso estará a cargo del primer comandante.

De los comandantes de la compañía de alumnos.

37. Los comandantes de la compañía de alumnos, además de sus obligaciones como profesores, observarán exactamente todo lo peculiar de su encargo, que es vigilar sobre el debido desempeño de los subtenientes de la compañía y fomentar la disciplina y buena conducta de los sargentos, cabos y alumnos, haciendo que cumplan con sus respectivas obligaciones.

38. Asimismo celarán sobre el exacto cumplimiento de los sirvientes, y propondrán al director la remoción de los que la merecieren.

39. Ambos vivirán en el colegio y

alternarán por semanas en el servicio de la compañía.

40. El que estuviere de semana hará que todos los domingos, después de misa, pasen los sargentos revista de la tropa, libros y cuanto deban tener los alumnos; cuidando de que se efectúe con el debido orden y exactitud; el último domingo de cada mes pasará dicha revista personalmente.

41. Cuando haya enfermos visitará la enfermería, asistirá con frecuencia a la hora del refectorio, y hará que en la de recreo y descanso se conserve el orden y la decencia.

42. El primer comandante hará las propuestas para cabos y sargentos.

43. El exacto desempeño de las funciones del primer comandante por espacio de tres años se tendrá por servicio distinguido.

De los subalternos de las compañías.

44. Además de los dos capitanes habrá dos tenientes en la compañía, uno de caballería y otro de infantería, que serán sustitutos de dichos capitanes en sus respectivas clases.

45. Ayudarán, además, a los comandantes en el servicio de la compañía y cuidarán que sus subordinados cumplan exactamente lo que se les previene en este reglamento, celando sobre su proceder y modales.

46. Tendrá una lista por antigüedad de los sargentos, cabos y alumnos, en la que escribirán lo más notable que observen de cualidades y costumbres de cada uno, para informar con conocimiento al comandante.

47. Asimismo tendrán otra lista de toda la ropa de los sargentos, cabos y alumnos, y de los libros que tengan, cuya lectura sea permitida por el jefe de los estudios, a fin de pasar revista con la debida exactitud.

48. Alternarán por semanas en el servicio del colegio, y cuando uno sustituya

al profesor de la clase, o por causa de enfermedad no pueda hacer el servicio, lo continuara el otro sin interrupción.

19. El oficial de semana será considerado como de guardia en el colegio, y no se separará de él ni por un solo momento, comerá en el refectorio con los alumnos y dormirá dentro del colegio.

50. En las horas de las clases celará que los alumnos que obtengan permiso de salir momentáneamente de ellas para satisfacer alguna necesidad, no entren en las salas de habitación, ni se dilaten fuera de dichas clases más del tiempo preciso.

51. Igualmente celará que en las clases de lenguas, esgrima y baile, comedor y enfermería, que visitará diariamente, como también en las horas de recreo, observen los alumnos el decoro y orden, y que sean debidamente asistidos.

52. A cargo del oficial de semana estará el tambor del colegio, y cuidará de que toque a las horas de distribución diaria, según se le prevenga: los toques serán los de ordenanza, y designarán, según se señale, las diferentes ocupaciones a que se han de dedicar los alumnos.

De los sargentos y cabos.

53. Los sargentos tendrán mando sobre los cabos y los alumnos, los segundos sobre los terceros, y unos y otros entre sí el correspondiente a su antigüedad; su primera obligación será dar ejemplo a los alumnos en conducta, aplicación y pronta obediencia a todos sus superiores.

54. Cada sargento tendrá particular cuidado de la aplicación, conducta y decencia de los alumnos de su cargo, de la exacta observancia de las órdenes, y de procurar el remedio de las faltas. Cada cabo cuidará, en los propios términos, de su escuadra, dando parte de lo que ocurriere a su respectivo sargento.

55. Cuando más de dos escuadras

estén reunidas en una sala, el sargento mas antiguo mandará la sala, y dará diariamente parte al subalterno de semana de las novedades que ocurran.

56. Si un sargento o cabo tuviese que reprender a algún alumno sobre cualquiera falta, lo hará con la mayor prudencia y atención, procediendo de suerte que se haga obedecer sin granjearse el odio de sus compañeros; podrá arrestarlos por las faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al subalterno de semana.

57. Los sargentos tendrán listas exactas de la ropa y libros de los alumnos de su mando, a fin de que puedan pasarles revistas, y celarán no extravíen sus prendas ni hagan mal uso de ellas, dando aviso puntualmente de las faltas que notaren: cuando el comandante pase la revista, le seguirá el sargento, para quedar enterado de las faltas que advirtiese y de sus providencias.

58. Los sargentos conducirán a los alumnos de su mando, a la capilla y comedor, para que entren y salgan con orden, silencio y compostura; cada uno tendrá su lugar fijo, que deberá ocupar sin tropel ni confusión; los sargentos cuidarán de la quietud y buen orden en sus respectivas mesas, y a ellos deberán acudir los alumnos cuando les falte alguna cosa, para que la pidan a los criados, o lo participen al oficial de semana, si fuese preciso.

59. En los casos que algún criado de aseo falte a su obligación en la sala, deberá el sargento que la mande, avisarlo sin dilación al subalterno de semana.

60. En las horas de recreo celarán los sargentos que los alumnos no se separen del paraje señalado a este efecto, ni usen diversiones que sean impropias a su decoro.

De los alumnos.

61. Los alumnos deberán proceder por principios de honor, aplicación y conducta, estando firmemente persuadidos que solo

obrando de este modo conseguirán los adelantamientos en la honorífica carrera de las armas.

62. Los alumnos reconocerán por sus inmediatos superiores, a los oficiales de su compañía y del colegio, a los sargentos y cabos, y en las horas de estudio a sus respectivos ayudantes de conferencias; los obedecerán prontamente, y si tienen algo que representar, lo ejecutarán después de haberles obedecido, exponiendo sus razones con el buen modo que es debido.

63. Manifestarán su buena educación, tratándose mutuamente con urbanidad y decencia, sin deslizarse en palabras ni modales impropios de su crianza, persuadiéndose que la familiaridad que ha de reinar entre compañeros, no se opone a la atención y decoro que debe caracterizar el trato de un joven militar bien educado.

64. Con sus inferiores no tendrán jamás llanezas ni confianzas, ni tampoco los tratarán con altivez ni aspereza, sino de modo que a un mismo tiempo se concilien su respeto y estimación.

65. No podrán tener otros libros que los de la facultad, y aquellos que expresamente les permita el jefe de estudios.

66. Se lavarán y cepillarán todos los días, por sí mismos, sus vestidos, mudarán la ropa blanca los días que señale, para presentarse con aseo, y no saldrán de sus respectivas salas hasta que su sargento reconozca si están aseados como deben.

67. Manejarán con cuidado la ropa, libros y demás prendas de su uso.

68. En la capilla, clases, comedor, salas y demás lugares del colegio, entrarán y saldrán con orden y regularidad, observando en ellas la quietud, atención y moderación correspondientes; y cuando salgan a la calle se conducirán igualmente con la debida decencia.

De la compañía de subtenientes alumnos.

69. La compañía de subtenientes alumnos estará mandada por el capitán de artillería, profesor del tercer curso del segundo período.

70. Aunque el honor y aplicación de los oficiales, y el amor a las ciencias que habrán adquirido después de los progresos hechos en los años pasados, sean por si solos una garantía suficiente de su buen comportamiento y dedicación al estudio, para mayor uniformidad en el régimen del colegio y economía de los individuos, quedarán sujetos al reglamento del colegio, como los demás alumnos, en todo lo que no se oponga al carácter de oficial.

71. En cada sala de habitación de los subtenientes alumnos, nombrará el comandante de la compañía al más antiguo para que la mande, el que cuidará del orden y buen comportamiento de los demás, dando inmediatamente parte al comandante de la compañía, de cualquiera novedad digna de su atención.

72. El comandante de la compañía de subtenientes alumnos, tendrá, con respecto a esta, las obligaciones señaladas al comandante de alumnos, y también vivirá dentro del colegio.

Del capellán.

73. Para la dirección espiritual de los alumnos, habrá un capellán; se procurará que esta elección recaiga en sujeto de virtud, instrucción y carácter propios para inspirar el respeto a la religión, el valor en los peligros y la honestidad en el trato.

74. Todos los días, a las seis de la mañana, dirá la misa en la capilla; y los domingos, después de esta explicará el Evangelio, aplicando su doctrina a formar en los alumnos un fondo de virtud.

75. A las seis de la tarde, después del rosario, enseñará a los alumnos la Historia sagrada, esmerándose siempre en conciliarse su afecto, para poder con más facilidad in-

fundirles los sentimientos que deben poseer.

76. Procurará que los alumnos y subtenientes alumnos, se confiesen con él mismo, por ser lo más propio para su dirección espiritual; pero a estos actos asistirán precisamente otros sacerdotes, para no quitarles la libertad de confesarse con ellos cuando no quieran hacerlo con el capellán.

77. Las comuniones se verificarán los segundos domingos de los meses de Enero, Junio y Octubre, y el domingo de pasión; esta última la recibirán en la parroquia respectiva, a la que pasarán en cuerpo de colegio presididos por el capellán.

78. Será también obligación del capellán, visitar frecuentemente las habitaciones de los alumnos, para celar su conducta y costumbres, reprendiendo las faltas que notare y dando parte al comandante de semana para su remedio.

79. Será también obligación del capellán, cuando haya enfermos, visitarlos y consolarlos diariamente, y lo mismo practicará con los que estuviesen en arresto, para hacerles conocer las faltas y reducirles a la enmienda.

80. Cuando al capellán se le ofreciere alguna cosa digna de la resolución de la junta gubernativa, lo hará presente al director, quien hará llamar al expresado capellán en la primera sesión, a fin de que exponga el punto que le ocurriese, sobre el cual se resolverá según fuere más conveniente al objeto para que está establecido el colegio.

81. El capellán dará cada semana parte al jefe de estudios del aprovechamiento de los alumnos.

Del médico quirúrgico.

82. El médico quirúrgico visitará a lo menos una vez al día, a los enfermos, y enterándose de sus dolencias, recetará cuanto sea preciso para su curación, expresando también por escrito los alimentos que deben tomar.

83. Prescribirá del mismo modo al enfermo, el método curativo que debe observar en la asistencia de cada enfermo.

84. Cada ocho días dará un parte por escrito a la dirección, del estado en que se halla la salud de los enfermos, participando cuando alguno de ellos esté en disposición de concurrir a las distribuciones del colegio.

85. Cuando se le presente algún enfermo con el objeto de pasarlo a la enfermería, lo reconocerá si lo está en efecto, y en caso contrario, no lo admitirá.

86.- Si la enfermedad fuere contagiosa, avisará sin dilación, para que se ponga al enfermo con separación de los demás.

87.- Si las circunstancias en que se halle algún enfermo, le parecieren tan graves que lo pongan en peligro de perder la vida, podrá proponer al director el asociarse con dos individuos de la facultad, para que prevenga sea satisfecho de este gasto por el colegio; y asimismo que se disponga el enfermo y se le asista con los auxilios espirituales.

88.- A los alumnos convalecientes les fijará el tiempo que han de guardar la convalecencia y régimen que deben seguir, gobernándose de modo que no abusen de ella para evadirse de las ocupaciones a que están destinados.

89. Celará que las medicinas que suministre la botica del colegio, sean de buena calidad y bien preparadas.

90. No podrá separarse de la ciudad sin permiso del director del colegio, y en caso de obtenerlo, dejará un sustituto para que atienda a los enfermos.

Del habilitado.

91. El habilitado del colegio será un oficial retirado o empleado cesante, que disfrutará una gratificación de cuarenta pesos, y además percibirá el dos por ciento de las pagas de los jefes y oficiales del colegio.

92. El habilitado presentara una fianza de cinco mil pesos, a satisfacción del gobierno.

93. Cobrará de la Tesorería general los sueldos y gratificaciones de los empleados y alumnos del colegio; y las cantidades que forman sus fondos; percibirá igualmente las existencias de los alumnos, dando recibo de ellas, con el visto bueno del director, a las personas encargadas de ministrarlas.

94. Será de su obligación distribuir las pagas y gratificaciones de los jefes y oficiales que al efecto se le entregarán de la caja, de los que recogerá el correspondiente recibo.

*De los maestros de lenguas,
esgrima y baile.*

95. Los maestros de lengua darán sus lecciones usando de las obras escogidas que señalará la junta de perfección.

96. Los de esgrima y baile se ceñirán al método más propio, para que los alumnos puedan adquirir en estas artes la agilidad necesaria.

97. El orden y quietud de estas clases estará a cargo de los ayudantes de conferencia, y bajo la vigilancia del subalterno de semana, a quien dará inmediatamente parte el maestro de cualquiera falta que cometiese algún alumno.

98. Los maestros darán también por escrito, un parte semanario al jefe de estudios, de los progresos y aplicación de los alumnos respectivos.

Del mayordomo.

99. Al cargo del mayordomo estará la compra de todos los efectos necesarios para la subsistencia de los alumnos, y para el servicio y aseo de la enfermería.

100. Será responsable a la junta gubernativa, de la calidad y precio de todos los efectos que se compran diariamente; y para los que se acopien por mayor, a más de

aquella responsabilidad, tendrá la de su conservación.

101. Cuidará de que el conserje, enfermero, dispensero y demás criados, cumplan con su obligación; que las clases estén atendidas y provistas de todo lo necesario para la hora en que deben entrar a ella los alumnos; que estos tengan ropa limpia los domingos y jueves para mudársela; que diariamente se les asean los dormitorios; que las comidas estén a las horas señaladas, servidas y preparadas con aseo y orden, y que las luces, se enciendan y apaguen a las horas prevenidas.

102. Será de su obligación distribuir los sueldos a los criados, para lo cual se le entregarán, las cantidades correspondientes de la caja.

103. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren clandestinamente comestibles; que tomen por su mano ropa o dinero por vía de regalo o bajo cualquier otro pretexto, y siempre que se verifique alguno de estos excesos, despedirá o castigará al que incurriese en la expresada falta,

104. Tendrá cuidado de que los criados guarden el mejor orden y que no se extraiga cosa alguna del colegio sin su conocimiento.

105. Podrá proponer a la junta gubernativa los medios que le parezcan conducentes a la mayor economía del colegio, y se presentarán mensualmente, con la debida separación las distribuciones justificadas de las cantidades recibidas correspondientes a los diferentes fondos.

106. El mayordomo dará una fianza de mil pesos a satisfacción del gobierno.

Del conserje.

107. El conserje estará subordinado al mayordomo y tendrá autoridad sobre los criados de aseo.

108. Celará de que cumplan con sus obligaciones respectivas, y de cualquiera exceso que les note, dará aviso al mayordomo para que lo remedie.

109. Cuidará que al barrer y asear las clases no se echen a perder los instrumentos, máquinas y muebles que haya en ellas, para cuyo efecto destinará a los criados en quienes tenga mayor confianza.

110.- Habitará un cuarto de los inmediatos al cuerpo de guardia, para poder contestar con las personas que traten de ver a los alumnos.

Del despensero.

111. El despensero estará subordinado al mayordomo y vigilará sobre el puntual servicio de los criados de cocina.

112. Será responsable al mayordomo de la distribución y cuidado de los efectos que ponga a su cargo, y le dará noticia con anticipación de los que necesiten reponerse.

113.- Tendrá una lista exacta de la vajilla destinada al refectorio, y otra del servicio de la cocina para cuidar que no se extravíe cosa alguna, y de todo cuanto sea preciso reemplazar o componer, dará aviso al mayordomo.

Del enfermero.

114.- Asistirá a los enfermos esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir a su alivio y comodidad.

115. Cuando el médico visite a los enfermos, se impondrá del estado en que se hallen y se enterará del método que les prescriba.

116. Cuidará de que las medicinas y alimentos, los tomen los enfermos a las horas prevenidas.

117.- No consentirá que los alumnos entren a la enfermería sin permiso del director, y cuidará de que en las inmedia-

ciones de ésta, se guarde el silencio tan necesario a los enfermos.

118. Tendrá una relación de las camas, muebles, ropa, etc., que existen en la enfermería, y dará noticia al mayordomo de todo lo que necesite reponerse.

119. Cuidará también del aseo de la capilla, y custodia de sus ornamentos, y aprontará diariamente lo necesario para la hora en que debe celebrarse la misa.

120. Cuando el enfermero no pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, por estar muy recargado de trabajo, podrá pedir para que lo auxilien uno o dos criados de aseo.

De los criados de cocina y de los de aseo.

121. El cocinero y los ayudantes de cocina, estarán subordinados al mayordomo e inmediatamente al despensero.

122. Cuidarán de mantener aseados todos los utensilios de cocina, y de que las comidas estén a las horas prevenidas, así como los alimentos que se prescribirán a los enfermos.

123. Los criados de aseo deberán estar prontos a las horas señaladas para levantar las camas, asear los dormitorios, y ejecutar lo demás que les prevenga el conserje, a quien deberán tener la correspondiente subordinación.

124. Dormirán todas las noches en el colegio en cuartos inmediatos a las salas de los alumnos para estar prontos a lo que puedan necesitar entre la noche.

125. A los criados de aseo corresponde limpiar todos los días los patios, corredores, salas de enseñanza y habitación, la biblioteca, el comedor, y a lo mismo las demás oficinas del colegio, repartiéndose el trabajo del modo que prevenga el conserje.

126. Todos los dependientes y criados evitarán, por regla general, familiarizarse con los alumnos.

127. No sacarán cosa alguna del colegio sin conocimiento del mayordomo o conserje, ni comprarán para los alumnos los comestibles que estuvieren prohibidos.

128. Para la limpieza de la caballeriza y cuidado de los caballos del picadero, se destinarán de entre los criados de aseo los que fueren precisos.

PARTE SEGUNDA

GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO

Junta Gubernativa.

129. Para entender en el gobierno interior y económico del colegio, y dictar todas las providencias que tengan relación con estos objetos, habrá en él una junta con el título de Junta gubernativa.

130.- La junta gubernativa se compondrá del director, que será su presidente, del subdirector, del capitán primero de la compañía de alumnos, de la de subtenientes alumnos y de tres profesores que serán sacados cada año por suerte entre todos los insaculados de su clase.

131. El bibliotecario del colegio será secretario sin voto de la junta, a menos de que sea miembro de ella como profesor, en cuyo caso será secretario con voto.

132. La junta gubernativa, con presencia de las calificaciones de los examinadores y profesores respectivos, designará los sujetos que deben ser premiados en los actos públicos y propuestos para oficiales del ejército y facultativos: asimismo designará los que se propongan para tenientes de artillería e ingenieros. Estas propuestas firmadas por el director, pasarán al inspector con el acta de la junta en que se arreglaron.

133. La junta examinará las propuestas para cabos y sargentos que le dirija el primer comandante, y la elección se hará a pluralidad de votos.

134. examinará también los cargos que haya contra el alumno cuya expulsión pro-

ponga el director, y hallándola fundada, la determinará para que se le expida su licencia absoluta.

135. Revisará los documentos de los que soliciten ingresos de alumnos en el colegio, e informará si tienen los requisitos de reglamento.

136. Expondrá su parecer al director sobre los individuos que éste le indique, trata de proponer al gobierno para capellán, médico, habilitado, maestros de dibujo y lengua, y para mayordomo.

137. Dará igualmente su opinión sobre lo que el director designe para maestros de esgrima, baile, y para conserje.

138. Revisará todas las distribuciones con la mayor escrupulosidad antes de que entren en la caja, al efecto reconocerá los documentos con que deben estar autorizadas y tratará de que se adquieran noticias en el comercio para saber si los efectos están cargados a los precios que corren.

139. Tratará de que se establezca en el colegio una perfecta economía en todos sus ramos, tomando las providencias que están en sus atribuciones, y consultando las que no lo estén.

140. Se ocupará de la parte gubernativa de este reglamento, y propondrá al gobierno, por el conducto debido, aumentarlo y corregirlo en dicha parte, según lo crea conveniente.

141. Los domingos primero y tercero de cada mes tendrá sesión de reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias a que cite el presidente por sí, o a petición de dos vocales.

142. Si alguno de los vocales, por indisposición de salud u otro motivo, no pudiese asistir a la junta, será reemplazado por el capitán más antiguo de los profesores restantes.

143. La junta, siempre que lo halle por conveniente, podrá llamar al mayordomo para que conteste y aclare los puntos sobre que se le pregunte.

144. Para las decisiones se procurará reducir la determinación de la junta a si se ha de ejecutar o no el punto en cuestión, y en estos casos, cada uno de ellos usará de expresiones concluyentes de palabra o por escrito, que concedan o nieguen el asunto.

145. Cuando lo que se haya de determinar en la junta fuese difícil y complicado, de suerte que no puedan los vocales imponerse a fondo y combinar exactamente sus ideas en el tiempo que regularmente dure la junta, se podrá diferir la resolución hasta otra sesión, para reflexionar en el tiempo intermedio y juzgar de este modo con mayor acierto.

146. En caso de que algún vocal tuviese razones sólidas para no convenir con el parecer de la junta, fundará su voto particular de palabra o por escrito, y el secretario lo insertará en el acta.

147. En todas las sesiones antes de empezarse a tratar los puntos del día, leerá el secretario el acta del anterior. En ella deberá constar todo cuanto se actúe y resuelva, anotando los vales que asistieron y lo que no, y por qué causas. Aprobada el acta la pasará el secretario al libro que habrá con este objeto, y la junta determinará las providencias que deben autorizarse por ella, y en las que baste solo la firma del secretario.

148. Todas las determinaciones de la junta se decidirán a pluralidad de votos, y sus comunicaciones se harán por conducto de su presidente.

Junta de perfección.

149. Para calificar el aprovechamiento de los alumnos del colegio, la aptitud de los candidatos para las clases, promover todos los adelantos posibles, y arreglar lo relativo a la instrucción y enseñanza, habrá una junta que se denominará junta de perfección.

150. Esta junta se compondrá del jefe de estudios, que será su presidente nato, de cuatro de los profesores del colegio y del

bibliotecario que ejercerá las funciones de secretario con voz y sin voto, si no saliese electo miembro de la junta como profesor, pues entonces será secretario con voto.

151. Los cuatro profesores de que habla el artículo anterior serán elegidos en junta general al principio de cada año, por escrutinio entre todos los de esta clase.

152. Los jefes, profesores y maestros del colegio, podrán, siempre que lo estimen conveniente, iniciar a la junta de perfección las reformas o modificaciones más útiles, en su concepto, respecto a la enseñanza y sistema de estudios que se sigue en el colegio.

153. Para que la junta de perfección tome en consideración cualquiera de los asuntos que le corresponden, la convocará su presidente cuando lo crea necesario, o cuando la mayoría de dicha junta califique precisa la reunión y así lo manifieste a su presidente.

154. En el sistema de estudios, elección de autores, distribución de materias, y en todo lo que tenga relación con la enseñanza, no se podrá hacer reforma ni variación alguna en el colegio sin que antes haya sido acordada por la junta de perfección, y aprobada por el gobierno.

155. Todos los años, antes del tiempo señalado para la apertura de las clases, la junta de perfección arreglará el curso de estudios del año inmediato conforme a las reformas que se hubiesen acordado a consecuencia de las iniciativas que se le hayan hecho, o de las que dictare la experiencia del curso anterior.

156. La junta de perfección está habilitada para pedir a todas las clases establecidas en el colegio las noticias que necesitare para desempeñar sus atribuciones, y los profesores y maestros se las franquearán.

157. A la junta de perfección toca nombrar para los exámenes públicos generales a los respectivos examinadores, que serán tres por cada clase, elegidos entre los profesores de dentro y fuera del seno de la junta, y entre

los sustitutos del colegio.

158. Concluidos los exámenes privados que preceden a los públicos, la junta pasará al director del colegio con la debida anticipación, la relación de los examinadores para cada clase.

159. La Junta de perfección tendrá una sesión mensual de reglamento el cuarto domingo de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que se ofrezcan.

160. Para el gobierno interior de esta junta se observara lo prevenido para la gubernativa, en cuanto no se oponga a lo expresado particularmente para ésta.

Manejo de las rentas del colegio.

161. Para, el fácil manejo y cuenta sencilla y clara de las rentas del colegio, la cantidad total de su haber que resultara de los abonos de la tesorería en vista de presupuestos mensuales, y de lo correspondiente a asistencias de los alumnos, se dividirá en seis fondos del modo siguiente:

El fondo de sueldos y gratificaciones de oficiales y epleados.

El fondo de mesa.

El de alumnos.

El de subtenientes alumnos.

El común del colegio,.

El fondo de retención.

162. El fondo de sueldos y gratificaciones, constará de los que vencen los jefes y oficiales empleados, y de lo que por asignación hacha a los maestros, dependientes y criados abona la tesorería.

163. El de mesa se formará con el descuento de catorce pesos cuatro reales que se hará a cada alumno y subteniente alumno para la mesa.

164. El de alumnos se hará descontando siete pesos cuatro reales a cada alumno, a los cabos nueve pesos cuatro

reales, y a los sargentos, diez pesos cuatro reales, con el objeto de reponer, la ropa blanca, costear su lavado, comprar libros indispensables de su uso, y percibir mensualmente en mano, un peso los primeros, doce reales los segundos y dos pesos los terceros.

165. El fondo de subtenientes alumnos, se formará con el descuento de veinte pesos siete reales de su paga, y de él se les dará mensualmente en mano, ocho pesos a cada uno, y los doce pesos siete reales restantes, servirán para reposición de la ropa, calzado, etc.

166. El fondo común del colegio, se compondrá de las cantidades señaladas para, biblioteca, clases, botánica y enfermería, alumbrado, gastos de policía, reposición del servicio de cocina y mesa, y para forrajes y armamento.

167. De lo restante del haber y asistencias de los alumnos, cabos y sargentos, y de lo de la paga de los subtenientes alumnos, después de haber hecho el descuento de seis reales seis granos para habilitado, se formará el fondo de retención: los alumnos dejarán para este fondo, dos pesos cuatro reales y seis granos, los cabos tres pesos dos granos, los sargentos tres pesos cinco reales un grano y cuatro pesos los subtenientes alumnos.

168. Estas cantidades se descontarán todos los meses e introducirán en una caja separada, donde se guardará este remanente, y en la que habrá un libro de entradas y salidas (*formulario núm. 2*) que será la cuenta de este fondo, que servirá para el equipo de los alumnos ascendidos.

169. Cada uno de los cinco fondos, tendrán su cuenta en el libro general (*formulario núm. 1*) en que habrá también una de entradas y salidas, o sea la cuenta de la caja grande del colegio (*formulario número 1*), en que se depositarán todas las cantidades que perciba el habilitado.

170. Esta caja tendrá tres llaves, así como la de retención, y cada una a cargo del

director, subdirector y del comandante segundo de la compañía de alumnos, que será pagador.

171. El pagador llevará las cuentas de todos los fondos y la general de entradas y salidas de la caja.

172. Cuando el habilitado introduzca en la caja alguna cantidad, tomará su recibo que por cuenta de dicha caja le dará el pagador, y este apuntará la entrada de esa cantidad en cargo a la caja.

173. Para pago de sueldos y gratificaciones, se entregarán al habilitado los correspondientes a aquellos a quien él debe pagar, y al mayordomo el sueldo de los criados.

174. Asimismo se entregarán al comandante de alumnos, cantidades a cuenta del fondo de alumnos, y al comandante de subtenientes alumnos, las correspondientes a su fondo.

175. Las cantidades necesarias para gastos de mesa, y las precisas para objeto del fondo común, se entregarán al mayordomo.

176. Todas las cantidades que se extraigan, las apuntará el pagador en la salida o data de la caja, y de cada una recogerá el correspondiente recibo, que guardará en ella hasta devolverlo a los comandantes de las dos compañías y al mayordomo, cuando introduzcan, aprobadas por la junta, las distribuciones de las cantidades extraídas; y al habilitado, cuando presente el libro que tiene con este objeto, los recibos de sus sueldos, firmados por los interesados.

177. Con presencia de estas distribuciones, que se formarán con la debida separación de fondos (*según lo indican los formularios Números 3, 4 y 5*), pondrá en cargo a cada uno, la cantidad que le corresponda, según dichas distribuciones, y la data mensual de cada fondo, será la asignación o el descuento mensual, que para la creación de dicho fondo se ha establecido: solo el fondo de retención se llevará en forma de

cuenta de caja, y como en ésta, serán cargo al fondo las entradas, y data, lo que se entregue a los alumnos ascendidos, y lo que por expulsión de alguno pase al fondo común.

178. Todos los años a fin de Diciembre, antes de la revista de inspección, se hará un balance de todas las cuentas, o sea un corte de caja, como se ve en el formulario núm. 1, letras A, B, C, D, E y F, y hasta esta época permanecerán en ella las diferentes distribuciones, y en poder del habilitado, los recibos del pagador como justificante de las partidas que consten en los libros. Después de la revista, las distribuciones se depositarán en el archivo de la dirección del colegio, y lo mismo se hará con los libros cuando se concluyan,; trasladando a los nuevos, las partidas que queden en cargo a la caja y al remanente, y en data a los otros fondos.

179. Después de saldadas las cuentas, el sobrante en los fondos de alumnos y subtenientes alumnos, pasará en cargo al remanente, y si por asignación a los criados hubiese sobrante en el de sueldos, irá a la data del fondo común, como también lo que pertenezca al remanente del alumno, cuando se expulse del colegio. El sobrante de mesa, divisible hasta granos por el número total de alumnos y subtenientes alumnos, pasará al remanente, y el restante indivisible quedará para el año siguiente en el fondo de mesa.

180. El comandante de la compañía de alumnos y el de la de subtenientes alumnos, tendrá cada uno un libro en que llevarán la cuenta individual de los de su compañía, con el fondo respectivo de los alumnos y subtenientes alumnos, y otra cuenta del remanente de cada uno, según lo indica el formulario número 6.

181. En la data de las primeras (*formulario núm. 6, letra A*), se pondrán mensualmente el descuento de siete pesos cuatro reales que se hace a los alumnos para su fondo, nueve pesos cuatro reales a los cabos, diez pesos cuatro reales a los sargentos, y veinte pesos siete reales a los sub-

tenientes alumnos; y su cargo será lo que reciba cada uno en mano, el costo del lavado de su ropa, reposición, etc., el todo arreglado a las distribuciones mensuales de los comandantes.

182. Cuando estas cuentas se ajusten al fin del año, la cantidad que resultare a favor de cada uno, pasará a su cuenta de remanente.

183. Las cuentas individuales de remanente, no teniendo otra salida que la entrega total de lo correspondiente a cada uno cuando su ascenso se llevarán, como se ve en el formulario núm. 6, letra B, solo por data: en ella se apuntará cada mes, dos pesos cuatro reales seis granos a los alumnos, tres pesos y dos granos a los cabos, tres pesos cinco reales un grano al sargento; y cuatro pesos al subteniente alumno. Al fin del año se pondrá igualmente en esta data lo que resulte a favor de cada uno de su cuenta individual con su fondo y el cociente del sobrante del refectorio, dividido por el número total de alumnos y subtenientes alumnos: La suma de esta partida será el remanente individual de todo el año, que pasará en data al año siguiente; y así se proseguirá la cuenta hasta el ascenso del alumno a subteniente, salida del colegio o promoción del subteniente alumno a teniente, para entregárselo entonces en su totalidad.

184. El costo de los libros de cuentas y del papel para distribuciones, se cargará al fondo común.

PARTE TERCERA

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, SUELDOS Y GRATIFICACIONES, ADMISION, EQUIPAJE, UTENSILIOS, UNIFORME, ARMAMENTO, PREMIOS Y PENAS A LOS ALUMNOS.

Nombramientos.

185. Siempre que se halle vacante la dirección del colegio, el inspector propondrá al gobierno tres sujetos que elegirá entre los

coroneles de los cuerpos facultativos o los del ejército, que posean las ciencias que se enseñan en el colegio, informado sobre las circunstancias particulares de cada uno.

186. Del mismo modo se harán las propuestas para subdirector, en tenientes coroneles de los propios cuerpos.

187. Las vacantes de profesores serán ocupadas por los respectivos sustitutos del colegio, cuando éstos, a juicio de la junta de perfección, tengan la capacidad que se requiere para aquellos encargos.

188. En caso de que la junta de perfección no halle la aptitud necesaria en lo que deban optar a las clases por el artículo anterior, lo participará al director para que llegue por el debido conducto a noticia del gobierno.

189. Se comunicará por el Ministerio de la Guerra a los cuerpos de la arma respectiva, según fuese la vacante de la clase en el colegio, para que dentro del término de tres meses, se presenten a examen los capitanes que aspiren a ella.

190. Si expirado el término que prefija el artículo anterior, se no hubiese presentado algún capitán para ocupar la vacante referida, será nombrado por profesor el que se crea más apto en el concepto del gobierno, oyendo al inspector del arma, al del colegio y a su director.

191. Los sustitutos que asciendan a profesores, y los capitanes que previo el consentimiento y examen, llenen las vacantes de estas plazas, tendrán nombramiento formal del gobierno, y no podrán ser distraídos de este encargo con comisión alguna, fuera de las que les prescribe este reglamento, ni removidos sin causa justificada.

192. Para llenar las vacantes de sustitutos, se observará el método prevenido en los artículos 190 y 191 para ocupar las de profesores.

193. Los que según el artículo 191, llenen las vacantes de profesores sin previo

examen, serán considerados como en comisión, y podrán ser reemplazados por los que se sujeten a dicho examen, en cualquier tiempo que se presenten.

194. Las propuestas de capellán, médico, habilitado; las de maestro de dibujo y lenguas, y de mayordomo, las hará el director del colegio en terna, con anuencia de la junta gubernativa, y las pasará al inspector para su informe y resolución del gobierno.

195. Los maestros de esgrima y baile, y el conserje, no tendrán nombramiento del gobierno, y para su admisión bastará la aprobación del inspector, a quien se le consultarán por el director de acuerdo con la junta gubernativa.

196. Las vacantes de criados, se reemplazarán por nombramiento del mayordomo, con conocimiento del director.

Ascensos.

197. El director del colegio, como los demás coroneles, tendrán su escala en el ejército.

198. El subdirector y los profesores seguirán la escala en sus cuerpos, sirviéndoles de recomendación el buen desempeño de estas comisiones, y serán removidos luego que obtengan el empleo inmediato.

199. Los sustitutos tenientes facultativos, tendrán igualmente escala en sus cuerpos respectivos, y en caso de ser ascendidos en ellos, podrán continuar de sustitutos si se cree conveniente.

200. Los sustitutos tenientes que sean promovidos a profesores, serán ascendidos a capitanes.

201. Los subalternos de compañía sustitutos de la instrucción militar, en el primer periodo, careciendo de cuerpo en el ejército, optarán a la vacante de capitán, segundo comandante de la compañía.

202. Las propuestas de alumnos para subtenientes, y las de subtenientes alumnos

para tenientes, las hará el director del colegio en los sujetos designados por la junta gubernativa. Estos alumnos ascendidos no podrán en ningún tiempo solicitar su licencia absoluta, y como los demás, tendrán derecho a retiro.

203. Los alumnos ocuparán en las propuestas el lugar que les corresponda al orden de sus calificaciones, empezando por los sobresalientes, pero en lo que las tengan iguales, el sargento debe preferir al cabo, éste al alumno, y en cada clase el más antiguo.

204. Del mismo modo se arreglará el lugar que deben ocupar en las propuestas los subtenientes alumnos que se propongan para tenientes.

205. Las propuestas para sargentos y cabos las hará en terna el primer comandante en sujetos de aplicación y conducta, prefiriendo en igualdad de circunstancias, la antigüedad.

206. Si la terna fuese desechada por la junta gubernativa, hará nueva propuesta el comandante.

207. Cuando se apruebe la propuesta extenderá el comandante el nombramiento: el director pondrá en él: *Considero digno el nombrado*, y el inspector: *Apruebo este nombramiento*.

Sueldos.

208. El director, subdirector, profesores y sustitutos, gozarán del sueldo de sus respectivos empleos en el ejército.

209. Los subtenientes alumnos, sargentos, cabos y alumnos, gozarán de los sueldos señalados para los subtenientes, sargentos segundos, cabos y soldados de artillería permanente.

210. Los empleados, dependientes y criados del colegio, tendrán los sueldos que se expresan a continuación:

Sueldos mensuales.	Ps.	Rs.
Capellán	50	0
Habilitado.....	40	0
Maestros de dibujo..	50	0
Id. de francés.....	40	0
Id. de inglés.....	40	0
Id. de esgrima.....	25	0
Id. de baile.....	25	0
Mayordomo.....	50	0
Conserje.....	16	0
Dispensero.....	16	0
Enfermero.....	16	0
Cocinero.....	16	0
Dos ayudantes de cocina con 6 pesos cada uno son.....	12	0
Cuatro criados a 10 pesos cada uno son	40	0
Total.....	436	0

Gratificaciones.

211. El director, subdirector, los profesores y sustitutos, sea cual fuere el arma a que pertenezcan, gozarán en sus respectivas clases las gratificaciones señaladas a los ingenieros en comisión, en el artículo 4, título 2, reglamento primero de su ordenanza.

	Ps.	Rs.
212. Para la biblioteca, impresión de tratados, y compra de instrumentos, se abonará al mes una gratificación de	100	0
213. Para modelos, papel, lápiz, colores, etc., de la clase de dibujo.	30	0

214. Para modelos, gises,
encerados, reglas, etc., de
las otras clases. 10 0

215. Para botica y
enfermería. 10 0

216. Alumbrado para la
clase de dibujo, refectorio,
salas de habitación,
corredores, patios, etc. 50 0

217. Para gastos menores
de la policía del colegio 4 0

218. Para reposición del
servicio de refectorio y cocina 10 0

219. Para reposición del
armamento 9 4

220. Para forraje de
diez y seis caballos,
a 6 pesos 2 reales 100 0

Total 323 4

221. Para los premios de alumnos en los actos públicos, se abonará anualmente la cantidad de cien pesos.

Admisión de alumnos.

222. Podrán ser admitidos de alumnos los jóvenes desde trece hasta diez y ocho años, que tengan buenas costumbres, salud robusta, sepan leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y la doctrina, y presenten una asistencia mensual de diez pesos, asegurada a satisfacción de la junta gubernativa, y que deberá pagarse por trimestres adelantados; las asistencias se ministrarán por las familias de los alumnos solo durante el primer periodo.

223. Los sujetos en quienes concurren las circunstancias expresadas y quieran lograr plaza en el colegio militar, presentarán

su solicitud al inspector; esta solicitud pasará a informe del director, que oírán previamente a la junta gubernativa y en vista de dicho informe decretará el inspector no ha lugar, o admítase, y en este último caso extenderá el comandante la filiación del alumno.

224. Las solicitudes irán escritas de mano de los pretendientes, y expresarán su nombre, edad y patria, acompañándole su fe de bautismo.

225. Antes de admitirse, el pretendiente será reconocido por el médico para, ver si goza de perfecta salud y si está vacunado, y examinado por el profesor de matemáticas, del primer período y el capellán de la instrucción preliminar que se exige por este reglamento.

226. Las solicitudes para admisión en el colegio deberán presentarse antes del principio del año escolar, para que los alumnos empiecen su estudio desde la apertura de las clases: ninguno podrá ser admitido en el discurso del año.

Equipaje y utensilios.

227. Los que sean admitidos de alumnos deberán presentarse con seis camisas, doce pares de calcetas, seis calzoncillos, doce pañuelos de hilo para el bolsillo, seis sábanas de lino, seis fundas id., dos almohadas, cuatro toallas, cuatro pantalones de brin, cuatro pañuelos de seda negros, para el cuello, dos corbatines negro, dos pares de borceguíes, dos pares de zapatos bajos para usarlos dentro del colegio, y un cubierto de plata con su correspondiente señal que los distinga de los otros.

228. La persona encargada de entenderse con el colegio, para pagar las asistencias del alumno, entregará, además, el importe de un colchón y de una colcha o frazada que para mayor uniformidad ministrará el colegio.

229. El gobierno dará anualmente de su cuenta a cada alumno un uniforme y

chaqueta de paño fino, de fábrica nacional, y dos pares pantalones de id., y para los tres años un capote, y una cachucha en vez de morrión.

Uniforme y armamento.

230. El uniforme del colegio será el de la infantería del ejército, con botones cuyo lema dirá Colegio Militar: en lugar de morrión usaran cachucha.

231. Los cabos alumnos, usaran las divisas de cabos, sin la vara, y los sargentos alumnos, las de sargentos segundos.

232. Los subtenientes alumnos, vestirán igualmente el uniforme del colegio y con sus respectivas divisas; fuera del colegio podrán usar el sombrero montado.

233. El armamento del colegio constará del número de fusiles y fornituras correspondientes al de alumnos del primer periodo, cada fusil tendrá la marca del individuo a quien pertenezca, y todo el armamento estará depositado en un cuarto destinado para este efecto.

234. Los jueves por la tarde antes de los ejercicios doctrinales, cada alumno limpiará su fusil, y concluidos los ejercicios se volverá a depositar el armamento con el debido orden.

Modo de arreglar la antigüedad.

235. La antigüedad entre los alumnos admitidos en un mismo año se arreglará según su mayor edad y si la tuviesen igual, sortearán; entre sí.

236. Los subtenientes alumnos con despachos de la propia fecha, arreglarán su antigüedad al lugar en que vayan propuestos para sus ascensos, cuyo lugar se expresará en el mismo despacho.

Premios y penas.

237. La constante aplicación y buena

conducta de los alumnos, será premiada según se expresa en la parte de exámenes, y también con los ascensos a cabos, sargentos y subtenientes.

238. Se procederá a la asignación de estos premios con la mayor reflexión y justicia; y aunque es difícil que se unan la aplicación y la mala conducta, si acaso esto sucediera, no se premiará al alumno, sino que se le reprenderá y castigará para que comprenda que nunca será ascendido, sin la unión de estas dos buenas propiedades.

239. Las faltas leves de primera vez se corregirán con arresto en las salas de habitación a las horas de recreo, comer sin principio ni postre, prohibición de salir a la calle. Las faltas graves o de reincidencia se castigarán con prisión en las propias horas o en los días festivos, en el cuarto de arresto, y con la misma privación de comida. Cuando estos medios no sean suficientes y se verificasen graves faltas, como el perder el respeto a sus superiores u otras que decidan el mal proceder del alumno, se agravará el castigo hasta el encierro en el calabozo, con pan y agua por alimento.

240. En las faltas que motiven los expresados castigos, cualquiera de los profesores o sustitutos podrá arrestar al que fuese culpado; los comandantes de compañía podrán por pronta providencia poner en los cuartos de arresto a los alumnos, dando parte al jefe de estudios, en quien residirá la facultad de agravar el castigo o determinar su duración.

241. Cuando estos medios no fuesen suficientes, el director, informado por el jefe de estudios, propondrá a la junta gubernativa la expulsión del alumno, y de ningún modo se tolerará la permanencia en el colegio de aquel cuyas repetidas faltas diesen poca esperanza de enmienda.

242. El alumno despedido se llevará las prendas ministradas por su casa; pero perderá las asistencias adelantadas y el remanente. Estas cantidades pasarán al fondo común.

243. El alumno despedido del colegio, no podrá ser admitido en el ejército, sino sentando plaza de soldado.

244. Si lo que no es de esperar, alguno de los subtenientes alumnos, decayese de aquella aplicación, que le mereció la distinción de ser ascendido a oficial facultativo, o por su mala conducta diese motivo a la junta gubernativa de separarlo del colegio, perderá su antigüedad, quedando de último entre los ascendidos en la propia fecha; pero si cometiese algún delito grave de aquellos cuyo conocimiento pertenece a los consejos de guerra, será despedido del colegio y entregado a la disposición del comandante general quien mandará instruirle la correspondiente causa, y el consejo de generales fallará sobre su suerte.

PARTE CUARTA.

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE LOS ESTUDIOS.

División de los periodos de estudios.

245. La enseñanza de los alumnos del colegio militar, establecido para proveer al ejército de oficiales instruidos en las armas de infantería, caballería y artillería o ingenieros, se divide como se ha dicho al principio de este reglamento, en tres periodos.

PRIMER PERIODO.

246. En el primer periodo, que durará tres años, debe ponerse a los alumnos en disposición de servir con utilidad a la infantería o caballería del ejército, y con este objeto se les dará en él la instrucción siguiente.

247. De Religión. Se les enseñará la historia sagrada y la explicación del dogma.

248. De matemáticas. Aritmética, álgebra, geometría especulativa, trigonometría rectilínea y geometría práctica.

249. De instrucción militar. Táctica de infantería ligera, de caballería, de ordenanza

general del ejército, formación de procesos, fortificación de campaña, ataque y defensa de puestos y retrincheramientos.

250. De historia y geografía. Nociones de la historia antigua, moderna y particular del país, y geografía general.

251. De idiomas. Gramática castellana y francesa.

252. De dibujo. Natural, delineación y lavado de planos.

253. De instrucción accesoria. Equitación, esgrima y baile.

SEGUNDO PERIODO.

254. Al segundo período de estudios, que durará otros tres años, pasarán solamente los subtenientes que sean destinados a los cuerpos facultativos, y en él se les dará toda la instrucción teórica y parte de la práctica que deben tener los oficiales de artillería.

255. De matemáticas. Análisis geométrico, álgebra trascendente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva, geometría subterránea y mecánica.

256. De física y química. Propiedades generales de los cuerpos, electricidad, acústica, magnetismo, óptica, perspectiva, meteorología, medición de alturas con el barómetro, cristalografía, calórico, metales, ácidos, sales metálicas, afinidades y metalurgia.

257. De instrucción militar. Fortificación permanente y ataque y defensa de plazas, minas, puentes y reconocimientos militares, castrametación, artillería, ordenanza de esta arma, historia militar y estrategia.

258. De idiomas. Continuación del francés e inglés.

259. De dibujo. Paisaje, arquitectura militar y objetos de artillería.

TERCER PERIODO.

260. Al tercer periodo, que durará otros tres años, pasarán los tenientes que sean destinados para ingenieros, los que concluyendo la teórica y práctica de las ciencias que se señalan en este periodo, se hallarán con las circunstancias que se requieren para los oficiales de aquel cuerpo.

261. De matemáticas. Astronomía, geodesia, arquitectura civil e hidráulica.

262. De ingeniería. Dirección y construcción de caminos y canales, empuje de las tierras, cálculo de las excavaciones, terraplenamientos y desmontes, práctica de la fortificación sobre el terreno, formación de proyectos y presupuestos, y ordenanza particular del cuerpo.

263. De dibujo. Continuación del dibujo militar, ejercitándose particularmente en los objetos relativos a ingenieros.

DISTRIBUCIÓN DE LAS MATERIAS EN LOS TRES PERIODOS.

264. La distribución de las materias en los tres años de cada periodo, será del modo siguiente:

PRIMER PERIODO.

Primer año.

265. Religión.- Se les instruirá en la historia sagrada y explicación del dogma.

De matemáticas.- Aritmética y álgebra.

De instrucción militar.- Táctica de infantería, hasta concluir la instrucción de batallones, ídem de infantería ligera y ordenanza general del ejército.

De historia y geografía.- Geografía general.

De idiomas.- Gramática castellana y francesa.

De dibujo.- El natural.

De instrucción accesoria.- Baile.

Segundo año.

266.- De religión.- Lo mismo que el anterior.

De matemáticas.- Geometría y trigonometría.

Instrucción militar.- Táctica de caballería y formación de procesos.

Historia y geografía.- Historia antigua.

De idiomas.- Continuación del francés.

De dibujo.- Continuación del natural.

De instrucción accesoria.- Equitación.

Tercer año.

267.- De religión.- Lo mismo que en el primero.

De matemáticas.- Geometría práctica y repaso de las materias dadas anteriormente en este ramo.

De instrucción militar.- Táctica de línea, fortificación de campaña, ataque y defensa de puestos y retrincheramientos.

Historia y geografía.- Historia moderna y particular del país.

De idiomas.- Continuación del francés.

De dibujo.- Delineación y lavado de planos.

De instrucción accesoria.- Esgrima.

SEGUNDO PERIODO.

Primer año.

268. De matemáticas.- Análisis geométrico, álgebra trascendente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva, subterránea y mecánica.

De historia.- La del arte de la guerra.

De idiomas.- El inglés.

De dibujo.- El de paisaje y máquinas.

Segundo año.

269. De física.- Propiedades generales de los cuerpos, acústica, electricidad, magnetismo, óptica, perspectiva, meteorología, medición de alturas con el barómetro y cristalografía.

De química.- Afinidades, calóricos, metales usados en las artes, cuerpos simples no metálicos, ácidos, sales metálicas y metalurgia.

Instrucción militar.- Ordenanza de artillería.

De idiomas.- Continuación del inglés.

De dibujo.- Continuación del paisaje y objetos de metalurgia.

Tercer año.

270. De instrucción militar.- Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas, minas, puentes y reconocimientos militares, castrametación, artillería y estrategia.

De dibujo.- Arquitectura militar y objetos de artillería.

TERCER PERIODO.

Primer año.

271. Matemáticas.- Astronomía y geodesia.

De Arquitectura.- Civil e hidráulica.

De dibujo.- Arquitectura.

Segundo y tercer año.

272. Ingeniería.- Dirección y construcción de caminos y canales, empuje de las tierras, cálculo de las excavaciones, terraplenamientos y desmontes, proyectos y presupuestos, ordenanza particular del cuerpo, y completo de la fortificación.

Dibujo.- Análogo a las materias de este

curso.

Distribución del año.

273. El día primero de cada año se abrirán todas las clases del colegio para dar principio al curso de estudios que terminará el 31 de Octubre.

274. Se formará el citado día una junta general de todos los profesores y maestros, que presidirá el jefe de estudios, y distribuidos los alumnos a las clases respectivas, el presidente de la junta hará a los profesores y maestros las prevenciones correspondientes a las reformas o modificaciones acordadas para el curso que principia.

275. En el discurso de este año escolar, solo dejarán de abrirse las clases los domingos y fiestas de dos cruces, los de cruz y estrella, los de fiesta nacional y los tres días de cada pascua, y todos los jueves por la tarde, reputándose los días de una cruz como comunes de trabajo.

276. El sábado de cada semana se destinará a la repetición de lo que se hubiere dado en ella.

277. Los jueves por la tarde, de dos a cuatro, se dedicarán los alumnos del primer periodo a limpiar el armamento, y de cuatro a seis tendrán ejercicio que será facultativo para los del segundo periodo.

278.- Los ocho días que preceden inmediatamente a los exámenes privados de fin del año, se destinarán para práctica de las materias que se les exigiesen.

279. Concluido el año escolar comenzarán los exámenes privados y públicos, y cuando éstos se finalicen, saldrán los alumnos a vacaciones que durarán hasta principiar el nuevo curso.

280.- También habrá vacaciones desde el domingo de ramos inclusive, hasta el último día de pascua de resurrección.

Distribución diaria.

281. La distribución diaria en los días de trabajo, se arreglará del modo que se indica en la siguiente tabla. (1)

(1) Se omite su reproducción por carecer de interés. Esta parte del gobierno económico de un establecimiento como el Colegio Militar, está más que alguna otra sujeta a modificaciones.

Distribución de las materias entre los profesores y maestros.

282. Entre los nueve profesores de que se habla en el artículo 5º. de este reglamento, deben distribuirse para la enseñanza en el colegio, las materias que se han señalado en los dos primeros períodos de estudios y en el primer año del tercero.

283. Para matemáticas, se destinarán dos profesores: el uno en el primer período, y el otro en el segundo.

284. Si el primer comandante de la compañía de alumnos fuese de infantería, dará las clases de instrucción militar del primero y tercer año del primer período, y si fuese de caballería, dará las clases del segundo y tercer año del mismo período, estando siempre a cargo del segundo comandante la instrucción militar correspondiente a su arma, y la de historia del arte de la guerra.

285. Para la clase de física y química se destinará otro profesor.

286. Un capitán de artillería para la instrucción militar del segundo período.

287. La de historia y geografía la dará el bibliotecario.

288. Los profesores restantes serán los de astronomía y arquitectura.

289. El más antiguo de los sustitutos facultativos dará la clase de Ordenanza de artillería.

290. El maestro de dibujo natural, lo será también del de paisaje y delineación, y el profesor de arquitectura enseñará el de

ésta.

291. El maestro de francés dará también las lecciones de gramática castellana.

Distribución diaria en los días de fiesta y vacaciones.

292. Los domingos y días de fiesta en que no debe haber clase, los alumnos se levantarán a la hora acostumbrada, lo mismo los subtenientes alumnos, y de ésta hasta la ocho, oirán misa y plática los domingos: tomarán el desayuno y se asearán: de ocho a nueve y media tendrán estudio privado. A las nueve y media podrán salir a la calle hasta la una que entrarán en refectorio, y permanecerán en el colegio hasta las tres y media, que se les permitirá salir a la calle hasta la oración de la noche.

293. A los alumnos y subtenientes alumnos que tengan padres o tutores, se les permitirá en los días de salida ir a sus casas desde las nueve y media hasta la oración de la noche, y en tiempo de vacaciones solo los que los tengan en México podrán salir del colegio a pasarlas en sus casas, permaneciendo en él los que no se hallen en este caso, los cuales observarán la distribución señalada para los días en que hay clases.

De la biblioteca.

294. Con los cien pesos señalados mensualmente para la biblioteca, se hará un acopio de los libros e instrumentos que puedan prestar mayor utilidad al objeto con que se ha establecido el colegio militar.

295. El profesor de historia y geografía, será el bibliotecario del colegio.

296. Será obligación del bibliotecario tener arreglada la librería o índice de todos los libros por el orden alfabético, con expresión de las materias que tratan, su autor, número de volúmenes de cada obra, su tamaño, lugar y año de su impresión, estantes y tablas en que están colocados, arreglado al formulario número 7.

297. Tendrán otra relación circunstanciada de los instrumentos que pertenecen al colegio y se hallen distribuidos en las clases respectivas, expresando en ella la especie de cada uno y su autor, y existiendo unidos a la citada relación, los documentos que acrediten bajo la firma del profesor el poder en que se hallan.

298. Cuando se le entregue la biblioteca se formarán catálogos por duplicado del modo que se ha dicho antes; estos catálogos estarán firmados por el bibliotecario y visados por el director; y quedará uno de ellos en el archivo de la junta gubernativa, con el objeto de poder hacer cargo al bibliotecario de los libros que falten.

299. La biblioteca del colegio estará abierta todos los días desde las ocho hasta las doce del día, y desde las tres de la tarde a la oración de la noche (exceptuándose las horas en que dé clases el bibliotecario), para que puedan asistir a ella los oficiales del colegio o aquellos a quienes conceda permiso el director.

300. No se permitirá extraer libro alguno de la biblioteca, sino al director, subdirector, a los profesores o sustitutos, mediante el recibo del interesado y autorización del director.

PARTE QUINTA.

EXÁMENES.

Exámenes privados.

303. Para conocer y calificar el aprovechamiento de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados en cada clase en presencia del director y del jefe de estudios, comenzando los primeros el día 1º de Junio, y los segundos el 2 de Noviembre, y se harán en el orden de las clases establecidas y a las horas prevenidas para la asistencia diaria.

302. Los segundos exámenes privados del año, a más de estimular la aplicación de los alumnos y describir su aprovechamiento,

darán a conocer los que se hallen en aptitud de desempeñar examen público y para este acto serán consultados por el profesor respectivo.

303. Concluidos que sean los segundos exámenes privados del año, el profesor de cada clase pasará al director, por conducto del jefe de estudios, una relación de los alumnos que fueron examinados, expresando el juicio que forma de cada uno y el orden en que los considera según el grado de capacidad y aprovechamiento.

304. El jefe de estudios formará una relación de todos los alumnos consultados por los profesores para examen público, y la presentará al director para su aprobación.

305. Los alumnos que a juicio del director, subdirector y profesor respectivo, o solo de dos de estos individuos, no se hallen en disposición de presentar exámenes públicos, no podrán pasar a otra clase no optar el ascenso en caso de corresponderles; pero si diesen esperanza de aplicación y se les considerase capacidad para el estudio, podrán repetir el curso.

306. Los que en dos años de un mismo curso no hubieren adquirido la instrucción necesaria para pasar al siguiente, se les expedirá su licencia absoluta; y si fuesen subtenientes alumnos, se les destinarán a infantería o caballería, según el mayor aprovechamiento que hicieron en el estudio en el primer período, perdiendo su antigüedad.

Exámenes públicos.

307. El director del colegio participará al inspector haberse dado fin en el colegio a los exámenes privados del año, para que llegando a conocimiento del gobierno, se proceda desde luego a los públicos, que autorizará el ministro de la guerra con su presencia.

308. Por el ministro de la guerra se pasarán convites a los particulares, y se dará aviso al comandante general de los días

señalados para los exámenes públicos en el colegio militar, con el objeto de que anunciando en la orden general de la plaza, invite a la oficialidad franca de la guarnición, para que concurra a estas funciones literarias.

309. Dispondrá igualmente el comandante general, que una de las músicas residentes en la plaza, asista a las citadas funciones para solemnizarlas debidamente.

310. Los exámenes públicos se verificarán por la tarde, en los días que determine el gobierno, de acuerdo con el inspector del colegio.

311. A los exámenes públicos asistirán en cuerpo de colegio todos los alumnos y oficiales destinados a la enseñanza, presididos por el director.

312. Principiarán los exámenes con una manifestación que hará el jefe de estudios sobre los progresos de la enseñanza, y el método observado en el estudio, con las demás observaciones que crea propias de referir en el caso.

313. Continuará el examen por un discurso que leerá el profesor respectivo sobre las materias que ha enseñado en aquel año, los adelantos que en él han hecho sus discípulos, y las mejoras de que es susceptible la clase de su cargo.

314. Acabado el discurso leído por el profesor, los examinadores por el orden de antigüedad, preguntarán sobre las materias de que sea el examen, arreglándose a los autores por quienes esté prevenido se estudie en el colegio, y procurando claridad en las preguntas.

315. El profesor que se hallare presidiendo a sus discípulos, tendrá cuidado de llamarlos al orden si se extraviasen y de indicarles el camino que deben seguir en caso de hallarse embarazados.

316. En los exámenes de idiomas, a más de las versiones mutuas que se presenten por escrito, los examinadores indistintamente abrirán un libro escrito en el

idioma de que se trate, y harán que lean en el los examinados en alta voz, vertiendo del mismo modo que por escrito.

317. El último día de los exámenes, el maestro de dibujo presentará los trabajos ejecutados por sus discípulos, los que habiendo sido revisados ya por los examinadores nombrados para esta clase, tendrán designado el lugar que merezcan.

318. Si por circunstancias imprevistas dejase de haber exámenes públicos en el colegio, se observarán sin embargo en los privados que los sustituyan todas las formalidades que para los primeros, en cuanto sea posible.

Calificaciones.

319. Cada profesor presentará a los tres examinadores que toquen a su clase inmediatamente después de concluido el examen público, las calificaciones de sus discípulos y los examinadores formarán por separado la suya de los alumnos que hayan examinado, pasando ambos documentos a la junta gubernativa (*formulario número 8, letra A y B*): en las calificaciones calificarán los profesores los grados de instrucción con los de sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, y de estos mismos usaran los examinadores.

Premios.

320. Para estimular la aplicación de los alumnos y hacer pública la recompensa del aprovechamiento en los estudios, serán premiados con libros los tres alumnos que han sacado el primer lugar en cada uno de todos los tres años del primer período.

321. Con este objeto se reunirá oportunamente la junta gubernativa y designará los alumnos que son acreedores al premio.

322. El último día de los exámenes públicos, después de concluidos, el director del colegio leerá en alta voz el acuerdo de la junta gubernativa y hará que se presenten ante el Ministerio de la Guerra los tres alumnos premiados para que reciban en su

presencia los libros, en cuya carátula se pondrá: *El colegio militar al alumno N. en premio de su aprovechamiento, en tal año del primer periodo y la firma del director,*

323. El director del colegio participará oficialmente al comandante general los alumnos que han sido premiados para que se comuniquen en la orden general de la plaza.

324. En el artículo 222 de este reglamento se ha señalado la cantidad de 100 pesos para los premios de los alumnos, que deberán abonarse, incluyéndose en el presupuesto del mes de Octubre.

325. Después de los exámenes públicos, el director con el subdirector, catedráticos y alumnos en cuerpo del colegio, pasara a cumplimentar al jefe supremo de la nación, y presentarle los tres alumnos que han sido premiados, pasándole aviso previo para que señale la hora.

PARTE SEXTA

DE LA PRÁCTICA.

Ejercicios de infantería y caballería.

326. Para la instrucción practica en las tácticas de infantería y caballería, deberán los profesores de estas materias en las tardes de los jueves destinados al objeto, adiestrar a todos los alumnos del primer período en las maniobras y ejercicios correspondientes a las dos armas referidas.

327. Siempre que los ejercicios hayan de hacerse con la compañía armada, se entregará el armamento a los alumnos conforme se ha prevenido, para que con anticipación lo limpien en presencia del subalterno de semana, el que cuidará de que esta operación se haga con método, y será responsable de cualquiera desorden.

328. Si la extensión de los patios del colegio no fuesen suficientes para evoluciones o maniobras, o la clase de ejercicio lo exigiere, podrán los comandantes de la compañía sacarla fuera del colegio, y en este caso marchará con sus respectivos subal-

ternos en formación y con caja batiente, que será la del colegio, al lugar que elija el capitán.

329. Para la instrucción práctica de caballería habrá veinticuatro caballos, de los cuales se mantendrán doce en la caballeriza del colegio, y doce en los potreros inmediatos.

330. Cuando el ejercicio sea de caballería, montará parte de la compañía con su respectivo comandante en los caballos disponibles del colegio, y el resto se dirigirá pie a tierra a cargo de un subalterno al lugar designado para operar a su vez en los mismos caballos.

331. Siempre que la compañía de alumnos salga del colegio será revistada antes por su comandante, quien cuidará que vaya en el mejor orden, no se separe alumno alguno y que se halle de regreso en el colegio a las horas oportunas para no faltar a la distribución de la noche.

332. El profesor de caballería hará que los alumnos se enseñen en el tiempo del curso de su cargo, y practiquen por sí el modo de cuidar los caballos, conocer su edad y enfermedades, las diferentes especies de pastos y forrajes, y se encarguen del régimen económico de su manutención, imponiéndose prácticamente de todo lo que previene la táctica de esta arma.

333. Cada año, en los ocho días de que habla el artículo 279, harán ejercicios doctrinales los alumnos del primero y segundo año del primer período, y el director del colegio participará al comandante general los días en que se ha de hacer ejercicio de fuego, y pedirá con anticipación las órdenes correspondientes para que se ministren las piedras de chispa y pólvora necesaria.

334. Para el tiempo de los ejercicios generales deberán hallarse en el colegio todos los caballos que le pertenezcan, y el profesor de caballería cuidará, de que cuando salgan fuera a los ejercicios, sean antes revistados lo mismo que las monturas, todo

lo que tendrá en buen estado el criado o criados de aseo destinados a la caballeriza.

335. Si alguno de los caballos del colegio muriese o se inutilizase, el director lo participará por el debido conducto al gobierno para su reposición.

336. Los caballos que por primera vez suministre el gobierno al colegio llevarán su montura correspondiente, con todo lo anexo y de uso preciso para el servicio del soldado de caballería.

337. La recomposición de las monturas se liará por cuenta del abono de forrajes.

Práctica de la geometría.

338. Sin perjuicio de la práctica que se dará a los alumnos del tercer año en el primer período, dentro del colegio y en las destinadas para la clase de geometría que el profesor tenga por conveniente, saldrán, además, a practicarla fuera del colegio, destinándose para ejercitar los casos que puedan ofrecerse sobre el terreno los ocho días que en el primero y segundo año se emplean en los ejercicios generales de infantería y caballería.

339. Para que conduzcan los instrumentos necesarios para las operaciones de la práctica en los días destinados a ella, se desocuparán uno o dos de los criados de aseo; pero si se considera que éstos puedan hacer falta en el colegio, se pagarán al efecto del fondo común los mozos necesarios.

340. Sí fuese indispensable en la práctica verificar algún gasto, el profesor lo participará al jefe de estudios, para que por los conductos establecidos y con los requisitos de reglamento se suministre del fondo común del colegio como gasto perteneciente a clases.

Ejercicios facultativos de artillería.

341. Para los ejercicios facultativos de

artillería habrá en el colegio militar, a cargo del director, una pieza de a cuatro a cuya cureña con su respectivo armón no falte requisito alguno y sea de construcción arreglada; habrá también un mortero de siete pulgadas, un obús del mismo calibre y modelos de todos los calibres de bombas, granadas, frascos de metralla y demás municiones y útiles de que usa la artillería, cuyos efectos se mantendrán todos en muy segura custodia.

342. El profesor de esta instrucción en las tardes de los jueves en que se ha prefijado la práctica, ejercitará a sus discípulos en el conocimiento y manejo de las armas de artillería, haciendo que alternen en el servicio de artilleros y sirvientes, y que se impongan de todos los casos que pueden ocurrir en la práctica de esta arma, dirigiendo siempre por sí mismo, y haciéndose en su presencia estos ejercicios arreglados a la táctica que esté en observancia.

343. Los ocho días de práctica de fin de año en la clase de artillería se dedicarán a los ejercicios de fuego, sin perjuicio de haberlo practicado en el año cuando el profesor lo hubiese hallado por conveniente, observando para esto lo prevenido en el artículo 333,

344. En el discurso del año cuando el profesor de artillería lo crea oportuno, poniéndose de acuerdo con el de caballería para que no se atrase esta instrucción, hará uso de los caballos del colegio, y visitará con sus discípulos la fábrica de Santa Fe, imponiéndolos en los métodos que allí se sigan para la elaboración de la pólvora, y las diferentes oficinas, máquinas y enseres precisos en aquel establecimiento.

345. También visitará el profesor de artillería con sus discípulos la maestranza de recomposición establecida en esta capital, y las oficinas de construcción de mixtos y cartuchos, así como las fundiciones que tuviere en labor el cuerpo de artillería, en la misma capital o en sus inmediaciones, haciendo siempre aplicaciones de los conocimientos teóricos que hubiese enseñado, en las expli-

caciones de todas las operaciones prácticas, cuya instrucción completarán en el cuerpo de artillería los oficiales que para esta arma salgan del colegio, por no ser posible, ni por el tiempo ni por los medios de que puede disponer este establecimiento, que los alumnos se instruyan completamente en la teórica y práctica de los extensos ramos que ella abraza.

346. Para los ejercicios prácticos y facultativos de ingeniería, se tendrá en el colegio un almacén en que estén depositados todos los útiles y parque de ingenieros, indispensables para estas operaciones.

347. El profesor de fortificación enseñará a sus discípulos el modo de manejar los útiles y herramientas; a construir y emplear los tepes, fajinas, salchichones, zarzos, cestones, blindas, piquetes, etc., a ejecutar las talas de arboles y palizadas, pozos de lobo y todo lo perteneciente al ejercicio de la zapa; a formar y echar toda clase de puentes militares, sobre ríos, arroyos y barrancas, y hacer las balsas; a habilitar e inutilizar los vados, caminos, etc.

348. Se ejercitarán asimismo en las diferentes partes del arte de la mina, como en abrir y dirigir los pozos, galerías y ramales, desaguarlos, ventilarlos, sostener las tierras, según las diferentes cualidades, hacer las salchichas y canales, compasar los fuegos, cargar y atacar los hornillos, buscar y destruir las contraminas, arruinar al nivel del terreno o por los cimientos las obras y edificios, etc.

349. Como todas estas prácticas no pueden ejecutarse dentro del colegio, el profesor llevará al terreno más adecuado a los discípulos, para poder verificar en él todos estos trabajos y darles idea de los que por falta de medios o por circunstancias particulares no está en su arbitrio el poner en planta, reservándose al cuerpo de ingenieros el lleno de la instrucción de los oficiales que para esta arma salgan del colegio.

350. Cuando el tiempo señalado para

esta práctica no se juzgue suficiente para que los alumnos puedan adquirir la necesaria en los diferentes objetos en que se deban adiestrar, o que la materialidad de las operaciones exija un tiempo más dilatado que el de una tarde, podrán emplearse, durante el curso de estas materias, algunos días enteros, en los que dispondrá el director, a propuesta del profesor y oyendo el parecer de la junta de perfección, se suspendan las otras clases de este curso dedicado casi exclusivamente a la parte militar.

351. Para hacer compatibles las diferentes prácticas de artillería o ingeniería y que se saque de ellas la mayor utilidad, el profesor a cuyo cargo se pone esta instrucción, las dará respectivamente en el tiempo que se instruya a los subtenientes alumnos en cada una de las materias relativas a estas armas.

Escuelas de aplicación.

352. Para sacar todo el fruto posible de la instrucción que se da en el colegio militar, y para que los oficiales facultativos que en él se formen puedan con desembarazo en la guerra y en la paz prestar toda la utilidad que se desea, es indispensable que en los cuerpos de artillería e ingenieros se establezcan escuelas de aplicación y práctica, que acaben de ponerlos expeditos y en estado de desempeñar cualquiera comisión.

353. Para que todas las prácticas surtan el mejor efecto y so facilite su ejecución, existirá siempre en la capital una compañía de zapadores que concurra a estos trabajos.

354. Los dos tambores de esta compañía lo serán también del colegio, y alternarán en el servicio de éste, para el objeto que indica el artículo 52.

355. Los alumnos que hayan concluido con aprovechamiento el primer período de estudios en el colegio, se destinarán a subtenientes de la brigada de zapadores, del

mismo modo que a los cuerpos de infantería y caballería.

356. Los oficiales de zapadores, para completar la instrucción de su arma, asistirán al curso de instrucción militar del segundo período.

PARTE SÉPTIMA.

HIGIENE.

Disposición física de los alumnos.

357. Siendo una constitución robusta la primera circunstancia que debe poseer el que se destina a la carrera de las armas, será objeto de un particular cuidado la conservación de la salud de los alumnos.

358. Las primeras enfermedades de la infancia influyen mucho por lo regular sobre su constitución, y sobre el método de curación en los casos posteriores que puedan tener relación con aquellas y siempre deben adaptarse a ésta. El director del colegio pedirá a los padres o tutores de los alumnos, una noticia circunstanciada que pueda suministrar datos sobre su estado físico y el modo en que fueron curadas aquellas primeras enfermedades, para que sirvan de guía al médico del colegio.

Estos documentos, arreglados por orden alfabético, se pondrán en poder del capellán, a quien ocurrirá el médico cuando necesite consultar tales datos.

Edificio.

359. En la situación y distribución del edificio del colegio, se tendrá como mira principal la salubridad, y en consecuencia, a ella y a la comodidad se consultará en la colocación de los dormitorios, clases, salas de estudios, enfermería, capilla, baño, refectorio, cocina, caballeriza, patios, comunes, cuartos de encierro y calabozos.

Dormitorios.

360. Para preservar los dormitorios de la humedad, se situarán siempre en el primero y segundo piso del edificio, y jamás en el piso inferior al nivel de la calle.

361. Los suelos se conservarán constantemente limpios, usando de poca agua para asearlos, y no fregándose enteramente sino en tiempo de vacaciones, en cuya época también se blanquearán las paredes y techos.

362. Se dará toda la ventilación posible a los dormitorios, para cuyo efecto se proporcionarán corrientes de aire que renueven el de estas habitaciones hasta el momento de acostarse.

363. No debiendo situarse demasiadas camas en un dormitorio, a fin de que haya durante la noche suficiente alimento para la respiración, no se colocarán por lo regular más de dos escuadras en una misma sala.

364. La incesante vigilancia asegurará las buenas costumbres, que tanta influencia tienen sobre la salud, y así se procurará facilitarla por todos los medios posibles, e impedir que los alumnos contraigan los vicios destructores de la juventud.

365. Con este objeto, los cabos y sargentos de la sala no se acostarán hasta que los alumnos se hayan dormido, y antes de recogerse harán su ronda con mucho silencio en el dormitorio.

366. El subalterno de semana recorrerá igualmente sin ruido todas las salas, en las que se encenderá una lamparilla para conservar luz por la noche.

367. Las camas serán separadas unas de otras con ligeros tabiques de tres varas de alto, enteramente descubiertos hacia el medio de la sala, a lo largo, y se pondrá una cortina cuando haya dos órdenes de camas. Al lado de cada cama habrá una silla con la parte inferior en forma de caja, para contener un orinal que se cubrirá además con una tapa de madera, a fin de evitar las emanaciones amoniacales, tan nocivas a la

respiración. Las camas serán catres sencillos de fierro, con asientos para el colchón, formados de fuertes correas y de ancho proporcionado, repartidas convenientemente a lo largo del catre.

Cuartos de encierro.

368. Consultando las buenas costumbres, se dispondrán los cuartos de encierro de manera que no carezcan de luz enteramente, que el encerrado no se halle fuera de la vigilancia de los responsables, tratando siempre de mantenerlo ocupado durante el tiempo de su prisión en el trabajo científico o mecánico que se le señale.

Calidad y circunstancias del vestido.

369. La ropa blanca interior, los pañuelos de bolsa, y las sábanas y fundas de almohada, se harán siempre de géneros de lino y nunca de algodón.

370. Las camisas se dispondrán de modo que pueda cerrarse la abertura que corresponde al pecho, y los calzoncillos blancos no se atarán debajo de la rodilla, por ser perjudiciales en este lugar las ligaduras, y así tendrán la extensión suficiente para llegar a la garganta del pie.

371. Los tirantes que usarán los alumnos, serán de punto de media con resortes. Se vigilará mucho sobre el aseo de los alumnos, y se cuidará que eviten siempre en su modo de vestir los extremos de abandono y afeminación.

De los alimentos.

372. Las comidas del colegio serán: desayuno, la comida del medio día, el chocolate o merienda de la tarde y la cena.

373. Los alimentos de estas comidas serán sencillos, saludables, bien condimentados y nutritivos, cuidándose de que los alumnos los tomen sin hartura y a sus horas, y prohibiéndose absolutamente toda comida

en el intermedio de las señaladas.

374. La fruta, que solo tomarán en la comida del medio día, será de la conocida-mente provechosa, acomodándose su elección a las estaciones y cuando se halla en perfecta sazón. El dulce será usado con moderación.

375. Se cuidará de que los alumnos, cuando se hallen fatigados por sus ejercicios o juegos de diversión, no tomen agua para refrigerarse, y de que en las comidas de refectorio usen de ella con la abundancia que apetezcan, sin que esto sea, sin embargo, en desproporción de los alimentos. El agua que se beba en el colegio será filtrada.

376. Se evitará en las comidas el exceso de especias, y de las legumbres que se producen en tiempo de invierno, se elegirán con preferencia las harinosas;

377. Será conveniente el que los alumnos no se acuesten inmediatamente después de la cena, y para ésta se proscribirán las viandas grasosas.

378. El director del colegio dispondrá algunas veces en el año, que el médico da este establecimiento, en su compañía, visite todos los lugares de reunión para asegurarse de su salubridad, examinando la calidad de los alimentos y los utensilios de cocina, para averiguar si éstos están bien estañados, en el caso de ser de cobre, que mejor serán de fierro, y si todos se conservan en el mejor estado de limpieza.

Baños.

379. En uno de los patios interiores del colegio habrá un tanque, cuya profundidad no exceda de vara y media, para los baños de agua fría, y para los de caliente habrá baños a propósito, contruidos unos de firme y otros portátiles.

380. El médico señalará el tiempo en que deben comenzar los baños y las bebidas refrescantes en la estación correspondiente: también determinará el médico, conforme a

las circunstancias particulares de los alumnos, a quiénes convienen los baños de agua fría y a cuáles los de caliente.

381. En los baños de agua fría se cuidará de que los alumnos entren al tanque con calzoncillos blancos, y que se guarde la decencia y circunspección debida.

Juegos.

382. Los juegos serán no solamente consentidos, sino instituidos con regularidad, para precaver funestos accidentes y sacar para la conservación de la salud el mayor provecho.

383. Se tratará de que todos los alumnos jueguen, para mantenerlos siempre en ocupación y ejercicio, y la variedad de esta diversión será el mejor atractivo de ella,

384. Los juegos se variarán según la estación, eligiendo los de mayor fatiga para la estación de invierno.

385. De los juegos más conocidos comúnmente, pueden adoptarse el de pelota, la raqueta, el volador, el trompo, la tejoleta, los saltos horizontal y vertical, el de los arcos, el de la cuerda movable. Para establecer otros juegos se consultará primero al médico, quien calificará si son provechosos a la salud, y solo en este caso podrán instituirse.

386. Después de los juegos, particularmente aquellos que producen mucha agitación o que más fuertemente excitan la respiración, se procurará que los alumnos se seren en para entrar a las clases o al estudio.

Enfermería.

387. Dos cosas se tendrán presentes para el mejor servicio de este departamento; su situación y exposición, y sus disposiciones interiores.

388. Por cuanto a la primera, se dispondrá de modo que no esté situada en lugar cuyos aires tomen corriente para las demás

habitaciones, procurando siempre su aislamiento de éstas y que la exposición del frente principal sea al Oriente, pues al levantarse el sol disipa los calores que detienen en la atmósfera.

389. La ventilación de las salas de enfermos debe ser moderada, pero continua, para renovar el aire estancado, y ha de hacerse de modo que éste no se dirija a herir directamente las camas, construyéndose aberturas por donde se ejecute lo más próximo posible al suelo, para remover las capas inferiores del aire estancado.

390. Respecto a sus disposiciones interiores, la enfermería comprenderá:

1º. Una sala común para veinte camas.

2º. Una sala de curación, habilitada de mesas cubiertas de carpetas enceradas.

3º. Una sala de convalecientes.

4º. Dos piezas aisladas para enfermedades contagiosas.

5º. Una pieza que encierre todos los utensilios de curación y servicio de los enfermos.

391. Se pintarán las paredes de la enfermería de un color alegre, tal como verde o azul claro; pues esto contribuye a disminuir la fatiga que causan a los ojos las afecciones cerebrales.

392. Las camas estarán convenientemente separadas, y tendrán cortinas que se abrirán hacia los pies de la cama y por los costados, para la mayor o menor luz que se necesite, y para mayor o menor cantidad de aire.

Número 1295.

Circular de la Secretaría de Estado.- Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Noviembre 20 de 1833.

Habiéndose concluido y firmado en Lima el 16 de Noviembre de 1832, un tratado de amistad, comercio y navegación, entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República del Perú, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS
TODOPODEROSO.

El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, por una parte y el de la República Peruana por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas Repúblicas han existido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres, e intereses; y establecer reglas seguras para la conservación y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegación, han nombrado con este objeto a sus respectivos plenipotenciarios, a saber: S. E. el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, al ciudadano Juan de Dios Cañedo, y S. E. el presidente de la República Peruana, al ciudadano Manuel del Río, encargado del Ministerio de Estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores.

Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la República Peruana por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres; y que tanto importa al

interés común de su recíproca independencia y libertad.

2. Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y peruanos respectivamente, desde su entrada al Territorio de la una o de la otra, gozarán de la consideración, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país, gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza; con tal solo que acrediten su calidad de naturalizados, nativos o ciudadanos del país a que pertenecen. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demás condiciones que se exigen para este acto a los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra República.

3. Los naturales de ambas Repúblicas, gozarán de la más completa libertad para ir con sus buques y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos de la una o de la otra, en los que actualmente se permite, o en adelante se permitiere entrar a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquier lugar de las mencionadas Repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesión, giro u oficio que más les convenga, arreglándose a las leyes de cada país para sus naturales respectivos.

4. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán exentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzosos; y su propiedad no estará sujeta a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

5. Lo acordado en el artículo anterior sobre exención del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeúntes, mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad, según las leyes de cada país.

6. Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, serán garantizados en

sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del país en que residen. Tendrán en consecuencia libertad de testar y heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes, muebles e inmuebles, por donación o por cualquiera otro título legal, y enajenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente con la sola limitación, en cuanto al comercio por menor o al menudeo, de sujetarse a las restricciones o prohibiciones establecidas o que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada país.

7. Los naturales de ambas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, o paquetes, se prestará mutuamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro Territorio, expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo a expensas del Estado o particulares a quienes corresponda, sujetándose siempre a lo que dispongan las leyes del país.

8. Los desertores de los buques de guerra, mercantes o paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que a la entrega debe preceder la reclamación del comandante o capitán del buque respectivo, dándole las señales del individuo o individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho días.

9. Ninguna de las partes contratantes dará asilo en su Territorio a los famosos ladrones, a los asesinos alevosos, a los incendiarios, ni a los falsos monederos: cualquiera de estos criminales que se acogiere a bus-

carlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiere pronunciado.

10. Serán considerados buques mexicanos o peruanos respectivamente, todos aquellos de cualquiera construcción que sean, que de buena fe pertenezcan a los naturales de la una o de otra República, y cuyos comandantes justifiquen que en la República a que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, según las leyes y reglamentos existentes, o que en adelante se promulguen; de los que se hará oportuna comunicación de la una a la otra parte.

11. No se impondrán otros ni más altos derechos por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería o naufragio, u otros semejantes, generales o locales, a los buques de cada una de las partes contratantes, en el Territorio de la otra, que los que actualmente pagan o en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nación más favorecida. Y en todo lo relativo a la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas Repúblicas respectivamente, estarán sujetos a las leyes y estatutos locales del país en que residen.

12. No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos mexicanos por la importación o exportación de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan o adelante se pagaren en los puertos de México por los buques de la nación más favorecida, ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni más altos derechos por la importación o exportación de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen, o en adelante pagaren los buques de la nación más favorecida.

13. No se impondrán otros ni más altos derechos a la importación en la República de

México de los productos naturales, o de la industria del Perú, ni en dicha República a la importación de los productos naturales o de la industria de México, que los que pagan actualmente, o en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nación más favorecida, observándose el mismo principio para la exportación; ni se impondrá prohibición alguna sobre la importación o exportación de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva a todas las otras naciones.

14. Se declara que cuando en los artículos undécimo, duodécimo y décimo tercio de este tratado, se hace uso de la expresión nación más favorecida, no es la intención que esta expresión comprenda en el Perú aquellos favores o particulares ventajas, que por tratados o convenciones especiales se hayan estipulado o se estipularen en adelante, entre dicha República del Perú y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nación. Los cuales favores particulares ventajas podrán, del mismo modo, concederse recíprocamente las Repúblicas de México y el Perú por iguales tratados y convenciones especiales.

15. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra República, recíprocamente de todos los privilegios, exenciones e inmunidades debidas a su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y la otra disfrutaren los de la nación más favorecida.

16. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la protección del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el exequátur, en la forma acostumbrada, del gobierno en cuyo territorio deben residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de exceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos puntos particulares en qué no

tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones, a su carácter consular.

17. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos, o cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente o cónsul, puedan, con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme a los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

18. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un común interés a todas las nuevas Repúblicas de la América, antes española, las dos partes contratantes se comprometen a promover con ellas el nombramiento de ministros o agentes bastante autorizados para la formación de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México o en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas Repúblicas.

19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, a que las negociaciones que puedan establecerse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses a este respecto tanto de México como del Perú. Y se comprometen también a influir con las otras Repúblicas de América, antes sujetas a la dominación española, para que en su caso obren de la misma manera.

20. La duración de este tratado será por el término de diez años contados desde el día en que se cambien las ratificaciones respectivas si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo o reformarlo antes de dicho término.

21. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima a los diez y seis días del mes de Noviembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y dos.

Juan de Dios Cañedo.
Manuel del Rio.

Visto y examinado dicho tratado, y dada cuenta al congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitución federal, tuvo a bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitución, acepto; ratifico y confirmo el indicado tratado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, a once días del mes de Noviembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y tres, decimotercio de la independencia.

Antonio López de Santa-Anna.
Carlos García.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado por S. E. el presidente de la República del Perú, en la ciudad de Lima el 3 de Enero del presente año, y canjeadas las ratificaciones en esta capital, el 15 del corriente por plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, etc.

Número 1296.

Bando.- Sobre ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del Distrito federal.

Noviembre 20 de 1833.

Ignacio Martínez, etc.

Persuadido el gobierno de que en las provincias y conventos de religiosos de ambos sexos, y en las cofradías y archicofradías de la República, y principalmente en los de la ciudad federal, se han hecho por algunos prelados y procuradores, durante nuestra independencia nacional, ventas y enajenaciones de fincas y otros bienes de sus comunidades, e impuéstose igualmente nuevos gravámenes, cuyos capitales, así como otros que se reconocían a su favor y se han redimido, han sido dilapidados y consumidos, particularmente con motivo de la expulsión de españoles, sin que acaso haya quedado cuenta ni constancia de su inversión, y siendo necesario no solo evitar los ulteriores extravíos que puedan hacerse de esos bienes con detrimento de los objetos a que están consagrados, sino recobrar y restituir cuanto fuere posible de esos capitales malversados, cuyo usufructo y no el dominio, se confió y corresponde solamente a los religiosos, bajo el gobierno y discreción de los prelados, y conforme a las leyes de su instituto y de la nación que las admitió en su seno, ha tenido a bien resolver el Excmo. Sr. presidente, que quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolución del congreso general, todas las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hayan verificado de bienes y fincas de regulares del Distrito federal desde que se juró la independencia nacional, no se haga por los prelados o ecónomos de sus conventos, en lo sucesivo, acto ni contrato alguno de los referidos, bajo la pena de nulidad, reservándose el gobierno dictar en los casos que puedan ocurrir, las providencias que correspondan contra los infractores, y prohibiendo desde luego que ningún escribano ni funcionario público autorice semejantes esti-

pulaciones y convenios; pues a los que de cualquier modo intervengan en ellos, se les exigirá inexorablemente la responsabilidad, y quedarán por el mismo hecho privados de sus destinos.

Número 1297.

Circular de la Secretaría da Guerra.- Nueva denominación de los seis regimientos permanentes.

Noviembre 22 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente, de conformidad con la circular de 19 del corriente, en que se designó el nombre de los seis regimientos que deben existir con arreglo a la ley de 16 del mismo, se ha servido disponer que el regimiento que manda el coronel D. Ventura Mora, se denomine regimiento permanente de Dolores; el que manda el coronel D. Benito Quijano, se denomine regimiento permanente de Iguala; el que manda el coronel D. Miguel García Aguirre, se denomine regimiento permanente de Cuautla; el que manda el coronel D. Ildefonso Delgado, se denomine regimiento permanente de Veracruz; el que manda el coronel D. Pedro José Muñoz, se denomine regimiento permanente del Palmar, y el que manda el coronel D. Silvestre Camacho, se denomine regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.

Lo que comunico a V. S. para los fines consiguientes; previniéndole, de orden de S. E., remita los despachos que hoy tienen los jefes y oficiales de los expresados cuerpos, para que se revaliden conforme a las nuevas denominaciones, circulándose esta disposición a quien corresponda.

Número 1298.

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del 21, que inserta la ley de esa fecha.. Se concede al C. Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos expedidos por la legislatura de 1831 y 1832.

Noviembre 23 de 1833.

Art. 1. Se concede al C. Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 1831 y 1832, afianzando a satisfacción de la comisión de policía las condiciones de que habla este decreto.

2. El C. Juan Ojeda quedará obligado a dar al gobierno trescientos ejemplares de la colección de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la Federación.

3. La edición será de mejor letra que la usada en la impresión de los decretos y leyes de los anteriores congresos, y estará concluida precisamente dentro de dos meses contados desde la publicación de este decreto.

4. El precio de venta para el público será el dos pesos el volumen a la rústica, de los mencionados decretos.

Número 1299.

Circular de la Inspección de la milicia activa.- Contiene la de la Secretaría de Guerra del día 19.- Nueva denominación dada a los batallones y escuadrones permanentes.

Noviembre 23 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente, para poner en efecto lo prevenido en el art. 3º. del reglamento de la ley de 15 del corriente, se ha servido disponer que los diez batallones que se conservan por haber permanecido fieles a la Federación o prestándole servicios distinguidos, tengan en lo sucesivo, con arreglo art. 1º. de la ley de 16 del mismo mes,

las denominaciones siguientes:

El batallón número 2 de infantería de línea, se denominará batallón permanente de Hidalgo.

El batallón número 3, se denominará batallón permanente de Allende.

El batallón número 4, se denominará batallón permanente de Morelos.

El batallón número 5, se denominará batallón permanente de Guerrero.

El batallón número 6, se denominará batallón permanente de Aldama.

El batallón número 9, se denominará batallón permanente de Landero.

El batallón número 10, se denominará batallón permanente de Matamoros.

El batallón número 11, se denominará batallón permanente de Abasolo.

El batallón número 12, se denominará batallón permanente de Jiménez.

El batallón número 13, se denominará batallón permanente de Galeana.

Respecto de los cuerpos de caballería permanente, ha resuelto igualmente S. E. que uno se denomine regimiento permanente de Dolores; otro, regimiento permanente de Iguala; otro, regimiento permanente de Cuautla; otro, regimiento permanente de Veracruz; otro, regimiento permanente del Palmar, y otro, regimiento permanente de Tampico de Tamaulipas.

Número 1300.

Circular de la Dirección general de rentas.- Contiene la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 12.- Se derogan, en uso de las facultades extraordinarias, los artículos 3º. y 4º. de la ley de 22 de Febrero de 1832, sobre pago de derechos.

Noviembre 23 de 1833.

En vista del expediente instruido a

consecuencia de la exposición que dirigió a la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, el señor encargado de negocios de S. M. B. en 13 de Julio último, y que se trasladó a ésta en 27 del mismo, relativa al cobro de derechos dobles a varios comerciantes ingleses, a consecuencia de la ley de 22 de Febrero de 1832; con presencia de lo informado sobre el asunto por la sección segunda de esa Dirección general con fecha 31 de Octubre último, suscrito por V. S. en 2 de Noviembre siguiente, y considerando el Excmo. Sr. presidente que si no se dejan sin efecto los artículos 3º. y 4º. de la citada ley, podrán resultar perjuicios al erario federal por la falta de cobro de los derechos de primero y segundo plazo, y los de consumo, cuyo pago no se justifique, como se observa en los indicados informes; se ha servido S. E. derogar, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, los expresados artículos, mandando se haga en todo según se consulta en los mismos informes, de los cuales acompaño a V. S. copia certificada, para los efectos correspondientes, añadiéndole de suprema orden se tenga presente la resolución dictada en 7 de Abril de 1832, para el fin que se expresa en los citados informes.

Número 1301.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 21, que inserta la ley del mismo día.- Se deroga el art. 11 de la ley que expresa sobre colonización, y faculta al gobierno para verificarla, gastando lo necesario.

Noviembre 25 de 1833

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.

2. Se autoriza al gobierno para gastar las cantidades necesarias en la colonización de los Territorios de la Federación y demás puntos baldíos en que tenga facultad de hacerlo.

3. Igualmente se le autoriza para que,

con respecto a los terrenos colonizables pueda tomar cuantas medidas crea conducentes a la seguridad, mejor progreso y estabilidad de las colonias que se establecieren.

4. La derogación de que habla el art. 1º. de este decreto, no tendrá efecto hasta pasados seis meses de su publicación.

5. En la autorización concedida por el art. 2º, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el ejecutivo útil y conveniente.

Número 1302.

Bando.- Previsiones sobre la contribución designada para el sostén del batallón del comercio.

Noviembre 25 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Siendo muy urgente dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8, 9, 10 y 11, del decreto de 11 de Noviembre de este año, he tenido a bien, en uso de las facultades que el mismo concede, y habiendo oído previamente al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes:

1. La contribución designada en el artículo 4º. del expresado decreto, se dividirá en cinco clases, según el estado de las fortunas. La primera será de diez y seis pesos, la segunda de doce, la tercera de ocho, la cuarta de cuatro y la quinta de dos.

2. Conforme a estas reglas y a lo prevenido en el art. 8º. el venerable cabildo eclesiástico remitirá, dentro de ocho días, a este gobierno, lista de las corporaciones que están sometidas al fuero eclesiástico, y de las asignaciones que les hiciere.

3. Para facilitar el padrón comercial y asegurar el acierto en la asignación de las contribuciones de primera, segunda y tercera clase, el ciudadano alcalde 1º. nombrará una junta de quince ciudadanos de los primeros capitalistas, labradores y propietarios, y de

acuerdo con ellos formará la lista de los contribuyentes y las asignaciones señaladas, bajo de un cálculo prudencial.

4. Los ciudadanos regidores encargados de cuarteles, nombrarán una comisión compuesta de los individuos que tengan por conveniente para la asignación de las pensiones de cuarta y quinta clase.

5. Los señores regidores encargados de cuarteles, pasarán de preferencia al alcalde 1º, oyendo a la comisión que hubiere nombrado, una lista de los individuos que crean deber estar comprendidos en sus respectivos cuarteles, en las pensiones de primera, segunda y tercera clase.

6. Las listas formadas por todas estas juntas, se pasarán al Excmo. ayuntamiento dentro de ocho días, después de la publicación de este bando; y S. E., oyendo previamente a los síndicos, las pasará con las reformas que tuviere por conveniente, al gobernador del Distrito, quien las hará publicar.

7. Se conceden ocho días solamente para el reclamo de las pensiones señaladas, sin perjuicio de pagar desde luego, quedando a salvo su derecho al que reclamare.

8. El gobernador del Distrito nombrará dos cobradores de estas pensiones, los que otorgarán fianzas por la cantidad de 6,000 pesos cada uno, a satisfacción del Excmo. Ayuntamiento.

9. Estos cobradores, para indemnización de su trabajo y de los gastos que erogaren, disfrutarán el dos y medio por ciento de las cantidades que colectaren.

10. El coronel del batallón del Comercio, presentará mensualmente el estado de fuerza y presupuesto a la Tesorería del Excmo. ayuntamiento, para que aprobado por ella, pueda procederse al pago correspondiente.

11. Habrá en el batallón del comercio una caja con tres llaves, de las que una estará en poder del coronel, otra en poder del

primer ayudante, y otra en el del capitán cajero, quien será nombrado bajo las mismas reglas con que se verifica en el ejército.

12. El gobernador del Distrito expedirá las órdenes correspondientes, para que los cobradores enteren en la caja directamente las cantidades que colectaren en cada semana, y no excedan del presupuesto aprobado, recibiendo un resguardo visado por el coronel, y con intervención del primer ayudante.

13. Para extraer cualquiera cantidad de la caja, el coronel y el primer ayudante darán las llaves al capitán cajero, visando primero el recibo, y poniendo el segundo su intervención,

14. Conforme al art. 11 del decreto de 11 del corriente, queda vigente mientras se verifica este arreglo, la ley de 5 de Julio del presente año, procediéndose conforme a ella al cobro de la contribución que estaba señalada; y por lo que respecta a los que han reclamado hasta la fecha de la publicación de este bando, pagarán desde luego las dos terceras partes de la contribución que se les había asignado, mientras se resuelve con vista de su alegato.

Y para que llegue, etc.

Número 1303.

Bando de policía.- Prohibición de juegos públicos.

Noviembre 26 de 1833.

Art. 1. Se renueva la prohibición de los juegos conocidos con el nombre de imperial y lotería.

2. Los infractores pagarán una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda y de cien en caso de que reincidan por tercera.

3. Estas multas se destinan exclusivamente al socorro del Hospicio de pobres.

Número 1304.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del 18 que inserta el decreto del mismo día.

Noviembre 28 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiendo expedido los decretos de 2 y 27 de Julio último, por el tiempo que durasen las circunstancias de aquella época, y habiendo éstas cesado, usando de las facultades extraordinarias, decreta:

Art. 1. Se derogan los decretos dados por el gobierno en 2 y 27 de Julio último, en que se mandó ingresar a la comisaría general de los Estados de Zacatecas y Guanajuato, el producto del real de minería que se cobra en los mismos.

2. Se restablecerá el cobro de dicho real de minería al estado que antes tuvo y para los fines a que se destinaba.

Y para que llegue, etc.

Número 1305.

Bando de policía.- Que no se necesita licencia del gobierno del Distrito para diversiones que no están prohibidas.

Noviembre 28 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse, sino es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, lejos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconcentuar a los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad, la moral y decencia pública, he tenido a bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En la ciudad de México no se

necesita de licencia de la autoridad, para ninguna diversión de las que no están prohibidas expresamente por las leyes.

2. A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversión, no se les impone otro deber, que el de avisar a la autoridad municipal más inmediata, para que esté a la mira de evitar los desórdenes.

3. Los dueños de las casas en que hubiere diversión, serán responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente, del abuso de bebidas embriagantes.

4. Cuando la diversión se quiera tener en las calles o plazas, se avisará un día antes al gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservación del orden.

5. No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6. Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversión pasará de las doce de la noche, a no ser en casos muy extraordinarios, que calificará el gobernador del Distrito.

7. Conforme al tenor del artículo 1º., no se comprenden en estas franquicias, los juegos prohibidos y muy particularmente los llamados imperial y lotería.

8. Se recomienda a los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideración a su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue, etc.

Número 1306.

Orden de la Plaza.- Contiene la de la Comandancia general del mismo día, que inserta la circular de la Secretaría de Guerra, del 25.- Sobre academias militares.

Noviembre 28 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente manda que haga vd. que los jefes, oficiales y tropa de su mando, tengan diariamente las academias que para conservar la disciplina y subordinación militar, tan necesarias al ejército, recomiendan sus ordenanzas.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su más puntual cumplimiento.

Número 1307.

Orden de la Plaza.- Inserta la de la Comandancia general de esa fecha, que transcribe la circular de la Secretaría de Guerra, del 25.- Sobre uniformes militares.

Noviembre 28 de 1833.

El Excmo. Sr. presidente manda que vd. vigile escrupulosamente, que los señores jefes y oficiales de su mando, estén siempre vestidos con el uniforme que la nación les ha señalado en todos los actos del servicio, y que cumplan y hagan cumplir con la tropa de su mando, esta misma prevención.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su más exacto cumplimiento.

Número 1308

Circular de, la Inspección general de milicia permanente.- Arreglo de los cuerpos del ejército.

Diciembre 1º. de 1833.

Para conseguir el arreglo de los cuerpos que señala el supremo decreto de 16 del próximo pasado, dar el cumplimiento debido a lo prevenido en los artículos 2º., 3º. y 40º. de la ley de 15 del mismo mes, cortar los continuos reclamos y dudas que se suscitan

por no saber a qué cuerpos corresponden los individuos que pertenecían a los antiguos, y para que las papeleras, archivos, depósitos, cuentas, armamento y cuanto correspondía a aquellos, pase a los que de nuevo se organizan, y no se experimenten los males consiguientes y trascendentales a los que en cumplimiento de su deber han manteniéndose fieles a las instituciones federales y causa de la patria, consulté lo conveniente al supremo gobierno, el día 27 del próximo pasado, teniendo a la vista las razones expuestas y lo mandado expresamente en las circulares de 19, 20 y 22 del propio mes: y habiéndome facultado el Excmo. Sr. general presidente para hacer la operación indicada, quedan reasumidos los antiguos y extinguidos cuerpos en los términos que expresa la adjunta relación, exceptuando a los que por expresa orden hayan pasado anteriormente, o en uso de la gracia que concedió el supremo decreto de 31 de Octubre último, lo mismo que los señores jefes y oficiales que hayan obtenido nuevas patentes, o no sido reemplazados en los cuerpos repetidos.

ARREGLO GENERAL DE LOS DIEZ BATALLONES
QUE SEÑALA EL SUPREMO DECRETO DE 16
DE NOVIEMBRE DE 1833, Y LOS SEIS REGIMIENTOS
PERMANENTES.

Infantería.

Batallón permanente de Hidalgo, segundo batallón y primero id.

Id. id. de Allende, tercero id.

Id. id. de Morelos, cuarto id.

Id. id. de Guerrero, quinto id.

Id. id. de Aldama, sexto id.

Id. id. de Landero, noveno id.

Id. id. de Matamoros, décimo id.

Id. id. de Abasolo, undécimo id.

Id. id. de Jiménez, duodécimo id, y séptimo id.

Id. id. de Galeana, decimotercio id.

Caballería.

Regimiento permanente de Dolores, sexto regimiento y tercero id.

Regimiento permanente de Iguala, cuarto id. y primero ídem.

Id. id. de Cuautla, undécimo id. y duodécimo id.

Id. id. de Veracruz, noveno id. y quinto id.

Id. id. del Palmar, activo de México, séptimo regimiento permanente y segundo id. id.

Id. de Tampico, octavo id. id. y primero id. id.

Número 1309.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 26 de Noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha.- Sobre colonización y sobre hacer efectiva la secularización de las misiones de Californias.

Diciembre 2 de 1833.

Se faculta al gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonización, y hagan efectiva la secularización de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera más conveniente, de las fincas de obras pías de dichos Territorios, a fin de facilitar los recursos a la comisión y familias que se hallan en esta capital con destino a ellos.

Número 1310.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 29 de Noviembre anterior, que inserta el decreto de la misma fecha.- Cesan la orden y circular en que se aprobó el plan de coalición, presentado por los Estados de Zacatecas y Jalisco.

Diciembre 2 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Teniendo en consideración que las circunstancias en que se halla la República, han variado notablemente a consecuencia de los repetidos triunfos de las armas federales

sobre los facciosos: que la revolución está al tocar su término; y que por una consecuencia necesaria deben ir desapareciendo aquellas medidas extraordinarias que pudieron o debieron adoptarse, según la exigencia de los negocios públicos y giro que iba tomando la revolución; y siendo una de las expresadas medidas, la aprobación qué hizo el ejecutivo del plan de coalición, propuesto por los Estados de Zacatecas y Jalisco, aprobado en 12 de Septiembre, y circulado a los Estados, que si bien es laudable y acredita el celo de los mismos Estados, por la conservación de las instituciones y forma de gobierno, es innecesario en el día, en razón de haberse restablecido el orden público y hallarse la nación en su marcha constitucional, sin que le sea preciso el auxilio de otras providencias que las que ministran las leyes comunes y vigentes, he tenido bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias, lo que sigue:

Cesa la orden de 12 de Septiembre de este año y circular de 14 del mismo, aprobando el plan de coalición;

Y para que llegue, etc.

Número 1311.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 30 de Noviembre anterior, que inserta la ley de la propia fecha.

Diciembre 2 de 1833.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas al gobierno, por la ley de 7 de Junio y prorrogadas por la de 3 de Octubre del presente año.

Número 1312.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Declaración relativa a instrumentos públicos que se pueden otorgar respecto de capitales y fincas de manos muertas.

Diciembre 3 de 1833.

Habiendo llegado a entender el Excmo.

Sr. presidente, por las reclamaciones que han hecho varias corporaciones y particulares, que los escribanos, por una mala inteligencia de la suprema orden de 18 del próximo pasado Noviembre, que prohíbe las ventas y enajenaciones de las fincas y capitales de las provincias y conventos de religiosos de ambos sexos, cofradías y otros establecimientos de esta clase, se resisten a otorgar los correspondientes instrumentos cuando se trata de trasladar de una finca a otra las hipotecas de los capitales, que se reconocen sobre ellas, o renovar las escrituras cumplidas; ha tenido a bien declarar S. E. en obvio de los perjuicios que se originan por esta causa, y para mejor cumplimiento de la citada suprema resolución, que pueden otorgarse todos los instrumentos que tengan por objeto la seguridad y conservación de los capitales referidos, ya sea trasladando las hipotecas de una a otra finca, o subrogándolas, u otorgando nuevas escrituras por haberse cumplido las anteriores, con tal que en todo caso los capitales no se disminuyan, o empeoren de lugar y condición.

Número 1313.

Circular del gobierno del Distrito.- Contiene la de la primera Secretaría de Estado, del día 4, que incluye la de la de guerra, de 3, sobre armonía entre las tropas, y que no porten armas sino en actos del servicio.

Diciembre 5 de 1833.

Excmo. Señor.- Hoy digo a los comandantes generales, principales de los territorios, inspectores y directores de los cuerpos permanentes, lo que copio:

"Habiendo llegado a noticia del gobierno, algunos choques escandalosos que han tenido los individuos del ejército permanente con los de milicia cívica, en esta capital y en algunos Estados, y queriendo evitar las funestas consecuencias que estos males pudieran producir, por ser aquellos sugeridos por los que mal hallados con la

libertad y sistema federal que nos rige procuran siniestramente mantener a una y otra clase en tan perniciosa oposición; S. E. el presidente, deseoso de evitar que estos enemigos de nuestras instituciones, logren sus infames miras, se ha servido mandar, que vd. vigile con todo escrúpulo, y bajo su más estrecha responsabilidad, de que conserven la más perfecta armonía las tropas de una y otra clase, prohibiendo al efecto que de sus cuarteles saquen fusil, espada o bayoneta, los que no estén de servicio, para evitar de esta manera las ocasiones que podrían tener estando armados. Y tengo el honor de decirlo a vd. para su más puntual cumplimiento."

Y tengo asimismo el honor de trasladarlo a V. E. para que por su conducto llegue a conocimiento de los Excmos. señores gobernadores de los Estados, a fin de que por su parte tomen todas las medidas que les dicte su prudencia en el particular, protestando a V. E. mi atención y consideraciones.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo transcribo a V. S. para que procure por su parte, que el cuerpo de su mando guarde la más perfecta armonía con los ciudadanos mexicanos que sirven en, el estado permanente y milicia activa. La división entre los individuos a quienes la patria ha confiado la defensa de la independencia, de la Federación y de las leyes, es un recurso de iniquidad de que se sirven con astucia los conocidos y jamás escarmentados enemigos de la patria. Para evitar los resultados de sus insidiosas miras, dispondrá V. S. que esta comunicación se lea a la tropa de su mando en la hora de lista, y que además, se inserte en la orden del cuerpo.

Ytengo el honor de decirlo a V. S., para su cumplimiento.

Número 1314.

Circular del gobierno del Distrito.- Faculta a los jueces de letras de esta ciudad, para suspender las providencias del mismo gobierno, y hacer observaciones sobre ellas en los casos que expresa.

Diciembre 6 de 1833.

La premura, y a veces precipitación con que se dictan inevitablemente las providencias gubernativas, urgentes por su naturaleza, podrán hacer que se acuerden por este gobierno medidas en que se falte a las leyes, sin embargo de mi decidida intención de acatarlas y cumplirlas. Para evitar este mal, y confiando en la ciencia y prudencia de vd., lo faculto para que suspenda toda providencia mía que considere abiertamente contraria a las leyes, representándomelo sin la más pequeña demora. Como puede haber alguna providencia que no admita la más pequeña detención, y que por lo mismo no dé lugar a hacer observaciones, así lo expresará la orden a fin de evitar los inconvenientes que pueden resultar de la demora.

Y lo digo a vd. para su cumplimiento.

Número 1315.

Bando.- Prohibición de vender pulque y bebidas embriagantes de bajo precio en los puntos que señala.

Diciembre 8 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

La desmoralización del pueblo, llamado bajo por los españoles, fue uno de los tristes recursos de que se valieron para establecer su odiosa dominación. Destruída ésta felizmente, ha sido y ha debido ser el primer interés y conato de las autoridades mexicanas, corregir aquellos vicios que degradan y envilecen a la especie humana. Siendo uno de éstos y el más vergonzoso la embriaguez, se han dictado desde el año de 1821, providencias oportunas, que no han dejado de producir algún efecto en la

moralidad pública. Las más notables de estas fueron las de 29 de Junio de aquel año y las de 2 de Mayo de 1823, de las que algunas han caído en desuso. He creído de mi primer deber restablecer unas y modificar otras según las circunstancias, para aprovechar el periodo de paz que afortunadamente comienza.

Por estos principios, y habiendo advertido que el permiso de establecer casillas o tabernas en las accesorias, cocheras o corrales de esta capital, para el expendio de pulque, aguardiente del país, tepache, mexcal y otras bebidas embriagantes de bajo precio, ha producido el aumento de ebrios, el desaseo de las calles, la frecuencia de riñas y otros desórdenes que están al alcance de los vecinos honrados de esta capital, he tenido a bien, previa la respetable opinión del Excmo. Ayuntamiento, mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Conforme a lo prevenido en el bando de 2 de Mayo de 1823, se cerrarán en todo el presente mes, todas las casillas o tabernas situadas en las accesorias, cocheras o corrales de esta capital, para el expendio solamente de pulque, aguardiente del país, tepache, mexcal u otra cualquiera bebida embriagante de bajo precio,

2. El expendio de pulque se hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, procurando, si fuere posible, que no sean las del centro, en puestos portátiles que deberán levantarse a las cinco de la tarde. Podrá hacerse también en las antiguas pulquerías, o en otras nuevas que permitiere el gobierno del Distrito construir, previo informe del Excmo. Ayuntamiento para unas y otras. En estas pulquerías cesará de venderse pulque a la misma hora.

3. Los dueños de puestos portátiles en que se venda pulque, y los de las pulquerías, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de evitar escándalos, el que los ebrios permanezcan tirados, den gritos, provoquen a los transeúntes y embaracen el paso, y para evitarlo darán aviso inme-

diatamente a los agentes de la policía que se situarán en la inmediación de aquellos lugares.

4. Los infractores de estas providencias sufrirán una multa que no baje de cinco pesos, ni pase de ciento por cada vez que lo hicieren, calculándose ésta a juicio de la autoridad que las imponga, y aplicándose su producto a beneficio del hospicio de pobres.

5. Se declara que ninguna persona puede alegar privilegio para el establecimiento de pulquería, y que la licencia se dará solamente por consideración al beneficio del público.

Y para que llegue, etc.

Número 1316.

Prohibición del juego conocido con el nombre de bagatela.

Diciembre 9 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido, en nuestro país una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los mexicanos, llamado bagatela. Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado afición, con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralización, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de más concurrencia a este juego. Es indudable que por el brevísimo tiempo que dura y las apuestas a que da lugar, puede causar grandes pérdidas, a la vez que por la corta pensión que se satisface al dueño, es un cebo que atrae a los jóvenes, acostumbrándolos a una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido a bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.- Se prohíbe en el Distrito Federal el juego conocido con el nombre de bagatela.

2.- Los que establecieron este juego en

sus casas, pagarán cien pesos de multa, inutilizándoles, además, todos los utensilios del juego.

3.- El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del hospicio de pobres.

4.- Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprehendidos y puestos a disposición del tribunal de vagos, para que los juzgue conforme a las leyes de la materia.

Y para que llegue, etc.

Número 1317.

Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 7, que inserta la ley de esa fecha.- Declaraciones respectivas al giro, admisión, autorización y clasificación de órdenes emitidas para pago de créditos desde la anterior administración, y sobre los contratos que pueda hacer la actual.

Diciembre 12 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Art. 1. Las órdenes emitidas por la actual administración para el pago de sus créditos, girarán en los términos que se han expedido, y el gobierno religiosamente cumplirá los contratos, admitiéndolas en su totalidad en todas las aduanas, a excepción de la de Veracruz. En esta se amortizarán por un 50 por ciento las que se hayan librado hasta el 21 de Noviembre próximo pasado, y el otro 50 por ciento de esas mismas órdenes, desde luego se admitirá en las restantes aduanas.

2. Para el pago del importe de las órdenes de las administraciones anteriores, procedentes de contratos particulares, se consigna la quinta parte del producto líquido disponible en todas las oficinas, sobre las cuales gravitan dichos negocios, y en la de Veracruz solo será la décima parte, mientras concluye la amortización de las órdenes de que habla el artículo anterior.

3. Los tenedores de las órdenes que han de amortizarse, según lo prevenido en el art. 2º., nombrarán el apoderado o apoderados que les convenga, para recibir diaria, semanaria o mensualmente, el importe de la quinta o décima parte, entregando las órdenes equivalentes según la clasificación siguiente: A las órdenes del 15 y 20 por ciento, se les aplicará el 70 por ciento; a las del 40 y 60 por ciento, el 60 por ciento, y a las del 80 y 20, el 15 por ciento.

4; Cuando la cantidad que por el artículo anterior se asigna a las órdenes, no alcance a cubrir todas las que se presenten de una clase, se preferirán las más antiguas.

5. Con proporción a estas bases, cuidará cada oficina de recoger y amortizar órdenes equivalentes de cada clase, hasta el completo de cada entrega, y reparto que hagan de la quinta y décima parte repetidas.

6. Ningún contrato de préstamo o anticipaciones de derechos, estipulado por el gobierno, será obligatorio a la nación, sin que sea sancionado con la aprobación del congreso general.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se observe el siguiente reglamento. .

Art. 1. Los tenedores de todas las órdenes de que habla el art. 2º. y siguientes de esta ley, las presentarán en la Tesorería general de la Federación dentro de setenta días, contados desde su publicación en esta capital. La Tesorería general amortizará desde luego dichas órdenes, y expedirá en lugar de ellas los documentos convenientes que acrediten el importe de la deuda, su clase, la oficina por donde haya de pagarse, y el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 3º. de la ley. Respecto del 50 por ciento que, según el art. 1º., se traslada de la aduana marítima de Veracruz a las restantes de la República, la Tesorería general lo verificará así en los indicados documentos, previa la amortización de las órdenes respectivas en la parte de que se

trata.

2. Como la mayor parte de los tenedores de las órdenes residen en esta capital, y todas ellas han de presentarse en la Tesorería, general, según el artículo anterior, se reunirán en esta misma capital los interesados o sus representantes, para nombrar los apoderados que expresa el art. 3º., de la inserta ley, y luego que lo verifiquen darán aviso al supremo gobierno para que libre las órdenes oportunas, comunicándolo a las oficinas con los fines consiguientes.

3. Entretanto ocurre el respectivo apoderado con el aviso de su nombramiento, y los documentos necesarios que ha de expedir la Tesorería general en reemplazo de las órdenes que amortice, cada oficina depositará y custodiará religiosamente, en arca cerrada, la quinta parte de sus productos diarios líquidos disponibles, desde el día en que reciba esta ley la propia oficina, entendiéndose esté depósito en cuanto a la aduana de Veracruz, por solo la décima parte de los expresados productos.

4. Las órdenes de que habla el artículo 1º. de la ley, se continuarán amortizando sin novedad alguna por las respectivas oficinas, admitiéndolas según su tenor en el todo o en la parte que se hallen pendientes al recibo de la misma ley.

5. Las órdenes de que habla el artículo 2º. de ella, que se hubieren recibido en cada oficina para compensación o pago, en todo o parte, quedan desde luego sujetas a lo dispuesto por el propio artículo 2; devolviéndose a los interesados con la anotación y explicaciones correspondientes, para que las presenten a la Tesorería general; bajo el concepto, de que a ninguna oficina se admitirá en data partida alguna sentada con relación a dichas órdenes, contraria a esta prevención.

6. Con el interesante objeto prevenido por el artículo anterior, se pondrá en los libros común y manual de data de las oficinas, razón exacta y circunstanciada del día y hora en que reciba cada una esta ley en

el acto mismo que llegue; extendiéndose la razón en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni para un renglón; firmándola el administrador y contador, y el comisario general o subalterno si residiere en el lugar, o por su falta la primera autoridad, política; remitiéndose a esta Secretaría en el primer correo, en pliego certificado, copia firmada por todos los funcionarios, de la repetida razón.

7. Las entregas al respectivo apoderado, tanto del depósito hasta el primer día que, ocurra, como de la quinta, y en la aduana de Veracruz décima parte de los productos líquidos disponible se verificará en los términos establecidos por el artículo 2 de la ley y con arreglo al modelo adjunto.

8. No se hará la primera distribución de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino después de los setenta días señalados en el artículo 1º. de este reglamento, para la presentación de órdenes en la Tesorería general y expedición de nuevos documentos, en los términos y condiciones que el mismo artículo expresa.

9. De cada entrega y repartimiento se dará puntual aviso a esta Secretaría de Hacienda y a la Tesorería general de la Federación; siendo de la más estrecha responsabilidad de los administradores y demás empleados, recoger los correspondientes documentos, equivalentes a las cantidades que se entreguen.

10. Para que la ejecución práctica del repartimiento se verifique con puntual arreglo a las bases del 70, 60 y 15, prescritas por la ley a las órdenes de primera, segunda y tercera clase, las oficinas respectivas repartirán la cantidad que haya disponible, tirando tres reglas de proporción para dividir el todo entre las tres clases mencionadas, y para ellas servirá de primer término el número 145, que produce la suma del 70, 60 y 15: el segundo será la cantidad total que se va a distribuir, y el tercero el número 70 para la primera proporción, el 60 para la Segunda y

el 15 para la tercera; de cuya operación resultará repartida la cantidad total en las tres clases con arreglo a la base estimativa de cada una, como por ejemplo: si el líquido producto disponible fuere de 7000 pesos, corresponderán

A las órdenes del 70 por 100.	3379 2 5
A las del 60 por 100	2896 4 5
A las del 15 por 100.....	724 1 1
Pesos.....	7000 0 0

11. El apoderado entregará a la oficina el número de órdenes de cada clase, que equivalgan al importe de lo que le toque en el repartimiento; y si le faltasen órdenes de alguna de dichas tres clases, para completar el todo o la parte que le corresponda, quedará depositada en la oficina la cantidad perteneciente a dicha clase, o la parte de ella que no se cubriese con documento bastante, hasta que éste se presente y amortice.

12. Cuando el valor de las órdenes de las tres clases, o de alguna de ellas, exceda del importe que le corresponda, según la proporción de que trata el artículo 9º. de este reglamento, se preferirán las más antiguas de la misma clase y no de otra, hasta completar el cupo de su proporción respectiva.

13. Cuando se verifique la total amortización de cada clase de órdenes, la Tesorería general lo avisará, al gobierno, y éste dispondrá se comunique circularmente a las oficinas a qué corresponde, para que el repartimiento del todo se continúe sobre las clases que aun resten, con proporción a las bases expresadas en el artículo 3º. de la ley.

14. Está circular se dirige a todos los jefes de las oficinas, en pliego certificado, cuya cubierta cuidarán de devolver inmediatamente, bajo la más estrecha responsabilidad, expresando con su firma el día y hora del recibo.

Número 1318.

Circular de la Inspección de milicia activa.- Contiene la de la Secretaría de Guerra, del día 9.- Que los empleados militares o de Hacienda de la Federación no se coloquen por los Estados sin permiso del gobierno general, pero que con supremo conocimiento puedan ser empleados en aquellos los retirados.

Diciembre 13 de 1833.

En 18 de Agosto de 824 se comunicó por ese Ministerio, circular, previniendo que los empleados militares o de Hacienda de la Federación, no pudieren ser destinados en los Estados sin previo permiso del gobierno: posteriormente se repitió por esta Secretaría, con respecto a los jefes y oficiales del ramo; y hoy manda S. E. el presidente se recomiende el cumplimiento de estas disposiciones, a fin de que los jefes y oficiales vivos del ejército no pueden ser colocados en los Estados con perjuicio sin duda del servicio preferente a que los llama su instituto, a menos que el gobierno les conceda su licencia previamente, porque no los considere necesarios en su carrera; en cuyo caso se les otorgará con calidad de poder ser llamados al servicio de la Federación, conforme al artículo 16, facultad 6ª. de la acta constitutiva, y decreto del soberano congreso, de 9 de Abril de 824, que así lo declaró; aunque los retirados pueden ser empleados en aquellos, avisando a la superioridad cuando lo hicieren. Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que por su conducto llegue a conocimiento de los Exmos. señores gobernadores de los Estados, y tenga su más exacto cumplimiento esta resolución de S. E. el presidente.

Número 1319.

Bando de policía.- Se prohíben las inhumaciones dentro de poblado.- Se establece un cementerio general en la ciudad de México, y otras prevenciones sobre estos puntos.

Diciembre 15 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Cuando las luces comenzaron a penetrar en España, sus reyes no pudieron, resistir siempre el poder de la opinión, y se les vio combatir algunas veces las preocupaciones más arraigadas. Una de éstas era la de sepultar a los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fue vencido por uno de los monarcas llamados católicos, sin menoscabo de esta reputación. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilización, e incapaces de experimentar sus beneficios. Las leyes primera y segunda del título 3, libro 1º. del suplemento a la Novísima Recopilación, jamás tuvieron su debido cumplimiento en México, a pesar de que las Cortes españolas, en orden de 1º. de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la más estrecha responsabilidad, el de las disposiciones relativas a cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la capital de la Federación mexicana se iguale, al menos en todos los ramos de su policía, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Excmo. Ayuntamiento de esta gran ciudad, al que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustración, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el gobierno del Distrito Federal, para que no se frustre más tiempo la obediencia tan debida a las leyes. En consecuencia, he tenido a bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. En cumplimiento de

la orden de las Cortes españolas, de 1^o. de Noviembre de 1813, en que, se encarga a los jefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohíben los enterramientos dentro de poblado, bajo ningún pretexto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1^a. y 2^a. del lib. 1^o., tít. 3 del suplemento de la. Novísima Recopilación.

Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres, sin excepción ninguna de estado, condición o sexo, serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Artículo cuarto. Supuesta la recomendable anuencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el atrio del convento de Santiago Tlaltelolco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes.

Artículo quinto. En dicho cementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separación de los demás, en uno a los sacerdotes y en el otro a los párvulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Artículo sexto. En sitio conveniente, que elegirá el gobernador del Distrito Federal, de acuerdo con el Excmo. ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de éste, un panteón general para las personas que se quieran sepultar en él, y paguen la pensión que se señalará para reintegro de los gastos. Este panteón se establecerá también fuera de poblado.

Artículo sétimo. Elegido el sitio conveniente para el panteón general, uno de los arquitectos de la ciudad, y otro nombrado por el gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita a la aprobación del supremo gobierno.

Artículo octavo. Los nichos que se formen en el panteón, serán perfectamente

iguales y uniformes.

Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas y seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar a sus individuos en el expresado panteón, pagando el costo de los nichos que se separaren y obligándose a hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donación cuádrupla al valor de los nichos que separaren, aplicándose esta cantidad a beneficio del Hospicio de pobres, o de algún otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Excmo. ayuntamiento.

Artículo décimo. Se exceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los extranjeros que no profesen el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo a los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre a las leyes de policía.

Artículo undécimo. El ayuntamiento mandará reparar el muro del atrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando menos a vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteón general se cubrirán perfectamente con cal en derredor del cajón, y con una tapita que tenga lo menos una tercia de vara de espesor.

Artículo decimotercio. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho, para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demás pobres de notoriedad.

Artículo decimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajón o mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajón, o sin él, para quienes los interesados quieran

sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Artículo decimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteón general, se pagarán diez y seis pesos de pensión, exceptuándose los que pertenezcan a familias o corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo, satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Artículo decimosexto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteón sin la boleta del párroco respectivo, en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del regidor del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolvencia de los deudos o relacionados con el difunto.

Artículo decimoséptimo. Los párrocos comunidades, o cualquiera otra persona que contravenga a lo prevenido en el artículo tercero, incurrir en la multa de cien pesos, aplicables a los fondos del cementerio, duplicándose por cada reincidencia, quedando responsables los superiores o encargados de los templos, a las infracciones cometidas por los subalternos, sin perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la orden referida en la nota 3ª. del tít. 3º, lib. 1º. del suplemento de Novísima Recopilación arriba citada.

Artículo decimooctavo. Anualmente se nombrará del seno del Excmo. ayuntamiento, una comisión denominada de cementerios. Esta comisión estará encargada de la policía y arreglo del cementerio y panteón, y tendrá la parte directiva en este punto.

Artículo decimonono. Se nombrará por el ayuntamiento un administrador para el cementerio y otro para el panteón, cuando se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comisión, y habrá los peones necesarios, a juicio de la misma, para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Artículo vigésimo. Estos administradores deberán llevar un libro, en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban, con expresión de su sexo, edad, estado, naturaleza y parroquia a donde pertenezcan, exigiendo que la partida de entierro de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia; no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Artículo vigésimo primo. Se formará un fondo llamado de cementerios, con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino exclusivo de pagar los gastos que ocasionen éstos, y de él se llevará cuenta separada.

Artículo vigesimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la Tesorería del Excmo. ayuntamiento, y el interesado acreditará haberlos satisfecho con recibo del tesorero, el que se exigirá, o la boleta de insolvente.

Artículo vigésimo tercio. Las familias o corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pensión señalada a los nichos del panteón general, antes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan, en la iglesia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pensión se aplicará a favor del expresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.

Artículo vigesimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas, que se sepulten en el cementerio general, no pagarán pensión alguna.

Artículo vigesimoquinto. El Excmo. ayuntamiento cuidará de que el cementerio de San Lázaro, en el que no concurren las circunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el día 31 del presente mes.

Artículo vigésimo sexto. En el mismo día se cerrarán las puertas de los actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos, no podrán ser trasladados al panteón general o cementerio, hasta después de

pasados cinco años.

Artículo vigesimoséptimo. El Excmo. ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo prevenido en este bando, y para ponerse en acuerdo con las autoridades que fuere necesario.

Artículo vigesimoctavo. El cementerio general de Tlaltemolco se abrirá el día 1º. de Enero de 1834.

Y para que llegue, etc.

Número 1320.

Providencia del gobierno del Distrito.- Establecimiento de vivaques en la capital del mismo, bajo las reglas que se detallan.

Diciembre 11 de 1833.

Habiendo llamado la atención del señor gobernador los robos y los desórdenes que han estado perpetrándose en los días anteriores, pidió al supremo gobierno que se pusiese a su disposición el batallón del comercio; y habiéndose dignado acceder a sus deseos, ha resuelto que se restablezcan en todo su vigor las providencias 9, 10, 11, 12 y 13 del bando de 9 de Mayo de 1828, que se copian al fin para inteligencia del público, sin más diferencia por ahora, que el que este servicio se prestará por el batallón del comercio, cuyo coronel, el C. Juan Pina, firmará el boletín del vivac.

Y debiendo desde esta noche establecerse los vivaques, lo pongo en el conocimiento del público para los fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1833.

Joaquín Ramírez de España.

9. Dando las oraciones de la noche, se establecerán en la ciudad veinte vivaques, con la fuerza de cuatro hombres cada uno, de la infantería del cuerpo de celadores públicos.

10. Estos vivaques nunca se situarán

en el mismo punto en que lo hicieron la noche anterior, y será de su obligación mantener un centinela y ocurrir donde fueren llamados para evitar algún delito o aprehender a los delinquentes.

11. El cabo superior del expresado cuerpo designará diariamente los lugares en que deben establecerse los vivaques, cuidando por sí o los cabos subalternos, de que se mantengan en la mayor vigilancia, para cuyo fin serán visitados todas las noches.

12. Ningún ciudadano y habitante de la ciudad podrá excusarse de franquear el zaguán o puerta de su casa para el establecimiento de los vivaques.

13. Para evitar los abusos que pudiesen cometerse en el particular, el comandante del vivac presentará al dueño de la casa un boletín firmado por el cabo superior de celadores públicos, que se concebirá en los siguientes términos: "vivac del cuerpo de celadores públicos, para la noche de tal día, mes y año."

Número 1321.

Bando de policía.- Se deroga el de 8 del mismo mes, sobre prohibición de venta de pulques y licores embriagantes en los parajes que se determinan.

Diciembre 18 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Siendo un deber de los funcionarios en un país libre, sacrificar sus opiniones en obsequio del bien público, y penetrado de que a pesar de mis deseos no sería fácil resarcir de pronto a los tratantes en el ramo del pulque, de los daños que resultarían a algunos de ellos por el cumplimiento de lo prevenido en bando de 8 del corriente, he querido dar a los mexicanos una prueba más, de que en ninguna de mis providencias obro por otro estímulo, que por el noble de procurar su honor y su dicha. Con este fin, y sin perder de vista lo que se debe a la moral pública, he tenido a bien mandar que se

observe lo prevenido en los artículos siguientes:

1. Se deroga el bando de 8 del corriente, sin anularse por esto las leyes de policía relativas a ebrios y a los lugares en que se expendan licores embriagantes.

2º. Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se expendan licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho días a este gobierno, de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservación del orden., y por el mismo principio avisarán cuando establezcan alguna de nuevo,

Y para que llegue, etc.

Número 1322.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 11 que inserta la ley de igual fecha.- Que no se extraiga efecto alguno extranjero de las aduanas, sin haberse satisfecho o asegurado el pago de derechos.

Diciembre 20 de 1833.

Art. 1. Ningún efecto extranjero podrá extraerse de la aduana respectiva, sin haberse pagado antes el derecho que cause, o asegurándose su pago con fianza a satisfacción del administrador, o con un depósito en los términos que expresa el art, 4º. de esta ley.

2. La fianza de que habla el artículo anterior, será otorgada ante el administrador y contador de la aduana, y por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, y a satisfacción y responsabilidad del primero, para, que sea sólida su garantía, llevándose en las aduanas un libro destinado a este solo efecto.

3. Los administradores de las aduanas serán responsables hasta de culpa levísima, y serán castigados por cualquiera defecto que entorpezca o inutilice el objeto de la fianza, con deposición de empleo, y con la pena de

dos a seis años de presidio, a más de quedar obligados a pagar ejecutivamente el interés de la Hacienda pública.

4. En caso de que no se paguen los derechos inmediatamente, ni se afiancen a satisfacción del administrador, se retendrá en depósito una cantidad de efectos, cuyo valor sea suficiente en el prudente concepto del mismo administrador y bajo la responsabilidad y penas señaladas en el art. 3º. para el pago de los derechos de importación y almacenaje, y costas de ventas y remate.

5. Los efectos depositados serán guardados por el administrador con una razonable y prudente diligencia, a costa y riesgo de los deudores, por cuya cuenta se hubiere hecho el depósito, hasta tanto que los derechos se paguen.

6. Si conforme se fueren venciendo los respectivos plazos, no se pagaren los derechos que a cada uno corresponden, procederá el administrador a la venta en subasta pública, dentro del término legal, y con las formalidades que el gobierno designare en un reglamento que formará al efecto, de la parte de las mercancías depositadas que baste para cubrir todo lo que se estuviere debiendo de los derechos vencidos.

7. Cubiertos todos los derechos y las costas de venta y remate, si hubiere sobrante del precio de lo vendido, o de los efectos depositados, se devolverá a la persona o personas interesadas.

8. Para los efectos designados en esta ley, se considera toda mercancía importada en el territorio de la República como propiedad de la persona a quien venga consignada, sin que en contrario pueda, alegarse venta, traslación ni otra obligación contraída antes de la importación del efecto o del otorgamiento de la fianza dada para el pago del derecho que cause.

9. Los derechos de importación se pagarán en tres partes iguales en el término total de ciento cincuenta días, distribuidos del modo siguiente: la primera a los setenta

días, contados desde aquel en que comience la descarga del buque, y las otras dos, cada cuarenta.

10. El pago de los derechos se verificará en la aduana marítima respectiva, o en la comisaría general o subcomisaría, en cuyo distrito se halle la misma aduana, o en la Tesorería general de la Federación, según disponga el gobierno.

11. Cuando en los casos en qué se permita la extracción de los efectos por fianza dada, se hubiese vencido alguno de los plazos concedidos para el pago de los derechos, y ni el deudor principal ni el fiador se presentasen a pagar lo vencido, entonces el administrador ocupará en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, los bienes mejor parados de uno u otro, o de ambos a la vez, y se procederá en seguida a lo que previene el artículo 6º. de esta ley.

12. La Hacienda pública, tanto en este asunto, como en todos los que le pertenecen, no litigará despojada.

Comuníquelo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que debiendo tener la más puntual y entera observancia todo lo prevenido en el presente decreto, manda el Excmo. Sr. presidente, que tanto las aduanas marítimas y fronterizas, como las demás oficinas y personas a quienes toca su ejecución, se arreglen a las prevenciones siguientes:

Primera. El libro de que trata el art. 2º. de este decreto, tendrá todas las formalidades que los destinados para las cuentas de las aduanas marítimas y fronterizas, y a este fin será formado y remitido por la dirección general de rentas.

Segunda. A más de la fianza que en él debe extenderse, según el citado artículo, se otorgará por los fiadores otra igual por separado, en papel del sello cuarto, para que pueda verificarse el pago de los derechos en otro punto que no sea la aduana, como se dirá después, o para procederse a las gestiones judiciales que se ofrecieren, con el

objeto de asegurar los intereses de la Hacienda pública.

Tercera. Si llegare el caso prevenido en el artículo 6º. del decreto, de no haberse pagado los derechos a su debido tiempo, darán aviso los administradores a la autoridad competente del lugar en que se halle la aduana, para que se proceda a la venta en subasta pública, de las mercancías depositadas.

Cuarta. Al efecto, se anunciarán las almonedas por medio de rotulones que se fijarán en los parajes de estilo y en la forma acostumbrada, celebrándose con la publicidad necesaria en la misma aduana, o en local más acomodado que eligieren el juez y administrador.

Quinta. El término para la venta en subasta pública, de los efectos destinados, será el de tres almonedas en nueve días, con distancia de tres cada una, pudiendo desde luego verificarse el remate en la primera, siempre que la postura cubra suficientemente los derechos, costas y gastos.

Sexta. Si las posturas que se hicieren en el término designado, no excedieren de las dos terceras partes del valor de los efectos, se ampliará aquel a otras tres almonedas en otros tantos días consecutivos, llevándose entonces a puro y debido efecto el remate en el mejor postor, sin que pueda después admitirse ningún reclamo.

Séptima. A fin de que éste se verifique sin entorpecimientos ni demoras, y que la Hacienda pública esté siempre asegurada de sus derechos, cuidarán los administradores de que la cantidad de mercancías depositadas sea suficiente para cubrir aquellos, atendiendo al demérito que ellas puedan contraer, y a las alteraciones de sus precios en el mercado.

Octava. Antes de ponerse en subasta pública se valorizarán con arreglo a su estimación en la plaza por dos peritos, que se nombrarán, uno por el administrador y otro por el deudor, pudiendo aquel elegir al vista

que le pareciere; en caso de que no haya convenio en los precios, nombrará el administrador un tercero, que decidirá las diferencias que hubiere en este particular.

Novena. Todas las diligencias que se practicaren desde que se pongan al pregón las mercancías hasta que se rematen, serán legalizadas por escribano público, o en su falta por testigos de asistencia, concurriendo a aquel acto, para autorizarlo y vigilar que no sea perjudicada de ningún modo la Hacienda pública, la autoridad citada y el administrador de la aduana.

Décima. Inmediatamente que se realizare la venta de las mercancías, se exigirá al comprador su total importe en dinero efectivo, dándosele por el administrador el recibo correspondiente, con las formalidades debidas, y entregándosele aquellas con igual documento, que deberá extender para resguardo y usos de la oficina. Si resultare algún sobrante del importe de lo vendido, después de cubiertos los derechos, costas y gastos, se entregará al interesado con el resguardo necesario.

Undécima. En caso de que el deudor o deudores pidieren copias o testimonios de las diligencias, bien sea en el todo o parte, se les librarán con la legalidad prevenida en el precedente art. 9º., satisfaciendo su respectivo costo.

Duodécima. Las liquidaciones que, a consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, deben hacerse en las aduanas marítimas, las formarán los contadores, expresando con la debida claridad el avalúo de las mercancías, el importe de su venta en subasta pública, la cantidad que corresponda a la Hacienda Federal por sus derechos, y el monto de las costas y gastos, dirigiéndose una copia de las citadas liquidaciones a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección general de rentas.

Décima tercia. Por el art. 9º. de la antecedente ley, se conceden ciento cincuenta días para el pago de los derechos de importación en los tres plazos que designa, y

por el art. 10 se expresan las oficinas en que aquellos deben satisfacerse.

Décima cuarta. En tal virtud, de los derechos que se causen en la aduana de Veracruz, se enterarán en ésta los correspondientes al primer plazo, y se pagarán también en ella, o en la Tesorería, el segundo y tercero, conforme conviniese a los causantes.

Décima quinta. De los derechos que se causen en la aduana de Tampico de Tamaulipas, se satisfará el primero de los referidos plazos en la misma oficina, y el segundo y tercero se podrán enterar asimismo en ella, en la Tesorería general, o en la subcomisaría de San Luis Potosí, según les pareciese a los interesados.

Décima sexta. Los derechos que se causen en las demás aduanas marítimas y fronterizas, se enterarán en ellas por su totalidad. El gobierno, cuando lo juzgue oportuno, dispondrá que se verifique la exhibición de alguno, o todos los tres plazos, en la oficina que tenga por conveniente, con arreglo a la facultad que le concede el decreto citado.

Decimosétima. Los deudores de derechos a las aduanas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, en las cuales se permite que segundo y tercer plazo se satisfaga en ellas, o en la subcomisaría de San Luis, designarán la oficina que elijan para hacer el pago, al tiempo mismo de extender la fianza, y no habrá lugar a variar aquel punto, sino por disposición expresa del gobierno.

Décima octava. En los casos que los pagos no se hagan totalmente en las aduanas, sino que se dividan, según se concede por los artículos 14 y 15, se dividirán igualmente las fianzas que deben otorgarse en el libro y por separado, explicándose en ellas el sujeto o persona que deba hacer el pago en el punto que señalare el deudor principal.

Décima novena. Tanto las fianzas que se extendieren para el pago total en las aduanas, como las que se otorgaren para

dividirse éste, expresarán el buque conductor de los efectos, su pabellón, procedencia, nombre del capitán o sobrecargo, y la fecha de su fondeo en el puerto.

Vigésima. El administrador cuidará de llevar una numeración correlativa en las fianzas de pago en la Tesorería general o subcomisaría de San Luis, a cuyas oficinas, las remitirá oficialmente, acusando ésta el correspondiente recibo, y dando cuenta unas y otras a la Secretaría de Hacienda.

Vigésima primera. Las liquidaciones de derechos se formarán lo más pronto posible por el contador de la aduana, quien sacará noticia por mayor del importe que corresponda a cada fianza, y sentándolo en ella, la pasará al administrador, y éste por el primer correo a la Tesorería general o subcomisaría de San Luis.

Vigésima segunda. Luego que la Tesorería general o subcomisaría de San Luis hayan realizado el cobro de los derechos, remitirán a la aduana la certificación respectiva de entero, expresando la procedencia y buque por que se verificó, con cuyo documento procederá la aduana a cancelar la fianza del libro, entregando las sueltas a los interesados, inmediatamente que hayan satisfecho el importe de los derechos.

Vigésima tercera. Vencido que sea el plazo de las fianzas que la aduana hubiese remitido a la Tesorería general o subcomisaría de San Luis, y no presentándose el deudor a satisfacerlas inmediatamente, lo avisarán estas oficinas a la primera, a fin de llevar a efecto el cobro de los derechos, en los términos que previene la ley anterior.

Vigésima cuarta. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de ella, se observarán todas las reglas y prevenciones que se han hecho con respecto a la venta en subasta pública de las mercancías depositadas, y de que trata el art. 6º. del expresado decreto.

Vigésima quinta. Tendrá éste su cabal, observancia, por las aduanas, marítima y

fronterizas, desde el día de su publicación en la capital de cada Estado, comprendiendo, por lo tanto, a los buques que en el citado día llegaren a los puertos, o a los que en el mismo comiencen a hacer su descarga, y con estos fines remitirán los señores gobernadores de los Estados, un ejemplar del bando que manden publicar, a los administradores de aquellas oficinas y otro a la Dirección general de rentas.

Y para que llegue, etc.

Número 1323.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 19.- Que el establecimiento de ciencias médicas reemplace en sus atribuciones a la facultad médica.

Diciembre 21 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Debiendo cesar la facultad médica con arreglo a las últimas disposiciones relativas a la instrucción pública, me manda el Excmo. Sr. vicepresidente comunicarlo a vd. para su conocimiento y el de los miembros que la componen, en concepto de que con esta fecha se dictan las disposiciones consiguientes al cumplimiento de esta suprema determinación.

Y lo traslado a V. S., como resultado del oficio de esa dirección general, de 23 de Noviembre último, relativo al asunto, añadiéndole que los profesores del establecimiento de ciencias médicas, presididos por el director o vicedirector de dicho establecimiento, deberán reemplazar en sus atribuciones a la expresada facultad; y a fin de que esta disposición tenga su cumplimiento y se le dé la publicidad que corresponde, se expiden con esta fecha las órdenes oportunas al gobernador del Distrito y jefes políticos de los Territorios.

Y para que llegue, etc.

Número 1324.

Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 19, que inserta el decreto de esa fecha.

Diciembre 23 de 1833.

Art. 1. La escuela de primeras letras, creada en el establecimiento de estudios, ideológicos, se destina exclusivamente a la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices.

2. Las lecciones se darán de noche, comenzando media hora después de las oraciones, y durarán, a lo menos, dos horas.

3. Se ministrará a los artesanos, papel, tinta y plumas de cuenta de la escuela.

4. Se observarán en ella los mismos métodos de enseñanza que para las demás adopte la dirección, sin perjuicio de los peculiares que ésta dicte.

5. Disfrutará el maestro el sueldo que los de las escuelas fundadas en los seis establecimientos de estudios.

6. El mismo maestro dará a los asistentes, lecciones de dibujo aplicado a las artes, en la manera que disponga el reglamento interior de la escuela.

Número 1325.

Bando.- Prevenciones relativas a vivaques, jefes de vigilancia, rondas y licencias para la portación de armas.

Diciembre 23 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Los asesinatos, robos y desórdenes que se están cometiendo en esta capital, y que son el necesario y amargo fruto de las revoluciones, han llamado altamente la atención del supremo gobierno, y éste ha acordado suministrar al del Distrito federal, los medios de que carecía por las circunstancias, para contener unos males que tanto afligen a la sociedad. Es indispensable que los ciudadanos honrados se presten a secun-

dar los afanes de las autoridades, y que éstas consideren como el primero y más preferente objeto de sus deberes, la conservación del buen orden, la defensa de las vidas y de las propiedades, que son sagradas en todo pueblo culto. Contando con esta buena disposición, he resuelto, cumpliendo con las órdenes del Excmo. Sr. vicepresidente de la República, y satisfaciendo a mis propios deseos, que mientras pueda arreglarse permanentemente la policía de seguridad, se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Desde el día de mañana se establecerán treinta vivaques, desde las seis de la mañana hasta las de la tarde, y otros treinta desde esta hora hasta las seis de la mañana del siguiente día, continuando se el servicio en estos términos, hasta nueva orden. Cada vivac constará de tres hombres que se darán por el batallón del comercio, por ser el objeto preferente de este cuerpo cuidar de la seguridad pública.

2. El coronel del batallón del comercio firmará un boletín, concebido en estos términos: vivac del batallón del comercio para el día o noche del (*aquí la fecha, mes y año*).

3. Ninguno podrá excusarse de franquear una pieza o zaguán cuando se le presente este boletín, para que se establezca allí un vivac, exceptuándose solamente a los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras y los establecimientos públicos.

4. El coronel del batallón del comercio cuidará de que la tropa destinada a los vivaques, no moleste en manera alguna a los vecinos que franquearen sus casas, y si éstos tuvieren que quejarse de alguna tropelía, lo que no es de temer, darán parte a este gobierno para que dicte las medidas convenientes.

5. El coronel del batallón del comercio distribuirá diariamente los vivaques, cuidando de que se varíen las calles, para que en todas se disfrute de la seguridad que ofrece su establecimiento.

5. Los jefes y oficiales del batallón del comercio estarán obligados a visitar los vivaques por el día y por la noche, a fin de que se mantengan en la debida vigilancia y se guarde el orden conveniente. En la del cuerpo se señalarán los jefes y oficiales que deban alternar en este servicio.

7. Siendo el objeto del establecimiento de vivaques atender a la conservación del orden, se prestará auxilios por ellos a las autoridades y a los vecinos que lo reclamaren, reuniéndose para el efecto, dos o más vivaques, si la autoridad lo exigiere para un caso urgente.

8. El gobernador del Distrito federal, y los alcaldes y capitulares del Excmo. ayuntamiento, turnarán en el servicio de jefes de vigilancia, desde las oraciones de la noche hasta las seis de la mañana del día siguiente, llevándose el turno por el secretario del Excmo. ayuntamiento, de un día para otro, quien cuidará de avisar al individuo a quien tocara este servicio.

9. El jefe de vigilancia recibirá a las oraciones de la noche, del gobernador del Distrito en su secretaría, las órdenes convenientes.

10. El jefe de vigilancia tendrá a sus órdenes seis cabos y cincuenta vigilantes de a caballo, para que recorran la ciudad en toda su extensión, para que observen si en los vivaques hay la debida vigilancia y ocurran al punto que fuere necesario.

11. Las rondas a cargo de los alcaldes auxiliares, harán su servicio desde las oraciones de la noche hasta las diez de ella, cuidando el regidor encargado de cuarteles de que nunca se omita, tanto la salida de las rondas, como el darle parte de lo que ocurriere en ellas.

12. Los jefes u oficiales del batallón del comercio que estuvieren destinados por las noches a visitar los vivaques, concurrirán a las oraciones a la secretaría del gobierno del Distrito, a recibir del jefe de vigilancia las instrucciones convenientes.

13. El alcalde primero del Excmo. ayuntamiento, el jefe de vigilancia y el coronel del batallón del comercio, mandaran al gobernador del Distrito, antes de las doce de la mañana, el parte de las ocurrencias que hubiere habido.

14. Para que se dicten las medidas convenientes sobre portación de armas, se presentarán a este gobierno todas las licencias concedidas hasta esta fecha, quedando sin efecto mientras se establecen las reglas que para ello deban observarse.

Y para que llegue, etc.

Número 1326.

Circular de la Dirección general de rentas.- Acompaña la de la Secretaría de Hacienda, del día 11, sobre pago de derechos de extracción de efectos extranjeros en las aduanas marítimas.

Diciembre 23 de 1833.

Para los fines correspondientes, acompaño a vd. ejemplares de la circular del Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, fecha 11 del actual mes, que he recibido hoy, la cual contiene la ley y el reglamento dado por el supremo gobierno, sobre las cauciones con que siempre ha de asegurarse en las aduanas federales el cobro de los derechos de los efectos extranjeros, señalando los plazos que se expresan para su pago, y estableciendo los procedimientos que han de observarse acerca de tan interesante materia. De todo se instruirá vd. detenidamente, y hará que se impongan los demás empleados respectivos de esa oficina de su cargo, dándole el más puntual y exacto cumplimiento; bajo la inteligencia de que por separado remito a vd. el libro en que ha de llevar esa aduana las fianzas de los insinuados derechos, según la citada ley y el reglamento mencionado, acusándome vd, desde luego el recibo de todo.

Número 1327.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Contiene la ley de esta fecha, sobre bienes de manos muertas.

Diciembre 24 de 1833.

No se han debido ni podrán ocupar, vender, o enajenar de cualquiera manera, los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en toda la República, hasta que por la resolución pendiente del congreso general no se determine lo que haya de hacerse en esta materia.

Número 1328.

Bando de policía.- Prevenciones para impedir abusos en orden a bagajes.

Diciembre 29 de 1833.

El C. José María Tornel, etc.

Perteneciéndome por la ley la inspección sobre bagajes, y deseoso de que esta carga no se haga más pesada por los abusos, he tenido por conveniente mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos del Distrito, nombrarán un regidor de cada uno de ellos, para que faciliten los bagajes cuando se les pidan.

2. Los ayuntamientos avisarán inmediatamente a este gobierno quiénes son los regidores comisionados de bagajes, para que se ponga en conocimiento del señor comandante general.

3. Se suplicará a este funcionario que avise al regidor comisionado los bagajes que se necesiten con la debida anticipación, para que puedan facilitarse oportunamente y sin dar lugar a las extorsiones que ocasiona la misma urgencia.

4. El regidor comisionado de bagajes dará una boleta en que se exprese el número de mulas que deban embargarse.

5. Solamente en un caso muy urgente,

y cuando no hubiese otras mulas, podrán embargarse las que conduzcan víveres o pulques al Distrito federal.

6. Los dueños de mulas a quienes se justificare haber cohechado a los agentes subalternos para que se exceptúen indebidamente sus mulas de ser tomadas para bagajes, pagarán doscientos pesos de multa, poniéndose aquellos y los que recibieren el cohecho a disposición de juez competente.

7. Los comisionados de bagajes impondrán el auxilio que necesiten de las autoridades, recomendándoseles muy particularmente el buen trato y consideración con los individuos a. quienes se les pidan bagajes.

Y para que llegue, etc.

Número 1329.

Ley.- Clausura de las sesiones extraordinarias.

Diciembre 30 de 1833.

Se cerrarán las actuales sesiones extraordinarias el día 31 del presente mes. *(Se publicó en bando de la misma fecha).*

Número 1330.

Bando.- Inserta la ley de la misma fecha.- Derogación de las leyes civiles prohibitivas del mutuo usurario.

Diciembre 30 de 1833.

Art. 1. Se derogan en el Distrito y Territorios de la Federación, las leyes civiles prohibitivas del mutuo usurario, quedando éste sujeto en lo sucesivo a las que arreglan los convenios y los contratos, en general.

2. La derogación de que habla el artículo anterior, no comprende a la imposición de capitales de capellanías y obras pías, respecto de los cuales continúan vigentes, todas las leyes civiles.

Número 1331.

Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del 27, que inserta la ley de esa fecha.

Diciembre 31 de 1833.

Se autoriza al gobierno para que pueda arreglar la amortización de las órdenes emitidas contra las aduanas, de manera, que proporcionándose los ingresos que estime necesarios para los gastos públicos, con el sobrante concilie los intereses de los tenedores de ellas.

Número 1332.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Arreglo de amortización de órdenes emitidas contra las aduanas.

Enero 3 de 1834.

Art. 1. Las órdenes o libranzas emitidas por el gobierno con posterioridad al 21 de Noviembre próximo pasado, se recibirán en todas las aduanas marítimas en pago de toda clase de derechos, en proporción de sesenta por ciento en dichas órdenes y cuarenta en plata, enterando los tenedores de ellas en la Tesorería general, dentro del término de cinco días desde la publicación de este decreto, un dos por ciento sobre su valor representativo.

2. Las demás órdenes emitidas por la actual administración, se recibirán en pago de derechos en todas las aduanas marítimas, en razón de cincuenta por ciento en ellas y cincuenta en dinero efectivo. Los dueños de estas órdenes entregarán en la Tesorería general cuatro por ciento sobre el valor representativo de ellas, en el mismo término que las anteriores.

3. Cuando ya se hayan amortizado las órdenes de que tratan los artículos precedentes, se procederá a pagar la deuda que contrajo la administración anterior por contratos particulares, separándose al efecto, treinta por ciento del producto líquido en

todas las aduanas marítimas, para entregarlo al comisionado o comisionados que nombren los interesados.

4. Los tenedores de las órdenes de que habla el artículo anterior, enterarán en la Tesorería general seis por ciento, dos dentro de los cinco primeros días, dos a los veinte contados los cinco primeros, y dos en los quince siguientes.

5. La Tesorería general expedirá a los interesados una certificación del dinero que reciba por cuenta del dos y cuatro por ciento de que tratan los artículos 1 y 2, la que se admitirá en las aduanas marítimas en descuento de derechos, al presentarse los comerciantes a hacer sus liquidaciones.

6. Las órdenes o libranzas que no sean refaccionadas con el dos, cuatro o seis por ciento, según su clase, no se recibirán en las aduanas en pago de derechos hasta pasados cuatro meses, si fueren de las emitidas por contratos con la actual administración; y si pertenecieren a los celebrados con el gobierno anterior, no participarán del prorrato que se haga hasta después de ocho meses.

7. El fondo que se forme con el treinta por ciento de que trata el art. 3, se distribuirá entre los tenedores de órdenes del quince y veinte por ciento, del cuarenta y sesenta, y del veinte y ochenta, aplicándose de dicho fondo cuarenta y siete por ciento a los primeros, treinta y cinco a los segundos, y diez y ocho a los últimos.

8. Cuando se acaben de amortizar las órdenes del quince y veinte, y cuarenta y sesenta, no se separará del producto líquido de las aduanas sino un quince por ciento, que se aplicará exclusivamente a la amortización de las del veinte y ochenta.

9. Todas las libranzas de la anterior administración, pagaderas por las aduanas marítimas, se presentarán en la Tesorería de la Federación; y si alguno de estos documentos se hallare fuera de esta ciudad, los interesados en ellos enterarán aproxi-

madamente, y en los plazos señalados, el seis por ciento que les corresponde, reservándose la liquidación de las cantidades que ingresaren de esta manera para cuando reciban sus respectivas órdenes, y expidiéndoseles entonces un nuevo documento, con inclusión de la parte que hubieren enterado en efectivo.

10. Los interesados en el fondo que se forme del treinta por ciento, nombrarán un apoderado general en esta capital, el que se entenderá con el gobierno y dará cuenta de todas las faltas o fraudes que se noten en perjuicio de los ingresos de la hacienda pública.

11. Quedan amortizadas las órdenes de todas clases que estaban ya admitidas en las aduanas marítimas a cuenta de derechos, al recibirse la circular de 7 de Diciembre último; pero las que se hubiesen admitido después, quedan sujetas a lo prevenido en este decreto.

(Se publicó en bando de hoy).

Número 1333.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que a la inspección general de milicia permanente se remitan listas circunstanciadas de los militares empleados en oficinas, y que se le presenten los transeúntes.

Enero 3 de 1834.

En nota núm. 5 de este día, me dice el señor inspector general de infantería y caballería permanente lo que copio.

"Excmo. Sr.- Para arreglar completamente el libro respectivo, y que en la inspección de mi cargo haya las constancias y conocimiento debido, suplico a V. E. se digne mandar qua a la posible brevedad se me remita lista nominal, con expresión de grados, empleos, armas y cuerpos, de todos los señores jefes y oficiales empleados en esa secretaría, y que se les haga por su conducto igual pedido a los señores comandantes

generales, plazas y demás oficinas donde los hubiere, poniendo en su superior conocimiento que sin esta noticia no puede verificarse el arreglo que deseo: también es necesario que V. E. recuerde al señor comandante general prevenga a todos los oficiales transeúntes que deben presentármese, para tomar el conocimiento necesario."

Y de orden del Excmo. Sr. vicepresidente tengo el honor de insertarlo a vd., para que se sirva disponer el más exacto cumplimiento de cuanto se pide en todo lo que le corresponda, remitiendo directamente a la inspección general las noticias indicadas.

Número 1334.

Bando.- Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos.

Enero 5 de 1834.

"Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere menos gravosos al erario público.

Número 1335.

Ley.- Sobré examen de abogados.

Enero 9 de 1834.

Art. 1. Se derogan todas las disposiciones expedidas hasta aquí sobre exámenes de abogados.

2. Estos se examinarán en lo sucesiva por sola la junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por el director, con defecto suyo por el vicedirector, quedando habilitados los que fueren aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la Federación.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del día 13).

Número 1336.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Orden que debe guardarse en la remisión de la correspondencia al supremo gobierno.

Enero 9 de 1834.

Excmo. Sr.- Dedicado el Excmo. Sr. vicepresidente a que todos los ramos de la administración pública tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente es el buen régimen y orden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido, sin embargo de los graves asuntos y del momento de que ha estado rodeado, el mejorar el establecido a consecuencia de la ley de 8 de Noviembre de 821, que organizó y planteó los cuatro Ministerios del despacho; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse si no se sistema un orden constante en la remisión de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno; si se dejan subsistir algunas costumbres que se han introducido de algún tiempo a esta parte, cuyo resultado debe ser naturalmente la confusión y desarreglo de papeles, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se ha hecho especial encargo en comunicaciones circulares de la materia. En tal concepto, y haciendo la justicia debida a todas las autoridades y corporaciones que se entienden directamente con S. E. por esta Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones interiores y exteriores, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido a bien S. E. disponer, con el fin que queda indicado, haga a V. E. esta comunicación, a efecto de que persuadido de las útiles e importantes ventajas que resultan de que en las secretarías reine el mejor orden, así en la colocación de papeles y demás documentos, como en la formación de los respectivos expedientes, de cuya operación no solo depende el breve giro, la acertada y pronta resolución de los negocios, sino el que se facilite la busca de antecedentes que deban

tenerse a la vista en los diversos y frecuentes casos que ocurren; tenga V. E. la bondad, como expresamente se lo suplica, de dar sus órdenes respectivas sobre tan interesante materia, a fin de que la correspondencia que por parte de ese gobierno se remita a S. E., se le dirija por la Secretaría a que pertenezca el asunto que se versa, y por donde haya de acordarse la correspondiente resolución, para que así pueda aligerarse ésta y se eviten trámites indispensables, en que se invierte un tiempo que no puede menos de perjudicar a la causa pública y a los particulares en sus respectivos asuntos. Asimismo cree S. E. el vicepresidente que se llegaría con mejor éxito al objeto que se pretende, si en una carta u oficio solo se tocara un negocio y no se mezclen dos o tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión: que en cada oficio se pusiera un ligero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño extracto el contenido de la comunicación: que toda la correspondencia se numerase, dándose principio a esta operación desde el correo inmediato al recibo de ésta; y que toda viniese bajo de un índice, en la forma que expresa el adjunto modelo que tengo el honor de acompañarle, para que si fuere de su agrado pueda adoptarlo.

Al acordar S. E. el vicepresidente estas medidas, cuya utilidad desde luego percibirá ese gobierno, me ha mandado muy especialmente manifieste a V. E., que siendo su objeto exclusivo el consultar en ellas el interés público y privado, está muy distante de quererse mezclar en asuntos que directamente tocan a V. E., y más de hacerle prevenciones; pero que no pudiéndose conseguir el logro de tan benéficas miras sin la concurrencia y eficaz cooperación de V. E., espera que ambos, animados de iguales sentimientos, se prestará gustoso a ella, dando otra prueba más de su deferencia, y de la armonía que felizmente reina entre el gobierno general y los particulares de los Estados de la Federación, principalmente en materias en que se trata del bien y utilidad general.

Con tal motivo, tengo la satisfacción de hacer a V. E. estas indicaciones, y la de reiterarle las seguridades de mi distinguido aprecio.

GOBIERNO DEL ESTADO DE.....

Índice de la correspondencia que de la Secretaría del Excmo. Sr. gobernador de dicho Estado, se remite con esta fecha a la del despacho de. ...

N.... (Aquí el resumen del oficio.)

N.... (Idem.)

N.....(Idem.)

N..... (Idem.)

Aquí la fecha.

Número 1337.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la amortización prevénida en circular de la propia Secretaría, de 3 del corriente.

Enero 11 de 1834.

El vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le dio el congreso general por su decreto de 27 de Diciembre último, y estimando necesario para el arreglo de la amortización de las órdenes de que habla, en los términos que previene, que se observen las reglas siguientes, decreta en su consecuencia:

Árt. 1. Los pagos de derechos de importación que se hagan con arreglo a lo dispuesto por el gobierno, por su decretó de 3 del corriente, se verificarán precisamente en los plazos que regían antes de la publicación de la ley de 11 de Diciembre último.

2. Las certificaciones que expida la Tesorería general en virtud del artículo 5 del decreto de 3 del corriente, por cuenta del 2 y 4 por 100 de refacción que enteren los

tenedores de las órdenes de la actual administración, se admitirán en las aduanas marítimas en el 40 y 50 por 100, que se debe satisfacer en efectivo, conforme a los artículos 1 y 2 de aquella disposición, haciéndose las liquidaciones del modo siguiente:

Si las órdenes que se amortizan son de las posteriores al 21 de Noviembre último, entregarán los interesados por cada 100 pesos de derechos: 38 por 100 en reales, 2 en la certificación correspondiente, 60 en dichos documentos.

Y si procedieren de contratos anteriores al expresado día, entregarán: 46 por 100 en numerario, 4 en la debida certificación, 50 en estas órdenes.

3. La Tesorería general expedirá certificaciones a las personas que paguen el 6 por 100 para la habilitación de las libranzas y órdenes del 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80 de que trata el artículo 4 del mismo decreto, y estas certificaciones se recibirán en las aduanas marítimas como dinero efectivo, en el 38 y 46 por 100 de que habla el artículo anterior, en la proporción de un 2 por 100 sobre el importe de los derechos de cada liquidación.

4. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto.- (*Se publicó en bando del día 14*).

Número 1338.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que en ninguna oficina se permita, la agregación de empleados.

Enero 13 de 1834.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. vicepresidente, conociendo los funestos ejemplos que traen las agregaciones de varios dependientes del ejército u otras oficinas a las que no fueron de su dotación, porque sobre no tener un carácter fijo perciben todo su sueldo, embarazan el despacho y no dejan conocer la que necesita cada ramo en sus respectivas atribuciones, me previene que

haga a V. E. esta comunicación como perteneciente a la Secretaría de su cargo, a fin de que disponga que en ninguna oficina se permitan agregados, y que si por esta separación se resintiese alguna morosidad en el despacho, expongan desde luego a cada una de las secretarías las dotaciones que necesiten, para que con presencia de sus obligaciones sean suficientemente provistas.

Número 1339.

Ley.- Cesión a los Estados de fincas de ex-jesuitas.

Enero 13 de 1834.

Se ceden a los Estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex-jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos Territorios, no estando legalmente enajenados.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día y se publicó en bando del 16).

Número 1340.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Requisitos para obtener el título de agrimensor.

Enero 15 de 1834.

Los que en lo sucesivo soliciten el título de agrimensores, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de éste por el vicedirector.- *(se publicó en bando del día 20).*

Número 1341.

Bando.- Medidas de policía para el aseo de la capital.

Enero 15 de 1834.

El supremo gobierno, cuya atención se fija tanto en los grandes intereses del Estado, como en los que parecen más pequeños, me

ha prevenido que haga cumplir los bandos de policía que en diferentes épocas se han dictado para el aseo de esta ciudad. Apenas me hice cargo del gobierno del Distrito Federal, me dediqué a examinar las causas del desaseo en que por desgracia se encuentra una ciudad que ha servido de modelo aun a las más cultas, por confesión de los que la han visitado. Después de examinarlo todo con la debida circunspección, y después de haber llamado a la vista los bandos de 7 de Diciembre de 1780, 31 de Agosto de 1790, 26 de Marzo de 1791 y 2 de Enero de 1796, he encontrado que sería inútil dictar nuevas providencias, cuando todos los casos se hallan comprendidos en las disposiciones anteriores de policía, y particularmente en el bando de 23 de Enero de 1822. No estando éste derogado, y habiéndose oído para dictarlo al Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, he tenido a bien reproducirlo, contando con el buen celo de los señores alcaldes y regidores, y con el interés de los mexicanos por el honor y lustre de su hermosa ciudad. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe a toda clase de personas arrojar a las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará a los que vertiesen agua, sea limpia o sucia, por los balcones, ventanas o puertas; y el que tenga que derramarla lo hará en los caños o atarjeas, cuidando no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Tampoco se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, alfombras, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como lo sería regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos y utensilios, lavar ropas en los caños o fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infracción se impondrán las propias multas.

4. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas o bordes de las azoteas que caen a la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causen con el agua que destilen.

5. Las fruteras, verduleras, los carboneros, los tratantes de losa, vidrios, y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja o yerbas, serán obligados a recoger todo esto en sus huacales o cabalgaduras, para extraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, so las penas enunciadas.

6. Los comerciantes que no tengan proporción de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles, pero de manera que no embaracen el paso y con precisión de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao u otros efectos, prohibiéndose esta operación en orden al chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las multas expresadas.

71 -Todos los reinos estarán obligados a hacer barrer el frente de sus casas los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, entre seis y ocho de la mañana, y a que se riegue diariamente, excepto cuando haya llovido, no haciéndose el riego con agua del caño: y si pasada esa hora no lo hubieren hecho, se les exigirá irremisiblemente la multa que corresponda.

8. El barrido deberá hacerse después de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, conduciendo las basuras de las atarjeas o caños para arriba, a fin de que no se ensolven los conductos, y luego que están recogidas se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa o habitación, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

9. Será a cargo de los dueños de las casas o accesorias el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves,

hasta el en que las arrienden.

10. A lo mismo quedan obligados los conventos, iglesias, hospitales y demás que tengan edificios de establecimientos públicos o piadosos, que por medio de mozos o dependientes harán regar y barrer los días asignados todo el frente que ocupen los cementerios, tapias y fábricas, sea cual fuere su extensión, bajo la multa que se exigirá a cuenta de los mismos mozos o dependientes encargados.

11. Hallándose cualquiera inmundicia o basura en la medianía del caño o atarjea, se impondrá la multa por mitad a los vecinos de uno y otro frente, a menos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

12. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán a la calle las plumas y despojos de las aves ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan a la calle y manchen a los que transitan por ellas; e incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán la multa los contraventores, sino que pagarán el daño que su conducta ocasione.

13. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlozados contiguos a sus puertas, acudiendo, si no pudiesen impedirlo, al alcalde o regidor más inmediato, para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omisión, sujetos a las penas que se han mencionado.

14. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus puertas harinas, leña, carbón u otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solo la acera respectiva, como también de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar las multas antedichas.

15. Los administradores de pulquerías

tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán, además, obligados a tener aseados los comunes, y ha hacer conducir a su costa los cajetes rotos, y basuras de que suelen abundar estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, por cuyos dueños deberán sacarse y tirarse diariamente con la debida precaución, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas o caños, con perjuicio del público por el insano hedor e insectos que despiende el ganado de cerda.

16. Los dueños o administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar o vacuno, estarán igualmente obligados a hacer tirar diariamente, las suciedades e inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen vayan bien tapados, para evitar, tanto el derrame en las calles por el zangoloteo, cuanto el hedor insufrible que causan aquellos a su tránsito; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños o atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

17. Los aguadores, que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligación de limpiar los días primeros de cada mes, las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravención, los que se aumentarán a proporción de la reincidencia, prorrateándose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infracción.

18. Los maestros de obras y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo, y demás materiales y los utensilios, se tengan dentro de las casas o tapéales, para

que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporción, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público; y por lo que respecta al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán a costa del dueño, y por sus dependientes o sobrestantes, al lugar destinado para acopio de las basuras.

19. Siendo de cargo del asentista de la limpia tener, en corriente y bien aperados los carros estipulados en su contrata, deberá, con arreglo a ella, hacer que estén todos numerados, y que a mañana y noche salgan por los rumbos designados, o recoger por las calles las basuras e inmundicias, llevando unos y otros la campanilla, que tocarán los carretoneros para que sirva de aviso al vecindario, y además aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que según la longitud de las calles, sean precisas, entendidos de que se les escarmentará si faltaren a su obligación, o se descomudiesen con los vecinos.

20. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilación a vaciar las basuras e inmundicias, y si fueren omisos, y por esa causa se rezagaren, o las arrojaran en las calles, se les exigirán las expresadas multas.

21. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilación extraigan las basuras y las viertan en el carretón, denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia contra él por el alcalde o regidor respectivo del cuartel.

22. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ambos sexos, de ensuciarse en las calles, plazuelas y parajes públicos, se prohíbe tan escandaloso exceso, y serán aprehendidos en el acto, dándoseles un destino correccional por el

alcalde o regidor del cuartel, si no tuvieren con qué pagar la multa asignada, ejecutándose lo mismo con todo el que no haya de dónde ni con qué satisfacer la en que fuere incurso.

23. Los padres y madres de familia que habitan en accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan a ensuciarse a la calle, procurando que conciban el debido horror a una acción tan contraria al pudor y recato, que conviene infundirles en su tierna edad, y se les hace responsables a los referidos padres y maestros de toda contravención, de modo que por ella sufrirán la exacción de las propias multas.

24. Estando prevenido por repetidos bandos que en las casas situadas en las calles en que haya atarjeas, se construyan lugares comunes, y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no están hechos, que dentro de tres meses se fabriquen, bajo el concepto que, pasado ese tiempo, se procederá por el juez a quien corresponda, a construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esa falta y se certifique la verdad de ella.

25. Citando sea necesario limpiar los cubos de estos sumideros, se habrá de practicar desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso a los vecinos colindantes y al guarda-sereno de la calle, y haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operación, el estiércol o materias que sean precisas, debiéndola concluir antes de las seis de la mañana; y cuando esto no se pueda, cerrarán la abertura antes de esa hora, y reservarán finalizarla limpia en la noche siguiente. A los que contravinieren a cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos, y en la misma pena incurrirán los que tuvieren la imprudencia de procurar que el derrame de los cubos se haga en las calles que no tienen atarjeas.

26. No se permitirá que en ellas, ni menos en las banquetas y esquinas, se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias o comistrajos, ni tripas, ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en la plaza, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando a los vecinos que transitan por ellas y ocasionando perjuicio a la limpieza, sino por embarazar el tránsito, que debe estar franco; y a los que contravinieren, a más de la multa de doce reales, se les hará quitar la mesa por los celadores de policía.

27. Las mulas, caballos, perros, y otros animales muertos, se harán conducir sin tardanza por los dueños a los tiraderos de basuras; y si fueren omisos, se llevarán a su costa, e incurrirán en la multa de doce reales.

28. Los que tengan permiso para ordeña de vaca en los parajes que se les haya concedido, cuidarán, de que no impidan el pasó, ni causen incomodidad, y estarán obligados a recoger las boñigas y dejar limpio y aseado el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia; y si esto no bastare, se les recogerá el permiso. Se prohíbe que entre ella haya bravas, pues en este caso se les aplicará la multa de tres pesos, y si causaren daño, lo pagarán a juicio del juez que los juzgué.

29. No se consentirá que anden por las banquetas o enlozados, ni parar en éstos o aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, coches ni carruajes algunos, bajo las multas que pagarán los infractores.

30. Los dueños de casas o administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez, en que deben cerrarse, y también estarán obligados a cuidar de que el azulejo del número o letra de las puertas se conserve claro y descubierto; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en las penas que van impuestas.

31. En las calles en que haya todavía rejas bajas que sobresalgan, o escalones fuera de los quicios, se deberán introducir unas y otros de manera que queden a nivel, o levantar las primeras a dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omisión se hará por uno de los maestros de la ciudad a costa de los dueños.

32. Los seis alcaldes constitucionales y los regidores, celarán el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, y exigirán las multas de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, a excepción de los casos en que se impone mayor pena a los infractores, aplicándolas por terceras partes entre el denunciador, celador de policía y fondos de ella, y por mitad si no hubiere denunciante, procediendo verbal y extrajudicialmente, teniendo por prueba bastante de la contravención la aprehensión real, el dicho de dos testigos o la voluntaria confesión del delatado, sin que en esta materia haya excepción ni fuero, por estar derogado aun el militar en novísima real orden, siendo prevención que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como también que las multas se habrán de exhibir únicamente al alcalde o regidor que proceda en el caso, y no a otro alguno, y que cuando aquel a quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándosela del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omisión y descuido.

Número 1342.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglas para las consultas de retiros o licencias absolutas prevenidas en circular de la misma Secretaría, de 13 de Noviembre de 1833.

Enero 15 da 1834.

En circular de 13 de Noviembre próximo pasado, se previno a los señores

inspectores y directores que procedieran a reemplazar en los cuerpos de sus respectivos mandos, a los jefes y oficiales útiles, aun cuando se hallaran con licencias ilimitadas, y que se consultaran para sus retiros o absolutas, según les correspondieran, a los inútiles o perniciosos; y para mayor aclaración de aquella suprema orden, ha resuelto S. E. se le dé conocimiento de los jefes y oficiales antes de qué se reemplacen en cada cuerpo, con expresión de los servicios que los recomiendan, para la resolución conveniente, y que las consultas para retiros o absolutas se motiven y comprueben suficientemente para justificar la providencia que se consulta.

Número 1343.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Obligaciones de los vigilantes y sobrevigilantes de seguridad pública.

Enero 11 de 1834.

De orden del Excmo. Sr. vicepresidente acompaño a V. S; el adjunto reglamento a que provisionalmente deberán sujetarse los vigilantes de seguridad pública, para que cumplan con él, sin poder en ningún tiempo alegar ignorancia, añadiendo a V. S. de suprema orden, que siendo las intenciones del supremo gobierno, que los habitantes de la capital descansen en las providencias que se tomen para afianzar la seguridad, espera que V. S. lo haga así entender a los vigilantes, reencargándoles como una de las principales obligaciones, el más puntual y escrupuloso desempeño de lo que previene el art. 6º. del expresado reglamento.

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS VIGILANTES Y SOBREVIGILANTES, EN EL CUIDADO NOCTURNO DE ESTA CIUDAD.

Art. 1. Los vigilantes deberán estar frente de las casas de la diputación, completamente equipados, todas las tardes a las cinco y media, para ser allí reconocidos por

el gobernador del Distrito, quien por conducto de los sobrevigilantes, se impondrá diariamente de la aptitud que tengan para prestar inmediatamente el servicio.

2. Deberán guardar los vigilantes hasta la hora de separarse a sus correspondientes destinos, el mejor orden, sin faltar del puesto que les corresponde en la línea.

3. El gobernador destinará a los vigilantes a sus respectivas manzanas, cuidando de que frecuentemente se alternen.

4. Los caballos de que usen no han de estar herrados, y de esto se han de asegurar los sobrevigilantes antes de comenzarse el servicio: en éste los vigilantes han de andar paso a paso, a excepción de cuando se turbe la tranquilidad.

5. Han de usar pito para que con sus diversos toques pidan socorro, exciten al alumbrado o avisen su conclusión.

6. Cada media hora han de dar una vuelta a la manzana, cuyo cuidado se les encarga, rondándola de un modo encontrado, de suerte que uno vaya para el Norte y Oeste, cuando el otro por el extremo opuesto pase a su encuentro.

7. Al llegar a cada esquina verán si hay alguna novedad por los rumbos que se descubren, y lo avisarán inmediatamente al vigilante a quien toque, haciéndolo por conducto del vigilante inmediato, y éste a quien le sigue para que ninguno desampare su respectiva manzana.

8. Cuidarán de que los serenos estén despiertos, obligándolos a cuidar del alumbrado y de que lo aticen cuando sea necesario.

9. A los soldados que encontraren, los conducirán según la orden que se les comunique, a su cuartel o al principal, entregándolos al vigilante inmediato, y éste al que sigue hasta su destino.

10. Cuando encuentren reuniones que les parezcan sospechosas, se acercarán a ellas con urbanidad hasta cerciorarse de que

el objeto de aquella reunión no turba la tranquilidad; y en caso de que la altere y no quiera disolverse, pedirán socorro para conducir a los que la componían al lugar que se les comunique en la orden del día.

11. Diariamente avisarán por medio de un parte que a las siete de la mañana debe estar en poder del sobre vigilante, y éste pasarlo inmediatamente al gobernador, para que a las nueve tenga noticia el Ministerio de Relaciones de lo ocurrido en cada manzana, insertándose en este parte los que se han aprehendido, sus causas, dónde los han entregado, particularidades de la noche, incluyéndole en éstas las faltas de alumbrado, limpieza de las calles, diversiones, su duración y auxilio que habían prestado a otras manzanas.

12. Los sobrevigilantes que se alternarán en los departamentos de su cuidado, inspeccionarán toda la noche si prestan, conforme a las anteriores prevenciones, los vigilantes el servicio a que están obligados, si sus caballos y demás útiles para el servicio están en aptitud, siendo responsables de cualquier disimulo.

13. El regidor nombrado jefe de vigilancia, cuidará asimismo de que se llenen los objetos indicados, teniendo el santo y demás necesario para el conocimiento de rondas y socorros que pueda necesitar.

14. No permitirán los vigilantes a ninguno a caballo, desde la hora en que lo prohíban las leyes y bandos vigentes.

15. Ocurrirán los vigilantes inmediatamente a donde se les pida auxilio, para favorecer la casa que los necesite contra malhechores, y también para traer médicos, cirujanos, abrir boticas y otros auxilios corporales o espirituales, insertando, en los partes cualquiera morosidad.

16. Cualquiera falta en el desempeño de las obligaciones impuestas por este reglamento, a más de la destitución del destino, los hará responsables, conforme a las leyes, atendido el abuso de la confianza

que en ellos deposita la autoridad en un ramo de tanta importancia.

17. El gobernador antes de distribuirse los vigilantes y sobrevigilantes, les comunicará las órdenes que deban guardar en la noche, y copia de ellas las pasará al Ministerio de Relaciones, al que comunicará asimismo si necesitare algún auxilio militar, haciendo para que se le franquee directamente su comunicación a guerra.

Número 1344.

Ley.- Establecimiento por diez años de una contribución municipal en Veracruz.

Enero 18 de 1834.

Cada tercio de efectos de importación marítima extranjera que desembarque en el puerto de la Heroica Veracruz, pagará por el tiempo de diez años, un real de contribución municipal, arreglándose a ocho arrobas, el peso de cada una de las piezas de abarrote. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó en bando del 25).*

Número 1345.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- No hagan las oficinas recaudadoras pagos que deban ejecutar las distribuidoras.

Enero 21 de 1834.

Accediendo el Excmo. Sr. presidente a lo propuesto por V. S. en oficio núm. 507 de 7 del actual, ha determinado que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deban verificarse por las distribuidoras, conforme a lo dispuesto en orden circular de 8 de Enero de 1830, y qué en consecuencia queden sin efecto las particulares que contra lo prevenido en aquella, se hayan dictado por este Ministerio.

Número 1346.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- No se permita la entrada a la República, a la familia del Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide.

Enero 22 de 1834.

Excmo. Sr.- Encargado el Excmo. Sr. vicepresidente de la conservación del orden y tranquilidad pública, y de prevenir todo lo que pueda alterar ésta, ha creído conveniente no se permita la entrada por ningún puerto a la familia del Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide, pues si bien se concedió su regreso a la República, su presencia en las actuales circunstancias, serviría de pretexto a los enemigos del actual orden de cosas, para sus proyectos revolucionarios, abusando del respetable nombre de ésta familia, con notable perjuicio de ésta y del orden público, para cuyo restablecimiento nada debe omitirse. En consecuencia, dispone S. E. que por esa secretaría se libren las órdenes convenientes al objeto indicado, y que le prevenga a las autoridades respectivas, hagan regresar a dicha familia en el caso que se presente a algún puerto, en el concepto que de esta providencia se ha dado conocimiento a la Sra. Iturbide.

Véase la ley de 27 de Febrero de 1835.

Número 1347.

Ley.- Autorización a los Estados para que formen coaliciones.

Enero 22 de 1834.

Art. 1. Se autoriza a los Estados para formar coaliciones, debiendo tener formadas las actas de ellas para el 15 de Agosto, sin que puedan oponerse a la Constitución federal y acta constitutiva.

2. Remitirán dichas actas a la aprobación del congreso general, y mientras las formen quedan subsistentes las coaliciones aprobadas con arreglo a las órdenes del ejecutivo general de 12 y 14 de Septiembre

del año próximo pasado, y que derogó posteriormente.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando del 24).

Número 1348.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que se depositen en la Casa de Moneda los arrendamientos de fincas de manos muertas, vendidas antes del 18 de Noviembre de 1833.

Enero 24 de 1834.

A consecuencia de la declaración circular en 18 de Noviembre último, acerca de la ilegalidad de las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hubiesen verificado, desde que se juró la independencia nacional de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías y cofradías del Distrito Federal y Territorios, se suscitó la duda sobre si los inquilinos que ocupaban las casas vendidas con anterioridad a dicha determinación, deberían continuar acudiendo con las rentas o alquileres, a los que se denominaban dueños, o a los conventos o corporaciones a quienes antes pertenecieron aquellas fincas; y como de la indecisión hayan resultado considerables perjuicios, siendo uno de ellos que los mencionados inquilinos, prevalidos de estas circunstancias, retengan en su poder las cantidades que sucesivamente van adeudando, imposibilitándose tal vez muchos de ellos para realizar el pago cuando llegue el caso de exigírselo, se ha servido resolver por punto general el Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que todos los que ocupen las fincas vendidas en contravención de lo dispuesto en la referida circular, enteren en calidad de depósito en la Casa de Moneda las cantidades que adeuden y causen en lo sucesivo; y que si los llamados compradores habitasen las mismas casas, quedan sujetos a la propia obligación, sin perjuicio del derecho que pueda favorecerlos para ser preferidos en igualdad de cir-

cunstancias, si se verificase la venta legal de aquellos bienes; en cuyo caso se les abonará la alcabala que hubieren satisfecho, o se les devolverá la que hoy hayan exhibido, si se determinase lo contrario, o recayese en otros el dominio de dichas casas; intimándose a unos y a otros, que por el hecho de faltar tres meses al depósito de las rentas en los términos prevenidos, serán lanzados de las fincas, breve y sumariamente; y que los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado las escrituras de estos contratos remitan dentro de ocho días a la sobre dicha Casa de Moneda, por conducto del señor superintendente de ella, noticia circunstanciada de cuantos hubiesen autorizado de esta especie, bajo la pena de perdimiento de oficio que imponen las leyes, y las demás que hubiere lugar por cualquiera falta, omisión o fraude que se advirtiere. Y para su más puntual y exacto cumplimiento, lo comunico a V. S. dé orden de S. E., esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.

(Se publicó en bando del día 25).

Número 1349.

Orden de la plaza.- Cómo han de conducirse las partidas destinadas a la aprehensión de desertores.

Enero 24 de 1834.

Habiendo llegado a noticia del señor vicepresidente los abusos que se cometen por las partidas de los cuerpos destinadas a la aprehensión de desertores, siendo esto contra la disciplina, y resultando en descrédito de los mismos cuerpos, los jefes de éstos nombrarán individuos de conocida honradez, previniéndoles no se excedan en ellas, y que no están autorizados para atropellar a ningún ciudadano ni menos para catear las casas; para este caso deben sujetarse a las leyes vigentes, ocurriendo al alcalde más cercano. Tales comisiones llevarán su resguardo del jefe del cuerpo y autorizados por V. S.

(Se insertó en orden de la plaza, de este

día, añadiendo lo siguiente):

Lo que se hace saber en la orden general del día para conocimiento de los cuerpos, esperando yo, que cuando nombren las expresadas comisiones se servirán remitirme con oficio los papeles de resguardo que se les dieren, a fin de que, con presencia de ellos, recaiga la autorización que me previene el señor comandante general en su precedente orden.

Número 1350.

Acuerdo de la cámara de diputados.- Que no puedan dispensarse jubilaciones a los empleados civiles, sin que justifiquen imposibilidad para servir.

Enero 25 de 1834.

Excmo. Sr.- Esta cámara, en sesión del día 25 del que rige, tuvo a bien acordar lo siguiente:

No ha lugar a la ampliación de la ley de jubilaciones de empleados, que inicia el gobierno, pretendiendo se le faculte para concederlas por motivos de conveniencia pública.

(Se comunicó por la Secretaría de dicha cámara en 27 del propio mes).

La iniciativa a que se refiere el acuerdo anterior, es de 31 de Marzo de 833, y a la letra es como sigue:

"Excmos. Sres.- La ley de 3 de Septiembre de 1820, con las adiciones hechas en decreto de 17 de Diciembre de 1822, arregló los retiros y jubilaciones de los empleados civiles de la Federación: y el gobierno se ha guiado por ella en todos los casos que han ocurrido; pero previniéndose en la adición cuarta, que solo puedan dispensarse jubilaciones a los que justifiquen imposibilidad, por enfermedades incurables o notoria ancianidad, sucede muchas veces que el gobierno considera indispensable o necesaria la separación de algún individuo por motivos de conveniencia pública y aun por la personal del mismo individuo; y no siendo

esta la imposibilidad de que habla la ley, se ve embarazado en sus operaciones, porque no tiene medio entre conservar al empleado en su puesto, contra la opinión pública, con detrimento del servicio y aun con depresión del gobierno mismo, o darle alguna mas latitud a la ley. Esto último han hecho hasta ahora los depositarios del Ejecutivo; y el gobierno se ha visto en la precisión de seguir las huellas de mis antecesores en algún raro caso, aunque sujetando sus disposiciones a la declaración del congreso general, porque no quiere dar ensanches a las leyes. La experiencia, pues, ha manifestado la necesidad que hay de que el gobierno pueda conceder retiros o jubilaciones a los empleados de su resorte, aunque no haya la imposibilidad de que habla la ley, cuando concurren motivos de conveniencia pública; qué así lo exijan, y en su consecuencia me manda el Excmo. Sr. Presidente que haga esta iniciativa a las cámaras; entendiéndose esta facultad con arreglo a la ley vigente sobre tiempo y goces que los empleados deben disfrutar.

Y de superior orden tengo el honor de decirlo a VV. EE. con el objeto indicado, protestándoles a la vez mi consideración y aprecio."

Número 1351.

Circular de la Secretaría de Relaciones. Sobre exámenes de ensayadores y peritos beneficiadores e ingenieros de minas.

Enero 25 de 1834.

Los que en lo sucesivo soliciten el título de ensayadores, peritos beneficiadores, y peritos ingenieros de minas, serán examinados y aprobados en junta de profesores del establecimiento de ciencias físicas y matemáticas, presidida por su director, y en falta de éste por el vicedirector.

(Se publicó en bando del día 31).

Número 1352.

Ley.- Se declara vigente la parte segunda del artículo 1º. de la ley de 23 Junio de 833.

Enero 25 de 1834.

Está subsistente la parte segunda del artículo 1º. de la ley de 23 de Junio de 1833, hasta tanto no la derogue el congreso general.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones este día y se publicó en bando del 29, siendo de advertir que la ley que cita se derogó por la de 27 de Febrero de 1835).

Número 1353.

Ley.- Abono de tiempo doble a los militares que sostuvieron el asedio del castillo de Ulúa.

Enero 25 de 1834.

Se abona el tiempo doble de servicio a los militares que sostuvieron el asedio del castillo de San Juan de Ulúa, desde el 25 de Septiembre de 823 hasta el 23 de Noviembre de 825 que se rindió.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este día, y se publicó en bando de 31).

Número 1354.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que se desempeñen por contratas los ramos del ayuntamiento y prevenciones en cuanto a sus gastos y rentas.

Enero 28 de 1834.

S. E. el vicepresidente, con presencia del acuerdo del Exmo. ayuntamiento, que le remitió ese gobierno en 20 de Noviembre de 1829, para que todos los ramos que se desempeñan por comisiones de esa corporación, en lo de adelante se verificase por contratas, conociendo la importancia de este objeto, su mucha utilidad para con el público y el desembarazo que proporciona a los

individuos que lo componen para el más cabal desempeño de su destino, me previene dirigir a V. S. el decreto que sigue, con que se llenan algunos huecos que quedaron vacíos y se logra mejor el fin que se propuso el ayuntamiento.

Art. 1. Todos los ramos que se han desempeñado por comisiones del Excmo. ayuntamiento, lo serán en adelante por el contrario-tistas a quienes se convocarán para que hagan sus propuestas al alcalde primero o al que le siga, asociado con los síndicos y el abogado de la ciudad, dándose los pregones respectivos y el emplazamiento por el término legal, y pasándose todo al gobierno supremo para su aprobación.

2. Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre en el mejor postor, que más bien caucione su desempeño y afiance su responsabilidad.

3. Las comisiones respectivas del ayuntamiento serán nombradas del mismo modo que hasta aquí, y éstas tendrán por objeto ver y examinar si los contratistas cumplen escrupulosamente con las contratas.

4. Se exceptúan en ser convocadas, para componerse por contrata, las calzadas de Belén y la Piedad, por haber ya un convenio para su compostura.

5. Los comisionados, cada dos cabildos, darán cuenta al ayuntamiento del estado que guarden en el adelanto o atraso los contratistas.

6. El gobierno, siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus contratos,

7. Entre los objetos que se tendrán presentes al admitir las propuestas que hagan los empresarios, será uno el examen de los enseres y útiles con que se desempeñan algunos ramos, para el mejor servicio y prevenir los males que de ahí resulten,

8. Luego que hayan hecho las pro-

puestas, con la calificación que de ellas hubiere hecho el alcalde, los síndicos y el abogado de la ciudad, se remitirán al gobernador del Distrito, quien con su informe lo elevará al conocimiento del supremo gobierno, para la aprobación o reprobación de que habla el artículo 1º.

9. La recaudación de caudales y rentas municipales, se hará por un individuo que afiance su manejo a satisfacción del Excmo. ayuntamiento, asignándole por su trabajo un tanto por ciento, que se sujetará a la aprobación del gobierno supremo (siendo de su cargo y costo el importe de la oficina particular que quisiere organizar al efecto), y que lo mismo se hará con la idoneidad de la fianza que también se sujetará a la aprobación indicada.

10. El Excmo. ayuntamiento no podrá decretar el gasto de más de cincuenta pesos, sin conocimiento y previa aprobación del gobierno supremo.

11. Las anteriores prevenciones se aplicarán en lo posible a los ayuntamientos del Distrito por ahora, y mientras con conocimiento exacto de sus fondos se les da un reglamento acomodado a sus obligaciones y necesidades.

12. El recaudador de los fondos municipales de que habla el artículo 9º. quedará sujeto a las prevenciones que le hiciere la tesorería respectiva para el desempeño de su comisión en la capital; y el que lo fuere por los demás ayuntamientos del Distrito, éstos expondrán con presencia de sus fondos y trabajo para colectarlos, la gratificación y fianzas correspondientes que deban darse, y el modo de organizar su contabilidad para la formación del reglamento de que habla el artículo anterior, sin que se haga variación alguna en el cobro de derechos que se verifique en la aduana.

(Se publicó en bando del día 31).

Número 1355.

Providencia del gobierno del Distrito.- Señala horas para que se abran y cierren las garitas de la capital.

Enero 28 de 1834.

Que en lo sucesivo se puedan abrir las puertas de las garitas a las cinco de la mañana, y que se mantengan abiertas hasta las diez de la noche.

Número 1356.

Providencia del gobierno del Distrito.- Que le remitan los jueces de letras noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policía.

Enero 29 de 1834.

Como en los periódicos se refieren todos los días atentados de que este gobierno no tiene noticia, se hace necesario que vd. me remita diariamente una noticia sucinta de los delitos de que tome conocimiento y sean de los que demanden prontas providencias de la policía.

Aunque esta providencia debe aumentar las atenciones de vd., es de absoluta necesidad el adoptarla, en atención a que el público está reclamando prontas y enérgicas medidas para contener estos delitos, y esto no puede hacerse por el gobierno del Distrito, si no tiene oportuno conocimiento. Y lo digo a vd. para su cumplimiento, excitando su conocido celo por la administración de justicia.

Número 1357.

Que los extranjeros de las naciones amigas que no pertenezcan al cuerpo diplomático se presenten al gobierno del Distrito.

Febrero 3 de 1834.

El supremo gobierno me ha prevenido que haga cumplir lo mandado en el art. 17 del reglamento de pasaportes, que a la letra

dice lo siguiente:

Los gobernadores de los Estados y Distrito Federal, y jefes políticos de los Territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los extranjeros que arriben a la comprensión de su mando, conforme al modelo, circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remisión. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes. Y no habiéndose dado cumplimiento a lo prevenido por bando de 12 de Agosto de 1829, ni a ninguna otra de las providencias que hasta ahora se han dictado, he tenido a bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático, de las naciones amigas, se presentarán a este gobierno dentro de ocho días, a dar noticia de su patria, profesión, pasaportes con que han venido y fecha en que llegaron, día de su presentación a este gobierno y el lugar de su residencia en el Distrito Federal..

2. Los, extranjeros que no cumplieren con esta providencia, pagarán una multa de cien pesos, y quedarán sujetos a las disposiciones que dictare el supremo gobierno, conforme a las facultades que le dan las leyes.

3. En lo sucesivo, todo individuo dueño de posada o de casa en que venga a vivir algún extranjero, estará obligado a avisarlo a este gobierno, quedando sujetos a la multa de veinticinco pesos si no cumplieren con esta disposición.

4. Los extranjeros que a los cuatro días de estar en esta ciudad no se hubiesen presentado a este gobierno, pagarán la multa de cien pesos, y quedarán también sujetos a las disposiciones que tomare el supremo gobierno.

5. Los tenientes e individuos del resguardo que hay en cada garita, avisarán a los extranjeros que entraren a la ciudad, la

obligación en que están de presentarse a este gobierno, y para el efecto se les remitirá ejemplares de este bando, para cumplimiento de lo prevenido; en él.

Número 1358.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Objeto a que se ha de destinar por la noche la escuela establecida en el ex-convento de Betlemitas.

Febrero 10 de 1834.

Art. 1. La escuela lancasteriana de la filantropía establecida en el ex-convento de Betlemitas, se destina por la noche a la enseñanza de artesanos adultos, maestros, oficiales y aprendices.

2. Las lecciones comenzarán media hora después de las oraciones, y durarán al menos dos horas.

3. Se les administrará a los artesanos papel, tinta y plumas de cuenta de la escuela.

4. Se observarán en ella los mismos métodos de enseñanza que para las demás adopte la dirección, sin perjuicio de los peculiares que esta dicte.

5. Disfrutará el maestro el sueldo que los de las escuelas fundadas en los seis establecimientos de estudios.

6. En el mismo local se dará a los asistentes lecciones de dibujo aplicado a las artes, en la manera que disponga el reglamento interior de la escuela.

(El día 13 se publicó por bando.)

Número 1359.

Ley.- Establecimiento de consulados.

Febrero 12 de 1834.

Art. 1. Se establecerán los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que el gobierno juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al congreso general para sus

disposiciones.

2. En donde solo haya cónsul general porque así convenga a la clase de relaciones puramente mercantiles que existan entre la nación para que se nombre, y los Estados-Unidos Mexicanos, este empleado desempeñará los negocios diplomáticos que el gobierno tenga a bien encargarle.

3. Los cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos. Para gastos de viaje, el gobierno les señalará en calidad de viático la cantidad que juzgue indispensable con proporción, y atendida la mayor o menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

4. Los cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos sin perjuicio de que el gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los países en que han de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado a las personas de que habla el artículo anterior. Estos quedarán sujetos en cuanto a gastos de viaje a lo prevenido para los cónsules generales.

5. Los vice-consulados pueden ser servidos por mexicanos o extranjeros, según lo crea conveniente el gobierno; pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.

6. Los Cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules cobrarán los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración o documento que autoricen con su firma, y el sello consular, no siendo de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes, muebles o inmuebles de que en uso de sus

facultades generalmente reconocidas, tomen posesión y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los bienes, muebles o inmuebles de que solo tomen posesión sin llevarlos a liquidación final.

7. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules, se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el gobierno, previa cuenta justificada que se pasará a la Secretaría de Relaciones.

8. El gobierno abonará por cuenta justificada el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los consulados. Los muebles que con ella se adquieran se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un cónsul a otro. Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, previa cuenta justificada al relevo de cada cónsul, y cada cuatro años si no hubiere habido variación en la persona de este; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni esta pasará de mil pesos.

9. Todos los cónsules, ya generales, ya particulares residentes dentro o fuera de la República, comenzarán a disfrutar su sueldo desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de el en cumplimiento de orden del gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan considerado el cambio al par, a uso del comercio. En el mismo día en que los cónsules comiencen a disfrutar sus respectivos sueldos cesará el de su anterior empleo si lo obtenían.

10. Los consulados no dan derecho a pensión, retiro o jubilación de ninguna clase; pero cuando un cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera, o

inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, queda el gobierno autorizado para concederle una pensión anual, que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado, y que gozará desde el día de su concesión, cesando desde luego si el congreso no la ratifica.

11. Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el gobierno formará un reglamento a que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y este será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

12. Los cónsules son amovibles a voluntad del gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar consulados, conservarán los destinos que obtenían al tiempo del nombramiento.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a consulados que hasta la fecha se hayan expedido; y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en esta fecha, y se publicó por bando del día 17.)

Número 1360.

Ley.- Aniversario cívico en conmemoración del G. Vicente Guerrero.

Febrero 12 de 1834.

Art. 1. En la capital del Distrito federal se celebrará anualmente en 14 de Febrero, un solemne aniversario cívico en conmemoración de la ilustre víctima de Cuilapan, C. general Vicente Guerrero, a que asistirán todos los funcionarios públicos residentes en ella.

2. El gobierno dispondrá que en esta función se pronuncie un discurso análogo a su objeto.

3. Se autoriza al gobierno para que de los caudales públicos mande hacer los gastos

precisos a la solemnidad de este aniversario.

(Se publicó en bando del día 13.)

Número 1361.

Bando.- Adición al que cita sobre presentación de extranjeros.

Febrero 12 de 1834.

Se concede ocho días más de término a los extranjeros para la presentación de los documentos, de que habla el artículo 1 del bando de 3 del corriente.

Número 1362.

Ley.- Privilegio a los gobernadores de los Estados.

Febrero 13 de 1834.

Los gobernadores de los Estados gozarán del privilegio que se concede a los diputados y senadores, en los negocios cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

(En este día se circuló por la Secretaría de Justicia, y el 17 se publicó por bando.)

Número 1363.

Bando.- Sobre diversiones públicas.

Febrero 18 de 1834.

Art. 1. Sin licencia del gobierno del Distrito Federal, no podrá haber diversión alguna de aquellas en que se exija del público algún pago de entrada.

2. No podrá haber representación de coloquios o pastorelas sino es por las tardes, debiendo concluirse precisamente a las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravención, el empresario o responsable.

3. Se prohíbe la representación de coloquios, o pastorelas en los días de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4. Conforme a lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningún coloquio o pastorela, sin que haya precedido la censura de las piezas por la dirección general de estudios.

Número 1364.

Ley.- Autorización al gobierno para que premie al C. Ignacio Pérez.

Febrero 18 de 1834.

Se autoriza al gobierno para que tome en consideración los servicios prestados a la patria, en su primera época de independencia, por el C. Ignacio Pérez, vecino de Querétaro, y se los premie con arreglo a la ley de la materia.

(En este día fue circulada por la Secretaría de Justicia).

Número 1365.

Ley.- Colocación de los trofeos militares tomados a los españoles en Tampico.

Febrero 19 de 1834.

Los trofeos militares que rindieron los españoles en la jornada de Tampico de Tamaulipas, se colocarán por mitad en cada una de las salas de sesiones de las cámaras, para perpetuar la memoria del triunfo de la nación sobre los enemigos de su libertad e independencia.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra este día, y se publicó en bando del 24).

Número 1366.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se cumplan las órdenes de la Tesorería general en las oficinas de la Federación, sin esperar que se comuniquen por los conductos respectivos.

Febrero 19 de 1834.

Con esta fecha digo al señor director

general de rentas lo que sigue:

"Atendiendo el Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a que por la ley de 16 de Noviembre de 1824, ninguna oficina puede hacer pagos que no sean los corrientes de administración, sin expresa Orden de los señores ministros de la Tesorería general, y que con dicho documento queda suficiente y legalmente cubierta la responsabilidad de las mismas oficinas, sin que por lo tanto sea necesario que por el conducto del jefe de quien inmediatamente dependen, se les pase aviso u orden para ejecutar los pagos a que se contraigan las de la Tesorería general, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, la del Distrito y las de frontera y territoriales procedan a dar cumplimiento a las que se les presenten de la mencionada Tesorería general, sin esperar la comunicación de esa dirección general; lo que de orden de S. E. digo a V. S. para su inteligencia, circulándolo a quienes corresponda."

Insértolo a V. S. de orden del mismo Excmo. Sr. vicepresidente para su inteligencia y fines consiguientes, añadiéndole que de conformidad con los artículos 12 de la ley de 26 de Enero de 1831, 5 y 33 de la de 21 de Mayo del mismo año, es de las atribuciones de los comisarios generales, recaudar las rentas que no estén sujetas a administración, y recoger los productos líquidos de las que lo estén.

Número 1367.

Ley.- Autorización al gobierno para que premie al G. Juan Antonio Martínez.

Febrero 24 de 1834.

Se faculta al ejecutivo para que tomando en consideración el estado de salud y de servicios prestados en la primera época de independencia por el C. Juan Antonio Martínez, se los premie según la ley de la materia.

(En este día se circuló por la Secretaría de Justicia).

Número 1368.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Formación de una junta que consulte en los expedientes del ramo.

Febrero 24 de 1834.

El Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido disponer se forme una junta compuesta de los inspectores y directores generales de todas armas, para dar opinión por escrito o verbal en todos los expedientes que el gobierno tenga a bien pasar a su consulta, con la autoridad que desde ahora le comete, para que sin necesidad de su excitación, promueva aquella todas las providencias que considere convenientes para las mejoras del ejército, en cualquiera de sus armas, y diferentes ramos que abraza el militar.

Para sus sesiones se reunirá en el local que el gobierno le señalará en este palacio nacional, en los días y horas que ella misma acuerde, y será presidida por el general de mayor graduación o más antiguo en igualdad de circunstancias, sirviendo de secretario por ahora el de la inspección de milicia permanente; en concepto de que por este Ministerio se facilitarán los utensilios de oficina que ella necesite para los trabajos que emprenda.

Número 1369.

Reforma de los artículos 122 y 123 del reglamento interior del congreso general.

Febrero 25 de 1834.

Art. 122, Las votaciones serán precisamente nominales:

Primero. Cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley o decreto en lo general.

Segundo. Cuando Se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que formen el artículo.

Tercero. Cuando lo pida un individuo

de la cámara y sea apoyado por otros siete.

123. Las demás votaciones de los proyectos de ley o decretos, y las de cualquiera otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 120.

(Se circuló por la Secretaría de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 3 de Marzo).

Número 1370.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que los individuos de tropa no anden por las calles sin licencia después del toque de retreta.

Febrero 21 de 1834.

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

"Habiendo informado el señor gobernador del Distrito Federal, verbalmente, que todas las noches se encuentran por las calles individuos de tropa, con licencias, no solo del jefe (*único que puede conceder estos permisos*), sino aun de los oficiales y sargentos, y algunos sin ellas, con mucha posterioridad al toque de retreta, el Excmo. Sr. vicepresidente, manda que V. S. tome las providencias que están en sus facultades para corregir este abuso, haciendo que se vigile el cumplimiento de varias disposiciones que hay sobre el particular, de las que es una la que previene que los asistentes tengan un papel visado por el jefe del cuerpo, en que se acredite al margen la media filiación del que lo lleva, para que de ese modo no sean detenidos por los agentes de policía, observándose igual régimen con los que tengan licencia. Tengo el honor de comunicarlo a V. S., para que se sirva disponer su cumplimiento."

Y tengo el honor de insertarlo a V. S., para que en su vista dicte las providencias que crea oportunas, para que los individuos de tropa que después del toque de retreta, se encuentren en la calle sin el documento que

se indica, sean puestos presos y a disposición del señor comandante general.

Número 1371.

Ley.- Exención por diez años más del pago de derechos de la Federación a ciertos artículos.

Febrero 27 de 1834.

El privilegio que por diez años concedieron los decretos de 8 de Octubre de 1823 a los artículos que ellos expresan, se concede nuevamente respecto de los derechos de la Federación, por diez años más, que serán contados desde la publicación de este decreto.

(En este día fue circulado por la Secretaría de Hacienda, y se publicó en bando de 3 de Marzo siguiente).

Número 1372.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se vigile que la tropa no cometa el abuso de pedir limosna.

Febrero 28 de 1834.

El Excmo. Sr. vicepresidente, que sin embargo de sus desvelos porque a las tropas no les falten sus haberes corrientes, aunque carecen de ellas otras clases igualmente beneméritas del Estado, ha visto en el periódico martillo número 4 del 26 del que fina, un artículo editorial anunciando que la tropa anda por las calles pidiendo limosna para desayunarse; no habiéndose hallado nunca en esta necesidad por habersele atendido como se ha dicho, manda que vd., con arreglo a sus atribuciones, vigile que la de los cuerpos que inspecciona no cometa este delito, y que desde luego proceda vd. por su parte a que se hagan las indagaciones más eficaces para descubrir a los que lo han cometido, para que sean castigados conforme a las leyes. Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su más puntual cumplimiento.

Y con el mismo fin, y para que tome las

medidas de precaución que caben en sus facultades, tengo el de insertarlo a V. S. de la misma suprema orden, asegurándole mi atención.

Número 1373.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que las revistas de municiones y armamento se hagan con frecuencia.

Marzo 1º de 1834.

Hoy digo al comandante general de México, lo que copio:

"Notando el gobierno que con repetición se le dan partes de encontrarse la tropa empleada de servicio sin la dotación de municiones y piedras de chispa que deben tener con arreglo a las disposiciones vigentes, siendo todavía más notable que al salir a campaña no vayan con el completo que deben tener, desmembrando las que de reserva se dan a las divisiones, resultando a más de los costos que aun erogan en la conducción, un gran perjuicio al servicio y demora en las operaciones, manda el Excmo. Sr. vicepresidente, que V. S. vigile y dicte las más eficaces providencias, a fin de que no se vuelvan a notar en lo sucesivo semejantes faltas; disponiendo igualmente que las revistas de municiones y armamento se hagan con la más posible repetición, a fin de evitar extravío y deterioro.

Número 1374.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que la tropa esté siempre provista de vestuario, municiones, piedras de reserva y cuanto necesite.

Marzo 6 de 1834.

Siendo muy repetidos los reclamos que los jefes de los cuerpos y comandantes de piquetes hacen directamente al gobierno al tiempo de nombrarlos para el servicio de campaña, alegando que les faltan armas, municiones, vestuario y aun caballos; porque

los que tienen presentes son inútiles, que las monturas están descompuestas, que no tienen pantalones de montar, y otras especies de esta naturaleza, que a no estarlo palpando, sería imposible creer que estuvieran los cuerpos o piquetes en tal estado, sin que antes se hubiera dado conocimiento al gobierno por el respectivo inspector, para dictar las medidas correspondientes, en caso de no poder por sí tomar las que están en sus facultades, y muy particularmente la de que no existan en los cuerpos plazas inútiles de hombres o de caballos, que gravan al erario, sin utilidad del servicio: y que para remediar semejantes desórdenes se dicten providencias, salvando los conductos, ya por la urgencia del tiempo u otras circunstancias cuyo mal puede traer otros de consecuencia, por suministrarse cosas que son sean necesarias, y que podría evitarse acudiendo por conducto de sus respectivos inspectores; el Excmo. Sr. vicepresidente me previene, que bajo la más estrecha responsabilidad de vd., vigile que no se repitan casos de esta naturaleza, haciendo personalmente las revistas que crea oportunas para quedar satisfecho de que las noticias y estados están arreglados, y que toda la tropa que pueda tomar las armas, se halla en el caso de estar con anticipación prevenida y en útil estado para verificarlo, teniendo la dotación de municiones y piedras de reserva que están detalladas por las órdenes vigentes, con lo que se evitará un gravamen al erario, y un retardo perjudicial en el servicio.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. de suprema orden para su más puntual cumplimiento.

Número 1375.

Ley.- Autorización al gobierno para que se proporcione hasta millón y medio de pesos.

Marzo 10 de 1834.

Se autoriza al gobierno para proporcionarse por préstamos o anticipaciones,

hasta millón y medio de pesos, precisamente en numerario, abonando el premio correspondiente.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó en bando del día 14.)

Número 1376.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los centinelas no molesten a los individuos que transitan por las banquetas, y que en éstas no sitúen las guardias sus armas.

Marzo 13 de 1834.

Habiendo llegado a noticia del gobierno que en algunos días y por algunas guardias se molesta a los ciudadanos que transitan por las banquetas después del toque de retreta, haciéndoles bajar hasta el centro de las calles, sin que haya una causa legal, encarga el Excmo. Sr. vicepresidente que V. S. dicte las providencias que estime por convenientes, a fin de que sin dejar de estar las centinelas con las precauciones y seguridades correspondientes, no dejando aproximárseles en términos que no puedan hacer uso de su arma, no se moleste a las personas que se retiran a sus casas, previniendo igualmente que las armas nunca se sitúen en las banquetas, sino precisamente en los armeros de los cuerpos de guardia, arreglándose los comandantes de las guardias a lo que les está prevenido por la ordenanza general del ejército.

Número 1377.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se ponga el "cúmplase" ni se tome razón de los despachos que se presenten un mes después del tiempo necesario para llegar a la autoridad respectiva.

Marzo 13 de 1834.

Habiendo llegado a noticia del gobierno supremo que en esta fecha se está tomando razón de algunos despachos

expedidos por la anterior administración del general Bustamante, y como está prevenido por circular de 12 de Abril de 824, que los despachos que carezcan del cúmplase, y tomas de razón correspondiente, queden de ningún valor; S. E. el vicepresidente me previene recuerde la citada circular y además ordena que para lo sucesivo, siempre que un despacho se presente un mes después del tiempo necesario en que debe llegar a la oficina o autoridad respectiva, se suspenda el *cúmplase* hasta recibir nueva orden del gobierno en que se prevenga que puede ponerse, para cuyo efecto se le dará parte inmediatamente: asimismo quiere S. E. que en las oficinas de Hacienda en que debe tomarse razón se observen estas prevenciones, con la misma proporción de un mes después de la fecha del cúmplase, y consideración a la distancia de donde se remita.

Asimismo manda S. E. que cada comandante general y las oficinas de toma de razón, revisen sus respectivos asientos, y den un informe circunstanciado por conducto de las respectivas secretarías, de los despachos que se hayan presentado desde Enero del año próximo pasado a la fecha, y puedan comprenderse en lo que va prevenido, a fin de examinar por sus expedientes si efectivamente fueron expedidos por esta Secretaría.

Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. para qué se sirva comunicarlo a quienes corresponde.

La circular de 12 de Abril de 1824 que se cita en la anterior, dice así:

"Siendo circunstancia indispensable por ordenanza, el que en los despachos de empleos efectivos, grados o retiros de los oficiales del ejército, conste el *cúmplase*, y tomas de razón de las oficinas que corresponde; se ha servido resolver el supremo poder ejecutivo que se prevenga a los jefes militares, y a los ministros de las oficinas de cuenta y razón, tengan en lo sucesivo por nulos todos aquellos que carezcan de los

requisitos citados, sin que con tal falta puedan cobrar sus haberes los interesados,"

Número 1378.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglas para proveer de municiones al ejército e impedir que se extravíen.

Marzo 13 de 1834.

Siendo ya escandaloso el extravió de municiones que se nota en los cuerpos del ejército Federal, y llamando la atención del gobierno no solo el remedio de este desorden, sino igualmente que la Hacienda pública se perjudica, dispuso que la dirección de artillería informase el costo que tenía una parada de cartuchos, y vista su contestación y oído el parecer de la junta de los señores inspectores en que opinan se cargue a los cuerpos cinco reales por cada parada que extravíen los individuos de él; S. E. el vicepresidente se ha conformado con dicha opinión, y resuelve se observen las providencias siguientes:

1. Cada cuerpo o piquete, según la fuerza de hombres armados que tenga, se completará a cuarenta cartuchos por plaza en la infantería, y diez en la caballería.

2. El día último de cada mes, todo jefe de cuerpo o piquete dará parte al jefe superior que mande las armas del número de cartuchos que se hayan inutilizado en dicho mes en cebas y cargas, por el servicio a que hayan sitio empleados tanto en guarnición como en campana, quedando autorizado el expresado comandante militar para expedir el libramiento correspondiente al comandante de artillería, para que este dé la orden en el parque, y se entregue al cuerpo la cantidad de pólvora necesaria para que rehaga dichos cartuchos.

3. Los jefes de los cuerpos o piquetes verificarán sus, revistas de municiones con la mayor frecuencia posible, en términos que no baje de una semanaria, examinando que el cartucho esté con la cantidad de pólvora de

reglamento, y todo extravío que se note se descontará al individuo a quien falte, sin perjuicio a las demás penas que sea acreedor en caso de culpabilidad, a razón de seis granos por cada cartucho, dando parte al jefe principal de las armas, para que este, por el orden indicado en el artículo anterior, libre las órdenes para que se entreguen al cuerpo; anotando que es con cargo a los haberes, dando conocimiento al mismo tiempo a la comandancia o tesorería por donde se faciliten estos al cuerpo, para que del presupuesto del mes se descuente del que reciba el cuerpo o piquete, haciéndose dicho tesorero el cargo correspondiente.

4. Bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes militares que manden las armas, tanto en guarnición como en campaña, se encarga el cumplimiento de las disposiciones anteriores, e igualmente a los inspectores y directores respectivos se reencarga también bajo su responsabilidad el examen mensual de los Estados, a fin de que si notasen bajas en los cuerpos, se devuelvan al parque los cartuchos que excedan al número de hombres, y si notase falta se descontará por el orden prevenido en el artículo 3.

5. En cualquiera función del servicio en que se empleen las municiones, cuidarán los jefes de los cuerpos y piquetes que luego que dicha función concluya, vuelva a municionarse la tropa que esté a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, y acudiendo en los términos que manifiesta el 2.

Número 1379.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se permita desembarcar en puertos de la República a los individuos expulsos de ella.

Marzo 14 de 1834.

Habiendo llegado a noticia del supremo gobierno que muchos de los individuos que por haber tomado parte en la revolución promovida el año próximo pasado, fueron,

con arreglo a las leyes de la materia, expulsos del territorio de la República, tratan de volver a ella para engrosar las filas de los revoltosos, que acaudilla D. Nicolás Bravo, el Excmo. Sr. vicepresidente, deseando evitar que llegue el caso de hacer que el rigor de aquellas pese sobre los expulsos, y que se derrame la sangre de ningún mexicano, se ha servido ordenarme recomiende a vd., bajo su más estrecha responsabilidad este asunto, para que, en la órbita de sus facultades, dicte todas las providencias que estime convenientes para impedir que por ningún motivo ni pretexto desembarquen en los puertos, y costas de su mando los individuos de que se trata; sirviéndose vd. advertir a los capitanes de los buques, que si por su parte quebrantan las leyes, serán altamente responsables de las infracciones que por su causa se cometan.

Número 1380.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que la comandancia militar pida los bagajes a la Comisaría y ésta al regidor comisionado.

Marzo 15 de 1834.

Hoy digo al gobernador del Distrito lo que copio:

Impuesto el Excmo. Sr. vicepresidente por la nota de V. S. de 6 del actual, de lo ocurrido entre el señor comandante general y el Sr. regidor D. Antonio Couto, sobre bagajes, ha dispuesto S. E. para evitar ulteriores contestaciones, que, previniendo el reglamento o instrucción de comisarios que estos pidan los bagajes a la autoridad política, la comandancia general pedirá los que necesite al comisario, y este se entienda, en cumplimiento del artículo 1º. del bando de 29 del último Diciembre, con el regidor comisionado al efecto; y de suprema orden lo digo a V. S. para el objeto expresado.

Número 1381.

Circular de de la Secretaría de Guerra.- Que no se tomen para la tropa los caballos de los correos.

Marzo 15 de 1834.

El Excmo. Sr. Secretario de Hacienda, en oficio de 10 del que rige, me dice lo que copio:

Excmo. Sr. El señor administrador general de correos, en oficio de 22 de Febrero último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. La copia certificada del oficio del administrador principal de correos encargado de esta renta en Morelia, en oficio de 17 del corriente, que debidamente acompaño a V. S., instruye, que por disposición del Sr. general D. José Antonio Mejía, se recogieron porción de caballos para su tropa, entre los cuales se tomaron tres que pertenecían al correo extraordinario Francisco Aguilar, siendo inútiles cuantas diligencias se practicaron para su restitución, a pretexto de que se hallan abolidas las excepciones concedidas a los empleados de la renta.

El fuero privilegiado que disfrutaron lo está inconcusamente por el sistema actual en que se constituyó la República mexicana; pero no tiene tampoco duda ninguna que se halla vigente la excepción concedida a los maestros de postas y correos por la ordenanza general y otras disposiciones que prohíben se tomen sus cabalgaduras de la manera referida, pues es demasiado notoria la justicia y, necesidad en que se apoya.

Tengo el honor de ponerle en conocimiento de V. E. para que el supremo gobierno se sirva acordar la providencia que corresponda en tan interesante materia, y sea capaz de reprimir estas arbitrariedades en que se compromete a la renta, causándole atrasos y perjuicios de que no podrá en justicia hacerse responsables a los funcionarios que se hallan dedicados a su servicio.

Tengo el honor de trasladarlo a V. E. de orden del Excmo. Sr. vicepresidente en

ejerció del supremo poder ejecutivo, incluyéndole copia de la que se cita, para que se sirva circular las órdenes correspondientes a sus subordinados, con el objeto de que no se repitan los excesos de que trata el inserto oficio.

Y de suprema orden lo traslado a vd. para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole igualmente copia de la que se cita.

(Es como sigue):

El día 12 del corriente, habiendo llegado a esta capital el Sr. general D. José Antonio Mejía, mandó recoger porción de caballos para su tropa, entre los cuales fueron tres del correo extraordinario Francisco Aguilar, quien habiéndose presentado a esta administración, dando parte de esta ocurrencia, se le dio un papel que acreditaba ser dependiente de ella: se desairó mi firma y aun el expresado señor (*según asegura el mismo correo*) dijo que todas eran mentiras, y con esto se llevaron los caballos.

Este acontecimiento me hizo dar algunos pasos que fueron infructuosos, y se me dijo que los fueros que cita la ordenanza general de correos, concedidos a los empleados de la renta están derogados, y que todos los dependientes de ella no gozaban otro que el de un simple ciudadano. Ignoro si en efecto están derogados estos artículos y leyes, y por esto suplico a V. S. se sirva informarme lo que hay en el particular para mi gobierno, y si hay nueva ordenanza se sirva mandar un ejemplar para regirme por ella, advirtiéndole a V. S. que no es mi persona la que me obliga a hacer esta insinuación, sino el considerar que si ahora paso esto en silencio, mis sucesores acaso me tendrán por un apático, y aun esa misma administración me tendrá a mal no le comunicara esta clase de asunto.

Número 1382.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Medidas para facilitar los ajustes del ejército.

Marzo 18 de 1834.

Deseando el Excmo. Sr. vicepresidente simplificar los ramos de contabilidad en las diferentes oficinas destinadas a hacer los ajustes de los cuerpos del ejército, con el doble fin de que ahorrando manos en aquellas, se verifiquen los referidos ajustes en el mismo acto que se confronten las listas de revista; se ha servido mandar, que valorizando todas las gratificaciones que abona la tesorería a los individuos de tropa de los cuerpos que vd. inspecciona, excepto la de armas, y con presencia del tiempo en que se les abona el vestuario, y de su valor, se sirva vd. de toda preferencia pasar una noticia a esta secretaría de lo que venga a corresponder a cada plaza al mes, con el objeto de pulsar si será conveniente agregarlas al haber que a cada clase corresponda, y que de este se provea el cuerpo para todos los ramos a que se destinan las gratificaciones indicadas.

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su más puntual cumplimiento.

Número 1383.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que mensualmente se remitan a los respectivos cuerpos los piquetes de partidas sueltas y los desertores.

Marzo 18 de 1834.

Para que los cuerpos del ejército puedan reorganizarse, es de absoluta necesidad que todos los piquetes que con motivo de la revolución del año próximo pasado, han quedado en diferentes poblaciones, se reúnan adonde se halla la plana mayor; al efecto, manda S. E. el vicepresidente, que todos los piquetes de partidas sueltas y desertores, marchen inmediatamente a esta capital, exceptuándose los que se hallen em-

pleados en las divisiones o secciones que operan en campaña, como también las partidas que por orden expresa del supremo gobierno se hallen en algún Estado, con comisión especial, verificándose mensualmente la remesa de los que por enfermos no puedan salir en la partida anterior, y de los desertores que se aprehendan en cada uno; dando aviso anticipado cada comandante general al del Estado, por donde deban pasar, para que éste en caso de no tener fuerza a sus órdenes para escoltar los que vengan presos, se ponga de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador del Estado para que le facilite auxilios de su milicia cívica. En consecuencia, los comisarios facilitarán los precisos de numerario hasta su llegada a esta capital, teniendo en consideración los días de marcha que deban hacer y los de descanso.

S. E. el vicepresidente me manda recomendar mucho a los señores, comandantes generales, bajo su más estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de esta orden; pues los piquetes separados de sus cuerpos de nada sirven, y aquellos aparecen con una fuerza, que solo es nominal a la vez que gravosa a la nación, por las grandes sumas que le consumen, sin que esta perciba las ventajas que debía esperar de un cuerpo bien organizado.

Para el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido, ha dispuesto S. E., que el haber que se suministre a individuos que debieran estar unidos a sus cuerpos, será de la responsabilidad de los comandantes generales y comisarios, de cada uno en su caso.

Número 1384.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de oficiales empleados de milicia cívica y activa.

Marzo 20 de 1834.

Con esta fecha digo al inspector de la milicia activa, lo que sigue:

"Con fecha 14 de Febrero del año

próximo pasado dije a V. S. lo siguiente:— Habiendo entendido el supremo gobierno, que en las comandancias generales y en otras comisiones hay empleados oficiales de milicia activa, cuando abundan oficiales permanentes sueltos y de aptitud que reemplacen a los que son activos, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente, que V. S. mande retirar a sus casas a los repetidos oficiales activos, pues el gobierno no se cree facultado para hacer el pago de sus sueldos, porque no estando aprobado en los presupuestos, debe excusar estos gastos; cuya providencia ha de tener su efecto para fin de este mes cuando más tarde."

Repítolo a V. S. añadiéndole, que teniendo noticia el supremo gobierno, que existen algunos oficiales de milicia activa y aun de la cívica, empleados sin previa aprobación del gobierno, ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente sea repuesta la Hacienda pública, de los sueldos que indebidamente se hayan abonado a los oficiales de que se trata, suspendiéndose el pago de todo el que no haya sido llamado al servicio por orden superior.

Dígoles a V. S. de suprema orden con el objeto indicado.

Igualmente lo repito a vd. con el expresado fin y objeto prevenido en la circular, fecha 14 del citado Febrero del año próximo pasado.

Número 1385.

Ley.- Formación de la milicia cívica del Distrito Federal y Territorios.

Marzo 21 de 1834.

Art. 1. La milicia cívica del Distrito y Territorios de la Federación, se compondrá en cada lugar de los vecinos que hayan cumplido la edad de diez y ocho años y no pasen de la de cincuenta.

2. Serán exceptuados del artículo anterior:

Los eclesiásticos, aun tonsurados y de menores órdenes, que gocen del privilegio del fuero.

Los profesores de medicina, los de cirugía y los de farmacia, encargados de alguna oficina pública.

Los funcionarios públicos de la Federación del Distrito y Territorios con nombramiento popular o del gobierno, por el tiempo que dure su encargo, comisión o empleo.

Los militares retirados, si no es que quieran servir voluntariamente.

Los preceptores de primeras letras que tengan escuela pública.

Los catedráticos y estudiantes que pertenezcan a los establecimientos públicos de instrucción.

Los mozos de mandados y los cocheros.

Los empleados en el ejercicio y cultivo del campo, conocidos con el nombre de simples jornaleros que lo sean de profesión.

Los arrieros pobres y traficantes de a pie.

Los procesados y sentenciados por delitos infamantes.

Los que no tengan oficio, industria o modo de vivir conocido.

Los españoles y demás extranjeros.

Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, calificado en los términos que previene el art. 3.

3. Las excepciones que establece el artículo precedente, serán calificadas en todo tiempo, donde el ayuntamiento sea numeroso, por una junta compuesta del alcalde primero, dos regidores, un síndico y el jefe u oficial cívico más graduado que haya en cada lugar: donde no lo sea, por el alcalde, el síndico, el jefe u oficial más graduado, y en ambos el facultativo si lo hubiere. Las resoluciones injustas de la junta, podrán ser

reclamadas por cualquier individuo ante el respectivo ayuntamiento, quien decidirá la queja sin demora y sin otro recurso.

4. A los treinta días después de haberse publicado esta ley, los ayuntamientos tendrán concluido el alistamiento de los vecinos a que se refiere el art. 1º., con exclusión de los comprendidos en el art. 2.

5. Luego que concluya el término prefijado en el artículo anterior, los ayuntamientos publicarán listas nominales de los individuos no exceptuados señalando día y lugar en que estos deberán concurrir para expresar la clase de arma en que quieran servir. El que elija la caballería, deberá tener caballo y montura propia. Los que no se hallen en las listas que deben publicarse, tendrán, sin embargo, la obligación de presentarse en el día y lugar expresados, y no haciéndolo, pagarán, los que puedan, una multa de diez a cien pesos, a juicio de la junta de que habla el art. 3, y los que no puedan exhibirla, sufrirán desde uno hasta cuatro meses de obras públicas en el lugar de su residencia, quedando siempre alistados.

6. El gobierno podrá estrechar los términos establecidos en los dos artículos anteriores, si lo juzgase conveniente.

7. Arreglada la lista por la clase de armas que hayan elegido los ciudadanos, se remitirá al gobierno general en el Distrito, y a los jefes políticos en los Territorios, para que estas autoridades organicen las brigadas de artillería, los batallones, escuadrones, regimientos o compañías sueltas que pueda haber, atendiendo al número de milicianos de cada arma. La fuerza de los cuerpos que se formen, y la de los que hoy existen, será la que se designa en los reglamentos vigentes a la milicia permanente para el tiempo de guerra. El batallón que se denomina del Comercio, se refundirá en los nuevos, cesando en consecuencia la contribución impuesta para su mantenimiento, a los treinta días de publicado este decreto.

8. Los jefes y oficiales para los cuerpos de nueva creación, serán propuestos en terna

al gobierno general por los ayuntamientos respectivos. Los sargentos y cabos serán nombrados del mismo modo que en la milicia permanente. Los jefes y oficiales de los cuerpos que se mandaron retirar a sus casas por la ley de 15 de Noviembre de 1833, serán colocados en los que se deben organizar. Los jefes políticos en los Territorios, ejercerán las funciones de inspector de la milicia cívica, pasándoles el gobierno, según la extensión de los respectivos Territorios, lo que crea suficiente para los gastos de escritorio.

9. Los cuerpos de milicia cívica que se organicen en esta capital con arreglo a la presente ley, alternarán cada tres meses, en el número que el gobierno estime necesario para el servicio de guarnición. En las demás poblaciones del Distrito y en las de los Territorios, se hará el expresado servicio por la fuerza que designe el gobierno general en el primero, y los jefes políticos en los segundos. Todos los domingos concurrirán los milicianos que no se hallen en actual servicio, a los ejercicios doctrinales en el lugar de su residencia, bajo la pena de ser castigados arbitrariamente por cada falta voluntaria.

10. Los individuos de la milicia cívica del Distrito y Territorios estarán sujetos a la Ordenanza general de la permanente en todos los actos del servicio, ya sea en guarnición o en campaña, comenzando dichos actos desde que se haga la citación para ellos. El jefe u oficial que deserte hallándose de guarnición, será depuesto del empleo y condenado a prisión en el castillo más próximo, por un año. La primera deserción de la tropa se castigará con arreglo a Ordenanza; la segunda, con cuatro años de obras públicas en el Distrito o Territorio a que pertenece el delincuente; y la tercera con ocho años de presidio.

11. Las penas arbitrarias con que únicamente podrán ser castigados los milicianos por no asistir a los ejercicios doctrinales, o por cualquier otra falta leve cometida en el servicio, se reducirán a las de arresto, calabozo, limpieza de armas o de

cuartel, y siempre a la de pagar el servicio que corresponda al culpado, con parte de su socorro, por un tiempo que no baje de cuatro días ni exceda de quince.

12. La milicia cívica tendrá su fondo particular, que se compondrá de las contribuciones que paguen los exceptuados por el Art. 2, y los que sin tener excepción legal pretendieran no prestar el servicio personalmente, así como también de las multas que se establecen en esta ley. Los eclesiásticos seculares exceptuados, los funcionarios públicos, los militares retirados, los preceptores de primeras letras y los catedráticos, contribuirán con la centésima parte de lo que ganen mensualmente. Los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, los que pasen de cincuenta años de edad, los profesores de medicina, cirugía y farmacia, los capitalistas no expresados en esta, ley, y los españoles y demás extranjeros, pagarán la misma centésima parte, cuando se calcule su ganancia mensual en menos de doscientos pesos, mas si dicha ganancia fuere desde la expresada cantidad para arriba, la contribución será proporcionalmente desde dos a diez y seis pesos, atendiendo a sus respectivos capitales o industrias. Los que sin tener excepción legal no puedan servir personalmente en la milicia, serán rebajados por la junta que establece el art. 3, sin perjuicio de asistir a los ejercicios doctrinales, y pagarán cada mes una contribución que les designará la misma junta, sin exceder de diez pesos ni bajar de uno, con arreglo a las proporciones de cada individuo. Los religiosos mendicantes, los estudiantes, los mozos de mandados y los cocheros, y los simples jornaleros de profesión, no pagarán contribución alguna para la milicia cívica.

13. El que no pague con puntualidad la cuota que se le designe, será ejecutado por cualquiera autoridad judicial, civil, ordinaria del lugar, en bienes equivalentes que puedan venderse fácilmente; y si el moroso percibiere sueldo o pensión del erario, se le descontará cada mes en la respectiva oficina, de toda preferencia e íntegramente, el monto

de la contribución que adeude.

14. Las cuotas que menciona el art. 11, serán designadas a cada persona por la junta que establece el art. 3, pudiendo reclamarse toda injusticia en los términos que allí mismo se previene. Cada mes se publicará una lista de todos los contribuyentes.

15. El producto de las referidas contribuciones, ingresará por separado a la tesorería de los respectivos ayuntamientos, quienes nombrarán a los colectores particulares; y tanto estos como los tesoreros, afianzarán su manejo a satisfacción de las mismas corporaciones, disfrutando el tres por ciento los referidos colectores y el medio por ciento los tesoreros.

16. El fondo se depositará en una caja con tres llaves, de las que una se hallará en poder del alcalde primero, otra en el del jefe más graduado de la milicia, y la tercera en el del tesorero. Ningún libramiento se pagará por este si no lleva el visto bueno del expresado jefe y el dese del indicado alcalde. Cada mes remitirán los tesoreros una copia de sus cuentas y de los documentos que las comprueben, en el Distrito a la autoridad o persona que el gobierno designe, y en los Territorios a los jefes políticos, para su revisión y aprobación.

17. Siempre que los cuerpos de la milicia cívica del Distrito y Territorios o alguna parte de ellos estén sobre las armas y no al servicio de la Federación, todos sus gastos se harán del fondo expresado. Respecto de los cuerpos que no se hallen en actual servicio, solamente habrá de pagarse el prest diario que corresponde a la guardia de prevención, compuesta de un sargento, un cabo y ocho hombres que se relevarán diariamente, a un cabo de cita y a la banda.

18. El artículo 9 del decreto de 15 de Abril de 1833 se hace extensivo a la milicia cívica de los Territorios, cuyos individuos colocarán en el cuello de la casaca las iniciales T. F. Esta milicia y la del Distrito, solamente usará del uniforme y divisas en el tiempo que esté sobre las armas.

19. Se deroga la ley de 15 de Abril de 1833, en todo lo que se oponga a la presente.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando el 23).

Número 1386.

Ley.- Libertad de derechos de importación al armamento, sables y municiones destinados a la milicia cívica.

Marzo 22 de 1834.

Se declara libre del derecho de importación el armamento de calibre, sables y municiones que los gobernadores de los Estados y del Distrito acrediten que se introducen en la República con destino a su respectiva milicia cívica. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó en bando de 28).*

Número 1387.

Bando.- Medidas para impedir el voceo de papeles impresos, y que se fijen en parajes públicos pasquines o caricaturas insultantes.

Marzo 22 de 1834.

El supremo gobierno, en nota oficial del día 20, ha manifestado su extrañeza por el aumento del voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravación de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido a extraviar la opinión, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado a los que por una ganancia miserable se atreven a atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros días algún impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional,

y se han voceado también otros impresos abiertamente sediciones, subversivos de la buena moral, y calculados, al parecer para arrancar a los mexicanos su reputación, y a la nación entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alegarse ignorancia, y en debido obsequio a las insinuaciones del supremo Gobierno, he tenido a bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Ha estado y está vigente la prohibición del voceo de papeles impresos.

2. Han estado y están vigentes las penas impuestas a los que fijen pasquines sediciosos o caricaturas insultantes en los parajes públicos.

3. Serán aprehendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos a disposición de algún juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo a lo prevenido en los bandos de la materia.

4. Se encarga muy particularmente a los señores alcaldes, regidores y sus auxiliares, y a todos los agentes de la policía, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Número 1388.

Ley.- Reglas para que el gobierno proceda a la apertura o mejora de caminos.

Marzo 29 de 1834.

Art. 1. El gobierno procederá a contratar la apertura o mejora de los caminos de la República, que considere necesarios para dar impulso a la industria nacional.

2. Para indemnizar a los empresarios, podrá imponer moderados peajes que les cederá por el tiempo que convenga con ellos, expidiendo al efecto reglamentos para su respectiva recaudación, teniendo en consideración las contratas que actualmente existan. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones este día, y se publicó por bando en 3 de Abril siguiente).*

Número 1389.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Que todas las instancias se dirijan por los
conductos debidos.***

Abril 5 de 1834.

Notándose que muchos individuos dirigen sus instancias salvando los conductos que les están prevenidos por la Ordenanza y órdenes posteriores, o dándoles una vía extraña, acudiendo por las comandancias generales en lugar de dirigirlas al inspector de su arma por conducto de su inmediato jefe, de que resulta notable perjuicio al servicio, por la falta de disciplina y del orden que debe haber en el particular, y que se doble el trabajo de esta Secretaría y se recargue a las comandancias generales con los informes y oficios que tienen que poner con perjuicio de los mismos interesados, por el atraso que sufren en los diferentes trámites que es preciso dar a sus ocursos para tomar los informes que es necesario tener presentes; previene S. E. el vicepresidente se recuerde a todos y a cada uno de los individuos del ejército, que al dirigir sus instancias al supremo gobierno, lo hagan por los conductos que les están señalados por la Ordenanza, dirigiéndose en derecho, solo en los casos detallados por la misma, y tomando los señores inspectores, directores y comandantes generales en sus respectivos casos, las providencias convenientes para corregir a sus subordinados cuando lo hagan sin causa justa, así como contra los jefes que por no cumplir con lo prevenido en real orden de 17 de Marzo de 1785, sobre dar curso a todas las solicitudes por impertinentes que parezcan, den lugar a los abusos que S. E. el vicepresidente se propone evitar, todo con presencia de las reales órdenes de 12 de Enero de 1797 y 30 de Abril de 1799, en cuanto no pugnen con nuestro sistema, vigilando igualmente de no ingerirse la una en las atribuciones que a otra autoridad le están cometidas por las leyes vigentes.

Número 1390.

***Ley.- Planta de la comisaría general
del puerto de Matamoros.***

Abril 8 de 1834.

Art. 1. La comisaría general del puerto de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, tendrá la planta siguiente:

Un comisario general con la dotación de tres mil pesos.....	3,000
Un contador tesorero con la de...	2,000
Un oficial primero con.....	1,200
Un id. segundo con.....	1,100
v Un id. tercero con.....	0,800
Dos escribientes con 600 pesos cada uno.....	1,200
Un portero contador de moneda...	0,500

TOTAL 9,800

2. El comisario y contador tesorero, caucionarán su manejo a juicio del gobierno. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó por bando del 11).*

Número 1391.

***Ley.- Privación de empleo a los ge-
nerales y demás individuos que indica.***

Abril 10 de 1834.

Art. 1. Se suprimen los empleos militares que obtienen D. Anastasio Bustamante y D. Felipe Codallos; y ninguno de los que intervinieron directamente en la aprehensión y los asesinatos perpetrados en las personas de los esclarecidos patriotas, Guerrero, Victoria, Rosains, Fernández y Márquez, podrán pertenecer al ejército de la República.

2. No podrán obtener empleo de la Federación, los asesores que en las causas de que habla el artículo anterior, consultaron la pena capital.

3. Las mujeres e hijos de los comprendidos en el artículo 1 °, disfrutarán del montepío que les corresponde con arreglo al

reglamento de la materia, desde la publicación de esta ley.

4. Los que desde el año de 832 hasta la presente, hubieren contribuido a sostener la causa de la federación, batiendo con las armas a los enemigos de ella, quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo 1º. *(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este día, y se publicó por bando del 11).*

Número 1392.

Circular de la Secretaría de Guerra. Los desertores de cuerpos permanentes o activos, no sirvan en los cívicos.

Abril 10 de 1834.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El permiso concedido a los desertores de milicia permanente o activa, para que sirvieran en los cuerpos cívicos, fue por las circunstancias de la revolución; pero siendo esto contra la disciplina y relajándose mucho los cuerpos y la tropa generalmente, pasando los desertores de servir arbitrariamente donde les acomode, el gobierno no puede conceder que permanezca la tropa desertada de los cuerpos permanentes y activos en los cívicos; aunque con sentimiento de no obsequiar los deseos de V. E. con tanta más razón, cuanto que la tropa permanente tiene que cubrir las plazas, puntos artillados y otros objetos de la mayor importancia. Todo lo que tengo el honor de manifestar a V. E. de orden del Excmo. Sr. vicepresidente.

Número 1393.

Ley.- Prórroga de las sesiones ordinarias del congreso.

Abril 12 de 1834.

El congreso general prorroga sus sesiones por treinta días útiles. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando del 15).*

Número 1394.

Ley.- Pensión a Dña. Guadalupe y Dña. Dolores Quesada.

Abril 12 de 1834.

Art. 1. Se concede a Dña. Guadalupe Quesada, la pensión anual de 500 pesos, que podrá disfrutar por el tiempo de su viudedad.

2. La misma pensión disfrutará Dña. Dolores Quesada por la muerte de Dña. Guadalupe, ínterin no se case, reasumiéndola si enviudare. *(Se circuló por la Secretaría de Justicia en este día).*

Número 1395.

Ley.- Secularización de todas las misiones de la República.

Abril 16 de 1834.

Art. 1. Se secularizarán todas las misiones de la República.

2. Las misiones se convertirán en curatos, cuyos límites demarcarán los gobernadores de los Estados donde existan dichas misiones.

3. Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses contados desde el día de su publicación. *(Se circuló por la Secretaría de Justicia en este día, y se publicó por bando del 19).*

Número 1396.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que en las horas de oficina no se permita a los empleados practicar diligencias que no les pertenecen.

Abril 18 de 1834.

Habiéndose notado el abuso en que incurren varios empleados subalternos de algunas oficinas dependientes de esta secretaría, que desatendiendo las labores de sus respectivos empleos ocurren a ella con frecuencia para promover el despacho de sus solicitudes y aun de las ajenas, constitu-

yéndose indebidamente agentes de los particulares; ha dispuesto el Excmo. Sr. vicepresidente, que V. S. cuide de remediar por su parte aquella falta, prohibiendo a sus súbditos que en las horas destinadas al desempeño de sus obligaciones, las abandonen por practicar diligencias que no les pertenecen, advirtiéndoles que solo a los jefes de las oficinas del resorte de este Ministerio y a los subalternos que aquellos comisionen, se les permitirá tratar en el asuntos del servicio.

Número 1397.

Ley.- Cesión de un cuartel al Estado de Querétaro.

Abril 19 de 1834.

El cuartel de caballería inmediato a la alameda de la ciudad de Querétaro que pertenece a la Federación, se cede a aquel Estado para que lo destine a la milicia cívica del mismo.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando del 23).

Número 1398.

Ley.- Sobre senadores electos en segundo lugar, en 1º. de Marzo de 1833.

Abril 19 de 1834.

Conforme al artículo 26 de la Constitución, cesarán en sus funciones el último de Diciembre de este año, los senadores electos en segundo lugar el 1º. de Marzo de 1833.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día, y se publicó por bando del 23).

Número 1399.

Ley.- Libertad de todos derechos a los artículos que expresa.

Abril 19 de 1834.

El decreto expedido por el congreso general (en 22 de Marzo último) eximiendo del pago de derechos de importación el

armamento de calibre, sables y municiones que se introduzcan en la República para la milicia cívica, se hace extensivo a toda clase de derechos, gozando de esta franquicia el que actualmente se halla detenido en los puertos con el indicado fin. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día y se publicó por bando del 26).*

Número 1400.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se cometa el abuso de dar bancos de palos.

Abril 19 de 1834.

Estando impuesto el Excmo. Sr. vicepresidente del escandaloso abuso que aun se comete por los jefes del ejército, mandándose aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, ha dispuesto S. E. recomiende a vd. muy particularmente y vigile, haciendo cuanto esté de su parte por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables a todos los que los manden aplicar, tanto como a los jefes de ellos que lo toleren, y para su más puntual cumplimiento, se lo comunico de la misma suprema orden.

Número 1401.

Circular de la Secretaría de Relaciones, sobre directores de instrucción pública.

Abril 21 de 1834.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder, ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley del congreso general de 19 del último Octubre, decreta:

Se aumentan dos individuos más a los que, conforme al art. 29 del decreto expedido en la misma fecha, componen da dirección general de instrucción pública. *(Se publicó en bando de este día).*

Número 1402.

Ley.- Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1813.

Abril 21 de 1834.

Se deroga en todas sus partes el decreto de 28 de Noviembre de 1813, por el cual se declara el haber y consideración que deben tener los secretarios del despacho cuando sean exonerados por dimisión espontánea, o porque el gobierno, en uso de sus facultades, elija otros. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó por bando de 1º. de Mayo entrante).*

EL DECRETO QUE SE DEROGA EN LA LEY ANTERIOR, DICE A LA LETRA LO QUE SIGUE:

Las Cortes, a consecuencia de lo que con motivo de la dimisión hecha por D. José Vázquez Figueroa, de su empleo de secretario de Estado y del despacho de Marina, y admitida por la regencia del reino, les ha hecho presente ésta, sobre lo justo que sería que al citado Figueroa, en atención a la suerte a que ha quedado reducido, y a los demás secretarios del despacho que se hallen en su caso, se les declarase el haber y consideración que deban tener cuando sean exonerados por dimisión espontánea, por falta de salud; o porque el gobierno, en uso de sus facultades, eligiese otros, han venido en declarar:

1. Que a los ex-secretarios del despacho que tuviesen destino antes de ascender a este encargo, se les conserven los goces de su anterior empleo, sujeto a los descuentos prevenidos.

2. Que cuando se exonerase a algún secretario que no hubiese tenido anteriormente destino alguno, o que fuese de corta consideración en concepto del gobierno, proponga éste a las Cortes el haber que deba señalársele.

3. Que los secretarios del despacho, cuando sean exonerados o dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les perte-

nece por el destino que ocupaban antes de ser nombrados.

Número 1403.

Ley.- Cesan las facultades concedidas al ejecutivo para el arreglo de la enseñanza pública.

Abril 23 de 1834.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo en la ley publicada el 19 de Octubre del año anterior. *(Se circuló esta ley de 23 de Abril por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y se publicó por bando en 25).*

Número 1404.

Ley.- Facultad al gobierno para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad.

Abril 23 de 1834.

Art. 1. Se faculta al gobierno para que por medidas de lenidad ponga término a la guerra del Sur del Estado de México, haciendo a D. Nicolás Bravo y a los individuos que acaudilla por aquel rumbo, las concesiones que juzgue convenientes.

2. Las concesiones de que habla el artículo anterior, no comprenderán:

1º. A los que deban salir de la República por el decreto de 23 de Junio del año próximo pasado;

2º. A los que después de haber alcanzado la indulgencia del gobierno, por haber tenido parte en los pronunciamientos verificados el año próximo anterior y el presente, hayan reincidido en nuevas sublevaciones;

3º. A los que después del 17 de Marzo último hubieren estado hostilizando a los pueblos o tropas de la nación, por un rumbo distinto del del Sur del Estado de México. *(Se circuló por la Secretaría de Guerra en este día, y se publicó por bando del 24).*

Número 1405.

Ley.- Sobre resarcimiento de pérdidas, y premio que se concede al C. Federico Doring.

Abril 23 de 1834.

Art. 1. Se pagará con la preferencia posible, al C. Federico Doring, la cantidad que a juicio de peritos sea suficiente a resarcir la pérdida de sus intereses, empleados en el servicio nacional en la expedición contra los españoles en Tampico, previa la justificación legal.

2. Se concede al mismo Doring la medalla que la ley de 27 de Abril de 1833, concede a los capitanes y demás oficiales subalternos que vencieron en Tampico. *(La expresada ley de 23 de Abril de 834, se circuló por la Secretaría de Guerra en la misma fecha).*

Número 1406.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que se publique la circular de 20 de este mes, con las correcciones que se le han hecho.

Abril 24 de 1834.

Constando por el informe que ha dado a la dirección general de instrucción pública, el director de ciencias médicas, y por las exposiciones verbales que ha hecho el de ciencias físicas y matemáticas, no ser útil ni bastante para el estudio de física y medicina el curso de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, que se exigía por el art. 14 de la ley de 23 de Octubre del año próximo pasado.

Deseando también abreviar, sin que se omita ningún estudio, la carrera literaria, , que sería demasiado larga si todos los cursos hubiesen de hacerse en orden sucesivo, he decretado lo siguiente.

Art. 1. El art. 14 de la ley de 23 de Octubre del año próximo pasado, se sustituirá por el siguiente: Para ser admitido al estudio de la medicina, se requiere acreditar haber hecho dos cursos de latinidad, uno de

francés, uno de ideología en todos sus ramos, en el establecimiento de estudios ideológicos, uno de matemáticas puras en el establecimiento de ciencias físicas, uno de botánica, uno de historia natural, uno de física y uno de química.

2. En el establecimiento de estudios preparatorios se reunirán los cursos por el orden siguiente:

Primer año de latinidad: en su primera mitad deberá hacerse el curso de francés, y en su segunda el de inglés.

Segundo año de latinidad: deberá hacerse en todo él el estudio del griego.

Tercer año: en su primera mitad se hará el curso de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría; en su segunda mitad, teología natural, neumatología y fundamentos filosóficos de la religión.

Los Cursos de los demás idiomas podrán acompañarse en cualquiera de los precedentes.

3. En los establecimientos de estudios ideológicos y humanidades, de ciencias físicas y matemáticas; y en el de ciencias médicas, los cursos deberán hacerse reunidos en el modo y forma que previenen sus respectivos reglamentos, presentados ya a la dirección general de instrucción pública»

En el establecimiento de jurisprudencia se harán los cursos de la manera siguiente:

Primer año: derecho natural de gentes y marítimo, y derecho político constitucional.

Segundo año: primer curso de derecho romano y derecho canónico.

Tercer año: segundo curso de derecho romano y primer curso de derecho patrio.

Cuarto año: segundo curso de derecho patrio con ejercicios de práctica forense.

Quinto año: continuación del segundo curso del derecho patrio con ejercicios de

práctica forense, y curso de elocuencia forense.

5. El curso de ética podrá reunirse con cualquiera de los anteriores.

6. En el establecimiento de ciencias eclesiásticas, se harán los cursos por el orden siguiente.

Primer año: fundamentos teológicos de la religión, Historia Sagrada del Antiguo y Nuevo testamento, y exposición de la Biblia.

Segundo año: exposición de la Biblia y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos.

Tercer año: teología práctica o moral cristiana, y estudio de concilios, padres y escritores eclesiásticos. Los cursos de otomí y mexicano, podrán hacerse con los de latinidad. *(Se publicó por bando de 2 de Mayo siguiente).*

Número 1407.

Bando.- Se derogan los de 4 y 12 de Febrero de este año.

Abril 24 de 1834.

Se derogan los de 4 y 12 de Febrero de este año, y se declara vigente la ley de 7 de Febrero de 1822, sobre policía de seguridad.

Número 1408.

Circular de la Secretaría de Guerra, acerca de los estados de fuerza que han de enviarse cada mes, y uno relativo a la artillería existente.

Abril 25 de 1834.

En diversas y continuadas prevenciones se ha mandado que el día 1º. de cada mes remitan los señores comandantes generales, el estado de la fuerza que se halla a sus órdenes; y siendo pocos los que han mandado este documento, el Excmo. Sr. general presidente previene que en lo sucesivo tengan el mayor cuidado de que se remitan

con toda puntualidad, duplicándolo en caso de no tener el acuse de recibo en tiempo oportuno, pues siendo estos documentos la base para el acierto en las disposiciones militares que convengan tomarse, se frustran muchas veces por carecer de tan importante noticia. Asimismo manda S. E. que en dicho estado se especifique la fuerza de milicia activa que exista en la demarcación de su mando sobre las armas, y retirada a sus casas, como igualmente la milicia cívica que esté sobre las armas a disposición del gobierno general, explicando por nota las órdenes del gobierno por las que se han mandado poner en este servicio; y asimismo la alta y baja que haya ocurrido de uno a otro mes, con expresión de la causa; y finalmente, los puntos que cubra esta fuerza. También previene S. E. que por separado se forme un estado de la artillería que exista, con expresión de su calibre, y relación de parque que a ella pertenezca.

Número 1409.

Ley.- Se deroga en parte la de expulsión de 23 de Junio de 1833.

Abril 28 de 1834.

Se deroga la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, en la parte que comprende al C. Juan Manuel Irizarri.

Número 1410.

Ley.- Habilitación del puerto de Altata.

Mayo 3 de 1834.

Se habilita el puerto de Altata en el Estado de Sinaloa, para solo el comercio de cabotaje. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día, y se publicó por bando del día 15).*

Número 1411.

Ley.- Se deroga en parte la de 23 de Junio de 1833, sobre expulsión.

Mayo 1º. de 1834.

Se deroga la segunda parte del artículo 1º. de la ley de 23 de Junio de 1833. *(La expresada de 7 de Mayo de 834, se circuló por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando del día 12).*

Número 1412.

Ley.- Medidas para que vuelvan al orden los sublevados del Listado de Veracruz.

Mayo 9 de 1834.

Art. 1, Mientras los sublevados de Orizaba y otros pueblos del Estado de Veracruz no vuelvan al orden, restableciéndose las legítimas autoridades, el congreso, general no se ocupará de examinar el decreto de aquella legislatura, sobre supresión de instituciones monacales en su Territorio.

2. Si volvieren al orden en el término, que el gobierno les prefije, se les concede una amnistía, y resistiéndose a verificarlo, el ejecutivo de la Unión, después de tomar todas las medidas que dicta la prudencia, usará de sus facultades para hacerlos entrar en el camino de las leyes. *(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y se publicó en bando de 12).*

Número 1413.

Ley.- Sobre introducción de sales de las islas Marías.

Mayo 10 de 1834.

Siempre que los contratistas del estanco de sales no proporcionen a los mineros del Estado de Jalisco la cantidad necesaria al precio que la ley dispone, se permite la introducción de las que producen las islas Marías. *(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en este día).*

Número 1414.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Acerca de jefes y oficiales militares que se hallan al servicio de los Estados.

Mayo 13 de 1834.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., girado por la sección 3ª. de 23 de Octubre del año próximo pasado, en que traslada el que le dirigieron los ministros de la Tesorería general, sobre el sueldo que debe disfrutar el teniente coronel de caballería D. Ignacio Contreras, encargado de inspeccionar la milicia cívica del Estado de Michoacán, ha tenido a bien resolver S. E. que se arreglen los comisarios a lo que se previene en el artículo 7º. del decreto de 8 de Octubre de 833, que debe tener efecto desde su publicación.

Lo que tengo el honor de contestar a V. E. para el objeto indicado.

Número 1415.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que no se permita que una persona reúna dos distintos, empleos y perciba dos sueldos.

Mayo 14 de 1834.

Excmo. Sr.- Habiendo acreditado la experiencia, que la reunión de dos o más empleos en una persona, no solamente perjudica al servicio, sino a la Hacienda pública por cuyo motivo se han prohibido antes de ahora tales provisiones; y deseando por otra parte S. E. el presidente, que los empleos, cuyas asignaciones se pagan por la Federación, sean desempeñados con toda exactitud y eficacia, no puede lograrse estando dividida la atención de los que han alcanzado se les confieran dos empleos, y que la Hacienda pública no resulte gravada, se ha servido disponer, que por esta Secretaría se dicten las órdenes oportunas a las oficinas y demás empleados dependientes de ella, recordándoles las disposiciones vigentes de

la materia, a fin de que no se permita por ningún pretexto ni motivo, el que una misma persona, sea cual fuere su clase y categoría reúna dos distintos empleos, ni perciba dos sueldos; y que en el evento de que haya alguno que se encuentre en ese caso, exprese dentro de ocho días; cuál de los dos empleos le acomoda, para que este sea el que exclusivamente sirva, y pueda proveerse el que deje, en persona apta, exceptuándose de esta disposición aquellos a quienes por leyes se les haya concedido el que puedan reunir dos empleos y la percepción de los respectivos sueldos.

Número 1416.

Ley.- Suspensión de las sesiones del congreso general.

Mayo 15 de 1834.

El congreso general suspende sus actuales sesiones.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en la misma fecha, y fue publicado en bando de 19).

Número 1417.

Ley.- De los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Mayo 22 de 1834.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos más seguros se hace la exacta división del Territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales los siguientes:

1. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.
2. El que se forma de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.
3. El que se componga del Estado de México, el Distrito Federal y Territorio de Tlaxcala.
4. El que abrace los Estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis, y

el Territorio de Colima.

5. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

6. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

7. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas.

8. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

2. El gobierno designará los puntos, que aunque no sean capitales de Estados, se estimen más centrales en todo el espacio a que ha de extenderse, para que en ellos se establezcan.

3. En los lugares que hubiere edificio perteneciente a la Federación, se destinará en él un local competente para la colocación del tribunal de circuito; y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina a tal objeto, y además, la cantidad de doscientos pesos por una sola vez a cada juzgado para los utensilios necesarios.

4. Entre tanto se realiza la conveniente división de distrito, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federación.

5. El Territorio de Tlaxcala y el Distrito Federal, se entenderán unidos al Estado de México; el Territorio de Colima al Estado de Michoacán; el de la Baja California al Estado de Sinaloa, y el de la Alta al de Sonora, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos, lo sean también en los expresados Distrito y Territorios para las causas y negocios pertenecientes a la Federación.

6. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en los Territorios de las Californias.

7. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios

que no sean litorales, o en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia, según estime oportuno por el mayor bien de la Federación.

8. El tribunal en cada uno de los circuitos, se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente.

9. A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres, regidores, procederán a elegir nueve individuos, de los cuáles sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar a estos en los casos de recusación, o en los de cualquiera impedimento.

10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciación, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos, y practicará las demás diligencias que se ofrezcan en la formación de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prisión, para toda sentencia interlocutoria o definitiva, deberán concurrir los asociados.

11. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, según la ley de catorce de Febrero de mil ochocientos veintiséis, debe conocer en segunda y tercera.

12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan a la Suprema Corte en tercera.

13. Se harán por el juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultados a la Suprema Corte.

14. Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales, que en su tribunal se sigan, con expresión de los que en el último semestre no se hayan concluido.

15. Cada parte no podrá recusar más que un juez letrado y a dos asociados.

16. Estos en dicho caso, y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el artículo 9º. por sorteo que se hará a presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en los casos de recusación.

17. El juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante o la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

18. Si no hubiere letrado a quien nombrar, se reemplazará del mismo modo que los asociados.

19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado a pluralidad de votos; o por suerte si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo.

21. En este caso, y en el de que sobrevenga algún motivo para ausentarse o no asistir al tribunal por más de tres meses, la calificación de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal o perpetua.

22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de catorce de Febrero de ochocientos veintiséis en su artículo 15.

23. Si por enfermedad, o motivo de servicio público u otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será

sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará según los artículos 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.

24. Si el juez iletrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada, o por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y más el exceso; del mayor que le corresponda por su comisión. Pero si previa licencia del gobierno, se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá, por semejantes causas, conceder a un mismo individuo una o más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del gobierno o sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

De los jueces de Distrito.

26. Se harán por estos jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas a la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo, la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.

27. Regirá, respecto a estos juzgados, lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

28. El juez de Distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

29. En los casos de recusación o impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de Distrito, precediendo en

este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

31. Los suplentes entrarán a funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos a costa del recusante o de la Hacienda pública, si el recusante fuere el promotor.

32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino después de dos años de haber sido nombrados; a no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia o enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.

34. El juez letrado de Distrito en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley, que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demás por los suplentes,

35. Estos, y los que con nombramiento del gobierno sustituyeren a los jueces letrados de Distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala a dichos jueces.

36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusación, impedimento legal, enfermedad o ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, o la Hacienda pública si el promotor recusó, y en los demás casos ambas partes.

37. Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y a falta de aquellos, los alcaldes de dichos pueblos o los que en ellos administren justicia, formarán a prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta a estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de

sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos a las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

38. Los jueces y los alcaldes, o los que administren justicia, si fueren recusados en dos casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado si lo hubiere expedido en el mismo lugar, si no con otro alcalde o sujeto que administre justicia; a falta de este con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes o en los que administren justicia en el mismo pueblo, y si estos también estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo más inmediato, y no habiéndolo, al alcalde o al que administre justicia en él.

40. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nación.

41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demás por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la Federación que hubiere en el lugar.

42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones,

43. Las faltas del promotor en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.

44. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados según dichos artículos, y los que le sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del

gobierno, también disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del gobierno a los jueces.

45. Si el juzgado de Distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito Federal en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

46. En cada tribunal de circuito y juzgado de Distrito, habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la Federación el papel sellado de oficio que se les ministre por manos del juez.

47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, e ínterin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito, y de Distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar a los testigos de asistencia y a un escribiente.

48. Tendrá también cada tribunal de circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos a trescientos pesos, sin poder percibir algún otro derecho;

49. En el caso de impedimento legal de escribano, las partes pagarán derechos conforme a arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusación, el que lo hubiere recusado.

50. Los jueces de circuito disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

51. Los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotación de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

52. Exceptúanse los jueces y promo-

tores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.

53. El sueldo del juez de circuito de México, será el de tres mil pesos.

54. El sueldo del juez de circuito del Parral, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

65. El sueldo del juez de circuito del Rosario, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

56. El sueldo del promotor del juzgado de circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

57. El sueldo del juez de circuito de Guanajuato, será el de tres mil pesos.

58. El sueldo del juez de Distrito de Chihuahua, será el de dos mil y quinientos pesos.

59. El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

60. El sueldo del juez de Distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

61. El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

62. El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.

63. El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor, dos mil.

64. El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil y quinientos pesos.

65. Al juez de Distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.

66. Sobre el sueldo que designa la ley

al juez de Distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.

68. Los jueces letrados así de circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino después de seis años.

69. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, deberán auxiliar a unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias.

70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional, hasta que se haga la división de Distritos que previene el art. 143 de la Constitución, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

72. Los sueldos designados, se entenderán como el máximo de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos a lo estrictamente necesario.

73. El poder ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea más convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolución.

74. Procederá asimismo a instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art 143 de la Constitución, y que se haga con el debido conocimiento la división de Distritos, para lo cual lo pasará a las cámaras.

(Se circuló por la Secretaría de Justicia en este día, y se publicó en bando de 5 de Junio de este año.)

Número 1418.

Bando.- Prohibición de fijar en parajes públicos impresos de la clase que indica.

Mayo 22 de 1834.

Declarada vigente la prohibición del voceo de papeles, se ha discurrido ultimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos más alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parajes públicos de esta ciudad. Obligado a evitar cuanto pueda conducir a la alteración de la paz y del orden público, he tenido a bien dictar, las providencias contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíbe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas o eclesiásticas.

2. Se prohíbe fijar en los lugares públicos, impresos en que se ataque la reputación de autoridades o personas.

3. El que fuere aprehendido fijando algún impreso de los contenidos en los artículos 1 y 2, pagará una multa de diez a cien pesos, si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4. Se encarga muy particularmente a los agentes de la policía el cumplimiento de estas disposiciones.

Número 1419.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que diariamente haya guardia de empleados en la administración de correos.

Mayo 26 de 1834.

Él Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, qué diariamente exista en esa administración general, una guardia de los empleados en ella, hasta la hora en que se ponga el sol, para que haga el despacho de la correspondencia pública.

Lo que de orden de S. E. comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Número 1420.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el manejo de los bienes pertenecientes al convento de S. Camilo, y de los que poseían los religiosos misioneros de Filipinas.

Junio 19 de 1834.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de proveer lo conveniente a la seguridad, conservación, arreglado manejo, y justa inversión, tanto de los bienes pertenecientes al convento de S. Camilo de esta ciudad, que según lo declarado en 17 de Octubre ultimo, se ocuparon por el gobierno general, a virtud de las facultades extraordinarias con que estuvo investido ultimamente, como de los que poseían los religiosos misioneros de Filipinas, cuyos intereses deben quedar a cargo de la Federación, y entregarse a la Comisaría general, con arreglo al decreto de 31 de Agosto próximo pasado, ha tenido a bien disponer, se cumplan las prevenciones siguientes:

1º. El Supremo gobierno por si, o a propuesta del comisario general de esta ciudad, nombrará un administrador general de los bienes de ambas pertenencias, en caso de que por algún motivo deje de serlo el actual.

2º. El nombrado, antes de posesionarse, afianzará su manejo a satisfacción del mismo jefe, con la cantidad suficiente que este le designe.

3º. Recibirá de la Comisaría general, bajo formal inventario y ante el escribano del juzgado de Distrito, todos los bienes entregados y que se entreguen a ella, como asimismo las escrituras, títulos y los demás documentos relativos a los propios bienes, para el mejor y más acertado desempeño de su encargo.

4º. En vista de todas estas constancias,

formará con la debida distinción de bienes, y por cada una de dichas pertenencias, una razón exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas; expresando en ella, bajo el orden más claro y sencillo sus nombres, localidad, extensión, capacidad, valor, gravámenes que reportan, calidad de estos, fechas en que se vencen sus plazos, cuándo se cumplen los arrendamientos, y cuáles son los productos o rentas anuales de unas y otras fincas, así como también formará por separado y con igual distinción, una noticia pormenorizada de las deudas activas y pasivas de dichos bienes, y otra de las alhajas, muebles, aperos, enseres, utensilios y demás cosas que constituyan los propios bienes, a fin de que de todas estas razones queden copias en su poder, y mande dos tantos a la citada Comisaría general de esta ciudad, para que el uno quede en ella y remita el otro a esta secretaría.

5º. El administrador general dejará subsistentes los arrendamientos hechos en virtud de escrituras, y será de su obligación cuidar del descubrimiento de dichos bienes, y del arreglado manejo, conservación y fomento de las fincas que se hallan dentro y fuera del Distrito, promoviendo ante la Comisaría general, y esta ante el gobierno, la entrega de las que aun no se hayan recibido, a fin de que, según se vayan entregando y quedando a cargo de la Federación, forme de ellas el administrador general las razones respectivas, con arreglo al artículo anterior, y servirán de adicionales a las que se contrae.

6º. El gobierno, a propuesta en terna del administrador general, dirigida por conducto y con informe del comisario general de esta ciudad, nombrará, en caso necesario, los administradores particulares de las fincas rústicas de que se trata, y estos caucionarán suficientemente su manejo a satisfacción del administrador general, con la cantidad que les designe.

7º. Los comisionados o administradores actuales de las fincas recibidas, continuarán en su encargo, si merecieren la confianza del administrador general, y cau-

cionan su manejo a su satisfacción.

8º. Tanto el administrador general, como los particulares, serán nombrados con el carácter de comisionados, y por consiguiente no podrán alegar por este encargo en ningún tiempo, propiedad ni derecho a pensión.

9º. Los comisionados o administradores particulares, dependerán de las inmediatas órdenes del administrador general; y este de las del comisario general de esta ciudad.

10º. El administrador general arreglará el método de cuenta y razón, bajo el orden más uniforme, claro y sencillo.

11º. Los comisionados o administradores particulares, mandarán anualmente sus cuentas comprobadas de cargo y data al general, en el término que les prefije, para que este las ordene y presente con las suyas al comisario general, dentro del preciso término de tres meses después de vencido el año.

12º. Los mismos administradores particulares acreditarán anualmente al general, y este al comisario general, la supervivencia e idoneidad de sus fiadores, acompañando el segundo estos documentos a las cuentas de que trata la prevención anterior.

13º. El comisario general, con conocimiento del estado y circunstancias de las fincas, y oyendo al administrador general, instruirá fundadamente al gobierno de si será más conveniente arrendar las rústicas, que ponerlas en administración, y respecto de las que ahora están administradas, consultará, tanto los sueldos u honorarios que deban fijarse, como los gastos necesarios para el cultivo y fomento de ellas.

14º. El administrador general nombrará a su satisfacción, y bajo su responsabilidad, los recaudadores de rentas de fincas, abonándoles el honorario de un cinco por ciento; cuidará del cobro ejecutivo de las deudas activas, y de que ingresen oportunamente en su poder todos los productos de los

bienes de que se trata, a fin de que deduciendo de ellos los sueldos, honorarios y gastos menores de administración, que fije la Comisaría general con aprobación del gobierno, las cargas de justicia que reporten los propios bienes, y cuyo cumplimiento deba verificarse dentro de la República, y las demás deudas pasivas que graviten sobre ellos, y hayan sido legalmente contraídas; entere en la misma oficina mensualmente los rendimientos líquidos, bajo la calidad de depósito, ínterin el congreso general determina su inversión.

15º. Igualmente cuidará, del exacto y fiel desempeño de los comisionados o administradores particulares, así como de proponer al supremo gobierno por conducto del comisario general, la separación de los que se malversen, sean omisos en el cumplimiento de sus deberes, o infractores de sus órdenes, acompañando los datos que justifiquen estas faltas, para que pueda dictarse en justicia la resolución que corresponda.

16º. La Comisaría general llevará cuenta separada de los ingresos de cada clase de los bienes referidos, y uniéndolas a las que le presente anualmente el administrador general, las ordenará y remitirá todas con oportunidad, por los conductos regulares a la sección de hacienda de la contaduría mayor, para su glosa y liquidación.

17º. El comisario general dictará o promoverá cuantas providencias estime conducentes para el cumplimiento del decreto de 31 de Agosto último, y de lo prevenido en este reglamento.

Comuníquelo a V. S. de suprema orden, para su cumplimiento y que lo trascriba con igual fin a quienes corresponda.

Número 1421.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Los individuos que no hubiesen salido de la República a virtud de la ley de 23 de Junio de 833 pueden regresar al seno de sus familias.

Junio 21 de 1834.

Ya por la iniciativa que dirigí a la cámara de diputados por orden de S. E. el presidente de la República en 2 del último Mayo, sabrá V. S. haberse solicitado la derogación de la ley de 23 de Junio próximo pasado, y allí habrá visto ligeramente indicados los fundamentos de aquella disposición; el tiempo que desde entonces ha corrido, lejos de dar mérito para cambiar este concepto, ha justificado más la necesidad de adoptar tal medida, para restituir la paz y el sosiego a multitud de familias que, inocentes, gimen en la miseria.

El clamor de varios pueblos se ha pronunciado ya contra la citada ley, y S. E. el presidente, que cuanto más fija su atención en ella tanto más la encuentra opuesta a los principios y bases del sistema, se ve obligado a insistir en la derogación expresada, luego que abra sus sesiones en Enero el futuro congreso; justo es esperar que se respeten cuantas consideraciones arroja de sí una materia de tal importancia, y más recayendo las elecciones libremente en mexicanos que, desprendidos del siniestro influjo de los partidos, sepan apreciar el sistema y las garantías que el da.

De un congreso que sepa dirigirse siempre a asuntos generales, y no a los particulares; que solamente considere la utilidad común, y no la de los individuos ni personas; que no abuse de su autoridad ni desplégue sus facultades ejerciéndolas en venganzas; que no condene sin oír las defensas de los supuestos reos; que no se arroge atribuciones judiciales, y que restituya a la patria la paz de que tanto necesita, fundado parece esperar que derogue una ley que se resiente del nocivo influjo de las circunstancias en que se encontraba com-

prometida la nación.

Mas si compeliere a salir a los que proscribió la ley pendiente, la resolución del congreso general se estrecharía contra las opiniones del gobierno supremo, a sufrir a esos mexicanos una pena de que quizá serán absueltos; en cuya virtud S. E. el presidente, a reserva de dar cuenta a las cámaras luego que estén reunidas, me previene que V. S., a los que aun no hubieren salido de la República por disposición de la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, se les deje regresar en libertad al seno de sus familias, entre tanto que el poder legislativo se ocupa de su futura suerte, no dudando el gobierno que estos individuos corresponderán a la confianza que deposita en su buen porte, y que no comprometerán ni harán ilusorio el acuerdo de las cámaras venideras.

(Se publicó en bando de 24, añadiendo lo siguiente):

En cumplimiento de la circular anterior, he dispuesto que los individuos comprendidos en ella se presenten en el gobierno del Distrito federal, a fin de que se les expida un resguardo, para no ser molestados, entre tanto resuelve el congreso general sobre la iniciativa indicada.

Número 1422.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre descuento de sueldo a los militares y empleados.

Junio 26 de 1834.

Excmo. Sr.- En virtud de haberse alegado al Excmo. Sr. presidente, que en los juzgados de esta capital se desconoce la existencia de la Real orden de 30 de Junio de 1818, según se deduce de las sentencias dadas por algunos de los jueces, bien convencido S. E. de que no hay disposición alguna en contrario de lo que aquella manda, ha resuelto que por esta Secretaría se circule a todos los tribunales y jueces para que la tengan presente, sea observada y tenga su debido cumplimiento; en concepto de que el

juez o tribunal que la creyese derogada, podrá manifestarlo documentadamente, para que el gobierno supremo, con vista de lo que se alegare, y de la obligación que tiene de cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes, tome las providencias de su resorte.

Y lo traslado a vd. de suprema orden, acompañándole copia de la que se cita, para su cumplimiento y efectos correspondientes.

La real orden de 30 de Junio de 1818 que cita la circular anterior, es como sigue:

"Excmo. Sr.- Habiendo llamado la atención de S. M. las muchas reclamaciones de diversos militares y empleados que están a medio sueldo por la situación angustiada del real erario, solicitando que por sus cuerpos y oficinas se suspendan por ahora los descuentos de acreedores que por determinaciones judiciales o donaciones voluntarias están sufriendo, y no se continúe hasta tanto sus pagas se hallen en corriente y las perciban íntegras: S. M. se ha servido mandar, no solo que así se verifique, sino que los juzgados militares y civiles, los alcaldes de casa y corte y demás autoridades de ambos fueros, se abstengan de mortificar en tales circunstancias a las personas que exclusivamente subsistan a expensas del erario. Y de orden de S. M. lo comunico a V. E. para que se observe y cumpla en ese virreinato."

Número 1423.

Circular de la Inspección de milicia permanente.- Sobre filiaciones, de los reemplazos y relaciones trimensuales que han de remitirle los cuerpos.

Junio 30 de 1834.

Habiendo llegado a entender que en todos los cuerpos del ejército se descuidó casi enteramente el anotar en las filiaciones de los reemplazos el Estado por cuyo contingente eran remitidos, resultando de este descuido nada menos que la grave falta de no darse el debido cumplimiento al artículo 6 de la ley de 5 Agosto de 1824, que

previene se remitan listas nominales de las bajas, para que al Estado a quien toquen las reemplace; y debiendo cortar enteramente este defecto, prevengo a vd. bajo su más estrecha responsabilidad, que desde luego se proceda en el cuerpo de su mando a averiguar con mucha escrupulosidad en la fuerza actual, quiénes haya de los que a su entrada a la carrera hayan pertenecido, y que a estos se les ponga inmediatamente la nota siguiente: *"Vino al cuerpo (el que fuere) últimamente refundido en este, por reemplazo del Estado de....,"* de modo que ya cuando por deserción, licencia o retiro falten, se sepa exactamente a qué Estado corresponde cubrir su baja: asimismo, que en lo sucesivo, a todos los que ingresaren como reemplazos, no se les ponga en la filiación que sentó plaza voluntariamente, sino *"vino de reemplazo por el Estado de...."* y por fin, que en la relación trimensual que se remita a esta Inspección, después del motivo de la baja, se exprese los que tuvieron el origen de reemplazos, el Estado a que pertenecieron, todo con el objeto de dar, como es debido, el más exacto cumplimiento a la citada ley.

Número 1424.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Los bagajes se abonen a los oficiales según su empleo efectivo.

Julio 1º de 1834.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el número de bagajes que deben abonarse a los jefes y oficiales del ejército, para que verifiquen sus marchas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que sin atender a los grados que obtengan los interesados, los bagajes que se les faciliten sean con arreglo al empleo efectivo que disfruten, conforme a lo prevenido en el reglamento de la materia.

Número 1425.

Cartilla de policía para el más puntual servicio público de los coches de providencia.

Julio 19 de 1834.

Art. 1. Todos los coches que se hayan de poner en el sitio para el servicio público, deberán ser decentes, cerrados, sin persianas, cortinas u otro adorno que impida que se registren las personas que los ocuparen. No se permitirán los que tengan la pintura dañada ni descascarada, los que no tengan ladillos útiles, llaves de las portezuelas en corriente, ruedas de diferentes colores, amarradas con mecates o reatas, ni tampoco con guarniciones indecentes, ni mulas de diverso color, pues han de ser de uno mismo las de cada coche, mansas, hechas al tiro, para evitar las desgracias que de lo contrario podrían ocurrir, no flacas ni viejas inútiles, presentándose el cochero que lo conduzca, con vestido de paño azul y sombrero redondo, no permitiéndose calzoneras ni cerradas ni abiertas; y el que faltare a cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos, y se le retirará del sitio hasta que lo reponga.

2. Para la uniformidad en el vestido de los cocheros, se asociará el comisionado del ramo con los dueños de coches para su mejor cumplimiento, no exceptuando ni disimulando falta sobre esto a ninguna persona, bajo la multa del artículo anterior.

3. Para el mejor gobierno del ramo, deberá tener cada coche en lo interior de la portezuela derecha, formado de paño de color opuesto al del forro, el número corriente que se le señalare, y por la noche se pondrán linternas iluminadas.

4. Los coches podrán permanecer en la plaza principal y plazuelas de Santo Domingo y Colegio de Niñas, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, dándoles una hora de dos a tres para comer y remudar, en cuya hora se retirarán todos los que no estuvieren ocupados, como se dirá

adelante.

5. No podrán ocuparlo más de cinco personas grandes, y seis si entre ellas van niños; o además un criado en la tablilla.

6. No han de servir para conducir enfermos de epidemia o apestados, ni para trasladar cadáveres, pero sí para llevar heridos de orden de cualquier juez, o accidentados improvisamente en las calles.

7. De parte de noche no llevarán dentro de los coches mueble alguno de transporte, ni dinero, con arreglo a los bandos de la materia.

8. Sin embargo de que la urbanidad es la que debe decidir las dudas sobre quién debe preferirse en el caso de ocurrir dos personas a un propio tiempo a tomar los coches, preferirá el primero que llegue a tomar la llave de la portezuela, y en caso de igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, si no lo hiciere la urbanidad cuando concurra alguna señora o otra persona de respeto.

9. Todos los coches se presentarán el día primero de cada mes, no siendo feriado, y siéndolo, al siguiente, en el lugar que señale el señor capitular comisionado para reconocer si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin podrá reconocerlos en las calles o plazas el día que lo tenga a bien, y lo mismo podrán hacer los celadores, notando que esto se haga cuando no van ocupados.

10. Se prohíbe que persona alguna ponga coches para alquilar en las calles o plazas, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdición de coche y mulas por la tercera, aplicado todo a los empedrados; y para evitar los fraudes que pudiere haber, se ordena que ninguna de estas penas o multas se exijan ni paguen sin mandamiento escrito del señor regidor comisionado, tomándose razón en la contaduría y tesorería, donde se entregará el importe en la forma de estilo, sin que ambas oficinas puedan cobrar derecho alguno por este respecto, ni por la exhibición de las

pensiones mensuales.

11. Los cocheros se presentarán todos los días aseados en sus vestidos y personas; serán precisamente prácticos en el oficio, de conducta regular, sin vicio de embriaguez, y estarán obligados a tratar con comedimiento a cualesquiera personas: que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

12. Él cochero que estuviere ebrio o se embriagare en el acto de su servicio, sufrirá ocho días de grillete en las obras públicas por primera vez, doble por la segunda y al arbitrio del juez comisionado por la tercera; y el que se descomidiere con las personas a quienes sirva, será castigado a proporción de su delito.

13. Ningún cochero que estuviere en el sitio negará el coche a ninguno, a pretexto de que están cansadas las mulas; pues en este caso pedirá su retirada, y si buscare carga fuera del sitio y se le aprehende, sufrirá la multa de un peso por primera vez.

14. El paso con que deben girar los coches, ha de ser regular o rodado, sin galopar o trotar, ni por el contrario caminar perezosamente, tampoco pararán los coches sobre los enlozados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas a su orden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.

15. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificación, refresco, gala ni otro gaje, como quiera que le denominen y con pretexto de más pronto o mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse, ni otra incomodidad.

16. Luego que las personas desocupen los coches, les advertirán los cocheros y lacayos del que lo llevare, que lo registren, para que vean si se han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificación, entregándola a la administración respectiva, pena de que sean

castigados como ladrones, según el valor de lo que sea; pero deberán advertir las personas que tomaren los coches, que la omisión del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo, y con sujeción a las mismas resultas, tendrán obligación los cocheros de advertir a las personas que van a ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vidrios, forros o almohadones, para que paguen sin réplica los daños o faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al desocuparlos.

17. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas, no teniendo lacayo, a razón de cuatro reales cada hora o poco menos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora, aunque incompleta, de manera que todo viaje chico, llegue o no a media hora, adeudará dos reales; por más de media hora, hasta la hora puntual, se pagarán cuatro reales; por más de hora, hasta hora y media, seis; por más de hora y media, hasta dos, un peso, por más de dos horas, hasta la media, un peso dos reales; por más de dos horas y media, hasta tres cabales, un peso cuatro reales; y así las demás, sin que esta tasa exceda en tiempo alguno sereno o lluvioso.

18. Las personas que pidieren coches con lacayos, pagarán seis reales por hora, de día o de noche, hasta las diez, o con la misma proporción respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.

19. Si algún individuo solo tiene ocupado un coche, y se apeare y entrare a edificio de dos puertas, como, sociedad, palacio, coliseo u otro semejante, y le fuere desconocido al cochero, podrá este exigirle el importe del tiempo que le haya servido, y además un peso como señal para que lo espere dos horas, cuidando la carga de ver el número del coche para reclamar si el cochero no lo esperó.

20. Los coches servirán por estas tasas, no solo dentro de la ciudad, sino una legua, de garita afuera, como a Guadalupe, Peñón, Piedad, Tacuba, Chapultepec, advirtiendo que después de las oraciones de la noche ya no irán para donde no haya alumbrado, y menos fuera de garita, y a los que les cogieren en diligencias las dos horas de una a tres de la tarde las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.

21. Los coches que se tomaren de parte de noche, deberán pagarse a razón de un peso por hora desde las diez hasta las doce; y desde esta hora hasta las cinco y media de la mañana, a razón de doce reales, lleve o no lacayo, y observándose lo dispuesto en el artículo 7º., en cuanto a retirarse del sitio a las diez.

22. Los coches pueden tomarse por días y medios días: se entienden por días desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche y por medios días, o desde las siete a la una, o desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por día entero, no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos; por el medio día de la mañana veinte reales, y por el medio día de la tarde tres pesos: se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidiere, pagarán por el primer medio día tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.

23. Para cuidar de la observancia de este reglamento habrá un administrador, que estará todos los días en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.

24. A este individuo, y a los celadores o subalternos, los respetarán los cocheros y lacayos, obedeciendo sus órdenes; y cualquiera falta que se advierta, se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.

25. Para que su cuidado sea el más exacto, se prohíbe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios o plazas

de la capital, en la inteligencia de que luego que se sepa que falta a este artículo directa o indirectamente, se le separará del empleo.

26. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán, sobre la pensión de diez pesos, un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.

27. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto a defraudar los fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes como que los coches están a su cargo y responsabilidad.

28. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador; o a cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al señor comisionado del ramo.

29. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demás que conspiran a la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal, los que se presentarán diariamente al señor comisionado para que les designe los lugares públicos en donde han de celar los procedimientos de los cocheros. Dichos celadores pasaran revista diaria de los defectos de los coches, dando parte de los que noten, y recogiendo los partes de los administradores subalternos, para que vayan en el del principal.

30. Estos celadores no llevarán el apunte de papeletas, pues no están para este objeto, bajo la multa de dos pesos, si se observa, por primera vez.

31. El administrador, por mañana y noche, deberá dar parte por escrito al señor comisionado del ramo, al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan intervenido en el día, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con expresión particular de los números y dueños.

32. Podrá, a la hora que juzgue oportuno, pasar lista de los coches que existen y de los que han salido, para que, por el apunte

que lleva, sepa si alguno lo ha hecho sin presentarse, dando parte al señor comisionado para castigar al cochero que así lo haga.

33. Será también de su obligación hacer que los cocheros se pongan en dos o más líneas, para que así ocupen el menos terreno que se pueda, y por cuanto a que la entrada a la plaza por la calle de San Francisco y esquina del portal, es la que se estima más por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta, ventaja, turnarán diariamente a ponerse en este punto, según la observancia vigente.

34. Para la mejor puntualidad en esta distribución se previene, que los coches que no estuvieren en punto de las siete en la plaza mayor, perderán en aquel día el turno que les corresponda en la primera y segunda línea y ocuparán los últimos lugares de ellas.

35. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad a las personas que ocurran a alquilar coches, para que elijan el que quieran, sin preferir a ninguno ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestión que indique preferencia, pues por cualquiera contravención que se le justifique, se le separará del empleo.

36. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de los artículos contenidos en esta cartilla, como también si observare algún defecto en la conducta de los cocheros, o que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes, dará parte al señor comisionado para su remedio, pues a él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros o de las personas que ocupen los coches, serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios a prevención, conforme a derecho.

37. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio, bastará presentarse por escrito o de palabra al señor comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias

del coche y cochero, prevenidas en este reglamento, dará un parte de revisto útil, firma y fecha. Con este pase ocurrirá, a la contaduría, donde se le instruirá de los demás pasos que haya de dar, para que volviendo al señor comisionado le otorgue la licencia que corresponde.

38. Ningún cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente a los dueños, para que con tiempo soliciten otros, llevando papel del amo a quien acaban de servir, sin cuyo requisito no se admitirá en ningún sitio.

39. De ninguna manera se permitirán los arrimados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan a los cocheros con el pretexto de comedidos, por ser vagos, viciosos, y por consiguiente perjudiciales, haciéndose responsables de la falta de este artículo al administrador y celadores, bajo la multa de seis pesos, y a los cocheros de quince días de grillete, según se califique el delito, tratándose a los rosquetes como vagos y mal entretenidos.

40. Para evitar todo motivo de duda o cuestión con las personas que no tengan presente el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren, se les reemplazará a su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

41. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola a los que ocupan los coches siempre que se las pidan; y no verificándolo, pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan ni tiempo de la revista mensual, refrendándola a su costa si la hubieren perdido o roto.

Número 1426.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Los comandantes militares no tomen por sí cantidad de las rentas.

Julio 2 de 1834.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar diga a V. S. prevenga a los comandantes militares de todos los puntos del Estado de su mando, no tomen por sí ningunas cantidades pertenecientes a los fondos del mismo Estado, pues para mantener las fuerzas que sean necesarias a conservar el orden, pueden tomarlo preciso, de acuerdo con los administradores de rentas y demás recaudadores de ellas, sin quitarles a estos el conocimiento que deben tener en las mismas rentas y entendiéndose con el gobierno interino del repetido Estado en estos particulares, pues que nadie está autorizado para disponer arbitrariamente de sumas que ya tienen sus designaciones, según las leyes generales y particulares. Con tal objeto se servirá V. S. ponerse de acuerdo con el mencionado señor gobernador, conviniendo con el sobre la fuerza que debe quedar en ciertos lugares, y el modo y orden de que sea socorrida, para evitar los abusos indicados.

Número 1427.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que por trimestres se remita relación de las bajas que cada Estado deba reemplazar.

Julio 2 de 1834.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente a quien he dado cuenta con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se le ofrecen para llenar las órdenes de 6 y 26 del mismo, en que hace algunas observaciones acerca del cumplimiento del decreto de 24 de Agosto de 1824 (*trata del contingente de hombres para reemplazo del ejército*), ha tenido a bien resolver: que es de su aprobación la copia de la circular que ha dirigido a los cuerpos (con

fecha 30 de Junio próximo pasado), y que en consecuencia se remita al inspector de milicia activa, a los directores de artillería e ingenieros y a los inspectores de los Estados de Oriente y Occidente, para que hagáis una igual prevención a los cuerpos de sus inspecciones.

Dígolo a V. E. en contestación a su referida nota, previniéndole de la misma orden, que cada tres meses dirija a esta Secretaría relación por Estados, de los desertores, licenciados o retirados, cuyas bajas deben reemplazarse según el artículo 6 del decreto referido de 24 de Agosto de 824, *(su contenido está explicado en dicha circular de 30)*, y que a este efecto se lleve en la inspección de su cargo un libro en que se tendrá registro de, todos los hombres que se remitan al ejército por cuenta del contingente, con la debida separación de los Estados a que pertenecen los reemplazos y el asunto de las bajas que ocurran por deserción, licencias absolutas o retiros, con lo cual: queda reglamentado el Artículo 6 del expresado decreto, cuyo hueco advierte V. E. con sobrada razón.

Número 1428.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Pena a los oficiales que recibiendo paga de marcha no emprendan ésta.

Julio 7 de 1834.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que los oficiales que habiendo recibido una paga de marcha, no la emprendan al punto de su destino, se les juzgue conforme a la ley de desertores *(de 12 de Abril de 1824)*, o se les consulte para, el retiro, según lo requiera el caso, sirviéndose V. S. dictar las providencias, para que esto se haga tan luego como dejen de marchar, con el fin de que estos oficiales que están haciendo falta en sus cuerpos para su organización y disciplina, sean, cubiertos, y sus plazas no estén causando un gravamen, que por las actuales circunstancias del erario, es inso-

portable, originándose igualmente la injusticia de que se recargue el servicio a los oficiales que están en tus cuerpos.

Número 1429.

Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Acerca de reclamos de desertores.

Julio 7 de 1834.

Convencido de ser muy útil al mejor servicio de la Federación, y al aumento de la fuerza, arreglo, buen orden y economía de los cuartos de infantería y caballería del ejército permanente, el evitar los frecuentes reclamos que sobre desertores de los antiguos cuerpos se están haciendo recíprocamente con tanto aumento de trabajo en las comunicaciones y repetición de altas y bajas, usando de las facultades que la Ordenanza general concede al empleo de inspector general con que el supremo gobierno se ha servido honrarme, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. Todos los individuos que hoy se hallen en los cuerpos pertenecerán a ellos en propiedad, sin que por haber sido de los refundidos en otros, puedan ser reclamados.

2. Todos los desertores cuya fuga hubiese sido antes de la fecha de la última nomenclatura y refundición de los cuerpos, pertenecerán a aquel en se presentasen de su arma respectiva, y asimismo los aprehendidos serán del cuerpo a que pertenezca su aprehensor, remitiéndose las filiaciones recíprocamente cuando sean solicitados, exceptuándose únicamente los que al desertarse hubieren dejado causa pendiente, en cuyo caso serán precisamente remitidos al cuerpo en que la causa exista para que se concluya y se sentencie.

3. Los desertores del mismo tiempo remitidos por las autoridades civiles, serán indistintamente destinados en los cuerpos que fuere más conveniente según su fuerza, y los presentados a algún cuerpo por los jueces o autoridades políticas, quedarán en él,

excepto los comprendidos en la última parte del 2º. artículo, los que serán remitidos al cuerpo a que pertenecieron con el objeto que allí se indica.

4. Los que desde la fecha citada hubieren desertado, o lo hicieren en adelante, serán precisamente reclamados, y los jefes que recibieren el reclamo, entregarán sin excusa alguna al individuo con todos sus cargos, ajustes y demás documentos a ellos pertenecientes y que puedan interesar.

Número 1430.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre bienes y fincas de manos muertas.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar se suspendan los efectos de la circular de 23 de Enero y orden consiguiente de 24 de Mayo últimos, quedando todos los contratos celebrados sobre compras y ventas de bienes y fincas de regulares de ambos sexos, archicofradías, y cofradías del Distrito Federal y Territorios, sujetos a lo que el congreso general resuelva, conforme a la ley de 24 de Diciembre del año próximo pasado. *(Se publicó en bando del día 11).*

Número 1431.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de tiempo a los militares retirados que presten servicio.

Julio 22 de 1834.

Hoy digo al inspector de milicia activa lo que sigue:

"Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., núm. 696, del día de ayer, en que manifestándome haber solicitado el sargento primero del batallón activo de Guadalajara Francisco Borjá, el abono en su hoja de servicios de nueve meses veintiún días, que estando retirado hizo el servicio de vivo a virtud de habersele llamado para el efecto por el comandante general de aquel Estado, consulta V. S. se declare si es

abonable el tiempo que sirvan a los que se hallen en igual caso, bien sea que se presenten voluntariamente o que sean llamados al servicio por alguna autoridad, a fin de que pueda servir de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir: En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que no teniendo los comandantes generales facultades para llamar al servicio a los oficiales de milicia activa que no estén sobre las armas, y mucho menos a los retirados de cualquiera clase que sean, no se les debe abonar el tiempo que están en activa fatiga, mientras no la hagan por orden suprema comunicada por los conductos correspondientes; pero que como habrá casos en que la necesidad urgente de conservar el orden exija que los individuos de milicia activa retirados a sus casas, o los que lo estén del servicio, presten algunos que se consideren necesarios, entonces el supremo gobierno, con presencia de la importancia de ellos, graduará las circunstancias de si a los primeros debe abonárseles el tiempo total que sirvan a virtud de las mismas circunstancias, por no tener derecho como retirados a sus casas, sino solo a la mitad del abono; así como a los segundos, a quienes cuando se hallen retirados del servicio no les corresponde abono alguno del tiempo que subsisten en este estado. Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar a V. S. en contestación a su citado oficio, y en concepto de que para que esta superior determinación sirva de regla general en lo sucesivo, la traslado hoy al Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, a los directores de artillería e ingenieros, y a los comandantes generales de los Estados y principales de los Territorios."

Y de la misma orden lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1432.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la Tesorería general.

Julio 22 de 1834.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien celebrar con los Sres. D. Manuel Gargollo y D. Francisco Agüero, por sí y por los tenedores de órdenes que representan, emitidas contra las aduanas marítimas a consecuencia de contratos celebrados con la anterior administración, y para cuya amortización destinó el treinta por ciento de los productos de las mismas aduanas, según lo prevenido en la circular de 3 de Enero de este año, un contrato en los términos siguientes.

Primero. Que de la fecha en dos meses se empiece a entregar el treinta por ciento del producto de las aduanas marítimas, en los términos prevenidos en el art. 3 del reglamento de 3 de Enero último, para que se distribuya a los tenedores de órdenes que hayan sido refaccionadas.

Segundo. Que se haga lo mismo con el treinta por ciento de las cantidades que ingresos en la Tesorería general por cuenta de derechos de importación.

Tercero. Que no ha de haber interrupción en el pago del expresado treinta por ciento.

Cuarto. Que los que no hayan refaccionado las órdenes con el seis y cuatro por ciento, no tendrán derecho a ningún prorrateo hasta que las órdenes refaccionadas hayan cobrado ocho meses sin interrupción.

Para que los artículos precedentes tengan su cumplido efecto, se ha servido S. E. mandar que todos los tenedores de órdenes de la clase referida, se presenten de nuevo con ellas en esa Tesorería general, en el Distrito Federal y quince los de fuera de él, con el fin de refaccionarlas, exhibiendo en el acto en esa oficina un cuatro por ciento sin

premio, en dinero efectivo, sobre su total importe; en el concepto de que por VV. SS. se expedirán los documentos que pidan los interesados por el valor del ciatado cuatro por ciento, para que sean cubiertos o satisfechos de las primeras distribuciones que se hagan por el comisionado o comisionados de las cantidades que se colecten del treinta por ciento, destinado para la amortización de las órdenes de que se trata, y de que concluidos dichos plazos no habrá ya lugar a la refacción.

Dígolo a VV. SS. todo de orden de S. E., para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comuniquen a quienes corresponda.

Número 1433.

Providencia de la Comandancia general.- Los fiscales den noticia a la Comandancia general en los días 29 de cada mes, de las causas pendientes.

Julio 28 de 1834.

Estando mandado por el supremo tribunal de la guerra, que los días primeros de cada mes se remita por esta Comandancia general un estado de todas las causas que por ella se giran, dispondrá V. S. que mañana, presenten los fiscales una noticia de las que se hallen instruyendo. con total arreglo al adjunto modelo, a fin de que haya uniformidad, esperando del celo de V. S. dictará sus órdenes para que precisamente estén estas noticias en su secretaría los días 29 de cada mes a las nueve de la mañana, para cuyo fin se tendrá a la vista esta disposición.

Número 1434.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Los individuos que en virtud de la ley de 23 de Junio de 1833 salieron expulsos de la República, podrán volver a ella.

Julio 30 de 1834.

Razones poderosas obligaron a S. E. el

presidente de la República a expedir el decreto circular de 21 de Junio del presente año, para que pudiesen regresar, al seno de sus familias los que comprendidos en la ley de expulsión no habían podido salir de su patria, a reserva de lo que el congreso general resolviese en la materia sobre las instancias que tenían pendientes, y consultas del ejecutivo; mas habiendo llegado a conocimiento de S. E. que de los que cumpliendo con salir a su destierro se encuentra reducida la mayor parte a la miseria o indigencia en países extranjeros, sin profesión de qué poder subsistir, expuestos, alguno quizá, a perpetrar crímenes y delitos que deshonran a la nación a que pertenecen, asegurándose que alguno fue conducido a un patíbulo por delito a que lo arrastró la mendicidad a que estaba reducido; ha palpado S. E. la obligación en que se encuentra de calmar la inquietud de las familias que quedaron en la República, la de prevenir que aquellos desgraciados sigan padeciendo, y la de que vuelvan a dedicarse al servicio de su patria, que necesita la cooperación de todos los mexicanos para poner término a las revoluciones, que por desgracia van sistemandando un orden sucesivo.

Si los que cumplieron en la parte que pudieron con la ley que los expelió de la República, han sufrido distante de ésta las privaciones consiguientes a su situación, y sus familias la orfandad y la miseria, parece que tienen un título más a la conmiseración del gobierno que los que no llegaron a expatriarse; mas como el gobierno no quiere sobreponerse ni traspasar los límites de sus atribuciones, si bien ha resuelto suspender el que unos mexicanos que vagan desterrados en países extranjeros perezcan en estos sin recurso alguno con que subsistir, deja a la disposición del congreso venidero el examen de la competencia con que fue dictada aquella ley y las razones que hay para su derogación, las que serán pesadas con toda la calma o imparcialidad necesarias, dando así una garantía anticipada sobre el acierto de la resolución. Espera S. E., por otra parte, el que los que tuvieron la desgracia de verse

envueltos en una revolución, conociendo las ventajas del orden, procurarán conservarlo, y que la tranquilidad no se altere.

A los presagios funestos de genios espantadizos y medrosos, debe sobreponerse la voz respetable de la ley y las garantías, que da un nuevo orden provocado por los desaciertos de los partidos en una nación, que no quiere volverse a ver dominada por éstos, proscribiendo el espíritu de facción que tanto influjo ha ejercido hasta aquí, y de cuyas asechanzas espera el gobierno tratarán de librarse los individuos a quienes brinda S. E. el presidente con el regreso a su país natal, sin temor de que conspiren contra éste, cuyo engrandecimiento depende de la paz y de que se pongan en ejercicio los abundantes recursos con que cuenta: en consecuencia, S. E. ha tenido a bien decretar los siguientes artículos.

Art. 1. Los que en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de Junio del año pasado de 1833 salieron expulsos de la República, podrán volver a ella, avisando los gobernadores del estado en que desembarquen al supremo gobierno inmediatamente, para que este les designe el lugar de su residencia, con presencia del estado en que se encuentre cada uno.

2. Los que en virtud del artículo anterior regresaren a la República, quedarán sujetos a lo que resolvieren las cámaras del congreso de la Unión, a quienes se dará cuenta con esta disposición y motivos que la impulsaron.

De suprema orden lo digo a V. S., para su publicación y efectos consiguientes.

NOTA.- No se insertó en su lugar oportuno la ley de 23 de Junio de 1833, porque pareció innecesaria su reproducción. El art. 1º. de dicha ley destierra de la República, por seis años, a cincuenta individuos; el 2º. impone a los desterrados la obligación de presentarse a las autoridades locales dentro de tres días después de la publicación de la ley; el 3º. impone a las autoridades la obligación de indagar la procedencia de los que se oculten; el 4º. conmina

a los desterrados que vuelvan a la República, con la pena de ser expulsados de ella para siempre; el 5º. hace responsables a las autoridades de los puertos y fronteras, del cumplimiento del artículo anterior; el 6º. reserva al gobierno la facultad de señalar el lugar de su residencia a los individuos que fueren expulsados de los Estados; el 7º. autoriza al gobierno para hacer los gastos de traslación, y el 8º. señala a los expulsos empleados hasta las dos terceras partes de su sueldo, si no tuvieran recursos.

Número 1435.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no queden impunes los generales, jefes u oficiales que hubieren cometido algún delito.

Julio 30 de 1834.

No puede considerarse sólidamente establecido un gobierno que consiente la impunidad de los crímenes, particularmente la de aquellos cuyo objeto es la disolución de la sociedad. De esta clase son los cometidos por los generales, jefes y oficiales que han desconocido al gobierno supremo, al que debían la más estricta obediencia, o que se han avanzado hasta hacer armas contra las de la República. S. E. ha sabido con sorpresa que algunos de esta clase gozan de la más absoluta impunidad, que portan divisas y están en los goces que son debidos solamente a los que no se apartan jamás del sendero de las leyes.

Las leyes han previsto sabiamente estos casos, y basta obrar conforme a su tenor literal para corregir los males, que se harían interminables con la impunidad de los delitos. En consecuencia, para cortar este abuso, me manda S. E. el general presidente reiterar a V. S., bajo de toda su responsabilidad, la prevención que se le tiene hecha, de que, arreglándose a las facultades que le dan las leyes de 12 de Abril de 1824, y posterior aclaración de esta, dé de baja en el ejército a los generales, jefes y oficiales que hubieren desconocido al gobierno, publicándose sus nombres en los periódicos. No se

exceptuará a ningún otro que aquel que el gobierno lo previniere terminantemente por méritos calificados por el mismo.

Los generales, jefes y oficiales que, además de haber desconocido al gobierno, hubieren hecho armas contra él, o cometido algún delito de los comprendidos en las leyes penales de la Ordenanza, serán juzgados conforme a ellas.

S. E. el presidente, considera que la disciplina del ejército no podrá restablecerse al pié que tanto conviene a sus intereses, como a los públicos, mientras no siga el escarmiento al delito. De otro modo se daría lugar a males incalculables, que desea S. E. evitar con el mismo anhelo con que sabe recompensar a los individuos del ejército fieles a sus deberes.

Y de su orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, previniéndole, además, que la mande insertar en la de la plaza.

Número 1436.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Suspensión de unos establecimientos de instrucción pública y reposición de otros.

Julio 31 de 1834.

Cuando el Excmo. Sr. presidente pudo percibir el empeño con que promovía una reforma general en el plan de instrucción pública, y los esfuerzos que se hacían para que la juventud pudiera ilustrarse conforme al estado de civilización que demandan las luces del siglo y los progresos de la literatura en todos sus ramos, esperaba con justicia unas leyes, análogas y capaces de llenar tan importante objeto. Pero luego que S. E. se impuso del decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado de 1833, y los que lo siguieron, no pudo menos de notar las graves dificultades y obstáculos que envolvían sus disposiciones, así por la violencia con que se tomaban fondos de particulares y corporaciones, de que no se podía disponer sin

atacar la propiedad, como por la viciosa organización que se daba a la enseñanza pública. La dirección general que se estableció por una ley, y de la cual debía ser presidente el vicepresidente de la República, se opone notoriamente a la Constitución, que en muchos de sus artículos designa las atribuciones de aquel, y establece cierta independencia de este magistrado del supremo gobierno general, independencia que no puede subsistir hallándose de presidente de la dirección que está sujeta a la Secretaría de Relaciones, y que a pesar del objeto noble de su instituto, parece incompatible con el alto carácter y atribuciones del segundo magistrado de la República.

Más no es este el único inconveniente que S. E. encuentra para suspender los decretos mencionados. Hay otros de suma gravedad e importancia y que imponen al gobierno la más estrecha obligación de volver las cosas al estado que tenían, por el corto espacio de treinta días, y entretanto se organiza el plan general de estudios. Se han tomado para fondos de los nuevos establecimientos, los de la Universidad, contrariando fundaciones expresas y terminantes, y atacando la propiedad de los doctores, que son dueños hasta cierto punto de cantidades que invirtieron para recibir sus respectivos grados, y de que debe indemnizárseles en los términos que previenen sus estatutos. Otro tanto se ha hecho con los fondos del Seminario de minería, destinados exclusivamente para cierta clase de jóvenes que tienen derecho a reclamar el cumplimiento de las fundaciones que se hicieron en su favor, y que se han desconocido enteramente en el nuevo plan de estudios. Los ingresos, por otra parte, de que se ha privado al erario sin proporcionarle otros, han causado un desfaldo notable en la Hacienda pública; y por último, parece que el arreglo de los nuevos establecimientos se formó sobre bases opuestas a la justicia y conveniencia pública.

Si se hubiera organizado de manera que la juventud pudiera encontrar en ellos

colegios verdaderamente científicos en que pudiera ilustrarse y recibir una virtuosa educación. S. E. no lamentaría tanto los desastres que se cometieron para proporcionar fondos, y solo se ocupara de indemnizar, conforme a la Constitución, a las corporaciones e individuos que reclamasen su despojo. Pero muy al contrario; el presidente ha escuchado el clamor general levantado por los padres de familia y por la misma juventud, contra el método de enseñanza y educación que se adopte. La experiencia del tiempo que ha transcurrido, la clase de autores que se han elegido para enseñar algunas facultades, y que en la misma Europa, donde la civilización es casi general, se habrían visto con escándalo y como los maestros menos a propósito para instruir. A la juventud, el poco o ningún adelanto que se observa en los alumnos de los respectivos colegios, aun sin embargo de que en algunos de ellos hay directores y catedráticos de ilustración y probidad, y sobre todo el desconcepto general en que han caído los nuevos establecimientos, y la necesidad de suspender un método de educación y de enseñanza que no es favorable ni a las letras ni a la virtud, han determinado a S. E. a dictar los artículos siguientes.

Art. 1. Se suspenden los establecimientos creados en virtud de la facultad que concedió el decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado de 833, restableciéndose, en consecuencia, al estado en que se hallaban antes de la alteración que estos causaron, los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Gregorio y Seminario de minería.

2. Los fondos destinados al sostenimiento y conservación de los nuevos establecimientos, y que fueron agregados a los de los mencionados colegios en clase de depósito, volverán al estado que tuvieron antes de la aplicación que se les dio por decreto de 24 de Octubre de 833 y siguientes.

3. Las corporaciones y colegios que existían antes de la alteración causada por los nuevos establecimientos, recibirán por

inventario los enseres y muebles que les pertenecían, dando cuenta al gobierno con el deficiente o aumento que resultare del cotejo de la entrega que hicieron, y de la devolución que se les haga.

4. Los doctores que compusieron la Universidad, se reunirán inmediatamente en claustro pleno para acordar la alteración que deba haber en el plan de estudios que se organice con respecto a la Universidad, y que deberá plantearse el 18 de Octubre inmediato, bajo las siguientes prevenciones.

Primera. Que en la Universidad se enseñen aquellos ramos que no se estudien en los colegios.

Segunda. Que se hagan compatibles las distribuciones de la Universidad con las de los colegios.

Tercera. Que propongan inmediatamente al gobierno la variación que juzguen conveniente en todo el sistema de estudios.

5. Para que tenga efecto lo dispuesto en las prevenciones anteriores, dentro de treinta días publicará el gobierno el plan de estudios que deba seguirse en los colegios.

6. Los rectores, catedráticos y empleados de los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letrán, quedarán restituidos al estado en que estaban antes de Octubre de 833, y lo mismo los que fueron depuestos o separados posteriormente, y en consecuencia, suspensas las nuevas creaciones de directores, subdirectores, profesores, etc., que produjeron las leyes cuyos efectos quedan suspensos por esta disposición.

7. El colegio de San Juan de Letrán recibirá por riguroso inventario y mantendrá en clase de depósito, los muebles, enseres y demás útiles del establecimiento que se hallaba situado en el hospital de Jesús, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

8. El claustro de medicina procederá a hacer una visita al establecimiento de ciencias médicas, que por ahora se mantendrá en la parte instructiva, hasta que con vista del

informe de la visita, el gobierno dispusiere lo conveniente, así sobre el método de enseñanza, como sobre autores y cátedras.

9. A la brevedad posible, los administradores respectivos remitirán al gobierno supremo por este ministerio, cuenta circunstanciada y documentada de los desfalcos que se notaren en los fondos de la Universidad y colegios, así para los reclamos oportunos, como para conocimiento de las cámaras, a quienes se dará cuenta inmediatamente que se reúnan, con esta disposición, quedando, en consecuencia, vigentes los pagos, que deberán continuarse sin variación, a los catedráticos jubilados, etc.

10. El gobierno nombrará una junta que, asociada con los rectores de los colegios, proponga el plan de estudios de que habla el art. 5° y en el que se concilien las mejoras que exige el estado de civilización y los fondos con que esta pueda proveerse. (*Se publicó en bando de 2 de Agosto de este año*).

Número 1437.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Requisitos para obtener licencia temporal con goce de sueldo.

Julio 31 de 1834.

Habiendo llamado la atención del Excelentísimo señor presidente, las repetidas instancias que promueven los oficiales de todas clases, tanto de los cuerpos permanentes como de los activos, en solicitud de licencia temporal a pretexto de enfermedad, con el objeto de variar de los puntos en que residen, y evadirse por este medio del servicio que les corresponde, S. E., el general presidente, deseando evitar tan perjudiciales abusos a la disciplina militar, así como gravosos a la Hacienda pública; y teniendo presente al mismo tiempo que el decreto de 17 de Febrero de 1787, por el cual se conceden las licencias temporales (*con la mitad del sueldo durante ellas y sin sueldo en las prórrogas*), según lo dispuesto en orden de 6 de Agosto de 823, circulada por el extinguido

Estado Mayor general en 13 del mismo, no hace mención alguna de las que se dispensan por enfermedad; y siendo igualmente dignos de consideración los oficiales que, por estar verdaderamente enfermos, se ven en la precisión de impetrar esta gracia para lograr el restablecimiento de la salud, ha resuelto S. E. que en lo sucesivo, para solicitar y obtener licencia temporal los oficiales, por hallarse efectivamente enfermos, se observen las prevenciones siguientes.

1ª. Los oficiales de milicia permanente y activa que se hallaren efectivamente enfermos y necesitaren para restablecer su salud mudar de temperamento, promoverán su solicitud por los conductos de Ordenanza, que sean reconocidos por dos facultativos del cuerpo de cirugía militar, si los hubiere en los puntos donde residen, y en su defecto por otros que comisione la autoridad militar, a cuyas órdenes estén sirviendo.

2ª. Los facultativos, después del reconocimiento, certificarán en términos claros y sencillos, la enfermedad del oficial que pide la licencia, si la consideran curable o incurable, si efectivamente necesitan para restablecer su salud el mudar de temperamento, el tiempo que juzguen absolutamente preciso, y el paraje o clima en que deban verificarlo.

3ª. Los facultativos extenderán sus certificados bajo la responsabilidad que impone a los cirujanos del ejército, la nota quinta del reglamento de 30 de Octubre de 1816, haciéndoselos entender así en la orden que se les comunique para el reconocimiento.

4ª. En consecuencia, se concederá la licencia al oficial que la solicite, por el término que señalen los facultativos, que no podrá pasar de seis meses, pues el que exceda de este tiempo, deberá ser reputado como habitual, y sujeto por lo mismo a la declaración del supremo poder ejecutivo, de 9 de Enero de 1824.

5ª. A los oficiales que se les señale menos término, podrá prorrogárseles la

licencia, cuando más hasta el de seis meses, justificando antes de cumplir aquel, y con los mismos requisitos que se exigen en los artículos anteriores, de no haber conseguido el restablecimiento de su salud.

6ª. Las licencias y prórrogas por enfermedad, se concederán a los oficiales permanentes y activos, con el goce de todo el sueldo; pero si en el intermedio se retiraren del servicio, los cuerpos, o compañías a que pertenezcan los segundos, se les suspenderá el pago de sus sueldos.

7ª. Tampoco se abonará sueldo alguno a los oficiales de: milicia activa que siendo llamados al servicio, soliciten y obtengan licencia temporal antes de unirse a sus cuerpos.

8ª. Si los oficiales a quienes se conceda licencia logran su restablecimiento antes del término que en ellas se les haya señalado, deberán inmediatamente unirse a sus cuerpos, entendiéndose que desde luego les cesa dicha gracia, supuesto que han logrado ya, por medio de ella, el objeto para el cual se les concedió.

9ª. A los oficiales que, sin embargo de hallarse comprendidos en el artículo anterior, olvidados de su propio honor, abusan de sus licencias, traspasando los límites designados, no se les acreditarán sus sueldos; conforme a lo prevenido en circular de 3 de Enero de 825, quedando, además, sujetos a las disposiciones vigentes, que desde luego harán efectivas las autoridades militares a quienes corresponda.

10ª. Por esta declaración no se alterarán las órdenes que rigen para la concesión de licencias temporales, cuando se solicite para otro objeto que no sea el de enfermedad, descansando el gobierno en el celo y prudencia de los señores inspectores, directores y comandantes respectivos, a fin de que las anteriores prevenciones tengan su más puntual y debido cumplimiento.

Número 1438.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Padrón para elección de diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo, y acerca de la educación de la juventud.

Agosto 8 de 1834.

S. E. el presidente de la República, teniendo en consideración que a la falta de cumplimiento de algunas leyes, se debe la abundancia de vagos con que está infestado el Distrito, y ser este el tiempo en que debe procederse a la formación de padrones para la elección inmediata de diputados al congreso general, se ha servido decretar preceda al empadronamiento y expedición de boletas, para la elección referida, el cumplimiento de los siguientes artículos.

Art. 1. Dentro de seis días, contados desde la publicación de este decreto, el Excmo. ayuntamiento de esta capital nombrará un vecino de cada manzana, de honradez y probidad, que tenga oficio o modo, de vivir honesto y conocido, y que sepa leer y escribir, para encargarlo de la comisión que especifican los artículos siguientes, a cuyo efecto se les comunicará inmediatamente su nombramiento, sin admitir excusa alguna a los designados.

2. Estos formarán un padrón dentro de quince días, contados desde su nombramiento, en el que con toda exactitud se incluirán cuantos vivieren en la respectiva manzana: para esto, dividirán cada planilla en nueve columnas, en las que ha de constar de cada individuo la casa y número en que vive, el nombre, los padres, la edad, su naturaleza u origen, su vecindad, su estado, su profesión y dónde la ejerce, anotándose al fin de cada planilla, el número y nombre de los dependientes de cada casa de comercio, taller u obrador, y el de los criados y sirvientes de cada casa particular.

3. Los padrones así formados, se entregarán a los señores regidores comisionados de cuartel en el momento que estén

concluidos, y a lo más tarde el día 19 de Septiembre; y los que por la formación de este padrón resultaren sin oficio ni ocupación, si fueren mayores de diez y seis años serán entregados al tribunal de vagos; mas siendo de siete a diez y seis, si no estuvieren en la escuela o casa de educación, se denunciarán a la comisión de educación y escuelas públicas del Excmo. ayuntamiento, quién dispondrá que inmediatamente sean remitidos a las escuelas más cercanas o a las que acuerden con sus padres, si estos pudieren costear su educación; pero si carecieren de proporciones para pagar la enseñanza de sus hijos, serán remitidos a las escuelas de la ciudad que dispongan los señores regidores.

4. Los señores regidores comisionados de cuartel, luego que reciban los padrones, los pasarán por conducto del gobierno del Distrito de esta primera Secretaría, previa la entrega de los vagos a su tribunal y la consignación de los niños a las escuelas, según va prevenido, anotando, en pliego separado el señor regidor el número de vagos y de niños, lugares qué ocupaban en el padrón, día en que los unos fueron entregados al tribunal y los otros a las escuelas, con especificación de cuáles son estas, y con recibo del tribunal y de los preceptores.

5. Los comisionados de las manzanas pasarán al gobierno del Distrito, un informe reservado de las casas de prostitución, de juego o de escándalo, y este lo remitirá a esta Secretaría para acordar las providencias de policía respectivas, con S. E. el presidente, para que justificado el delito, aprehendidos los delincuentes, y consignándose a sus tribunales, estos obren con arreglo a las leyes vigentes.

6. Los que por la atribución que al tribunal le concede el art. 14 de la ley de 3 de Marzo de 828, fueren destinados a casas de corrección, inmediatamente pasarán a aprender oficio al departamento de ocupación, y lo mismo los que fueren consignados al servicio de las armas y al de marina, mientras pudieren marchar a su destino.

7. Los que por el tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de las armas o a la marina, conforme a lo dispuesto por real orden de 16 de Noviembre de 1767, repetida al ejército en 785 y 786, y comunicada a todos los tribunales en cédula de 11 de Septiembre de 788, no podrán obtener licencia temporal ni absoluta, hasta cumplir el término de su condena; mas entonces solo podrán obtener su libertad, acreditando haber aprendido oficio, o tener ocupación para adquirir honestamente medios con que subsistir, especificando el lugar adonde va a residir y a ejercer su profesión, para que vele la autoridad respectiva, y lo propio se observará con los que concluyesen el tiempo porque fueron destinados a casas de corrección, a fin de evitar se repita la causa que motivó su condena.

8. Los presos por otros: delitos, y ya sentenciados por los tribunales respetivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesión o modo de vivir honesto y conocido, pasarán al mismo departamento a aprender oficio, sujetándose al reglamento para su manejo interior y económico.

9. Los que con la denominación de comerciantes pretextaren ocupación, deberán especificar su giro y lugar, los que se denominaren corredores, probarán esta cualidad con sus libros, para que el síndico, con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad, de la comisión o consignación de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupación y ejercicio.

10. El tribunal de vagos tendrá muy presentes, así para la calificación de los vagos como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupación, el destino u oficio, los artículos 12 y 14 de la ley 7 tít. 31, lib. 12 de la Novísima recopilación, y cuantos otros comprende la Ordenanza inserta en ella, y lo que contiene la real orden de 30 de Abril de 1745, y el cap. 33 de la instrucción de corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788 en cuanto no se opongan a la constitución y leyes generales de la unión.

11. El síndico, al desempeñar la obligación que le impone el art. 7 de la ley de 3 de Marzo, de 828, tendrá muy presente cuánto sea conducente a depurar la verdad e impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crímenes, continúen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demás individuos que la sostienen con su trabajo e industria, comprendiéndose en esta disposición aun los extranjeros que carezcan de representación pública, y no tengan capital, giro o industria honesta de qué vivir.

12. Los maestros serán responsables de la conducta de sus oficiales y aprendices mientras duren en sus talleres, y para admitirlos les exigirán una constancia de buen porte, seguridad y honradez, del maestro en cuyo taller hubiere antes trabajado el oficial o aprendiz que nuevamente se contratare.

13. Si antes no hubiere estado en otro taller, las seguridades que deba tomar quedan a la discreción del maestro, entendido de la responsabilidad que contrae.

14. Para que lo establecido, por leyes y disposiciones vigentes, con respecto a criados, tenga su más puntual cumplimiento, y puedan los vagos, que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualquiera otra denominación, ser contenidos en sus deberes, desde la publicación de este decreto, todo criado sin distinción llevará consigo una boleta en que conste su nombre, servicio a que está destinado, amo a quien sirve, su salario y la calificación del amo o amos a quienes hubiere servido.

15. Al formarse el padrón de que hablan los artículos anteriores, los comisionados cuidarán desasegurarse de la certeza de las boletas de que habla el artículo anterior.

16. Ningún criado será admitido sin la exhibición de la expresada boleta, en que conste la certificación que bajo su responsabilidad dará; sin excusa ni pretexto el ultimo amo a quien, hubiere servido, pudiendo ser

estrechado por la autoridad competente, en caso de resistencia.

17. Se acreditará el salario del criado por su boleta, y su pago por el recibo oportuno que cuidará de recogerlo; el amo del mismo criado si supiere firmar, y si no, firmado de otros dos a quienes aquel hubiere facultado al efecto.

18. El delito de nombre supuesto, el de robo, su complicidad, seducción, lenocinio, faltas de sumisión, obediencia y respeto, injurias, y en los amos la sevicia, faltas de pago, alimentos, etc., serán juzgados conforme a las leyes dadas, en todo lo que no se oponga a la Constitución y disposiciones generales.

19. Las anteriores disposiciones se tendrán presentes al darse cumplimiento al art. 8 del decreto de 12 de Julio de 1830.

De suprema orden lo digo a V. S. para que tenga su debido cumplimiento cuanto va incluido en el superior decreto, haciéndolo publicar y circular para los efectos de estilo.

(Se publicó en bando de 11 del mismo Agosto).

Número 1439.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Separación de suplentes, y reposición de ministros suspensos en la Suprema Corte de Justicia.

Agosto 8 de 1834.

Desde que cinco ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin haber cometido algún delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la cámara de representantes, y esta declaró haber lugar a la formación de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribución cuarta: (art. 137) que la Constitución concede a la Suprema Corte, decidieron en favor del que no era juez en el Estado de México, la República entera pudo ver que se intentaba desorganizar al poder judicial de la Federación. La acusación no podía ser más infun-

dada, porque si el artículo 182 del código particular de aquel Estado dice: que corresponde exclusivamente a sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su Territorio, los principios más comunes de la administración de justicia enseñan que lo prevenido en ese artículo solo puede tener lugar cuándo los pleitos se siguen entre dos súbditos del Estado, o alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas excepciones. Por tanto, cuando se vio que sin fundamento racional los ministros fueron suspensos por la declaración que hizo la cámara, de haber lugar a formarles causa, y esto después que otros individuos de la misma Suprema Corte habían sido lanzados de la República sin forma de juicio, ya no se pudo dudar qué manos desorganizadoras daban nuevos embates al edificio social. Lo que no pareció dable a nuestros legisladores constituyentes, pues nada proveyeron, se realizó de repente: una ley de proscripción y un fallo de la cámara de diputados, desbarataron al supremo tribunal, que cuenta entre sus atribuciones conocer de las causas criminales de los diputados y senadores.

A este golpe siguió una novedad anti-constitucional del mismo tamaño, a saber: el nombramiento de una Corte de Justicia compuesta de suplentes, no de aquellos suplentes que una ley llama para un caso o negocio particular, sino de suplentes estables y duraderos por muchos años; suplentes que no conoce la Constitución ni puede dar una ley ordinaria de un congreso constitucional. Todo lo que mira a la organización de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que se divide el supremo poder de nuestra Federación, es objeto del pacto fundamental, porque él es fijo y estable, como deben ser fijos y estables aquellos poderes. De esa manera, esto es, en el mismo pacto, que presenta todo el carácter de la inmutabilidad, proveyeron de suplentes a los poderes legislativo y ejecutivo los legisladores de 824, y si no hicieron otro tanto para dar suplentes al poder judicial, y en ello dejaron un vacío, no basta para llenarlo una ley ordinaria de un congreso constitucional.

¿Qué fuera de la organización del supremo poder judicial si los legisladores constituyentes la hubiesen dejado sujeta a leyes secundarias que a cada paso se pueden reformar, adicionar o derogar? Pues a pesar de estas verdades que son notorias en nuestro derecho constitucional, se dictó la ley de 18 de Marzo del presente año, como para desfigurar más nuestro código, haciéndole adiciones, sin observar las reglas prescritas: o si se quiere que no sea adición la ley de 18 de Marzo, es preciso confesar, que arreglando con leyes comunes un supremo poder, que de suyo es estable y permanente como la misma carta, se vuelve mudable en su organización como cualquier poder subalterno, que está sujeto a las innovaciones que quieran hacerle las leyes comunes. ¿Y no es esto trastornar nuestro orden social? ¿No es esto eminentemente anárquico y desorganizador? Pues a tal estado se vio reducida la cosa pública con aquella acusación, con aquel fallo, y con la ley de 18 de Marzo. De ahí ese tribunal que hoy existe, cuya inconstitucionalidad se hace manifiesta a todo el mundo, y que solo por la costumbre de ver despezada nuestra carta puede haber subsistido cuatro meses. Mas al fin el orden constitucional, la majestad del código que jamás debiera ser violada, los derechos individuales por los que se han hecho muchos recursos al supremo gobierno con el objeto de sustraerse de jueces desconocidos; y por último el texto expreso de la Constitución (*artículo 110, atribución 19*); que impone al primer magistrado de la República el deber indispensable de cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, qué quiere decir, por los jueces que da la ley, todo clama por el retiro de los que hoy funcionan con la investidura de Suprema Corte, y por la consiguiente restauración de los ministros que fueron suspensos.

Esta cualidad de suspensos, que en un caso ordinario y común debiera privarlos hasta el fin de la causa de las funciones de su encargo, en el caso singular de hoy, por los términos en que la cámara de representantes dejó este negocio, no debe tener efecto. La

Constitución quiere que el acusado cuando esta suspenso, sea puesto a disposición del tribunal competente; y los ministros acusados no están puestos a disposición del tribunal que debiera juzgar aquel pretendido quebrantamiento de la Constitución del Estado de México, ni podrán estarlo en mucho tiempo, porque ese tribunal no existe ni podrá existir, hasta que se instale un nuevo congreso. La cámara que los declaró con lugar a formación de causa, comenzó sus sesiones con tan grande olvido de las leyes fundamentales, que en la elección que hizo de los veinticuatro individuos que la Constitución pide en cada bienio para juzgar a los ministros de la Suprema Corte cuando fuere necesario, se encontraron nueve legalmente impedidos para ejercer las funciones de jueces sobre aquellos magistrados. La Constitución dice (en el referido artículo 137), que conocer de las causas que se muevan a los que son o fueron secretarios del despacho, a los gobernadores de los Estados, a los cónsules de la República y a los empleados de Hacienda y de Justicia de la Federación, son atribuciones de la Suprema Corte; y con asombro se vio que de esas clases de funcionarios entraron nueve en la lista de los individuos nombrados para juzgar cuando fuera necesario a los ministros de la Corte de Justicia. Llegó ese caso, y ¿no sería la monstruosidad más grande el que esos funcionarios fueran jueces de los ministros de la Corte de Justicia, y estos también fueran jueces de aquellos funcionarios cuando llegara la vez? Además, ni pasando por esa monstruosidad puede hoy agitarse el juicio de los ministros acusados, pues no existe una cámara de representantes, ni un consejo de gobierno que procedan con arreglo al art. 139 de la Constitución a sacar por suerte los que debieran componer la segunda y tercera Sala del tribunal a quien corresponde conocer de aquellas causas. En tal estado, y con tales impedimentos para la pedida formación de causa, ¿será constitucional la suspensión de los ministros? ¿Esa nulidad a que ella los reduce, y que importa la privación de todos sus derechos, no será

una verdadera pena? ¿Y podrá ser conforme a la letra y espíritu de nuestro código, aplicar penas antes de probar y calificar delitos? En el tenor del art. 44 de la Constitución van tan juntas estas dos cosas, suspender y poner a disposición del tribunal competente, que parece indudable que la ley no quiere lo primero, cuando sin culpa del acusado y por un tiempo indefinido no puede verificarse lo segundo. Si esto no se debe entender así, se dirá con fundamento que, el artículo 44 de la Constitución, en la parte que favorece a un acusado inocente, da lugar a los más grandes excesos, cómo vengarse de uno o más magistrados, privándolos para mucho tiempo de las funciones y goces de su encargo; o sustraerse de los fallos que los perversos temen de los jueces integérrimos; o hacer juzgar por comisión a un enemigo, si a la facultad de suspender a los jueces que les dio la ley, se añade la facultad de nombrar a los que, en lugar de aquellos, quieran juzgarlo. ¡Terribles consecuencias, que si tienen lugar entre nosotros, convendremos en que el mismo código, dictado para afianzar las libertades públicas, encierra principios de la anarquía más espantosa y del más perseguidor despotismo! Si, pues, a los ministros acusados no se les puede poner a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, y ellos conservan la legitimidad de su origen constitucional, fuerza es atender a los clamores de los mexicanos que para asegurarse en la defensa de sus derechos civiles, piden los jueces que les dio la ley.

En vista de todo, el Excmo. Sr. presidente, reservándose dar cuenta al congreso general, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Se separarán inmediatamente los suplentes que hoy funcionan en las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Los ministros de ese supremo tribunal que han estado suspensos, volverán a ejercer su cargo.

De suprema orden lo comunico a V. S., para que haciéndolo publicar, tenga su debido cumplimiento.

(Se publicó en bando de 10 de dicho Agosto de 1834).

NOTA.- Determinando las leyes actualmente vigentes la manera de nombrar a los ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, que se elijan popularmente, lo mismo que los propietarios o de número, pareció innecesario insertar en su lugar la ley a que se refiere la presente providencia cuyo interés consiste en los principios que establece con relación al primer Tribunal de la República. La citada ley de 18 de Marzo de 1834, establece en su artículo 1, que cada dos años la cámara de diputados, votando por Estados, nombrará Diez y ocho individuos para suplentes de la Suprema Corte; en el artículo 2 dispone, que luego que se necesite un suplente, la cámara, o en sus recesos el consejo de gobierno, sacará por suerte de entre los diez y ocho nombrados el que se necesitare; en el artículo 3, que el servicio de los suplentes será gratuito mientras no pase de un mes, y que pasado éste se abonará el mismo sueldo que al propietario; en el 4 ordena, que los suplentes para ejercer sus funciones presten el juramento debido; y el 5 establece su responsabilidad en los mismos términos que la de los propietarios.- En cumplimiento del artículo 1, la cámara nombró en sesión del día 21 los diez y ocho suplentes, y sorteó diez para cubrir las faltas que había en la Suprema Corte, por los motivos explicados en esta providencia de la Secretaría de Justicia.

Número 1440.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Declaración acerca de los individuos expulsos de la República.

Agosto 9 de 1834.

Cuando S. E. el general presidente dispuso contener los furores de la persecución, calmar la inquietud de muchas familias que temían verse expatriadas, y enjugar las lágrimas de otras que sufrían en la orfandad, la miseria y la indigencia, tuvo presentes las circunstancias tristes a que se vio expuesta la tranquilidad de la República, los equívocos que pudieron dar origen a temores más o menos fundados, el reciente choque de

intereses de partido en que toman ascendiente las pasiones, y la falta de examen imparcial cuando domina la exaltación: vio por otra parte que una revolución en que se habían proclamado los principios, y a cuyo triunfo se prestó obsecuente el voto de la nación, había lastimosamente declinado en la subversión más compla de todos, hasta de las bases a que debieran sujetarse los legisladores de la Federación: justo fue, advirtiéndolo la marcha que se seguía, poner un dique en tanto que la calma, el juicio y lo sensatez del futuro congreso, fallase sobre la competencia con que se habían dictado medidas tan exterminadoras, y contra las que levantándose simultáneamente la voz de los pueblos, se veía aproximar una conflagración general que el excelentísimo señor presidente debía impedir arrastrase consigo la ruina de la patria.

Pero estas consideraciones bajo ningún aspecto pudieron aplicarse a los que abiertamente se pronunciaron proclamando la muerte y término del sistema: así que en las providencias para que suspendiesen su salida de la República los que se encontraban en ella y estaban incluidos en las disposiciones de la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, y facultad para regresar los que por la propia ley emprendieron su expatriación, no se incluyeron los que pertenecieron a las tropas que habían pronunciándose contra la actual forma de gobierno, y después fueron rendidos por las armas o sucumbieron por capitulaciones y fueron desterrados de la República: estos están incurso en delitos contra la Federación, y el indulto de sus crímenes solo el congreso general tiene la facultad para concederlo.

S. E. el presidente impetrará este perdón interesando, según las circunstancias lo exigieren, sus respetos; más entre tanto el gobierno supremo no puede permitir impunemente el regreso de semejantes individuos, por cuya razón se ha servido prevenirme haga a V. S. esta comunicación, a efecto de que cuantos regresaren no com-

prendidos en la ley de 23 de Junio de 833, y si en la clase de los mencionados, se les obligue a estar en el Distrito en calidad de detenidos, hasta la resolución definitiva del futuro congreso.

Dígolo a V. S. de suprema orden para que por su parte tenga esta superior disposición su debido cumplimiento, haciéndose ya por la Secretaría de Guerra las prevenciones oportunas, para que de acuerdo y conformidad procedan ambas autoridades política y militar.

[Se publicó en bando del día 12].

Número 1441.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se impida la extracción fraudulenta de oro y plata pasta por los puertos de la República.

Agosto 9 de 1834.

Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente, que por los puertos de la República se verifica con frecuencia la extracción fraudulenta de plata y oro pasta; y S. E. deseoso de cortar este mal que tan funestas consecuencias origina a los intereses nacionales como al comercio de buena fe, me manda diga a V. S.: que por el correo de esta noche prevenga a los administradores de las aduanas respectivas, que bajo su más estrecha responsabilidad cuiden escrupulosamente de remediar aquellos excesos, reencargando a los empleados de ellas, y especialmente a los jefes de los resguardos, estén a la mira de los procedimientos de los contraventores, para que estos sean castigados con todo el rigor de las leyes, así como cualquiera omisión en el cumplimiento de esta orden por parte de los individuos a quienes toque cuidar de su observancia.

De orden de S. E. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Número 1442.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Reunión a los cuerpos del ejército de todos
sus individuos, observancia de las Ordenanzas y ajustamientos por las comisarías.***

Agosto 18 de 1834.

El ejército de la patria que conquistó la independencia, fundó su libertad y contribuyó a dar a los mexicanos las garantías consignadas en la carta de 1824, ha resentido, como todas las clases del Estado, los males consiguientes a los trastornos que se han sucedido entre nosotros. Hace más de tres años que las exigencias públicas lo han hecho dividir en pequeñas porciones, que ni pueden guardar parcialmente el orden tan recomendado por la Ordenanza, ni prestar la utilidad que proporciona la reunión de los cuerpos. Una larga experiencia ha demostrado que el ejército no puede corresponder al noble fin de su instituto, en tanto que las porciones de que conste, no reconozcan un centro de donde parta su arreglo y disciplina, y esto es precisamente por lo que se organizó en cuerpos, que reconociendo determinados jefes, presente una masa unida y regularizada. Que aquellos se dividan en pequeñas partidas para operar en la campaña cuando desgraciadamente se turba la paz, podía exigirlo así el interés de la sociedad; pero cuando a una guerra desastrosa sucede el bien apreciable de la tranquilidad, es indispensable, es preciso que todo vuelva a su orden regular, y que desaparezcan cuantos motivos pudieran presentarse de división y de desorden.

Ha llegado este momento feliz para la República, y es del deber del primer magistrado de ella, dictar las medidas convenientes a tan importante fin.

El fue uno de los que ocuparon con preferencia el ánimo del Excmo. Sr. presidente al regresar al supremo poder; y si el desorden que apareciera en algunos puntos no le ha permitido antes llevar al cabo sus ideas benéficas, hoy las circunstancias de tranquilidad y orden favorecen su ejecución.

Conoce S. E. los males que reporta la milicia, y quiere remediarlos por los medios que las leyes prestan a su autoridad. Usando de ella, se ha servido disponer se cumplan exactamente las prevenciones siguientes:

Primera. Los señores inspectores, directores y comandantes generales de los Estados y particulares de sección o división, estrecharán sus órdenes para que inmediatamente se reúnan a sus banderas y estandartes todos los jefes, oficiales y tropa que estén en diversos puntos separados de sus cuerpos, ya sean permanentes o activos.

Segunda. Los señores inspectores y directores generales, activarán y vigilarán escrupulosamente que se restablezca en todos sus ramos el método establecido por las Ordenanzas, y se ponga en todo su vigor la disciplina militar que debe haberse relajado por las razones expuestas.

Tercera. Como esa división en que ha estado el ejército, no solo ha introducido en el alguna desmoralización, sino también el desorden en el ramo de la contabilidad, que perjudica tanto al erario como a los mismos interesados, quiere S. E. que desde la época que fijen los señores inspectores, sé lleve la cuenta de cada cuerpo con la mayor exactitud, y que por las comisarías respectivas se hagan desde luego los ajustamientos correspondientes, para saberse exactamente lo que alcanzan esos dignos defensores de la patria, y satisfacerlos cuando el erario público tenga los recursos que debe proporcionar la consolidación de la paz, atendéndolos en esa deseada y no remota época con sus haberes por completo, no debiendo, por lo mismo, tener lugar el óbice que las comisarías o los cuerpos pudieran alegar en la formación de los ajustes, de la imposibilidad en que hoy está la Hacienda nacional de poderlos cubrir.

En vano es encarecer a vd. la importancia de las disposiciones expresadas.

El bien de la República y el de la clase militar se interesan en ellas; y el presidente, que está muy satisfecho del celo y patriotismo de vd., me manda comunicárselas,

como lo verifico, para su más puntual cumplimiento.

Y lo inserto a V. E. con el objeto que se indica.

(Se comunicó en 20 por la Secretaría de Hacienda a los señores ministros de la Tesorería general, diciéndoles).

Trasládolo a VV. SS. para los efectos correspondientes, según sus atribuciones.

(Se circuló por la referida Tesorería general en 3 de Septiembre de este año a las comisarías añadiendo):

Comunicámoslo a V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes, en concepto de que los ajustamientos de que se trata, sean el examen del presupuesto mensual, con sujeción a las listas de revista, y en el de que esperamos nos conteste de enterado.

Número 1443.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Previsiones para la persecución de
desertores.***

Agosto 18 de 1834.

Desgraciadamente los individuos de tropa que faltando a sus juramentos se separan de sus banderas, son otros tantos criminales, que se proponen vivir sobre el pueblo. La experiencia acredita que los que cometen este atentado, con naturalizados con el peligro y acostumbrados a despreciarlo cuando se les presenta, no se retraen de cometer cualquiera desorden, porque desprendidos de sus jefes, y abandonados a sí mismos, por lo común no perdonan ocasión de atacar la propiedad del ciudadano. Ya por esto, o porque los referidos desertores cuando muy bien se portan, se mantienen ocultos para evitarse del castigo que las leyes tienen prevenido, lo cual priva a la sociedad de estos brazos que le podían ser útiles, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que a fin de evitar estos males, y otros que son consiguientes en

el ramo militar, vd. dicte todas las providencias que convengan para que en cumplimiento de lo que con repetición se tiene prevenido, se persigan y aprehendan a los referidos desertores, con cuyo, objeto se pondrá vd. de acuerdo con las autoridades políticas de este Estado, a efecto que ellas dispongan lo necesario para que los ayudantes y demás jefes dependientes de su gobierno, hagan por su parte lo mismo, con cuyo fin comunico esta resolución al Excmo. Sr. secretario de relaciones, y a vd. lo digo para su cumplimiento.

Número 1444.

***Providencia de la Secretaría de
Relaciones.- Excitación para que se persiga
y ocupe a los vagos.***

Agosto 20 de 1833.

Conociendo S. E. el general presidente el crecido número de vagos que se abriga por desgracia en esta capital, y palpando los funestos efectos que causa en la sociedad esta clase de individuos que a cambio de crímenes adquieren diariamente su subsistencia, dictó para perseguirlos las providencias que creyó estar en la órbita de sus atribuciones, y que ese tribunal verá en el bando de que tengo el honor de acompañar un ejemplar.

S. E. está persuadido de que hay leyes bastantes para corregir semejante vicio, y aun para convertir en útiles al Estado unos miembros con quienes se cuenta siempre para trastornarlo; a efecto de darles un impulso a las autoridades a quienes toca el cumplimiento de disposiciones tan sabias y meditadas, el presidente de la República me manda dirigir a ese tribunal supremo, como lo hago por conducto de V. S., a fin de que en virtud de la sobrevigilancia que justamente debe ejercer la Suprema Corte y Audiencia del Distrito en todo el ramo judicial, se sirva dictar cuantas providencias juzgue convenientes a contener un mal que produce tan nocivos resultados.

La facilidad con que se asegura que en ese tribunal son absueltos los vagos, la mayor con que se dice que acreditan ocupación los que no la tienen, la ligereza con que son creídos, las correrías que hacen saliendo de esta misma capital a robar en sus inmediaciones a los pasajeros, y los multiplicados excesos que cometen, están frecuentemente clamando por un remedio que restituya esta hermosa población la quietud que necesita.

Las artes, el comercio y la industria reclaman unos brazos a quienes brindan con ocupaciones útiles y honestas, para interesarlos en la prosperidad pública y separarlos de la carrera del crimen; y tan laudables objetos no duda S. E. el presidente poder lograrlos con el celo y la cooperación de las autoridades respectivas.

Todo lo que tengo el honor de decir a V. S. para conocimiento de ese tribunal supremo.

Número 1445.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que los tenientes de garita caucionen su manejo en cantidad de mil quinientos pesos.

Agosto 21 de 1834.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido sobre reclamo de varios individuos introductores de pulque en esta ciudad, por cantidades de dinero que en clase de caución entregaron al teniente de la garita de Peralvillo, finado D. Juan Rubio, y enterado S. E. de los informes del contador, administrador de la aduana del Distrito Federal, y de V. S., emitidos en el asunto, se ha servido disponer, según la opinión de V. S. que para precaver en lo sucesivo estos reclamos a que jamás debieron dar lugar los dependientes de garitas, tome V. S. las medidas necesarias, y haga que los tenientes de garita caucionen su manejo respecto del erario y de los introductores por las prendas que deben exigirse de estos

afianzando cada uno de aquellos la suma de mil quinientos pesos a satisfacción del citado administrador, por ser esto conforme a las leyes y disposiciones sobre los destinos de responsabilidad de interés, a cuya clase pertenecen los expresados empleados, siendo también necesaria dicha seguridad para las resultas y reclamos por las faltas que se cometen por esta clase de dependientes, no obstante la suma vigilancia y cumplimiento de las reglas vigentes acerca de este particular.

Dígoles a V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

(Se comunicó por la Dirección general de rentas en 2 de Septiembre de 1844, añadiendo lo siguiente):

Trasládolo a vd. para su debida puntual observancia, cuidando de que también se cumpla exactamente la providencia dictada sobre la materia por esa administración en 3 de Agosto de 1833, según oficio de su contaduría de la propia fecha, y las anteriores disposiciones que en él se citan, ejecutando respecto de las fianzas de que se trata, lo prevenido por el artículo 23 del reglamento de esta dirección general, avisándome desde luego, el recibo de esta orden y oportunamente sus resultas, bajo el concepto de que hoy la comunico igualmente al señor comandante del resguardo de esta ciudad con iguales objetos en lo que le pertenece.

Número 1446.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Previsiones acerca de los pagos que se hacen por el erario Federal.

Agosto 23 de 1834.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. secretario de Hacienda lo que copio:

"Excmo. Sr.- Deseando el Excmo. Sr. presidente que los pagos que haga el erario público se verifiquen con los requisitos establecidos por las leyes, y que se remuevan

los obstáculos que puedan presentarse en el orden y método del ramo de contabilidad, se ha servido prevenir se observen exactamente las disposiciones que siguen:

Primera. Los comisarios y subcomisarios respectivos, no abonarán sueldo alguno de empleados militares, si no presentan los interesados los despachos de su empleo, obtenidos legalmente.

Segunda. A este fin, los mismos funcionarios les exigirán por la vez primera, que les ministren sus haberes, las patentes indicadas, y el cese de la comisaría o subcomisaría por donde dejaron de recibir estos, o la orden del gobierno que los habilite para su percepción.

Tercera. A los cuerpos, partidas o individuos militares que se trasladen de una comisaría a otra, aquella les expedirá los ceses respectivos.

"Comuníquelo a V. E. de orden suprema para que se sirva expedir las correspondientes a su ejecución."

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 1447.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Reglamento de la ley de 25 de Agosto de
1824, sobre el contingente de hombres
para el ejército y reemplazos de sus bajas.***

Agosto 24 de 1834.

Habiendo advertido S. E. el general presidente que por no haber sido hasta ahora reglamentada la ley de 25 de Agosto de 1824 sobre el contingente de hombres con que cada Estado y Territorio debe contribuir para el ejército, ha resultado que los cuerpos de las diferentes armas que lo componen se hallen casi en cuadros, sin que los jefes de ellos puedan dar para el reemplazo de las bajas, la noticia que se exige en el artículo 6º. de la citada ley: que algunos de los gobiernos de los Estados estén en el equivocado con-

cepto de haber por su parte llenado cumplidamente el número de hombres que le correspondía dar, siendo así que el mencionado artículo 6º. previene, que el que se les asigné, lo deben tener siempre completo en el ejército, reemplazando las bajas que sucesivamente vayan ocurriendo, por licencias absolutas, deserciones, retiros, destinados a presidio o muertos, que por otra parte, los hombres del referido contingente han sido en el mayor número, o de los mas viciosos de los Estados que los han remitido, o muy jóvenes o avanzados en edad, casados, cargados de hijos y achaques, perjudicando, con esto mucho a la disciplina, a la movilidad y al verdadero número; que además, antes de llegar a los cuerpos a que fueron destinados, experimentaron un deterioro considerable y muy visible en su físico y moral, ya por la desnudez a que fueron reducidos en las malas cárceles en que antes de ser entregados estuvieron detenidos, ya por el maltrato que se les dio al conducirlos de los Estados de su procedencia al depósito, ya por el que en este mismo depósito sufrieron, y ya en fin, por lo que padecieron en la marcha del depósito a los cuerpos da su destino, y aun en estos por la detención arbitraria que se les ha impuesto, a pretextos de devengar, antes de darles libertad, el vestuario que se les ha debido dar por primera vez; habiendo llegado estos padecimientos hasta el estado de haber inutilizado a muchos antes de que hayan podido prestar ningún servicio, y a exasperarlos y predisponerlos contra la honrosa profesión de las armas, y a la deserción que ha sido escandalosa, y al grado de hacer imaginario el contingente, con grave menoscabo de la Hacienda Federal, descrédito de la nación, y perjuicio de su mejor servicio y su propia seguridad. Deseando, pues, S. E. que la mencionada ley tenga su debido cumplimiento; que los hombres que se destinen al servicio de las armas tengan todas las cualidades físicas y morales legalmente prevenidas; que los Estados y Territorios no sean gravados en más de lo que les corresponda; que los cuerpos puedan dar con oportunidad debida las noticias de las

bajas que hayan tenido; que en lo de adelante se cumpla en el modo de reemplazarlas con todo lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. de la repetida ley; y por último, que con los reemplazos que se reciban, se tenga antes de llegar a los cuerpos a que hayan de ser destinados, todo el miramiento que exige la humanidad, su conservación, el mejor servicio y el honor de la Federación; ha tenido a bien mandar se observe con la mayor escurpulosidad el siguiente reglamento:

Art. 1. Desde 1835 en adelante, las bajas que ocurran en las diferentes armas se cubrirán conforme a la ley de 25 de Agosto de 1824, y precisamente en los días primeros de Enero, Mayo y Septiembre, para cuyo efecto los batallones, regimientos y compañías sueltas de ambas armas, las brigadas de artillería y batallón de zapadores, remitirán al inspector general de infantería y caballería permanente y a los directores respectivos, el día 10 de cada mes, relaciones nominales por Estados, el Distrito y Territorios, con medias filiaciones de los que las hayan causado, pertenecientes a su contingente, expresando, además la fecha en que cada uno fue destinado al servicio, para lo que, cuando por primera vez se filie a los destinados al servicio de las armas, en lugar de las palabras sentó plaza voluntariamente o fue destinado por tal autoridad, se asentará: reemplazó por tal Estado, según la ley del contingente de hombres de 25 de Agosto de 1824.

2. El inspector general de infantería y caballería permanente y los directores de artillería e ingenieros, luego que reciban las relaciones a que se contrae el artículo anterior, harán sacar dos copias de cada una, que irán firmadas por el secretario de la oficina y visadas por ellos, y las remitirán al Ministerio de la Guerra, para que por su conducto vaya un ejemplar de cada una al de Relaciones, de dónde se dirigirán a los gobiernos de los respectivos Estados, Territorios o el Distrito, para que hagan que las autoridades locales manden aprehender a los que habiendo causado las bajas por deser-

ción, se presenten en sus demarcaciones o pueblos, y vayan alistando el reemplazo de todas las que les correspondan para el día prefijado en el artículo 1º.

3. La inspección y direcciones, el día 1º. de Diciembre, Abril y Agosto de cada año, incluso Diciembre del presente, mandarán sacar de las listas mensuales que remitan los batallones, regimientos, compañías, sueltas y brigadas, una general triplicada para cada Estado, el Distrito y Territorios, de las bajas que les toca reemplazar, y las elevarán al Ministerio de la Guerra, para que quedándose este con un ejemplar de cada una de ellas, remita al de Relaciones los otros dos, con el objeto de que uno se quede en dicha Secretaría y el otro vaya a donde corresponda, con la orden de que los reemplazos de las bajas estén pronti para el día señalado en el art. 1

4. El Ministerio de la Guerra, con presencia de las bajas que deba cubrir cada Estado, Territorios y el Distrito, con la de los puntos que ocupen los cuerpos de infantería y caballería y las brigadas de artillería y zapadores, y con las de los reemplazos que necesitan, dará al inspector general y a los directores de artillería e ingenieros, las órdenes correspondientes para que prevengan a los cuerpos, compañías y brigadas, ocurran cada uno al punto que con más comodidad se les pueda facilitar, vistas las menores distancias a que se hallaren y la proporción que guarden los reemplazos que deban darse , con las bajas que hayan de cubrirse.

5. Luego que los cuerpos, compañías sueltas y brigadas, reciban del inspector general o de sus directores respectivos el aviso de si por el Estado, el Distrito o Territorio hayan de ser cubiertas sus bajas, nombrarán un subalterno o dos, según sea el número de reemplazos de que deba ir a hacerse cargo, de instrucción, juicio y moderación, y a los sargentos, cabos y soldados que creyeren necesarios, para que en unión del cirujano del cuerpo o brigada, vayan a recibirlos, presentándose al efecto

con su correspondiente pasaporte al comandante general o principal del punto en que deban serle entregados dichos reemplazos.

6. Dicho oficial irá provisto de otros tantos medios vestuarios como de reemplazos deba recibir, compuesto cada uno de gorro de cuartel, corbatín, camisa, pantalón, chaqueta o huácaro, un par de zapatos y una jerga de dos varas y media de largo y una y media de ancho, y las ollas o casos necesarios para prepararles el rancho.

7. Así que el gobernador tenga reunidos los reemplazos que le corresponda dar, lo avisará de oficio al comandante general o principal para que los mande recibir, diciendo el paraje en que estén y acompañándole una lista nominal de todos ellos, en la que se exprese, además de la edad de cada reemplazo, el nombre del padre y la madre, el lugar de su nacimiento y vecindad, su estado civil y los motivos particulares, si los hubiere, por que ha sido destinado al servicio cada uno de ellos.

8. El comandante general o principal remitirá las listas expresadas en el artículo anterior al oficial comisionado, y le prevenirá ocurra a hora señalada al paraje que se le ha dicho a recibir los reemplazos, avisándosele así al gobernador para que dé sus órdenes al efecto.

9. El oficial comisionado, acompañado del cirujano, y de los sargentos, cabos y soldados que estime necesarios, y llevando consigo un cartabón, se dirigirá a la hora que se le haya prevenido al paraje indicado por el gobernador del Estado o autoridad política, quien con anticipación habrá prevenido que concurren el síndico del ayuntamiento, un regidor y un facultativo nombrado por el gobierno, para que en unión del del cuerpo o el que hubiese nombrado para este acto el comandante general en defecto de este, procedan al reconocimiento de la aptitud física de los reemplazos, y estos podrán entonces exponer ante el síndico y el regidor las excepciones y quejas legales que tengan, para que por el conducto de ellos lleguen al

conocimiento del gobernador, para que les haga la justicia a que sean acreedores, poniendo a otros en su lugar.

10. Conforme los facultativos fueren dando por útiles los reemplazos y el síndico y regidores oyendo sus quejas, el oficial los irá midiendo y haciéndoles las preguntas que en el caso le parezcan conducentes para asegurarse de su buena salud, conducta, estado y legalidad de su destino, para hacer a dichos funcionarios públicos y a los facultativos las reflexiones a que dieren lugar las respuestas de los interrogados, y hallándolos con la prevenida, serán acto continuo filiados por los sargentos, cabos y soldados que con este objeto estarán allí presentes, con las filiaciones en blanco y los recados necesarios para hacerlo.

11. Filiados que sean los reemplazos, firmarán al pié de cada filiación el síndico y el regidor, anteponiendo: no tiene el reemplazo contenido en esta filiación, causa legal en su favor que lo exima del servido a que ha sido destinado, y en seguida lo verificarán los dos facultativos, exponiendo: reconocido por los que suscriben, no le encuentran en su cuerpo enfermedad habitual ni deformidad que lo inhabiliten para el servicio de las armas. Lo juramos.

12. Concluido este acto, el oficial comisionado los hará conducir al edificio que le haya sido destinado para cuartel, y allí, haciéndolos formar en rueda, les hará leer por un sargento, a su presencia y a la de un cabo y tres soldados del piquete, las leyes penales militares, cuya formalidad anotará en cada filiación, expresando: le han sido leídas las leyes penales militares a mi presencia y la del cabo y soldados N. N. N. N., por el sargento N., de las que dijo quedar enterado, y no le servirá de disculpa el alegar ignorancia de ellas: y certifico bajo mi palabra de honor haberse, además, practicado con el fielmente todas las demás formalidades que para su recepción están prevenidas por reglamento. Fecha y firma entera. En seguida los hará afeitar, cortar el pelo y uñas y lavarse, y les entregará las

prendas de munición que a prevención habrá traído del cuerpo, según el art. 6, obligándolos a deshacerse de todas las que tengan de paisano.

13. Como quiera que el oficial comisionado y el cirujano del cuerpo han de ser responsables al jefe de él de la sanidad, buena disposición física y demás circunstancias legales que deban concurrir en los reemplazos para ser admitidos, pagando de sus sueldos los gastos que indebidamente se hicieren, cuidará cada uno, en la parte que le toca, de no dispensar la más mínima de ellas, arreglándose en un todo al siguiente artículo.

14. Con arreglo al artículo 11 del título 4, tratado de la Ordenanza del ejército, los reemplazos, para ser admisibles, no tendrán menos de diez y seis años en tiempo de paz, y en el de guerra diez y ocho, ni más de cuarenta: su religión católica, apostólica, romana, su estatura que pase de cinco pies, medidos descalzos, con disposición robusta y agilidad para resistir la fatiga del ejército; sin imperfección notable en su persona; libre de accidentes habituales; soltero y sin vicio indecoroso; ni que haya sido castigado con pena o nota vil por la justicia, ni sentenciado por ladrón.

15. Si hubiere tiempo el mismo día, y si no el siguiente, todos los filiados serán presentados al comandante general o principal, quien satisfecho de concurrir en ellos todas las cualidades referidas, según el artículo anterior, de haberse observado las demás formalidades prevenidas en este reglamento y que las filiaciones están arregladas a su tenor, pondrá al pie de cada una de ellas su aprobación, lo que verificado se llevarán a pasar por cajas ante el comisario o el que hiciere sus veces, que no deberá pasar por ninguno que no lleve en su filiación este último requisito, estampando a continuación de la aprobación del comandante general o principal, presentado en revista hoy día de la fecha, y firma entera.

16. El comisario general, o su sustituto, abonará por cada reemplazo a dos y medio

reales diarios, desde el en que se filiaron hasta el en que deben llegar al punto donde se hallare el cuerpo a que sean destinados, caminando cinco leguas diarias y un día de descanso cada cuatro jornadas, cuyo importe total anotará al pie del ejemplar de la lista de revista que han pasado y debe llevarse consigo el oficial comisionado, y además le facilitará los bagajes de sillas y carga que necesite, a razón los primeros de uno por oficial y otro para cada diez reemplazos, y los segundos uno para los oficiales si no pasaren de dos, y otro para cada treinta hombres de los que conste el todo de la partida.

17. Despachado como queda dicho en el artículo anterior, el oficial comisionado Se proveerá de tantos petates de a dos varas de largo y una de ancho, como de reemplazos deba conducir a su cuerpo, y de los víveres que pueda necesitar según los parajes por donde haya de transitar, y se presentará al comandante general o principal por el pasaporte, en el que se expresará el número de hombres que lleva y el de bagajes que necesite, para que se los proporcionen las autoridades sucesivas de la ruta que lleve.

18. Provisto que sea el oficial de todo lo necesario, según los artículos anteriores, dispondrá que se adelanten un sargento o cabo con el pasaporte y los rancheros, para el punto en que deba terminar la primera jornada, para que presentándose en él a la autoridad política y militar, si la hubiese, designe la primera el edificio en que ha de alojarse la partida y disponga el relevo de los, bagajes de silla y carga que esta lleve, los que no serán devueltos a sus dueños hasta no estar reemplazados con otros.

19. Dicho cabo o sargento se empleará después de haberle sido designado el edificio en que deba alojarse la tropa, en prevenir el rancho, y cuando calcule próxima la llegada de la partida, saldrá a encontrarla fuera del pueblo, para dar parte del resultado de su comisión al comandante de ella y conducirlo en derechura al edificio que haya sido destinado para la tropa.

20. El oficial, antes de salir del punto con los reemplazos, les hará almorzar, ablandar los zapatos con unto sin sal o sebo, envolver sus jergas o mangas, las que amarrarán con una correa de manera a podérselas atravesar al hombro y llevar con desembarazo y comodidad: verificado esto, los hará formar a dos de fondo; repartiendo los sargentos, cabos y soldados viejos entre el costado derecho y el izquierdo, si su número no pasare de treinta; pero si fueren más los dividirá en dos o más trozos, siempre del modo dicho, para que sus cabezas y retaguardias vayan cubiertas con hombres de confianza: en toda la marcha los exhortará a conservar en ella sus puestos y a que en caso de necesidad no se separen de ellos sin avisar al sargento o cabo más inmediato, a que caminen lo más unidos que fuere posible y con silencio y buen orden. Después los hará hacer por el flanco derecho y emprender la marcha, con las voces prevenidas para este movimiento en la táctica de infantería. Los bagajes de silla y carga irán delante, al cargo de un cabo y un par de soldados viejos.

21. Cuando el camino lo permita, el comandante abrirá las filas a derecha o izquierda, a fin de que el polvo, lodo o las piedras no los molesten tanto y puedan caminar con más desahogo y comodidad, procurando que lleven un paso moderado, muy particularmente al principio de la jornada, que descansen con frecuencia y se saquen, de los zapatos las piedras, arena o tierra que se les hubiese introducido, y que donde se encuentre proporción para qué puedan beber agua todos lo verifiquen, pero con moderación y sin excederse. El mismo comandante no se separará en la marcha un momento de la partida, irá siempre sobre uno de sus flancos para observarla toda y animará a los que advirtiere algo fatigados hablándoles con cariño y buen modo.

22. Si sin embargo de todas las precauciones expuestas en los artículos anteriores, se cansaren o espearen algunos reemplazos por no estar hechos a llevar zapatos, los hará montar en los bagajes de

silla alternativamente, para que así se vayan acostumbrando insensiblemente a esta penosa fatiga, y alabarán los más constantes en ella, para excitar en los otros una honrosa emulación; pero de manera a no ofender o humillar su amor propio, porque esto, en vez de alentarlos, los acabaría de acobardar y engendraría en sus ánimos aversión y odio al ejercicio militar, y con él el deseo de abandonarlo con la desertión.

23. Llegada la partida al alojamiento en los términos dichos, el comandante hará pasar lista, nombrará una guardia que establecerá en la puerta principal del edificio, y se asegurará de las demás salidas, haciéndolas guardar; repartirá las piezas que contenga, procurando que en cada una de ellas, con los reemplazos que le quepan, haya destinado un cabo o soldado viejo que funcione de tal, que se les nombre un cuartelero, entreguen los petates que les correspondan, sacudan y limpien su ropa del polvo o lodo, y que registren sus zapatos, por si en la marcha se les hubieren roto o descosido, mandarlos componer inmediatamente: todo lo que dispuesto, comerán el rancho y descansarán, y el comandante y los demás oficiales, si los hubiese, se retirarán entonces a su posada.

24. Luego que hayan descansado lo bastante, los cabos sacarán a pasear a los que quieran: no les permitirán ningún juego de embite, excesos en bebida o contra los habitantes, ni actos que desdigan la buena disciplina militar; estarán siempre atentos a sus conversaciones, prohibiéndoles y reprendiéndoles las que se dirigieren contra la religión, el servicio, el sistema de gobierno o sus superiores; pondrán presos en sus cuadras a los que en estas u otras cosas contra el orden y buen porte militar se propasaren, dando parte a los sargentos, para que por eh conducto de ellos lleguen al conocimiento de los oficiales y comandantes; media hora antes de la oración de la noche regresarán todos al alojamiento, se pasará lista, y ya nadie volverá a salir a la calle sin motivo muy urgente, y esto con expresa

licencia del comandante de la partida,

25. Al día siguiente, la partida continuará su marcha en iguales términos a lo prevenido en los artículos anteriores, comenzando por hacer recoger los petates, cargarlos, etc. etc., repitiéndose lo mismo todos los días, hasta llegar al paraje en que esté destinado el cuerpo.

26. Si la marcha exigiese más de cinco días de camino, el quinto será de descanso, y lo emplearán en afeitarse, lavarse la ropa y los pies, cortarse las uñas de estos y de las manos, remendarse y ablandar los zapatos con unto, sebo o aceite batido con agua, y en repararlos si lo necesitasen, como ya se dijo.

27. Si no obstante todas las medidas y precauciones dictadas en los artículos anteriores, tanto para la conservación de la salud de los reemplazos, como para que no se deserten, se enfermen o desertaren algunos, los primeros, si no pudiesen caminar ni aun en bagajes, se entregarán a las autoridades locales de los puntos en que se imposibilitaren de continuar, exigiendo recibo de ellos y de las prendas de munición con que se les deje, que deberán ser todas las que se le hubiesen dado y constan en el artículo 8 (Es equivocación, debe decir 6), a fin de que los hagan curar y asistir hasta su restablecimiento o muerte. En el primer caso serán satisfechos por el cuerpo todos los gastos que en ellos se hagan, tan pronto como el individuo se incorpore al cuerpo, y en el segundó, luego que se reciba en él el cargo y la fe de muerte y sepultura eclesiástica. Respecto de los que desertaren, el comandante de la partida pasará inmediatamente que notare la falta, copias de la filiación del que las cometa, a las autoridades de los puntos más inmediatos, para que los hagan solicitar y aprehender, exigiéndoles recibo de dichas copias, para quedar a cubierto en todos tiempos.

28. Llegados los reemplazos al cuerpo, los presentará el mismo día o el siguiente el oficial comisionado, al mayor, juntamente con las filiaciones, listas de revista, cargos de

lo gastado en la marcha, recibos de los que hayan quedado enfermos en ella, y contestación de los avisos dados a las autoridades respectivas, respecto de los de seriadados, y una noticia de las prendas dejadas a los primeros, y otra de lo que se llevaron los segundos.

29. El mayor confrontará las filiaciones con los individuos y la lista de revista, la suma de los cargos con la cantidad que dicha lista rezare habérsele entregado por el comisario, leyendo aquellos a los interesados para asegurarse de su legalidad; y estando conformes, mandará sean admitidos en caja, archivará los recibos de los enfermos quedados en los pueblos del tránsito, mandará copias de las filiaciones de los desertores a la inspección o dirección de la arma, y la noticia de las prendas de vestuario que estos se llevaron, al encargado del depósito para su descargo. El día siguiente, los reemplazos así presentes como ausentes, serán repartidos a las compañías de manera a dejarlas con igual fuerza, de cuya repartición se entregará al Cajero relación nominal, para que con presencia de ella, pase los cargos a los respectivos capitanes, de los hombres que le han cabido.

30. Todos los individuos filiados con arreglo a los diferentes artículos de este reglamento para servir en los cuerpos permanentes, no sufrirán bajo pretexto alguno, ninguna clase de detención ni en el cuartel ni en otra parte, si no es por faltas cometidas después de su admisión; y desde el mismo día que quedaren pasados por cajas, estarán sujetos a todas las leyes penales y militares, y si alguno de ellos concibiere haber habido injusticia o ilegalidad en el modo y tiempo de su destinación, o en la manera de admitirlos, pasando por alto, algunas de las circunstancias requeridas en el particular, se quejara respecto de lo primero, ante las autoridades del Estado, Distrito o Territorio de que fueren vecinos; y en cuanto a lo segundo, al comandante general o principal, al tiempo que los presentaren para la aprobación, o después, por el conducto de sus

jefes, al inspector o director respectivos.

31. Cuando el comandante general, el inspector o director estimare justo el reclamo de ilegalidad que hiciere algún reemplazo, le mandará volver a la autoridad civil que corresponda, a fin de que apronte otro en su lugar, y la autoridad civil o militar en que se hallare la falta, satisfará todos los gastos hechos en el individuo, y además los perjuicios que se le hubieren ocasionado por tal injusticia, y legalmente hiciere constar ante autoridad competente.

32. Como que los desertores por lo común, al ausentarse de los cuerpos no vuelven a los pueblos ni Estados de su procedencia, sino que se acogen a otros, adoptando un modo de vivir vago, vicioso y criminal, con notable perjuicio de los vecindarios, haciendas, ranchos y caminos por donde transitan, refluendo su holgazanería en daño común de la República todos los desertores que un Estado aprehenda con conocimiento de sus autoridades territoriales (*aunque sean de origen de cualquiera de los otros*), los presentarán entre el número de su contingente y le serán recibidos, para que incorporados al ejército, en él se les aplique la pena militar debida a la desertión, o la que por cualquier otro delito cometido antes de su fuga hayan merecido, consiguiéndose con esto, no solo el que las leyes no se hagan ilusorias, dándoles su debido cumplimiento, sino el alimentar en los Estados la benéfica emulación de perseguir y aprehender a los desertores, pues con ellas eximirán a algunos de sus patricios de venir destinados al servicio de las armas. Exceptuase únicamente el caso de que algún desertor esté preso, y juzgándose ante la autoridad correspondiente por delito que haya cometido después de su fuga o separación del cuerpo, pero en el debe dicha autoridad comunicarse con el jefe de éste, para que al criminal se imponga la pena más grave de las que hubiere merecido por sus crímenes, sujetándolo sin competencia alguna a la jurisdicción que esté legalmente autorizada para aplicársela.

(Se circuló por la Secretaría de Guerra en la misma fecha).

Número 1448.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que a los oficiales militares depuestos o que se depongan de sus empleos se recojan los despachos.

Agosto 21 de 1834.

Hoy digo al Excmo. Sr. inspector general permanente, lo que copio:

Excmo. Sr. He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. número 1816, de 21 del corriente, en que indica los males que redundan del abuso de que los oficiales que fueron depuestos de sus empleos a virtud de la ley de 5 de Agosto del año próximo pasado, porten las divisas de la clase que disfrutaban, y S. E. ha resuelto diga a V. E. en contestación, que por regla general se observe, que a los individuos dados de baja por la referida ley, que no hayan sido repuestos por el supremo gobierno, han debido recogerse los despachos de los empleos que obtenían, y que a los que se dieran de baja en lo sucesivo, en virtud de que sean depuestos legalmente de ellos, se les recojan indefectiblemente, a fin de que se cancelen en esta Secretaría, cuya providencia se circula con esta fecha a todas las autoridades militares para su cumplimiento.

Número 1449.

Circular de la Dirección general de rentas.- Sobre armamento de munición que se introduzca en la República.

Agosto 30 de 1834.

En orden de 27 de este mes, se sirve comunicarme el Excmo. Sr. Secretario del despacho de Hacienda, lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Guerra y Marina, en nota de 17 de Julio último, me dijo lo que sigue:

"Excmo. Sr. En vista de la consulta de V. E. de 28 de Octubre del año próximo pasado, relativa a que si la providencia dictada para que no se introduzcan armas de munición en la República, subsiste o se toma otra, para comunicarla a las aduanas marítimas para su cumplimiento; el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien derogar la citada providencia, y que pagando sus derechos el armamento que se introduzca, según esté prevenido en los aranceles, se dará parte al momento que llegue a los puertos, al comandante general de las armas, expresando su calidad y número para ver si el gobierno quiere comprarlas; lo que si no tuviere verificativo, puedan venderse libremente como cualquiera otro efecto.

"Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento, y que se sirva librar las comunicaciones de su resorte."

A consecuencia de la inserta nota, dirigí a dicha Secretaría en 21 del corriente, la que copio:

"Las solicitudes que se reciban en esta Secretaría, relativas a pedirse permiso para introducir armamento en la República, se dirijan constantemente a la del cargo de V. E., y por ella se acordaba la resolución conveniente."

"Habiéndose dirigido asimismo las que últimamente elevaron al supremo gobierno D. Gustavo Uhde y D. Teodoro Duving, fueron devueltas a esta Secretaría con dos notas fechas 28 de Abril último, expresándose que por ella debía tomarse la providencia correspondiente, por ser propio de sus atribuciones cuidar de que se evitase la introducción de efectos prohibidos.

"En obsequio de las citadas notas, se expidió en esta Secretaría, fecha 3 de Mayo último, la circular de que acompaño a V. S. un tanto, en la cual, consecuente siempre a las providencias que en el asunto se habían acordado por esa Secretaría en los casos ocurridos, se mandaron observar las prevenciones que expresa la misma circular para la entrega del armamento de lujo a sus

respectivos dueños, y depósito de munición, hasta que el congreso general resuelva las iniciativas que el supremo gobierno le ha dirigido acerca del particular, por conducto de esa Secretaría, haciéndose solo una adición en la referida circular, por lo respectivo a las armas procedentes de fábrica española, que está prohibida su importación.

"En tal estado se me comunicó por esa Secretaría, con fecha 17 de Julio próximo pasado, la providencia que posteriormente se ha dictado por ella, para que pagando los derechos respectivos el armamento de munición que se introduzca en la República, se dé parte al comandante general respectivo, expresando su calidad y número, por si el gobierno lo quisiere comprar, y queden caso de no necesitarlo pueda venderse libremente como cualquier otro efecto.

"Esta disposición se halla en sentido contrario al espíritu de la prevención segunda de la citada circular de 3 de Mayo; en cuya virtud, espero que V. S. se sirva acordar con el Excmo. Sr. presidente, y comunicarme su resolución acerca de cuál de las dos diversas providencias que se han dictado en el particular ha de tener cumplimiento."

Y en contestación, me ha manifestado el señor oficial mayor encargado de la mencionada Secretaría, con fecha 25 de actual, lo siguiente:

Excmo. Sr. Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. E. de 21 del corriente, en que consulta cuál de las providencias dictadas sobre la introducción de armas en la República ha de tener efecto, si la de 3 Mayo o la posterior de 17 de Julio del presente año, por estar en sentido contrario, S. E. ha resuelto diga a V. E. en contestación, que la orden que se circuló en 17 de Julio, fue en virtud de los perjuicios que resultaban al comercio con la detención de las armas; y como aunque fuesen de munición, no era este de los efectos prohibidos por los aranceles ni otra ley posterior que niegue la importación; para conciliar los extremos, dispuso que pudiese introducirse

armamento, con sola la obligación de dar parte al gobierno, por si este quisiera comprarlo, y de no acomodarle, pudiera venderse libremente pagando los derechos correspondientes. Por consiguiente, si esta disposición pugna con la primera de 3 de Mayo, es claro que la revoca en la parte que esté contradictoria.

Y en cumplimiento, tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los efectos correspondientes. .

Transcríbolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome el recibo de esta circular; bajo el concepto de que en numero 115 de 3 de Mayo ultimo, comuniqué a vd. la suprema orden de la misma fecha que cita la inserta.

La suprema orden circulada en 3 de Mayo último que se cita en la precedente circular, es como signe:

Sin embargo de que en el arancel general de aduanas marítimas no está prohibida la importación de armas blancas y de fuego por los puertos de la República; como en las cámaras del congreso general se hallan pendientes de resolución las iniciativas que el supremo gobierno dirigió por conducto de la Secretaría del despacho de Guerra, relativas a que se dictasen las providencias que se creyesen oportunas en el asunto, respecto a no haber algunas que impidiesen los abusos que pudieran cometerse en la introducción de armamento, y mediante a que hasta la fecha no ha recaído en el asunto providencia alguna legislativa, deseoso el Excmo.. Sr. presidente de conciliar la libertad de los ciudadanos en su comercio con la seguridad de la República, ha tenido a bien mandar S. E. que se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Las armas blancas y de fuego que hasta la fecha se hayan introducido o se introdujeran en lo sucesivo legalmente por los puertos de la República, si fueren de lujo, se entregarán desde luego a sus dueños, previa la debida calificación y el respectivo pago de derechos.

2ª. Las armas blancas y de fuego que se importen en la República, y fueren de munición, se detendrán en las aduanas marítimas en clase de depósito, hasta la resolución que el congreso general tenga a bien dar en el asunto, a menos que los interesados soliciten que las armas de que se trata sean trasladadas a los almacenes de la aduana de esta ciudad, para permanecer en la misma clase de depósito, en cuyo caso, previa la correspondiente caución que asegure los intereses del erario, se permitirá la internación de aquellas, la que también se concederá en el evento de acreditarse que las repetidas armas se han contratado con el supremo gobierno o con los de los Estados, para armar sus respectivas milicias,

3ª. Las anteriores prevenciones no tienen lugar respecto de las armas blancas y de fuego, tanto de lujo como de munición, procedentes de fábricas españolas, pues por razón de su origen están comprendidas en las disposiciones que prohíben la importación de géneros, frutos y efectos españoles, y por lo tanto, para evitar fraudes, cuidarán y vigilarán muy particularmente en el asunto los empleados respectivos, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva.

Todo lo que de suprema orden digo a V. S. para su inteligencia, y que lo comunique a quienes toca su observancia.

Número 1450.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Sobre evitar el extravío por empeño o
venta de prendas y municiones del ejército.***

Septiembre 2 de 1834.

Excmo. Sr.- En oficio número 1947 de hoy, me dice el señor inspector general de milicia permanente, lo que copio:

El comandante del batallón permanente de Jiménez, en oficio de primero del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.- En este batallón se está

procesando un cabo por extravío de prendas y municiones que han resultado empeñadas en una vinatería, de cuya ocurrencia doy el parte correspondiente al señor comandante general; pero como sea muy frecuente tal extravío, y dimanase de la facilidad que tienen los tenderos en recibir prendas de munición empeñadas y aun vendidas, he de merecer a V. E., se sirva recabar de la superioridad una providencia enérgica que corte de raíz un mal de tanta trascendencia en los cuerpos, castigándose severamente a los que se les encuentren prendas de tropa en su poder, sea cual fuere el motivo porque las hayan habido, seguro de que no será legal.

Tengo el honor de insertarlo a V. S. para conocimiento del supremo gobierno, a fin de que si lo hallare oportuno, tenga lugar una providencia que recuerde y ponga en ejecución las restricciones vigentes sobre esta clase de desórdenes de tan fatales efectos en los cuerpos del ejército, siendo la posterior que se tiene a la vista en esta oficina, la publicada en 27 de Junio de 1825.

Igualmente lo tengo al trasladarlo a V. E., para que de toda preferencia se sirva acordar lo conveniente, avisando la resolución que recaiga.

(Se comunicó por la Secretaría de Relaciones, en 11 de este mes, al señor gobernador del Distrito, añadiéndole).

Y lo traslado a V. S., para que con presencia de la inserta comunicación, dicte con arreglo a sus atribuciones y leyes vigentes, la oportuna publicación por bando, para contener los excesos de que se queja la inspección.

(Se publicó en bando de 20 del presente, agregándole).

En cuya virtud, y sin derogar las anteriores disposiciones de la materia, se observará con la mayor escrupulosidad la prevención siguiente:

Artículo único. Todas las personas de cualquiera giro y comercio que recibieren

prendas de munición, vendidas o empeñadas, sufrirán por la primera vez la pérdida de la cantidad del empeño o venta, y exhibirán el quíntuplo del valor de la prenda, y por la segunda, dos meses de obras públicas, o de servicio en la cárcel si fuesen mujeres.

Número 1451.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a los empleados en oficinas para el mejor arreglo de éstas.

Septiembre 5 de 1834.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente a que se ha restablecido el orden, y por consiguiente, que han cesado las causas que originan el trastorno, confusión y desarreglo de la administración de los ramos de la Federación que se hallan al cargo de sus respectivas oficinas, desea que se dediquen sus empleados con el mayor empeño a remediar los males que el anterior estado de cosas hubiese producido en aquellas; y por lo mismo me manda S. E., prevenir a VV. SS. den las órdenes correspondientes a todas las oficinas de su resorte, para que en ellas haya el más perfecto arreglo, dando puntual y pronto cumplimiento a las leyes y disposiciones que rigen, y en lo sucesivo se les comuniquen: que expediten el despacho de cuantos asuntos haya pendientes, y que en lo de adelante se presenten, haciéndolo con la fidelidad y eficacia que merece el servicio público, para lo cual los jefes pondrán por su parte todo el tesón y constancia en el trabajo a que están obligados por sí, y el que deben exigir de sus subalternos, de todo lo cual cuidará esa Tesorería general, haciendo al efecto las prevenciones o advertencias que juzgue a propósito al comunicar esta orden, dando parte al gobierno de las resultas, indicándole las medidas que deban tomarse, si observa descuido y omisiones en cumplir los deberes que cada oficina tiene designados, a cuyo fin emplearán VV. SS. constantemente su celo y eficacia, y examinarán con prolijidad los documentos que reciban.

(En 6 del presente lo circuló la Tesorería general a las comisarías, añadiéndoles):

Comunicámoslo a V. S. para su más puntual cumplimiento, previniéndole se sirva proceder al arreglo de las oficinas de su cargo, celando sobre la asistencia de los empleados que están bajo sus órdenes, y procurando la más estricta economía en la distribución de los caudales, practicando con la mayor exactitud y celo los actos de revista, con sujeción a lo que previene el reglamento de Tesorería y comisarías generales, de 20 de Julio de 831, y a lo que acabamos de circular en 1º. y 3 del corriente *(Contienen las circulares de la Secretaría de Guerra de 18 y 21 de Agosto último)*, y en fin, para que organice el método, sencillez y claridad de la cuenta y razón, en la parte en que pueda haber padecido extravío con motivo de las anteriores revoluciones; avisándonos el resultado de las medidas que haya de adoptar, y el recibo de esta circular para las ulteriores providencias que sea necesario tomarse.

(La Comisaría general de México lo insertó a las subcomisarías de su conocimiento en 11 del presente, agregándoles):

Trasládalo a vd. para su inteligencia, y a fin de que observando por su parte con la mayor exactitud las disposiciones pre-insertas, me dé frecuentemente noticia del estado que guarde esa oficina, de los obstáculos que acaso entorpezcan el mejor servicio, y de las medidas que crea conducentes a su expedición.

(La referida circular del día 5, se comunicó por la dirección general de rentas en 9 de este mes, con las prevenciones que siguen):

Trasládolo a vd. para su más exacto cumplimiento en esa oficina, añadiéndole que vigile sobre la puntual asistencia de todos los empleados de ella, y remita mensualmente las constancias prevenidas por las disposiciones vigentes de la materia; que también cuide de enviar con la oportunidad y las formalidades necesarias, los documentos y noticias correspondientes, con arreglo a las órdenes respectivas: que igualmente haga vd.

se verifique el pronto despacho de cuantos asuntos hubiere pendientes en esa propia oficina, atendiendo con la preferencia debida, los de interés del erario Federal: que para los expresados objetos, y teniendo a la vista las diversas órdenes circulares y particulares comunicadas por esta dirección a esa misma oficina, disponga vd. se ejecute con la mayor brevedad posible, lo que por las circunstancias indicadas en la inserta suprema orden aun no hubiere podido tener efecto. Últimamente, que para la perfecta observancia de todo, dicte vd. ejecutivamente, cuantas providencias sean del resorte de sus atribuciones, y consulte, fundando su opinión las demás que estime convenientes, con arreglo a las leyes y disposiciones reglamentarias que deben tener cabal cumplimiento; avisándome, desde luego, el recibo de esta circular y oportunamente sus resultados.

Número 1452.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Prevenciones para la pronta conclusión de los negocios en que tenga interés el erario Federal.

Septiembre 5 de 1834.

A consecuencia de haber manifestado el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, la necesidad de activar el cobro de las diversas sumas que se adeudan a la hacienda pública, ha tenido a bien acordar el Excmo. Sr. presidente, se excite muy eficazmente el celo y patriotismo de los tribunales y jueces de la Federación, para que haciendo esfuerzos extraordinarios según lo exige el estado de escases y apuro en que se halla el erario nacional, procuren agitar el curso y resolución de los diversos expedientes de que conocen, y en que pueda o deba resultar alguna cantidad ingresable al tesoro público; en el concepto, de que por cualquiera demora u omisión que se notare y llegase a calificarse culpable, ya sea en los jueces o en los promotores fiscales y escríbanos, se les exigirá rigurosamente la responsabilidad que

les imponen las leyes, sin que sirva de pretexto el alegar que carecen de medios para obrar, pues además de que la de 22 de Mayo ultimo, ha allanado casi todos los inconvenientes que antes solían embarazar o entorpecer el giro de los negocios, deberán los tribunales y jueces representar inmediatamente, y consultar las demás medidas o recursos que crean necesarios para expeditar y hacer efectivas sus resoluciones.

Con tal objeto ha acordado igualmente S. E., que todos los tribunales y jueces de la Federación, remitan desde luego a esta Secretaría, una lista de los negocios que tengan pendientes sobre cobro y percepción de intereses de la Hacienda nacional, expresando el estado que guarden; y repitan este aviso cada quince días, con indicación de los nuevos asuntos que hayan ocurrido, cuidando de cumplir con exactitud la obligación que les impone respectivamente el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero de 826, de pasar todas las causas y negocios fenecidos, a la Secretaría de Justicia, para que se verifique la revisión que debe practicar, y sobre cuyo particular se excita también el celo y autoridad de ese supremo tribunal, para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

De suprema orden lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 1453.

Circular de la Secretaría de Guerra. No se abone a los militares otra antigüedad que la que recen sus patentes.

Septiembre 20 de 1834.

Sabedor el Excmo. Sr. presidente de que algunos generales y coroneles, por órdenes particulares están en posesión de antigüedades que no rezan sus patentes, ha resuelto que, como tales concesiones pertenecen exclusivamente al congreso general, en razón a que esto equivale a declararles aquel empleo de cuya facultad carece el

ejecutivo de la Unión, que no se les abone otra antigüedad a los que se hallen en este caso, que la que conste en sus patentes, dejándoles su derecho a salvo para representar a las futuras cámaras el que tengan, para que aquellas se sirvan resolver lo conveniente.

Tengo el honor de comunicarlo a vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Número 1454.

Ley.- Sobre establecimientos de comisarios.

Septiembre 21 de 1834.

Art. 1. Por lo que toca a la Federación, cesan los intendentes, ministros de cajas principales y foráneas, y todos los empleados en rentas que no se han reservado a la Federación.

2. De los intendentes y demás cesantes, nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de Hacienda, Crédito público y guerra.

3. Estos comisarios serán en el Estado, o Estados y Territorios de su demarcación, jefes superiores de todos los ramos de Hacienda, En consecuencia, son responsables de la puntual ejecución de las leyes que arreglan su administración, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4. Cobrarán y distribuirán, con arreglo a las leyes y órdenes del gobierno, los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5. Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta de tabaco que pertenezcan a la Federación, las fincas y censos nacionales, los contingentes, la avería, el peaje y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estanco del tabaco en los puntos de la cosecha de este, la de aduanas marítimas, la de correos y

lotería, continuarán con sus administraciones particulares subalternadas en todo a las comisarías. Respecto a las casas de moneda, tendrán la inspección que prevenga la ley de la materia.

6. Cuidarán de la ejecución de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspección y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7. Tendrán la inspección de los caminos generales, puentes y canales, según las leyes y reglamentos de la materia.

8. Las atribuciones en el ramo de guerra son:

Primera. Hacer por sí o por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de su residencia, y por sus subalternos, las de la que se halle en los pueblos de su demarcación.

Segunda. Hacer los suministros a buena cuenta de prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase, tropa de una a otra comisaría.

Tercera. Intervenir las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, en casos de marcha, campamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provisión de cuenta de la Hacienda pública.

Cuarta. Pedir a las autoridades políticas de los pueblos los bagajes de carga y carruajes precisos a la conducción de oficiales y tropa, de víveres, municiones y forrajes, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibición de su precio.

Quinta. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar a los oficiales y tropas, alojamientos en cuarteles o posadas públicas, o como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza.

Sexta. Pasar por sí o por sus subalternos, revista mensual de los almacenes militares de su Distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

Sétimo. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federación.

Octava. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, del de los cuarteles y almacenes, para dar cuenta al gobierno, e intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley u orden en contrario.

Noveno. Dar al estado mayor del ejército, previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9. Para el desempeño de las comisarías generales, formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra de las cajas principales y foráneas, y los de temporalidades; y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, ínterin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspección sobre las comisarías generales y subalternas, reducida a intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y a dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos, al gobierno del Estado, y este al comisario general, de malversación y notorias

omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno, de las del comisario general.

12. El gobierno autorizara a los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias, para que en casos de muerte de los comisarios u otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administración, o encargarla a persona de su confianza, y aun formar averiguación de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilación al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán a los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica, para persecución del contrabando, y con las providencias que les requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de Hacienda general en los Estados, estarán sujetos a las leyes y autoridades de estos, en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto a su oficio, responderán en lo económico y gubernativo, los subalternos al comisario general, y este al gobierno de la Federación, y en delitos o puntos contenciosos, los comisarios generales a los tribunales de circuito, y los demás subalternos a los jueces de Distrito.

15. Todos los empleados de Hacienda necesitan, para sus ascensos, de acompañar a sus instancias certificación de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraída a que en cuanto ha sido ostensible, han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando el debido cumplimiento a las leyes y órdenes del gobierno general; segundo, a que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio o tanto por ciento que se abonará a los comisarios subalternos sobre las

cantidades que se cobren y paguen por su mano, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de exigírseles desde luego, y de abonarles a buena cuenta dos tercios del sueldo o premio que propongan.

Número 1455.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Auxilios que deben darse para coger el contrabando.

Septiembre 24 de 1834.

La inmoralidad que traen consigo las revoluciones, dio un fomento extraordinario a los contrabandistas, y estos hombres, bastante perniciosos, han puesto al erario público en situación que no puede cubrir ni aun sus más precisas atenciones.

Transitan toda la República, y especialmente sus costas, con el mayor escándalo, llevando los frutos que en justicia debían decomisárseles; y satisfechos muchos de ellos de la impunidad en que se encuentran, han osado atacar la existencia de los funcionarios encargados de evitar su crimen.

Todos los gobiernos de pueblos cultos han dictado medidas muy enérgicas para castigarlo, y nuestras leyes proveen suficientemente a las autoridades, de la que necesitan para el efecto.

Este delito no solo disminuye considerablemente los recursos de la Hacienda federal, sino que es el germen de otros males muy graves, de otros atentados contra los intereses más caros de la sociedad; porque partiendo del principio de que el Contrabando no es otra cosa que un robo, se conaturalizan con este vergonzoso crimen multitud de individuos, que pudieran buscar su subsistencia por los medios justos y no difíciles que presta la feracidad de nuestro suelo. La posesión en que se hallan muchos de esos malhechores, depende también de que algunas personas que tienen los medios necesarios para reprimirlos, no lo hacen, y

miran con serenidad ese ataque que se emprende contra el tesoro público. Que este se halla muy exhausto, que no presta los medios de atender ni aun a muchas urgencias del momento, es una verdad que está a la vista de todos, y particularmente de los dignos servidores de la nación, que reportan sus terribles efectos. Es, pues, una necesidad, una conveniencia general, dictar providencias bastante enérgicas, que sin separarse en nada de lo que previenen las leyes, pongan un dique a ese mal tan grave. En las facultades del Excmo. Sr. presidente está el velar por la conservación y aumento de los intereses públicos, y expedir cuantas medidas sean convenientes a este objeto.

Por lo mismo, me manda prevenir a vd., como lo verifico, que no solo preste a los empleados de Hacienda todo el auxilio de fuerza armada que le pidan para coger un contrabando, o evitarlo, sino que sostenga sus atribuciones legales para que se logre su importante fin, impartándole vd., o sus subordinados, cuantos recursos necesiten, debiendo ser este servicio considerado de toda preferencia, por la gravedad del objeto a que se destina, e incurriendo la persona que falte a él, en la responsabilidad muy estrecha que se les exigirá por el poder competente.

Del celo de vd. por el mejor servicio, espera el Excmo. Sr. presidente el exacto cumplimiento de esta orden que le comunico.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

[Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 1º. de Octubre del presente, añadiendo lo que sigue):

Trasládolo a V. S. de suprema orden para su conocimiento, advirtiéndole que la preinserta orden ha sido provocada a excitación de esta Secretaría; por los sucesos ocurridos en algunos puertos, principalmente el de Tabasco, según representación que hizo el administrador de aquella Aduana.

Número 1456.

Providencia de la Comandancia general.- Sobre asistencia de los defensores de reos a las visitas.

Septiembre 28 de 1824.

El Excmo. Sr. presidente del supremo tribunal de Guerra, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

Aconteciendo muchas veces que no asisten al tiempo de la visita los defensores de los reos en las instancias que se siguen en este supremo tribunal, como sucedió ayer en esta segunda sala, se acordó en la misma, se libre orden a V. S. para que tome las providencias que sean de su resorte, para que los defensores, tengan o no que alegar, asistan siempre que fueren citados a la visita de las causas cuya defensa tengan a su cargo.

Lo que trascribo a V. S. para que lo mande insertar en la orden general del día, para su más puntual cumplimiento.

Número 1457.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reclamos acerca de desertores que, perteneciendo a unos cuerpos, se hallen en otros.

Octubre 2 de 1834.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector general de milicia activa, lo que copio.

Excmo. Sr.- Dada cuenta a S. E. el presidente, con la nota de V. E., número 974, de 29 del pasado, en que traslada otra del coronel del primer batallón activo de esta capital, que expone los motivos que tiene para no poder entregar los desertores que se le reclaman del batallón activo de Metztlán, se ha servido resolver S. E. que, según las órdenes que se tienen comunicadas, no deben hacerse reclamos de unos a otros cuerpos, de los individuos que se hallen en ellos.

Que el gobierno, en uso de sus

facultades constitucionales, ha dispuesto de la fuerza armada en la que tienen hoy los cuerpos que así deben quedar, filiándose como efectivos todos los soldados que se hallan en ellos, y que no se hagan reclamos de desertores, sino desde 1º. de Septiembre en adelante. Para ello, pues, estando las respectivas filiaciones, no deben desde esta fecha hacer resistencia los jefes de los cuerpos a la entrega de sus soldados, porque el objeto de la determinación anterior, lejos de favorecer la desertión, tiende a impedir este crimen, que sin duda se logra, porque se evitan los disgustos, animosidades y trastornos en los cuerpos, que se originarían con los reclamos de fechas anteriores a lo prefijado. Que esta determinación se entienda, no solo respecto de los cuerpos activos unos con otros, sino también de estos con los permanentes, y viceversa, y de los permanentes unos con otros.

Dígolo a V. S. para su inteligencia y en contestación.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 1458.

Circular de la Inspección de la milicia activa.- Que se dirijan por los conductos prevenidos por Ordenanza, las instancias de los militares.

Octubre 7 de 1834.

Habiendo representado al supremo gobierno, el subteniente del batallón de Michoacán, graduado de teniente, D. Luis Tercero, salvando los conductos de Ordenanza, se sirvió la superioridad pasarme a informe su ocurso, y ordenarme que obrase conforme a mis atribuciones, en cuanto a la falta que cometió en haberse separado de los conductos demarcados por las leyes, y que esta resolución sirviera de regla para todos los que contravengan en la materia.

Esta ocasión me estrecha a reencargar a vd., especialmente recuerde a sus subordi-

nados el art. 1º., tratado 2º., título 17, de la Ordenanza general del ejército, y la suprema orden de 5 del último Abril, circulada por esta Inspección en 9 del mismo, para su más puntual observancia.

Número 1459.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de oficiales sobrantes, y otros puntos de la milicia activa.

Octubre 9 de 1834.

Hoy digo al Excmo. Sr; inspector general de milicia activa, lo siguiente:

Excmo. Sr,—Las escaseces del erario y sus multiplicadas atenciones, no suficientes para cubrir las preferentes, y los ingresos con que cuenta, ponen al gobierno en la estrecha obligación de economizar sus gastos, procurando por todos los medios que estén en sus atribuciones, los ahorros posibles,, sin entorpecer por ello el servicio, y evitar, en cuanto pueda, los males consiguientes, a las mismas escaseces. Una de las medidas oportunas para realizar sus deseos, es, sin duda, la de disminuir el que erogan a la Hacienda pública algunos oficiales de milicia activa con la percepción de sus haberes sin estar sobre las armas, único caso en que legalmente pueden disfrutarlos, por no ser de sueldo continuo, y otros que, aunque los devengan por estar en activo servicio, no debía ser así, porque según la corta fuerza de los cuerpos de que dependen, muy pocos han debido estar sobre las armas. Para evitar, pues, en lo sucesivo estos, o abusos semejantes, y en ahorro de gastos superfluos al erario, ha resuelto S. E. el general presidente, que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Con arreglo a las disposiciones vigentes, no habrá en los cuerpos de milicia activa más oficiales sobre las armas, que los necesarios para hacer el servicio con arreglo a la fuerza que tengan, aun cuando estén provistos todos sus empleos.

2ª. Los oficiales que resulten sobrantes, quedarán retirados a sus casas, y reemplazarán las vacantes que vayan ocurriendo, por el orden de su antigüedad, disponiéndolo previamente el gobierno.

3ª. En consecuencia, los cuerpos que solo tengan la mitad de la fuerza que les designa la ley de 12 de Septiembre de 823 (*en su art. 2º, en que previene que cada batallón tenga la fuerza de 825 plazas*) en tiempo de paz, o poco menos, solo tendrán sobre las armas un capitán y un subalterno en cada compañía.

4ª. Los cuerpos que solamente tengan dos terceras partes de su fuerza, tendrán en cada compañía un capitán y dos oficiales subalternos.

5ª. En los que lleguen a reunir más de las cuatro quintas partes de su fuerza, se mantendrá sobre las armas el número de oficiales correspondiente a las compañías.

6ª. Cuando los cuerpos tengan únicamente la tercera parte de su fuerza, el señor inspector respectivo consultará al gobierno el número de compañías que deben quedar sobre las armas.

7ª. Solo se les pasará revista y abonará sus haberes, a los oficiales y tropa que estén en activo servicio por disposición del gobierno, siendo responsables de cualquiera infracción que se advierta, los comisarios respectivos.

El Excmo. Sr. presidente recomienda a V. E., y encarga a su actividad y eficacia, el pronto y puntual cumplimiento de esta resolución, por lo mucho que importa economizar los gastos del erario; en el concepto de que para que lo tenga igualmente por los comisarios, lo traslado en esta fecha al señor oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda, y la comunico asimismo a las demás autoridades dependientes del ramo de guerra.

Y de orden de S. E. tengo el honor de trasladarlo a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Número 1460.

Bando.- Arreglo de corredores de número, de lonja o comercio.

Octubre 10 de 1834.

Habiendo llamado vivamente mi atención el desarreglo total en que se halla el ramo de corredores de número de esta plaza de comercio, la introducción en el de personas, no solo inhábiles, sino legalmente excluidas, y deseoso de proporcionar a este recomendable vecindario, por todos los medios que están a mi alcance, las ventajas de que es tan merecedor, pase por vía de consulta al Lic. D. Juan Wenceslao Barquera, abogado de juicio, crédito y experiencia, el oficio cuya copia sigue, y ha extendido el dictamen que a continuación se copiará:

"Gobierno del Distrito Federal.- Desde que se extinguió el tribunal del consulado en este Distrito, quedó totalmente desarreglado el ramo de corredores de número de la plaza, originándose de aquí que ejerzan esa delicada comisión, en su mayoría, hombres ignorantes, alguno sin los requisitos legales y multitud de extranjeros que usurpan ese derecho a los mexicanos, arrebatándoles una manera de subsistir. Me ha llamado mucho la atención ese ramo de industria, que es la base del comercio; deseo que se regularice; pero dudando si en las atribuciones que me competen como gobernador del Distrito, se halla invívda la necesaria para reglamentarlo, espero que V. S., con sus acreditadas luces y literatura, se sirva consultarme en el particular, y en caso de que su opinión esté por la afirmativa, tener la bondad de indicar las reglas convenientes que sistemen esas ocupaciones de un modo estable, legal y benéfico al comercio.

Dios y libertad. México; Septiembre 25 de 1834.- José María Tornel.- Sr. Lic. D. Juan Wenceslao Barquera."

"Sr. gobernador del Distrito Federal.- La antecedente consulta que V. S. ha tenido la dignación de confiarme para que diga si está en sus facultades gubernativas el arreglo del ramo de corredores de lonja en esta capital,

destruido y extremosamente viciado desde que se suprimió el tribunal del consulado que cuidaba de esta institución, no he podido menos que llenarme del más dulce placer al considerar el justo y patriótico celo con que V. S. desarrolla sus altas facultades gubernativas en beneficio de sus conciudadanos. Ciertamente es que los que por una práctica trabajosa y constante habían abrazado este ramo como una profesión que les proporcionara su subsistencia, al mismo tiempo que les presentaba ocasión de manifestar a sus conciudadanos su honradez y virtudes sociales, en todo el sentido que procura a los ciudadanos la confianza pública, levantarán las manos al cielo para bendecir el nombre de V. S., que va a libertarlos de ese enjambre de hombres intrusos que, sin conocimientos y sin las virtudes conocidas, se han constituido corredores con perjuicio de la fe pública y ruina de esta industria, reservada por leyes sabias y justas a los naturales del país que arraigan su crédito y hombría de bien en sus familias mismas, relacionadas con los vínculos de la naturaleza. Por una desgracia de nuestras circunstancias y por una mal entendida libertad, se ha viciado esta profesión, que es la primera garantía de los contratos mercantiles y de la seguridad de sus adelantamientos en una vasta población como la de esta capital; pues no solo vemos intervenir en el tráfico hombres viciosos y disipados, sin fe conocida, sino que también se han entrometido varios extranjeros aventureros sin conocimientos ni reputación, con ultraje de las leyes vigentes que los excluyen, bajo penas muy severas consignadas muchos años ha en nuestros códigos vigentes, con un éxito más que favorable a los naturales del país, oprimidos hoy más que nunca con la franquicia del comercio al menudeo, de hombres advenedizos, sin más capital que sus retumbantes epítetos de París y Londres.

No hay, pues, duda en que este arreglo interesante corresponde a las facultades de V. S., especialmente cuando no se necesita dictar leyes nuevas, porque son bastantes y muy sabias las que han regido en tiempos del

consulado mercantil. La ley que detalla las atribuciones de V. S., como antes las del jefe llamado virrey, gobernador y capitán general, pone a su inspección superior, como jefe político, todos los ramos de policía en general, sin embargo de las atribuciones del cuerpo municipal que está para deliberar sobre los ramos particulares que le están encomendados; y como la policía no es otra cosa que la ciencia de procurar a los pueblos en sociedad una vida cómoda y tranquila, sus objetos están bien marcados en los códigos municipales de los gobiernos mejor constituidos de la Europa. Pues uno de esos objetos, y siempre de los primeros, es el ramo del comercio, para evitar los monopolios, la inseguridad de los capitales y otros vicios, y procurar las garantías posibles del tráfico, la buena fe de los contratos, y las responsabilidades recíprocas que resultan del engaño, las ocultaciones, las estafas, la bribonería y otras plagas contenidas y reprimidas sabiamente en esa institución de corredores inteligentes, honrados, y con todas las seguridades públicas y legales de su responsabilidad en orden a intereses.

También corresponde a V. S., como una de sus principales atribuciones, el cuidar de la observancia de las leyes que tienen relación con su instituto, y las que arreglan el ejercicio de la profesión de corredores se hallan en este caso, sin necesidad de crear nada de nuevo, que es a lo que se contrae la segunda parte de la presente consulta, para que si fuere de opinión que está en las facultades de V. S. el regularizar este ramo, indique las reglas convenientes que sistemen esas ocupaciones de un modo estable, legal y benéfico al comercio. Creo que sobre esto nada deja que desear el plan general que se observaba en tiempo que existía el tribunal del consulado, porque en nada se opone a nuestro sistema y leyes vigentes, mientras el legislador no dicte otras acomodadas a las modernas variaciones de nuestro comercio interior. Cuando el tribunal del consulado ejercía esas facultades exclusivas de la jurisdicción municipal, fue porque el Excmo. Ayuntamiento, por un convenio solemne, las

puso en sus atribuciones económico-mercantiles; mas hoy que ya no existe aquella corporación, ha revertido legalmente al cuerpo municipal de que V. S. es el jefe superior, como antes lo eran los virreyes o gobernadores, bajo cuya inspección se ejercía esta facultad, como se advierte en los antiguos bandos de la materia, hasta el que regía al tiempo de la supresión del tribunal. Consta legalmente por las leyes recopiladas, que con bastante afluencia cita el autor de la curia filípica en su título de corredores, que a los consejos municipales pertenece el cuidado y orden del cuerpo de corredores, bajo las reglas que allí se designan y con las que están conformes los reglamentos que quedaron vigentes después del consulado, y que el ayuntamiento ha visto con abandono.

Por real cédula de 4 de Agosto de 1561, se concedió por el rey de España al excelentísimo ayuntamiento de México, el poder librar el título de corredor o concesión del oficio de corredor de lonja, para que desde, luego usase y pudiese proveer el nominado oficio, en la persona o personas que quisiese, y por el tiempo que más bien visto le fuese, en los términos que lo hacían los corredores de aquellos reinos. En 1762, solicitó el consulado que la nobilísima ciudad le cediese esta prerrogativa, indemnizándole las cortas utilidades que le resultaban con las propinas de los nombramientos, con la cantidad de 12000 pesos, como se verificó en efecto, con intervención del virrey, marqués de Cruillas, que era entonces, y aprobó el rey en 3 de Abril de 1764, y se publicó por bando en esta capital en 19 de Octubre del mismo.

A virtud de esas disposiciones, el tribunal del consulado formó el reglamento que he citado, y se insertó en los respectivos títulos de los corredores que se nombraban, para que lo tuviesen presente para su observancia, que se celaba con la mayor exactitud.

Mas como esta clase de disposiciones, que reprimen los abusos en que se versa el interés particular de muchos, con perjuicio de la comunidad, cuyo bien es el verdadero

objeto de una libertad bien entendida, siempre decaen cuando se entibia el celo de las autoridades, sucedió así con este establecimiento, y fue necesario que el conde de Revillagigedo, siendo virrey, repitiese dichos reglamentos y disposiciones en 21 de Enero de 1791, y después el Sr. Lizana, arzobispo, virrey en 1809, que es la ultima vez que se repitió, insertando el arancel de los derechos que debían cobrar los corredores según las circunstancias de su ejercicio en sus variadas prácticas. Todo ha estado vigente hasta la supresión del tribunal del consulado, en que por una consecuencia precisa ha revertido, como se ha dicho antes, en el excelentísimo ayuntamiento esta facultad. Los bandos y reglamentos adoptados por el tribunal del consulado, deben existir en su archivo; pero como aun existen varios corredores antiguos de los titulados, en sus respectivos despachos se halla inserto el reglamento que, con una ligera revisión y mudanza de términos, puede publicarse para lograr el objeto que V. S. se ha propuesto en beneficio de este vasto vecindario. Yo me tomaría gustoso este trabajo, si no desconfiara de mis luces en una materia que solo conozco por la parte legal en las ordenanzas que tampoco existen, sino en la práctica de las leyes comunes; pero en la parte económica que hoy abunda en datos que merecen la atención de los que se versan en esta clase de conocimientos, siempre será más acertado que el cuerpo municipal, facultado plenamente por las leyes que he citado, sea quien revise el reglamento del modo que mejor le parezca, ya sea por una comisión de su seno, ya por una junta de comerciantes instruidos, que en pocas horas pueden revisar y acomodar a nuestras actuales circunstancias el expresado reglamento, o adoptarlo en su totalidad si así conviniere, lo mismo que el arancel, publicado en dicho bando del año de 1809.

Así puede V. S. determinarlo, excitando al efecto al excelentísimo ayuntamiento, pasándole copia de este dictamen, y con prevención de que tan luego como concluya este corto y breve trabajo, con la preferencia

posible, lo comunique a V. S. para su aprobación, previo el conocimiento que debe darse de todo al supremo gobierno por la Secretaría del ramo, como una circunstancia legal, prevenida por las leyes, especialmente cuando, no existe la diputación provincial prevenida en la ley del establecimiento de los jefes políticos, que es la que rige en el gobierno del Distrito federal, mientras el cuerpo legislativo no dictare lo que tenga por conveniente. V. S. adoptará esta resolución si fuere de su beneplácito, o dictará lo que mejor convenga a tan loables como benéficas intenciones.

Dios y ley. México, Octubre 8 de 1834.- Lic. Juan Wenceslao Barquera.

Eu su vista, y convencido este gobierno de los robustos y legales fundamentos que desenvuelve, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Conforme a las leyes vigentes, corresponde al excelentísimo ayuntamiento de esta capital el nombramiento de corredores de número de lonja o comercio, con arreglo a los reglamentos vigentes, o a los que en adelante se dieren.

2. Se suspenden todos los títulos de corredor, entretanto no obtengan el pase del excelentísimo ayuntamiento.

3. El excelentísimo ayuntamiento los expedirá en lo sucesivo conforme a las leyes de la materia, sin que pueda ningún individuo ejercer la correduría sin este requisito.

4. No serán nombrados corredores de la ciudad los individuos que no hubieren nacido en la República, o que siendo extranjeros, no hayan obtenido carta de naturaleza.

5. Los españoles que se hallaban en la República en el año de 1821, son considerados como mexicanos, y pueden, en consecuencia, ser nombrados corredores de lonja o comercio.

6. El excelentísimo ayuntamiento, en el preciso término de ocho días, contados desde la publicación de este bando, revisará el

ultimo reglamento de corredores, explicará su opinión acerca de el, y las reformas que en su juicio puedan hacerse, para dar cuenta al supremo gobierno.

Número 1461.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que en la Comisaría general cese la expedición de certificados de créditos pasivos del erario federal.

Octubre 11 de 1834.

El Excmo. Sr. presidente ha resuelto dispongan V. SS., que en la Comisaría general de esta ciudad cese la expedición de certificados de créditos pasivos, en virtud de los fundamentos que ha manifestado el contador tesorero de la misma oficina, apoyados por el señor comisario general, al comunicarlos a esta Secretaría en oficio de 30 de Septiembre ultimo.

Dígoles a V. SS. de orden de S. E., para su cumplimiento.

Número 1462.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones relativas al recibo del contingente de hombres para el ejército.

Octubre 13 de 1834.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. secretario de Relaciones, lo que copio:

"Excmo. Sr.- La Constitución federal impone al Excmo. Sr. presidente, la precisa e indispensable obligación de sostener la actual forma de gobierno que espontáneamente adoptó la nación, y la de conservar las leyes en todo su vigor, proteger a los habitantes de la República, y hacer respetar a las autoridades generales y a las particulares de los Estados; necesita, para verificarlo, tener una fuerza permanente bien organizada, con la cual pueda el gobierno cumplir deberes tan sagrados y librar a la patria de los males que le ocasionaría la falta de tropas arregladas y disciplinadas, conforme a lo

dispuesto por las leyes.

Mas para que la fuerza que debe subsistir, sea util y produzca los mejores resultados, es preciso que los hombres que se destinen al servicio de las armas en los cuerpos permanentes, o las personas dedicadas a esta honrosa profesión, reúnan las virtudes sociales y la moralidad indispensable, para que las armas depositadas en sus manos no sean un objeto de temor para la comunidad, en vez de apoyo, defensa y confianza.

Han declamado mucho contra los males que creyeron había causado el ejército, sin entrar en examen de si ellos son positivos, y si en gran parte los habrá abultado la mala fe; Suponiendo que en efecto hayan existido, el gobierno considera necesario y de más preferencia, investigar el origen del mal; pues la cordura exige que, más bien que lamentarse amargamente del daño, se aplique su atención en corregir la causa y evitar el efecto.

De sus investigaciones está convencido que el origen ha sido la clase de hombres destinados al servicio militar, porque habiéndose irreflexivamente remitido al ejército, no ya la gente vaga y sobrante de las poblaciones, sino la más inmoral, viciosa y quizá criminal, sin haber tenido presente los Estados que no se libertaban de esta clase de hombres que les eran perniciosos, sino que antes bien, les proporcionaban los medios para que con mayor ventaja y facilidad pudieran continuar sus perversas costumbres, el ejército se ha visto plagado de malhechores y de individuos que, faltos de virtudes sociales, lejos de contribuir con sus servicios a la verdadera felicidad de la patria, le habrán podido causar desgracias y trastornos.

Deseando, pues, el Excmo. Sr. presidente corregir estos males, y que la fuerza armada preste todas las utilidades que por su institución debe producir a todos los ciudadanos pacíficos, además de que por su parte ha tomado y sigue dictando todas las

medidas y precauciones que están en la órbita de sus atribuciones, se considera en la obligación de recomendar eficazmente a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo importante que es para el mejor arreglo del ejército, que la gente del cupo que deben entrar en las dos épocas marcadas en la circular de 24 de Agosto anterior, no sea compuesta sino de hombres que, cuando menos, tengan alguna moralidad, y que a las circunstancias que prescribe el artículo 14 de la expresada circular, reúnan las particulares de ser vigorosos y capaces de sufrir las fatigas militares.

En consecuencia, ordena S. E. a los inspectores y comandantes generales, que de ningún modo admitan en el contingente, sentenciados, ladrones, ebrios consuetudinarios, ni enfermos de males habituales, cuya gente deberán devolver al Estado a que pertenezca, no dando recibo de ella de ninguna manera; en la inteligencia de que ni por la Federación se pasará gasto mientras no tengan los requisitos prevenidos en el reglamento circulado ultimamente, a cuyo fin previene S. E. a las comisarías generales, o subcomisarías a quienes corresponda, que no abonen cantidad alguna por los reemplazos, entretanto que no estén filiados como soldados en el ejército, según lo establecido en el citado reglamento. De orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo a V. E., para que circulándolo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, vea S. E. realizados sus deseos, cubriéndose las bajas del ejército con gente util para el servicio.

Y de la misma orden lo traslado a vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 1463.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Prevenciones sobre instruir expedientes y
acerca de la correspondencia oficial.***

Octubre 13 de 1834.

De la buena instrucción de un expediente resulta, que teniéndose a la vista, no

solo el objeto a que se contrae, sino los antecedentes que forman su origen y los fundamentos en que se apoya su alegato, recaiga una determinación legal y justa. El Excmo. Sr. presidente quiere que todas sus providencias lleven este carácter, y por lo mismo me manda comunicar a vd., para su exacto cumplimiento, las que siguen:

Primera. En todos los informes que dé vd., se servirá formar una reseña exacta y muy concisa del asunto a que se contrae el negocio, y manifestando sin excepción alguna su opinión, expresará las leyes, reglamentos u órdenes en que la funde.

Segunda. En la inserción de los oficios que remita vd., designará por su nombre y empleo, la persona que los dirija, y la fecha y paraje en que está escrita.

Tercera. Al margen de todos los oficios pondrá vd. un extracto de ellos.

Espera el presidente del celo de vd. por el mejor servicio, la puntual observancia de esta orden.

Número 1464.

Bando.- Sobre permiso para vender papeles impresos en los lugares públicos de la capital.

Octubre 13 de 1834.

Es tan espantosa la desmoralización a que ha dado lugar la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos, que este gobierno no ha podido dejar de considerar este punto como muy digna de una pronta y enérgica resolución. Multitud de hombres y mujeres, particularmente jóvenes, han abandonado los oficios de que antes vivían, o han dejado de aplicarse a los que podían asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy cómodo vagar por las calles y adquirir el sustento, entregándose a la vez a los vicios más degradantes. Ninguno puede hoy transitar por los lugares más concurridos de la

ciudad, sin escuchar palabras obscenas, o ser testigo de acciones que ofenden al pudor y a la decencia. A la par que fomentan los crímenes entre esta clase de vagos, el ejemplo produce sus efectos, la desmoralización cunde como un contagio. El gobierno del Distrito considera que a estos graves males debe oponerse un dique, cree de su deber apartar de los ojos del público escándalos tan nocivos, evitar que pase por ocupación honesta la que solo sirve de pretexto para entregarse a la más punible holgazanería. El gobierno del Distrito entiende que, como se practica en otras partes, los papeles impresos deben expendirse en los lugares públicos por aquellos que están impedidos por sus enfermedades de ocuparse en otros destinos, por ancianos que carecen de vigor para otra clase de trabajos. El gobierno del Distrito juzga, sobre todo, que es de su obligación evitar que gentes de malas costumbres tengan a su alcance este fácil recurso para fomentar sus vicios. En consecuencia, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para que un individuo pueda vender papeles impresos, en los lugares públicos de la ciudad, necesita de permiso del gobierno del Distrito federal.

2. El permiso se dará por escrito, y contendrá la filiación del individuo a quien se conceda.

3. El gobierno del Distrito no dará estos permisos a individuos que puedan adquirir la subsistencia por otro medio.

4. En ningún caso se permitirá a jóvenes de cualquiera de los dos sexos: los que de esta clase no pudieran trabajar, serán mantenidos en el hospicio de pobres.

5. Los hombres que vendieren impresos sin los requisitos prevenidos, si fueren mayores de diez y ocho años, serán destinados como vagos al servicio de las armas, y si fueren menores de esta edad, al hospicio de pobres por el tiempo necesario para que aprendan un oficio. Las mujeres que quebrantaren lo prevenido en este bando, serán destinadas al servicio de cárceles u hos-

pitales, mientras se proporcionan un oficio de que subsistir honradamente, a satisfacción del gobernador del Distrito. Las jóvenes hasta de quince años de edad, serán destinadas al hospicio de pobres.

6. En las prevenciones anteriores están comprendidos los vendedores de billetes;.

Número 1465.

Bando.- Providencia del gobierno del Distrito, prohibiendo la reunión de jóvenes para canto de Jornadas de la Virgen y el anuncio de venta de alguna cosa por medio de versos o cantos ofensivos al pudor y a la decencia.

Octubre 15 de 1834.

Tiempo ha que por medio de la prensa se llamó la atención de las autoridades encargadas de la policía, sobre los cantos obscenos de algunos jóvenes de los que venden dulces, helados y otras cosas. El escándalo en este punto, se ha aumentado para oprobio de los descuidados padres de familia, que abandonaron primero la educación de sus hijos y los abandonan ahora a todos los vicios. Se acerca el tiempo en que se reúnen por antigua costumbre, grupos de muchachos, quienes con el pretexto de cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen, vagan por las calles, particularmente de noche, y lastiman con cantares lúbricos aun los oídos de las gentes más perdidas de la ciudad. Estos males exigen un remedio. El gobierno del Distrito está muy convencido de que si se descuida por más días la moral de los jóvenes, vendrá tiempo en que los crímenes tomarán un espantoso vuelo, y en que la sociedad podrá ser su víctima. En consecuencia, ha tenido a bien dictar las providencias que se contienen en los artículos que siguen:

Art. 1º. Se prohíbe el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa, por medio de versos o cantos que ofendan al pudor y a la decencia.

2º. Se prohíbe la reunión de jóvenes para cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen.

3º. Los jóvenes que quebrantaren lo prevenido en los artículos anteriores, serán destinados por un año al hospital de pobres, y en aquel establecimiento servirán de criados a los que por motivos honestos viven en el.

4º. Se encarga muy particularmente a todos los agentes de policía y a los ciudadanos que se interesen en la conservación de la buena moral, la aprehensión de los jóvenes que quebrantaren lo dispuesto en los artículos 1º. y 2º.

Número 1466.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se hace extensiva a la Tesorería general y otras oficinas, la orden de cesación de expedir certificados de créditos pasivos, por la Comisaría general.

Octubre 17 de 1834.

El Excmo. Sr. presidente ha resuelto que la orden dirigida a V. SS. en 11 del actual, sobre que cese la expedición de certificados de créditos pasivos, por la Comisaría general de esta ciudad, se haga extensiva a esa Tesorería general, a las comisarías y demás oficinas que hayan tenido la libertad de expedir aquellos documentos.

Dígoles a V. SS. de orden de S. E., para los efectos correspondientes, y en contestación a su consulta de 14 del corriente, sobre el particular.

Número 1467.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Despachos que deben recogerse y remitirse a ella.

Octubre 22 de 1834.

Con esta fecha digo a los señores inspectores y directores generales, lo que

sigue:

Excmo. Sr. Habiendo notado el Excmo. Sr. presidente que muchos de los individuos que han pertenecido al ejército y obtienen licencias absolutas, no se les han recogido los despachos de los empleos que tenían, me manda manifestarlo a V. E., para que se sirva disponer lo conveniente, a fin de recoger los despachos y remitirlos a esta Secretaría para su cancelación.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado a vd., para que se sirva disponer su cumplimiento con respecto a los oficiales que se hallen en este caso en la demarcación de su mando.

Número 1468.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre dispensa de faltas de haberse casado sin licencia, empleados civiles y militares.

Octubre 24 de 1834.

Después de publicada la ley de 11 de Enero de este año, por la cual se dispensó al C. Manuel Mugarrieta la falta de haberse casado sin licencia, para que su esposa e hijos pudiesen gozar la pensión del montepío, concediendo la misma gracia a todos los que se hallasen en igual caso, fuesen militares o empleados civiles, ocurrieren algunas dudas para que pudiera tener su exacto cumplimiento, tanto por lo respectivo a los empleados civiles, como a los militares.

Como que la ley fue sancionada por la Secretaría del despacho de Hacienda, por ella fue necesario que se resolvieran, y en efecto así se verificó, pues con fecha 24 de Mayo último, el Excmo. Sr. secretario, que fue del despacho de aquel ramo, D. Javier Echeverría, comunicó a la dirección general de rentas la orden por la cual se sirvió resolver el Excmo. Sr. presidente que, según el literal tenor de la referida ley de 11 de Enero anterior, ella dispensa a todos los empleados la falta de haberse casado sin licencia en cualquier tiempo; que la única

gracia que concede la propia ley, es la falta de licencia; y que respecto a que el art. 59 de la de 3 de Septiembre de 1832 no derogó la orden que priva del montepío a los empleados que se hubiesen casado cumplidos sesenta años, refiriéndose dicho artículo solo a los que se casasen desde la publicación de esta ley, debían presentar los empleados que se hallasen en aquel caso, entre los documentos correspondientes para obtener el montepío, la partida de bautismo del marido o padre, que acredite haberse verificado su casamiento antes de la indicada edad; y por último, que según el expreso sentido del art. 2º. de la mencionada ley de 11 de Enero, solo se limita este a los empleados existentes en aquella fecha, y no alcanza a las familias de los que antes de ella habían muerto; pero que conceptuando el supremo gobierno, que pues el accidente de haber fallecido dichos empleados, priva a sus familias de la gracia que dispensa a los vivos, cuando no estuvo en su arbitrio evitar aquel accidente, y estimando justo que logren las desgraciadas familias de los benéficos efectos de la ley, dispuso igualmente S. E. se haga la iniciativa correspondiente al congreso general, para que se sirva hacer extensiva dicha gracia a los que hubiesen muerto al tiempo de la sanción de la ley referida.

Pero como esta resolución no se contrae expresamente a los militares e individuos dependientes del ramo de guerra, y considerándose necesario hacerla extensiva a ellos, como que la gracia concedida en la ley, no solo fue para los empleados civiles, sino también para los militares; y para evitar interpretaciones que pudiera perjudicarles a sus familias, o gravar la Hacienda pública en el pago de pensiones del montepío, a personas que no debieran disfrutarlas, ha juzgado oportuno el Excmo. Sr. presidente acordar las prevenciones siguientes:

1ª. Por la gracia concedida en el art. 2º. de la ley de 11 de Enero último, se dispensó a todos los militares la falta de haberse casado sin licencia en cualquier tiempo, hasta la fecha de la expresada ley.

2ª. Los individuos a quienes corresponde disfrutar dicha gracia, se denunciarán ante sus jefes respectivos, o inspectores o comandantes generales, dentro del término de seis meses, acompañando a sus instancias sus fes de bautismo y las partidas de sus casamientos, comprobadas por el comisario respectivo.

3ª. Las instancias serán elevadas al gobierno para que, aplicándoles la ley, puedan disfrutar los interesados de sus benéficos efectos.

4ª. Los que se hubieren casado hasta el día 11 de Enero citado, teniendo cumplida la edad de sesenta años, presentarán sus instancias con los expresados documentos; pero por la gracia concedida en la ley, únicamente quedarán dispensados de la falta que cometieron de haberse casado sin licencia, y solo que fallezcan en función de guerra, tendrán derecho sus familias al goce de montepío militar, según el reglamento vigente.

5ª. El art. 29 de la mencionada ley, se limita solamente a los empleados civiles y militares existentes en la citada fecha de 11 de Enero último.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar a vd., para que circulándolo a quienes corresponda, obre los efectos consiguientes a su puntual y debido cumplimiento.

Número 1469.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se haga pago alguno por las comisarías u oficinas de Hacienda pública, sin que preceda orden comunicada por los conductos que designan las leyes, excepto en los casos que ellas previenen.

Octubre 24 de 1834.

Algún jefe militar, abusando de la autoridad que se le ha confiado, ha exigido a la comisaría en donde se hallaba, cantidades del erario, que aunque hayan sido para el

sostenimiento de las tropas y atenciones del servicio, no han debido en ningún caso valerse de medios violentos y arbitrarios, sino de los legales, haciendo al efecto los reclamos conducentes por los conductos establecidos por las leyes; y como sus procedimientos no han sido conformes a ellas, el comisario justamente ha rehusado ministrarle el numerario que le exigí por la fuerza, como que se hacía responsable por separarse de lo prevenido por la ley de 16 de Noviembre de 824 y el art. 48 de su particular reglamento, pues según estas terminantes disposiciones, no deben hacer pago alguno, si no es a consecuencia de la orden respectiva comunicada por los señores ministros de la Tesorería general.

En tal concepto, y deseando el Excmo. Sr. presidente que en lo sucesivo no se repitan semejantes abusos, sino que se observe lo prevenido por las leyes y demás disposiciones que rigen, sobre el modo y términos en que deba verificarse el pago de sus haberes a la tropa y a los demás pertenecientes al servicio nacional, ha tenido S. E. a bien resolver, por punto general, que sin orden del gobierno, comunicada por los conductos que designa nuestra Constitución y leyes respectivas, excepto casos que estén prevenidos en las mismas leyes o reglamentos vigentes, no se haga pago alguno por las comisarías u oficinas de Hacienda pública, aun cuando se les exija por alguna autoridad militar por medios violentos, en cuyo inesperado caso los comisarios o empleados a quienes se estreche indebidamente a hacer algún pago, se valgan de las prudentes representaciones que consideren oportunas para librarse de la arbitrariedad; y si aun no fuesen suficientes, y se ven en la precisión de ministrar alguna cantidad, den parte inmediatamente al gobierno, con la debida justificación, para tomar las providencias que convengan, sin perjuicio de que el jefe o autoridad que exija el pago, será responsable a la Hacienda nacional de lo que se le ministre, si a pesar de haberle hecho los respectivos empleados las observaciones correspondientes, insistiere y los obligue a la

exhibición del numerario que pretenda.

Asimismo declara S. E., que ninguna autoridad militar, de cualquiera clase o condición que sea, con mando de armas o sin él, tiene facultad en ningún caso para exigir a los comisarios o empleados del ramo de Hacienda, cantidad alguna de erario federal, aun cuando sea para la subsistencia de las tropas o para otras atenciones del servicio, pues todos estos gastos deberán hacerse conforme a las prevenciones generales o particulares que existan en las oficinas respectivas; entendiéndose que el pago de los haberes de los cuerpos se ha de considerar, como es natural, el más preferente, y que en el caso que estas no lo verifiquen, siempre que no sea por escasez de numerario, sino por omisión, parcialidad u otras faltas, las autoridades militares dirigirán al gobierno sus reclamos, para dictar las medidas que correspondan, pues todos y cada uno de los empleados, así militares como civiles, están obligados a cumplir respectivamente con sus deberes, y los que no lo verifiquen se harán responsables de la gravedad de sus faltas.

No duda el Excmo. Sr. presidente que vd. por su parte dará el lleno que corresponde a esta superior disposición en que se interesa el orden, y que podrá contribuir para la exactitud de las cuentas de las comisarías y demás oficinas de Hacienda, esperando que vd. le hará observar a los jefes, oficiales y demás individuos que dependan de su mando, en el concepto de que la traslado igualmente al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, para que circulándola a las autoridades dependientes del Ministerio de su cargo a quienes corresponda, sea también cumplida exactamente.

(Se circuló por la Secretaría de Hacienda en 29).

Número 1470.

Bando.- Prohibición de reuniones nocturnas llamadas velorios.

Octubre 24 de 1834.

Aunque los llamados velorios se han prohibido algunas veces, y permitido en otras con ciertas restricciones, no se ha logrado corregir los desórdenes que se cometen en estas reuniones nocturnas. Ellos han llegado a tal punto, que he creído urgente dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes:

Art. 1. Se prohíben las reuniones nocturnas llamadas velorios.

2. El dueño de la casa en que hubiere velorio, pagará una multa de 25 pesos, aplicables al fondo de cementerios. Si fuere insolvente, sufrirá ocho días de trabajos públicos.

3. Se encarga muy particularmente a los alcaldes auxiliares de los cuarteles en que está dividida la ciudad, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

Número 1471.

Bando.- Prohibición de relaciones públicas, llamadas de ciegos.

Octubre 24 de 1834.

Las llamadas relaciones de ciegos que estos desgraciados acostumbran decir en las calles y en las plazas, sirven solamente para imbuir en el pueblo falsas ideas de la santa religión que profesamos, y para ridiculizar los milagros que ella admite como verdaderos. Al público también se le molesta con gritos destemplados, por los que creen que este es un medio seguro de excitar la compasión: la gente ociosa que abunda por desgracia en esta ciudad, se reúne al derredor de los ciegos, embaraza el paso y comete a veces desórdenes muy reprehensibles. Deseoso de establecer el orden en todos los ramos sometidos a mi inspección,

be tenido a bien dictar las providencias que siguen:

1ª. Se prohíbe que los ciegos pronuncien relaciones o discursos en los lugares públicos de la ciudad.

2ª. Se advertirá a los ciegos por los agentes de policía, estarles prohibido pronunciar relaciones o discursos en público, y si rehusaren obedecer después de amonestados, serán conducidos al departamento de pobres del hospicio, y allí serán mantenidos por la caridad pública.

Número 1472.

Bando.- Se renueva la prohibición de la concurrencia de jóvenes a las parroquias a pedir el voló.

Octubre 24 de 1834.

En los días anteriores se han cometido excesos de mucho tamaño por los jóvenes que concurren a las parroquias a pedir gratificaciones a los padrinos de los niños que se bautizan. En bando de 7 de Febrero de 1825 se renovaron las oportunas providencias que en varios tiempos se habían dictado para corregir estos desórdenes, y por las ultimas ocurrencias se hace preciso renovarlas, a fin de contener y castigar a esos jóvenes tan adelantados en la carrera de la maldad. En consecuencia, he mandado que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se renueva la prohibición de que los jóvenes concurren a las parroquias a pedir a los padrinos la gratificación que vulgarmente se llama voló.

2. Las autoridades encargadas de vigilar la policía, harán que se aprehenda a los jóvenes que concurren a las parroquias con el objeto de que se hace mención en el artículo anterior.

3. Los jóvenes aprehendidos serán destinados al servicio de las armas, si pasaren de diez y ocho años de edad, y si tuvieren menos, a los talleres del hospicio de

pobres hasta que aprendan algún oficio.

Número 1473.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Declaración acerca del abono de mejora de retiro a los españoles militares que indica.

Octubre 29 de 1834.

Excmo. Sr.- A consecuencia del decreto expedido a virtud de facultades extraordinarias, de 29 de Julio del año próximo pasado, se dieron por esta Secretaría de mi cargo a los españoles militares sus retiros, conforme al reglamento respectivo, sin considerarles el tiempo doble de campaña; pero como en 18 de Noviembre del mismo año, el Excmo. Sr. presidente se sirvió declarar que la prohibición del tiempo doble de campaña, contenida en el expresado decreto, se entendieran solamente para aquellos españoles militares que no hubieran prestado servicios distinguidos a la independencia, ocurrieron varios, fundados en esta declaración, para qué se les hiciera dicho abono, y con él se les mejorase el retiro.

En efecto, el gobierno accedió a las solicitudes de algunos por haberse distinguido, satisfecho de los servicios que practicaron para el logro de la independencia nacional; más habiendo dudado la comisaría general desde qué fecha deberá hacerseles el pago de los sueldos correspondientes a la mejora que se les ha concedido; el Excmo. Sr. Presidente se ha servido resolver, por punto general, que al español, primer ayudante retirado, D. Fernando Bello, que originó la consulta sobre el particular, y a los demás españoles militares a quienes se considere el tiempo doble de campaña, conforme a la expresada declaración de 18 de noviembre del año próximo pasado, por haber prestado servicios distinguidos a favor de la independencia nacional, y que igualmente hayan obtenido u obtengan del gobierno mejora de sus retiros, se les abone por las respectivas comisarías los haberes correspondientes a la mejora, desde la citada fecha de 18 de Noviembre del

año anterior.

Lo que de orden de S. E. tengo el honor de comunicar a V. E., para que se sirva disponer su cumplimiento.

Número 1474.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de bagajes a los ayudantes inspectores.

Noviembre 4 de 1834.

Habiendo ocurrido al señor comisario general la duda de los bagajes que debe abonar al ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, para su marcha a Sonora, por no expresar el reglamento de la materia los que deban librarse a estas clases, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que al citado jefe y a los ayudantes inspectores, se les abonen los bagajes que correspondan por su empleo efectivo en el ejército, según proviene el citado reglamento.

En vista de la anterior resolución, hizo nueva consulta al supremo gobierno el referido señor comisario general de México, y por la Secretaría de Guerra se dictó, en 11 del presente, la providencia que se encontrará adelante con esa fecha.

Número 1475.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que cuanto vestuario se dé a los cuerpos, sea precisamente por cuenta de haberes correspondientes, ínterin recae la suprema resolución que convenga.

Noviembre 8 de 1834.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. inspector de milicia permanente, lo que copio:

Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. E. núm. 2637 de 6 del actual, en que acompañando estados de fuerza y vestuario del batallón permanente de Hidalgo, solicita el coronel de este cuerpo

se le ministre el que dejó de percibir desde 831 y 833, así como el perdido en la acción de Tolomé; se ha servido resolver S. E.: que estando el gobierno acordando las medidas convenientes, para que el haber y gratificaciones del soldado no formen sino un solo fondo, cuanto vestuario se diere será precisamente por cuenta de haberes correspondientes, y que llegado el caso de que se adopte la resolución indicada, se dirá que a los soldados, cabos, cornetas y tambores que existiesen en los cuerpos, y cuyos servicios se cuentan desde antes que se hiciese el último arreglo del ejército, en Noviembre próximo pasado, y tuviesen derecho al vestuario entero o parte de él, se les abonará la gratificación que hubiesen vencido, cesando en consecuencia los cuerpos, de hacer reclamos de vestuarios que no pertenecen a ellos sino a las plazas, a quienes para reintegrarlos se les abona la mencionada gratificación correspondiente a cada una de ellas: que esta orden la circuló V. E. a los cuerpos de la inspección; y respecto del batallón Hidalgo, se da la correspondiente para que se le ministren doscientos vestuarios completos en cuenta de haberes, de los que se le deben. Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en contestación, para los fines consiguientes.

Y tengo la honra de insertarlo a V. E., para los efectos que se indican.

Número 1476.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre jefes y oficiales militares agregados y sobrantes.

Noviembre 11 de 1834.

Por orden de 9 de Agosto del año próximo pasado, determinó el gobierno supremo que en todos los cuerpos residentes entonces en esta capital, no hubiese jefes ni oficiales agregados, a fin de disminuir de este modo el importe de los presupuestos, que por ser tan cuantiosos no podían cubrirse con la puntualidad correspondiente, y para evitar los inconvenientes que causan en ellos

los oficiales que no son propietarios, más especialmente cuando los primeros están bajos de fuerza.

En algunos cuerpos que se hallan actualmente fuera de esta capital en distintos puntos de la República, existen varios jefes y oficiales agregados, sucediendo lo mismo en los de milicia activa, en los cuales aun sin pertenecer a esta clase hay algunos permanentes agregados. Y deseando el Excmo. Sr. presidente que todos los permanentes y de la milicia activa tengan la uniformidad que es tan necesaria al buen orden del ejército, se ha servido hacer extensiva la prohibición contenida en la citada orden de 9 de Agosto del año próximo pasado a todos los cuerpos permanentes y activos, determinando igualmente que por lo relativo a los oficiales que a virtud de esta resolución resultaren sobrantes, se prevenga a los respectivos inspectores que los consulten en las vacantes que ocurran en los cuerpos de la arma y clase a que correspondan, con arreglo a las leyes vigentes, según la aptitud y mérito de cada uno.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. secretario de Hacienda para que se sirva disponer lo conveniente a su cumplimiento con respecto al pago de los haberes de los cuerpos.

Número 1477.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de bagajes a los ayudantes inspectores.

Noviembre 11 de 1834.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S. de 7 de este mes, en la que manifiesta que habiendo hecho la mayor parte de su carrera en las compañías presidiales el ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, no lo considera V. S. con clase en el ejército, y consulta por lo mismo qué

bagajes deberá abonar a dicho jefe, S. E. me manda diga a V. S. en contestación, que los capitanes de dichas compañías, aunque han disfrutado el sueldo que les ha asignado su particular reglamento, en atención a sus particulares circunstancias, ellos han sido y son capitanes de caballería del ejército, debiendo hacérseles por esta razón el mismo abono de bagajes que está señalado a esta clase y por consiguiente que al Sr. Arregui se le abone el importe de los bagajes correspondientes a un capitán de caballería.

Número 1478.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Plan provisional de arreglo de estudios.

Noviembre 12 de 1834.

Hecho impracticable el plan de instrucción pública que formó la dirección creada en virtud de facultades extraordinarias, dispuso suspenderlos S. E. el general presidente, y que una junta de personas notoriamente ilustradas le presentasen un nuevo plan que arreglase los estudios, procurando acomodarse a los fondos destinados anticipadamente para este objeto, sin olvidar lo conveniente que sería que la juventud se instruyese de los progresos que las ciencias han hecho en todos los ramos.

La dificultad de desempeñar este encargo, solo puede apreciarla el que esté al alcance de la escasez de todos los elementos indispensables para procurar una completa y sistemada educación pública, en medio de los trastornos causados por las ultimas conmociones: la junta ha trabajado con un celo muy laudable, y sus tareas apreciadas justamente por el gobierno, reunidas a las que emprendió la universidad de doctores, dieron por resultado con algunas adiciones, el plan provisional que remito a V. S. para su publicación y observancia, hasta que las cámaras de la Unión determinen lo conveniente, proponiéndose el gobierno hacer al efecto las oportunas iniciativas.

Si el plan no es el más perfecto, es sin duda el más practicable, y el que pone a todos los establecimientos, y a la juventud en aptitud de sucesivas y graduales reformas, sin retrogradar ni sofocar los adelantos de las ciencias: aprobado en consecuencia por S. E. el general presidente, me manda remítirselo para que se publique por bando, y se le dé el debido cumplimiento.

PLAN PROVISIONAL PARA LOS ESTUDIOS DE LOS COLEGIOS.

TÍTULO PRIMERO.

Art. 1. En el colegio de San Juan de Letrán se enseñarán las primeras letras, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía y los derechos natural, civil y canónico.

2. En el de San Ildefonso se enseñarán las gramáticas castellana y latina, la retórica, la filosofía, la teología, el derecho canónico y el civil.

3. En el de San Gregorio se enseñarán las primeras letras, la música vocal e instrumental, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía, los derechos natural, canónico y civil y la teología moral.

4. En el colegio de Minería se enseñarán las gramáticas castellana, francesa o inglesa, las matemáticas, la física, la química y la mineralogía, cosmografía y dibujo.

5. La gramática castellana se enseñará respectivamente por los mismos profesores de la latina.

6. Para la enseñanza del idioma latino habrá en los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letrán, tres cátedras, una de etimología, otra de sintaxis y otra de prosodia, en la que se estudiará también la retórica. En el colegio de San Gregorio solo habrá dos, y en la segunda se enseñará también la retórica.

En el mismo y en el de San Juan de Letrán, en academias nocturnas, que se

tendrán tres veces a la semana, continuarán los filósofos ejercitándose en el uso del idioma latino, y adquiriendo su total perfección, bajo la dirección del catedrático de retórica.

7. El estudio de la filosofía durará tres años. En el primero se aprenderán la lógica y principios de matemáticas; en el segundo la física general y particular; en el tercero la metafísica y ética.

8. Estos estudios podrán hacerse, o todos, bajo la dirección de un mismo maestro, como hasta ahora se ha acostumbrado, o bajo la de tres, que estén establemente constituidos en otras tantas cátedras, destinadas a la enseñanza de las materias de cada año, según estableciere el reglamento interior de los colegios.

9. Ya sea que se hagan todos los cursos de filosofía bajo la dirección de un mismo maestro, ya bajo de tres, ninguno podrá pasar a estudiar las materias del segundo al tercer año, sin haber sufrido examen de las dos materias del anterior, y haber acreditado en él su conveniente aprovechamiento, y su aptitud para pasar a las del año próximo. Lo mismo se entenderá en el colegio de Minería con respecto a sus cátedras y cursos.

10. Las calificaciones de aptitud para pasar a otra cátedra, que desde la primera de gramática hasta acabar las facultades mayores se vayan obteniendo, y las que al fin del año se acostumbran hacer, se darán escritas a cada estudiante a continuación unas de otras, para que las muestre al catedrático, sin cuya presentación no podrá ser recibido en nueva cátedra, aunque sea de otro colegio, y todas se insertarán en los títulos de cualquier grado literario de bachiller, licenciado, doctor o abogado.

11. Para verificar lo del artículo anterior, y poder, sacar nuevas constancias cuando fuere necesario, se llevará en los colegios uno o más libros de los cursantes de todas las clases, que firmarán los examinadores y el rector o director.

12. El estudio de las facultades mayores durará tres años: sus profesores darán lecciones por mañana y tarde, y asistirán a los demás ejercicios literarios de academias sabatinas que han sido de costumbre en cada colegio.

13. Para la enseñanza de la teología habrá en San Ildefonso dos cátedras: en la primera, que se cursará durante un año, se enseñarán los lugares teológicos y fundamentos de la religión; y en la segunda se darán en los dos siguientes lecciones de teología dogmática escolástica.

14. Para el estudio de la jurisprudencia habrá en los colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio tres cátedras, en cada una de las cuales se hará sucesivamente un curso anual: en la primera se enseñará el derecho natural y la historia del civil, romano, canónico, patrio y del derecho natural; y si el autor que para eso se designe fuere corto, comenzará el estudio de los derechos civil y canónico. En la segunda y tercera se estudiarán metódica y alternativamente ambos derechos por mañana y tarde. El reglamento de cada colegio fijará las partes de robos que en cada uno deban aprenderse.

15. En San Ildefonso habrá una sola cátedra en que alternativamente se cursen por mañana y tarde ambos derechos en todos los tres años, y el reglamento interior designará cómo puedan los nuevos cursantes adquirir previamente los conocimientos históricos preliminares.

16. Para la enseñanza de la teología moral habrá en San Gregorio una cátedra, en la que se enseñará también a hora diversa los fundamentos de la religión.

17. Todos los cursos durarán un año escolar, es decir, desde unas vacaciones a otras, y serán días útiles o de lección todos los que no fueren de fiesta nacional o eclesiástica entera y de guarda rigurosa.

18. Los catedráticos, que sin causa bastante y legítima, calificada por el rector o director del establecimiento, no concurrieren

a ella con puntualidad, perderán la tercera parte de la renta del día; y si la falta fuere de más de la mitad del tiempo, la de dos: lo que por este motivo pierdan unos, acrecerá a los otros, deducida alguna parte para el que observe y note las faltas. El reglamento interior fijará los diversos puntos de este artículo.

19. Los rectores o directores visitarán con frecuencia las cátedras para observar la aptitud y empeño de los maestros, el adelanto y comportamiento de los discípulos, y cuanto pueda convenir para el buen orden del establecimiento, adelanto y mejora de los estudios y de la educación política y cristiana. De lo que por si no puedan corregir, darán cuenta al gobierno.

20. El rector o director, y los catedráticos de la facultad, designarán los autores por donde deban hacerse los estudios. Los de uso público y común serán precisamente los que estén en idioma latina; pero para las matemáticas y física podrán auxiliarse de algún otro, y por esta razón se exime de esta regla al colegio de minería.

21. Ningún acto público, ya se tenga en la universidad, ya en los colegios, podrá comprender menos materias que las de un curso o año escolar. Los del último de filosofía, y los del segundo o tercero de las facultades mayores, deberán abrazar toda la parte de la facultad hasta allí estudiada. De una misma materia ningún catedrático podrá presentar a acto, arriba de cuatro discípulos. Los que entre estos quieran añadir graciosamente algunas materias o tratado, lo consultarán precisamente con su rector o director y catedrático, y las sujetarán a examen con las demás de su cátedra.

22. Todos los colegiales reasumirán su antiguo traje.

23. Todos los catedráticos de física general y particular, pasarán con sus discípulos a los laboratorios respectivos del Seminario de minería, para ver comprobados con el uso de las máquinas, los experimentos a que los autores se refieran, para cuyo

efecto se pondrán antes de acuerdo los catedráticos, a fin de que no se embarace el estudio en la minería ni en los demás colegios, y se evite el mal uso de las máquinas.

24. Todos los catedráticos presentarán al fin del año una Memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñan en el año que ha transcurrido, a fin de que con el informe del respectivo claustro, por conducto del gobierno pasen estas Memorias a las cámaras para las reformas que en el plan de estudios quisieren hacer.

25. Será obligación de los rectores procurar el exacto cumplimiento del artículo anterior, y lo será también del de la Universidad, el que los claustros al censurar las Memorias de los catedráticos de los colegios, agreguen el juicio de los preceptores respectivos de la misma Universidad.

26. Si para dar estas Memorias fuere necesario el que se reúnan con el claustro correspondiente los catedráticos de los colegios, así lo acordará el rector de la Universidad, poniéndose de acuerdo con los de los colegios: autorizará estos actos el expresado rector de la Universidad, o el doctor a quien este comisione, y el secretario de la misma, que extenderá las actas.

27. Asistirán precisamente a todos los actos de ejercicio literario, que se denominan en los colegios academias o sabatinas, todos los colegiales de la facultad que cursan la Universidad, pudiendo a discreción del catedrático, tomar parte para el mayor esclarecimiento de las materias.

28. Los días que en los colegios no hubiere estos ejercicios literarios, formarán los bachilleres cursantes de Universidad, una academia para el estudio de la elocuencia y literatura, bajo el plan y presidencia que dispusiere cada rector y catedráticos, de acuerdo, pasando mensualmente al Ministerio de Relaciones copia de las producciones que presentaren, con el nombre de su autor.

29. Al cuidado y discreción de los

propios rectores se encarga la elección de puntos sobre que deban ejercitarse en la elocuencia popular del foro o del púlpito, según la profesión que eligieron los jóvenes, así como también los autores y modelos clásicos que deban seguir, procurando que el genio pueda desplegar con libertad en estos actos académicos.

30. A la censura y examen de esta academia se pasarán las Memorias de que habla el art. 24, antes de remitirse al respectivo claustro para los objetos que allí se expresan; y la misma academia consultará las mejoras que parezca conveniente hacer anualmente en el plan de estudios y arreglo de instrucción en cada colegio, para que el rector la pase al Ministerio de Relaciones.

31. En los ramos auxiliares a las materias que se asignen en cada cátedra, podrán añadirse voluntariamente las que escogieren los cursantes, previo aviso a los respectivos catedráticos y rector, para disponer el examen y calificación.

TÍTULO SEGUNDO.

32. El convento que fue de Belén continuará con el nombre de colegio de medicina, dedicado al estudio de esta ciencia.

33. Este colegio se compondrá de las nueve cátedras siguientes:

Primera. Anatomía y Medicina operatoria.

Segunda. Fisiología e Higiene.

Tercera. Patología externa.

Cuarta. Clínica externa.

Quinta. Patología interna.

Sexta. Clínica interna.

Sétima. Terapéutica y materia médica.

Octava. Elementos de Botánica y de Farmacia.

Novena. Obstetricia y enfermedades de mujeres y niños.

34. Los estudiantes para matricularse en el colegio, presentarán el título de bachilleres en filosofía, y certificación de un curso de química.

35. La duración total de la carrera médica será de cinco años: en tres se estudiarán las cátedras correspondientes a la teórica, y se recibirá el grado de bachiller: en los dos restantes las clínicas o la práctica, durante la cual se cursarán las cátedras de la Universidad, cuyo certificado es necesario para que los estudiantes puedan presentarse a examen en la facultad médica. Los que aspiren además al grado de licenciado o de doctor, harán la función correspondiente si no son incorporados con arreglo a las constituciones de la universidad. Los boticarios cursarán dos años las cátedras de Farmacia y de Botánica, y otros dos en oficina pública con profesor aprobado.

36. Las lecciones de cátedra serán diarias, y no durará menos de una hora ni más de dos, quedando al arbitrio del catedrático darlas en lo verbal, o dictarlas por escrito.

37. Los exámenes de los alumnos serán privados en el primero y segundo año de teórica, y en los demás, públicos; y no se pasará de un curso a otro sin aprobación de los sinodales.

38. Cada cátedra será dotada con mil doscientos pesos anuales que se pagarán de los fondos que designe el supremo gobierno; y entretanto, se repartirán con igualdad entre todos, los fondos señalados por las leyes para la enseñanza de diversos ramos de la medicina que están aprobados en la lista civil.

39.- Para la organización del colegio, el supremo gobierno revalidará el nombramiento de los catedráticos actuales, o nombrará, si lo tuviera a bien, otros por esta vez, como también dos preceptores de Anatomía, con ochocientos pesos de sueldo anual cada uno.

40. Los catedráticos solo podrán ser

removidos por motivos graves, calificados de tales por las dos terceras partes de los catedráticos, reunidos en junta general, y con aprobación del gobierno.

41. Organizado el colegio, se formará un cuerpo de agregados, cuyo número será indefinido.

42. La incorporación a este cuerpo se hará por oposición pública y calificación de los catedráticos.

43. Las funciones de los agregados serán sustituir a los catedráticos cuando se hallen temporalmente impedidos, y concurrir en turno a los exámenes públicos y privados de los alumnos. El tiempo que desempeñen una cátedra, disfrutarán de la mitad del sueldo correspondiente al propietario.

44. Las vacantes en lo sucesivo se darán por oposición, y entre los concurrentes deberán ser preferidos los agregados en igualdad de circunstancias.

45. El nombrado no tomará posesión de la cátedra, sin recibir previamente el grado de doctor en la Universidad.

46. Cada dos años, a principios de Octubre, la junta de catedráticos formará, de individuos de su seno, ternas para que el gobierno nombre un secretario y un bibliotecario, y otras del cuerpo de agregados o de los alumnos para el nombramiento de un pro-secretario y de un sub-bibliotecario.

47. El director general y secretario se encargarán de la correspondencia oficial y demás asuntos públicos.

48. El supremo gobierno nombrará para director general del colegio, con el sueldo de dos mil pesos, un sujeto de notoria literatura y rango en la sociedad, aunque no sea médico.

49. Este individuo lo será por ahora el actual director, quien presidirá las juntas de los catedráticos, y con acuerdo de ellos promoverá las mejoras que juzgue oportunas en beneficio del colegio.

50. Para ayudar al director en el gobierno interior del colegio, nombrará el supremo gobierno un eclesiástico que desempeñe las funciones de vicedirector y capellán, con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

51. Para gastos de oficio, formación de biblioteca y colección de instrumentos de cirugía, se creará un fondo con las contribuciones siguientes: tres pesos que darán los alumnos en cada matrícula, y cinco en cada acto público; diez y seis pesos al recibir el título de médico o boticario, aun cuando la carrera literaria no se haya verificado en el colegio; veinticinco pesos en el grado de doctor; y diez mensuales que pagará el primer año de su nombramiento los que sirvan en propiedad una cátedra.

52.- Los catedráticos formarán un reglamento interior, que indicará de un modo claro las atribuciones del director general, vice-director y demás funcionarios, el orden con que deben hacerse los cursos, los exámenes públicos y privados, y demás puntos para el mejor arreglo del colegio, remitiéndolo al supremo gobierno para su aprobación.

53. Serán provisionalmente reconocidos como fondo del colegio, para sueldos de los catedráticos y demás gastos y gravámenes por ahora, las colegiaturas que paguen los alumnos, las asignaciones de ley y los bienes que designe el supremo gobierno por providencia separada.

54. Si por ahora no pudieren mantenerse y vivir los alumnos en el colegio, por no ser suficiente la asignación hecha en el artículo anterior, continuará abierto el establecimiento, y concurrirán los cursantes, aunque sea viviendo fuera de él, a continuar sus lecciones, y los rendimientos que se designan en el mismo artículo, se destinarán a satisfacer los gastos de indispensable necesidad y preferencia, esperando el gobierno supremo que los catedráticos, con el celo que hasta aquí, seguirán dando sus lecciones, cuyo mérito será atendido con

recomendación.

55. A los preceptores del colegio de medicina les comprende la obligación que contiene el art. 24, y lo mismo al director y claustro respectivo.

TÍTULO TERCERO.

56. El gobierno interior de la Universidad residirá solamente en el rector, en el maestrescuela y en los claustros mayor, menor y de hacienda.

57. El claustro mayor se compone de todos los doctores residentes en esta capital, y para formarlo bastarán doce.

58. El claustro menor es una sección del mayor, y se compondrá de dos doctores por cada facultad, nombrados por el claustro mayor inmediatamente después de la elección del rector. Estos doctores tendrán el título de conciliarios.

59. El claustro de hacienda lo forman la mitad de los catedráticos por turno, que durará lo que el rectorado.

60. La elección del rector la hará el claustro mayor, previa la postulación de ciertos individuos que debe hacer el menor. El número de los postulados, ni podrá pasar de nueve, ni bajar de tres.

61. Esta elección se reglamentará por un estatuto particular, y puede recaer en los doctores médicos y en los filósofos, cuya denominación de maestros queda extinguida, y en los casados.

62. El rector se nombrará cada tres años el día 10 de Noviembre.

63. A la Universidad no le pertenece más que reconocer al que fuere nombrado maestrescuela, conforme a los cánones y concordatos de la nación, y nombrar vice-conciliario en el caso de que vacare esta dignidad. Este nombramiento no se limitará a los doctores más antiguos, sino que podrá recaer en los que han sido rectores y en los catedráticos jubilados.

De los grados.

64. Solamente la Universidad podrá conferir los grados académicos de doctor, licenciado y bachiller.

65. El grado de doctor se conferirá: primero, a todos los licenciados que quisieren optarlo, previo el examen correspondiente; segundo, a todos los sabios que incorpore la Universidad en esta clase.

66. Los doctores incorporados no tendrán denominación particular que los distinga de los que no lo son, y el honor, voto y derechos de todos será uno mismo, incluso el de percibir propinas, si los incorporados las hubieren dado al recibirse.

67. Ninguna incorporación podrá hacerse sin acuerdo del claustro mayor.

68. Un reglamento particular fijará el modo de concederse y verificar la incorporación.

69. El grado de licenciado se conferirá a los que hayan concluido los estudios de los colegios y los de la Universidad, y hayan sido aprobados en el examen correspondiente.

70. El grado de bachiller se conferirá a todos los que hayan concluido los cursos o estudios de los colegios.

71. Los regulares a quienes se los permitan sus constituciones y las bulas pontificias, y los estudiando de los Estados, podrán recibir los grados académicos de esta Universidad, con las condiciones que señalará un estatuto particular.

72. Los estudiantes del colegio de Minería podrán recibir los grados de doctor, licenciado y bachiller en filosofía; los dos primeros, precediendo los estudios y el examen correspondiente, y el último, con solo los estudios de su colegio.

De los estudios.

73. Los estudios de la Universidad

tienen por objeto completar y perfeccionar los de los colegios.

74. Estos estudios los harán lo que hayan concluido los de los colegios y recibido el grado de bachiller.

75.- Para llenar el objeto de estos estudios, se suprimen todas las cátedras temporales; y las de propiedad, que actualmente están servidas por catedráticos o regentes, quedan refundidas en las siguientes.

Teología.

76. La que se llamaba de prima de teología será de lugares teológicos: la de escritura conservará su nombre y objeto; y la de vísperas, será de historia eclesiástica.

Cánones.

77. Subsistirá la cátedra de vísperas, en que se enseñará la teórica de los cánones, acomodada a las iglesias de América; y en lugar de la de disciplina y prima, se establecen dos cátedras de fuentes de la disciplina eclesiástica.

Leyes.

78. La cátedra de prima será primera y segunda de derecho patrio, y la de vísperas será de derecho público.

Filosofía.

79. En lugar de la cátedra de prima, se establece una de zoología.

Medicina.

80. Las cátedras de prima, vísperas y matemáticas, serán de medicina legal; la primera de medicina hipocrática; la segunda y tercera de historia de la medicina.

81. En teología, cánones y leyes, estos cursos se terminarán en tres años escolares,

y cada uno durará un año: en medicina se terminarán en dos años, y cada uno será de seis meses, y este tiempo durará el único curso de filosofía.

82. Los pasantes en leyes cursarán dos años en la primera, y uno en la segunda de derecho público. Los pasantes en cánones podrán hacer los cursos de esta facultad o los de derecho civil.

83. Estas cátedras se dará para lo sucesivo en concurso de opositores y previo el examen respectivo. Al presente continuarán sirviéndose por los actuales catedráticos o los regentes de las antiguas que les son correspondientes.

84. Las lecciones que se den serán diarias, desde el 19 de Octubre hasta el 27 de Agosto, y solo se omitirán en los días de riguroso precepto, y en lo de las fiestas nacionales o religiosas de la Universidad.

85. Estas lecciones se darán de las siete a las once de la mañana, y su duración no bajará de una hora.

86. Ninguno podrá pasar de una cátedra a otra por solo haber cumplido el tiempo que se señala para el curso, y sin haber sido examinado y aprobado por los catedráticos de la facultad respectiva.

87. Los pasantes que sustituyan cátedras en sus colegios, a la hora de las lecciones no tienen obligación de asistir a ellas; pero sufrirán el examen respectivo para pasar a la siguiente cátedra.

De los exámenes.

88. Habrá en esta Universidad cinco clases de exámenes.-

Primera: para recibir el grado de doctor.

Segunda: Para recibir el grado de licenciado.

Tercera: Para recibir el grado de bachiller.

Cuarta: Para obtener cátedra.

Quinta: Para pasar de un curso a otro.

89. Estos exámenes se reglamentarán bajo las bases siguientes:

Primera: Que todos los exámenes duren un tiempo determinado.

Segunda: Que en ellos no solamente se arguya, sino que también se haga catequismo.

Tercera: Que todos, excepto el último que toca a los catedráticos de la facultad, se hagan por los doctores que nombre cada tres años el claustro mayor.

Cuarta: Que los de bachilleres se hagan sobre los autores que hayan estudiado en los colegios; y los de opositores a cátedras sobre los autores que han de enseñar.

Quinta: Que todos los exámenes para grados, excepto el de doctor, concluyan con la aprobación o reprobación de los examinados.

90. No pueden ser examinadores en los grados de bachiller, los rectores, vicerrectores, catedráticos, ni otros empleados de los colegios.

91. En todos los exámenes se señalará una propina moderada a los examinadores y a todos los que deban asistir a ellos.

Adiciones y prevenciones generales.

92. Cada uno de los claustros se teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, extenderá cada año, por medio de los individuos que nombre al efecto, una Memoria o disertación sobre alguna materia de interés público, que se presentará al claustro para su aprobación y publicación, con previo conocimiento del supremo gobierno.

93. Cada mes tendrán los estudiantes de los colegios en la Universidad, una con-

ferencia del modo que reglamente la junta de catedráticos.

94. Esta misma junta formará inmediatamente un reglamento que señale la dotación de las cátedras, el tiempo en que se han de dar las lecciones de cada una de ellas, el modo de darlas y los autores que se han de usar. Formará también el reglamento de que habla el art. 89.

95. El claustro menor, que debe nombrarse inmediatamente, conforme a lo prevenido en el art. 58, formará el reglamento para la elección de rector.

96. Todas las cátedras serán perpetuas y se dotarán con sueldos iguales; pero los catedráticos presentes conservarán los sueldos que disfrutaban, si fueren mayores de los que correspondan a esa dotación, que se hará sin exceder de los fondos actuales existentes.

97. Los estudiantes, al tiempo de empezar en los colegios sus estudios de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, exceptuando los de minería, se matricularán en la Universidad, y no podrán pasar de un colegio a otro sin dar noticia a la secretaría, que hará la oportuna anotación en la matrícula.

98. La Universidad abonará para los grados mayores y menores, el tiempo que a la fecha tengan de teórica o de práctica los estudiantes foráneos y de los colegios.

99. La Instrucción sobre práctica forense y el examen de abogados, seguirá encomendado como hasta aquí a la academia de jurisprudencia, colegio de abogados y Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones vigentes.

100. Entre las certificaciones que deberán presentarse para solicitar el examen en el colegio de abogados, deberán incluirse en adelante las que con arreglo a este plan se dieran en los colegios y academias de que hablan los arts. 28, 29 y 30, y la Universidad.

101. El gobierno recomienda a la

academia de jurisprudencia, al nacional colegio de abogados y a la Excma. Suprema Corte de Justicia, el mayor empeño y escrupulosidad en los exámenes de los letrados, supuesto que la mayor parte de los vicios que se atribuyen a la administración de justicia, quizá lo son de los que sin tino, sin cordura y sin acierto, patrocinan en los tribunales los negocios civiles y criminales contravieniendo a las leyes.

102. La academia procurará a la mayor brevedad posible, la formación de una obra elemental de práctica forense aplicada al sistema, para instrucción de la juventud.

TÍTULO CUARTO.

Previsiones generales.

103. La nacional y pontificia Universidad, el nacional colegio de abogados y la academia de jurisprudencia, servirán al gobierno, cuando lo estimare conveniente, de cuerpos consultivos, y bajo la responsabilidad de las propias corporaciones darán su dictamen sobre los puntos que se pasaren por el Ministerio de Relaciones a su examen.

104. Todas las corporaciones a quienes comprende este plan, procurarán en sus ramos respectivos dar anualmente una noticia de las obras que salieren a luz, el juicio o censura de sus doctrinas y las ventajas que puede traer su lectura a los estudiantes de aquel ramo.

105. Para las calificaciones literarias, su examen, incorporación, etc., solo se atenderá la aptitud y el saber, sea el que fuera el origen y nacimiento; más cuando se tratare de algún destino o empleo, se tendrán asimismo presentes las leyes vigentes, y si tuviere el agraciado que ponerse al frente de la educación de la juventud, deberá requerirse o más buena conducta y moralidad.

106. Para que en lo de adelante tengan su acertado cumplimiento los arts. 65, 66, 67 y 68, se fijarán en el reglamento respectivo los modos de calificar la celebridad del que

por ella se haga acreedor a esta incorporación, tratándose de conciliar con el lustre de la carrera el concepto de los sabios para no envilecerla.

De suprema orden lo digo a V. S. con el objeto indicado.

(Se publicó en bando de 17 del mismo Noviembre).

Número 1479.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admita, sino en dinero efectivo, la satisfacción de derechos y prevenciones relativas a la amortización de órdenes.

Noviembre 13 de 1834.

Considerando el Excmo. Sr. presidente, que la República se halla amenazada de muy graves males por falta de recursos en su erario, para cubrir los gastos públicos más ejecutivos; que tal estado de penuria proviene de la consignación de casi todos los productos de las aduanas marítimas y del Distrito, a la amortización de órdenes procedentes de contratos anteriores; que los interesados en ellos han rehusado auxiliar al gobierno con el caudal absolutamente preciso para sostener sus cargas, aun sobre bases que les proporcionaran notoria utilidad; que bajo un estado de cosas semejante, la República se expone a su pérdida, y que la suprema ley de la conservación de la sociedad exige imperiosamente evitar aquellos males, ha resuelto se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Desde el momento del recibo de esta orden en las aduanas a que se comuniqué, no se admitirá la satisfacción de derechos de ninguna clase, sino en dinero efectivo.

2ª. Las órdenes que se hallan admitidas por las aduanas a los interesados, y estuvieren pendientes para su aplicación a pago de derechos futuros, se devolverán a sus dueños con las anotaciones convenientes

de la cantidad que se haya aplicado de ellas a otros ya vencidos, y la parte en que la orden queda vigente.

3ª. Se formará y remitirá al gobierno, por conducto de esta Secretaría del despacho de Hacienda, una razón exacta y circunstanciada de las órdenes de que trata el artículo anterior, con explicación de sus números, poseedores, importe total, parte amortizada y resto pendiente de ellas.

4ª. El comisario general o subalterno a quien se dirija esta orden, procederá inmediatamente a disponer, que en los libros común y manual de data de las aduanas respectivas, se ponga nota del día y hora de la apertura del pliego, colocándola en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco ni para un renglón, firmándola el comisario, administrador y contador.

5ª. Por extraordinario y en pliego certificado, se remitirá al gobierno contestación firmada por los mismos, que manifieste el pronto y exacto cumplimiento de lo referido, con expresión del día y hora en que se ejecutó.

El Excmo. Sr. presidente ordena y recomienda al celo de V. SS., la más puntual observancia de los antecedentes artículos, bajo su más estrecha responsabilidad.

Y de orden de S. E. lo digo a V. SS., para los efectos correspondientes, en el concepto de que igual comunicación se ha pasado al señor superintendente de la casa de moneda, para que se suspenda todo pago, procedente de contratos que se hayan hecho sobre sus productos.

Número 1480.

Bando.- Reglamento y arancel de corredores para la ciudad de México.

Noviembre 18 de 1834.

Habiéndose cometido por bando de 10 de último Octubre, al excelentísimo

ayuntamiento de esta ciudad, la revisión y modificación del reglamento de corredores, nombró una comisión de su seno para que examinase cuanto podía tener relación con este importante asunto, y ella desempeñó su encargo con tal inteligencia, que nada ha dejado que desear. La comisión se entregó al ímprobo trabajo de registrar las disposiciones conducentes contenidas en los códigos de Castilla y de Indias, y aun en los recientes de España y Francia, para que su obra fuese completa en lo posible. La comisión asoció a sus trabajos a comerciantes y corredores de los más acreditados en la ciudad, y no perdonó diligencia alguna para obtener el acierto. Por esto el Excelentísimo Ayuntamiento aprobó el reglamento y arancel de corredores, que le fueron presentados, y el gobierno del Distrito, que los ha examinado atenta y prolijamente, encuentra que pueden considerarse como un epílogo de las leyes vigentes, y que se han acomodado con prudencia a las variaciones que un sistema libre ha introducido en nuestra legislación.

El gobierno del Distrito disfruta la complacencia de ver satisfechos sus votos a favor del comercio, y ha tenido a bien aprobar y mandar que desde luego se pongan en ejecución el reglamento y arancel de corredores que siguen.

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1. El oficio de corredor es varonil y público; los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles, para proponerlos, avenir a las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

2. No pueden ser corredores los extranjeros no naturalizados, los españoles venidos después de 821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados, cualquiera que sea su denominación y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

3. Para dedicarse al ejercicio de corredores y han de ocurrir los pretendientes al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, a quien toca exclusivamente el nombramiento, de conformidad de las leyes vigentes y con arreglo al último bando de 10 del pasado Octubre.

4. Los que se nombraren por tales corredores, han de tener la inteligencia en el comercio y buenas circunstancias que se requieren, a juicio del Excelentísimo Ayuntamiento, despachándoseles título por su secretaría en toda forma, con inserción de estas condiciones, paraqué no aleguen ignorancia y puedan ser castigados si contravinieren a ellas, conforme a la calidad del delito y leyes de la República.

5. Los títulos serán firmados por el alcalde primero, los dos regidores más antiguos, el síndico primero y el secretario del ayuntamiento.

6. Los corredores darán anualmente doce pesos para indemnizar a los fondos municipales de los gastos que deben erogarse en este ramo, satisfaciendo esta cuota al principio de cada año, cuando presenten sus títulos, como se dirá adelante, y además, satisfarán los derechos que a su ingreso cause su título en la secretaría.

7. Estos corredores han de jurar al ingreso de estos oficios, usarlos bien y fielmente, conforme a la ley final, título 26, partida segunda, cuyo juramentó ha de recibir el Excmo. ayuntamiento, haciéndose constar así por diligencia a continuación del título.

8. Todos y cada uno de los que fueren nombrados en el oficio de corredores, han de afianzar a satisfacción del Excmo. ayuntamiento la seguridad y fidelidad de los contratos en que intervinieren, hasta en cantidad de cuatro mil pesos, con dos fiadores que se obliguen por dos mil pesos cada uno.

9. Antes de otorgar las fianzas, se leerán estás condiciones a los fiadores, y de

ello dará fe el escribano en la escritura de fianza.

10. Los enunciados fiadores han de ser responsables cada uno en los dos mil pesos de su fianza, y no en más, aunque el confiador esté insolvente, por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razón de tal, a beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se entienda a pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por el desarreglo en el cumplimiento de su obligación.

11. Estas fianzas se han de entender por todo el tiempo que duraren los corredores en el ejercicio del oficio, anotándose de orden del Excmo. ayuntamiento en las enunciadas fianzas, el día en que el corredor cesare en su oficio, y quedando a los dichos fiadores el recurso que permiten las leyes en los casos que señalan para ocurrir al tribunal competente, a qué las corredores les saquen de la fianza.

12. Todos los corredores tendrán obligación en principio de cada año, de presentar su título al Excmo. ayuntamiento para que califique si los fiadores que han dado, subsisten en su entero crédito, o los corredores han desmerecido en sus operaciones, o no han satisfecho los doce pesos de que habla el art. 6º. Y hallándose estar corrientes, se les refrendarán sus títulos en debida forma, pagando en la secretaría un peso por la refrenda, que es lo que corresponde conforme a arancel.

13. En el caso de que algunos fiadores mueran o falten a sus créditos, está obligado el corredor a ocurrir prontamente al Excmo. ayuntamiento para subrogar otro en su lugar, bajo la pena de privación de oficio.

14. Los corredores estarán obligados a tener un libro foliado en debida forma, firmado por el alcalde de primera nominación o el que haga sus veces, y por el secretario del Excmo. ayuntamiento, y rubricadas sus fojas por los mismos, en conformidad de lo dispuesto por la Ley 11, tít. 18, lib. 5 de la

Recopilación de Castilla, en el cual libro asienten diariamente por sí o de otra mano (*con tal que en todo evento firmen de su puño al fin de cada partida*), todas las ventas, compras, trueques, cambios, letras y demás tratos y contratos que por su mano e intervención se hicieren, con día, mes y año, señalando expresamente los nombres de los negociantes, comprador y vendedor, circunstancias, plazos y fiadores si los hubiere, precios, calidades, marcas y número de las mercaderías, y demás que deban expresarse para la calidad del contrato, así como también la data y términos de las letras que se expidan, personas libradoras, tomadoras y pagaderas, la plaza sobre que giran sus cambios, endosos y demás circunstancias que convengan, para que en caso de discordia pueda y deba hacer fe su asiento y declaración; cuyo libro deberán manifestarlo siempre que se les pida por este Excmo. ayuntamiento, u otro juez que fuere competente.

15. Luego que el corredor cese en su ejercicio, está obligado a traer a la secretaría del Excmo. ayuntamiento, para que se pongan en su archivo, los enunciados libros; si muere, ha de tener esta obligación sus herederos o dependientes, y si en la tal entrega hubiere omisión, apremiará el Excmo. ayuntamiento, si fuere necesario, al corredor o a su representante por los medios judiciales o extrajudiciales que convengan.

16. Los corredores deben estar ciertos, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía serlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo o inmediato de la capacidad del contratante.

17. En las negociaciones de letras u otro valor endosable, serán responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

18. Guardarán un secreto riguroso de

todo lo que concierne a las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad, de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

19. En conformidad de la ley 23, tít. 10, lib. 4º. de la Recopilación de Indias, los mercaderes, tratantes y vecinos de esta ciudad y los forasteros que en ella negociaren, no han de tener obligación de tratar y contratar por corredores, y lo han de poder hacer por sus personas y las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, con tal que éstas no demanden corretaje, y los corredores no se han de entrometer en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

20. Por cuanto se ha experimentado que algunos corredores ajustan los efectos al contado, y los pasan a la casa del comprador, y sin embargo, retardan algunos días la paga de su precio, siendo este modo de proceder sospechoso contra los corredores que pueden usar este arbitrio para valerse en el medio tiempo del dinero, en perjuicio y con riesgo del vendedor; se ordena que luego que el corredor efectúe cualquiera negociación al contado y lleve los efectos a casa del comprador, sea obligado a satisfacer prontamente el precio ajustado, salvo si el comprador y vendedor se convinieren en cuanto a esto.

21. En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores la obligación de asistir a la entrega de los efectos vendidos, si los interesados o alguno de ellos lo exige.

22. En las negociaciones de letras u otros valores endosables, será de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente, a menos que quede convenido entre los interesados que las entregas se hagan entre sí directamente.

23. Concluido un contrato, entregarán los corredores a cada uno de los contratantes una minuta firmada de su puño, de los términos en que ha sido hecho el negocio.

24. En los negocios en que por convenio de las partes, o por disposición de la ley, haya de extenderse contrato escrito, que no sea ante escribano, si hubiere corredor que intervenga en él, tiene obligación de hallarse presente al firmarlo todos los contratantes, y certificar al pié, que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

25. Ningún corredor puede ser mercader, ni comprar ni vender mercaderías por sí mismo, ni por interpósita persona para sí, ni usar al mismo tiempo de ambos oficios, ni tener sustituto en el de corredor, ni encomendar a otro el corretaje que se le hubiere encargado, ni admitir el que se le hubiere confiado a otro de los corredores, bajo las penas establecidas en la ley 26, título 11, libro V de la Recopilación de Castilla.

26. Se prohíbe a los corredores que puedan salir fiadores ni garantes en los contratos en que intervengan, y las fianzas o garantías que otorguen a favor de alguno de los contratantes serán nulas.

27. No harán negocios en que intervengan contratos ilícitos o reprobados por derecho, sea por la calidad de los contratantes, o por la naturaleza de las cosas, o por razón de los pactos. Tampoco propondrán mercaderías o letras procedentes de personas desconocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante conocido que abone el conocimiento de la persona o firma del vendedor, ni autorizarán contrato de venta de efectos o negociaciones de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos, o intenten alzarse con los bienes, arreglándose en todo a las leyes de la República y a las Ordenanzas de Bilbao.

28. El que no fuere corredor titulado, no ha de poder pedir ni demandar el corretaje por justicia, conforme a la práctica que escribe Juan de Hevia Bolaños, en el libro 1 del comercio terrestre, capítulo 5 de corredores al número 29. Y siempre que los tribunales hayan de nombrar de oficio

personas que avalúen los efectos de alguna tienda o almacén, para formar balances o apreciar géneros embargados, hagan el nombramiento en corredores titulados, respecto a estar calificadas sus personas, con el mismo hecho de haberlos admitido el Excmo. ayuntamiento al enunciado ejercicio.

29. Los corredores intrusos, si ejercieren el oficio, han de incurrir por la primera vez en la pena de exhibir lo que hayan logrado de ambos contrayentes por los corretajes; por la segunda vez en el doble de la enunciada cantidad; y por la tercera han de quedar sujetos a la pena que les impusiere el tribunal competente a quien dará parte el Excmo. ayuntamiento de los casos ocurrentes, con la justificación que corresponda.

30. Los corredores titulados tendrán obligación de denunciar a los corredores intrusos que ejercieren el oficio; pues siendo aquellos interesados en que estos no les usurpen los corretajes, que si no mediaran lograrían, es justo que sufran esta carga, supuesto que adelanta sus intereses: en la inteligencia de que si no bastare a los titulados este estímulo para denunciar a los intrusos, averiguada que sea su omisión, incurrirán en la pena de exhibir otra tanta cantidad, cuanta logró por el corretaje el corredor intruso, aun en el caso de que a este se le haga devolver lo que recibió conforme al artículo anterior.

31. Para averiguar la contravención de los corredores intrusos, o la omisión de los titulados en no denunciarlos, se ha de recibir una información sumaria con los testigos que señalen los denunciantes, los cuales han de ser examinados por el tribunal a que corresponda, para que pueda mandar llamar a los contrayentes, evacuar los relatos y averiguar la verdad del hecho a estilo llano y mercantil; en la inteligencia de que las costas que se causaren en estas averiguaciones las deberá pagar el culpado, a más de las penas establecidas.

32. Cualquiera comerciante, a más de

los corredores titulados, puede denunciar a los intrusos que tanto perjudican la contratación.

33. Respecto a haberse experimentado algunas ocasiones que los corredores titulados se asocian con los intrusos, y parten con ellos la utilidad del corretaje, se previene a los titulados se abstengan en lo sucesivo de este género de compañía, bajo la pena de pagar con el duplo la utilidad que percibieren de esos contratos, y de exhibir la que tomare el intruso, si por su insolvencia u otro motivo no se pudiere cobrar de él.

34. Si algún comerciante abusare de la facultad que le dan las leyes, de tratar por sí sus negocios, o de mediar en los contratos de sus proponentes, amos o amigos, con el designio de fomentar a los corredores intrusos, y simular que hace el mismo los negocios que en la realidad ajustan estos, por la primera vez que incurriere en tal exceso, lo llamará el Excmo. ayuntamiento, y le apercibirá seriamente se abstenga en lo sucesivo de poner en práctica semejante arbitrio, notificándole que si reincidiere en él, incurrirá en la propia multa que va impuesta a los titulados que protegen a los intrusos. Y en todo evento, si el comerciante que así lo favoreciere, percibiese alguna utilidad, se le hará desembolsar, respecto a que solo se permite a los comerciantes factores, criados o amigos, mediar en los contratos particulares sin llevar derechos ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren.

35. En la secretaría del Excmo. ayuntamiento, tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital, se pondrá lista impresa que se les remitirá de los corredores titulados, firmada por el alcalde primero, o quien sus veces haga, y por el secretario, para que el público tenga la facilidad de saber las personas de que puede confiarse para sus negocios, teniendo cuidado la misma secretaría de tildar con prontitud los que se excluyeren, y avisarlo inmediatamente a los tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital.

36. En el primer cabildo de cada mes, dará cuenta la secretaría con la lista de los corredores y sus fiadores, para que el Excmo. ayuntamiento examine su solvencia; y si se calificare que alguno de los fiadores ha decaído de su abono, se notificará inmediatamente al corredor que lo hubiere dado, que lo reponga dentro de tercero día, y de no hacerlo así, se le recogerá el título y el libro, haciéndole entender que no use del oficio, bajo las penas establecidas para los corredores intrusos.

37. La providencia de dar cuenta al primer cabildo de cada mes con la expresada lista, servirá también para que el Excmo. ayuntamiento haga comparecer al corredor o corredores que le pareciere con los libros de su cargo, para examinar si cumplen exactamente las obligaciones insertas en sus títulos, y exigirles la multa que parezca conveniente a la calidad de su omisión, o a privarles de su oficio si ella fuere tal que merezca esta seria demostración.

38. Las penas pecuniarias que van impuestas, se han de exigir breve y sumariamente por los señores alcaldes o jueces de letras, con arreglo a la ley de 9 de Octubre de 1812, y su producto se aplicará a los fondos municipales.,

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1. En las ventas de efectos nacionales y extranjeros, percibirán medio por ciento de cada parte.

2. En Las ventas de barriles sueltos de vino o aguardiente, y tercios de cacao o café, hasta el número de cinco, dos reales por pieza de cada parte, y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes.

3. En las de toda clase de semillas, pescado y camarón, si no llegaren a cien pesos, cobrarán el uno por ciento de cada parte, y pasando de dicha cantidad; el medio por

ciento en los mismos términos.

4. En las ventas de fincas rústicas o urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustare, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado a asistir a la entrega de ganado y fincas, si no es por nuevo ajuste.

5. En la venta de alhajas de oro, plata, perlas, diamantes y toda clase de pedrería fina, tres por ciento a mitad entre comprador y vendedor.

6. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, dos por ciento, y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará en ambos casos el que solicitase el depósito.

7. En la permuta de moneda de plata por oro, u oro por plata; y en la de cobre por plata, o plata por cobre, un octavo por ciento de cada parte.

8. En el cambio de letras del interior y exterior de la República, y en la compra y venta de créditos de particulares, un octavo por ciento de cada parte.

9. En la compra y venta de créditos contra el gobierno, se cobrará un cuarto por ciento de cada parte sobre el valor efectivo y no sobre el representativo.

10. En los negocios que se traten con el gobierno sobre préstamos, órdenes o libranzas, se cobrará al prestamista o libratario un medio por ciento.

11. En la compra de oro y plata pasta, pagarán cada una de las partes un octavo por ciento.

12. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados u otros efectos, medio por ciento de cada parte sobre el valor total de la permuta.

13. En los traspasos de casas y negociaciones, cobrarán el medio por ciento a cada parte.

14. En los balances de toda clase de

tiendas y cajones, cobrarán uno por ciento a cada parte, hasta la cantidad de mil pesos, y de esta para arriba; el medio por ciento; entendiéndose que estos derechos se han de cobrar sobre el valor de las existencias, y no de los aperos, guantes y dependencias. .

15. Por lo que respecta a los castigos de efectos, cobrarán uno y medio por ciento sobre el importe de las averías que inspeccionaren y castigaren en abarrotes; tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles; medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre, si convienen las calidades de las ropas y otros efectos a las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurrone, barriles o piezas que se reconozcan; uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes, y lo mismo para los avalúos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusión de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre el corredor o corredores que asistieren a la operación, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

16. En cualquiera otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje a proporción de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas, por no poderse prevenir todos los casos.

17. Los corredores que cobraren más de lo asignado, pagarán por la primera vez cincuenta pesos de multa, por la segunda ciento, por la tercera doscientos y privación del oficio, aplicándose estas multas a los fondos del Excmo. ayuntamiento.

Número 1481.

Bando.- Prevenciones relativas a la asistencia que deben prestar los cirujanos y las parteras en los casos ocurrentes.

Noviembre 18 de 1834.

Con fecha 17 del corriente me ha dirigido el Excmo. Ayuntamiento de esta capital el oficio y bando que siguen:

"Tengo el honor de poner en manos de V. E. la adjunta copia del bando que previene el modo con que deben acudir los cirujanos a la pronta y ejecutiva curación de los heridos, y que ni estos ni las parteras se nieguen a ninguna hora, sea la que fuere, al llamado de los pacientes; el cual suplicó a V. E. este Ayuntamiento, se sirviese mandar publicar para su más puntual y debido cumplimiento, y a virtud de habérselo así pedido varios señores capitulares en cabildo de 14 del corriente, y la comisión a V. E. con tal objeto.

Dios y libertad. Sala capitular del Ayuntamiento de México, Noviembre 17 de 1834.- José Mejía.- Señor gobernador del Distrito Federal.

D. Juan Vicente Güemes, etc.

El Excmo, Sr. Bailio Frey, D. Antonio María de Bucareli y Ursúa, mi predecesor, deseoso de disipar la preocupación de los facultativos de cirugía de no querer curar a los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de Mayo de 1777 el bando del tenor siguiente:

"El Bailio Frey, D. Antonio María de Bucareli, etc. Por cuanto el ilustre Ayuntamiento de esta N. C. de México me representó en consulta del día. 17 de Febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intención, como lo es detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaría si se ocurriese en

tiempo; y también se viene a incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo tales pependencias en lugares ocultos, a horas irregulares, muere el herido, y se hace muy difícil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la costumbre que observan los cirujanos de no curar a los pacientes sin que preceda orden de la justicia, cuyo requisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que se practique con prontitud, y que aunque se haya disimulado tal método, por la fe que se debe dar del cuerpo del delito, podrá todavía llevarse a efecto esta diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la pronta curación, si se les obliga a que luego o en la primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda conocer de la causa, para que tomándose su declaración sobre la esencia de la herida, se pase por el escribano a poner la fe de ella, y de este modo ni quedarán ocultos los delitos ni se aventurará la salud del enfermo; cuya fundada consideración parece tuvo por bastante la real Sala de los señores Alcaldes de casa y corte de Madrid para determinar en bando de 1º de Agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de España, antes de dar cuenta a la justicia, curasen a cualquiera persona herida de mano violenta o de accidente, para que los llamasen, o fuesen a su casa o a otra, dando aviso después al juez real sin perder tiempo, bajo la pena, al que contraviniese de aquellos, de veinte ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cuatro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis ducados y seis años de presidio por la tercera; en atención a todo lo cual, concluyó pidiendo el citado ilustre cabildo me sirviese mandar se observara la misma providencia en esta capital, y los demás lugares del reino, señalando para su observancia las penas que tuviere por conveniente imponer a los que contraviniesen a ella; en cuya vista previa la del señor fiscal de S. M. y dictamen del señor asesor general del virreinato, con que me conforme por decreto de 19 de Abril último, he venido en calificar la propuesta del referido ilustre Ayuntamiento, por justa y

arreglada en todas sus partes, y propia de la humanidad y loable celo que tiene bien acreditado en beneficio del público. Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta capital y demás de las ciudades, villas, lugares y pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda orden o mandato de juez, a curar cualquiera herida de mano violenta o por casualidad a que sean llamados, en cualquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curación, darán aviso a alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa, inmediatamente, o dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda; bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez que faltaren a hacer la dicha curación, o a dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro a veinte leguas del lugar de su residencia, y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio.

Y para que llegue a noticia de todos, etc.

Dado en México a 14 de Mayo de 1777.- El Bailio Frey, D. Antonio Bucareli y Ursua."

Sin embargo de tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios sucesos, contrarios al bien de la humanidad, y ajenos de la profesión de los facultativos, a que se repitiera por mí la propia determinación en orden de 26 de Mayo de 1793, comunicada al real tribunal de protomedicato, y señores jueces de esta capital en la forma que sigue:

"Algunos profesores de medicina y cirujanos de esta capital se han excusado de salir, aun llamados por los jueces, a curar y asistir a los enfermos y heridos en el discurso de la noche, pretextando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimiento de su obligación; y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo a V. S. haga entender a todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente

que fueren llamados por los interesados, y por los jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administración de justicia; en el concepto de que a la menor justificada queja de contravención, tomaré una seria providencia contra cualquiera que faltare a la observancia de esta, y de su recibo y de quedar intimada me dará V. S. aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.
México, 26 de Mayo de 1793.-
El conde de Revillagigedo.-
Al real tribunal del protomedicato."

Pero experimentándose todavía algunas faltas que inmediatamente ceden en perjuicio del público, he resuelto renovar todo lo anteriormente mandado, previniendo se observe, cumpla y ejecute, sin excusa ni pretexto alguno, cuanto está prescrito en las insertas determinaciones, bajo de las penas impuestas en la de 14 de Mayo de 1777 a los cirujanos, y del apercibimiento de las de 26 de igual mes de 1793, a los médicos, cirujanos y parteras. Y para que no se alegue ignorancia, se publicará de nuevo por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares de la comprensión del virreinato, remitiéndose a los señores intendentes de provincia los ejemplares necesarios, y a los tribunales, jefes y ministros que deban estar entendidos y celar su cumplimiento.

Dado en México a 23 de Abril de 1794.-
Conde de Revillagigedo.- José Mejía.

Y habiendo resuelto obsequiar su solicitud, por no haber disposición posterior que revoque la inserta, he dispuesto que se renueve su publicación, en el concepto de que los tribunales, al aplicar las penas a los infractores, obrarán del modo más compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga a las leyes vigentes.

Número 1482.

Providencia del gobierno del Distrito.- Se prohíbe el comercio que no sea de comestibles en el baratillo y Portal de las Flores, en los días festivos.

Noviembre 18 de 1834.

Excmo. Sr.- Se ha llamado la atención del gobierno en un periódico de esta capital, acerca del comercio que se hace en el baratillo en los días festivos.

Por esta razón está prohibido, y debe, además, evitarse, porque en semejantes días se aumenta la concurrencia de una manera perniciosa, por cuanto los artesanos y jornaleros están separados de sus trabajos.

Espero que V. E. se sirva dar sus órdenes para que en los días festivos de guarda no se permita en el baratillo otro comercio que el de comestibles, extendiendo esta providencia al Portal de las Flores, en que se comete igual abuso.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1834.- José María Tornel.- Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Número 1483.

Bando.- Medidas para evitar los abusos en el comercio de panaderías.

Noviembre 22 de 1834.

En la visita que acompañado de dos individuos del Excmo. ayuntamiento hice en el día 20 de este mes, a las panaderías de esta ciudad, encontré abusos muy escandalosos y fraudes en perjuicio del público. Para corregirlos en lo sucesivo; he tenido a bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En los avisos que están mandados colocar en lugar visible de las panaderías, se expresará no solamente las clases y peso del pan, sino también el número de piezas que se ofrece dar por un real.

2. Se dará cumplimiento a lo prevenido

por el Excmo. ayuntamiento en 14 de Octubre de 1829, para que cada torta esté sellada con la marca de la panadería respectiva, y con el número de las que ofrezcan los panaderos dar por un real.

3. Habiéndose advertido que para frustrar las providencias dictadas para evitar el engaño del público, se ha discurrido el arbitrio de anunciar en las tarifas un peso mucho menor que el que realmente tiene el pan, en lo de adelante no se consentirá que haya diferencia que pase de una onza, entre el peso que se anuncie en la tarifa y el verdadero del pan, entendiéndose que esto es en el caso de que el peso del pan sea mayor y no menor que el de la tarifa.

4. Los infractores de lo prevenido en cada uno de los artículos anteriores, exhibirán una multa de 25 pesos, y perderán, además, todo el pan que se encuentre a la vista, en el día en que se descubra la infracción, aplicándose éste a las cárceles y hospicio de pobres.

5. El Excmo. ayuntamiento cuidará de que cuando menos se verifique una visita mensual, por individuos de su seno, a todas las panaderías de la ciudad.

Número 1484.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre pago de haberes a jefes y oficiales que tengan licencia temporal.

Noviembre 22 de 1834.

Habiendo notado el Excmo. Sr. presidente que a pesar de lo prevenido en orden circular de 21 de Julio de 1824, para que los jefes y oficiales del ejército que tengan licencia temporal, perciban sus respectivos haberes por el cuerpo o depósito a que pertenezcan, solicitan que se les abonen por la comisaría del punto a donde van a disfrutarla, se ha servido resolver: que para evitar los perjuicios que por esta razón se siguen, recuerde a vd. la orden expresada de 21 de Julio de 1824, a fin de que se le dé el

debido cumplimiento.

Con tal objeto tengo el honor de comunicárselo, reiterándole con este motivo mi aprecio y consideración.

Número 1485.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Acerca de premios y distintivos de individuos militares.

Noviembre 25 de 1834.

Los heroicos esfuerzos de las tropas para la grandiosa empresa de la independencia nacional, merecieron al primer congreso mexicano la debida consideración, quien queriendo proporcionar a los dignos militares que prestaron sus servicios, los premios a que se hicieron justamente acreedores, expidió al efecto el decreto de 21 de Marzo de 1822, en el cual, según los méritos de cada individuo, se señaló la recompensa correspondiente a todos los que contribuyeron a tan glorioso objeto. ,

Entre las gracias concedidas al ejército de tres garantías que se tomó para llevar al cabo el plan proclamado en Iguala en 2 de Marzo de 1821, fue el premio de ocho reales mensuales a los soldados, tambores y cabos, y el de doce reales a los sargentos que tomaron parte descubierta por la causa de la libertad en aquel mes, debiendo perder estos goces los que incurriesen en el crimen de desertión. Una recompensa tan honorífica exigía naturalmente que a los acreedores a ella se les hubiera expedido el diploma o documento respectivo, con que en todo tiempo pudiera justificar no solo su derecho a disfrutarla, sino también el mérito que adquirieron por tan señalado servicio, muy digno por todos aspectos de perpetuarse a la posteridad.

Mas como los individuos a quienes justamente se premiaron con aquellos goces, carecen del documento justificativo, y solo se les han abonado por las comisarías en virtud de las notas de sus filiaciones, considerando

el Excmo. Sr. presidente que no deben permanecer por más tiempo sin él, y que es de necesidad tengan en su poder un justificante de esta naturaleza, tanto para comprobar su espontánea decisión por la independencia en el mes de Marzo de 1821, como por la percepción de los premios que se les satisfagan en lo sucesivo, evitándose al mismo tiempo que otros indebidamente se apropien estos goces, con gravamen del erario, y con el objeto de confundirse con los beneméritos militares que dignamente los obtuvieron, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que a todos los individuos agraciados con los citados premios, con arreglo al soberano decreto de 21 de Marzo de 1822, se les expida por la Secretaría de mi cargo el diploma correspondiente, para que tomada razón de él en las oficinas de Hacienda, se les continúen pagando dichos premios como se ha ejecutado hasta el día; y al efecto, previene S. E., que los señores inspectores y directores respectivos remitan relaciones de los individuos que existan en los cuerpos de su inspección con legítimo derecho al indicado premio, y que también las dirijan los señores comandantes generales y principales, de los retirados que se hallen en sus demarcaciones y estén en posesión de estos goces. Como en el mismo caso de los que se presentaron a defender la independencia en el mes de Marzo, se hallan los que concurrieron a las acciones de Tampico en el año de 1829, para los cuales decretó el congreso general una medalla de honor, cuya apreciable insignia deberá acreditarse con un diploma correspondiente según está prevenido,

S. E. recomienda muy particularmente el que se active la remisión de las listas de los que contribuyeron a aquellas gloriosas jornadas, en los términos que se previno en la orden circular de 16 de Octubre próximo pasado.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. de orden de S. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.

La medalla de que habla la ante-

cedente circular, se concedió por ley de 27 de Abril de 1833.

Número 1486.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Subsistencia del depósito de reemplazos y desertores, y extinción del de partidas sueltas.

Noviembre 26 de 1834.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 2809 de 24 del actual, en que consulta qué deba hacerse con los reemplazos y desertores, en virtud de haberse ordenado por la comandancia general, la extinción del depósito, y en su consecuencia, me manda decirle que no se extinga el indicado depósito de reemplazos, sino que lo sea únicamente el de partidas sueltas, haciendo que marchen a sus cuerpos los que lo componían, y que para lo sucesivo, los individuos de los cuerpos que se hallen fuera de la capital, se agreguen a los de la guarnición mientras que puedan incorporarse a ellos, debiendo tener efecto esta medida desde 1º. de Diciembre entrante; por consiguiente, deberá quedar el de reemplazos y desertores en los mismos términos que lo ha estado hasta la fecha. Lo que digo a V. E. en contestación a su expresada nota, encargándole cuide del exacto cumplimiento de esta suprema resolución, y que los reemplazos no se demoren, sino que se destinen a los cuerpos a quienes correspondan, a la mayor brevedad posible.

Número 1487.

Circular de la inspección de la milicia permanente.- Que en los batallones tengan igual número de plazas las compañías de granaderos, cazadores y fusileros.

Diciembre 6 de 1834.

Habiendo notado esta inspección general en las listas de revista de comisario,

que las compañías de granaderos y cazadores de los más de los batallones, tienen una fuerza excesiva en comparación de las de fusileros de los mismos cuerpos, lo que además de ocasionar dificultades muy embarazosas en las maniobras y movimientos, por la desigualdad que resulta en las necesarias fracciones en que deben subdividirse para operar tácticamente, y de que no puede menos que para haberlas puesto en la dicha fuerza que se hallan, habrán tenido que echar mano de hombres en quienes tal vez no concurrirán las circunstancias prevenidas por la Ordenanza: por tales razones, y porque el aumento desproporcionado de las mencionadas compañías grava notablemente la Hacienda pública, con el mayor haber que disfrutaban sus individuos, encargo a los señores jefes de dichos Cuerpos, que en lo sucesivo todas las compañías tengan igual número de plazas, y que a proporción de que las de fusileros aumenten su fuerza, la saca de estas para las de preferencia sea con total sujeción a lo prevenido en los artículos del 2º. al 8º., tratado 1º., título 2º. del citado Código militar.

Número 1488.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones acerca de socorros a individuos del cupo de hombres.

Diciembre 8 de 1834.

Hoy digo a los comisarios generales de los Estados de la Federación lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido autorizar a V. S. y a sus comisarías subalternas, para que libren contra la Tesorería general de la Federación las sumas que importen los socorros de los individuos del cupo de hombres que deben venir a esta ciudad para el ejército. Los expresados socorros no han de exceder de los días muy precisos que se inviertan en el camino, con arreglo a los itinerarios que darán los comandantes generales respectivos, y dos o tres días de la demora que han de tener del

lugar de donde deben salir dichos individuos. Asimismo han de abonarse a las escoltas que los custodien los haberes correspondientes; bajo el concepto de que las cantidades que se libren serán pagadas inmediatamente a letra vista.

Todo lo que de orden de S. E. digo a V. S., para su cumplimiento.

Número 1489.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes generales de los Estados no hagan salir de sus demarcaciones a los jefes y oficiales de su mando, sin previa orden del gobierno general.

Diciembre 10 de 1834.

Algunos comandantes generales se creyeron autorizados por la confusión y desorden de los tiempos que han precedido, a disponer a su arbitrio del destino de los jefes y oficiales que estaban a sus órdenes, haciéndolos salir de su demarcación respectiva sin autorización alguna del supremo gobierno, a pretexto de que así era conveniente a la tranquilidad pública. Un abuso de esta clase no ha podido dejar de llamar la atención del Excmo. Sr. presidente, siempre deseoso de que no se traspasen los límites de las leyes, decidido invariablemente a sostener las garantías que ellas establecen para todos los ciudadanos.

Enemigo S. E. de la arbitrariedad, se apresura a corregirla donde aparece; y tanto como es severo al exigir a cada uno el cumplimiento de sus deberes, está pronto a protegerlo en sus derechos, para que las relaciones entre la sociedad y sus individuos se afiancen en combinaciones recíprocas.

Animado S. E. por estos principios, que son los de un gobierno regular y libre, se ha servido resolver que los comandantes generales de los Estados se abstengan de hacer salir de sus respectivas demarcaciones a los jefes y oficiales de su mando, hasta que no preceda orden del gobierno; y que si alguno

apareciere delincuente se le juzgue conforme a Ordenanza y leyes del ejército, sin que en tiempo alguno, sea cual fuere el pretexto, puedan aplicarse penas, sino en los términos prevenidos en las leyes.

Y de orden del general presidente lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Número 1490.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que se formen extractos de revista.

Diciembre 15 de 1834.

El Excmo. Sr. inspector general permanente, en nota de 11 del presente, me dice lo que copio:

El señor coronel del regimiento permanente de Dolores, con fecha 30 de Noviembre último, me dice desde Puebla lo siguiente:

Excmo. Sr.- Con respecto a que ni en la Comisaría general ni en esta subcomisaría se forman los extractos y ajustes respectivos, me es imposible dar cumplimiento a los que V. E. se sirve prevenirme en su nota relativa de 25 del actual, pero si V. E. dispone que sean formados por el cuerpo, aunque no estén legalizados por aquella oficina, los remitiré tan luego contenga a bien resolver sobre el particular.

Tengo el honor de transcribirlo a V. S. para que al dar cuenta al Excmo. Sr. presidente, se sirva manifestarle, que siendo tan necesarios los documentos en esta inspección de mi cargo, se hace indispensable se libren las órdenes respectivas a los subcomisarios, para que sin dilación formen a los cuerpos del ejército los extractos de las revistas.

Y tengo el honor de insertarlo a V. E. para que sirva prevenir al subcomisario de Puebla forme los extractos de revista.

(Se trasladó por la Secretaría de Hacienda a la Tesorería general en 17, y en 19 de

misimo Diciembre se circuló por esta oficina a las comisarías generales.

Número 1491.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre noticia a las inspecciones acerca de prendas de vestuario.

Diciembre 17 de 1834.

Habiendo manifestado al Excmo. Sr. presidente el inspector general de la milicia activa, que a la entrada de las tropas de la Federación a la capital del Estado de Jalisco, por Orden de aquel comandante general se repartieron a diferentes cuerpos las prendas de vestuario pertenecientes al batallón activo de ella, sin que se haya podido recoger ni averiguar su paradero, por la reserva con que se verificó, haciéndose lo mismo en la ciudad de Puebla, y acaso en otros puntos, S. E., en vista de esto, se ha servido resolver: que vd. remita a las inspecciones una noticia de lo recogido y otra de su distribución, para hacer el cargo respectivo a los cuerpos que lo hayan recibido, y reintegrar a los que pertenezcan las prendas, facilitándose por este medio que puedan tener las inspecciones el conocimiento necesario para los descuentos consiguientes en los pedidos de esta naturaleza que se dirijan al gobierno.

Número 1492.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Medidas para que no se duplique el pago de créditos amortizados.

Diciembre 19 de 1834.

Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente que en la plaza circulan varios créditos que ya estaban amortizados, lo cual no ha podido menos de extrañar S. E., quien en tal concepto quiere que V. S. tome las medidas más eficaces y seguras, para recoger, si es posible, dichos documentos, y al mismo tiempo impedir que se puedan admitir en ningún contrato que se haga con el supremo gobierno, y por consiguiente que

se duplique el pago, advirtiéndole a V. S. que para que esta disposición tenga puntual cumplimiento, S. E. está pronto a que se presten a V. S. los auxilios necesarios. De suprema orden se lo comunico para los efectos correspondientes.

(En 27 del mismo Diciembre se comunicó por la Comisaría general del Distrito y Estado de México, a los subcomisarios sus subalternos, añadiendo):

Y lo inserto a vd. para su conocimiento, previniéndole averigüe con la mayor eficacia si en el Distrito de esa subcomisaría circulan algunos de los créditos que se mencionan, procurando recogerlos en el caso de que así fuere, dándome cuenta sin dilación alguna.

Número 1493.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Declaración de ascensos de segundos ayudantes y subayudantes de cuerpos activos.

Diciembre 29 de 1834.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud del segundo ayudante del escuadrón activo de Jamiltepec, D. José María Muñoz, en que solicita se le ascienda a primer ayudante de su cuerpo, y ha resuelto S. E. últimamente: que los segundos ayudantes y subayudantes de los cuerpos

activos, obtengan sus ascensos en los permanentes, tomándose en consideración la proporción que hay entre ellos con los oficiales sueltos, que deben colocarse en las vacantes que ocurran, teniendo V. E. presente a este oficial, para que cuando le corresponda obtener el inmediato ascenso, lo propongan según sus servicios y antigüedad. Todo lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Número 1494.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que la copia del despacho del empleo, equivale al original.

Diciembre 30 de 1834.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de lo solicitado por el teniente de caballería permanente, D. Ignacio Montes, sobre que se le expida el despacho de este empleo, por habersele extraviado, ha resuelto S. E. que estando prevenido por punto general, que la copia del despacho equivale al original, ocurra por ella a las oficinas en que tomó razón de él.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

ÍNDICE

Número 496.....	5
Ley. La Casa de moneda de México, presentará sus cuentas al secretario de Hacienda.....	5
Enero 13 de 1827.....	5
 Número 497.....	 5
Sobre que no tenga efecto el decreto número 83 de 25 de Noviembre del Estado de México.....	5
Enero 19 de 1827.....	5
 Número 498.....	 5
Ley. Se declara administración marítima, Tampico de Tamaulipas.....	5
Febrero 19 de 1827.....	5
 Número 499.....	 5
Circular. Se recuerda el cumplimiento de los artículos de la instrucción de comisarios sobre presentación de cuentas.....	5
Febrero 27 de 1827.....	5
 Número 500.....	 6
Facultades concedidas al Gobierno para contener los desórdenes de Tejas.....	6
Febrero 23 de 1827.....	6
 Número 501.....	 7
Ley. No están Impedidas para obtener empleos las personas acusadas ante el jurado de cualquiera de las cámaras.....	7
Marzo 9 de 1827.....	7
 Número 502.....	 7
Ley. Quedan libres de todo derecho en el distrito algunos efectos de industria y portación de las clases pobres.....	7
Marzo 14 de 1827.....	7
 Número 503.....	 8
No quedan exonerados de empleos populares los diputados suplentes.....	8
Marzo 15 de 1827.....	8
 Número 504.....	 8
Providencias sobre los aforos de los lienzos de algodón.....	8
Marzo 16 de 1827.....	8
 Número 505.....	 8
Ley. Al fin de las Memorias de los ministerios se pondrán en iniciativa las medidas que crea conducentes el Gobierno.....	8
Marzo 22 de 1827.....	8
 Número 506.....	 8
El Gobierno no podrá usar de la milicia activa sin permiso del congreso.....	8

Marzo 24 de 1827.....	8
Número 507.....	8
Se permite la introducción de maíces extranjeros en Yucatán y otros puntos, bajo ciertas condiciones.....	8
Marzo 29 de 1827.....	8
Número 508.....	9
Se prorrogan las sesiones ordinarias de 1827.....	9
Marzo 30 de 1827.....	9
Número 509.....	9
La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber de la permanente.....	9
Abril 10 de 1827.....	9
Número 510.....	9
Ley. Aclaración del artículo 137 de la constitución.....	9
Abril 21 de 1827.....	9
Número 511.....	9
Ley. Se permite la introducción del aguardiente Ginebra.....	9
Abril 21 de 1827.....	9
Número 512.....	9
Ley. Aclaración del artículo 2º de la ley de 4 de Agosto de 1824.....	9
Abril 24 de 1827.....	9
Número 513.....	10
Ley. Se declara libre la explotación y venta del azufre y salitre.....	10
Abril 25 de 1827.....	10
Número 514.....	10
Ley. Es nula la ley de 16 de Marzo de este año, de la legislatura de Durango.....	10
Mayo 5 de 1827.....	10
Número 515.....	10
Reglamento sobre el modo con que deben usarse los bagajes asignados a cada cuerpo.....	10
Mayo 8 de 1827.....	10
Número 516.....	13
Ley. Los españoles no podrán tener empleo de nombramiento de los supremos poderes.....	13
Mayo 10 de 1827.....	13
Número 517.....	13
Ley. Se conceden ferias anuales a Tlaxcala y Huamantla.....	13
Mayo 10 de 1827.....	13
Número 518.....	14
Se extingue la compañía de alabarderos.....	14

Mayo 12 de 1827.	14
Número 519.	14
Ley. El gobierno tiene facultad para remover a los ministros y agentes diplomáticos.	14
Mayo 19 de 1827.	14
Número 520.	14
Ley. Sobre elecciones de los individuos de la Corte Suprema.	14
Mayo 21 de 1827.	14
Número 521.	14
Ley. Sueldos a los plenipotenciarios de Tacubaya.	14
Mayo 21 de 1827.	14
Número 522.	15
Ley. Pueden ser generales de brigada los coroneles efectivos aunque no sean graduados.	15
Mayo 21 de 1827.	15
Número 523.	15
Ley. Se permite la importación de maderas para fomentar las poblaciones de las costas.	15
Mayo 22 de 1827.	15
Número 524.	15
Se establece un correo de Chiapas a Tehuantepec.	15
Mayo 22 de 1827.	15
Número 525.	15
Se establece un correo de Refugio a esta capital.	15
Mayo 22 de 1827.	15
Número 526.	15
Se cede un edificio al Estado de San Luis.	15
Mayo 23 de 1827.	15
Número 527.	16
Cartilla aprobada por el ayuntamiento de México, para los alcaldes, auxiliares y de cuartel.	16
Agosto 31 de 1827.	16
Número 528.	17
Ley. Presupuesto de gastos para la comisión de límites.	17
Septiembre 6 de 1827.	17
Número 529.	17
Ley. Junta de peajes sobre los caminos que estaban antes a cargo del consulado.	17
Septiembre 11 de 1827.	17
Número 530.	19
Instrucciones al enviado de nuestra República cerca de Roma.	19
Octubre 9 de 1827.	19

Número 531.....	19
Ley. No se reemplazarán los cuerpos permanentes con individuos de la milicia activa.	19
Octubre 17 de 1827.....	19
Número 532.....	19
Ley. Las comisarias generales de los departamentos de marina desempeñaran las funciones del Ministerio de Cuenta y razón de la misma.	19
Octubre 24 de 1827.....	19
Número 533.....	20
Tratados de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda.	20
Octubre 25 de 1827.....	20
Número 534.....	25
Circular. En qué casos pueden los Estados enviar directamente a presidio a los reos.	25
Octubre 27 de 1827.....	25
Número 535.....	26
Ley. Arreglo del cuerpo de Ingenieros.....	26
Noviembre 5 de 1827.....	26
Número 536.....	26
Arancel para las aduanas marítimas y de la frontera de la República mexicana.	26
Noviembre 16 de 1827.....	26
CAPÍTULO I.....	26
Bases.....	26
CAPÍTULO II.....	29
Exención de derechos en todo o parte.....	29
CAPÍTULO III.....	29
Prohibiciones.....	29
CAPÍTULO IV.....	30
De la exportación.....	30
CAPÍTULO V.....	31
Nomenclatura y clasificación de artículos, y asignación de cuotas.....	31
Número 537.....	31
Ley. Se autoriza al gobierno para un préstamo de cuatro millones.....	31
Noviembre 21 de 1827.....	31
Número 538.....	32
Ley. Expulsión de españoles.	32
Diciembre 20 de 1827.....	32
Número 539.....	33
Ley. Se señala día para cerrar las sesiones del año de 1821.	33
Diciembre 21 de 1827.....	33
Número 540.....	33
Aclaración de la ley de 21 de Noviembre último sobre préstamo de cuatro millones.	33
Diciembre 24 de 1827.....	33

Número 541.	34
Arreglo de la milicia local.	34
Diciembre 29 de 1827.	34
Número 542.	36
Ley. Se establece una estafeta en Jalpan.	36
Enero 26 de 1828.	36
Número 543.	37
Presupuesto de gastos para el año económico, desde 1° de Julio de 1827, hasta 30 de Junio de 1828.	37
Enero 28 de 1828.	37
MINISTERIO DE RELACIONES.....	37
INTERIORES Y EXTERIORES.....	37
MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.....	39
MINISTERIO DE GUERRA.....	39
Y MARINA.	39
MARINA.	41
MINISTERIO DE HACIENDA.	42
Número 544.	43
Se establece un correo desde Oaxaca a Acapulco.	43
Enero 31 de 1828.	43
Número 545.	43
Libertad de derechos en el Distrito y Territorios, a sus tejidos de algodón, lana y seda.....	43
Febrero 1° de 1828.	43
Número 546.	43
Adiciones al reglamento interior de las cámaras, sobre el gran jurado.....	43
Febrero 2 de 1828.	43
Número 547.	44
Ley. Cesión al Estado de Chihuahua del Colegio que fue de los Jesuitas.	44
Febrero 7 de 1828.	44
Número 548.	44
Ley. Aclaración de la de 8 de Octubre de 1823.- Sobre viñas.	44
Febrero 11 de 1828.	44
Número 549.	44
Ley. Se declara ciudad la villa de Guadalupe.....	44
Febrero 12 de 1828.	44
Número 550.	44
Circular de la Inspección de milicia permanente.- Reglas para cubrir las de oficiales en los cuerpos.	44
Febrero 19 de 1828.	44

Número 551.	45
Ley. Se reduce el derecho de internación de los efectos extranjeros.	45
Febrero 21 de 1828.	45
Número 552.	46
Tribunales de vagos en el distrito y territorios.	46
Marzo 3 de 1828.	46
Número 553.	47
Reglamento de la ley anterior.- Tribunales de vagos en el distrito y territorios.	47
Marzo 3 de 1828.	47
Número 554.	48
Carácter y sueldo de los primeros ayudantes establecidos por la ley de 19 de Septiembre de 1824.	48
Marzo 5 de 1828.	48
Número 555.	48
Ley. Se incorporan al Montepio militar los empleados de la Contaduría mayor.	48
Marzo 8 de 1828.	48
Número 556.	49
Reducción del derecho de internación de los efectos de que habla el art. 20 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.	49
Marzo 12 de 1828.	49
Número 557.	49
Ley sobre pasaportes y modo de adquirir propiedades los extranjeros.	49
Marzo 12 de 1828.	49
Número 558.	50
Ley. Aclaración al arancel general de 16 de Noviembre de 1827.	50
Marzo 14 de 1828.	50
Número 559.	51
Pensión a la viuda de D. David Porter.	51
Marzo 21 de 1828.	51
Número 560.	51
Ley. En la milicia permanente de infantería y artillería se establecerán ciertos tambores en lugar de cornetas.	51
Marzo 28 de 1828.	51
Número 561.	51
Se exceptúan de la ley de 10 de Mayo de 1827 a los que hayan sido representantes en el congreso después de jurada la constitución.	51
Abril 6 de 1828.	51

Número 562.	51
Se prorrogan las sesiones ordinarias de este año.	51
Abril 10 de 1828.	51
Número 563.	51
Ley. Reglas para dar cartas de naturaleza.	51
Abril 14 de 1828.	51
Número 564.	53
Ley. Se dona el desierto viejo a los pueblos de San Ángel.	53
Abril 18 de 1828.	53
Número 565.	54
Ley. Se dispensa la de 20 de Diciembre de 1827, a favor D. Bernabé Sánchez y su hijo.	54
Abril 18 de 1828.	54
Número 566.	54
Derechos sobre el cacao del Pará.	54
Abril 22 de 1828.	54
Número 567.	54
Ley. Se extingue el Estado mayor.	54
Abril 22 de 1828.	54
Número 568.	54
Reglamento sobre pasaportes.	54
Mayo 1° de 1828.	54
Número 569.	58
Ley. Sobre montepío de las viudas de los primeros ayudantes.	58
Mayo 2 de 1828.	58
Número 570.	58
Ley. Serán libres de todo derecho el algodón y lana de fábrica nacional.	58
Mayo 5 de 1828.	58
Número 571.	58
Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra a Cuba.	58
Mayo 12 de 1828.	58
Número 572.	58
Se faculta al gobierno para que pueda poner sobre las armas la milicia activa y cívica que necesite.	58
Mayo 14 de 1828.	58
Número 573.	58
Ley. Aclaración de la ley del 10 de Mayo de 1827.	58
Mayo 17 de 1828.	58

Número 574.	59
Se habilitan los puertos de Tecolutla y Santecomapan.	59
Mayo 19 de 1828.	59
Número 575.	59
Sobre pensión a los trabajadores de la casa de moneda.	59
Mayo 20 de 1828.	59
Número 576.	59
Ley. Se prohíbe la introducción de seda torcida.	59
Mayo 20 de 1828.	59
Número 577.	59
Se habilita para el cabotaje la barra de Nautla.	59
Mayo 22 de 1828.	59
Número 578.	60
Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.	60
Mayo 23 de 1828.	60
Número 579.	60
Circular de la Secretaría de Hacienda. Estados que deben remitir las comisarías, de ingresos, egresos y productos líquidos.	60
Julio 2 de 1828.	60
Número 580.	60
Se permite la extracción de oro y plata en pasta.	60
Julio 19 de 1828.	60
Número 581.	61
Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglamento de la ley anterior.- Se permite la extracción de oro y plata en pasta.	61
Septiembre 13 de 1828.	61
Número 582.	63
Ley. Se pone fuera de la ley al general de Santa-Anna.	63
Septiembre 17 de 1828.	63
Número 583.	64
Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito de tres millones.	64
Octubre 3 de 1828.	64
Número 584.	64
Ley. Se prorratan para gastos de guerra entre los Estados, seiscientos mil pesos.	64
Octubre 4 de 1828.	64
Número 585.	65
Arreglo a la Ley de Imprenta.	65
14 de Octubre de 1828.	65

Número 586.	70
Se prohíbe toda reunión clandestina que haga profesión de secreto.	70
Número 587.	70
Ley. Sobre capitalización de los créditos de los dividendos vencidos en Londres.	70
Octubre 28 de 1828.	70
Número 588.	71
Se prorroga el término señalado en el artículo 7 de la ley de 3 de Octubre de este año.	71
Noviembre 29 de 1828.	71
Número 589.	71
Reglamento de vigilantes.	71
Diciembre 20 de 1828.	71
Número 590.	72
El congreso 2º constitucional cierra sus sesiones.	72
Diciembre 26 de 1828.	72
Número 591.	73
Bando de policía. Prohibición de los juegos públicos.	73
Enero 5 de 1829.	73
Número 592.	73
Bando de policía. Prevenciones para que se recojan todas las armas de munición existentes en poder de los que no tuvieran licencia para portarlas.	73
Enero 5 de 1829.	73
Número 593.	73
Bando de policía. Prohíben los juegos de muchachos en las calles públicas, con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones.	73
Enero 5 de 1829.	73
Número 594.	73
Ley. Declaración de inconstitucionalidad del decreto número 12 de la legislatura de Oaxaca.	73
Enero 7 de 1829.	73
Número 595.	74
Declaración de inconstitucionalidad decreto número 14 de la legislatura de Oaxaca.	74
Enero 10 de 1829.	74
Número 596.	74
Ley. Sobre las elecciones del general Gómez Pedraza para presidente o vicepresidente de la República, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastasio Bustamante.	74
Enero 12 de 1829.	74
Número 597.	75
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que los cuerpos militares den noticia cada día a los comisarios de altas y bajas que en el tengan.	75

Enero 14 de 1829.	75
Número 598.	75
Bando de policía. Providencias sobre las casas de trato en que se expenden licores.	75
Enero 28 de 1829.	75
Número 599.	77
Ley. Sobre correo de Durango a Chihuahua.	77
Enero 31 de 1829.	77
Número 600.	77
Orden general de la plaza. Que la tropa no salga de sus cuarteles después de la lista de la tarde. ...	77
Febrero 8 de 1829.	77
Número 601.	77
Circular de la comisaría general. Sobre pagos a militares retirados y pensionistas.	77
Febrero 11 de 1829.	77
Número 602.	78
Ley. Declaración de inconstitucionalidad del decreto núm. 138 del congreso de Veracruz.	78
Febrero 12 de 1829.	78
Número 603.	78
Ley. Sobre el apartado de cartas en las oficinas de correos.	78
Febrero 21 de 1829.	78
Número 604.	79
Ley. Fecha desde que debe contarse la prórroga de la facultad concedida al Supremo Gobierno para negociar un empréstito.	79
Febrero 21 de 1829.	79
Número 605.	79
Ley. Sobre cobro de derechos de consumo.	79
Febrero 24 de 1829.	79
Número 606.	79
Ley. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares, los tabacos en rama y labrados que existen en los almacenes de la Federación.	79
Febrero 25 de 1829.	79
Número 607.	80
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Desde el momento en que algún soldado consuma la desertión se dé parte a la comisaría el descuento de su haber.	80
Febrero 26 de 1829.	80
Número 608.	80
Obligaciones de los administradores cuando noten haberse abierto o intentado abrir alguna carta, y siempre que no llegue personalmente el correo que sacó el viaje, poniendo ellos otro que lo continúe.	80

Febrero 28 de 1829.	80
Número 609.	81
Ley. Se establece un correo de Monterrey al puerto del Refugio.	81
Marzo 4 de 1829.	81
Número 610.	81
Providencia de la Secretaría de Guerra. Que un jefe de la guarnición asista diariamente a la tesorería general, y que al militar que se desmande lo ponga preso dando cuenta a la comandancia general.	81
Marzo 6 de 1829.	81
Número 611.	81
Ley. Declaración de inconstitucionalidad del decreto número 97 de la legislatura del Estado de Occidente.	81
Marzo 9 de 1829.	81
Número 612.	81
Ley. Se faculta al gobierno para gastar hasta 6,000 pesos en la propagación del fluido vacuno en el Distrito Federal y Territorios, y cuide de su conservación en los Estados.	81
Marzo 10 de 1829.	81
Número 613.	82
Ley. Que a los empleados de nuestra República en la asamblea de Tacubaya se suspenda el sueldo interino no se reanuda la que debía haberse instalado en Panamá.	82
Marzo 11 de 1829.	82
Número 614.	82
Ley. Se revoca la 1 de 17 de Septiembre, y el artículo último de la de 15 de Abril de 1828, y se concede amnistía a todos los pronunciados, desde el 12 de Septiembre dicho año, hasta el 12 de Enero del presente.	82
Marzo 17 de 1829.	82
Número 615.	82
Ley sobre expulsión de españoles.	82
Marzo 20, 1829.	82
Número 616.	83
Reglamento de la ley anterior. Sobre expulsión de españoles.	83
Marzo 20 de 1829.	83
Número 617.	84
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que las cartas que se encuentren en la estafeta con cubierta en blanco no se abran sino que se pasen al juez de distrito, y se quemen cerradas.	84
Marzo 20 de 1829.	84
Número 618.	85
Ley. Cortes de caja de la Tesorería general.	85
Marzo 26 de 1829.	85

Número 619.....	85
Reglamento provisional para la propagación de la vacuna en el Distrito Federal formado por el señor gobernador y aprobado por el supremo gobierno.	85
Marzo 27 de 1829.....	85
Número 620.....	85
Ley. Se faculta al gobierno para acuñar seiscientos mil pesos en moneda de cobre.	85
Marzo 28 de 1829.....	85
Número 621.....	86
Ley. Sobre que la Contaduría mayor proceda a expedir los finiquitos de sus cuentas a los responsables, pasándolas después a la cámara de diputados para que recaiga la resolución del congreso.....	86
Abril 4 de 1829.....	86
Número 622.....	86
Circular de la Secretaría de Hacienda. Autorización a los gobiernos de los Estados en que hay aduanas marítimas para que nombren visitadores de ellas.....	86
Abril 4 de 1829.....	86
Número 623.....	86
Ley. Prórroga de las sesiones ordinarias del congreso general.....	86
Abril 8 de 1829.....	86
Número 624.....	87
Providencia de la Secretaría de Guerra. Aclaración por lo respectivo a grados militares.	87
Abril 14 de 1829.....	87
Número 625.....	87
Ley. Aclaración de la ley de 20 de Marzo último.....	87
Abril 21 de 1829.....	87
Número 626.....	87
Decreto del supremo gobierno. Prevenciones sobre los españoles exceptuados de la ley de 20 de Marzo último por impedimento físico.	87
Abril 25 de 1829.....	87
Número 627.....	88
Ley. Licencia al ciudadano Mariano Galván para imprimir y expender la colección de decretos de la Junta Gubernativa y Congreso de la Unión hasta 1828.	88
Abril 27 de 1829.....	88
Número 628.....	88
Circular de la Secretaría de Hacienda. Aclaración del artículo 15 del arancel vigente, relativa a que por el exceso de los géneros que no lleguen a una ochava de vara no se cobren derechos.....	88
Abril 27 de 1829.....	88

Número 629.....	89
Ley. El decreto de la legislatura de Zacatecas, de 3 de Enero de 1827, es contrario a los artículos 21 de la acta constitutiva y 158 de la constitución federal.....	89
Abril 28 de 1829.	89
Número 630.....	90
Providencia de la Secretaría de Relaciones, relativa a los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la Unión, de la ley de 20 de Marzo último.	90
Mayo 2 de 1829.	90
Número 631.	90
Providencia de la Secretaría de Relaciones. Declaración a favor de los españoles que pertenecía al navío Asia.	90
Mayo 2 de 1829.	90
Número 632.	90
Ley. Facultad al gobierno para abonar mermas en la pólvora a los guarda almacenes de la República.	90
Mayo 6 de 1829.	90
Número 633.	91
Providencia de la Secretaría de Relaciones. Aclaración de las dictadas por dicha secretaría en 2 del corriente, y publicadas en bando del día 6 relativas a los españoles exceptuados por alguna de las cámaras de la Unión, de la ley de 20 del último Marzo.	91
Mayo 8 de 1829.	91
Número 634.	91
Ley. Que proceda el gobierno a verificar y liquidar la cantidad que deba en razón del papel moneda de Texas, pagando lo que resulte según convenga con los interesados.	91
Mayo 8 de 1829.	91
Número 635.	91
Ley. Privilegio exclusivo al C. Juan Davis para buques de vapor o de caballo en el Rio grande del Norte.....	91
Mayo 9 de 1829.	91
Número 636.	92
Ley. Sueldos que deben gozar los empleados en el montepío de Animas; caso en que ha de reformárseles, y su obligación de auxiliarse mutuamente en sus labores.	92
Mayo 9 de 1829.	92
Número 637.	92
Ley. Permiso al pueblo de Tlacotalpan de la costa de Sotavento, para la apertura de un canal en el punto nombrado el Conejo, que se comuniquen con el mar del Norte.....	92
Mayo 9 de 1829.	92
Número 638.	92
Providencia de la Secretaría de Guerra. Que para la sucesión se consideren propietarios todos los primeros ayudantes que se fuesen nombrado.	92

Mayo 10 de 1829.	92
Número 639.	93
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre venta en almoneda pública de bienes y fincas de temporalidades y cobro de créditos a favor de la Hacienda federal, por razón de los expresados bienes.	93
Mayo 10 de 1829.	93
Número 640.	93
Providencia de la Secretaría de Guerra. Destino que debe darse a los desertores de segunda y tercera vez de los cuerpos permanentes.	93
Mayo 14 de 1829.	93
Número 641.	94
Ley. Aclaración de los decretos que expresa sobre autorización al gobierno para recibir préstamos, y sobre prórroga del plazo que se le fijó; se le autoriza para emitir letras, y se previene que cumpla con el decreto de 3 de Octubre de 1828.	94
Mayo 15 de 1829.	94
Número 642.	94
Ley. Sobre provisión de los curatos y sacristías mayores.	94
Mayo 22 de 1829.	94
Número 643.	94
Prohibición de la introducción de algunos géneros y efectos extranjeros.	94
Mayo 22 de 1829.	94
Número 644.	96
Ley. Contribución de un 5 por ciento sobre rentas que, pasen de un 5 por ciento sobre rentas que pasen de 1,000 pesos, y de un 10 por ciento sobre las que pasen de 10,000 pesos.	96
Mayo 22 de 1829.	96
Número 645.	97
Ley. Que sea semanario el correo que cada quince días sale de Alamos para la alta Sonora.	97
Mayo 23 de 1829.	97
Número 646.	98
Ley. Libertad de la siembra y expendio del tabaco.	98
Mayo 23 de 1829.	98
Número 647.	99
Reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de la ley anterior. Libertad de la siembra y expendio del tabaco.	99
Mayo 23 de 1829.	99
Número 648.	101
Ley. Reglas para calificar cuáles empleados de los que al tiempo de la clasificación de rentas pasaron al servicio de los Estados y han quedado separados de él, son o no cesantes de la federación.	101

Mayo 23 de 1829.	101
Número 649.	101
Ley. Contribución que pagarán los individuos no residentes en la República, dueños de bienes raíces en el Distrito y territorios.	101
Mayo 23 de 1829.	101
Número 650.	102
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que todas las circulares impresas y manuscritas que se libren por la Secretaría de Hacienda se entreguen al archivo para el mejor arreglo de ellas en la forma que expresa.	102
Mayo 23 de 1829.	102
Número 651.	102
Ley. Excepto el día 16 Septiembre, se trabaje en las oficinas y tribunales de la Federación, los días de fiesta nacional, a no ser que lo impida alguna causa legal.	102
Mayo 31 de 1829.	102
Número 652.	102
Anuncio de la comisaría general de México, publicando las constancias conducentes a los bienes y fincas de temporalidades, cuyos estados se insertan para instrucción de los que se hallen en el caso de hacer las posturas respectivas.	102
Mayo 31 de 1829.	102
Número 654.	109
Circular de la Secretaría de Hacienda. Que las certificaciones para cobrar pensión de montepío han de ser por los de los alcaldes primeros de los ayuntamientos.	109
Junio 3 de 1829.	109
Número 655.	109
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que el depósito de los cargamentos que expresa se haga o en los almacenes de las aduanas, o en personas de confianza de los administradores de ellas.	109
Junio 3 de 1829.	109
Número 656.	110
Bando. Reglamento para los casos de incendio.	110
Junio 3 de 1829.	110
Número 657.	113
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Prevención a las comisarías para que en las aduanas de su comprehensión se impida el contrabando.	113
Junio 3 de 1829.	113
Número 658.	113
Providencias de la comandancia general de México. Prevenciones a la tropa franca y guardias de prevención al oír el toque de incendio.	113
Junio 10 de 1829.	113

Número 659.....	114
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Prevenciones a los comisarios generales con motivo de la ley de 23 de Mayo último que dispone el pago de un 5 por 100 sobre las rentas liquidas de individuos no residentes en la República.....	114
Junio 10 de 1829.....	114
Número 660.....	114
Providencia de la Secretaría de Ha-cienda. Que la ley de 22 de Mayo publicada en México en bando de 24, prohibitiva de la introducción de vario artículos no debe comenzar a tener cumplimiento hasta pasados seis meses de su publicación.....	114
Junio 15 de 1829.....	114
Número 661.....	114
Decreto del supremo gobierno. Tratados de amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el rey de los Países Bajos, por el congreso general.....	114
Junio 16 de 1829.....	114
Número 662.....	118
Providencia de la Secretaría de Guerra. Acerca de buques mercantes nacionales y extranjeros que no cumplan con las leyes de policía presentando las pape-letas despachadas por Capitanía de Puerto.....	118
Junio 17 de 1829.....	118
Número 663.....	119
Providencia de la Secretaría de Guerra sobre estar prohibida la concesión de ascensos militares en clase de oficiales sueltos.....	119
Junio 17 de 1829.....	119
Número 664.....	119
Providencia de la Secretaría de Guerra. Aclaración de la ley de 20 de Marzo sobre expulsión de españoles por lo relativa a militares por su revista y pago de haberes a sus apoderados.....	119
Junio 18 de 1829.....	119
Número 665.....	119
Providencia de la Secretaría de Guerra. Que se abone a los cuerpos de milicia activa, la gratificación de armas.....	119
Junio 20 de 1829.....	119
Número 666.....	119
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 3 del corriente sobre que no se cobre derechos de toneladas a los buques de S. M. B.....	119
22 de Junio de 1929.....	119
Número 667.....	119
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Explicación del artículo 33 del arancel vigente sobre rebaja de la sexta parte de derechos que concedes y que no se abonen mermas en los licores para el cobro de los derechos.....	119
Junio 27 de 1829.....	119

Número 668.....	121
Bando. Reglamento para los casos de incendio.....	121
Junio 29 de 1829.....	121
Número 669.....	121
Providencia de la Secretaría de Guerra. Que los desertores de los cuerpos que expresa no sufran la pena que se les impuso, si acreditan haber desertado por haber faltado el socorro después de haber hecho los ocursos de ordenanza.	121
Julio 1º de 1829.....	121
Número 670.....	122
Reglamento para las fábricas de aguardiente de caña en el Distrito Federal.....	122
Julio 6 de 1829.....	122
Número 671.....	122
Circular de la Secretaría de Justicia. Acerca de sueldos a los jueces y demás empleados en el ramo de justicia cuando usen de licencias	122
Julio 22 de 1829.....	122
Número 672.....	123
Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglas que deben observar las aduanas marítimas para vigilar los buques que expresa a su arribo a nuestros puertos.....	123
Julio 27 de 1829.....	123
Número 673.....	123
Acuerdo del consejo de gobierno. Convocatoria a sesiones extraordinarias del congreso general y sus objetos.....	123
Agosto 2 de 1829.....	123
Número 674.....	123
Acuerdo del consejo de gobierno. Negocios que han de agregarse a los señalados en la convocatoria de 2 del corriente a sesiones extraordinarias del congreso general.....	123
Agosto 4 de 1829.....	123
Número 675.....	124
Ley. Autorización al gobierno general por dos meses, para tomar bagajes para las tropas.	124
Agosto 8 de 1829.....	124
Número 676.....	124
Bando. Prevenciones de policía para la tranquilidad pública.	124
Agosto 12 de 1829.....	124
Número 677.....	125
Providencia de la Secretaría de Guerra. Modo de suplir el impedimento de los alguaciles mayores de guerra para las funciones de ministros ejecutores	125
Agosto 12 de 1829.....	125
Número 678.....	126
Descuento de sueldos a los empleados de la Federación y préstamos forzosos.....	126

Agosto 17 de 1829.	126
Número 679.	128
Circular de la Secretaría de Hacienda. Que no se comprendan en un solo oficio diversas materias, sino que se traten con separación.	128
Agosto 17 de 1829.	128
Número 680.	129
Ley. Abono de tiempo doble al ejército.	129
Agosto 20 de 1829.	129
Número 681.	129
Ley. Indulto a los soldados desertores desde el 28 de Septiembre de 1821 hasta 31 de Julio de 1829.	129
Agosto 20 de 1829.	129
Número 682.	129
Ley. Sobre derechos de consumo que pueden imponer los Estados a efectos extranjeros.	129
Agosto 22 de 1829.	129
Número 683.	129
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre el abuso en algunas oficinas dependientes de la comisaría general de México de tomar gratificaciones por preferir en los pagos que deben hacer	129
Agosto 22 de 1829.	129
Número 684.	130
Ley. Facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo de la Federación, bajo ciertas reglas.	130
Agosto 25 de 1829.	130
Número 685.	130
Ley. Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.	130
Agosto 27 de 1829.	130
Número 686.	130
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre el tipo, valor, denominación y tamaño de la moneda de cobre que se fabrica en la casa de México	130
Agosto 28 de 1829.	130
Número 687.	131
Circular de la Secretaría de Relaciones. Providencias dirigidas a la reunión de las noticias estadísticas más completas de toda la república.	131
Agosto 29 de 1829.	131
Número 688.	131
Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias. Indulto de la pena capital a todos los reos que la merezcan con arreglo a las leyes y se hallan actualmente presos.	131
Agosto 29 de 1829.	131

Número 689.....	132
Providencia de la Secretaría de Relaciones. Que semanariamente forme y remita el gobierno del Distrito el padrón de españoles que se previene, y reglas para ello.	132
Agosto 30 de 1829.	132
Número 690.....	133
Circular de la Secretaría de Relaciones. Aviso del triunfo de las armas americanas sobre los invasores españoles, y sobre auxilios al supremo gobierno para los gastos consiguientes... ..	133
Agosto 30 de 1829.	133
Número 691.....	133
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Ocupación de rentas y propiedades que se expresan.	133
Septiembre 2 de 1829.....	133
Número 692.....	133
Reglamento del decreto anterior. Ocupación de rentas y propiedades que se expresan.....	133
Septiembre 2 de 1829.....	133
Número 693.....	134
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Establecimiento del derecho de patente de permiso para casas públicas de los juegos prohibidos.....	134
Septiembre 2 de 1829.....	134
Número 694.....	134
Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta.	134
Septiembre 4 de 1829.....	134
Número 695.....	135
Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Rifas de algunas fincas nacionales rústicas y urbanas.....	135
Septiembre 4 de 1829.....	135
Número 696.....	137
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Que se recojan de los españoles residentes en el Distrito, con calidad de reintegro, toda clase de armas que tengan, propias para la guerra.....	137
Septiembre 5 de 1829.....	137
Número 697.....	137
Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre alternativas entre oficiales sueldos y propietarios para cubrir las vacantes en los cuerpos.....	137
Septiembre 5 de 1829.....	137
Número 698.....	138
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Aclaración del de 29 de Agosto último en orden a ladrones juzgados militarmente.....	138
Septiembre 7 de 1829.....	138

Número 699.....	138
Providencia de las Secretarías de Hacienda. Facultad al gobierno del Distrito por lo tocante a patentes de loterías.....	138
Septiembre 10 de 1829.....	138
Número 700.....	138
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Aclaración del de 29 de Agosto último en orden a ladrones juzgados militarmente.....	138
Septiembre 7 de 1829.....	138
Número 701.....	139
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Sobre organización de batallón de Inválidos.....	139
Septiembre 11 de 1829.....	139
Número 702.....	140
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Reglas para el reparto equitativo del préstamo forzoso.....	140
Septiembre 14 de 1829.....	140
Número 703.....	141
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Abolición de la esclavitud en la República.....	141
Septiembre 15 de 1829.....	141
Número 704.....	142
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Arbitrios para un fondo destinado a los gastos de la guerra contra los españoles.....	142
Septiembre 15 de 1829.....	142
DIRECCIÓN DEL FONDO.....	142
ARBITRIOS PARA FORMAR EL FONDO.....	143
Fincas rústicas y urbanas.....	143
Carruajes.....	144
Efectos de comercio.....	144
Derecho de patente.....	144
Derechos sobre sueldos, rentas civiles, militares y eclesiásticos.....	144
Mitad de las rentas generales de la Federación.....	145
Prevenciones generales para el cumplimiento de este decreto.....	145
Número 705.....	146
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Qué personas han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.....	146
Septiembre 15 de 1829.....	146
Número 706.....	146
Providencia del gobierno del Distrito. Reglamento interior de la Secretaría.....	146
CAPÍTULO I.....	146
Del secretario.....	146
CAPÍTULO II.....	147

Distribución de tiempo de las labores.	147
CAPÍTULO III.	147
Método en el despacho.....	147
CAPÍTULO IV.....	148
Arreglo de mesas.....	148
CAPÍTULO. V.....	149
Del archivero.....	149
CAPÍTULO VI.....	149
De los ordenanzas.....	149
Número 707.....	149
Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias. Establecimiento de la casa nacional de Inválidos.	149
Septiembre 21 de 1829.....	149
Número 708.....	150
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que no se cobre derecho de toneladas a los buques nacionales.....	150
Septiembre 24 de 1829.....	150
Número 709.....	151
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que sin previa nota de reconoci-miento por el departamento de cuenta y razón no se admitan en la tesorería general créditos de los que deben enterarse por plazos cumplidos.	151
Septiembre 25 de 1829.....	151
Número 710.....	151
Decreto del gobierno en uso de facul-tades extraordinarias. Nueva planta y administración de la casa de moneda de México.....	151
Septiembre 28 de 1829.....	151
Número 711.....	152
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Nueva planta y administración de la casa de moneda de México.....	152
Septiembre 28 de 1829.....	152
Número 712.....	153
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Declaración a favor de la Sra. Doña Ana María Huarte.....	153
Septiembre 28 de 1829.....	153
Número 713.....	153
Circular de la Secretaría de Hacienda. Que se presenten en las comisarías generales todas las piezas de oro y plata, para que se les saque un bocado y paguen los derechos respectivos..	153
Septiembre 29 de 1829.....	153
Número 714.....	154
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Establecimiento de dos aduanas marítimas en ambas Californias.- Nombramiento de visitadores y otras prevenciones para sistematizar allí el manejo de rentas.....	154

Septiembre 30 de 1829.....	154
Número 715.....	154
Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre establecimiento de la gran casa nacional de inválidos.....	154
Octubre 3 de 1829.....	154
Número 716.....	155
Providencia de la Secretaría de Relaciones. Aprobación del Reglamento del Instituto federal mexicano.....	155
Octubre 9 de 1829.....	155
REGLAMENTO DEL INSTITUTO.....	155
FEDERAL MEXICANO.....	155
TÍTULO I.....	155
NOMBRE Y OBJETO DEL INSTITUTO.....	155
TÍTULO II.....	155
DE LOS SOCIOS.....	155
TÍTULO III.....	156
DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL INSTITUTO.....	156
TÍTULO IV.....	156
DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	156
TÍTULO V.....	157
COMISIONES PERMANENTES.....	157
TÍTULO VI.....	157
DE LAS ELECCIONES.....	157
TÍTULO VII.....	157
DEL TESORO.....	157
TÍTULO VIII.....	157
DE LAS SESIONES.....	157
TÍTULO IX.....	157
DEL PERIÓDICO.....	157
Número 717.....	158
Aviso de la Secretaría del Ayuntamiento de México. Prevenciones de policía respecto de las panaderías y multas a los contraventores.....	158
Octubre 14 de 1829.....	158
Número 718.....	158
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Se destina el edificio de la ex- inquisición para casa nacional de inválidos.....	158
Octubre 14 de 1829.....	158
Número 719.....	158
Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias. Abono de tiempo doble al ejército e Inválidos.....	158
Octubre 15 de 1829.....	158
Número 720.....	159
Circular de la Secretaría de Guerra. Reglamento de la gran casa nacional de inválidos.....	159
Octubre 15 de 1829.....	159

SECCIÓN PRIMERA.....	159
SECCIÓN SEGUNDA.....	159
Obligación del director.....	159
SECCIÓN TERCERA.....	160
Funciones del segundo director.....	160
SECCIÓN CUARTA.....	160
Junta de caridad.....	160
SECCIÓN QUINTA.....	160
Cuenta y razón.....	160
Número 721.....	161
Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre préstamo de un 32 por 100 por los tenedores de órdenes contra aduanas marítimas.....	161
Octubre 17 de 1829.....	161
Número 722.....	162
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias sobre préstamo for-zoso.....	162
Octubre 22 de 1829.....	162
Número 723.....	162
Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre grados a los incorporados al ejército trigarante en primera época, a individuos de tropa.....	162
Octubre 26 de 1829.....	162
Número 724.....	163
Aprobación de los tratados de amis-tad, navegación y comercio con S. M. el rey de Dinamarca... ..	163
Octubre 29 de 1829.....	163
Número 725.....	167
Decreto. Aprobación de los tratados de amistad, navegación y comercio con S. M. el rey de Hannover.....	167
Octubre 29 de 1829.....	167
Número 726.....	173
Decreto del gobierno en uso de facul-tades extraordinarias. Sobre legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros.....	173
Octubre 31 de 1829.....	173
LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.....	173
LEGACIONES ORDINARIAS.....	173
CONSULADOS.....	174
Número 727.....	177
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Reglamento de montepío militar.....	177
Noviembre 3 de 1829.....	177
REGLAMENTO DEL.....	177
MONTEPIO MILITAR.....	177
Sus fondos.....	177
Sujetos incorporados en el monte.....	177
Pensión.....	177
Individuos con derecho a disfrutarla.....	177

Pensión que han de disfrutar los que tengan derecho a diferentes asignaciones.	178
Causas por que se pierde el derecho a la pensión.	178
Pagas de tocas.	179
Documentos que deben presentarse para obtener la pensión del monte.	179
Documentos que deben presentarse al pedir licencia para contraer matrimonio.	179
Número 728.	180
Providencia de la Comandancia general de México. Sobre el modo de declarar como testigos los jefes del ejército en los juzgados ordinarios.	180
Noviembre 12 de 1829.	180
Número 729.	182
Providencia de la Secretaría de Guerra. En qué casos debe abonarse gratificación o sobresueldo a los jefes de artillería que sustituyan interinamente en el mando de departamento o de brigadas a sus inmediatos superiores.	182
Noviembre 16 de 1829.	182
Número 730.	183
Circular de la Secretaría de Guerra. Que no está vigente al artículo 5º de la real orden de 29 de Enero de 1804 que previene lo que los comandantes generales deban hacer cuando se separen del dictamen de sus auditores.	183
Noviembre 20 de 1829.	183
Número 731.	183
Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre preferencia de antigüedad en despachos de una misma fecha entre un individuo de milicia permanente y otro de la cívica que pasó a servir a la primera.	183
Noviembre 20 de 1829.	183
Número 732.	183
Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias. Sobre fomento de la pesca y navegación marítima.	183
Noviembre 20 de 1829.	183
Número 733.	184
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que respecto del dinero en sus introducciones, a México con guías de escala observe la aduana, lo prevenido en su ordenanza respecto de los demás efectos de comercio.	184
Noviembre 23 de 1829.	184
Número 734.	184
Bando. Prevenciones de policía hacerca de mostradores de vinaterías.	184
Noviembre 29 de 1829.	184
Número 735.	185
Bando. Deroga los artículos 4 y 5 del bando de 3 de Junio, sobre incendios.	185
Noviembre 29 de 1829.	185

Número 736.....	185
Decreto de gobierno en uso de facultades extraordinarias. Reglamento del cuerpo de sanidad militar.....	185
Noviembre 30 de 1829.....	185
Número 737.....	186
Circular de la Secretaría de Guerra. Providencias para evitar abusos en los departamentos de marina de Veracruz y San Blas, y mandando observar en la parte relativa la ordenanza de matrículas.....	186
Noviembre 30 de 1829.....	186
Número 738.....	187
Acuerdo del ayuntamiento de la capital. Prevenciones de policía sobre regatones y multas a estos.	187
Diciembre 2 de 1829.....	187
Número 739.....	188
Decreto del gobierno en uso de sus facultades extraordinarias. Reunión del congreso general para sesiones extraordinarias y su objeto.	188
Diciembre 10 de 1829.....	188
Número 740.....	188
Acuerdo de la Cámara de Diputados. Elección de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José María Bocanegra.	188
Diciembre 16 de 1829.....	188
Número 741.....	188
Bando. Prevenciones dirigidas a cuidar de la perpetuidad de la vacuna en el Distrito Federal.....	188
Diciembre 21 de 1829.....	188
Número 742.....	189
Acuerdo del consejo de gobierno. Nombramiento de asociados al Excmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ejercer el supremo poder ejecutivo.	189
Diciembre 23 de 1829.....	189
Número 743.....	189
Ley. Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.	189
Diciembre 26 de 1829.....	189
Número 744.....	189
Bando. Reglamento para el alumbrado de México.....	189
Diciembre 29 de 1829.....	189
Número 745.....	190
Bando. Renovación de la prohibición del voceo de papeles y otras providencias dirigidas a contener los abusos de la libertad de imprenta.....	190
Diciembre 31 de 1829.....	190

Número 746.....	191
Discurso de Anastasio Bustamante. Enero 1, 1839. Discursos de Antonio López de Santa-Anna. Junio 30, 1839. Julio 1, 1839. Discurso de Nicolás Bravo al jurar como Presidente. Julio 10, 1839. Discurso de Anastasio Bustamante. Diciembre 31, 1839.	191
Enero 1, 1839. Junio 30, 1839. Julio 1, 1839. Julio 10, 1839. Diciembre 31, 1839.	191
El General Bustamante, al abrir las sesiones del primer período, el 1 de Enero de 1839.....	191
Contestación del Presidente del Congreso, D. José Luciano Becerra.....	196
El General Santa-Anna, al cerrar dichas sesiones, en 30 de Junio de 1839.	197
Contestación del Presidente del Congreso, Marcelino Ezeta.	198
El General Santa-Anna, al abrir las sesiones del segundo período, el 1 de Julio de 1839.	200
Respuesta del Presidente del Congreso, D. Antonio Madrid.	201
El General D. Nicolás Bravo, al jurar en 10 de Julio de 1839.....	202
Contestación del Excelentísimo Señor Presidente del Congreso, D. Antonio Madrid.	202
El General Bustamante, al cerrar dichas sesiones, en 31 de Diciembre de 1839.	202
Respuesta del Presidente del Congreso, ... D. Pedro Barajas.	203
Número 747.....	205
Circular de la Secretaría de Hacienda. Que los militares agregados a cualesquiera oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, y no se incluyan en el presupuesto de ellas.	205
Enero 9 de 1830.	205
Número 748.....	206
Circular de la Secretaría de Hacienda. Aclaración de la de 17 de Octubre de 829, relativa a la deducción de 32 por 100 a los tenedores de órdenes.....	206
Enero 11 de 1830.	206
Número 749.....	206
Circular de la Secretaría de Relaciones. Que todos los días haya junta de ministros, y señala en cuales han de dar cuenta al supremo gobierno sus secretarías del despacho.....	206
Enero 12 de 1830.	206
Número 750.....	206
Circular de la Secretaría de Relaciones. Que surta todo su efecto el decreto sobre establecimiento de un cuerpo de sanidad militar, y se mande publicar por bando.....	206
Enero 13 de 1830.	206
Número 751.....	207
Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre embargo de bagajes.....	207
Enero 13 de 1830.	207
Número 752.....	207
Circular de la Comisaría General de México. Raciones que por gratificación de campaña gozan los comandantes, así de escuadrón como de batallón.....	207
Enero 13 de 1830.	207
Número 753.....	207
Ley. Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.	207
Enero 14 de 1830.	207

Número 754.....	208
Circular de la Secretaría de Relaciones. Noticias y documentos que para el periódico oficial han de dar a la Secretaría de Relaciones las oficinas que se expresan.	208
Enero 16 de 1830.	208
Número 755.....	209
Bando. Prevenciones de policía para la propagación del fluido vacuno y disminuir los estragos de la epidemia de viruelas.....	209
Enero 17 de 1830.	209
Número 756.....	211
Circular de la Secretaría de Relaciones. Que la comandancia general de México envíe diariamente copia de la orden del día para que se inserte en el Periódico Oficial.....	211
Enero 18 de 1830.	211
Número 757.....	212
Ley. Nuevas divisas de los inspectores, jefes, oficiales, sargentos y corneta mayor, efectivos y retirados.....	212
Enero 18 de 1830.	212
Número 758.....	212
Circular de la Secretaría de Guerra, sobre abono de tiempo doble y gratificación de campaña.	212
Enero 18 de de 1830.	212
Número 759.....	212
Providencia de la Secretaría de Relaciones. Arreglo de la correspondencia de las secretarías del despacho con las autoridades respectivas.	212
Enero 20 de 1830.	212
Número 760.....	213
Ley. Obligaciones de las comisiones del congreso cuando noten infracción de constitución, acta constitutiva y leyes generales.....	213
Enero 21 de 1830.	213
Número 761.....	213
Ley. Carácter, tratamientos, honores y atribuciones de los generales de división y de brigada.	213
Enero 22 de 1830.	213
Número 762.....	213
Circular de la Secretaría de Guerra. Que los ingenieros dirijan las obras y los edificios que expresa y los comisarios generales intervengan en los gastos.....	213
Enero 23 de 1830.	213
Número 763.....	214
Ley. Aumento de correos y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías, en beneficio público.	214
Enero 23 de 1830.	214

Número 764.....	214
Providencia de la Secretaría de Relaciones. Que la de justicia se encargue de todo lo relativo al arreglo, obras y distribución de las habitaciones del palacio nacional.....	214
Enero 25 de 1830.	214
Número 765.....	215
Ley. Amnistía a los oficiales y soldados que Guadalajara secundaron el aprovechamiento de Campeche.	215
Enero 26 de 1830.	215
Número 766.....	215
Circular de la Secretaría de Justicia. Que sean socorridos por los Estados a que pertenezcan los reos destinados a presidios, hasta que lleguen al punto de su condena.	215
Enero 26 de 1830.	215
Número 767.....	215
Circular de la Secretaría de Guerra. Se reencarga el cumplimiento de la ley expresa sobre divisas militares.	215
Enero 27 de 1830.	215
Número 768.....	216
Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre gratificación de mesa a los individuos de marina.	216
Enero 28 de 1830.	216
Número 769.....	216
Circular de la Secretaría de Guerra. Aclaración de la del día 23 sobre obras y edificios.	216
Enero 29 de 1830.	216
Número 770.....	216
Se declara que el general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.	216
4 de Febrero de 1830.....	216
Número 771.....	217
Ley. Declaración de ser anticonstitucional la legislatura de Oaxaca.	217
Febrero 6 de 1830.....	217
Número 772.....	217
Circular de la Secretaría de Hacienda. Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.	217
Febrero 10 de 1830.	217
Número 773.....	218
Ley. Que son anticonstitucionales las órdenes que expresa, dictadas por el congreso de Jalisco sobre nulidad de elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula, y prevención acerca del particular.	218
Febrero 11 de 1830.	218

Número 774.....	219
Ley. Se faculta al supremo gobierno para prestar al ayuntamiento de Tlaxcala tres mil pesos, para concluir el puente del rio Zahuapan.	219
Febrero 12 de 1830.	219
Número 775.....	219
Circular de la Secretaría de Guerra. Que por la Federación se paguen sus haberes a los retirados ocupados por los Estados.	219
Febrero 12 de 1830.	219
Número 776.....	219
Circular de la Secretaría de Guerra. Sección de guardia que debe haber en las oficinas del conocimiento de la misma Secretaría las noches de correo.	219
Febrero 13 de 1830.	219
Número 777.....	219
Ley. Sobre provisión de obispos.	219
Febrero 17 de 1830.	219
Número 778.....	220
Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas.....	220
Febrero 18 de 1830.	220
Número 779.....	220
Ley. Las mujeres de oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce de montepío.....	220
Febrero 19 de 1830.	220
Número 780.....	220
Ley. Reducción de los plazos señalados para el pago de los derechos de importación.	220
Febrero 19 de 1830.	220
Número 781.....	221
Ley. Sueldos que deben gozar los maestros, sobrestantes y guardas de la fábrica de puros y cigarros.....	221
Febrero 20 de 1830.	221
Número 782.....	221
Circular de la Secretaría de Guerra. Que todos los fiscales de causas militares que tengan qué ver con el señor gobernador del Distrito, le presenten su nombramiento para la respectiva toma de razón.....	221
Febrero 22 de 1830.	221
Número 783.....	221
Ley. Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar y se faculta al gobierno para ciertas indemnizaciones consiguientes a ello.....	221
Febrero 23 de 1830.	221

Número 784.....	222
Ley. Que los Estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer los derechos de que habla y que comprende el artículo 13 de la ley que expresa.....	222
Febrero 27 de 1830.	222
Número 785.....	222
Ley. Se deroga el decreto del Congreso general constituyente del Estado de México, que impidió los efectos del de la Asamblea sobre elecciones, y providencias consiguientes a ello.....	222
Marzo 1º de 1830.	222
Número 786.....	222
Circular de la Secretaría de Guerra. Desde qué día deben descontar las comisarías el haber a los desertores.	222
Marzo 2 de 1830.	222
Número 787.....	222
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Facultades de los interventores de revistas respecto de individuos que habiendo faltado al acto de ellas se presenten después.....	222
Marzo 2 de 1830.	222
Número 788.....	223
Bando. Que se reciba en el comercio la moneda antigua de cobre.....	223
Marzo 3 de 1830.	223
Número 789.....	224
Circular de la Secretaría de Guerra. No se permita la introducción en el territorio mexicano de españoles comprendidos en la ley de expulsión.....	224
Marzo 3 de 1830.	224
Número 790.....	224
Ley. Cesación de los efectos del contrato de empréstito, celebrado el día 2 de Diciembre de 1829.- Sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.	224
Marzo 4 de 1830.	224
Número 791.....	225
Se revoca el decreto de 12 de Febrero de 1829 del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.	225
Marzo 6 de 1830.	225
Número 792.....	225
Ley. Sobre el modo de publicar y cumplir el derecho que expresa, de la legislatura, de Puebla.....	225
Marzo 6 de 1830.	225
Número 793.....	225
Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre que se cumpla la ordenanza general del Ejército y leyes vigentes prohibidas, de que la tropa porte armas cortas.	225
Marzo 9 de 1830.	225

Número 794.....	226
Circular de la Secretaría de Hacienda. Prevención a los dependientes de resguardo de las aduanas marítimas cuando estén a bordo.....	226
Marzo 9 de 1830.....	226
Número 795.....	226
Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre nombramientos de tambores y trompetas mayores....	226
Marzo 11 de 1830.....	226
Número 796.....	226
Ley. Que es opuesto a la constitución general el decreto expedido por la legislatura de Michoacán, en cuanto nombró gobernador al C. José Salgado.....	226
Marzo 13 de 1830.....	226
Número 797.....	226
Providencia del gobierno del Distrito, sobre no sacar máscaras ni hacer diversiones sin licencia del gobierno del Distrito, bajo la pena correspondiente.....	226
Marzo 13 de 1830.....	226
Número 798.....	226
Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente, sobre el empréstito cobrado en 2 de Diciembre anterior.....	226
Marzo 13 de 1830.....	226
Número 799.....	228
Ley. Declaraciones por lo respectivo a antigüedad y sueldo de los primeros ayudantes y capitales de detall de los cuerpos de caballería.....	228
Marzo 16 de 1830.....	228
Número 800.....	228
Circular de la Secretaría de Guerra. Que cuando los cuerpos del ejército no puedan llevar sus depósitos al tiempo de marchar, los dejen en los almacenes generales.....	228
Marzo 18 de 1830.....	228
Número 801.....	228
Ley. Facultad al gobierno para permitir en el tiempo y con las calidades que se expresan, la introducción de efectos extranjeros prohibidos.....	228
Marzo 20 de 1830.....	228
Número 802.....	229
Circular de la Secretaría de Relaciones. Que el gobierno del Distrito y el comandante general obren de acuerdo en aquello en que deban tener conocimiento ambas autoridades.....	229
Marzo 23 de 1830.....	229
Número 803.....	229
Bando. Se renueva la prohibición de hacer diversiones sin licencia del gobierno del Distrito o los señores alcaldes del ayuntamiento.....	229
Marzo 23 de 1830.....	229

Número 804.....	230
Circular de la Secretaría de Guerra. Dispensa en favor de los presidiarios de Acapulco que posean algún oficio. Declaración de que los presidiarios nacionales son absolutamente del resorte de la Federación.....	230
Marzo 24 de 1830.....	230
Número 805.....	230
Ley. Sobre el contrato del tabaco, celebrado con Wilson y Garay, acerca del desestanco del ramo, y autorización al gobierno para hacer compañía.....	230
Marzo 24 de 1830.....	230
Número 806.....	231
Ley. Tamaños de la moneda de cobre y amortización de la acuñada, con peso y tamaño dobles. .	231
Marzo 26 de 1830.....	231
Número 807.....	231
Circular de la Secretaría de Hacienda. Que a los retirados se paguen sus pensiones por la Federación, sin perjuicio de sueldo que les satisfagan los Estados que lo ocupen.....	231
Marzo 31 de 1830.....	231
Número 808.....	232
Circular de la Secretaría de Justicia. Conducto por donde han de dirigirse las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias.....	232
Abril 5 de 1830.....	232
Número 809.....	232
Se permite la introducción de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relacionadas a la colonización y comercio.....	232
Abril 6 de 1830.....	232
Número 810.....	234
Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre presentación en las aduanas, de bultos que pretenden exportarse con preciosidades y piedras mineras, y derechos que hayan de pagar.....	234
Abril 6 de 1830.....	234
Número 811.....	235
Circular de la Secretaría de Relaciones. Que los cuerpos de la guarnición no entorpezcan las funciones de los agentes de policía.....	235
Abril 10 de 1830.....	235
Número 812.....	235
Providencia de la Comandancia general de México. Sobre renunciaciones y excusas de jefes y oficiales militares en orden a defensa de reos.....	235
Abril 10 de 1830.....	235
Número 813.....	236
Ley. Aclaración sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del Estado de México.....	236
Abril 13 de 1830.....	236

Número 814.	236
Ley. Quienes han de suplir por los Ministros en la suprema corte de justicia cuando no hubiere número suficiente para formar Sala.	236
Abril 15 de 1830.	236
Número 815.	236
Ley. Derechos de importación que ha de pagar el cacao del Pará.	236
Abril 15 de 1830.	236
Número 816.	236
Se hace extensiva a los tejidos de lana la disposición del artículo 16 de la ley del día 6.	236
Abril 16 de 1830.	236
Número 817.	236
Ley. Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del Estado de México.	236
Abril 16 de 1830.	236
Número 818.	237
Ley. Previsiones para la elección de la legislatura de Michoacán.	237
Abril 16 de 1830.	237
Número 819.	237
Providencia de la Comandancia general de México. Días en que deben pre-sentar en ella las causas los fiscales.	237
Abril 16 de 1830.	237
Número 820.	237
Circular de la inspección de milicia permanente. Que se observe la Ordenanza general del ejército especialmente en orden a sueldos, disciplina, subordinación y porte exterior de los individuos de él en el público.	237
Abril 19 de 1830.	237
Número 821.	238
Providencia de la Secretaría de Guerra. Declaración acerca del abono de tiempo doble y gratificación de campaña.	238
Abril 22 de 1830.	238
Número 822.	238
Providencia de la Secretaría de Relaciones. Sobre reunión de planos topográficos levantados por la compañía de minas y colecciones de productos particulares de cada una para el Museo Nacional.	238
Abril 24 de 1830.	238
Número 823.	238
Circular de la Secretaría de Relaciones. Invitación a los Gobiernos de los Estados a promover el fomento interior de algún ramo de comercio propio de cada uno.	238
Abril 26 de 1830.	238

Número 824.	239
Providencia de la Secretaría de Guerra. Sueldo de generales empleados en comisiones.	239
Abril 26 de 1830.	239
Número 825.	240
Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre reprimir y evitar el escandaloso abuso que se advierte en la fabricación y giro de la moneda falsa.	240
Abril 26 de 1830.	240
Número 826.	241
Circular de la Secretaría de Relaciones. Acopio de colecciones de planos de minas, cartas geográficas, objetos de historia natural y de antigüedades, curiosidades y productos actuales de las artes.	241
Mayo 7 de 1830.	241
INSTRUCCION PARA COLECTAR Y PREPARAR OBJETOS DE HISTORIA NATURAL, FORMADA POR ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO.	242
PLANTAS.	242
PÁJAROS, CUADRÚPEDOS.	245
Y REPTILES.	245
INSECTOS.	248
MINERALES.	248
Número 827.	249
Circular de la Secretaría de Guerra. Que a todos los regimientos permanentes se continúe abonando la gratificación de armas a razón de 7 pesos 4 reales por compañía.	249
Mayo 8 de 1830.	249
Número 828.	249
Circular de la Secretaría de Guerra. A qué autoridad compete variar los jefes y oficiales de milicia nacional cuando está pagada de las arcas de la federación.	249
Mayo 15 de 1830.	249
Número 829.	249
Circular de la Secretaría de Justicia. Penas y privación de sueldo a los funcionarios de los tribunales y juzgados de la federación que salgan de su residencia sin licencia del supremo gobierno.	249
Mayo 26 de 1830.	249
Número 830.	250
Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre pronta formación y envío de cuentas y estados generales de las comisarías y términos y tiempo de verificarlo y una noticia de pagos pendientes.	250
Mayo 26 de 1830.	250
Número 831.	252
Circular de la Secretaría de Guerra. Cómo ha de aplicarse la ley de desertores a oficiales que no lleguen al término de sus comisiones, y sobre pagas de marcha.	252
Mayo 27 de 1830.	252

Número 832.....	252
Circular de la Tesorería general de la República. Sobre envío mensual de presupuestos de los vencimientos de las tropas.	252
Junio 7 de 1830.....	252
Número 833.....	253
Providencias de policía dictadas por el ayuntamiento. Se trasladen al parían todos los vendedores en puestos portátiles y a la mano que expresa, dejando libre el tránsito de las calles.	253
Junio 22 de 1830.....	253
Número 834.....	253
Circular de la Comisaría General de México. Descuento que ha de hacerse a militares retirados, para montepío.	253
Junio 23 de 1830.....	253
Número 835.....	254
Acuerdo del consejo de gobierno. Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias y asuntos de ellas.	254
Junio 25 de 1830.....	254
Número 836.....	255
Circular de la Secretaría de Guerra. Los comandantes militares de los puntos fronterizos no permitan pasar a esta capital, Númerosas partidas de indios amigos.	255
Junio 25 de 1830.....	255
Número 837.....	256
Circular de la comisaría general de México. Reglas para el pago de sueldos y descuentos para montepío de inválidos a militares.	256
Junio 25 de 1830.....	256
Número 838.....	256
Circular de la Comisaría general de México. Sobre pago de haberes a retirados y pensionistas y envío mensual de cuenta y presupuesto.	256
Junio 26 de 1830.....	256
Número 839.....	256
Circular de la Comisaría general de México. Recuerdo de la prevención de envío mensual de estados de corte de caja.	256
Junio 26 de 1830.....	256
Número 840.....	256
Circular de la Secretaría de Hacienda. Que los comisarios deben comprobar sus cuentas con los documentos originales dejándose copias autorizadas por los contadores.	256
Junio 28 de 1830.....	256
Número 841.....	257
Circular de la Secretaría de Hacienda. Dónde deben hacerse los pagos de los haberes de la tropa, y con qué requisitos y documentos previos.	257
Junio 29 de 1830.....	257

Número 842.....	259
Circular de la Secretaría de Guerra. Prevenciones para restablecer la subor-dinación militar y sobre uso de uniforme, divisas y otras prendas.	259
Junio 30 de 1830.....	259
Número 843.....	260
Providencia de la Secretaría de Ha-cienda. A cuáles buques nacionalizados no se ha de hacer la rebaja de derechos que expresa.	260
Junio 30 de 1830.....	260
Número 844.....	260
Providencia de la Secretaría de Justicia, comunicada al gobierno del Distrito. El turno de los jueces de letras para el repartimiento de causas criminales sea diario.	260
Julio 1º de 1830.....	260
Número 845.....	261
Circular de la comisaría general de México. Sobre envío, así de cuentas como de listas de haberes militares retirados y pensionistas, y estados de cortes de caja.	261
Julio 5 de 1830.....	261
Número 846.....	262
Circular de la comisaría general de México. Precauciones para evitar confusión en las cuentas, y que se repita el abono de una misma partida.	262
Julio 10 de 1830.....	262
Número 847.....	262
Ley. Aclaración del decreto sobre elecciones de Guadalajara.	262
Julio 12 de 1830.....	262
Número 848.....	262
Ley. Reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.....	262
Julio 12 de 1830.....	262
DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.....	262
DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.....	266
DE LAS ELECCIONES DE.....	266
AYUNTAMIENTOS.....	266
Número 849.....	267
Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre propuestas para las vacantes de los cuerpos de milicia activa.....	267
Julio 12 de 1830.....	267
Número 850.....	267
Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre conducción de cuerdas de reos destinados a presidio.....	267
Julio 12 de 1830.....	267

Número 851.....	268
Ley. Facultad a la Legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora.	268
Julio 22 de 1830.	268
Número 852.....	268
Providencia de la Secretaría de Guerra. Que para el fomento del comercio marítimo nacional se observe la ley de matrículas.	268
Julio 23 de 1830.	268
Número 853.....	269
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre encargados de las comisarías subalternas por lo respectivo a sus firmas en las listas de revista.....	269
Julio 24 de 1830.	269
Número 854.....	269
Providencia de la Secretaría de Guerra. Que las vacantes naturales de los cuerpos militares se provean en oficiales propietarios de aquellos en que ocurran, pero que las accidentales se ocupen por oficiales sueltos.	269
Julio 29 de 1830.	269
Número 855.....	269
Circular de la Comisaría general de México. Sobre haberes, socorros y gastos de conducción de reclutas para reemplazos del ejército.	269
Julio 31 de 1830.	269
Número 856.....	270
Circular de la Secretaría de Relaciones. Certificados que han de exigir los vice-cónsules para que puedan salir de los puertos los buques.	270
Agosto 2 de 1830.	270
Número 857.....	271
Circular de la Secretaría de Hacienda. Los empleados en las oficinas pagadoras no tomen poderes de personas que tienen que hacer cobros en ellas.	271
Agosto 5 de 1830.	271
Número 858.....	271
Bando. Que se recoja en el hospicio de pobres a los mendigos y necesitados. Prohibición de pedir limosna en público y prevenciones para el fomento del mismo hospicio.	271
Agosto 9 de 1830.	271
Número 859.....	271
Circular de la Secretaría de Guerra. Prevenciones para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo nacional.....	271
Agosto 16 de 1830.	271
Número 860.....	275
Ley. Derecho de consumo sobre géneros, frutos y efectos extranjeros.	275
Agosto 24 de 1830.	275

Número 861.....	276
Circular de la Comisaría general de México. Sobre revistas a oficiales militares, así retirados como con licencia temporal o ilimitada.	276
Agosto 26 de 1830.	276
Número 862.....	277
Ley. Sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado.....	277
Agosto 28 de 1830.	277
Número 863.....	277
Ley. Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring Richardson y compañía sobre su descubierta con la república.	277
Septiembre 1º de 1830.	277
Número 864.....	277
Circular de la Secretaría de Relaciones. Los agentes consulares extranjeros no tengan en sus casas asta de bandera y puedan poner a su puerta el escudo de armas de su nación.....	277
Septiembre 4 de 1830.....	277
Número 865.....	278
Circular de la Secretaría de Guerra. Que las municiones se reconcentren a los capitales, comisionándose a oficiales sueltos en clase de guarda parques, con la gratificación de ordenanza.....	278
Septiembre 4 de 1830.....	278
Número 866.....	278
Se prorroga la autorización concedida al gobierno para omitir letras sobre las aduanas marítimas.	278
Septiembre 4 de 1830.....	278
Número 867.....	278
Circular de la comisaría general de México. Fletes de bagajes: cómo y de qué fondos han de pagarse en los casos que se expresa.....	278
Septiembre 4 de 1830.....	278
Número 868.....	279
Circular de la Secretaría de Relaciones. Prevenciones para el más exacto cumplimiento de la ley de expulsión de españoles.....	279
Septiembre 11 de 1830.....	279
Número 869.....	280
Bando. Que se recojan las armas y prendas de munición y se prohíbe comprarlas o retenerlas. ...	280
Septiembre 11 de 1830.....	280
Número 870.....	281
Providencia de la Secretaría de Guerra. Prevenciones para la nacionalización de buques y arreglo del comercio marítimo nacional.....	281
Septiembre 22 de 1830.....	281

Número 871.....	281
Ley. Se autoriza al Gobierno a efecto de tomar bagajes para la tropa por el tiempo y en los términos que expresa.....	281
Octubre 2 de 1830.....	281
Número 872.....	281
Ley. Autorización al gobierno para transigir, en los términos que expresa, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros.....	281
Octubre 2 de 1830.....	281
Número 873.....	282
Circular de la Secretaría de Hacienda. Reglas a que debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre nacionales.....	282
Octubre 7 de 1830.....	282
Número 874.....	283
Ley. Derechos de pasaporte para entrar o salir de la República, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.....	283
Octubre 12 de 1830.....	283
Número 875.....	284
Ley. Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa.....	284
Octubre 13 de 1830.....	284
Número 876.....	284
Ley. Reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa.....	284
Octubre 14 de 1830.....	284
Número 877.....	286
Ley. Se establece un Banco de avío para fomento de la industria nacional.....	286
Octubre 16 de 1830.....	286
Número 878.....	287
Se autoriza al gobierno para destinar al socorro del ejército ciertos derechos de introducción....	287
Octubre 20 de 1830.....	287
Número 879.....	287
Circular de la Secretaría de Guerra. Aclaración a la circular sobre concentrar las municiones en las capitales de los Estados.....	287
Octubre 25 de 1830.....	287
Número 880.....	288
Ley. Arreglo de la Tesorería general de la República.....	288
Octubre 26 de 1830.....	288
Número 881.....	290
Circular de la Secretaría de Hacienda. Prevenciones a las aduanas marítimas, con motivo de la distribución que han de hacer de los derechos que se causen conforme a la ley de 16 del	

corriente.	290
Noviembre 4 de 1830.	290
Número 882.	290
Ley. Autorización al gobierno para disponer hasta de 40,000 pesos en gastos de la legación de Roma.....	290
Diciembre 15 de 1830.	290
Número 883.	291
Ley. Prevenciones relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el Distrito y territorios.	291
Diciembre 23 de 1830.	291
Número 884.	291
Ley. Se califican dignas de sujetarse a la deliberación del congreso general, en la legislatura siguiente, las observaciones que se insertan sobre reformas de constitución.....	291
Diciembre 27 de 1830.	291
Número 885.	294
Providencia de la Comisaría general de México. Prohibición de rifas de alhajas o fincas de particulares.....	294
Diciembre 27 de 1830.	294
Número 886.	294
Ley. Clausura de las sesiones extraordinarias.	294
Diciembre 29 de 1830.	294
Número 887.	294
Ley. Observaciones de la legislatura de Puebla que quedan sujetas a la deliberación del congreso de la Unión.	294
Enero 4 de 1831.	294
Número 888.	295
Ley. Que no pase de cuatro años de prisión la pena en el caso que expresa.....	295
Enero 7 de 1831.	295
Número 889.	296
Ley. Observaciones de la legislatura de Michoacán sobre reformas de la Constitución general, que se sujetan a la deliberación del Congreso.....	296
Enero 10 de 1831.	296
Número 890.	300
Ley. Se autoriza al gobierno por tres meses para tomar bagajes.....	300
Enero 11 de 1831.	300
Número 891.	300
Ley. Facultad al gobierno general para gastar lo necesario en el regreso de las familias mexicanas desvalidas, existentes en Nueva Orleans.	300
Enero 18 de 1831.	300

Número 892.....	300
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Las confrontas de los extractos de revista en tiempo oportuno.....	300
Enero 22 de 1831.....	300
Número 893.....	301
Ley. Establecimiento de una dirección general de rentas.....	301
Enero 26 de 1831.....	301
Número 894.....	303
Ley. Continuación del cuerpo de seguridad pública y pago de sus gastos.....	303
Febrero 1 de 1831.....	303
Número 895.....	303
Ley. Autorización al gobierno general para gastos de la traslación de la cárcel.....	303
Febrero 3 de 1831.....	303
Número 896.....	303
Bando. Prohibición de portar armas sin licencia.....	303
Febrero 4 de 1831.....	303
Número 897.....	304
Ley. Asiento de los gobernadores de los Estados en las concurrencias públicas.....	304
Febrero 7 de 1831.....	304
Número 898.....	304
Ley. Se derogan dos disposiciones sobre descuento de sueldos.....	304
Febrero 9 de 1831.....	304
Número 899.....	304
Ley. Se faculta al ejecutivo para conceder grados, escudos militares y pensiones.....	304
Febrero 9 de 1831.....	304
Número 900.....	304
Ley. Que el gobierno general pueda gastar 20,000 pesos en obras del desagüe.....	304
Febrero 9 de 1831.....	304
Número 901.....	305
Ley.- Suplemento por la Tesorería general, de los fondos necesarios para la manutención por dos meses, de las cárceles y hospitales.....	305
Febrero 14 de 1831.-.....	305
Número 902.....	305
Ley.- Declaraciones relativas a los actos del gobierno general, en virtud de facultades extraordinarias.....	305
Febrero 15 de 1831.-.....	305
Número 903.....	306
Ley.— Se concede una espada de honor al general D. Nicolás. Bravo.....	306

Febrero 1º. de 1831.....	306
Número 904.....	307
Ley.- Pensión a la viuda e hija del general D. Vicente Guerrero.	307
Febrero 23 de 1831.	307
Número 905.....	307
Ley.— Que se forme el censo general de los habitantes de la Federación.....	307
Marzo 2 de 1831.	307
Número 906.....	307
Bando.- Se reserva al gobierno del Distrito la facultad de conceder licencias para portar o vender armas.....	307
Marzo 2 de 1831.	307
Número 907.....	307
Ley.— Amnistía por delitos políticos sujetos al conocimiento del poder judicial federal.	307
Marzo 11 de 1831.....	307
Número 908.....	309
Circular de la Secretaría de Guerra.— No se ocupe a los facultativos militares de turno en reconocimiento de reos civiles.....	309
Marzo 16 de 1831.....	309
Número 909.....	309
Bando.— Previsiones acerca de pulquerías.	309
Marzo 22 de 1831.....	309
Número 910.....	310
Circular de la Secretaría de Justicia.— Que los jueces apliquen todas las penas impuestas por las leyes para castigar el contrabando.....	310
Marzo 23 de 1831.....	310
Número 911.....	310
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que se cumpla la ley de 20 de Marzo de 1829, sobre expulsión de españoles.....	310
Marzo 24 de 1831.-	310
Número 912.....	310
Ley.- Se establecen consulados en Burdeos y Nueva Orleans.	310
Marzo 26 de 1831.....	310
Número 913.....	311
Bando.- Reglas sobre juegos públicos de billar.	311
Marzo 28 de 1881.....	311
Número 914.....	311
Los retiros a individuos del ejército y marina se arreglen al sueldo que se disfruta en infantería.	311

Marzo 30 de 1831.....	311
Número 915.....	311
Ley.— Sobre nombramiento de dos vistas más en la aduana marítima de Veracruz.....	311
Marzo 30 de 1831.....	311
Número 916.....	312
Ley.— Disposiciones a que ha de arreglarse el manifiesto prevenido en el artículo 7º. del arancel de aduanas marítimas, y otras aclaraciones sobre comisos.....	312
Marzo 31 de 1831.....	312
Número 917.....	314
Ley.- Sobre el derecho de consumo impuesto a los géneros, frutos y efectos extranjeros.....	314
Abril 2 de 1831.-.....	314
Número 918.....	314
Ley.- Aclaración del decreto de 9 de Febrero último en que se autorizó al go-bierno para las obras del desagüe.....	314
Abril 6 de 1831.-.....	314
Número 919.....	314
Ley.- Habilitación a la esposa e hijos del administrador de correos para las pensiones de montepío.....	314
Abril 8 de 1831.-.....	314
Número 920.....	314
Ley.- Sobre el cobro del dos por ciento a la moneda.....	314
Abril 12 de 1831.-.....	314
Número 921.....	314
Ley.- Que está comprendido en la de vinculaciones el actual conde de Moctezuma.....	314
Abril 12 de 1831.-.....	314
Número 922.....	315
Ley.- Prórroga de las sesiones del congreso general.....	315
Abril 14 de 1831.-.....	315
Número 923.....	315
Ley.- Queda abolida la contribución directa.....	315
Abril 19 de 1831.....	315
Número 924.....	315
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prevenciones relativas al cumplimiento de la ley sobre expulsión de españoles.....	315
Abril 23 de 1831.-.....	315
Número 925.....	316
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre presentación de manifiestos de buques.....	316
Abril 23 de 1831.-.....	316

Número 926.....	316
Ley.- Permiso al C. Mariano Galván para la impresión de leyes y decretos de 1829 y 1830.	316
Abril 29 de 1831.-	316
Número 927.....	316
Ley.- Se faculta, al gobierno para dispensar varias penas.....	316
Abril 30 de 1831.-	316
Número 928.....	317
Ley.- Se faculta al gobierno para nombrar provisionalmente personas que desempeñen los empleos que obtenían los españoles suspensos por la ley de. Mayo de 1827.	317
Abril 30 de 1831.-	317
Número 929.....	317
Ley.- Asignación a favor del ayuntamiento de diez mil pesos mensuales y aumento de uno por ciento a los derechos que pagan los géneros, frutas y efectos extranjeros.	317
Mayo 1º. de 1831.-	317
Número 930.....	317
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre cadáveres que se conducen a la puerta de la cárcel nacional.....	317
Mayo 2 de 1831.-.....	317
Número 931.....	318
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre reconocimientos de individuos militares por enfermedad.....	318
Mayo 3 de 1831.-	318
Número 932.....	318
Circular de la Secretaría de Justicia.- Los reos sentenciados no dejen de sufrir sus condenas, y a qué autoridad toca conocer de los impedimentos para ello.	318
Mayo 11 de 1831.-	318
Número 933.....	319
Ley.- Sobre libelos infamatorios impresos.....	319
Mayo 14 de 1831.-	319
Número 934.....	319
Ley.- Facultades y obligaciones de las Salas de la Corte de Justicia y Tribunal de Guerra, cuando una Sala pida a otra autos en que haya denegado la suplicación.....	319
Mayo 16 de 1831.-	319
Número 935.....	320
Ley.- Sobre los empleados que con la renta del tabaco devolvió a la Federación el Estado de México.....	320
Mayo 18 de 1831.-	320

Número 936.....	320
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que las instancias y expedientes que se dirijan al Gobierno, se remitan con la instrucción, documentos y antecedentes necesarios, y el competente informe de las autoridades respectivas, claro, sencillo y fundado.....	320
Mayo 18 de 1831.-	320
Número 937.....	321
Ley.- Autorización al gobierno para establecer correos.	321
Mayo 19 de 1831.-	321
Número 938.....	321
Ley.- Sobre traslación de la Academia de San Carlos y del Museo a la exinquisición.	321
Mayo 20 de 1831.-	321
Número 939.....	321
Ley.- Se autoriza a los secretarios del despacho para asistir a la apertura o clausura de las sesiones del congreso general, por impedimento del presidente de la República.	321
Mayo 20 de 1831.-	321
Número 940.....	321
Ley.- Sobre premios a los eclesiásticos que prestaron servicios en los once primeros años de la guerra de independencia.	321
Mayo 20 de 1831.-	321
Número 941.....	322
Ley.- Las prevenciones acerca de emisión de bonos.	322
Mayo 20 de 1831.-	322
Número 942.....	322
Ley.- Arreglo de las Comisarías.	322
Mayo 21 de 1831.-	322
Número 943.....	326
Ley.- Sobre fondos o rentas que fueron del hospital de naturales.	326
Mayo 21 de 1831.-	326
Número 944.....	327
Ley.- Que no provea el gobierno las plazas que considere innecesarias en las comisarías.	327
Mayo 21 de 1831.-	327
Número 945.....	327
Ley.- Sobre calificación, clasificación y liquidación de la deuda pública interior de la Nación.	327
Mayo 21 de 1831.-	327
Número 946.....	327
Ley.- Declaración de montepío a los hijos da D. Eduardo García.	327
Mayo 24 de 1831.-	327

Número 947.....	327
Ley.- Se autoriza al gobierno para reformar los uniformes de los generales.	327
Mayo 24 de 1831.-	327
Número 948.....	327
Ley.- Establecimiento de legaciones mexicanas.	327
Mayo 25 de 1831.-	327
Número 949.....	328
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que solo en un caso absolutamente necesario se haga uso de correos extraordinarios.	328
Mayo 25 de 1831.-	328
Número 950.....	328
Ley.- Derechos que deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan directamente en buques naci6- nales.	328
Mayo 26 de 1331.-	328
Número 951.....	328
Ley.- Viático que ha de abonarse a las familias de los miembros del congreso general que fallezcan en esta capital durante su encargo.	328
Mayo 21 de 1831.-	328
Número 952.....	328
Ley.- Permiso a la compa1a poblana de diligencias para la introducci6n de carruajes y guarniciones extranjeras, con rebaja de derechos.	328
Mayo 21 de 1831.-	328
Número 953.....	329
Ley.- Facultad concedida al gobierno general, al proveer por primera vez en propiedad los empleos que expresa.	329
Mayo 21 de 1831.-	329
Número 954.....	329
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre ajustes de los cuerpos del ejé-rcito.....	329
Junio 6 de 1831.-	329
Número 955.....	330
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que sin demora sean destinados los dese- tores a las penas a que sean condenados.	330
Junio 8 de 1831.-	330
Número 956.....	330
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaraci6n de la ley de 31 de Marzo de este a1o, sobre presentaci6n de manifiesto de buques.	330
Junio 17 de 1831.-	330
Número 957.....	331
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre puntual expedici6n de torna- guías.	331

Junio 11 de 1831.-	331
Número 958.....	332
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Correspondencia mutua de las administraciones de alcabalas acerca de guías, para que se exijan a los responsables las tornaguías.....	332
Junio 21 de 1831.-	332
Número 959.....	333
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Declaración relativa a las ventas de bienes de las parcialidades de San Juan y Santiago.	333
Julio 2 de 1831.-	333
Número 960.....	334
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono del décimo a los segundos ayudantes de cuerpos activos.....	334
Julio 6 de 1831.-	334
Número 961.....	334
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento provisional para la dirección general de rentas.	334
Julio 7 de 1831.-	334
Número 962.....	342
Acuerdo del consejo de gobierno.- Convocatoria al congreso general a sesiones extraordinarias, y puntos que han de tratarse.....	342
Julio 15 de 1851.-	342
Número 963.....	344
Reglamento para la Tesorería general de la Nación, formado por el gobierno en cumplimiento de la ley de de Mayo último.	344
Julio 20 de 1831.-	344
Número 964.....	380
Ley.- Los Estados no pueden imponer a los géneros, frutos y efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo.....	380
Julio 21 de 1831.-	380
Número 965.....	380
Circular de la Secretaría de Guerra.- Los jueces de Distrito asesoren por ahora a las comandancias generales.....	380
Julio 21 de 1831.-	380
Número 966.....	380
Ley.- Asuntos que han de agregarse a los señalados en la convocatoria, para sesiones extraordinarias del congreso general.	380
Julio 30 de 1831.-	380
Número 967.....	381
Circular de la Secretaría de Justicia.- Requisitos para obtener título de escribano en el Distrito	

Federal y Territorios.	381
Agosto 1º de 1831.-	381
Número 968.	381
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que en la correspondencia de oficio del ramo judicial que debe franquearse, no se omita la certificación y juramento prevénidos.	381
Agosto 2 de 1831.-	381
Número 969.	382
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reformas en los uniformes de los generales del ejército.	382
Agosto 10 de 1831.-	382
Número 970.	382
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se impida el desembarco e internación de españoles no exceptuados.	382
Agosto 13 de 1831.-	382
Número 971.	383
Circular de la Secretaría de Guerra.- Cuiden las autoridades militares de que no se repitan los abusos que se expresan, en la administración de justicia.	383
Agosto 24 de 1831.-	383
Número 972.	384
Circular de la Secretaría de Guerra.- Noticias que han de remitirse para la formación de un itinerario general.	384
Agosto 24 de 1831.-	384
Número 973.	384
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Responsabilidad de los administradores de aduanas marítimas por las fianzas que reciban, y sobre cobro de adeudos pendientes.	384
Agosto 24 de 1831.-	384
Número 974.	385
Circular de la Secretaría de Justicia.- Orden que ha de observarse en los puertos en caso de naufragio.	385
Agosto 26 de 1831.-	385
Número 975.	385
Circular de la Secretaría de Justicia.- A los jueces de Circuito y Distrito sobre cobro de adeudos pendientes a favor de la Federación.	385
Agosto 27 de 1831.-	385
Número 976.	386
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los jueces de la Federación, para el cobro de los adeudos pendientes por derechos, obren de acuerdo con los administradores de aduanas.	386
Agosto 31 de 1831.-	386
Número 977.	386
Circular de la Secretaría de Justicia.- Los comandantes militares no consulten otros asesores que	

los jueces de Distrito.....	386
Septiembre 2 de 1831.-	386
Número 978.....	387
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Casos en que los ministros de la Tesorería general, no han de usar media firma.	387
Séptiembre 3 de 1831.-	387
Número 979.....	387
Aviso de la administración de correos.- Requisitos para la francatura de correspondencia del ramo judicial.	387
Septiembre 3 de 1831.-	387
Número 980.....	387
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ningún oficial militar pase a México sin licencia u orden del Supremo Gobierno.....	387
Septiembre 6 de 1831.-	387
Número 981.....	387
Ley.- Facultad al gobierno para emitir letras con premio y por dos millones de anticipación o préstamo.....	387
Septiembre 6 de 1831.-	387
Número 982.....	387
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre administración de Justicia en lo militar, y fuero y prerrogativas de los asesores.	387
Septiembre10 de 1831.-	388
Número 983.....	388
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre cartas de seguridad a los extranjeros.	388
Septiembre 28 de 1831.-	388
Número 984.....	388
Ley.- Atribuciones de la Contaduría general de propios y arbitrios.	388
Septiembre 30 de 1831.-	388
Número 985.....	390
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que en los cuarteles se construyan por cuenta del erario nacional, armeros y clavijeros.....	390
Octubre 10 de 1831.-	390
Número 986.....	391
Circular de la Secretaría de Justicia.- Adición a otra de la misma secretaría sobre naufragios.....	391
Octubre 14 de 1831.-	391
Número 987.....	391
Circular de la Secretaría de Guerra.- Acerca de visitas a los buques que arriben a los puertos.....	391
Octubre 18 de 1831.-	391

Número 988.....	392
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre contener los abusos en la portación de armas.....	392
Octubre 29 de 1831.-	392
Número 989.....	394
Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Sobre prendas, así de vestuario, como para los cuerpos del ejército.	394
Noviembre 2 de 1831.-	394
Número 990.....	394
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre retiro a oficiales que han tomado parte o mutiládose en cualquiera revolución.	394
Noviembre 7 de 1831.-	394
Número 991.....	395
Ley.- Autorización al gobierno para que gaste cincuenta mil pesos en las obras de desagüe de Huehuetoca.....	395
Noviembre 21 de 1831.-	395
Número 992.....	395
Ley.- Cesación del tribunal del protomedicato y creación de una junta nom-brada "Facultad Médica del Distrito Federal".....	395
Noviembre 21 de 1831.-	395
Número 993.....	396
Ley.- Formación de un establecimiento científico que comprenda los ramos de antigüedades, productos de industria, historia natural y jardín botánico.....	396
Noviembre 21 de 1831.-	396
Número 994.....	398
Ley.- Autorización al gobierno para gastar en la conclusión del puente del rio de Zahuapan, la cantidad que expresa.....	398
Noviembre 25 de 1831.-	398
Número 995.....	398
Ley.- Permiso para la introducción de libros impresos.	398
Diciembre 10 de 1831.-	398
Número 996.....	398
Ley.- Clausura de las sesiones del congreso general.	398
Diciembre 10 de 1831.-	398
Número 997.....	398
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre comisos, así por lo tocante al pago de costas judiciales, como a la intervención del administrador de la aduana.	398
Diciembre 17 de 1831.-	398
Número 998.....	399
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Modo de hacer el pago del costo del papel sellado para	

despachos.....	399
Enero 13 de 1832.-.....	399
Número 999.....	399
Decreto.- Se prorroga la autorización concedida al gobierno en 2 de Octubre de 1830. .	399
Enero 14 de 1832.-.....	399
Número 1000.	399
Ley.- Aprobación del convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117, premiado en el sorteo de siete casas, verificado en esta capital en Octubre de 1829.....	399
Febrero 9 de 1832.-	399
Número 1001.	400
Circular de la Dirección general de rentas.- Que los descuentos que deben hacerse a los empleados en los Estados incorporados al montepío, se remitan a la Federación.....	400
Febrero 9 de 1832.-	400
Número 1002.	401
Ley.- Que cada uno de los Estados contribuya para la Federación, con una parte de las rentas públicas de ella.....	401
Febrero 11 de 1832.-.....	401
Número 1003.	403
Ley.- Autorización al gobierno para erogar los gastos que expresa	403
Febrero 15 de 1832.-.....	403
Número 1004.	403
Ley. - Facultades del gobierno por lo relativo a expulsión de extranjeros no naturalizados.....	403
Febrero 22 de 1832.-.....	403
Número 1005.	403
Ley.- Responsabilidad de los que en caso de pronunciamiento, tomen propiedad ajena	403
Febrero 22 de 1832.-.....	403
Número 1006.	403
Ley.- Facultades del gobierno en orden a puertos ocupados por fuerzas militares que no le obedezcan.....	403
Febrero 22 de 1832.-.....	403
Número 1007.	404
Ley.- Amnistía por lo acaecido en Yucatán.	404
Marzo 6 del 832.-	404
Número 1008.	404
Ley.- Cómo deben proveerse las vacantes que ocurran en la Contaduría mayor, y se designa la escala de sus empleos.	404
Marzo 7 de 1832.-.....	404

Número 1009.	404
Ley.- Se deroga la que permitió la extracción de oro y plata pasta.	404
Marzo 9 de 1832.-	404
Número 1010.	404
Decreto.- Se autoriza al gobierno para emitir letras por un millón de pesos.	404
Marzo 9 de 1832.-	404
Número 1011.	405
Ley.- Facultades del supremo gobierno, como protector de los establecimientos científicos.	405
Marzo 14 de 1832.-	405
Número 1012.	405
Ley.- Premios por la acción de Tolome.	405
Marzo 15 de 1832.-	405
Número 1013.	405
Orden de la plaza.- Providencias de policía de aseo, respecto de cuarteles, y que la tropa no insulte a los que transitan.	405
Marzo 16 de 1832.-	405
Número 1014.	406
Ley.- Las cantidades que pueda, recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.	406
Marzo 17 de 1832.-	406
Número 1015.	406
Ley.- Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario.	406
Marzo 20 de 1832.-	406
Número 1016.	406
Circular de la Comisaria general.- Prevenciones dirigidas al arreglo de pagos por cuenta del erario federal.	406
Marzo 21 de 1832.-	406
Número 1017.	408
Ley.- Fuero de los comandantes generales.	408
Marzo 27 de 1832.-	408
Número 1018.	408
Ley.- Se autoriza al gobierno para celebrar contratos de empréstito.	408
Marzo 29 de 1832.-	408
Número 1019.	408
Circular de la Dirección general de rentas.- Que en las guías expedidas por las aduanas marítimas, conste el pago del derecho de consumo.	408
Marzo 29 de 1832.-	408
Número 1020.	408
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se piden noticias para la publicación de una obra de	

agricultura. (1)	408
Abril 7 de 1832.-.....	409
Número 1021.	411
Ley.- Sobre un decreto dado por el Estado de Tamaulipas.....	411
Abril 7 de 1832.-.....	411
Número 1022.	412
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el cobro del derecho de consumo a los efectos qué expresa.	412
Abril 7 de 1832.-.....	412
Número 1023.	413
Ley.- Privilegio al C. Juan Andrés Ve-larde.....	413
Abril 14 do 1832.-.....	413
Número 1024.	414
Ley.- Prórroga de las sesiones del congreso general.....	414
Abril 16 de 1832.-.....	414
Número. 1025.	414
Ley.- Declaración acerca de la Contaduría general de propios y arbitrios.	414
Abril 16 de 1832.-.....	414
Número 1026.	414
Bando.- Prevenciones de policía relativas a los judas que se queman los sábados de gloria.	414
Abril 17 de 1832.-.....	414
Número 1027.	415
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Condición bajo la cual se eximen del registro y pago de derechos, a los equipajes de los agentes diplomáticos nacionales.	415
Abril 17 de 1832.-.....	415
Número 1028.	416
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se cierran para el comercio los puertos de Tampico de Tamaulipas y Pueblo Viejo.....	416
Abril 18 de 1832.-.....	416
Número 1029.	416
Ley.- Se establece una comandancia general en el Estado de Querétaro.	416
Abril 23 de 1832.-.....	416
Número 1030.	416
Indulto por delitos políticos.....	416
Abril 25 de 1832.-.....	416
Número 1031.	417
Providencia de la tesorería general.- Las comisarias le remitan certificaciones de todos los enteros que se hagan en ellas.	417

Abril 28 de 1932.	417
Número 1032.	418
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que no se hagan descuentos de montepío a los jueces de circuito y Distrito.	418
Abril 28 de 1832.-	418
Número 1033.	418
Ley.- Se hacen extensivas a los empleados civiles, las leyes sobre indulto y declaración relativa al goce de montepío.	418
Abril 30 de 1832.-	418
Número 1034.	418
Ley.- Acerca de trompetas y tambores mayores, cuando solicitan pasar a compañía.	418
Mayo 2 de 1832.-	418
Número 1035.	418
Providencia de la Comisaría general.- Que en las listas de revista se anoten al margen las fechas en que se dan de bajo los oficiales que, por razón de enfermedad, se eximen del servicio.	418
Mayo 5 de 1832.-	418
Número 1036.	418
Ley.- Previsiones para el desagüe de las lagunas del valle de México.	418
Mayo 7 de 1832.-	418
Número 1037.	419
Ley.- Sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.	419
Mayo 7 de 1832.-	419
Número 1038.	420
Ley.- Facultad al gobierno para conceder ascenso al teniente coronel D. Lucio López.	420
Mayo 8 de 1832.-	420
Número 1039.	420
Ley.- Acerca de sueldos de algunos de los empleados, en virtud de facultades extraordinarias. ...	420
Mayo 8 de 1832.-	420
Número 1040.	420
Abono de la diferencia del valor de las monedas, según el cambio de comercio, a los empleados en países extranjeros.	420
Mayo 9 de 1832.-	420
Número 1041.	421
Bando.- Se prohíbe el juego del dominó en las casas de concurrencia pública.	421
Mayo 9 de 1832.-	421
Número 1042.	421
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre indulto a empleados civiles que se han casado sin	

licencia del gobierno.....	421
Mayo 10 de 1832.-	421
Número 1043.	422
Circular de la Secretaría de Guerra.- Abono del noveno a los capitanes más antiguos de los batallones antiguos.	422
Mayo 11 de 1832.-	422
Número 1044.	422
Ley.- Sobre empleados en la renta del tabaco, devueltos por el Estado de México.	422
Mayo 16 de 1832.-	422
Número 1045.	422
Ley.- Acerca de maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros de la ciudad federal.	422
Mayo 17 de 1832.-	422
Número 1046.	422
Ley.- Sobre libertad de porte a la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de portes.	422
Mayo 18 de 1832.-	422
Número 1047.	424
Ley.- Prórroga del permiso para la introducción de casas de madera y otros artículos extranjeros, en beneficio de las colonias de Texas.	424
Mayo 19 de 1832.-	424
Número 1048.	424
Sueldos a los empleados de la renta de correos de Puebla.....	424
Mayo 21 de 1832.-	424
Número 1049.	425
Circular de la Secretaría de Justicia.- Prevenciones acerca de oficios públicos vendibles y renunciabiles que se sirvan interinamente.....	425
Mayo 21 de 1832.-	425
Número 1050.	425
Ley.- En la aduana marítima de San Blas habrá un comandante del resguardo.....	425
Mayo 22 de 1832.-	425
Número 1051.	425
Ley.- Sobre apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.	425
Mayo 22 de 1832.-	425
Número 1052.	425
Ley.- Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de 1829.	425
Mayo 23 de 1832.-	425

Número 1053.	425
Ley.- Se continúa al gobierno la autorización para tomar bagajes.	425
Mayo 23 de 1832.-	425
Número 1054.	425
Ley.- El gobierno nombrará comisionados que vayan a las dos Californias con los fines que expresa.	425
Mayo 23 de 1832.-	425
Número 1055.	426
Ley.- Dotación del administrador de correos de Nopalucan.	426
Mayo 23 de 1832.-	426
Número 1056.	426
Sobre nombramiento de suplentes para completar las Salas de la Suprema Corte de Justicia.	426
Mayo 24 de 1832.-	426
Número 1057.	426
Ley.- Pago de las cantidades que aun se deben de los caudales que se lomaron en 1822, de la conducta de Perote.	426
Mayo 24 de 1832.-	426
Número 1058.	427
Ley.—Sobre aumento del derecho de consumo a efectos extranjeros, con el destino a gastos municipales.	427
Mayo 24 de 1832.-	427
Número 1059.	427
Ley.- Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.	427
Mayo 25 de 1832.-	427
Número 1060.	428
Ley.- Se declara contrario a las leyes fundamentales, un decreto de la legislatura de México.	428
Mayo 25 de 1832.-	428
Número 1061.	429
Ley.- Autorización al gobierno para negociar un empréstito para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, y declaración de la epoca en que deben comenzar a correr los intereses de los capitales del banco.	429
Mayo 25 de 1832.-	429
Número 1062.	429
Ley.- Se concede la pensión de montepío a la viuda e hijos del capitán D. José Ana Calvillo.	429
Mayo 25 de 1832.-	429
Número 1063.	429
Deroga la de 23 de Mayo de 1829, que declaró libre la siembra y expendio del tabaco.	429
Mayo 20 de 1832.-	429

Número 1064.	430
Providencia de la Comisaría general de México.- Sobre revistas de militares agregados a cuerpos y oficinas.....	430
Junio 19 de 1832.-	430
Número 1065.	431
Circular de la Secretaría de Justicia.- Acerca del juramento de los suplentes de los jueces de Distrito.....	431
Junio 23 de 1832.-	431
Número 1066.	432
Circular de la Dirección general de rentas.- Cómo ha de llevarse la cuenta y razón de los caudales de la Hacienda Federal en los libros de cargo y data	432
Junio 23 de 1832.-	432
Número 1067.	434
Circular de la Secretaría de Justicia.- Excitación a los jueces para agitar y fenecer los juicios en que esté interesada la Hacienda Federal.	434
Julio 7 de 1832.-	434
Número 1068.	434
Providencia de la Comandancia general.- Sobre revistas de comisario de las acémilas y bestias de tiro de dotación de los cuerpos del ejército.....	434
Julio 21 de 1832.-	434
Número 1069.	434
Acuerdo del Consejo de gobierno.- Convocatoria al congreso general a sesiones extraordinarias y asuntos que han de tratarse.	434
Julio 25 de 1832.-	434
Número 1070.	435
Providencia de la Comandancia general.- Sobre revistas de comisario de presos.....	435
Julio 30 de 1832.-	435
Número 1071.	435
Ley.- Sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.	435
Agosto 2 de 1832.-	435
Número 1072.	436
Ley.- Artículos que han de añadirse a la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general.....	436
Agosto 3 de 1832.-	436
Número 1073	436
Bando.- Providencias de policía, relativas a albañales o caños cerrados.	436
Agosto 6 de 1832.-	436

Número 1074.	436
Ley.- Licencia al vicepresidente para mandar personalmente las armas.....	436
Agosto 7 de 1832.-	436
Número 1075.	437
Providencia de la cámara de diputados.- Elección de presidente interino de la República.	437
Agosto 7 de 1832.-	437
Número 1076.	437
Ley.- Sobre moneda de cobre.	437
Agosto 11 da 1832.-	437
Número 1077.	437
Ley.- Se autoriza al gobierno admitir créditos reconocidos contra la nación.....	437
Agosto 11 de 1832.-	437
Número 1078.	437
Ley.- Ceremonial para el juramento y posesión del presidente interino de la República.	437
Agosto 12 de 1832.-	437
Número 1079.	438
Circular de la Secretaría de Hacien-da.- Sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, montepíos y descuen-tos mandados devolver.	438
Agosto 21 de 1832.-	438
Número 1080.	438
Sobre montepíos.....	438
Septiembre 3 de 1832.....	438
Número 1081.	441
Ley.- Autorización al gobierno, con respecto al cuerpo de Seguridad Pública.....	441
Septiembre 10 de 1832.-	441
Número 1082.	441
Ley.- Declaraciones acerca de la pensión concedida a la familia del general Iturbide.	441
Septiembre 10 de 1832.-	441
Número 1083.	441
Ley.- Autorización al gobierno con respecto al cuerpo de Seguridad Pública.....	441
Septiembre 24 de 1832.-	441
Número 1084.	441
Se establecen cuerpos de milicia local.....	441
Octubre 4 de 1832.-	441
Número 1085.	443
Ley.- Sueldo del actual presidente interino de la República.	443
Octubre 5 de 1832.-	443

Número 1086.	443
Ley.- Se faculta extraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones extraordinarias. ...	443
Octubre 8 de 1832.-	443
Número 1087.	443
Decreto en virtud de facultades extraordinarias.- Indulto a desertores.	443
Octubre 12 de 1832.-	443
Número 1088.	444
Ley.- Continuación de las sesiones extraordinarias.	444
Octubre 16 de 1832.-	444
Número 1089.	444
Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.- Declaración de estado de sitio. ...	444
Octubre 16 de 1832.-	444
Número 1090.	444
Ley.- El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gómez Pedraza.	444
Octubre 17 de 1832.-	444
Número 1091.	445
Decreto en virtud de, facultades extraordinarias.- Declaraciones relativas al cuerpo de seguridad pública.	445
Octubre 27 de 1832.-	445
Número 1092.	445
Decreto del Gobierno en virtud de facultades extraordinarias.- Aumento al derecho de alcabalas.	445
Noviembre 15 de 1832.-	445
Número 1093.	446
Bando.- Penas a toda persona que salga adelante de las garitas, a abarcar efectos como regatones.	446
Noviembre 16 de 1832.-	446
Número 1094.	446
Decreto en virtud de facultades extraordinarias.- Declaraciones acerca del aumento de alcabala.	446
Noviembre 11 de 1832.-	446
Número 1095.	446
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Contribuciones que han de exigirse por dos meses....	446
Noviembre 23 de 1832.-	446
Número 1096.	448
Providencia del gobierno del Distrito.- Responsabilidad de los alcaides de cárceles, por detenciones arbitrarias.	448
Noviembre 23 de 1832.-	448

Número 1097.	448
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Contribución a los caballos de silla, por dos meses.	448
Noviembre 24 de 1832.-	448
Número 1098.	448
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Sobre enajenación de las líneas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, existente en México.....	448
Noviembre 29 de 1832.-	448
Número 1099.	448
Tratado de Navegación entre México y los Estados Unidos de América.	448
1º. de Diciembre de 1832.	448
Número 1100.	458
Circular de la Secretaría de Relaciones.— Tratado para la demarcación de límites, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.....	458
Diciembre 1º. de 1832.-	458
Número 1101.	463
Decreto del gobierno en virtud de facultades extraordinarias.- Contribución a las puertas, ventanas y balcones de los edificios de México.	463
Diciembre 11 de 1832.-.....	463
Número 1102.	464
Ley.— El congreso general continúa sus sesiones y puntos que ha de tratar.	464
Diciembre 11 de 1832.—	464
Número 1103.	464
Bando prohibiendo el uso de pedreros y cámaras.	464
Diciembre 11 de 1832.-.....	464
Número 1104.	465
Ley.- Cesan las leyes que expresa relativas a ladrones y otros reos que deben ser juzgados militarmente.	465
Diciembre 18 de 1832.-.....	465
Número 1105.	465
Circular firmada en Puebla por el Excmo. Sr. presidente D. Manuel Gómez Pedraza, acompañando el plan de pacificación en que convino el general D. Anastasio Bustamante, y presentó al Congreso de la Unión.....	465
Diciembre 18 de 1832.-.....	465
Número 1106.	468
Convenio firmado entre los generales Santa Anna y Anastasio Bustamante en el Puente de México para acordar el armisticio.	468
11 de diciembre de 1832.....	468
Número 1107.	469
Ley.- Sobre juntas preparatorias para la renovación de las cámaras.	469

Diciembre 24 de 1832.-.....	469
Número 1108.	469
Ley.- Cesa la exacción y cobro de las contribuciones que expresa.	469
Diciembre 24 de 1832.	469
Número 1109.	469
Providencia de la Secretaría de Ha-cienda.- Revoca la de 7 de Abril de 1832, en cuanto al pago de derechos en el caso que expresa.	469
Enero 2 de 1833.-	469
Número 1110.	469
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que se suspenda en las aduanas marítimas la admisión de libranzas giradas por contratos del año de 1832.....	469
Enero 2 de 1833.-	469
Número 1111.	470
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre reos de las cárceles, que hayan cumplido sus condenas.....	470
Enero 5 de 1833.-	470
Número 1112.	470
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos.....	470
Enero 7 de 1833.-	470
Número 1113.	470
Circular de la Secretaría de Guerra.— Sobre correspondencia oficial.	470
Enero 16 de 1833.	470
Número 1114.	470
Decreto del Supremo Gobierno.- Sobre cumplimiento de la ley de 20 de Marzo de 1820, relativa a expulsión de españoles.....	470
Enero 16 de 1833.	470
Número 1115.	471
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre expulsión de españoles. (1).....	471
Enero 23 de 1833.	471
Número 1116.	473
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre contribuciones.	473
Enero 23 de 1833.	473
Número 1117.	473
Providencia de la Secretaría de Hacienda.— Que no se proceda a la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.....	473
Enero 23 de 1833.—	473

Número 1118.	474
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Aprobación del reglamento presentado por la junta directiva, del fondo piadoso de Californias.	474
Enero 24 de 1833.	474
Número 1119.	477
Providencia de la Secretaría de Hacienda.— Sobre arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.	477
Enero 24 de 1833.	477
Número 1120.	478
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre la fuerza armada que asista a las concurrencias públicas.	478
Enero 26 de 1833.	478
Número 1121.	478
Circular de la Secretaría de Guerra.- Oficiales que ha de haber en los batallones activos sobre las armas.	478
Febrero 2 de 1833.	478
Número 1122.	478
Providencia de la Dirección General de Rentas.- Acerca del despacho de carga-mentos en la aduana de la ciudad federal.	478
Febrero 7 de 1833.	478
Número 1123.	481
Providencia de la Secretaría de Hacienda.— Prevenciones a las personas que tengan negocios en las Secretarías del despacho.	481
Febrero 12 de 1833.	481
Número 1124.	482
Circular de la Secretaría de Ha-cienda.- Sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.	482
Febrero 12 de 1833.	482
Número 1125.	482
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prohibición a las autoridades militares en orden a correos extraordinarios.	482
Febrero 13 de 1833.-	482
Número 1126.	483
Previdencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre, libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.	483
Número 1127.	483
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohibición a las autoridades civiles en orden a correos extraordinarios.	483
Febrero 19 de 1833.-	483

Número 1128.	483
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Declaración a favor de los españoles que pertenecían al navío Asia.....	483
Febrero 20 de 1833.	483
Número 1129.	484
Providencia del gobierno del Distrito.- Acerca de expulsión de españoles.....	484
Febrero 23 de 1833.-	484
Número 1130.	484
Providencia de la Comandancia general.- Sobre revistas de comisario a individuos de las corporaciones de inválidos, retirados y depósito.	484
Febrero 26 de 1833.	484
Número 1131.	485
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se admitan en calidad de presos en los cuarteles reos paisanos.	485
Marzo 4 de 1833.	485
Número 1132.	485
Circular de la Secretaría de Guerra.- Gracia a los españoles militares que to-marón parte activa por la independencia nacional.....	485
Marzo 5 de 1833.	485
Número 1133.	486
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre revista y pago a piquetes pertenecientes a cuerpos ausentes o partidas sueltas y desertores.	486
Marzo 7 de 1833.	486
Número 1134.	486
Providencia de la Comandancia general.- Sobre divisas militares.....	486
Marzo 7 de 1833.	486
Número 1135.	486
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Tratado de amistad y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y S. M. el Rey de Sajonia, y S. A. R. el Príncipe Co-Regente. (1).....	486
Marzo 10 de 1833.....	486
Número 1136.	489
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre bagajes.....	489
Marzo 12 de 1833.....	489
Número 1137.	489
Bando.- Prevenciones de policía, relativas a limpieza y aseo de la ciudad.	489
Marzo 15 de 1833.....	489
Número 1138.	492
Bando.- Modo de solemnizar los días en que abran sus sesiones las cámaras del congreso general, en que se renueven éstas y en los que tomen posesión el presidente y vicepresidente de la	

República.....	492
Marzo 18 de 1833.....	492
Número 1139.....	492
Providencia de la comandancia general.- Prevención a las bandas de cuerpos militares.....	492
Marzo 19 de 1833.....	492
Número 1140.....	492
Bando.- Providencias de policía, dirigidas a la hermosura, aseo y comodidad de las calles y plazas.	492
Marzo 20 de 1833.....	492
Número 1141.....	494
Bando.- Providencia de policía en orden al ornato y hermosura de la ciudad.....	494
Marzo 21 de 1833.....	494
Número 1142.....	496
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre revistas de comisario en orden a enfermos y otros individuos que deban hacerlo personalmente.....	496
Marzo 21 de 1833.....	496
Número 1143.....	496
Circular de la Secretaría de Guerra.- Modo con que han de ser tratados por los individuos del cuerpo de sanidad militar los del ejército en caso de enfermedad.....	496
Marzo 23 de 1833.....	496
Número 1144.....	497
Providencia de la Comandancia general.- Auxilios que deben dar los militares.....	497
Marzo 26 de 1833.....	497
Número 1145.....	497
Providencia de la Comandancia general.- Prevención a la tropa armada que transite por las calles.	497
Marzo 26 de 1833.....	497
Número 1146.....	497
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Los empleados de la Federación guarden la mejor armonía con las autoridades de los Estados.....	497
Marzo 29 de 1833.....	497
Número 1147.....	498
Declaración de la Cámara de representantes de ser presidente de la República, el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa Anna, y vicepresidente el Excmo. Sr. D. Valentín Gómez Farías.....	498
Marzo 30 de 1833.....	498
Número 1148.....	498
Ley.- Sobre ceremonial.....	498
Marzo 31 de 1833.....	498

Número 1149.	498
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes y jefes militares, se arreglen a las leyes vigentes en los juicios criminales.....	498
Abril 9 de 1833.	498
Número 1150.	499
Orden de la Plaza.- Providencias dirigidas al arreglo de los cuerpos militares y el mejor servicio.	499
Abril 10 de 1833.	499
Número 1151.	499
Circular de la Secretaría de Justicia.- Reglamento aprobado por el supremo gobierno, para el establecimiento de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.	499
Abril 11 de 1833.	499
Número 1152.	501
Bando.- Inserta la ley de 13 del corriente, sobre prórroga de las sesiones ordinarias del congreso general.	501
Abril 16 de 1833.	501
Número 1153.	501
Bando.- Contiene la ley de 15 del presente, sobre formación de la milicia local del Distrito.	501
Abril 16 de 1833.	501
Número 1154.	502
Providencia de la Secretaría de Hacienda. Reglas que se mandan observar por bando general en la amortización de las deudas pasivas de la Hacienda pública.	502
Abril 20 de 1833.	502
Número 1155.	503
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Excitación al Illmo. y V. Cabildo Metropolitano y a los prelados de las religiones, para que no se sepulten cadáveres en las iglesias.	503
Abril 23 de 1833.	503
Número 1156.	503
Orden de la plaza.- Contiene la de la Comandancia general del día 22, sobre que cuando se entreguen órdenes de ella por escrito a sus subordinados, devuelvan los sobres, expresando la hora en que las reciben.	503
Abril 23 de 1833.	503
Número 1157.	503
Bando.- Publica la ley de 20 del corriente, que deroga varias disposiciones sobre premios por acciones militares.	503
Abril 26 de 1833.	503
Número 1158.	504
Circular de la primera Secretaría de Estado.- Que no se obligue a los matriculados de marina y otros que expresa, al servicio de la milicia local.	504

Abril 30 de 1833.	504
Número 1159.	505
Bando.- Publica la ley del día 27, sobre premios a los militares vencedores de los españoles, en la batalla de Tampico y otras.	505
Abril 30 de 1833.	505
Número 1160.	505
Bando.- Inserta la ley del día 25, que autoriza al gobierno para hacer en esta ciudad el cobro de los derechos que expresa.	505
Abril 30 de 1833.	505
Número 1161.	506
Orden de la plaza.- Contiene la providencia de la Comandancia general, de 29 de Abril próximo pasado.- Prevenciones a los militares retirados existentes en el Distrito federal, y sobre justificantes de revista.	506
Mayo 3 de 1833.	506
Número 1162.	506
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 29 de Abril próximo pasado, que inserta la ley del propio día.- Monumento que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas.	506
Mayo 4 de 1833.	506
Número 1163.	506
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 1º. del presente, que incluye la ley de 29 de Abril próximo pasado.- Sobre reintegro al erario Federal de las cantidades que expresa.	506
Mayo 4 de 1833.	506
Número 1164.	507
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 27 de Abril próximo pasado, que incluye la ley del mismo día.- Autorización por ahora al gobierno, por lo respectivo a dotaciones y empleados en las aduanas marítimas y de fronteras.	507
Mayo 6 de 1833.	507
Número 1165.	507
Circular de la 1ª. Secretaría de Estado.- Prevenciones a los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante a los españoles que arriben a los puertos de la República.	507
Marzo 1 de 1833.	507
Número 1166.	507
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre amortización de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administración anterior en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la orden de 12 de Febrero del presente año.	507
Mayo 9 de 1833.	507
Número 1167.	508
Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Que la tropa se limite a las prendas	

precisas y de Ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances y no se hagan préstamos a los oficiales.	508
Mayo 10 de 1833.	508
Número 1168.	509
Circular de la misma Inspección.- Sobre subordinación y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales, y consideraciones debidas a la milicia local.	509
Mayo 10 de 1833.	509
Número 1169.	510
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del día 4, que incluye la ley del mismo día.	510
Mayo 11 de 1833.	510
Número 1170.	510
Orden de la Plaza. Contiene la providencia de la Comandancia general.- Sobre las noticias que deben dar todos los días a la misma los fiscales de causas; y sobre el modo con que han de ser tratados por los individuos del Cuerpo de Sanidad militar los del ejército, en caso de enfermedad.	510
Mayo 12 de 1833.	510
Número 1171.	510
Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Prevenciones dirigidas a que todos los individuos del ejército adquieran y conserven el conocimiento y completa instrucción en el manejo de las armas y en los movimientos y obligaciones que a cada uno impone el arte de la guerra.	510
Mayo 13 de 1833.	510
Número 1172.	511
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 3, que incluye la ley del propio día.- Que el gobierno presente a las cámaras una lista de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique.	511
Mayo 14 de 1833.	511
Número 1173.	512
Bando.- Prevenciones de policía, de aseo, limpieza y seguridad.	512
Mayo 14 de 1833.	512
Número 1174.	513
Bando.- Prevenciones de policía relativas a los miradores y jaulas construidos o por construir en los balcones exteriores de los edificios.	513
Mayo 15 de 1833.	513
Número 1175.	514
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 11, que incluye la ley del propio día.	514
Mayo 16 de 1833.	514

Número 1176.	514
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Organización para el despacho ordinario y extraordinario de los negocios de gobierno, acordada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	514
Mayo 11 de 1833.	514
Número 1177.	514
Circular de la Dirección general de rentas.- Inserta las providencias de la Secretaría de Hacienda del mismo día y del 20.- Que se suspenda el pago del 2 y 3 por ciento, y solo queden vigentes las órdenes libradas para satisfacer el 40 y 60 por ciento.	514
Mayo 22 de 1833.	514
NÚMERO 1178.	515
Mayo 23 de 1833. Bando.- Que en la palabra “coche” se comprenden las diligencias y demás carruajes, para la prohibición y multa de que trata el bando de 20 de Marzo último.	515
Ignacio Martínez, etc.	515
Número 1179.	515
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que cada tres meses se remita una noticia de los jefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada o temporal y de los efectivos y agregados para rectificar el escalafón.	515
Mayo 24 de 1833.	515
Número 1180.	516
Providencias agregadas a la circular anterior, acerca de las noticias que deben servir para formar el escalafón.	516
Mayo 25 de 1833.	516
Número 1181.	516
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 22 que inserta la ley del mismo día.	516
Mayo 21 de 1833.	516
Número 1182.	517
Bando. Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 22, que inserta la ley del mismo día.- Que el gobierno entra en posesión de los bienes nacionales, situados en el Distrito, que posee actualmente el Duque de Monteleone y destino que ha de dársele a sus productos.	517
Mayo 21 de 1833.	517
Número 1183.	517
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 22, que incluye la ley del propio día.- Sobre nombramiento de un diputado en el Distrito Federal.	517
Mayo 28 de 1833.	517
Número 1184.	517
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inserta la ley del día 25.- Declara que el montepío concedido a la viuda e hijos del capitán D. José Ana Calvillo por decreto de 25 de Mayo de 1832, es y debe entenderse desde la fecha del fallecimiento de éste.	517
Mayo 28 de 1833.	517

Número 1185.	517
Bando.- Contiene la ley del día 27, que inserta la circular de la primera Secretaría de Estado del mismo día.	517
Mayo 29 de 1833.	517
Número 1186.	521
Circular de la Dirección general de rentas.- Inserta la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 11.- Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introducción de harinas extranjeras que prohíbe la ley de la materia.	521
Mayo 29 de 1833.	521
Número 1187.	521
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado de 22, que incluye la ley del mismo día.	521
Mayo 30 de 1833.	521
Número 1188.	522
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado de 22, que inserta la ley del propio día.- Gracia concedida a todos los criaderos de sal del territorio del Estado de Tamaulipas.	522
Mayo 30 de 1833.	522
Número 1189.	522
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda de 25, que inserta la ley del mismo día.- Artículos de comercio que quedan libres de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federación.	522
Mayo 31 de 1833.	522
Número 1190.	522
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Estado, de 29, que incluye lo acordado por el consejo de gobierno, en el propio día.- Convocatoria al congreso general a sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse.	522
Mayo 31 de 1833.	522
Número 1191.	523
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 1º. que incluye la ley del mismo día.	523
Junio 2 de 1833.-	523
Número 1192.	523
Bando.- Se prohíbe la circulación de impresos cuyo rubro sea fraudulento, el voceo de papeles, andar a caballo desde cierta hora, y hasta nueva orden salir de México, sin pasaporte.	523
Junio 2 de 1833.	523
Número 1193.	524
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 25 de Mayo, que incluye la ley del mismo día.- Sobre la libertad del tabaco en su siembra y expendio.	524
Junio 3 de 1833.	524
Número 1194.	524

Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del día 3.- Rectificando una equivocación de imprenta.	524
Junio 4 de 1833.....	524
Número 1195.	525
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 3 que inserta la ley de la propia fecha.- Sobre recoger el armamento de munición que exista en poder de particulares y prevenciones del gobierno relativas a ello.	525
Junio 5 de 1833.....	525
Número 1196.	525
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado que inserta la ley del mismo día.	525
Junio 5 de 1833.....	525
Número 1197.	526
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 1º., que incluye la ley del propio día.	526
Junio 5 de 1833.-	526
Número 1198.	526
Orden de la Comandancia general.- Inserta la providencia de la Secretaría de Guerra del día 4. ...	526
Junio 5 de 1833.....	526
Número 1199.	526
Circular de la Dirección general de rentas.- Remitiendo libros a las aduanas para la cuenta y razón.	526
Junio 5 de 1833.....	526
Número 1200.	526
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda a las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trata ni predique sobre asuntos políticos.	526
Junio 6 de 1833.....	526
Número 1201.	527
Orden de la Plaza. Inserta la providencia de la Secretaría de Guerra del día 4.- Sobre facultad concedida al señor comandante general para remover y reemplazar a los oficiales militares en el caso que expresa.	527
Junio 6 de 1833.....	527
Número1202.	527
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de guerra de 29 de Mayo último, que inserta la ley del propio día.- Ciudadanos que se declaran beneméritos de la patria, y consideraciones a las viudas e hijos de los que se expresan.	527
Junio 7 de 1833.....	527
Número 1203.	528
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del mismo día, que inserta la ley del anterior.- Se faculta al supremo gobierno para dictar medidas a fin de restablecer el orden y consolidar las instituciones federales.	528

Junio 8 de 1833.....	528
Número 1204.	528
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas.....	528
Junio 8 de 1833.....	528
Número 1205.	529
Bando.- Contiene la providencia de la primera Secretaría de Estado del día 8.	529
Junio 9 de 1833.....	529
Número 1206.	529
Orden de la plaza.- Contiene la de la Comandancia general del día 10; que inserta la providencia de la Secretaría de Guerra de la misma fecha. Que no se reclute gente forzada para el completo de los cuerpos cívicos.....	529
Junio 11 de 1833.....	529
Número 1207.	529
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del día 12 que incluye la ley de la propia fecha.....	529
Junio 13 de 1833.....	529
Número 1208.	529
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado que incluye la ley de la propia fecha. .	529
Junio 13 de 1833.....	529
Número 1235.	542
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que cualquier militar que se separe una noche de la guarnición sin licencia del jefe que manda las armas, sea declarado desertor sin necesidad de ser aprehendido.....	542
Julio 30 de 1833.	542
Número 1236.	542
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda de 31 de Julio último, que inserta el supremo decreto del propio día, dictado en virtud de facultades extraordinarias.	542
Agosto 3 de 1833.....	542
Número 1237.	542
Orden de la Plaza. Contiene la de la Comandancia general, de 3 del mismo, que inserta la de la Secretaría de Guerra, de 31 de Julio último.- Que la ley de 12 de Abril de 1824 sobre oficiales militares desertores, comprende a los retirados.	542
Agosto 5 de 1833.....	542
Número 1238.	543
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del 5, que inserta el supremo decreto de igual fecha.- Prevenciones acerca de militares pronunciados o que se pronuncien por cualquier plan sedicioso.....	543
Agosto 7 de 1833.....	543

Número 1239.	543
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 6, que inserta el supremo decreto.de igual fecha, expedido en virtud de facultades extraordinarias.....	543
Agosto 7 de 1833.	543
Número 1240.	543
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos que han de exigirse para la declaración de las pensiones que deban gozar los empleados españoles mandados jubilar.....	543
Agosto 8 de 1833.	543
Número 1241.	544
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre jefes y oficiales militares agregados a los cuerpos o empleados en las oficinas, y orden con que han de hacerse los pagos de sueldos y pensiones.	544
Agosto 9 de 1833.	544
Número 1242.	544
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia del día 17, que inserta la ley de esa fecha.- Que el gobierno proceda en la forma que se le previene a secularizar las misiones de la Alta y Baja California.	544
Agostó 20 de 1833.	544
Número 1243.	545
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que en las aduanas se redoble la vigilancia para impedir la introducción de moneda falsa de cobre.	545
Agosto 21 de 1833.	545
Número 1244.	546
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 31 de Agosto anterior, que inserta el supremo decreto de esa fecha.- Declaraciones relativas a todos los capitales y bienes que deban por su fundación y objeto distribuirse fuera del Territorio de la República, como los hospicios y fincas rústicas que poseían los religiosos de Filipinas.....	546
Septiembre 1 de 1833.....	546
Número 1245.	547
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que cese a la tropa la gratificación que se expresa.	547
Septiembre 9 de 1833.....	547
Número 1246.	547
Orden de la plaza.- Inserta la providencia de la Comandancia general del día 10, que trascribe la de la Secretaría de Guerra del 7.- Cuándo goza fuero la milicia local y por qué conducto debe reclamarse.....	547
Septiembre 11 de 1833.....	547
Número 1247.	548
Circular de la primera Secretaría de Estado.- Aviso al gobierno del Estado de Zacatecas, de que habiendo sido aprobado el Plan de coalición que dirigió, se ha mandado circular.....	548
Septiembre 12 de 1833.....	548

Número 1248.	552
Circular de la primera Secretaría de Estado.- Se remite aprobado por el supremo gobierno el plan de coalición de los Estados de Zacatecas y Jalisco. (1).....	552
Septiembre 14 de 1833.....	552
Número 1249.	552
Circular de la Dirección general de Rentas.- Incluye la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 17.- Que los administradores de aduanas marítimas envíen en cada correo, noticias de entrada y salida de buques.	552
Septiembre 19 de 1833.-	552
Número 1250.	552
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre clasificaciones de sargentos primeros y segundos de los cuerpos activos que expresa.	552
Septiembre 26 de 1833.-	552
Número 1251.	553
Circular de la primera Secretaría de Estado.- Tratados de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.	553
Octubre de 1833.....	553
Número 1252.	556
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 28 de Septiembre último, que inserta la ley de esta fecha.	556
Octubre 1º. de 1833.....	556
Número 1253.	557
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, de 30 de Septiembre anterior, que inserta la ley de esa fecha.- Extinción del batallón de inválidos, y prevenciones consiguientes.....	557
Octubre 2 de 1833.....	557
Número 1254.	557
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del 3, que inserta la ley de igual fecha.	557
Octubre 5 de 1833.....	557
Número 1255.	557
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 3, que inserta la ley de la misma fecha.....	557
Octubre 6 de 1833.....	557
Número 1256.	557
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del día 8, que inserta el decreto de esa fecha.- Sobre licencias ilimitadas, y otros puntos relativos a jefes y oficiales militares.....	557
Octubre 9 de 1833.....	557
Número 1257.	558
Circular de la Secretaría de Guerra.- Recuerdo a las oficinas de su resorte sobre envío de noticias para el arreglo del escalafón general.....	558

Octubre 10 de 1833.	558
Número 1258.	559
Circular de la Secretaría de Guerra.- Aclaración del bando del día 9, por lo relativo a los ayudantes de comandancias militares.	559
Octubre 10 de 1833.	559
Bando.- Se declaran vigentes las disposiciones prohibitivas de elevación de papelotes en los puntos y con las circunstancias que se determinan, y penas a los contraventores.	559
Octubre 13 de 1833.	559
Número 1260.	560
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado, del día 12, que inserta la ley de esa fecha.- Extinción del colegio de Santa María de Todos Santos, y prevención acerca de las fincas y rentas de su pertenencia.	560
Octubre 14 de 1833.	560
Número 1261.	560
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 12, que inserta el decreto de la misma fecha.- Declaración en favor de los jefes y oficiales militares fieles a las instituciones federales.	560
Octubre 14 de 1833.	560
Número 1262.	561
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 10, que inserta el supremo decreto de la misma fecha.- Se concede a los Estados que señala por el término y los puertos que expresa la exportación de oro y plata pasta, bajo las condiciones que prescribe.	561
Octubre 17 de 1833.	561
Número 1263.	561
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 19, que inserta la ley de esa fecha.	561
Octubre 21 de 1833.-	561
Número 1264.	561
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 19, que inserta el decreto del mismo día.	561
Octubre 21 de 1833.	561
Número 1265.	563
Circular de la Secretaría de Guerra.- Deroga la que expresa de la misma Secretaría, sobre retiros, y declara en su fuerza y vigor las leyes penales que rigen acerca del particular.	563
Octubre 25 de 1833.	563
Número 1266.	563
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del día 22 que inserta el supremo decreto de esta fecha.- Reforma de las Comisarías generales.	563
Octubre 26 de 1833.	563

Número 1267.	566
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 22, que incluya el decreto de esa fecha.- Organización del resguardo de la ciudad federal y dotaciones de sus plazas.....	566
Octubre 26 de 1833.	566
Número 1268.	568
Juicio.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado, del día 23, que inserta el decreto de la misma fecha.- Erección de establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal y prevenciones relativas.....	568
Octubre 26 de 1833.	568
CAPÍTULO I.	568
De los establecimientos de instrucción pública en el Distrito.	568
CAPÍTULO II.....	569
De los directores de los establecimientos.	569
CAPÍTULO III.	569
De los Profesores de enseñanza.....	569
CAPÍTULO IV.....	570
Del orden sucesivo de los estudios.	570
CAPÍTULO V.....	570
De los grados académicos.....	570
CAPÍTULO VI.....	571
Disposiciones generales.	571
Número 1269.	571
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 24, que incluye el decreto del mismo día. Se consignan y ponen a cargo de la dirección general de instrucción pública los fondos y fincas que se determinan.....	571
Octubre 20 de 1833.	571
Número 1270.	572
Bando. Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del día 24, que incluye el decreto de esa misma fecha.- Sobre organización de una biblioteca nacional.	572
Octubre 26 de 1833.	572
Número 1271.	573
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de este día, que inserta el decreto de la misma fecha.- Establecimiento de escuelas primarias en el Distrito Federal.....	573
Octubre 26 de 1833.-	573
Número 1272.	574
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, de la propia fecha, que incluye el decreto del mismo día. Retiros de españoles empleados en el cuerpo de sanidad militar.....	574
Octubre 26 de 1833.	574
Número 1273.	575
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del mismo día, que incluye la ley de igual fecha.- Cesa la obligación civil de pagar diezmos.....	575
Octubre 27 de 1833.	575

Número 1274.	575
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 24, que inserta la ley del propio día.- Privilegio a los buques nacionales.	575
Octubre 28 de 1833.	575
Número 1275.	575
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra de este día, que incluye el decreto de igual fecha.- Sobre desertores.	575
Octubre 31 de 1833.	575
Número 1276.	575
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los eclesiásticos no traten en el pulpito materias políticas.	575
Octubre 31 de 1833.	575
Número 1277.	576
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 24 de Octubre anterior, que incluye el decreto de este día.- Arreglo del teatro de la ciudad Federal.	576
Noviembre 1º. de 1833.	576
Número 1278.	576
Circular de la Secretaría de Justicia.- Reos que han de destinarse al ejército.	576
Noviembre 2 de 1833.	576
Número 1279.	576
Circular de la Dirección general de rentas.- Remisión de ejemplares de la ley de 24 del corriente, y prevenciones sobre el particular.	576
Noviembre 2 de 1833.	576
Número 1280.	577
Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Guerra, del día 3, que inserta el decreto de la misma fecha. Honores a las cenizas de D. Agustín de Iturbide y a su familia.	577
Noviembre 4 de 1833.	577
Número 1281.	577
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los reos sentenciados a presidio y obras públicas, si fueren útiles, se destinen al servicio de las armas.	577
Noviembre 5 de 1833.	577
Número 1282.	577
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre retiro a los militares que han tomado parte o inutilizándose en cualquiera revolución.	577
Noviembre 7 de 1833.	577
Número 1283.	577
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del día 6, que inserta la ley de esa fecha. Se derogan las leyes civiles que imponen coacción para el cumplimiento de votos monásticos.	577
Noviembre 8 de 1833.	577

Número 1284.	578
Bando.- Contiene la circular de la Se-cretaría de Justicia, del día 10, que inserta el decreto de la misma fecha.....	578
Noviembre 11 de 1833.....	578
Número 1285.	578
Bando.- Contiene la circular de la Se-cretaría de Guerra, del día 11, que inserta el decreto de la misma fecha.- Extinción del cuerpo de sanidad militar, sobre cirujanos de ejército y hospitales militares.....	578
Noviembre 12 de 1833.....	578
Número 1287.	594
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 11, que inserta el decreto de esa fecha.- Arreglo de los cuerpos locales de la capital de la Unión.....	594
Noviembre 14 de 1833.....	594
Número 1288.	596
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 15, que inserta la ley de igual fecha.- Que se disuelvan los cuerpos del ejército que en su totalidad o mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones federales.	596
Noviembre 17 de 1833.....	596
Número 1289.	597
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra de 16, que inserta el decreto de esa fecha.- Reducción de batallones y regimientos.....	597
Noviembre 17 de 1833.....	597
Número 1290.	598
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del 16, que inserta el decreto da la misma fecha.- Se declara benemérito de la patria al C. Vicente Guerrero.	598
Noviembre 17 de 1833.....	598
Número 1291.	598
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Guerra del día 16, que inserta el decreto de la misma fecha.- Arreglo del cuerpo de ingenieros.	598
Noviembre 17 de 1833.....	598
Número 1292.	600
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Contiene el decreto de la misma fecha.- Penas a los empleados de las Secretarías del Despacho, por fallas así de asistencia como en el desempeño de sus obligaciones.....	600
Noviembre 18 de 1833.....	600
Número 1293.	600
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se aclara el decreto de 29 de julio de 1833.	600
Noviembre 18 de 1833.....	600

Número 1294.	600
Circular de la Secretaría de Guerra.- Inserta el decreto de esta fecha.- Reglamento para el colegio militar, decretado en consecuencia de lo prevenido en el art. 17 del decreto de 16 del corriente y en uso de facultades extraordinarias.....	600
Noviembre 18 de 1833.....	600
PRIMERA PARTE.....	600
Organización del colegio y obligaciones de sus empleados.	600
PARTE SEGUNDA.....	609
GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO	609
Junta Gubernativa.....	609
PARTE TERCERA.....	613
NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, SUELDOS Y GRATIFICACIONES, ADMISION, EQUIPAJE, UTENSILIOS, UNIFORME, ARMAMENTO, PREMIOS Y PENAS A LOS ALUMNOS.	613
PARTE CUARTA.....	617
DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE LOS ESTUDIOS.....	617
PARTE QUINTA.....	621
EXÁMENES.....	621
PARTE SEXTA.....	623
DE LA PRÁCTICA.....	623
PARTE SEPTIMA	626
HIGIENE.....	626
 Número 1295.	
Tratado de amistad, comercio y navegación con la República de Perú.	
Noviembre 20 de 1833.....	629
 Número 1296.	633
Bando.- Sobre ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del Distrito federal.....	633
Noviembre 20 de 1833.....	633
 Número 1297.	633
Circular de la Secretaría da Guerra.- Nueva denominación de los seis regimientos permanentes.	633
Noviembre 22 de 1833.....	633
 Número 1298.	634
Bando.- Contiene la circular de la 1ª. Secretaría de Estado del 21, que inserta la ley de esa fecha. Se concede al C. Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos expedidos por la legislatura de 1831 y 1832.	634
Noviembre 23 de 1833.....	634
 Número 1299.	634
Circular de la Inspección de la milicia activa.- Contiene la de la Secretaría de Guerra del día 19.- Nueva denominación dada a los batallones y escuadrones permanentes.	634
Noviembre 23 de 1833.....	634
 Número 1300.	634
Circular de la Dirección general de rentas.- Contiene la providencia de la Secretaría de Hacienda del día 12.- Se derogan, en uso de las facultades extraordinarias, los artículos 3º. y 4º. de la ley de 22 de Febrero de 1832, sobre pago de derechos.	634

Noviembre 23 de 1833.....	634
Número 1301.	635
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 21, que inserta la ley del mismo día.- Se deroga el art. 11 de la ley que expresa sobre colonización, y faculta al gobierno para verificarla, gastando lo necesario.	635
Noviembre 25 de 1833.....	635
Número 1302.	635
Bando.- Previsiones sobre la contribución designada para el sostén del batallón del comercio.....	635
Noviembre 25 de 1833.....	635
Número 1303.	636
Bando de policía.- Prohibición de juegos públicos.....	636
Noviembre 26 de 1833.....	636
Número 1304.	637
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado del 18 que inserta el decreto del mismo día.....	637
Noviembre 28 de 1833.....	637
Número 1305.	637
Bando de policía.- Que no se necesita licencia del gobierno del Distrito para diversiones que no están prohibidas.....	637
Noviembre 28 de 1833.....	637
Número 1306.	638
Orden de la Plaza.- Contiene la de la Comandancia general del mismo día, que inserta la circular de la Secretaría de Guerra, del 25.- Sobre academias militares.	638
Noviembre 28 de 1833.....	638
Número 1307.	638
Orden de la Plaza.- Inserta la de la Comandancia general de esa fecha, que transcribe la circular de la Secretaría de Guerra, del 25.- Sobre uniformes militares.	638
Noviembre 28 de 1833.....	638
Número 1308.....	638
Circular de, la Inspección general de milicia permanente.- Arreglo de los cuer-pos del ejército... ..	638
Diciembre 1º. de 1833.....	638
Número 1309.	639
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 26 de Noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha.- Sobre colonización y sobre hacer efectiva la secularización de las misiones de Californias.....	639
Diciembre 2 de 1833.	639
Número 1310.	639
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 29 de Noviembre anterior, que inserta el decreto de la misma fecha.- Cesan la orden y circular en que se aprobó el plan de	

coalición, presentado por los Estados de Zacatecas y Jalisco.....	639
Diciembre 2 de 1833.	639
Número 1311.	639
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 30 de Noviembre anterior, que inserta la ley de la propia fecha.	639
Diciembre 2 de 1833.	639
Número 1312.	639
Circular de la Secretaría de Justicia.- Declaración relativa a instrumentos públicos que se pueden otorgar respecto de capitales y fincas de manos muertas.....	639
Diciembre 3 de 1833.	639
Número 1313.	640
Circular del gobierno del Distrito.- Contiene la de la primera Secretaría de Estado, del día 4, que incluye la de la de guerra, de 3, sobre armonía entre las tropas, y que no porten armas sino en actos del servicio.	640
Diciembre 5 de 1833.	640
Número 1314.	641
Circular del gobierno del Distrito.- Faculta a los jueces de letras de esta ciudad, para suspender las providencias del mismo gobierno, y hacer observaciones sobre ellas en los casos que exprese.	641
Diciembre 6 de 1833.	641
Número 1315.	641
Bando.- Prohibición de vender pulque y bebidas embriagantes de bajo precio en los puntos que señala.	641
Diciembre 8 de 1833.	641
Número 1316.	642
Prohibición del juego conocido con el nombre de bagatela.	642
Diciembre 9 de 1833.	642
Número 1317.	642
Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, de 7, que inserta la ley de esa fecha.- Declaraciones respectivas al giro, admisión, autorización y clasificación de órdenes emitidas para pago de créditos desde la anterior administración, y sobre los contratos que pueda hacer la actual.	642
Diciembre 12 de 1833.	642
Número 1318.	645
Circular de la Inspección de milicia activa.- Contiene la de la Secretaría de Guerra, del día 9.- Que los empleados militares o de Hacienda de la Federación no se coloquen por los Estados sin permiso del gobierno general, pero que con supremo conocimiento puedan ser empleados en aquellos los retirados.	645
Diciembre 13 de 1833.	645

Número 1319.	645
Bando de policía.- Se prohíben las in-humaciones dentro de poblado.- Se establece un cementerio general en la ciudad de México, y otras prevenciones sobre estos puntos.	645
Diciembre 15 de 1833.	645
Número 1320.	648
Providencia del gobierno del Distrito.- Establecimiento de vivaques en la capital del mismo, bajo las reglas que se detallan.	648
Diciembre 11 de 1833.	648
Número 1321.	648
Bando de policía.- Se deroga el de 8 del mismo mes, sobre prohibición de venta de pulques y licores embriagantes en los parajes que se determinan.	648
Diciembre 18 de 1833.	648
Número 1322.	649
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda, del día 11 que inserta la ley de igual fecha.- Que no se extraiga efecto alguno extranjero de las aduanas, sin haberse satisfecho o ase-gurado el pago de derechos.	649
Diciembre 20 de 1833.	649
Número 1323.	652
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 19.- Que el establecimiento de ciencias médicas reemplace en sus atribuciones a la facultad médica.	652
Diciembre 21 de 1833.	652
Número 1324.	653
Bando.- Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del 19, que inserta el decreto de esa fecha.	653
Diciembre 23 de 1833.	653
Número 1325.	653
Bando.- Prevenciones relativas a vivaques, jefes de vigilancia, rondas y licen-cias para la portación de armas.	653
Diciembre 23 de 1833.	653
Número 1326.	654
Circular de la Dirección general de rentas.- Acompaña la de la Secretaría de Hacienda, del día 11, sobre pago de derechos de extracción de efectos extranjeros en las aduanas marítimas.	654
Diciembre 23 de 1833.	654
Número 1327.	655
Circular de la Secretaría de Justicia.- Contiene la ley de esta fecha, sobre bienes de manos muertas.	655
Diciembre 24 de 1833.	655
Número 1328.	655
Bando de policía.- Prevenciones para impedir abusos en orden a bagajes.	655
Diciembre 29 de 1833.	655

Número 1329.	655
Ley.- Clausura de las sesiones extraordinarias.....	655
Diciembre 30 de 1833.	655
Número 1330.	655
Bando.- Inserta la ley de la misma fecha.- Derogación de las leyes civiles prohibitivas del mutuo usurario.....	655
Diciembre 30 de 1833.	655
Número 1331.	656
Bando.- Contiene la circular de la Secretaría de Hacienda del 27, que inserta la ley de esa fecha.	656
Diciembre 31 de 1833.	656
Número 1332.	656
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Arreglo de amortización de órdenes emitidas contra las aduanas.	656
Enero 3 de 1834.	656
Número 1333.	657
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que a la inspección general de milicia per-manente se remitan listas circunstanciadas de los militares empleados en oficinas, y que se le presenten los transeúntes.....	657
Enero 3 de 1834.	657
Número 1334.	657
Bando.- Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos.....	657
Enero 5 de 1834.	657
Número 1335.	657
Ley.- Sobré examen de abogados.....	657
Enero 9 de 1834.	657
Número 1336.	658
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Orden que debe guardarse en la remisión de la correspondencia al supremo gobierno.....	658
Enero 9 de 1834.	658
Número 1337.	659
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la amortización prevénida en circular de la propia Secretaría, de 3 del corriente.	659
Enero 11 de 1834.	659
Número 1338.	659
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que en ninguna oficina se permita, la agregación de empleados.	659
Enero 13 de 1834.	659

Número 1339.	660
Ley.- Cesión a los Estados de fincas de exjesuitas.	660
Enero 13 de 1834.	660
Número 1340.	660
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Requisitos para obtener el título de agrimensor.	660
Enero 15 de 1834.	660
Número 1341.	660
Bando.- Medidas de policía para el aseo de la capital.	660
Enero 15 de 1834.	660
Número 1342.	664
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglas para las consultas de retiros o licencias absolutas prevenidas en circular de la misma Secretaría, de 13 de Noviembre de 1833.	664
Enero 15 da 1834.	664
Número 1343.	664
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Obligaciones de los vigilantes y sobrevigilantes de seguridad pública.	664
Enero 11 de 1834.	664
Número 1344.	666
Ley.- Establecimiento por diez años de una contribución municipal en Veracruz.	666
Enero 18 de 1834.	666
Número 1345.	666
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- No hagan las oficinas recaudadoras pagos que deban ejecutar las distribuidoras.	666
Enero 21 de 1834.	666
Número 1346.	666
Circular de la Secretaría de Relaciones.- No se permita la entrada a la República, a la familia del Excmo. Sr. D. Agustín de Iturbide.	666
Enero 22 de 1834.	666
Número 1347.	666
Ley.- Autorización a los Estados para que formen coaliciones.	666
Enero 22 de 1834.	666
Número 1348.	667
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que se depositen en la Casa de Moneda los arrendamientos de fincas de manos muertas, vendidas antes del 18 de Noviembre de 1833.	667
Enero 24 de 1834.	667
Número 1349.	667
Orden de la plaza.- Cómo han de conducirse las partidas destinadas a la aprehensión de desertores.	667
Enero 24 de 1834.	667

Número 1350.	668
Acuerdo de la cámara de diputados.- Que no puedan dispensarse jubilaciones a los empleados civiles, sin que justifiquen imposibilidad para servir.....	668
Enero 25 de 1834.	668
Número 1351.	668
Circular de la Secretaría de Relaciones. Sobre exámenes de ensayadores y peritos beneficiadores e ingenieros de minas.....	668
Enero 25 de 1834.	668
Número 1352.	669
Ley.- Se declara vigente la parte segunda del artículo 1º. de la ley de 23 Junio de 833.	669
Enero 25 de 1834.	669
Número 1353.	669
Ley.- Abono de tiempo doble a los militares que sostuvieron el asedio del castillo de Ulúa.	669
Enero 25 de 1834.	669
Número 1354.	669
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que se desempeñen por contratas los ramos del ayuntamiento y prevenciones en cuanto a sus gastos y rentas.	669
Enero 28 de 1834.	669
Número 1355.	670
Providencia del gobierno del Distrito.- Señala horas para que se abran y cierren las garitas de la capital.....	670
Enero 28 de 1834.	670
Número 1356.	670
Providencia del gobierno del Distrito.- Que le remitan los jueces de letras noticia de los delitos en que conozcan y demanden prontas providencias de policía.....	670
Enero 29 de 1834.	670
Número 1357.	670
Que los extranjeros de las naciones amigas que no pertenezcan al cuerpo diplomático se presenten al gobierno del Distrito.....	670
Febrero 3 de 1834.....	670
Número 1358.	671
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Objeto a que se ha de destinar por la noche la escuela establecida en el exconvento de Betlemitas.....	671
Febrero 10 de 1834.	671
Número 1359.	671
Ley.- Establecimiento de consulados.....	671
Febrero 12 de 1834.	671

Número 1360.	673
Ley.- Aniversario cívico en conmemoración del G. Vicente Guerrero.....	673
Febrero 12 de 1834.	673
Número 1361.	673
Bando.- Adición al que cita sobre presentación de extranjeros.	673
Febrero 12 de 1834.	673
Número 1362.	673
Ley.- Privilegio a los gobernadores de los Estados.	673
Febrero 13 de 1834.	673
Número 1363.	673
Bando.- Sobre diversiones públicas.....	673
Febrero 18 de 1834.	673
Número 1364.	674
Ley.- Autorización al gobierno para que premie al C. Ignacio Pérez.	674
Febrero 18 de 1834.	674
Número 1365.	674
Ley.- Colocación de los trofeos militares tomados a los españoles en Tampico.	674
Febrero 19 de 1834.	674
Número 1366.	674
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se cumplan las órdenes de la Tesorería general en las oficinas de la Federación, sin esperar que se comuniquen por los conductos respectivos. ...	674
Febrero 19 de 1834.	674
Número 1367.	674
Ley.- Autorización al gobierno para que premie al G. Juan Antonio Martínez.	674
Febrero 24 de 1834.	674
Número 1368.	675
Circular de la Secretaría de Guerra.- Formación de una junta que consulte en los expedientes del ramo.....	675
Febrero 24 de 1834.	675
Número 1369.	675
Reforma de los artículos 122 y 123 del reglamento interior del congreso general.....	675
Febrero 25 de 1834.	675
Número 1370.	675
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que los individuos de tropa no anden por las calles sin licencia después del toque de retreta.....	675
Febrero 21 de 1834.	675
Número 1371.	676
Ley.- Exención por diez años más del pago de derechos de la Federación a ciertos artículos.....	676

Febrero 27 de 1834.	676
Número 1372.	676
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que se vigile que la tropa no cometa el abuso de pedir limosna.	676
Febrero 28 de 1834.	676
Número 1373.	676
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que las revistas de municiones y arma-mento se hagan con frecuencia.	676
Marzo 1º. de 1834.	676
Número 1374.	676
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que la tropa esté siempre provista de vestuario, municiones, piedras de reserva y cuanto necesite.	676
Marzo 6 de 1834.	676
Número 1375.	677
Ley.- Autorización al gobierno para que se proporcione hasta millón y medio de pesos.	677
Marzo 10 de 1834.	677
Número 1376.	677
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los centinelas no molesten a los individuos que transitan por las banquetas, y que en éstas no sitúen las guardias sus armas.	677
Marzo 13 de 1834.	677
Número 1377.	677
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se ponga el “cúmplase” ni se tome razón de los despachos que se presenten un mes después del tiempo necesario para llegar a la autoridad respectiva.	677
Marzo 13 de 1834.	677
Número 1378.	678
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglas para proveer de municiones al ejército e impedir que se extravíen.	678
Marzo 13 de 1834.	678
Número 1379.	679
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se permita desembarcar en puertos de la República a los individuos expulsos de ella.	679
Marzo 14 de 1834.	679
Número 1380.	679
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que la comandancia militar pida los bagajes a la Comisaría y ésta al regidor comisionado.	679
Marzo 15 de 1834.	679
Número 1381.	680
Circular de de la Secretaría de Guerra.- Que no se tomen para la tropa los caballos de los correos.	

.....	680
Marzo 15 de 1834.....	680
Número 1382.	681
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Medidas para facilitar los ajustes del ejército.....	681
Marzo 18 de 1834.....	681
Número 1383.	681
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que mensualmente se remitan a los respectivos cuerpos los piquetes de partidas sueltas y los desertores.....	681
Marzo 18 de 1834.....	681
Número 1384.	681
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de oficiales empleados de milicia cívica y activa.	681
Marzo 20 de 1834.....	681
Número 1385.	682
Ley.- Formación de la milicia cívica del Distrito Federal y Territorios.	682
Marzo 21 de 1834.....	682
Número 1386.	685
Ley.- Libertad de derechos de importación al armamento, sables y municiones destinados a la milicia cívica.....	685
Marzo 22 de 1834.....	685
Número 1387.	685
Bando.- Medidas para impedir el voceo de papeles impresos, y que se fijen en parajes públicos pasquines o caricaturas insultantes.....	685
Marzo 22 de 1834.....	685
Número 1388.	685
Ley.- Reglas para que el gobierno proceda a la apertura o mejora de caminos.	685
Marzo 29 de 1834.....	685
Número 1389.	686
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que todas las instancias se dirijan por los conductos debidos.	686
Abril 5 de 1834.....	686
Número 1390.	686
Ley.- Planta de la comisaría general del puerto de Matamoros.....	686
Abril 8 de 1834.....	686
Número 1391.	686
Ley.- Privación de empleo a los generales y demás individuos que indica.....	686
Abril 10 de 1834.	686

Número 1392.	687
Circular de la Secretaría de Guerra. Los desertores de cuerpos permanentes o activos, no sirvan en los cívicos.....	687
Abril 10 de 1834.	687
Número 1393.	687
Ley.- Prórroga de las sesiones ordinarias del congreso.	687
Abril 12 de 1834.	687
Número 1394.	687
Ley.- Pensión a Dña. Guadalupe y Dña. Dolores Quesada.....	687
Abril 12 de 1834.	687
Número 1395.	687
Ley.- Secularización de todas las misiones de la República.	687
Abril 16 de 1834.	687
Número 1396.	687
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que en las horas de oficina no se permita a los empleados practicar diligencias que no les pertenecen.....	687
Abril 18 de 1834.	687
Número 1397.	688
Ley.- Cesión de un cuartel al Estado de Querétaro.....	688
Abril 19 de 1834.	688
Número 1398.	688
Ley.- Sobre senadores electos en segundo lugar, en 1º. de Marzo de 1833.	688
Abril 19 de 1834.	688
Número 1399.	688
Ley.- Libertad de todos derechos a los artículos que expresa.	688
Abril 19 de 1834.	688
Número 1400.	688
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se cometa el abuso de dar bancos de palos.....	688
Abril 19 de 1834.	688
Número 1401.	688
Circular de la Secretaría de Relaciones, sobre directores de instrucción pública.	688
Abril 21 de 1834.	688
Número 1402.	689
Ley.- Se deroga el decreto de 28 de Noviembre de 1813.	689
Abril 21 de 1834.	689
Número 1403.	689
Ley.- Cesan las facultades concedidas al ejecutivo para el arreglo de la enseñanza pública.	689
Abril 23 de 1834.	689

Número 1404.	689
Ley.- Facultad al gobierno para terminar la guerra del Sur con medidas de lenidad.	689
Abril 23 de 1834.	689
Número 1405.	690
Ley.- Sobre resarcimiento de pérdidas, y premio que se concede al C. Federico Doring.	690
Abril 23 de 1834.	690
Número 1406.	690
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que se publique la circular de 20 de este mes, con las correcciones que se le han hecho.	690
Abril 24 de 1834.	690
Número 1407.	691
Bando.- Se derogan los de 4 y 12 de Febrero de este año.	691
Abril 24 de 1834.	691
Número 1408.	691
Circular de la Secretaría de Guerra, acerca de los estados de fuerza que han de enviarse cada mes, y uno relativo a la artillería existente.	691
Abril 25 de 1834.	691
Número 1409.	691
Ley.- Se deroga en parte la de expulsión de 23 de Junio de 1833.	691
Abril 28 de 1834.	691
Número 1410.	691
Ley.- Habilitación del puerto de Altata.	691
Mayo 3 de 1834.	691
Número 1411.	692
Ley.- Se deroga en parte la de 23 de Junio de 1833, sobre expulsión.	692
Mayo 1º. de 1834.	692
Número 1412.	692
Ley.- Medidas para que vuelvan al orden los sublevados del Listado de Veracruz.	692
Mayo 9 de 1834.	692
Número 1413.	692
Ley.- Sobre introducción de sales de las islas Marías.	692
Mayo 10 de 1834.	692
Número 1414.	692
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Acerca de jefes y oficiales militares que se hallan al servicio de los Estados.	692
Mayo 13 de 1834.	692

Número 1415.	692
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Que no se permita que una persona reúna dos distintos, empleos y perciba dos sueldos.	692
Mayo 14 de 1834.	692
Número 1416.	693
Ley.- Suspensión de las sesiones del congreso general.	693
Mayo 15 de 1834.	693
Número 1417.	693
Ley.- De los tribunales de circuito y juzgados de distrito.	693
Mayo 22 de 1834.	693
Número 1418.	698
Bando.- Prohibición de fijar en parajes públicos impresos de la clase que indica.	698
Mayo 22 de 1834.	698
Número 1419.	698
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que diariamente haya guardia de empleados en la administración de correos.	698
Mayo 26 de 1834.	698
Número 1420.	698
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el manejo de los bienes pertenecientes al convento de S. Camilo, y de los que poseían los religiosos misioneros de Filipinas.	698
Junio 19 de 1834.	698
Número 1421.	700
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Los individuos que no hubiesen salido de la República a virtud de la ley de 23 de Junio de 833 pueden regresar al seno de sus familias.	700
Junio 21 de 1834.	700
Número 1422.	701
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre descuento de sueldo a los militares y empleados.	701
Junio 26 de 1834.	701
Número 1423.	701
Circular de la Inspección de milicia permanente.- Sobre filiaciones, de los reemplazos y relaciones trimensuales que han de remitirle los cuerpos.	701
Junio 30 de 1834.	701
Número 1424.	702
Circular de la Secretaría de Guerra.- Los bagajes se abonen a los oficiales según su empleo efectivo.	702
Julio 1º. de 1834.	702
Número 1425.	702
Cartilla de policía para el más puntual servicio público de los coches de providencia.	702
Julio 19 de 1834.	702

Número 1426.	706
Circular de la Secretaría de Guerra.- Los comandantes militares no tomen por sí cantidad de las rentas.	706
Julio 2 de 1834.	706
Número 1427.	706
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que por trimestres se remita relación de las bajas que cada Estado deba reempla-zar.	706
Julio 2 de 1834.	706
Número 1428.	707
Circular de la Secretaría de Guerra.- Pena a los oficiales que recibiendo paga de marcha no emprendan ésta.	707
Julio 7 de 1834.	707
Número 1429.	707
Circular de la Inspección general de milicia permanente.- Acerca de reclamos de desertores.	707
Julio 7 de 1834.	707
Número 1430.	708
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre bienes y fincas de manos muertas.	708
Número 1431.	708
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de tiempo a los militares retirados que presten servicio.	708
Julio 22 de 1834.	708
Número 1432.	709
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la Tesorería general.	709
Julio 22 de 1834.	709
Número 1433.	709
Providencia de la Comandancia general.- Los fiscales den noticia a la Comandancia general en los días 29 de cada mes, de las causas pendientes.	709
Julio 28 de 1834.	709
Número 1434.	709
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Los individuos que en virtud de la ley de 23 de Junio de 1833 salieron expulsos de la República, podrán volver a ella.	709
Julio 30 de 1834.	709
Número 1435.	711
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no queden impunes los generales, jefes u oficiales que hubieren cometido algún delito.	711
Julio 30 de 1834.	711
Número 1436.	711

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Suspensión de unos establecimientos de instrucción pública y reposición de otros.....	711
Julio 31 de 1834.	711
Número 1437.	713
Circular de la Secretaría de Guerra.- Requisitos para obtener licencia temporal con goce de sueldo.	713
Julio 31 de 1834.	713
Número 1438.	715
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Padrón para elección de diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo, y acerca de la educación de la juventud.	715
Agosto 8 de 1834.	715
Número 1439.	717
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Separación de suplentes, y reposición de ministros suspensos en la Suprema Corte de Justicia.	717
Agosto 8 de 1834.	717
Número 1440.	719
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Declaración acerca de los individuos expulsos de la República.	719
Agosto 9 de 1834.	719
Número 1441.	720
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se impida la extracción fraudulenta de oro y plata pasta por los puertos de la República.	720
Agosto 9 de 1834.	720
Número 1442.	721
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reunión a los cuerpos del ejército de todos sus individuos, observancia de las Ordenanzas y ajustamientos por las comisarías.	721
Agosto 18 de 1834.	721
Número 1443.	722
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones para la persecución de desertores.	722
Agosto 18 de 1834.	722
Número 1444.	722
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Excitación para que se persiga y ocupe a los vagos.	722
Agosto 20 de 1833.	722
Número 1445.	723
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que los tenientes de garita caucionen su manejo en cantidad de mil quinientos pesos.	723
Agosto 21 de 1834.	723

Número 1446.	723
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de los pagos que se hacen por el erario Federal.	723
Agosto 23 de 1834.	723
Número 1447.	724
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reglamento de la ley de 25 de Agosto de 1824, sobre el contingente de hombres para el ejército y reemplazos de sus bajas.	724
Agosto 24 de 1834.	724
Número 1448.	730
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que a los oficiales militares depuestos o que se depongan de sus empleos se recojan los despachos.	730
Agosto 21 de 1834.	730
Número 1449.	730
Circular de la Dirección general de rentas.- Sobre armamento de munición que se introduzca en la República.	730
Agosto 30 de 1834.	730
Número 1450.	732
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre evitar el extravío por empeño o venta de prendas y municiones del ejército.	732
Septiembre 2 de 1834.	732
Número 1451.	733
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a los empleados en oficinas para el mejor arreglo de éstas.	733
Septiembre 5 de 1834.	733
Número 1452.	734
Circular de la Secretaría de Justicia.- Prevenciones para la pronta conclusión de los negocios en que tenga interés el erario Federal.	734
Septiembre 5 de 1834.	734
Número 1453.	735
Circular de la Secretaría de Guerra. No se abone a los militares otra anti-güedad que la que recen sus patentes.	735
Septiembre 20 de 1834.	735
Número 1454.	735
Ley.- Sobre establecimientos de co-misarios.	735
Septiembre 21 de 1834.	735
Número 1455.	737
Circular de la Secretaría de Guerra.- Auxilios que deben darse para coger el contrabando.	737
Septiembre 24 de 1834.	737

Número 1456.	738
Providencia de la Comandancia general.- Sobre asistencia de los defensores de reos a las visitas.	738
Septiembre 28 de 1824.	738
Número 1457.	738
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre reclamos acerca de desertores que, perteneciendo a unos cuerpos, se hallen en otros.	738
Octubre 2 de 1834.	738
Número 1458.	739
Circular de la Inspección de la milicia activa.- Que se dirijan por los conductos prevenidos por Ordenanza, las instancias de los militares.	739
Octubre 7 de 1834.	739
Número 1459.	739
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de oficiales sobrantes, y otros puntos de la milicia activa.	739
Octubre 9 de 1834.	739
Número 1460.	740
Bando.- Arreglo de corredores de número, de lonja o comercio.	740
Octubre 10 de 1834.	740
Número 1461.	743
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que en la Comisaría general cese la expedición de certificados de créditos pasivos del erario federal.	743
Octubre 11 de 1834.	743
Número 1462.	743
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones relativas al recibo del contingente de hombres para el ejército.	743
Octubre 13 de 1834.	743
Número 1463.	744
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones sobre instruir expedientes y acerca de la correspondencia oficial.	744
Octubre 13 de 1834.	744
Número 1464.	745
Bando.- Sobre permiso para vender papeles impresos en los lugares públicos de la capital.	745
Octubre 13 de 1834.	745
Número 1465.	746
Bando.- Providencia del gobierno del Distrito, prohibiendo la reunión de jóvenes para canto de Jornadas de la Virgen y el anuncio de venta de alguna cosa por medio de versos o cantos ofensivos al pudor y a la decencia.	746
Octubre 15 de 1834.	746

Número 1466.	746
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se hace extensiva a la Tesorería general y otras oficinas, la orden de cesación de expedir certificados de créditos pasivos, por la Comisaría general.	746
Octubre 17 de 1834.	746
Número 1467.	746
Circular de la Secretaría de Guerra.- Despachos que deben recogerse y remitirse a ella.	746
Octubre 22 de 1834.	746
Número 1468.	747
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre dispensa de faltas de haberse casado sin licencia, empleados civiles y militares.	747
Octubre 24 de 1834.	747
Número 1469.	748
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que no se haga pago alguno por las comisarías u oficinas de Hacienda pública, sin que preceda orden comunicada por los conductos que designan las leyes, excepto en los casos que ellas previenen.	748
Octubre 24 de 1834.	748
Número 1470.	749
Bando.- Prohibición de reuniones nocturnas llamadas velorios.	749
Octubre 24 de 1834.	749
Número 1471.	749
Bando.- Prohibición de relaciones públicas, llamadas de ciegos.	749
Octubre 24 de 1834.	749
Número 1472.	750
Bando.- Se renueva la prohibición de la concurrencia de jóvenes a las parroquias a pedir el voló.	750
Octubre 24 de 1834.	750
Número 1473.	750
Circular de la Secretaría de Guerra.- Declaración acerca del abono de mejora de retiro a los españoles militares que indica.	750
Octubre 29 de 1834.	750
Número 1474.	751
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de bagajes a los ayudantes inspectores.	751
Noviembre 4 de 1834.	751
Número 1475.	751
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que cuanto vestuario se dé a los cuerpos, sea precisamente por cuenta de haberes correspondientes, ínterin recae la suprema resolución que convenga.	751
Noviembre 8 de 1834.	751

Número 1476.	751
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre jefes y oficiales militares agregados y sobrantes.....	751
Noviembre 11 de 1834.....	751
Número 1477.	752
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre abono de bagajes a los ayudantes inspectores.	752
Noviembre 11 de 1834.....	752
Número 1478.	752
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Plan provisional de arreglo de estudios.....	752
Noviembre 12 de 1834.....	752
Número 1479.	761
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admita, sino en dinero efectivo, la satisfacción de derechos y prevenciones relativas a la amortización de órdenes.....	761
Noviembre 13 de 1834.....	761
Número 1480.	761
Bando.- Reglamento y arancel de corredores para la ciudad de México.	761
Noviembre 18 de 1834.....	761
Número 1481.	767
Bando.- Prevenciones relativas a la asistencia que deben prestar los cirujanos y las parteras en los casos ocurrentes.....	767
Noviembre 18 de 1834.....	767
Número 1482.	769
Providencia del gobierno del Distrito.- Se prohíbe el comercio que no sea de comestibles en el baratillo y Portal de las Flores, en los días festivos.....	769
Noviembre 18 de 1834.....	769
Número 1483.	769
Bando.- Medidas para evitar los abusos en el comercio de panaderías.....	769
Noviembre 22 de 1834.....	769
Número 1484.	770
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobrepago de haberes a jefes y oficiales que tengan licencia temporal.....	770
Noviembre 22 de 1834.....	770
Número 1485.	770
Circular de la Secretaría de Guerra.- Acerca de premios y distintivos de individuos militares.....	770
Noviembre 25 de 1834.....	770
Número 1486.	771
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Subsistencia del depósito de reemplazos y desertores, y extinción del de partidas sueltas.	771
Noviembre 26 de 1834.....	771

Número 1487.	771
Circular de la inspección de la milicia permanente.- Que en los batallones tengan igual número de plazas las compañías de granaderos, cazadores y fusileros.	771
Diciembre 6 de 1834.	771
Número 1488.	772
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones acerca de socorros a individuos del cupo de hombres.	772
Diciembre 8 de 1834.	772
Número 1489.	772
Circular de la Secretaría de Guerra.- Que los comandantes generales de los Estados no hagan salir de sus demarcaciones a los jefes y oficiales de su mando, sin previa orden del gobierno general.	772
Diciembre 10 de 1834.	772
Número 1490.	773
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que se formen extractos de revista.	773
Diciembre 15 de 1834.	773
Número 1491.	773
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre noticia a las inspecciones acerca de prendas de vestuario.	773
Diciembre 17 de 1834.	773
Número 1492.	773
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Medidas para que no se duplique el pago de créditos amortizados.	773
Diciembre 19 de 1834.	773
Número 1493.	774
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Declaración de ascensos de segundos ayudantes y subayudantes de cuerpos activos.	774
Diciembre 29 de 1834.	774
Número 1494.	774
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Que la copia del despacho del empleo, equivale al original.	774
Diciembre 30 de 1834.	774